SE PROHIBE
Subrayar y/o marginar este libro,
en caso contrario subrayado,
SE COBRARA EL TRIPLE DE SU VALOR

RECOPILACIÓN

DE

LAS LEYES

DE LA

REPÚBLICA DE GUATEMALA

1932—1933

Contiene este volumen las disposiciones emitidas desde el 15 de marzo de 1932, hasta el 14 del mismo mes de 1933.

COLECCIONADAS POR DON
ROSENDO P. MÉNDEZ

UNIVERSIDAD FRANCISCO MARROQUIN
BIBLIOTECA
LUDWIG VON
MISES
GUATEMALA, C. A.

TOMO LI

IMPRESO EN LA TIPOGRAFÍA NACIONAL.—GUATEMALA, CENTRO-AMERICA

1935

052746

D340.07281026
G913r
ej 2

MENSAJE

Que el Presidente de la República, General Jorge Ubico, dirige a la Asamblea Nacional Legislativa, al abrir su período de sesiones ordinarias el 1º de marzo de 1932.

Señores Diputados:

Altamente satisfactorio es para mí, venir a presentaros, con el homenaje de mis respetos, la relación sucinta de los acontecimientos más salientes, ocurridos en la Administración Pública, durante el primer año de mi Gobierno; relación que encontraréis, ampliada, en los anexos de este Mensaje y, con detalles, en las respectivas Memorias, que los señores Secretarios de Estado someterán hoy mismo a vuestra consideración.

En este propio recinto, hace un año que dije ante vosotros, al tomar posesión de la Presidencia de la República, que nada halagador había en la perspectiva del horizonte gubernamental, para quien echaba sobre sus hombros, como Jefe, la difícil tarea de conjurar nuestra crisis económica, extender el bienestar a las clases desvalidas y corregir radicalmente, los vicios arraigados durante una larga escuela de abusos y arbitrariedades. Y al referirme al programa del Partido Liberal Progresista, condensé sus postulados, en estas tres palabras: Justicia, Moralidad y Progreso.

Pues bien, el ciudadano que protestó desempeñar con patriotismo el cargo de Presidente de la República, viene ahora, ante vosotros, con la conciencia del deber cumplido, a deciros que el primer esfuerzo se ha efectuado ya, felizmente, con el entusiasmo y ayuda de los que hacen del bienestar y engrandecimiento de la Patria, la meta suprema de sus aspiraciones; que si la herencia recogida de gobiernos anteriores y las condiciones caóticas que reinan en el mundo no permitieron ofreceros frutos más abundantes, mucho, en cambio, hemos obtenido con la resolución inquebrantable de mantener la gestión gubernativa dentro de la balanza de la justicia y de practicar una política reconstructora, de manos limpias y procedimientos claros, hacia los términos apenas conocidos en los albores de nuestra existencia republicana; fijando derroteros ejemplares, para satisfacer compromisos morales con mis electores y con la intención de tender la senda sencilla y fácil que mejorarán las administraciones venideras.

20 | Ing. Lara | 06-97 | 9/00.00

He aquí un recuento condensado de mis gestiones principales:

La emisión del Decreto Número 1707, llamado Ley de Probidad y que, formulado a iniciativa del Ejecutivo, significa un esfuerzo de saneamiento dentro del ambiente de grave inmoralidad y pasmosa relajación a que se había llegado, así como una condenación a la dilatada práctica de oprobios; al mismo tiempo que el punto de partidad en el resurgimiento anhelo y hondamente sentido por la inmensa mayoría del pueblo guatemalteco. Sobre esa base, en el corto lapso transcurrido, mi Gobierno puso todo su empeño a fin de que la Ley en referencia, fuese un hecho positivamente real para funcionarios y empleados, ya por el estímulo de sus preceptos moralizadores, ya por la amenaza, a toda hora presente, de sus sanciones inexorables.

Intentando, pues, poner muy alta la moralidad de mi administración, hasta donde humanamente nos sea posible, las demás actividades del Estado, giraron alrededor de ese pensamiento central, trayendo como consecuencia una mayor fuerza de acción, nuevos prestigios y respetos al principio de autoridad y una dedicación más concentrada y fructífera en las labores meramente administrativas, con exclusión de toda baja política. Por último, el mantenimiento de las jerarquías gubernativas, de las disciplinas políticas y de las instituciones sociales, sin las que, resultarían de imposible realización, la paz y el orden públicos, la justicia distributiva y el progreso integral de la Nación.

Con el fin de orientarnos personalmente en cuanto a las necesidades de los pueblos y al recto funcionamiento de las diferentes oficinas administrativas inspeccioné, en diferentes ocasiones, todos los departamentos de la República, sin excluír a los más remotos o de incómodo y difícil acceso. En ninguna parte me hice anunciar, cual se acostumbraba en esa especie de jiras que parecían más de recreo que de estudio e investigación. Lo hice así con el doble objeto de cerciorarme de la verdadera situación en cada una de las poblaciones y para evitar los gastos que, con sacrificio de los vecinos, lleva consigo el homenaje de una recepción presidencial. A mi paso, en todos los sitios atendí querellas y despaché solicitudes; me impuse de la marcha de los centros de enseñanza y del manejo de las rentas públicas; de la salubridad de las poblaciones y del funcionamiento de los tribunales de justicia. En una palabra, fueron objeto de mi personal observación, todas las dependencias gubernativas, cuyo conocimiento por informaciones, no satisfacía a mi necesidad de exactitud y convicción.

Persuadido de que contribuiría mucho al aumento de la producción y al bienestar de los trabajadores el parcelamiento y reparto de tierras nacionales, dispuse que se hiciera a título gratuito y posesión indefinida que disfrutarán los agraciados mientras no abandonen sus cultivos habituales. Esa disposición además de asegurar la protección de las familias, tiende a despertar el amor hacia el cultivo de nuestros fértiles terrenos y a desarrollar un sentimiento de posesión, antagónico del comunismo sovietista. Puedo asegurar que el pueblo correspondió a mi llamamiento, puesto que, a estas fechas, el Ministerio de Agricultura ha otorgado 1,237 concesiones en las tierras de "Los Andes" y 406 en "La Democracia".

Pruebo con esta y otras medidas, que mi Gobierno se interesa tanto por el propietario acaudalado como por el desheredado indigente, toda vez que, la institución del Estado no puede ser exclusivamente socialista ni plutócrata, sino que debe, con equidad, repartir sus recursos y apoyos, al trabajador y al capitalista, siempre dentro de los límites de la justicia.

Con vista de las circunstancias, no os sorprenderá, que la política seguida por mi Gobierno, tanto en lo administrativo como en lo fiscal, sea y continúe siendo parsimoniosa y cauta; que el Presupuesto General de Gastos haya sido vetado para rebajarlo todavía más, tendiendo a equilibrar los ingresos con las erogaciones, así como que se haya puesto especial atención, en el cumplimiento de las obligaciones que gravitan sobre el Tesoro, velando por el crédito de la Nación. Como resultado de tal conducta adoptada se han logrado considerables economías en los ramos de la administración, beneficios que si no se aprecian a primera vista, se debe a la propia mala situación que casi obliga a deudores y contribuyentes al retraso de sus pagos, por atender a vitales y urgentes necesidades. En todo caso, el Gobierno que presido ha preferido merecer en las presentes circunstancias, los dictados de económico y prudente, que son atributos de previsión, a los de ligero y derrochador, por gastar todo, o más de lo que se tiene, como acontecía en las épocas que el despilfarro constituyó la característica distintiva de gobiernos que actuaron dentro de condiciones económicas más favorables y felices que las que a mí me han tocado.

Con singular satisfacción me es grato consignar que Guatemala sigue cultivando las mejores y más francas relaciones de amistad con todos los países del mundo y especialmente con los que tienen acreditados sus Representantes ante nosotros; relaciones cordiales que en gran parte se deben, más que a nuestra conducta de sinceridad, a la misma con que saben corresponder en sentimientos de buena armonía los Honorables y Dignos Representantes de sus cultas patrias en la nuestra.

Respecto a la palpitante contienda de límites con la hermana República de Honduras, el Gobierno sustenta la firme esperanza de que el Tribunal de Arbitraje que se encuentra reunido en la ciudad de Washington nos hará plena y cabal justicia. Tal confianza se funda no sólo en la imparcialidad de los honorables Jueces que conocen del asunto, sino también en el cúmulo de pruebas irrefragables presentadas por el Gobierno.

En cuanto a Gobernación, me complace informaros que la tranquilidad pública había permanecido inalterable, hasta el momento reciente, en que organizaciones radicalmente revolucionarias, con el nombre de partido comunista, manifestaron sus tendencias disolventes contra la existencia de la nacionalidad y el organismo jurídico del Estado y contra la honra, la propiedad y la vida de los asociados. Por todo ésto, conocieron del enjuiciamiento de los culpables los tribunales militares.

Yo, personalmente, profeso hondo respeto a todas las creencias y convicciones aunque no sean las mías; pero mi actitud preventiva y quizás severa ante un comunismo exótico e intempestivo, no ha obedecido a los dictados de mi criterio personal, sino a los preceptos constitucionales que hace un año y en este mismo templo de la ley, prometí cumplir y hacer cumplir con energía.

Consagrando, pues, nuestra Constitución vigente lo inviolable de la propiedad privada y el respeto a la moral que nuestra civilización tiene por buena, mi conducta no podrá ser otra, mientras la Ley Fundamental subsista y sea yo el principal encargado de guardarla y sostenerla.

Por esto, el Ejecutivo de mi cargo, con plena conciencia de su misión, anuncia solemnemente a la sociedad amenazada, que ante todo nuevo aparecimiento del peligro terrorista, habrá siempre una policía rápida y abnegada y una fuerza pública heroica y eficaz al auxilio de las autoridades, las cuales sabrán aplicar rigurosamente a todo morbo disociador las leyes punitivas derivadas de nuestra Ley Constitucional.

A pesar de los graves e inmensos obstáculos en que brevemente me he ocupado, no puede ni debe inferirse de ellos, un estado de desesperación, ni un ánimo pesimista en los funcionarios que integran el Gobierno. Por el contrario, mientras el desequilibrio económico del mundo llega a encontrar el nivel salvador que todos anhelamos, estimo que, replegándonos abnegadamente a nuestras posibilidades y recursos, habremos de encontrar alivios adecuados con sólo poner de nuevo en práctica las virtudes de unión, actividad y prudencia, que nuestros antepasados aplicaron con eficacia en crisis semejantes.

En tal labor de salvación, señores Diputados, es a vosotros a quienes toca parte principal, ya convergiendo vuestras luces en un mismo pensamiento, ya enfocando vuestras voluntades en un solo esfuerzo hacia el supremo fin de restablecer las normas fijas de nuestra existencia nacional.

JORGE UBICO

Guatemala, 1º de marzo de 1932.

RESUMEN

De los trabajos realizados en cada una de las Secretarías de Estado y sus Dependencias.

Gobernación y Justicia:

En el Ramo de Gobernación y Justicia, se ha realizado aquella labor y se han dictado aquellas medidas que demandan los tiempos y las necesidades nacionales. A este respecto estoy en aptitud de asegurar que, fuera de la alteración del orden público por el comunismo aparecido, a últimas fechas, la República ha disfrutado ampliamente de los dones de la paz y los habitantes han podido atender sus tareas habituales, con la confianza que inspira un Gobierno serio, que cumple sus deberes y mantiene el ejercicio amplísimo de las garantías individuales, consagradas por nuestra Constitución.

Ha sido afán del Ejecutivo, prevenir las transgresiones a la ley y combatir la criminalidad, de uno a otro confín del territorio. Con esta laudable mira, se puso singular empeño en la organización de Policía de ciudades y caminos, por remotos que fuesen y la reorganización de la Policía Rural, en forma de escoltas ambulantes, para regiones que por apartadas, habían menester de una vigilancia más directa por parte del poder público. En ese sentido, se han beneficiado comarcas enteras y la aprehensión de criminales ha ido aumentando de día en día, con beneplácito general y en particular, de las regiones de Oriente.

Mucho ha obtenido el Ejecutivo, dentro de la órbita que le está señalada, para que la administración de justicia goce de respetabilidad y confianza, tan necesarias en la marcha de las sociedades Habréis notado que en el público ya no se habla de la venalidad de los Tribunales y, en la medida posible y hasta donde lo permite el atraso de nuestra legislación, os puedo asegurar que se administra justicia sin complacencias interesadas, ni distinción de jerarquías sociales.

En el ramo de Salubridad se ha trabajado sin descanso, afianzando su institución y en el de Beneficencia, se ha dado el primer impulso, ampliando su radio de acción, para que en fecha no lejana y al mejorar las condiciones económicas actuales, pueda realizar a la vez, labores de Previsión Social.

Mientras se completan los estudios de un sistema moderno de prisiones, se ha procurado porque las existentes en toda la República, y particularmente la Penitenciaría Central y la Prisión de Mujeres, en esta ciudad, ofrezcan en lo material las mejoras posibles y en cuanto se refiere a su régimen interior, ha habido empeño manifiesto para rehabilitar moralmente, por las prácticas del trabajo redentor, a los reclusos de ambos sexos. Han desaparecido para siempre los rigores infamantes que prohiben nuestras leyes para dar lugar a un sentido más humano del concepto penitenciario como regenerador del individuo y no como una vana satisfacción de la vindicta pública.

Como órgano exclusivo y autorizado del Gobierno se imprime en la Tipografía Nacional, el Periódico Oficial denominado "Diario de Centro América", formado bajo una nueva organización que deja libre competencia a los otros órganos de la prensa independiente. La Tipografía Nacional ha llenado ampliamente su misión, reforzando, como lo ha hecho, sus maquinarias, almacenes y talleres, y así seguirá siendo sin duda el primer establecimiento en su género de toda la América Central.

Párrafo especial ha menester, la importancia y desarrollo de la antigua Agencia Fiscal del Gobierno y Ministerio Público.

Con personal eficiente y dotado de los elementos materiales necesarios, ha funcionado de manera satisfactoria, como puede verse en el siguiente resumen estadístico:

Asuntos judiciales del Ramo Civil	92
Asuntos judiciales del orden Penal	124

Cuestiones Administrativas:

Recursos contencioso-administrativos	28
Pensiones, jubilaciones y montepíos	198
Otros asuntos puramente administrativos	64

Reivindicaciones:

Personas que han devuelto, pagado y reconocido adeudar dineros del Estado	25
Personas que han devuelto inmuebles nacionales	50
Total	581

Durante el año que se reseña y como consecuencia de la prohibición en vigor para titular tierras que se suponen baldías, puede decirse que esta Sección no ha tenido mayor movimiento y por ello, tampoco la Escribanía del Gobierno. Sin embargo, esa dependencia autorizó algunas escrituras de propiedades recuperadas por la Nación.

Digno de notarse es el dato que arroja el movimiento habido en el Primer Registro de la Propiedad Inmueble:

VENTAS Y DONACIONES

Fincas Rústicas:

Operaciones con *quetzales* Q2.462,775.88
Operaciones en *oro americano* .. .. $ 744,923.00

Fincas Urbanas:

Operaciones con *quetzales* .. .. Q 81,543.21
Operaciones en *oro americano* .. .. $ 81,646.14

HIPOTECAS

Fincas Rústicas:

Operaciones con *quetzales* .. .. Q 62,226.77
Operaciones en *oro americano* .. .. $ 280,997.88

Fincas Urbanas:

Operaciones con *quetzales* .. .. Q 13,877.91
Operaciones en *oro americano* .. .. $ 811,641.94

El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, ha trabajado normalmente y en el año transcurrido conoció de 22 recursos distribuidos así:

Educación Pública	6
Agricultura	3
Hacienda y Crédito Público	4
Fomento	3
Gobernación y Justicia	6
	22

Se ha seguido completando la Recopilación de Leyes Patrias y así, fueron publicados los tomos 45 y 46 y están en prensa los tomos 47, 48 y 49; fuera de varios folletos que contienen leyes especiales.

Con ocasión del terremoto que arruinó a Managua, capital de nuestra hermana República nicaragüense, hubo de emitirse el Decreto Número 1136, que declaró días de duelo nacional, por la catástrofe sísmica, el 2, 3 y 4 de abril de 1931.

Para cubrir de seguridades las auténticas autorizadas por Notarios Públicos, hubo de dictarse un nuevo Decreto reglamentario que fija para todos los casos, especiales condiciones y comunes requisitos.

El Decreto Número 1707, más conocido con el nombre de Ley de Probidad, correspondió a la Secretaría de Gobernación, juntamente con la de Hacienda el ocuparse en llevarlo a la práctica por la importancia del asunto, su origen legal y su aplicación rigurosa. A la fecha han cumplido con el requisito de hacer fehaciente declaración de sus bienes, 1,054 personas de las obligadas a dicha confesión conforme la citada Ley.

Oportunamente tuvieron verificativo las elecciones de Presidente del Poder Judicial, de Diputados a la Asamblea Nacional y de Municipalidades en toda la República. Dentro de un ambiente de sana libertad como el mantenido por el actual Gobierno, la indiferencia del pueblo para toda suerte de comicios va cediendo, paulatinamente, al civismo, aunque nunca se llegará a despertar verdadero celo por la cosa pública hasta que una legislación *ad hoc*, no venga a acabar con prejuicios y apatías y a formar, por el voto obligatorio, una verdadera masa de electores conscientes de sus altos deberes para con la Patria.

El Gobierno en los departamentos, mediante los Jefes Políticos y Municipalidades van entrando, por justicia y superior conveniencia, en el ciclo evolutivo que demandan los tiempos, la cultura y progreso departamentales. Sobrevigiladas las diferentes regiones directamente por el Ejecutivo, el contacto de las comarcas es constante con el poder central, y si ello no fuere bastante, mi visita personal a todos y a cada uno de los departamentos, afirma y responde, que la atención del gobernante es y ha sido una misma para la urbe y el caserío, y que una igual preocupación y un sólo anhelo, me alientan a perseverar en la tarea emprendida, de adelanto y bienestar para toda la República.

Hacienda y Crédito Público:

Intimamente relacionado con el pensamiento fundamental de una moralidad administrativa que inspira y distingue al régimen actual, hállase en consecuencia la marcha y desarrollo de los organismos fiscales del estado. Aunque en apariencia la labor llevada a cabo no reviste los trascendentales caracteres de una empresa original, puede decirse, como se verá adelante, que ésta ha sido perseverante y eficaz por modo especial en el Ramo de Hacienda y Crédito Público, obligada como se halla dicha Secretaría a entender de nuestro sistema fiscal y de las fuentes productivas, que constituyen el sistema vital de la Nación.

Teniendo en cuenta las difíciles condiciones del mundo en general, nuestra balanza económica, si es cierto que se recarga con un peso de inquietudes, también lo es que, parangonando resultados, se observa una muy apreciable diferencia entre lo que fué hace cinco años, cuando todavía no asomaba la crisis y lo que es hoy bajo el dominio de ella. Diferencia notable tanto en lo concerniente al perfeccionamiento y depuración de nuestro sistema fiscal, cuanto a lo que a recaudación y monto de las rentas se refiere.

En el Año Fiscal comprendido del 1° de julio de 1930 a 30 de junio de 1931, los ingresos fueron como sigue:

ADUANAS

Importación	Q4.179,159.80	
Exportación	2.065,505.55	Q6.244,665.35
Licores y Ramos Estancados		2.022,960.30
Rentas diversas		1.108,319.91
Correos		176,034.05
Telégrafos		252,071.41
Teléfonos Automáticos		123,907.75
Utilidades de carácter bancario		95,200.51
Producto de Acuñación de Plata		2,237.12
Tesorerías Especiales		385,143.61
Derechos Consulares		242,366.61
Total		Q10.652,906.62

El total de los pagos hechos durante el Año Fiscal de primero de julio de 1930 a treinta de junio de 1931, correspondientes a los diferentes Ramos de la Administración Pública, ascendió a Q13.171,764.24, distribuídos en la siguiente forma:

Ramo I	Poder Legislativo	Q 273,513.07
Ramo II	Presidencia de la República	243,005.93
Ramo III	Poder Judicial	392,241.38
Ramo IV	Gobernación	1.931,781.53
Ramo V	Relaciones Exteriores	439,893.05
Ramo VI	Guerra	2.026,577.64
Ramo VII	Educación Pública	1.567,371.76
Ramo VIII	Fomento	1.489,365.98
Ramo IX	Agricultura	593,248.55
Ramo X	Hacienda	1.265,105.78
Ramo XI	Deuda Pública	2.849,659.57
	Total	Q13.171,764.24

Haciendo la comparación de lo pagado en el año Fiscal anterior 1929-30 que fué Q14.288,274.75
con lo pagado en el Año Fiscal 1930-31 que fué 13.171,764.24
se encuentra una diferencia de ..... Q 1.116,510.51

Los ingresos en el semestre de julio a diciembre de 1931, ascendieron a .. .. Q 4.531,788.39
y los gastos en el mismo semestre fueron de 5.056,326.60

Los anteriores ingresos se recaudaron así:

ADUANAS:

Importación	Q2.167,151.05	
Exportación	436,007.50	Q2.603,158.55
Licores y Ramos Estancados		993,780.82
Rentas diversas		504,582.94
Correos		71,818.52
Telégrafos		90,116.39
Teléfonos Automáticos		62,781.54
Utilidades de carácter bancario		37,500.00
Tesorerías Especiales		104,250.92
Derechos Consulares (de julio a septiembre)		63,798.71
Total		Q4.531,788.39

Los gastos durante el propio semestre, fueron como sigue:

Pagos por cuenta del Presupuesto 1931-32:

Ramo I	Poder Legislativo	Q 57,510.00
Ramo II	Presidencia de la República	97,015.17
Ramo III	Poder Judicial	105,484.71
Ramo IV	Gobernación	429,988.11
Ramo V	Relaciones Exteriores	60,893.29
Ramo VI	Guerra	671,829.46
Ramo VII	Educación Pública	408,094.23
Ramo VIII	Fomento	423,869.65
Ramo IX	Agricultura	177,190.76
Ramo X	Hacienda	399,425.15
Ramo XI	Deuda Pública	955,231.72
	Indemnización Schafeldt, incluyendo comisión sobre remesa de fondos	238,307.55
	Total pagado durante el semestre, por cuenta del Presupuesto de años anteriores	1.031,486.80
	Total	Q5.056,326.60

Los saldos de la Deuda Pública el 31 de diciembre de 1931, son así:

Deuda Inglesa del 4%, en libras esterlinas	£ 1.540,863.00
Bonos del Ferrocarril de Los Altos	Q 1.836,000.00
Bonos de la República de 1927	2.214,000.00
Bonos de la Deuda Interna	186,031.69
Deuda Flotante	155,380.84
Bonos del Ferrocarril al Norte	90,840.37
A. E. G., Teléfonos Automáticos	430,497.19
Saving Bank, Washington, D. C.	50,000.00
Bonos de la Deuda Externa del 7%	2.474,111.65
Banco Central, compra de "El Gallito"	54,000.00
Anglo-South American Bank, contrato 14-4-31	2.745,041.43
Total:	
En quetzales	Q10.236,173.17
En libras esterlinas	£ 1.540,863.00

La reorganización de la Dirección General de Cuentas, con las Secciones de Presupuesto y Contabilidad, quedando comprendida en esta última Sección la Contabilidad Consular que antes estaba adscrita a la Secretaría de Hacienda; el Reglamento de Contabilidad Fiscal que permite establecer diariamente y de manera exacta, el movimiento de fondos de todas las oficinas fiscales de la República, con especificación de ingresos y egresos; la glosa de cuentas que se lleva al día, facilitando los reparos en tiempo oportuno, para hacer efectivas las responsabilidades que antes resultaban ilusorias, y a mayor abundamiento de garantías, la competencia y honorabilidad en la selección del personal; vienen a ser medidas todas, que, por sí mismas abonan su excelencia, poniendo de manifiesto los empeños nuevos de positivo control en el manejo de las rentas públicas.

El ramo de Aduanas, fué mejorado con la emisión del Reglamento del servicio de transporte de lanchas en el río Suchiate; el Reglamento General de Aduanas, cuyas disposiciones están ya ahora, en armonía con el Código respectivo; el acuerdo que establece los requisitos que debe llenar el Director General de Aduanas, antes de aprobar o modificar las multas impuestas por las autoridades aduanales; el acuerdo que establece y reglamenta una contabilidad de bultos en las Aduanas de la República; el Reglamento Especial para el transporte de pasajeros y carga por la vía aérea y el nuevo Reglamento del Estanco de Fósforos que llena algunas deficiencias anteriores y tiene relación con las secciones de Rentas y Cuentas; las actividades del Consejo Superior de Aduanas y la Oficina de Revisión de Pólizas, más el estudio detenido que se hace de presupuestos y proyectos económicos de los edificios aduanales, pues durante el año, únicamente pudo construírse el de la Aduana del Puerto de Champerico, revelan una intensificación de labores en este ramo El movimiento registrado en las Aduanas de la República durante los años de 1930 y 1931, fué así:

Años	Importación Marítima Valor en oro	Importación Terrestre Valor en oro
1930:	12.846,538.43	415,797.00
1931:	10.040,045.00	421,178.00
Baja en 1931:	2.806,493.43	Alza en 1931: 5,381.00

EXPORTACION

Años	Valor en quetzales
1930:	23.577,818.11
1931:	15.167,386.62
Baja en 1931:	8.410,431.49

Especial empeño se desplegó para lograr el mejor control en el Departamento de Rentas. La realización del aguardiente ascendió durante el año en los diferentes Depósitos de la República a 5.471,382.07 botellas, que en comparación con la de 1930, da una baja de 562,870.60 botellas. Es de notar que esa baja corresponde solamente al primer semestre del año, pues en el segundo, se logró una alza de 42,307.66 botellas. La forma activa y eficaz con que se persiguió la fabricación clandestina de aguardiente dió por resultado que se decomisaran durante el año, 988 fábricas secretas, habiéndose puesto a disposición de las autoridades judiciales, 837 reos. Decomisos de importancia se efectuaron también en los Ramos de tabaco, cerveza, cigarros, cigarrillos y fósforos.

Con el objeto de hacer todavía más difícil la defraudación en el ramo de Licores, se dictaron además de las que ya existían, las siguientes disposiciones: el acuerdo que reglamenta la fabricación de vinos y licores; el Reglamento para la fabricación y venta de alcoholes desnaturalizados; el Decreto que impone, además de las penas que señalan las leyes a los autores, cómplices y encubridores de los delitos de contrabando y defraudación, multas que oscilan entre veinte y quinientos quetzales; y el Decreto por el cual, a los reos que no verifiquen en el acto el pago de las multas que previene el Decreto anterior, se les impondrá la pena de prisión, a razón de un día por cada quetzal.

Siempre con miras de evitar el fraude, fueron clausurados muchos depósitos y últimamente el Gobierno contrató los servicios del Químico William Fleischmann, con el fin de que pronto éntre a aplicarse un nuevo sistema de control en el ramo de licores, por la vía colorimétrica, con la que se espera imposibilitar el expendio de aguardiente de procedencia clandestina.

Con el primordial objeto de que los cortes de Caja en las Oficinas Fiscales den resultados claros, a cualquier hora, se dispuso por Decreto especial, que se practiquen una vez al mes, en fechas inciertas y sin previo aviso. Por otro Decreto, se dispone que todos los talonarios de las oficinas que manejen fondos públicos o municipales deben ser remitidos para su autorización y registro, antes de ponerlos en uso, a la Dirección General de Cuentas, y que,

salvo prueba en contrario, se presumirá autor de los delitos de fraude y exacciones ilegales al funcionario o empleado que teniendo a su cargo la recaudación de fondos públicos o municipales, deje de extender la constancia de pago respectiva o la haga en hojas o formularios no autorizados con el debido registro.

Hay, asimismo, un aumento apreciable en la recaudación del tres por millar. La Matrícula de Inmuebles afecta al pago de la contribución, arroja hasta el 31 de diciembre de 1931, un valor total de Q109.309,195.37. La rectificación de dicha matrícula efectuada en el lapso a que este mensaje se refiere, dió una alza líquida de Q30.349,083.92.

En el Departamento Monetario y Bancario, se ha laborado empeñosamente, y sus labores pueden resumirse como sigue:

El Banco Central ha mantenido durante el año de 1931, por cima del nivel legal, las reservas metálicas sobre que descansa la nueva unidad monetaria de Guatemala, no obstante que el desnivel de la balanza de pagos ha seguido motivando una intensa demanda de giros y órdenes de pago sobre plazas del exterior. El Banco Central es, en efecto, el organismo proveedor del oro con que el país atiende el servicio de sus obligaciones con países extranjeros y el que asimismo presta asistencia a las necesidades del comercio relativas a situación de fondos fuera de la República. De esta manera se comprende que el Banco Central haya expedido durante el año de 1931, giros y órdenes de pago sobre el exterior por un equivalente, de Q6.657,000.00
Y habiéndole sido dable adquirir y enviar a sus corresponsales divisas por el equivalente de sólo 5.648,000.00
resulta que por la función en referencia, hubo de disponer de sus propias existencias de oro, por un monto de Q1.109,000.00

Los servicios de la Deuda Pública Exterior demandaron del Banco Central durante el año 31,34.75% del total girado, o sea equivalente de Q2.312,542, que se descomponen así:

Derechos sobre exportación de café	Q1.484,971.69
Bonos de Ferrocarriles Internacionales de Centro América	262,940.47
Bonos A. E. G., Ferrocarril de Los Altos	249,675.34
Impuesto de 3 por millar, Lee Higginson	182,392.54
Teléfonos automáticos	109,457.26
Impuesto sobre aguardiente A. E. G.	23,105.65
	Q2.312,542.95

El plan de conversión monetaria no ha sufrido interrupciones de ninguna clase. El Banco Central ha seguido recogiendo e incinerando los billetes de los antiguos bancos. Durante el año de 1931 las incineraciones alcanzaron un total de $37.980,000 con lo que la destrucción de tales billetes asciende a $413.880,000 que es el 87.42% del total de dicha circulación al surgir el Central y asumirla en su pasivo.

El día 1º de mayo de 1931, quedó definitivamente saldada por parte del Gobierno, la deuda mancomunada del mismo con los antiguos Bancos por concepto de la circulación de éstos. En esa fecha el Gobierno hizo al Banco Central pago del alcance de Q380,792.21, con fondos tomados del empréstito de tres millones de dólares celebrado con *The Anglo-South American Bank Limited,* el 14 de abril del propio año.

Digna de especial mención es la ayuda que el Banco Central ha prestado, en momento oportuno, a los agricultores, con finalidad determinada. Muy a tiempo, el Banco informó al Gobierno que tenía en exceso de sus reservas legales, sumas disponibles para atender a las necesidades de la cosecha de café de 1931-1932; y en esa virtud tuvo el Ejecutivo por conveniente expedir el Decreto Número 1196 creando un Comité Calificador de Préstamos Refaccionarios que tuvo por objeto recibir y calificar las solicitudes de préstamo y comprobar la legitimidad del destino que se pretendía dar a los fondos suministrados por el Banco Central. A fin de que la ayuda se hiciera eficazmente extensiva a las instituciones bancarias que tuvieran la obligación de proveer de fondos a sus clientes, se facultó al Banco Central para dar a estas operaciones el carácter de la excepción a que se refiere el inciso *l)* del artículo 20 de sus Estatutos, asimilándolas a las operaciones de redescuento y pudiendo en consecuencia conceder hasta el 80% del capital y fondo de reserva de la Institución solicitante. Merced a esta medida y a esos recursos metálicos, los agricultores de la República recibieron una ayuda preciosa para levantar sus cosechas de café.

El Crédito Hipotecario Nacional, debido a lo exiguo de su capital no pudo resolver la mayor parte de las solicitudes de dinero que le fueron presentadas; pero dentro del límite de sus posibilidades, llenó regularmente su cometido y permitió hacer constar las ventajas que su organización ofrece, y que son prenda de justas esperanzas para el futuro. En esa virtud la Institución se concretó a la colocación del capital que le quedaba disponible, en préstamos a largo plazo, y de su fondo de reserva dió préstamos a corto plazo, todo de conformidad con lo establecido por la ley. Es de hacer notar, sin embargo, que durante el año se efectuaron ciento seis operaciones a largo plazo, por un total de Q1.246,840, correspondiendo Q951,647 sobre fincas rústicas y Q295,280 sobre fincas urbanas; garan ías valuadas en Q3.486,136.58, por expertos del Banco.

A corto plazo, se llevaron a cabo 61 operaciones, por un total de Q244,245, correspondiendo Q56,900 sobre fincas rústicas y Q99,400 sobre fincas urbanas y, Q87,845 con garantía prendaria; montando el avalúo total a Q536,230.49, valor que en estos créditos—como en los de largo plazo, satisfacen más del 50% que la ley fija, sobre el particular.

Las operaciones del Crédito Hipotecario Nacional, durante el año 1931, produjeron una utilidad neta de Q139,857.05, quedando después de deducidos los gastos una utilidad líquida de Q101,467.06. Esta "utilidad" se distribuyó de

conformidad con lo que establece la Ley, asignándole al Gobierno el 75%, o sean Q76,100.30—que fueron abonados a su cuenta en esta Institución—y el 25%, Q25,366.76 para aumentar el Fondo de Reserva.

El malestar económico que agobia a las naciones de la tierra y del cual Guatemala no ha podido substraerse, y además, cierta inquietud que invadió al público que guarda sus economías en los Bancos, provocaron fatalmente durante el año de 1931 la liquidación de las siguientes entidades bancarias:

15 de junio: Banco Schlubach, Sapper y Compañía;

12 de agosto: Banco Internacional de Guatemala;

3 de octubre: Rosenthal e Hijos;

29 de octubre: Pacific Bank and Trust Company,

todas las cuales tenían depósitos por valor que en conjunto excede de dos millones de quetzales o dólares. Esas instituciones han sido autorizadas para liquidarse por sí mismas, de conformidad con lo que establece el artículo 171 de la Ley Bancaria.

Para mayor garantía del público depositante, cuyas acreedurías gozan de privilegio por la ley, con fecha 22 de octubre se expidió el Decreto Número 1185, que dispone el nombramiento de un delegado de los depositantes para cada una de aquellas liquidaciones, delegado elegible por mayoría de votos de los interesados reunidos al efecto en junta especial.

La depresión económica, que se ha venido acentuando con el curso de los días, no ha dado lugar, infortunadamente, a una resolución más o menos rápida de esas liquidaciones y, sobre todo, no ha permitido un expedito reintegro de los depósitos, por lo que, en vista de la carencia de una legislación adecuada que prevea emergencias como las que han surgido, del conjunto de esas liquidaciones, se estudia un proyecto de ley, merced al cual sea posible responder a los acreedores con una distribución equitativa de los valores depositados.

Con el fin de procurar alivio a un número considerable de pequeños depositantes, pertenecientes en lo general a la clase más necesitada de recursos, tomando en cuenta que el valor total de los depósitos de poca monta representaba en cada una de equellas instituciones, una porción mínima del importe global de sus obligaciones, y que con su devolución se contribuía a aligerar sensiblemente la situación de las respectivas liquidaciones, se expidió el Decreto Número 1197, que facultó a los Bancos y Casas Bancarias en liquidación para pagar inmediatamente, en el ciento por ciento de su valor, los depósitos cuyo valor no excediera de doscientos dólares, quetzales, o su equivalente en otras monedas.

Con fecha 14 de enero del año en curso el Banco de Occidente puso en conocimiento del Gobierno que se veía en la imperiosa necesidad de cerrar sus puertas en virtud de que el retiro extraordinario de depósitos por parte del público agotó en pocos días sus disponibilidades de dinero efectivo. En presencia de esa grave situación, el Gobierno dispuso intervenir la Institución para hacer una revaluación de sus finanzas y, como tenía pendiente el trámite

relativo a la transformación del Banco de Occidente, de instituto de depósito en que se había convertido *ipso jure* desde la expedición de la Ley Monetaria, en organismo agrícola hipotecario, dispuso apresurar las formalidades conducentes a esa transformación, procurando en tal manera restituir a la región occidental de la República, una institución que contaba con más de medio siglo de existencia, y que de muchas maneras contribuyó a su vitalidad y desenvolvimiento.

En los primeros días del mes de octubre próximo anterior el Gobierno de la República se halló inopinadamente frente al gravísimo fenómeno de un pánico general del público que mantiene depósitos en las instituciones bancarias, hecho que amenazaba por momentos el cierre general de dichas instituciones, todas las cuales tuvieron que responder de manera extraordinaria, al retiro de los fondos ajenos. Con el objeto de conjurar en lo posible los extremos a que podía llevar una situación semejante, el Gobierno tuvo por conveniente crear, con el nombre de Directorio General de Bancos, una entidad presidida por el Ministro de Hacienda y Crédito Público y formada por representantes de todas las instituciones bancarias, cuyo objeto es el de sugerir al Ejecutivo todas aquellas disposiciones tendientes a la defensa, tanto de los intereses de la generalidad relacionados con aquellas empresas, como de la existencia y sana táctica de las mismas.

Pronto se hicieron sentir los beneficios de esta disposición, especialmente en el orden psicológico, pues por medio de algunas medidas de seguridad y previsión, que se hicieron del conocimiento público, la intranquilidad cesó en pocos días, no sin que se tuviera que lamentar la clausura del Pacific Bank and Trust Company. Los buenos oficios del Directorio se hicieron sentir también en cuanto se refiere a la provisión de fondos refaccionarios para levantar las cosechas de café, en plena fructificación.

Como lógica consecuencia de la depresión económica, el medio circulante material, que comprende los billetes, pero que excluye los signos particulares del crédito, regulado como está por el Banco Central, único emisor, se hallaba contraído el 31 de diciembre de 1931, en Q1.335,000, siendo su importe, en esa fecha, de Q9.266,000.

La Inspección de Hacienda ha colaborado eficazmente en las labores del Ramo, y para mayor eficiencia, ha sido organizado en la siguiente forma: un Inspector General y cuatro Inspectores especiales cada uno para los ramos de Aduanas, Licores, Caminos y Contribuciones.

Para el mayor éxito de las labores de la Inspección de Hacienda, se facultó por acuerdo de 25 de septiembre, a los Inspectores para asumir las funciones de cualquiera de los empleados de las dependencias administrativas, con que se comenzó a demostrar sus buenos resultados.

El Departamento de Bienes Nacionales conjuntamente con el Ministerio Público, obtuvo la devolución de quince importantes propiedades y muchos lotes pequeños que se habían adjudicado en forma ilegal a particulares. El inventario general de los bienes muebles del Estado, arroja a la fecha, un valor de Q3.087,788.74 y el de bienes inmuebles, un valor de Q21.310,246.64.

Por Decreto Número 1142, se dispuso que la Secretaría de Agricultura administre las fincas rústicas pertenecientes a la Nación, y la de Fomento, las urbanas, quedando a cargo de la Secretaría de Hacienda, la inspección y vigilancia de esas propiedades.

Con la nueva organización acordada a la Tesorería Nacional, anexando a su inmediato manejo las Secciones de Caminos y Obras Públicas, se ha logrado una economía efectiva de 24,071.76 quetzales, en los tres últimos meses del año de 1931, gracias al control establecido por acuerdo de 25 de septiembre y 16 de diciembre en la compra de materiales, pago de planillas y verificación de trabajos. Esta dependencia, fuera de su exacto funcionamiento, ha logrado la reparación y arreglo de sus oficinas, sin gastos para el Estado, empleando en sus trabajos las economías logradas en sus Gastos Generales.

Dicha Tesorería Nacional, no obstante el considerable recargo de trabajo que su nueva organización le ha impuesto, ha logrado sostener su perfecto funcionamiento y ésto, con más reducido personal que el utilizado en épocas anteriores.

Por Decreto Número 1164, se fusionó la Tesorería de la Lotería del Hospicio con la Beneficencia Pública.

Lo recaudado por impuesto sobre espectáculos públicos, a favor de la Beneficencia, durante el año de 1931, fué de Q48,378.28
y en 1930 fué de 41,099.29

Alza en 1931 .. .. Q 7,278.99

Desde la fusión de ambas Tesorerías se ha notado un aumento progresivo en sus entradas, siendo este aumento el que en seguida se detalla:

Mes de septiemre de 1931	Q 9,129.94
Mes de octubre de 1931	13,318.32
Mes de noviembre de 1931	17,039.51
Mes de diciembre de 1931	22,762.01
Total	Q62,249.78

La Lotería del Hospicio ha percibido durante el año de 1931, por concepto de impuestos sobre loterías extranjeras, la suma de Q2,595.67, acusando esta entrada una alza positiva de Q1,127, comparada con igual producto del año de 1930. Por concepto de impuestos sobre rifas y juegos de azar, ingresaron Q2,388.39, y por descuentos sobre premios caídos fuera del país, Q6,670.59. La utilidad líquida que la Lotería ha obtenido durante el año de 1931, en sus once sorteos efectuados, fué de Q66,213.56.

La Secretaría de Hacienda ordenó el levantamiento, por medio de uno de los Inspectores del Ramo, del Mapa Fiscal de la República, trabajo que no se había hecho nunca, y que ya está terminado, ocupándose actualmente la Dirección General de Obras Públicas en sacar las copias necesarias.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto legislativo Número 1584, se emitió el que reglamenta el estanco de papel para cigarrillos y dispone que la renta respectiva se destine al pago de planillas y contratos de obras públicas. La Secretaría de Hacienda sacó a licitación el suministro de ese papel y actualmente se estudian las ofertas presentadas a efecto de que pronto pueda disponerse de los fondos que produzca dicho estanco.

Con el objeto de disponer de los fondos necesarios, para la cancelación de la deuda que el Gobierno anterior dejó pendiente con la Warren Brothers, por los trabajos de pavimentación que efectuó en el Boulevard 30 de Junio, Plazuela España y Avenida Simón Bolívar, deuda que devenga intereses conforme el contrato respectivo, así como también para el pago de la gasolina destinada a los trabajos de caminos, y en virtud de la sugestión hecha por alguna de las casas importadoras de dicho combustible, se dictó el Decreto Número 1182, estableciendo un impuesto adicional al de vialidad de Q0.04 sobre cada galón de gasolina y naftas, con cuyo producto ya se ha amortizado parte de esas obligaciones.

Durante mi visita a los departamentos de Oriente, los importadores y cultivadores de tabaco en aquellas zonas, me hicieron ver la conveniencia tanto para la agricultura como para la industria nacional, de que no entrara inmediatamente en vigor el impuesto sobre el tabaco a que se refiere el Decreto legislativo Número 1727, comprometiéndose a aumentar sus cultivos de esa planta y a combatir el contrabando que antes se hacía en gran escala de la República de Honduras, por lo que atendiendo esas razones se emitió el Decreto Número 1144, que suspende los efectos del Decreto legislativo mencionado y del Número 1732, hasta el 1º de julio del año en curso.

Convencido el Ejecutivo de que la estimación de ingresos hecha por la Asamblea al aprobar el Presupuesto para el Año Fiscal de 1931 a 1932, no responde a las realidades, como después lo han confirmado los hechos, se vió obligado a vetar el Decreto legislativo Número 1734 y a emitir el Decreto Número 1147 que redujo dicho Presupuesto hasta donde lo permitieron, por una parte el buen servicio de la administración pública y por otra, la necesidad de no aumentar de manera inconveniente el número de los "sin trabajo". Con posterioridad se decretaron otras modificaciones y transferencias de partidas, conforme lo demandaron las circunstancias.

Para la emisión de algunos de los Decretos de que se ha hecho referencia, el Ejecutivo se vió en la imprescindible necesidad de hacer uso de la facultad que le confiere el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución, ya que puede afirmarse sin exageración que ante los graves problemas económicos que a diario plantea la crisis mundial, vivimos tiempos de verdadera emergencia. La mejor justificación de tales medidas, como podréis apreciarlo cuando la Secretaría de Hacienda os dé cuenta de los respectivos Decretos, está en que ni uno solo de ellos se ha inspirado en finalidades de carácter político, sino en el desinteresado propósito y el ineludible deber de subvenir a las necesidades colectivas.

La desaparición del impuesto de cincuenta centavos por cada quintal de café, logrado a mediados del año, significó una verdadera ayuda para nuestros agricultores de ese ramo; y últimamente la emisión de los Decretos sobre castigo de la usura y baja del interés y la condenación y expulsión de todo ilícito comercio, ponen de manifiesto la importancia de la obra realizada en esta Secretaría.

Finalmente, y para poner término de una vez por todas a ciertas sugestiones que sólo miran a intereses de grupo, el Gobierno, por medio de las Secretarías de Hacienda y Agricultura, hizo en su oportunidad, enfática declaración de que rechaza la adopción de una medida extrema que, como la moratoria, sólo vendría a redundar en perjuicio del crédito del país.

Nunca como hasta ahora, se habían encontrado los gobiernos, aquí como en todas las partes del mundo, frente a situaciones tan graves y obstáculos tan insuperables. La crisis mundial ha hecho que las labores del Ejecutivo en el intrincado Ramo de Hacienda fueran sumamente arduas, como puede juzgarse por el resumen que antecede. Si, a fuerza de trabajo y honradez hemos podido ir salvando los escollos, hasta ahora, debemos prepararnos valientemente para mayores sacrificios en el futuro.

Agricultura:

La Secretaría de Agricultura ha laborado constantemente, estando, eso sí, restringida su labor a la limitación de medios y a las condiciones precarias del país y la época.

Ha habido un empeño tenaz en proporcionar al agricultor, auxilios en lo económico, tanto para hacerle más llevadera la crisis, cuanto para defenderlo en la medida de lo posible, de la voracidad de la codicia acreedora; y, al mismo tiempo, de rodearlo de aquel cúmulo de garantías y seguridades, tan necesarias a la multiplicación y estímulo de nuestras fuentes de provecho.

De manera preferente también, se han atendido las continuas contiendas surgidas entre propietarios y jornaleros, teniendo como puntos resolutorios las circunstancias y los preceptos de las leyes especiales que concilian los derechos del trabajo, con los intereses del capital.

Se han hecho estudios especiales para la repoblación, defensa y mantenimiento de nuestras reservas forestales, trayendo del exterior nuevas especies de árboles; así como también se estudian y practican, por el Departamento Técnico respectivo, los preceptos de la sanidad vegetal, para combatir de modo eficaz, las plagas que esporádicamente asuelan nuestros bosques.

Hace varios meses que se viene estudiando, y ya hay campos de experimentación dedicados al objeto, la introducción y aclimatación de especies exóticas textiles, aclimatables en diversas regiones del país. La Dirección General de Agricultura ha suministrado, por otra parte, semillas y almácigas, a los agri-

cultores que los han pedido, y es de esperarse que en no lejana época, Guatemala abandone su condición de nación monocultivista para convertirse en emporio multicultor que el patriotismo y la necesidad demandan, como medida de previsión.

La Sección de Zootecnia y Veterinaria mantuvo su actividad, aplicándose a las ocupaciones de ambos ramos y atendiendo en su oportunidad distintas consultas sobre diferentes enfermedades de ganados.

Dicha Sección practicó también operaciones quirúrgicas, vacunaciones, inyecciones de sueroterapia y tuberculinización.

El Depósito de sueros y vacunas se mantuvo bien surtido, y se atendieron con prontitud los continuos pedidos que hicieron los interesados foráneos.

Por expresa determinación, y aprovechando mi jira a través de los departamentos, quedaron integrados con personas caracterizadas, los Comités de Agricultura y Caminos Departamentales, Comités que han venido conociendo de las necesidades para que fueron creados, y han llenado a satisfacción, y hasta donde lo permiten los medios, su patriótico encargo, pues dichos Comités funcionan *ad honorem* y con el mismo entusiasmo que si gozaran de emolumentos.

Con el propósito de encontrar solución, siquiera en parte, al problema de los hombres sin trabajo, así como para despertar interés por las labores del campo, devolviendo parte de la población capitalina de las barriadas a los departamentos de donde son originarios, y, finalmente, con el fin de acrecentar la producción de artículos de primera e inmediata necesidad, se emitió el Decreto gubernativo Número 1160, que dispone la distribución, a título gratuito, entre las personas que deseen dedicarse a la agricultura, de parcelas en terrenos de propiedad nacional, siendo la única condición para poseerlas indefinidamente, que los agraciados las cultiven sin interrupción. En tal virtud, ya han sido distribuídos lotes en "Los Andes", a 1,237 jefes de familia; en "La Alegría", La Democracia, a 406 más, y a otros 50 en el Puerto de San José.

En lo tocante al Ramo de Vialidad, cabe anotar que por exigencias del buen servicio, hubo de reorganizarse la antigua Dirección General de Caminos que había sido substituída por la que se llamó Comisión Nacional de Caminos, y la cual da resultados prácticos superiores a los de la antigua Comisión.

Las vías y carreteras se han tratado de conservar en servicio mediante el esfuerzo del Estado, de los propietarios de fincas, de las Municipalidades, y el auxilio de los milicianos, bajo la dirección técnica del Ramo, y por medio de los Comités de Agricultura y Caminos ya nombrados. Mas no sólo se ha atendido a la buena conservación de las vías ya existentes, sino que se ha tratado también de conectarlas con nuevas arterias como la carretera Quiché-Sacapulas; la de El Progreso (Guastatoya) a Morazán, en la Baja Verapaz; la reconstrucción con nuevo trazo, de la carretera de Los Cuchumatanes en Huehuetenango; la de Palencia a El Fiscal y la que, partiendo de esta ciudad hacia el punto llamado Hincapié, va a terminar en una ribera del pintoresco lago de Amatitlán.

Listos están, para iniciar los trabajos inmediatamente que mejoren las condiciones económicas actuales, los estudios y trazos siguientes: de la cabecera de Huehuetenango al pueblo de Barillas; de Atitlán a Chicacao; de un tramo de la Carretera Internacional, entre San Rafael Pie de la Cuesta y San Adrián, prolongándolo hasta San José Naranjo para unirse con Las Cruces y la carretera entre Sintaná y El Quetzal (San Marcos); rectificación del trazo de la carretera de Boca del Monte a la capital; trazo de la de Lagunilla a Obrajuelo, en Amatitlán; de Osuna, Obispo y Siquinalá, en Escuintla; estudio en compañía de un ingeniero enviado al efecto por el Gobierno de México, del punto conveniente paar construir el puente internacional sobre el río Suchiate; de un tramo de camino entre las fincas "Mauricio" y "Victorias" hasta entroncar con la carretera al Puerto de San José; estudio y trazo de la carretera Rodeo-Horqueta, en el departamento de San Marcos; de un tramo de la carretera al Petén; de Morán a Victorias, en Amatitlán; de Sololá a Quezaltenango; un tramo de la que conducirá a Baja Verapaz, pasando por San Juan Sacatepéquez; y de un camino de Santa María de Jesús a la cumbre del Volcán de Agua, más la importante carretera del Petén.

En el siguiente cuadro pueden resumirse las labores efectuadas por el Ramo de Caminos, durante el año de 1931: Apertura de nuevas vías, 135,509 metros lineales o sean 135 kilómetros y medio. Conservación de las ya existentes y reparaciones hechas a las mismas, 786,803 metros lineales.

Jornales empleados en lòs trabajos:

Pagados por cuenta de la Nación	136,433
Suministrados por servicios de vialidad	283,113
Suministrados por los propietarios de fincas	28,647
Suministrados por las Municipalidades	4,047
Suministrados por autoridades militares (con milicianos).	5,984
Suministrados por autoridades militares (con presidiarios)	2,148
Total de jornales	460,372

El Erario pagó por planillas de operarios, caporales, peones, carretas, materiales, combustibles, lubricantes, explosivos, etc., etc., la suma de Q93,055.86.

Como algo que habrá de significar muy luego, en la transformación de nuestro empirismo agrícola, una de las conquistas más importantes, es de señalarse la construcción e instalación del Laboratorio Químico Agrícola, que a pesar de ser provisional llevó a cabo durante el año, 237 análisis agrícolas y 95 exámenes de tierras, y es de esperarse que al quedar definitivamente instalado y hallarse en completo funcionamiento, se solicitarán sus servicios imprescindibles para la ansiada evolución de la agricultura nacional.

Los adelantos, buena administración y mejoras introducidas en la finca nacional "La Aurora", están a la vista de todos. Pero cabe aquí hacer constar que dicha finca en lugar de representar como en años anteriores una continua sangría para el Erario, ahora se sostiene y embellece con el producto de sus propias entradas, y todavía deja un saldo para inversiones imprevistas. Tal lo demuestra el cuadro siguiente:

Ingresos durante el año	Q4,428.70
Egresos	3,706.88
Saldo el 31 de diciembre de 1931	Q 721.82

El Departamento Textil va adquiriendo la importancia que le corresponde al mismo tiempo que toma incremento la siembra de diferentes clases de plantas de inmediata aplicación industrial que, como el ramio o ramié, se piensa en su elaboración y es de anotarse la llegada de la primera máquina desfibradora, marca "Guatemala", construída en Boston, por la firma Brohava Co.

Las Escuelas de Agricultura existentes, en esta capital y Jalapa, desarrollan sus actividades precariamente, por las estrecheces del Erario. Pero ya se estudia su reorganización y la fundación de Escuelas Agrícolas modelos en varias regiones del país, para que ampliamente puedan llenar su misión de promover la evolución y desarrollo de la enseñanza agrícola en Guatemala.

Para estimular el movimiento agrícola, se ha prestado todo apoyo a la Exposición de productos de la tierra en la Feria de Agosto, y donde singularmente, el ramo de la ganadería encuentra marco adecuado de exhibición, promoviendo estímulos saludables y provocando de manera directa, mejoras y enseñanzas nuevas, así como la afición por las razas puras, sin desdeñar por esto las criollas, cuyo mercado local va siendo ya estrecho y debe ampliarse con la exportación.

Son de anotarse las actividades del Departamento de Contabilidad y Control, de la Secretaría del Ramo, que ha permitido saber de manera cierta en qué consisten las propiedades de la Nación, y todo cuanto se ha economizado, desde que se introdujo orden en los libros. A este respecto, vale la pena mencionar el estado en que se encontraron las Partidas del Presupuesto, al iniciarse el régimen de Gobierno actual:

La partida número 40,374, "Caminos", aparece girada el 1º de enero al 30 de junio de 1931, con la cantidad de	Q206,200.63
En la cual se incluyen 37 acuerdos de erogación que fueron emitidos en dicho período por deudas contraídas durante el semestre fiscal anterior, que suman	106,636.13
Quedaron	Q 99,564.50

Otro tanto puede decirse referente a la Partida número 40,379 en la que aparece con el monto girado de .. .. Q 11,701.43
habiéndose emitido seis acuerdos que pertenecen a adeudos del 1º de julio al 30 de diciembre de 1930, por valor de 2,991.70

Quedando .. .. Q 8,709.73

De consiguiente, comparando las erogaciones de uno y otro semestre, quedan en la siguiente forma:

PRIMER SEMESTRE FISCAL

Cantidades giradas del 1º de julio al 31 de diciembre de 1930 .. .. Q446,078.62
Más sumas erogadas en el Segundo Semestre Fiscal por adeudos contraídos en el Primero:

De la partida número 40,374 .. .. Q106,636.13
De la partida número 40,379 .. .. 2,991.70

Suma Q555,706.45

o sea el 72% del total girado en el año.

SEGUNDO SEMESTRE

Cantidades giradas del 1º de enero al 30 de julio de 1931	Q323,703.14	
Menos acuerdos erogados por deudas correspondientes al Primer Semestre	109,627.83	Q214,075.31
Total girado		Q769,781.76

Con los Q214,075.31, que es el 28% del total girado y el 16½% del monto total del Presupuesto, votado, se mantuvieron los servicios de las dependencias con toda regularidad, así como los trabajos de construcción y reparación de carreteras, gastos de enseñanza, propaganda, intensificación de cultivos, etc., etc.

En cuanto al Presupuesto del Año Fiscal 1931-32, sabido es de todos lo reducidas que quedaron las Partidas del Ramo de Agricultura, con el recorte de Q700,000 hecho al votarse dicho Presupuesto. No obstante eso, y sin desatender ninguno de los servicios, al 31 de diciembre de 1931 no ha excedido de la mitad de su valor ninguna de esas partidas, sino que más bien se han obtenido algunas economías, como puede verse a continuación:

La suma de las cantidades giradas, llegó a Q234,273.57
de donde se infiere que hay disponible para el semestre comprendido del 1º de enero al 30 de junio de 1932, la suma de 308,930.07
o sea más del 50% del total autorizado en el Presupuesto General de Gastos.

Los gastos totales del Ramo durante el año común de 1931, fueron de Q557,976.71, habiendo estado disponible la suma de Q916,209.64; de lo que se deduce que hubo una economía efectiva, de Q358,232.93.

De esos Q557,976.71 girados en el año, se pagaron por 43 acuerdos de adeudos del año 1930, la suma de Q109,627.83 que restándolos, dejan sólo Q448,348.88, efectivamente gastados.

De los datos compilados por el Departamento de Contabilidad, se consignan los siguientes, por considerarlos de interés:

El impuesto de Q0.05 sobre galón de gasolina que se importe, creado por Decreto legislativo Número 1645 y destinado a obras de vialidad, produjo durante el Año Fiscal 1930-31, Q155,127.84. Durante el Segundo Semestre del año últimamente citado, la suma de Q80,261.40. Del total de ambas sumas no se ha dispuesto hasta la fecha, ni en todo ni en parte.

En los cuadros respectivos aparece: que durante el año de 1930-31, se sembraron las siguientes extensiones, de los diferentes artículos que se indican y de los que se obtuvo el producto que se expresa, en relación con las superficies labradas.

ARTICULOS	Extensión cultivada en manzanas:		Productos en quintales:
Maíz	203,376		2.839,636
Trigo	8,617		76,418
Frijol	16,980		150,706
Arroz	2,290		31,366
Papa	695		24,365
Habas	1,403		10,137
Yuca	274		9,043
Banano y plátano	24,689	(racimos)	414.417,847
Algodón	492		7,009
Avena	151		1,657
Cacao	702		2,650
Cardamomo	307		136
Cebada	75		750
Cocos	226	(unidades)	52,742
Chicle	313		2,742
Garbanzo	4		70
Hule	10		400
Henequén	1		100
Higuerillo	10		166
Lentejas	1		8
Maguey	60		634
Maní, o cacahuate	31		343
Ñame o macal	1	(unidades)	25,314
Tabaco	174		1,533
Café	145,021	(oro)	895,549
Azúcar			308,285
Panela			578,737
Melaza		(galones)	1,500

Colmenas: 22,395 unidades que produjeron 1.172,297 libras de miel; Colmenas: 22,395 unidades que produjeron 36,292 libras de cera.

Zacatón de diferentes variedades: 233,511 manzanas sembradas.

Naranjas: 26,846 árboles en producción, con un total de 7.565,804 de frutas.

Harina consumida: 114,999 quintales, importada y 53,616 quintales del país.

EXISTENCIA DE GANADO EL 30 DE JUNIO DE 1931

	Machos:	Hembras:
Ganado vacuno, importado	7,646	23,548
Ganado vacuno, criollo	157,246	184,454
Ganado caballar, importado	907	588
Ganado caballar criollo	28,600	24,925
Ganado asnal y mular importado	804	766
Ganado asnal y mular criollo	12,516	14,852
Ganado ovino importado	41	196
Ganado ovino criollo	39,569	106,371
Ganado cabrío	5,381	10,918
Ganado porcino criollo	39,447	37,051

NUMERO DE CABEZAS DESTINADAS AL CONSUMO ALIMENTICIO

Ganado vacuno	99,205 cabezas
Ganado lanar	10,425 cabezas
Ganado porcino	125,139 cabezas

PRODUCTOS DE LA GANADERIA

Litros de leche	8.653,178
Libras de queso	1.357,395
Libras de mantequilla	318,275
Libras de lana esquilada	80,811

La Asamblea Legislativa en sus sesiones ordinarias del año anterior, emitió el Decreto Número 1731, facultando al Ejecutivo para celebrar contratos sobre explotación de bosques nacionales, con sujeción a las bases que se fijaron en los incisos *a), b), c), d), e)* y *f)*, del artículo primero de ese Decreto.

El Ejecutivo, encontrando impracticable la aplicación de los incisos *b)* y *c)* del citado artículo, en los contratos que se le facultó para celebrar, tuvo a bien vetar parcialmente el Decreto por haberlo resuelto así en Consejo de Ministros, bajo las prescripciones de la Constitución.

Fomento:

Las difíciles circunstancias que nos rodean y que son de todos conocidas, no han permitido a esta Secretaría desarrollar debidamente con la amplitud ilimitada que deseara su ministerio de acuerdo con el afán nacional de progreso indefinido.

Mucho hay en cartera, bien discutido y aprobado; se encuentran en estudio varios proyectos de importancia y que tienen relación con el definitivo saneamiento y ornato de ciudades y regiones, mas por la dura crisis actual, una elemental prudencia aconseja conformarse con mantener lo existente, ir terminando lo empezado y emprender con carácter de urgentes, únicamente aquellas obras que demanden necesidades ineludibles.

Este carácter tiene la construcción del campo de aterrizaje en Puerto Barrios, cabecera del departamento de Izabal, distante un kilómetro de la población y que se hace en forma de "T", lo cual permite a los aviones una elección de aterrizaje.

De conformidad con el Decreto legislativo Número 1704 se erigió el monumento a Rafael Landívar y Matías de Córdova, en la parte Norte final de la ciudad, habiendo, la sociedad, consagrado una semana de homenajes a esas dos glorias literarias nacionales.

Tocó a la actual Administración, el terminar la Escuela de Medicina y sus anexos, Laboratorios y Escuela de Odontología. A la primera le corresponde un costo de Q203,000, al segundo Q40,402.07 y a la tercera Q77,867; según contratos celebrados por el Gobierno anterior.

Los edificios del Asilo de Dementes, la Prisión de Mujeres y el Hospital de Venéreas, así como la calzada de Matamoros, merecieron atención especial de la Dirección General de Obras Públicas.

En el edificio de esta Asamblea, se ha seguido trabajando a pesar de las difíciles condiciones económicas del Erario Nacional, pero con la convicción de que el decoro exterior, hablará muy alto de la majestad de la ley y la dignidad del Poder Legislativo.

En los ramos de Telégrafos, Teléfonos y Radio, se ha trabajado intensamente, manteniéndose en estado de servicio las líneas existentes y construyendo nuevas, a manera de acortar las distancias, ya sea por medio de una u otra vía.

La planta de Teléfonos automáticos, trabaja a satisfacción y habiendo sido su costo de Q678,039.58, después de abonar Q306,245.42, todavía se adeudan Q372,039.58 de su valor.

La Estación de Radio ha prestado también un servicio eficaz y actualmente se estudia un proyecto de leyes relativas a este nuevo ramo.

La dependencia de Correos además de haber sido reorganizada debidamente, fué objeto a su vez, de especial atención en lo que se refiere a la eficiencia y perfeccionamiento de sus servicios y a las economías logradas en el ramo.

Con fecha 5 de diciembre último se inauguró la ruta postal aérea "Puerto Barrios-Miami", por medio de los hidroaviones de la Pan American Airways Inc., que tanto habrán de influir en el tráfico aéreo de la República.

Por otra parte, Guatemala ha seguido enterando religiosamente la cuota que le corresponde en el sostenimiento de la Oficina Internacional de la Unión Postal Panamericana.

Las Direcciones Generales de Estadística, Minería, Hidrocarburos, etc., han desarrollado sus labores habituales a satisfacción, sin perjuicio de que se está estudiando su reorganización, para ponerlas acordes con los tiempos actuales.

Asunto siempre palpitante resulta el Ferrocarril Nacional de Los Altos. Sobre una nueva organización administrativa se ha logrado llevar el costo de su sostenimiento a límites de verdadera economía.

Siempre preocupado el Ejecutivo de lo que afecte a la Sanidad Pública, creó en su oportunidad la Inspección de panaderías, carnicerías, etc., dependiente de Fomento y ha funcionado la nueva dependencia tan satisfactoriamente que su mantenimiento por demás económico, quedará asegurado en el Presupuesto de Gastos, sin duda con el beneplácito general.

No se han emprendido pues, obras nuevas en el ramo, pero se conservarán las existentes, con la novedad de no existir ya los escandalosos despilfarros de administraciones anteriores.

Educación Pública:

Ha habido en ésta como en las demás Secretarías de Estado, labor empeñosa y reposada, un deseo manifiesto de reorganización general y el propósito de imprimir a la educación de la juventud nuevos derroteros. Las limitaciones del Erario, no obstante, han obligado a retardos y aplazamientos indispensables.

Es de hacer resaltar la creación del servicio de Higiene Oral; el Decreto que regula los derechos y obligaciones recíprocas del Estado para con aquellas personas que hubieren obtenido título profesional o técnico, en centros educacionales costeados por la Nación; el acuerdo que crea el Consejo Técnico de Censura Escolar exclusivamente para las funciones y espectáculos públicos destinados a los niños; el acuerdo que establece el Museo de Arqueología, Etnología e Historia; y el acuerdo que declara monumentos nacionales, los precolombinos existentes en varios lugares de la República.

También fueron emitidos: el Decreto de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional y el acuerdo que aprueba los Estatutos de la misma; el Reglamento que establece el título de "Perito Contador" para los graduados en comercio; el Decreto gubernativo que crea el impuesto profesional a favor de la Universidad; el acuerdo que establece ciclos de conferencias de carácter científico, artístico o doctrinario y especialmente sobre temas sociales por medio

de la radiodifusión, y, finalmente, el Decreto que establece el mismo ciclo escolar para la Universidad, Secundaria, Escuelas Especiales y demás establecimientos sostenidos por el Estado.

Propendiendo a la mejor preparación del personal docente, se dispuso el examen de competencia para todos los maestros empíricos; reservándose siempre los puestos de servicio calificados como de primera categoría, a los Profesores Normales y Preceptores.

En lo que respecta a la adquisición del material escolar, se ha tenido en cuenta su calidad y baratura, sosteniendo la debida competencia, por medio de las licitaciones; únicamente es de lamentarse que el fabricante nacional todavía no se encuentre en condiciones de competir con el extranjero en precios y acabado de mano de obra.

Fué adquirida una Clínica Dental completa, destinada al servicio de Higiene y Sanidad Escolar, y se hizo un buen pedido de artículos y aparatos para el Laboratorio de la Facultad de Ciencias Naturales y Farmacia.

También se adquirieron útiles y enseres para la Escuela de Odontología, mobiliarios para la Universidad Nacional y despachos del Decano, Secretaría y Salón de Actos Públicos de la Facultad de Ciencias Médicas.

Es de advertir que se han atendido debidamente, en lo material, todos los establecimientos de primera, segunda enseñanza y escuelas especiales que sostiene el Estado, separándolos en la medida de sus necesidades; con el mérito de que todo esto se ha llevado a efecto, con fondos economizados en la Proveeduría Escolar.

Esta dependencia de creación reciente, se organizó con el fin de hacer todavía más efectivo el control existente en la adquisición de todo lo concerniente al Ramo, desde útiles escolares hasta vituallas de los internados, habiendo dado magníficos resultados que recomiendan el sostenimiento del sistema.

La Universidad Nacional marcha ahora de manera regular. Fueron inscritos en las diferentes Facultades 714 alumnos; finalizaron su carrera: 16.

En la Sección de Educación Normal, Secundaria y Especial, la inscripción ascendió a 4,769.

Durante el año se confirieron los títulos siguientes:

Maestros de Educación Primaria	67
Maestras de Educación Primaria	74
Maestros y Bachilleres	34
Maestras para Párvulos	2
Maestras y Bachilleres	27
Bachilleres varones	117
Bachilleres señoritas	11
Maestros de Artes y Oficios	11
Preceptores Normales	8
Preceptoras Normales	19

Tenedores de Libros	12
Peritos Contadores	4
Total	386

La Sección de Educación Preparatoria y Primaria Urbana, llena el papel para que fué creada.

La Sección de Educación Rural e Incorporación Indígena, sostiene 957 Escuelas Rurales, con una asistencia de 24,179 alumnos. Los inscritos fueron: 25,693.

La Sección de Extensión Escolar que tiene a su cargo la Educación Física y Cultura Estética de los establecimientos nacionales, funcionó a satisfacción. Durante el año también funcionaron 36 Bibliotecas nacionales, independientemente de las municipales.

La Inspección Técnica de Educación y el Almacén Escolar, trabajaron provechosamente durante todo el año.

Laboran en las Escuelas Primarias Nacionales, 3,396 maestros. Durante el año se efectuaron 46 promociones, 388 remociones, 51 permutas, 45 destituciones; se concedieron 106 licencias y fueron presentadas 825 renuncias. Esta Sección registró, además, 464 becas para los establecimientos de enseñanza Normal y Especial, y se denegaron 194 solicitudes, por no llenar los requisitos reglamentarios.

Los exámenes de fin de curso se llevaron a la práctica con toda precisión habiendo habido en ellos un afán de rigurosa imparcialidad.

Funcionaron durante el año recién pasado, 2,410 Escuelas Primarias, en las que fueron inscritos 110,890 alumnos con un promedio de asistencia de 102,029 y 38 establecimientos de Enseñanza Normal, Secundaria y Especial, con una inscripción de 4,584 alumnos y un promedio de asistencia de 3,995.

Guerra:

Las labores llevadas a cabo por esta Secretaría, se han significado principalmente por la atención dispensada a una finalidad de tanta importancia como es la moralidad y disciplina del Ejército, en todas sus armas, cuidando de que el soldado, la Oficialidad y altos Jefes, disfruten de las seguridades, merecimientos y jerarquías a que son acreedores, como guardianes tradicionales que son de la nacionalidad guatemalteca, de la ley y el orden públicos. Con este criterio han sido expulsados del Ejército ciertos elementos perniciosos que no honraban a tan noble Institución.

Con el primordial objeto de que cada día vaya afirmando el Ejército, su eficiencia y potencialidad, se ha entrado de lleno a la labor de su reorganización, creándose, además, plazas de Instructores Especiales que con los reglamentarios y los presupuestos en las cabeceras departamentales y cuerpos permanentes, han llenado, con amplitud, su docente misión.

En lo que se refiere a la simple instrucción militar, oportunamente se ordenó a las Comandancias de Armas, dividieran su jurisdicción en "Zonas de Instrucción", para que al mismo tiempo que se realizan las listas trimestrales, se verifiquen las prácticas necesarias por los milicianos, bajo la dirección de los Instructores Especiales.

Persiguiendo el mismo objetivo de la instrucción militar, se mandaron imprimir 12,000 ejemplares del "Reglamento Táctico de Infantería", el "Reglamento de Tiro de Fusil" y "Cartillas Militares", hallándose en prensa el "Reglamento de Cultura Física", para uso del soldado. Por otra parte, varios de los estudiantes pensionados por el Estado, que estudian carreras militares en sus diferentes armas, así como aviación militar, se siguen sosteniendo en el extranjero, a pesar de las malas circunstancias, abonados por las notas y referencias de su buena conducta, aplicación y aprovechamiento, y otros que coronaron sus estudios, han sido alta, desde luego, en el Ejército.

Con el mismo pensamiento, y el de ir elevando el Ejército a la altura que le corresponde, durante el año transcurrido, apenas se extendieron 104 Despachos militares, y eso para llenar vacantes en los Batallones de Milicianos de activo ya perfectamente organizados y movilizables, y para los Oficiales que terminaron sus estudios en la Escuela Politécnica. Esto significa una rebaja del 90% menos en comparación con los extendidos el año anterior, y lo cual demuestra, de modo elocuente, la determinación decidida del Gobierno de dignificar, desde su base, la Institución Militar y de cancelar prácticas y procedimientos viciados.

La Escuela Politécnica, con su nuevo personal directivo, el empeño por mantenerla en el lugar que le corresponde como el primer Establecimiento Militar de la América Central, y la determinación gubernativa de dotarla de cuanto elemento haya menester, ha desarrollado sus tareas satisfactoriamente y cumple en un todo con su alta misión.

El Cuerpo de Aviación Militar forma un todo completo, se encuentra dotado del personal competente, aparatos y armamentos modernos, y se halla preparado para cualquier emergencia, considerándose, como en otras partes, como la Cuarta Arma de nuestro Ejército.

Ceñida ésta, como las demás Secretarías, a las normas de probidad y extinción de lo superfluo, ha podido ir formando un fondo de economías considerables, que el 31 de diciembre de 1931 ascendió a la cantidad de Q85,026.23. De esta suerte ha sido posible, sin recargar el Presupuesto, ir cancelando cuentas y compromisos que, como el de los uniformes que dejara pendiente la Administración anterior, representa fuertes sumas de dinero y, permitido a la vez, la adquisición en el exterior de elementos como un lote regular de caballos de pura sangre, dos aviones "Waco", galería moderna de tiro, etc., etc., todo para el servicio de los Cuerpos del Ejército.

Relaciones Exteriores:

Las relaciones de Guatemala con todas las Naciones del Mundo han sido muy cordiales, y el halagüeño resultado se debe, en parte, a la inteligente actuación de los Honorables Representantes Diplomáticos acreditados ante el Gobierno de Guatemala, tanto como a la eficiente labor de los Diplomáticos guatemaltecos en el exterior, que intensifican el buen entendimiento de los países entre sí.

Con las Repúblicas de Centro América se han cultivado las más fraternales relaciones de amistad, por todos los medios posibles, a fin de que prevalezcan la mejor armonía y cordialidad.

Con motivo de las revueltas surgidas en Honduras, las autoridades guatemaltecas mantuvieron una eficaz vigilancia en nuestras fronteras, para impedir irrupciones en el país y conservar absoluta neutralidad de parte de mi Gobierno.

Respecto al asunto de límites con Honduras, de conformidad con el artículo XI del Tratado celebrado en Washington, D. C., el 16 de julio de 1930, por Plenipotenciarios de Guatemala y Honduras, se nombró a las siguientes personas para que integren la Delegación que representa a Guatemala ante el Tribunal de Arbitraje que está tratando de la controversia pendiente:

Presidente de la Delegación, Licenciado Carlos Salazar; Abogados colaboradores: Licenciado Adrián Recinos, Manuel Echeverría y Vidaurre y Profesor Charles Cheney Hyde; Secretario, Licenciado Alfonso Carrillo; Traductor e Intérprete, señor Horacio H. Amores; e Ingenieros Lisandro Sandoval y Angel H. Balcárcel.

Estos nombramientos se hicieron después de haberse designado al Licenciado Adrián Recinos, Ministro de Guatemala en Whasington, D. C., para que dentro el plazo convenido, efectuara con el Representante del Gobierno de Honduras, el Canje de los instrumentos de ratificación del Tratado de Arbitraje y Convención Adicional Anexa.

La Delegación antes mencionada, salió rumbo a los Estados Unidos, el día 2 de septiembre último. De los debates y resoluciones que se lleven a cabo, la Secretaría de Relaciones informará, oportunamente, a la Honorable Asamblea Legislativa.

Los últimos acontecimientos políticos ocurridos en El Salvador, dieron por resultado la toma del Poder Ejecutivo por el General Max. H. Martínez y la llegada a Guatemala del Presidente Constitucinal, Ingeniero Arturo Araujo, asilado en esta capital hasta el día 22 de febrero, fecha en la cual visó su pasaporte para dirigirse a la República de Honduras. El Gobierno de Guatemala, en cumplimiento de la obligación contraída en el artículo IV del Tratado General de Paz y Amistad firmado en Washington, D. C., el 7 de febrero de 1923, por Delegados de las Repúblicas Centroamericanas, ha hecho públicas declaraciones sobre que guardará la más estricta neutralidad en los asuntos internos de la hermana y vecina Nación salvadoreña; y no ha reconocido al Go-

bierno del General Martínez, por considerarlo de facto, surgido del movimiento militar del 2 de diciembre último. Esta resolución está de acuerdo con lo establecido en dicho Tratado. Sin embargo, el Gobierno y el pueblo de Guatemala permanecen al margen de los sucesos acontecidos en El Salvador, para conservar las relaciones fraternales que felizmente nos unen con dicho país.

En vista de las noticias oficiales obtenidas sobre la ruina de la ciudad de Managua, Nicaragua, ocurrida el 31 de marzo recién pasado, a consecuencia de los movimientos sísmicos que tuvieron lugar en aquella Nación hermana, el Gobierno de Guatemala, con la prontitud del caso, suministró los auxilios necesarios y posibles, enviando por vía aérea una Comisión de Médicos y medicinas. Se patentizó al Gobierno y Pueblo de Nicaragua, la más sentida condolencia por tan infausto suceso, y se decretó duelo nacional durante los días 2, 3 y 4 de abril.

Con motivo del huracán y marejada que devastó la ciudad de Belice en el mes de septiembre último y en que perecieron algunos estudiantes guatemaltecos que se educaban en el Colegio de San Juan, el Gobierno de la República suministró inmediatos auxilios, enviando un Cuerpo de Médicos con medicinas y provisiones para alivio de los necesitados y heridos, y significó al Gobierno de Belice y al de la Gran Bretaña, su sentimiento de condolencia. Posteriormente, a solicitud de los interesados se pidió el permiso correspondiente para la exhumación y transporte a Guatemala de los cadáveres de los estudiantes guatemaltecos que fallecieron en la mencionada catástrofe.

Con los demás países, como he dicho, se han desarrollado las relaciones dentro de una creciente intensificación de acercamiento, recibiéndose nuevos Representantes de las Naciones amigas, cuyas credenciales fueron presentadas con las formalidades protocolarias.

Guatemala se hizo representar en todos los Congresos y Conferencias Internacionales a que fué invitada.

En virtud de los Decretos legislativos Números 1716, 1717 y 1718, por los cuales se aprobaron las Convenciones sobre Asilo; sobre la Condición de los Extranjeros en el territorio de las Partes Contratantes; y sobre Protección a la Propiedad Literaria y Artística, subscritas en La Habana, Cuba, durante la VI Conferencia Internacional Americana, el Ejecutivo, con fechas 18 y 20 de mayo, ordenó su publicación y el "Cúmplase" en el Diario Oficial, para los efectos de ley.

Siendo un deber del Gobierno dictar todas las disposiciones que tiendan a la defensa de los derechos de los trabajadores, y en vista de la difícil situación que atraviesa el país, debido a la falta de trabajo, por Decreto gubernativo de 15 de marzo se emitió, por el órgano de Relaciones Exteriores, la Ley de Emergencia, que prohibe temporalmente, mientras dure la actual crisis del trabajo, el ingreso al país de trabajadores de taller o de fábrica que vengan a ejercer su oficio en el territorio de la República; con excepción de los técnicos contratados por el Gobierno o por Compañías Industriales autorizadas para ello, o los que gocen de dicha prerrogativa de conformidad con los Tratados o Convenciones firmadas por Guatemala.

Asimismo, por Decreto gubernativo Número 1145 de fecha 5 de junio, se modificó el artículo 86 de la Ley de Extranjería, relativo a la forma de adquirir la naturalización, con arreglo al artículo 7 de la Constitución, y se derogó el artículo 88 de la misma ley.

También, por Decreto gubernativo Número 1146, de fecha 5 de junio, se reformó el artículo 8° del Decreto Número 969 del 15 de febrero de 1928, en el sentido de que los extranjeros que no cumplan con el requisito de inscribirse en el tiempo que corresponde, quedan sujetos a pagar una multa de veinte a doscientos quetzales, sin perjuicio de la deportación, en caso de que su permanencia en el país esté prohibida o restringida, o porque el interesado sea intolerable a juicio del Poder Ejecutivo.

Y por constituir una amenaza para la tranquilidad pública, ciertos elementos de origen dudoso, identificados como agentes comunistas, a pretexto de ejercer el comercio ambulante o de buhonería, fueron expulsados del país, prohibiéndose el comercio de buhoneros por prestarse mucho a la propaganda de las ideas disociadoras.

Guatemala, 1° de marzo de 1932.

CONTESTACION
DE LA ASAMBLEA AL MENSAJE PRESIDENCIAL

Señor Presidente:

Con vivo interés se impuso la Asamblea Nacional Legislativa del Mensaje que tuvisteis a bien leerle el día de su instalación, y habiéndolo estudiado con el detenimiento debido, se complace en corresponderos de la manera más atenta la expresión de vuestros respetos, que os servisteis presentarle al hacerle una sucinta relación de los actos más salientes ocurridos en la Administración Pública, durante el primer año de vuestro gobierno.

Estudió también este Cuerpo, de manera muy cuidadosa, los importantes anexos que amplían el Mensaje, relativos a cada uno del os ramos de la Administración Pública, de los que hará las referencias pertinentes, reservándose entrar a la consideración del detalle de todos los actos que contienen las Memorias de los señores Secretarios de Estado, lo cual efectuará oportunamente, en la forma que la ley previene.

Bien sabía la Asamblea, cuando ante ella tomasteis posesión de la Presidencia de la República el año anterior, las difíciles circunstancias en que os tocaría gobernar el país, deprimido por una grave crisis económica, y lo arduo de la tarea que sobre Vos pesaría para extender el bienestar a las clases desvalidas, y dar fin a los vicios arraigados en los diferentes sectores de la Nación, para lo cual iniciasteis, con mano firme, el Programa del Partido Liberal Progresista, con la sólida base de Justicia, Moralidad y Progreso.

Está justificado por los hechos, la conciencia que tenéis de haber cumplido con vuestro deber, y así lo aprecia la Asamblea al estar persuadida de que el primer esfuerzo de renovación se ha efectuado ya, con el entusiasmo y ayuda de los que hacen del bienestar y engrandecimiento de la patria la aspiración suprema de sus ideales; y si las condiciones difíciles por que atraviesa el mundo y las muy graves que prevalecían en la República cuando principiasteis vuestro Gobierno, no han permitido recoger más abundantes frutos, como os servís afirmarlo, notorio es lo inmenso del beneficio logrado con el cambio radical en la gestión gubernativa, gestión guiada por la justicia y con la práctica de una política sana de reconstrucción perseverante, con manos limpias y claros procederes, que desgraciadamente para la Patria, se había perdi-

do en el transcurso de nuestra vida republicana; política que fijasteis y—de seguro la continuaréis—para así dar cumplimiento a vuestros compromisos morales con el país entero que os proclamó como Jefe de la Nación y con la patriótica tendencia de marcar la ruta sencilla, correcta y fácil que en lo venidero exigirá el pueblo que sigan, para bien de Guatemala, las administraciones que os sucedan.

Desde que enviasteis el año pasado, como una de vuestras primeras iniciativas, la llamada Ley de Probidad, la Asamblea comprendió sus importantísimos alcances, y convertida en precepto de estricta observancia mediante el Decreto legislativo Número 1707, dió principio el saneamiento administrativo dentro del inveterado medio de inmoralidad, peculado y cohecho que existía en el país, iniciando el resurgimiento anhelado por todos los buenos guatemaltecos, ansiosos de que los caudales públicos fuesen manejados con pureza e integridad, y sentada ya la base de los estímulos moralizadores de tan sabia cuanto necesaria ley, hasta en el extranjero altamente elogiada, contiene sanciones inexorables para sus transgresores. Es consolador el hecho que patrióticamente apuntais, de que deseando poner muy alta la moralidad de vuestra administración, hasta donde humanamente sea posible, todas las actividades del Estado giran alrededor de ese fin primordial, trayendo como consecuencia una mayor fuerza de acción, nuevos prestigios a la patria, y la casi unánime subordinación y respeto de todos al principio de autoridad, pudiendo ésta, en consecuencia, dedicarse con más amplitud y libertad, al desarrollo de las labores meramente administrativas, manteniendo las jerarquías gubernativas, las disciplinas políticas y las instituciones sociales, para la amplia y legal realización de la paz y el orden públicos, la debida justicia y el progreso integral de Guatemala.

Tiene que felicitarse la Asamblea, como acto de justicia, por las fructíferas inspecciones que habéis practicado a todos los departamentos, aun a los de difícil acceso, para cercioraros personalmente de la marcha administrativa en los diferentes sectores del país y poner remedio a las necesidades de los pueblos. La forma inesperada en que habéis hecho tales visitas, apartándoos de la costumbre y boato en que se habían antes practicado, hace que vuestras jiras produzcan el resultado apetecido del doble objeto que patrióticamente os proponéis: de persuadiros, no por informes, sino por conocimiento personal, de la verdadera situación en cada una de las poblaciones; y para ahorrar los gastos que—con sacrificio de los vecinos—imponían siempre las recepciones de las visitas presidenciales.

La disposición que dictásteis parcelando y repartiendo tierras nacionales, en forma de título gratuito y posesión indefinida para que se disfruten mientras no se abandonen los cultivos adecuados, seguramente ha de contribuir al aumento de la producción y al bienestar de los trabajadores, cuyas familias consiguen una protección que tiende a facilitarles la vida, incrementando la explotación de nuestros fértiles terrenos que al ser laborados acrecen la riqueza nacional y desarrollan en los poseedores un sentimiento de cariño a la tierra, que aleja de los individuos sentimientos disociadores de comunismo. El

número de concesiones efectuadas, pone en evidencia el interés con que el pueblo supo apreciar tan acertada y benéfica disposición, que palmariamente demuestra la equidad y justicia en que se inspiran los actos de vuestro Gobierno, estableciendo la necesaria protección a las diferentes clases en la inevitable desigualdad económica.

Merecen la aprobación de la Asamblea que vuestra política seguida en todos los ramos de la Administración sea y continúe siendo prudente y económica; que el Presupuesto haya sido rebajado aún más, buscando su nivelación al ir conociendo las estimaciones y con el objeto de equilibrar los gastos con los ingresos; y sobre todo el especial cuidado que habéis puesto para el cumplimiento exacto de las obligaciones que gravitan sobre el tesoro, a fin de resguardar el crédito público.

Es muy satisfactorio saber que tales procederes hayan producido apreciables economías, no obstante la penuria de los contribuyentes, imposibilitados de cumplir sus compromisos por atender a vitales y más urgentes necesidades; y así es muchísimo mejor ir salvando las enormes dificultades económicas presentes con cautela y previsión, única manera de proteger los intereses nacionales del desastre y la ruina, obrando completamente a la inversa de prácticas anteriores.

Es grato para la Asamblea tomar nota que la política internacional de vuestro Gobierno ha conseguido el mantenimiento y mejora de las relaciones de amistad con todos los países del mundo, y especialmente con los que tienen representantes acreditados en Guatemala. Es honroso hacer constar, como lealmente lo manifestáis, que tan respetables personalidades han contribuído con su inteligencia y sinceridad a la favorable intensificación de tales relaciones.

No duda la Asamblea, abundando en la misma esperanza sustentada por Vos, que la antigua e importantísima controversia de límites con Honduras será dirimida en forma justa para Guatemala, dada la imparcialidad del Alto Tribunal de Arbitraje, que pronto habrá de resolverla, y lo abundante e irrefutable de la prueba que esclarece y justifica los derechos de Guatemala. La representación del pueblo rinde un tributo de felicitación, muy merecido, tanto a vuestro Gobierno, como a la Delegación nuestra que con perseverancia y patriotismo defiende ante los árbitros los altos intereses de la Patria, vistos antes con tanto descuido como falta de estudio.

Lamenta y muy de veras este Poder los intentos que para alterar el orden público trató de efectuar la organización comunista, tendiendo a disolver el Estado, destruir la organización social en todas sus ramas y atropellar la honra, la propiedad y la vida de los ciudadanos, por medio de actuaciones perfectamente punibles y que supisteis contener a tiempo, con inflexible carácter. Si dentro del respeto que merecen las ajenas convicciones y sentimientos que Vos habéis dado muestras de tener, se traspasa el límite de lo tolerado por la ley y la conveniencia de la sociedad, surge el imperativo de mantener firme el organismo del Estado e inamovibles las bases de las instituciones sociales, y cumplisteis con previsión y eficacia vuestros deberes de Gobernan-

te, velando por el mantenimiento de nuestra Ley Fundamental. El país entero os manifestó su solidaridad y simpatía ante el peligro, oportunamente conjurado; y vuestra patriótica y recta conducta, merece los plácemes más sinceros que se honra en tributaros la Representación Nacional, ya que compartiendo con Vos ideas y resoluciones, vió y verá con satisfacción vuestra conducta seguida y la que está segura que pondréis en práctica en la defensa de los derechos consagrados por las leyes, y en sostener con firme y resuelta mano el imperio de nuestra Constitución, en todos y cada uno de sus mandatos.

El Poder Legislativo, no sólo aprueba y enaltece la rápida represión de los intentos disolventes, sino que, uniéndose a Vos, refuerza vuestro solemne anuncio a la sociedad amenazada, de que dictará con las sanciones pertinentes y las severidades requeridas, leyes que abarquen, eviten y castiguen los nuevos delitos que acaso nuestra legislación, por ser antigua, no concreta con el alcance y la penalidad que se aplican en todo el mundo civilizado; y así quedará fijada con justicia y claridad la norma que debe seguirse para la defensa del organismo social, dentro de límites precisos y medidas eficaces.

Y debe saber el país que si los poderes públicos se dan cuenta de la difícil tarea que les imponen las circunstancias mundiales, llenas de obstáculos, estáis Vos animado de firme voluntad y espíritu sereno para continuar la sana política de probidad, economía, justicia y trabajo, que habéis iniciado y que la Representación del Pueblo mantendrá el cumplimiento de sus deberes y así, convergiendo sus resoluciones con las vuestras en un solo fin y con comunes esfuerzos, llegará pronto la hora del bienestar nacional, en toda su plenitud.

Guatemala, marzo 5 de 1932.

JUAN J. ORTEGA

ANEXOS

GOBERNACION Y JUSTICIA

La relación sucinta anexa al Mensaje Presidencial, junto con este notable documento, sumiinstra una información bastante completa de la amplia labor administrativa realizada dentro del año último constitucional, y complace darse cuenta del espíritu de justicia, moralidad y renovación que ha presidido en el Ramo de Gobernación y Justicia, que caracteriza las tendencias del Gobierno y marca los derroteros de su actuación.

La conservación de la paz y del orden públicos, base sobre que descansan todos los intereses sociales, han preocupado, en primer término, al Gobierno y es altamente satisfactorio consignar que tan plausibles fines se han conseguido con una política ecuánime y previsora, desarrollada con tino y energía, reprimiéndose la alteración del orden, intentada por elementos disociadores comunistas.

Dentro de ese mismo orden de ideas debe considerarse como de indudable eficacia el afán del Ejecutivo de prevenir las transgresiones de la ley, combatiendo con empeño la criminalidad que tendía a agravarse principalmente en las regiones de Oriente.

La buena administración de justicia es uno de los exponentes más significativos del estado social y de la cultura de los pueblos, porque no sólo establece la confianza pública y el mantenimiento de los derechos de los habitantes en el interior, sino que da al país respetabilidad y confianza en el exterior. Bien ha hecho el Ejecutivo en prestar muy especial atención a este importantísimo postulado y no es de dudarse que continuará en este sentido su acción depuradora.

Son muy estimables los esfuerzos encaminados a mejorar la salubridad pública, que tan descuidada ha estado entre nosotros; así como los que el Ejecutivo pone en pro de la Beneficencia para mejorar su situación económica y ampliar su radio de acción, cuya necesidad se acrecienta con la escasez de recursos que limita la cooperación privada en beneficio de los desvalidos.

Es de apreciarse el empeño con que se comienza a mejorar el régimen penitenciario y el tratamiento de los reclusos, inspirándose en sentimientos de humanidad y rehabilitación moral. Las prácticas del trabajo, la instrucción que se imparte a los detenidos de ambos sexos y el desaparecimiento de los rigores crueles e infamantes, son los medios que acertadamente se toman para mientras es posible implantar los sistemas penitenciarios modernos.

Las reformas hechas en cuanto al Diario Oficial y al mantenimiento de la Tipografía Nacional, como taller de primer orden, son recomendables como lo estima el Ejecutivo.

La nueva organización que se ha dado al Ministerio Público y a la Agencia Fiscal del Gobierno es una mejora importante que se acredita por sus resultados en favor del Erario Público y como prevención de fraudes y de corrupción administrativa. A estos mismos fines contribuye la Ley de Probidad, iniciada por el Ejecutivo que ha sido objeto de laudatorios comentarios en el exterior.

Las muestras de solidaridad y simpatía que se prodigaron por el Gobierno y la sociedad de Guatemala a la hermana República de Nicaragua, con motivo del último terremoto, fueron de notoria oportunidad y correspondieron a los sentimientos de confraternidad centroamericana que siempre ha abrigado nuestra patria.

La Asamblea reconoce con singular agrado el orden con que se verificaron las elecciones de Presidente del Poder Judicial, de Diputados a esta Asamblea y de Municipalidades y juzga, como el señor Presidente, que para que llegue a implantarse el ejercicio del sufragio dentro de un ambiente sereno de libertad y con entera conciencia ciudadana, hay que desarrollar los sentimientos de civismo, difundir la cultura general y preparar una legislación adecuada.

La atención esmerada y la constante vigilancia personal del Jefe del Ejecutivo en el gobierno de los departamentos, poniéndose en contacto directo con las necesidades de todos los pueblos y regiones de la República, es uno de sus más distinguidos méritos, tanto más laudable cuanto que le impone ímproba fatiga física y constante tensión espiritual.

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Es este Ramo uno de los que más preocupan en la presente situación económica, si no el primero, tanto porque en él se impone la depuración para que se restablezca la moralidad administrativa, tan desquiciada desde tiempo atrás, como porque sus derroteros y consecuencias en todos los órdenes de la actividad gubernamental, son de evidente trascendencia. La Asamblea no puede menos de aplaudir la labor desarrollada por el Ejecutivo a este respecto, porque sin el honrado manejo de los caudales públicos, no es posible sentar bases firmes para lograr el equilibrio fiscal y el mejoramiento económico de la Nación.

Todo el mundo se hace cargo de las dificultades incalculables con que se tropieza para reingresar a la normalidad económica y financiera profundamente afectada hasta en los países más prósperos y poderosos, como consecuencia de la guerra mundial; y Guatemala, sujeta como los demás pueblos de la tierra a la vida de relación que tanto se ha intensificado en los últimos tiempos, no ha podido exceptuarse de la perturbación general.

La Asamblea aprecia en su justo valor la tarea ardua en que se encuentra comprometida la administración que presidís; pero vuestro patriotismo y entereza , y sobre todo vuestro programa de estricta honradez que caracteriza vuestros actos, alientan su confianza de que no omitiréis medios para conjurar los males que nos aquejan y amenazan.

La Comisión de Hacienda habrá de estudiar con toda atención y extremo cuidado las medidas que hasta ahora se han tomado, al hacer el estudio de la Memoria respectiva, pero desde luego se complace en reconocer la prudencia con que ha procedido el Ejecutivo al no adoptar de ligero las proposiciones que se han presentado como solución del grave problema que nos ocupa y de la misma manera aprecia la oportunidad con que se han dictado algunas de las medidas de emergencia que fueron de necesidad inmediata.

AGRICULTURA

La Asamblea se ha enterado, con beneplácito, de que la Secretaría de Agricultura ha laborado constantemente, aunque restringida por la limitación de medios y condiciones especialísimas de la época, habiéndose auxiliado al agricultor en lo posible, en sentido económico, para hacerle menos sensible los efectos de la crisis y defenderlo de la exigencia acreedora, rodeándole de las seguridades y garantías necesarias para la multiplicación de los esfuerzos provechosos.

Asimismo indicáis que se ha puesto la atención debida a las dificultades que surgen a menudo entre propietarios y jornaleros, sin haberse apartado en la resolución de las contiendas, de los preceptos legales, para conciliar los derechos de los obreros de campo y de los terratenientes.

Informáis igualmente que se han hecho estudios especiales para la repoblación, defensa y mantenimiento de nuestras reservas forestales; y que también se estudia y practica por el departamento técnico respectivo, el modo eficaz de combatir las plagas que puedan destruír nuestros bosques; lo mismo que para la introducción y aclimatación de especies textiles en diversas regiones del país, habiéndose ya suministrado semillas y almácigos a los agricultores que los han solicitado; y se tiene la fundada esperanza que dentro de poco tiempo Guatemala se convierta en nación pluricultivista, como medida de previsión para el futuro.

Os servís indicar que la Sección de Zootecnia y Veterinaria atendió las diversas y múltiples consultas que se le hicieron sobre diferentes enfermedades del ganado y que ha practicado varias operaciones quirúrgicas y vacunaciones e inyecciones de sueroterapia y tuberculinización, manteniéndose atendidos los depósitos de sueros y vacunas.

Que aprovechando vuestra jira a través de los departamentos de la República se reorganizaron los respectivos comités de agricultura y caminos, que han llenado su cometido satisfactoriamente.

Una de las secciones más interesantes de vuestra información es la que se refiere al propósito de encontrar la solución, siquiera en parte, del problema de los hombres sin trabajo, despertando el interés por las labores del campo, para devolverle lo más posible de la población capitalina de las barriadas, y con objeto también de acrecentar la producción de artículos de primera e inmediata necesidad. A todo ello obedece la emisión del Decreto Número 1160.

En lo tocante al ramo de vialidad hacéis notar la reorganización de la Dirección General de Caminos, que labora en la actualidad en la conservación de las vías existentes, y las nuevas que se iniciarán cuando mejoren las condiciones pecuniarias actuales y resumís los trabajos practicados durante el año 1931 en la apertura de 135 kilómetros y medio y reparación de 786 kilómetros poco más o menos.

Os referís, con especialidad, a los adelantos y buena adminisración de la finca nacional "La Aurora", lo mismo que al departamento textil que va adquiriendo la importancia que le corresponde, como también a las escuelas de agricultura existentes, de cuya reorganización se trata, habiéndose prestado todo apoyo a la exposición de productos de la tierra, en la feria de agosto última.

Por los datos estadísticos que en este Ramo de la Administración Pública os servís consignar se comprende el trabajo laborioso que en él se ha desarrollado durante el año administrativo a que se refiere vuestro Mensaje.

FOMENTO

Indudablemente este Ramo es el más afectado por los alcances inmensos y persistentes de la crisis actual, ya que las economías indispensables, hubo que principiarlas paralizando casi todas las obras materiales de mejoramiento que el progreso de la nación reclama; y así, no es de extrañar que esta Secretaría no haya podido desarrollar ampliamente sus labores. Sin embargo, no se ha perdido el tiempo, sino que se ha empleado en el estudio, discusión y aprobación de proyectos de importancia, que según decís, tienen relación con el definitivo saneamiento y ornato de la ciudad y demás regiones.

El emprender tales nuevas obras se ha pospuesto mientras dentro de la estrechez de las posibilidades, la acción se ejercita en mantener en buen estado lo existente, concluyendo lo empezado e iniciar con carácter de urgente tan sólo aquellas obras que ineludiblemente reclame la necesidad.

De las importantes referencias que contiene este interesante anexo, ciertamente que no se puede pasar por alto la construcción del campo de aterrizaje de Puerto Barrios, obra indispensable para el correcto funcionamiento de la ruta postal aérea que por ese puerto nos comunica con los Estados Unidos por medio de hidroaviones de la Pan American Airways Inc., que estáis en lo cierto al afirmar que influirá en mucho en el tráfico aéreo de la República.

Obligada está la Asamblea a haceros público su reconocimiento por el hecho de que, aun dentro de la precaria situación del Erario, se ha seguido trabajando en el edificio del Poder Legislativo, que ya reune bastante comodidad para los trabajos de este Cuerpo y tiene el decoro que requiere la majestad de la ley y la conveniente distribución de dependencias necesarias para el debido funcionamiento de este Poder.

Entre las obras terminadas por vuestra administración os servís mencionar la Escuela de Medicina y sus anexos y laboratorios y la Escuela de Odontología, con un costo la primera de Q203,000; Q40,402.07 los segundos y Q77,867 la tercera, según contratos celebrados por el gobierno anterior.

Contiene el anexo la especificación de otras obras públicas reparadas y mejoradas, y es satisfactorio saber que tanto los ramos de Telégrafos, Teléfonos, Radio y Correos tienen un eficiente servicio, habiéndose introducido en ellos notables mejoras, así como en las Direcciones Generales de Estadística, Minería e Hidrocarburos, que han desarrollado sus labores habituales a satisfacción, a la par que se estudia su reorganización, acorde con las necesidades actuales.

Ve la Asamblea con satisfacción lo que os servís indicarle respecto al Ferrocarril de Los Altos, importante obra nacional que se mantiene en límites de verdadera economía, prestando el correspondiente servicio; y es de apreciarse también las labores de Fomento en la inspección de panaderías, para coadyuvar a la obra de higienización de la República.

EDUCACION PUBLICA

El deseo manifiesto de reorganizar el Ramo de Educación Pública, en el sentido de imprimirle nuevos derroteros, ha sido durante el presente año de vuestra administración, de una labor empeñosa y reposada, siendo de lamentar que las limitaciones del Erario hayan obligado a retardos y aplazamientos indispensables, en el desarrollo de vuestros loables propósitos; pero por la sucinta relación que os servís hacer en la parte de vuestro Mensaje que de ello trata, se comprende que se avanza en el mejoramiento de las diferentes organizaciones de tan importante Ramo de la Administración Pública. Al efecto, os servís informar que con objeto de regular los derechos y obligaciones recíprocas del Estado para con las personas que hayan obtenido títulos profesionales o técnicos en centros educacionales costeados por la Nación, se dictó el Decreto respectivo; y asimismo los acuerdos que crean el Consejo Técnico de Censura Escolar para funciones y espectáculos públicos, el Museo de Arqueología, Etnología e Historia, y el que declara monumentos nacionales los precolombinos existentes en varios lugares de la República.

De suma importancia fué la emisión del Decreto que aprueba los estatutos de la Universidad Nacional, corolario indispensable al Decreto de su organización que emitió esta Asamblea, por iniciativa del Ejecutivo, y asimismo son de interés el Decreto que crea el impuesto profesional a favor de la Universidad, y los acuerdos que establecen ciclos de conferencias de carácter científico, artístico y doctrinario, sobre temas sociales por medio de la radiodifusora, y finalmente el que establece el mismo ciclo escolar de la Universidad para la Enseñanza Secundaria, escuelas especiales y demás establecimientos sostenidos por el Estado.

Vuestro informe se refiere con especialidad a las disposiciones dictadas con el fin de mejorar la preparación del personal docente, por medio de exámenes de competencia de los maestros empíricos, y en lo que respecta a la adquisición del material escolar, reparaciones de sus edificios, con fondos economizados por la Proveeduría Escolar, institución ésta de reciente creación, que ha dado magníficos resultados.

Por los datos estadísticos que esta parte informativa de vuestro Mensaje contiene, se conoce el eficiente trabajo de los organismos escolares del Estado.

GUERRA

Los informes que contiene vuestro Mensaje en lo referente al Ramo de la Guerra, son de especial significación, por cuanto los trabajos realizados por la Secretaría respectiva, se significaron principalmente por hacer práctica y efectiva la moralidad y disciplina del Ejército, en todas sus armas, cuidando de que el soldado, la oficialidad y altos jefes, disfruten de las seguridades, merecimientos y jerarquías a que son acreedores, como guardianes tradicionales que son de la nacionalidad guatemalteca, de la ley y del orden

público; y a este propósito os servís informar que se han creado plazas de instructores especiales, que con los reglamentarios, han llenado con amplitud su docente misión; que en lo que se refiere a la simple instrucción militar, se establecieron por las Comandancias de Armas las zonas de instrucción, habiéndose mandado imprimir 10.000 ejemplares del Reglamento de Táctica de Infantería, Reglamento de Tiro de Fusil y Cartillas Militares para el uso del soldado.

Os servís informar asimismo que, a pesar de la situación del Erario, se han seguido sosteniendo las pensiones de varios estudiantes en el extranjero, que se dedican a la carrera militar, en sus diferentes armas, incluso la aviación.

De alto interés para el desarrollo del Ejército Nacional es el mantenimiento de la Escuela Politécnica que con su nuevo personal directivo, cumple en un todo su alta misión, haciéndole el primer establecimiento militar de la América Central, y os referís también al cuerpo de aviación militar que ahora forma un todo completo.

Informáis que en el prespuesto de Guerra, por las normas de probidad que en él se han impuesto, se obtuvo una economía que el 31 de diciembre de 1931 ascendía a la respetable suma de Q85,026.23.

RELACIONES EXTERIORES

Al ampliar el resumen de los más importantes trabajos realizados en este Ramo, que ha sabido desarrollar una política de acercamiento y cordialidad con todos los países del Globo, os servís hacer resaltar la gran parte que en tal éxito corresponde a los Honorables Representantes Diplomáticos acreditados en Guatemala y también a la eficiente labor llevada a cabo por los diplomáticos guatemaltecos.

Es natural, que con las Repúblicas de Centro América sean aún más fraternales y estrechas tales relaciones, a fin de que prevalezcan siempre entre ellas la mejor armonía y cordialidad.

Los lamentables acontecimientos ocurridos tanto en Honduras como en El Salvador, y que desgraciadamente alteraron la paz interna en estas Repúblicas, merecieron por parte de vuestro Gobierno la más estricta neutralidad, y el cuidado fronterizo necesario para cortar irrupciones en el país.

La Asamblea ha tenido siempre el propósito de que la contienda de límites con Honduras fuera resuelta por arbitraje y sus resoluciones al respecto demuestran tal determinación. En cumplimiento del tratado respectivo, ve con serenidad y confianza que se aproxima la fecha en que tan enojoso asunto sea resuelto, dentro de las modalidades convenidas, y como antes lo hizo ver, comparte con el Ejecutivo y con el país entero la esperanza de que los derechos de la Patria, serán determinados de acuerdo con la justicia y la verdad.

La Delegación de Guatemala compuesta por su Presidente, Licenciado don Carlos Salazar; Abogados colaboradores: Licenciados Adrián Recinos, Manuel Echeverría y Vidaurre, y Profesor Charles Cheney Hyde; Secretario, Licenciado Alfonso Carrillo; Traductor e Intérprete, señor Horacio H. Amores, e Ingenieros Lisandro Sandoval y Angel H. Balcárcel, es tranquilizador saber que está trabajando con ahinco e inteligencia; y ya en funciones el Tribunal Arbitral, habrá de dar su fallo definitivo dentro de los plazos fijados.

Espera la Asamblea con verdadero interés los informes que ofrecéis de los debates y resoluciones que se lleven a cabo en tan importante asunto y, en el ínterin, la Representación del pueblo se complace en reiteraros su aprobación por la correcta, fundada y acuciosa defensa que el Gobierno hace de los sagrados derechos patrios.

Queda enterado el Poder Legislativo de que a consecuencia de los acontecimientos políticos ocurridos en El Salvador, su Presidente constitucional, Ingeniero don Arturo Araujo, buscó asilo en esta capital hasta el 22 del pasado mes de febrero, en que visó su pasaporte para dirigirse a Honduras.

Es, a todas luces, correcta la conducta seguida por Vos en cumplimiento de la obligación contraída en el artículo IV del Tratado General de Paz y Amistad, firmado en Washington el 7 de febrero de 1923 por delegados de las repúblicas centroamericanas, conducta que se ciñó a guardar estricta neutralidad en los asuntos internos de la nación salvadoreña; y el no reconocimiento del gobierno de facto del General Martínez, es consecuencia lógica de la actitud que debe seguir Guatemala de conformidad con el pacto referido.

Nada más justo y oportuno que la prestación de los auxilios que ordenásteis poner a disposición del pueblo y gobierno de Nicaragua, durante la catástrofe que sufrió la vecina República; e igual consideración debe hacerse con respecto a la ayuda prestada a Belice, con motivo del huracán y marejada que destruyó la capital de la colonia en el mes de septiembre recién pasado, y las disposiciones para la exhumación y traslado a la patria de las víctimas guatemaltecas.

Satisface a la Asamblea la llegada al país de nuevos representantes de naciones amigas; y enterada de las disposiciones de emergencia que se dictaron en el importante Ramo de Relaciones Exteriores, leyes que someramente reseñáis, espera recibirlas en la debida forma, para resolver lo pertinente acerca de ellas, manifestando de antemano su sincero elogio por las atinadas y patrióticas labores realizadas en ese Ministerio.

DISCURSO OFICIAL

Pronunciado por el Licenciado Ernesto Rivas, en conmemoración del CXI Aniversario de la Independencia Nacional, ante el Gobierno de la República, Cuerpo Diplomático, Municipalidades, distintas Corporaciones y vecinos de la capital.

Señor Presidente de la República:

Honorable Cuerpo Diplomático:

Señores:

Ciento once años han transcurrido desde el día en que un grupo de ilustres ciudadanos erigió en nación libre, soberana e independiente, la colonia española constituída por las provincias del Reino de Guatemala.

Se han enumerado siempre, entre las causas primordiales de tan trascendental suceso, las tendencias mismas de la época y el ejemplo dado por los otros países del continente.

Es indiscutible que los principios liberales propagados en el mundo después de las sublimes epopeyas de la Revolución Francesa, operaron un cambio fundamental en la dirección seguida hasta entonces por los diversos conglomerados sociales.

La idea de libertad en todos los órdenes de la vida, opuesta a cuantas servían de base a las leyes despóticas, al fanatismo y a la superstición, que mantuvieron atadas a la metrópoli las colonias de la América española, debía dar, lógicamente, como inmediato resultado, la ruptura de las relaciones que de Nación dominante a colonias dominadas se habían mantenido durante el lapso de tres centurias.

Sorprenden, sin embargo, algunos de los conceptos que encierra el Acta del 15 de Septiembre; a través de los cuales, y después de sentar, de manera clara, que es la independencia del Gobierno español la voluntad general del pueblo de Guatemala, se percibe un marcado propósito de dejar libre la acción del Congreso cuya convocatoria se dispone, para hacer de la independencia conquistada, no una independencia absoluta, sino meramente relativa.

Hechos posteriores, que vinieron desarrollándose con rapidez vertiginosa, explican, satisfactoriamente, esta deplorable circunstancia.

Los principios de libertad, igualdad y fraternidad, erigidos por la Revolución Francesa en normas de la vida política, no podían ser aceptados con agrado por la totalidad de los habitantes.

El régimen colonial, de acuerdo con las ideas de la época, había sancionado y mantenido la división de la sociedad en clases, llevando a ellas, con preferencias injustas, el peso de las obligaciones y el goce de los derechos.

Era imposible, por este motivo, pretender que al calor del entusiasmo que imprimen en ciertos espíritus las doctrinas de su siglo, los individuos agraciados y las familias linajudas sacrificaran, sin excepción, en aras de la Patria nueva, los privilegios de que habían gozado al amparo de las viejas costumbres y del derecho antiguo.

Y fué precisamente lo contrario de una deliberada sumisión a las tendencias liberales de la época lo que hizo que estos últimos abarcaran la causa de la independencia nacional.

La invasión napoleónica en España, obligando al pueblo a invocar en defensa de su Patria los mismos principios cuyo desconocimiento había favorecido el predominio de los sistemas despóticos, de la superstición y del fanatismo, produjo un cambio notable en la ideología de los dirigentes de la política española, que culminó, por ese tiempo, con la emisión de la liberal Constitución de Cádiz.

Al ponerse en vigor por segunda vez, en 1820, este importante cuerpo legal, a la hora en que las provincias del Reino de Guatemala habían sido agitadas ya por algunos movimientos con fines separatistas y en que los criollos más humildes ansiaban escalar los puestos públicos, era natural que los poseedores de distinciones y privilegios entrevieran en el desarrollo de tan felices acontecimientos, un presagio fatal para sus caros intereses y un porvenir preñado de peligros.

Así las cosas, la proclamación de la Independencia obedeció, desde luego, a causas no sólo diferentes, sino también contradictorias; pues si bien para algunos espíritus avanzados fueron los principios que proclamó la Revolución Francesa el móvil de sus acciones, para otros, la Independencia se impuso como necesidad perentoria ante la perspectiva de un régimen liberal y como un medio "para prevenir las consecuencias que serían temibles en el caso de que la proclamase de hecho el mismo pueblo".

Los privilegios y las castas, que tan bien encuadran en los métodos arbitrarios de los regímenes imperiales, no podían mantenerse apoyados por las instituciones jurídicas de una Nación devenida al sistema independiente bajo la égida de un credo que pugnaba por convertir cada cerebro en una pira aniquiladora de las ya extravagantes ideas del pasado.

Y, en efecto, los hechos acaecidos con posterioridad a la Independencia, ponen de relieve los propósitos ocultos en las frases estudiadas que integran el Acta de 15 de Septiembre, cuyo contraste con las usadas al redactar la de 1º de julio de 1823, es bajo todos aspectos evidente.

El temor a las reformas más elementales, la no conformidad con las prácticas democráticas y la franca aversión para el Gobierno republicano, fueron en el ánimo de las personas de temperamento retardatario factores eficaces para llevarlas a buscar en la imposición de un nuevo amo, de tendencias absolutistas y aristocráticas, las ventajas que les había brindado el vasallaje que acababa de extinguirse; y así, apenas emancipadas de la tutela española las provincias del Reino de Guatemala, el engaño, la intimidación y la fuerza las anexaban al Imperio Mejicano.

El Acta de 1° de julio de 1823, emanada del célebre Congreso de ese año, imprime, sin embargo, a los acontecimientos, un rumbo diferente, al proclamar que las Provincias Unidas del Centro de América son libres e independientes de la antigua España, de Méjico y de cualquiera otra potencia así del antiguo como del nuevo mundo; y que no son ni deben ser el patrimonio de persona ni de familia alguna.

Revelan estas palabras el triunfo obtenido por los patriotas que se inspiraban en las ideas del siglo; pero, al mismo tiempo, la contemplación de esos vaivenes explica el motivo predominante de las luchas fratricidas que durante media centuria se desarrollaron en el territorio de la nueva nacionalidad.

Fueron los sistemas caducos y las viejas costumbres coloniales los que, poniendo en juego sus últimas energías, se enfrentaron a las corrientes de la democracia y del libre pensamiento, que minaban su existencia.

Por una sana intención, digna de elogio en sí misma, pero que no condujo a la sabia selección de los medios más apropiados para caminar con paso seguro en la lucha emprendida, los partidarios de las doctrinas avanzadas tomaron como modelos, para el desarrollo de su labor política, una serie de instituciones exóticas que no podían fructificar en un ambiente saturado de fanatismo y de numerosas herencias del pasado.

El intento de introducir grandes reformas en pueblos desposeídos de la necesaria preparación para aceptarlas, y sin tomar las medidas que las hagan sólidas y estables, es el error en que a menudo incurren los políticos. Las sociedades, como todas las cosas, están fatalmente destinadas a transformarse a través del tiempo y del espacio; mas, para que los cambios que tal ley universal impone se verifiquen en un sentido determinado, y las instituciones de que se trate resistan con firmeza las fuerzas que se oponen a su formal implantamiento, es siempre indispensable rodearlas de las circunstancias que han de garantizar la continuidad de su desarrollo.

Un optimismo que no justifican ni las tradiciones históricas del país ni el carácter general de aquella época, malogró, por consiguiente, los esfuerzos de los representantes del liberalismo, y facilitó al bando contrario el mantenimiento del espíritu colonial hasta el tercer cuarto del siglo diez y nueve.

Estaba reservado a la Revolución del 71 imprimir un giro diferente al curso de los acontecimientos y desarraigar de la conciencia del pueblo las preocupaciones a cuya sombra se allanaba la permanencia de los hábitos antiguos.

Con la instrucción de las masas por base, y con una visión más clara de las causas que se oponían a la infiltración de los ideales predominantes en los países más cultos de la tierra, el fin ambicionado fué lográndose a pasos gigantescos.

El fanatismo, que constituía la muralla en que se habían estrellado muchísimos propósitos, se debilitó profundamente con los conocimientos que llevó a todos, en forma de savia vigorosa y nueva, la enseñanza enciclopédica. Una filosofía basada en el libre examen y cuyas fuentes no eran otras que la observación y la experiencia a la par de hipótesis más racionales y conformes con la naturaleza misma de las cosas, rectificó el criterio que hacía de la fe ciega la cualidad intelectual más apropiada para penetrar sin equivocaciones en los arcanos de la sabiduría.

Cualquiera que sea el concepto que en la actualidad se tenga sobre los vastos programas de los centros de enseñanza y sobre la bondad de la filosofía comptiana, es indiscutible que tanto aquéllos como ésta prestaron su concurso poderoso a la magna obra que la Revolución se había impuesto.

Los tiempos han corrido. La cultura moderna no descansa ya en el criterio unilateral ni en la conciencia cerrada a las múltiples impresiones de la vida. El horizonte se exhibe despejado. Nuevas corrientes invaden la atmósfera que durante más de medio siglo ha alimentado con sus aromas de creciente novedad al pueblo de Guatemala, y otros métodos y otros problemas se presentan a la consideración de gobernantes y gobernados, pidiendo su práctica, los primeros, y una solución inmediata, los segundos.

Como antes, será también la ciencia la que marque el rumbo y salve los escollos. Pero ya no sólo la ciencia general que únicamente sirve de base a la formación de una cultura filosófica, sino también la ciencia aplicada que enseña a emplear, en provecho de la colectividad, el resultado de las investigaciones científicas y los geniales inventos de la época.

La humanidad se agita hoy en busca de una respuesta salvadora, que substituya las gravísimas preguntas que ha inscrito sobre el velo del porvenir su natural amor a la felicidad y al engrandecimiento.

Los sabios especialistas, ya no tanto los de cultura enciclopédica, y los individuos de acción, que derrumban murallas y levantan mundos, serán los que, por el connubio del genio y la energía, resuelvan el destino de los hombres y los lleven en un haz a la victoria.

Que un porvenir no lejano (formulo por ello mis sinceros votos), encuentre en la Patria que nos legaron los Próceres de nuestra Independencia, una sociedad saturada de modernismo, de concordia y de riqueza.

He dicho.

DECRETOS

DE LA

ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA

SESIONES ORDINARIAS DE 1932

DECRETO NUMERO 1749

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala abre sus sesiones ordinarias de mil novecientos treinta y dos, quincuagésimo tercero de la Constitución.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el 1º de marzo de mil novecientos treinta y dos.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, tres de marzo de mil novecientos treinta y dos.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia.

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 1750

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Los departamentos de Santa Rosa e Izabal procederán a elegir un Diputado cada uno, en substitución de los ciudadanos Doctor Ricardo Chávez M. y Licenciado Juan J. Pérez, cuyas credenciales no fueron aprobadas. En la elección, que principiará el 17 del mes en curso, se observarán las prescripciones del Decreto legislativo Número 1738, de 30 de mayo de 1931.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el dos de marzo de mil novecientos treinta y dos.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, cuatro de marzo de mil novecientos treinta y dos.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 1751

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que practicadas, en observancia del Decreto legislativo Número 1699, de 20 de marzo de 1931, las elecciones directas para Presidente del Poder Judicial, resulta: que las veintidós actas de elecciones que se han tenido a la vista, están conformes con lo mandado por la Ley Electoral vigente y aparece

de ellas que el ciudadano Licenciado Guillermo Sáenz de Tejada, obtuvo la mayoría absoluta de votos y concurren en el electo, todos los requisitos que la Constitución requiere para poder desempeñar el cargo de Presidente del Poder Judicial,

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo único.—Se declara popularmente electo Presidente del Poder Judicial, para el período que comenzará el 15 de marzo del corriente año y terminará en la misma fecha del año 1936, al ciudadano Licenciado Guillermo Sáenz de Tejada, quien concurrirá a la sesión que celebre este Cuerpo el 15 del presente, a tomar posesión de su cargo, previa la protesta de ley.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el cuatro de marzo de mil novecientos treinta y dos.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, once de marzo de mil novecientos treinta y dos.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
V. M. MIJANGOS.

DECRETO NUMERO 1752

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto gubernativo Número 1250, por el cual se mandaron tributar honores a la memoria del General Jorge Washington, caudillo de la Independencia de los Estados Unidos de Norte América y primer Presidente de dicha República.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el siete de marzo de mil novecientos treinta y dos.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

JACINTO CORDOBA GONZALEZ,
Secretario.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, nueve de marzo de mil novecientos treinta y dos.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 1753

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto gubernativo Número 1136, por el cual se declaró de duelo nacional los días 2, 3 y 4 de abril del año próximo pasado, con motivo de la ruina de Managua, capital de la hermana República de Nicaragua.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el siete de marzo de mil novecientos treinta y dos.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

JACINTO CORDOBA GONZALEZ,
Secretario.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, nueve de marzo de mil novecientos treinta y dos.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 1754

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo 1°—Nómbrase Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, para el período constitucional que comenzará el 15 de marzo próximo y terminará en igual fecha del año 1936, a los ciudadanos: Licenciado Leonardo Lara G., Licenciado Federico Ojeda Salazar, Licenciado Carlos Castellanos R., Licenciado Antonio Girón y Girón. Magistrados Propietarios de la Corte de Apelaciones, a los ciudadanos: Licenciado José Serrano Muñoz, Licenciado Ricardo Ortiz Sánchez, Licenciado Luis Barrutia, Licenciado Alberto Argueta S., Licenciado Francisco Menéndez B., Licenciado Octavio Aguilar, Licenciado Antonio F. Aguirre, Licenciado Fidencio Duque, Licenciado Salomón Pivaral, Licenciado Eulogio González, Licenciado Gregorio Aguilar Fuentes, Licenciado Jesús Unda Murillo, Licenciado J. Luis P. Vargas, Licenciado Manuel J. Vásquez, Licenciado Daniel Arellano, h., Licenciado Francisco E. Rodríguez, Licenciado Augusto Linares Letona, Licenciado Leandro Rodas, Licenciado J. Liberato Valdés, Licenciado J. Octavio Martínez, Licenciado Daniel Escalante.—Magistrados Suplentes de la misma Corte, a los ciudadanos: Licenciado Leonardo Flores B., Licenciado Max. Cifuentes Monzón, Licenciado José Antonio Méndez, Licenciado José Lara, Licenciado Rafael Ubico Estrada, Licenciado Pedro M. Amézquita, Licenciado Alfredo Guzmán, Licenciado Francisco Z. Mazariegos, Licenciado Javier Ramos Orozco, Licenciado Lázaro Valdés, Licenciado P. Santiago Valdés, Licenciado Juan de Dios Castillo, Licenciado Humberto Robles, Licenciado José Barillas V.—Fiscales de la Corte de Apelaciones a los ciudadanos: Licenciado Julio César Martínez Perales, Licenciado José León Samayoa, Licenciado Pedro Contenti, Licenciado Oscar Zeceña Molina, Licenciado Rafael Nuila, Licenciado Francisco Barrios Solís, Licenciado Max. García R.

Artículo 2°—Los electos deberán concurrir a la sesión que celebrará esta Asamblea el 15 del corriente, para dar la protesta de ley y tomar posesión de sus cargos.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez de marzo de mil novecientos treinta y dos.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez de marzo de mil novecientos treinta y dos.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia.

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 1755

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que son justas y atendibles las razones que tuvo en cuenta el Poder Ejecutivo para no sancionar los artículos 17, 27, inciso 4°; 38, 141, 142 y 148 del Decreto legislativo Número 1729; y que, por otra parte, es conveniente aclarar el texto del artículo 25 de la propia ley, en lo que se refiere a la organización de la Corte Suprema de Justicia,

POR TANTO;

DECRETA:

Las siguientes reformas a la Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Judicial, contenida en el Decreto legislativo Número 1729, de 27 de mayo de 1931:

Artículo 1°—El artículo 17, queda así: "Artículo 17.—A cargo del Presidente del Poder Judicial está la Intendencia del Ramo de Multas y Penas Pecuniarias. En consecuencia, cuidará de su cobro, conservación y legal inversión, observando las prescripciones contenidas en el Reglamento para administración de fondos judiciales. Se exceptúan las multas que por faltas impongan los Jueces de Paz y los Jueces Municipales".

Artículo 2º—El artículo 25, queda así: "Artículo 25.—La Corte de Justicia se divide en dos secciones: la primera constituye la Corte Suprema de Justicia y la segunda la Corte de Apelaciones. La Corte Suprema de Justicia se compone de un Presidente y cuatro Magistrados; y ejerce la jurisdicción que le confieren las leyes. La Corte de Apelaciones ejerce la jurisdicción de segunda instancia en todos los juicios civiles y criminales; y se divide en Salas, con jurisdicción cada una de ellas sobre los Tribunales de Primera Instancia que designe la Corte Suprema de Justicia".

Artículo 3º—El inciso 4º del artículo 27, queda así: "4º Declarar si ha o no lugar a formación de causa contra los Jueces de Primera Instancia, Comandantes de Armas, Jefes Políticos, Auditores de Guerra, Comandantes de los Puertos, Tesorero Nacional, Directores Generales y Ministros Diplomáticos". (1)

Artículo 4º—El artículo 38, queda así: "Artículo 38.—Cada una de las Salas de la Corte de Apelaciones se compone de tres Magistrados y un Fiscal y tendrá dos Magistrados Suplentes. Corresponde al Ejecutivo la distribución del personal electo y las Salas serán presididas por el Magistrado designado en primer lugar".

Artículo 5º—El artículo 141, queda así: "Artículo 141.—Los Jueces de Paz serán nombrados por el Poder Ejecutivo; pudiendo ser removidos o trasladados a otro lugar cuando se crea conveniente. El Secretario y demás empleados del Tribunal serán nombrados por el propio Juez de Paz, pero el nombramiento de Secretario deberá ser consultado y aprobado por el Juez de Primera Instancia Disciplinario".

Artículo 6º—El artículo 142, queda así: "Artículo 142.—Para ser nombrado Juez de Paz se requiere ser mayor de veintiún años de edad, del estado seglar, estar en el goce de los derechos de ciudadano, saber leer y escribir y gozar de buena reputación".

Artículo 7º—El artículo 148, queda así: "Artículo 148.—En caso de falta, impedimento, recusación o excusa, el Juez de Paz será substituído por uno de los Alcaldes y, en defecto de éstos, por los Regidores, en orden numérico; pero donde haya más de un Juez de Paz, en los casos de impedimento, recusación o excusa pasará el asunto a otro Juez de Paz".

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez de marzo de mil novecientos treinta y dos.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

(1) Modificado por Decreto legislativo 1774 de este tomo y substituido por Decreto legislativo 1928.—Tomo 52.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez de marzo de mil novecientos treinta y dos.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 1756

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que son justas y atendibles las razones que tuvo en cuenta el Poder Ejecutivo para no sancionar los incisos *d)* y *e)* del artículo 1º del Decreto legislativo Número 1731;

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo único.—Se suprime el inciso *d)* del artículo 1º del referido Decreto; quedando el inciso *e)* del propio artículo, modificado así: "*e)* Cuando se tratare de explotaciones chicleras se fijará a cada contratista un mínimum de producción anual; y si se tratare de cortes de madera, la cantidad mínima de árboles por año. Este mínimum será para los efectos fiscales".

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez de marzo de mil novecientos treinta y dos.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

JACINTO CORDOBA GONZALEZ,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, doce de marzo de mil novecientos treinta y dos.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

GUILLERMO CRUZ.

DECRETO NUMERO 1757

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se nombra, por parte de la Asamblea: Miembros Propietario y Suplente, respectivamente, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a los Licenciados Manuel V. Marroquín y José Javier Sosa.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez de marzo de mil novecientos treinta y dos.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

JACINTO CORDOBA GONZALEZ,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, once de marzo de mil novecientos treinta y dos.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
V. M. MIJANGOS.

DECRETO NUMERO 1758

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se nombran, por parte de la Asamblea: Miembros Propietario y Suplente, por su orden, del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, a los Representantes José María Reina Andrade y Ricardo Peralta H.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez de marzo de mil novecientos treinta y dos.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

JACINTO CORDOBA GONZALEZ,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, once de marzo de mil novecientos treinta y dos.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
V. M. MIJANGOS.

DECRETO NUMERO 1759

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Declárase electos Consejeros de Estado por la Asamblea Legislativa, a los ciudadanos Carlos Mirón, Ernesto Herrera y General Aurelio F. Recinos.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez de marzo de mil novecientos treinta y dos.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

JACINTO CORDOBA GONZALEZ,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, once de marzo de mil novecientos treinta y dos.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
V. M. MIJANGOS.

DECRETO NUMERO 1760

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se nombran: Primero, Segundo y Tercer Designados a la Presidencia de la República, respectivamente, a los ciudadanos General Factor Méndez, Coronel Pedro Reyes Reinelas y Licenciado Miguel T. Alvarado.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el doce de marzo de mil novecientos treinta y dos.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, catorce de marzo de mil novecientos treinta y dos.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia.

V. M. MIJANGOS.

DECRETO NUMERO 1761

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Decreto Número 1166, emitido por el Poder Ejecutivo, con fecha 22 de agosto de 1931, que establece el período escolar de febrero a mayo y destina los meses de marzo y abril a vacaciones, en las Escuelas de Enseñanza Primaria, Secundaria, Normal y Especial, públicas y privadas.

Artículo 2º—Se derogan el artículo 53 del Decreto legislativo Número 1585 y todas las demás disposiciones que contravengan a la presente ley.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y ocho de marzo de mil novecientos treinta y dos.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

JACINTO CORDOBA GONZALEZ,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiuno de marzo de mil novecientos treinta y dos.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
RAMÓN CALDERÓN.

DECRETO NUMERO 1762

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Articulo único.—Se aprueba el Decreto gubernativo Número 1247, de fecha 10 de febrero de 1932.

Pasa al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y ocho de marzo de mil novecientos treinta y dos.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

JACINTO CORDOBA GONZALEZ,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintidós de marzo de mil novecientos treinta y dos.

Cúmplase y publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1763

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto gubernativo Número 1199, de 27 de octubre de 1931.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y ocho de marzo de mil novecientos treinta y dos.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

JACINTO CORDOBA GONZALEZ,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintidós de marzo de mil novecientos treinta y dos.

Cúmplase y publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1764

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueban los Decretos emitidos por el Ejecutivo, que llevan los Números 1147, de fecha 22 de junio de 1931; 1151, del 16 de julio del mismo año; 1233, del 16 de enero del año en curso; 1240, del 30 de enero de este año; y 1254, del 25 de febrero próximo anterior.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y nueve de marzo de mil novecientos treinta y dos.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintitrés de marzo de mil novecientos treinta y dos.

Cúmplase y publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1765

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que los Códigos Penal Común y Militar no contienen una clasificación y penalidad apropiadas respecto a los nuevos delitos que las teorías y prácticas soviéticas y comunistas provocan en el mundo entero;

CONSIDERANDO:

Que la gravedad de esta delincuencia obliga a imponer las penas más altas de la escala en vigor en el país, haciendo al mismo tiempo con la mayor equidad y cuidado, el deslinde entre los hechos esencialmente punibles y aquellos que, dentro de la libertad de pensamiento, acordada por la Constitución, son perfectamente lícitos, a efecto de que no pueda haber confusión posible entre ellos;

POR TANTO;

DECRETA:

Las siguientes reformas a los Códigos Penal Común y Militar:

Artículo 1°—El artículo 122 del Código Penal Común, queda así: "Artículo 122.—El extranjero que cometa cualquiera de los delitos de que trata este Título, incurrirá en las mismas penas que los guatemaltecos".

Artículo 2º—El artículo 136. inciso 4º del Código Penal Común. queda así: "4) Reformar las instituciones políticas vigentes por medios violentos o ilegales".

Artículo 3º—El encabezamiento del Título II del Libro II del Código Penal Común. queda así: "Delitos contra la seguridad interior del Estado, contra el orden público y contra las instituciones sociales".

Artículo 4 —Se adiciona dicho Título II con el siguiente párrafo 4º: "Delitos contra las instituciones sociales". "Artículo 158A.—La tentativa o ejecución de actos encaminados a destruir o modificar en forma violenta o ilegal. las instituciones sociales garantizadas por las leyes. o. de manera general, alguna o algunas garantías establecidas por la Constitución. será juzgada militarmente y penada de la misma manera que el delito de traición". "Artículo 158B.—En igual forma será juzgada y castigada cualquier propaganda, excitando a que se empleen medios violentos o ilegales con el objeto de destruír o modificar la organización social: o. de manera general. alguna o algunas de las garantías constitucionales".

Artículo 5º—El acápite del Capítulo I, Título II de la Primera Parte del Código Militar. queda así: "De la traición. espionaje y delitos contra la seguridad de las instituciones sociales".

Artículo 6º—Se adiciona dicho Capítulo con los artículos siguientes: ' 45A.—Se asimilan al delito de traición para los efectos del procedimiento y de la pena respectiva: I La tentativa o ejecución de actos para destruír o modificar en forma violenta o ilegal las instituciones sociales garantizadas por las leyes. o. de manera general. alguna o algunas garantías establecidas por la Constitución: II La excitativa por cualquier clase de propaganda para que se empleen medios violentos o ilegales con el objeto de destruír o modificar la organización social, o. de manera general, alguna o algunas de las garantías constitucionales".

Artículo 7º—Las causas instruídas por los delitos a que se refiere este Decreto. quedarán sujetas al procedimiento militar. contra las sentencias de segunda instancia no cabrá el recurso de casación. Para los efectos del indulto a que se refiere el artículo 78 de la Constitución, estos mismos delitos quedan asimilados a los delitos políticos.

Artículo 8º—Este Decreto empezará a regir desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintiocho de marzo de mil novecientos treinta y dos.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

JACINTO CORDOBA GONZALEZ,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintinueve de marzo de mil novecientos treinta y dos.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

DECRETO NUMERO 1766

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el Ejecutivo, al disponer el aumento de los impuestos establecidos en el Arancel del Aduanas, en las partidas que se refieren a la importación de camas y catres de metal y colchones de resorte, favorece a una industria que ha alcanzado en el país un notorio perfeccionamiento en condiciones favorables para el público,

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto Número 1248, emitido por el Ejecutivo, que eleva el valor de los impuestos de importación de los artefactos que en él se expresan.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el primero de abril de mil novecientos treinta y dos.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

JACINTO CORDOBA GONZALEZ,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, cinco de abril de mil novecientos treinta y dos.

Cúmplase y publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1767

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que es necesario reprimir, hasta donde sea posible, los delitos de contrabando y defraudación en los ramos de Licores, Aguardientes y Chichas, para que el Fisco perciba íntegro el producto de los impuestos que afectan a tales bebidas, y en tal virtud, el Ejecutivo, con tan justificados fines, dictó los Decretos Número 1178 y Número 1184;

CONSIDERANDO:

Que ambas disposiciones tienen el mismo objeto y se refieren a hechos delictuosos de la misma índole,

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Decreto Número 1178 emitido por el Ejecutivo, que adiciona las penas en que incurren los reos de los delitos de contrabando y defraudación en los ramos de Licores, Aguardientes y Chichas.

Artículo 2º—A los reos que, por cualquier circunstancia, no verifiquen en el acto el pago de las multas que previene ese Decreto, se les impondrá la pena de prisión, a razón de un dia por cada quetzal de multa. (1)

Artículo 3º—Queda substituído y, por consiguiente, sin efecto, el Decreto del Ejecutivo Número 1184.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el primero de abril de mil novecientos treinta y dos.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

JACINTO CORDOBA GONZALEZ,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

(1) Derogado por Decreto gubernativo 1323, de este tomo.

Casa del Gobierno: Guatemala, cinco de abril de mil novecientos treinta y dos.

Cúmplase y publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1768

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrase Magistrado Propietario de la Sala 5ª de la Corte de Apelaciones, al Licenciado Ramón Cadena, en substitución del Licenciado Manuel J. Vásquez, cuya renuncia fué aceptada.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el cuatro de abril de mil novecientos treinta y dos.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, seis de abril de mil novecientos treinta y dos.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
V. M. MIJANGOS.

DECRETO NUMERO 1769

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto Número 1196, expedido por el Ejecutivo, con fecha 27 del mes de octubre de 1931, que se ocupa de la concesión, por el Banco Central, de créditos refaccionarios a los agricultores, creando para ese fin, un Comité calificador de tales préstamos.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el seis de abril de mil novecientos treinta y dos.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, ocho de abril de mil novecientos treinta y dos.

Cúmplase y publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1770

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto del Ejecutivo Número 1185, de 20 de octubre de 1931, que da intervención en las liquidaciones de los Bancos, Casas Bancarias y demás instituciones de crédito, a los depositantes, por medio de un delegado, elegido por ellos.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el seis de abril de mil novecientos treinta y dos.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, ocho de abril de mil novecientos treinta y dos.

Cúmplase y publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1771

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto Número 1228, emitido por el Ejecutivo, el 16 de diciembre de 1931, que establece penas a quienes, en la recaudación de fondos públicos o municipales, expidan constancias de pago en formularios no autorizados ni registrados por la Dirección General de Cuentas.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el seis de abril de mil novecientos treinta y dos.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, ocho de abril de mil novecientos treinta y dos.

Cúmplase y publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1772

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto Número 1144, emitido por el Ejecutivo, con fecha 9 de junio del año próximo pasado, suspendiendo los efectos de los Decretos legislativos 1727 y 1732, y estableciendo el impuesto de diez centavos de quetzal sobre cada kilo de tabaco de producción nacional, o que se importe de la República de Honduras.

En consecuencia, desde el día dos de julio de este año, volverán a entrar en vigor los expresados Decretos legislativos Números 1727 y 1732. (1)

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el seis de abril de mil novecientos treinta y dos.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, ocho de abril de mil novecientos treinta y dos.

Cúmplase y publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) Subrogado por "Ley de Tabacos" y su Reglamento Decreto gubernativo 1466.—Tomo 52.

DECRETO NUMERO 1773

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que han cesado los motivos que dieron lugar a emitir el Decreto legislativo Número 1661 de fecha 31 de mayo de 1930, que se refiere a la importación, desalmacenaje, venta y uso de armas, y que, por otra parte, el Poder Ejecutivo por razón de sus atribuciones está más enterado de las necesidades y exigencias públicas sobre este particular;

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo único.—Se deroga el Decreto legislativo Número 1661 de que se ha hecho mérito. (1)

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el siete de abril de mil novecientos treinta y dos.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

JACINTO CORDOBA GONZALEZ,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez de abril de mil novecientos treinta y dos.

Cúmplase y publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el
Despacho de Guerra,
JOSÉ REYES.

(1) Subrogado por el Reglamento de 31 de mayo de 1932, de este tomo.

DECRETO NUMERO 1774

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA: (1)

Artículo 1º—El inciso 4º del artículo 27 de la Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Judicial, se reforma así: "4º—Declarar si ha o no lugar a formación de causa contra los Jueces de Primera Instancia, Comandantes de Armas, Jefes Políticos, Auditores de Guerra, Comandantes de los Puertos, Tesorero Nacional, Directores Generales y Ministros Diplomáticos; y para ello tendrá facultad de nombrar Juez Pesquisidor, que podrá ser uno de los Magistrados de la Corte Suprema, Salas de Apelaciones o el Juez de Primera Instancia más inmediato. Si el Pesquisidor se constituye en la jurisdicción del funcionario residenciado, éste deberá resignar el mando o empleo en quien corresponda, mientras se termina la indagación respectiva, o la Corte Suprema de Justicia resuelve lo conveniente. Una vez declarado que ha lugar a formación de causa, el funcionario queda suspenso en el ejercicio de su cargo. Los funcionarios serán juzgados en Primera Instancia por la Sala que corresponda; pero si se tratare de delitos comunes, una vez hecha la declaratoria de haber lugar a formación de causa, se someterá el proceso al conocimiento del Juez respectivo".

Artículo 2º—Queda sin efecto el artículo 3º del Decreto legislativo Número 1755.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el siete de abril de mil novecientos treinta y dos.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

JACINTO CORDOBA GONZALEZ,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, once de abril de mil novecientos treinta y dos.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

(1) Substituído por Decreto legislativo 1928.—Tomo 52, Ley Constitutiva del Poder Judicial.

DECRETO NUMERO 1775

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto emitido por el Ejecutivo, que lleva el Número 1197, de 27 de octubre del año próximo pasado, que autoriza a los Bancos y Casas Bancarias para pagar, inmediatamente, en el ciento por ciento, los depósitos cuyo valor no exceda de doscientos quetzales, o su equivalente en otra clase de moneda.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el siete de abril de mil novecientos treinta y dos.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

JACINTO CORDOBA GONZALEZ,
Secretario

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario

Casa del Gobierno: Guatemala, once de abril de mil novecientos treinta y dos.

Cúmplase y publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1776

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto Número 1182, emitido por el Ejecutivo, con fecha 25 de septiembre de 1931, que establece el impuesto adicional de vialidad de cuatro centavos de quetzal sobre cada galón de gasolina y naftas.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el siete de abril de mil novecientos treinta y dos.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente

JACINTO CORDOBA GONZALEZ.
Secretario

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, once de abril de mil novecientos treinta y dos.

Cúmplase y publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1777

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto Número 1212, emitido por el Ejecutivo con fecha 18 de noviembre de 1931, exceptuando del pago de la contribución de caminos a los individuos que presten sus servicios como correos peatones en la República.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el siete de abril de mil novecientos treinta y dos.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

JACINTO CORDOBA GONZALEZ.
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON.
Secretario.

Propiedad de la Biblioteca
Universidad Francisco Marroquín

Casa del Gobierno: Guatemala, once de abril de mil novecientos treinta y dos.

Cúmplase y publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1778

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto Número 1187, emitido por el Ejecutivo, de fecha 23 de octubre del año recién pasado, que dispone que el Procurador General, Administrador de Rentas y Agentes Auxiliares del Ministerio Público, al actuar en representación de los intereses del Fisco, lo hagan bajo la inmediata dependencia y control de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el ocho de abril de mil novecientos treinta y dos.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, once de abril de mil novecientos treinta y dos.

Cúmplase y publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1779

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto gubernativo Número 1145, de fecha 5 de junio de 1931, que se refiere al artículo 86 de la Ley de Extranjería.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el nueve de abril de mil novecientos treinta y dos.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, once de abril de mil novecientos treinta y dos.

Cúmplase y publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
A. SKINNER KLÉE.

DECRETO NUMERO 1780

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase el Decreto gubernativo Número 1146, de fecha 5 de junio del año próximo pasado, que reforma el artículo 8º del Decreto gubernativo Número 969.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el nueve de abril de mil novecientos treinta y dos.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, once de abril de mil novecientos treinta y dos.

Cúmplase y publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
A. SKINNER KLÉE.

DECRETO NUMERO 1781

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba la enmienda adoptada por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo de la Sociedad de las Naciones en su sesión del 18 de octubre de 1922, al artículo 393 del Tratado de Versalles y de los artículos correspondientes a los otros Tratados de Paz.

Pase al Ejecutivo para su ratificación y canje.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el trece de abril de mil novecientos treinta y dos.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, catorce de abril de mil novecientos treinta y dos.

Cúmplase y hágase la ratificación y canje correspondiente, teniéndola como ley de la República.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

DECRETO NUMERO 1782

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase la Convención celebrada en esta capital, con fecha 6 de junio de 1931, entre el Gobierno de la República y el del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, respecto al tratamiento de Agentes Viajeros y sus Muestras.

Pase al Ejecutivo para su ratificación y canje.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el catorce de abril de mil novecientos treinta y dos.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y ocho de abril de mil novecientos treinta y dos.

Cúmplase y hágase la ratificación y canje correspondiente, teniéndola como ley de la República.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

DECRETO NUMERO 1783

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se nombra Magistrado Propietario de la Sala 4ª de la Corte de Apelaciones, al Licenciado Abel V. Montúfar, en substitución del de igual título don Gregorio Aguilar Fuentes, cuya renuncia fué aceptada.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el quince de abril de mil novecientos treinta y dos.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y ocho de abril de mil novecientos treinta y dos.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
V. M. MIJANGOS.

DECRETO NUMERO 1784

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto gubernativo Número 1239, de treinta de enero del año en curso, por el que se dispuso rebajar, las jubilaciones, pensiones y montepíos, mientras dure la crisis actual, en tantas unidades por ciento, cuantas sean las decenas que tenga la asignación mensual; no excediendo la rebaja, en ningún caso, del 20%.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y seis de abril de mil novecientos treinta y dos.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinte de abril de mil novecientos treinta y dos.

Cúmplase y publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1785

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que las necesidades del país reclaman una mejor regulación en lo que afecta a sus finanzas, y es el caso de sostener disposiciones que, con el carácter de emergentes, se dirigen a contrarrestar los daños generales y del momento;

CONSIDERANDO:

Que los diversos tipos de interés reconocidos por los deudores, imposibilitan el cumplimiento de las obligaciones contraídas, debiendo el Estado reprimir el abuso y tasar la cifra máxima que debe alcanzar el tipo de interés;

CONSIDERANDO:

Que las disposiciones obligadas por el caso de emergencia en que actualmente se ve constreñida la situación financiera de los particulares, deben surtir efectos inmediatos, para que sean eficaces,

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto gubernativo Número 1238, de 30 de enero del año corriente, en el que se fija el ocho por ciento anual, como tipo máximo que puede cobrarse en concepto de intereses, y se establece el delito de usura, con la sanción correspondiente. (1)

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y ocho de abril de mil novecientos treinta y dos.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiuno de abril de mil novecientos treinta y dos.

Cúmplase y publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1786

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto Número 1131, emitido por el Ejecutivo con fecha 15 de marzo de 1931, por el cual se restringe el ingreso al país, de trabajadores de taller y fábrica, mientras dure la actual crisis de trabajo.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

---

(1) El Decreto 1238 porrogado hasta el 30 de enero de 1936 por Decreto gubernativo 1496.—Tomo 52.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veinte de abril de mil novecientos treinta y dos.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintidós de abril de mil novecientos treinta y dos.

Cúmplase y publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
A. SKINNER KLÉE.

DECRETO NUMERO 1787

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto Número 1241, emitido por el Ejecutivo con fecha 2 de febrero de 1932, por el cual se prohibe la entrada y permanencia en el país a los extranjeros que se dedican al comercio de buhoneros y fija un término de treinta días para que abandonen el territorio nacional.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veinte de abril de mil novecientos treinta y dos.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintidós de abril de mil novecientos treinta y dos.

Cúmplase y publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

DECRETO NUMERO 1788

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se confiere el grado de General de División al General de Brigada Raimundo Aguilar.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintidós de abril de mil novecientos treinta y dos.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintitrés de abril de mil novecientos treinta y dos.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

DECRETO NUMERO 1789

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se confiere el grado de General de División al General de Brigada ciudadano Manuel Orellana C.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintidós de abril de mil novecientos treinta y dos.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintitrés de abril de mil novecientos treinta y dos.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,
JOSÉ REYES.

DECRETO NUMERO 1790

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se confiere el grado de General de Brigada al Coronel ciudadano Isaac Dardón.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintidós de abril de mil novecientos treinta y dos.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

RICARDO PERALTA H.
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintitrés de abril de mil novecientos treinta y dos.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,
JOSÉ REYES.

DECRETO NUMERO 1791

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se confiere el grado de General de Brigada al Coronel ciudadano Ciriaco Antonio Urrutia.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintidós de abril de mil novecientos treinta y dos.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintitrés de abril de mil novecientos treinta y dos.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,
JOSÉ REYES.

DECRETO NUMERO 1792

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se confiere el grado de General de Brigada al Coronel ciudadano Rafael Aldana E.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintidós de abril de mil novecientos treinta y dos.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintitrés de abril de mil novecientos treinta y dos.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

DECRETO NUMERO 1793

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se confiere el grado de General de Brigada al Coronel ciudadano Pedro Reyes Reynelas.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintidós de abril de mil novecientos treinta y dos.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintitrés de abril de mil novecientos treinta y dos.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

DECRETO NUMERO 1794

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se confiere el grado de General de Brigada al Coronel ciudadano Jesús Recinos M.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintidós de abril de mil novecientos treinta y dos.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintitrés de abril de mil novecientos treinta y dos.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,
JOSÉ REYES.

DECRETO NUMERO 1795

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se confiere el grado de General de Brigada al Coronel ciudadano Nicolás de León L.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintidós de abril de mil novecientos treinta y dos.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintitrés de abril de mil novecientos treinta y dos.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,
JOSÉ REYES.

DECRETO NUMERO 1796

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se confiere el grado de General de Brigada al Coronel ciudadano Pedro A. Marroquín.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintidós de abril de mil novecientos treinta y dos.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintitrés de abril de mil novecientos treinta y dos.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

DECRETO NUMERO 1797

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se confiere el grado de General de Brigada al Coronel ciudadano Guillermo Kuhsiek A.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintidós de abril de mil novecientos treinta y dos.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintitrés de abril de mil novecientos treinta y dos.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

DECRETO NUMERO 1798

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se confiere el grado de General de Brigada al Coronel ciudadano Roderico Anzueto.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintidós de abril de mil novecientos treinta y dos.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintitrés de abril de mil novecientos treinta y dos.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

DECRETO NUMERO 1799

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se confiere el grado de General de Brigada al Coronel ciudadano Vicente Talomé.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintidós de abril de mil novecientos treinta y dos.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintitrés de abril de mil novecientos treinta y dos.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

DECRETO NUMERO 1800

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se confiere el grado de General de Brigada al Coronel ciudadano Eduardo Villagrán Ariza.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintidós de abril de mil novecientos treinta y dos.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintitrés de abril de mil novecientos treinta y dos.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

DECRETO NUMERO 1801

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se confiere el grado de General de Brigada al Coronel ciudadano Miguel Castro Monzón.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintidós de abril de mil novecientos treinta y dos.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintitrés de abril de mil novecientos treinta y dos.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

DECRETO NUMERO 1802

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se confiere el grado de General de Brigada al Coronel ciudadano Daniel Corado.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintidós de abril de mil novecientos treinta y dos.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintitrés de abril de mil novecientos treinta y dos.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

DECRETO NUMERO 1803

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se confiere el grado de General de Brigada al Coronel ciudadano Cenobio Castañeda.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintidós de abril de mil novecientos treinta y dos.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintitrés de abril de mil novecientos treinta y dos.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

DECRETO NUMERO 1804

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se confiere el grado de General de Brigada al Coronel ciudadano Manuel de J. Velásquez.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintidós de abril de mil novecientos treinta y dos.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintitrés de abril de mil novecientos treinta y dos.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

DECRETO NUMERO 1805

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se confiere el grado de General de Brigada al Coronel ciudadano Felipe Samayoa M.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintidós de abril de mil novecientos treinta y dos.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintitrés de abril de mil novecientos treinta y dos.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

DECRETO NUMERO 1806

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 170 del Decreto legislativo Número 1729, queda reformado así: "Artículo 170.—Toda persona tiene libre acceso a los Tribunales, pero, por razón de orden y responsabilidad, las demandas, peticiones y memoriales que presente, deberán estar respaldadas con la firma de un Abogado en ejercicio, y, sin ese requisito, no se dará curso a ninguna gestión. El Abogado es responsable del fondo y de la forma de los escritos que auxilie con su firma. No será exigible la firma de Abogado: 1º En los juicios verbales ya sean del fuero común o del orden mercantil; 2º En las gestiones del Ministerio Público; 3º Cuando en la jurisdicción del Tribunal ante el cual se gestione, no hubiere, por lo menos, tres Abogados residentes en ella; 4º En los casos de ausencia, impedimento, excusa o imposibilidad manifiesta de los Abogados residentes en la jurisdicción". (1)

Artículo 2º—En el artículo anterior, se resumen los preceptos contenidos en los artículos 14 y 15 del Decreto gubernativo Número 923.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintidós de abril de mil novecientos treinta y dos.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiséis de abril de mil novecientos treinta y dos.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
V. M. MIJANGOS.

(1) Substituído por Decreto legislativo 1928.—Tomo 53.

DECRETO NUMERO 1807

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que establecido ya el tipo de interés que puede cobrarse y la penalidad respectiva para los infractores de tal disposición, es indispensable sentar las bases justas para las liquidaciones pendientes y las que deban hacerse en lo futuro respecto a los contratos a mutuo, fijando equitativos límites para la debida protección del capital invertido, y las facilidades que, sin graves sacrificios para el acreedor, deben darse a los deudores de buena fe, impidiendo cualquier moratoria que entorpezca el libre ejercicio de los derechos legalmente constituídos;

CONSIDERANDO:

Que es imprescindible mantener y mejorar la producción agrícola, base de la riqueza del país, poniendo a los productores en posibilidad de adquirir los fondos refaccionarios indispensables para tal objeto, penando con severidad al que abuse de la concesión que estrictamente debe aplicarse para los fines a que se le destina; y que es preciso, a la vez, fijar el porcentaje racional que puede embargarse de los sueldos, en todas partes rebajados; y determinar, por último, claramente los alcances de la ley para su correcto cumplimiento,

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo 1º—La hipoteca sujeta directa e inmediatamente los bienes sobre que se impone el cumplimiento de la obligación para cuya seguridad fué constituída, sin que el deudor quede obligado personalmente, ni aun por pacto expreso. Pero si la obligación estuviese asegurada no sólo con hipoteca sino con otras garantías, éstas podrán hacerse efectivas en cuanto a los contratos celebrados con anterioridad.

En los remates de bienes hipotecados sólo serán posturas aceptables las que cubran, por lo menos, el 70 por ciento del capital.

Si no hubiere postor y el acreedor no optare por la adjudicación en pago, el derecho de éste se limitará a intervenir en forma directa en la administración de la finca hipotecada, y hacerse pago con los productos líquidos.

Artículo 2º—Si el deudor estuviere solvente con la Hacienda Pública por la contribución del tres por millar, y hubiere pagado los intereses legales en las épocas respectivas, tendrá derecho a que se le conceda una prórroga prudente para el pago del capital.

Se exceptúan las fincas hipotecadas a Bancos o Casas Bancarias que se hallen en estado de quiebra o suspensión de pagos, las cuales podrán ser rematadas en las condiciones ordinarias, si los créditos correspondientes no hubieran sido cedidos en pagos a acreedores de la institución.

Artículo 3º—Los acreedores hipotecarios que no quisieren o no pudieren conceder créditos refaccionarios para los gastos de cultivo y recolección de frutos, no podrán oponerse a que el deudor los obtenga de otra persona con garantía de las cosechas correspondientes a los dos años rurales comprendidos en el término de la vigencia de este Decreto.

La variación de destino de los créditos refaccionarios que se obtengan de conformidad con el presente artículo se castigará como delito de estafa. (1)

Artículo 4º—Las comisiones por aperturas de cuentas o renovación de créditos no podrán exceder del medio por ciento semestral.

Artículo 5º—Las comisiones penales por falta de entrega de frutos consignados al acreedor, serán exigibles de conformidad con lo que libremente se estipule en el contrato.

Artículo 6º—No podrá ser objeto de embargo más del 20 por ciento de los sueldos de empleados de toda clase, cualquiera que sea el servicio de que se trate.

Artículo 7º—Las disposiciones de esta ley no podrán ser derogadas por convenios particulares, regirán por el término de dos años, siendo aplicables también a las deudas hipotecarias contraídas con anterioridad y pendientes aún de cancelación, y entrarán en vigor desde el día de su publicación.

Artículo transitorio.—Los deudores que a la publicación de la presente ley no se encuentren solventes con la Hacienda Pública por la contribución del tres por millar ni con sus acreedores por los intereses caídos, gozarán de dos meses de gracia para pagar sus contribuciones, sin multa, y los intereses atrasados, tal como estaban estipulados, a fin de que puedan disfrutar de los beneficios de la presente ley. (2)

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintidós de abril de mil novecientos treinta y dos.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

(1) Véase Decreto gubernativo 1274 de 24 mayo de 1932.—Tomo 51 y Código Civil.
(2) Véase Decreto legislativo 1839, de este tomo y gubernativo 1374.—Tomo 52.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintisiete de abril de mil novecientos treinta y dos.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1808

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo 1º—Se derogan los Decretos legislativos Números 1251 y 1382 que crearon los Juzgados de Primera Instancia Territoriales en El Progreso, del departamento de Guatemala, y el de Chiquimulilla, del departamento de Santa Rosa.

Artículo 2º—La Corte Suprema de Justicia dictará las disposiciones conducentes para que los reos y juicios de toda especie pasen a los Tribunales que correspondan, estableciendo las nuevas jurisdicciones.

Artículo 3º—El Poder Ejecutivo dispondrá la mejor forma de utilizar el mobiliario, y los gastos que se ocasionen serán pagados de la partida de extraordinarios del Ramo de Gobernación y Justicia.

Artículo 4º—Este Decreto comenzará a regir el primero de mayo entrante.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintitrés de abril de mil novecientos treinta y dos.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiséis de abril de mil novecientos treinta y dos.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

DECRETO NUMERO 1809

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se nombra Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, al Licenciado Alberto Argueta S., en sustitución del de igual título Antonio Girón y Girón, que falleció.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veinticinco de abril de mil novecientos treinta y dos.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiséis de abril de mil novecientos treinta y dos.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
V. M. MIJANGOS.

DECRETO NUMERO 1810

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Decreto emitido por el Poder Ejecutivo, con fecha 1º de abril del corriente año, Número 1257, y que establece un porcentaje de rebajas a los sueldos de los funcionarios y empleados del servicio pú-

blico y a la asignaciones que corresponden a las clases pasivas de la Nación por los meses de abril, mayo y junio del año en curso, rebajas que se plicarán al Presupuesto General de Gastos aprobado por la Asamblea el año anteror.

Artículo 2º—No se hará ninguna rebaja a los honorarios que percibe la Comisión de Límites con Honduras, que sostiene los derechos de Guatemala ante el Tribunal de Arbtraje de Washington.

Artículo 3º—Los sueldos que devengan los empleados del Ramo de Relaciones Exteriores que desempeñan sus labores en el extranjero, sólo quedarán afectados por una rebaja de un diez por ciento.

Artículo 4º—No se hará ningún descuento a las personas que pertenecen a los cuerpos armados.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintisiete de abril de mil novecientos treinta y dos.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintisiete de abril de mil novecientos treinta y dos.

Cúmplase y publíquese.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1811

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

En subrogación de los Decretos legislativos Números 1249, 1369, 1461, 1611 y 1652; y de los Decretos gubernativos Números 822, 830 y 1039, la siguiente

LEY DE JUBILACIONES, PENSIONES Y MONTEPIOS

TITULO I

Del fondo para clases pasivas

Artículo 1º—Se constituye un fondo especial para el pago de las jubilaciones, pensiones y montepíos, con los valores que el Gobierno destine para ese objeto y con el descuento del dos por ciento sobre los sueldos que del Erario Nacional perciban todos los funcionarios públicos, civiles y militares.

Se exceptúan los soldados y clases del Ejército, los Maestros de Educación Primaria, los obreros que trabajen en obras públicas, los agentes de Policía y demás personal de la Administración Pública que no tenga nombramiento del Ejecutivo y sus salarios sean pagados por planillas.

Artículo 2º—Los encargados de verificar el pago de los sueldos harán el descuento indicado, bajo su responsabilidad.

Artículo 3º—El descuento se presume hecho en los casos en que, por la ley, sea o haya sido obligatorio, salvo prueba en contrario. En consecuencia, el empleado no está obligado a probar que se le hizo dicho descuento, pero tiene el derecho de contradecir la prueba de que no se le ha hecho.

Artículo 4º—Los derechos otorgados por el presente Decreto se reconocen, aun en el caso de que los interesados no hubieren dejado el descuento respectivo, siempre que se trate de servicios prestados con anterioridad a la emisión del Decreto legislativo Número 1249, de 30 de abril de 1923.

Artículo 5º—A los empleados o funcionarios que no tengan derecho a jubilación y que cesen en sus empleos o cargos, se les entregarán los descuentos verificados, si así lo solicitaren; pero en caso de volver al servicio, el tiempo para la jubilación, pensión o montepío, se computará desde la fecha en que tomen posesión del nuevo cargo o empleo.

Artículo 6º—Si el empleado o funcionario falleciere sin haber servido el tiempo necesario para que sus deudos perciban a su muerte montepío, los hijos menores no emancipados, las viudas y los hijos mayores o sus herederos, por su orden, tendrán, asimismo, derecho a la devolución de los descuentos acumulados.

Artículo 7º—Cuando el empleado o funcionario sea destituído por delitos cometidos en el desempeño de su empleo o función y fuere condenado por tal motivo, perderá el derecho a la devolución de los descuentos verificados.

TITULO II

De la graduación y sus bases

Artículo 8º—Para determinar la cuantía de una jubilación, pensión o montepío, se tomará como base el promedio de los sueldos devengados por el empleado o funcionario durante los últimos cinco años de servicio.

No se tomarán en cuenta los sobresueldos, gratificaciones, honorarios, ni subsidios por forrajes y viáticos de que haya disfrutado el empleado o funcionario, y si se hubiere devengado dos o más sueldos al mismo tiempo, únicamente se tomará en consideración el sueldo mayor.

Los catedráticos y maestros de los establecimientos de enseñanza que dieren dos o más clases, tendrán derecho a que se les compute como sueldo la suma de las asignaciones que perciban por todas las clases que sirvan.

Los sueldos correspondientes a los Jefes de las Misiones Diplomáticas en el exterior, sólo se tomarán por el cincuenta por ciento de su importe nominal.

Artículo 9º—Se abonará al empleado o funcionario el tiempo de servicio en cualquier puesto o cargo público, aun cuando haya sido en calidad de interino, suplente o auxiliar.

Artículo 10.—Se computará doble el tiempo de servicio invertido en el desempeño de puestos o cargos públicos, en lugares malsanos conforme a declaración del Ejecutivo, o en campaña.

Artículo 11.—Para determinar el promedio a que se refiere el artículo 8º, se calcularán los sueldos así:

a) Por servicios prestados antes del curso forzoso del papel moneda, cada peso de sueldo se considerará como medio quetzal;

b) Por servicios prestados con posterioridad a dicho curso fozoso y hasta el 24 de noviembre de 1924, cada peso de sueldo tendrá el valor que le corresponda conforme a la siguiente tabla:

1 año de:	
1899	Q0.20
1900	0.1618
1901	0.1572
1902	0.1154
1903	0.0679
1904	0.0717
1905	0.0601
1906	0.0921
1907	0.0804
1908	0.0651
1909	0.0557

1910	0.0588
1911	0.0561
1912	0.0543
1913	0.0513
1914	0.0383
1915	0.0231
1916	0.0240
1917	0.0254
1918	0.0272
1919	0.0367
1920	0.0327
1921	0.0216
1922	0.0180
1923	0.0165
1924 al 24 de noviembre	0.0167

c) Por servicios prestados con posterioridad al 24 de noviembre de 1924 se entenderá que cada quetzal equivale a sesenta pesos).

Para los efectos de esta Ley, se fija la fecha del curso forzoso en el día 29 de agosto de 1899.

Artículo 12.—La jubilación, pensión o montepío mensual, se graduará según los años de servicio prestados, correspondiendo:

a) De diez a quince años, inclusive, la tercera parte del promedio;

b) De más de quince años hasta veinte, inclusive, las dos quintas partes;

c) De más de veinte años hasta veinticinco, inclusive, las tres quintas partes;

d) De más de veinticinco años hasta treinta, inclusive, las cuatro quintas partes;

e) De más de treinta años, la totalidad del promedio.

Artículo 13.—En ningún caso excederá jubilación, pensión o montepío alguno, de la suma de trescientos quetzales.

Artículo 14.—En caso de pensión extraordinaria, si el empleado o funcionario, al ocurirr su inhabilitación, hubiera servido por un tiempo menor de cinco años, el promedio se tomará sobre su tiempo de servicio.

Artículo 15.—Si el causante hubiere estado jubilado, sus deudos gozarán, en concepto de montepío, únicamente de las dos terceras partes de la jubilación de que disfrutara el fallecido.

Artículo 16.—Si el causante hubiere gozado de pensión extraordinaria o falleciere en el desempeño de actos de servicio o por razón de él, pero sin tener el mínimum de servicios fijado en el artículo 12, corresponderá a sus

deudos un montepío igual a las dos terceras partes de lo que percibiere el mismo causante o hubiere podido corresponderle en el concepto primeramente indicado, siempre que los interesados estén comprendidos en el inciso *b* del artículo 22.

TITULO III

De las jubilaciones

Artículo 17.—La jubilación es de carácter ordinario; y tendrán derecho a ella:

a) Los funcionarios y empleados que hayan cumplido sesenta años de edad y servido a la Nación durante diez años, cuando menos;

b) Los que comprobaren servicios prestados a la Nación durante treinta y cinco años, cualquiera que sea su edad;

c) Los Maestros de Educación Pública que hubieren cumplido veinticinco años en el ejercicio de su profesión.

Artículo 18.—A toda solicitud de jubilación deberá acompañarse:

a) Partida de nacimiento del interesado o su fe de bautismo en los casos permitidos por la ley;

b) Certificado de la Dirección General de Cuentas, relativo a los años de servicio; o, en su defecto, los documentos o pruebas que pueda presentar el interesado;

c) Si se se tratare de servicios militares, la hoja de servicios formada por la extinguida Mayoría General, o por el Estado Mayor del Ejército.

Artículo 19.—No tendrán derecho a ser jubilados, los empleados públicos contra quienes se hubiere dictado sentencia firme por delitos cometidos por razón de su empleo o por cualquier clase de delitos contra la propiedad, durante el tiempo de su desempeño.

Artículo 20.—Cuando un jubilado éntre de nuevo al servicio, percibirá únicamente la asignación mayor.

Artículo 21.—El jubilado que cese en el nuevo cargo o empleo, tendrá derecho a pedir rectificación de su jubilación, tomando en cuenta el tiempo de servicio y sueldos posteriores a la jubilación, siempre que dicho tiempo sea mayor de tres años.

TITULO IV

De las pensiones

Artículo 22.—La pensión tiene carácter extraordinario, y se otorgará cuando el empleado o funcionario, sea cual fuere su edad, esté comprendido en los siguientes extremos:

a) Padecer de enfermedad crónica o impedimento físico o mental, provenientes de las funciones del servicio o de la influencia del clima;

b) Carecer de medios de subsistencia dentro de su condición social y obligaciones de familia.

Artículo 23.—Los extremos del artículo anterior se justificarán por medio de una información *ad perpetuam*, seguida ante el Juzgado de Primera Instancia que corresponda, con citación del Ministerio Público.

En dicha información, además de la prueba que rinda el interesado, el Juez dispondrá de oficio que éste sea reconocido por dos Médicos, a ser posible, vecinos.

El Ministerio Público podrá, en todo caso, repreguntar y tachar testigos y expertos y promover la prueba que sea necesaria en favor de la Hacienda Pública.

La Secretaría de Hacienda podrá exigir, siempre que lo crea conveniente, que se practique un nuevo reconocimiento, por los Médicos que designe.

Artículo 24.—A toda solicitud de pensión extraordinaria deberá acompañarse:

a) Documento que compruebe la edad, conforme a la ley;

b) Certificación de la información *ad perpetuam*, seguida para establecer los extremos del artículo 22;

c) Certificado de la Dirección General de Cuentas, relativo a los años de servicio, o, en su defecto, los documentos o pruebas que pueda presentar el interesado;

d) Si se tratare de servicios militares, la hoja de servicios formada por la extinguida Mayoría General, o por el Estado Mayor del Ejército.

Artículo 25.—El empleado o funcionario comprendido en los extremos del artículo 22, tendrá derecho a pensión extraordinaria, aunque no estuviere comprendido en ninguna de las categorías del artículo 12 ni se le haya hecho el descuento por el tiempo mínimo que fija esta Ley.

Artículo 26.—Corresponde al Poder Legislativo, conforme al artículo 54 inciso 10 de la Constitución, decretar pensiones por grandes servicios prestados a la Nación. Estas pensiones, en ningún caso, se tomarán como base para la graduación de montepíos.

TITULO V

De los montepíos

Artículo 27.—A la muerte del empleado o funcionario, cualquiera que haya sido la edad del causante, tendrán derecho a montepío en el orden en que se enumeran:

a) Los hijos menores, no emancipados, la viuda, madre viuda o padre sexagenario de los empleados o funcionarios que hayan servido durante el tiempo mínimo que fija el artículo 12;

b) Los hijos menores, no emancipados, la viuda, madre viuda o padre sexagenario de los empleados o funcionarios que hayan sido jubilados;

c) Los hijos menores, no emancipados, la viuda, madre viuda o padre sexagenario de los empleados o funcionarios que hayan gozado de pensión extraordinaria, siempre que los solicitantes comprueben en la forma que establece el artículo 23 que están comprendidos en el el extremo *b* del artículo 22 de esta Ley;

d) Los hijos menores, no emancipados, la viuda, madre viuda o padre sexagenario de los empleados o funcionarios que fallecieren en el desempeño de actos de su cargo o empleo y por razón de ellos, cualquiera que haya sido su tiempo de servicio, siempre que los solicitantes comprueben, en la forma que establece el artículo 23, estar comprendidos en el extremo *b* del artículo 22 de esta Ley.

Artículo 28.—A toda solicitud de montepío deberá acompañarse:

a) Certificado de defunción del causante; del matrimonio habido con éste, o de los documentos que comprueben, conforme a la ley, la filiación de los hijos o ascendencia de los padres;

b) Certificación de la información *ad perpetuam,* para establecer el extremo de ley, siempre que se trate de casos comprendidos en los incisos *c* y *d* del artículo 27;

c) Certificado de la Dirección General de Cuentas, relativo a los años de servicio, o, en su defecto, los documentos y pruebas que pueda presentar el interesado;

d) Si se tratare de servicios militares, la hoja de servicios formada por la extinguida Mayoría General, o por el Estado Mayor del Ejército.

Artículo 29.—Nadie podrá percibir más de un montepío del Erario Nacional. La persona que represente, a la vez, varios derechos, sólo podrá percibir el mayor.

Artículo 30.—Cuando fueren varias las personas que disfruten un montepío y una de ellas perdiere sus derechos, la asignación recaerá en los demás interesados, por partes iguales.

Artículo 31.—El montepío se extinguirá:

a) Por contraer matrimonio las hijas, las viudas o las madres viudas;

b) Por llegar a la mayoría de edad los hijos varones, y a los veinticinco años las hijas mujeres;

c) Por ejercer públicamente la prostitución;

d) Por divorcio decretado judicialmente, siempre que sea declarado por culpa de la mujer;

e) Por obtener empleo público que tenga asignado sueldo.

Artículo 32.—No obstante lo dispuesto en el inciso *b* del artículo anterior, los hijos que adolecieren de algún impedimento físico o mental que les impida dedicarse al trabajo, continuarán percibiendo el montepío que les corresponde, siempre que comprueben, en la forma que establece el artículo 23, estar comprendidos en los extremos del artículo 22 de esta Ley.

Artículo 33.—El derecho a solicitar montepío prescribe por el transcurso de cinco años, contados desde el día de la defunción del causante, salvo el caso de que se trate de menores incapacitados, sin tutor que los represente. Para los derechos ya adquiridos, el término se computará desde la fecha de la publicación de esta Ley.

TITULO VI

Del procedimiento

Artículo 34.—Los expedientes de jubilaciones, pensiones o montepíos, deberán promoverse y fenecer en la Secretaría de Hacienda, con intervención del Ministerio Público.

Artículo 35.—No podrá iniciarse ni acordarse ninguna jubilación, pensión o montepío, sino a petición de parte interesada, ni en otros términos que los fijados en la presente Ley.

El promovente podrá gestionar por sí mismo o hacerse representar por apoderado.

El Ministerio Público está obligado a iniciar los expedientes de los menores o incapacitados, mientras no tengan representación legal.

Artículo 36.—Recibida en la Secretaría de Hacienda la solicitud, previa ratificación del interesado, se pondrá al pie de ella una razón, haciendo constar, con letras, el día y la hora de su recepción, dándose al interesado, en el mismo momento, un recibo firmado y sellado.

Artículo 37.—En seguida, se remitirá el expediente a la Dirección General de Cuentas, para que haga constar la verdad de los hechos que se afirman, con las constancias que obren en la misma Dirección.

Una vez comprobados los hechos, el expediente será devuelto a la Secretaría de Hacienda, con un informe detallado y los cálculos que correspondan, formulados para determinar la cuantía de la jubilación, pensión o montepío. En el informe deberá la Dirección General de Cuentas hacer observaciones y contradecir el derecho del solicitante, si no está justificado, o fundar ese derecho y expresar su conformidad en el otorgamiento de la jubilación, pensión o montepío que se solicita.

Artículo 38.—Recibido el expediente en la Secretaría de Hacienda, se remitirá al Ministerio Público y, con lo que éste diga, se expedirá, por el Poder Ejecutivo, el acuerdo que corresponda, el que se hará saber al interesado y se publicará en el Diario Oficial.

Artículo 39.—Para el caso de rectificación de jubilaciones, pensiones o montepíos acordados después del curso forzoso y antes del veinticuatro de noviembre de mil novecientos veinticuatro, los interesados presentarán junta-

mente con la solicitud, copia certicada del acuerdo en que se les concedió la jubilación, pensión o montepío. En igual forma procederá el jubilado que pida rectimicación de su jubilación por haberse servido con posterioridad a la fecha en que la obtuvo, acompañando, además, certificación de la Dirección General de Cuentas, en que consten los cargos o empleos que ha desempeñado y los sueldos devengados después de su jubilación.

Artículo 40.—En los casos a que se refiere el artículo anterior, se seguirán los trámites señalados para los expedientes de jubilaciones y se llenarán los requisitos que se exigen para ellos, en cuanto fueren aplicables.

TITULO VII

Disposiciones generales

Artícul 41.—La jubilación, pensión o montepío, en caso de resolución favorable, se reconocerá a favor del interesado, a partir de la fecha en que sea recibida su solicitud en la Secretaría de Hacienda.

Artícul 42.—Las jubilaciones, pensiones y montepíos acordados, son inembargables.

Artículo 43.—Antes del primer pago de cada Año Fiscal, los interesados comprobarán su supervivencia ante la Dirección General de Cuentas, por medio de un certificado, expedido por las Jefaturas Políticas en las cabeceras departamentales o por el Alcalde Primero Municipal, si el interesado residiere en otro municipio. Estos certificados serán expedidos gratuitamente.

Los certificados citados podrán ser suplidos por certificaciones expedidas por Notarios, en que se dé fe de la supervivencia e identidad del interesado, ante dos testigos, vecinos del lugar.

La Dirección General de Cuentas ordenará la suspensión de los pagos a los que no llenen este requisito.

Artículo 44.—Los Jueces que conozcan de los delitos cometidos por los empleados o funcionarios, con ocasión de su empleo o función, comunicarán a la Dirección General de Cuentas, tanto la iniciación del procedimiento como el fallo que recaiga en el proceso, para los efectos de esta Ley.

Artículo 45.—Las pensiones, jubilaciones y montepíos del orden militar, serán tramitados y resueltos conforme al Decreto legislativo Número 1659. (1)

TITULO VIII

Disposiciones transitorias

Artículo 46.—Las jubilaciones, pensiones o montepíos existentes, mayores del límite fijado en el artículo 13 de la presente Ley, quedan reducidos al monto allí expresado.

---

(1) El Decreto legislativo 1659 en el Tomo 49.

Artículo 47.—Todas las personas que actualmente disfruten de jubilación, pensión o montepío, decretados con anterioridad al curso forzoso del papel moneda, tendrán derecho a promover una rectificación, en virtud de la cual se fijará nuevamente dicha jubilación, pensión o montepío, reconociéndose por cada peso cincuenta centavos de quetzal, sin que haya derecho a reclamación por el tiempo pasado y siempre que la jubilación, pensión o montepío, no hayan sido modificados con posterioridad al curso forzoso.

Artículo 48.—En caso de notoria injusticia en las jubilaciones, pensiones o montepíos, acordados después del curso forzoso y antes del 24 de noviembre de 1924 y la cual injusticia proceda exclusivamente de las oscilaciones en el valor de la moneda, el Presidente de la República queda facultado para rectificar, a petición de parte, el monto de la jubilación, pensión o montepío; pero sin que pueda reconocerse más de diez centavos de quetzal por cada peso del derecho original.

El monto de la asignación ratificada no podrá exceder, en ningún caso, de cincuenta quetzales si se tratare de pensión o jubilación; y de treinta y cuatro quetzales, si se tratare de montepío.

Artículo 49.—Los expedientes pendientes de la emisión del acuerdo respectivo, el día que el presente Decreto éntre en vigor, serán resueltos de conformidad con las disposiciones aquí establecidas.

Artículo 50.—Mientras dure la crisis actual, a juicio del Poder Ejecutivo, las pensiones, jubilaciones y montepíos existentes y los que en lo sucesivo se acuerden, se considerarán rebajados en la proporción que establece el Decreto gubernativo Número 1257, de 1º de abril en curso. Por el mismo término, se suspenden los efectos de los artículos 5º y 6º del presente Decreto.

Artículo 51.—Esta Ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, y quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a su cumplimiento.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veinticinco de abril de mil novecientos treinta y dos.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, treinta de abril de mil novecientos treinta y dos.

Cúmplase y publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1812

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo, con fecha 31 de marzo próximo anterior, presentó a esta Asamblea una iniciativa de ley que tiene por objeto completar las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, que no es adaptable a las especiales circunstancias en que pueden hallarse esos establecimientos, debidas a veces, más a las condiciones económicas del medio, que al estado de sus respectivas disponibilidades, por lo cual es conveniente permitirles que en tales casos celebren convenios con sus acreedores para acelerar las operaciones correspondientes;

CONSIDERANDO:

Que las muy atendibles razones que el Ejecutivo expuso al proponer esta ley, son aplicables no sólo a las instituciones bancarias, sino a las empresas de todo género y a las personas naturales o jurídicas que se encuentren en las condiciones de aquellos institutos, y que para tal fin es oportuno ampliar la mencionada iniciativa y dar mayor eficacia a las disposiciones que se dicten,

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo 1º—Los Bancos y Casas Bancarias que hayan suspendido o estén próximas a suspender el pago corriente de sus obligaciones podrán proponer a sus acreedores la celebración de un convenio. Este derecho es extensivo a los Bancos y Casas Bancarias que tengan autorización para liquidarse por sí mismos.

Artículo 2º—La solicitud se presentará por el Banco o Casa Bancaria ante el Juzgado de 1ª Instancia del lugar donde exista el establecimiento principal.

Artículo 3º—El escrito de presentación deberá exponer las causas que han producido el estado de insolvencia y será acompañado de los siguientes documentos:

1º—El balance general de los negocios;

2º—La nómina de todos los acreedores, con indicación del domicilio, determinación de la suma adeudada, fecha del vencimiento y garantías especiales;

3º—El proyecto de convenio;

4º—Dos copias de los documentos expresados, una para el Departamento Monetario y Bancario del Ministerio de Hacienda y otra para los representantes de los acreedores.

Artículo 4º—Presentada la solicitud en forma, el Juzgado proveerá sin más trámite en auto que debe contener:

1º—Orden al Departamento Monetario y Bancario del Ministerio de Hacienda para que compruebe la verdad de la exposición presentada, examine los libros y documentos del establecimiento e informe a la mayor brevedad posible acerca del estado y porvenir de los negocios y sobre la exactitud del balance y de la nómina de los acreedores. Esta revisión se hará junto con dos representantes de los acreedores que elegirá el Juez dentro de la lista presentada por el deudor;

2º—Orden de que se suspenda toda ejecución contra los bienes del Banco o Casa Bancaria, excepto las iniciadas por acreedores hipotecarios o prendarios;

3º—Señalamiento del lugar, día y hora para la Junta General de Acreedores;

4º—Orden de que se cite en persona a los acreedores presentes; por exhorto a los que estuvieren fuera del lugar, pero en la República; y por edictos a los ignorados para que, con los documentos justificativos de sus créditos, concurran a la Junta General. Tales edictos serán en todo caso publicados por tres veces durante el término de ocho días en el Periódico Oficial y en otro de los de mayor circulación, fijándose además, en el lugar respectivo del Tribunal.

Si de la nómina presentada por el Banco o Casa Bancaria resultare que algunos de los acreedores están fuera de la República y no tienen en ella representación legítima, oficiará respecto a los que sean extranjeros al Cónsul de la Nación a que pertenezcan para que, si lo juzga conveniente, por sí o por medio de la persona que designe, represente a sus connacionales mientras dichos acreedores se constituyen por sí o por medio de apoderado. Respecto a los guatemaltecos que se hallaren en el mismo caso, el Juez procederá de oficio a nombrarles defensor, el que dejará la representación luego que los ausentes o domiciliados fuera de la República comparezcan por sí o por medio de apoderado legítimo.

Artículo 5º—Durante la prosecución de las diligencias, el Banco o Casa Bancaria conservará la administración de sus bienes y continuará las operaciones indispensables de su giro con la intervención del Departamento Monetario y Bancario del Ministerio de Hacienda y de los representantes de los acreedores, no pudiendo realizar operaciones o cesiones que disminuyan el activo o alteren la situación de los acreedores.

Los actos y contratos realizados en contravención a lo dispuesto en este artículo, o sin el concurso o acuerdo del Departamento Monetario y Bancario del Ministerio de Hacienda y de los representantes de las acreedores, serán nulos e ineficaces.

Artículo 6º—Todo acreedor podrá hasta diez días antes de la fecha designada para la celebración de la Junta, presentarse por escrito al Juez, pidiendo su inclusión en la lista de acreedores o impugnando todos o algunos de los créditos contenidos en la misma.

Artículo 7º—El Secretario del Juzgado, en vista de las solicitudes e impugnaciones a que se refiere el artículo anterior y del informe presentado por el Departamento Monetario y Bancario del Ministerio de Hacienda, formulará tres días antes, a más tardar, del señalado para la celebración de la Junta, una lista de acreedores clasificados en el orden siguiente:

a) Acreedores incluídos por el Banco y cuyos créditos no hubiesen sido impugnados;

b) Acreedores incluídos por el Banco, que pretendieren aumento de la cifra asignada;

c) Acreedores omitidos por el Banco, que hayan solicitado su inclusión en la lista;

d) Acreedores incluídos por el Banco, cuyos créditos hayan sido impugnados por excesivos;

e) Acreedores incluídos por el Banco, cuyos créditos hubieren sido totalmente impugnados.

Esta lista y el informe permanecerán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los acreedores.

Artículo 8º—Los acreedores podrán concurrir a la Junta personalmente o por medio de apoderado, que deberá llevar, por lo menos, una carta-poder firmada por el mandante.

Artículo 9º—Constituída la Junta General, se dará conocimiento a los acreedores de la solicitud y documentos presentados por el Banco, así como del informe del Departamento Monetario y Bancario y de la lista clasificada de acreedores que hubiera formulado la Secretaría del Juzgado. En seguida la Junta ratificará el nombramiento judicial de los representantes de los acreedores o procederá a elegir otros representantes en substitución de aquellos.

Artículo 10.—El Juez hará en seguida que cada uno de los acreedores exhiba los documentos justificativos de sus créditos, y la Junta se ocupará inmediatamente en el examen y reconocimiento de los mismos.

Los acreedores que no presenten a la Junta los documentos a que se refiere el párrafo anterior, o que por lo menos, no aparezcan incluídos, sin impugnación del Departamento Monetario, en la nómina del Banco, serán excluídos de la Junta.

En caso de ser rechazado o disminuído un crédito, el acreedor podrá reclamar en el acto ante el Juez que preside, quien resolverá inmediatamente, confirmando o modificando, sin ulterior recurso, la resolución de la mayoría. Esta resolución de la Junta o del Juez, sólo tiene valor a efecto de constituír la Junta de acreedores, pero no prejuzga sobre la legitimidad de los créditos ni ímpide la reclamación ulterior de los interesados.

Artículo 11.—Todos los acreedores cuyos créditos estén reconocidos, tendrán voz y voto en las deliberaciones relativas al convenio.

Los acreedores hipotecarios y prendarión pueden obtenerse de tomar parte en la resolución de la Junta sobre el convenio, y haciéndolo así, sus derechos permanecerán intactos.

Si por el contrario, prefiriesen conservar voz y voto sobre la proposición del convenio, quedarán sujetos al acuerdo de la Junta, sin perder las garantías y privilegios de sus respectivos créditos.

Artículo 12.—En las Juntas de acreedores formará resolución la mayoría de sufragios.

La mayoría se constituye por la mitad y uno más del número de votantes, que representen las tres quintas partes del total de créditos. Ninguna persona podrá tener en la Junta más de cinco representaciones.

Artículo 13.—Terminada la verificación de créditos, el Juez someterá a discusión las bases del convenio.

Los acreedores podrán proponer modificaciones a las bases, o nuevas formas, que serán igualmente discutidas.

Cuando considere el Juez que las bases han sido suficientemente discutidas, dará por cerrado el debate, y las pondrá a votación con las modificaciones que hubieran sido aceptadas por el Banco.

El Juez podrá también, por sí o a solicitud de la mayoría de los acreedores, postergar la discusión para una nueva Junta, que se celebrará, sin necesidad de nueva convocatoria, dentro de los tres días siguientes, en el lugar, fecha y hora que señale la providencia que debe dictarse en el mismo acto en que se acuerde la postergación.

Artículo 14.—El convenio será firmado en acta pública en la misma Junta en que se celebre, bajo pena de nulidad, y se considerará como un simple proyecto mientras no sea aprobado por el Jeuz.

Artículo 15.—La aprobación no puede decretarse hasta después de transcurridos los ocho días siguientes al en que fué celebrado el convenio, lo que se hará saber por medio de edictos publicados tres veces durante ese término en el Diario Oficial.

Dentro de ese término podrán oponerse a la aprobación por alguna de las cuatro causas siguientes:

1º—Defecto en las formas prescritas para la convocación, celebración y deliberación de la Junta.

2º—Colusión por parte del Banco o Casa Bancaria, aceptada por algún acreedor de los concurrentes a la Junta, para votar en favor del convenio.

3º—Falta de personalidad legítima en alguno de los que hubieren concurrido con su voto a formar la mayoría. La oposición por esta causa sólo podrá hacerla al acreedor cuya personería no hubiera delegado.

4º—Exageración fraudalenta de crédito para constituír el interés que deben tener los que acuerden la resolución.

Artículo 16.—Formalizada la oposición en el término prescrito en el artículo anterior, el Juez la substanciará en forma de incidente de juicio ordinario con audiencia del Banco y del Departamento Monetario y Bancario del Ministerio de Hacienda y de los representantes de los acreedores.

Si el opositor fuere el Departamento Monetario y Bancario del Ministerio de Hacienda, aun cuando la causa que invoque no estuviere comprendida en los caso enumerados en el artículo anterior, la resolverá el Juez, tomando en consideración el fundamento legal en que se apoye.

En todo caso la resolución del Juez será apelable en ambos efectos, pero la alzada sólo podrán interponerla el opositor y las personas a quienes se oyó en audiencia.

Artículo 17.—Pasada en autoridad de cosa juzgada la resolución aprobatoria del convenio, obliga al Banco, a los socios solidarios de la institución y a todos los acreedores, excepto a los hipotecarios y prendarios que se hubieran abstenido de votar.

Tampoco será obligatorio el convenio en cuanto deje sin efecto los privilegios que establecen los artículos 33, 34 y 91 del Decreto legislativo Número 1406, para los acreedores comprendidos en esas disposiciones, que formen la minoría disidente. (1)

Artículo 18.—Todo acto o convenio privado entre el Banco o los socios solidarios de la Institución y uno o varios acreedores, que modifique en cualquier forma los términos del convenio o les acuerde privilegios o concesiones especiales, será nulo y de ningún efecto.

Artículo 19.—El convenio podrá anularse por la ocultación del activo o exageración del pasivo, descubiertas después de la resolución aprobatoria.

La acción de nulidad prescribe en el término de un año que comenzará a correr desde el día de la aprobación del convenio.

Artículo 20.—La anulación del convenio por dolo o fraude, sólo perjudicará al Banco, a sus socios solidarios y a los acreedores favorecidos por el dolo o fraude. Los actos ejecutados de buena fe con arreglo al convenio antes de la presentación de la demanda, serán firmes con respecto a los acreedores de buena fe.

Artículo 21.—La proposición del convenio y su aceptación por los acreedores, no eximen a los funcionarios y empleados del Banco o Casa Bancaria de las responsabilidades civiles y criminales que hubieren podido contraer. Tanto el Departamento Monetario y Bancario del Ministerio de Hacienda, como los representantes de los acreedores, los accionistas y socios solidarios excluídos de la Administración, pueden promover en cualquier estado de las diligencias la rendición judicial de cuentas.

---

(1) El Decreto Nº 1406, en el Tomo 44.

El juicio se sustanciará con audiencia del Departamento Monetario y Bancario, de los representantes de los acreedores y del Ministerio Público. Los accionistas o los socios solidarios excluídos de la Administración, serán representados en la causa por un apoderado común, siendo a cargo de ellos los gastos de su intervención.

Artículo 22.—Salvo cláusula en contrario, expresamente consentida por el Ministerio de Hacienda, en las operaciones relativas al cumplimiento del convenio intervendrán un delegado del Departamento Monetario y Bancario y otros dos de los acreedores, electos en junta por ellos, o por el Juez si faltare el acuerdo de ambas mayorías, cuyas retribuciones estarán a cargo del respectivo establecimiento.

Artículo 23.—Esta ley no es aplicazle a los Bancos y Casas Bancarias que hayan sido declarados judicialmente en estado de quiebra; pero sí lo es respecto a los que encuentren en estado de liquidación voluntaria.

Artículo 24.—Pueden acogerse a las disposiciones de esta ley todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren en el caso previsto en el artículo 1º, independientemente del juicio de quiebra y como procedimiento preventivo.

Artículo 25.—En el caso a que se refiere el artículo anterior, la intervención asignada al Departamento Monetario y Bancario del Ministerio de Hacienda, será ejercida por una persona elegida por el Juez dentro de una lista de doce personas honorables que formará el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, lista de la que habrá una copia en los Juzgados de Primera Instancia. (1)

Artículo 26.—Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintiséis de abril de mil novecientos treinta y dos.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, dos de mayo de mil novecientos treinta y dos.

Cúmplase y publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) Reformado por Decreto gubernativo 1499 de 10 de febrero de 1934.—Tomo 52.

DECRETO NUMERO 1813

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se prorrogan las sesiones ordinarias del presente año, por los días que sean necesarios del mes de mayo próximo, con el objeto de conocer de los asuntos que se encuentran pendientes de resolución.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintiséis de abril de mil novecientos treinta y dos.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintinueve de abril de mil novecintos treinta y dos.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
V. M. MIJANGOS.

DECRETO NUMERO 1814

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto gubernativo Número 1260 del 19 del mes y año en curso, por el que se faculta al Banco Central para que fije la comisión de venta de giros, hasta el tres por ciento del valor del giro y reduzca el dividendo acumulativo, en favor de sus accionistas, hasta un mínimum del seis por ciento, facultades que ejercerá en un plazo de dos años.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintisiete de abril de mil novecientos treinta y dos.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, dos de mayo de mil novecientos treinta y dos.

Cúmplase y publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1815

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—La Comisión Permanente que funcionará durante el receso de este Alto Cuerpo, queda integrada así: Presidente, el de la Asamblea Representante Juan J. Ortega; Miembros Propietarios: Representantes C. Enrique Larraondo, Ricardo Peralta H., Rafael Piñol Batres, Cecilio H. Mayorga, J. Antonio Villacorta C., Carlos Herrera Dorión, Rafael Perdomo y Mateo Morales Urrutia; y Suplentes: los Representantes Ismael Lavagnino, J. Francisco Medina y Roberto Ibargüen.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintisiete de abril de mil novecientos treinta y dos.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

JACINTO CORDOBA GONZALEZ,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, treinta de abril de mil novecientos treinta y dos.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

DECRETO NUMERO 1816

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la delincuencia en los campos debe ser perseguida con mayores energías de las empleadas hasta la fecha, porque esa criminalidad en algunas de sus manifestaciones, aparte de sus caracteres generales y lesivos para la sociedad, supone un verdadero obstáculo al ensanche de la producción;

CONSIDERANDO:

Que por la actual organización administrativa, no es posible que la delegación oficial establecida sea lo suficientemente eficaz para el propósito de perseguir a los delincuentes y entregarlos a la acción de los tribunales ordinarios;

CONSIDERANDO:

Que los propietarios de las fincas rústicas o sus representantes reconocidos deben ser investidos con un carácter de autoridad dentro de sus propiedades, por tener ellos recursos efectivos para la vigilancia y persecución de criminales,

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo 1º—A todo propietario de finca rústica, sus administradores o representantes legales, se les equipara a la categoría de Agentes de la Autoridad, dentro de la jurisdicción de su propia finca, siendo responsables de cualquier abuso que cometan.

Artículo 2º—Como consecuencia del artículo anterior, todo dueño de finca, sus administradores o representantes legales, están obligados a capturarlo, en su caso, a perseguir a toda clase de delincuentes, poniéndolos a la disposición le la autoridad más inmediata.

Artículo 3º—Todo individuo o grupo de individuos que durante las horas de la noche allanen propiedades ajenas cultivadas, o sean capturados por los respectivos propietarios o sus representantes, en los casos previstos por esta ley, serán consignados a las autoridades competentes para la aplicación de la pena a que se hagan acreedores.

Artículo 4º—Si con motivo de la captura de los malhechores a que se refiere el artículo anterior, éstos sufrieran algún daño de cualquier naturaleza, los propietarios o sus representantes legales no incurrirán en responsabilidad criminal, por entenderse que obran en legítima defensa de sus derechos, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 20 del Código Penal.

Artículo 5º—Esta disposición se entiende para las fincas cultivadas de cereales, café, caña, cacao, etc., etc., y las que se dediquen a la crianza y engorde de ganado, de cualquier clase que sea.

Artículo 6º—Los agentes de autoridad a que se refiesre el artículo 1º, no están obligados a desempeñar comisiones oficiales fuera de la jurisdicción de sus respectivas propiedades.

Artículo 7º—Queda subrogado por el presente Decreto, el Decreto legislativo Número 1721, de 22 de mayo de 1931.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintiocho de abril de mil novecientos treinta y dos.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, treinta de abril de mil novecientos treinta y dos.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
V. M. MIJANGOS.

DECRETO NUMERO 1817

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se nombra Magistrado Propietario de la Sala 2ª de la Corte de Apelaciones al Licenciado José Lorenzo Hurtado Peña, en substitución del de igual título Alberto Argueta S., que pasó a la Corte Suprema de Justicia.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el treinta de abril de mil novecientos treinta y dos.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, tres de mayo de mil novecientos treinta y dos.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
V. M. MIJANGOS.

DECRETO NUMERO 1818

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO

Que desde la destrucción de la capital por los terremotos de 1917-18, el edificio que ocupan la Dirección General de Aduanas y la Aduana Central, no responde a la importancia y necesidades del servicio, y que las actuales condiciones económicas del Erario no permiten, sin establecer antes un ingreso especial, erogar los fondos necesarios para llevar a cabo la nueva edificación y surtir a aquellas oficinas, de los elementos más modernos para la movilización de la carga,

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo 1º—Se establece un impuesto que se denominará "de Reconstrucción de Aduanas", y que recaerá sobre las mercancías que, afectas o no al pago de derechos, se imparten a la República, ya sea por la vía marítima, terrestre, aérea o postal, a razón de cinco centavos de quetzal por cada bulto o paquete.

Artículo 2º—La recaudación del impuesto se verificará en efectivo, en las Aduanas de la República, al efectuarse el pago de las pólizas respectivas.

Artículo 3º—Las Administraciones de Aduanas deberán enviar mensualmente al Banco Central de Guatemala los fondos recaudados durante el mes anterior, con motivo del impuesto.

Artículo 4º—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público reglamentará la forma en que deben efectuarse las erogaciones correspondientes.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el dos de mayo de mil novecientos treinta y dos.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, cinco de mayo de mil novecientos treinta y dos.

Cúmplase y publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1819

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que las actuales condiciones económicas del mundo imponen, en defensa de los intereses nacionales, la conveniencia de alterar oportunamente, al exigirlo las circunstancias, los aforos que fija el Arancel de Aduanas, y que

las leyes en vigor confieren la facultad de aumentarlos o disminuírlos a la Asamblea Legislativa, lo que podrá ocasionar una tardanza perjudicial por estar limitadas sus reuniones a cierta época del año,

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo 1º—Durante el término de dos años, corresponderá al Poder Ejecutivo modificar los derechos de importación de las mercancías especificadas en el Arancel de Aduanas.

Artículo 2º—De las leyes que dicte sobre la materia, dará cuenta oportunamente a la Asamblea Legislativa.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el dos de mayo de mil novecientos treinta y dos.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, cinco de mayo de mil novecientos treinta y dos.

Cúmplase y publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1820

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se nombra Magistrado Suplente de la Sala 4ª de la Corte de Apelaciones al Licenciado Salomé Fuentes, en substitución del Licenciado Francisco Z. Mazariegos, cuya renuncia fué aceptada.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el dos de mayo de mil novecientos treinta y dos.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, cuatro de mayo de mil novecientos treinta y dos.

Comuníquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
V. M. MIJANGOS.

DECRETO NUMERO 1821

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto Número 1265, de fecha 27 de abril próximo pasado, emitido por el Poder Ejecutivo, con el objeto de que los sueldos de Directores y Profesores de las Escuelas Rurales de la República sean pagados en lo sucesivo por las Municipalidades respectivas.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el tres de mayo de mil novecientos treinta y dos.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, siete de mayo de mil novecientos treinta y dos.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
RAMÓN CALDERÓN.

DECRETO NUMERO 1822

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto gubernativo Número 1264, de 27 de abril del año en curso, por el cual se establecen cuotas de enseñanza en las Escuelas Secundarias, Normal y Especial.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el cuatro de mayo de mil novecientos treinta y dos.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, siete de mayo de mil novecientos treinta y dos.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
RAMÓN CALDERÓN.

DECRETO NUMERO 1823

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que es un deber de la Representación Nacional, estimular a todo ciudadano que, al servicio del Ejército, se distinga, ya sea en una acción de armas, en cualquier calamidad pública o acto de valor que ponga en peligro su vida en defensa de la integridad de la República y seguridad de sus instituciones;

CONSIDERANDO:

Que el inciso 10 del artículo 54 de la Constitución de la República faculta a la Asamblea para decretar honores y pensiones por grandes servicios prestados a la Nación,

POR TANTO;

DECRETA:

La siguiente

LEY DE RECOMPENSAS Y DISTINCIONES MILITARES, POR ACCION DE ARMAS O CONSTANCIA EN EL SERVICIO MILITAR

Premios por acciones distinguidas. (1)

Artículo 1º—Los premios por acciones distinguidas pueden ser individuales o colectivos, según que se lleven a cabo por uno o varios individuos o bien por una unidad táctica no inferior a una Compañía, Escuadrilla, Batería o Escuadrón.

Artículo 2º—Los premios de que se trata, consistirán:

a) Citación en la Orden General;

b) Placas, medallas o cruces sin pensión;

c) Placas, medallas o cruces con pensión;

d) Ayuda pecuniaria a los autores de inventos útiles u obras didácticas que se relacionen con la profesión militar; el Ejecutivo, según los casos, podrá recompensar no sólo con distintivos honoríficos, sino con ayuda pecuniaria para la construcción y funcionamiento de los aparatos o construcciones, objeto de su invención, o para la impresión de la obra escrita; pero, en todo caso, es necesario que sea favorable al dictamen de la Comisión científica que nombrará el Ministerio de Guerra y que se oiga a la vez la opinión del Estado Mayor, para resolver, en definitiva, la forma en que deben recompensarse los frutos de la inteligencia en favor de los intereses del Ejército.

Artículo 3º—Un acto distinguido debe darse a conocer en la Orden General, que es la recompensa en grado mínimo de todo acto meritorio y si éste merece, además, la concesión de una placa, medalla o cruz, debe, con doble motivo, publicarse en la Orden General del Ejército y en la del Cuerpo a que pertenezca el agraciado.

(1) Reglamentado por Acuerdo gubernativo de 10 de junio de 1932.

Artículo 4º—Las placas, cruces o medallas que se otorguen por actos meritorios, no constituyen una "condecoración", son simplemente *Distinciones Militares*, que puede, en todo tiempo, conceder el Ejecutivo, en observancia del precepto constitucional consignado en el inciso 11 del artículo 77; pero si esas placas, medallas o cruces son con pensión vitalicia, es a la Asamblea Nacional Legislativa a quien corresponde concederlas, a propuesta del Ejecutivo, la cual irá acompañada de la documentación necesaria que justifique la recompensa de que se trata.

Artículo 5º—Para que una acción pueda considerarse como distinguida, tiene que sobresalir en mérito a las que exige el regular cumplimiento del deber, pudiendo considerarse entre las más salientes las que a continuación se expresan:

a) Batir al enemigo con fuerzas inferiores, derrotarlo u obligarlo a retirarse o a capitular;

b) Rehacer, prontamente, una fuerza desordenada por las pérdidas sufridas y dispersas con ella a un enemigo igual o superior en número;

c) Atravesar, con poca fuerza, el campamento enemigo, poniendo en desorden todas o una parte de sus fuerzas;

d) Conducir a su destino, atravesando las líneas enemigas, un parte del que dependa la salvación de una plaza sitiada, siempre que el que manda considere de peligro la empresa;

e) Salvar con una carga a tropas comprometidas o prisioneras;

f) Destruir un puente con riesgo de perder la vida, siempre que con esta operación se consiga salvar al Ejército o parte considerable de él, en una retirada violenta o impedir la fuga del enemigo;

g) Tomar o recobrar, en el acto, con fuerzas iguales o inferiores a las del enemigo, una batería defendida;

h) Tomar al enemigo una bandera o estandarte durante el combate;

i) Rescatar una bandera o estandarte tomados por el enemigo o a un oficial u oficiales prisioneros, teniendo que combatir contra fuerzas iguales o superiores;

j) En el ataque o defensa de una posición, batería u obra fortificada, permanecer en su puesto hasta el fin de la acción, después de haber sido herido o aún sin esta última circunstancia, cuando se haya hecho notar por su valor;

k) Ser el primero que suba a una brecha o por una escala a los parapetos defendidos por el enemigo y el que forme sobre ellos la primera tropa;

l) Tomar por asalto una plaza o punto atrincherado, con fuerzas iguales o inferiores a las del contrario;

ll) Romper el sitio después de haber hecho imposible la defensa de la plaza, salvando a toda o una parte de la fuerza;

m) Evitar la explosión de una mina con notorio peligro personal, entrar en un almacén o depósito de municiones donde haya estallado un incendio y cortarlo;

n) Levantar un croquis o practicar un reconocimiento en terreno ocupado por el enemigo, con riesgo de la vida o de caer prisionero;

ñ) Contener, con gran riesgo personal, la sublevación de un cuartel, guardia, destacamento u otro puesto ocupado por tropas mostrando grandes cualidades de energía y decisión;

o) Si a la boca de una pieza de artillería en acción de guerra caen nuestros hombres de los que la atacan, sin que los artilleros abandonen sus puestos, ejecutan acción distinguida de valor, tanto los asaltantes como los artilleros de la pieza; y si tomada la pieza por el enemigo, los artilleros u otros soldados la vuelven a rescatar inmediatamente, empleando el arma blanca, antes que el enemigo que la tomó hubiere sido derrotado, ejecutan también acción distinguida;

p) Se reputa también como acto distinguido y como uno de los grandes servicios prestados a la Patria, la actuación de un Jefe con mando militar en un departamento o lugar cualquiera de la República, y que con su actividad, energía y abnegación haya contribuído eficazmente a la extirpación de la calamidad pública que diezmaba la vida de los habitantes, los intereses sociales o la tranquilidad de sus conciudadanos;

q) Si además de las acciones o actos meritorios que se acaban de indicar se presentaren otros que no es posible enumerar en su totalidad y que se lleven a cabo en la tierra, en el agua o en el aire, por individuos de las diferentes armas o cuerpos auxiliares; pero que requieren arrojo o un ánimo esforzado, persiguiendo un fin benéfico, se calificarán también de actos distinguidos; pero téngase presente que ese calificativo debe fundarse en la opinión de Jefes y Oficiales competentes en el arma a que pertenezcan los agraciados, para así poder juzgar la acción distinguida de que se trata;

r) Tomar el mando de una unidad que ha perdido a su Jefe, y demostrar competencia en el desempeño del empleo superior en el combate, conduciendo la tropa al punto que se persigue o salvándola de un peligro.

Artículo 6º—El que muere al llevar a cabo acción distinguida de valor, será siempre premiado en beneficio de su esposa, de sus hijos o de su madre.

Artículo 7º—Las unidades colectivas serán recompensadas con citación en la Orden General, y con una distinción que consistirá en llevar en su bandera o estandarte una corbata de tafetán con los colores nacionales, y el nombre y fecha bordado en oro de la acción de guerra o acto que dió lugar al distintivo concedido.

Artículo 8º—Las distinciones o recompensas concedidas por acciones meritorias consistirán en medallas y cruces que se denominarán: de Tercera, de Segunda y de Primera Clase.

La de 3ª Clase: consistirá en una cruz de acero pavonada de azul; distintivo: cinta azul de 3 cm. longitudinalmente en el centro; llevará en el anverso las leyendas siguientes: "Mérito Militar"—"3ª Clase". En la placa rectangular se consignará la fecha y el acto que motivó la distinción, sin pensión.

La de 2ª Clase: consistirá en una cruz de plata; distintivo: cinta roja de 3 cm. de anchura, con lista azul de ½ cm. longitudinalmente en el centro; pensionada mensualmente con una cantidad igual al 50% del sueldo del grado inmediato superior.

La pensión se percibirá solamente durante el tiempo en que se esté en servicio activo.

La de 1ª Clase: consistirá en una cruz de oro con las leyendas: "Mérito Militar". "1ª Clase"; distintivo: cinta de seda, dorada, de 3 cm. de anchura con una lista azul y una roja como las anteriores, dividiendo la cinta en tres partes iguales; pensionada mensualmente con una cantidad igual al sueldo del grado inmediato superior. La pensión se percibirá solamente durante el tiempo en que se esté en servicio activo.

Artículo 9º—Si una de las cruces pensionadas fuese otorgada a un General de División, la pensión mensual será equivalente al sueldo del grado que posee, más un 50% de la asignación que por su grado le corresponde.

Distinciones y recompensas por constancia en el Servicio Militar

Artículo 10.—Siendo la constancia en el servicio una de las cualidades más dignas de recompensarse, ya que los largos años de fatiga prueban que el hombre dedicó todas las actividades de su vida y las energías de su juventud a las labores del servicio, el Estado recompensará de la siguiente manera su constancia demostrada en la carrera de las armas.

Artículo 11.—Las cruces por constancia en el sérvicio serán todas con pensión vitalicia y acordadas por la Asamblea Nacional, a propuesta del Ejecutivo, quien acompañará a la propuesta la hoja de servicios, con cuyo documento se demostrará el número de años de servicios puramente militares, que se contarán matemáticamente, día por día, no tomándose en cuenta los servicios del orden civil, computándose dobles solamente los prestados en campaña, pero no así los prestados en puertos o lugares malsanos, pues ésto ya están recompensados por el hecho de computarse dobles para los efectos de la jubilación y montepío.

Artículo 12.—Las distinciones o medallas por constancia en el servicio, son de tres clases: de 3ª, de 2ª y de 1ª Clase, de forma, material y dimensiones exactamente iguales a las que se conceden por actos distinguidos, con la dife-

rencia de que, en vez de la leyenda que dice: "Mérito Militar", será la leyenda que diga: "Constancia en el Servicio", poniéndose en la placa metálica de donde pende el listón: el número de años de servicio y la fecha hasta la cual comprende dicho tiempo.

Artículo 13.—Toda cruz o medalla que se conceda, irá acompañada del correspondiente diploma, en el que conste el motivo por el cual fué adjudicada. Ese diploma irá firmado por el Presidente de la República, refrendado por el Ministerio de Guerra y registrado en el Estado Mayor del Ejército.

Artículo 14.—Las cruces conferidas por constancia en el servicio serán todas con pensión vitalicia, cuya pensión se regulará en la forma siguiente:

La de 3ª Clase será concedida a los que hubieren servido de treinta y cinco a cuarenta años, exclusive, y la pensión consistirá en una cantidad igual al sueldo que por su clase o grado disfrute el agraciado.

Artículo 15.—La cruz de 2ª Clase se otorgará a los Jefes y Oficiales que hubieren servido de cuarenta años, inclusive, a cuarenta y cinco años, exclusive, y la pensión consistirá a una cantidad igual al sueldo del grado inmediato superior al que posee el agraciado.

Artículo 16.—La cruz de 1ª Clase se otorgará a los Generales que comprueben haber servido de cuarenta años, inclusive, para adelante, y la pensión consistirá en la totalidad del sueldo del grado inmediato superior y si el agraciado fuere General de División la pensión será igual al sueldo o asignación que disfrute, más un cincuenta por ciento más.

Disposiciones generales

Artículo 17.—Siendo tan variados los motivos en que se funda la concesión de las placas, medallas o cruces por acciones distinguidas y no pudiéndose establecer reglas fijas para cada caso de los numerosos que puedan presentarse, el Ejecutivo, previo dictamen de la Junta Consultiva de Guerra, calificará la categoría de las recompensas que se otorguen.

Artículo 18.—La pensión que se conceda, ya sea por acciones distinguidas o por constancia en el servicio, es independiente de los sueldos, asignaciones o jubilaciones de que disfrute el agraciado.

Artículo 19.—Los que, por constancia en el servicio merecieren una recompensa de 3ª o de 2ª Clase y continuasen sirviendo, se les puede conceder la recompensa de 1ª Clase al cumplir el tiempo mínimo, pero sólo recibirán la pensión de mayor cuantía.

Artículo 20.—La presente ley comenzará a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación, y quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al cumplimiento de la misma.

Artículo 21.—El militar que, de conformidad con la Ley Constitutiva del Ejército, cometa uno de los graves delitos prescritos por dicha Ley y por lo que se le cancele el grado obtenido, perderá también la distinción o distinciones que se le hubieren otorgado.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el cuatro de mayo de mil novecientos treinta y dos.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez de mayo de mil novecientos treinta y dos.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,
JOSÉ REYES.

DECRETO NUMERO 1824

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que han transcurrido seis años desde que se expidió el Decreto legislativo Número 1379, relativo a la creación de la nueva unidad monetaria de la República: tiempo suficiente para que el pueblo se haya identificado con esa nueva unidad; que en esa virtud, según la práctica lo demuestra, es ya tiempo de uniformar el sistema de moneda fraccionaria, actualmente un tanto confuso a causa de la diversidad de signos en circulación, carentes de afinidad con las subdivisiones del quetzal; que en los departamentos del Petén y Chiquimula se da el caso irregular de que todavía siguen sirviendo de instrumento de cambio en las operaciones cotidianas, monedas antiguas de plata, cuya circulación se limita al radio de esos departamentos, ocasionando serias y continuas dificultades a los habitantes de los mismos; y que, por otra parte, la práctica también ha demostrado que el público no dispensa una franca acogida a las piezas de plata de un quetzal y de medio quetzal, seguramente por lo incómodo de su portación y transporte, lo que hace que la existencia de esas piezas aumente constantemente en las arcas del Banco Central de Guatemala, estancándose de esa manera una porción considerable de plata amonedada,

POR TANTO;

DECRETA:

Las siguientes reformas al Decreto legislativo Número 1379, o sea la Ley Monetaria y de Conversión: (1)

Artículo 1º—El artículo 1º queda así: "La unidad teórica del sistema monetario de la República de Guatemala se denomina "quetzal" y está representada por un gramo, quinientas cuatro mil seiscientas sesenta y cinco millonésimas (1.504,665) de gramo de oro puro, dividido en cien centavos; pero no se acuña".

Artículo 2º—El artículo 2º queda así: "Las monedas que se acuñen representarán los valores que a continuación de expresan:
Monedas de oro:

Veinte quetzales;
Diez quetzales;
Cinco quetzales.

Monedas de plata:

Veinticinco centavos de quetzal;
Diez centavos de quetzal;
Cinco centavos de quetzal.

Monedas de cobre aluminado.

Dos centavos de quetzal;
Un centavo de quetzal;
Medio centavo de quetzal.

Artículo 3º—El artículo 3º queda así: "La composición de las monedas de oro será de novecientos (900) milésimos de oro puro y de cien (100) milésimos de cobre. La de las monedas de plata será de setecientos veinte (720) milésimos de plata pura y de doscientos ochenta (280) milésimos de cobre. La de las monedas de cobre aluminado será de novecientos cincuenta (950) milésimos de cobre y cincuenta (50) milésimos de aluminio".

Artículo 4º—El artículo 4º queda así: "El límite de tolerancia en la ley de las monedas será: para las monedas de oro, uno y medio (1½) milélésimos; para las monedas de plata, cuatro (4) milésimos; y para las monedas de cobre aluminado, dos por ciento (2%)".

Artículo 5º—El artículo 5º queda así: "Las monedas tendrán las siguientes cantidades de metal:

Las piezas de veinte quetzales: treinta gramos, novecientos treinta y tres diezmiligramos de oro puro (30.0933); y treinta y tres gramos cuatrocientos treinta y siete miligramos de peso (33.437).

---

(1) Reformado por Decreto gubernativo 1341 de este tomo.

Las piezas de diez quetzales: quince gramos, cuatro mil seiscientos sesenta y cinco cienmiligramos de oro puro (15.04665); y diez y seis gramos, siete mil ciento ochenta y cinco diez miligramos de peso (16.7185).

Las piezas de cinco quetzales: siete gramos, quinientas veintitrés mil trescientas veinticinco millonésimas de gramo de oro puro (7.523,325); y ocho gramos tres mil quinientos noventa y dos diezmiligramos de peso (8.3592).

Las piezas de veinticinco centavos de quetzal: seis gramos de plata pura (6); y ocho gramos treinta y tres mil trescientos treinta y tres cienmiligramos de peso (8.33333).

Las piezas de diez centavos de quetzal: dos gramos cuarenta centigramos de plata pura (2.40); y tres gramos tres mil trescientos treinta y tres diezmiligramos de peso (3.3333).

Las piezas de cinco centavos de quetzal: un gramo, veinte centigramos de plata pura (1.20); y un gramo seis mil seiscientos sesenta y seis diezmiligramos de peso (1.6666).

Las piezas de dos centavos, un centavo y medio centavo de quetzal, tendrán un peso de seis (6), tres (3) y uno y medio (1½) gramos, respectivamente".

Artículo 6º—El artículo 6º queda así: "Las monedas que no tengan con exactitud el peso que indica el artículo anterior, sólo podrán ponerse en circulación cuando la diferencia en más o en menos no exceda de los límites siguientes, para cada una de las clases de moneda:

Las piezas de veinte quetzales: en una pieza, setenta miligramos (0.070); y en mil piezas, ocho (8) gramos.

Las piezas de diez quetzales: en una pieza, cincuenta miligramos (0.050); y en mil piezas, cuatro (4) gramos.

Las piezas de cinco quetzales: en una pieza, veinticuatro miligramos (0.024); y en mil piezas, tres (3) gramos.

Las piezas de veinticinco centavos de quetzal: en una pieza, cien miligramos (0.100); y en mil piezas, cinco (5) gramos.

Las piezas de diez centavos de quetzal: en una pieza, cien miligramos (0.100); y en mil piezas, cinco (5) gramos.

Las piezas de cinco centavos de quetzal: en una pieza, cien miligramos (0.100); y en mil piezas, cinco (5) gramos.

Las piezas de cobre aluminado, tres milésimos".

Artículo 7º—El artículo 9º queda así: "La acuñación de monedas de plata, cualquiera que sea el valor de éstas, no podrá exceder, mientras una ley no disponga otra cosa, de dos millones de quetzales; y la acuñación de monedas de cobre aluminado no podrá exceder, bajo igual condición, de medio millón de quetzales".

Artículo 8º—El artículo 12 queda así: "La emisión de piezas de cobre aluminado será hecha prudencialmente por el Estado, en los términos que establece el artículo 9º, y para exceder del límite de medio millón de quetzales que se fija en la presente ley, será necesario que se presenten al Estado, monedas de plata o de oro para ser substituídas por las de cobre".

Artículo 9º—El artículo 14 queda así: "Los habitantes de la República tienen derecho a que se les cambien las monedas de plata y de cobre aluminado por piezas de oro, siempre que soliciten dicho cambio en cantidades no menores de veinte quetzales para la plata y cinco quetzales para el cobre aluminado, en las oficinas que para el efecto señale el Gobierno".

Artículo 10.—El artículo 17 queda así: "Las monedas de plata creadas por la presente Ley, sólo tendrán poder liberatorio hasta por la suma de diez quetzales; pero el Estado las admitirá en cualquier cantidad en pago de los impuestos. En cuanto a las monedas de cobre aluminado, su poder liberatorio será únicamente hasta por un quetzal; pero el Estado las admitirá, también, sin limitación, en pago de impuestos.

Artículo 11.—El artículo 70, transitorio, queda así: "Las piezas de un quetzal y de medio quetzal, plata; las de un centavo de quetzal, cobre, y las de cinco pesos, un peso, cuatro reales, cobre aluminado; las de dos reales, los reales, medios reales y cuartillos, de cobre o de níquel, así como cualesquiera otras monedas no comprendidas en el artículo 2º, reformado, de la ley, que todavía se encuentren en circulación, quedarán desmonetizadas en el término de un año, contado desde la fecha en que las presentes reformas entren en vigor, por virtud de su promulgación, cesando, por lo tanto, al expirar ese término, la obligación de recibirlas como moneda. Se exceptúan de ese término las monedas antiguas de plata, que todavía circulan en los departamentos del Petén y Chiquimula, para cuya desmonetización se fija el plazo de seis meses, contados desde igual fecha. El Banco Central de Guatemala hará el cambio dentro de los plazos indicados, substituyendo esas monedas por monedas de oro o de plata, en los términos de la ley, o por las nuevas piezas menores de cobre aluminado, o por sus propios billetes, a elección del portador".

Artículo 12.—Este Decreto empezará a surtir sus efectos, desde su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el cuatro de mayo de mil novecientos treinta y dos.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, nueve de mayo de mil novecientos treinta y dos.

Cúmplase y publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1825

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase la Convención Postal Universal celebrada en Londres, el 28 de junio de 1929, entre Guatemala, el Afghanistán, etc.

Pase al Ejecutivo para su ratificación y canje.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el cinco de mayo de mil novecientos treinta y dos.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, nueve de mayo de mil novecientos treinta y dos.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
A. SKINNER KLÉE.

DECRETO NUMERO 1826

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el inciso 6º del artículo 77 de la Constitución de la República impone a la Asamblea Legislativa la obligación de organizar la Universidad Nacional y que el Ejecutivo, en virtud de la suprema inspección que sobre esa entidad le confiere la ley, ha informado a este Alto Cuerpo que el Decreto Número 1710 no ha llenado las altas miras que se tuvieron al emitirlo;

POR TANTO;

DECRETA:

La siguiente

LEY ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL

Artículo 1º—La Universidad de Guatemala tiene a su cargo el fomento, desarrollo y divulgación de las ciencias, letras y artes, en todas sus manifestaciones, y la enseñanza facultativa, para preparar profesionales suficientemente instruídos en cada una de las carreras que imparte en sus respectivas Escuelas.

Artículo 2º—La forman las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales, de Ciencias Médicas, de Ciencias Naturales y Farmacia, de Ingeniería, y las demás que en lo sucesivo se establezcan.

Artículo 3º—Las Facultades mantendrán y cultivarán las relaciones que estén llamadas a guardar por su índole y afinidades comunes; en consecuencia, se prestárán la cooperación y auxilios convenientes y necesarios para la mejor enseñanza, para el logro de sus iniciativas privadas y para el éxito general del plan universitario.

Artículo 4º—El Gobierno de la Universidad está a cargo del Consejo Superior Universitario, formado por el Rector, los Decanos de las respectivas Facultades y un Secretario General.

Artículo 5º—Cada Facultad estará regida por una Junta Directiva, integrada así: un Decano, tres Vocales y un Secretario. Por cada uno de ellos, habrá un suplente.

Artículo 6º—El Rector es el representante legal de la Universidad y tanto él como el Secretario General y las Juntas Directivas serán de nombramiento del Poder Ejecutivo.

Artículo 7º—Los fondos de la Universidad estarán a cargo de un Tesorero cuyo nombramiento será también del Ejecutivo, y el cual deberá afianzar su responsabilidad.

Artículo 8º—El Tesorero estará encargado de la recaudación y custodia de los fondos universitarios, cuya inversión, cuando se trate de gastos extraordinarios, deberá ser previamente acordada por el Consejo Superior Universitario; pero cuando estos gastos excedan de doscientos cincuenta quetzales, se necesitará de acuerdo gubernativo. La contabilidad será revisada por el Tribunal de Cuentas, y el Tesorero Nacional vigilará el movimiento de Caja.

Artículo 9º—Quedan en vigor los actuales planes de enseñanza, considerándose los años denominados "preparatorios", como correspondientes al segundo ciclo de enseñanza secundaria. El Ejecutivo podrá introducir modificaciones a los planes, métodos y programas de estudio, previa audiencia del Consejo Superior Universitario y de la Junta Directiva de la respectiva Facultad.

Artículo 10.—Todo cursante facultativo o de preparatoria, estará obligado al pago de los siguientes derechos:

a) Un quetzal mensual por cada materia, como derecho de enseñanza, incluyéndose las vacaciones;

b) Cinco quetzales por derechos de inscripción por una sola vez para los que ingresen a cualesquiera de las Facultades;

c) Dos quetzales por derechos de examen en cada materia; y,

d) Treinta quetzales por derechos en cada uno de los exámenes generales privado y público. Las matrículas se extenderán gratuitamente.

En los derechos de enseñanza quedan incluídos los servicios de laboratorio, biblioteca, gabinete, anfiteatro, etcétera, y deberán ser cubiertos dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Se exceptúan del pago especificado en el inciso *a)* las alumnas de las escuelas de enfermeras y parteras, y a los bequistas, de conformidad con lo establecido en el artículo 12.

Artículo 11.—El total de pago por derechos de enseñanza y el producto del impuesto profesional, creado por acuerdo gubernativo Número 1159, de 4 de agosto de 1931, formará un solo fondo destinado, en primer término, al pago de servicios de cátedra y, luego, al pago de los presupuestos, tanto universitarios como facultativos.

El valor de los derechos de examen será destinado al pago de los examinadores, en sus tres cuartas partes, y el resto, juntamente con los derechos de inscripción, ingresará a la Tesorería de la Universidad, como fondos propios de las respectivas Facultades.

Artículo 12.—Para facilitar la enseñanza facultativa a los alumnos que carecen de medios para lograrla, y han dado efectivas pruebas de vocación y capacidad, se crean treinta y dos becas facultativas, que se distribuyen en la proporción siguiente: ocho para la Facultad de Ciencias Médicas, ocho para la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, ocho para la de Ciencias Naturales y Farmacia y ocho para la de Ingeniería. Estas becas serán adjudicadas a estudiantes guatemaltecos y deberán ser ganadas en rigurosa oposición. Un reglamento especial determinará los demás requisitos y dará la forma de llenar las vacantes que ocurrieren.

Artículo 13.—El pago de servicio de cátedra deberá hacerse mensualmente por la Tesorería de la Universidad, a razón de un quetzal y medio por lección, efectivamente servida, para las clases diarias; y dos quetzales en la misma forma para las alternas, según la reglamentación actual de las clases

en las distintas Facultades. Se considerarán como clases o lecciones servidas las que corresponden a los días festivos acordados por la ley, y las vacaciones. Para los efectos de esta disposición, los Decanos de las Facultades estarán obligados a llevar un riguroso control del servicio de cátedras, remitiendo, mensualmente, el dato a la Tesorería de la Universidad.

Artículo 14.—Ningún alumno cursante, ya sea facultativo o de preparatoria, podrá presentarse a examen sin su correspondiente solvencia en el pago de sus cuotas mensuales, extendida por la Secretaría de la propia Facultad y el "Visto Bueno" del Decano. La falta de pago de dos cuotas de enseñanza determinará la caducidad de la matrícula respectiva, previo apercibimiento que con tres días de anticipación deberá hacer la Secretaría de la Facultad.

Artículo 15.—Las calificaciones en los exámenes parciales se graduarán por puntos de 1 a 100 por cada réplica. Para ganar una materia se requiere un mínimum de 51 puntos en el promedio de las calificaciones dadas por los miembros del Tribunal.

Las calificaciones en los exámenes generales serán de "aprobado" o "suspenso" y para ganar la prueba se necesitará, cuando menos, de una mayoría absoluta de aprobados.

Artículo 16.—Solamente con una materia atrasada podrá el alumno matricularse en el año inmediato superior, pues si fuere reprobado en dos o más, deberá repetir la asistencia a los cursos reprobados, pagando la cuota mensual de los mismos.

Artículo 17.—Los cursantes que tengan hasta dos materias retrasadas podrán hacer sus exámenes del primero al diez de mayo de cada año; las matrículas se extenderán del 11 al 20 de mayo; y las clases se abrirán el 21 del propio mes de mayo, para concluir el último de enero. Los exámenes de fin de curso se practicarán durante todo el mes de febrero.

Los cursantes del último año de una carrera tendrán derecho a solicitar examen de las materias de ese último año, en el mes de noviembre, a efecto de poder preparar su examen general privado para antes del cierre del Año escolar, y en los demás períodos establecidos en la presente ley. Solamente para los exámenes generales públicos podrá el Consejo Superior Universitario habilitar días durante las vacaciones.

Los cursantes que habiendo perdido una materia retrasada en los exámenes de fin de curso y no hayan podido por esta razón examinarse en las materias del curso superior tendrán derecho a examinarse en esas materias en el mes de mayo, previa aprobación de la materia retrasada. En caso de nueva reprobación tendrán obligación de repetir el año que hubieren cursado, asistiendo nuevamente a clases y pagando la cuota mensual respectiva.

Artículo 18.—Los exámenes generales, tanto privados como públicos, deberán sustentarse ante un Tribunal, integrado por el Decano, el Secretario y un Vocal de la Junta Directiva de cada Facultad, más dos examinadores. Reprobado un candidato, ya sea en examen general privado o público, no podrá repetir la prueba sino seis meses después de reprobado.

Artículo 19.—Los exámenes públicos generales versarán principalmente sobre la materia y el asunto de la tesis desarrollada y sobre los demás puntos que el sustentante elija de las otras materias del programa. El punto de la tesis podrá ser también elegido por el candidato y aceptado por la Junta Directiva, y en ella deberá mostrar conocimientos especiales y, a ser posible, experiencias y sugestiones propias, con preferencia a citas y documentaciones ajenas. Por las ideas y doctrinas desarrolladas en la tesis, sólo el candidato será responsable, pero la desaprobación del Tribunal acerca de estas últimas, no será parte en la calificación del examen, ni motivo para negar el título.

Artículo 20.—Las incorporaciones facultativas serán acordadas por el Ejecutivo, previa tramitación de un expediente sobre antecedentes y calidades del solicitante, seguido ante la Facultad respectiva y previa la aprobación en un examen que versará sobre las principales materias que correspondan a la materia de que se trate, el cual se practicará en la misma forma y causará los mismos derechos que los exámenes generales privados.

Cuando un profesional extranjero fuere empleado de una compañía que tuviere contrato de obras de utilidad pública u hospitales, o fuere contratado por el Gobierno de la República, se le otorgará licencia para ejercer su profesión dentro de los efectos del mismo contrato.

Los guatemaltecos comprendidos dentro del artículo 5º de la Constitución que hubieren obtenido un título facultativo, debidamente autorizado y legalizado en el extranjero, para el ejercicio de una profesión que corresponda a una carrera no establecida en Guatemala, quedarán facultados para su ejercicio en el país, mediante acuerdo del Ejecutivo y el título será expedido por la Universidad Nacional. Esta deberá, previamente al acuerdo, hacer una investigación sobre la vida y costumbres del interesado, su identidad y alcance del título presentado.

En todo caso deberá preceder a una incorporación o al reconocimiento de títulos profesionales de carreras no establecidas en el país, el dictamen de la Universidad Nacional sobre la calidad del título presentado. No podrá acordarse una incorporación o reconocerse un título, en los siguientes casos:

a) Cuando los títulos hubiesen sido adquiridos por estudios hechos por correspondencia; y,

b) Cuando los títulos procedieren de Universidades, Facultades o Institutos no reconocidos como de primera clase o aun cuando siéndolo, no autoricen a los titulados a ejercer la profesión en el país donde fueron expedidos, salvo cuando la prohibición de ejercer, sea por motivo de nacionalidad.

Artículo 21.—Los catedráticos de la sección preparatoria y de las Escuelas Facultativas lo serán por nombramiento directo del Ejecutivo, mediante ternas que para cada asignatura propondrán los Decanos de las respectivas Facultades. También presentarán los Decanos al Ministerio de Educación Pública, ternas de Examinadores propietarios y suplentes, quienes durarán un año en el desempeño de su cargo, contando desde el día del nombramiento; sin que esto les inhabilite para ser nuevamente nombrados en años subsiguientes. En caso de urgencia, el Decano hará los nombramientos con carácter de provisionales.

Artículo 22.—Para el efecto de la asistencia de las clases, solamente se tendrán como exceptuados los domingos del año y los días declarados de descanso, por leyes expresas o disposiciones extraordinarias del Ministerio de Educación.

Artículo 23.—Los cursantes que en una o más asignaturas incurrieren en más de veinte faltas de asistencia, no justificadas, perderán el derecho a ser examinados en ellas y estarán obligados a asistir en el Año lectivo siguiente, cubriendo íntegra la cuota mensual, sin derecho a matrícula en el Año lectivo superior. Los alumnos que no se presentaren a examen en su oportunidad se considerarán como aplazados.

Artículo 24.—Para los efectos del artículo anterior, solamente se considerarán excusables las faltas motivadas por enfermedad o fuerza mayor, si se comprobaran legítimamente dentro de los tres días que siguen a la cesación de la causa que motivó la ausencia. Pero si el número de faltas pasare de cuarenta, la justificación ya no exime de pérdida del derecho de ser examinado.

Artículo 25.—Las Secretarías de las Facultades llevarán un registro especial de faltas de asistencia y remitirán en la primera quincena de cada mes, a la Secretaría de la Universidad, una copia de las faltas en que los Profesores o alumnos hubieren incurrido durante el mes anterior, con excepción de las circunstancias que fueren de su conocimiento. Los Decanos, bajo su responsabilidad, pedirán por medio de la Rectoría, la substitución de los Profesores que incurrieren en reiteradas faltas de asistencia.

Artículo 26.—Son improrrogables los términos, períodos y fechas fijados por esta Ley y, en consecuencia, no podrán alterarlos, ni el Ejecutivo ni el Consejo Universitario. Ni uno ni otro podrán tampoco hacer dispensas, excepciones o gracias que contravengan a las disposiciones de este Decreto.

Artículo 27.—Se suspenderá temporal o definitivamente al profesional que en el ejercicio de su profesión cometiere delito o falta grave. La suspensión la ordenará el Ejecutivo en vista de informe dictado por la Universidad y después de haberse oído ampliamente al culpable.

Artículo 28.—Los investigadores en materia científica o que hubieren descubierto algo de utilidad general e importancia, que no fuere meramente industrial, ya fueren éstos profesionales o sin título, de la nación o extranjeros aquí residentes, tienen derecho al apoyo del Ejecutivo, mediante infor-

mación de la Junta Directiva que corresponda. Igualmente lo tendrán las asociaciones estudiantiles que persiguen fines de cultura, investigación, estudios o altruismo. Para ellos y los individuos que se distingan, el Consejo Universitario podrá proponer al Ejecutivo premios, honores o distinciones. La Universidad podrá costear la impresión de obras científicas siempre que éstas lo acrediten y se conceptúen necesariamente a juicio del Consejo Superior.

Artículo 29.—La aprobación obtenida en los exámenes profesionales no autoriza a ejercer inmediatamente la profesión, sino después de llenar todos los requisitos legales e indispensables.

Artículo 30.—El Ejecutivo emitirá los reglamentos que fueren necesarios al cumplimiento de esta Ley, la cual será aplicada sin exclusión alguna. (1)

Artículo 31.—Los años que constituyen la Sección Preparatoria dependen de las Juntas Directivas de cada una de las Facultades.

Artículo 32.—De conformidad con el artículo 20 de la Constitución de la República, queda terminantemente prohibido ejercer cualquiera de las profesiones ya reconocidas, sin tener el título correspondiente.

Artículo 33.—Se crean los exámenes de aptitud, los que podrá solicitar el sustentante en cualquier tiempo del período escolar, entendiéndose que para obtener la aprobación correspondiente, se necesita ser calificado con un promedio mayor de 90 puntos.

Artículo 34.—Los alumnos que hayan sido aprobados en todas las materias de su respectiva carrera, podrán hacer el examen general privado en cualquier tiempo del período escolar.

Artículo 35.—Queda derogado el Decreto legislativo Número 1710 y substituído por la presente Ley, que entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo transitorio I.—Los alumnos que de conformidad con las disposiciones de la antigua Ley hubieren sido reprobados en una o varias materias calificadas como básicas por dicha Ley, se tendrán como reprobados aun cuando su calificación sobrepasare del mínimum de puntos fijados por la presente Ley.

Artículo transitorio II.—Mientras se incorporan las disposiciones de la presente Ley, se habilita todo el mes de mayo para la práctica de los exámenes que procedan, y la expedición de matrículas.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el cinco de mayo de mil novecientos treinta y dos.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

CARLOS ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

(1) Los Estatutos son del 3 de agosto de 1932 en este tomo.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez de mayo de mil novecientos treinta y dos.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

RAMÓN CALDERÓN.

DECRETO NUMERO 1827

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que por la amplitud con que está emitido el Decreto legislativo Número 652, ha dado lugar a que se convierta en fuente de especulaciones inmorales; y, que es deber del Gobierno ejercitar una labor de protección sobre la base de una estricta justicia, tanto para los habitantes en general como para aquellas empresas que por su índole, incrementan el desarrollo económico del país;

CONSIDERANDO:

Que se hace ostensible el abuso por el que, en perjuicio manifiesto para las víctimas de accidentes, se llevan a cabo ganancias ilícitas, por parte de terceros, que conciertan contratos exagerados de *cuota-litis,* las cuales reducen al mínimum la indemnización que los damnificados pudieren obtener en el cobro a las empresas por causa de accidentes; y siendo también un deber del Gobierno poner límite a la repetición de tales abusos;

CONSIDERANDO:

Que las bases que determinan las responsabilidades civiles o provenientes de hechos ilícitos, están fijadas en los códigos vigentes dentro de la doctrina jurídica de que se incurre en ellos solamente por las infracciones voluntarias de las obligaciones que dimanan de los contratos o de las leyes y que toda la legislación debe uniformarse dentro de los mismos principios,

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo 1º—Las empresas de ferrocarriles, vapores, tranvías, automóviles, aeronaves y los dueños de cualquier medio de transportes, por tierra, agua o aire, serán solidariamente responsables en la acción civil, con los au-

tores y cómplices de los daños y perjuicios que causen las personas encargadas de los vehículos, aun cuando la persona que los cause no sea empleada de dichas empresas, siempre que el verdadero encargado de los vehículos se los haya encomendado, aunque fuere de manera transitoria. (1)

Artículo 2º—Los autores materiales del daño o perjuicio, quedan sujetos, además, a las disposiciones del título XIII, Libro II del Código Penal, y del párrafo V, Título IX del libro III del Código Civil vigente, en todo lo que no se oponga y no esté provisto en la presente Ley.

Artículo 3º—La responsabilidad a que se refiere el artículo 1º de este Decreto, cesa cuando se compruebe que el damnificado hubiere dado lugar, intencionadamente, al daño o perjuicio resultante, o cuando hubiere procedido con manifiesta y flagrante violación de los reglamentos dictados por el Ejecutivo con respecto a los servicios públicos y previsión de seguridad para las personas, así como los que, con el fin de advertir y evitar los riesgos, publicaren las propias empresas con la aprobación de la autoridad que corresponde. Los obligados al pago de la indemnización son los únicos llamados a probar esta excepción.

Artículo 4º—La muerte de una persona o los daños graves que reciba por causa de un accidente, serán objeto de indemnización pecuniaria, cuyo monto fijarán dos expertos, a presencia del Juez y que, en caso de fallecimiento, no excederá de cinco mil quetzales, ni será menor de quinientos quetzales, y siendo daños graves, no será mayor de dos mil quinientos quetzales ni bajará de doscientos cincuenta quetzales. Los expertos serán nombrados uno por cada parte, y en caso de desacuerdo entre ellos, resolverá el Juez.

Artículo 5º—Tanto los expertos, como el Juez en su caso, para determinar la cuantía de la indemnización, atenderá a las siguientes circunstancias:

a) Edad, estado, antecedentes, posición social, oficio o profesión de la víctima;

b) Obligación de la víctima a alimentar a las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a ello;

c) Posibilidad y capacidad de pago de la parte obligada a la indemnización.

Artículo 6º—La indemnización acordada tendrá el carácter de personal y por tanto no podrá ser motivo de cesión o transferencia a otro título que no sea el de herencia. Pertenecerá, en primer lugar, al damnificado; en segundo, a sus legítimos herederos; y si no existieren ni uno ni otros, a las Casas de Beneficencia, a cuyo efecto se da acción popular para que cualquiera persona capaz pueda ejercer, sin perjuicio de que el Agente Fiscal (Ministerio Público), en uso de sus atribuciones, entable el juicio que corresponda, tan pronto como llegue a su conocimiento que ha ocurrido un siniestro y que hay autores culpables.

Artículo 7º—La acción civil podrá ejercitarse independientemente de la criminal y aún con anterioridad a ésta.

---

(1) Vésse el Reglamento de los Ferrocarriles de 20 de mayo de 1932 en este tomo.

Artículo 8º—La parte obligada al pago de la indemnización desde el momento en que está fijada, ya sea por los expertos o por el Juez, deberá depositar en la Receptoría de Fondos de Justicia, su importe en efectivo, y si así no lo verificare, se exigirá por la vía de apremio, y abonará desde aquel momento intereses a la víctima, o a sus herederos legales, a razón del 8% anual.

Artículo 9º—Todo pago de indemnización por causa de accidentes, deberá verificarse ante el Juez de Primera Instancia, bajo pena de nulidad si se omite este requisito. El Juez, previa liquidación de los honorarios profesionales y de conformidad con el Arancel, ordenará la entrega de la suma respectiva a los beneficiarios, deduciendo en ese mismo acto el monto de los honorarios del Abogado y Procurador, si los hubiere; mandará otorgar, al mismo tiempo, el finiquito correspondiente. El valor de la indemnización que fuere sentenciado a pagar el obligado a la reparación del daño, lo depositará previamente en la Receptoría de Fondos de Justicia, a la orden del Juez.

Artículo 10.—Las disposiciones de esta ley se aplicarán también a las empresas de luz y fuerza eléctricas o de cualquier otro género que sea, así como a toda clase de fábricas o talleres que puedan producir daños por impericias, embriaguez, malignidad o torpeza de los empleados.

Artículo 11.—El conductor que en la ciudad o despoblado, produjere algún accidente grave a persona confiada bajo su transporte y guarda, quedará incapacitado por siempre para ejercer su profesión, a no ser que probare lo inevitable del accidente, a pesar de su atención y pericia y de que no había ingerido ninguna bebida alcohólica en todo aquel día ni el anterior. Esta declaración la hará el Juez y le dará la publicidad respectiva, transcribiéndola a donde corresponda, para su exacto cumplimiento.

Artículo 12.—Esta Ley entrará en vigor desde la fecha de su publicación; y todos los casos que estén pendientes de resolución, deberán juzgarse por lo que en este Decreto se resuelve. Queda abrogado el Decreto legislativo Número 652.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el seis de mayo de mil novecientos treinta y dos.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez de mayo de mil novecientos treinta y dos.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

DECRETO NUMERO 1828

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que se hace necesaria la refundición, en una sola ley, de las disposiciones fundamentales que deben regir a la industria minera y explotación de Hidrocarburos y sus derivados, ya que hasta la fecha las disposiciones se encuentran confundidas con otras de carácter puramente reglamentario,

POR TANTO;

DECRETA: [1]

Artículo 1º—El subsuelo de la República es propiedad del Estado y su dominio es inalienable e imprescriptible sobre las siguientes materias:

a) Minas, rozas y canteras;

b) Petróleo, asfalto, ozocerita, gases naturales y todos los hidrocarburos, sus mezclas y derivados; y,

c) Las mismas materias, aun cuando existan en la superficie de la tierra.

Artículo 2º—Los particulares podrán, por medios establecidos en la presente ley y los reglamentos respectivos, poseer, explorar y explotar, por cuenta propia, las substancias minerales o pertenencias petrolíferas, ya se encuentren en terrenos nacionales, municipales o particulares.

Artículo 3º—Se exceptúan de la anterior disposición, las minas de azufre y salitre, cuya explotación se hará por contrato con el Gobirno de la República, y de conformidad con el Reglamento.

Artículo 4º—Se declara de utilidad pública la industria de explotación de cualquiera de las materias especificadas en el artículo 1º de esta ley, y en tal virtud, los propietarios del suelo están en la obligación de permitir la exploración y explotación de minas o pertenencias petrolíferas en terrenos de su propiedad, debiendo los exploradores o explotadores, en todo caso, indemnizar, conforme a la ley, los perjuicios que causen.

Artículo 5º—Toda licencia o contrato sobre exploración o explotación de las materias enumeradas en los artículos 1º y 3º de esta Ley, deberá tramitarse ante el Ministerio de Fomento, y este Despacho, con vista de las circunstancias y de acuerdo con lo que fijen los reglamentos respectivos, otorgará o denegará las licencias y subscribirá los contratos necesarios.

---

(1) Substituída esta ley por los Decretos gubernativos 1403 y 1404 de 19 de junio de 1933.—Tomo 52.

Artículo 6º—Toda persona, natural o jurídica, nacional o extranjera, al solicitar licencia para exploraciones o explotaciones mineras o de pertenencia petrolíferas, así como al subscribir los contratos respectivos o adquirirlos por cesión de cualquier título, deberá someterse a las leyes de la República, con renuncia a cualquier ley extranjera y a la vía diplomática.

Artículo 7º—Las licencias de exploración sobre cualquier substancia serán libres de todo impuesto.

Artículo 8º—Los exploradores o explotadores pueden hacer uso de las vías de comunicación existentes, nacionales y comunales; y tendrán derecho a hacer nuevas vías y mejorar las existentes. Las nuevas vías y las obras que se hagan, con excepción de ferrocarriles, teléfonos, telégrafos y plantas de energía eléctrica o hidráulica, quedarán a beneficio de la Nación, sin indemnización alguna.

Artículo 9º—Para llevar a cabo trabajos en poblado, lechos de ríos navegables, lagos y mares territoriales, se necesita una licencia especial, que se otorgará por la Secretaría de Fomento, previos los trámites que justifiquen la necesidad de hacerlos y sin perjuicio de tercero. Para trabajos dentro de una faja de 50 metros a cada lado de las vías férreas, procederá un informe pericial de que no se perjudica a las empresas.

Artículo 10.—Para la exploración y explotación, las empresas gozarán de excepción de todo impuesto fiscal, especial o municipal, para la introducción al país, de la maquinaria, sus repuestos y los enseres necesarios que no produzca la industria nacional. Las facturas serán visadas por la Secretaría de Fomento.

Artículo 11.—Los contratos sobre explotación de petróleo y demás substancias hidrocarburadas se harán sobre la mitad de la extensión superficial que abarquen las licencias o contratos de explotaciones, la cual se localizará en uno o varios lotes a elección del contratista; y para que tales contratos entren en vigor, se necesita que sean aprobados por la Asamblea Legislativa al tenor del inciso 16, artículo 54 de la Constitución.

Artículo 12.—Para los efectos de esta ley, se divide al territorio de la República en cuatro Zonas, de la manera siguiente:

Zona Nº 1.—Comprende los litorales y orillas del Lago de Iabal y del Golfete, hasta treinta kilómetros.

Zona Nº 2.—Comprende veinte kilómetros de cada lado de las vías férreas construídas; pero cuando las Zonas que conforme a esta división, abarquen parte de las del litoral, el empalme quedará comprendido en la zona Nº 1.

Zona Nº 3.—Comprende todo el resto de la República, hasta el paralelo 16º 45'.

Zona Nº 4.—Comprende toda la Zona Norte, desde el paralelo 16º 45'.

Artículo 13.—El concesionario contratista de explotación de substancias hidrocarburadas pagará al Estado, en producto bruto, como único impuesto, el ocho por ciento en las Zonas números 1 y 2; y el seis por ciento en las Zonas números 3 y 4; y a los propietarios particulares de terrenos, el uno por ciento.

Estos impuestos se entenderán en el lugar de producción, pero, el Gobierno, a su elección, podrá recibirlo en el lugar de producción, en el trayecto o en el lugar de embarque, y en los dos últimos casos, serán a costa del Gobierno los gastos de transporte y almacenamiento. También podrá el Gobierno y los particulares recibir el equivalente en moneda efectiva de oro americano, si así lo desearen.

Artículo 14.—La duración de los contratos de explotación no pasarán de cincuenta años. Vencido este término, las pertenencias pasarán a poder del Estado. El Gobierno las sacará a licitación para nuevos contratos, teniendo el explotador el derecho de tanteo, que ejercerá dentro del término de tres días de apercibimiento de remate. Si el remate fincare en otra persona, el nuevo contratista pagará al anterior el precio de las instalaciones, previo avalúo.

Artículo 15.—La fuerza mayor, el caso fortuito o desfavorables condiciones del mercado o de los transportes, son causas justificativas de la suspensión de los trabajos.

Artículo 16.—Se podrá declarar la caducidad de los contratos:

1º—Por delitos contra la seguridad pública, declarada que sea por los tribunales la culpabilidad del contratista;

2º—Por falta de cumplimiento en los pagos a que obliga esta ley;

3º—Por enajenarse o hipotecarse a un Gobierno extranjero;

4º—Por suspensión en la explotación fuera de los casos que expresa el artículo anterior.

Artículo 17.—El Ministerio de Fomento declarará la caducidad después de haber oído al interesado, quien si no se conformare, podrá ocurrir a los tribunales de justicia.

Artículo 18.—Al declararse caducado un contrato se hará saber al público en la forma que indique el Reglamento, después de lo cual se podrá recibir propuestas para nuevos contratos. En consecuencia, no se dará curso a solicitudes sobre terrenos que están sujetos a investigación o a contrato de explotación.

Artículo 19.—Las minas forman un inmueble distinto y separado del terreno o fundo superficial, aunque aquéllas y éste pertenezcan a un mismo dueño; por consiguiente, su posesión, uso y goce de ellas se transferirá con sujeción a las disposiciones del Código Civil.

Artículo 20.—En cuanto a servidumbre e indemnizaciones se estará a lo que prescribe el Código Civil.

Artículo 21.—Fuera de los casos de suspensión de trabajo por las causas expresadas en esta ley, la Secretaría de Fomento podrá conceder prórrogas en los plazos estipulados en los contratos, siempre que, a su juicio, las razones en que el contratista funde su petición, sean justificadas; pero en ningún caso en lo que se refiere a la duración total del contrato, cuyo límite es fijado por la Constitución.

Artículo 22.—Los contratos de explotación deben especificar, además de los puntos expresados en la solicitud de pertenencia, los siguientes:

a) Término dentro del cual debe darse principio a la explotación, y si se tratare de hidrocarburos, término dentro del cual debe darse principio a las perforaciones;

b) Valor del impuesto sobre la producción;

c) Facultad del Gobierno para percibir a su arbitrio el impuesto en especie o en moneda efectiva;

d) Facultad del contratista para retirar las instalaciones al término del contrato. Si se tratare de hidrocarburos, los pozos deberán quedar con sus revestimientos respectivos y en las condiciones necesarias para su conservación, incluyendo las bombas, si se usaren, para la extracción a la superficie;

e) Derecho del Gobierno de inspeccionar los trabajos y los libros y documentos cuando sea necesario, levantando las actas respectivas;

f) Obligación del contratista de recibir, cada año, para instruírlas gratuitamente en la industria, a dos personas, designadas al efecto por el Gobierno;

g) Obligación del contratista de emplear en la industria un setenta y cinco por ciento de guatemaltecos;

h) Estipulación de que si en el trabajo se encontraren otras substancias distintas de las que son materia del contrato, éstas son de propiedad del Estado;

i) Obligación de mantener en el país, durante sus operaciones, un representante legal;

j) Advertencia de inscripción en el Registro respectivo.

Artículo 23.—El Ministerio de Fomento deberá, dentro de los noventa días siguientes a la publicación de la presente Ley, emitir los reglamentos necesarios. (2)

Artículo 24.—Quedan derogados el Decreto legislativo Número 1214 y el Decreto gubernativo Número 686 y substituídos por la presente Ley.

Disposiciones transitorias.—Las personas o entidades que tengan contratos o concesiones vigentes con el Gobierno, respecto de la exploración o explotación de las substancias a que se refiere esta Ley, serán mantenidas en el uso de sus derechos, debiendo los interesados ajustarse a las prescripciones de la presente Ley durante el término de un año, y de no hacerlo así, quedarán caducadas las concesiones o contratos respectivos.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el seis de mayo de mil novecientos treinta y dos.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

(2) Reglamento del 5 de agosto de 1932 en este tomo.

Casa del Gobierno: Guatemala, once de mayo de mil novecientos treinta y dos.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

DECRETO NUMERO 1829

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo preceptuado por el artículo 71 de la Ley Constitucional, el número de Secretarios del Despacho será el que la ley determine;

CONSIDERANDO:

Que mientras se emite la ley en referencia y habida cuenta de la importancia de los asuntos que se tramitan en la Secretaría de la Presidencia, es conveniente dictar aquellas disposiciones que el buen servicio y la necesidad demandan, por cuanto dice a la prontitud y eficacia en el Despacho,

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo 1º—Los asuntos que se dirigen al Presidente de la República, estarán a cargo de los Secretarios de la Presidencia, quienes, por el carácter oficial de sus labores y responsabilidades, serán tenidos como Secretarios de Estado e integrantes del Gabinete Gubernativo.

Artículo 2º—Por falta temporal o impedimento para firmar de los Secretarios de Estado, entrarán a hacer sus veces los Secretarios de la Presidencia, según lo disponga el Presidente de la República.

Artículo 3º—La presente ley surtirá sus efectos desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el siete de mayo de mil novecientos treinta y dos.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez de mayo de mil novecientos treinta y dos.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
V. M. MIJANGOS.

DECRETO NUMERO 1830

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 19 del Decreto legislativo Número 1728 trató de salvar el peligro de los testigos falsos, ordenando la invalidez de la declaración vertida en el sumario que no sea ratificada, o en el caso de que el deponente no comparezca a las preguntas que se le formulen;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 21 del mismo Decreto legislativo Número 1728 estableció, para la mejor expedición de la justicia el procedimiento de la consulta en una instancia, en el ramo criminal;

CONSIDERANDO:

Que la práctica ha demostrado que la buena intención que diera origen a tales disposiciones, ha sido fallida, porque en vez de expeditar la acción de la justicia, la retarda y confunde;

CONSIDERANDO:

Que la Presidencia del Poder Judicial ha manifestado este mismo parecer y ha recomendado la derogatoria de las dos disposiciones apuntadas,

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo único.—Se derogan los artículos 19 y 21 del Decreto legislativo Número 1728 de 26 de mayo de 1931; se restablece la vigencia del artículo 583 del Código de Procedimientos Penales.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el siete de mayo de mil novecientos treinta y dos.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez de mayo de mil novecientos treinta y dos.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
V. M. MIJANGOS.

DECRETO NUMERO 1831

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo 1º—La contribución de Papel Sellado y Timbres gravita sobre los documentos que contienen los actos y contratos que se expresan en esta ley.

Artículo 2º—Para los contratos y documentos expresados en este artículo, la contribución se regula así:

a) Cuando no excedan de un quetzal, quedan libres de contribución;

b) Pasando de un quetzal, la contribución será de uno por millar;

c) La contribución gravita sobre el valor de los siguientes documentos:

1.—A acciones, bonos, cupones y títulos de cualquier clase, nacionales o extranjeros, negociados en el país;

2.—Cesiones de derechos y valores o especies;

3.—Contratos comerciales y del orden común;

4.—Documentos otorgados en el extranjero, que hayan de surtir sus efectos en el país;

5.—Documentos públicos y privados de cualquiera clase en que se contraigan obligaciones que den por resultado el pago, cobro, transmisión o cancelación de algún valor;

6.—Honorarios de todo servicio;

7.—Pólizas de seguro, sobre la prima que paguen;

8.—Prórrogas;

9.—Premios de lotería;

10.—Protestos por falta de aceptación o de pago;

11.—Recibos;

12.—Testamentos.

Artículo 3º—En los demás actos y documentos que comprende este artículo, la contribución será como sigue :

1.—Actuaciones judiciales, administrativas y arbitrales cuando el valor que se litiga no exceda de Q100 ..	Q	0.05
2.—Cuando exceda de Q100 y no exceda de Q5,000 ..		0.10
3.—Cuando exceda de Q5,000 y no exceda de Q10,000.		0.25
4.—Cuando exceda de Q10,000		0.50
5.—Actuaciones de toda clase de valores indeterminado.		0.10
Al determinarse el valor, sean en la sentencia, inventario o liquidación, se mandará reponer el papel empleado al del sello que corresponde a los incisos anteriores.		
6.—Las certificaciones se extenderán en papel sellado del mismo valor que corresponde a las actuaciones de donde procede.		
7.—Auténticas de los Ministerios o de la Corte Suprema de Justicia (sin que causen más derechos) ..		3.00
8.—Avisos judiciales o administrativos de cualquier clase, por hoja original		0.05

9.—Billetes y tikets de entradas a funciones, diversiones y espectáculos, cuando no estén comprendidos en el Decreto Número 1542, si su valor excede de Q0.15 y no pasa de Q1 [1] .. .. „ 0.02

10.—Si el valor excediere de Q1 .. .. 0.05

11.—Billetes de rifas y loterías que hagan los particulares, el 5% *ad valorem*. [2]

12.—Causas criminales por delitos públicos o privados, cuando proceda la reposición de papel simple a sellado, por cada hoja 0.10

13.—Certificaciones de las actas del Registro del Estado Civil, por cada hoja 0.05

14.—Certificaciones del Registro de la Propiedad, por cada hoja 0.10

15.—Certificaciones expedidas por la Curia Eclesiástica en cualesquiera de sus dependencias, cuando se refieran al estado civil de las personas, por cada hoja. 0.05

16.—Certificaciones expedidas por los Notarios, profesionales y expertos a favor de particulares, por cada hoja 0.10

17.—Cartas de Crédito, por cada cien quetzales o fracción que represente su cuantía en el acto de su expedición 0.50

18.—Certificaciones de solvencia de inmuebles no afectos al tres por millar por cada matrícula 0.25

19.—Certificaciones de solvencia de inmuebles afectos al tres por millar, por cada matrícula 0.50

20.—Cheques de viajeros, "Traveller's Checks", emitidos por los Bancos, sobre el monto de la liquidación respectiva, por cada cien quetzales o fracción [3] 0.50

21.—Cheques sobre el extranjero, por cada cien quetzales o fracción 0.25

22.—Cuentas y facturas por ventas y recibos por servicios personales o profesionales, Q1 por millar.

23.—Cobros por cuenta ajena, procedentes del extranjero, que no sean letras, cheques, ni giros, por cada cien quetzales o fracción 0.50

24.—Conocimientos de embarque y reembarque, por cada ejemplar original 0.25

25.—Concesiones de terrenos, bosques, minas y cualesquiera otras 10.00

(1) El Decreto legislativo 1542 en tomo 47.
(2) Véase Acuerdo de 6 de noviembre de 1925.—Tomo 44.
(3) Reformado por Decretos legislativo 1880 y gubernativo 1279.

26.—Cubiertas de testamentos cerrados	5.00
27.—Saldos de cuentas que hagan veces de recibo, Q1 por millar.	
28.—Inventarios, tasaciones y avalúos, por cada hoja ..	0.25
29.—Letras de cambio giradas en el extranjero, que deban pagarse en el país, por cada cien quetzales o fracción	0.25
30.—Letras de cambio giradas sobre el extranjero y los giros cablegráficos, por cada cien quetzales o fracción	0.25
31.—Letras de cambio y demás documentos de giro procedentes del extranjero, que se negocien en el país y que deban ser pagados en el extranjero, por cada cien quetzales o fracción	0.25
32.—Legalización o auténticas de los Notarios Públicos.	0.10
33.—Los libros de contabilidad, de actas, registros, etc., a excepción de la contabilidad agrícola, por hoja ..	0.05
34.—Licencia para portar escopeta de cacería	1.00
35.—Licencia para portar revólver	2.00
36.—Licencias para otros objetos no especificados, expedidas por las autoridades	0.25
37.—Manifiestos de carga procedentes del extranjero ..	0.50
38.—Pólizas de seguros marítimos, contra incendio y otros riesgos, sobre la suma que se pague por el siniestro, por cada cien quetzales o fracción	0.50
39.—Pólizas de seguros de vida, sobre el importe de la liquidación de la póliza, cualquiera que sea la forma y época en que se practique, por cada cien quetzales o fracción	0.50
40.—Sobre el valor efectivo que se perciba del seguro a la muerte del asegurado, por cada cien quetzales o fracción	0.50
41.—Patentes de buques que se matriculen bajo bandera guatemalteca, por cada cien toneladas o fracción.	0.50
42.—Patentes de invención	5.00
43.—Patentes fiscales	0.25
44.—Patentes de Bancos, Casas Bancarias y Compañías de Seguros	200.00
45.—Pedimentos de embarque, reembarque o desembarque de carga y pasajeros, de buques extranjeros o que se dirijan a puertos extranjeros y de zarpe de los mismos	5.00

46.—Pedimentos o pólizas de importación, exportación, reembarque y transporte de mercancías, guías de reembarque y transporte de mercancías, guías, pases francos y sus respectivas constancias [4] 0.25

47.—Permisos para remates de montepíos y de cualquiera otra clase y las actas respectivas 5.00

48.—Poderes generales, la primera hoja del testimonio. 2.00

49.—Poderes especiales de valor indeterminado, la primera hoja 1.00

50.—Poderes especiales con valor determinado, en el papel que corresponda a la cantidad que se consigne.

51.—Protocolos de los Notarios, los índices y sus testimonios, copias simples y actas notariales 0.10

52.—Solicitudes al Poder Legislativo 0.10

53.—Testimonios, las hojas siguientes a la primera 0.05

54.—Testimonios de escrituras públicas, por valor indeterminado, la primera hoja 1.00

55.—Títulos de Preceptores y de Maestros 3.00

56.—Títulos de Graduados en Ciencias y Letras 5.00

57.—Títulos de Profesionales o Facultativos 10.00

58.—Títulos o nombramientos de funcionarios y empleados públicos, civiles, militares y administrativos, por cada cien quetzales o fracción de sueldo anual [4] .. 0.10

59.—Títulos o nombramientos de Directores, Gerentes, Presidentes, Administradores y Gestores de sociedades civiles y comerciales 10.00

60.—Juegos de naipes, hasta 52 cartas 0.50

61.—Las letras, giros y cheques librados sobre el exterior, que adquiera el Banco Central, quedan exceptuados del pago del timbre respectivo. [5]

Artículo 4º—La contribución señalada en el artículo 2º recae solamente sobre el primer folio de los testimonios o documentos a que se refiere, sin perjuicio de que cada una de las hojas siguientes será de papel sellado de cinco centavos.

Artículo 5º—Todos los documentos que contienen los artículos 2º y 3º se escribirán en papel sellado, y solamente se hará uso de timbres en cualquiera de los casos siguentes: [6]

1º—Cuando en la población donde se otorguen los documentos no hubiere papel sellado, debiendo hacer constar esta circunstancia el Administrador de Rentas, el Receptor Fiscal o el Alcalde Municipal;

(4) Reformado por Decreto gubernativo Nº 1279 de este tomo y legislativo 1880 y gubernativo 1401.—Tomo 52.
(5) Suprimido por Decreto gubernativo 1319 de este tomo y legislativo 1880.—Tomo 52.
(6) Véase el Reglamento, Decreto gubernativo 1389 de 19 de ábril de 1933.—Tomo 52.

2º—Cuando en papel sellado no pueda completarse la contribución;

3º—Cuando el pago de la contribución deba probarse en las cosas que se vendan o fabriquen;

4º—En los documentos públicos y privados que se otorguen en el extranjero para que surtan sus efectos en la República o que se negocien en ella;

5º—En las facturas, letras de cambio, pagarés, recibos y demás documentos que se extiendan en fórmulas impresas o litografiadas.

Artículo 6º—Cuando se trate de cesiones, usufructos y otros actos y contratos que produzcan sus efectos por cantidades y tiempo determinados, la contribución recae sobre el valor total, sin perjuicio de la que corresponda a cada una de las cantidades que se perciban con posterioridad

En caso de no determinarse tiempo ni cantidad al verificarse el acto o contrato, se escribirán los documentos en papel sellado de diez centavos de quetzal, sin perjuicio de la respectiva contribución al percibirse cada cantidad.

Artículo 7º—Cuando los contratos y documentos estén determinados en moneda extranjera, se reducirán para el pago de la contribución a quetzales, al tipo de cambio comercial.

Artículo 8º—También racae la contribución del papel sellado y timbres sobre los contratos y documentos que establezcan derechos u obligaciones aun cuando no estén especificados en los artículos 2º y 3º, aplicándoles la cuota de aquellos con los cuales tengan mayor analogía, a juicio de los Administradores de Rentas bajo su propia responsabilidad.

Artículo 9º—Aun cuando en los documentos se extiendan o inserten varios contratos o actos, la contribución recaerá sobre el valor de todos ellos, o de las cuotas que tengan asignadas, exceptuándose los contratos accesorios.

Artículo 10.—Los contratos y documentos otorgados en la República y que deben surtir sus efectos en el exterior, causan la contribución que esta ley establece.

Artículo 11.—El impuesto de uno por millar establecido en los artículos 1º y 2º se aplicará también a las fracciones de cien y de mil quetzales.

Artículo 12.—Quedan vigentes en todo lo no previsto en los artículos que preceden, los Decretos Números 1153 y 1617. (1)

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el nueve de mayo de mil novecientos treinta y dos.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

(7) El Decreto 1153 en tomo 40 y el 1617 en tomo 48.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinticuatro de mayo de mil novecientos treinta y dos.

Publíquese y cúmplase, con excepción de los incisos 20, 46 y 58 del artículo 3º, a los cuales ha negado su sanción el Ejecutivo.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO

DECRETO NUMERO 1832

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que es conveniente, en beneficio de los intereses fiscales, modificar o suprimir algunas disposiciones del Código de Aduanas, con el fin de evitar erogaciones que no son estrictamente necesarias y procurar un aumento en los ingresos del ramo;

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 41 del Código de Aduanas queda así: "El cargo de miembro del Consejo Superior de Aduanas es gratuito".

Artículo 2º—Se suprime el inciso 8º del artículo 227 del Código de Aduanas.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el once de mayo de mil novecientos treinta y dos.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, catorce de mayo de mil novecientos treinta y dos.

Cúmplase y publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1833

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo 1º—Se crea la Sección de Turismo, dependiente de la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

Artículo 2º—La Sección dicha se ocupará exclusivamente, bajo la dirección del Secretario de Estado, de la organización y fomento del turismo en la República.

Artículo 3º—La Sección de Turismo se compondrá de un Jefe, de un Secretario y del número de cicerones que sean necesarios. El nombramiento de estos empleados se hará por el Ejecutivo, quien fijará los sueldos que devengarán.

Artículo 4º—Se establece el impuesto de un quetzal por cada persona mayor de catorce años, que ingrese al país, a excepción de los turistas que acrediten su calidad de tales y de las personas que ejercen el tráfico mercantil entre los países fronterizos. Este impuesto será destinado exclusivamente al sostenimiento de la Oficina y fomento del turismo.

Artículo 5º—El Ejecutivo dictará los reglamentos que sean necesarios para el desarrollo y cumplimiento de esta ley.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el once de mayo de mil novecientos treinta y dos.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y seis de mayo de mil novecientos treinta y dos.

Cúmplase y publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Relaciones Exteriores,
A. SKINNER KLÉE.

DECRETO NUMERO 1834

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dictar las disposiciones de carácter general a las cuales deban sujetarse las Compañías de Seguro contra Incendio que trabajen en el país, con el fin de garantizar debidamente tanto a dichas Compañías como a las personas que con ellas contraten;

CONSIDERANDO:

Que la legislación para esta clase de empresas debe ser diferente de la correspondiente a las Compañías de Seguro de Vida, por exigirlo así la índole de uno y otro riesgos y los distintos efectos que producen los negocios de unas y otras en la economía nacional;

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo 1º—Las Compañías extranjeras de Seguro de Incendio que están haciendo negocios en el país o que se propongan hacerlos, deberán obtener del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la patente correspondiente, que se extenderá por un período de cinco años, renovable por períodos iguales, siempre que se llenen los requisitos establecidos por esta ley.

Artículo 2º—Para extender la patente el Ministerio exigirá a la Compañía interesada los siguientes requisitos:

a) Comprobante de que la Compañía ha sido autorizada por el Ejecutivo, bien para establecerse en el país o para fundar agencias o sucursales;

b) Que establezca, si no las tiene, tan pronto como la patente le sea extendida, oficinas en el centro comercial de la ciudad capital o del lugar en que principalmente vaya a ejercer sus actividades, dotadas de personal suficiente y conforme a las disposiciones del Decreto gubernativo Número 961 y su Reglamento; (1)

c) Que el Agente o Representante de la Compañía tenga poder amplio y bastante, conforme a las disposiciones del Código Civil, de manera que no por falta de cláusula o de disposición especial vaya a dejar de atender un negocio, bien sea judicial o extrajudicial. Dicho poder, además, deberá tener facultades para que el agente o represen-

(1) El Decreto gubernativo 961 en el tomo 46.

tante pueda autorizar el pago de las sumas reclamadas y para someter a arbitraje la reclamación. La Compañía no podrá retirar a su Representante hasta que todos sus negocios hayan sido liquidados y pagadas las obligaciones que resulten a su cargo de la liquidación; y mientras no se halle el substituto en Guatemala, no será admitida ni reconocida la revocatoria o cancelación de poderes que se haga;

d) La presentación del balance más reciente, debidamente certificado por Contadores profesionales, cuyas firmas serán legalizadas por el Cónsul más inmediato a la sede principal de la Compañía. La autorización solamente se dará, si de dicho balance resulta que la Compañía cuenta con los recursos necesarios para hacer frente a sus obligaciones, de acuerdo con los principios que regulan la materia y siempre que el monto de sus reservas no baje de dos millones de dólares o de su equivalente;

e) Que tanto el agente o representante de la Compañía como cualquiera otra persona que tenga cargo de responsabilidad en la misma, sean de buenos antecedentes y honradas costumbres, lo que se establecerá en la forma que el Ministerio disponga. Este denegará o cancelará la patente, cuando, a su juicio, las personas de que se trata no reúnan estos requisitos;

f) Que se cubran los impuestos establecidos y se justifique que el que causa la patente ha sido pagado, a cuyo fin, en la propia patente, se pagarán y cancelarán los respectivos timbres. [2]

Artículo 3º—Tan pronto como se sobresea en las diligencias judiciales que se inicien con motivo de un incendio de bienes asegurados o se dicte sentencia absolutoria definitiva en proceso que se haya seguido contra el asegurado, deberán las Compañías pagar el monto del seguro, siempre que no se suscite cuestión acerca de la cantidad que haya de pagarse y que no haya reclamaciones de terceros damnificados, ni secuestro ordenado por autoridad competente. En tales casos, tanto el asegurado como los terceros interesados, tendrán derecho de pedir que la Compañía deposite en el Banco Central de Guatemala, en efectivo, el importe del reclamo que no exceda de la suma asegurada, a cuyo fin podrá acudirse al Juez de Primera Instancia, el que, con vista de los documentos respectivos, decretará de conformidad, señalando a la Empresa aseguradora el término dentro del cual haya de verificar el depósito, término que no bajará de treinta ni excederá de sesenta días. Si la Compañía no cumpliere, el Juez oficiará al Ministerio de Hacienda, el que deberá cancelar la patente, la que no se rehabilitará sino hasta que la prevención haya sido cumplida, se paguen de nuevo los impuestos que haya causado y una multa de trescientos quetzales en favor de los fondos de las Casas de Beneficencia.

---

(2) Véase Decreto legislativo 1929 que establece "Registro de Pólizas".—Tomo 52.

La cancelación de la Patente, como sanción, no exonera a la Compañía de las obligaciones que le incumben por disposición de la ley y de los contratos que hubiesen realizado, pero sí le impide verificar nuevos negocios en el país.

Artículo 4º—Una vez hecho el depósito, quedará como tal en espera de las resultas del juicio o juicios promovidos y no se librará orden de entrega sino en los siguientes casos:

1º—Cuando los propios interesados hubieren llegado a un acuerdo. Entonces se pondrá este en conocimiento del Juzgado que haya mandado constituír el depósito; y éste, con vista de los términos del acuerdo, dará las órdenes de pago;

2º—Cuando en juicio arbitral se hubiere dictado laudo y no quepa en cuanto a él recurso alguno; homologado que sea éste, el Juez ordinario librará las órdenes de pago que correspondan a favor del asegurado, salvo lo que deba pagarse antes, por indemnización de daños causados a terceros o por cantidades que deban cubrirse en virtud de sentencia judicial contra el propio asegurado;

3º—Cuando se hubiese dictado, por los tribunales de la República, sentencia definitiva que cause ejecutoria, después de resuelto el recurso de casación, si se hubiese interpuesto.

Artículo 5º—La República no tendrá responsabilidad en ningún caso por los depósitos que se hayan efectuado de conformidad con las disposiciones anteriores.

Artículo 6º—Las Compañías de Seguros contra Incendio pagarán a favor del Fisco, además de los impuestos a que están obligadas conforme a las otras leyes, el impuesto sobre primas, establecido en el artículo 3º del Decreto legislativo Número 1447. (3)

Artículo 7º—También deberán llevar contabilidad en toda regla, conforme a las disposiciones que al efecto dicte la Secretaría de Hacienda y una estadística relativa a los negocios que verifiquen en el país. Deberán proporcionar a la misma o al Departamento Monetario y Bancario, todos los documentos, libros y cuentas que les sean pedidos, salvo aquellos que, por su propia índole, tuvieren carácter confidencial y reservado.

Artículo 8º—Si las Compañías quisieren tener a su servicio agentes colocadores de pólizas, deberán solicitar para cada uno de éstos la licencia correspondiente, a cuyo fin se rendirá información de vida y costumbres respecto de la persona interesada y prestarse fianza hasta por mil quetzales, para responder de la gestión de los mismos. Las licencias se otorgarán por períodos de dos años, y el agente estará obligado a mostrarla a toda persona con quien éntre en relaciones de negocios.

---

(3) El Decreto legislativo 1447 en el tomo 45.

Artículo 9º—Las infracciones en que incurran las Compañías de Seguro de Incendio y sus agentes o representantes serán penadas con multas que no bajen de cien ni excedan de quinientos quetzales, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar. También podrá cancelarse temporal o definitivamente la patente, según los casos, por el Departamento Monetario y Bancario.

Artículo 10.—Las pólizas expedidas por Compañías que no tuvieren patente para hacer operaciones en el país, pagarán un recargo de 10% sobre el monto de las primas en vez del 2½% a que se refiere el Decreto Número 1447. (4)

Artículo 11.—Las sanciones a que se refiere la presente ley serán impuestas por el Jefe del Departamento Monetario y Bancario; pero el interesado o la Compañía de que se trate, cuando no estuviere conforme, podrá ocurrir en grado al Ministerio de Hacienda.

Artículo 12.—Quedan en vigor las disposiciones legales sobre seguros contra incendio que no se opongan a la presente ley, que entrará en vigor dos meses después de su publicación en el Diario Oficial. (5)

Artículo transitorio.—Se reconocerá como parte del pago del impuesto respectivo, la suma que haya abonado una Compañía que tenga su patente en vigor, limitando ese abono a la cantidad que corresponda al tiempo no vencido de la patente respectiva.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el once de mayo de mil novecientos treinta y dos.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y seis de mayo de mil novecientos treinta y dos.

Cúmplase y publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

(4) El Decreto legislativo 1447 en el tomo 45.
(5) Véase Decreto legislativo 1605 en el tomo 48.

DECRETO NUMERO 1835

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que es justo y conveniente dictar disposiciones que determinen los requisitos que deben llenar las Compañías extranjeras de Seguros de Vida, que se propongan hacer negocios en el país; y que sirvan, al propio tiempo, de norma para todos aquellos que, al amparo de las leyes vigentes, se encuentran operando esta rama de los negocios;

CONSIDERANDO:

Que la garantía que se exige en la actualidad a esas Compañías no es todo lo que se necesita; y, por otra parte, está expuesto, según se ha observado en la práctica, a ser embargado por reclamantes, quienes han obtenido de los tribunales órdenes de pago, sin que hasta entonces se haya dicho la última palabra en la controversia;

CONSIDERANDO:

Que es de la mayor importancia procurar a los asegurados y aseguradores, al amparo de las leyes del país, todas las garantías necesarias, a fin de que tengan la certeza absoluta de que los contratos celebrados por ellos han de cumplirse fielmente y las facilidades todas para exigir su cumplimiento, llegado el caso;

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo 1º—Las Compañías extranjeras de Seguro de Vida, para poder negociar en el país, deben tener una patente extendida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previo el pago de doscientos quetzales (Q200). Esta patente se extenderá por un período de cinco años y se renovará por períodos iguales, de la manera que adelante se dirá.

Artículo 2º—La Secretaría de Hacienda, para extender la patente, exigirá a la Compañía interesada el cumplimiento de los siguientes requisitos: (1)

a) Comprobante de que la Compañía ha sido autorizada por el Ejecutivo, bien para establecerse en el país o para fundar agencias o sucursales; (2)

(1) Véase Decreto legislativo 1929 que establece "Registro de Pólizas".—Tomo 52.
(2) Véase "Personas Jurídicas" en Código Civil.

b) Que tengan establecidas en la capital o en el centro donde principalmente hayan de trabajar, oficinas abiertas al público, atendiendo a las disposiciones del Decreto gubernativo Número 961; (3)

c) Que el poder conferido al agente o representante de la Compañía en Guatemala, sea de acuerdo con el Decreto Número 1370; (4)

d) Presentar el balance más reciente de la Compañía, certificado por Contadores profesionales, cuyas firmas deberán estar legalizadas por el Cónsul de Guatemala más inmediato a la sede de la Compañía y acreditar este documento con cualquiera otros; la solvencia de la empresa y su actitud, según los principios científicos del seguro de vida para la debida protección de los que tomen pólizas en ella;

e) Que tanto el Gerente como las demás personas que vayan a representar a las Compañías sean de buenos antecedentes y honradas costumbres, lo cual se acreditará en la forma que disponga el Ministerio, el cual estará facultado para establecer el Reglamento respectivo, y por consiguiente, recusar a cualquiera persona que, a resultas de una investigación, no reúna las condiciones necesarias;

f) Que se justifique haber pagado el impuesto establecido en el inciso 35, artículo 1º, del Decreto legislativo Número 1617, y que, si se trata de Compañías ya establecidas, que han pagado dicho impuesto y los demás determinados en las leyes de la República sobre la materia. (5)

Artículo 3º—Las Compañías de Seguros de Vida estarán obligadas a constituír y mantener un depósito no menor de cincuenta mil quetzales en el Banco Central de Guatemala; suma que queda afecta especialmente al cumplimiento de sus obligaciones y al pago de las multas que se les impongan. Tan pronto como sea dispuesto del todo o parte de dicha garantía, deberán reponerla, para que se mantenga dicho depósito íntegro dentro del límite indicado. (6)

Artículo 4º—La garantía de que habla el artículo anterior no podrá ser embargada y solamente podrá disponerse de ella para el pago de las reclamaciones intentadas contra la Compañía de que se trate, luego que se haya dictado sentencia ejecutoria que lo ordene, contra lo cual no quepa recurso alguno y siempre que se trate de reclamantes guatemaltecos o de reclamos basados en pólizas expedidas para Guatemala al amparo de sus leyes. (7)

Artículo 5º—Las Compañías no podrán retirar, disminuir ni cancelar el depósito sino con orden de la Secretaría de Hacienda, la que no la dará hasta que hayan sido liquidadas todas las cuentas pendientes que la misma

(3) El Decreto gubernativo 961 en el tomo 46.
(4) El Decreto legislativo 1370 en el tomo 44.
(5) El Decreto legislativo 1617 en el tomo 48.
(6) Reformado por Decreto legislativo 1910.—Tomo 52.—Modificado por Decreto gubernativo 1273 de este tomo.
(7) Véase Decreto legislativo 1543.—Tomo 47.

tenga en Guatemala y pagado a los interesados las sumas que les correspondan, a la fecha de clausurar sus negocios, o que hayan traspasado por reaseguro todos sus contratos y obligaciones a otra Compañía que se halle debidamente autorizada para trabajar en Guatemala.

Artículo 6º—Todas las Compañías de Seguros de Vida pagarán mensualmente, a la Tesorería Nacional, según la nota de aviso que dé al Departamento Monetario y Bancario, tres cuartos por ciento (¾%) sobre el valor de las primas que cobren; de no hacerlo así, pagarán el dos por ciento (2%) por cada mes que retrasen el pago, sin perjuicio de las demás sanciones aquí establecidas.

Artículo 7º—Para los efectos del artículo anterior, como para todo lo referente a la estadística del Seguro de Vida en Guatemala, las Compañías deberán proporcionar al Departamento Monetario y Bancario todos los datos que les sean pedidos y exhibir al mismo sus libros de contabilidad, comprobantes y los demás documentos que no tuvieren el interés de los asegurados con el carácter de secretos y confidenciales.

Artículo 8º—Ninguna persona podrá ocuparse en la colocación de pólizas de las Compañías de Seguro de Vida sin cumplir con el acuerdo gubernativo del 2 de enero de 1926, debiendo comprobar al Ministerio de Hacienda, que es persona honrada, de buenas costumbres, que no tiene antecedentes con ninguna Compañía de igual índole que pudieren impedirle sus trabajos, y deberá constituir una fianza de un mil quetzales con su Compañía para responder de los negocios que solicite y de los fondos que pueda recibir de los asegurados. Las licencias se otorgarán por períodos no mayores de dos años; y cada agente colocador deberá mostrarla a toda persona a quien haga propuestas de seguros. (8)

Artículo 9º—Las infracciones de la presente ley serán penadas, según el caso, con una multa de cien a quinientos quetzales, que impondrá el Jefe del Departamento Monetario y Bancario, pudiendo los infractores que no estuvieren conformes con la pena, ocurrir en grado al Ministerio de Hacienda.

Artículo 10.—La presente ley comenzará a regir sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial, quedando en vigor el artículo 21 del Decreto Número 630 y todas las demás disposiciones legales que no se opongan a la presente.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el once de mayo de mil novecientos treinta y dos.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

(8) El Acuerdo de 2 de enero de 1926 en el tomo 44.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y siete de mayo de mil novecientos treinta y dos.

Publíquese y cúmplase, con excepción del artículo 3º y la frase "el artículo 21 del Decreto Número 630 y" contenida en el artículo 10, a que ha negado su sanción el Ejecutivo.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1836

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que los modernos medios de comunicaciones telegráficas, telefónicas y radiotelegráficas, exigen mayor amplitud en las facultades que se conceden al Poder Ejecutivo, a fin de que éste pueda buscar la mejor forma de prestar aquellos servicios;

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo único.—El artículo 8º del Código Telegráfico y Telefónico de la República, queda reformado así:

"Artículo 8º—Los Telégrafos y Teléfonos Nacionales constituyen un servicio público y no pueden ser objeto de especulación, pero el Gobierno podrá contratar con personas o entidades privadas sobre la prestación de aquellos servicios, dentro de las restricciones del presente Código".

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el trece de mayo de mil novecientos treinta y dos.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y siete de mayo de mil novecientos treinta y dos.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

DECRETO NUMERO 1837

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que no es conveniente la permisión en forma alguna de los juegos de suerte, envite o azar, no sólo en razón de su inmoralidad como vicio, sino también de los deplorables efectos que en todo caso ocasiona a la colectividad social;

CONSIDERANDO:

Que las actuales circunstancias económicas hacen urgente e imperiosa la adopción de medidas que, comprendiendo todos los casos necesarios, hagan absoluta la prohibición de tales juegos,

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo 1.—El artículo 234 del Código Penal, se reforma así: "Incurrirán en la pena de un año de arresto mayor:

a) Los dueños, administradores o encargados de establecimientos abiertos al público, cuando permitan que en ellos se realicen juegos de suerte, envite o azar;

b) Los banqueros y dueños de casas de juego, envite o azar; y,

c) Los empresarios o expendedores de billetes de rifas y loterías no autorizadas. Los individuos que concurran, con el objeto de jugar, a las referidas casas y los que tomaren parte en dichos juegos, en establecimientos abiertos al público, sufrirán la pena de seis meses de arresto mayor". (1)

(1) El Reglamento de rifas y loterías, de 6 de noviembre de 1925.—Tomo 44.

Artículo 2º—El artículo 445 del Código Penal queda reformado así: "Las personas que, en cualquier sitio fuera de los mencionados anteriormente, promovieren o tomaren parte en juegos de azar que no fueren de pasatiempo y recreo, serán castigados con una multa de Q10 a Q100. Para la persecución de los infractores en lugares privados deberán llenarse las formalidades del Código de Procedimientos Penales para el allanamiento".

Artículo 3º—Las autoridades o funcionarios públicos que encubran o autoricen subrepticiamente los juegos ya indicados, incurrirán en la pena de un año de prisión correccional, sin perjuicio de su inhabilitación por tiempo doble de la condena, para toda clase de puestos y empleos. Todas las penas ya dichas tienen el carácter de inconmutables, quedando también prohibida la excarcelación bajo fianza".

Artículo 4º—Queda derogado el Decreto legislativo Número 1658, de 31 de mayo de 1930 y su Reglamento.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el trece de mayo de mil novecientos treinta y dos.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y siete de mayo de mil novecientos treinta y dos.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
V. M. MIJANGOS.

DECRETO NUMERO 1838

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

DECRETA:

Artículo único.—Se nombra Fiscal de la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones, al Licenciado Carlos Klusmann, en substitución del de igual título Maximiliano García R., cuya renuncia fué admitida.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el trece de mayo de mil novecientos treinta y dos.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y siete de mayo de mil novecientos treinta y dos.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
V. M. MIJANGOS.

DECRETO NUMERO 1839

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que han surgido dudas con respecto a la aplicación de algunas disposiciones del Decreto legislativo Número 1807, especialmente del artículo transitorio;

CONSIDERANDO:

Que ese Decreto se refiere taxativamente a los créditos garantizados con hipoteca de inmuebles y a fijar el tanto por ciento de sueldos que puede ser objeto de embargo;

CONSIDERANDO:

Que el inciso 1º del artículo 54 de la Ley Constitutiva de la República, confiere al Poder Legislativo la facultad de decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes,

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo 1º—El Decreto legislativo Número 1807, de fecha 22 de abril del año en curso, comprende exclusivamente los créditos garantizados con hipoteca de inmuebles.

Artículo 2º—Los beneficios que dicho Decreto, en su artículo transitorio otorga a los deudores solventes con el impuesto de tres por millar y por los intereses debidos a sus acreedores, se refieren a la remisión de las multas por falta de pago del impuesto y a las prórrogas que pueden obtener para el pago de las deudas hipotecarias.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el catorce de mayo de mil novecientos treinta y dos.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y seis de mayo de mil novecientos treinta y dos.

Cúmplase y publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1840

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el proyecto de Presupuesto para el Año Fiscal de 1º de julio de 1932 a 30 de junio de 1933, presentado por el Ejecutivo, con las modificaciones a que se refieren los artículos siguientes:

Artículo 2º—El Presupuesto de Ingresos queda en la cantidad de Q7.980,000, distribuída así:

Derechos de Importación	Q2.802,000
Derechos de Exportación	1.225,000
Licores y Ramos Estancados	1.812,000
Rentas Diversas	1.141,000
Servicios Públicos	405,000
Tesorerías Especiales	245,000
Derechos Consulares	250,000
Pagos y Utilidades de Carácter Bancario	100,000
	Q7.980,000

Artículo 3º—Al proyecto de Presupuesto de Egresos presentado por el Ejecutivo, se rebaja la suma de Q2.735,505.92, distribuído en los siguientes Ramos:

Ramo IV.—Gobernación	Q 300,000.00
Ramo VII.—Educación Pública	350,000.00
Ramo VIII.—Fomento	265,000.00
Ramo XI.—Deuda Pública	1.820,505.92
	Q2.735,505.92

Artículo 4º—El Ejecutivo procederá a hacer los arreglos necesarios, a efecto de que el Ramo de Deuda Pública sea atendido durante el ejercicio Fiscal 1932-33, sin exceder de la suma de Q1.279,625.25 que en el presente Decreto se le asigna.

Los arreglos a que se refiere el párrafo anterior deberán afectar también los pagos aún no efectuados en el Ramo de Deuda Pública correspondientes al presente Año Fiscal.

Artículo 5º—Se vota un crédito facultativo por valor de Q49,482.75, destinado a los gastos que origine el trazo de la frontera con Honduras, de conformidad con lo que resuelva el Tribunal Arbitral de Washington.

Artículo 6º—Con las modificaciones apuntadas, que se hacen al proyecto de Presupuesto de Egresos para el Año Fiscal 1932-33, éste queda así:

Ramo I.—Poder Legislativo	Q 108,774.00
Ramo II.—Presidencia de la República	196,278.00
Ramo III.—Poder Judicial	265,000.00
Ramo IV.—Gobernación	1.035,000.00
Ramo V.—Relaciones Exteriores	245,840.00
Ramo VI.—Guerra	1.800,000.00
Van	Q3.650,892.00

Vienen.....	Q3.650,892.00
Ramo VII.—Educación Pública	935,000.00
Ramo VIII.—Fomento	885,000.00
Ramo IX.—Agricultura	390,000.00
Ramo X.—Hacienda	790,000.00
Ramo XI.—Deuda Pública	1.279,625.25
Crédito facultativo para los gastos que origine el trazo de la frontera con Honduras, de conformidad con lo que resuelve el Tribunal Arbitral de Washington.	49,482.75
	Q7.980,000.00

Artículo 7º—Las Secretarías de Gobernación, Educación Pública y Fomento enviarán a la Secretaría de Hacienda, antes del día último de mayo en curso, el Presupuesto detallado de los gastos de sus servicios, introduciendo en ellos las modificaciones que exijan las rebajas que se les señalan en el artículo 3º.

Artículo 8º—Los funcionarios y empleados de los Poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial no pueden gozar de más de un sueldo íntegro. Cuando por haber compatibilidad, de acuerdo con la Constitución de la República, una misma persona desempeñe dos o más cargos, tendrá derecho únicamente al sueldo mayor y a la mitad del inmediato inferior.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo que antecede:

a) Los Profesores de Educación Pública, que percibirán íntegros los sueldos correspondientes a las clases o cátedras que sirvan. Si se tratare de un funcionario o empleado de los Poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial, no podrá desempeñar simultáneamente con su función o empleo, más de dos clases o cátedras;

b) Los Administradores de Oficinas Postales de segunda o inferior categoría y que tengan también a su cargo algún empleo del ramo de Telégrafos, Teléfonos o Inalámbricos, que percibirán íntegros ambos sueldos;

c) Los Cirujanos Militares que presten servicios en los hospitales, que percibirán los dos sueldos íntegros;

d) Los Jefes Políticos y Comandantes de Armas, que tendrán derecho a ambos sueldos;

e) Los individuos que desempeñen un empleo administrativo y que, por cualquier causa, se encarguen, además, de otro puesto de la misma dependencia, que sólo devengarán el sueldo mayor durante el tiempo que tuvieren los dos empleos.

El pago de más de un sueldo íntegro queda subordinado, en todo caso, a la condición de que, por las horas de oficina y demás circunstancias de las funciones o empleos respectivos, sea posible el desempeño de ambos.

Artículo 9º—Los que gozan de jubilación no podrán percibir sueldo a la vez: tendrán derecho solamente a la asignación mayor.

Artículo 10.—Tanto el Presupuesto de Ingresos como el de Egresos constituyen unidades indivisibles y, por consiguiente, todo ingreso debe percibirse por el Tesorero de la Nación o sus Agentes, y todo gasto se cubre por los mismos con cargo a la masa común.

Artículo 11.—La inversión de las sumas asignadas para gastos mensuales, gastos generales, de escritorio y viáticos, debe comprobarse trimestralmente, ante la Dirección General de Cuentas. La falta de cumplimiento de esta disposición dará motivo para aplicar al obligado lo que dispone el artículo 5º del Decreto legislativo Número 1349.

Artículo 12.—En los contratos que impliquen erogaciones de fondos, es necesario el refrendo del Ministro de Hacienda; sin este requisito no podrá exigirse el pago.

Artículo 13.—Las partidas del Presupuesto del Año Fiscal próximo quedarán sujetas a las supresiones, rebajas o aumentos que requieran las necesidades del servicio, y podrán transferirse aun cuando correspondan a Ramos diferentes, pero en ningún caso las erogaciones excederán de la suma total que arroja el Presupuesto de Egresos contenido en la presente ley.

Artículo 14.—Quedan en suspenso, durante el próximo ejercicio Fiscal, las disposiciones de las leyes y reglamentos relativos al Presupuesto, en cuanto se opongan a este Decreto.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el catorce de mayo de mil novecientos treinta y dos.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y seis de mayo de mil novecientos treinta y dos.

Cúmplase y publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1841

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

El siguiente

CODIGO DE SANIDAD
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

Naturaleza y organización del Servicio Sanitario

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1º—Se instituye el Servicio Sanitario de la República de Guatemala, con el objeto de velar por la salubridad general e higiene públicas del país.

Artículo 2º—Todos los habitantes de la República están obligados a mantener y mejorar las condiciones higiénicas del país, tanto en lo que se refiere a la sanidad y salubridad pública, como de la vida privada.

Artículo 3º—El Presidente de la República es el Jefe Supremo de la Sanidad del país.

Artículo 4º—Corresponde el ejercicio de la acción sanitaria del país:

1.—Al Presidente de la República;
1.—Al Ministro de Gobernación y Justicia;
3.—Al Director General de Sanidad;
4.—Al Consejo Superior de Sanidad;
5.—A los Jefes Políticos y Comandantes de Armas en los departamentos;
6.—A los Médicos departamentales;
7.—Al Director General de la Policía Nacional;
8.—A los Delegados de la Dirección General de Sanidad en los puertos y lugares fronterizos;
9.—A los Inspectores que nombre el Consejo de Sanidad.

Artículo 5º—Son Delegados auxiliares de los Servicios de Sanidad:

a) La Facultad de Ciencias Médicas y la Facultad de Ciencias Naturales y Farmacia, miembros que las integran y estudiantes de las mismas Facultades;

b) Las Municipalidades y sus dependencias;

c) Los Directores y Médicos de los Hospitales públicos;
d) Los Agentes de la Policía de Sanidad;
e) La Institución de la Cruz Roja Guatemalteca y las demás instituciones de Beneficencia;
f) Los vecinos nombrados especialmente por la Dirección General de Sanidad;
g) Los Ministros y Cónsules guatemaltecos que residan en el exterior de la República.

Artículo 6º—A la Dirección General de Sanidad como autoridad encargada del servicio general de Sanidad corresponde la administración del servicio, tanto en materia de público interés como de carácter puramente local.

Artículo 7º—La Dirección de Sanidad tendrá las más amplias facultades para ejercer todos los actos que conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones relativas, competen al ejercicio de sus funciones, y para organizar técnica y administrativamente sus servicios de acuerdo con el parecer de los miembros que integran el Consejo de Sanidad.

Artículo 8º—La Dirección de Sanidad estará a cargo del Director General de Sanidad que será nombrado por el Presidente de la República.

El Reglamento respectivo fijará las atribuciones que corresponden al Director y a cada uno de los miembros que integran el Consejo de Sanidad.

Artículo 9º—El personal del Consejo Superior de Sanidad será nombrado por el Presidente de la República, debe estar integrado por: un Director de Sanidad, que presidirá el Consejo; un Subdirector, Médico y Cirujano, encargado de los trabajos de epidemiología; un Químico, Jefe del Laboratorio Químico; un Médico bacteriólogo, Jefe del Laboratorio Bacteriológico; un Químico biólogo, Jefe del Laboratorio Biológico; un Abogado consultor y Juez de Sanidad; un Ingeniero Sanitario; un Farmacéutico como Inspector de Farmacias; un Secretario General, Médico y Cirujano, que será el mismo de la Dirección General de Sanidad; un Veterinario. Las atribuciones del referido personal las determinará el reglamento respectivo, y los sueldos que devengue, serán los que fije el presupuesto de gastos correspondiente. Además de este personal serán nombrados, a propuesta del Consejo, los demás empleados indispensables, pero los ayudantes de los Laboratorios serán nombrados precisamente de ternas presentadas por los Jefes de ellos.

Artículo 10.—La mayoría de los miembros del Consejo de Sanidad constituirá *quorum*, y para conocer y resolver los asuntos de su incumbencia, bastará la mayoría de los presentes. (1)

CAPITULO PRIMERO

De la Sanidad en los puertos y lugares fronterizos

Artículo 11.—Corresponde a la Dirección de Sanidad la administración del servicio sanitario en los puertos y poblaciones fronterizas.

---

(1) Adicionado por Decreto gubernativo 1486.—Tomo 52.

Artículo 12.—El Consejo de Sanidad ejercerá la administración de este servicio por medio de los Comandantes respectivos en los puertos, y los Inspectores y Agentes Sanitarios que designe el propio departamento en aquellos lugares y condiciones que estime necesarios.

Artículo 13.—Este servicio estará sujeto a tratados y convenios internacionales que sean de observancia obligatoria para el país y a las disposiciones de este Código, sus Reglamentos y a las que dicte la Dirección de Sanidad para casos especiales y mejor observancia de dichas leyes.

De la Sanidad Marítima

Artículo 14.—El Servicio de Sanidad Marítima tiene por objeto la protección del territorio nacional contra las infecciones o enfermedades susceptibles de transmitirse a la especie humana y evitar que las mismas infecciones o enfermedades se propaguen mediante la agencia intermediaria del intercambio internacional.

Artículo 15.—Corresponde a la Dirección de Sanidad, la administración del servicio de Sanidad Marítima.

Artículo 16.—El Servicio de Sanidad Marítima estará sujeto a los tratados y convenios internacionales y a las disposiciones del reglamento respectivo.

Artículo 17.—El Reglamento de Sanidad Marítima establecerá los requisitos sobre expedición de patentes de sanidad, su forma, visa, validez y división de las mismas, visitas y reconocimientos a los barcos, el lugar donde deben fondear para recibirlos y hora en que dichas visitas deben hacerse; las disposiciones especiales en caso de arribada forzosa; sobre las patentes de los barcos de guerra y casos en que los barcos pueden quedar a libre plática; marcarán las visitas de salida de los barcos; las medidas profilácticas que deben tomarse en los puertos guatemaltecos para evitar la importación de enfermedades epidémicas o transmisibles y fijará los derechos que se cobren por concepto de expedición de patentes y visitas sanitarias, desinfección y fumigación y demás servicios sanitarios cuya remuneración sea a cargo de los particulares.

Artículo 18.—Los Ministros y Cónsules guatemaltecos residentes en el exterior, están en la obligación de comunicar a la Dirección General de Sanidad, en la forma en que determine el Reglamento de Sanidad Marítima, la aparición en la localidad en donde residan, de cualquier enfermedad infecto-contagiosa, si es o no importada; y las medidas profilácticas adoptadas por las autoridades locales. Deben dar aviso también, de la salida de cualquier barco a puertos guatemaltecos, informando de su estado sanitario, y la del puerto de salida.

Artículo 19.—Cuando la Dirección General de Sanidad lo juzgue conveniente, podrá comisionar a Delegados especiales en los puertos extranjeros infectados o sospechosos, correspondiendo a dichos delegados, además de las atribuciones que marque el Reglamento de Sanidad Marítima, cooperar con los Cónsules y suministrar los informes a que alude el artículo anterior.

De la Sanidad Aérea y por vías terrestres

Artículo 20.—Las prescripciones de los artículos anteriores se aplican a las naves aéreas. La Dirección de Sanidad establecerá en los lugares que estime conveniente, en los sitios de aterrizaje, las oficinas de inspección sanitaria para hacer cumplir las disposiciones respectivas de este Código y los Reglamentos, los cuales indicarán también las disposiciones aplicables a la entrada y salida de los pasajeros por vía aérea, así como las medidas que deban tomarse en caso de aparición de enfermedades infecto-contagiosas en los lugares de donde procedan las naves aéreas.

Artículo 21.—La Dirección General de Sanidad en un Reglamento especial, determinará la profilaxia que deberá hacerse respecto de las enfermedades y todas las medidas que deben tomarse para impedir su propagación.

Artículo 22.—La Dirección General de Sanidad deberá encargarse de reglamentar el tráfico fluvial, terrestre y aéreo, determinando la vigilancia de la autoridad sanitaria en los vehículos que transporten pasajeros y carga por la vía terrestre: ferrocarriles, camionetas, camiones, automóviles, carros, carretas, etc., y las condiciones higiénicas que deberán reunir tales vehículos.

Artículo 23.—Los Gerentes o administradores y conductores de las empresas del tráfico de vehículos, están en la imperiosa obligación de cooperar con las autoridades sanitarias para mantener y mejorar las condiciones higiénicas de las comunicaciones y el tráfico, y a permitir, en cualquier circunstancia, la inspección y servicio que deben hacer las autoridades sanitarias de todos los vehículos y de los medios de transporte que administren, dirijan o manejen y a obedecer todas las indicaciones u órdenes que emitan con arreglo a este Código o sus reglamentos respectivos, las autoridades sanitarias.

CAPITULO SEGUNDO

Profilaxia de las enfermedades trasmisibles

Artículo 24.—La Dirección de Sanidad en un Reglamento especial, especificará las enfermedades que se consideren trasmisibles y las precauciones y medidas profilácticas que deban tomarse para impedir su propagación, así como las obligaciones que competerá a los Delegados de Sanidad y a las personas que ejercen la medicina respecto a los avisos que deben dar a la Dirección de Sanidad en casos de aparición de cualquiera enfermedad de carácter trasmisible. (1)

Artículo 25.—La vacunación contra la viruela es obligatoria para todos los habitantes de la República, y la Dirección General de Sanidad se encargará de dar cumplimiento al Decreto Número 691 que especialmente trata sobre el particular, y formular el reglamento respectivo.

---

(2) El Reglamento es de 5 de julio de 1933.—Tomo 52.

Artículo 26.—Cuando la Dirección General de Sanidad o los Delegados Sanitarios del lugar lo estimen conveniente, podrán ordenar en caso de epidemia la clausura temporal de cualquier clase de establecimientos locales, centros de servicios, teatros, cines, etc.

Artículo 27.—A efecto de prevenir el desarrollo de enfermedades trasmisibles, el Reglamento respectivo indicará también la forma y términos en que periódicamente deberá hacerse la desinfección y la desinsectización.

Artículo 28.—Es obligación para todos los propietarios de fincas, así como también a todos los médicos de la República, dar aviso inmediatamente a la Dirección General de Sanidad o al Delegado Sanitario más próximo a la localidad, de la aparición de cualquier enfermedad trasmisible, de las que se especificaren en el Reglamento respectivo, con el objeto de proceder inmediatamente a averiguar lo que la autoridad sanitaria le indique y hacer todas aquellas obras que fueren necesarias a juicio de aquéllas para suprimir las condiciones de insalubridad.

De las enfermedades endémicas

Artículo 29.—La Dirección General de Sanidad establecerá en las regiones del país en que se manifieste alguna enfermedad endémica, una Delegación sanitaria encargada de combatirla, durante el tiempo que sea necesario; y el Reglamento respectivo determinará la forma de integración de estas delegaciones y su funcionamiento, cuyo jefe tendrá las atribuciones especiales que la propia Dirección de Sanidad le especifique, de acuerdo con las disposiciones de este Código y los reglamentos respectivos.

Artículo 30.—En los casos que marca el artículo anterior, los Delegados sanitarios locales, serán auxiliares de la Delegación especial que envía la Dirección General de Sanidad y obrarán de común acuerdo para el mejor cumplimiento de las instrucciones que dé la Dirección General de Sanidad.

CAPITULO TERCERO

Del ejercicio de la prostitución

Artículo 31.—La Dirección General de Sanidad tendrá a su cuidado todo lo concerniente al ejercicio de la prostitución y la aplicación del Reglamento respectivo de las casas de tolerancia; y emitirá todas aquellas disposiciones que crea necesarias para impedir la propagación de las enfermedades que puedan transmitirse por medio del contacto sexual y para combatir con especialidad las enfermedades venéreas.

CAPITULO CUARTO

Del ejercicio de la Medicina y demás profesiones conexas

Artículo 32.—De acuerdo con el artículo 20 de la Constitución, todos los profesionales que ejerzan en la República alguna profesión de carácter sanitario, como Médico y Cirujano, Químico, Dentista, Farmacéutico, Coma-

drona, Veterinario, etc., están obligados a participarlo a la Dirección de Sanidad directamente, dando aviso del lugar en donde establezcan sus oficinas, laboratorios, consultorios, farmacias, droguerías y de los cambios de ubicación de los mismos despachos, con el objeto de que la Dirección de Sanidad haga periódicas inspecciones de acuerdo con las indicaciones del Reglamento respectivo.

Artículo 33.—Toda persona, legalmente titulada, que ejerza alguna de las profesiones a que se refiere el artículo anterior, deberá presentar a la Dirección de Sanidad, el título que acredite su carácter profesional, a fin de que sea debidamente inscrito en los registros especiales que la citada Dirección llevará, anotando el alcance y calidad de cada título, para deslindar el ejercicio de las distintas profesiones. Y si alguna persona ejerciera alguna de las profesiones antes indicadas en el artículo 32, sin llenar los requisitos necesarios, estará sujeta a las penas en este Código establecidas.

Artículo 34.—Periódicamente la Dirección General de Sanidad publicará los nombres de las personas que hayan sido debidamente inscritas en los registros respectivos con los demás datos que estime pertinentes.

Artículo 35.—No es lícito a profesional alguno asociarse o juntarse para la ejecución de actos que exijan el título respectivo, con persona o personas no habilitadas por la ley o por los reglamentos correspondientes para ejecutarlos. Queda absolutamente prohibido a todo farmacéutico, dependientes y empleados de farmacia, droguerías y ventas de medicinas, aconsejar el uso y aplicación de productos medicinales o ejercer en cualquier forma el uso indebido de las medicinas so pretexto de dedicarse al expendio de las mismas. Asimismo, queda prohibido a médicos, dentistas, comadronas, veterinarios y enfermeros, la preparación y venta de medicamentos, drogas, productos químicos y especialidades farmacéuticas. Queda por consiguiente, prohibida, la intromisión profesional, y toda persona que tuviere dos o más títulos correspondientes a profesiones sujetas a la inspección sanitaria, sólo podrá ejercer una profesión de éstas, debiendo la Dirección General de Sanidad declarar cuál de ellas es, atendiendo a la mejor conveniencia del interesado.

CAPITULO QUINTO

De los productos medicinales

Artículo 36.—La importación, el comercio, la fabricación y elaboración, el almacenamiento y el uso de los medicamentos estarán sujetos a la reglamentación que expida el Consejo de Sanidad.

Artículo 37.—Los Reglamentos determinarán: [3]

1.—Las condiciones a que estará sujeta la introducción al país de toda clase de productos medicinales, de sueros y vacunas;

(3) El Reglamento es del 12 de agosto de 1932 en este tomo.

2.—Las condiciones y requisitos a que estarán sujetos la fabricación, elaboración, compraventa y suministro de productos medicinales;

3.—Las condiciones que deberán llenarse para la conservación y almacenamiento de los productos a que se refieren las fracciones anteriores;

4.—Las condiciones a que estarán sujetos los almacenes, depósitos y expendios de productos medicinales;

5.—El número de cauciones o fianzas que una misma persona podrá asumir, de expendios de medicinas y establecimientos en donde se fabriquen o elaboran tales productos;

6.—Los demás requisitos que establezca el Consejo de Sanidad para el debido cumplimiento de las disposiciones de esta sección.

Artículo 38.—Para abrir al servicio un establecimiento en que se expendan, fabriquen, elaboran o almacenen medicamentos en cantidad, deberá solicitarse licencia de la Dirección General de Sanidad. Las licencias se concederán mediante el cumplimiento por los interesados, de los requisitos que exijan los Reglamentos respectivos y con el pago del importe que el mismo Reglamento determine en cada caso.

Artículo 39.—Para los efectos de este Código y sus Reglamentos se entiende por "medicamento", todo producto natural o sintético, simple o compuesto, destinado a un fin curativo o preventivo, tanto para el hombre como para los animales. Quedan comprendidos en esa denominación los productos llamados "higiénicos", "de belleza" y demás similares.

Artículo 40.—Los productos comprendidos en el artículo anterior, sólo podrán venderse o suministrarse al público por establecimientos que tengan la licencia correspondiente y llenen los requisitos que fijen este Código y sus Reglamentos. Quedan prohibidos los depósitos exclusivos de especialidades farmacéuticas o productos químicos de patente.

Artículo 41.—Las substancias que, aunque usadas como medicamentos, tienen también aplicación industrial, podrán venderse por las farmacias, droguerías y ventas de medicinas, sin más restricción que sujetarse a la lista que para el efecto formulará la Dirección General de Sanidad, y ponerles un marbete que diga: "Uso industrial", el nombre de la substancia, y si es o no tóxica.

Artículo 42.—Queda prohibido en la República, la importación, comercio interior, fabricación, almacenamiento, venta y suministro al público:

1.—De los medicamentos o productos medicinales llamados "secretos", por no llevar en sus envases y marbetes la fórmula exacta de su composición;

2.—De los que a juicio del Consejo Superior de Sanidad sean contrarios a la salubridad pública;

3.—De los que no contengan los elementos medicinales aconsejados por la terapéutica para la prevención o curación de los casos de enfermedad a que estén destinados a juicio del Consejo Superior de Sanidad;

4.—De los que, destinándose para prevenir o curar alguna enfermedad trasmisible, por las substancias que éntren en su composición, dosis, etc., el Consejo Superior de Sanidad juzgue que son contrarios a dicha prevención o curación;

5.—De los que puedan ser utilizados en algún fin criminal.

Artículo 43.—Los importadores de medicinas de patente, no podrán introducir al país medicamento alguno, que previamente no haya sido objeto de declaración certificada por el Consejo Superior de Sanidad, si no se encontrare comprendido dentro de las prohibiciones señaladas en le artículo anterior.

Artículo 44.—Toda persona que acepte la responsabilidad del despacho de un expendio de productos medicinales, está obligada a someterse previamente a un examen de aptitud, reglamentado por la Dirección General de Sanidad y que deberá practicarse ante un tribunal integrado por farmacéuticos nombrados por ésta. Si el solicitante fuere conceptuado idóneo para el caso, la Dirección General lo autorizará para el expendio en el lugar que abarque la solicitud, siempre que en dicho lugar no exista despacho regenteado por un Farmacéutico titulado. Si con posterioridad a la licencia se estableciere un despacho regenteado por Farmacéutico titulado, deberá clausurarse el permiso dentro de un término no mayor de seis meses, salvo el caso de poner al frente de él a otro Farmacéutico titulado.

Artículo 45.—La preparación de los medicamentos oficinales se hará de conformidad con la farmacopea francesa, mientras se procede por quien corresponde a formar la formacopea nacional.

Artículo 46.—Sin perjuicio de las penas respectivas, los productos señalados en el artículo 39 que a juicio del Consejo Superior de Sanidad sean nocivos o puedan ser utilizados para algún fin criminal, serán retirados del consumo público y su venta quedará, desde luego, prohibida. La misma prevención se aplicará para los productos que se encuentren comprendidos dentro del artículo 42.

Artículo 47.—Queda prohibido el uso de substancias venenosas y nocivas a la salud en la confección de artículos de tocador.

Artículo 48.—Los expendios de medicinas se dividen en:

1º—Droguerías y farmacias de primera clase, con responsables farmacéuticos;

1º—Farmacias de segunda clase, con empleados examinados, como responsables;

3º—Ventas de medicinas con prácticos examinados, como responsables. (4)

La Dirección General de Sanidad extenderá los certificados de capacidad de los empleados y prácticos respectivos para los efectos de registro y autorización, previos los requisitos del artículo 44.

---

(4) Reformado por Decreto gubernativo 1400 de 18 de mayo de 1933.—Tomo 52.

Artículo 49.—Son boticas o farmacias los expendios de medicinas en que de preferencia se haga el despacho de recetas y se vendan productos medicinales en cantidades menores.

Son droguerías los establecimientos análogos en que se vendan medicamentos, productos químicos, especialidades farmacéuticas y drogas al por mayor.

Las ventas de medicinas son establecimientos destinados para la venta de medicamentos de uso corriente, cuya lista será formada por la Dirección General de Sanidad.

Artículo 50.—En las boticas o farmacias podrán expenderse todas las substancias medicinales o medicinas de patente que se vendan en las droguerías, y tanto las farmacias como las droguerías deberán estar especialmente regenteadas por un Farmacéutico titulado. Un mismo facultativo no podrá regentear más de un establecimiento. (5)

Artículo 51.—Toda receta se despachará únicamente en las farmacias, y deberá llevar un marbete con el nombre del establecimiento, número de registro, Médico en la fórmula y la manera de usarla. En ningún caso las droguerías y ventas de medicinas podrán despachar recetas.

Artículo 52.—El despacho de recetas estará sujeto a las condiciones que señalen los Reglamentos que expida el Consejo Superior de Sanidad.

Artículo 53.—En los hospitales particulares, cárceles, casas de asistencia para enfermos y en las enfermerías veterinarias deberán establecerse botiquines apropiados para casos de urgencia. Estos botiquines quedarán sujetos, siempre, a la vigilancia e inspección del Consejo Superior de Sanidad y a los requisitos que en los reglamentos se dicten, siéndoles prohibida la venta al público, de cualquier medicina, o el suministro, a los enfermos, de medicamentos cuya composición no figure en las recetas o en la etiqueta del envase que los contenga.

Artículo 54.—Los sueros curativos y las substancias análogas procedentes del extranjero, se expenderán bajo la responsabilidad mancomunada del que los expenda y el importador o representante del que los fabrica. Los mismos productos nacionales, sólo podrán expenderse cuando procedan de laboratorios aceptados por el Consejo Superior de Sanidad en los términos que fija este Código.

Artículo 55.—La identidad y pureza de los productos nacionales a que se refiere el artículo anterior, serán garantizados por un profesional autorizado por la Dirección General de Sanidad, que haya obtenido la autorización respectiva del Consejo Superior de Sanidad, para la elaboración de dichos productos.

Artículo 56.—Las boticas o farmacias, droguerías o expendios de medicinas de cualquier clase, sólo podrán poner a la venta medicinas de patente o especializadas que tengan adherido o impreso un sello de garantía o marbete en que el Consejo Superior de Sanidad certifique que no están comprendidos dentro del artículo 42.

---

(5) *Reformado por Decreto gubernativo 1328 de 6 de octubre de 1932 en este tomo.*

Artículo 57.—Los productos de que tratan los dos artículos anteriores se expenderán, de conformidad con el Reglamento respectivo, que debe establecer las garantías necesarias respecto a la composición de los productos, dando facilidades para el expendio de los mismos.

Artículo 58.—Los fabricantes y expendedores de especialidades, medicinas de patente, etc., serán responsables solidaria y mancomunadamente de la identidad, pureza, buena preparación y perfecta conservación de los productos que fabriquen o expendan.

Artículo 59.—Toda medicina de patente, específico, etc., deberá llevar un marbete en que consten:

1.—Su composición;

2.—El nombre del fabricante;

3.—La ubicación de la fábrica y laboratorio;

4.—El nombre del importador y la indicación de su domicilio comercial, si se tratare de productos importados;

5.—Los demás que determine el Consejo Superior de Sanidad.

Artículo 60.—Los expendedores de medicinas de patente son solidariamente responsables, con los importadores y fabricantes de las mismas, civil y penalmente, por los daños y perjuicios que produzcan los medicamentos que pongan a la venta.

Artículo 61.—En lo que respecta a la Salubridad Pública y a las prohibiciones del artículo 42, el Consejo Superior de Sanidad es la única autoridad facultada para dictaminar en los casos de solicitud de patentes, si un medicamento se encuentra o no comprendido dentro de las prohibiciones del mismo artículo.

Artículo 62.—No son patentables los medicamentos comprendidos en el artículo 42 de este Código.

Artículo 63.—El nombre de las especialidades podrá ser arbitrario; pero en el caso de que por medio de él se indique que contienen o no determinadas materias, su composición debe contener la substancia a que las indicaciones se refieren. Si la especialidad se vende anunciando que ha obtenido patente o privilegio exclusivo, se expresará también que el privilegio ha sido otorgado SIN GARANTIA DEL GOBIERNO.

CAPITULO SEXTO

De las drogas estupefacientes

Artículo 64.—El comercio, la importación, exportación, elaboración, posesión, uso, consumo y en general todo acto de adquisición, suministro o tráfico de cualquiera clase, que se haga con drogas enervantes en la República, queda sujeto:

1.—A los tratados y convenios internacionales que sean de observancia obligatoria para el país;

2.—A las disposiciones de este Código y sus Reglamentos;
3.—A las circulares y demás disposiciones que dicte el Consejo Superior de Sanidad para la mejor observancia de tales convenios, tratados y leyes.

Artículo 65.—Se consideran como drogas enervantes para todos los efectos de este Código y sus Reglamentos, las substancias siguientes: (6)

a) Opio en sus diversas formas;
b) Opio preparado para fumar;
c) Morfina, sus sales y derivados;
d) Cocaína, sus sales y derivados;
e) Heroína, sus sales y derivados;
f) Adormideras;
g) Hojas de coca;
h) Cáñamo indiano o "marihuana", en cualquiera de sus formas;
i) Los preparados que contengan alguna de las substancias señaladas anteriormente.

Artículo 66.—El Consejo Superior de Sanidad podrá ampliar la enumeración contenida en el artículo anterior, incluyendo aquellas substancias que, a su juicio, deban ser comprendidas en la categoría de drogas enervantes, por descubrirse que tienen propiedades análogas y que usándose viciosamente, envenenan al individuo o degeneran la raza.

Artículo 67.—Queda prohibido en la República de Guatemala, la importación, exportación, elaboración, posesión, el uso, consumo y en general todo acto de los señalados en el artículo 64, de las siguientes substancias:

1.—Opio preparado para fumar;
2.—Heroína, sus sales y derivados;
3.—"Marihuana", en cualquiera de sus formas (extracto de cáñamo indiano);
4.—Coca y sus derivados.

Artículo 68.—Igual prohibión podrá ser determinada para alguna de las substancias señaladas en el artículo 65 por el Consejo Superior de Sanidad, cuando considere que existan productos medicinales que puedan substituír a aquéllas, en sus usos terapéuticos, sin peligro de algún uso vicioso.

Artículo 69.—Queda prohibido en la República de Guatemala, el cultivo de la "marihuana" y de la adormidera.

Artículo 70.—Queda prohibido el paso por la República con destino a otros países, de las substancias señaladas en el artículo 65, o que se determinen de acuerdo con el artículo 66; no debiendo, en consecuencia, concederse permiso alguno para dicho efecto, aun cuando se llenen las condiciones que fijen este Código y sus Reglamentos para la importación o exportación de dichas drogas.

---

(6) Véase en este tomo el Decreto gubernativo 1331, y en el Tomo 52 la Convención de Ginebra sobre drogas narcóticas.

Artículo 71.—El Consejo Superior de Sanidad, es la única autoridad facultada en la República, para conceder los permisos que, conforme a este Código y sus Reglamentos, deben expedirse en todo acto que se relacione con drogas enervantes.

Artículo 72.—Los reglamentos y demás disposiciones que dicte el Consejo Superior de Sanidad, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 64, determinarán:

1.—La forma y requisitos que deberán llenar para importar al país o exportar de él, las drogas señaladas en el artículo 65, con las letras *a, c, d, f, g,* y los preparados que las contengan, así como las demás substancias que determine el Consejo Superior de Sanidad, de acuerdo con el artículo 66;

2.—Las Aduanas por donde, exclusivamente, se podrá realizar la importación o exportación, de los productos señalados en la fracción anterior, debiendo ser las estrictamente necesarias al comercio legítimo de los mismos;

3.—La forma en que deberán regularse la importación y exportación en la República, de los productos a que se refiere la fracción 1ª, con las necesidades exclusivamente medicinales de los mismos;

4.—Los medios de transporte y requisitos a que deberá sujetarse el tráfico de los productos a que se refiere la fracción 1ª;

5.—La forma y requisitos a que estarán sujetas todas las operaciones o actos que puedan verificarse con dichos productos;

6.—Las condiciones en que deberá justificarse, ante el Consejo Superior de Sanidad, el uso legítimo y exclusivamente medicinal de los mismos productos, por todas las personas, establecimientos o instituciones, oficiales o particulares que los manejen, usen, prescriban o comercien con ellos;

7.—Las penas en que incurran los infractores y los casos en que deberá clausurarse, temporal o definitivamente, la casa o establecimientos en donde se cometa la infracción;

8.—Las demás disposiciones que sean necesarias para evitar o castigar cualquier acto que implique o favorezca el uso vicioso de drogas enervantes.

Artículo 73.—El Consejo Superior de Sanidad pondrá en los lugares de la República, que estime conveniente, establecimientos especiales para internar en ellos a las personas que hubieren adquirido el vicio de drogas enervantes, debiendo permanecer recluídas por el tiempo que juzgue necesario para su curación. Los Reglamentos señalarán los casos en que la atención se haga a costa de los enfermos y el sistema de curación a que se sometan.

Artículo 74.—Las importaciones o exportaciones que se realicen o pretendan verifirse en contra de lo dispuesto en este Código o sus reglamentos, serán considerados como contrabandos para los efectos de la Ordenanza General de Aduanas, en la forma que se indique en los mencionados Reglamentos.

Si se tratare de productos a que se refieren los artículos 67 y 68, en su caso, después de haberse decretado judicialmente su decomiso, se pondrán a disposición del Consejo Superior de Sanidad para su incineración, con las formalidades que determinen los mismos Reglamentos. Si se tratare de productos de los comprendidos en la fracción 1ª, del artículo 72 se procederá a su remate o aprovechamiento en los términos de dichos reglamentos.

Artículo 75.—El Consejo Superior de Sanidad, o por medio de sus delegados y Agentes Auxiliares que designe, deberá controlar en toda la República toda operación o acto que se relacione con drogas enervantes y cuidar de la observancia de las leyes y disposiciones a que este Capítulo se refiere.

CAPITULO SEPTIMO

Cementerios

Artículo 76.—Todo nuevo cementerio estará sujeto a las siguientes condiciones: (7)

1.—Que se establezcan de manera que las aguas pluviales no puedan contaminar ningún río, manantial, pozo u otra fuente de abastecimiento de aguas, y a una distancia de ellos que será fijada por los Reglamentos, en atención a la naturaleza de los terrenos;
2.—Que esté bardado o cercado convenientemente;
3.—Que disponga de una sala especial, destinada a depósitos de cadáveres, los que permanecerán en ella, en los casos y durante el tiempo que los Reglamentos determinen;
4.—Que tenga horno especial, debidamente acondicionado para la cremación de los cadáveres;
5.—Que se lleven los registros que sean necesarios sobre inhumaciones y cremaciones;
6.—Que reúnan los demás requisitos que fije el Reglamento respectivo.

Artículo 77.—Los mismos Reglamentos determinarán:

1.—La situación que, con relación a los centros poblados, guardarán los cementerios;
2.—La forma y condiciones en que debe verificarse la inhumación de los cadáveres.

Artículo 78.—Es obligación de los propietarios de mausoleos, mantenerlos en estado sólido y decoroso, a su respectiva costa.

Artículo 79.—Las sepulturas de propiedad particular, abandonadas, por descuido o por muerte de los que a ella tengan derechos, serán a juicio de la Dirección General de Sanidad y previo aviso a los interesados, removidas por la Municipalidad cuando presenten peligro para el público. Los materiales que provengan de estas demoliciones sólo podrán emplearse para el ornato del cementerio, siendo absolutamente prohibida su extracción.

(7) El Reglamento de Cementerios de 15 de noviembre de 1879 en Tomo 2.

Artículo 80.—Las fosas para inhumaciones deben ser individuales; solamente en el caso de madre e hijo recién nacido, muertos en el acto del parto, puede permitirse la inhumación en la misma fosa, quedando, en todo lo demás sujetos al Reglamento respectivo.

Artículo 81.—En los cementerios está autorizada la cremación de cadáveres. Las Municipalidades que adopten este sistema, deberán levantar el ara crematoria dentro del recinto del cementerio. El empleo del ara crematoria debe estar bajo la vigilancia de la autoridad municipal; y cada cremación deberá ser dirigida por el encargado de la empresa que ejercite la cremación o por el empleado municipal, si la empresa fuere municipal. La construcción de tales crematorios requiere la prosentación previa de los planos a la Dirección General de Sanidad, para su estudio y aprobación.

Artículo 82.—La cremación de cadáveres debe ser autorizada por el Registrador Civil del lugar donde se verifique el fallecimiento y previa presentación de los siguientes documentos:

a) Certificado del Médico de cabecera que declare la naturaleza de la enfermedad que produjo la muerte y excluya la sospecha de un hecho criminal;

b) Extracto de la disposición testamentaria en que el difunto ordena su cremación; o solicitud escrita por los parientes más próximos en que expresen tal deseo.

Artículo 83.—La autoridad sanitaria podrá ordenar la cremación de cadáveres cuando haya graves razones de pública necesidad. En dichos casos siempre se exigirá el certificado médico, que excluya las sospechas de muerte por causa criminal.

Artículo 84.—Cuando no sea posible obtener el certificado que ordena el inciso *a* del artículo 82, para poder verificar una cremación, se necesita que sea autorizada por Juez competente.

Artículo 85.—Los cadáveres deben ser colocados sobre el ara crematoria encerrados en su caja en todos los casos.

Artículo 86.—Ejecutada la cremación, las cenizas serán cuidadosamente recogidas y colocadas en una urna cineraria. Dichas urnas deben ser hechas con un material resistente. Las urnas cinerarias deben ser depositadas en los nichos, en las sepulturas privadas, en los osarios o entregarlas a los deudos, cuando así lo soliciten.

Artículo 87.—Las exhumaciones se considerarán ordinarias y extraordinarias. Las exhumaciones ordinarias no pueden hacerse antes de cuatro años para las inhumaciones verificadas en el suelo; y antes de seis años para los enterramientos verificados en nichos. Las exhumaciones extraordinarias pueden tener lugar en cualquier tiempo, toda vez que sirvan para investigaciones de carácter judicial.

Artículo 88.—Para practicar las exhumaciones ordinarias no se necesita autorización de las autoridades sanitarias. Serán hechas por el custodio del cementerio bajo su propia responsabilidad y de conformidad con los Reglamentos respectivos.

Artículo 89.—Las exhumaciones extraordinarias deben ser ordenadas por las autoridades judiciales.

Artículo 90.—El acto de verificar exhumaciones debe ser certificado por acta levantada en dos ejemplares y autorizada por el custodio y dos testigos; un ejemplar quedará en el archivo del cementerio y el otro se destina al Archivo Municipal.

Artículo 91.—En las excavaciones que se practiquen para exhumaciones ordinarias, los huesos deben ser recogidos para depositarse en el osario, siempre que los deudos que tengan derecho, no soliciten recogerlos y depositarlos en urnas particulares.

Artículo 92.—Es absolutamente prohibido hacer exhumaciones de muertos por causas de enfermedades infecto-contagiosas: viruela, escarlatina, tifus exantemático, difteria, cólera, peste, fiebre amarilla y las demás que acuerde la Dirección General de Sanidad.

Artículo 93.—Ningún cementerio que reúna las condiciones indicadas en la presente ley, puede ser clausurado sino por motivos de manifiesta necesidad higiénica o insuficiencia por la extensión. La autorización para dicha clausura debe ser otorgada por la Dirección General de Sanidad, previa la investigación correspondiente.

Artículo 94.—El terreno de un cementerio que se declare clausurado, debe quedar, por lo menos, durante un período de diez años, sin remoción de ninguna especie, ni puede dedicarse para paseo público o para cultivo. Pero la Municipalidad tiene la obligación de proceder a su limpieza periódicamente. Después de este período de diez años y, cuando se destine a construcción o para cultivos, debe ser cuidadosamente removido hasta la profundidad de dos metros. Los huesos que se encuentren deben ser llevados al osario del nuevo cementerio o incinerarlos. En el caso de que en el cementerio que se declare clausurado se encuentren sepultados muertos de enfermedades infecto-contagiosas, el período de tiempo para que se pueda emplear el terreno para construcciones o para cultivo, será fijado por la Dirección General de Sanidad, la cual está facultada para prohibir el uso de ese terreno por un tiempo indefinido.

CAPITULO OCTAVO

De la Policía Sanitaria con relación a los animales

Artículo 95.—El Consejo Superior de Sanidad dictará las medidas que estime necesarias:

1.—Para prevenir o combatir las enfermedades de los animales que se trasmitan o puedan trasmitirse a la especie humana;

2.—Para prevenir o combatir las enfermedades a que se refiere la fracción anterior, que puedan trasmitirse a la especie humana por medio de productos o comestibles de origen animal.

Artículo 96.—Las personas que ejerzan la medicina veterinaria, y en general, todo el que tenga conocimiento de un caso confirmado o sospechoso de enfermedades en los animales, transmisibles al hombre, están obligados a dar aviso a las autoridades sanitarias señaladas en el artículo 24 de este Código, para que el Consejo Superior de Sanidad dicte las medidas a que se refiere el artículo 95.

Artículo 97.—No se permitirá la introducción al país:

1.—De animales en que se confirme la existencia de una enfermedad transmisible al hombre;

2.—De cadáveres de animales que hayan sucumbido de alguna de las enfermedades señaladas en la fracción anterior aunque sea perfecto su estado de conservación;

3.—De cadáveres de animales que hayan sucumbido por accidente o por otra causa, si han entrado en período de descomposición;

4.—De productos de animales que hayan sucumbido a consecuencia de alguna enfermedad trasmisible al hombre o que provengan de zonas infestadas de las enfermedades que el Consejo Superior de Sanidad señale.

Artículo 98.—Cuando se desarrolle en los animales una enfermedad transmisible al hombre, se aislarán los animales enfermos, fuera de los centros poblados; y, si la infección es incurable, deberá sacrificarse y destruírse sus restos en la forma que determinen los Reglamentas o disponga el Consejo Superior de Sanidad.

Artículo 99.—Los sitios en que hayan permanecido animales enfermos no podrán utilizarse sino después de haber sido desinfectados convenientemente.

Artículo 100.—Los reglamentos deterinarán las disposiciones especiales que sean necesarias paar prevenir o combatir la rabia y forma en que deberán ser sacrificados los animales que la padecen.

Artículo 101.—El Consejo Superior de Sanidad organizará los servicios necesarios para vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este Capítulo, así como para la aplicación de sueros y vacunas que demanden la prevención o curación de las enfermedades transmisibles al hombre, que se manifiesten en los animales.

CAPITULO NOVENO

De los comestibles y bebidas

Artículo 102.—Para los efectos de este Código y sus reglamentos, por comestibles y bebidas, se entiende todo lo que se come o se bebe con excepción de los productos medicinales.

Artículo 103.—La introducción al país, de comestibles y bebidas, estará sujeta a las disposiciones de los Reglamentos especiales que expida el Consejo Superior de Sanidad.

Artículo 104.—Los mismos reglamentos determinarán, además:

1.—Las condiciones de pureza, preparación y conservación de los comestibles y bebidas a que se refiere el artículo anterior;
2.—Los casos en que su introducción al país quede prohibida;
3.—Los casos en que deba procederse a su destrucción o inutilización en las aduanas o en cualuier otro lugar en donde se encuentren, cuando al ser introducidos se haya contravenido dichos Reglamentos.

Artículo 105.—Los comestibles y bebidas que proporcionen al público las empresas ferrocarrileras o de cualquiera clase de transporte en la República, deberán llenar todas las condiciones que determinen los Reglamentos que expida el Consejo Superior de Sanidad. Los propietarios o encargados de dichas empresas y los conductores de los trenes o vehículos, quedan obligados a lo dispuesto en el artículo 121 y demás relativos a este Capítulo.

Artículo 106.—Los comestibles y bebidas destinados a la venta, deben ser puros, sanos y estar en perfecto estado de conservación. Su composición y caracteres especiales corresponderán a la denominación con que se les anuncie y expenda. Los Reglamentos determinarán expresamente no sólo las excepciones que se toleren, sino las formalidades que deben llenar los vendedores ambulantes, o en los expendios para evitar las partículas de polvo y la contaminación de las moscas.

Artículo 107.—Se considerará adulterado un comestible o bebida:

1.—Cuando contenga alguna o varias substancias extrañas a su composición natural o conocida y aceptada;
2.—Cuando, en su totalidad o en parte, se le haya sustraído alguno o varios de sus componentes;
3.—Cuando por su naturaleza, composición o calidad, no corresponda al nombre con que se le anuncie o expenda.

Artículo 108.—Se equipara a la adulteración o falsificación y se castigará con iguales penas, la substitución de un comestible o bebida, por otro.

Artículo 109.—Se considerarán alterados los comestibles o bebidas:

1.—Cuando se encuentren en estado de descomposición pútrida;
2.—Cuando estén agrios, picados o rancios;
3.—Cuando hayan sufrido alguna otra modificación que cambie notablemente su sabor o su poder nutritivo, los haga nocivos a la salud o se hayan fabricado con aguas sucias o impuras.

Artículo 110.—Se considera una substancia nociva a la salud, no sólo cuando esté demostrado que puede causar daño al cuerpo humano, sino también, cuando la ciencia conserve dudas de su inocuidad, ya sea en sus efectos inmediatos o tardíos. En ningún caso será lícito mezclar una substancia de éstas, en los comestibles y bebidas.

Artículo 111.—Queda prohibido adulterar, colorear o modificar la naturaleza propia de los comestibles, con substancias venenosas o nocivas a la salud, ya sea su efecto tóxico o nocivo, inmediato o tardío.

Artículo 112.—Cuando el comestible o bebida se expenda con marbete, deberán figurar en él:

1.—Las indicaciones que en sus respectivos casos señale este Código y sus reglamentos;

2.—El nombre del fabricante;

3.—La ubicación de la fábrica;

4.—El nombre del importador y la indicación de su domicilio comercial, si se tratare de productos importados.

Artículo 113.—Con excepción de lo dispuesto en el artículo siguiente, los expendedores de comestibles o bebidas alteradas o adulterados, serán castigados con las penas establecidas en el Capítulo relativo de este Código y, en su caso, con las señaladas en el Código Penal.

Artículo 114.—Sólo podrán expenderse comestibles o bebidas adulterados, cuando se llenen los requisitos siguientes:

1.—Que la adulteración sea de las autorizadas expresamente en los Reglamentos;

2.—Que no sea de las prohibidas por este Código;

3.—Que sea de la naturaleza de las comprendidas en las fracciones 1ª y 2ª del artículo 107 y que de ningún modo pueda alterar la salud;

4.—Que en las fábricas, depósitos y expendios de los comestibles y bebidas adulterados, se anuncie al público permanentemente y de una manera clara, la adulteración, y se acompañe cada efecto, de un marbete o impreso en que conste, únicamente, la naturaleza y composición de dicho comestible o bebida;

5.—Que su elaboración o venta, sólo se hagan en establecimientos que, exclusivamente, se dediquen a elaborar o vender esta clase de comestibles y bebidas, y de ninguna manera productos puros;

6.—Los demás que fijen los Reglamentos respectivos.

Artículo 115.—Las carnes de cualquiera clase, destinadas al consumo, deberán ser sanas y estar conservadas en perfecto estado. Su conservación en rastros y expendios se hará por medio de la refrigeración y en la forma que indiquen los Reglamentos respectivos.

Artículo 116.—Queda prohibido el conservar, trasmitir a persona alguna, por cualquier concepto, y destinar para comestible, la carne de animales muertos a consecuencia de afección trasmisible, infecciosa, o cualquiera otra, que pueda perjudicar la salud, así como la de animales sacrificados en tiempo de padecer esas afecciones.

Artículo 117.—La venta de substancias colorantes, tóxicas o nocivas a la salud, sólo podrá hacerse con sujeción a los requisitos que fijen los Reglamentos respectivos, y poniéndoles un impreso o marbete que expresen que son venenosas y que no pueden usarse para colorar comestibles, bebidas, juguetes, etc.

Artículo 118.—Solamente podrán emplearse para teñir, pintar o colorar bebidas, comestibles y papeles o envases que sirvan para envolverlos o contenerlos, las substancias que establezcan los reglamentos y en las condiciones que los mismos determinen, o aquellas que, considerándolas inofensivas, el Consejo Superior de Sanidad autorice expresamente su uso.

Artículo 119.—Queda prohibido el empleo de substancias venenosas o nocivas para pintar, barnizar, estañar o vidriar vasijas de cualquier género que sea, cuando la substancia empleada pueda alterar los comestibles y bebidas.

Artículo 120.—Los Reglamentos determinarán la forma en que se obtenga el calentamiento interior de los hornos destinados a la fabricación del pan y de otros comestibles, no pudiéndose usar para ello madera pintada, sucia, vieja o que haya sido sometida a algún tratamiento químico para su conservación, o bien, servido de durmiente en líneas de ferrocarril o tranvías, o despojos de casas y barracas.

Artículo 121.—Los propietarios y encargados de establecimientos en donde se fabriquen, elaboren, depositen o expendan comestibles y bebidas, así como los que los vendan en los mercados o en la vía pública, están obligados:

1.—A no impedir en manera alguna que sus establecimientos, puestos, etc., sean inspeccionados por los agentes o inspectores sanitarios;

2.—A proporcionar a dichos agentes o inspectores, para su examen o análisis, las muestras de los comestibles que elaboren, tengan en depósito o expendan;

3.—A dar a los mismos inspectores o agentes, todas las facilidades que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones y entregar todos los comestibles y bebidas, que por infracción a las disposiciones de este Código y sus Reglamentos deban ser recogidos, destruídos o inutilizados;

4.—A cumplir con las demás disposiciones relativas a este Código y sus Reglamentos.

Artículo 122.—Reglamentos especiales establecerán:

1.—Las condiciones sanitarias e higiénicas que deberán llenar los establecimientos, puestos o lugares en donde se elaboren, preparen, vendan y consuma el público, comestibles y bebidas;

2.—La ubicación que deberán tener los establecimientos, puestos, etc., de que habla la fracción anterior;

3.—Las reglas que deberán observarse en la elaboración, confección y decorado de dichos comestibles o bebidas, así como el grado de pureza en que deberán venderse.

4.—Los requisitos a que estará sujeta la venta de comestibles y bebidas en los mercados y en la vía pública;

5.—Todas las disposiciones que sean necesarias para salvaguardiar la salud pública en el comercio de comestibles y bebidas.

Artículo 123.—No podrán dedicarse a la elaboración, preparación o venta de comestibles, las personas que padezcan alguna enfermedad trasmisible, y las que, a juicio de la autoridad sanitaria, en alguna forma puedan afectar la pureza de dichos comestibles o bebidas.

Artículo 124.—Para los efectos del artículo anterior, toda persona que se dedique a las operaciones en él señaladas deberá tener un certificado de buena salud, expedido de la autoridad sanitaria, en los términos que expresen los Reglamentos; los que determinarán, asimismo, las medidas que podrá dictar la propia autoridad para hacer cumplir lo dispuesto en el citado artículo.

Artículo 125.—Serán aplicables las disposiciones de este Capítulo a los establecimientos de beneficencia pública o privada, cárceles, etc., en que hagan consumo de comestibles o bebidas, los asilados, enfermos, etc.

CAPITULO DECIMO

De la Ingeniería Sanitaria

Artículo 126.—Sin la aprobación previa del Consejo Superior de Sanidad, de los planos y proyectos correspondientes, queda prohibido:

1.—La erección de nuevas ciudades, colonias o poblados y el fraccionamiento de terrenos que se destinen para dicho objeto;

2.—La ejecución de obras de saneamiento, desagües y pavimentación de las ciudades, colonias o poblados, y modificación de los sistemas establecidos, ya sea que tales obras o modificaciones se intente llevar a cabo o se verifiquen por particulares, ayuntamientos, o por cualquiera otra autoridad departamental.

Artículo 127.—El Consejo Superior de Sanidad expedirá los reglamentos a que estará sujeta la aprobación de los planos y proyectos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 128.—Toda edificación destinada a fines especulativos, de cualquier naturaleza que sea, queda sujeta a satisfacer el mínimum indispensable de requisitos higiénicos, tanto públicos como privados que establezcan los Reglamentos; y éstos determinarán:

1º—Las condiciones que deberán llenar las obras que emprendan el Gobierno y las Municipalidades.

2º—Las condiciones que deberán llenar los servicios públicos, hospitales y escuelas;

3º—Las condiciones que deberán llenar los locales destinados a fines industriales;

4º—Los procedimientos a que estará sujeto el previo saneamiento de los terrenos destinados a construcción;

5º—La anchura que deberán tener las calles, así como la altura y densidad de las construcciones;

6º—Las áreas y superficies de terreno que en toda ciudad o ampliación de las mismas, erección de nuevos centros poblados, colonias, etc., deben reservarse para parques, arboledas o jardines públicos.

Artículo 129.—Toda persona que desee poner al servicio de los habitantes de una población las aguas de que dispone, deberá concurrir previamente al Consejo Superior de Sanidad en solicitud de constancia que acredite que las aguas de que se trata son apropiadas para el servicio expresado. El Consejo expedirá la constancia, previo análisis químico y bacteriológico de las aguas.

Artículo 130.—Corresponde al Consejo Superior de Sanidad, la determinación de la potabilidad que deberán tener las aguas destinadas al uso de los habitantes de las poblaciones, desde el punto de vista químico y bacteriológico. El mismo Consejo Superior queda autorizado para dictar las medidas que estime convenientes, para que dichas aguas tengan la potabilidad necesaria y se suministren a las poblaciones en las mejores condiciones higiénicas.

Artículo 131.—Los Reglamentos determinarán la extensión y condiciones a que estarán sujetas las razones de protección que deberán tener los ríos, manantiales, depósitos, y, en general, las fuentes de abastecimiento de aguas para el servicio de los centros poblados.

Artículo 132.—Queda prohibido que en los ríos, lagos, lagunas, o en cualquiera otra fuente cuyas aguas utilice alguna población, descarguen albañales y toda clase de conductos cuyas aguas no estén depuradas convenientemente, a juicio del Consejo Superior de Sanidad. El mismo Consejo Superior podrá determinar excepciones a la prohibición contenida en este artículo, siempre que no se cause, con ellas, perjuicio alguno a la salubridad.

Artículo 133.—Las Municipalidades cuidarán de que en sus respectivas juridicciones no existan estancamientos de agua o pantanos u otras condiciones que constituyan un peligro para la sanidad.

Artículo 134.—Los Reglamentos determinarán las demás condiciones y requisitos sanitarios a que estará sujeto el uso de aguas municipales para el servico de los habitantes de las poblaciones.

Artículo 135.—El Consejo Superior de Sanidad está facultado, en defecto, o por morosidad de las autoridades a quienes corresponda, para llevar a cabo las obras de saneamiento que requieren las poblaciones, o para adaptar

las existentes a las necesidades sanitarias de sus habitantes. Estas obras se harán con cargo a dichas autoridades, las que están obligadas a reintegrar su importe al citado Consejo.

CAPITULO DECIMOPRIMERO

De la Higiene Industrial

Artículo 136.—Los Reglamentos respectivos determinarán las limitaciones a que estará sujeto el trabajo y cuanto se refiere a la higiene y salubridad que debe guardarse en las casas industriales en relación con las disposiciones que al respecto contiene el Decreto legislativo Número 1434. Asimismo indicarán los Reglamentos las limitaciones a que quedarán sujetas las mujeres durante el período de la preñez y en el mes siguiente al parto. (8)

Artículo 137.—Queda prohibido el establecimiento, en todo centro de trabajo, colegios, escuelas y sus cercanías, de expendios de bebidas embriagantes y de casas en que se ejerza el comercio sexual. (9)

Artículo 138.—El Consejo Superior de Sanidad dictará los Reglamentos necesarios para garantizar la salubridad e higiene del trabajo en las negociaciones agrícolas, industriales, mineras o de cualquiera otra clase. Dichos Reglamentos determinarán:

1.—Las condiciones higiénicas que deban llenar las negociaciones a que se refiere este artículo y el lugar en que podrán establecerse, cuando su instalación se considere peligrosa, insalubre o incómoda;
2.—Las medidas adecuadas que deberán adoptarse para prevenir las enfermedades transmisibles, las profesionales y los accidentes, en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo;
3.—La organización del trabajo de manera que resulte para la salud y vida de los trabajadores, la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación;
4.—Las condiciones de comodidad e higiene que deberán llenar las habitaciones, escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad, que deberán establecer los dueños o patrones;
5.—Las demás medidas que sean necesarias para garantizar el debido cumplimiento de las disposiciones de este artículo.

Artículo 139.—Cuando por su número la población de un centro de trabajo lo haga necesario, se destinará el terreno suficiente para el establecimiento de mercados públicos, instalaciones de edificios destinados a servicios municipales y centros recreativos.

Artículo 140.—Toda negociación agrícola, industrial, minera o de cualquiera otra clase, cuya planta de obreros o empleados exceda de cien personas, estará obligada a tener un Médico o un Delegado de Sanidad autorizado.

---

(8) El Decreto legislativo 1434 "Ley del Trabajo" en el Tomo 45.
(9) Véase acuerdo de 12 de septiembre de 1923.—Tomo 42.

Artículo 141.—La ejecución y vigilancia que demanden las disposiciones de este Capítulo, quedan a cargo del Consejo Superior de Sanidad.

CAPITULO DECIMOSEGUNDO

Higiene Infantil

Artículo 142.—El Consejo Superior de Sanidad determinará por medio de los Reglamentos que expida, las medidas que estime convenientes sobre higiene prenatal, infantil y preescolar. La ejecución de estas medidas queda a cargo del Consejo Superior de Sanidad al igual que los servicios que las mismas reclaman.

CAPITULO DECIMOTERCERO

Del servicio de Educación y propaganda higiénicas

Artículo 143.—El Consejo Superior de Sanidad desarrollará un constante servicio de propaganda de procedimientos y prácticas de higiene social e individual.

Artículo 144.—Para esa propaganda, el Consejo Superior de Sanidad usará de los siguientes medios:

1.—De un órgano de publicación periódica;
2.—De la prensa diaria;
3.—De conferencias y explicaciones públicas en los centros educativos, de instrucción, fabriles, industriales, etc.;
4.—De lo demás que adopte el mismo Consejo Superior de Sanidad.

Artículo 145.—Para llenar los fines que persiguen los artículos anteriores, el Consejo Superior de Sanidad tomará todas las medidas que juzgue convenientes para que dicha propaganda se extienda en toda la República.

Artículo 146.—El Consejo Superior de Sanidad, dictando las medidas conducentes, evitará la propaganda que se haga por medio de toda clase de publicaciones, impresos, avisos, anuncios, rótulos, etc., por la que, a juicio del mismo Consejo Superior:

1.—Se engaña al público sobre la calidad, pureza, conservación, propiedades, usos, etc., de comestibles, bebidas, medicinas, aparatos, útiles, instalaciones sanitarias, etc.;
2.—Infunda o trate de infundir prácticas contrarias a la salubridad o a la higiene;
3.—Contraríe en alguna forma la propaganda que el Consejo Superior de Sanidad desarrolle en los términos de los artículos anteriores.

Artículo 147.—Las autoridades auxiliares de la administración sanitaria departamental a que se refiere el artículo 5º de este Código colaborarán eficazmente en todo lo que se relacione con el servicio de educación y propaganda higiénicas.

CAPITULO DECIMOCUARTO

De la Geografía y Estadística Médicas

Artículo 148.—El servicio de estadística médica comprenderá datos sobre:

1.—Nacimientos, matrimonios y defunciones;
2.—El movimiento en el servicio de sanidad marítima, terrestre y aérea;
3.—El movimiento en el servicio de sanidad en materia de migración;
4.—Los enfermos en los hospitales, sanatorios y dispensarios de la República;
5.—El desarrollo y marcha de las enfermedades trasmisibles;
6.—Las enfermedades profesionales y accidentes de trabajo;
7.—Toxicomanías y los que sean necesarios para normar el comercio legítimo y uso medicinal de drogas enervantes;
8.—Los trabajos en materia de Geografía Médica Nacional;
9.—Las demás materias que determine el Consejo Superior de Sanidad

Artículo 149.—Todos los hospitales, sanatorios y dispensarios de la República, incluso los de carácter privado, así como todos los médicos y demás profesionales que se dediquen a cualquier ramo de las ciencias médicas, suministrarán a la Dirección General de Sanidad los datos estadísticos que se les pidan de los casos atendidos, tomados de la estadística que cada profesional debe llevar en lo particular.

Artículo 150.—Se establece el Departamento de Estadística Sanitaria, como dependencia de la Dirección General de Sanidad. Para completar los trabajos de este Departamento, la Dirección General de Estadística, suministrará mensualmente las informaciones y datos que el Consejo Superior de Sanidad estime necesarios.

CAPITULO DECIMOQUINTO

De las Escuelas de Sanidad e Institutos de Higiene

Artículo 151.—El Consejo Superior de Sanidad tendrá a su cargo la creación de las escuelas de sanidad encargadas de formar especialistas en los diferentes ramos de los servicios sanitarios y deberá, por lo tanto:

1.—Dictar los planes de estudios que deban seguirse en dichas escuelas;
2.—Aprobar los Reglamentos a que se sujetará su marcha interior;
3.—Establecer los requisitos necesarios para la expedición de los certificados que acrediten los estudios efectuados en ellas;
4.—Determinar las funciones sanitarias que deban ser desempeñadas por personas graduadas en las mismas escuelas;
5.—Disponer todo lo necesario para que dichas escuelas cumplan con los fines para que sean establecidas.

Artículo 152.—El Consejo Superior de Sanidad, cuando lo crea necesario, comisionará a personas para que hagan estudios especiales sobre salubridad e higiene, tanto en el extranjero como en diferentes partes del país, determinando los requisitos a que deberán sujetarse.

Artículo 153.—El Consejo Superior de Sanidad fundará también Institutos de higiene para la preparación y control de sueros y vacunas y para los demás fines que los Reglamentos determinen.

CAPITULO DECIMOSEXTO

De los Congresos Sanitarios

Artículo 154.—El Consejo Superior de Sanidad, convocará los congresos sanitarios nacionales que crea necesarios o útiles para tratar en ellos asuntos de interés para la salubridad. Tomará parte, en los de la misma índole a que fuere invitado especialmente.

Artículo 155.—El mismo Consejo Superior propondrá al Ejecutivo, las personas que hayan de nombrarse como delegados o representantes de los Congresos de Sanidad e Higiene que se reúna en el extranjero, y a los que deba concurrir Guatemala como invitada.

CAPITULO DECIMOSEPTIMO

De la acción extraordinaria en materia de Salubridad

Artículo 156.—En casos de epidemia de carácter grave, o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, el Consejo Superior de Sanidad dictará inmediatamente las medidas preventivas indispensables para combatir las epidemias o evitar su invasión, a reserva de que tales medidas sean, después, sancionadas por el Presidente de la República, cumpliéndose además con lo prescrito en las Convenciones Sanitarias Internacionales.

Artículo 157.—El Consejo Superior de Sanidad, en los casos y con las condiciones a que se contrae el artículo anterior, hará pública declaración de que la región o regiones amenazadas quedan sujetas, durante el tiempo necesario, a acción extraordinaria en materia de Salubridad.

Artículo 158.—La acción extraordinaria en materia de sanidad, se ejercerá por medio de una brigada especial, cuyo Jefe será nombrado y removido por el Presidente de la República, a propuesta del Consejo Superior de Sanidad, y tendrá las facultades y atribuciones siguientes:

1.—Podrá encomendar a las autoridades departamentales y locales de los lugares sujetos a esta acción, el desempeño de las funciones que estime necesarias.

2.—Dictará todas las medidas relacionadas con reuniones de personas, entrada y salida de ellas de las poblaciones y regímenes higiénicos especiales que deberán implantarse según los casos;

3.—Podrá disponer, libremente, de todos los medios de transporte de propiedad pública, así como de cualesquiera otros medios de comunicación, pudiendo restringir, reglamentar o paralizar, como estime conveniente, el tráfico ferrocarrilero, marítimo o de cualquier otra clase;

4.—Las demás que determine el Consejo Superior de Sanidad.

Si las autoridades a que se refiere la fracción 1, se negaren al desempeño de las funciones que se les encomendaren, serán castigados con las penas que, para el caso, establece este Código.

Artículo 159.—Cuando hubieren desaparecido las causas que hayan originado la declaración de quedar sujeta una región a acción extraordinaria, el Gobierno de la República lo declarará así.

Artículo 160.—Además de las disposiciones de este Capítulo, el Consejo Superior de Sanidad está facultado para dictar disposiciones extraordinarias en materia de salubridad cuando, a su juicio:

1.—La insalubridad de una jurisdicción afecte la salubridad de un departamento;

2.—La insalubridad de un departamento afecte la salubridad de otros departamentos;

3.—La insalubridad de un departamento afecte la salubridad general del país.

El Consejo Superior de Sanidad será, en todo caso, la autoridad ejecutora de esas disposiciones.

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 161.—Las pesas y medidas de las farmacias, droguerías y ventas de medicinas estarán controladas por la Dirección de Sanidad.

Artículo 162.—Todos los reconocimientos, análisis e investigaciones de cualquier clase que necesiten las autoridades y en especial los tribunales de justicia en su labor pesquisidora, deberán practicarse por los laboratorios de Sanidad, conforme a los métodos oficiales que Reglamente la Dirección. (10)

Artículo 163.—La Oficina de Quinina seguirá funcionando como hasta ahora, pero el Consejo Superior de Sanidad pondrá todos los medios que estén a su alcance para establecer en el país la fábrica de la Quinina tan luego como sea posible, estimulando las siembras del árbol de quina en las zonas apropiadas.

(10) Se practican en los laboratorios de la Facultad de Ciencias Naturales y Farmacia (Acuerdo de 15 de julio de 1932 en este tomo).

Artículo 164.—El Consejo Superior de Sanidad, con fundamento en las disposiciones de este Código, dictará el Reglamento a que debe sujetarse el funcionamiento de las farmacias, de las droguerías o establecimientos en los cuales se venden productos químicos o medicinales. El servicio nocturno para las farmacias de la República es obligatorio, debiéndose a la vez reglamentar el servicio nocturno para los médicos, lo que se hará saber al público por medio de los respectivos cuadros. (11)

Artículo 165.—Los certificados de vacuna en la capital, serán únicamente expedidos por la Dirección de Sanidad, y en los departamentos por los Médicos departamentales.

Artículo 166.—Se fija el límite de derechos que las instituciones de sanidad impondrán como sigue: por matrículas al año, un máximum de Q100 y un mínimum de Q1.00. Por registro y autorizaciones, al año, un máximum de Q50, y un mínimum de Q1.00. Por licencia, al mes, un máximum de Q20 y un mínimum de Q0.25. Los Reglamentos especiales detallarán las cantidades que correspondan según categorías a los establecimientos. Estarán bajo la estricta vigilancia de la Dirección General de Sanidad y sujetos a inspecciones periódicas que determinen los Reglamentos, los establecimientos siguientes: colegios, templos, cárceles y cementerios; farmacias y droguerías; casas de salud y clínicas médicas y hospitales públicos o privados; agencias y fábricas de productos químicos; lecherías, panaderías y galleterías; dulcerías, reposterías, pastelerías y confiterías; fábricas de aguas gaseosas; fábricas de hielo; fábricas de aguardiente; fábricas de cerveza; fábricas de licores; fábricas de tabacos; fábricas e ingenios de azúcar; tiendas de comestibles y refresquerías; molinos de trigo y maíz; almacenes de vinos y licores; vendedores ambulantes de comestibles; carnicerías; cantinas, fondas y chicherías; perfumerías tiendas y salones de belleza; hoteles, pensiones, casas de huéspedes, restaurantes, comedores públicos y mesones; bodegas y carros de ferrocarril y demás empresas de transporte; barberías; establos; rastros de ganado; fábricas de fideos; tortillerías; tostadurías; ventas de granos; mercados; ventas de sal; tintorerías; fábricas de jabón; colchonerías; tenerías; casas de prostitución; baños públicos; teatros, cines y salones públicos. Así como toda venta, expendio o fábrica de cualquiera clase que sea, y que en alguna forma elabore productos que pudieran perjudicar a la salud.

Medidas contra el alcoholismo

Artículo 167.—La Dirección de Sanidad hará una efectiva y extensa labor de propaganda educativa contra el alcoholismo, encaminando sus esfuerzos a procurar que las tabernas, cantinas y demás expendios destinados a la venta de bebidas alcohólicas mejoren en apariencia, obligándoles a expender refrescos y otras golosinas, etc., a fin que el objetivo primordial sea otro

(11) Véase reglamentos de 12 de agosto de 1932 en este tomo, y 19 de agosto de 1933 en Tomo 52.

distinto y nunca el exclusivo de la venta de alcohol. Vigilará también que se fabriquen y expendan únicamente bebidas alcohólicas que a juicio del Consejo Superior de Sanidad sean de buena calidad.

CAPITULO DECIMOCTAVO

Organización de los Tribunales de Sanidad y su jurisdicción

Artículo 168.—El conocimiento y resolución de los negocios de Sanidad en la capital de la República, corresponden al Juez de Sanidad y en los otros departamentos de la República a los Jefes Políticos y, en su defecto, al Alcalde 1º.

Artículo 169.—Para ser Juez de Sanidad, se requieren las mismas calidades que la ley exige para ejercer el cargo de Juez de Primera Instancia.

Artículo 170.—El Juez de Sanidad, así como el Juez suplente respectivo, serán nombrados por el Presidente de la República, y tendrán el sueldo que el Presupuesto les señale.

Artículo 171.—En los casos de ausencia, impedimento o recusación del Juez de Sanidad, le substituirá en la capital, el Juez suplente, y en los departamentos substituirá al Jefe Político el Alcalde 1º.

Artículo 172.—El Juzgado de Sanidad estará presidido por el Juez de Sanidad, y tendrá el siguiente personal: un Escribano Actuario; un Oficial Escribiente del Juez y Receptor, devengarán el sueldo que el Presupuesto marque.

Artículo 173.—El nombramiento del Escribano Actuario y del Oficial Escribiente del Juez y Receptor, será hecho por el Presidente de la República en vista de la terna que al efecto proponga la Dirección de Sanidad.

Artículo 174.—La jurisdicción de los tribunales de sanidad no puede ser prorrogada, ni aun por voluntad de las partes para conocer de otros asuntos que no sean de índole de sanidad. Si, como resultado de infracciones a los preceptos sanitarios, resultare la comisión de un delito, o surgiere controversia del ramo civil, el conocimiento y resolución del asunto pasará a los tribunales del orden común.

Artículo 175.—Los Jueces de Primera Instancia, en la capital, cuidarán de no admitir en sus respectivos juzgados, asuntos de competencia exclusiva del Juzgado de Sanidad. Pero dado el caso de que conociesen de algún asunto que no pudiera establecerse claramente su naturaleza, en ningún caso podrá alegarse nulidad de lo actuado.

Artículo 176.—Los Jueces de Sanidad tienen facultad de compeler y apremiar, por los medios legales, a cualquiera persona de su fuero para que esté a derecho.

Artículo 177.—Ejercerán la misma autoridad sobre los que deban declarar como testigos o expertos, cualquiera que sea el fuero de que gocen, observando las formalidades requeridas en el Código de Procedimientos Penales.

Artículo 178.—Los Jueces de Sanidad tienen obligación de administrar justicia en materia de Sanidad. Se sujetarán para ello a los procedimientos penas y todo lo establecido en este Código y sus Reglamentos, y aplicarán la legislación común, tanto civil como penal, en todo lo que no esté previsto ni se oponga al presente Código.

Artículo 179.—Todos los Jueces de Sanidad están obligados a leer y estudiar las actuaciones por sí mismos, son responsables de los daños que cause su omisión, ignorancia o negligencia y tienen las mismas atribuciones y deberes que los Jueces de Primera Instancia de los ramos civil y criminal.

CAPITULO DECIMONOVENO

De las recusaciones

Artículo 180.—Se puede recusar al Juez de Sanidad por alguna de las causas que enumera el artículo 66 del Código de Procedimientos Civiles y la tramitación de la recusación o la excusa deberá hacerse de conformidad con las disposiciones relativas que marca el Código de Procedimientos Civiles. (12)

CAPITULO VIGESIMO

De los impedimentos o excusas de los Jueces

Artículo 181.—Deben los Jueces superiores o inferiores de Sanidad excusarse del conocimiento de algún negocio, cuando tengan alguna de las causas expresadas en el artículo 66 del Código de Procedimientos Civiles.

CAPITULO VIGESIMO PRIMERO

Del Escribano y Receptor de Sanidad

Artículo 182.—Son deberes del Escribano y Receptor:

1º—Recibir los escritos que presenten las partes y llevarlos al despacho en el mismo día si hubiere audiencia; y si no, en el de la audiencia inmediata;

2º—Hacer saber a las partes las providencias por sí, cuando más tarde a las veinticuatro horas;

3º—Ocurrir inmediatamente que sean llamados para desempeñar algún acto en que la ley exija su intervención;

4º—A notificar a las partes las providencias judiciales dentro de las veinticuatro horas, contadas desde que al efecto les entregan los autos los escribanos actuarios;

(12) Substituído por Decreto gubernativo 1486.—Tomo 52, y Capítulos II y III. Segunda Parte Ley Constitutiva del Poder Judicial.

5º—A devolver a éstos el despacho después de diligenciado en la audiencia del día siguiente.

Artículo 183.—La infracción de las disposiciones contenidas en el artículo anterior, será castigada con una multa que económicamente impondrá el Juez, la cual no debe bajar de dos quetzales, ni exceder de seis.

Artículo 184.—Es prohibido al Escribano y Receptor de Sanidad:

1º—Recibir de los litigantes gratificaciones o dádivas de ninguna clase, bajo pena de pagarlas con otro tanto más, a beneficio de los fondos de Sanidad;

2º—Ser depositario de cosas litigiosas;

3º—Practicar diligencias en los juicios antes de las seis de la mañana, o después de las seis de la tarde, o en día feriado, a no ser que el caso sea urgente;

4º—Confiar las actuaciones y documentos presentados en juicios o entregar las actuaciones sin expreso mandato del Juez.

Artículo 185.—El Escribano o Receptor actuario podrá ser recusado hasta por una sola vez y sin expresión de causa y el Juez nombrará la persona que deba substituírlo.

CAPITULO VIGESIMO SEGUNDO

De los expertos (13)

Artículo 186.—El Juez de Sanidad tiene facultad para nombrar expertos en todos aquellos asuntos en que se necesite conocimientos técnicos y al efecto requerirá a los químicos de las distintas especialidades los informes respectivos en materia de falsificaciones, adulteraciones, alteración de alimentos, medicamentos y drogas, o cualquier otra substancia, cuya composición o estado deba investigarse.

Artículo 187.—Son atribuciones de los expertos:

1º—Examinar la realidad de los hechos que se investigan y para cuyo esclarecimiento han sido nombrados;

2º—El estado y composición de las cosas que se examinan;

3º—Hacer con exactitud la mensura, tasación o apreciación de las cosas para que han sido nombrados;

4º—Prestar su dictamen fundadamente y por escrito, y si fuere posible, por consideración de orden legal.

Artículo 188.—Si hubiere retardo el Juez apercibirá a los expertos y si aún no cumplieren con su cometido, se les impondrá una multa que no será menor de cinco ni excederá de cincuenta quetzales.

---

(13) Véase Capítulo VII, Ley Constitutiva del Porder Judicial.

Artículo 189.—En caso de discordia entre los expertos, prevalecerá el dictamen que adopte el Juez.

CAPITULO VIGESIMO TERCERO

De los Intérpretes

Artículo 190.—Debe nombrarse intérpretes: en los mismos casos que lo exige el artículo 218 del Código de Procedimientos Civiles, y para ser intérprete se necesitan las calidades que exige el artículo 220 del mismo Código.

Artículo 191.—Es obligación de los intérpretes: trasmitir al litigante o testigo fielmente y en su respectivo idioma, los discursos o preguntas del Juez y a éste las respuestas de aquéllos en el idioma castellano.

CAPITULO VIGESIMO CUARTO

De la querella

Artículo 192.—Cualquiera persona que sea lesionada por alguna omisión o contravención a las leyes de Sanidad o a los reglamentos de la materia, puede querellarse, ejercitando su acción ante el Juez respectivo.

Artículo 193.—Lograda que sea por los medios legales la comparecencia de la parte o las partes interesadas y establecido o no la veracidad de la querella, el Juez procurará la conciliación de las mismas, y de no lograrla, *apud acta* sentenciará la cuestión sujeta a su conocimiento.

CAPITULO VIGESIMO QUINTO

De la denuncia

Artículo 194.—El que presenciare o notare cualquiera alteración, adulteración en los alimentos, medicamentos, etc., está en la ineludible obligación de ponerlo inmediatamente en conocimiento de la Dirección General de Sanidad o del Juez respectivo, bajo pena de multa de cinco a veinticinco quetzales.

Artículo 195.—En general, la misma obligación tiene toda persona que notare o presenciare la comisión de cualquier acto que pueda tener alguna trascendencia contra la salubridad pública o privada, así como la omisión de parte de alguna persona que en el desempeño de algún cargo u obligación causare algún daño en contra de la salubridad, o salud pública o privada, o supiere de la aparición de cualquier enfermedad de carácter infecto-contagioso. En caso de no hacerse la denuncia respectiva, se incurrirá en la misma pena que menciona el artículo anterior.

Artículo 196.—Los que por razón de sus cargos, profesiones u oficios tuvieren noticia de la comisión de algún delito o falta contra la salubridad pública, están obligados a denunciarlo inmediatamente a la Dirección General de Sanidad, o en su defecto, al Juez competente, o al agente más próximo al sitio, si se tratare de flagrante delito o falta.

Artículo 197.—Las denuncias podrán hacerse por escrito, de palabra, personalmente o por medio de otra persona.

Artículo 198.—Cuando la denuncia sea verbal, el Juez extenderá una acta en la que precisará cuantos detalles refiere el denunciante relativos al hecho denunciado y a sus circunstancias, firmándola el denunciante, si así quisiera hacerlo.

Artículo 199.—Recibida la denuncia, el Juez, personal o inmediatamente, o bien, por medio de algún agente auxiliar de sanidad, procederá a la verificación y comprobación del hecho denunciado, y si efectivamente resultare cierto; o bien, hubiere indicios de veracidad o sindicación contra alguna persona, dictará las órdenes que el caso requiera contra quienes haya presunción de culpabilidad, resolviendo el asunto dentro de tercero día.

CAPITULO VIGESIMO SEXTO

Del recurso de revisión

Artículo 200.—En los juicios de Sanidad no podrá apelarse de ningún auto interlocutorio pronunciado por el Juez, únicamente cabe el recurso de revisión en las sentencias definitivas, ante el Consejo Superior de Sanidad.

Artículo 201.—Por medio del recurso de revisión el Consejo de Sanidad puede revocar, reformar o anular la resolución pronunciada por el Juez de Sanidad.

Artículo 202.—En caso de que se interponga el recurso de revisión de alguna sentencia, el Juez debe inmediatamente concederlo y la tramitación del recurso no es óbice para el acatamiento, cumplimiento y ejecución de la sentencia dictada por el Juez de Sanidad, si el caso fuere urgente y el Consejo Superior lo ordena.

Artículo 203.—El recurso de revisión debe interponerse verbalmente o por escrito, ante el Juez de Sanidad, dentro de tercer día.

Artículo 204.—Cuando sean varias las personas interesadas, el recurso de revisión interpuesto por una de ellas, favorece a las demás.

Artículo 205.—Cada una de las partes tiene derecho a adherirse al recurso de revisión interpuesto por la otra, mientras no esté la causa a la vista.

Artículo 206.—La interposición del recurso de revisión tiene el efecto de que, las actuaciones pasen al Consejo Superior de Sanidad y éntre a conocerlas.

Artículo 207.—Otorgada la revisión de una sentencia, y recibidos los antecedentes por el Consejo Superior de Sanidad, señalará día para la vista y con apreciación debida de las alegaciones presentadas, pronunciará la sentencia dentro de los tres días siguientes.

CAPITULO VIGESIMO SEPTIMO

De la manera de proceder en los casos de faltas

Artículo 208.—Interpuesta la queja o recibido el parte respectivo, se mandará a comparecer, inmediatamente, al acusado; y en un solo acto se oirá al querellante y al sindicado, se recibirán las declaraciones y demás pruebas que ofrecieren o fueren pertinentes, y dentro de veinticuatro horas se pronunciará la sentencia.

CAPITULO VIGESIMO OCTAVO

De las penas en particular

Artículo 209.—Se impondrá una multa de cinco a cincuenta quetzales, a los funcionarios, autoridades y agentes auxiliares del servicio de Sanidad, por faltas en que incurran, por violación a las disposiciones de este Código y sus Reglamentos: por desobediencia a las disposiciones u órdenes de la Dirección o del Consejo Superior de Sanidad, por morosidad o negligencia en el cumplimiento de las mismas, o en el desempeño de las funciones que con relación a este mismo Código y sus Reglamentos, le están encomendadas.

Artículo 210.—Será castigada con la multa de uno a quinientos quetzales, toda persona, empresa o negociación, sociedad o corporación que se oponga, impida o estorbe en la más mínima forma:

1º—La práctica de las medidas profilácticas o disposiciones que dicte la Dirección General de Sanidad, el Consejo Superior de Sanidad los delegados de Sanidad y demás funcionarios, en observancia o para el cumplimiento de las disposiciones de este Código y sus Reglamentos;

2º—La práctica de inspecciones o visitas en todos los edificios, establecimientos y demás lugares que establece el artículo 166 de este Código.

Artículo 211.—El Poder Ejecutivo, en el Reglamento respectivo y dentro de las sumas fijadas como mínimum y máximum en esta ley, determinará la escala de las multas que deberán imponerse a quienes infrinjan las distintas disposiciones consignadas en este Código, así como los Reglamentos de Sanidad que emitirá dentro de los noventa días de la publicación del presente Código. (14)

Artículo 212.—Todo fondo que se recaude por las autoridades de Sanidad ingresará directamente a la Dirección General de Sanidad. El Poder Ejecutivo organizará con la fiscalización pertinente, la Tesorería Específica de Sanidad.

---

(14) □ Reglamento de 4 de agosto de 1932 en este tomo.

Artículo 213.—Toda infracción a las prevenciones de este Código y sus reglamentos, así como a las disposiciones que dicten las autoridades sanitarias y que no sea considerada expresamente como un delito por el Código Penal, constituirá falta grave o leve que el Juez calificará, según las circunstancias, para los efectos de la imposición de la pena.

Artículo 214.—Para hacer efectivas las multas, se usará el procedimiento económico-coactivo, de acuerdo con las leyes y disposiciones respectivas. (15)

Artículo 215.—La Dirección General de Sanidad, el Consejo Superior de Sanidad y los Delegados de Sanidad harán uso de los medios que sean necesarios, incluyendo el requerimiento de auxilio a la fuerza pública, que deberá prestarlo, para hacer que se cumplan las disposiciones de este Código y sus Reglamentos, así como las determinaciones que tome en casos de emergencia.

Artículo 216.—Salvo disposición expresa en contrario, de este Código y sus Reglamentos, o imposibilidad física manifiesta, serán siempre destruídos los objetos, útiles, aparatos o substancias con que se haya cometido o se intente cometer una falta contra la salud pública, para cuyo efecto serán recogidos por la autoridad sanitaria. Las autoridades judiciales pondrán a disposición del Juez de Sanidad, para los mismos efectos señalados en el párrafo anterior, los objetos, útiles, aparatos o substancias con que se haya cometido o intentado cometer un delito contra la salud pública.

Artículo 217.—Los funcionarios del ramo de Sanidad, de las 6 a. m. hasta las 6 p. m., pueden penetrar a todos los edificios, establecimientos mercantiles, industriales o fabriles y en general a todos los lugares a que se hace referencia en este Código, para el cumplimiento de sus respectivos encargos oficiales, a cuyo efecto estarán provistos de credencial especial, expedida por la Dirección General de Sanidad. En caso de que las industrias lo requieran, pueden hacerse inspecciones fuera de las horas aquí establecidas.

Artículo 218.—Quedan derogados los Decretos legislativos Números 659, 894, 1442, 1405, 1607, 1660, y los acuerdos gubernativos fechas: 29 de julio de 1925; 8 de septiembre de 1925; 26 de marzo de 1928; 30 de diciembre de 1922; 22 de junio de 1927; y toda ley o disposición que se oponga al presente Código, que entrará en vigor en la fecha de su publicación oficial.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el catorce de mayo de mil novecientos treinta y dos.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

(15) Decreto legislativo 251, Tomo 12 y gubernativo 978, Tomo 47.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintisiete de mayo de mil novecientos treinta y dos.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

DECRETO NUMERO 1842

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba la Cuenta General de Gastos de la Nación que, en observancia de un precepto constitucional, presentó el Poder Ejecutivo a la misma Asamblea, durante sus sesiones ordinarias de 1932, y que corresponde al ejercicio fiscal comprendido entre el 1º de julio de 1930 y el 30 de junio de 1931.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el catorce de mayo de mil novecientos treinta y dos.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y seis de mayo de mil novecientos treinta y dos.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1843

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala cierra sus sesiones ordinarias de mil novecientos treinta y dos, quincuagésimo tercero de la Constitución.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el catorce de mayo de mil novecientos treinta y dos.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, catorce de mayo de mil novecientos treinta y dos.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

DECRETOS EMITIDOS
POR EL
PODER EJECUTIVO
DESDE EL 15 DE MARZO DE 1932 HASTA EL 14 DEL MISMO MES DEL AÑO DE 1933

DECRETO NUMERO 1257

JORGE UBICO,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que las circunstancas económicas en que se encuentra el país por la crisis mundial, se han revelado de manera notoria, en la gradual disminución de los ingresos, lo que obliga a una rebaja proporcional de las cantidades asignadas en el Presupuesto de Gastos a los sueldos de los funcionarios y empleados del servicio público y a las clases pasivas de la Nación;

POR TANTO:

En uso de las facultades que confiere al Ejecutivo el inciso 77 del artículo 22 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Los sueldos asignados en el Presupuesto de Gastos vigente a los funcionarios y empleados públicos, quedarán rebajados en la proporción siguiente:

En 10%, los sueldos hasta Q50.00 mensuales, inclusive.

En 15%, los sueldos comprendidos entre Q51.00 y Q100.00 mensuales, inclusive.

En 20%, los sueldos comprendidos entre Q101.00 y 150.00 mensuales, inclusive.

En 25%, los sueldos comprendidos entre Q151.00 y 200.00 mensuales, inclusive.

En 30%, los sueldos mayores de Q200.00 mensuales.

Artículo 2º—En iguales proporciones se considerarán rebajadas las pensiones, jubilaciones y montepíos durante el tiempo que dure la crisis.

Artículo 3º—Esta ley surtirá efectos desde el día primero de abril en curso, y de ella se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus presentes sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a primero de abril de mil novecientos treinta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1258

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en el Presupuesto General de Gastos vigente, Ramo VII, existen algunas asignaciones que, durante el resto del presente Año Fiscal, ya no tendrán aplicación; que encontrándose completamente agotada la partida de Gastos Extraordinarios, del indicado Ramo, es el caso de efectuar la transferencia de partidas,

CONSIDERANDO:

Que los sueldos de Administrador e Inspectores Locales de la Central de Teléfonos Automáticos, no guardan relación con la categoría que tienen entre sí, por lo que corresponde modificarlos,

POR TANTO;

En uso de lo dispuesto en los artículos 8º y 9º del Decreto gubernativo Número 1147,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

---

(1) Aprobado y modificado por Decreto legislativo 1810 de este tomo, y Artículo 50 Decreto 1811.

Ramo VIII.—Capítulo XXVII.

Transporte de correspondencia:

	En 12 meses:
Partida Nº 40350.—Transporte Marítimo	Q 18,000

Ramo VIII.—Capítulo II.

Telégrafos Nacionales.—Villa Canales:

	Mensual:	En 4 meses:
Partida Nº 38648.—Celador a Petapa	Q12	Q 48

Ramo VIII.—Capítulo IX.

Correos Nacionales.—San Andrés H.:

Partida Nº 39188.—Administrador	6	24

Ramo VIII.—Capítulo XXII.

Telégrafos Nacionales.—Chicacao:

		En 3 meses:
Partida Nº 40113.—Ayudante	Q 40	Q 120

Ramo VIII.—Capítulo I.

Central de Teléfonos Automáticos:

Partida Nº A40419.—Administrador	100	300
Partidas Nos. 38296|97.—Dos Inspectores Locales, con Q125 cada un	250	750

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas, se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo VIII.—Capítulo I.

Central de Teléfonos Automáticos:

	Mensual	En 3 meses:
Partida Nº A40424.—Administrador	Q150	Q 450
Partidas Nos. A40425|26.—Dos Inspectores Locales, con Q100 cada uno	200	600

Artículo 3º—Las transferencias de mérito tendrán efecto: partida Nº 40350, desde el 1º de julio de 1931; partidas Nos. 38648 y 39188, desde el 1º de marzo del presente año, y partidas Nos. A40113-A40419 y 38296|97, desde el 1º de abril en curso; y la diferencia de Q18,192 que existe entre las partidas transferidas y las creadas por el presente Decreto, se abonará a la partida Nº 40352, Gastos Extraordinarios del Ramo VIII, debiendo hacer las operaciones del caso la Dirección General de Cuentas a efecto de llevarlas a cabo.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, el diez y seis de abril de mil novecientos treinta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento

H. APARICIO I.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1259

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que de lo informado por la Dirección General del Ramo, se desprende la conveniencia de crear la plaza de Instructor Militar para la Policía de la cabecera del departamento de Sacatepéquez, tomando la asignación de uno de los Agentes de la misma Policía para cubrir el sueldo de la nueva plaza;

CONSIDERANDO:

Que por las razones manifestadas en acuerdo gubernativo de fecha 1º de los corrientes, quedan suprimidos los Juzgados Territoriales de Coatepeque, departamento de Quezaltenango, y Asunción Mita, departamento de Jutiapa, procede la transferencia de las partidas respectivas;

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo de fecha 7 de marzo próximo pasado, ha sido incorporado al Juzgado Municipal de la cabecera del departamento de Sololá, el Registro Civil de la misma cabecera departamental, creando en su lugar un Juzgado de Paz;

CONSIDERANDO:

Justas y atendibles las razones manifestadas por el Director del Hospital de San Marcos, a efecto de hacer algunas modificaciones en las asignaciones del personal de aquel Establecimiento,

POR TANTO;

En uso de lo que disponen los artículos 8º y 9º del Decreto gubernativo Número 1147,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo IV.—Capítulo XVIII.

Departamento de Sacatepéquez.
—Porlicía Nacional:

	Mensual:	En 12 meses:
Partida Nº 5389.—Un Agente	Q 20	Q 240

Ramo III.—Capítulo XI.

Departamento de Jutiapa:

		En 2 meses.
Partidas Nos. 2280|2286.—Juzgado Territorial de Asunción Mita	Q360	Q 720

Ramo III.—Capítulo XIII.

Departamento de Quezaltenango:

Partidas Nos. 2330|2337.—Juzgado Territorial de Coatepeque	360	720

Ramo IV.—Capítulo XXII.

Departamento de Sololá:

		En 3 meses:
Partidas Nos. 5544 5546.—Registro Civil	Q 50	Q 150

Ramo IV.—Capítulo XX.

Departamento de San Marcos.—Hospital:

Partida Nº 5497.—Un Enfermero	Q 10	Q 30
Partida Nº 5498.—Enfermero Ayudante	5	15
Partida Nº 5503.—Lavandera	5	15

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas, se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV.—Capítulo XVIII.

Departamento de Sacatepéquez.
—Policía Nacional:

	Mensual:	En 12 meses:
Partida Nº A5918.—Un Instructor Militar ..	Q 20	Q 240

Ramo IV.—Capítulo XXII.

Departamento de Sololá.
Municipalidad de la cabecera:

	Mensual:	En 3 meses:
Partida Nº A5919.—Subvención para completar el Presupuesto del Juzgado de Paz ..	Q 50	Q 150

Ramo IV.—Capítulo XX.

Departamento de San Marcos.—Hospital:

Partida Nº A5920.—Enfermeros, Sala de Cirugía de Hombres	12	36
Partida Nº A5921.—Lavandera	8	24

Artículo 3º—Las transferencias de mérito tendrán efecto: partida Nº 5389, desde el día 1º de julio de 1931; partidas Nos. 2280|2286 y 2330|2337, desde el día 1º de mayo del presente año; y partidas Nos. 5544|5546-5497-5498 y 5503, desde el día 1º de abril en curso; y la diferencia de Q1,440 que existe entre las partidas transferidas y las creadas por el presente Decreto, se abonará a la partida Nº 2446, Gastos Extraordinarios del Ramo III, debiendo hacer las operaciones del caso, la Dirección General de Cuentas.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, el diez y seis de abril de mil novecientos treinta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1260

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la comisión máxima fijada por el artículo 24 de los Estatutos del Banco Central de Guatemala en el medio de uno por ciento sobre el valor de los giros librados por el Banco, pone a éste peligro constante—en la actualidad más que nunca—de experimentar pérdidas en la función relativa a entregar sus depósitos de oro en el extranjero a cambio de sus billetes y los de

los Bancos antiguos, y que los Bancos Centrales de otros países acostumbran cobrar dicha comisión dentro de límites mínimos y máximos determinados por los gastos de importación y exportación del oro metálico;

CONSIDERANDO:

Que, como consecuencia del Decreto gubernativo Número 1238, que fija en ocho por ciento anual el tipo máximo de interés que es dable cobrar sobre capital impuesto a rédito, el Banco Central de Guatemala podría hallarse en la imposibilidad de repartir el dividendo acumulativo de diez por ciento anual sobre el valor del capital pagado, que le impone el inciso *d)* del artículo 7 de sus Estatutos; y que, por otra parte, el Banco Central es, esencialmente y sobre toda otra consideración, una Institución de servicio público al cual deben estar subordinadas las utilidades que ella pueda realizar,

POR TANTO;

En uso de las facultades conferidas en el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se faculta al Banco Central de Guatemala, para que pueda fijar la comisión por venta de giros hasta en el tres por ciento del valor del giro, según lo demanden las circunstancias.

Artículo 2º—Se faculta al propio Banco para que pueda reducir el dividendo acumalativo a favor de sus accionistas, según sea el monto de sus utilidades líquidas por repartir, hasta un mínimo de seis por ciento anual sobre el capital pagado de la Institución, en el concepto de que en la distribución de esas utilidades deberá consultarse el menor castigo posible sobre el expresado dividendo.

Artículo 3º—El presente Decreto estará vigente durante dos años, a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, debiéndose dar cuenta de él a la Asamblea Legislativa en sus presentes sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a diez y nueve de abril de mil novecientos treinta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) Aprobado por Decreto legislativo 1814 de este tomo.

DECRETO NUMERO 1261

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que de lo informado por la Dirección General del ramo, se ve la conveniencia de introducir algunas modificaciones en el personal de la Administración de Rentas y Aduana de Livingston,

POR TANTO;

En uso de lo que disponen los artículos 8º y 9º del Decreto gubernativo Número 1147,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo X.—Capítulo XI.

Administración de Rentas y Aduanas de Livingston:	Mensual:	En 2 meses:
Partidas 52650 al 52670 inclusive	Q 1,715	Q3,430

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo X.—Capítulo XI.

Administración de Rentas y Aduanas de Livingston:	Mensual:	En 2 meses:
Partida Nº A53394.—Un Administrador	Q 210	Q 420
Partida Nº A53395.—Un Secretario y Receptor Fiscal	100	200
Partida Nº A53396.—Un Vista	150	300
Partida Nº A53397.—Un Guardaalmacén y Ayudante del Vista	96	192
Partida Nº A53398.—Un Cheque de Importación y exportación, con atribucion de Caporal de Estibadores..	85	170
Partida Nº A53399|403.—Cinco Estibadores, con Q45 cada uno	225	450
Partida Nº A53404.—Un Sirviente	36	72
Partida Nº A53405.—Gastos generales y de escritorio	20	40
Van..	Q 922	Q 1,844

	Mensual:	En 2 meses:
Vienen	Q 922	Q 1,844
Resguardo de Hacienda:		
Partida Nº A53406.—Un Jefe de Guardaplayas	51	102
Partidas Nº A53407|416.—Diez Guardaplayas, con Q45 cada uno	450	900
	Q 1,423	Q 2,846

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el primero de mayo del año en curso, y la diferencia de Q584 que existe entre las partidas transferidas y las creadas por este Decreto, provenientes de la rebaja en sueldos, ordenada en Decreto gubernativo Número 1257, se reputará como economía en el Ramo X, Hacienda, debiendo hacer las operaciones del caso la Dirección General de Cuentas.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, el veintiuno de abril de mil novecientos treinta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1262

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que de lo informado por la Administración de Rentas de la Alta Verapaz; se desprende, que la Receptoría Fiscal de Sebol, no llena los fines que se tuvieron en mira al crearla; y que en la propia Administración no es suficiente con un solo Escribiente para atender al buen servicio público,

POR TANTO;

En uso de lo que disponen los artículos 8º y 9º del Decreto gubernativo Número 1147,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la partida siguiente:

Ramo X.—Capítulo IV.

Departamento de la Alta Verapaz.
—Receptores a sueldo:

	Mensual:	En 2½ meses:
Partida 52434.—Receptor Sebol	Q 30	Q 75

Artículo 2º—El importe de la partida transferida se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo X.—Capítulo IV.

Departamento de la Alta Verapaz.
—Administración de Rentas:

	Mensual:	En 2½ meses:
Partida A53393.—Un segundo Escribiente ..	Q 30	Q 75

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el día 15 del mes en curso, y la Dirección General de Cuentas hará las operaciones del caso.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, el veintiuno de abril de mil novecientos treinta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1263

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Cuentas tiene centralizado el movimiento contable de la Nación, por lo que resulta oficioso el número de empleados con que cuenta la Sección de Contabilidad de la Dirección General de Telegrafos;

CONSIDERANDO:

Que de lo informado por la Dirección General del ramo, se desprende, que en algunas de sus dependencias departamentales existen plazas que no son indispensables al buen servicio público;

POR TANTO;

En uso de lo dispuesto en los artículos 8º y 9º del Decreto gubernativo Número 1147,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las Partidas siguientes:

Ramo VIII.—Capítulo I.

Dirección General de Telégrafos.

—Sección de Contabilidad:	Mensual:	En 2½ meses:
Partidas 38092 al 38108	Q 1,700	Q 4,250

Ramo VIII.—Capítulo XXVI.

Departamento de Zacapa.—Telégrafos Nacionales:		
Partidas 40269, 40274, 40283 y 40307	Q 120	Q 300
	Q 1,820	Q 4,550

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo VIII.—Capítulo I.

Dirección General de Telégrafos.

—Sección de Contabilidad:	Mensual:	En 2½ meses:
Partida A40427. Un Jefe	Q 154	
Partida A40428. Un Tenedor de Libros. . . .	120	
Partida A40429. Un Glosador	100	
Partida A40430. Un Jefe de Control	100	
Partida A40431. Un Ayudante	68	
Partida A40432. Un Jefe de Control de Talonarios	85	
Partida A40433. Un Ayudante	76	
Partida A40434. Un Archivero	40	
Partida A40435. Un Sirviente	30	
	Q 773	Q 1,932.50

Artículo 3º—Las transferencias de mérito tendrán efecto desde el día 16, inclusive, del mes en curso, y la diferencia de Q2,617.50 que existe entre las partidas transferidas y las creadas por el presente Decreto, se abonará a la Partida 40352 Gastos Extraordinarios del Ramo VIII, debiendo hacer las operaciones del caso la Dirección General de Cuentas.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, el veintiuno de abril de mil novecientos treinta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1264

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

POR CUANTO:

CONSIDERANDO:

Que la difícil situación económica del país ha sacrificado notoriamente al Erario, de tal manera que no le permite seguir haciendo fuertes erogaciones para el sostenimiento de la enseñanza Secundaria, Normal y Especial, en la forma que hasta la fecha ha acostumbrado;

CONSIDERANDO:

Que, por otra parte, el Estado tiene obligación de costear sólo la Instrucción Primaria, por ser base imprescindible y de suma necesidad para la preparación del pueblo y el ensanche de la cultura nacional;

CONSIDERANDO:

Que será inminente el cierre de los establecimientos a que se refiere el primero de estos puntos, si no se dictan todas aquellas medidas que tiendan a evitar tan lamentable determinación,

POR TANTO;

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Los alumnos que hacen estudios en los establecimientos nacionales de Instrucción Secundaria, Normal y Especial, pagarán, mensualmente, cuotas de enseñanza conforme a la siguiente reglamentación:

a) Los externos de los Institutos y Escuelas Normales, Q0.75 por materia, y los pensionistas Q0.50 por la misma razón, excepto las asignaturas generales, y para los normalistas las de carácter netamente pedagógico. Los que hubieren perdido el Año de conformidad con la Ley, Q0.75 por curso reprobado;

b) Los estudiantes de las Escuelas Nacionales de Comercio y el Conservatorio Nacional de Música, Q0.75 por materia, e igual suma por cada curso quienes tuvieren asignaturas reprobadas.

Artículo 2º—Quedan exceptuados del cumplimiento de esta disposición, los alumnos que disfruten de becas y los de los demás establecimientos de enseñanza especial.

Artículo 3º—La Secretaría de Educación Pública queda encargada de reglamentar la forma en que deben recaudarse los fondos que ingresen por concepto de cuotas de enseñanza.

Artículo 4º—Este Decreto entrará en vigor desde el período escolar próximo entrante y de él se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en las presentes sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos treinta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

RAMÓN CALDERÓN.

DECRETO NUMERO 1265

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

POR CUANTO:

CONSIDERANDO:

Que es un deber de las Municipalidades prestar eficaz ayuda en todos los Ramos de la Administración Pública y especialmente en el de Educación;

CONSIDERANDO:

Que las rentas nacionales son insuficientes para cubrir el actual Presupuesto de Gastos de la Nación, y que se hace necesario dictar medidas que solucionen el problema económico;

CONSIDERANDO:

Que las Escuelas Rurales son la base principal para la desanalfabetización del pueblo y que deben seguir funcionando a toda costa,

(1) Aprobado por Decreto legislativo 1822 de este tomo.

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 22 del artículo 77 de la Ley Constitutiva,

DECRETA:

Artículo 1º—A partir del nuevo ciclo escolar, estará a cargo de las respectivas Municipalidades el pago de los sueldos de Directores y Profesores de las Escuelas Rurales de la República.

Artículo 2º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus sesiones ordinarias del año en curso. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos treinta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
RAMÓN CALDERÓN.

DECRETO NUMERO 1266

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto gubernativo Número 1243, de fecha cuatro de febrero del año en curso, fué suprimida la plaza de Jefe de Transportes en la Dirección General de Caminos; no tiene objeto dejar vigente la plaza de Ayudante que figura en el Presupuesto General de Gastos, y que, por otra parte, el Guardaalmacén y Contralor de la propia Dirección General de Caminos ha asumido las atribuciones de las indicadas plazas.

POR TANTO;

En uso de lo que disponen los artículos 8º y 9º del Decreto gubernativo Número 1147,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas:

(1) Aprobado por Decreto legislativo 1821, y derogado por Decreto gubernativo 1325 de este tomo.

Ramo IX.—Capítulo I.

Dirección General de Caminos.—Sección Administrativa:

	Mensual:	En 3 meses:
Partida 45098.—Un Guardaalmacén y Contralor	Q 85	Q 255
Partida 45100.—Un Ayudante	45	135
	Q 130	Q 390

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IX.—Capítulo I.

Dirección General de Caminos.—Sección Administrativa:

	Mensual:	En 3 meses:
Partida A45288.—Un Guardaalmacén y Contralor con atribuciones de Jefe de Transportes	Q 100	Q 300

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el día primero del mes en curso, y la diferencia de Q90 que existe entre las partidas transferidas y la creada por este Decreto, se reputará como economía del Ramo IX, Agricultura, debiendo hacer las operaciones del caso, la Dirección General de Cuentas.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos treinta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

GUILLERMO CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1267

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que las actuales circunstancias porque atraviesa el Erario, imponen el mayor número de economías en ciertas asignaciones, sin menoscabo del buen servicio público,

POR TANTO;

En uso de lo dispuesto en los artículos 8º y 9º del Decreto gubernativo Número 1147,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo VI.—Capítulo I.

Departamento de Guatemala.
—Comandancias Locales:

	Mensual:	En 2 meses:
Partidas Nos. 18226|18228|18234|18236|18238	Q 150.00	Q 300.00
División Canales.—Comandancias Locales:		
Partidas Nos. 18373|18375|18377 y 18381	120.00	240.00

Ramo VI.—Capítulo II.

Departamento de Amatitlán.
—Comandancias Locales:

Partidas Nos. 18556 y 18592	60.00	120.00

Ramo VI.—Capítulo IV.

Departamento de la Alta Verapaz.
Comandancias Locales:

Partidas Nos. 19230|19232|19234|19236|19238|19240|19-242|19244|19246|19248 y 19250	330.00	660.00

Ramo VI.—Capítulo V.

Departamento de la Baja Verapaz.
—Comandancias Locales:

Partidas Nos. 19462|19464|19466|19468|19470|19472|19-474 y 19476	240.00	480.00

Ramo VI.—Capítulo VII.

Departamento de Chimaltenango.
—Comandancias Locales:

Partidas Nos. 19694|19696|19730|19732|19737	270.00	540.00

Ramo VI.—Capítulo VIII.

Departamento de Chiquimula.
—Comandancias Locales:

Partidas Nos. 20036|20070|20132|20134 y 20136	150.00	300.00

Ramo VI.—Capítulo IX.

Departamento de Escuintla.
—Comandancias Locales:

	Mensual:	En 2 meses:
Partidas Nos. 20440|20458|20460|20462|20464 y 20466 ..	180.00	360.00

Ramo VI.—Capítulo X.

Departamento de Huehuetenango.
—Comandancias Locales:

Partidas Nos. 20649|20759-20761|20763|20765|20781|20-783 y 20785	240.00	480.00

Ramo VI.—Capítulo XI:

Deprtamento de Izabal.
Comandancia Local:

Partida Nº 20981	50.00	100.00

Ramo VI.—Capítulo XII.

Departamento de Jalapa.
Comandancias Locales:

Partidas Nos. 21489 y 21513..	60.00	120.00

Ramo VI.—Capítulo XIII.

Departamento de Jutiapa.
—Comandancias Locales:

Partidas Nos. 21972|21974 y 22004	90.00	180.00

Ramo VI.—Capítulo XV.

Departamento del Petén.
—Comandancias Locales:

Partidas Nos. 22376 y 22378	109.38	218.76
Partidas Nos. 22380 y 22382	80.00	160.00

Ramo VI.—Capítulo XVI.

Departamento de Quezaltenango.
Comandancias Locales:

Partidas Nos. 22803|22805|23336|23338|23340|23342|23-344	210.00	420.00

Ramo VI.—Capítulo XVIII.

Departamento de Retalhuleu.
—Comandancias Locales:

Partidas Nos. 23238|23240 y 23242	90.00	180.00

	Mensual:	En 2 meses:
Ramo VI.—Capítulo XIX.		
Departamento de Sacatepéquez.		
—Comandancias Locales:		
Partidas Nos. 23517|23519 y 23521	90.00	180.00
Ramo VI.—Capítulo XX.		
Puerto de San José.—Comandancias Locales:		
Partida Nº 23681	40.00	80.00
Ramo VI.—Capítulo XXI.		
Departamento de San Marcos.		
—Comandancias Locales:		
Partidas Nos. 23938|23940|23942 y 23978	120.00	240.00
Ramo IV.—Capítulo XXII.		
Departamento de Santa Rosa.		
—Comandancias Locales:		
Partidas Nos. 24243|24245|24263|24265|24299|24317|24-430|24432|24434	270.00	540.00
Ramo VI.—Capítulo XXIII.		
Departamento de Sololá.		
—Comandancias Locales:		
Partidas Nos. 24684|24686|24688 y 24690	120.00	240.00
Ramo VI.—Capítulo XXIV.		
Departamento de Suchitepéquez.		
—Comandancias Locales:		
Partidas Nos. 24983|24985 y 24987	90.00	180.00
Ramo VI.—Capítulo XXV.		
Departamento de Totonicapán.		
—Comandancias Locales:		
Partidas Nos. 25218 y 25220	60.00	120.00
Ramo VI.—Capítulo XXVI.		
Departamento de Zacapa.		
—Comandancias Locales:		
Partidas Nos. 25645 y 25647	60.00	120.00
	Q3,279.38	Q6,558.76

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo VI.—Capítulo I.

Departamento de Guatemala.
—Comandancias Locales:

Santa Rosita, San Raimundo, San José del Golfo, San Antonio La Paz, San Pedro Sacatepéquez.

	Mensual:	En 2 meses:
Partidas Nos. A25864 a la A25868.—Cinco Comandantes Locales, con Q10 cada una .. .. Q	50.00	Q 100.00

División Canales.
—Comandancias Locales:

Chichimecas, El Tablón, Canchón y Colmenas.

Partidas Nos. A25869|A25872.—Cuatro Comandancias Locales, con Q10 cada una	40.00	80.00

Ramo VI.—Capítulo II.

Departamento de Amatitlán.
—Comandancias Locales:

Villa Nueva y Mesías Bajas.

Partidas Nos. A25873 y A25874.—Dos Comandancias Locales, con Q10 cada una	20.00	40.00

Ramo VI.—Capítulo IV.

Departamento de la Alta Verapaz.
—Comandancias Locales:

San Cristóbal V., Tactic, Senahú, Chisec, La Tinta, Santa Cruz V., Chaal, Tucurú, Cahabón, Lanquín y Tamahú.

Partidas Nos. A25875 a la A25885.—Once Comandancias Locales, con Q10 cada una	110.00	220.00

Ramo VI.—Capítulo V.

Departamento de la Baja Verapaz.
—Comandancias Locales:

Morazán, Cubulco, Purulhá, Chicaj, Saltán, Granados, Chilascó, El Chol.

Partidas Nos. A25886|A25893.—Ocho Comandancias Locales, con Q10 cada una	80.00	160.00

Ramo VI.—Capítulo VII.

Departamento de Chimaltenango.
—Comandancias Locales:

	Mensual:	En 2 meses:
San Martín Jilotepeque, Patzún, Patzicía, Zaragoza, Yepocapa, Parramos, Acatenango, Comalapa e Itzapa.		
Partidas Nos. A25894|A25902.—Nueve Comandancias Locales, con Q10 cada una	090.0	180.00

Ramo VI.—Capítulo VIII.

Departamento de Chiquimula.
—Comandancias Locales:

Jocotán, Quezaltepeque, San José La Arada, San Juan La Ermita y San Jacinto.		
Partidas Nos. A25903 a la A25907.—Cinco Comandancias Locales con Q10 cada una	50.00	100.00

Ramo VI.—Capítulo IX.

Departamento de Escuintla.
—Comandancias Locales:

Brito, Masagua, Siquinalá, Texcuaco, Guanagazapa y La Gomera.		
Partidas Nos. A25908 a la A25913.—Seis Comandancias Locales, con Q10 cada una	60.00	120.00

Ramo VI.—Capítulo X.

Departamento de Huehuetenango.
—Comandancias Locales:

Chiantla, San Pedro Necta, Malacatancito, Soloma, San Mateo Ixtatán, Jacaltenango, Aguacatán y Barillas.		
Partidas Nos. A25914 a la A25921.—Ocho Comandancias Locales, con Q10 cada una	80.00	160.00

Ramo VI.—Capítulo XI.

Departamento de Izabal.
Comandancia Local:

Izabal.		
Partida Nº A25922.—Comandancia Local, con Q10 ..	10.00	20.00

Ramo VI.—Capítulo XII.

Departamento de Jalapa:
—Comandancias Locales:

Sansare y Jilotepeque.

	Mensual:	En 2 meses:
Partidas Nos. A25923 y A25924.—Dos Comandancias Locales, con Q10 cada una	20.00	40.00

Ramo VI.—Capítulo XIII.

Departamento de Jutiapa.
—Comandancias Locales:

Quezada, El Progreso y Zapotitlán.

Partidas Nos. A25925 a la A25927.—Tres Comandancias Locales, con Q10 cada una	30.00	60.00

Ramo VI.—Capítulo XV.

Departamento del Petén.
—Comandancias Locales:

San Andrés, Chachaclún, Dolores y San Benito.

Partidas Nos. A25928|A25931.—Cuatro Comandancias Locales, con Q10 cada una	40.00	80.00

Ramo VI.—Capítulo XVI.

Departamento de Quezaltenango.
—Comandancias Locales:

Olintepeque, Cantel, El Palmar, Nuevo San Carlos, Génova, Flores C. C. y la Blanca.

Partidas Nos. A25932|A25938.—Siete Comandancias Locales, con Q10 cada una	70.00	140.00

Ramo VI.—Capítulo XVIII.

Departamento de Retalhuleu.
—Comandancias Locales:

Pueblo Nuevo, San Sebastián y Muluá.

Partidas Nos. A25939|A25941.—Tres Comandancias Locales, con Q10 cada una	30.00	60.00

Ramo VI.—Capítulo XIX.

Departamento de Sacatepéquez.
—Comandancias Locales:

Ciudad Vieja, Sumpango y Santa María de Jesús.

Partidas Nos. A25942 a la A25944.—Tres Comandancias Locales, con Q10 cada una	30.00	60.00

Ramo VI.—Capítulo XX.

Puerto de San José.
Comandancia Local:

Iztapa.	Mensua:	En 2 meses:
Partida Nº A25945.—Comandancia Local, con Q10 ..	10.00	20.00

Ramo VI.—Capítulo XXI.

Departamento de San Marcos.
—Comandancias Locales:

El Tumbador, Tejutla, El Quetzal y San Pablo.		
Partidas Nos. A25946|A25949.—Cuatro Comandancias Locales, con Q10 cada una	40.00	80.00

Ramo VI.—Capítulo XXII.

Departamento de Santa Rosa.
—Comandancias Locales:

Santa Cruz Naranjo, Casillas, Nueva Santa Rosa, San Rafael, Oratorio, El Molino, Los Cerritos, Ixtahuacán y Casas Viejas.		
Partidas Nos. A25950 a la A25958.—Nueve Comandancias Locales, con Q10 cada una	90.00	180.00

Ramo VI.—Capítulo XXIII.

Departamento de Sololá.
—Comandancias Locales:

Panajachel, San Lucas Tolimán, Atitlán y Santa Lucía Utatlán.		
Partidas Nos. A25959 a la A25962.—Cuatro Comandancias Locales, con Q10 cada una	40.00	80.00

Ramo VI.—Capítulo XXIV.

Departamento de Suchitepéquez.
—Comandancias Locales:

Santo Domingo, El Idolo y Tahuesco.		
Partidas Nos. A25963 al A25965.—Tres Comandancias Locales, con Q10 cada una	30.00	60.00

Ramo VI.—Capítulo XXV.

Departamento de Totonicapán.
—Comandancias Locales:

San Cristóbal Totonicapán y San Francisco El Alto.		
Partidas Nos. A25966|A25967.—Dos Comandancias Locales, con Q10 cada una	20.00	40.00

Ramo VI.—Capítulo XXVI.

Departamento de Zacapa.
—Comandancias Locales:

	Mensual:	En 2 meses:
Cabañas, Teculután.		
Partidas Nos. A25968 y A25969.—Dos Comandancias Locales, con Q10 cada una	20.00	40.00
	Q1,060.00	Q2,120.00

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el día 1º del mes en curso, y la diferencia de Q4,438.76 que hay entre las partidas transferidas y las creadas por el presente Decreto, se reputará como economía del Ramo VI Guerra; debiendo hacer las operaciones del caso la Dirección General de Cuentas.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos treinta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1268

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo de fecha 27 de abril próximo pasado, el Asilo de Alienados pasó a formar parte integrante de la Dirección General de Beneficencia Pública y Previsión Social; es el caso de reorganizar el personal de la Secretaría del Hospital General y sus dependencias,

POR TANTO:

En uso de lo dispuesto en los artículos 8º y 9º del Decreto Número 1147,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo IV.—Capítulo I.

Hospital General y Asilo de Alienados:

Partida Número		Mensual:	En 2 meses:
3095.—	Secretario	Q 85	Q170
3096.—	Oficial Mayor	68	136
3097.—	Oficial Primero	51	102
3098.—	Oficial Segundo	36	72
3099.—	Mensajero	22.50	45
3425.—	Director del Asilo de Alienados	120	240
3426.—	Secretario y Contador Cajero	76.50	153
		Q459.00	Q918

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas se aplicará al al pago de lo siguiente:

Ramo IV.—Capítulo I.

Hospital General:

Partida Número		Mensual:	En 2 meses:
A5924.—	Secretario	Q120	Q 240
A5925.—	Oficial Mayor	100	200
A5926.—	Oficial Primero, encargado de los asuntos del Asilo de Alienados	80	160
A5927.—	Oficial Segundo	60	120
A5928.—	Oficial Tercero	40	80
A5929.—	Mensajero	25	50
A5930.—	Médicos, Jefe del Asilo de Alienados	100	200
		Q525	Q1,050

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el primero del mes en curso, y la diferencia de Q132 que existe entre las partidas transferidas y las creadas por este Decreto, se tomará de la partida 5713, Gastos Extraordinariose del Ramo IV, Gobernación; debiendo hacer las operaciones del caso la Dirección General de Cuentas.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos treinta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1269

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en los últimos cuatro meses del presente año se ha venido acentuando, de manera sensible, la baja en la realización de aguardiente en los depósitos de la República, y que es el caso de dictar las medidas necesarias para contrarrestar, en lo posible, el fuerte descenso en los ingresos correspondientes a esta renta,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA: (1)

Artículo 1º—Se fija como base para la realización de aguardiente en todos los depósitos de la República, las cantidades de botellas realizadas en cada uno de los meses del año de 1931, quedando cada destilador obligado a realizar mensualmente, como mínimum, las referidas bases naturales del año 1931, sin necesidad de convenio especial.

Artículo 2º—El exceso que se realice mensualmente sobre las bases a que se refiere el artículo anterior, causará únicamente el 50% del impuesto que sobre cada botella fijan las leyes respectivas.

Artículo 3º—El destilador que no llenare la base a que se refiere el artículo primero, quedará obligado a satisfacer el impuesto correspondiente al número de botellas que dejare de realizar. El pago deberá efectuarse al día siguiente de terminada la última decena del mes anterior.

Artículo 4º—Los depósitos que hasta la fecha han sido clausurados, podrán rehabilitarse en las condiciones que fija este Decreto, a juicio de la Secretaria de Hacienda, quien podrá fijar para el efecto, un aumento equitativo sobre las bases naturales a que se refiere el artículo primero.

Artículo 5º—Cuando hayan varios destiladores en un mismo depósito, la base a que se refiere el artículo primero se distribuirá entre cada uno de ellos, en proporción a la realización que haya tenido en el año de 1931. Cuando algún destilador dejare de serlo, por cualquier motivo, la base correspondiente a éste se distribuirá proporcionalmente entre los que queden. Cuando se clausure un depósito, la base que le corresponda se distribuirá entre los demás depósitos del departamento en la proporción que fije la Dirección General de Rentas, previa aprobación de la Secretaría de Hacienda.

---

(1) Derogado por Decreto gubernativo 1281 de este tomo.

Artículo 6º—La Dirección General de Rentas procederá a clausurar inmediatamente las fábricas de los destiladores que no cumplan con lo prevenido en los artículos 1º y 3º del presente Decreto.

Artículo 7º—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación, quedando derogadas todas las disposiciones que se opongan a él.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, el once de mayo de mil novecientos treinta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1270

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que, dadas las circunstancias del Erario, es el caso de hacer el mayor núero de economías en todas aquellas dependencias del Gobierno que, sin menoscabo del buen servicio público, den lugar a ello,

POR TANTO;

Haciendo uso de lo dispuesto en los artículos 8º y 9º del Decreto gubernativo Número 1147,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo VI.—Capítulo XXII.

Comandancia Local de Taxisco:	Mensual:	En un mes 20 días:
Partidas Nos 24398 a24429 inclusive	Q154.85	Q258.08

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo VI.—Capítulo XXII.

Comandancia Local de Taxisco:	Mensual:	En un mes 20 días:
Partida Nº A25970, Comandante Local	Q 30.00	
Partidas Nº A25971|72, dos Cabos, con Q3.50 cada uno	7.00	
Partidas Nº A25973|80, ocho soldados, con Q3 cada uno	24.00	
Partidas Nº A25981|90, diez plazas rancho, a Q5 cada una	50.00	
Partida Nº A25991, Gastos Generales	2.35	
	Q113.35	Q188.91

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el día diez del mes en curso, y la diferencia de Q69.17 que existe entre las partidas transferidas y las creadas por este Decreto, se reputará como economía del Ramo VI, Guerra; debiendo hacer las operaciones del caso la Dirección General de Cuentas.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, el diez y seis de mayo de mil novecientos treinta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1271

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que de lo informado por la Dirección General del Ramo, se desprende el poco movimiento en la Oficina Telegráfica de San Francisco Miramar, y que, dadas las actuales circunstancias del Erario, se impone la necesidad de llevar a cabo todas aquellas economías que sean compatibles con el buen servicio público,

POR TANTO;

En uso de lo dispuesto en los artículos 8º y 9º del Decreto gubernativo Número 1147,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo VIII.—Capítulo XXIII.

Telégrafos Nacionales.—San Francisco Miramar:

Partidas Números	Mensual:	En 2 meses:
Partidas Nos. 40151 a 40154, inclusive	Q 58.20	Q116.40

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas, se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo VIII.—Capítulo XXIII.

Telégrafos Nacionales.—San Francisco Miramar:

	Mensual:	En 2 meses:
A40438.—Un Telegrafista, Jefe	Q35.00	Q70.00
A40439.—Un Celador de Líneas	5.00	10.00
A40440.—Alumbrado	1.50	3.00
	Q41.50	Q83.00

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el día 1º del mes en curso, y la diferencia de Q33.40 que existe entre las partidas transferidas y las creadas por el presente Decreto, se reputará como economía del Ramo VIII, Fomento, debiendo hacer las operaciones del caso, la Dirección General de Cuentas.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y siete días del mes de mayo de mil novecientos treinta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1272

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en el Arancel de Aduanas vigente, no existe aforo aplicable a la importación de frutas concentradas para la fabricación de vinos, y que es conveniente establecerlo para el desarrollo de la industria vinícola en el país,

POR TANTO;

Con apoyo en el inciso 1º del artículo 43 del Código de Aduanas,

DECRETA:

Artículo 1º—Se crea la siguiente partida en el Arancel de Aduanas:
223-3-03-01.—Frutas concentradas para la fabricación de vinos .. Q0.15 K. B.

Artículo 2º—De este Decreto se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y ocho días del mes de mayo de mil novecientos treinta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1273

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que habiéndose vetado el artículo 3º del Decreto legislativo Número 1835, es indispensable dictar las disposiciones que conduzcan a asegurar el exacto cumplimiento de las obligaciones que contraigan en el país las Compañías extranjeras de Seguros de Vida;

(1) Aprobado por Decreto legislativo 1886 de 27 de marzo de 1933.—Tomo 52.

POR TANTO;

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Las Compañías extranjeras de Seguros de Vida mantendrán a la vista y en depósito en el Banco Central de Guatemala, o, con previa aprobación del Ministerio de Hacienda, en otro de los Bancos establecidos en la República, precisamente en moneda efectiva, cincuenta mil quetzales (Q50,000) como garantía del cumplimiento de sus obligaciones y del pago de las multas que se les imponga. Este depósito será hecho con la condición expresa de que la Compañía depositante no podrá retirarlo sin previo acuerdo del Ministerio de Hacienda, que sólo será emitido en los casos y con las formalidades que señalan los artículos 4º y 5º del Decreto legislativo Número 1835. Tan pronto como se disponga de todo o de parte de dicho depósito, deberá ser repuesto por la Compañía que corresponda, para seguir trabajando en el país. (1)

Artículo 2º—Este Decreto entrará en vigor sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial, y se dará cuenta de él a la Asamblea Legislativa, en sus próximas sesiones ordinarias.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiún días del mes de mayo de mil novecientos treinta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1274

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por virtud del Decreto Número 1196, quedó encargado el Banco Central de Guatemala del suministro de préstamos refaccionarios en favor de los agricultores de la República, por tener, en exceso de sus reservas legales, sumas suficientes para atender a las necesidades de la pasada cosecha de café;

---

(1) Subrogado por Decreto legislativo 1610 de 24 de abril de 1933.—Tomo 52.

CONSIDERANDO:

Que aquella disposición dió, en lo general, los buenos resultados que de ella se esperaban, pues gracias a los préstamos refaccionarios de referencia un número considerable de agricultores a quienes el Banco Central de Guatemala, directa o indirectamente, proporcionó fondos, pudieron levantar felizmente su cosecha y con el producto de la misma cubrir la obligación contraída;

CONSIDERANDO:

Que la situación general de los negocios continúa presentando los mismos caracteres apremiantes que en el año próximo anterior, por lo que el Gobierno debe hacer sentir su cooperación, a efecto de que, no por motivo de falta de ayuda oportuna, los agricultores dejen de encontrar capitales para atender la cosecha de café correspondiente al año agrícola 1932-1933;

CONSIDERANDO:

Que, si bien el Banco Central de Guatemala dispone aún, en exceso de sus reservas legales, de algunas sumas que ha venido y está dispuesto a continuar proporcionando a los agricultores, con garantía prendaria de café, es fácil prever que, acercándose el tiempo en que se acentúa la necesidad de fondos para el corte y beneficio del fruto, se multiplicarán las solicitudes de dinero hasta el punto de que las referidas disponibilidades del Central no sean bastantes para poder atender a esta necesidad nacional,

POR TANTO;

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se faculta especialmente al Banco Central de Guatemala, para que pueda contratar préstamos con firmas comerciales del extranjero que consagran sus actividades a la compraventa de café; recibir de los prestatarios particulares del país, como garantía de los préstamos que soliciten, la consignación de sus cosechas de café, y ofrecer, a su vez, esa garantía, a las firmas comerciales con las que se contraten los préstamos por parte de la Institución.

Los fondos que obtenga en esa forma el Banco Central servirán exclusivamente para suministrarlos a los agricultores, con carácter de créditos refaccionarios, debiendo ellos obligarse a entregar su café directamente al Banco, al que otorgarán la facultad de venderlo o remitirlo en consignación al extran-

jero. La variación de destino de los créditos refaccionarios que se obtengan del Banco Central por virtud de las mencionadas operaciones, tendrá la sanción a que se refiere el artículo 3º—segundo acápite—del Decreto legislativo Número 1807. (1)

Artículo 2º—Para la debida aplicación de las prescripciones del Decreto Número 1196 a la cosecha de café de 1932-1933, se integra el Comité Calificador de Préstamos Refaccionarios con los señores don Federico Nottebohm, don Juan B. Monteros y don J. P. Armstrong.

Artículo 3º—La presente ley entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial y se dará cuenta de ella a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, el veinticuatro de mayo de mil novecientos treinta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1275

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente otorgar facilidades a los pequeños establecimientos para el expendio de cervezas, restringido actualmente por la necesidad para aquéllos de proveerse de patente, fin que puede lograrse, sin detrimento de los intereses del Fisco, mediante la supresión de este requisito,

POR TANTO;

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Los incisos 1º y 2º del acuerdo gubernativo de once de noviembre de mil novecientos veinte, quedan así:

(1) Véase Decreto gubernativo 1374.—Tomo 52.

"1º—Se pagarán dos centavos de quetzal por cantidad de cerveza contenida en envase que no exceda de medio litro;

"2º—Se pagará cuatro centavos de la misma moneda por cantidades de cerveza contenidas en envase que, pasando de medio litro no excedan de un litro".

Artículo 2º—Queda suprimido el inciso 2º del acuerdo gubernativo de veinte de enero de mil novecientos veinticinco que gravó con la suma de un quetzal, o sesenta pesos al mes, los puestos de venta de cerveza establecidos en la República.

Artículo 3º—Los puestos de venta de cervezas a que se refiere el artículo anterior no necesitarán, en lo sucesivo, proveerse de patente. (1)

Artículo 4c—Este Decreto entrará en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial y se dará cuenta de él a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, el veinticinco de mayo de mil novecientos treinta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1276

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la tarifa vigente para el cobro del impuesto fiscal que gravita sobre vehículos está calculada en billetes de los antiguos Bancos de emisión; que esto es motivo de dificultades no sólo para el público sino que también para las operaciones de contabilidad, toda vez que, al convertir a quetzales las cantidades consignadas en aquella moneda, resultan fracciones en favor y en contra del Fisco,

POR TANTO;

En uso de la facultad que confiere al Poder Ejecutivo el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución,

---

(1) Reformado por Decreto gubernativo 1336 de este tomo y legislativo 1908.—Tomo 52, y gubernativo 1536 Tomo 53.

DECRETA:

Artículo 1º—La tarifa para el pago anual del impuesto fiscal sobre vehículos en las Administraciones de Rentas de la República, es la siguiente: (1)

Automóviles	Q8.50
Landós	5.00
Cabriolets	5.00
Carretelas	3.50
Carretas de dos o cuatro ruedas, menores de 15 centímetros de ancho	2.00
Carretas de dos o cuatro ruedas, de 15 centímetros o más de ancho, de conformidad con el Decreto legislativo Número 1419	Libres.
Motocicletas	Q4.50
Bicicletas	1.00
Bicicletas con motor adyacente	2.00
Sulkis	3.50

Artículo 2º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinticinco días del mes de mayo de mil novecientos treinta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1277

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la partida 25757 del Presupuesto General de Gastos vigente, en el Ramo VI, Guerra, no tendrá aplicación durante el presente Año Fiscal; y, que es conveniente una nueva organización en algunos cuerpos del Batallón Guardia de Honor,

(1) Subrogado por Decreto gubernativo 1490.—Tomo 52.

POR TANTO;

En uso de lo dispuesto en los artículos 8º y 9º del Decreto gubernativo Número 1147,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo VI.—Capítulo I.

Batallón Guardia de Honor.—Segunda Compañía de Infantería:

	Mensual:	En un mes 17 días:
Partida del 13202 al 13332 inclusive	Q 542.50	Q 849.91

Ramo VI.—Capítulo XXVII.

Material de Guerra:

	Anual:
Partida Nº 25757	Q40,000

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo VI.—Capítulo I.

Batallón Guardia de Honor.—Segunda Compañía de Infantería:

Partidas Números	Mensual:	En un mes 17 días:
A25993.—Un Teniente	Q 30.00	
A25994.—Un Subteniente	25.00	
A25995.—Un Sargento Primero	5.50	
A25996,99.—Cuatro Sargentos Segundos, con Q4.50 cada uno	18.00	
A26000|07.—Ocho Cabos, con Q3.50 cada uno	28.00	
A26008|54.—Cuarenta y siete soldados, con Q3 cada uno	141.00	
	Q 247.50	Q 387.75

Segunda Batería Saint Chamond 70:

A26055.—Capitán	Q 50.00	
A26056|57.—Dos Tenientes, con Q30 cada uno	60.00	
A26058|59.—Dos Subtenientes, con Q25 cada uno	50.00	
A26060.—Un Sargento Primero	6.50	
A26061|66.—Seis Sargentos Segundos, con Q5.50 cada uno	33.00	
A26067|74.—Ocho cabos, con Q4.50 cada uno	36.00	
A26075|124.—Cincuenta soldados, con Q4 cada uno	200.00	
	Q 420.50	Q 658.78

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el día 14 del mes en curso, y la diferencia de Q39,803.38, que existe entre las partidas transferidas y las creadas por el presente Decreto, se abonará a la partida Nº 25760, Gastos Extraordinarios del Ramo VI; debiendo hacer las operaciones del caso la Dirección General de Cuentas.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiséis días de mayo de mil novecientos treinta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1278

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que, dadas las circunstancias del Erario, es el caso de hacer el mayor número de economías en todas aquellas dependencias del Gobierno, que, sin menoscabo del buen servicio público, den lugar a ello,

POR TANTO;

Haciendo uso de lo dispuesto en los artículos 8º y 9º del Decreto gubernativo Número 1147,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo VI.—Capítulo I.

	Mensual:	En un mes 16 días:
Comandancia Local de Palencia:		
Partidas Nos. 17958 a la 18020 inclusive ..	Q317.50	Q486.83
Comandancia Local de San José Pinula:		
Partidas Nos. 18085 a la 18116 inclusive ..	159.50	244.57
	Q477.00	Q731.40

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo VI.—Capítulo I.

Comandancia Local de Palencia:	Mensual:	En un mes 16 días:
Partida Nº A26143.—Comandante Local ..	Q 60.00	Q 92.00
Partida Nº A26144|45.—Dos Cabos, con Q3.50 cada uno	7.00	10.73
Partida Nº A26146|53.—Ocho soldados, con Q3 cada uno	24.00	36.80
Partida Nº A26154|63.—Diez plazas rancho, con Q4.50 cada una	45.00	69.00
Partida Nº A26164.—Gastos Generales	2.50	3.83
	Q138.50	Q212.36
Comandancia Local de San José Pinula:		
Partida Nº A26165.—Comandante Local ..	Q 40.00	Q 61.34
Partida Nº A26166|67.—Dos Cabos, con Q3.50 cada uno	7.00	10.73
Partida Nº A26168|75.—Ocho soldados, con Q3 cada uno	24.00	36.80
Partida Nº A26176|85.—Diez plazas rancho, con Q4.50 cada una	45.00	69.00
Partida Nº A26186.—Gastos Generales	4.50	6.90
	Q120.50	Q184.77

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el día diez y seis del mes en curso, y la diferencia le Q334.27 que existe entre las partidas transferidas y las creadas por este Decreto, se reputará como economía del Ramo VI, Guerra, debiendo hacer las operaciones del caso, la Dirección General de Cuentas.

Dádo en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos treinta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1279

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que habiéndose vetado algunos incisos del artículo 3º del Decreto legislativo Número 1831, es indispensable fijar provisionalmente los impuestos de papel sellado y timbres a que quedan afectos los documentos a que ellos se refieren;

POR TANTO:

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Los incisos 20, 46 y 58 del artículo 3º del Decreto legislativo Número 1831 quedan así:

20.—Cheques de viajeros, "Traveller's Checks", emitidos por los Bancos, sobre el monto de la liquidación respectiva, por cada cien quetzales o fracción .. .. Q 0.25

46.—Pedimentos o pólizas de importación, exportación, reembarque y transporte de mercancías, guías y pases francos y sus respectivas constancias [1] 0.25

58.—Títulos o nombramientos de funcionarios o empleados públicos, civiles, militares y administrativos, por cada cien quetzales o fracción de sueldo anual 0.50

Artículo 2º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos treinta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

---

(1) Modificado por Decreto legislativo 1880 de 16 de marzo de 1933, y gubernativo 1401.—Tomo 52.

DECRETO NUMERO 1280

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el departamento de El Petén cuenta, por ahora, con una producción suficiente de ganado, para llenar las necesidades del consumo y que, en consecuencia, conviene a los intereses de dicha zona, restringir la importación de ganado que se hace con destino a aquel lugar,

POR TANTO;

En uso de la facultad que confiere al Poder Ejecutivo el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Prohibir, por espacio de dos años, la introducción de ganado vacuno al departamento de El Petén, tanto del exterior de la República como de los lugares circunvecinos al citado departamento.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial; y de él se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, el primero de junio de mil novecientos treinta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1281

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la emisión del Decreto gubernativo Número 1269 ha dado resultados contraproducentes para el fin que se perseguía, en beneficio del Fisco,

(1) Aprobado por Decreto legislativo 1846 de 8 de marzo de 1933.—Tomo 52, y prorrogado por Decreto gubernativo 1514.—Tomo 53.

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo único.—Se deroga el Decreto gubernativo Número 1269, emitido con fecha once de mayo del presente año.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los siete días del mes de junio de 1932.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1282

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que para lograr mayor incremento en las exportaciones de chicle, es conveniente rebajar los derechos aduanales que actualmente gravitan sobre dicho producto, cuyo precio ha disminuído en los mercados extranjeros;

POR TANTO;

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica la partida 3-08-2 del Arancel de Aduanas, así:

"3-08-2.—Chicle . . . . . Q0.06 por libra p. b."

Artículo 2º—Este Decreto entrará en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial, y se dará cuenta de él a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los ocho días del mes de junio de mil novecientos treinta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) Aprobado por Decreto legislativo 1847 de 8 de marzo de 1933, y reformado por Decreto legislativo 1878.—Tomo 52.

DECRETO NUMERO 1283

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el público consumidor del cigarrillo elaborado a mano está integrado generalmente por quienes disponen de escasos recursos económicos, por lo que, en atención a las actuales circunstancias, es equitativo disminuír proporcionalmente el impuesto que pesa sobre ese artículo;

POR TANTO;

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo el inciso 22 del artículo 7 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—El impuesto por cada cigarrillo de picadura de tabaco elaborado en Guatemala, a mano, es de un veinteavo de centavo de quetzal.

Artículo 2º—Este Decreto entrará en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial, y se dará cuenta de él a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los ocho días del mes de junio de mil novecientos treinta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1284

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente favorecer a las industrias nacionales, rebajando el aforo de algunos artículos que no se producen en el país y que son necesarios para la buena presentación de sus productos,

---

(1) Aprobado por Decreto legislativo 1848 de 8 de marzo de 1933 y substituído por Decreto legislativo 1466 de 14 de octubre de 1933.—Tomo 52. "Ley de Tabacos".

POR TANTO;

En uso de la facultad que confiere al Poder Ejecutivo el Decreto legislativo Número 1819,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifican las siguientes partidas del Arancel de Aduanas, así:

473-3-01-08	Celulosa transparente, en hojas o rollos, para envolver dulces	Q0.10 K. B.
482-2-04-03	Botellas, frascos u otros envases de vidrio, no denominados, con tapón de vidrio o materias plásticas sintéticas	0.05 K. B.

Artículo 2º—Se crea la siguiente partida en el Arancel de Aduanas:

483-4-29-04	Hojalata en planchas litografiadas con nombres o marcas de casas industriales establecidas en la República	Q0.02 K. B.

Artículo 3º—Este Decreto entrará en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial y de él se dará cuenta en su oportunidad a la Asamblea Legislativa. (1) .

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y ocho días del mes de junio de mil novecientos treinta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1285

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dictar cuantas medidas sean necesarias para lograr, en provecho del Fisco, un control efectivo en la elaboración de cigarros-puros no afectos al pago de impuesto,

---

(1) Aprobado por Decreto legislativo 1887 de 27 de marzo de 1933.—Tomo 52.

POR TANTO;

En uso de las facultades que confiere al Ejecutivo el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica el inciso c) del artículo 1º de la Ley de Tabacos, así:

"c) Por cada cigarro (puro) de producción nacional, con capa fina del país, un cuarto de centavo de quetzal; por cada cigarro (puro) de producción nacional, con capa ordinaria del país, un octavo de centavo de quetzal".

Artículo 2º—El artículo 2º de la misma Ley de Tabacos queda así:

"Artículo 2º—Se exceptúan de todo impuesto los cigarrillos de elaboración doméstica y a mano, de tusa (envoltorio de gluma, doblador u hoja de maíz) y la industria en iguales condiciones de puros de partida, de tripa, elaborados con tabacos de última calidad y cuyo tamaño no exceda de once centímetros de largo por cuatro de circunferencia; quedando afectos al pago del impuesto los que pasen de estas dimensiones".

Artículo 3º—Se deroga el artículo 2º del Decreto legislativo Número 1743, que reformó el artículo 2º de la citada Ley de Tabacos.

Artículo 4º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y ocho días del mes de junio de mil novecientos treinta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1286

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente evitar los perjuicios que podrían ocasionarse al público con motivo del repudio de las monedas de cobre aluminado de la denominación de cinco pesos, cuya desmonetización fué acordada por Decreto le-

(1) Aprobado por Decreto legislativo 1849 de 8 de marzo de 1933.—Tomo 52, y substituído por Decreto gubernativo 1466. "Ley de Tabacos".

gislativo Número 1824; y que se hace necesario reducir al mínimo racional el plazo fijado para el efecto, con el objeto de evitar en forma radical la falsificación de dichas monedas,

POR TANTO;

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se fija el día 1º de agosto del corriente año como término para el cambio de las monedas de cobre aluminado de la denominación de cinco pesos; debiendo el Banco Central de Guatemala instruír y proveer convenientemente a su Sucursal y agencias departamentales para el más eficaz cumplimiento de esta disposición y quedando, en consecuencia, a partir del día indicado, fuera de la circulación legal esas monedas.

Artículo 2º—Para los efectos del cambio, se establecen tres categorías de las monedas de cinco pesos, de cobre aluminado, a saber:

Primera: monedas indudablemente legítimas;

Segunda: monedas de legítima apariencia, pero cuya falsedad puede comprobarse; y,

Tercera: monedas ostensiblemente falsas.

El Banco Central de Guatemala cambiará las monedas de la primera categoría, por su equivalente en monedas del nuevo sistema monetario, al ciento por ciento de su valor legal; las monedas de la segunda categoría al cincuenta por ciento de su valor legal; y rechazará las de la tercera categoría.

Dicha clasificación será hecha por el Banco Central, su Sucursal o sus agencias sin lugar a apelación por parte de los tenedores de las monedas.

Artículo 3º—La presente disposición se hará saber, de manera expresa, por bando, a los habitantes de la República.

Artículo 4º—Este Decreto entrará en vigor desde el día de su promulgación en el Diario Oficial, y de él se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y ocho días del mes de junio de mil novecientos treinta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) Aprobado por Decreto legislativo 1850 de 8 de marzo de 1933.—Tomo 52.

DECRETO NUMERO 1287

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdos emitidos por la Secretaría de Gobernación y Justicia, con fecha primero del mes en curso, se organizaron los servicios y personal de la Dirección General de Sanidad Pública,

POR TANTO;

En uso de lo que disponen los artículos 8º y 9º del Decreto gubernativo Número 1147,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo IV.—Capítulo I.

	Mensual:
Salubridad Pública,—Dirección General:	
Partida Nº A5913	Q 210.00
Partidas Nos. 3042 al 3052	867.00
Partidas Nos. A5866 a 5871 y 5877	543.00
Partida Nº A5931	50.00
	Q1,670.00
Unidades Sanitarias Departamentales:	
Partidas Nos. 3053 al 3072	Q1,128.00
Personal Consultivo Técnico:	
Partidas Nos. 3073 y 3074	600.00
Departamento de Enfermedades Infecto-contagiosas:	
Partidas Nos. 3075 al 3082	519.00
Departamento de Malariología y Prevención contra la Malaria:	
Partidas Nos. 3083 al 3085	109.50
Inspección de Farmacias:	
Partida Nº 3086	85.00
Instituto Bacteriológico:	
Partidas Nos. 3087 al 3090	214.50

	Mensual:
Departamento de Ingeniería Sanitaria:	
Partidas Nos. 3091 y A5878	165.00
Viáticos:	
Partidas Nos. 3092 y 3093	200.00
Alquileres:	
Partidas Nos. 4541-4542-4543 y A5845	255.00
Cuotas de alumbrado:	
Partidas Nos. 4549 y 4550-4551 y 4563	73.00
Cuotas telefónicas:	
Partidas Nos. 4577-4578 y 4582	15.00
	Q5,034.00

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV.—Capítulo I.

Dirección General de Sanidad Pública.—Dirección General:

Partidas Números	Mensual:
A5934.—Director General	Q 300.00
A5935.—Subdirector y Secretario	150.00
A5936.—Oficial Primero	60.00
A5937.—Oficial Segundo	50.00
A5938|39.—Oficiales 3º y 4º, con Q40 cada uno	80.00
	Q 640.00
Tesorería:	
A5940.—Tesorero General	Q 100.00
A5941.—Gastos generales para Sanidad	250.00
	Q 350.00
Sección Antimalárica y de Parasitología Intestinal:	
A5942.—Malariólogo	Q 300.00
A5943.—Gastos de viaje	100.00
A5944.—Practicante de Malariología	35.00
A5945.—Practicante para Parasitología	35.00
	Q 470.00

Sección de Higiene Escolar e Infantil:

Partidas Números		Mensual:
A5946|49.—	Cuatro Médicos, con Q50 cada uno	Q 200.00
A5950|51.—	Dos Dentistas, con Q50 cada uno	100.00
		Q 300.00

Inspección General de Zonas:

A5952|55.—	Cuatro Médicos para las Zonas 2-3-4 y 5, con Q150 cada uno	Q 600.00

Desinfectorio Nacional:

A5956.—	Un encargado	Q 40.00

Laboratorio Biológico:

A5957.—	Jefe del Laboratorio	Q 300.00
A5958.—	Un Practicante	20.00
		Q 320.00

Laboratorio Bacteriológico:

A5959.—	Médico Bacteriológico	Q 150.00
A5960.—	Un Ayudante	20.00
A5961.—	Practicante Encargado de la Vacuna Antivariolosa	20.00
A5962.—	Practicante Encargado de la vacuna Antirrábica	20.00
A5963.—	Preparador	35.00
		Q 245.00

Juzgado de Sanidad:

A5964.—	Juez y Abogado Consultor	Q 150.00
A5965.—	Escribano y Actuario	75.00
A5966.—	Un Oficial	40.00
		Q 265.00

Ingeniería Sanitaria:

A5967.—	Ingeniero Sanitario	Q 300.00
A5968.—	Gastos de viaje	100.00
		Q 400.00

Sección de Inspectores de Sanidad:

A5969.—	Primer Inspector Encargado de los trabajos de Epidemiología	Q 100.00
A5970|79.—	Diez Inspectores, con Q40 cada uno	400.00
		Q 500.00

Laboratorio de Química y Sección de Abastos:

Partidas Números		Mensual:
A5980.—	Químico, Jefe del Laboratorio de Abastos ..	Q 200.00
A5981.—	Secretario del Laboratorio	60.00
A5982.—	Oficial de la Secretaría	40.00
A5983.—	Veterinario	100.00
A5984.—	Agente de la Tesorería de Sanidad	50.00
A5985|94.—	Diez Inspectores de Abastos, con Q40 cada uno	400.00
		Q 850.00

Alquileres:

A5995.—	Del Edificio 1º	Q 65.00
A5996.—	Del Edificio 2º	50.00
		Q 115.00

Cuotas telefónicas:

A5997.—	Dos aparatos, a Q4.50 cada uno	Q 9.00

Cuotas de alumbrado:

A5998.—	Alumbrado y energía eléctrica	Q 40.00
A5999.—	Alumbrado del Desinfectorio Nacional	2.00
A6000.—	Guardián y Sirviente	35.00
		Q 77.00
	Total	Q5,181.00

Artículo 3º—Las transferencias de mérito tendrán efecto desde el día primero del mes en curso, y la diferencia de Q147 que existe entre las partidas transferidas y las creadas por el presente Decreto, se tomará de la partida 5713, Gastos Extraordinarios del Ramo IV, Gobernación; debiendo hacer las operaciones del caso la Dirección General de Cuentas.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiún días del mes de junio de mil novecientos treinta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1288

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que para el debido control de las operaciones que las Compañías de seguros de vida y contra incendio practican en el país, es conveniente establecer un registro de las pólizas que emitan y procurar que todas las Compañías extranjeras dedicadas a este ramo de los negocios constituyan en el país agentes o representantes,

POR TANTO;

En uso de las facultades que confiere al Ejecutivo el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA: (1)

Artículo 1º—Las pólizas expedidas por Compañías de seguros contra incendio que no tuvieren patente para hacer operaciones en el país, pagarán un recargo de 20% sobre el monto de las primas en vez del 2½% a que se refiere el Decreto legislativo Número 1447 y el 10% que estableció el Decreto legislativo Número 1834.

Artículo 2º—Se establece en el Departamento Monetario y Bancario del Ministerio de Hacienda, un registro de pólizas de seguros de vida y contra incendio.

Artículo 3º—En el registro a que se refiere el artículo anterior figurarán las pólizas de contratos de seguros de vida y contra incendio, celebrados en Guatemala, y los que se celebren en el extranjero con relación a personas domiciliadas en la República o cosas situadas en el territorio nacional.

Artículo 4º—Las Compañías de seguros de vida o contra incendio, que tengan patente para hacer operaciones en Guatemala, remitirán, dentro de los sesenta días siguientes, al Departamento Monetario y Bancario del Ministerio de Hacienda, copia certificada de las pólizas correspondientes a los contratos de seguros que celebren.

Artículo 5º—Cuando las Compañías aseguradoras no tengan patente para hacer operaciones en el país, los asegurados deberán cumplir con la obligación de remitir la copia a que se refiere el artículo anterior.

---

1) Subrogado por Decreto legislativo 1929 de 12 de mayo de 1933.—Tomo 52.

Artículo 6º—Los contratos de seguros cuyas pólizas no se hallen registradas de conformidad con esta ley, no producirán efecto alguno ante los Tribunales y demás autoridades de la República.

Artículo 7º—Las Compañías de seguros de vida y contra incendio y las personas que hubieren contratado con Compañías de seguros extranjeras que no tengan patente para hacer operaciones en el país, están obligadas a suministrar al Departamento Monetario y Bancario del Ministerio de Hacienda cuantos datos les pida con relación a los contratos de seguro que hayan celebrado.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos treinta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1289

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es indispensable unificar las disposiciones emitidas últimamente por la Asamblea Legislativa sobre el impuesto de papel sellado y timbres fiscales con las que contiene la Ley de Instituciones de Crédito sobre la misma materia,

POR TANTO;

En uso de las facultades que confiere el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 145 del Decreto legislativo Número 1406 queda así:

"Artículo 145.—No causarán el impuesto de papel sellado y timbres:

1º—Los contratos que los Bancos celebren con el Gobierno o con el municipio;

2º—Los extractos de cuentas, las notas de pago o recibos y los pagarés, siempre que estos documentos sean expedidos por las Instituciones de Crédito".

Artículo 2º—Este Decreto entrará en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial y se dará cuenta de él a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los trece días del mes de julio de mil novecientos treinta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1290

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que de lo manifestado por el Jefe del Cuerpo de Aviación Militar, se desprende la conveniencia de modificar algunas asignaciones del indicado Cuerpo,

POR TANTO;

En uso de lo que dispone el artículo 13 del Decreto legislativo Número 1840,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo VI.—Capítulo 1.

Cuerpo de Aviación Militar:

Partidas Números	Mensual:	Anual:
6779 a la 6807, inclusive	Q3,563	Q42,756

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas, se aplicará al pago de lo siguiente:

(1) Aprobado por Decreto legislativo 1851 de 8 de marzo de 1933.—Tomo 52.

Ramo VI.—Capítulo I.

Cuerpo de Aviación Militar:

Partidas Números		Mensual:	Anual:
A14110.	—Jefe del Cuerpo	Q290	
A14111.	—Instructor	240	
A14112|16.	—Cinco Pilotos, con Q195 cada uno.	975	
A14117.	—Observador y Ayudante Secretario.	100	
A14118.	—Observador y Guardaalmacén	100	
A14119.	—Telegrafista y Telefonista	70	
A14120.	—Jefe de Mecánicos y Talleres	200	
A14121.	—Mecánicos y Herrero	90	
A14122|3.	—Dos Mecánicos y Carpinteros, con Q90 cada uno	180	
A14124|5.	—Dos Carpinteros, con Q70 cada uno	140	
A14126.	—Albañil	50	
14127|9.	—Tres Ayudantes, con Q45 cada uno	135	
A14130|32.	—Tres Ayudantes, con Q25 cada uno	75	
A14133.	—Cocinera	15	
A14134.	—Veinticuatro plazas de alimentación, a Q9 cada una	216	
A14135.	—Cien cajas de gasolina, a Q4.50 cada una	450	
A14136.	—Tres y media cajas de aceite, a Q22 cada una	77	
A14137.	—Repuestos para aviones	150	
A14138.	—Gastos generales	10	
		Q3,563	Q42,756

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el día 1º del mes en curso, y la Dirección General de Cuentas hará las operaciones del caso para llevarla a cabo.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos treinta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1291

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por razones de mejor servicio y economía es conveniente refundir en una sola las plazas de Guardaalmacén y su Ayudante,

POR TANTO;

En uso de lo que dispone el artículo 13 del Decreto legislativo Número 1840;

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo IX.—Capítulo I.

Dirección General de Caminos:	Mensual:	Anual:
Partida 40108|109	Q130	Q1560

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IX.—Capítulo I.

Dirección General de Caminos:

Partida Nº A40177. Un Guardaalmacén y Contralor, con atribuciones de Jefe de Transportes	Mensual: Q100	Anual: Q1,200

Artículo 3º—La transferencia de mérito, tendrá efecto desde el día 1º del mes en curso y la diferencia de Q360 que existe entre las partidas transferidas y la creada por este Decreto, se reputará como economía del Ramo IX; debiendo hacer las operaciones del caso la Dirección General de Cuentas.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos treinta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

GUILLERMO CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1292

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que, dadas las circunstancias del Erario, se impone la necesidad de llevar a cabo todas aquellas economías que sin menoscabo del buen servicio público, sean factibles,

POR TANTO;

En uso de lo que dispone el artículo 13 del Decreto legislativo Número 1840,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo VI.—Capítulo I.

Comandancias Locales.—El Progreso:	Mensual:	En 11 meses 9 días:
Partidas Nos. 9383|415	Q 272.50	Q 3,079.25
Partida Nº 9416.—Ciento cincuenta ajustes de rancho		22.50
Sanarate:		
Partidas Nos. 9438|455	147.50	1,666.88
Partida Nº 9456.—Setenta y cinco ajustes de rancho		11.25
San Juan Sacatepéquez:		
Partida Nº 9457|475	167.50	1,892.88
Partida Nº 9476.—Setenta y cinco ajustes de rancho		11.25
	Q 587.50	Q 6,684.01

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas, se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo VI.—Capítulo I.

Comandancias Locales.—El Progreso:

Partidas Números	Mensual:	En 11 meses 9 días:
A14067.—Comandante Local	Q 40.00	
A14068.—Un Sargento 2º	4.50	
A14069.—Un Cabo	3.50	

Partidas Números		Mensual:	En 11 meses 9 días:
A14070|77.—Ocho soldados, con Q3 cada uno		24.00	
A14078.—Diez plazas de rancho, a Q4.50 cada una		45.00	
A14079.—Gastos generales		2.50	
		Q 119.50	Q 1,350.35
Ajuste de rancho, cinco días en el año:			
A14080.—Cincuenta ajustes, a Q0.15 cada uno			7.50
Sanarate:			
A14081.—Comandante Local	Q	30.00	
A14082.—Un Sargento 2º		4.50	
A14083.—Un Cabo		3.50	
A14084|91.—Ocho soldados, con Q3 cada uno		24.00	
A14092.—Diez plazas de rancho, a Q4.50 cada una		45.00	
A14093.—Gastos generales		2.50	
		Q 109.50	1,237.35
Ajuste de rancho, cinco días en el año:			
A14094.—Cincuenta ajustes, a Q0.15 cada uno			7.50
San Juan Sacatepéquez:			
A14095.—Comandante Local	Q	30.00	
A14096.—Un Sargento 2º		4.50	
A14097.—Un Cabo		3.50	
A14098|105.—Ocho Soldados, con Q3 cada uno		24.00	
A14106.—Diez plazas de rancho, a Q4.50 cada una		45.00	
A14107.—Gastos generales		2.50	
A14108.—Director de la Banda de Música		20.00	
		Q 129.50	1,463.35
Ajuste de rancho, cinco días en el año:			
A14109.—Cincuenta ajustes, a Q0.15 cada uno			7.50
			Q 4,073.55

Artículo 3º—Las transferencas de mérito tendrán efecto desde el día 22 del mes en curso, y la diferencia de Q2,610.46 que existe entre las partidas transferidas y las creadas por este Decreto, se reputará como economía del Ramo VI; debiendo hacer las operaciones del caso la Dirección General de Cuentas.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los treinta días de julio de mil novecientos treinta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1293

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo de fecha 16 del corriente ha sido modificada la asignación que autoriza la partida 27477 del Presupuesto General de Gastos vigente, en el Ramo VII, Educación Pública,

POR TANTO;

En uso de lo que dispone el artículo 13 del Decreto legislativo Número 1840,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo VII.—Capítulo XIX.

Escuela Normal de Varones, con Primaria Anexa:

	Mensual:	Anual:
Partida Nº 27477.—Cirujano Dentista	Q45	Q540

Artículo 2º—El importe de la partida transferida, se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo VII.—Capítulo XIX.

Escuela Normal de Varones, con Primaria Anexa:	Mensual:	Anual:
Partida Nº A27902.—Cirujano Dentista	Q20	Q240
Partida Nº A27903.—Para compra de materiales de Dentistería	25	300
	Q45	Q540

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el día primero del mes en curso y la Dirección General de Cuentas hará las operaciones del caso.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos treinta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

RAMÓN CALDERÓN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1294

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que de lo manifestado por la Dirección de la Escuela Central de Artes y Oficios para Varones, se ve la necesidad de hacer algunas modificaciones en el Presupuesto de Gastos de aquel establecimiento,

POR TANTO;

En uso de lo que dispone el artículo 13 del Decreto legislativo Número 1840,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo VII.—Capítulo I.

Escuela Central de Artes y Oficios para Varones:	Mensual:	Anual:
Partidas Nos. 25649-25650 25669 y 25670	Q 99	Q1,188

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo VII.—Capítulo I.

Escuela Central de Artes y Oficios para Varones:	Mensual:	Anual:
Partida Nº A27904.—Un Inspector de Talleres . .	Q 54	
Partida Nº A27905.—Un Albañil	24	
Partida Nº A27906.—Un Ayudante	12	
Partida Nº A27907.—Un Hortelano	9	
	Q 99	Q1,188

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el día primero del mes en curso, y la Dirección General de Cuentas hará las operaciones del caso.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos treinta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

RAMÓN CALDERÓN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1295

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que para el mejor servicio público se hace necesario modificar algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

POR TANTO;

En uso de lo que dispone el artículo 13 del Decreto legislativo Número 1840,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo X.—Capítulo I.

	Mensual:	En 11 meses:
Administración Departafental de Rentas:		
Partidas Nos. 45316-45317 y 45323	Q196.00	Q2,156
Administración de la Aduana Central:		
Partida Nº 45200	108.00	1,188

Ramo X.—Capítulo XI.

	Mensual:	Anual:
Administración de Rentas y Aduana:		
Partidas Nos. 45645 y 45646	Q155.50	Q1,866

Ramo X.—Capítulo XIX.

	Mensual:	En 11 meses:
Agencia de la Tesorería Nacional:		
Partida Nº 45928	Q 75.00	Q 825

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo X.—Capítulo I.

	Mensual:	En 11 meses:
Administración de la Aduana Central:		
Partida Nº A46214.—Vista para el registro de mercadería y equipaje, en el Campo de Aviación "La Aurora"	Q108.00	Q1,188

	Mensual:	Anual:
Dirección General de Rentas.		
—Oficina de Estadística:		
Partida Nº A46215.—Segundo Ayudante ..	Q 60.00	Q 720

Ramo X.—Capítulo XI.

Administración de Rentas y		
Aduana de Livingston:		
Partidas Nos. A46216|219.—Cuatro Guardaplayas, con Q45 cada uno	180.00	2,160

Ramo X.—Capítulo XIX.

Agencia de la Tesorería Nacional de Sacatepéquez:	Mensual:	En 11 meses:
Partida Nº A46220.—Primer Ayudante	Q 50.00	Q 550
Partida Nº A46221.—Segundo Ayudante .. .	35.00	385

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto: partidas números 45645-45646-A46215 A46216/219, desde el 1º de julio próximo pasado; partidas números 45316-45317-45323-45200-45928-A46214-A46220/221, desde el día 1º del mes en curso; y la diferencia de Q1,032 que existe entre las partidas transferidas y las creadas por el presente Decreto, se abonará a la partida Número 46201, Gastos Extraordinarios del Ramo X, debiendo hacer las operaciones del caso la Dirección General de Cuentas.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los tres días del mes de agosto de mil novecientos treinta y dos.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1296

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que los timbres consulares no han dado los resultados que se tuvieron en mira al establecerlos, sino que por lo contrario, ocasionan perjuicios a los importadores debido a que muchos Cónsules no los aplican en debida forma;

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confieren los incisos 7º y 17 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se suprime el uso de timbres consulares para la percepción de los derechos consulares de origen, quedando en tal forma modificados los artículos 68, 69, 70 y 71 del Decreto gubernativo Número 974.

Artículo 2º—El cobro de dichos derechos consulares de origen que hasta hoy se ha venido haciendo por medio de timbres, se comprobará en lo sucesivo, al pie de la factura consular, por medio de un sello de hule en que el Cónsul hará constar el recibo y monto de los derechos respectivos, cuya constancia para que tenga valor legal, deberá venir con la firma del citado funcionario. (1)

Artículo 3º—Los agentes consulares que no cumplan al extender las facturas con los requisitos a que se refiere el artículo anterior, incurrirán en la sanción que fija el artículo 81 del Reglamento Consular.

Artículo 4º—Este Decreto entrará en vigor el primero de septiembre próximo, en cuya fecha todos los Consulados de Guatemala que tengan en su poder timbres consulares, deberán enviarlos a la Dirección General de Cuentas.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los tres días del mes de agosto de mil novecientos treinta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1297

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que para el mejor servicio es conveniente hacer algunas modificaciones al Presupuesto General de Gastos vigente, en las asignaciones que fija para la Casa del Gobierno, del Ramo II,

POR TANTO;

En uso de lo que dispone el artículo 13 del Decreto legislativo Número 1840,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

(1) Adicionado por Decreto gubernativo 1312 de este tomo.

Ramo II.—Capítulo I.

Plana Mayor Presidencial:	Mensual:	Anual:
Partidas Nos. 240 y 241	Q 975	
Casas del Gobierno:		
Partidas Nos. 253 a 281, inclusive	1,118	
Caballerizas Nacionales:		
Partidas Nos. 282 a 284, inclusive	370	
Cuotas de Alumbrado:		
Partida Nº 285	120	
	Q2,583	Q30,996

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas, se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo II.—Capítulo I.

Partidas Números *Casa del Gobierno:*	Mensual:	Anual:
A288.—Mayordomo y Pagador	Q 120.00	
A289.—Jefe de Chauffeurs	65.00	
A290|93.—Cuatro Chauffeurs, con Q45 cada uno	180.00	
A294|95.—Dos Ciclistas, con Q36 cada uno	72.00	
A296.—Barbero	25.00	
A297.—Cocinera	20.00	
A298.—Ayudante de Cocina	10.00	
A299.—Molendera	10.00	
A300.—Fregona	8.00	
A301.—Carpintero	45.00	
A302|12.—Once asistentes, con Q13.50 cada uno	148.50	
A313.—Gastos de escritorio	25.00	
A314.—Gastos generales	290.00	
A315.—Alimentación	930.00	
Caballerizas Nacionales:		
A316.—Para forrajes y pago de empleados	348.00	
Cuotas de Alumbrado:		
A317.—Alumbrado, fuerza motriz y calefacción de todas las dependencias de la Casa Presidencial	110.00	
	Q2,406.50	Q28,878

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el día 1º de julio del año en curso, y la diferencia de Q2,118 que existe entre las partidas transferidas y las creadas por el presente Decreto, se reputará como economía del Ramo II, Presidencia de la República; debiendo hacer las operaciones del caso la Dirección General de Cuentas.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los cuatro días del mes de agosto de mil novecientos treinta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1298

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la contribución de caminos está calculada en billetes de los antiguos Bancos emisores y que es conveniente su conversión a quetzales, a fin de dar facilidades al público para su pago, así como también para simplificar las operaciones de contabilidad que ocasiona,

POR TANTO;

En uso de la facultad que confiere al Poder Ejecutivo el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 158 del Decreto legislativo Número 1153, así:

"Artículo 158.—La contribución de caminos será de sesenta y ocho centavos de quetzal anuales para obreros y jornaleros; y de dos quetzales anuales para los demás habitantes afectos al pago".

Artículo 2º—La reforma contenida en el artículo anterior será aplicable desde el primero de enero del año próximo entrante (1933).

Artículo 3º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los ocho días del mes de agosto de mil novecientos treinta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1299

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Con vista de lo informado por la Dirección General de Cuentas y de conformidad con las facultades que confiere al Poder Ejecutivo el Inciso 17 del artículo 77 de la Constitución de la República, y habiéndose oído previamente al Consejo de Estado,

DECRETA:

Reglamentar, en la siguiente forma, el

SISTEMA DE CONTABILIDAD GENERAL DE LA NACION

Artículo 1º—Se abrirá un Libro "Diario Mayor General", en el que se llevarán las siete cuentas de la primera categoría, que reasumen el movimiento general de Activo, Pasivo, Especies, Ingresos y Egresos de la Nación. Este libro será llevado personalmente por el Contador Jefe de la Contabilidad y tendrá una columna de explicaciones y 16 columnas de cantidades: 2 para el Diario y 14 para el Mayor.

Artículo 2º—Al Diario Mayor General se pasará, una por una, las pólizas o comprobantes que formarán tanto el Jefe de la Contabilidad, como el Subjefe y Ayudantes, haciendo una breve relación del contenido de cada póliza en partidas numeradas.

---

(1) Aprobado por Decreto legisiativo 1852 de 8 de marzo de 1933.—Tomo 52.

Artículo 3º—Cada póliza deberá llevar la firma del empleado que la formule, el "Conforme" del Contador, Tenedor de Libros o Ayudante que las revise, y el "Visto Bueno" del Director General de Cuentas. En ella se consignarán, con toda claridad, las cuentas de primera, segunda, tercera y cuarta categorías que resulten deudoras o acreedoras en la operación de que se trate, con todas las explicaciones del caso. Las pólizas se numerarán correlativamente y se anotará en cada una de ellas la fecha de su formación.

Artículo 4º—Además de escribir a la izquierda de los nombres de las cuentas que aparecen en las pólizas, los folios que les corresponden en los Auxiliares a donde se hagan los traslados respectivos, cada Ayudante que verifique tales traslados anotará sus iniciales al pie de la póliza.

Artículo 5º—Se llevará y estará a cargo del Tenedor de Libros Subjefe de la Contabilidad, el Mayor Auxiliar de Activo, Pasivo y Erario Nacionales.

Artículo 6º—Se abrirán asimismo, distribuyéndose entre los Ayudantes, los Mayores Auxiliares de Presupuesto de Ingresos y Egresos y de Especies Fiscales, a los que también se trasladarán directamente las operaciones consignadas en las pólizas.

Artículo 7º—De las mismas pólizas se verificarán los traslados respectivos a las cuentas de tercera y cuarta categorías que así lo requieran, y las cuales se llevarán en Libros Auxiliares, a cargo de los Ayudantes.

Artículo 8º—Adherida a cada póliza, se colocará toda la comprobación que respalde la operación que en ella se hubiere anotado y en esa forma se encuadernarán mensualmente.

Artículo 9º—Para la apertura se practicará anualmente Inventario General del Activo y Pasivo de la Nación, comprendiendo las existencias de especies fiscales, y anotándose a continuación las operaciones a que dé lugar el Presupuesto aprobado por la Asamblea Nacional Legislativa.

Artículo 10.—Las operaciones, tanto en las pólizas o comprobantes, como en el Diario Mayor General y Auxiliares, se ceñirán estrictamente a la nomenclatura que a continuación se indica:

CUENTAS DE PRIMERA CATEGORIA:

1.—Activo Nacional;
2.—Pasivo Nacional;
3.—Erario Nacional;
4.—Especies Fiscales;
5.—Emisión de Especies Fiscales;
6.—Presupuesto de Ingresos;
7.—Presupuesto de Egresos.

CUENTAS DE SEGUNDA CATEGORIA:

Subcuentas de "Activo Nacional":

Bienes Inmuebles;
Jurisdicción Económico-Coactiva;
Costo del Ferrocarril de Los Altos y Planta Eléctrica de Santa María;
Acciones Banco Central;
Instalación Teléfonos Automáticos;
Emergencias de Guerra;
Artículos Estancados;
Tesoro Público;
Deudores;
Contribuyentes Tres por Millar;
Documentos Pendientes;
Mobiliario;
Maquinaria;
Semovientes;
Vehículos;
Banco Americano.—Préstamos;
Banco Americano.—Escritura 6 de agosto 1919;
Banco de Occidente.—Liquidación 16 junio 1926;
Banco de Guatemala.—Liquidación 3 agosto 1926;
Banco Americano.—Liquidación 7 octubre 1927;
Banco Agrícola Hipotecario.—Liquidación 18 diciembre 1926;
Comisos de Licores y Ramos Estancados;
Comisos de Aduanas;
Impuesto sobre Aguardiente en Rezago;
Crédito Hipotecario Nacional;
Banco de Guatemala.—Fondos de la A. E. G.;
Banco Central.—Obligaciones del Banco Nacional de México;
Fletes y Pasajes.

Subcuentas de "Pasivo Nacional":

(Deuda Interna):

Ramo I.—Poder Legislativo;
Ramo II.—Presidencia de la República;
Ramo III.—Poder Judicial;
Ramo IV.—Gobernación;
Ramo V.—Relaciones Exteriores;
Ramo VI.—Guerra;
Ramo VII.—Educación Pública;
Ramo VIII.—Fomento;
Ramo IX.—Agricultura;
Ramo X.—Hacienda;

Clases Pasivas;
Devoluciones de Montepío;
Gratificaciones Extraordinarias;
Saldos de Presupuestos Anteriores;
Depósitos Judiciales;
Depósitos Municipales acuerdo 26 junio 1928;
Depósitos Municipales, acuerdo 13 de junio 1931;
Depósitos Aduanales;
Depósitos Varios;
Depósitos de Inmigración;
Cédulas Banco Central;
Vales a Pagar;
Comité Canal de Chiquimulilla;
Billetes del Comité Bancario;
Deuda Flotante;
Fondos Judiciales;
Moneda Fraccionaria de Bronce;
Bonos de la Deuda Interna;
Intereses Bonos Deuda Interna;
Fracciones Bonos Deuda Interna;
Bonos del Ferrocarril al Norte;
Intereses Bonos del Ferrocarril al Norte;
Festejos del Centenario;
A. E. G. Teléfonos Automáticos;
Banco Central.—Contrato 23 agosto 1927;
Anglo-South American Bank.—Contrato 14 de abril 1931;
Banco de Occidente.—Cuenta Hipoteca;
Suplementos Particulares;
Ferrocarril Nacional de Los Altos.—Depósito;
Municipalidad de Livingston;
Comité Carretera Cobán-Salamá;
Ferrocarriles Internacionales de Centro América.

(Deuda Externa.)

Deuda Externa del 4%;
Bonos del Ferrocarril de Los Altos;
Bonos de la República de 1927;
Bonos de la Deuda Externa del 7%.—S. T. A.;
Saving Bank & Trust Co.—Washington.

Subcuentas de "Erario Nacional":

Rectificaciones al Activo;
Rectificaciones al Pasivo;
Rectificaciones de Productos de Años Anteriores;

Rectificaciones de Gastos de Años Anteriores;
Pérdidas y Beneficios del Erario;
Cambios y Situación de Fondos;
Gastos no Presupuestados;
Adquisiciones de Valores Activo;
Amortización de la Deuda Pública.

Subcuentas de "Especies Fiscales":

Papel Sellado en el Banco Central;
Timbres Fiscales en el Banco Central;
Timbres para Tabacos en la Dirección General de Cuentas;
Timbres para Tabacos en la Dirección General de Rentas;
Timbres para Tabacos en las Administraciones de Rentas;
Timbres de Cerveza en la Dirección General de Cuentas;
Timbres de Cerveza en la Dirección General de Rentas;
Timbres de Cerveza en las Administraciones de Rentas;
Timbres de Construcción en la Dirección General de Cuentas;
Timbres de Construcción en la Dirección General de Correos;
Sellos Postales en la Dirección General de Cuentas;
Sellos Postales en la Dirección General de Correos.

Subcuentas de "Emisión de Especies Fiscales":

Emisión de Papel Sellado;
Emisión de Timbres Fiscales;
Emisión de Timbres para Tabacos;
Emisión de Timbres de Cerveza;
Emisión de Timbres de Construcción;
Emisión de Sellos Postales.

Subcuentas de "Presupuesto de Ingresos":

Importación;
Exportación;
Licores y Ramos Estancados;
Rentas Diversas;
Servicios Públicos;
Tesorerías Especiales;
Derechos Consulares;
Utilidades de Carácter Bancario;
Ampliación Presupuesto de Egresos. (En caso de decretarse una ampliación);
Déficit Presupuestado. (En caso de formularse un Presupuesto con déficit.)

Subcuentas de "Presupuesto de Egresos":

Presupuesto del Poder Legislativo;
Presupuesto de la Presidencia de la República;
Presupuesto del Poder Judicial;
Presupuesto de Gobernación;
Presupuesto de Relaciones Exteriores;
Presupuesto de Guerra;
Presupuesto de Educación Pública;
Presupuesto de Fomento;
Presupuesto de Agricultura;
Presupuesto de Hacienda;
Presupuesto de Deuda Pública;
Presupuesto del Crédito Facultativo;
Superávit Presupuestado. (En caso de formularse un Presupuesto con Superávit.)

CUENTAS DE TERCERA CATEGORIA:

Subcuentas de "Artículos Estancados":

Pólvora;
Salitre;
Cartuchos;
Papel para Cigarrillos.

Subcuentas de "Tesoro Público":

Tesorería Nacional y Administraciones de Rentas;
Consulados;
Comité de Tenedores de Bonos.—Londres;
Banco Central de Guatemala.—Especies Fiscales;
Banco Central de Guatemala.—Decreto Número 1510;
Banco Central de Guatemala.—Decreto Número 1399;
Banco Central de Guatemala.—Cédulas de Importación;
Banco Central de Guatemala.—Decreto Número 874.—Derechos Consulares;
Banco Central de Guatemala.—Decreto 874.—Aguardiente;
Banco Central de Guatemala.—Peajes;
Banco Central de Guatemala.—Teléfonos Automáticos;
Banco Central de Guatemala.—Decreto 1669:
Banco Central de Guatemala.—Depósitos Vista;
Banco Central de Guatemala.—Impuesto Adicional de Vialidad;
Banco Central de Guatemala.—Estanco Papel para Cigarrillos;
Banco Central de Guatemala.—Decreto 1818;
Banco Central de Guatemala.—Depósitos Municipales;

Banco Central de Guatemala.—Depósitos Aduanales;
Banco Central de Guatemala.—Saldo Consignación Deuda Inglesa;
Banco Central de Guatemala.—Deuda de Bancos;
Banco Central de Guatemala.—Contrato Alcohol;
Anglo-South American Trust Co., New York;
Anglo London Paris National Bank, San Francisco Cal.;
Lee Higginson & Co.—Manhattan, New York;
J. Henry Schrader Trust Co., New York;
Crédit Lyonnais, París;
Banco Internacional.—Agua de Las Minas;
Traslación de Fondos.

Subcuentas de "Contribuyentes tres por Millar":

Una cuenta de cada Administración de Rentas (en Modelo "H") y un Auxiliar de "Boletos del tres por millar en Traslado" con cuenta separada para cada Administración de Rentas.

Subcuentas de "Documentos pendientes":

Una cuenta a cada Administración de Rentas en Libros Auxiliares separados.

Subcuentas de "Comisos de Licores y Ramos Estancados":

Una cuenta a cada Administración de Rentas (en Modelo "K").

Subcuentas de "Comisos de Aduanas":

Una cuenta de cada Aduana. (En Modelo "L".)

Subcuentas de "Fletes y pasajes"

Una cuenta de cada Ramo.

Subcuenta de los "Ramos del servicio y de Saldos de Presupuestos Anteriores":

Una cuenta de cada Oficina Pagadora.

Subcuentas de "Depósitos Municipales, acuerdo 26 de junio de 1928":

Una cuenta de cada Administración de Rentas.

Subcuenta de "Depósitos Aduanales":

Una cuenta de cada Aduana.

Subcuentas de "Vales a Pagar":

Una cuenta de cada Aduana.

Subcuentas de "Rectificaciones del Pasivo":

Una cuenta de cada Ramo.

Subcuentas de "Timbres para Tabacos en las Administraciones de Rentas":

Una cuenta de cada Administración.

Subcuentas de "Timbres de Cerveza en las Administraciones de Rentas":

Una cuenta de cada Administración.

Subcuentas de "Importación":

Derechos de Importación;
Almacenaje;
Multas;
Remates;
Extraordinarios;
Impuesto de Vialidad.

Subcuentas de "Exportación":

Derechos de Exportación de Café;
Derechos de Exportación de Azúcar;
Derechos de Exportación de Banano;
Derechos de Exportación de otros productos.

Subcuentas de "Licores y Ramos Estancados":

Impuesto sobre Aguardiente;
Patentes de Licores;
Patentes de Cerveza;
Timbres de Cerveza;
Cuotas de Chicha;
Timbres para Tabacos y Cigarrillos;
Patentes de Tabaco;
Cartuchos;
Pólvora;
Salitre;
Reventas;

Horas Extraordinarias;
Multas;
Extraordinarios;
Estanco de Fósforos.

Subcuentas de "Rentas Diversas":

Papel Sellado, Timbres Fiscales e Impuesto de Timbre;
Contribución sobre Inmuebles;
Herencias y Donaciones;
Venta y Permuta de Inmuebles;
Contribución de Caminos;
Habilitación de Libros y Documentos;
Impuesto Portación de Armas;
Impuesto de Vehículos;
Contribución Militar;
Contribución Militar de Mozos Colonos;
Montepío;
Multas;
Otros Ingresos.

Subcuentas de "Servicios Públicos":

Correos;
Telégrafos;
Teléfonos.

Subcuentas de "Tesorerías Especiales":

Casas de Beneficencia;
Tipografía Nacional;
Lotería del Hospicio;
Policía Nacional.

Subcuentas de "Presupuesto del Poder Judicial":

Corte Suprema de Justicia;
Salas de Apelaciones;
Juzgados de Primera Instancia;
Juzgados de Paz;
Alquileres, Alumbrado y Teléfonos;
Gastos Extraordinarios.

Subcuentas de "Presupuesto de Gobernación":

Oficinas Generales;
Sanidad Pública;
Beneficencia Pública;
Policía Nacional y Prisiones;

Jefaturas Políticas;
Tipografía Nacional;
Alquileres, Alumbrado y Teléfonos;
Gastos Extraordinarios.

Subcuentas de "Presupuesto de Relaciones Exteriores":

Oficinas Generales;
Legaciones;
Consulados;
Cuotas y Pensiones;
Alquileres, Alumbrado y Teléfonos;
Gastos Extraordinarios.

Subcuentas de "Presupuesto de Guerra":

Oficinas Generales;
Comandancias de Armas;
Mayorías de Plaza;
Fuerza Activa y Bandas Militares;
Hospital Militar;
Aviación Militar;
Alquileres, Alumbrado y Teléfonos;
Gastos Extraordinarios.

Subcuentas de "Presupuesto de Educación Pública":

Oficinas Generales;
Universidad Nacional;
Enseñanza Secundaria, Normal y Especial;
Enseñanza Primaria;
Bibliotecas;
Alquileres, Alumbrado y Teléfonos;
Gastos Extraordinarios.

Subcuentas de "Presupuesto de Fomento":

Oficinas Generales;
Telégrafos;
Correos;
Obras Públicas;
Ferrocarril Nacional de Los Altos;
Aeronáutica Civil;
Alquileres, Alumbrado y Teléfonos;
Gastos Extraordinarios.

Subcuentas de "Presupuesto de Agricultura":

Oficinas Generales;
Caminos;
Fincas Nacionales;
Escuelas Agrícolas;
Alumbrado y Teléfonos;
Gastos Extraordinarios.

Subcuentas de "Presupuesto de Hacienda":

Oficinas Generales;
Administraciones de Rentas y Aduanas;
Depósitos de Licores;
Resguardos de Hacienda;
Receptores Fiscales;
Alquileres y Teléfonos;
Gastos Extraordinarios.

Subcuentas de "Presupuesto de Deuda Pública":

Intereses Deuda Inglesa;
Intereses Bonos del Ferrocarril de Los Altos;
Intereses Bonos de la República de 1927;
Intereses Bonos Deuda Externa del 7% S. T. A.;
Intereses A. E. G., Teléfonos Automáticos;
Intereses Anglo-South American Bank Ltd.;
Intereses Banco Central.—Contrato 23 agosto 1927;
Intereses Savings Bank & Trust Co.;
Amortización Saving Bank & Trust Co.;
Amortización Banco Central, Contrato 23 agosto 1927;
Clases Pasivas;
Fondo para Clases Pasivas.

CUENTAS DE CUARTA CATEGORIA:

Subcuentas de "J. Económico-coactiva":

Una cuenta de cada persona en orden de Administraciones de Rentas, en un Libro Auxiliar.

Subcuentas de "Deudores":

Una cuenta de cada persona en orden de Administraciones de Rentas, en un Libro Auxiliar.

Subcuentas de "Impuesto sobre Aguardiente en Rezago":

Una cuenta de cada destilador que conforme Modelo "Q" quede adeudando algo al Fisco al terminar el mes.

Subcuentas de "Los Ramos del Servicio":

Una cuenta de cada oficina pública y de cada establecimiento nacional en Auxiliares separados para cada Ramo (Modelo "F").

Subcuentas de "Los Ramos del Servicio por Saldos de Presupuestos Anteriores":

Una cuenta de cada oficina pública o establecimiento nacional.

Subcuentas de "Depósitos Judiciales":

Una cuenta de cada depositante.

Subcuentas de "Depósitos Municipales, acuerdo 26 de junio de 1928":

Una cuenta de cada Municipalidad y un Libro Auxiliar para cada departamento y además un Auxiliar con cuenta separada a cada Municipalidad por lo que tienen en el Banco Central.

Subcuentas de "Depósitos Varios":

Una cuenta de cada depositante.

Subcuentas de "Depósitos de Inmigración":

Una cuenta de cada depositante.

Subcuentas de "Tesorería Nacional y Administraciones de Rentas":

Una cuenta de la Tesorería Nacional y una de cada Administración de Rentas en las Cajas Tabulares Modelo "C".

Subcuentas de "Consulados":

Una cuenta de cada Consulado.

Subcuentas de "Traslación de Fondos":

Una cuenta de la Tesorería Nacional, Una de cada Administración de Rentas y una de cada Consulado.

Subcuentas de "Las diferentes cuentas de ingresos de tercera categoría o sean las que figuran en el presupuesto de ingresos":

Las cuentas que teniendo columna separada en las Cajas Tabulares Modelo "C" no tienen renglón especial en el Presupuesto de Ingresos.

Subcuentas de "Extraordinarios de cada ramo":

Cuenta de cada partida global.

Artículo 11.—La Contabilidad deberá llevarse en los Libros siguientes:

Diario Mayor General;

MAYORES AUXILIARES:

De Activo, Pasivo y Erario Nacionales;
De Presupuesto de Ingresos y Egresos;
De Especies Fiscales.

BALANCES:

Auxiliares:

Artículos Estancados;
Tesoro Público;
Cuentas de Tercera Categoría del Presupuesto de Ingresos;
Caja Tabular de Consulados;
Ramos del Servicio por Oficinas Pagadoras;
Jurisdicción Ecónomico-Coactiva;
Deudores;
Boletos del Tres por Millar en Traslado;
Documentos Pendientes;
Impuesto sobre Aguardiente en Rezago;
Fletes y Pasajes;
Depósitos Judiciales y Varios;
Depósitos Municipales;
Suplementos Particulares;
Timbres para Tabacos;
Rectificaciones al Pasivo;
Cajas Tabulares.—Modelo "C".—Ingresos;
Cajas Tabulares.—Modelo "C".—Egresos;
Resumen Movimiento de Fondos Fiscales.—Modelo "D".—Ingresos;
Resumen Movimiento de Fondos Fiscales.—Modelo "D".—Egresos.
Resumen del Movimiento de Fondos Fiscales.—Modelo "E".—Ingresos;
Resumen del Movimiento de Fondos Fiscales.—Modelo "D".—Egresos;
Traslación de Fondos;

Ramos del Servicio Administrativo por Oficinas Públicas y Establecimientos Nacionales;

Vales a Pagar.

Artículo 12.—Al terminar el Año Fiscal, se practicará Inventario y Balance General de la Nación, definiéndose de manera clara, exacta y comprobada el déficit o superávit del Presupuesto, las diferencias entre los ingresos calculados y los efectivos, los gastos realmente causados en comparación con los autorizados en el Presupuesto General, el Activo, Pasivo y Capital líquido nacionales y las existencias en especies.

Artículo 13.—Todos estos datos, serán operados en el Diario Mayor General y en los Auxiliares respectivos en partidas separadas y con vista de las pólizas que al efecto se formulen.

Artículo 14.—Con los resultados aludidos, debidamente ordenados, y clasificándolos en los Cuadros y Estados que con tal fin se formen, se rendirá la cuenta anual detallada y justificada que, conforme Inciso 4º del artículo 54 de la Constitución, debe presentarse ante la Asamblea Nacional Legislativa.

Artículo 15.—El presente Decreto entrará en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos treinta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1300

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dictar todas aquellas disposiciones que coadyuven al fomento de la cultura del pueblo,

POR TANTO;

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Los periódicos y revistas que actualmente gozan de franquicia en el pago de derechos de importación y que vengan consignados a librerías y establecimientos similares, no causarán el impuesto de reconstrucción de Aduanas creado por el Decreto legislativo Número 1818.

Artículo 2º—Este Decreto entrará en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial, y de él se dará cuenta en su oportunidad a la Asamblea Legislativa. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos treinta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1301

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo número 1, fecha 17 de julio del año en curso, se fijó el sueldo del Director de la Banda Marcial, quedando, por consiguiente, sin efecto el que fija la partida Nº 6383 del Presupuesto General de Gastos, faltando, en cambio, asignación para cubrir el sueldo del Subdirector de la referida Banda Marcial,

CONSIDERANDO:

Que ya no existen las causas que obligaban a mantener una guarnición numerosa en la Comandancia Local de Chiquimulilla,

POR TANTO;

En uso de lo que dispone el artículo 13 del Decreto legislativo Número 1840,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

---

(1) Aprobado por Decreto legislativo 1853 de 8 de marzo de 1933.—Tomo 52.

Ramo IV.—Capítulo I.

Banda Marcial:

	Mensual:	Anual:
Partida Nº 6383	Q131.00	Q 1,572.00

Ramo VI.—Capítulo XXII.

Departamento de Santa Rosa.—
Comandancias Locales.—Chiquimulilla:

Partidas Nos. 13210 a 13243, inclusive.	302.50	3,630.00
	Q433.50	Q 5,202.00

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo VI.—Capítulo I.

Departamento de Guatemala.—Banda Marcial

Partidas Números	Mensual:	Anual:
A-14143.—Subdirector	Q131.00	Q 1,572.00

Ramo VI.—Capítulo XXII.

Departamento de Santa Rosa.
Comandancias Locales.—Chiquimulilla:

Partidas Números	Mensual:	Anual:
A-14144.—Comandante Local	Q 30.00	
A-14145/146.—Dos Cabos, con Q3.50 cada uno	7.00	
A-14147/154.—Ocho soldados, con Q3 cada uno	24.00	
A-14155.—Diez plazas de rancho, a Q5 cada una	50.00	
A-14156.—Gastos generales	2.50	
	Q113.50	Q1,362.00

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el día 1º de julio del año en curso, y la diferencia de Q2,268 que existe entre las partidas transferidas y las creadas por el presente Decreto, se abonará a la partida Nº 14065, Gastos Extraordinarios del Ramo VI, debiendo hacer las operaciones del caso la Dirección General de Cuentas.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos treinta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1302

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo, de fecha 11 de julio próximo pasado, fué suprimida la Escuela Nacional de Niñas Nº 2, de Cobán, cabecera del departamento de la Alta Verapaz;

POR TANTO;

En uso de lo que dispone el artículo 13 del Decreto legislativo Número 1840,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo VII.—Capítulo III.

Escuela Nacional de Niñas Nº 2:	Mensual:	En 11 meses:
Partidas Nos. 26483 al 26495 inclusive ..	Q230.50	Q2,535.50

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo VII.—Capítulo III.

Departamento de la Alta Verapaz.—Subvenciones:

Partida Nº A27913.—Sociedad Anónima "Instituto del Norte Pedro Nufio"	Mensual: Q230.50	En 11 meses: Q2,535.50

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el día primero del mes en curso: debiendo hacer las operaciones del caso la Dirección General de Cuentas.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos treinta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

RAMÓN CALDERÓN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1303

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que uno de los deberes del Poder Ejecutivo es velar por la pronta y cumplida Administración de Justicia;

CONSIDERANDO:

Que en el Presupuesto General de Gastos en vigor están omitidas las asignaciones correspondientes a la Sala 5ª de Apelaciones,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el artículo 77, inciso 22 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía el Presupuesto General de Gastos del Ramo III, Poder Judicial, en la cantidad de Q12,582, que serán invertidos en lo siguiente:

Ramo III.—Capítulo X.

Departamento de Jalapa.—Sala Quinta de Apelaciones:

Plazas Números		Mensual:	Anual:
A-1007/09.—Tres Magistrados, con Q192.50 cada uno	Q	577.50	
A-1010.—Fiscal		175.00	
A-1011.—Secretario		63.50	

Partidas Números		Mensual:	Anual:
A-1012.—Procurador	Q	63.50	
A-1013/16.—Cuatro Escribientes, con Q27 cada uno		108.00	
A-1017.—Receptor		31.50	
A-1018.—Portero y Sirviente		13.50	
A-1019.—Gastos Generales y de Escritorio.		16.00	
	Q	1,048.50	Q12,582.00

Artículo 2º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los once días del mes de agosto de mil novecientos treinta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1304

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por convenir así al buen servicio público deben modificarse las asignaciones que fija el Presupuesto General de Gastos en vigor, en el Ramo VIII, Fomento;

POR TANTO;

En uso de lo que dispone el artículo 13 del Decreto legislativo Número 1840,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo VIII.—Capítulo I.

	Mensual:	Anual:
Cuerpo Técnico de Obras Públicas:		
Partida Nº 35034.—Inspector de Obras .. Q	60.00	Q 720.00
Almacén de Obras Públicas:		
Partida Nº 35037.—Guardaalmacén	100.00	1,200.00
Dirección General de Minería:		
Partida Nº 35054.—Mecanógrafa	40.00	480.00
Dirección de Aeronáutica Civil:		
Partida Nº 35058.—Secretario y Ayudante ..	65.00	780.00
Departamento Nacional del Trabajo:		
Partidas Nos. 35060 y 35061.	180.00	2,160.00
Central de Telégrafos:		
Partidas Nos. 35153-35159-35245 y 35395 ..	190.00	2,280.00

Capítulo V.

Telégrafos Nacionales:		
Partida Nº 35809.—Alquiler Oficina de Patzún	3.50	42.00

Capítulo VII.

Telégrafos Nacionales:		
Partida Nº 35967.—Alquiler Oficina del Puerto de San José	31.00	372.00
Correos Nacionales:		
Partida Nº 35983.—Alquiler Oficina del Puerto de San José	17.00	204.00

Capítulo VIII.

Telégrafos Nacionales:		
Partida Nº 36024.—Celador a Barillas	12.00	144.00

Capítulo IX.

Telégrafos Nacionales:		
Partida Nº 36096.—Alquiler Oficina de Los Amates	10.00	120.00

	Mensual:	Anual:
Capítulo X.		
Telégrafos Nacionales:		
Partida Nº 36183.—Alquiler Oficina de Sansare .. .. Q	2.00	Q 24.00
Capítulo XI.		
Telégrafos Nacionales:		
Partida Nº 36203.—Alquiler Oficina de Jutiapa	15.00	180.00
Capítulo XII.		
Telégrafos Nacionales:		
Partidas Nos. 36289-36292 y 36316	65.00	780.00
Capítulo XIII.		
Telégrafos Nacionales:		
Partidas Nos. 36330-36356-36359-/361-36427-36448 y 36479	209.00	2,308.00
Capítulo IV.		
Correos Nacionales:		
Partida Nº 36571.—Alquiler Oficina del Quiché	4.00	48.00
Capítulo XVII.		
Telégrafos Nacionales:		
Partidas Nos. 36694-36722 y 36743	40.00	480.00
Capítulo XVIII.		
Telégrafos Nacionales:		
Partida Nº 36849.—Alquiler Oficina Ayarza.	4.00	48.00
Capítulo XIX.		
Telégrafos Nacionales:		
Partidas Nos. 36900 y 36935	35.00	420.00
Capítulo XIX.		
Correos Nacionales:		
Partida Nº 36946.—Alquiler Oficina de Patulul	5.00	60.00

Capítulo XX.

Telégrafos Nacionales:

	Mensual:	Anual:
Partida Nº 36960.—Alquiler Oficina de Mazatenango	Q 36.00	Q 432.00

Capítulo XXII.

Telégrafos Nacionales:

Partidas Nos. 37040 y 37057	48.00	576.00
	Q1,181.50	Q14,178.00

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo VIII.—Capítulo I.

Cuerpo Técnico de Obras Públicas:

	Mensual:	Anual:
Partida Nº A-37104.—Inspector de Obras ..	Q 72.00	

Almacén de Obras Públicas:

Partida Nº A-37105.—Un Guardaalmacén ..	115.00	

Dirección General de Minería:

Partida Nº A-37106.—Mecanógrafa	50.00	

Dirección de Aeronáutica Civil:

Partida Nº A-37107.—Secretario	70.00	

Departamento Nacional del Trabajo:

Partida Nº A-37108.—Director e Inspector General	135.00	
Partida Nº A-37109.—Secretario	85.00	

Dirección General de Telégrafos:

Partida Nº A-37110.—Ayudante del Archivero	30.00	

Sucursal Telégrafos.—
Guarda Viejo:

Partida Nº A-37111.—Alquiler	12.00	

Capítulo II.

Telégrafos Villa Nueva:

Partida Nº A-37112.—Celador de Líneas	15.00	

Capítulo III.

	Mensual:	Anual:
Telégrafos.—Tactic:		
Partida Nº A-37113.—Celador de Purulhá .. Q	15.00	
Puerto de San José:		
Partida Nº A-37114.—Alquiler Oficina Telegráfica	26.00	
Partida Nº A-37115.—Alquiler Oficina Correos	15.00	

Capítulo IX.

Telégrafos.—Los Amates:		
Partida Nº A-37116.—Alquiler	5.00	

Capítulo X.

Telégrafos.—Sansare:		
Partida Nº A-37117.—Alquiler	150.00	

Capítulo XI.

Telégrafos.—Jutiapa:		
Partida Nº A-37118.—Alquiler	10.00	
Partida Nº A-37119.—Alquiler Oficina Jalpatagua	2.00	

Capítulo XII.

Telégrafos:		
Partida Nº A-37120.—Alquiler Flores Petén.	6.00	
Partida Nº A-37121.—Celador Oficina El Palmar	25.00	
Partida Nº A-37122.—Celador Oficina Sayaxché	25.00	

Capítulo XIII.

Telégrafos.—Quezaltenango:		
Partida Nº A-27123.—Ayudante del Tenedor de Libros	40.00	
Partida Nº A-37124.—Mecanógrafa	50.00	
Partida Nº A-37125.—Gastos generales	30.00	
Partida Nº A-37126.—Celador Oficina Palmira	15.00	
Partida Nº A-37127.—Alquiler Oficina Palmira	2.00	

Telefónica de Occidente.—Quezaltenango:

	Mensual:	Anual:
Partida Nº A-37128.—Jefe y Reparador de aparatos telefónicos y telegráficos .. .. Q	75.00	

Capítulo XVI.

Correos:

Partida Nº A-37129.—Alquiler Oficina Quiché	3.00	

Capítulo XVI.

Telégrafos Antigua:

Partida Nº A-37130.—Celador a Ciudad Vieja	8.00	

Telégrafos Ayutla:

Partida Nº A-37131.—Alquiler Oficina de Ayutla	10.00	
Partida Nº A-37132.—Celador Oficina de Malacatán	15.00	

Capítulo XVII.

Telégrafos San Marcos:

Partida Nº A-37133.—Alquiler Oficina de El Quetzal	1.00	

Capítulo XVIII.

Telégrafos Cuilapa:

Partida Nº A-37134.—Segundo Ayudante ..	40.00	
Partida Nº A-37135.—Alquiler Oficina de Ayarza	2.00	

Capítulo XIX.

Correos Patulul:

Partida Nº A-37136.—Alquiler Oficina de Patulul	3.00	

Capítulo XX.

Telégrafos:

Partida Nº A-37137.—Alquiler Oficina de Mazatenango	30.00	

Capítulo XXII.

Telégrafos Zacapa:

	Mensual	Anual:
Partida Nº A-37138.—Alquiler Oficina de El Jícaro	Q 7.49	
	Q1,045.99	Q12,551.88

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el día primero de julio del año en curso, y la diferencia de Q1,626.12 que existe entre las partidas transferidas y las creadas por este Decreto, se abonará a la partida Nº 37093 Gastos Extraordinarios del Ramo VIII Fomento; debiendo hacer las operaciones del caso la Dirección General de Cuentas.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los once días del mes de agosto de mil novecientos treinta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1305

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Presupuesto del Ramo IV, Gobernación, con la rebaja que le impusiera la Asamblea Legislativa, al aprobar el General de Gastos de la Nación, resulta insuficiente para cubrir los gastos de ciertos servicios que, por razones de Estado, el Gobierno está en el deber de atender lo mejor posible, como son los de Beneficencia Pública y Policía Nacional, que, si por las circunstancias actuales del Erario, no es posible mejorar, como es el propósito del Ejecutivo, por lo menos que se conserven como estaban,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el artículo 77, inciso 22, de la Constitución de la República, y de lo que dispone el artículo 13 del Decreto legislativo Número 1840,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía el Presupuesto de Gastos del Ramo IV, Gobernación, con la cantidad de Q287,292, y se transfieren las partidas siguientes:

CAPITULO I.—GUATEMALA

BENEFICENCIA PUBLICA

	Mensual:	Anual:
Hospital General:		
Partidas 2100 a 2342 inclusive	Q 10,956	Q131,472
Hospital de Epidemias "San José":		
Partidas 2409 a 2443 inclusive	327	3,924
Hospicio Nacional:		
Partidas 2476 a 2581 inclusive	3,114	37,368
Registro Civil:		
Partidas 2612 a 2620 inclusive	380	4,560
Policía Nacional:		
Partidas 2637 a 3213 inclusive	22,170	266,040
CAPITULO III.—ALTA VERAPAZ		
Hospital:		
Partidas 3321 a 3331 inclusive	305	3,660
CAPITULO XII.—JALAPA		
Hospital:		
Partidas 3523 a 3533 inclusive	160	1,920
CAPITULO XIII.—JUTIAPA		
Policía Nacional:		
Partidas 3540 a 3557 inclusive	441	5,292
CAPITULO XV.—QUEZALTENANGO		
Hospital:		
Partidas 3657 a 3745 inclusive	2,480	29,760
CAPITULO XVIII.—SACATEPEQUEZ		
Hospital:		
Partidas 3830 a 3869 inclusive	638	7,656
	Q 40,971	Q491,652

Artículo 2º—El importe de la ampliación y partidas transferidas, se aplicará al pago de lo siguiente: (1)

RAMO IV.—CAPITULO I

		Mensual:		Anual:
Escribanía del Gobierno y Sección de Tierras:				
Partida A-4050	Un Archivero	Q	40	
Partida A-4051	Un Archivero Colonial		50	
		Q	90	Q 1,080
Archivo General del Gobierno:				
Partida A-4052	Un Ayudante	Q	22	264
Dirección General de Sanidad:				
Partida A-4053	Inspector de Farmacias de la República	Q	60	720

BENEFICENCIA PUBLICA

Hospital General:			
	Director	*Ad honorem*	
Partida A-4054	Secretario	Q	100
Partida A-4055	Oficial Mayor		80
Partida A-4056	Oficial 1º, encargado de los asuntos del Asilo de Alienados		60
Partida A-4057	Oficial 2º		50
Partida A-4058	Oficial 3º		35
Partida A-4059	Mensajero		22
Partida A-4060	Jefe del Departamento de Historias Clínicas		30
Partida A-4061	Escribiente de Historias Clínicas		30
Partida A-4062	Médico Interno		70
Partida A-4063	Comadrona Interna		30
Partida A-4064/91	Veintiocho Médicos y Cirujanos, con Q30 cada uno		840
Partida A-4092	Un Médico y Cirujano encargado de los servicios de Oto-Rino y Oftalmología		40
Partida A-4093/4110	Diez y ocho practicantes internos, con Q15 cada uno		270
Partida A-4111/4125	Quince practicantes auxiliares, con Q10 cada uno		150
Partida A-4126	Guardián del Anfiteatro		15
Partida A-4127	Sirviente del Anfiteatro		10

(1) Adicionado por Decreto gubernativo 1364 de este tomo.

		Mensual:	Anual:
Partida A-4128/57	Treinta Hermanas de la Caridad, con Q9 cada una	Q 270	
Partida A-4158/59	Dos Capellanes, con Q30 cada uno	60	
Partida A-4160/61	Dos agentes de Policía, con Q8 cada uno	16	
Partida A-4162/65	Cuatro Porteros, con Q8 cada uno	32	
Partida A-4166/81	Diez y seis sirvientes Enfermeros, con Q8 cada uno	128	
Partida A-4182/295	Ciento catorce sirvientes Enfermeros, con Q7 cada uno	798	
Partida A-4296/317	Veintidós sirvientes Enfermeros, con Q6 cada uno	132	
Partida A-4318	Gastos generales, víveres, ropa, medicinas, instrumentos, etc.	9,100	
		Q 12,368	Q148,416
	Asilo de Alienados:		
Partida A-4319	Aumento a Gastos Generales, víveres, ropa, medicinas, etc.	Q 600	Q 7,200
	Hospital de Epidemias "San José":		
Partida A-4320/21	Dos Médicos, con Q35 cada uno	70	
Partida A-4322/26	Cinco practicantes, con Q20 cada uno	100	
Partida A-4327/31	Cinco Hermanas de la Caridad, con Q9 cada una	45	
Partida A-4332	Un Capellán	27	
Partida A-4333/58	Veintiséis sirvientes Enfermeros, con Q6 cada uno	156	
Partida A-4359	Portero	8	
		Q 406	Q 4,872
	Hospital de Venéreas:		
Partida A-4360	Un Médico	Q 100	
Partida A-4361/62	Dos Enfermeras, con Q30 cada una	60	
		Q 160	Q 1,920
	Cementerio General:		
Partida A-4363	Un Telefonista	Q 22	
Partida A-4364/65	Dos agentes de Policía, con Q25 cada uno	50	
		Q 72	864

	Hospicio Nacional:	Mensual:	Anual:
	Director	*Ad honorem.*	
Partida A-4366	Secretario	Q 45	
Partida A-4367	Oficial de la Secretaría	30	
Partida A-4368	Médico Oto-Rino-Laringólogo	30	
Partida A-4369	Cirujano Dentista	25	
Partida A-4370	Ecónomo	15	
Partida A-4371	Despensero	10	
Partida A-4372/73	Dos sirvientes, con Q7 cada uno	14	
Partida A-4374	Jardinero	10	
Partida A-4375	Portero	5	
Partida A-4376	Maquinista de la lavandería	15	
Partida A-4377	Capellán	20	
Partida A-4378/89	Doce Hermanas de la Caridad, con Q10 cada una	120	
Partida A-4390/93	Cuatro celadoras de Niñas, con Q5 cada una	20	
Partida A-4394/95	Dos porteras, con Q8 cada una.	16	
Partida A-4396/99	Cuatro Empleadas de la ropería de Niños, con Q7 cada una	28	
Partida A-4400/404	Cinco sirvientes de la Sección de Párvulos, con Q6 cada una	30	
Partida A-4405/414	Diez nodrizas, con Q7 cada una	70	
Partida A-4415	Primera cocinera	10	
Partida A-4416/19	Cuatro cocineras, con Q6 cada una	24	
Partida A-4420/23	Cuatro tortilleras, con Q6 cada una	24	
Partida A-4424/33	Diez lavanderas, con Q6 cada una	60	
Partida A-4434	Encargada de la Sección de Cunas.	7	
Partida A-4435/37	Tres Profesores internos, con Q10 cada uno	30	
Partida A-4438/40	Tres Profesores externos, con Q15 cada uno	45	
Partida A-4441/43	Tres Profesores: dibujo y pintura, instrumentos de madera y solfeo, Q6 cada uno	18	
Partida A-4444	Profesor de Cultura Física	10	
Partida A-4445/50	Seis primeros Maestros: sastre, zapatero, tipógrafo, carpintero, panadero y herrero, con Q30 cada uno	180	

		Mensual:		Anual:
Partida A-4451/52	Dos segundos maestros: sastre y panadero, con Q15 cada uno ..	Q	30	
Partida A-4453/54	Dos segundos Maestros zapateros, con Q15 cada uno		30	
Partida A-4455	Un ensuelador		25	
Partida A-4456	Un segundo Maestro carpintero ..		20	
Partida A-4457	Un chauffeur		20	
Partida A-4458/60	Tres Profesores de grado, con Q15 cada uno		45	
Partida A-4461	Profesora de bordado, costura y confección		20	
Partida A-4462	Profesora de solfeo y canto		15	
Partida A-4463/66	Cuatro Inspectores, con Q15 cada uno		60	
Partida A-4467	Director de la Banda		15	
Partida A-4468	Ayudante del Maestro de Panadería		7	
Partida A-4469/70	Dos celadores de párvulos, con Q5 cada uno		10	
Partida A-4471	Profesor de instrumentos de metal		5	
Partida A-4472	Profesor de redoblante		5	
Partida A-4473	Sirviente de comedor de Niñas ..		7	
Partida A-4474	Encargado de las clínicas		7	
Partida A-4475	Gastos generales, planillas, ropa, víveres, etc., de las tres dependencias		2,750	
		Q	3,982	Q 47,784
	Asilo de Inválidos:			
Partida A-4476/82	Siete sirvientes, Q6 cada uno ..	Q	42	
Partida A-4483	Un sirviente		8	
		Q	50	Q 600
	Fincas "Palo Blanco" y "El Tular":			
Partida A-4484	Un hortelano	Q	10	120
	Jefatura Política:			
Partida A-4485	Jefe Político, aumento a su sueldo.	Q	35	
Partida A-4486	Cuarto Oficial		30	
		Q	65	780

		Mensual:	Anual
Registro Civil:			
Partida A-4487	Depositario	Q 90	
Partida A-4488/96	Nueve oficiales, con Q30 cada uno	270	
Partida A-4497	Sirviente	10	
Partida A-4498	Gastos Generales y de Escritorio,	10	
		Q 380	Q 4,560
Tipografía Nacional y "Diario de Centro América":			
Partida A-4499	Un Redactor	Q 50	600

SUBVENCIONES

Sociedad Protectora del Niño:			
Partida A-4500	Aumento al importe probable del impuesto de espectáculos	Q 400	4,800
Policía Nacional:			
Partida A-4501	Director General	Q 300	3,600

PRIMERA SECCION

Secretaría:			
Partida A-4502	Secretario	Q 110.00	
Partida A-4503	Oficial Mayor	85.00	
Partida A-4504	Mecanógrafo	40.00	
Primer Negociado:			
Partida A-4505	Jefe	50.00	
Partida A-4506	Escribiente	40.00	
Segundo Negociado:			
Partida A-4507	Jefe	50.00	
Partida A-4508	Escribiente	40.00	
Tercer Negociado:			
Partida A-4509	Jefe	50.00	
Partida A-4510	Mecanógrafo	40.00	
Cuarto Negociado:			
Partida A-4511	Jefe	63.75	
Partida A-4512	Escribiente	36.00	
Quinto Negociado (Informaciones):			
Partida A-4513	Jefe	40.00	
Partida A-4514	Escribiente	40.00	
		Q 684.75	Q 8,217.00

SEGUNDA SECCION

Tolerancia:

	Mensual:	Anual:
Partida A-4515 Jefe	Q 50.00	Q 600.00

TERCERA SECCION

Investigación:

Partida A-4516 Secretario	Q 60.00	
Partida A-4517/18 Dos Escribientes, Q40 cada uno	80.00	
	Q 140.00	1,680.00

CUARTA SECCION

Tráfico:

Partida A-4519 Juez	Q 100.00	
Partida A-4520 Secretario	50.00	
Partida A-4521 Escribiente	36.00	
Partida A-4522 Experto Oficial	40.00	
	Q 226.00	2,712.00

QUINTA SECCION

Identificación:

Partida A-4523 Jefe	Q 100.00	
Partida A-4524 Escribiente	40.00	

Primer Negociado:

Partida A-4525 Encargado	40.00	

Segundo Negociado (Filiación y Estadística):

Partida A-4526 Encargado	36.00	

Tercer Negociado:

Partida A-4527 Fotógrafo	36.00	
	Q 252.00	3,024.00

Oficina de Teléfonos:

Partida A-4528/29 Dos Telefonistas, con Q50 cada uno	Q 100.00	
Partida A-4530/31 Dos ayudantes, con Q36 cada uno	72.00	
	Q 172.00	2,064.00

Archivo:

Partida A-4532 Archivero	Q 40.00	480.00

Almacén:

Partida A-4533 Guardalmacén	36.00	432.00

		Mensual:	Anual:
Biblioteca:			
Partida A-4534	Bibliotecario	Q 36.00	Q 432.00
Instructores:			
Partida A-4535	Instructor General	150.00	
Partida A-4536	Instructor Militar	40.00	
Partida A-4537	Instructor de deportes	40.00	
		Q 230.00	2,760.00
Garage:			
Partida A-4537/39	Dos chauffeurs, con Q40 cada uno	Q 80.00	
Partida A-4540	Chauffeur ambulancia	40.00	
Partida A-4541	Motorista	36.00	
		Q 156.00	1,872.00
Subdirección:			
Partida A-4542	Subdirector	180.00	
Partida A-4543	Secretario	50.00	
Partida A-4544	Escribiente	63.75	
Partida A-4545	Escribiente	40.00	
		Q 333.75	4,005.00
Inspección General:			
Partida A-4546	Inspector General	100.00	1,200.00
Facultativos:			
Partida A-4547	Médico	60.00	
Partida A-4548	Abogado	40.00	
		Q 100.00	1,200.00
Conserjería:			
Partida A-4549	Conserje	36.00	432.00
Obreros:			
Partida A-4550	Un albañil	Q 36.00	
Partida A-4551	Un herrero	36.00	
Partida A-4552	Un carpintero	36.00	
		Q 108.00	1,296.00
Sastrería:			
Partida A-4553	Maestro	36.00	
Partida A-4554	Sastre	36.00	
		Q 72.00	864.00

		Mensual:	Anual:
Banda de la Policía:			
Partida A-4555	Director de la Banda	Q 60.00	Q 720.00
Portería:			
Partida A-4556	Un Portero	Q 36.00	432.00
Policía de la capital:			
Partida A-4557/67	Once Comandantes, con Q75 cada uno	Q 825.00	
Partida A-4568/85	Diez y ocho Sargentos, con Q46 cada uno	828.00	
Partida A-4586/623	Treinta y ocho Inspectores, con Q41 cada uno	1,558.00	
Partida A-4624/5223	Seiscientos Agentes, con Q36 cada uno	21,600.00	
Partida A-5224/5253	Treinta músicos de la Banda, con Q36 cada uno	1,080.00	
Partida A-5254/5303	Cincuenta agentes de Investigación, con Q40 cada uno . . .	2,000.00	
Partida A-5304/5319	Diez y seis guardianes, con Q20 cada uno	320.00	
		Q 28,211.00	Q338,532.00
Policía Rural:			
Partida A-5320	Un Comandante	Q 80.00	
Partida A-5321/5322	Dos Inspectores, con Q45 cada uno	90.00	
Partida A-5323/5334	Doce agentes, con Q40 cada uno	480.00	
		Q 650.00	7,800.00
Varios:			
Partida A-5335	Alquiler casa 2ª Demarcación . . .	Q 160.00	
Partida A-5336	Rancho para detenidos	750.00	
Partida A-5337	Forraje para 15 acémilas	75.00	
Partida A-5338	Forrajes rurales	75.00	
Partida A-5339	Gastos de escritorio y generales . .	150.00	
Partida A-5340	Gastos Comisarías Departamentales	120.00	
Partida A-5341	Pensión un agente retirado	66.00	
Partida A-5342	Gastos extraordinarios	1,600.00	
		Q 2,996.00	35,952.00

CAPITULO II.—AMATITLAN

Policía Nacional:

		Mensual:	Anual:
Partida A-5343	Un Inspector	Q 25.00	
Partida A-5344/5347	Cuatro agentes, con Q18 cada uno	72.00	
		Q 97.00	Q1,164.00

CAPITULO III.—ALTA VERAPAZ

Registro Civil:

Partida A-5348	Registrador	Q 30.00	
Partida A-5349	Gastos Generales	5.00	
		Q 35.00	420.00

Policía Nacional:

Partida A-5350	Un Inspector	Q 25.00	
Partida A-5351/5353	Tres agentes, con Q18 cada uno	54.00	
		Q 79.00	948.00

Hospital del Norte:

	Director	*Ad honorem.*	
Partida A-5354	Médico y Cirujano	Q 25.00	
Partida A-5355	Secretario y Tesorero	25.00	
Partida A-5356	Contralor y Farmacéutico	18.00	
Partida A-5357/5358	Dos Enfermeros, Q12 cada uno	24.00	
Partida A-5359/5360	Dos Enfermeras, Q9 cada una	18.00	
Partida A-5361	Ama de Llaves	9.00	
Partida A-5362	Portero	4.00	
Partida A-5363	Cocinera	4.00	
Partida A-5364	Lavandera	4.00	
Partida A-5365/5366	Dos molenderas, con Q2 cada una	4.00	
Partida A-5367	Gastos generales, víveres, medicinas, etc.	300.00	
		Q 435.00	5,220.00

CAPITULO IV.—AYUTLA

Policía Nacional:

Partida A-5368/5369	Dos agentes, con Q27 cada uno	Q 54.00	648.00

CAPITULO V.—BAJA VERAPAZ

Policía Nacional:

		Mensual:	Anual:
Partida A-5370	Un Inspector	Q 22.00	
Partida A-5371/5374	Cuatro agentes, con Q18 cada uno	72.00	
		Q 94.00	Q1,128.00

CAPITULO VII.—CHIMALTENANGO

Jefatura Política:

Partida A-5375	Tercer Escribiente	Q 27.00	324.00

Policía Nacional:

Partida A-5376	Un Inspector	Q 22.00	
Partida A-5377/5378	Dos agentes, con Q18 cada uno	36.00	
		Q 58.00	696.00

CAPITULO VIII.—CHIQUIMULA

Jefatura Política:

Partida A-5379	Tercer Escribiente	Q 27.00	324.00

Policía Nacional:

Partida A-5380	Un Inspector	22.00	
Partida A-5381/5386	Seis Agentes, con Q18 cada uno	108.00	
		Q 130.00	1,560.00

Aldea de Timushán:

Registro Civil:

Partida A-5387	Registrador	Q 30.00	
Partida A-5388	Gastos Generales	5.00	
		Q 35.00	420.00

CAPITULO IX.—ESCUINTLA

Jefatura Política:

Partida A-5389	Tercer Escribiente	Q 27.00	324.00

Policía Nacional:

Partida A-5390	Un Inspector	Q 20.00	
Partida A-5391/5398	Ocho agentes, con Q18 cada uno	144.00	
		Q 164.00	1,968.00

CAPITULO X.—HUEHUETENANGO

		Mensual:	Anual:
Policía Nacional:			
Partida A-5399	Tercer Escribiente	Q 27.00	
Partida A-5400	Alquiler del local	50.00	
		Q 77.00	Q 924.00
Policía Nacional:			
Partida A-5401	Un Inspector	Q 22.00	
Partida A-5402	Un agente	18.00	
		Q 40.00	480.00

CAPITULO XI.—IZABAL, PUERTO BARRIOS

Jefatura Política:			
Partida A-5403	Un Sargento	Q 55	
Partida A-5404	Un Inspector	45	
Partida A-5405/5407	Tres agentes, con Q40 cada uno	120	
		Q 220	2,640
Registro Civil de El Sinchado:			
Partida A-5408	Registrador	Q 64	
Partida A-5409	Escribiente	30	
Partida A-5410	Gastos generales	10	
		Q 104	1,248

CAPITULO XII.—JALAPA

Policía Nacional:			
Partida A-5411	Un Sargento	Q 25	
Partida A-5412	Un Inspector	20	
Partida A-5413/15	Tres agentes, con Q18 cada uno.	54	
		Q 99	1,188
Hospital:			
	Director	*Ad honorem.*	
Partida A-5416	Médico y Cirujano	Q 25	
Partida A-5417	Secretario y Tesorero	22	
Partida A-5418	Farmacéutico	9	
Partida A-5419	Ama de Llaves	7	
Partida A-5420	Enfermero	7	
Partida A-5421	Enfermera	5	
Partida A-5422	Cocinera	5	
Partida A-5423	Lavandera	4	

		Mensual:	Anual:
Partida A-5424	Molendera	Q 2	
Partida A-5425	Sirvienta	2	
Partida A-5426	Gastos generales, víveres, medicinas, etc.	100	
		Q 188	Q 2,256

CAPITULO XIII.—JUTIAPA

Policía Nacional:

Partida A-5427	Un Comisario	Q 42	
Partida A-5428/29	Dos Inspectores, con Q22 cada uno	44	
Partida A-5430/47	Diez y ocho agentes, con Q18 cada uno	324	
Partida A-5448	Alquiler del local	7	
		Q 417	5,004

CAPITULO XV.—QUEZALTENANGO

Jefatura Política:

Partida A-5449	Tercer Escribiente	Q 31	
Partida A-5450	Archivero	22	
Partida A-5451	Gastos Generales (aumento)	50	
		Q 103	1,236

Registro Civil:

Partida A-5452	Registrador	Q 50	
Partida A-5453/54	Dos Escribientes, con Q20 cada uno	40	
Partida A-5455	Gastos generales	5	
		Q 95	1,140

Policía Nacional:

Partida A-5456/57	Dos Sargentos, con Q30 cada uno	Q 60	
Partida A-5458/63	Seis Inspectores, con Q27 cada uno	162	
Partida A-5464/75	Doce agentes, con Q22 cada uno	264	
Partida A-5476/77	Dos cumplimentadores, con Q18 cada uno	36	
Partida A-5478	Secretario	30	
Partida A-5479	Un Guardián	16	
		Q 568	6,816

	Hospital General de Occidente:	Mensual:	Anual:
	Director	*Ad honorem.*	
Partida A-5480	Administrador	Q 63.00	
Partida A-5481	Tesorero y Contador	50.00	
Partida A-5482	Secretario y Archivero	45.00	
Partida A-5483	Escribiente	18.00	
Partida A-5484	Mayordomo de Campo	27.00	
Partida A-5485	Mensajero	9.00	
Partida A-5486	Portero y sirviente	7.00	
Partida A-5487	Portera	4.00	
Partida A-5488/501	Catorce Médicos y Cirujanos, con Q10 cada uno	140.00	
Partida A-5502	Un Médico Interno	40.00	
Partida A-5503	Médico del Instituto Antirrábico	9.00	
Partida A-5504	Médico encargado de la Clínica Dental	9.00	
Partida A-5505	Enfermero práctico de Cirugía	7.00	
Partida A-5506	Enfermera de maternidad	8.00	
Partida A-5507	Encargado del Lazareto	7.00	
Partida A-5508	Enfermero del Lazareto	7.00	
Partida A-5509	Enfermera Casa de Salud	5.00	
Partida A-5510	Sirviente Casa de Salud	4.00	
Partida A-5511	Ayudante del Laboratorio y Encargado de la Biblioteca	6.00	
Partida A-5512	Primer Ayudante de Farmacia	5.00	
Partida A-5513	Segundo Ayudante de Farmacia	3.50	
Partida A-5514	Ayudante de la Despensa	5.00	
Partida A-5515/16	Dos Enfermeros, con Q7 cada uno	14.00	
Partida A-5517/18	Dos Enfermeros, con Q6 cada uno	12.00	
Partida A-5519/24	Seis Enfermeros, con Q5 cada uno	30.00	
Partida A-5525	Una Enfermera de Cirugía	6.00	
Partida A-5526	Una Enfermera de Cirugía	4.50	
Partida A-5527	Una Enfermera de Ginecología	5.00	
Partida A-5528	Una Enfermera de Maternidad	8.00	
Partida A-5529	Una Enfermera de Medicina	6.00	
Partida A-5530	Una Enfermera de Medicina	5.00	
Partida A-5531	Enfermera Sala de Tuberculosis	7.00	
Partida A-5532	Encargado de los Rayos X	7.00	
Partida A-5533/37	Cinco costureras, con Q5.50 cada una	27.50	

	Mensual:	Anual:
Partida A-5538/46 Nueve lavanderas, con Q4 cada una .. .. Q	36.00	
Partida A-5547/48 Dos cocineras, con Q6 cada una	12.00	
Partida A-5549/50 Dos ayudantas, con Q5 cada una	10.00	
Partida A-5551/55 Cinco sirvientes, con Q2 cada uno	10.00	
Partida A-5556/57 Dos ayudantes de cocina, con Q3.50 cada una	7.00	
Partida A-5558/63 Seis molenderas, con Q3 cada una	18.00	
Partida A-5564/75 Doce Hermanas de la Caridad, con Q9 cada una	108.00	
Partida A-5576 Un Capellán	9.00	
Partida A-5577 Gastos generales, víveres, ropa, medicinas, instrumentos, etc.	2,100.00	
Q	2,920.50	Q35,046.00

CAPITULO XVI.—QUICHE

Policía Nacional:

Partida A-5578 Un Inspector .. .. Q	22	
Partida A-5579/81 Tres agentes, con Q18 cada uno	54	
Q	76	912

CAPITULO XVII.—RETALHULEU

Registro Civil:

Partida A-5582 Registrador .. .. Q	30	
Partida A-5583 Gastos generales	5	
Q	35	420

Policía Nacional:

Partida A-5584/85 Dos Inspectores, con Q22 cada uno .. .. Q	44	
Partida A-5586/92 Siete agentes, con Q18 cada uno	126	
Q	170	2,040

CAPITULO XVIII.—SACATEPEQUEZ

Policía Nacional:

Partida A-5593 Un Sargento .. .. Q	27	
Partida A-5594/95 Dos Inspectores, con Q22 cada uno	44	
Partida A-5596/02 Siete agentes, con Q18 cada uno	126	
Q	197	2,364

	Mensual:		Anual:
Hospital:			
Director	*Ad honorem.*		
Partida A-5603/05 Tres Médicos y Cirujanos, con Q10 cada uno	Q	30	
Partida A-5606 Tesorero y Secretario		25	
Partida A-5607/14 Ocho Hermanas de la Caridad, con Q9 cada una		72	
Partida A-5615 Un Capellán		9	
Partida A-5616 Comadrona Interna		15	
Partida A-5617 Enfermero de operaciones y Casa de Salud		5	
Partida A-5618/20 Tres Enfermeros, con Q5 cada uno		15	
Partida A-5621/22 Dos Enfermeras, Q3 cada una.		6	
Partida A-5623 Portero		5	
Partida A-5624 Panadero		5	
Partida A-5625 Moledor, cochero y mecánico		5	
Partida A-5626/27 Dos sirvientas, con Q4 cada una		8	
Partida A-5628 Una sirvienta		3	
Partida A-5629 Enfermera de maternidad		7	
Partida A-5630/32 Tres costureras, con Q3 cada una		9	
Partida A-5633/34 Dos cocineras, con Q4 cada una		8	
Partida A-5635/36 Dos ayudantes, con Q3 cada una		6	
Partida A-5637/38 Dos molenderas, con Q3 cada una		6	
Partida A-5639/42 Cuatro lavanderas, con Q4 cada una		16	
Partida A-5643 Lavandera ayudanta		3	
Partida A-5644 Primer ayudante de Farmacia		5	
Partida A-5645 Segundo ayudante de ídem.		3	
Partida A-5646 Gastos generales, víveres, ropa, medicinas, instrumentos, etc., etc.		450	
	Q	716	Q 8,592

CAPITULO XIX.—PUERTO DE SAN JOSE

Policía Nacional:			
Partida A-5647 Un Inspector	Q	25	
Partida A-5648/50 Tres agentes, con Q22 cada uno		66	
	Q	91	1,092

CAPITULO XX.—SAN MARCOS

Jefatura Política:			
Partida A-5651 Tercer Escribiente	Q	27	324

Policía Nacional:

	Mensual:		Anual:
Partida A-5652 Un Sargento	Q	25	
Partida A-5653/54 Dos Inspectores, con Q22 cada uno		44	
Partida A-5655/60 Seis agentes, con Q18 cada uno.		108	
	Q	177	Q 2,124

CAPITULO XI.—SANTA ROSA

Registro Civil:

Partida A-5661 Registrador	Q	30	
Partida A-5662 Gastos generales		5	
	Q	35	420

Policía Nacional:

Partida A-5663 Un Inspector	Q	22	
Partida A-5664/66 Tres agentes, con Q18 cada uno		54	
	Q	76	912

CAPITULO XXII.—SOLOLA

Policía Nacional:

Partida A-5667 Un Inspector	Q	22	
Partida A-5668/69 Dos agentes, Q18 cada uno ..		36	
	Q	58	696

CAPITULO XXIII.—SUCHITEPEQUEZ

Jefatura Política:

Partida A-5670 Completo alquiler local	Q	10	120

Registro Civil:

Partida A-5671 Registrador	Q	30	
Partida A-5672 Gastos generales		5	
	Q	35	420

Policía Nacional:

Partida A-5673 Un Inspector	Q	22	
Partida A-5674/76 Tres agentes, con Q18 cada uno		54	
	Q	76	912

CAPITULO XXIV.—TOTONICAPAN

Policía Nacional:

Partida A-5677 Un Inspector	Q	22	
Partida A-5678/80 Tres agentes, con Q18 cada uno		54	
Partida A-5681 Profesor del presidio		9	
	Q	85	1,020

CAPITULO XXV.—ZACAPA

		Mensual:	Anual:
Jefatura Política:			
Partida A-5682	Tercer Escribiente	Q 27	Q 324
Policía Nacional:			
Partida A-5683	Un Inspector	Q 22	
Partida A-5684/95	Doce agentes, con Q18 cada uno	216	
		Q 238	2,856
Registro Civil:			
Partida A-5696	Registrador	Q 30	
Partida A-5697	Gastos generales	5	
		Q 35	420
Hospital:			
	(Presupuesto a cargo de la Administración de Rentas de Puerto Barrios).		
Partida A-5698	Aumento para gastos generales, víveres, ropa, medicinas, etc., etc. ..	Q 150	1,800

CAPITULO XXVI.—PARTIDAS GLOBALES

Partida A-5699	Aumento a Gastos Extraordinarios.	32,400
		Q778,176

RAMO I.—PODER LEGISLATIVO

CAPITULO I.—SECRETARIA DE LA ASAMBLEA

Partida A-80	Bibliotecario	Q 64	Q 768
			Q778,944

Artículo 3º—La ampliación y transferencias de mérito tendrán efecto desde el día primero de julio del año en curso; debiendo dar cuenta del presente Decreto a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala a los diez y siete días del mes de agosto de mil novecientos treinta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1306

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente que haya una más justa proporción entre los diferentes aforos consignados en el Arancel de Aduanas para la importación de aceites comestibles, en relación con las calidades de los mismos,

POR TANTO;

De conformidad con la facultad que otorga al Poder Ejecutivo el Decreto legislativo Número 1819,

DECRETA:

Artículo 1º—La partida que en el Arancel de Aduanas gràva ese artículo con el aforo de Q0.12 K. B. queda así:

"212-9-01-04.—Aceite de Olivas .. .. Q0.10 K. B."

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en su debida oportunidad. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y siete días del mes de agosto de mil novecientos treinta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1307

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente para los intereses fiscales modificar el artículo 3º del Reglamento de Aduanas,

(1) Aprobado por Decreto legislativo 1888.—Tomo 52.

POR TANTO;

En uso de la facultad que confiere al Poder Ejecutivo el inciso 17 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo único.—Se modifica el artículo 3º del Decreto gubernativo Número 1150, así:

"Artículo 3º—En las Aduanas de tránsito podrá despacharse para las otras Aduanas o para el exterior de la República, toda clase de mercaderías y practicarse el registro y desalmacenaje del equipaje de los viajeros en la forma prevista en el capítulo 15 del presente Reglamento y las mercancías que a continuación se detallan: (1)

1º—Las que no estén afectas al pago de derechos, ya sea por arancel, por efecto de contratos o tratados vigentes;

2º—Las que tengan aforo a base de unidad o de cabeza;

3º—Automóviles y sus repuestos y accesorios;

4º—Papel para periódicos;

5º—Hierro para construcciones, hierro y acero batidos, estirados o laminados;

6º—Artículos sanitarios de hierro o acero;

7º—Cañería de hierro y sus accesorios, tubería de cinc;

8º—Alambre para cercas y cercas de alambre, alambre y cable;

9º—Maquinaria para la agricultura, herramientas para la agricultura, labranza y ganadería;

10.—Máquinas de vapor, motores eléctricos, bombas, elevadores y molinos de viento;

11.—Gasolina, petróleo refinado y sus derivados;

12.—Láminas de cinc, de hierro u otras materias;

13.—Levadura Fleischmann; y,

14.—Sacos de yute.

"Las mercancías no comprendidas en el detalle que antecede, solamente podrán ser despachadas con autorización de la Dirección General del ramo. Dicha autorización deberá solicitarse a la Dirección General por el interesado, por su representante, por escrito, y en papel sellado de ley, acompañando los documentos respectivos".

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y nueve días del mes de agosto de mil novecientos treinta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) Adicionado por Decreto gubernativo 1315 de este tomo.

DECRETO NUMERO 1308

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por razones del servicio, se ha dispuesto que la Administración de Correos de Izabal, del departamento del mismo nombre, sea servida con carácter *ad honorem* por el Secretario Municipal de dicha población,

POR TANTO;

En uso de lo que dispone el artículo 13 del Decreto legislativo Número 1840,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la siguiente partida:

Ramo VIII.—Capítulo IX.

Correos Nacionales:	Mensual:	Anual:
Partida 36143.—Administrador	Q25	Q300

Artículo 2º—El importe de la partida transferida se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo VIII.—Capítulo XVII.

Departamento de San Marcos.—Administración de Correos de San Pedro Sacatepéquez:	Mensual:	Anual:
Partida A-37140.—Administrador	Q15	
Partida A-37141.—Cartero	10	
	Q25	Q300

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el día primero de julio del año en curso, y la Dirección General de Cuentas hará las operaciones del caso.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos treinta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1309

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Depósito de Licores de San Pedro Necta, departamento de Huehuetenango, no está funcionando, no obstante aparecer en el Presupuesto General de Gastos en vigor, y que en cambio el de Chinique, departamento del Quiché, está en funciones y no tiene asignación en el mencionado Presupuesto para cubrir los respectivos sueldos:

POR TANTO;

En uso de lo que dispone el artículo 13 del Decreto legislativo Número 1840,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo X.—Capítulo X.

Departamento de Huehuetenango.

Depósito de Licores de San Pedro Necta:	Mensual:	Anual:
Partidas Nos. 45612-45613 y 45614	Q96	Q1,152

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo X.—Capítulo XVII.

Departamento del Quiché.

Depósito de Licores de Chinique:	Mensual:	Anual:
Partida Nº A-46225.—Un Guardaalmacén	Q50	
Partida Nº A-46226.—Un Vigilante	45	
Partida Nº A-46227.—Gastos generales	1	
	Q96	Q1,152

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el día primero de julio del año en curso, y la Dirección General de Cuentas hará las operaciones del caso.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos treinta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1310

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la plaza de Profesor de Piano, Sección E, del Conservatorio Nacional de Música y Declamación, que aparece en el Presupuesto General de Gastos, bajo partida Nº 25787, es innecesaria,

POR TANTO;

En uso de lo que dispone el artículo 13 del Decreto legislativo Número 1840,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la partida siguiente:

Ramo VII.—Capítulo I.

Conservatorio Nacional de Música y Declamación:	Mensual:	Anual:
Partida Nº 25787.—Profesor de Piano, Sección E	Q22.50	Q270.00

Artículo 2º—El importe de la partida transferida se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo VII.—Capítulo I.

Conservatorio Nacional de Música y Declamación:

	Mensual:	Anual:
Partida A-27937.—Para creación y sostenimiento de una biblioteca y sala de lectura	Q22.50	Q270.00

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el día primero de julio del año en curso; debiendo hacer las operaciones del caso la Dirección General de Cuentas.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos treinta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

RAMÓN CALDERÓN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1311

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que de lo informado por la Dirección General del ramo se desprende la conveniencia de hacer algunas modificaciones en el presupuesto de la Administración de Rentas y Aduana de Retalhuleu,

POR TANTO;

En uso de lo que dispone el artículo 13 del Decreto legislativo Número 1840,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo X.—Capítulo XVIII.

Departamento de Retalhuleu.

Administración de Rentas y Aduana:	Mensual:	En 10 meses:
Partida Nº 45903	Q450.00	Q4,500.00

Artículo 2º—El importe de la partida transferida se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo X.—Capítulo XVIII.

Departamento de Retalhuleu.

—Administración de Rentas y Aduana:	Mensual:	En 10 meses:
Partida Nº A-46233.—Para planillas de mozos	Q250.00	
Partida Nº A-46234.—Un caporal de mozos	37.50	
	Q287.50	Q2,875.00
Resguardo de Hacienda:		
Partida Nº A-46235.—Viático del Resguardo	25.00	250.00
	Q312.50	Q3,125.00

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el día primero del mes en curso, y la diferencia de Q1,375 que existe entre la partida suprimida y las creadas por el presente Decreto se abonará a la partida Nº 46201, Gastos Extraordinarios del Ramo X, Hacienda; debiendo hacer las operaciones del caso la Dirección General de Cuentas.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los siete días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1312

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 7º y 17 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Para la debida aplicación de lo dispuesto en el Decreto gubernativo Número 1296, se adiciona el artículo 2º de dicho Decreto, con el párrafo siguiente:

"Los Cónsules *ad honorem* podrán poner a mano dicho constancia".

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1313

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto gubernativo Número 1265, de fecha 27 de abril de 1932, quedó a cargo de las Municipalidades el pago de los sueldos de Directores y Profesores de las Escuelas ubicadas en las cabeceras de los municipios,

motivo por el cual éstos no figuran en el Presupuesto General de Gastos; pero que, debido a la insuficiencia de las rentas municipales, no se ha atendido debidamente el pago de dichos sueldos; y siendo un deber primordial del Estado velar por la enseñanza popular,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el artículo 77, inciso 22, de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía el Presupuesto General de Gastos del Ramo VII, Educación Pública, con la cantidad de Q214,446.20, que se aplicará al pago de lo siguiente:

RAMO VII.—EDUCACION PUBLICA

CAPITULO I

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA

MUNICIPIO DE SAN JUAN SACATEPEQUEZ

Escuela de Varones con Nocturna anexa:

Partida Número		Mensual:	Anual:
A-27979	Director con grado, diurna y nocturna	Q 15.00	
A-27980/85	Seis Profesores de grado, con Q10 cada uno	60.00	
A-27986	Profesor de nocturna	9.00	
A-27987	Gastos generales y de escritorio.	3.50	
		Q 87.50	Q 1,050.00
	Escuela de Niñas:		
A-27988	Directora con grado	Q 15.00	
A-27989/993	Cinco Profesoras de grado, con Q10 cada una	50.00	
		Q 65.00	780.00

MUNICIPIO DE SAN RAIMUNDO

Escuela de Varones con Nocturna anexa:

Partida Número		Mensual:		Anual:
A-27994	Director con grado, diurna y nocturna	Q 15.00		
A-27995/997	Tres Profesores de grado, con Q10 cada uno	30.00		
A-27998	Profesor de nocturna	7.00		
A-27999	Gastos generales y de escritorio.	2.00		
		Q 54.00	Q	648.00

Escuela de Niñas:

A-28000	Directora con grado, diurna	Q 15.00		
A-28001/02	Dos Profesoras de grado, con Q10 cada una	20.00		
A-28003	Profesor de Solfeo y Canto, para las dos Escuelas	9.00		
		Q 44.00		528.00

MUNICIPIO DE SANARATE

Escuela de Varones con Nocturna anexa:

A-28004	Director con grado, diurna y nocturna	Q 15.00		
A-28005/06	Dos Profesores de grado, con Q10 cada uno	20.00		
A-28007	Profesor de nocturna	7.00		
A-28008	Gastos generales y de escritorio.	2.00		
		Q 44.00		528.00

Escuela de Niñas:

A-28009	Directora con grado	Q 15.00		
A-28010/11	Dos Profesoras de grado, con Q10 cada una	20.00		
		Q 35.00		420.00

MUNICIPIO DE PALENCIA

Escuela de Varones con Nocturna anexa:

Partida Número		Mensual:		Anual
A-28012	Director con grado, diurna y nocturna	Q	15.00	
A-28013/14	Dos Profesores de grado, con Q10 cada uno		20.00	
A-28015	Profesor de nocturna		7.00	
A-28016	Gastos generales y de escritorio.		2.00	
		Q	44.00	Q 528.00

Escuela de Niñas:

A-28017	Directora con grado	Q	15.00	
A-28018/19	Dos Profesoras de grado, con Q10 cada una		20.00	
		Q	35.00	420.00

MUNICIPIO DE FRAIJANES

Escuela de Varones con Nocturna anexa:

A-28020	Director con grado, diurna y nocturna	Q	15.00	
A-28021/22	Dos Profesores de grado, con Q10 cada uno		20.00	
A-28023	Profesor de nocturna		9.00	
A-28024	Alquiler de local		1.75	
A-28025	Gastos generales y de escritorio.		1.50	
		Q	47.25	567.00

Escuela de Niñas:

A-28026	Directora con grado	Q	15.00	
A-28027/28	Dos Profesoras de grado, con Q10 cada una		20.00	
A-28029	Alquiler de local		3.50	
		Q	38.50	462.00

MUNICIPIO DE EL PROGRESO

Escuela de Varones con Nocturna anexa:

Partida Número		Mensual:		Anual:
A-28030	Director con grado, diurna y nocturna	Q	15.00	
A-28031/35	Cinco Profesores de grado, con Q10 cada uno		50.00	
A-28036	Profesor de nocturna		9.00	
A-28037	Gastos generales y de escritorio.		2.00	
		Q	76.00	Q 912.00

Escuela de Niñas:

A-28038	Directora con grado	Q	15.00	
A-28039/43	Cinco Profesoras de grado, con Q10 cada una		50.00	
		Q	65.00	780.00

MUNICIPIO DE SANTA CATARINA PINULA

Escuela de Varones con Nocturna anexa:

A-28044	Director con grado, diurna y nocturna	Q	15.00	
A-28045	Profesor de grado		10.00	
A-28046	Gastos generales y de escritorio.		2.00	
		Q	27.00	324.00

Escuela de Niñas:

A-28047	Directora con grado	Q	15.00	
A-28048	Profesora de grado		10.00	
		Q	25.00	300.00

MUNICIPIO DE LAVARREDA

Escuela Mixta, con Nocturna anexa:

A-28049	Directora con grado, diurna y nocturna	Q	15.00	
A-28050	Gastos generales y de escritorio.		1.50	
		Q	16.50	198.00

MUNICIPIO DE SAN ANTONIO LA PAZ

Escuela de Varones con Nocturna anexa:

Partida Número		Mensual:	Anual:
A-28051	Director con grado, diurna y nocturna	Q 15.00	
A-28052/53	Dos Profesores de grado, con Q10 cada uno	20.00	
A-28054	Profesor de nocturna	5.00	
A-28055	Gastos generales y de escritorio.	2.00	
		Q 42.00	Q 504.00

Escuela de Niñas:

A-28056	Directora con grado	Q 15.00	
A-28057/58	Dos Profesoras de grado, con Q10 cada una	20.00	
		Q 35.00	420.00

MUNICIPIO DE MIXCO

Escuela de Varones con Nocturna anexa:

A-28059	Director con grado, diurna y nocturna	Q 15.00	
A-28060/61	Dos Profesores de grado, con Q10 cada uno	20.00	
A-28062	Profesor de nocturna	7.00	
A-28063	Gastos generales y de escritorio.	2.00	
		Q 44.00	528.00

Escuela de Niñas:

A-28064	Directora con grado	Q 15.00	
A-28065/67	Tres Profesoras de grado, con Q10 cada una	30.00	
		Q 45.00	540.00

MUNICIPIO DE SAN JOSE PINULA

Escuela de Varones con Nocturna anexa:

A-28068	Director con grado	Q 15.00	
A-28069	Profesor de grado	10.00	
A-28070	Gastos generales y de escritorio.	1.50	
		Q 26.50	318.00

Escuela de Niñas:

Partida Número		Mensual:		Anual:
A-28071	Directora con grado	Q 15.00		
A-28072	Profesora de grado	10.00		
		Q 25.00	Q	300.00

MUNICIPIO DE
SAN PEDRO YAMPUC

Escuela de Varones con Nocturna anexa:

A-28073	Director con grado, diurna y nocturna	Q 15.00	
A-28074	Profesor de grado, diurna	10.00	
A-28075	Profesor de nocturna	7.00	
A-28076	Gastos generales y de escritorio.	2.00	
		Q 34.00	408.00

Escuela de Niñas:

A-28077	Directora con grado	Q 15.00	
A-28078	Profesora de grado	10.00	
		Q 25.00	300.00

MUNICIPIO DE
SAN PEDRO SACATEPEQUEZ

Escuela de Varones con Nocturna anexa:

A-28079	Director con grado, diurna y nocturna	Q 15.00	
A-28080	Profesor de grado	10.00	
A-28081	Gastos generales y de escritorio.	2.00	
		Q 27.00	324.00

Escuela de Niñas:

A-28082	Directora con grado	Q 15.00	
A-28083	Profesora de grado	10.00	
		Q 25.00	300.00

MUNICIPIO DE
CHINAUTLA

Escuela Mixta:

A-28084	Directora con grado	Q 15.00	180.00

MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL GOLFO

Escuela de Varones con Nocturna anexa:

Partida Número		Mensual:		Anual:
A-28085	Director con grado, diurna y nocturna	Q	15.00	
A-28086	Profesor de grado		10.00	
A-28087	Gastos generales y de escritorio.		2.00	
		Q	27.00	Q 324.00

Escuela de Niñas:

A-28088	Directora con grado	Q	15.00	
A-28089	Profesora de grado		10.00	
		Q	25.00	300.00

MUNICIPIO DE CANALITOS

Escuela de Varones con Nocturna anexa:

A-28090	Director con grado, diurna y nocturna	Q	15.00	
A-28091	Gastos generales y de escritorio.		2.00	
		Q	17.00	204.00

Escuela de Niñas:

A-28092	Directora con grado	Q	15.00	180.00

MUNICIPIO DE SAN ANTONIO LAS FLORES

Escuela de Varones con Nocturna anexa:

A-28093	Director con grado, diurna y nocturna	Q	15.00	
A-28094	Profesor de grado		10.00	
A-28095	Gastos generales y de escritorio.		2.00	
		Q	27.00	324.00

Escuela de Niñas:

A-28096	Directora con grado	Q	15.00	
A-28097	Profesora de grado		10.00	
		Q	25.00	300.00

MUNICIPIO DE
SAN JOSE NACAHUIL

Escuela de Varones con Nocturna anexa:

Partida Número		Mensual:		Anual:
A-28098	Director con grado, diurna y nocturna	Q 15.00		
A-28099	Profesor de grado	10.00		
A-28100	Gastos generales y de escritorio.	2.00		
		Q 27.00	Q	324.00
	Escuela de Niñas:			
A-28101	Directora con grado	Q 15.00		
A-28102	Profesora de grado	10.00		
		Q 25.00		300.00

MUNICIPIO DE
SANTA ROSITA

Escuela de Varones con Nocturna anexa:

A-28103	Director con grado, diurna y nocturna	Q 15.00		
A-28104	Gastos generales y de escritorio.	2.00		
		Q 17.00		204.00
	Escuela de Niñas:			
A 28105	Directora con grado	Q 15.00		180.00

MUNICIPIO DE
CHUARRANCHO

Escuela de Varones con Nocturna anexa:

A-28106	Director con grado, diurna y nocturna	Q 15.00		
A-28107	Gastos generales y de escritorio.	2.00		
		Q 17.00		204.00
	Escuela de Niñas:			
A 28108	Directora con grado	Q 15.00		180.00
Suma			Q	15,591.00
	Menos el importe de los gastos generales y de escritorio, que no se pagan durante los dos meses de vacaciones			76.00
			Q	15,515.00

CAPITULO II

DEPARTAMENTO DE AMATITLAN

MUNICIPIO DE VILLA NUEVA

Escuela de Varones con Nocturna anexa:

Partida Número		Mensual:	Anual:
A-28109	Director con grado, diurna y nocturna	Q 15.00	
A-28110/13	Cuatro Profesores de diurna, con Q10 cada uno	40.00	
A 28114	Profesor de nocturna	6.00	
A-28115	Alquiler de local	3.50	
A-28116	Gastos generales y de escritorio.	2.00	
		Q 66.50	Q 798.00

Escuela de Niñas:

A 28117	Directora con grado	Q 15.00	
A-28118/20	Tres Profesoras de grado, con Q10 cada una	30.00	
A-28121	Alquiler de local	6.75	
		Q 51.75	621.00

MUNICIPIO DE SAN MIGUEL PETAPA

Escuela de Varones con Nocturna anexa:

A-28122	Director con grado, diurna y nocturna	Q 15.00	
A-28123/26	Cuatro Profesores de grado, con Q10 cada uno	40.00	
A-28127	Gastos generales y de escritorio.	1.50	
		Q 56.50	678.00

Escuela de Niñas:

A-28128	Directora con grado	Q 15.00	
A-28129/32	Cnatro Profesoras de grado, con Q10 cada una	40.00	
		Q 55.00	660.00

MUNICIPIO DE VILLA CANALES

Escuela de Varones con Nocturna anexa:

Partida Número		Mensual:	Anual:
A-28133	Director con grado, diurna y nocturna	Q 15.00	
A-28134/36	Tres Profesores de diurna, con Q10 cada uno	30.00	
A-28137	Gastos generales y de escritorio.	3.00	
		Q 48.00	Q 576.00

Escuela de Niñas:

A-28138	Directora con grado	Q 15.00	
A-28139/40	Dos Profesoras de grado, con Q10 cada una	20.00	
		Q 35.00	420.00

MUNICIPIO DE SAN VICENTE MARTIR

Escuela de Varones con Nocturna anexa:

A-28141	Director con grado, diurna y nocturna	Q 15.00	
A-28142	Profesor de diurna	10.00	
A-28143	Gastos generales y de escritorio.	1.50	
		Q 26.50	318.00

Escuela de Niñas:

A-28144	Directora con grado a su cargo ..	Q 15.00	
A-28145	Profesora de grado	10.00	
		Q 25.00	300.00

MUNICIPIO DE PALIN

Escuela de Varones con Nocturna anexa:

A-28146	Director con grado, diurna y nocturna	Q 15.00	
A-28147/48	Dos Profesores de grado, con Q10 cada uno	20.00	
A-28149	Alquiler de local	2.75	
A-28150	Gastos generales y de escritorio.	3.00	
		Q 40.75	489.00

Escuela de Niñas:

Partida Número		Mensual:		Anual:	
A-28151	Directora con grado	Q	15.00		
A-28152/53	Dos Profesoras de grado, con Q10 cada una		20.00		
A-28154	Alquiler de local		2.75		
		Q	37.75	Q	453.00
	Suma			Q	20,828.00
	Menos el importe de los gastos generales y de escritorio, que no se pagan durante los dos meses de vacaciones				22.00
				Q	20,806.00

CAPITULO III

DEPARTAMENTO DE LA ALTA VERAPAZ

MUNICIPIO DE SAN PEDRO CARCHA

Escuela de Varones con Nocturna anexa:

A-28155	Director con grado, diurna y nocturna	Q	15.00	
A-28156/61	Seis Profesores de diurna, con Q10 cada uno		60.00	
A-28162	Profesor de Solfeo y Canto		7.00	
A-28163	Gastos generales y de escritorio.		1.50	
		Q	83.50	1,002.00

Escuela de Niñas:

A-28164	Directora con grado	Q	15.00	
A-28165/67	Tres Profesoras de grado; con Q10 cada una		30.00	
		Q	45.00	540.00

MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL VERAPAZ

Escuela de Varones con Nocturna anexa:

Partida Número		Mensual:		Anual:
A-28168	Director con grado, diurna y nocturna	Q 15.00		
A-28169/72	Cuatro Profesores de grado, diurna y nocturna, con Q10 cada uno.	40.00		
A-28173	Gastos generales y de escritorio.	1.50		
		Q 56.50	Q	678.00

Escuela de Niñas:

A-28174	Directora con grado, diurna y nocturna	Q 15.00		
A-28175/77	Tres Profesoras de grado, con Q10 cada una	30.00		
		Q 45.00		540.00

MUNICIPIO DE TACTIC

Escuela de Varones con Nocturna anexa:

A-28178	Director con grado, diurna y nocturna	Q 15.00		
A-28179/81	Tres Profesoras de diurna, con Q10 cada uno	30.00		
A-28182	Gastos generales y de escritorio..	1.50		
		Q 46.50		558.00

Escuela de Niñas:

A-28183	Directora con grado	Q 15.00		
A-28184/86	Tres Profesoras de grado, con Q10 cada una	30.00		
		Q 45.00		540.00

MUNICIPIO DE SAN JUAN CHAMELCO

Escuela de Varones con Nocturna anexa:

A-28187	Director con grado, diurna y nocturna	Q 15.00		
A-28188/89	Dos Profesores de diurna, con Q10 cada uno	20.00		
A-28190	Gastos generales y de escritorio.	1.50		
		Q 36.50		438.00

Escuela de Niñas:

Partida Número		Mensual:	Anual:
A-28191	Directora con grado	Q 15.00	Q 180.00

MUNICIPIO DE
PANZOS

Escuela Mixta con
Nocturna anexa:

A-28192	Directora con grado, diurna y nocturna	Q 15.00	
A-28193	Gastos generales y de escritorio.	1.00	
		Q 16.00	192.00

MUNICIPIO DE
SAN MIGUEL TUCURU

Escuela Mixta:

A-28194	Directora con grado a su cargo ..	Q 15.00	
A-28195	Profesora de grado	10.00	
		Q 25.00	300.00

MUNICIPIO DE
SANTA CRUZ VERAPAZ

Escuela de Varones con
Nocturna anexa:

A-28196	Director con grado, diurna y nocturna	Q 15.00	
A-28197	Gastos generales y de escritorio.	1.00	
		Q 16.00	192.00

Escuela de Niñas:

A-28198	Directora con grado	Q 15.00	180.00

MUNICIPIO DE
TAMAHU

Escuela de Varones con
Nocturna anexa:

A-28199	Director con grado, diurna y nocturna	Q 15.00	
A-28200	Profesor de diurna	10.00	
A-28201	Gastos generales y de escritorio.	1.00	
		Q 26.00	312.00

Escuela de Niñas:

A-28202	Directora con grado	Q 15.00	180.00

Partida Número		Mensual:		Anual:
	MUNICIPIO DE SENAHU			
	Escuela de Varones con Nocturna anexa:			
A-28203	Director con grado, diurna y nocturna	Q 15.00		
A-28204	Profesor de diurna	10.00		
A-28205	Gastos generales y de escritorio.	1.00		
		Q 26.00	Q	312.00
	Escuela de Niñas:			
A-28206	Directora con grado	Q 15.00		180.00
	MUNICIPIO DE LANQUIN			
	Escuela Mixta:			
A-28207	Directora con grado	Q 15.00		180.00
	MUNICIPIO DE CAHABON			
	Escuela de Varones con Nocturna anexa:			
A-28208	Director con grado, diurna y nocturna	Q 15.00		
A-28209	Profesor de grado	10.00		
A-28210	Gastos generales y de escritorio.	1.00		
		Q 26.00		312.00
	Escuela de Niñas:			
A-28211	Directora con grado	Q 15.00		
A-28212	Profesora de grado	10.00		
		Q 25.00		300.00
	MUNICIPIO DE CHAHAL			
	Escuela Mixta:			
A-28213	Directora con grado	Q 15.00		180.00

MUNICIPIO DE
CHISEC

Escuela Mixta con Nocturna anexa:

Partida Número		Mensual	Anual
A-28214	Directora con grado diurna y nocturna	Q 15.00	
A-28215	Gastos generales y de escritorio.	1.00	
		Q 16.00	Q 192.00
	Suma		Q 28.294.00
	Menos el importe de los gastos generales y de escritorio que no se pagan durante los dos meses de vacaciones		24.00
			Q 28.270.00

CAPITULO IV

DEPARTAMENTO DE LA
BAJA VERAPAZ

MUNICIPIO DE
SAN MIGUEL CHICAJ

Escuela de Varones con Nocturna anexa:

A-28216	Director con grado diurna y nocturna	Q 13.50	
A-28217	Profesor de grado	9.00	
A-28218	Gastos generales y de escritorio.	1.00	
		Q 23.50	282.00
	Escuela de Niñas:		
A-28219	Directora con grado a su cargo	Q 13.50	
A-28220	Profesora de grado	9.00	
		Q 22.50	270.00

MUNICIPIO DE
SAN GABRIEL PANSUY

Escuela Mixta

A-28221	Directora con grado a su cargo	Q 14.00	
A-28222	Alquiler de local	3.50	
		Q 17.50	210.00

MUNICIPIO DE
RABINAL

Escuela de Varones con Nocturna anexa:

Partida Número		Mensual.	Anual
A-28223	Director con grado, diurna y nocturna	Q 15.00	
A-28224 26	Tres Profesores de grado con Q10 cada uno	30.00	
A-28227	Profesor de grado de nocturna	6.00	
A-28228	Gastos generales y de escritorio	1.50	
		Q 52.50	Q 630.00

Escuela de Niñas:

A-28229	Directora con grado a su cargo	Q 15.00	
A-28230 31	Dos Profesoras de grado con Q10 cada una	20.00	
		Q 35.00	420.00

MUNICIPIO DE
CUBULCO

Escuela de Varones:

A-28232	Director con grado a su cargo	Q 15.00	
A-28233 34	Dos Profesores de grado con Q10 cada uno	20.00	
		Q 35.00	420.00

Escuela de Niñas:

A-28235	Directora con grado	Q 12.50	150.00

MUNICIPIO DE
EL CHOL

Escuela de Varones:

A-28236	Director con grado	Q 15.00	
A-28237	Profesor de grado	10.00	
		Q 25.00	300.00

Escuela de Niñas:

A-28238	Directora con grado	Q 15.00	
A-28239	Profesora de grado	10.00	
		Q 25.00	300.00

MUNICIPIO DE
SALAMA LOS AMATES

Escuela de Niñas:

A-28240	Directora con grado a su cargo	Q 13.50	162.00

MUNICIPIO DE GRANADOS

Escuela de Varones con Nocturna anexa:

Partida Número		Mensual:		Anual:
A-28241	Director con grado, diurna y nocturna	Q	14.00	
A-28242	Profesor de diurna		9.00	
A-28243	Gastos generales y de escritorio.		1.00	
		Q	24.00	Q 288.00

Escuela de Niñas:

A-28244	Directora con grado	Q	14.00	
A-28245	Profesora de grado		9.00	
		Q	23.00	276.00

MUNICIPIO DE SAN JERONIMO

Escuela de Varones con Nocturna anexa:

A-28246	Director con grado, diurna y nocturna	Q	15.00	
A-28247/48	Dos Profesores de grado, diurna, con Q10 cada uno		20.00	
A-28249	Gastos generales y de escritorio.		2.00	
		Q	37.00	444.00

Escuela de Niñas:

A-28250	Directora con grado	Q	15.00	
A-28251	Profesora de grado		10.00	
A-28252	Alquiler de local		2.50	
		Q	27.50	330.00

MUNICIPIO DE MORAZAN

Escuela de Varones con Nocturna anexa:

A-28253	Director con grado, diurna y nocturna	Q	15.00	
A-28254/55	Dos Profesores de grado, diurna, con Q10 cada uno		20.00	
A-28256	Gastos generales y de escritorio.		1.00	
		Q	36.00	432.00

Escuela de Niñas:

Partida Número		Mensual:	Anual:
A-28257	Directora con grado	Q 15.00	
A-28258	Profesora de grado	10.00	
		Q 25.00	Q 300.00

MUNICIPIO DE
PURULHA

Escuela de Varones con Nocturna anexa:

A-28259	Director con grado, diurna y nocturna	Q 14.00	
A-28260	Gastos generales y de escritorio.	1.00	
		Q 15.00	180.00

Escuela de Niñas:

A-28261	Directora con grado a su cargo.	Q 14.00	168.00
	Suma		Q 33,862.00
	Menos el importe de los gastos generales y de escritorio, que no se pagan durante los dos meses de vacaciones		15.00
			Q 33,847.00

CAPITULO V

DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO

MUNICIPIO DE
SAN MARTIN JILOTEPEQUE

Escuela de Varones con Nocturna anexa:

A-282262	Director con grado, diurna y nocturna	Q 15.00	
A-28263/66	Cuatro Profesores de grado, con Q10 cada uno	40.00	
A-28267	Profesor de nocturna	6.00	
A-28269	Gastos generales y de escritorio.	2.00	
		Q 63.00	756.00

Escuela de Niñas:

Partida Número		Mensual:	Anual:
A-28269	Directora con grado a su cargo ..	Q 15.00	
A-28270/73	Cuatro Profesores de grado, con Q10 cada una	40.00	
		Q 55.00	Q 660.00

MUNICIPIO DE COMALAPA

Escuela de Varones con Nocturna anexa:

A-28274	Director con grado, diurna y nocturna	Q 15.00	
A-28275/77	Tres Profesores de grado, con Q10 cada uno	30.00	
A-28278/79	Dos Profesores de nocturna, con Q6 cada uno	12.00	
A-28280	Gastos generales y de escritorio.	2.00	
		Q 59.00	708.00

Escuela de Niñas:

A-28281	Directora con grado a su cargo ..	Q 15.00	
A-28282/84	Tres Profesoras de grado, con Q10 cada una	30.00	
		Q 45.00	540.00

MUNICIPIO DE POAQUIL

Escuela de Varones con Nocturna anexa:

A-28285	Director con grado, diurna y nocturna	Q 15.00	
A-28286	Profesor de grado	10.00	
A-28287	Gastos generales y de escritorio.	1.50	
		Q 26.50	318.00

Escuela de Niñas:

A-28288	Directora con grado a su cargo ..	Q 15.00	
A-28289	Profesora de grado	10.00	
		Q 25.00	300.00

MUNICIPIO DE SANTA APOLONIA

Escuela de Varones con Nocturna anexa:

Partida Número		Mensual:		Anual:
A-28290	Director con grado, diurna y nocturna	Q	15.00	
A-28291/92	Dos Profesores de grado, con Q10 cada uno		20.00	
A-28293	Gastos generales y de escritorio.		1.50	
		Q	36.50	Q 438.00

Escuela de Niñas:

A-28294	Directora con grado a su cargo ..	Q	15.00	
A-28295/96	Dos Profesoras de grado, con Q10 cada una		20.00	
		Q	35.00	420.00

MUNICIPIO DE TECPAN

Escuela de Varones con Nocturna anexa:

A-28297	Director con grado, diurna y nocturna	Q	15.00	
A-28298/301	Cuatro Profesores de grado, con Q10 cada uno		40.00	
A-28302	Profesor de nocturna		9.00	
A-28303	Gastos generales y de escritorio.		2.00	
		Q	66.00	792.00

Escuela de Niñas:

A-28304	Directora con grado a su cargo ..	Q	15.00	
A-28305/07	Tres Profesoras de grado, con Q10 cada una		30.00	
		Q	45.00	540.00

MUNICIPIO DE PATZUN

Escuela de Varones con Nocturna anexa:

A-28308	Director con grado, diurna y nocturna	Q	15.00	
A-28309/11	Tres Profesores de grado, con Q10 cada uno		30.00	
A-28312	Profesor de nocturna		6.00	
A-28313	Gastos generales y de escritorio.		2.00	
		Q	53.00	636.00

Escuela de Niñas:

Partida Número		Mensual:		Anual:
A-28314	Directora con grado a su cargo ..	Q	15.00	
A-28315/17	Tres Profesoras de grado, con Q10 cada una		30.00	
		Q	45.00	Q 540.00

MUNICIPIO DE POCHUTA

Escuela de Varones con Nocturna anexa:

A-28318	Director con grado, diurna y nocturna	Q	15.00	
A-28319	Profesor de grado		10.00	
A-28320	Gastos generales y de escritorio.		1.50	
		Q	26.50	318.00

Escuela de Niñas:

A-28321	Directira con grado a su cargo ..	Q	15.00	
A-28322	Profesora de grado		10.00	
		Q	25.00	300.00

MUNICIPIO DE PATZICIA

Escuela de Varones con Nocturna anexa:

A-28323	Director con grado, diurna y nocturna	Q	15.00	
A-28324/27	Cuatro Profesores de grado, con Q10 cada uno		40.00	
A-28328	Profesor de nocturna		5.00	
A-28329	Gastos generales y de escritorio.		2.00	
		Q	63.00	756.00

Escuela de Niñas:

A-28330	Directora con grado a su cargo ..	Q	15.00	
A-28331/34	Cuatro Profesoras, con Q10 cada una		40.00	
		Q	55.00	660.00

MUNICIPIO DE BALANYA

Escuela de Varones:

A-28335	Director con grado a su cargo ..	Q	14.00	
A-28336	Profesor de grado		8.00	
		Q	22.00	264.00

Escuela de Niñas:

Partida Número		Mensual:	Anual:
A-28337	Directora con grado a su cargo ..	Q 14.00	
A-28338	Profesora de grado	8.00	
		Q 22.00	Q 264.00

MUNICIPIO DE ZARAGOZA

Escuela de Varones con Nocturna anexa:

A-28339	Director con grado, diurna y nocturna	Q 15.00	
A-28340/41	Dos Profesores de grado, con Q10 cada uno	20.00	
A-28342	Profesor de nocturna	6.00	
A-28343	Gastos generales y de escritorio.	1.50	
		Q 42.50	510.00

Escuela de Niñas:

A-28344	Directora con grado a su cargo ..	Q 15.00	
A-28345/46	Dos Profesoras de grado, con Q10 cada una	20.00	
		Q 35.00	420.00

MUNICIPIO DE NEJAPA

Escuela de Varones con Nocturna anexa:

A-28347	Director con grado, diurna y nocturna	Q 13.50	
A-28348	Gastos generales y de escritorio.	2.00	
		Q 15.50	186.00

Escuela de Niñas:

A-28349	Directora con grado a su cargo ..	Q 13.50	162.00

MUNICIPIO DE ACATENANGO

Escuela de Varones con Nocturna anexa:

A-28350	Director con grado, diurna y nocturna	Q 15.00	
A-28351/52	Dos Profesores de grado, con Q10 cada uno	20.00	

Partida Número		Mensual:		Anual:
A-28353	Profesor de nocturna	Q 6.00		
A-28354	Gastos generales y de escritorio.	2.00		
		Q 43.00	Q	516.00
	Escuela de Niñas:			
A-28355	Directora con grado a su cargo ..	Q 15.00		
A-28356	Profesora de grado	10.00		
		Q 25.00		300.00

MUNICIPIO DE YEPOCAPA

Escuela de Varones con Nocturna anexa:

A-28357	Director con grado, diurna y nocturna	Q 15.00	
A-28358/59	Dos Profesores de grado, con Q10 cada uno	20.00	
A-28360	Profesor de nocturna	6.00	
A-28361	Gastos generales y de escritorio.	1.50	
		Q 42.50	510.00
	Escuela de Niñas:		
A-28362	Directora con grado a su cargo ..	Q 15.00	
A-28363/64	Dos Profesoras de grado, con Q10 cada una	20.00	
		Q 35.00	420.00

MUNICIPIO DE SAN ANDRES ITZAPA

Escuela de Varones con Nocturna anexa:

A-28365	Director con grado, diurna y nocturna	Q 15.00	
A-28366/67	Dos Profesores de grado, con Q10 cada uno	20.00	
A-28368	Profesor de nocturna	6.00	
A-28369	Gastos generales y de escritorio.	1.50	
		Q 42.50	510.00
	Escuela de Niñas:		
A-28370	Directora con grado a su cargo ..	Q 15.00	
A-28371/72	Dos Profesoras de grado, con Q10 cada una	20.00	
		Q 35.00	420.00

MUNICIPIO DE PARRAMOS

Escuela de Varones con Nocturna anexa:

Partida Número		Mensual:		Anual:
A-28373	Director con grado, diurna y nocturna	Q 15.00		
A-28374/75	Dos Profesores de grado, con Q10 cada uno	20.00		
A-28376	Profesor de nocturna	6.00		
A-28377	Gastos generales y de escritorio.	1.50		
		Q 42.50	Q	510.00

Escuela de Niñas:

A-28378	Directora con grado a su cargo ..	Q 15.00		
A-28379/80	Dos Profesoras de grado, con Q10 cada una	20.00		
		Q 35.00		420.00

MUNICIPIO DE EL TEJAR

Escuela de Varones con Nocturna anexa:

A-28381	Director con grado, diurna y nocturna	Q 15.00		
A-28382/83	Dos Profesores de grado, con Q10 cada uno	20.00		
A-28384	Gastos generales y de escritorio.	1.50		
		Q 36.50		438.00

Escuela de Niñas:

A-28385	Directora con grado a su cargo ..	Q 15.00		
A-28386/87	Dos Profesoras de grado, con Q10 cada una	20.00		
		Q 35.00		420.00
	Suma		Q	48,799.00
	Menos el importe de los gastos generales y de escritorio, que no se pagan durante los dos meses de vacaciones		Q	52.00
			Q	48,747.00

CAPITULO VI

DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA

MUNICIPIO DE JOCOTAN

Escuela de Varones:

Partida Número		Mensual:		Anual:
A-28388	Director con grado a su cargo ..	Q 15.00		
A-28389/90	Dos Profesores de grado, con Q10 cada uno	20.00		
		Q 35.00	Q	420.00

Escuela de Niñas:

A-28391	Directora con grado	Q 15.00		
A-28392/94	Tres Profesoras de grado, con Q10 cada una	30.00		
		Q 45.00		540.00

MUNICIPIO DE SAN JUAN ERMITA

Escuela de Varones:

A-28395	Director con grado a su cargo ..	Q 15.00		
A-28396/97	Dos Profesores de grado, con Q10 cada uno	20.00		
		Q 35.00		420.00

Escuela de Niñas:

A-28398	Directora con grado	Q 15.00		
A-28399/400	Dos Profesoras de grado, con Q10 cada una	20.00		
		Q 35.00		420.00

MUNICIPIO DE OLOPA

Escuela de Varones:

A-28401	Director con grado a su cargo ..	Q 15.00		
A-28402/03	Dos Profesores de grado, con Q10 cada uno	20.00		
		Q 35.00		420.00

Escuela de Niñas:

Partida Número		Mensual:		Anual:
A-28404	Directora con grado	Q 15.00		
A-28405	Profesora de grado	10.00		
		Q 25.00	Q	300.00

MUNICIPIO DE ESQUIPULAS

Escuela de Varones:

A-28406	Director con grado	Q 15.00	
A-28407/08	Dos Profesores de grado, con Q10 cada uno	20.00	
		Q 35.00	420.00

Escuela de Niñas:

A-28409	Directora con grado	Q 15.00	
A-28410/12	Tres Profesoras de grado, con Q10 cada una	30.00	
		Q 45.00	540.00

MUNICIPIO DE SAN JACINTO

Escuela de Varones:

A-28413	Director con grado a su cargo ..	Q 15.00	
A-28414/15	Dos Profesores de grado, con Q10 cada uno	20.00	
		Q 35.00	420.00

Escuela de Niñas:

A-28416	Directora con grado	Q 15.00	
A-28417/18	Dos Profesoras de grado, con Q10 cada una	20.00	
		Q 35.00	420.00

MUNICIPIO DE CONCEPCION

Escuela Mixta:

A-28419	Directora con grado a su cargo ..	Q 15.00	
A-28420/21	Dos Profesoras de grado con Q10 cada una	20.00	
		Q 35.00	420.00

MUNICIPIO DE CAMOTAN

Escuela de Varones:

Partida Número		Mensual:		Anual:
A-28422	Director con grado a su cargo ..	Q	15.00	
A-28423	Profesor de grado		10.00	
		Q	25.00	Q 300.00

Escuela de Niñas:

A-28424	Directora con grado	Q	15.00	
A-28425	Profesora de grado		10.00	
		Q	25.00	300.00

MUNICIPIO DE IPALA

Escuela de Varones:

A-28426	Director con grado a su cargo ..	Q	15.00	
A-28427/28	Dos Profesores de grado, con Q10 cada uno		20.00	
		Q	35.00	420.00

Escuela de Niñas:

A-28429	Directora con grado	Q	15.00	
A-28430/31	Dos Profesoras de grado, con Q10 cada una		20.00	
		Q	35.00	420.00

MUNICIPIO DE QUEZALTEPEQUE

Escuela de Varones:

A-28432	Director con grado a su cargo ..	Q	15.00	
A-28433/35	Tres Profesoras de grado, con Q10 cada una		30.00	
		Q	45.00	540.00

Escuela de Niñas:

A-28436	Directora con grado	Q	15.00	
A-28437/38	Dos Profesoras de grado, con Q10 cada una		20.00	
		Q	35.00	420.00

MUNICIPIO DE
SAN JOSE LA ARADA

Escuela de Varones:

Partida Número		Mensual:	Anual:
A-28439	Director con grado a su cargo ..	Q 15.00	
A-28440/41	Dos Profesores de grado, con Q10 cada uno	20.00	
		Q 35.00	Q 420.00

Escuela de Niñas:

A-28442	Directora con grado	Q 15.00	
A-28443/44	Dos Profesoras de grado, con Q10 cada una	20.00	
		Q 35.00	420.00

MUNICIPIO DE
LA UNION

Escuela de Varones:

A-28445	Director con grado a su cargo ..	Q 13.50	162.00

Escuela de Niñas:

A-28446	Directora con grado	Q 13.50	162.00
	Suma		Q 57,051.00

CAPITULO VII

DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA

MUNICIPIO DE SANTA
LUCIA COTZUMALGUAPA

Escuela de Varones con Nocturna anexa:

A-28447	Director con grado, diurna y nocturna	Q 15.00	
A-28448/51	Cuatro Profesores de grado, con Q10 cada uno	40.00	
A-28452	Profesor de grado para la nocturna	6.00	
A-28453	Alquiler de local	25.00	
A-28454	Gastos generales y de escritorio.	1.50	
		Q 87.50	1,050.00

Escuela de Niñas:

Partida Número		Mensual:		Anual:
A-28455	Directora con grado a su cargo ..	Q 15.00		
A-28456/58	Tres Profesoras de grado, con Q10 cada una	30.00		
A-28459	Alquiler de local	20.00		
		Q 65.00	Q	780.00

MUNICIPIO DE
LA DEMOCRACIA

Escuela de Varones con Nocturna anexa:

A-28460	Director con grado, diurna y nocturna	Q 15.00	
A-28461	Profesor de grado	10.00	
A-28462	Profesor de grado para la nocturna	6.00	
A-28463	Gastos generales y de escritorio.	1.50	
		Q 32.50	390.00

Escuela de Niñas:

A-28464	Directora con grado a su cargo ..	Q 15.00	
A-28465/66	Dos Profesoras de grado, con Q10 cada una	20.00	
		Q 35.00	420.00

MUNICIPIO DE
MASAGUA

Escuela de Varones:

A-28467	Director con grado a su cargo ..	Q 15.00	180.00

Escuela de Niñas:

A-28468	Directora con grado	Q 15.00	
A-28469	Profesora de grado	14.00	
		Q 29.00	348.00

MUNICIPIO DE
SIQUINALA

Escuela de Varones con Nocturna anexa:

A-28470	Director con grado, diurna y nocturna	Q 15.00	

Partida Número		Mensual:		Anual:
A-28471/72	Dos Profesores de grado, con Q10 cada uno	Q 20.00		
A-28473	Gastos generales y de escritorio.	1.50		
		Q 36.50	Q	438.00
	Escuela de Niñas:			
A-28474	Directora con grado a su cargo ..	Q 15.00		
A-28475/76	Dos Profesoras de grado, con Q10 cada una	20.00		
		Q 35.00		420.00
	MUNICIPIO DE GUANAGAZAPA			
	Escuela de Varones:			
A-28477	Director con grado a su cargo ..	Q 15.00		180.00
	Escuela de Niñas:			
A-28478	Directora con grado a su cargo.	Q 15.00		
A-28479	Profesora de grado	10.00		
		Q 25.00		300.00
	MUNICIPIO DE PUERTO DE IZTAPA			
	Escuela Mixta:			
A-28480	Directora con grado a su cargo ..	Q 15.00		180.00
	MUNICIPIO DE TEXCUACO			
	Escuela Mixta:			
A-28481	Directora con grado a su cargo ..	Q 15.00		180.00
	MUNICIPIO DE LA GOMERA			
	Escuela Mixta:			
A-28482	Directora con grado a su cargo ..	Q 15.00		180.00
	MUNICIPIO DE SANTA ANA MIXTAN			
	Escuela Mixta:			
A-28483	Directora con grado a su cargo ..	Q 15.00		180.00
	Suma		Q	62,277.00

Partida Número		Mensual:		Anual:
	Menos el importe de los gastos generales y de escritorio, que no se pagan durante los dos meses de vacaciones		Q	9.00
			Q	62,268.00

CAPITULO IX

DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO

MUNICIPIO DE SAN LORENZO

Escuela Mixta con Nocturna anexa:

A-28484	Directora con grado, diurna y nocturna	Q	15.00	
A-28485/86	Dos Profesoras de grado, con Q10 cada una		20.00	
A-28487	Gastos generales y de escritorio.		2.00	
		Q	37.00	444.00

MUNICIPIO DE MALACATANCITO

Escuela de Varones:

A-28488	Director con grado a su cargo ..	Q	15.00	
A-28489/90	Dos Profesores de grado, con Q10 cada uno		20.00	
		Q	35.00	420.00

Escuela de Niñas:

A-28491	Directora con grado a su cargo ..	Q	15.00	
A-28492	Profesora de grado		10.00	
		Q	25.00	300.00

MUNICIPIO DE CHIANTLA

Escuela de Varones:

A-28493	Director con grado a su cargo ..	Q	15.00	
A-28494/96	Tres Profesores de grado, con Q10 cada uno		30.00	
		Q	45.00	540.00

Escuela de Niñas:

Partida Número		Mensual	Anual:
A-28497	Directora con grado a su cargo ..	Q 15.00	
A-28498/500	Tres Profesoras de grado, con Q10 cada una	30.00	
		Q 45.00	Q 540.00

MUNICIPIO DE AGUACATAN

Escuela de Varones:

A-28501	Director con grado a su cargo ..	Q 15.00	
A-28502/03	Dos Profesores de grado, con Q10 cada uno	20.00	
		Q 35.00	420.00

Escuela de Niñas:

A-28504	Directora con grado a su cargo ..	Q 15.00	
A-28505/06	Dos Profesoras de grado, con Q10 cada una	20.00	
		Q 35.00	420.00

MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN HUEHUETENANGO

Escuela Mixta con Nocturna anexa:

A-28507	Directora con grado, diurna y nocturna	Q 14.00	
A-28508	Profesora de grado	8.00	
A-28509	Gastos generales y de escritorio.	2.00	
		Q 24.00	288.00

MUNICIPIO DE SAN RAFAEL PETZAL

Escuela Mixta con Nocturna anexa:

A-28510	Directora con grado, diurna y nocturna	Q 14.00	
A-28511/12	Dos Profesoras de grado, con Q8 cada una	16.00	
A-28513	Gastos generales y de escritorio.	2.00	
		Q 32.00	384.00

MUNICIPIO DE COLOTENANGO

Escuela Mixta con Nocturna anexa:

Partida Número		Mensual:		Anual:
A-28514	Directora con grado, diurna y nocturna	Q 14.00		
A-28515	Profesora de grado	8.00		
A-28516	Gastos generales y de escritorio.	2.00		
		Q 24.00	Q	288.00

MUNICIPIO DE SAN GASPAR IXCHIL

Escuela Mixta:

A-28517	Directora con grado a su cargo ..	Q 13.50		162.00

MUNICIPIO DE SAN ILDEFONSO IXTAHUACAN

Escuela de Varones:

A-28518	Director con grado a su cargo .:	Q 15.00		
A-28519/20	Dos Profesores de grado, con Q10 cada uno	20.00		
		Q 35.00		420.00

Escuela de Niñas:

A-28521	Directora con grado a su cargo ..	Q 15.00		
A-28522	Profesora de gralo	10.00		
		Q 25.00		300.00

MUNICIPIO DE CUILCO

Escuela de Varones:

A-28523	Director con grado a su cargo ..	Q 15.00		
A-28524/25	Dos Profesores de grado, con Q10 cada uno	20.00		
		Q 35.00		420.00

Escuela de Niñas:

A-28526	Directora con grado a su cargo ..	Q 15.00		
A-28527/28	Dos Profesoras de grado, con Q10 cada una	20.00		
		Q 35.00		420.00

MUNICIPIO DE
SANTA BARBARA

Escuela Mixta con
Nocturna anexa:

Partida Número		Mensual:	Anual:
A-28529	Directora con grado, diurna y nocturna . . . . . Q	14.00	
A-28530	Profesora de grado	8.00	
A-28531	Gastos generales y de escritorio.	2.00	
	Q	24.00	Q 288.00

MUNICIPIO DE
TECTITAN

Escuela de Varones:

A-28532	Director con grado a su cargo . . Q	13.50	162.00

Escuela de Niñas:

A-28533	Directora con grado a su cargo . . Q	13.50	162.00

MUNICIPIO DE
SANTA ISABEL H.

Escuela Mixta:

A-28534	Directora con grado a su cargo . . Q	13.50	162.00

MUNICIPIO DE
SAN JUAN ATITAN

Escuela Mixta:

A-28535	Directora con grado a su cargo . . Q	14.00	168.00

MUNICIPIO DE
SANTIAGO CHIMALTENANGO

Escuela de Varones con
Nocturna anexa:

A-28536	Director con grado, diurna y nocturna . . . . . Q	14.00	
A-28537	Profesor de grado	8.00	
A-28538	Gastos generales y de escritorio.	2.00	
	Q	24.00	288.00

Escuela de Niñas:

Partida Número		Mensual:	Anual:
A-28539	Directora con grado a su cargo ..	Q 14.00	
A-28540	Profesora de grado	8.00	
		Q 22.00	Q 264.00

MUNICIPIO DE
SAN PEDRO NECTA

Escuela de Varones:

A-28541	Director con grado a su cargo ..	Q 15.00	
A-28542	Profesor de grado	10.00	
		Q 25.00	300.00

Escuela de Niñas:

A-28543	Directora con grado a su cargo ..	Q 15.00	
A-28544	Profesora de grado	10.00	
		Q 25.00	300.00

MUNICIPIO DE
LA LIBERTAD

Escuela de Varones:

A-28545	Director con grado a su cargo ..	Q 14.00	
A-28546	Profesor de grado	8.00	
		Q 22.00	264.00

Escuela de Niñas:

A-28547	Directora con grado a su cargo ..	Q 14.00	
A-28548	Profesora de grado	8.00	
		Q 22.00	264.00

MUNICIPIO DE
LA DEMOCRACIA

Escuela de Varones:

A-28549	Director con grado	Q 14.00	
A-28550	Profesor de grado	8.00	
		Q 22.00	264.00

Escuela de Niñas:

A-28551	Directora con grado a su cargo ..	Q 14.00	
A-28552	Profesora de grado	8.00	
		Q 22.00	264.00

MUNICIPIO DE TODOS SANTOS CUCHUMATAN

Escuela de Varones:

Partida Número				
A-28553	Director con grado a su cargo ..	Q	14.00	
A-28554/55	Dos Profesores de grado, con Q9.50 cada uno		19.00	
		Q	33.00	Q 396.00

Escuela de Niñas:

A-28556	Directora con grado a su cargo ..	Q	14.00	
A-28557/58	Dos Profesoras de grado, con Q9.50 cada una		19.00	
		Q	33.00	396.00

MUNICIPIO DE SAN MARTIN C.

Escuela de Varones con Nocturna anexa:

A-28559	Director con grado a su cargo ..	Q	13.50	
A-28560	Gastos generales y de escritorio.		2.00	
		Q	15.50	186.00

Escuela de Niñas:

A-28561	Directora con grado a su cargo ..	Q	13.50	162.00

MUNICIPIO DE CONCEPCION

Escuela de Varones con Nocturna anexa:

A-28562	Director con grado a su cargo ..	Q	14.00	
A-28563	Profesor de grado		8.00	
A-28564	Gastos generales y de escritorio.		2.00	
		Q	24.00	288.00

Escuela de Niñas:

A-28565	Directora con grado a su cargo ..	Q	14.00	
A-28566	Profesora de grado		8.00	
		Q	22.00	264.00

MUNICIPIO DE SANTIAGO PETATAN

Escuela de Varones con Nocturna anexa:

Partida Número		Mensual		Anual:
A-28567	Director con grado a su cargo ..	Q 14.00		
A-28568	Profesor de grado	8.00		
A-28569	Gastos generales y de escritorio.	2.00		
		Q 24.00	Q	288.00

Escuela de Niñas:

A-28570	Directora con grado a su cargo ..	Q 14.00	168.00

MUNICIPIO DE SAN ANTONIO HUISTA

Escuela de Varones:

A-28571	Director con grado a su cargo ..	Q 15.00	
A-28572/74	Tres Profesores de grado, con Q10 cada uno	30.00	
		Q 45.00	540.00

Escuela de Niñas:

A-28575	Directora con grado a su cargo ..	Q 15.00	
A-28576/78	Tres Profesoras de grado, con Q10 cada una	30.00	
		Q 45.00	540.00

MUNICIPIO DE SANTA ANA HUISTA

Escuela de Varones con Nocturna anexa:

A-28579	Director con grado a su cargo ..	Q 14.00	
A-28580	Gastos generales y de escritorio.	2.00	
		Q 16.00	192.00

Escuela de Niñas:

A-28581	Directora con grado a su cargo ..	Q 14.00	168.00

MUNICIPIO DE JACALTENANGO

Escuela de Varones con Nocturna anexa:

Partida Número		Mensual:	Anual:
A-28582	Director con grado a su cargo ..	Q 15.00	
A-28583/84	Dos Profesores de grado, con Q10 cada uno	20.00	
A-28585	Profesor de grado para la nocturna	6.00	
A-28586	Gastos generales y de escritorio.	2.00	
		Q 43.00	Q 516.00

Escuela de Niñas:

A-28587	Directora con grado a su cargo ..	Q 15.00	
A-28588/89	Dos Profesoras de grado, con Q10 cada una	20.00	
		Q 35.00	420.00

MUNICIPIO DE SAN MARCOS HUEHUETENANGO

Escuela de Varones con Nocturna anexa:

A-28590	Director con grado a su cargo ..	Q 13.50	
A-28591	Gastos generales y de escritorio.	2.00	
		Q 15.50	186.00

Escuela de Niñas:

A-28592	Directora con grado a su cargo ..	Q 13.50	162.00

MUNICIPIO DE SAN ANDRES HUEHUETENANGO

Escuela de Varones con Nocturna anexa:

A-28593	Director con grado a su cargo ..	Q 13.50	
A-28594	Gastos generales y de escritorio.	2.00	
		Q 15.50	186.00

Escuela de Niñas:

A-28595	Directora con grado a su cargo ..	Q 13.50	162.00

MUNICIPIO DE NENTON

Escuela de Varones:

Partida Número		Mensual	Anual:
A-28596	Director con grado a su cargo ..	Q 15.00	
A-28597/98	Dos Profesores de grado, con Q10 cada uno	20.00	
		Q 35.00	Q 420.00

Escuela de Niñas:

A-28599	Directora con grado a su cargo ..	Q 15.00	
A-28600/01	Dos Profesoras de grado, con Q10 cada una	20.00	
		Q 35.00	420.00

MUNICIPIO DE SAN JUAN IXCOY

Escuela de Varones con Nocturna anexa:

A-28602	Director con grado a su cargo ..	Q 14.00	
A-28603	Profesor de grado	8.00	
A-28604	Gastos generales y de escritorio.	2.00	
		Q 24.00	288.00

Escuela de Niñas:

A-28605	Directora con grado a su cargo ..	Q 14.00	
A-28606	Profesora de grado	8.00	
		Q 22.00	264.00

MUNICIPIO DE SAN PEDRO SOLOMA

Escuela de Varones:

A-28607	Director con grado a su cargo ..	Q 14.00	
A-28608	Profesor de grado	8.00	
		Q 22.00	264.00

Escuela de Niñas:

A-28609	Directora con grado a su cargo ..	Q 14.00	
A-28610	Profesora de grado	8.00	
		Q 22.00	264.00

MUNICIPIO DE SANTA EULALIA

Escuela de Varones:

Partida Número		Mensual:	Anual:
A-28611	Director con grado a su cargo ..	Q 15.00	
A-28612/13	Dos Profesores de grado, con Q10 cada uno	20.00	
		Q 35.00	Q 420.00

Escuela de Niñas:

A-28614	Directora con grado a su cargo ..	Q 15.00	
A-28615	Profesora de grado	10.00	
		Q 25.00	300.00

MUNICIPIO DE SAN MIQUEL ACATAN

Escuela de Varones:

A28616	Director con grado a su cargo ..	Q 15.00	
A-28617/18	Dos Profesores de grado, con Q10 cada uno	20.00	
		Q 35.00	420.00

Escuela de Niñas:

A-28619	Directora con grado a su cargo ..	Q 15.00	
A-28620	Profesora de grado	10.00	
		Q 25.00	300.00

MUNICIPIO DE SAN RAFAEL LA INDEPENDENCIA

Escuela de Varones con Nocturna anexa:

A-28621	Director con grado a su cargo ..	Q 13.50	
A-28622	Gastos generales y de escritorio ..	2.00	
		Q 15.50	186.00

Escuela de Niñas:

A-28623	Directora con grado a su cargo ..	Q 13.50	162.00

MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN COATAN

Escuela Mixta:

A-28624	Directora con grado a su cargo ..	Q 14.00	
A-28625	Profesora de grado	8.00	
		Q 22.00	264.00

MUNICIPIO DE SAN MATEO IXTATAN

Escuela de Varones:

Partida Número		Mensual:		Anual:
A-28626	Director con grado a su cargo ..	Q	14.00	
A-28627/28	Dos Profesores de grado, con Q9.50 cada uno		19.00	
		Q	33.00	Q 396.00

Escuela de Niñas:

A-28629	Directora con grado a su cargo ..	Q	14.00	
A-28630/31	Dos Profesoras de grado, con Q9.50 cada una		19.00	
		Q	33.00	396.00

MUNICIPIO DE EL QUETZAL

Escuela Mixta:

A-28632	Directora con grado a su cargo ..	Q	13.50	
A-28633	Profesora de grado		8.00	
		Q	21.50	258.00

MUNICIPIO DE BARILLAS

Escuela de Varones:

A-28634	Director con grado a su cargo ..	Q	15.00	
A-28635	Profesor de grado		10.00	
		Q	25.00	300.00

Escuela de Niñas:

A-28636	Directora con grado a su cargo..	Q	15.00	
A-28637	Profesora de grado..		10.00	
		Q	25.00	300.00
	Suma			Q 82,026.00
	Menos el importe de los gastos generales y de escritorio, que no se pagan durante los dos meses de vacaciones..			60.00
				Q 81,966.00

CAPITULO X

DEPARTAMENTO DE IZABAL

EL SINCHADO

Escuela Mixta:

Partida Número		Mensual:	Anual:
A-28638	Directora con grado a su cargo..	Q 15.00	Q 180.00

MUNICIPIO DE MORALES

Escuela de Varones:

A-28639	Director con grado..	Q 15.00	
A-28640	Profesor de grado	10.00	
		Q 25.00	300.00

Escuela de Niñas:

A-28641	Directora con grado	Q 15.00	
A-28642	Profesora de grado	10.00	
A-28643	Alquiler de local	20.00	
		Q 45.00	540.00

LOS ANDES

Escuela Mixta:

A-28644	Directora con grado	Q 15.00	180.00

MUNICIPIO DE LOS AMATES

Escuela de Varones:

A-28645	Director con grado a su cargo ..	Q 15.00	
A-28646	Profesor de grado	10.00	
		Q 25.00	300.00

Escuela de Niñas:

A-28647	Directora con grado	Q 15.00	
A-28648	Profesora de grado	10.00	
		Q 25.00	300.00

MUNICIPIO DE
IZABAL

Escuela Mixta:

Partida Número		Mensual:		Anual:
A-28649	Directora con grado	Q 15.00		
A-28650	Alquiler de local	8.00		
		Q 23.00	Q	276.00

MUNICIPIO DE
EL ESTOR

Escuela Mixta:

A-28651	Directora con grado	Q 15.00		180.00
	Suma		Q	84,222.00

CAPITULO XII

DEPARTAMENTO DE
JALAPA

MUNICIPIO DE
SAN PEDRO PINULA

Escuela de Varones:

A-28652	Director con grado a su cargo ..	Q 15.00		
A-28653/57	Cinco Profesores de diurna, con Q10 cada uno	50.00		
A-28658	Alquiler de local	6.67		
		Q 71.67	Q	860.04

Escuela de Niñas:

A-28659	Directora con grado a su cargo ..	Q 15.00		
A-28660/61	Dos Profesoras de grado, con Q10 cada una	20.00		
A-28662	Alquiler de local	8.34		
		Q 43.34		520.08

MUNICIPIO DE SAN
LUIS JILOTEPEQUE

Escuela de Varones:

A-28663	Director con grado a su cargo ..	Q 15.00		
A-28664/66	Tres Profesores de diurna, con Q10 cada uno	30.00		
		Q 45.00		540.00

Escuela de Niñas:

Partida Número		Mensual:	Anual:
A-28667	Directora con grado a su cargo ..	Q 15.00	
A-28668/71	Cuatro Profesoras de grado, con Q10 cada una	40.00	
		Q 55.00	Q 660.00

MUNICIPIO DE CHAPARRON

Escuela de Varones con Nocturna anexa:

A-28672	Director con grado, diurna y nocturna	Q 14.00	
A-28673	Profesor de diurna	9.50	
A-28674	Gastos generales y de escritorio.	1.50	
		Q 25.00	300.00

Escuela de Niñas:

A-28675	Directora con grado a su cargo ..	Q 14.00	
A-28676	Profesora de grado	9.50	
		Q 23.50	282.00

MUNICIPIO DE MONJAS

Escuela de Varones:

A-28677	Director con grado a su cargo ..	Q 15.00	
A-28678	Profesor de diurna	9.50	
		Q 24.50	294.00

Escuela de Niñas:

A-28679	Directora con grado a su cargo ..	Q 15.00	
A-28680	Profesora de grado	9.50	
		Q 24.50	294.00

MUNICIPIO DE ALZATATE

Escuela de Varones con Nocturna anexa:

A-28681	Director con grado, diurna y nocturna	Q 14.00	
A-28682	Profesor de diurna	9.50	
A-28683	Gastos generales y de escritorio.	1.50	
		Q 25.00	300.00

Escuela de Niñas:

Partida Número		Mensual:		Anual:	
A-28684	Directora con grado a su cargo ..	Q	14.00		
A-28685	Profesora de grado		9.50		
		Q	23.50	Q	282.00

MUNICIPIO DE
SANSARE

Escuela de Varones:

A-28686	Director con grado a su cargo ..	Q	15.00		
A-28687/88	Dos Profesores de diurna, con Q10 cada uno		20.00		
		Q	35.00		420.00

Escuela de Niñas:

A-28689	Directora con grado a su cargo ..	Q	15.00		
A-28690/91	Dos Profesoras de grado, con Q10 cada una		20.00		
		Q	35.00		420.00
	Suma			Q	89,394.12
	Menos el importe de los gastos generales y de escritorio, que no se pagan durante los dos meses de vacaciones				6.00
				Q	89,388.12

CAPITULO XIII

DEPARTAMENTO DE
JUTIAPA

MUNICIPIO DE
EL PROGRESO

Escuela de Varones:

A-28692	Director con grado	Q	15.00		
A-28693/94	Dos Profesores de grado, con Q9.50 cada uno		19.00		
		Q	34.00	Q	408.00

Escuela de Niñas:

A-28695	Directora con grado a su cargo ..	Q	15.00		
A-28696/98	Tres Profesoras de grado, con Q9.50 cada una		28.50		
		Q	43.50		522.00

MUNICIPIO DE SANTA CATARINA MITA

Escuela de Varones:

Partida Número		Mensual:		Anual:
A-28699	Director con grado a su cargo ..	Q 15.00		
A-28700/02	Tres Profesores de grado, con Q10 cada uno	30.00		
		Q 45.00	Q	540.00

Escuela de Niñas:

A-28703	Directora con grado a su cargo ..	Q 15.00		
A-28704/06	Tres Profesoras de grado, con Q10 cada una	30.00		
		Q 45.00		540.00

MUNICIPIO DE AGUA BLANCA

Escuela de Varones:

A-28707	Director con grado a su cargo ..	Q 15.00		
A-28708/10	Tres Profesores de diurna, con Q10 cada uno	30.00		
		Q 45.00		540.00

Escuela de Niñas:

A-28711	Directora con grado a su cargo ..	Q 15.00		
A-28712	Profesora de grado	10.00		
		Q 25.00		300.00

MUNICIPIO DE ASUNCION MITA

Escuela de Varones:

A-28713	Director con grado	Q 15.00		
A-28714/17	Cuatro Profesores de diurna, con Q10 cada uno	40.00		
A-28718	Alquiler de local	8.34		
		Q 63.34		760.08

Escuela de Niñas:

A-28719	Directora con grado a su cargo ..	Q 15.00		
A-28720/23	Cuatro Profesoras de grado, con Q10 cada una	40.00		
		Q 55.00		660.00

MUNICIPIO DE ATESCATEMPA

Escuela de Varones:

Partida Número		Mensual:		Anual:
A-28724	Director con grado a su cargo ..	Q 15.00		
A-28725	Profesor de diurna	9.50		
		Q 24.50	Q	294.00

Escuela de Niñas:

A-28726	Directora con grado a su cargo ..	Q 15.00	
A-28727	Profesora de grado	9.50	
		Q 24.50	294.00

MUNICIPIO DE JEREZ

Escuela de Varones:

A-28728	Director con grado a su cargo ..	Q 14.00	
A-28729	Profesor de grado	9.50	
		Q 23.50	282.00

Escuela de Niñas:

A-28730	Directora con grado a su cargo ..	Q 14.00	168.00

MUNICIPIO DE YUPILTEPEQUE

Escuela de Varones:

A-28731	Director con grado a su cargo ..	Q 15.00	
A-28732/34	Tres Profesores de grado, con Q10 cada uno	30.00	
		Q 45.00	540.00

Escuela de Niñas:

A-28735	Directora con grado a su cargo ..	Q 15.00	
A-28736/38	Tres Profesoras de grado, con Q10 cada una	30.00	
		Q 45.00	540.00

MUNICIPIO DE EL ADELANTO

Escuela Mixta:

A-28739	Directora con grado a su cargo ..	Q 14.00	
A-28740	Profesora de grado	9.50	
		Q 23.50	282.00

MUNICIPIO DE ZAPOTITLAN

Escuela de Varones:

Partida Número		Mensual:	Anual:
A-28741	Director con grado a su cargo ..	Q 14.00	Q 168.00

Escuela de Niñas:

A-28742	Directora con grado a su cargo ..	Q 14.00	168.00

MUNICIPIO DE COMAPA

Escuela de Varones:

A-28743	Director con grado a su cargo ..	Q 15.00	
A-28744/45	Dos Profesores de grado, con Q10 cada uno	20.00	
		Q 35.00	420.00

Escuela de Niñas:

A-28746	Directora con grado a su cargo ..	Q 15.00	
A-28747/49	Tres Profesoras de grado, con Q10 cada una	30.00	
		Q 45.00	540.00

MUNICIPIO DE JALPATAGUA

Escuela de Varones:

A-28750	Director con grado a su cargo ..	Q 15.00	
A-28751/53	Tres Profesores de grado, con Q10 cada uno	30.00	
		Q 45.00	540.00

Escuela de Niñas:

A-28754	Directora con grado a su cargo ..	Q 15.00	
A-28755/56	Dos Profesoras de grado, con Q10 cada una	20.00	
		Q 35.00	420.00

MUNICIPIO DE CONGUACO

Escuela de Varones:

A-28757	Director con grado a su cargo ..	Q 13.50	162.00

Escuela de Niñas:

Partida Número		Mensual:		Anual:
A-28758	Directora con grado a su cargo ..	Q 13.50	Q	162.00

MUNICIPIO DE
MOYUTA

Escuela de Varones:

A-28759	Director con grado a su cargo ..	Q 15.00	
A-28760	Profesor de grado	9.50	
		Q 24.50	294.00

Escuela de Niñas:

A-28761	Directora con grado a su cargo ..	Q 15.00	
A-28762	Profesora de grado	9.50	
		Q 24.50	294.00

MUNICIPIO DE
AZULCO

Escuela Mixta:

A-28763	Directora con grado a su cargo ..	Q 14.00	168.00

MUNICIPIO DE
PASACO

Escuela Mixta:

A-28764	Directora con grado a su cargo ..	Q 14.00	168.00

MUNICIPIO DE
AZACUALPA

Escuela de Varones:

A-28765	Director con grado a su cargo ..	Q 15.00	
A-27866/67	Dos Profesores de grado, con Q10 cada uno	20.00	
		Q 35.00	420.00

Escuela de Niñas:

A-28768	Directora con grado a su cargo ..	Q 15.00	
A-28769/70	Dos Profesoras de grado, con Q10 cada una	20.00	
		Q 35.00	420.00

MUNICIPIO DE
QUEZADA

Escuela de Varones:

A-28771	Director con grado a su cargo ..	Q	15.00		
A-28772/73	Dos Profesores de grado, con Q10 cada uno		20.00		
		Q	35.00	Q	420.00

Escuela de Niñas:

A-28774	Directora con grado a su cargo ..	Q	15.00		
A-28775/76	Dos Profesoras de grado, con Q10 cada una		20.00		
		Q	35.00		420.00
	Suma				Q101,242.20

CAPITULO XIV

DEPARTAMENTO DEL
PETEN

MUNICIPIO DE
SAN BENITO

Escuela de Varones con Nocturna anexa:

A-28777	Director con grado, diurna y nocturna	Q	15.00		
A-28778/79	Dos Profesores de grado, con Q10 cada uno		20.00		
A-28780	Gastos generales y de escritorio.		5.00		
		Q	40.00		480.00

Escuela de Niñas:

A-28781	Directora con grado	Q	15.00		
A-28782/83	Dos Profesoras de grado, con Q10 cada una		20.00		
		Q	35.00		420.00

MUNICIPIO DE SAN ANDRES

Escuela de Varones con Nocturna anexa:

Partida Número		Mensual:		Anual:
A-28784	Director con grado, diurna y nocturna	Q	15.00	
A-28785/86	Dos Profesores de grado, con Q10 cada uno		20.00	
A-28787	Gastos generales y de escritorio.		5.00	
		Q	40.00	Q 480.00

Escuela de Niñas:

A-28788	Directora con grado	Q	15.00	
A-28789/90	Dos Profesoras de grado, con Q10 cada una		20.00	
		Q	35.00	420.00

MUNICIPIO DE SAN JOSE

Escuela de Varones con Nocturna anexa:

A-28791	Director con grado, diurna y nocturna	Q	15.00	
A-28792	Profesor de grado		10.00	
A-28793	Gastos generales y de escritorio.		5.00	
		Q	30.00	360.00

Escuela de Niñas:

A-28794	Directora con grado	Q	15.00	
A-28795	Profesora de grado, diurna		10.00	
		Q	25.00	300.00

MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO

Escuela de Varones con Nocturna anexa:

A-28796	Director con grado, diurna y nocturna	Q	15.00	
A-28797	Profesor de grado, diurna		10.00	
A-28798	Gastos generales y de escritorio.		5.00	
		Q	30.00	360.00

Escuela de Niñas:

Partida Número		Mensual:	Anual:
A-28799	Directora con grado, diurna y nocturna	Q 15.00	
A-28800	Profesora de grado	10.00	
		Q 25.00	Q 300.00

MUNICIPIO DE SAN JUAN DE DIOS

Escuela Mixta:

A-28801	Directora con grado, diurna y nocturna	Q 15.00	
A-28802	Gastos generales y de escritorio.	2.50	
		Q 17.50	210.00

MUNICIPIO DE LA LIBERTAD

Escuela de Varones con Nocturna anexa:

A-28803	Director con grado, diurna y nocturna	Q 15.00	
A-28804	Profesor de grado, diurna	10.00	
A-28805	Gastos generales y de escritorio.	5.00	
		Q 30.00	360.00

Escuela de Niñas:

A-28806	Profesora con grado	Q 15.00	
A-28807	Profesora de grado, diurna	10.00	
		Q 25.00	300.00

MUNICIPIO DE SANTA ANA

Escuela de Varones con Nocturna anexa:

A-28808	Director con grado, diurna y nocturna	Q 15.00	
A-28809	Gastos generales y de escritorio.	2.50	
		Q 17.50	210.00

Escuela de Niñas:

A-28810	Directora con grado a su cargo ..	Q 15.00	180.00

MUNICIPIO DE DOLORES

Escuela de Varones con Nocturna anexa:

Partida Número			Mensual		Anual:
A-28811	Director con grado, diurna y nocturna	Q	15.00		
A-28812	Profesor de grado, diurna		10.00		
A-28813	Gastos generales y de escritorio.		2.50		
		Q	27.50	Q	330.00

Escuela de Niñas:

A-28814	Directora con grado	Q	15.00		
A-28815	Profesora de grado, diurna		10.00		
		Q	25.00		300.00

MUNICIPIO DE SAN LUIS

Escuela de Varones con Nocturna anexa:

A-28816	Director con grado, diurna y nocturna	Q	15.00		
A-28817	Profesor de grado, diurna		10.00		
A-28818	Gastos generales y de escritorio.		5.00		
		Q	30.00		360.00

Escuela de Niñas:

A-28819	Directora con grado	Q	15.00		
A-28820	Profesora de grado, diurna		10.00		
		Q	25.00		300.00

MUNICIPIO DE POPTUM

Escuela Mixta con Nocturna anexa:

A-28821	Directora con grado, diurna y nocturna	Q	15.00		
A-28822	Gastos generales y de escritorio.		2.50		
		Q	17.50		210.00

MUNICIPIO DE SAYAJCHE

Escuela de Varones con Nocturna anexa:

Partida Número		Mensual:		Anual:	
A-28823	Director con grado, diurna y nocturna	Q	15.00		
A-28824	Gastos generales y de escritorio.		2.50		
		Q	17.50	Q	210.00
	Escuela de Niñas:				
A-28825	Directora con grado, diurna	Q	15.00		180.00
	Suma				Q107,512.20
	Menos el importe de los gastos generales y de escritorio, que no se pagan durante los dos meses de vacaciones				85.00
					Q107,427.20

CAPITULO XV

DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO

MUNICIPIO DE CANTEL

Escuela de Varones:

A-28826	Director con grado a su cargo ..	Q	15.00	
A-28827/29	Tres Profesores de grado, con Q10 cada uno		30.00	
		Q	45.00	540.00
	Escuela de Niñas:			
A-28830	Directora con grado a su cargo ..	Q	15.00	
A-28831	Profesora de grado		10.00	
		Q	25.00	300.00

MUNICIPIO DE OLINTEPEQUE

Escuela de Varones con Nocturna anexa:

Partida Número		Mensual:		Anual:
A-28832	Director con grado, diurna y nocturna	Q 15.00		
A-28833/35	Tres Profesores de grado, con Q10 cada uno	30.00		
A-28836	Profesor de nocturna	8.00		
A-28837	Gastos generales y de escritorio.	1.50		
		Q 54.50	Q	654.00

Escuela de Niñas:

A-28838	Directora con grado a su cargo ..	Q 15.00		
A-28839/41	Tres Profesoras de grado, con Q10 cada una	30.00		
		Q 45.00		540.00

MUNICIPIO DE CABRICAN

Escuela de Varones:

A-28842	Director con grado a su cargo ..	Q 15.00		
A-28843/45	Tres Profesores de grado, con Q9.50 cada uno	28.50		
		Q 43.50		522.00

Escuela de Niñas:

A-28846	Directora con grado a su cargo ..	Q 15.00		
A-28847/48	Dos Profesoras de grado, con Q9.50 cada una	19.00		
		Q 34.00		408.00

MUNICIPIO DE HUITAN

Escuela de Varones:

A-28849	Director con grado a su cargo ..	Q 14.00		
A-28850	Profesor de grado	9.50		
		Q 23.50		282.00

Escuela de Niñas:

A-28851	Directora con grado a su cargo ..	Q 14.00		
A-28852	Profesora de grado	9.50		
		Q 23.50		282.00

MUNICIPIO DE SAN CARLOS SIJA

Escuela de Varones:

Partida Número		Mensual:		Anual:
A-28853	Director con grado a su cargo ..	Q	15.00	
A-28854/55	Dos Profesores de grado, con Q10 cada uno		20.00	
		Q	35.00	Q 420.00

Escuela de Niñas:

A-28856	Directora con grado a su cargo ..	Q	15.00	
A-28857	Profesora de grado		10.00	
		Q	25.00	300.00

MUNICIPIO DE SAN JUAN OSTUNCALCO

Escuela de Varones con Nocturna anexa:

A-28858	Director con grado, diurna y nocturna	Q	15.00	
A-28859/64	Seis Profesores de grado, con Q10 cada uno		60.00	
A-28865/66	Dos Profesores de nocturna, con Q9 cada uno		18.00	
A-28867	Gastos generales y de escritorio.		2.00	
		Q	95.00	1,140.00

Escuela de Niñas:

A-28868	Directora con grado a su cargo ..	Q	15.00	
A-28869/73	Cinco Profesoras de grado, con Q10 cada una		50.00	
		Q	65.00	780.00

MUNICIPIO DE SALCAJA

Escuela de Varones con Nocturna anexa:

A-28874	Director con grado, diurna y nocturna	Q	15.00	
A-28875/76	Dos Profesores de grado, con Q10 cada uno		20.00	
A-28877	Gastos generales y de escritorio.		1.50	
		Q	36.50	438.00

Escuela de Niñas:

Partida Número		Mensual:		Anual:
A-28878	Directora con grado a su cargo ..	Q 15.00		
A-28879/80	Dos Profesoras de grado, con Q10 cada una	20.00		
		Q 35.00	Q	420.00

MUNICIPIO DE
SANTA MARIA DE JESUS

Escuela Mixta:

A-28881	Directora con grado a su cargo ..	Q 14.00	
A-28882	Profesora de grado	8.00	
		Q 22.00	264.00

MUNICIPIO DE
ZUNIL

Escuela de Varones:

A-28883	Director con grado a su cargo ..	Q 14.00	168.00

Escuela de Niñas:

A-28884	Directora con grado a su cargo ..	Q 14.00	
A-28885	Profesora de grado	8.00	
		Q 22.00	264.00

MUNICIPIO DE
ALMOLONGA

Escuela de Varones:

A-28886	Director con grado a su cargo ..	Q 13.50	162.00

Escuela de Niñas:

A-28887	Directora con grado a su cargo ..	Q 13.50	162.00

MUNICIPIO DE
SIBILIA

Escuela Mixta con Nocturna anexa:

A-28888	Directora con grado, diurna y nocturna	Q 15.00	
A-28889/90	Dos Profesoras de grado, con Q10 cada una	20.00	
A-28891	Gastos generales y de escritorio.	1.50	
		Q 36.50	438.00

MUNICIPIO DE CAJOLA

Escuela de Varones:

Partida Número		Mensual:	Anual:
A-28892	Director con grado a su cargo ..	Q 15.00	
A-28893/94	Dos Profesores de grado, con Q9.50 cada uno	19.00	
		Q 34.00	Q 408.00

Escuela de Niñas:

A-28895	Directora con grado a su cargo ..	Q 15.00	
A-28896	Profesora de grado	9.50	
		Q 24.50	294.00

MUNICIPIO DE SAN MIGUEL SIGÜILÁ

Escuela de Varones:

A-28897	Director con grado a su cargo ..	Q 14.00	
A-28898	Profesor de grado	8.00	
		Q 22.00	264.00

Escuela de Niñas:

A-28899	Directora con grado a su cargo ..	Q 14.00	168.00

MUNICIPIO DE SAN MATEO

Escuela de Varones:

A-28900	Director con grado a su cargo ..	Q 15.00	
A-28901	Profesor de grado	9.50	
		Q 24.50	294.00

Escuela de Niñas:

A-28902	Directora con grado a su cargo ..	Q 15.00	
A-28903	Profesora de grado	9.50	
		Q 24.50	294.00

MUNICIPIO DE SAN MARTIN SACATEPEQUEZ

Escuela de Varones:

A-28904	Director con grado a su cargo ..	Q 13.50	162.00

Escuela de Niñas:

A-28905	Directora con grado a su cargo ..	Q 13.50	162.00

MUNICIPIO DE
LA ESPERANZA

Escuela de Varones:

Partida Número		Mensual:		Anual:
A-28906	Director con grado a su cargo ..	Q	15.00	
A-28907/08	Dos Profesores de grado, con Q9.50 cada uno		19.00	
		Q	34.00	Q 408.00

Escuela de Niñas:

A-28909	Directora con grado a su cargo ..	Q	15.00	
A-28910/11	Dos Profesoras de grado, con Q9.50 cada una		19.00	
		Q	34.00	408.00

MUNICIPIO DE CONCEPCION
CHIQUIRICHAPA

Escuela de Varones:

A-28912	Director con grado a su cargo ..	Q	14.00	
A-28913	Profesor de grado		8.00	
		Q	22.00	264.00

Escuela de Niñas:

A-28914	Directora con grado a su cargo ..	Q	14.00	
A-28915	Profesora de grado		8.00	
		Q	22.00	264.00

MUNICIPIO DE SAN
FRANCISCO LA UNION

Escuela de Varones:

A-28916	Director con grado a su cargo ..	Q	13.50	162.00

Escuela de Niñas:

A-28917	Directora con grado a su cargo ..	Q	13.50	162.00

MUNICIPIO DE
ZUNILITO

Escuela Mixta:

A-28918	Directora con grado a su cargo ..	Q	13.50	162.00
	Suma			Q119,787.20
	Menos el importe de los gastos generales y de escritorio, que no se pagan durante los dos meses de vacaciones			13.00
				Q119,774.20

CAPITULO XVI

DEPARTAMENTO DEL QUICHE

MUNICIPIO DE CHICHICASTENANGO

Escuela de Varones con Nocturna anexa:

Partida Número		Mensual:		Anual:
A-28919	Director con grado, diurna y nocturna	Q 15.00		
A-28920/24	Cinco Profesores de grado, con Q10 cada uno	50.00		
A-28925	Gastos generales y de escritorio.	1.00		
		Q 66.00	Q	792.00

Escuela de Niñas:

A-28926	Directora con grado a su cargo ..	Q 15.00		
A-28927/29	Tres Profesoras de grado, con Q10 cada una	30.00		
		Q 45.00		540.00

Escuela de Indígenas:

A-28930	Director	Q 15.00		
A-28931/34	Cuatro Profesores de grado, con Q10 cada uno	40.00		
		Q 55.00		660.00

MUNICIPIO DE SACAPULAS

Escuela de Varones:

A-28935	Director con grado a su cargo ..	Q 15.00		
A-28936/38	Tres Profesores de grado, con Q10 cada uno	30.00		
		Q 45.00		540.00

Escuela de Niñas:

A-28939	Directora con grado a su cargo ..	Q 15.00		
A-28940/41	Dos Profesoras de grado, con Q10 cada una	20.00		
		Q 35.00		420.00

MUNICIPIO DE CHINIQUE

Escuela de Varones con Nocturna anexa:

Partida Número		Mensual:		Anual:
A-28942	Director con grado, diurna y nocturna	Q 15.00		
A-28943/45	Tres Profesores de grado, con Q9.50 cada uno	28.50		
A-28946	Profesor de nocturna	6.00		
A-28947	Gastos generales y de escritorio.	1.00		
		Q 50.50	Q	606.00

Escuela de Niñas:

A-28948	Directora con grado a su cargo ..	Q 15.00		
A-28949/51	Tres Profesoras de grado, con Q9.50 cada una	28.50		
		Q 43.50		522.00

MUNICIPIO DE SANTA ROSA CHUJUYUB

Escuela de Varones:

A-28952	Director con grado a su cargo ..	Q 13.50		
A-28953	Profesor de grado	9.00		
		Q 22.50		270.00

Escuela de Niñas:

A-28954	Directora con grado a su cargo ..	Q 13.50		162.00

MUNICIPIO DE PATZITÉ

Escuela de Varones:

A-28955	Director con grado a su cargo ..	Q 13.50		162.00

MUNICIPIO DE SAN ANDRES SAJCABAJÁ

Escuela de Varones:

A-28956	Director con grado a su cargo ..	Q 13.50		162.00

Escuela de Niñas:

A-28957	Directora con grado a su cargo ..	Q 13.50		162.00

MUNICIPIO DE LEMOA

Escuela de Varones:

Partida Número		Mensual:	Anual:
A-28958	Director con grado a su cargo ..	Q 15.00	Q 180.00

Escuela de Niñas:

A-28959	Directora con grado a su cargo ..	Q 15.00	180.00

MUNICIPIO DE COTZAL

Escuela de Varones:

A-28960	Director con grado a su cargo ..	Q 14.00	
A-28961	Profesor de grado	9.00	
		Q 23.00	276.00

Escuela de Niñas:

A-28962	Directora con grado a su cargo ..	Q 14.00	168.00

MUNICIPIO DE ZACUALPA

Escuela de Varones:

A-28963	Director con grado a su cargo ..	Q 14.00	
A-28964	Profesor de grado	9.00	
		Q 23.00	276.00

Escuela de Niñas:

A-28965	Directora con grado a su cargo ..	Q 14.00	
A-28966	Profesora de grado	9.00	
		Q 23.00	276.00

MUNICIPIO DE SAN PEDRO JOCOPILAS

Escuela de Varones:

A-28967	Director con grado a su cargo ..	Q 14.00	
A-28968	Profesor de grado	9.00	
		Q 23.00	276.00

Escuela de Niñas:

A-28969	Directora con grado a su cargo ..	Q 14.00	168.00

MUNICIPIO DE
SAN BARTOLOME JOCOPILAS

Escuela Mixta con
Nocturna anexa:

Partida Número		Mensual:		Anual:
A-28970	Directora con grado, diurna y nocturna	Q 13.50		
A-28971	Gastos generales y de escritorio.	1.00		
		Q 14.50	Q	174.00

MUNICIPIO DE SAN
ANTONIO ILOTENANGO

Escuela Mixta:

A-28972	Directora con grado a su cargo ..	Q 13.50	162.00

MUNICIPIO DE
CANILLA

Escuela de Varones:

A-28973	Director con grado a su cargo ..	Q 14.00	
A-28974	Profesor de grado	9.00	
		Q 23.00	276.00

MUNICIPIO DE
CUNEN

Escuela de Varones:

A-28975	Director con grado a su cargo ..	Q 14.00	
A-28976	Profesor de grado	9.00	
		Q 23.00	276.00

Escuela de Niñas:

A-28977	Directora con grado a su cargo ..	Q 14.00	168.00

MUNICIPIO DE
CHICHE

Escuela de Varones:

A-28978	Director con grado a su cargo ..	Q 15.00	180.00

Escuela de Niñas:

A-28979	Directora con grado a su cargo ..	Q 15.00	180.00

MUNICIPIO DE JOYABAJ

Escuela de Varones con Nocturna anexa:

Partida Número		Mensual:		Anual:
A-28980	Director con grado, diurna y nocturna	Q	15.00	
A-28981/82	Dos Profesores de grado, con Q9 cada uno		18.00	
A-28983	Gastos generales y de escritorio.		1.00	
		Q	34.00	Q 408.00
	Escuela de Niñas:			
A-28984	Directora con grado a su cargo ..	Q	15.00	
A-28985	Profesora de grado		9.00	
		Q	24.00	288.00

MUNICIPIO DE USPANTAN

Escuela de Varones:

A-28986	Director con grado a su cargo ..	Q	14.00	
A-28987	Profesor de grado		9.00	
		Q	23.00	276.00
	Escuela de Niñas:			
A-28988	Directora con grado a su cargo ..	Q	14.00	
A-28989	Profesora de grado		9.00	
		Q	23.00	276.00

MUNICIPIO DE CHAJUL

Escuela de Varones:

A-28990	Director con grado a su cargo ..	Q	13.50	162.00
	Escuela de Niñas:			
A-28991	Directora con grado a su cargo ..	Q	13.50	162.00

MUNICIPIO DE NEBAJ

Escuela de Varones con Nocturna anexa:

A-28992	Director con grado, diurna y nocturna	Q	15.00	
A-28993/95	Tres Profesores de diurna, con Q10 cada uno		30.00	
A-28996	Gastos generales y de escritorio.		1.50	
		Q	46.50	558.00

Escuela de Niñas:

Partida Número		Mensual:		Anual:
A-28997	Directora con grado a su cargo ..	Q	15.00	
A-28998/29000	Tres Profesoras de grado, con Q10 cada una		30.00	
		Q	45.00	Q 540.00
	Suma			Q130,658.20
	Menos el importe de los gastos generales y de escritorio, que no se pagan durante los dos meses de vacaciones			11.00
				Q130,647.20

CAPITULO XVII

DEPARTAMENTO DE RETALHULEU

MUNICIPIO DE SAN FELIPE

Escuela de Varones:

A-29001	Director con grado a su cargo ..	Q	15.00	
A-29002/05	Cuatro Profesores de grado, con Q10 cada uno		40.00	
		Q	55.00	660.00

Escuela de Niñas:

A-29006	Directora con grado a su cargo ..	Q	15.00	
A-29007/09	Tres Profesoras de grado, con Q10 cada una		30.00	
		Q	45.00	540.00

MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN

Escuela de Varones:

A-29010	Director con grado a su cargo ..	Q	15.00	
A-29011	Profesor de grado, diurna		10.00	
		Q	25.00	300.00

Escuela de Niñas:

A-29012	Directora con grado a su cargo ..	Q	15.00	
A-29013	Profesora de grado		10.00	
		Q	25.00	300.00

MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO

Escuela de Varones:

Partida Número		Mensual:		Anual:
A-29014	Director con grado	Q 15.00		
A-29015	Profesor de grado	10.00		
		Q 25.00	Q	300.00
	Escuela de Niñas:			
A-29016	Directora con grado a su cargo ..	Q 15.00		180.00

MUNICIPIO DE SAN ANDRES

Escuela de Varones:

A-29017	Director con grado a su cargo ..	Q 15.00		180.00

Escuela de Niñas:

A-29018	Directora con grado a su cargo ..	Q 15.00		
A-29019	Profesora de grado	10.00		
		Q 25.00		300.00

MUNICIPIO DE SAN MARTIN Z.

Escuela de Varones:

A-29020	Director con grado a su cargo ..	Q 15.00		180.00

Escuela de Niñas:

A-29021	Directora con grado a su cargo ..	Q 15.00		180.00

MUNICIPIO DE MULUA

Escuela de Varones:

A-29022	Director con grado a su cargo ..	Q 15.00		
A-29023	Profesor de grado	10.00		
		Q 25.00		300.00
	Escuela de Niñas:			
A-29024	Directora con grado a su cargo ..	Q 15.00		180.00

ESCUELAS DEL DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO, A CARGO DE LA ADMINISTRACION DE RENTAS DE RETALHULEU:

MUNICIPIO DE NUEVO SAN CARLOS

Escuela de Varones con Nocturna anexa:

Partida Número		Mensual:		Anual:
A-29025	Director con grado, diurna y nocturna	Q	15.00	
A-29026/27	Dos Profesores de grado, con Q9.50 cada uno		19.00	
A-29028	Profesor de nocturna		8.00	
A-29029	Gastos generales y de escritorio.		1.50	
		Q	43.50	Q 522.00

Escuela de Niñas:

A-29030	Directora con grado a su cargo ..	Q	15.00	
A-29031	Profesora de grado		10.00	
		Q	25.00	300.00

MUNICIPIO DE EL PALMAR

Escuela de Varones:

A-29032	Director con grado a su cargo ..	Q	15.00	180.00

Escuela de Niñas:

A-29033	Directora con grado a su cargo ..	Q	15.00	
A-29034	Profesora de grado		9.50	
		Q	24.50	294.00

MUNICIPIO DE GENOVA

Escuela de Varones:

A-29035	Director con grado a su cargo ..	Q	13.50	162.00

Escuela de Niñas:

A-29036	Directora con grado a su cargo ..	Q	13.50	162.00

MUNICIPIO DE COLOMBA

Escuela de Varones:

Partida Número		Mensual:	Anual:
A-29037	Director con grado a su cargo ..	Q 15.00	
A-29038	Profesor de grado	9.50	
		Q 24.50	Q 294.00

Escuela de Niñas:

A-29039	Directora con grado a su cargo ..	Q 15.00	
A-29040	Profesora de grado	9.50	
		Q 24.50	294.00

MUNICIPIO DE FLORES, COSTA CUCA

Escuela de Varones:

A-29041	Director con grado a su cargo ..	Q 15.00	
A-29042	Profesor de grado	9.50	
		Q 24.50	294.00

Escuela de Niñas:

A-29043	Directora con grado a su cargo ..	Q 15.00	
A-29044	Profesora de grado	9.50	
		Q 24.50	294.00

MUNICIPIO DE EL ASINTAL

Escuela de Varones:

A-29045	Director con grado a su cargo ..	Q 13.50	162.00

Escuela de Niñas:

A-29046	Directora con grado a su cargo ..	Q 13.50	162.00
	Suma		Q137,367.20
	Menos el importe de los gastos generales y de escritorio, que no se pagan durante los dos meses de vacaciones		3.00
			Q137,364.20

CAPITULO XIX

DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ

MUNICIPIO DE CIUDAD VIEJA

Escuela de Varones con Nocturna anexa:

Partida Número		Mensual:		Anual:
A-29047	Director con grado, diurna y nocturna	Q 15.00		
A-29048/52	Cinco Profesores de diurna, con Q10 cada uno	50.00		
A-29053/54	Dos Profesores de nocturna, con Q9 cada uno	18.00		
A-29055	Gastos generales y de escritorio.	2.00		
		Q 85.00	Q	1,020.00

Escuela de Niñas:

A-29056	Directora con grado a su cargo ..	Q 15.00		
A-29057/61	Cinco Profesoras de grado, con Q10 cada una	50.00		
		Q 65.00		780.00

MUNICIPIO DE SUMPANGO

Escuela de Varones con Nocturna anexa:

A-29062	Director con grado, diurna y nocturna	Q 15.00		
A-29063/65	Tres Profesores de diurna, con Q10 cada uno	30.00		
A-29066	Profesor de nocturna	6.00		
A-29067	Gastos generales y de escritorio.	2.00		
		Q 53.00		636.00

Escuela de Niñas:

A-29068	Directora con grado a su cargo ..	Q 15.00		
A-29069/71	Tres Profesoras de grado, con Q10 cada una	30.00		
		Q 45.00		540.00

MUNICIPIO DE SAN LUCAS SACATEPEQUEZ

Escuela de Varones:

Partida Número		Mensual:	Anual:
A-29072	Director con grado	Q 15.00	
A-29073/75	Tres Profesores de grado, con Q10 cada uno	30.00	
		Q 45.00	Q 540.00

Escuela de Niñas:

A-29076	Directora con grado a su cargo ..	Q 15.00	
A-29077/79	Tres Profesoras de grado, con Q10 cada una	30.00	
		Q 45.00	540.00

MUNICIPIO DE SAN ANTONIO AGUAS CALIENTES

Escuela de Varones con Nocturna anexa:

A-29080	Director con grado, diurna y nocturna	Q 15.00	
A-29081/83	Tres Profesores de grado, con Q10 cada uno	30.00	
A-29084	Profesor de nocturna	6.00	
A-29085	Gastos generales y de escritorio.	2.00	
		Q 53.00	636.00

Escuela de Niñas:

A-29086	Directora con grado a su cargo ..	Q 15.00	
A-29087/88	Dos Profesoras de grado, con Q10 cada una	20.00	
		Q 35.00	420.00

MUNICIPIO DE PASTORES

Escuela de Varones:

A-29089	Director con grado a su cargo ..	Q 15.00	
A-29090/91	Dos Profesores de grado, con Q9.50 cada uno	19.00	
		Q 34.00	408.00

Escuela de Niñas:

Partida Número		Mensual:		Anual:
A-29092	Directora con grado a su cargo ..	Q 15.00		
A-29093/94	Dos Profesoras de grado, con Q9.50 cada una	19.00		
		Q 34.00	Q	408.00

MUNICIPIO DE
SANTO DOMINGO XENACOJ

Escuela de Varones con Nocturna anexa:

A-29095	Director con grado, diurna y nocturna	Q 14.00	
A-29096/98	Tres Profesores de diurna, con Q9 cada uno	27.00	
A-29099	Profesor de nocturna	5.00	
A-29100	Gastos generales y de escritorio.	1.50	
		Q 47.50	570.00

Escuela de Niñas:

A-29101	Directora con grado a su cargo ..	Q 14.00	
A-29102/04	Tres Profesoras de grado, con Q9 cada una	27.00	
		Q 41.00	492.00

MUNICIPIO DE
SANTIAGO SACATEPEQUEZ

Escuela de Varones con Nocturna anexa:

A-29105	Director con grado, diurna y nocturna	Q 14.00	
A-29106/08	Tres Profesores de grado diurna, con Q9 cada uno	27.00	
A-29109	Profesor de nocturna	5.00	
A-29110	Gastos generales y de escritorio.	1.50	
		Q 47.50	570.00

Escuela de Niñas:

A-29111	Directora con grado a su cargo ..	Q 14.00	
A-29112/13	Dos Profesoras de grado, con Q9 cada una	18.00	
		Q 32.00	384.00

MUNICIPIO DE SANTA MARIA DE JESUS

Escuela de Varones con Nocturna anexa:

Partida Número		Mensual:		Anual:
A-29114	Director con grado, diurna y nocturna	Q 15.00		
A-29115/16	Dos Profesores de diurna, con Q8 cada uno	16.00		
A-29117	Profesor de nocturna	5.00		
A-29118	Gastos generales y de escritorio.	1.50		
		Q 37.50	Q	450.00

Escuela de Niñas:

A-29119	Directora con grado a su cargo ..	Q 15.00		
A-29120/21	Dos Profesoras de grado, con Q8 cada una	16.00		
		Q 31.00		382.00

MUNICIPIO DE DUEÑAS

Escuela de Varones:

A-29122	Director con grado a su cargo ..	Q 15.00		
A-29123/24	Dos Profesores de grado, con Q9.50 cada uno	19.00		
		Q 34.00		408.00

Escuela de Niñas:

A-29125	Directora con grado a su cargo ..	Q 15.00		
A-29126/27	Dos Profesoras de grado, con Q9.50 cada una	19.00		
		Q 34.00		408.00

MUNICIPIO DE SANTA MARIA CAUQUE

Escuela de Varones con Nocturna anexa:

A-29128	Director con grado, diurna y nocturna	Q 14.00		
A-29129	Profesor de grado	9.00		
A-29130	Gastos generales y de escritorio.	1.00		
		Q 24.00		288.00

Escuela de Niñas:

Partida Número		Mensual:		Anual:
A-29131	Directora con grado a su cargo ..	Q 14.00		
A-29132	Profesora de grado	9.00		
		Q 23.00	Q	276.00

MUNICIPIO DE SAN PEDRO LAS HUERTAS

Escuela de Varones:

A-29133	Director con grado a su cargo ..	Q 14.00	
A-29134	Profesor de grado	9.00	
		Q 23.00	276.00

Escuela de Niñas:

A-2935	Directora con grado a su cargo ..	Q 14.00	
A-29136	Profesora de grado	9.00	
		Q 23.00	276.00

MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL OBISPO

Escuela de Varones con Nocturna anexa:

A-29137	Director con grado, diurna y nocturna	Q 14.00	
A-29138	Profesor de grado, diurna	9.00	
A-29139	Gastos generales y de escritorio.	1.00	
		Q 24.00	288.00

Escuela de Niñas:

A-29140	Directora con grado a su cargo ..	Q 14.00	
A-29141	Profesora de grado	9.00	
		Q 23.00	276.00

MUNICIPIO DE SANTA CATARINA BARAHONA

Escuela de Varones con Nocturna anexa:

A-29142	Director con grado, diurna y nocturna	Q 14.00	
A-29143	Profesor de grado, diurna	9.00	
A-29144	Gastos generales y de escritorio.	1.00	
		Q 24.00	288.00

Escuela de Niñas:

Partida Número		Mensual:		Anual:
A-29145	Directora con grado a su cargo ..	Q 14.00		
A-29146	Profesora de grado	9.00		
		Q 23.00	Q	276.00

MUNICIPIO DE JOCOTENANGO

Escuela de Varones:

A-29147	Director con grado a su cargo ..	Q 14.00	
A-29148	Profesor de grado	9.00	
		Q 23.00	276.00

MUNICIPIO DE SAN LORENZO EL CUBO

Escuela de Varones con Nocturna anexa:

A-29149	Director con grado, diurna y nocturna	Q 14.00	
A-29150	Profesor de grado, diurna	9.00	
A-29151	Gastos generales y de escritorio.	1.00	
		Q 24.00	288.00

Escuela de Niñas:

A-29152	Directora con grado a su cargo ..	Q 14.00	168.00

MUNICIPIO DE ALOTENANGO

Escuela de Varones con Nocturna anexa:

A-29153	Director con grado, diurna y nocturna	Q 14.00	
A-29154/55	Dos Profesores de grado, con Q9 cada uno	18.00	
A-29156	Gastos generales y de escritorio.	1.50	
		Q 33.50	402.00

Escuela de Niñas:

A-29157	Directora con grado a su cargo ..	Q 14.00	
A-29158/59	Dos Profesoras de grado, con Q9 cada una	18.00	
		Q 32.00	384.00

MUNICIPIO DE SAN LORENZO EL TEJAR

Escuela de Varones con Nocturna anexa:

Partida Número		Mensual:	Anual:
A-29160	Director con grado, diurna y nocturna	Q 13.50	
A-29161	Gastos generales y de escritorio.	1.00	
		Q 14.50	Q 174.00
	Escuela de Niñas:		
A-29162	Directora con grado a su cargo ..	Q 13.50	162.00

MUNICIPIO DE SAN BARTOLOME MILPAS ALTAS

Escuela de Varones con Nocturna anexa:

A-29163	Director con grado, diurna y nocturna	Q 13.50	
A-29164	Gastos generales y de escritorio.	1.00	
		Q 14.50	174.00
	Escuela de Niñas:		
A-29165	Directora con grado a su cargo ..	Q 13.50	162.00

MUNICIPIO DE SANTA LUCIA MILPAS ALTAS

Escuela de Varones con Nocturna anexa:

A-29166	Director con grado, diurna y nocturna	Q 13.50	
A-29167	Gastos generales y de escritorio.	1.00	
		Q 14.50	174.00
	Escuela de Niñas:		
A-29168	Directora con grado a su cargo ..	Q 13.50	162.00

MUNICIPIO DE SANTO TOMAS MILPAS ALTAS

Escuela de Varones con Nocturna anexa:

A-29169	Director con grado, diurna y nocturna	Q 13.50	
A-29170	Gastos generales y de escritorio.	1.00	
		Q 14.50	174.00

Escuela de Niñas:

Partida Número		Mensual:	Anual:
A-29171	Directora con grado a su cargo ..	Q 13.50	Q 162.00

MUNICIPIO DE
MAGDALENA MILPAS ALTAS

Escuela de Varones con Nocturna anexa:

A-29172	Director con grado, diurna y nocturna	Q 13.50	
A-29173	Gastos generales y de escritorio.	1.00	
		Q 14.50	174.00

Escuela de Niñas:

A-29174	Directora con grado a su cargo ..	Q 13.50	162.00

MUNICIPIO DE
SAN MATEO MILPAS ALTAS

Escuela de Varones:

A-29175	Director con grado a su cargo ..	Q 13.50	162.00

Escuela de Niñas:

A-29176	Directora con grado a su cargo ..	Q 13.50	162.00

MUNICIPIO DE
SANTIAGO ZAMORA

Escuela Mixta:

A-29177	Directora con grado a su cargo ..	Q 13.50	162.00

MUNICIPIO DE
SAN ANDRES CEBALLOS

Escuela Mixta:

A-29178	Directora con grado a su cargo ..	Q 13.50	162.00

MUNICIPIO DE
SAN FELIPE DE JESUS

Escuela de Varones:

A-29179	Director con grado a su cargo ..	Q 13.50	162.00

Escuela de Niñas:

Partida Número		Mensual:	Anual:
A-29180	Directora con grado a su cargo ..	Q 13.50	Q 162.00
	Suma		Q153,360.20
	Menos el importe de los gastos generales y de escritorio, que no se pagan durante los dos meses de vacaciones		42.00
			Q153,318.20

CAPITULO XX

DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS

MUNICIPIO DE SAN PEDRO SACATEPEQUEZ

Escuela de Varones con Nocturna anexa:

A-29181	Director (Maestro titulado)	Q 15.00	
A-29182/90	Nueve Profesores de grado, con Q10 cada uno	90.00	
A-29191	Profesor de Solfeo y Canto	6.00	
A-29192/94	Tres Profesores de grado, con nocturna, a Q9 cada uno	27.00	
A-29195	Gastos generales y de escritorio.	2.00	
		Q 140.00	1,680.00

Escuela de Niñas con Nocturna anexa:

A-29196	Directora (Maestra titulada) ..	Q 15.00	
A-29197/202	Seis Profesoras de grado, con Q10 cada una	60.00	
A-29203	Profesora de Solfeo y Canto ..	6.00	
A-29204/05	Dos Profesoras de nocturna, con Q9 cada una	18.00	
A-29206	Gastos generales y de escritorio.	2.00	
		Q 101.00	1,212.00

MUNICIPIO DE SAN ANTONIO SACATEPEQUEZ

Escuela de Varones con Nocturna anexa:

Partida Número		Mensual:	Anual:
A-29207	Director con grado, diurna y nocturna	Q 15.00	
A-29208/09	Dos Profesores de grado, con Q10 cada uno	20.00	
A-29210	Gastos generales y de escritorio.	2.00	
		Q 37.00	Q 444.00

Escuela de Niñas:

A-29211	Directora con grado a su cargo ..	Q 15.00	
A-29212/13	Dos Profesoras de grado, con Q10 cada una	20.00	
		Q 35.00	420.00

MUNICIPIO DE SAN LORENZO

Escuela de Varones:

A-29214	Director con grado a su cargo ..	Q 13.50	162.00

Escuela de Niñas:

A-29215	Directora con grado a su cargo ..	Q 13.50	162.00

MUNICIPIO DE RIO BLANCO

Escuela de Varones:

A-29216	Director con grado a su cargo..	Q 14.00	
A-29217	Profesor de grado...	9.00	
		Q 23.00	276.00

Escuela de Niñas:

A-29218	Directora con grado a su cargo ..	Q 14.00	
A-29219	Profesora de grado	9.00	
		Q 23.00	276.00

MUNICIPIO DE CONCEPCION TUTUAPA

Escuela de Varones:

A-29220	Director con grado a su cargo ..	Q 13.50	162.00

MUNICIPIO DE SIPACAPA

Escuela de Varones:

Partida Número		Mensual:	Anual:
A-29221	Director con grado a su cargo ..	Q 16.00	Q 192.00

Escuela de Niñas:

A-29222	Directora con grado a su cargo ..	Q 15.00	180.00

MUNICIPIO DE SAN MIGUEL IXTAHUACAN

Escuela de Varones con Nocturna anexa:

A-29223	Director con grado, diurna y nocturna	Q 13.50	
A-29224	Profesor de grado, diurna	9.50	
A-29225	Gastos generales y de escritorio.	2.00	
		Q 25.00	300.00

Escuela de Niñas:

A-29226	Directora con grado a su cargo ..	Q 15.00	180.00

MUNICIPIO DE TAJUMULCO

Escuela de Varones:

A-29227	Director con grado a su cargo ..	Q 13.50	162.00

Escuela de Niñas:

A-29228	Directora con grado a su cargo ..	Q 13.50	162.00

MUNICIPIO DE TEJUTLA

Escuela de Varones con Nocturna anexa:

A-29229	Director con grado, diurna y nocturna	Q 15.00	
A-29230/32	Tres Profesores de grado, con Q10 cada uno		30.00

Partida Número		Mensual:	Anual:
A-29233	Profesor de grado, nocturna	9.00	
A-29234	Gastos generales y de escritorio.	2.00	
		Q 56.00	Q 672.00
	Escuela de Niñas:		
A-29235	Directora con grado a su cargo ..	Q 15.00	
A-29236/39	Cuatro Profesoras de grado, con Q10 cada una	40.00	
		Q 55.00	660.00
	MUNICIPIO DE COMITANCILLO		
	Escuela de Varones:		
A-29240	Director con grado a su cargo ..	Q 13.50	162.00
	Escuela de Niñas:		
A-29241	Directora con grado a su cargo ..	Q 13.50	162.00
	MUNICIPIO DE SAN JOSE OJETENAN		
	Escuela de Varones:		
A-29242	Director con grado, diurna y nocturna	Q 14.00	168.00
	Escuela de Niñas:		
A-29243	Directora con grado a su cargo ..	Q 14.00	168.00
	MUNICIPIO DE SIBINAL		
	Escuela de Varones:		
A-29244	Director con grado a su cargo ..	Q 13.50	162.00
	Escuela de Niñas:		
A-29245	Directora con grado a su cargo ..	Q 13.50	162.00

MUNICIPIO DE PALO GORDO

Escuela de Varones:

Partida Número		Mensual:		Anual:
A-29246	Director con grado a su cargo ..	Q 14.00		
A-29247	Profesor de grado	9.50		
		Q 23.50	Q	282.00

Escuela de Niñas:

A-29248	Directora con grado a su cargo ..	Q 14.00		
A-29249	Profesora de grado	9.50		
		Q 23.50		282.00

MUNICIPIO DE SAN RAFAEL PIE DE LA CUESTA

Escuela de Varones:

A-29250	Director con grado a su cargo ..	Q 15.00	180.00

Escuela de Niñas:

A-29251	Directora con grado a su cargo ..	Q 15.00	180.00

MUNICIPIO DE EL RODEO

Escuela de Varones:

A-29252	Director con grado a su cargo ..	Q 15.00	
A-29253	Profesor de grado	10.00	
		Q 25.00	300.00

Escuela de Niñas:

A-29254	Directora con grado a su cargo ..	Q 15.00	
A-29255	Profesora de grado	10.00	
		Q 25.00	300.00

MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL CUCHO

Escuela de Varones:

A-29256	Director con grado a su cargo ..	Q 14.00		
A-29257	Profesor de grado	9.50		
		Q 23.50	Q	282.00

Escuela de Niñas:

Partida Número		Mensual:	Anual:
A-29258	Directora con grado a su cargo ..	Q 14.00	
A-29259	Profesora de grado	9.50	
		Q 23.50	Q 282.00

MUNICIPIO DE TACANA

Escuela de Varones:

A-29260	Director con grado a su cargo ..	Q 15.00	
A-29261/62	Dos Profesores de grado, con Q10 cada uno	20.00	
		Q 35.00	420.00

Escuela de Niñas:

A-29263	Directora con grado a su cargo ..	Q 15.00	
A-29264	Profesora de grado	10.00	
		Q 25.00	300.00

MUNICIPIO DE EL QUETZAL

Escuela de Varones:

A-29265	Director con grado a su cargo ..	Q 13.50	162.00

Escuela de Niñas:

A-29266	Directora con grado a su cargo ..	Q 13.50	162.00

MUNICIPIO DE LA REFORMA

Escuela de Varones:

A-29267	Director con grado a su cargo ..	Q 13.50	162.00

Escuela de Niñas:

A-29268	Directora con grado a su cargo ..	Q 13.50	162.00
	Suma		Q165,060.20
	Menos el importe de los gastos generales y de escritorio, que no se pagan durante los dos meses de vacaciones		20.00
			Q165,040.20

CAPITULO XXI

DEPARTAMENTO DE AYUTLA

MUNICIPIO DE OCOS

Escuela de Varones:

Partida Número		Mensual	Anual
A-29269	Director con grado a su cargo ..	Q 15.00	Q 180.00

Escuela de Niñas:

A-29270	Directora con grado a su cargo ..	Q 15.00	180.00

MUNICIPIO DE PAJAPITA

Escuela de Varones:

A-29271	Director con grado a su cargo ..	Q 15.00	
A-29272	Profesor de grado	10.00	
		Q 25.00	300.00

Escuela de Niñas:

A-29273	Directora con grado a su cargo ..	Q 15.00	
A-29274	Profesora de grado	10.00	
		Q 25.00	300.00

MUNICIPIO DE NUEVO PROGRESO

Escuela de Varones:

A-29275	Director con grado a su cargo ..	Q 15.00	
A-29276/77	Dos Profesores de grado, con Q10 cada uno	20.00	
		Q 35.00	420.00

Escuela de Niñas:

A-29278	Directora con grado a su cargo ..	Q 15.00	
A-29279/80	Dos Profesoras de grado, con Q10 cada una	Q 20.00	
		Q 35.00	Q 420.00

MUNICIPIO DE MALACATAN

Escuela de Varones con Nocturna anexa:

Partida Número		Mensual	Anual:
A-29281	Director con grado, diurna y nocturna	Q 15.00	
A-29282/84	Tres Profesores de grado, con Q10 cada uno	30.00	
A-29285	Profesor de grado para la nocturna	6.00	
A-29286	Gastos generales y de escritorio.	2.00	
		Q 53.00	Q 636.00

Escuela de Niñas:

A-29287	Directora con grado a su cargo ..	Q 15.00	
A-29288/89	Dos Profesoras de grado, con Q10 cada una	20.00	
		Q 35.00	420.00

MUNICIPIO DE CATARINA

Escuela de Varones:

A-29290	Director con grado a su cargo ..	Q 15.00	180.00

Escuela de Niñas:

A-29291	Directora con grado a su cargo ..	Q 15.00	180.00

MUNICIPIO DEL TUMBADOR

Escuela de Varones:

A-29292	Director con grado a su cargo ..	Q 15.00	
A-29293	Profesor de grado	10.00	
		Q 25.00	300.00

Escuela de Niñas:

A-29294	Directora con grado a su cargo ..	Q 15.00	
A-29295	Profesora de grado	10.00	
A-29296	Profesora de Solfeo y Canto para las Escuelas	6.00	
		Q 31.00	372.00

MUNICIPIO DE
SAN PABLO

Escuela de Varones:

Partida Número		Mensual:	Anual:
A-29297	Director con grado a su cargo ..	Q 15.00	Q 180.00

Escuela de Niñas:

A-29298	Directora con grado a su cargo ..	Q 15.00	180.00

ESCUELAS DEL DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO, A CARGO DE LA ADMINISTRACION DE RENTAS DE AYUTLA:

MUNICIPIO DE
COATEPEQUE

Escuela de Varones con Nocturna anexa:

A-29299	Director con grado, diurna y nocturna	Q 15.00	
A-29300/01	Dos Profesores de grado, con Q10 cada uno	20.00	
A-29302	Gastos generales y de escritorio.	1.50	
		Q 36.50	438.00

Escuela de Niñas:

A-29303	Directora con grado a su cargo ..	Q 15.00	
A-29304/05	Dos Profesoras de grado, con Q10 cada una	20.00	
		Q 35.00	420.00
	Suma		Q170,146.20

Menos el importe de los gastos generales y de escritorio, que no se pagan durante los dos meses de vacaciones 7.00

Q170,139.20

CAPITULO XXII

DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA

MUNICIPIO DE BARBERENA

Escuela de Varones:

Partida Número		Mensual:		Anual:
A-29306	Director con grado	Q 15.00		
A-29307/10	Cuatro Profesores de grado, con Q10 cada uno	40.00		
		Q 55.00	Q	660.00

Escuela de Niñas:

A-29311	Directora con grado a su cargo ..	Q 15.00		
A-29312/16	Cinco Profesoras de grado, con Q10 cada una	50.00		
		Q 65.00		780.00

MUNICIPIO DE SANTA CRUZ NARANJO

Escuela de Varones:

A-29317	Director con grado a su cargo ..	Q 15.00	
A-29318/19	Dos Profesores de grado, con Q10 cada uno	20.00	
		Q 35.00	420.00

Escuela de Niñas:

A-29320	Directora con grado a su cargo ..	Q 15.00	
A-29321/22	Dos Profesoras de grado, con Q10 cada una	20.00	
		Q 35.00	420.00

MUNICIPIO DE CASILLAS

Escuela de Varones:

A-29323	Director con grado a su cargo ..	Q 15.00	
A-29324	Profesor de grado	9.50	
		Q 24.50	294.00

Escuela de Niñas:

A-29325	Directora con grado a su cargo ..	Q 15.00	
A-29326	Profesora de grado	9.50	
		Q 24.50	294.00

MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE LIMA

Escuela de Varones:

Partida Número		Mensual:	Anual:
A-29327	Director con grado a su cargo ..	Q 14.00	Q 168.00

Escuela de Niñas:

A-29328	Directora con grado a su cargo ..	Q 14.00	168.00

MUNICIPIO DE NUEVA SANTA ROSA

Escuela de Varones con Nocturna anexa:

A-29329	Director con grado diurna y nocturna	Q 15.00	
A-29330	Profesor de diurna	10.00	
A-29331	Gastos generales y de escritorio.	2.00	
		Q 27.00	324.00

Escuela de Niñas:

A-29332	Directora con grado a su cargo.	Q 15.00	180.00

MUNICIPIO DE JUMAYTEPEQUE

Escuela de Varones:

A-29333	Director con grado a su cargo ..	Q 14.00	168.00

Escuela de Niñas:

A-29334	Directora con grado a su cargo ..	Q 14.00	168.00

MUNICIPIO DE SANTA ANITA NISTIQUIPAQUE

Escuela de Varones:

A-29335	Director con grado a su cargo ..	Q 13.50	162.00

Escuela de Niñas:

A-29336	Directora con grado a su cargo ..	Q 13.50	162.00

MUNICIPIO DE MATAQUESCUINTLA

Escuela de Varones:

Partida Número		Mensual:	Anual:
A-29337	Director con grado a su cargo ..	Q 15.00	
A-29338/40	Tres Profesores de grado, con Q10 cada uno	30.00	
		Q 45.00	Q 540.00

Escuela de Niñas:

A-29341	Directora con grado a su cargo ..	Q 15.00	
A-29342/45	Cuatro Profesoras de grado, con Q10 cada una	40.00	
		Q 55.00	660.00

MUNICIPIO DE SANTA MARIA IXHUATAN

Escuela de Varones con Nocturna anexa:

A-29346	Director con grado, diurna y nocturna	Q 15.00	
A-29347	Profesor de grado, diurna	10.00	
A-29348	Gastos generales y de escritorio.	2.00	
		Q 27.00	324.00

Escuela de Niñas:

A-29349	Directora con grado	Q 15.00	
A-29350	Profesora de grado	10.00	
		Q 25.00	300.00

MUNICIPIO DE SAN MIGUEL AROCHE

Escuela de Varones:

A-29351	Director con grado a su cargo ..	Q 13.50	162.00

Escuela de Niñas:

A-29352	Directora con grado a su cargo ..	Q 13.50	162.00

MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO VIÑAS

Escuela de Varones:

A-29353	Director con grado a su cargo ..	Q 14.00	
A-29354	Profesor de grado	9.50	
		Q 23.50	282.00

Escuela de Niñas:

Partida Número		Mensual:		Anual:
A-29355	Directora con grado a su cargo ..	Q	14.00	
A-29356	Profesora de grado		9.50	
		Q	23.50	Q 282.00

MUNICIPIO DE ORATORIO

Escuela de Varones con Nocturna anexa:

A-29357	Director con grado, diurna y nocturna	Q	15.00	
A-29358	Profesor de grado, diurna		9.50	
A-29359	Gastos generales y de escritorio.		2.00	
		Q	26.50	318.00

Escuela de Niñas:

A-29360	Directora con grado a su cargo ..	Q	15.00	
A-29361	Profesora de grado		9.50	
		Q	24.50	294.00

MUNICIPIO DE SAN RAFAEL

Escuela de Varones:

A-29362	Director con grado a su cargo ..	Q	15.00	
A-29363/64	Dos Profesores de grado, con Q9.50 cada uno		19.00	
		Q	34.00	408.00

Escuela de Niñas:

A-29365	Directora con grado a su cargo ..	Q	15.00	
A-29366	Profesora de grado		9.50	
		Q	24.50	294.00

MUNICIPIO DE CHIQUIMULILLA

Escuela de Varones con Nocturna anexa:

A-29367	Director con grado, diurna y nocturna	Q	15.00	
A-29368/69	Dos Profesores de grado, diurna, con Q10 cada uno		20.00	
A-29370	Gastos generales y de escritorio.		2.00	
			37.00	444.00

Escuela de Niñas:

Partida Número		Mensual:		Anual:
A-29371	Directora con grado a su cargo ..	Q 15.00		
A-29372/73	Dos Profesoras de grado, con Q10 cada una	20.00		
		Q 35.00	Q	420.00

MUNICIPIO DE GUAZACAPAN

Escuela de Varones:

A-29374	Director con grado a su cargo ..	Q 15.00		
A-29375/76	Dos Profesores de grado, con Q10 cada uno	20.00		
		Q 35.00		420.00

Escuela de Niñas:

A-29377	Directora con grado a su cargo ..	Q 15.00		
A-29378/79	Dos Profesoras de grado, con Q10 cada una	20.00		
		Q 35.00		420.00

MUNICIPIO DE TAXISCO

Escuela de Varones:

A-29380	Director con grado a su cargo ..	Q 15.00		
A-29381	Profesor de grado	10.00		
		Q 25.00		300.00

Escuela de Niñas:

A-29382	Directora con grado a su cargo ..	Q 15.00		
A-29383	Profesora de grado	10.00		
		Q 25.00		300.00

MUNICIPIO DE TEXCUACO

Escuela de Varones con Nocturna anexa:

A-29384	Director con grado, diurna y nocturna	Q 13.50		
A-29385	Gastos generales y de escritorio.	1.00		
		Q 14.50		174.00

MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO NANCINTA

Escuela de Varones:

Partida Número		Mensual	Anual:
A-29386	Director con grado a su cargo ..	Q 14.00	Q 168.00

Escuela de Niñas:

A-29387	Directora con grado a su cargo ..	Q 14.00	168.00
	Suma		Q181,347.20
	Menos el importe de los gastos generales y de escritorio, que no se pagan durante los dos meses de vacaciones		18.00
			Q181,329.20

CAPITULO XXIII

DEPARTAMENTO DE SOLOLA

MUNICIPIO DE SANTA BARBARA

Escuela de Varones:

A-29388	Director con grado a su cargo ..	Q 13.50	162.00

Escuela de Niñas:

A-29389	Directora con grado a su cargo ..	Q 13.50	162.00

MUNICIPIO DE SANTA LUCIA UTATLAN

Escuela de Varones:

A-29390	Director con grado a su cargo ..	Q 15.00	
A-29391	Profesor de grado	10.00	
		Q 25.00	300.00

Escuela de Niñas:

A-29392	Directora con grado a su cargo ..	Q 15.00	
A-29393	Profesora de grado	10.00	
		Q 25.00	300.00

MUNICIPIO DE SAN MARCOS LA LAGUNA

Escuela de Varones:

Partida Número		Mensual:	Anual:
A-29394	Director con grado a su cargo ..	Q 13.50	Q 162.00

Escuela de Niñas:

A-29395	Directora con grado a su cargo ..	Q 13.50	162.00

MUNICIPIO DE SAN PEDRO LA LAGUNA

Escuela de Varones:

A-29396	Director con grado a su cargo ..	Q 15.00	
A-29397/98	Dos Profesores de grado, con Q10 cada uno	20.00	
		Q 35.00	420.00

Escuela de Niñas:

A-29399	Directora con grado a su cargo ..	Q 15.00	
A-29400/01	Dos Profesoras de grado, con Q10 cada una	20.00	
		Q 35.00	420.00

MUNICIPIO DE SAN JUAN LA LAGUNA

Escuela Mixta:

A-29402	Directora con grado a su cargo ..	Q 13.50	162.00

MUNICIPIO DE SANTA CATARINA IXTAHUACAN

Escuela de Varones:

A-29403	Director con grado a su cargo ..	Q 15.00	
A-29404/05	Dos Profesores de grado, con Q10 cada uno	20.00	
		Q 35.00	420.00

Escuela de Niñas:

A-29406	Directora con grado a su cargo ..	Q 15.00	
A-29407	Profesora de grado	10.00	
		Q 25.00	300.00

MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA

Escuela de Varones:

Partida Número		Mensual:		Anual:
A-29408	Director con grado a su cargo ..	Q 15.00		
A-29409	Profesor de grado	10.00		
		Q 25.00	Q	300.00

Escuela de Niñas:

A-29410	Directora con grado a su cargo ..	Q 15.00	
A-29411	Profesora de grado	10.00	
		Q 25.00	300.00

MUNICIPIO DE SANTA CRUZ LA LAGUNA

Escuela Mixta:

A-29412	Directora con grado a su cargo ..	Q 13.50	162.00

MUNICIPIO DE SANTA MARIA VISITACION

Escuela Mixta:

A-29413	Directora con grado a su cargo ..	Q 13.50	162.00

MUNICIPIO DE SANTA CLARA LA LAGUNA

Escuela de Varones:

A-29414	Directora con grado a su cargo ..	Q 14.00	
A-29415	Profesor de grado	9.00	
		Q 23.00	276.00

Escuela de Niñas:

A-29416	Directora con grado a su cargo ..	Q 14.00	168.00

MUNICIPIO DE SAN ANDRES SEMETABAJ

Escuela de Varones:

A-29417	Director con grado a su cargo ..	Q 14.00	
A-29418	Profesor de grado	9.50	
		Q 23.50	282.00

Escuela de Niñas:

A-29419	Directora con grado a su cargo ..	Q 14.00	168.00

MUNICIPIO DE SAN JOSE CHACAYA

Escuela de Varones:

Partida Número		Mensual:	Anual:
A-29420	Director con grado a su cargo ..	Q 13.50	Q 162.00

Escuela de Niñas:

A-29421	Directora con grado a su cargo ..	Q 13.50	162.00

MUNICIPIO DE SAN LUCAS TOLIMAN

Escuela de Varones con Nocturna anexa:

A-29422	Director con grado, diurna y nocturna	Q 15.00	
A-29423/24	Dos Profesores de grado, con Q10 cada uno	20.00	
A-29425	Gastos generales y de escritorio.	1.00	
		Q 36.00	432.00

Escuela de Niñas:

A-29426	Directora con grado a su cargo ..	Q 15.00	
A-29427/28	Dos Profesoras de grado, con Q10 cada una	20.00	
		Q 35.00	420.00

MUNICIPIO DE CONCEPCION

Escuela Mixta:

A-29429	Directora con grado a su cargo ..	Q 13.50	162.00

MUNICIPIO DE SAN ANTONIO PALOPO

Escuela Mixta:

A-29430	Directora con grado a su cargo..	Q 13.50	
A-29431	Profesora de grado..	9.50	
		Q 23.00	276.00

MUNICIPIO DE PANAJACHEL

Escuela de Varones:

Partida Número		Mensual:		Anual:
A-29432	Director con grado a su cargo ..	Q	15.00	
A-29433	Profesor de grado		10.00	
		Q	25.00	Q 300.00

Escuela de Niñas:

A-29434	Directora con grado a su cargo ..	Q	15.00	
A-29435	Profesora de grado		10.00	
		Q	25.00	300.00

MUNICIPIO DE SAN PABLO LA LAGUNA

Escuela de Varones:

A-29436	Director con grado a su cargo ..	Q	13.50	162.00

Escuela de Niñas:

A-29437	Directora con grado a su cargo ..	Q	13.50	162.00

MUNICIPIO DE CHICACAO

Escuela de Varones:

A-29438	Director con grado a su cargo ..	Q	15.00	
A-29439/40	Dos Profesores de grado, con Q10 cada uno		20.00	
		Q	35.00	420.00

Escuela de Niñas:

A-29441	Directora con grado a su cargo ..	Q	15.00	
A-29442/43	Dos Profesoras de grado, con Q10 cada una		20.00	
		Q	35.00	420.00

MUNICIPIO DE NAHUALA

Escuela de Varones:

A-29444	Director con grado a su cargo ..	Q	15.00	
A-29445/47	Tres Profesores de grado, con Q10 cada uno		30.00	
		Q	45.00	540.00

Escuela de Niñas:

Partida Número		Mensual:		Anual:
A-29448	Directora con grado a su cargo ..	Q 15.00		
A-29449	Profesora de grado	10.00		
		Q 25.00	Q	300.00

MUNICIPIO DE
PATULUL

Escuela de Varones con Nocturna anexa:

A-29450	Director con grado, diurna y nocturna	Q 15.00	
A-29451/53	Tres Profesores de grado, con Q10 cada uno	30.00	
A-29454	Profesor de grado, nocturna ..	9.00	
A-29455	Gastos generales y de escritorio.	2.00	
		Q 56.00	672.00

Escuela de Niñas:

A-29456	Directora con grado a su cargo ..	Q 15.00	
A-29457/59	Tres Profesoras de grado, con Q10 cada una	30.00	
		Q 45.00	540.00

MUNICIPIO DE
SANTIAGO ATITLAN

Escuela de Varones:

A-29460	Director con grado a su cargo ..	Q 15.00	
A-29461/62	Dos Profesores de grado, con Q10 cada uno	20.00	
		Q 35.00	420.00

Escuela de Niñas:

A-29463	Directora con grado a su cargo ..	Q 15.00	
A-29464/65	Dos Profesoras de grado, con Q10 cada una	20.00	
		Q 35.00	420.00

MUNICIPIO DE SANTA CATARINA PALOPO

Escuela Mixta:

Partida Número		Mensual:		Anual:	
A-29466	Directora con grado a su cargo ..	Q	14.00		
A-29467	Profesora de grado		8.00		
		Q	22.00	Q	264.00
	Suma				Q192,651.20
	Menos el importe de los gastos generales y de escritorio, que no se pagan durante los dos meses de vacaciones				6.00
					Q192,645.20

CAPITULO XXIV

DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ

MUNICIPIO DE SAN ANTONIO SUCHITEPEQUEZ

Escuela de Varones con Nocturna anexa:

A-29468	Director con grado, diurna y nocturna	Q	15.00	
A-29469/73	Cinco Profesores de diurna, con Q10 cada uno		50.00	
A-29474	Profesor de nocturna		9.00	
A-29475	Gastos generales y de escritorio.		2.00	
		Q	76.00	912.00

Escuela de Niñas:

A-29476	Directora (Maestra titulada)	Q	15.00	
A-29477/81	Cinco Profesoras de grado, con Q10 cada una		50.00	
		Q	65.00	780.00

MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO ZAPOTITLAN

Escuela de Varones:

Partida Número		Mensual:		Anual:
A-29482	Director con grado a su cargo ..	Q 15.00		
A-29483/85	Tres Profesores de grado, con Q10 cada uno	30.00		
		Q 45.00	Q	540.00

Escuela de Niñas:

A-29486	Directora con grado a su cargo ..	Q 15.00		
A-29487/89	Tres Profesoras de grado, con Q10 cada una	30.00		
		Q 45.00		540.00

MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO

Escuela de Varones:

A-29490	Director con grado a su cargo ..	Q 15.00		
A-29491/92	Dos Profesores de grado, con Q10 cada uno	20.00		
		Q 35.00		420.00

Escuela de Niñas:

A-29493	Directora con grado a su cargo ..	Q 15.00		
A-29494	Profesora de grado	10.00		
A-29495	Alquiler de local	3.50		
		Q 28.50		342.00

MUNICIPIO DE CUYOTENANGO

Escuela de Varones:

A-29496	Director con grado a su cargo ..	Q 15.00		
A-29497/99	Tres Profesores de grado, con Q10 cada uno	30.00		
		45.00		540.00

Escuela de Niñas:

A-29500	Directora con grado a su cargo ..	Q 15.00		
A-29501/503	Tres Profesoras de grado, con Q10 cada una	30.00		
		Q 45.00		540.00

MUNICIPIO DE
SAMAYAC

Escuela de Varones:

Partida Número		Mensual:		Anual:
A-29504	Director con grado a su cargo ..	Q 15.00		
A-29505/06	Dos Profesores de grado, con Q10 cada uno	20.00		
		Q 35.00	Q	420.00

Escuela de Niñas:

A-29507	Directora con grado a su cargo ..	Q 15.00	
A-29508/09	Dos Profesoras de grado, con Q10 cada una	20.00	
		Q 35.00	420.00

MUNICIPIO DE
SAN BERNARDINO

Escuela de Varones:

A-29510	Director con grado a su cargo ..	Q 15.00	180.00

Escuela de Niñas:

A-29511	Directora con grado a su cargo ..	Q 15.00	180.00

MUNICIPIO DE SAN
MIGUEL PANAN

Escuela de Varones:

A-29512	Director con grado a su cargo ..	Q 15.00	180.00

Escuela de Niñas:

A-29513	Directora con grado a su cargo ..	Q 15.00	180.00

MUNICIPIO DE
SAN PABLO J.

Escuela de Varones:

A-29514	Director con grado a su cargo ..	Q 15.00	180.00

Escuela de Niñas:

A-29515	Directora con grado a su cargo ..	Q 15.00	180.00

MUNICIPIO DE
SAN JOSE EL IDOLO

Escuela de Varones:

Partida Número		Mensual:	Anual:
A-29516	Director con grado a su cargo ..	Q 15.00	Q 180.00
	Escuela de Niñas:		
A-29517	Directora con grado a su cargo ..	Q 15.00	180.00

MUNICIPIO DE
SAN GABRIEL

Escuela de Varones:

A-29518	Director con grado a su cargo ..	Q 15.00	180.00
	Escuela de Niñas:		
A-29519	Directora con grado a su cargo ..	Q 15.00	
A-29520	Alquiler de local	3.50	
		Q 18.50	222.00

MUNICIPIO DE
SAN LORENZO

Escuela de Varones:

A-29521	Drector con grado a su cargo ..	Q 15.00	
A-29522	Profesor de grado	10.00	
		Q 25.00	300.00
	Escuela de Niñas:		
A-29523	Directora con grado a su cargo ..	Q 15.00	
A-29524	Profesora de grado	10.00	
		Q 25.00	300.00

ESCUELAS DEL DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO, A CARGO DE LA ADMINISTRACION DE RENTAS DE SUCHITEPEQUEZ:

MUNICIPIO DE
SANTO TOMAS LA UNION

Escuela de Varones con Nocturna anexa:

A-29525	Director con grado, diurna y nocturna	Q 14.00	
A-29526	Profesor de grado	9.50	
A-29527	Gastos generales y de escritorio.	1.50	
		Q 25.00	300.00

Escuela de Niñas:

Partida Número		Mensual:	Anual:
A-29528	Directora con grado a su cargo ..	Q 14.00	Q 168.00
	Suma		Q201,009.20
	Menos el importe de los gastos generales y de escritorio, que no se pagan durante los dos meses de vacaciones		7.00
			Q201,002.20

CAPITULO XXV

DEPARTAMENTO DE TOTONICAPAN

MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL T.

Escuela de Varones:

A-29529	Director con grado a su cargo ..	Q 15.00	
A-29530/32	Tres Profesores de grado, con Q10 cada uno	30.00	
		Q 45.00	540.00

Escuela de Niñas:

A-29533	Directora con grado a su cargo ..	Q 15.00	
A-29534/37	Cuatro Profesoras de grado, con Q10 cada una	40.00	
		Q 55.00	660.00

MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO EL ALTO

Escuela de Varones:

A-29538	Director con grado a su cargo ..	Q 15.00	
A-29539/42	Cuatro Profesores de grado, con Q10 cada uno	40.00	
		Q 55.00	660.00

Escuela de Niñas:

A-29543	Directora con grado	Q 15.00	
A-29544/47	Cuatro Profesoras de grado, con Q10 cada una	40.00	
		Q 55.00	660.00

MUNICIPIO DE MOMOSTENANGO

Escuela de Varones:

Partida Número		Mensual:	Anual:
A-29548	Director con grado	Q 15.00	
A-29549/52	Cuatro Profesores de grado, con Q10 cada uno	40.00	
		Q 55.00	Q 660.00

Escuela de Niñas:

A-29553	Directora con grado	Q 15.00	
A-29554/56	Tres Profesoras de grado, con Q10 cada una	30.00	
		Q 45.00	540.00

MUNICIPIO DE SANTA MARIA CHIQUIMULA

Escuela de Varones:

A-29557	Director con grado a su cargo ..	Q 15.00	
A-29558/59	Dos Profesores de grado, con Q9.50 cada uno	19.00	
		Q 34.00	408.00

Escuela de Niñas:

A-29560	Directora con grado a su cargo ..	Q 15.00	
A-29561	Profesora de grado	9.50	
		Q 24.50	294.00

MUNICIPIO DE SAN ANDRES XECUL

Escuela de Varones:

A-29562	Director con grado a su cargo ..	Q 15.00	
A-29563/64	Dos Profesores de grado, con Q9.50 cada uno	19.00	
		Q 34.00	408.00

Escuela de Niñas:

A-29565	Directora con grado a su cargo ..	Q 15.00	
A-29566/67	Dos Profesoras de grado, con Q9.50 cada una	19.00	
		Q 34.00	408.00

MUNICIPIO DE
SAN BARTOLOMÉ

Escuela de Varones:

Partida Número		Mensual:	Anual:
A-29568	Director con grado a su cargo ..	Q 13.50	Q 162.00
	Escuela de Niñas:		
A-29569	Directora con grado a su cargo ..	Q 13.50	162.00

MUNICIPIO DE
SANTA LUCIA LA REFORMA

Escuela Mixta:

A-29570	Directora con grado a su cargo ..	Q 13.50	
A-29571	Profesora de grado	9.00	
		Q 22.50	270.00
	Suma		Q206,834.20

CAPITULO XXVI

DEPARTAMENTO DE
ZACAPA

MUNICIPIO DE
SAN PABLO

Escuela de Varones:

A-29572	Director con grado a su cargo ..	Q 14.00	168.00
	Escuela de Niñas:		
A-29573	Directora con grado a su cargo ..	Q 14.00	168.00

MUNICIPIO DE
GUALAN

Escuela de Varones con Nocturna anexa:

A-29574	Director con grado, diurna y nocturna	Q 15.00	
A-29575	Profesor de grado	10.00	
A-29576	Profesor de nocturna	7.00	
A-29577	Gastos generales y de escritorio.	2.00	
		Q 34.00	408.00

Escuela de Niñas:

Partida Número		Mensual:		Anual:
A-29578	Directora con grado a su cargo ..	Q 15.00		
A-29579	Profesora de grado	10.00		
		Q 25.00	Q	300.00

MUNICIPIO DE SAN AGUSTIN ACASAGUASTLAN

Escuela de Varones con Nocturna anexa:

A-29580	Director con grado, diurna y nocturna	Q 15.00	
A-29581/83	Tres Profesores de grado, con Q10 cada uno	30.00	
A-29584	Profesor de nocturna	9.00	
A-29585	Gastos generales y de escritorio.	2.00	
		Q 56.00	672.00

Escuela de Niñas:

A-29586	Directora con grado a su cargo ..	Q 15.00	
A-29587/89	Tres Profesoras de grado, con Q10 cada una	30.00	
		Q 45.00	540.00

MUNICIPIO DE RIO HONDO

Escuela de Varones:

A-29590	Director con grado a su cargo ..	Q 15.00	
A-29591	Profesor de grado	10.00	
		Q 25.00	30.00

Escuela de Niñas:

A-29592	Directora con grado a su cargo ..	Q 15.00	
A-29593	Profesora de grado	10.00	
		Q 25.00	300.00

MUNICIPIO DE ESTANZUELA

Escuela de Varones:

A-29594	Director con grado a su cargo ..	Q 15.00	
A-29595/96	Dos Profesores de grado, con Q10 cada uno	20.00	
		Q 35.00	420.00

Escuela de Niñas:

Partida Número		Mensual:	Anual:
A-29597	Directora con grado a su cargo ..	Q 15.00	
A-29598/99	Dos Profesoras de grado, con Q10 cada una	20.00	
		Q 35.00	Q 420.00

MUNICIPIO DE TECULUTAN

Escuela de Varones:

A-29600	Director con grado a su cargo ..	Q 15.00	
A-29601	Profesor de grado	10.00	
		Q 25.00	300.00

Escuela de Niñas:

A-29602	Directora con grado a su cargo ..	Q 15.00	
A-29603	Profesora de grado	10.00	
		Q 25.00	300.00

MUNICIPIO DE UZUMATLAN

Escuela de Varones:

A-29604	Director con grado a su cargo ..	Q 15.00	
A-29605	Profesor de grado	10.00	
		Q 25.00	300.00

Escuela de Niñas:

A-29606	Directora con grado a su cargo ..	Q 15.00	180.00

MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL ACASAGUASTLAN

Escuela de Varones:

A-29607	Director con grado a su cargo ..	Q 15.00	180.00

Escuela de Niñas:

A-29608	Directora con grado a su cargo ..	Q 15.00	180.00

MUNICIPIO DE EL JICARO

Escuela de Varones:

A-29609	Director con grado a su cargo ..	Q 15.00	
A-29610/11	Dos Profesores de grado, con Q10 cda uno	20.00	
		Q 35.00	420.00

Escuela de Niñas:

Partida Número		Mensual:		Anual:
A-29612	Directora con grado a su cargo ..	Q 15.00		
A-29613	Profesora de grado	10.00		
		Q 25.00	Q	300.00

MUNICIPIO DE CABAÑAS

Escuela de Varones:

A-29614	Director con grado a su cargo ..	Q 15.00	
A-29615	Profesor de grado	10.00	
		Q 25.00	300.00

Escuela de Niñas:

A-29616	Directora con grado a su cargo ..	Q 15.00	
A-29617	Profesora de grado	10.00	
		Q 25.00	300.00

MUNICIPIO DE SANTA LUCIA

Escuela de Varones:

A-29618	Director con grado a su cargo ..	Q 14.00	168.00

Escuela de Niñas:

A-29619	Directora con grado a su cargo ..	Q 14.00	168.00

MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA

Escuela Mixta:

A-29620	Directora con grado a su cargo ..	Q 14.00	
A-29621	Profesora de grado	9.00	
		Q 23.00	276.00

MUNICIPIO DE SAN DIEGO

Escuela de Varones:

A-29622	Director con grado a su cargo ..	Q 14.00	
A-29623	Profesor de grado	9.00	
		Q 23.00	276.00

Escuela de Niñas:

Partida Número		Mensual:	Anual:
A-29624	Directora con grado a su cargo ..	Q 14.00	
A-29625	Profesora de grado	9.00	
		Q 23.00	Q 276.00
	Suma		Q214,454.20
	Menos el importe de los gastos generales y de escritorio, que no se pagan durante los dos meses de vacaciones		8.00
	Total		Q214,446.20

DOSCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS QUETZALES, VEINTE CENTAVOS

RESUMEN

PRESUPUESTO DE ESCUELAS DE CABECERAS MUNICIPALES PARA EL AÑO FISCAL 1932/33

	Número de Municipios:	Número de Escuelas:	Presupuesto Anual:
Guatemala	20	38	Q 15,515.00
Amátitlan	5	10	5,291.00
Alta Verapaz	13	21	7,464.00
Baja Verapaz	10	18	5,577.00
Chimaltenango	16	32	14,900.00
Chiquimula	11	21	8.304.00
Escuintla	9	14	5,217.00
Huehuetenango	37	64	19,698.00
Izabal	6	8	2,256.00
Jalapa	6	12	5,166.12
Jutiapa	17	31	11,854.08
Petén	11	20	6,185.00
Quezaltenango	19	35	12.347.00
Quiché	19	35	10,873.00
Retalhuleu	12	21	6.717.00
Sacatepéquez	25	47	15,954.00
San Marcos	19	37	11,722.00
Ayutla	8	16	5,099.00
Santa Rosa	18	35	11,190.00
Sololá	22	38	11,316.00
Suchitepéquez	12	24	8,357.00
Totonicapán	7	13	5,832.00
Zacapa	13	25	7,612.00
	335	615	Q214,446.20

Artículo 2º—La ampliación de mérito, par el pago de los sueldos respectivos, tendrá efecto desde el día primero de julio del año en curso, debiendo hacer las operaciones del caso la Dirección General de Cuentas.

Artículo 3º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los nueve días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

RAMÓN CALDERÓN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1314

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dar facilidades a los viajeros que, sin tener el carácter de comerciantes, traen consigo efectos de uso estrictamente personal, y que es necesario, por otra parte, aclarar lo dispuesto en el artículo 237 del Código de Aduanas, a efecto de que se apliquen rectamente las disposiciones que determinan el delito de contrabando,

POR TANTO;

De conformidad con las facultades que confiere al Poder Ejecutivo el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Hacer al Decreto legislativo Número 1672 (Código de Aduanas), la siguiente reforma:

El artículo 237, queda así:

"Si al revisar el equipaje de la persona que haya presentado la declaración respectiva, se encuentran artículos no manifestados en ella, que no estén comprendidos en las exenciones previstas en el artículo 227, dichos artículos

(1) Aprobado por Decreto legislativo 1862 de 9 de marzo de 1933.—Tomo 52.

estarán sujetos al pago de los derechos correspondientes, más una multa igual al diez por ciento del monto de tales derechos. Lo dispuesto en este artículo en ningún caso será aplicado cuando se trate de personas que en cualquier forma se dedican al comercio, a quienes se les aplicará lo que determina el inciso 26 del artículo 294 de este Código.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en su oportunidad. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1315

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de la facultad que confiere al Poder Ejecutivo el inciso 17 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo único.—Adicionar a la lista de artículos que se puedan desalmacenar en las Aduanas de tránsito, a que alude el Decreto gubernativo Número 1307, de fecha 19 de agosto próximo pasado, las frutas frescas y comestibles que vengan en bodegas refrigeradas.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) Aprobado por Decreto legislativo 1869 de 10 de marzo de 1933.—Tomo 52.

DECRETO NUMERO 1316

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que las partidas que a continuación se expresan no tendrán aplicación durante el presente Año Fiscal,

POR TANTO;

En uso de lo que dispone el artículo 13 del Decreto legislativo Número 1840,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo IV.—Capítulo I.

Dirección General de Sanidad:

	Mensual:	Anual:
Partida Nº A-4053.—Inspector de Farmacias de la República	Q60	Q720

Ramo IV.—Capítulo XXVI.

Partidas Globales.—Policía Nacional:

Partida Nº 4048. — Gastos secretos, vestuario, equipo, etc.	Q15,000

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV.—Capítulo XII.

Departamento de Jalapa.—Registro Civil:

	Mensual:	Anual:
Partida Nº A-5704.—Un Registrador	Q30	
Partida Nº A-5705.—Gastos generales y de escritorio	5	
	Q35	Q 420

Ramo IV.—Capítulo XXVI.

Partidas Globales.—Alimentación y Medicinas:

Partida Nº 4046.—Para las prisiones de la capital, aumento	Q10,000
Gastos Extraordinarios:	
Partida Nº 4049.—Los imprevistos y no presupuestos, aumento	5,300
	Q15,720

Artículo 3º—Las transferencias de mérito tendrán efecto desde el día primero de julio del año en curso, y la Dirección General de Cuentas hará las operaciones del caso.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y nueve días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1317

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo de fecha siete de los corrientes, han sido fusionadas las plazas de Secretario y Contador de la Escuela Central de Artes y Oficios para Varones;

POR TANTO;

En uso de lo que dispone el artículo 13 del Decreto legislativo Número 1840,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo VII.—Capítulo I.

Escuela Central de Artes y Oficios para Varones:

	Mensual:	En 9 meses 20 días:
Partidas Nos. 25620 y 25621	Q54	Q522

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramó VII.—Capítulo I.

Escuela Central de Artes y Oficios para Varones:

	Mensual:	En 9 meses 20 días:
Partida Nº A29657.—Secretario y Contador	Q 54	Q 522

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el día once del mes en curso, y la Dirección General de Cuentas hará las operaciones del caso.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y nueve días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y dos.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
RAMÓN CALDERÓN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1318

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la plaza de Vigilante del Depósito de Licores de Cuilapa, departamento de Santa Rosa, no es indispensable, y que en cambio es necesaria la plaza de Encargado de la Matrícula en la Agencia de la Tesorería Nacional en aquella cabecera,

POR TANTO;

En uso de lo que dispone el artículo 13 del Decreto legislativo Número 1840,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la partida siguiente:

Ramo X.—Capítulo XXIII.

Departamento de Santa Rosa.
Depósito de Licores de la cabecera:

	Mensual:	En 9 meses 15 días:
Partida 46064.—Vigilante	Q45	Q427.50

Artículo 2º—El importe de la partida transferida se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo X.—Capítulo XXIII.

Departamento de Santa Rosa.
Agencia de la Tesorería Nacional:

	Mensual:	En 9 meses 15 días:
Partida A-46236.—Un Encargado de la Matrícula	Q45	Q427.50

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el día 16 del mes en curso, y la Dirección General de Cuentas hará las operaciones del caso.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y nueve días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1319

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Banco Central de Guatemala asevera al Gobierno de la República que la excepción establecida en el inciso 61 del artículo 3º del Decreto legislativo Número 1831, relativa a exonerar del impuesto del timbre las letras, giros y cheques sobre plazas del exterior que adquiera el propio Banco Central, no ha creado en la práctica, de modo apreciable, las ventajas previstas y sí ha establecido una situación de desigualdad que es lesiva al interés de las otras instituciones bancarias, siendo, por tanto, infructuoso el sacrificio que por tal manera se hace de parte de una de las rentas que corresponden al Erario;

POR TANTO;

En uso de las facultades conferidas al Ejecutivo en el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se suprime el inciso 61 del artículo 3º del Decreto legislativo Número 1831.

Artículo 2º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1320

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que de lo informado por la Rectoría de la Universidad Nacional, se ve la conveniencia de modificar algunas partidas del Presupuesto General de Gastos, que conciernen a aquel Establecimiento,

POR TANTO;

En uso de lo que dispone el artículo 13 del Decreto legislativo Número 1840,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo VII, Capítulo I.

	Anual:	Anual:
Universidad Nacional:		
Partida Nº 25049.—Rector .. .. Q	150.00	
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales:		
Partida Nº 25060.—Bibliotecario y Archivero	36.00	
Partidas Nos. 25064/086.—Veintitrés Catedráticos, con Q25 cada uno	575.00	
Partida Nº A-27938.—Un Catedrático	25.00	
Facultad de Ciencias Médicas:		
Partidas Nos. 25097/103.—Siete Preparadores, con Q18 cada uno	126.00	

(1) Véase Decreto legislativo 1880 de 16 de marzo de 1933.—Tomo 52.

	Mensual:	Anual:
Partidas Nos. 25104/159.—Cincuenta y seis Catedráticos, con Q25 cada uno	Q1,400.00	
Partidas Nos. 25160/162.—Tres Catedráticos, con Q50 cada uno	150.00	
Facultad de Ciencias Naturales:		
Partida Nº 25175.—Director de Laboratorio	88.00	
Partida Nº 25180.—Ecónomo	36.00	
Partidas Nos. 25184/210.—Veintisiete Catedráticos, con Q25 cada uno	675.00	
Facultad de Ciencias Físico-Matemáticas:		
Partidas Nos. 25223/249.—Veintisiete Catedráticos, con Q25 cada uno	675.00	
	Q3,936.00	Q47,232.00

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas se aplicará el pago de lo siguiente:

Ramo VII.—Capítulo I.

	Mensual:	Anual:
Universidad Nacional:		
Partida Nº A-29660.—Rector	Q 200.00	
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales:		
Partida Nº A-29661.—Bibliotecario	22.50	
Partidas Nos. A-29662/673.—Doce Profesores de clase diaria, con Q39 cada uno	468.00	
Partidas Nos. A-29674/691.—Diez y ocho Profesores de clase alterna, con Q26 cada uno	468.00	
Facultad de Ciencias Médicas:		
Partidas Nos. A-29692/696.—Cinco Preparadores de Laboratorio, con Q18 cada uno	90.00	
Partidas Nos. A-29697/748.—Cincuenta y dos Profesores de clase alterna, con Q26 cada uno	1,352.00	
Partidas Nos. A-29749/751.—Tres Profesores de clase diaria, con Q39 cada uno	117.00	
Facultad de Ciencias Naturales y Farmacia:		
Partida Nº A-29752.—Segundo Oficial	25.00	
Partida Nº A-29753.—Director del Laboratorio	150.00	
Partidas Nos. A-29754/781.—Veintiocho Profesores de clase alterna, con Q26 cada uno	728.00	
Partida Nº A-29782.—Ecónomo	32.00	

Facultad de Ciencias Físico-Matemáticas:

	Mensual:	Anual:
Partidas Nos. A-29783/804.—Veintidós Profesores de clase alterna, con Q26 cada uno	Q 572.00	
	Q 4,224.50	Q50,694.00

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el día 1º de julio del año en curso, y la diferencia de Q3,462.00 que existe entre las partidas transferidas y las creadas por el presente Decreto, se cargará a la partida Nº 27901, Gastos Extraordinarios del Ramo VII, Educación Pública; debiendo hacer las operaciones del caso la Dirección General de Cuentas.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiún días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

RAMÓN CALDERÓN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1321

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la práctica ha venido demostrando la necesidad de hacer más eficaces las sanciones establecidas contra las compañías extranjeras que omiten el pago oportuno del impuesto anual a que están obligadas;

POR TANTO;

En uso de las facultades que confiere el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Las sociedades o compañías extranjeras que tienen negocios en el país deben enterar en la Tesorería Nacional, durante el mes de enero de cada año, el impuesto de autorización a que se refiere el artículo 7º del Decreto legislativo Número 205. (1)

(1) El Decreto legislativo 205 fué substituído por el gubernativo 1543 —Tomo 53.

Artículo 2º—El pago a que se refiere el artículo anterior, cubre el año natural de primero de enero a treinta y uno de diciembre, y no otro período distinto.

Artículo 3º—Pasado el día último de enero, sin verificar el pago, las sociedades o compañías deberán satisfacer, además, una multa equivalente al monto del impuesto, y si así no lo hicieren dentro de los diez primeros días del mes de febrero siguiente, sufrirán la pena que impone el artículo 62 del Código Civil.

Artículo 4º—Las sociedades o compañías extranjeras que durante el curso del año, pasado el primer trimestre, adquieran autorización para establecerse en el país, pagarán únicamente por tal año, como derecho inicial, la parte proporcional del impuesto que oportunamente les fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin que, en ningún caso, puedan enterar menos de lo que corresponde a un trimestre.

Artículo 5º—Queda derogado el acuerdo gubernativo de 27 de octubre de 1930, y de este Decreto se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiocho días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1322

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que confiere al Ejecutivo el inciso 17 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—En los casos en que la ley impone la obligación de proveerse de guía para el transporte de efectos estancados o de aparatos o piezas de aparatos de destilación, el conductor deberá llevar consigo la guía correspondiente.

---

(1) Aprobado por Decreto legislativo 1870 de 10 de marzo de 1933.—Tomo 52, y substituído por Decreto gubernativo 1543 de 26 de junio de 1934.—Tomo 53.

Cualquiera que sea la distancia recorrida por el conductor sin llenar esta formalidad, el delito de defraudación, de conformidad con la ley, se reputará consumado.

Artículo 2º—Las oficinas fiscales ni los Resguardos de Hacienda admitirán, en descargo de los conductores, guías solicitadas por éstos o sus agentes, después de principiado el viaje.

Los funcionarios y empleados que infrinjan esta disposición serán considerados como encubridores.

Artículo 3º—También incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios y empleados del Ramo de Hacienda que entreguen guías para una conducción ya principiada.

Artículo 4º—Este Decreto entrará en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiocho días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1323

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la permanencia en las cárceles de los procesados por delitos de contrabando y defraudación en el ramo de Licores, en atención al crecido número de ellos, ha resultado sumamente gravoso para el Erario, por lo que se impone dictar las medidas que sean necesarias a fin de lograr que, sin perjuicio de la justicia, que exige el castigo de los delincuentes, se disminuyan las erogaciones a que dan lugar las leyes que rigen actualmente la materia,

POR TANTO;

En uso de las facultades que confiere el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—La pena de prisión correccional establecida por la ley para los delitos de contrabando y defraudación en el ramo de Licores, aguardientes y chichas, será conmutable hasta en la mitad cuando no llegue a tres años. (1)

Las penas de arresto mayor y arresto menor correspondientes a la misma clase de delitos serán conmutables en todo o en parte.

La conmuta se regulará a razón de uno a cinco quetzales diarios, según las circunstancias pecuniarias del reo.

La pena de prisión correccional no será conmutable cuando el reo sea reincidente.

Artículo 2º—Cuando la pena asignada al delito de contrabando o defraudación en el ramo de Licores, aguardientes y chichas por que se juzgare al procesado no excediere de diez y ocho meses de prisión correccional, se otorgará la excarcelación bajo fianza de haz, en cualquier estado de la causa, a solicitud escrita del mismo procesado, y se ejecutará desde luego. (1)

El fiador caucionará su responsabilidad con hipoteca o depositando en moneda efectiva, en la Administración de Rentas o Receptoría-Pagaduría del departamento, la cantidad que se hubiere asignado.

Artículo 3º—Los reos que fueren condenados en sentencia firme por delitos de contrabando o defraudación a la Hacienda Pública, reintegrarán los gastos que ocasione su estancia en la prisión.

Artículo 4º—Las multas a que se refiere el Decreto gubernativo Número 1178 ingresarán al Erario Nacional, se harán efectivas en la vía económico-coactiva y su falta de pago no será motivo de retención.

Las conmutas de penas impuestas por delitos de contrabando o defraudación a la Hacienda Pública, ingresarán asimismo al Erario Nacional.

Artículo 5º—Del producto de la venta de los efectos caídos en comiso con ocasión de delitos de contrabando o defraudación en el ramo de Licores, aguardientes y chichas, se aplicará la mitad al denunciante, una cuarta parte a los aprehensores y el resto ingresará al Erario Nacional.

Artículo 6º—Se derogará el artículo 2º del Decreto legislativo Número 1767 y las demás leyes que se opongan a la presente.

Artículo 7º—Este Decreto entrará en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial y se dará cuenta de él a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiocho días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) Reformado por Decreto legislativo 1873 de 11 de marzo de 1933.—Tomo 52.

DECRETO NUMERO 1324

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que para el mejor servicio público, es conveniente la transferencia de algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

POR TANTO;

En uso de lo que dispone el artículo 13 del Decreto legislativo Número 1840,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo X.—Capítulo VII.

Departamento de Chimaltenango.
—Resguardo de Hacienda:

	Mensual:	En 9 meses:
Partidas Nos. 45517/45523.—Siete Agentes, con Q13.50 cada uno ..... Q	94.50	Q 850.50

Ramo X.—Capítulo X.

Departamento de Huehuetenango.
—Receptores a sueldo:

		En 10 meses:
Partida Nx 45600.—Alquiler Receptoría de Nentón Q	5.00	Q 50.00

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas, se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo X.—Capítulo I.

Departamento de Guatemala.
—Resguardo de Hacienda:

	Mensual:	En 9 meses:
Partidas Nos. A-46240/44.—Cinco Agentes, con Q13.50 cada uno ..... Q	67.50	
Partida Nº A-46245.—Rancho de cinco plazas, a Q7 cada una ..... Q	35.00	
	Q 102.50	Q 922.50

Ramo X.—Capítulo X.

Departamento de Huehuetenango.
—Alquileres:

		Mensual:		En 10 meses:
Partida Nº A-46246.—Alquiler local Receptoría de Nentón	Q	1.00		
Partida Nº A-46247.—Alquiler local Receptoría de Cuilco		1.00		
Partida Nº A-46248.—Alquiler local Resguardo de Hacienda en Nentón		1.00		
	Q	3.00	Q	30.00

Artículo 3º—La transferencia de la partida Nº 45600 tendrá efecto desde el día 1º del mes en curso: la de las partidas números 45517/523 desde el día 1º de octubre próximo entrante, y la diferencia de Q52 que existe entre las partidas transferidas y las creadas por este Decreto, se cargará a la partida Nº 46201, Gastos Extraordinarios del Ramo X, Hacienda; debiendo hacer las operaciones del caso la Dirección General de Cuentas.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiocho días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1325

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la importancia que reviste para el Estado la enseñanza popular, como base del adelanto nacional, requiere del Ejecutivo todo el control necesario para el funcionamiento estable y eficaz de las Escuelas Públicas;

CONSIDERANDO:

Que la práctica ha demostrado la imposibilidad en que se encuentran las Municipalidades de la República para atender, con toda puntualidad, el pago de sueldos del Profesorado de dichas Escuelas, a cuyo cargo quedó su sostenimiento según Decreto gubernativo Número 1265, de fecha 27 de abril del corriente año,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se deroga el Decreto gubernativo Número 1265, de fecha 27 de abril de mil novecientos treinta y dos, quedando, en consecuencia, a cargo del Tesoro Público, el pago de sueldos y demás gastos que ocasione el sostenimiento de las Escuelas rurales, para cuyo efecto se amplía el Presupuesto de Gastos del Ramo VII, Educación Pública, en la cantidad de ochenta y nueve mil trescientos cuarenta y cuatro quetzales veinte centavos (Q89,344.20).

Artículo 2º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Legislativa, en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiocho días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

RAMÓN CALDERÓN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

RAMO VII.—EDUCACION PUBLICA

CAPITULO I

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA

MUNICIPIO DE GUATEMALA

CANTON VICTORIA

Escuela Mixta:

Partida Número		Mensual:	Anual:
A-29818	Directora con grado .. .. Q	8.00	
A-29819	Alquiler de local	5.00	

(1) Aprobado por Decreto legislativo 1863 de 9 de marzo de 1933.—Tomo 52.

LOS GUAJITOS

Escuela de Varones:

Partida Número		Mensual:	Anual:
A-29820	Director con grado .. .. Q	8.00	
	Escuela de Niñas:		
A-29821	Directora con grado	8.00	

LA REFORMITA

Escuela de Varones con Nocturna anexa:

A-29822	Director con grado, diurna y nocturna	10.00	
A-29823	Profesor de grado	8.00	
	Escuela de Niñas		
A-29824	Directora con grado	10.00	
A-29825	Profesora de grado	8.00	
	Q	65.00	Q 780.00

MUNICIPIO DE SAN JUAN SACATEPEQUEZ

CERRO ALTO

Escuela de Varones:

A-29826	Director con grado .. .. Q	8.00	
	Escuela de Niñas:		
A-29827	Directora con grado	8.00	

COMUNIDAD DE RUIZ

Escuela de Varones:

A-29828	Director con grado	8.00	
	Escuela de Niñas:		
A-29829	Directora con grado	8.00	

MONTUFAR (PULUC)

Escuela de Varones:

A-29830	Director con grado	8.00	
	Escuela de Niñas:		
A-29831	Directora con grado	8.00	

CRUZ BLANCA

Escuela de Varones:

A-29832	Director con grado	8.00	

Escuela de Niñas:

Partida Número		Mensual:	Anual
A-29833	Directora con grado .. .. Q	8.00	

SUACITE

Escuela de Varones:

A-29834	Director con grado	8.00	

Escuela de Niñas:

A-29835	Directora con grado	8.00	

SACSUY

Escuela de Varones:

A-29836	Director con grado	10.00	
A-29837	Profesor de grado	8.00	

Escuela de Niñas:

A-29838	Directora con grado	8.00	

SAJCAVILLA

Escuela de Varones:

A-29839	Director con grado	8.00	

Escuela de Niñas:

A-29840	Directora con grado	8.00	

LOMA ALTA

Escuela Mixta:

A-29841	Directora con grado	8.00	

LO DE MEJIA

Escuela Mixta:

A-29842	Directora con grado	8.00	

LOS GUATES

Escuela Mixta:

A-29843	Directora con grado	8.00	

LO DE CARRANZA

Escuela Mixta:

A-29844	Directora con grado	8.00	

COMUNIDAD DE ZET

Escuela Mixta:

A-29845	Directora con grado	8.00	

ESTANCIA GRANDE

Escuela Mixta:

Partida Número			Mensual:	Anual:
A-29846	Directora con grado	Q	8.00	
	LO DE RAMOS			
	Escuela Mixta:			
A-29847	Directora con grado		8.00	
		Q	178.00	Q 2,136.00
	MUNICIPIO DE SAN RAIMUNDO			
	EL CARRIZAL			
	Escuela de Varones:			
A-29848	Director con grado	Q	10.00	
A-29849	Profesor de grado		8.00	
	Escuela de Niñas:			
A-29850	Directora con grado		8.00	
	VUELTA GRANDE			
	Escuela Mixta:			
A-29851	Directora con grado		10.00	
A-29852	Profesora de grado		8.00	
	TRAPICHE GRANDE			
	Escuela Mixta:			
A-29853	Directora con grado		10.00	
A-29854	Profesora de grado		8.00	
A-29855	Alquiler del local		1.67	
	RINCON GRANDE			
	Escuela Mixta:			
A-29856	Directora con grado		8.00	
	LA ESTANCIA			
	Escuela Mixta:			
A-29857	Directora con grado		8.00	
	LLANO DE LA VIRGEN			
	Escuela Mixta:			
A-29858	Directora con grado		8.00	
		Q	87.67	1,052.04

MUNICIPIO DE SANARATE

AGUA SALOBRE

Escuela Mixta:

Partida Número		Mensual:	Anual:
A-29859	Directora con grado .. .. Q	10.00	
A-29860	Profesora de grado	8.00	

LAS CRUCECITAS

Escuela Mixta:

A-29861	Directora con grado	8.00	

SAN RAFAEL

Escuela Mixta:

A-29862	Directora con grado	8.00	

EL FLORIDO

Escuela Mixta:

A-29863	Directora con grado	8.00	

SANTA LUCIA SABANETA

Escuela Mixta:

A-29864	Directora con grado	8.00	

SANSIRISAY

Escuela Mixta:

A-29865	Directora con grado	8.00	

EL CONACASTE

Escuela Mixta:

A-29866	Directora con grado	8.00	

MONTE GRANDE

Escuela Mixta:

A-29867	Directora con grado	8.00	

MONTEPEQUE

Escuela Mixta:

A-29868	Directora con grado	8.00	

SAN JUAN

Escuela Mixta:

A-29869	Directora con grado	8.00	

OCOTES QUEBRADA GRANDE

Escuela Mixta:

A-29870	Directora con grado	8.00	
	Q	98.00	1,176.00

MUNICIPIO DE PALENCIA

SANSUR

Escuela de Varones:

Partida Número		Mensual:	Anual:
A-29871	Director con grado .. .. Q	8.00	
	Escuela de Niñas:		
A-29872	Directora con grado	8.00	

LOS MIXCOS

Escuela de Varones:

A-29873	Director con grado	5.00	
	Escuela de Niñas:		
A-29874	Directora con grado	8.00	

SANGUAYABA

Escuela de Varones:

A-29875	Director con grado	8.00	
	Escuela de Niñas:		
A-29876	Directora con grado	5.00	

EL PARAISO

Escuela de Varones:

A-29877	Director con grado	8.00	
	Escuela de Niñas:		
A-29878	Directora con grado	8.00	

EL FISCAL

Escuela Mixta:

A-29879	Directora con grado	8.00	

LOS CUBES

Escuela Mixta:

A-29880	Directora con grado	5.00	

EL TRIUNFO

Escuela Mixta:

A-29881	Directora con grado	5.00	

LOS TECOMATES

Escuela Mixta:

A-29882	Directora con grado	5.00	
		Q 96.00	1,152.00

MUNICIPIO DE FRAIJANES

EL CERRITO

Escuela de Varones:

Partida Número		Mensual:	Anual:
A-29883	Director con grado .. .. Q	8.00	

Escuela de Niñas:

A-29884	Directora con grado	8.00	

LOS VERDES

Escuela Mixta:

A-29885	Directora con grado	10.00	
A-29886	Profesora de grado	8.00	

PUERTA DEL SEÑOR

Escuela Mixta:

A-29887	Directora con grado	8.00	

LO DE DIEGUEZ

Escuela Mixta:

A-29888	Directora con grado	8.00	
		Q 50.00	Q 600.00

MUNICIPIO DE EL PROGRESO

EL SUBINAL

Escuela Mixta:

A-29889	Directora con grado .. .. Q	8.00	

AGUA BLANCA

Escuela Mixta:

A-29890	Directora con grado	8.00	

CASAS VIEJAS

Escuela Mixta:

A-29891	Directora con grado	8.00	

SANTA RITA

Escuela Mixta:

A-29892	Directora con grado	8.00	

CHILZAPOTE

Escuela Mixta:

A-29893	Directora con grado	8.00	

TIERRA BLANCA

Escuela Mixta:

Partida Número		Mensual:	Anual
A-29894	Directora con grado .. .. Q	8.00	

PALO AMONTONADO

Escuela Mixta:

A-29895	Directora con grado	8.00	
	Q	56.00	Q 672.00

MUNICIPIO DE SANTA CATARINA PINULA

ARRAZOLA (DON JUSTO)

Escuela Mixta:

A-29896	Directora con grado .. .. Q	10.00	
A-29897	Profesora de grado	8.00	

PUERTA PARADA

Escuela de Varones:

A-29898	Director con grado	8.00	

Escuela de Niñas:

A-29899	Directora con grado	8.00	

PIEDRA PARADA

Escuela de Varones:

A-29900	Director con grado	8.00	

Escuela de Niñas:

A-29901	Directora con grado	8.00	

EL PAJON

Escuela Mixta:

A-29902	Directora con grado	8.00	

EL CARMEN

Escuela Mixta:

A-29903	Directora con grado	8.00	

EL PUEBLITO

Escuela Mixta:

A-29904	Directora con grado	8.00	
	Q	74.00	888.00

MUNICIPIO DE
LAVARREDA

LAS TAPIAS

Escuela Mixta:

Partida Número		Mensual:	Anual:
A-29905	Directora con grado .. .. Q	10.00	
A-29906	Profesora de grado	8.00	

LAS VACAS

Escuela Mixta:

A-29907	Directora con grado	8.00	

EL CHATO

Escuela Mixta:

A-29908	Directora con grado	8.00	

LO DE REYES

Escuela Mixta:

A-29909	Directora con grado	8.00	

LO DE RODRIGUEZ

Escuela Mixta:

A-29910	Directora con grado	8.00	
A-29911	Alquiler de local	5.00	

ACEITUNO

Escuela Mixta:

A-29912	Directora con grado	8.00	

LAGUNILLA

Escuela Mixta:

A-29913	Directora con grado	8.00	
	Q	71.00	Q 852.00

MUNICIPIO DE
SAN ANTONIO LA PAZ

SANTO DOMINGO LOS
OCOTES

Escuela de Varones:

A-29914	Director con grado .. .. Q	8.00	

Escuela de Niñas:

A-29915	Directora con grado	8.00	

EL CHORRO

Escuela Mixta:

A-29916	Directora con grado	10.00	
A-29917	Profesora de grado	8.00	

AGUA CALIENTE

Escuela Mixta:

Partida Número		Mensual:	Anual:
A-29918	Directora con grado	Q 8.00	
		Q 42.00	Q 504.00

MUNICIPIO DE MIXCO

LO DE BRAN

Escuela Mixta:

A-29919	Directora con grado	Q 8.00
A-29920	Alquiler de local	1.75

SACOJ

Escuela Mixta:

A-29921	Directora con grado	8.00

EL CAMPANERO

Escuela Mixta:

A-29922	Directora con grado	8.00

EL NARANJITO

Escuela Mixta:

A-29923	Directora con grado	8.00	
A-29924	Alquiler de local	2.50	
		Q 36.25	435.00

MUNICIPIO DE SAN JOSE PINULA

CONCEPCION PINULA

Escuela de Varones:

A-29925	Director con grado	Q 8.00

Escuela de Niñas:

A-29926	Directora con grado	8.00

CIENAGA GRANDE

Escuela Mixta:

A-29927	Directora con grado	10.00
A-29928	Profesora de grado	8.00

CONTRERAS

Escuela Mixta:

A-29929	Directora con grado	8.00

LAS ANONAS

Escuela Mixta:

A-29930	Directora con grado	8.00

Partida Número		Mensual:	Anual:
	EL PLATANAR		
	Escuela Mixta:		
A-29931	Directora con grado	Q 8.00	
		Q 58.00	Q 696.00
	MUNICIPIO DE SAN PEDRO YAMPUC		
	EL CARRIZAL		
	Escuela Mixta:		
A-29932	Directora con grado	Q 10.00	
A-29933	Profesora de grado	8.00	
		Q 18.00	216.00
	MUNICIPIO DE SAN PEDRO SACATEPEQUEZ		
	CHILLANI		
	Escuela Mixta:		
A-29934	Directora con grado	Q 8.00	
	VISTA HERMOSA		
	Escuela Mixta:		
A-29935	Directora con grado	8.00	
		Q 16.00	192.00
	MUNICIPIO DE CHINAUTLA		
	JOCOTALES		
	Escuela Mixta:		
A-29936	Directora con grado	Q 8.00	
A-29937	Alquiler de local	3.34	
	TRES SABANAS		
	Escuela Mixta:		
A-29938	Directora con grado	8.00	
	EL DURAZNO		
	Escuela Mixta:		
A-29939	Directora con grado	8.00	
A-29940	Alquiler de local	2.50	
		Q 29.84	358.08
	MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL GOLFO		
	EL CAULOTE		
	Escuela Mixta:		
A-29941	Directora con grado	Q 8.00	

LA CHOLEÑA

Escuela Mixta:

Partida Número		Mensual:	Anual:
A-29942	Directora con grado	Q 8.00	
		Q 16.00	Q 192.00

MUNICIPIO DE
CANALITOS

LOS OCOTES

Escuela Mixta:

A-29943	Directora con grado	Q 5.00	96.00

MUNICIPIO DE
SANTA RITA

CONCEPCION LAS LOMAS

Escuela Mixta:

A-29944	Directora con grado	Q 5.00	96.00

MUNICIPIO DE
CHUARRANCHO

CHIQUIN

Escuela Mixta:

A-29945	Directora con grado	Q 8.00	96.00
Total, departamento de Guatemala			Q 12,189.12

CAPITULO

DEPARTAMENTO DE
AMATITLAN

MUNICIPIO DE
AMATITLAN

LAS TROJES

Escuela Mixta:

A-29946	Directora con grado	Q 8.00

CALDERAS

Escuela de Varones:

A-29947	Director con grado	5.00

Escuela de Niñas:

A-29948	Directora con grado	8.00

Partida Número			Mensual:	Anual:
	LLANO DE ANIMAS			
	Escuela de Varones:			
A-29949	Director con grado	Q	10.00	
A-29950	Profesor de grado		8.00	
	Escuela de Niñas:			
A-29951	Directora con grado		10.00	
A-29952	Profesora de grado		8.00	
A-29953	Alquiler de local		3.50	
	LOS HUMITOS			
	Escuela Mixta:			
A-29954	Directora con grado		8.00	
		Q	71.50	Q858.00
	MUNICIPIO DE VILLA NUEVA			
	SAN JOSE			
	Escuela de Varones:			
A-29955	Director con grado	Q	8.00	
	Escuela de Niñas:			
A-29956	Directora con grado		8.00	
	LO DE RAMIREZ			
	Escuela Mixta:			
A-29957	Directora con grado		8.00	
A-29958	Alquiler de local		0.75	
		Q	24.75	297.00
	MUNICIPIO DE SAN MIGUEL PETAPA			
	BOCA DEL MONTE			
	Escuela de Varones:			
A-29959	Director con grado	Q	10.00	
A-29960	Profesor de grado		8.00	
	Escuela de Niñas:			
A-29961	Directora con grado		8.00	
	CHICHIMECAS			
	Escuela Mixta:			
A-29962	Directora con grado		10.00	
A-29963	Profesora de grado		8.00	

CERRO PELADO

Escuela Mixta:

Partida Número		Mensual:	Anual:
A-29964	Directora con grado	Q 5.00	
A-29965	Alquiler de local	2.50	
		Q 54.50	Q 654.00

MUNICIPIO DE CANALES

SANTA ELENA BARILLAS

Escuela de Varones:

A-29966	Director con grado	Q 10.00
A-29967	Profesor de grado	5.00

Escuela de Niñas:

A-29968	Directora con grado	10.00
A-29969	Profesora de grado	5.00

SAN JOSE TABLON

Escuela de Varones:

A-29970	Director con grado	10.00
A-29971	Profesor de grado	5.00
A-29972	Alquiler de local	3.50

Escuela de Niñas:

A-29973	Directora con grado	10.00
A-29974	Profesora de grado	5.00
A-29975	Alquiler de local	3.50

COLMENAS

Escuela Mixta:

A-29976	Directora con grado	5.00

SANTA ROSITA

Escuela Mixta:

A-29977	Directora con grado	10.00
A-29978	Profesora de grado	5.00
A-29979	Alquiler de local	2.50
		Q 107.50 1,290.00

MUNICIPIO DE SAN VICENTE MARTIR

EL POZO

Escuela Mixta:

A-29980	Directora con grado	Q 5.00

TRONCO DE CEDRO

Escuela Mixta:

Partida Número		Mensual:	Anual:
A-29981	Directora con grado	Q 8.00	
		Q 16.00	Q 192.00
Total, departamento de Amatitlán			Q 3,291.00

CAPITULO III

DEPARTAMENTO DE LA ALTA VERAPAZ

MUNICIPIO DE COBAN

TONTEN

Escuela Mixta:

A-29982	Directora con grado	Q 8.00	

CHITU Y SARRAXOCH

Escuela Mixta:

A-29983	Directora con grado	8.00	

COJILA

Escuela Mixta:

A-29984	Directora con grado	8.00	
		Q 24.00	Q 288.00

MUNICIPIO DE SAN PEDRO CARCHA

CHIQUIXJI

Escuela de Varones:

A-29985	Director con grado	Q 10.00	
A-29986	Profesor de grado	8.00	

Escuela de Niñas:

A-29987	Directora con grado	10.00	
A-29988	Profesora de grado	8.00	

CAQUIGUAL

Escuela de Varones:

A-29989	Director con grado	10.00	
A-29990/91	Dos Profesores de grado, con Q8 cada uno	16.00	

Escuela de Niñas:

Partida Número		Mensual:	Anual:
A-29992	Directora con grado .. .. Q	10.00	
A-29993/94	Dos Profesoras de grado, con Q8 cada una	16.00	
	Q	88.00	Q 1,056.00

MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL VERAPAZ

NATILABAJ O LAS PACAYAS

Escuela de Varones:

A-29995	Director con grado .. .. Q	8.00	

Escuela de Niñas:

A-29996	Directora con grado .. .. Q	8.00	

EL RANCHO DE SAN CRISTOBAL

Escuela Mixta:

A-29997	Directora con grado	8.00	
	Q	24.00	288.00

MUNICIPIO DE TACTIC

PASMOLON

Escuela de Varones:

A-29998	Director con grado .. .. Q	10.00	
A-29999	Profesor de grado	8.00	

Escuela de Niñas:

A-30000	Directora con grado	8.00	

CHIACAL

Escuela Mixta:

A-30001	Directora con grado	8.00	
	Q	34.00	408.00

MUNICIPIO DE PANZOS

LA TINTA

Escuela Mixta:

A-30002	Directora con grado .. .. Q	8.00	96.00
Total, departamento de la Alta Verapaz			Q 2,136.00

CAPITULO IV

DEPARTAMENTO DE LA BAJA VERAPAZ

MUNICIPIO DE SALAMA

PAYAQUE

Escuela de Varones:

Partida Número		Mensual:	Anual:
A-30003	Director con grado .. .. Q	8.00	
A-30004	Alquiler de local	1.75	
	Escuela de Niñas:		
A-30005	Directora con grado	8.00	
A-30006	Alquiler de local	1.75	

CHOCOJA (LA PAZ)

Escuela Mixta:

A-30007	Directora con grado	8.00	

EL TUNAL (SAN JUAN)

Escuela Mixta:

A-30008	Directora con grado	8.00	
A-30009	Alquiler de local	1.75	

LAS ANONAS

Escuela Mixta:

A-30010	Directora con grado	8.00	
	Q	45.25	Q 543.00

MUNICIPIO DE SAN MIGUEL

EL PROGRESO

Escuela Mixta:

A-30011	Directora con grado .. .. Q	8.00	96.00

MUNICIPIO DE SAN GABRIEL

SAN FRANCISCO

Escuela Mixta:

A-30012	Directora con grado .. .. Q	8.00	96.00

MUNICIPIO DE
RABINAL

SANTO DOMINGO
(LAS VEGAS)

Escuela de Varones:

Partida Número		Mensual:	Anual:
A-30013	Director con grado .. .. Q	8.00	

PICHEC

Escuela de Varones:

A-30014	Director con grado	8.00	

CONCUL

Escuela de Varones:

A-30015	Director con grado	8.00	
		Q 24.00	Q 288.00

MUNICIPIO DE
EL CHOL

LOS JOBOS

Escuela de Varones:

A-30016	Director con grado .. .. Q	8.00	

Escuela de Niñas:

A-30017	Directora con grado	8.00	

LOS LOCHUYES

Escuela de Varones:

A-30018	Director con grado	8.00	

Escuela de Niñas:

A-30019	Directora con grado	8.00	

LOS AMATES

Escuela de Niñas:

A-30020	Directora con grado	8.00	

EL OJO DE AGUA

Escuela Mixta:

A-30021	Directora con grado	8.00	

AGUA CALIENTE

Escuela Mixta:

A-30022	Directora con grado	8.00	
	Q	56.00	672.00

MUNICIPIO DE GRANADOS

LAS DANTAS

Escuela Mixta:

Partida Número		Mensual:	Anual:
A-30023	Directora con grado .. .. Q	8.00	

SALTAN

Escuela Mixta:

A-30024	Directora con grado	8.00	

ORATORIO

Escuela Mixta:

A-30025	Directora con grado	8.00	

IXCHEL

Escuela Mixta:

A-30026	Directora con grado	8.00	
		Q 32.00	Q 384.00

MUNICIPIO DE SAN JERONIMO

SANTA BARBARA

Escuela de Varones:

A-30027	Director con grado .. .. Q	8.00	

Escuela de Niñas:

A-30028	Directora con grado	8.00	
		Q 16.00	192.00

MUNICIPIO DE MORAZAN

MARAJUMA

Escuela Mixta:

A-30029	Directora con grado .. .. Q	8.00	

AGUA LIGERA

Escuela Mixta:

A-30030	Directora con grado	8.00	
		Q 16.00	192.00
Total, departamento de la Baja Verapaz			Q 2,463.00

CAPITULO V

DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO

MUNICIPIO DE CHIMALTENANGO

SAN JACINTO

Escuela Mixta:

Partida Número		Mensual:	Anual
A-30031	Directora con grado a su cargo ..	Q 8.00	Q 96.00

MUNICIPIO DE SAN MARTIN JILOTEPEQUE

CHOATALUM

Escuela de Varones:

A-30032	Director con grado a su cargo ..	Q 10.00
A-30033/34	Dos Profesores de grado, con Q8 cada uno	16.00

Escuela de Niñas:

A-30035	Directora con grado a su cargo ..	10.00
A-30036	Profesora de grado	8.00

ESTANCIA DE SAN MARTIN

Escuela de Varones:

A-30037	Director con grado a su cargo ..	8.00

LAS LOMAS

Escuela Mixta:

A-30038	Directora con grado a su cargo ..	8.00

VARITUC

Escuela Mixta:

A-30039	Directora con grado a su cargo ..	10.00
A-30040	Profesora de grado	8.00

CANTON XESUJ

Escuela Mixta:

A-30041	Directora con grado a su cargo ..	10.00
A-30042	Profesora de grado	8.00

CANTON XEJUYU

Escuela Mixta:

A-30043	Directora con grado a su cargo ..	10.00
A-30044	Profesora de grado	8.00

ESTANCIA DE LA VIRGEN

Escuela Mixta:

Partida Número		Mensual	Anual:
A-30045	Directora con grado a su cargo ..	Q 8.00	
	PATZAJ		
	Escuela Mixta:		
A-30046	Directora con grado a su cargo ..	8.00	
	QUIMAL		
	Escuela Mixta:		
A-30047	Directora con grado a su cargo ..	8.00	
	EL MOLINO		
	Escuela Mixta:		
A-30048	Directora con grado	8.00	
		Q 146.00	Q 1,752.00
	MUNICIPIO DE COMALAPA		
	PARAXAJ		
	Escuela Mixta:		
A-30049	Directora con grado a su cargo ..	Q 8.00	
	XIQUIN SINAHI		
	Escuela Mixta:		
A-30050	Directora con grado	8.00	
	PAQUIXIC		
	Escuela Mixta:		
A-30051	Directora con grado	8.00	
		Q 24.00	288.00
	MUNICIPIO DE TECPAN		
	PAQUIP		
	Escuela Mixta:		
A-30052	Directora con grado a su cargo ..	Q 8.00	96.00
	MUNICIPIO DE PATZUN		
	XEPATAN		
	Escuela Mixta:		
A-30053	Directora con grado a su cargo ..	Q 8.00	
	SABALPOP		
	Escuela Mixta:		
A-30054	Directora con grado a su cargo ..	8.00	
		Q 16.00	192.00

MUNICIPIO DE
PATZICIA

LA CANOA

Escuela Mixta:

Partida Número		Mensual:	Anual:
A-30055	Directora con grado a su cargo	Q 8.00	96.00

MUNICIPIO DE
EL TEJAR

SAN MIGUEL MORAZAN

Escuela Mixta:

A-30056	Directora con grado a su cargo ..	Q 8.00	Q 96.00
Total, departamento de Chimaltenango			Q 2,616.00

CAPITULO VI

DEPARTAMENTO DE
CHIQUIMULA

MUNICIPIO DE
CHIQUIMULA

SANTA ELENA

Escuela de Varones:

A-30057	Director con grado	Q 8.00

Escuela de Niñas:

A-30058	Directora con grado	8.00

SABANA GRANDE

Escuela de Varones:

A-30059	Director con grado	8.00

Escuela de Niñas:

A-30060	Directora con grado	8.00

SAN ESTEBAN

Escuela Mixta:

A-30061	Directora con grado	8.00

VEGA ARRIBA

Escuela Mixta:

A-30062	Directora con grado	8.00

VADO HONDO

Escuela Mixta:

Partida Número		Mensual:	Anual:
A-30063	Directora con grado	Q 8.00	

SHUSHO ABAJO

Escuela Mixta:

A-30064	Directora con grado	8.00	

EL BARREAL

Escuela Mixta:

A-30065	Directora con grado	8.00	
		Q 72.00	Q 864.00

MUNICIPIO DE JOCOTAN

OQUEN

Escuela de Varones:

A-30066	Director con grado	Q 8.00	

Escuela de Niñas:

A-30067	Directora con grado	8.00	

TUNUCO

Escuela Mixta:

A-30068	Directora con grado	8.00	

NARANJO

Escuela Mixta:

A-30069	Directora con grado	8.00	
		Q 32.00	384.00

MUNICIPIO DE SAN JUAN ERMITA

LOS PLANES

Escuela Mixta:

A-30070	Directora con grado	Q 8.00	

EL CARRIZAL

Escuela Mixta:

A-30071	Directora con grado	8.00	
		Q 16.00	192.00

MUNICIPIO DE OLOPA

TUTICOPOTE

Escuela Mixta:

A-30072	Directora con grado	8.00	

TITUQUE

Escuela Mixta:

Partida Número		Mensual:	Anual:
A-30073	Directora con grado	Q 8.00	
		Q 16.00	Q 192.00

MUNICIPIO DE ESQUIPULAS

SANTA ROSALIA

Escuela de Varones:

A-30074	Director con grado	Q 10.00
A-30075	Profesor de grado	8.00

Escuela de Niñas:

A-30076	Directora con grado	10.00
A-30077	Profesora de grado	8.00

JAGUA

Escuela de Varones:

A-30078	Director con grado	10.00
A-30079	Profesor de grado	8.00

Escuela de Niñas:

A-30080	Directora con grado	10.00
A-30081	Profesora de grado	8.00

CHANMAGUA

Escuela de Niñas:

A-30082	Directora con grado	10.00
A-30083	Profesora de grado	8.00

ATULAPA

Escuela Mixta:

A-30084	Directora con grado	8.00

DOLORES

Escuela Mixta:

A-30085	Directora con grado	8.00

SULAY

Escuela de Varones:

A-30086	Director con grado	8.00

Escuela de Niñas:

A-30087	Directora con grado	8.00

EL CARRIZAL

Escuela Mixta:

A-30088	Directora con grado	8.00

MONTEROS

Escuela Mixta:

Partida Número		Mensual:	Anual:
A-30089	Directora con grado	8.00	
		Q 138.00	Q 1,656.00

MUNICIPIO DE SAN JACINTO

SAN NICOLAS

Escuela Mixta:

A-30090	Directora con grado	Q 8.00	

EL ZAPOTE

Escuela Mixta:

A-30091	Directora con grado	8.00	
		Q 16.00	192.00

MUNICIPIO DE CONCEPCION

LOS APANTES

Escuela de Varones:

A-30092	Director con grado	Q 10.00	
A-30093	Profesor de grado	8.00	

Escuela de Niñas:

A-30094	Directora con grado	10.00	
A-30095	Profesora de grado	8.00	

ANGUIATU

Escuela Mixta:

A-30096	Directora con grado a su cargo ..	8.00	
		Q 44.00	528.00

MUNICIPIO DE CAMOTAN

CHUPA

Escuela de Varones:

A-30097	Director con grado	Q 8.00	

TEPUAN

Escuela Mixta:

A-30098	Directora con grado	8.00	
		Q 16.00	192.00

MUNICIPIO DE
IPALA

SAN FRANCISCO

Escuela Mixta:

Partida Número		Mensual:	Anual:
A-30099	Directora con grado .. .. Q	8.00	

LAS CRUCES

Escuela Mixta:

A-30100	Directora con grado	8.00	

AMATILLO

Escuela Mixta:

A-30101	Directora con grado	8.00	

EL ROSARIO

Escuela Mixta:

A-30102	Directora con grado	8.00	

LA ESPERANZA

Escuela Mixta:

A-30103	Directora con grado	8.00	

EL PAXTE

Escuela Mixta:

A-30104	Directora con grado	8.00	
		Q 48.00	Q 576.00

MUNICIPIO DE
QUEZALTEPEQUE

CALERA

Escuela Mixta:

A-30105	Directora con grado .. .. Q	8.00	96.00

MUNICIPIO DE
SAN JOSE LA ARADA

SASPAN

Escuela Mixta:

A-30106	Directora con grado .. .. Q	8.00	

TIERRA COLORADA

Escuela Mixta:

A-30107	Directora con grado	8.00	
		Q 16.00	192.00

MUNICIPIO DE
LA UNION

TRES PINOS

Escuela Mixta:

Partida Número		Mensual:	Anual:
A-30108	Directora con grado	Q 8.00	Q 96.00
Total, departamento de Chiquimula			Q 5,160.00

CAPITULO VII

DEPARTAMENTO DE
ESCUINTLA

MUNICIPIO DE
MASAGUA

OBERO

Escuela Mixta:

A-30109	Directora con grado	Q 8.00	

SAN JUAN MIXTAN

Escuela Mixta:

A-30110	Directora con grado	8.00	
		Q 16.00	Q 192.00

MUNICIPIO DE
GUANAGAZAPA

BRITO

Escuela Mixta:

A-30111	Directora con grado	Q 10.00	
A-30112	Profesora de grado	8.00	
		Q 18.00	216.00
Total, departamento de Escuintla			Q 408.00

CAPITULO IX

DEPARTAMENTO DE
HUEHUETENANGO

MUNICIPIO DE
HUEHUETENANGO

CHINACA

Escuela de Varones:

A-30113	Director con grado a su cargo ..	Q 8.00	

LAS LAGUNAS

Escuela de Varones:

Partida Número		Mensual:	Anual:
A-30114	Director con grado .. .. Q	8.00	

LA ESTANCIA

Escuela Mixta:

A-30115	Directora con grado	8.00	

JUMAY

Escuela Mixta:

A-30116	Directora con grado	8.00	

CAMBOTE

Escuela Mixta:

A-30117	Directora con grado a su cargo ..	8.00	

CHIMUSUNIQUE

Escuela Mixta:

A-30118	Directora con grado a su cargo ..	8.00	

EL TERRERO

Escuela Mixta:

A-30119	Directora con grado a su cargo ..	8.00	

ZACULEU

Escuela Mixta:

A-30120	Directora con grado a su cargo ..	8.00	

CHIQUILIABAJ

Escuela Mixta:

A-30121	Directora con grado a su cargo ..	8.00	
	Q	72.00	Q 864.00

MUNICIPIO DE
MALACATANCITO

SAN RAMON

Escuela Mixta:

A-30122	Directora con grado a su cargo .. Q	8.00	

CANCABAL

Escuela Mixta:

A-30123	Directora con grado a su cargo ..	8.00	

FUCA O IXTOCAY

Escuela Mixta:

A-30124	Directora con grado a su cargo ..	8.00	
	Q	24.00	288.00

MUNICIPIO DE
CHIANTLA

TACHIQUE

Escuela Mixta:

Partida Número		Mensual:	Anual:
A-30125	Directora con grado a su cargo ..	Q 8.00	

LA LABOR

Escuela Mixta:

A-30126	Directora con grado a su cargo ..	8.00	

PATIO DE BOLAS

Escuela Mixta:

A-30127	Directora con grado a su cargo ..	8.00	

EL PINO

Escuela Mixta:

A-30128	Directora con grado a su cargo ..	8.00	

LOS REGADILLOS

Escuela Mixta:

A-30129	Directora con grado a su cargo ..	8.00	

LAS MANZANAS

Escuela Mixta:

A-30130	Directora con grado a su cargo ..	8.00	

CANTINIL

Escuela Mixta:

A-30131	Directora con grado a su cargo ..	8.00	
		Q 56.00	Q 672.00

MUNICIPIO DE
AGUACATAN

EL RANCHO

Escuela Mixta:

A-30132	Directora con grado a su cargo ..	Q 8.00	

PICHIQUIL

Escuela Mixta:

A-30133	Directora con grado a su cargo ..	8.00	
		Q 16.00	192.00

MUNICIPIO DE SAN
ILDEFONSO IXTAHUACAN

ACAL

Escuela de Varones:

A-30134	Director con grado a su cargo ..	Q 8.00	

Escuela de Niñas:

Partida Número			Mensual		Anual:
A-30135	Directora con grado a su cargo ..	Q	8.00		
	CASACA				
	Escuela de Varones:				
A-30136	Director con grado a su cargo ..		8.00		
	Escuela de Niñas:				
A-30137	Directora con grado a su cargo ..		8.00		
		Q	32.00	Q	384.00
	MUNICIPIO DE CUILCO				
	SUBUNAL				
	Escuela de Varones:				
A-30138	Director con grado a su cargo ..	Q	8.00		
	Escuela de Niñas:				
A-30139	Directora con grado a s ucargo ..		8.00		
	QUEVA				
	Escuela de Varones:				
A-30140	Director con grado a su cargo ..		8.00		
	Escuela de Niñas:				
A-30141	Directora con grado a su cargo ..		8.00		
	POSONICAPA				
	Escuela de Varones:				
A-30142	Director con grado a su cargo ..		8.00		
	Escuela de Niñas:				
A-30143	Directora con grado a su cargo ..		8.00		
	CUA				
	Escuela Mixta:				
A-30144	Directora con grado a su cargo ..		8.00		
	AGUA DULCE				
	Escuela Mixta:				
A-30145	Directora con grado a su cargo ..		8.00		
	HORNO DE CAL				
	Escuela Mixta:				
A-30146	Directora con grado a su cargo ..		8.00		
	EL BATAL				
	Escuela Mixta:				
A-30147	Directora con grado a su cargo ..		8.00		

CHIQUIHUIL

Escuela Mixta:

Partida Número		Mensual:	Anual:
A-30148	Directora con grado a su cargo ..	Q 8.00	
	YULVA		
	Escuela Mixta:		
A-30149	Directora con grado a su cargo ..	8.00	
		Q 96.00	Q 1,152.00
	MUNICIPIO DE TECTITAN		
	CHISTE		
	Escuela Mixta:		
A-30150	Directora con grado a su cargo ..	Q 8.00	96.00
	MUNICIPIO DE SAN JUAN ATITAN		
	CUATE		
	Escuela Mixta:		
A-30151	Directora con grado a su cargo ..	Q 8.00	96.00
	MUNICIPIO DE SAN PEDRO NECTA		
	MICHOCOY		
	Escuela Mixta:		
A-30152	Directora con grado a su cargo ..	Q 8.00	
	CANOGUITAS		
	Escuela Mixta:		
A-30153	Directora con grado a su cargo ..	8.00	
		Q 16.00	192.00
	MUNICIPIO DE LA LIBERTAD		
	GUICA		
	Escuela Mixta:		
A-30154	Directora con grado a su cargo ..	Q 8.00	
	PEÑA ROJA		
	Escuela Mixta:		
A-30155	Directora con grado a su cargo ..	8.00	

EL PARAISO

Escuela Mixta:

Partida Número		Mensual:	Anual:
A-30156	Directora con grado a su cargo ..	Q 8.00	
		Q 24.00	Q 288.00

MUNICIPIO DE TODOS SANTOS CUCHUMATAN

CHICOY

Escuela Mixta:

A-30157	Directora con grado a su cargo ..	Q 8.00	96.00

MUNICIPIO DE SAN ANTONIO HUISTA

EL TABLON

Escuela Mixta:

A-30158	Directora con grado a su cargo ..	Q 8.00	

NOJOYA

Escuela Mixta:

A-30159	Directora con grado a su cargo ..	8.00	

RANCHO VIEJO

Escuela Mixta:

A-30160	Directora con grado a su cargo ..	8.00	
		Q 24.00	288.00

MUNICIPIO DE NENTON

CANQUITIC

Escuela Mixta:

A-30161	Directora con grado a su cargo ..	Q 8.00	

SUBAJASUM

Escuela Mixta:

A-30162	Directora con grado a su cargo ..	8.00	

CAJTAVI

Escuela Mixta:

A-30163	Directora con grado a su cargo ..	8.00	
		Q 24.00	288.00

MUNICIPIO DE
SAN PEDRO SOLOMA

IXTIAPOC

Escuela Mixta:

Partida Número		Mensual:	Anual:
A-30164	Directora con grado a su cargo ..	Q 8.00	
	MOJOYA		
	Escuela Mixta:		
A-30165	Directora con grado a su cargo ..	8.00	
		Q 16.00	Q 192.00

MUNICIPIO DE
SANTA EULALIA

PAINCONOP

Escuela Mixta:

A-30166	Directora con grado a su cargo ..	Q 8.00	96.00

MUNICIPIO DE
SAN MIGUEL ACATAN

YALAJ

Escuela Mixta:

A-30167	Directora con grado a su cargo ..	Q 8.00	
	COYA		
	Escuela Mixta:		
A-30168	Directora con grado a su cargo ..	8.00	
		Q 16.00	192.00

MUNICIPIO DE SAN
RAFAEL LA INDEPENDENCIA

CANTETAJ

Escuela Mixta:

A-30169	Directora con grado a su cargo ..	Q 8.00	96.00

MUNICIPIO DE SAN
SEBASTIAN COATAN

JUCUP (INCUP)

Escuela Mixta:

A-30170	Directora con grado a su cargo ..	Q 8.00	96.00

MUNICIPIO DE
EL QUETZAL

NUCA

Escuela Mixta:

Partida Número		Mensual:	Anual:
A-30171	Directora con grado a su cargo ..	Q 8.00	

XOXLAC

Escuela Mixta:

A-30172	Directora con grado a su cargo ..	8.00	
		Q 16.00	Q 192.00

MUNICIPIO DE BARILLAS

JOLONTAJ

Escuela Mixta:

A-30173	Directora con grado a su cargo ..	Q 8.00	96.00
Total, departamento de Huehuetenango			Q 5,856.00

CAPITULO X

DEPARTAMENTO DE
IZABAL

MUNICIPIO DE
BARRIOS

SANTO TOMAS

Escuela Mixta:

A-30174	Directora con grado	Q 8.00	Q 96.00

MUNICIPIO DE
MORALES

VIRGINIA

Escuela de Varones:

A-30175	Director con grado	Q 8.00
A-30176	Alquiler del local	10.00

Escuela de Niñas:

A-30177	Directora con grado	8.00
A-30178	Alquiler del local	10.00

LA LIBERTAD

Escuela Mixta:

Partida Número			Mensual:		Anual:
A-30179	Directora con grado	Q	8.00		
A-30180	Alquiler del local		10.00		
	LAS PLAYITAS				
	Escuela Mixta:				
A-30181	Directora con grado		8.00		
A-30182	Alquiler del local		10.00		
		Q	72.00	Q	864.00
	MUNICIPIO DE LOS AMATES				
	QUIRIGUA				
	Escuela Mixta:				
A-30183	Directora con grado	Q	8.00		
A-30184	Alquiler del local		5.00		
		Q	13.00		156.00
	MUNICIPIO DE IZABAL				
	SAN FELIPE				
	Escuela Mixta:				
A-30185	Directora con grado	Q	8.00		96.00
Total, departamento de Izabal				Q	1,212.00

CAPITULO XII

DEPARTAMENTO DE JALAPA

MUNICIPIO DE JALAPA

SAN MIGUEL

Escuela de Varones:

A-30186	Director con grado	Q	10.00	
A-30187	Profesor de grado		8.00	
	ACHIOTES JUMAY			
	Escuela Mixta:			
A-30188	Directora con grado		8.00	
A-30189	Alquiler del local		0.84	

SAN JOSE

Escuela Mixta:

Partida Número		Mensual:	Anual:
A-30190	Directora con grado a su cargo ..	Q 8.00	

LA VENTURA

Escuela Mixta:

A-30191	Directora con grado	8.00	

MIRAMUNDO

Escuela Mixta:

A-30192	Directora con grado	8.00	

EL CARRIZAL

Escuela de Varones:

A-30193	Director con grado	8.00	

Escuela de Niñas:

A-30194	Directora con grado	8.00	

SANYUYO

Escuela de Varones:

A-30195	Director con grado	8.00	

Escuela de Niñas:

A-30196	Directora con grado	8.00	

WISHORO

Escuela Mixta:

A-30197	Directora con grado	8.00	
		Q 90.84	Q 1,090.08

MUNICIPIO DE
SAN PEDRO PINULA

GÜISILTEPEQUE

Escuela de Varones:

A-30198	Director con grado	Q 8.00	

Escuela de Niñas:

A-30199	Directora con grado	8.00	

SANTO DOMINGO

Escuela de Varones:

A-30200	Director con grado	8.00	

Escuela de Niñas:

A-30201	Directora con grado	8.00	

CARRIZAL GRANDE

Escuela de Varones:

A-30202	Director con grado	8.00	

Escuela de Niñas:

Partida Número		Mensual:	Anual:
A-30203	Directora con grado .. .. Q	8.00	
	LA CUMBRE		
	Escuela de Varones:		
A-30204	Director con grado	8.00	
	Escuela de Niñas:		
A-30205	Directora con grado	8.00	
	AGUA MECATE		
	Escuela Mixta:		
A-30206	Directora con grado	8.00	
	EL AGUACATE		
	Escuela Mixta:		
A-30207	Directora con grado	8.00	
	PIEDRAS NEGRAS		
	Escuela Mixta:		
A-30208	Director con grado	8.00	
	LOS RISCOS		
	Escuela Mixta:		
A-30209	Directora con grado	8.00	
		Q 96.00	Q 1,152.00
	MUNICIPIO DE SAN LUIS JILOTEPEQUE		
	LA ENCARNACION		
	Escuela Mixta:		
A-30210	Directora con grado .. .. Q	5.00	
	PANSIGUIS (PEREZ)		
	Escuela Mixta:		
A-30211	Directora con grado .. .. Q	5.00	
	LAGARTERO		
	Escuela Mixta:		
A-30212	Directora con grado	8.00	
	TRAPICHITO		
	Escuela Mixta:		
A-30213	Directora con grado	8.00	
	LA LAGUNILLA		
	Escuela Mixta:		
A-30214	Directora con grado	8.00	
		Q 40.00	480.00

MUNICIPIO DE
MONJAS

CANTON LA REFORMA

Escuela Mixta:

Partida Número		Mensual:	Anual:
A-30215	Directora con grado .. .. Q	8.00	

GARAY

Escuela Mixta:

A-30216	Directora con grado	8.00	

SAN ANTONIO

Escuela Mixta:

A-30217	Directora con grado	8.00	

ACHIOTES MONJAS

Escuela Mixta:

A-30218	Directora con grado	8.00	
		Q 32.00	Q 384.00

MUNICIPIO DE
SANSARE

LOS CERRITOS

Escuela de Niñas:

A-30219	Directora con grado .. .. Q	8.00	

EL BARRANQUILLO

Escuela Mixta:

A-30220	Directora con grado	8.00	
		Q 16.00	192.00
Total, departamento de Jalapa			Q 3,298.08

CAPITULO XIII

DEPARTAMENTO DE
JUTIAPA

MUNICIPIO DE
JUTIAPA

LAS CANOAS

Escuela de Varones:

A-30221	Director con grado .. .. Q	8.00	

Escuela de Niñas:

A-30222	Directora con grado	8.00	

PIPILTEPEQUE

Escuela de Varones:

Partida Número		Mensual:	Anual:
A-30223	Director con grado .. .. Q	8.00	

Escuela de Niñas:

A-30224	Directora con grado	8.00	

SAN ANTONIO

Escuela Mixta:

A-30225	Directora con grado	10.00	
A-30226	Profesora de grado	8.00	

BUENA VISTA

Escuela Mixta:

A-30227	Directora con grado	8.00	

LAS TUNAS

Escuela Mixta:

A-30228	Directora con grado	8.00	

LA MAJADA

Escuela Mixta:

A-30229	Directora con grado	8.00	

SAN MARCOS

Escuela Mixta:

A-30230	Directora con grado	8.00	

VALENCIA

Escuela Mixta:

A-30231	Directora con grado	8.00	

LOS APANTES

Escuela Mixta:

A-30232	Directora con grado	8.00	

EL BARREAL

Escuela Mixta:

A-30233	Directora con grado	8.00	

IXTACAPA

Escuela Mixta:

A-30234	Directora con grado	8.00	

LAS POZAS

Escuela de Varones:

A-30235	Director con grado	8.00	

LA CARRETA

Escuela Mixta:

A-30236	Directora con grado	8.00	

AMAYO

Escuela Mixta:

Partida Número		Mensual:	Anual:
A-30237	Directora con grado .. .. Q	8.00	

LAS LOMAS

Escuela Mixta:

A-30238	Directora con grado	8.00	

LAS PILAS

Escuela Mixta:

A-30239	Directora con grado	8.00	

ENCINO GACHO

Escuela Mixta:

A-30240	Directora con grado	8.00	

CERRO GORDO

Escuela Mixta:

A-30241	Directora con grado	8.00	

JICARO GRANDE

Escuela Mixta:

A-30242	Directora con grado	8.00	

LA VEGA

Escuela Mixta:

A-30243	Directora con grado	8.00	
		Q 186.00	Q 2,232.00

MUNICIPIO DE
EL PROGRESO

AZEQUIA

Escuela Mixta:

A-30244	Directora con grado .. .. Q	8.00	

EL OBEJERO

Escuela Mixta:

A-30245	Directora con grado	8.00	

LAS UVAS

Escuela Mixta:

A-30246	Directora con grado	8.00	
		Q 24.00	288.00

MUNICIPIO DE SANTA CATARINA MITA

LIMON

Escuela de Varones:

Partida Número		Mensual:	Anual:
A-30247	Director con grado .. .. Q	8.00	
	Escuela de Niñas:		
A-30248	Directora con grado	8.00	

LOS HORCONES

Escuela de Varones:

A-30249	Director con grado	8.00	
	Escuela de Niñas:		
A-30250	Directora con grado	8.00	

EL QUEBRACHO

Escuela Mixta:

A-30251	Directora con grado	10.00	
A-30252	Profesora de grado	8.00	

SUCHITAN

Escuela Mixta:

A-30253	Directora de grado	8.00	

EL GUAYABO

Escuela Mixta:

A-30254	Directora con grado	8.00	

LA BARRANCA

Escuela Mixta:

A-30255	Directora con grado	8.00	

ZACUALPA

Escuela Mixta:

A-30256	Directora con grado	8.00	

CUESTA DE GARCIA

Escuela Mixta:

A-30257	Directora con grado	8.00	

LAS LAJAS

Escuela Mixta:

A-30258	Directora con grado	8.00	

EL RODEO

Escuela Mixta:

A-30259	Directora con grado	8.00	
		Q 106.00	Q 1,272.00

MUNICIPIO DE
AGUA BLANCA

PAPALHUAPA

Escuela de Varones:

Partida Número		Mensual:	Anual:
A-30260	Director con grado	Q 8.00	
	Escuela de Niñas:		
A-30261	Directora con grado	8.00	
	QUEQUEXQUE		
	Escuela de Varones:		
A-30262	Director con grado	8.00	
	Escuela de Niñas:		
A-30263	Directora con grado	10.00	
A-30264	Profesora de grado	8.00	
		Q 42.00	Q 504.00

MUNICIPIO DE
ASUNCION MITA

EL TIUCAL

Escuela de Varones:

A-30265	Director con grado	Q 8.00	
	Escuela de Niñas:		
A-30266	Directora con grado	8.00	
	LAS POZAS		
	Escuela de Varones:		
A-30267	Director con grado	8.00	
	Escuela de Niñas:		
A-30268	Directora con grado	8.00	
	SAN MATIAS		
	Escuela Mixta:		
A-30269	Directora con grado	8.00	
	LA ASUNCION		
	Escuela Mixta:		
A-30270	Directora con grado	8.00	
		Q 48.00	576.00

MUNICIPIO DE
ATESCATEMPA

CONTEPEQUE

Escuela Mixta:

A-30271	Directora con grado	Q 8.00	96.00

MUNICIPIO DE
JEREZ

ESMERALDA

Escuela Mixta:

Partida Número		Mensual:	Anual:
A-30272	Directora con grado	Q 10.00	
A-30273	Profesora de grado	8.00	
		Q 18.00	Q 216.00

MUNICIPIO DE
YUPILTEPEQUE

EL JICARO

Escuela de Varones:

A-30274	Director con grado	Q 8.00	
	Escuela de Niñas		
A-30275	Directora con grado	8.00	
		Q 16.00	192.00

MUNICIPIO DE
EL ADELANTO

EL TRAPICHE

Escuela Mixta:

A-30276	Directora con grado	Q 8.00	96.00

MUNICIPIO DE
COMAPA

CAPARROSA

Escuela Mixta:

A-30277	Directora con grado a su cargo ..	Q 8.00	

EL ZAPOTE

Escuela Mixta:

A-30278	Directora con grado	8.00	
		Q 16.00	192.00

MUNICIPIO DE
CONGUACO

SAN PEDRO

Escuela de Varones:

A-30279	Director con grado	Q 8.00	
	Escuela de Niñas:		
A-30280	Directora con grado	8.00	
		Q 16.00	192.00

MUNICIPIO DE
MOYUTA

LOS ACHIOTES
Escuela Mixta:

Partida Número		Mensual:	Anual:
A-30281	Directora con grado .. .. Q	8.00	
	LOS MATAZANOS		
	Escuela Mixta:		
A-30282	Directora con grado	8.00	
	Q	16.00	Q 192.00

MUNICIPIO DE
AZACUALPA

LLANO GRANDE
Escuela Mixta:

A-30283	Directora con grado .. .. Q	8.00	
	EL POTRERO		
	Escuela Mixta:		
A-30284	Directora con grado	8.00	
	LA CEIBITA		
	Escuela Mixta:		
A-30285	Directora con grado	8.00	
	Q	24.00	288.00

MUNICIPIO DE
QUEZADA

SANTA GERTRUDIS
Escuela de Varones:

A-30286	Director con grado .. .. Q	8.00	
	Escuela de Niñas:		
A-30287	Directora con grado	8.00	
	SAN DIEGO		
	Escuela de Varones:		
A-30288	Director con grado	8.00	
	Escuela de Niñas:		
A-30289	Directora con grado	8.00	
	CHAPARRON		
	Escuela Mixta:		
A-30290	Directora con grado	8.00	

LAS QUEBRADAS

Escuela Mixta:

Partida Número		Mensual:	Anual:
A-30291	Directora con grado	Q 8.00	
		Q 48.00	Q 576.00
Total, departamento de Jutiapa			Q 6,912.00

CAPITULO XIV

DEPARTAMENTO DEL PETEN

MUNICIPIO DE FLORES

FALLABON

Escuela Mixta:

A-30292	Directora con grado	Q 8.00

PUEBLO NUEVO

Escuela Mixta:

A-30293	Directora con grado	8.00

SAN MIGUEL

Escuela Mixta:

A-300294	Directora con grado	8.00
		Q 24.00 Q 288.00
Total, departamento del Petén		Q 288.00

CAPITULO XV

DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO

MUNICIPIO DE QUEZALTENANGO

SAN JOSE CHIQUILAJA

Escuela Mixta:

A-30295	Directora con grado	Q 8.00

LAS MAJADAS

Escuela Mixta:

A-30296	Directora con grado	8.00

PIE DEL VOLCAN

Escuela Mixta:

Partida Número		Mensual:	Anual:
A-30297	Directora con grado a su cargo ..	Q 8.00	

PACAJA

Escuela Mixta:

A-30298	Directora con grado a su cargo ..	10.00	
A-30299	Profesora de grado	8.00	

XECARACOJ

Escuela Mixta:

A-30300	Directora con grado a su cargo ..	8.00	
		Q 50.00	Q 600.00

MUNICIPIO DE CANTEL

LA ESTANCIA

Escuela de Varones:

A-30301	Director con grado a su cargo ..	Q 10.00	
A-30302	Profesor de grado	8.00	

Escuela de Niñas:

A-30303	Directora con grado	8.00	
		Q 26.00	312.00

MUNICIPIO DE OLINTEPEQUE

SAN ANTONIO PAJOC

Escuela de Varones:

A-30304	Director con grado	Q 10.00	
A-30305	Profesor de grado	8.00	

Escuela de Niñas:

A-30306	Directora con grado	8.00	

LLANO GRANDE

Escuela Mixta:

A-30307	Directora con grado	8.00	

LA CUMBRE

Escuela Mixta:

A-30308	Directora con grado	8.00	
		Q 42.00	504.00

MUNICIPIO DE
NUEVO SAN CARLOS

CANTON "BARRIOS"

Escuela de Varones:

Partida Número		Mensual	Anual:
A-30309	Director con grado a su cargo .. Q	5.00	
	Escuela de Niñas:		
A-30310	Directora con grado	5.00	

CANTON "LA LIBERTAD"

Escuela de Varones:

A-30311	Director con grado	5.00	
	Escuela de Niñas:		
A-30312	Directora con grado	8.00	

SANTO DOMINGO
(VERSALLES)

Escuela Mixta:

A-30313	Directora con grado	10.00	
A-30314	Profesora de grado	8.00	

CANTON PATAXTALES

Escuela de Varones:

A-30315	Director con grado	8.00	
	Escuela de Niñas:		
A-30316	Directora con grado	8.00	

SAN JOSE (MONTUFAR)

Escuela de Varones:

A-30317	Director con grado	8.00	
	Escuela de Niñas:		
A-30318	Directora con grado	8.00	
		Q 52.00	Q 954.00

MUNICIPIO DE
CABRICAN

CANTON "LOS CORRALES"

Escuela Mixta:

A-30319	Directora con grado .. .. Q	10.00	
A-30320	Profesora de grado	6.00	

CANTON "LAS CIENAGAS"

Escuela de Varones:

A-30321	Director con grado	8.00	
	Escuela de Niñas:		
A-30322	Directora con grado	8.00	

EL CERRO

Escuela Mixta:

Partida Número		Mensual	Anual:
A-30323	Directora con grado	Q 8.00	

XECANA

Escuela Mixta:

A-30324	Directora con grado a su cargo ..	8.00	
		Q 50.00	Q 600.00

MUNICIPIO DE
HUITAN

CANTON "HUITANCITO"

Escuela Mixta:

A-30325	Directora con grado	Q 8.00	96.00

MUNICIPIO DE
SAN CARLOS SIJA

RECUERDO BARRIOS

Escuela Mixta:

A-30326	Directora con grado	Q 10.00
A-30327	Profesora de grado	8.00

SAN FRANCISCO CHUATUJ

Escuela Mixta:

A-30328	Directora con grado	8.00

PACHUTE

Escuela de Varones:

A-30329	Director con grado	8.00

Escuela de Niñas:

A-30330	Directora con grado	8.00

CUCUMBAL

Escuela de Varones:

A-30331	Director con grado	8.00

Escuela de Niñas:

A-30332	Directora con grado	8.00

EL EDEN

Escuela de Varones:

A-20333	Director con grado	8.00

Escuela de Niñas:

A-3034	Directora con grado	8.00

CALEL

Escuela de Varones:

Partida Número		Mensual:	Anual:
A-30335	Director con grado .. .. Q	8.00	
	Escuela de Niñas:		
A-30336	Directora con grado	8.00	
	AGUA CALIENTE		
	Escuela Mixta:		
A-30337	Directora con grado	8.00	
	LAS CRUCES		
	Escuela Mixta:		
A-30338	Directora con grado	10.00	
A-30339	Profesora de grado	8.00	
	ESTANCIA DE LA VIRGEN		
	Escuela Mixta:		
A-30340	Directora con grado	10.00	
A-30341	Profesora de grado	8.00	
	EL RODEO		
	Escuela Mixta:		
A-30342	Directora con grado	8.00	
	SAN JOSE		
	Escuela Mixta:		
A-30343	Directora con grado	8.00	
	SEQUE		
	Escuela Mixta:		
A-30344	Directora con grado	8.00	
	CANTON "EL PANORAMA"		
	Escuela Mixta:		
A-30345	Directora con grado	8.00	
	VALLE DE SAN PEDRO		
	Escuela Mixta:		
A-30346	Directora con grado	8.00	
	SAQUICOL		
	Escuela Mixta:		
A-30347	Directora con grado	8.00	
	CHIQUIRA		
	Escuela Mixta:		
A-30348	Directora con grado	8.00	
		Q 190.00	2,280.00

MUNICIPIO DE
EL PALMAR

CALAHUACHE

Escuela Mixta:

Partida Número		Mensual:	Anual:
A-30349	Directora con grado .. .. Q	8.00	

NIMINA

Escuela Mixta:

A-30350	Directora con grado	8.00	
	Q	16.00	Q 192.00

MUNICIPIO DE
SAN JUAN OSTUNCALCO

MONROVIA

Escuela Mixta:

A-30351	Directora con grado .. .. Q	10.00	
A-30352	Profesora de grado	8.00	

VARSOVIA

Escuela de Varones:

A-30353	Director con grado a su cargo ..	8.00	

Escuela de Niñas:

A-30354	Directora con grado a su cargo ..	8.00	

LA VICTORIA

Escuela de Varones:

A-30355	Director con grado	8.00	

Escuela de Niñas:

A-30356	Directora con grado a su cargo ..	8.00	

PALESTINA

Escuela de Varones:

A-30357	Director con grado	10.00	
A-30358	Profesor de grado	8.00	

Escuela de Niñas:

A-30359	Directora con grado	8.00	

BUENA VISTA

Escuela Mixta:

A-30360	Directora con grado a su cargo ..	8.00	
	Q	84.00	1,008.00

MUNICIPIO DE
COATEPEQUE

LAS PALMAS

Escuela Mixta:

Partida Número		Mensual:	Anual:
A-30361	Directora con grado .. .. Q	8.00	

NUEVO CHUATUJ

Escuela Mixta:

A-30362	Directora con grado a su cargo ..	8.00	

LA FELICIDAD

Escuela Mixta:

A-30363	Directora con grado	8.00	

SAN RAFAEL PACAYA

Escuela Mixta:

A-30364	Directora con grado	8.00	
		Q 32.00	Q 384.00

MUNICIPIO DE
GENOVA

MORAZAN

Escuela Mixta:

A-30365	Directora con grado .. .. Q	8.00	96.00

MUNICIPIO DE
COLOMBA

LAS DELICIAS

Escuela Mixta:

A-30366	Directora con grado .. .. Q	8.00	96.00

MUNICIPIO DE
FLORES COSTA CUCA

SEQUIVILLA

Escuela Mixta:

A-30367	Directora con grado .. .. Q	8.00	

CANTON "JUAREZ"

Escuela Mixta:

A-30368	Directora con grado	8.00	

CANTON EL MANANTIAL

Escuela Mixta:

A-30369	Directora con grado	8.00	

CANTON "GALVEZ"

Escuela Mixta:

Partida Número		Mensual:	Anual:
A-30370	Directora con grado	Q 8.00	

CANTON "GRANADOS"

Escuela Mixta:

A-30371	Directora con grado	8.00	
		Q 40.00	Q 480.00

MUNICIPIO DE SIBILIA

RACHIMACHE

Escuela Mixta:

A-30372	Directora con grado	Q 8.00	

EL RINCON

Escuela Mixta:

A-30373	Directora con grado	8.00	

Escuela Mixta:

PAXACUPE

A-30374	Directora con grado	8.00	
		Q 24.00	288.00
Total, departamento de Quezaltenango			Q 7,920.00

CAPITULO XVI

DEPARTAMENTO DEL QUICHE

MUNICIPIO DEL QUICHE

CHITATUL

Escuela Mixta:

A-30375	Directora con grado	Q 8.00	

ESTANCIA

Escuela Mixta:

A-30376	Directora con grado	8.00	

PANAJXIT

Escuela Mixta:

A-30377	Directora con grado	8.00	
		Q 24.00	288.00

MUNICIPIO DE
CHICHICASTENANGO

CHICUA

Escuela de Varones:

Partida Número		Mensual:	Anual:
A-30378	Director con grado	Q 8.00	

SAQUILLA

Escuela Mixta:

A-30379	Directora con grado	8.00	
		Q 16.00	Q 192.00

MUNICIPIO DE
SACAPULAS

PARRAXTUT

Escuela Mixta:

A-30380	Directora con grado	Q 8.00	

RIO BLANCO

Escuela Mixta:

A-30381	Directora con grado	8.00	

TRAPICHITOS

Escuela Mixta:

A-30382	Directora con grado	8.00	

RANCHO DE TEJA

Escuela Mixta:

A-30383	Directora con grado	8.00	
		Q 32.00	384.00

MUNICIPIO DE
CHINIQUE

CACABAL

Escuela Mixta:

A-30384	Directora con grado	Q 8.00	96.00

MUNICIPIO DE
SANTA ROSA CHUJUYUB

PACHOJ

Escuela Mixta:

A-30385	Directora con grado	Q 8.00	96.00

MUNICIPIO DE SAN ANDRES SACABAJA

CHINAYA

Escuela Mixta:

Partida Número		Mensual:	Anual:
A-30386	Directora con grado	Q 10.00	
A-30387	Profesora de grado	8.00	
		Q 18.00	Q 216.00

MUNICIPIO DE ZACUALPA

ARRIQUIN

Escuela Mixta:

A-30388	Directora con grado	Q 8.00	96.00

MUNICIPIO DE CUNEN

CHIUL

Escuela Mixta:

A-30389	Directora con grado	Q 8.00	96.00

MUNICIPIO DE JOYABAJ

PACHALUM

Escuela Mixta:

A-30390	Directora con grado	Q 8.00	

CHUAQUENUM

Escuela Mixta:

A-30391	Directora con grado	8.00	

PACHILIP

Escuela Mixta:

A-30392	Directora con grado	8.00	
		Q 24.00	288.00

MUNICIPIO DE USPANTAN

CHICAMAN

Escuela de Varones:

A-30393	Director con grado	Q 8.00	

Escuela de Niñas:

A-30394	Directora con grado a su cargo ..	8.00	

Partida Número		Mensual:	Anual:
	BELEJU		
	Escuela de Varones:		
A-30395	Director con grado .. .. Q	8.00	
	Escuela de Niñas:		
A-30396	Directora con grado	8.00	
	LANCETILLO		
	Escuela Mixta:		
A-30397	Directora con grado	8.00	
	EL PINAL		
	Escuela Mixta:		
A-30398	Directora con grado	8.00	
	EL PALMAR		
	Escuela Mixta:		
A-30399	Directora con grado	8.00	
		Q 56.00	Q 672.00
	MUNICIPIO DE CHAJUL		
	ILON		
	Escuela de Varones:		
A-30400	Director con grado .. .. Q	8.00	
	Escuela de Niñas:		
A-30401	Directora con grado	8.00	
		Q 16.00	192.00
	MUNICIPIO DE NEBAJ		
	ACUL		
	Escuela Mixta:		
A-30402	Directora con grado .. .. Q	8.00	
	SAQUIL		
	Escuela Mixta:		
A-30403	Directora con grado	8.00	
	TZABAL		
	Escuela Mixta:		
A-30404	Directora con grado	8.00	
		Q 24.00	288.00
Total, departamento del Quiché			Q 2,904.00

CAPITULO XVII

DEPARTAMENTO DE RETALHULEU

MUNICIPIO DE RETALHULEU

CABALLO BLANCO

Escuela Mixta:

Partida Número		Mensual:	Anual:
A-30405	Directora con grado	Q 8.00	
	LAS CRUCES		
	Escuela Mixta:		
A-30406	Directora con grado	8.00	
		Q 16.00	Q 192.00

MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN

SAN LUIS

Escuela Mixta:

A-30407	Directora con grado	Q 8.00	96.00

MUNICIPIO DE SAN ANDRES

SUNUNCHE

Escuela Mixta:

A-30408	Directora con grado	Q 8.00	96.00
Total, departamento de Retalhuleu			Q 384.00

CAPITULO XVIII

DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ

MUNICIPIO DE ANTIGUA

SAN JUAN GASCON

Escuela Mixta:

A-30409	Directora con grado	Q 8.00	96.00

MUNICIPIO DE
CIUDAD VIEJA

SAN MIGUELITO (ESCOBAR)

Escuela Mixta:

Partida Número		Mensual:	Anual:
A-30410	Directora con grado	Q 8.00	Q 96.00

MUNICIPIO DE
MAGDALENA MILPAS ALTAS

SAN MIGUEL MILPAS ALTAS

Escuela Mixta:

A-30411	Directora con grado	Q 8.00	96.00
Total, departamento de Sacatepéquez			Q 288.00

CAPITULO XIX

DEPARTAMENTO DE
SAN MARCOS

SAN SEBASTIAN

Escuela de Varones:

A-30412	Director con grado	Q 8.00

Escuela de Niñas:

A-30413	Directora con grado	8.00

EL RINCON

Escuela de Varones:

A-30414	Director con grado	8.00

Escuela de Niñas:

A-30415	Directora con grado	8.00

LAS LAGUNAS

Escuela de Varones:

A-30416	Director con grado	8.00

Escuela de Niñas:

A-30417	Directora con grado	8.00

LA FEDERACION
(CHINCHINA)

Escuela Mixta:

A-30418	Directora con grado	8.00

SOCHE

Escuela Mixta:

Partida Número		Mensual:	Anual:
A-30419	Directora con grado .. .. Q	8.00	

LA LIBERTAD
(LLANO GRANDE)

Escuela Mixta:

A-30420	Directora con grado	10.00	
A-30421	Profesora de grado	8.00	

SAN ANTONIO SERCHIL

Escuela de Varones:

A-30422	Director con grado	8.00	

Escuela de Niñas:

A-30423	Directora con grado	8.00	
		Q 98.00	Q 1,176.00

MUNICIPIO DE
SAN PEDRO SACATEPEQUEZ

LA GRANDEZA (CANOJ)

Escuela de Varones:

A-30424	Director con grado .. .. Q	8.00	

Escuela de Niñas:

A-30425	Directora con grado	8.00	

PETZ

Escuela Mixta:

A-30426	Directora con grado	8.00	

CORRAL GRANDE

Escuela Mixta:

A-30427	Directora con grado	8.00	

EL CEDRO

Escuela Mixta:

A-30428	Directora con grado	8.00	

PROVINCIA CHIQUITA

Escuela Mixta:

A-30429	Directora con grado	8.00	

SAN ANDRES CHAPIL

Escuela Mixta:

A-30430	Directora con grado	8.00	

CHAMAC

Escuela Mixta:

A-30431	Directora con grado	8.00	

Partida Número		Mensual:	Anual:
	CHAMPOYAC		
	Escuela Mixta:		
A-30432	Directora con grado .. .. Q	8.00	
	CABEN		
	Escuela Mixta:		
A-30433	Directora con grado	8.00	
	MAVIL		
	Escuela Mixta:		
A-30434	Directora con grado	8.00	
	PIEDRA GRANDE		
	Escuela Mixta:		
A-30435	Directora con grado	8.00	
	SANTA TERESA		
	Escuela Mixta:		
A-30436	Directora con grado	8.00	
	SACUCHUN		
	Escuela Mixta:		
A-30437	Directora con grado	8.00	
	CANTEL		
	Escuela Mixta:		
A-30438	Directora con grado	8.00	
		Q 120.00	Q 1,440.00
	MUNICIPIO DE SAN ANTONIO SACATEPEQUEZ		
	SANTA IRENE		
	Escuela de Varones:		
A-30439	Director con grado .. .. Q	8.00	
	Escuela de Niñas:		
A-30440	Directora con grado	8.00	
	SAN RAFAEL SACATEPEQUEZ		
	Escuela de Varones:		
A-30441	Director con grado	8.00	
	Escuela de Niñas:		
A-30442	Directora con grado	8.00	
	SAN JOSE GRANADOS		
	Escuela de Varones:		
A-30443	Director con grado	8.00	

Partida Número		Mensual	Anual:
	Escuela de Niñas:		
A-30444	Directora con grado	Q 8.00	
	SAN ISIDRO IXCOLOCHIL		
	Escuela de Varones:		
A-30445	Director con grado	8.00	
	Escuela de Niñas:		
A-30446	Directora con grado	8.00	
	SANTO DOMINGO (PIEDRA BLANCA)		
	Escuela Mixta:		
A-30447	Directora con grado	8.00	
	SANTA RITA		
	Escuela Mixta:		
A-30448	Directora con grado	8.00	
		Q 80.00	Q 960.00
	MUNICIPIO DE SAN LORENZO		
	SANTA ROSA		
	Escuela Mixta:		
A-30449	Directora con grado	Q 8.00	
	PANCHO DE LEON		
	Escuela Mixta:		
A-30450	Directora con grado	8.00	
		Q 16.00	192.00
	MUNICIPIO DE RIO BLANCO		
	LAS MANZANAS		
	Escuela Mixta:		
A-30451	Directora con grado	Q 10.00	
A-30452	Profesora de grado	8.00	
	PUEBLO VIEJO		
	Escuela Mixta:		
A-30453	Directora con grado	8.00	
		Q 26.00	312.00

MUNICIPIO DE
CONCEPCION TUTUAPA

TUTUAPA

Escuela Mixta:

Partida Número		Mensual	Anual:
A-30454	Directora con grado	Q 8.00	

HUISPACHE

Escuela Mixta:

A-30455	Directora con grado	8.00	

BALANJUYAPE

Escuela Mixta:

A-30456	Directora con grado	8.00	

YANOJ

Escuela Mixta:

A-30457	Directora con grado	8.00	

SICHIVILA

Escuela Mixta:

A-30458	Directora con grado	8.00	
		Q 40.00	Q 480.00

MUNICIPIO DE
SAN MIGUEL IXT.

EL TRIUNFO

Escuela Mixta:

A-30459	Directora con grado	Q 8.00	

LLANO GRANDE
(LA PATRIA)

Escuela Mixta:

A-30460	Directora con grado	8.00	

SICABE

Escuela Mixta:

A-30461	Directora con grado	8.00	

CHILIVE

Escuela Mixta:

A-30462	Directora con grado	8.00	
		Q 32.00	384.00

MUNICIPIO DE TAJUMULCO

CHANCHICUPE

Escuela Mixta:

Partida Número		Mensual:	Anual
A-30463	Directora con grado	Q 10.00	
A-30464	Profesora de grado	8.00	

SAN CRISTOBAL IXCHIGUAN

Escuela Mixta:

A-30465	Directora con grado	8.00	

LOS CHOAPEQUEZ

Escuela Mixta:

A-30466	Directora con grado	8.00	

EL MALACATE

Escuela Mixta:

A-30467	Directora con grado	8.00	

TUICHAN

Escuela Mixta:

A-30468	Directora con grado	8.00	

SAN ANTONIO

Escuela Mixta:

A-30469	Directora con grado	8.00	

TOCUTO

Escuela Mixta:

A-30470	Directora con grado	5.00	
		Q 66.00	Q 792.00

MUNICIPIO DE TEJUTLA

ESQUIPULAS

Escuela de Varones:

A-30471	Director con grado	Q 10.00	
A-30472	Profesor de grado	8.00	

Escuela de Niñas:

A-30473	Directora con grado	9.00	

QUIBAMBE

Escuela de Varones:

A-30474	Director con grado	10.00	
A-30475/76	Dos Profesores de grado, con Q8 cada uno	16.00	

Escuela de Niñas:

Partida Número		Mensual:	Anual:
A-30477	Directora con grado .. .. Q	8.00	
	SAN ISIDRO		
	Escuela Mixta:		
A-30478	Directora con grado	8.00	
	TOJPECHE		
	Escuela Mixta:		
A-30479	Directora con grado	8.00	
	VENECIA		
	Escuela de Varones:		
A-30480	Director con grado	8.00	
	Escuela de Niñas:		
A-30481	Directora con grado	8.00	
	CANCELA		
	Escuela de Varones:		
A-30482	Director con grado	8.00	
	Escuela de Niñas:		
A-30483	Directora con grado	8.00	
	TUICINCE		
	Escuela Mixta:		
A-30484	Directora con grado	8.00	
	IXMULCA		
	Escuela Mixta:		
A-30485	Directora con grado	8.00	
	CULVILLA		
	Escuela Mixta:		
A-30486	Directora con grado	8.00	
	EL HORIZONTE		
	Escuela Mixta:		
A-30487	Directora con grado	8.00	
	ARMENIA		
	Escuela de Varones:		
A-30488	Director con grado	8.00	
	Escuela de Niñas:		
A-30489	Director con grado	8.00	
		Q 156.00	1,872.00

MUNICIPIO DE
COMITANCILLO

CHIXAL

Escuela Mixta:

Partida Número		Mensual:	Anual:
A-30490	Directora con grado .. .. Q	8.00	

SAN LUIS TUIMUJ

Escuela Mixta:

A-30491	Directora con grado	8.00	
	Q	16.00	Q 192.00

MUNICIPIO DE
SAN JOSE OJETENAN

SAN RAFAEL IGUIL

Escuela Mixta:

A-30492	Directora con grado .. .. Q	8.00	

CALAPTE

Escuela de Varones:

A-30493	Director con grado	8.00	

Escuela de Niñas:

A-30494	Directora con grado	8.00	

CHOANLA

Escuela Mixta:

A-30495	Directora con grado	8.00	

LAS BARRANCAS

Escuela Mixta:

A-30496	Directora con grado	8.00	

ESQUIPULAS

Escuela Mixta:

A-30497	Directora con grado	8.00	
	Q	48.00	576.00

MUNICIPIO DE
SIVINAL

LAS BARRANCAS

Escuela Mixta:

A-30498	Directora con grado .. .. Q	8.00	

VEGA DEL VOLCAN

Escuela Mixta:

A-30499	Directora con grado	8.00	
	Q	16.00	192.00

MUNICIPIO DE
PALO GORDO

TANIL

Escuela de Varones:

Partida Número		Mensual:	Anual:
A-30500	Director con grado .. .. Q	8.00	
	Escuela de Niñas:		
A-30501	Directora con grado	8.00	
	Q	16.00	Q 192.00

MUNICIPIO DE
EL RODEO

SAN FRANCISCO

Escuela Mixta:

A-30502	Directora con grado .. .. Q	8.00	

CERRO REDONDO

Escuela Mixta:

A-30503	Directora con grado	8.00	
	Q	16.00	192.00

MUNICIPIO DE
SAN CRISTOBAL CUCHO

LA MAJADA

Escuela de Varones:

A-30504	Director con grado .. .. Q	8.00	
	Escuela de Niñas:		
A-30505	Directora con grado	8.00	

SAN RAFAEL CUATIVIL

Escuela Mixta:

A-30506	Directora con grado	8.00	

LAS BARRANCAS

Escuela Mixta:

A-30507	Directora con grado	8.00	
	Q	32.00	384.00

MUNICIPIO DE
TACANA

SANAJABAJ

Escuela Mixta:

A-30508	Directora con grado .. .. Q	10.00	
A-30509	Profesora de grado	8.00	

EL ROSARIO

Escuela Mixta:

Partida Número		Mensual:	Anual:
A-30510	Directora con grado .. .. Q	8.00	

SUJCHAY

Escuela Mixta:

A-30511	Directora con grado	8.00	

CUNLAJ

Escuela Mixta:

A-30512	Directora con grado	8.00	

CHEQUIN

Escuela Mixta:

A-30513	Directora con grado	8.00	

SAJQUIN

Escuela Mixta:

A-30514	Directora con grado	8.00	
		Q 58.00	Q [illegible]

MUNICIPIO DE
EL QUETZAL

SINTANA

Escuela Mixta:

A-30515	Directora con grado .. .. Q	8.00	

SAN JOSE CHIBUJ

Escuela Mixta:

A-30516	Directora con grado	8.00	

RANCHO BOJON
(LA VICTORIA)

Escuela Mixta:

A-30517	Directora con grado	8.00	
		Q 24.00	[illegible]

Total, departamento de San Marcos .. .. Q 10,320.00

CAPITULO XX

AYUTLA

MUNICIPIO DE AYUTLA

SANJON SAN LORENZO

Escuela de Varones:

Partida Número		Mensual:	Anual:
A-30518	Director con grado .. .. Q	10.00	
A-30519	Profesor de grado	8.00	
	Escuela de Niñas:		
A-30520	Directora con grado	10.00	
A-30521	Profesora de grado	8.00	
	Q	36.00	Q 432.00

MUNICIPIO DE PAJAPITA

NAHUATAN

Escuela Mixta:

A-30522	Directora con grado .. .. Q	8.00	

PAJAPA

Escuela Mixta:

A-30523	Directora con grado	8.00	

SAN JOSE BELICE

Escuela Mixta:

A-30524	Directora con grado	8.00	
	Q	24.00	288.00

MUNICIPIO DE NUEVO PROGRESO

LA CONQUISTA

Escuela de Varones:

A-30525	Director con grado .. .. Q	8.00	
	Escuela de Niñas:		
A-30526	Directora con grado	8.00	

PALIN

Escuela Mixta:

A-30527	Directora con grado	8.00	

BUENA VISTA

Escuela de Varones:

A-30528	Director con grado	8.00	

Escuela de Niñas:

Partida Numero		Mensual:	Anual:
A-30529	Directora con grado .. .. Q	8.00	
	SAN JOSE IXTAL		
	Escuela Mixta:		
A-30530	Directora con grado	10.00	
A-30531	Profesora de grado	8.00	
	VIEJO PROGRESO		
	Escuela Mixta:		
A-30532	Directora con grado	8.00	
	SAN IGNACIO		
	Escuela Mixta:		
A-30533	Directora con grado	8.00	
	LAGUNA SECA		
	Escuela Mixta:		
A-30534	Directora con grado	8.00	
		Q 82.00	Q 984.00
	MUNICIPIO DE MALACATAN		
	NICA		
	Escuela Mixta:		
A-30535	Directora con grado .. .. Q	8.00	
	LA LIMA		
	Escuela Mixta:		
A-30536	Directora con grado	8.00	
	EL CARMEN		
	Escuela Mixta:		
A-30537	Directora con grado	8.00	
		Q 24.00	288.00
	MUNICIPIO DE CATARINA		
	EL SITIO		
	Escuela de Varones:		
A-30538	Directora con grado .. .. Q	8.00	
	Escuela de Niñas:		
A-30539	Directora con grado	8.00	
	SISILTEPEQUE		
	Escuela Mixta:		
A-30540	Directora con grado	8.00	

EL BEJUCAL

Escuela de Varones:

Partida Número		Mensual:	Anual:
A-30541	Director con grado .. .. Q	8.00	
	Escuela de Niñas:		
A-30542	Directora con grado	8.00	
	Q	40.00	Q 480.00

MUNICIPIO DE
EL TUMBADOR

SAN JERONIMO

Escuela Mixta:

A-30543	Directora con grado .. .. Q	10.00	
A-30544	Profesora de grado	8.00	

EL RETIRO

Escuela Mixta:

A-30545	Directora con grado	8.00	

LA GLORIA

Escuela Mixta:

A-30546	Directora con grado	8.00	

PALMA REAL

Escuela Mixta:

A-30547	Directora con grado	8.00	

LA DEMOCRACIA

Escuela Mixta:

A-30548	Directora con grado	8.00	

LA FRATERNIDAD

Escuela Mixta:

A-30549	Directora con grado	8.00	

JUSTO RUFINO BARRIOS

Escuela Mixta:

A-30550	Directora con grado	8.00	
	Q	66.00	792.00

MUNICIPIO DE
SAN PABLO

TOCACHE

Escuela Mixta:

A-30551	Directora con grado .. .. Q	8.00	

ZELANDIA

Escuela Mixta:

A-30552	Directora con grado	8.00	

IXPETEN

Escuela Mixta:

Partida Número		Mensual:		Anual:
A-30553	Directora con grado	Q 8.00		
		Q 24.00	Q	288.00
Total, de Ayutla			Q	3,552.00

CAPITULO XXI

DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA

MUNICIPIO DE CUILAPA

SAN JUAN DE ARANA

Escuela de Varones:

A-30554	Director con grado	Q 8.00	

Escuela de Niñas:

A-30555	Directora con grado	8.00	

LOS ESCLAVOS

Escuela Mixta:

A-30556	Directora con grado	8.00	

EL MOLINO (GUAPINOL)

Escuela Mixta:

A-30557	Directora con grado	8.00	

LOS MATOCHOS

Escuela Mixta:

A-30558	Directora con grado	8.00	

EL PINITO

Escuela Mixta:

A-30559	Directora con grado	8.00		
		Q 48.00	Q	576.00

MUNICIPIO DE BARBERENA

EL JUNQUILLO

Escuela Mixta:

A-30560	Directora con grado	Q 8.00	

EL PINO

Escuela Mixta:

A-30561	Directora con grado	8.00		
		Q 16.00		192.00

MUNICIPIO DE
SANTA CRUZ NARANJO

EL TEOCINTE

Escuela de Varones:

Partida Número		Mensual:	Anual:
A-30562	Director con grado .. .. Q	8.00	
	Escuela de Niñas:		
A-30563	Directora con grado	8.00	
	Q	16.00	Q 192.00

MUNICIPIO DE
CASILLAS

LAGUNA DE AYARZA

Escuela de Niñas:

A-30564	Directora con grado .. .. Q	8.00	96.00

MUNICIPIO DE
SANTA ROSA DE LIMA

RINCONCITO

Escuela Mixta:

A-30565	Directora con grado .. .. Q	8.00	96.00

MUNICIPIO DE
JUMAYTEPEQUE

ESTANZUELA

Escuela de Varones:

A-30566	Director con grado .. .. Q	8.00	
	Escuela de Niñas:		
A-30567	Directora con grado	8.00	
	Q	16.00	192.00

MUNICIPIO DE
MATAQUESCUINTLA

LA SIERRA

Escuela de Varones:

A-30568	Director con grado .. .. Q	10.00	
A-30569	Profesor de grado	8.00	
	Escuela de Niñas:		
A-30570	Directora con grado	8.00	

EL CARRIZAL

Escuela Mixta:

A-30571	Directora con grado	8.00	

SAN MIGUEL

Escuela Mixta:

Partida Número		Mensual:	Anual:
A-30572	Directora con grado	Q 8.00	
		Q 42.00	Q 504.00

MUNICIPIO DE
SANTA MARIA IXHUATAN

EL ZAPOTE

Escuela de Varones:

A-30573	Director con grado	Q 8.00

Escuela de Niñas:

A-30574	Directora con grado	8.00

LA ESPERANZA

Escuela Mixta:

A-30575	Directora con grado	8.00

HACIENDA VIEJA

Escuela Mixta:

A-30576	Directora con grado	8.00

EL ZARZAL

Escuela Mixta:

A-30577	Directora con grado	8.00

LA FILA

Escuela Mixta:

A-30578	Directora con grado	8.00	
		Q 48.00	576.00

MUNICIPIO DE
SAN MIGUEL AROCHE

SICANTAN

Escuela de Varones:

A-30579	Director con grado	Q 8.00

Escuela de Niñas:

A-30580	Directora con grado	8.00	
		Q 16.00	192.00

MUNICIPIO DE
ORATORIO

DON MELCHOR

Escuela Mixta:

A-30581	Directora con grado	Q 8.00	96.00

MUNICIPIO DE
CHIQUIMULILLA

LOS CERRITOS

Escuela Mixta:

Partida Número		Mensual:	Anual:
A-30582	Directora con grado	Q 8.00	
	EL AHUMADO		
	Escuela Mixta:		
A-30583	Directora con grado	8.00	
		Q 16.00	Q 192.00
	MUNICIPIO DE GUAZACAPAN		
	LA OTRA BANDA		
	Escuela Mixta:		
A-30584	Directora con grado	Q 8.00	
A-30585	Alquiler del local	1.75	
		Q 9.75	117.00
	MUNICIPIO DE TAXISCO		
	LA LIBERTAD		
	Escuela de Varones:		
A-30586	Director con grado	Q 8.00	
	Escuela de Niñas:		
A-30587	Directora con grado	8.00	
		Q 16.00	192.00
	MUNICIPIO DE SANTA ANITA NIST.		
	SAN PEDRO		
	Escuela Mixta:		
A-30588	Directora con grado	Q 8.00	
	PINEDA		
	Escuela Mixta:		
A-30589	Directora con grado	8.00	
		Q 16.00	192.00
Total, departamento de Santa Rosa			Q 3,405.00

CAPITULO XXII

DEPARTAMENTO DE SOLOLA

MUNICIPIO DE SOLOLA

XAJAXAC

Escuela Mixta:

Partida Número		Mensual:	Anual:
A-30590	Directora con grado .. .. Q	8.00	
	SAN JORGE		
	Escuela Mixta:		
A-30591	Directora con grado	8.00	
	Q	16.00	Q 192.00

MUNICIPIO DE SANTA BARBARA

SAN FRANCISCO RIO BRAVO

Escuela Mixta:

A-30592	Directora con grado .. .. Q	8.00	96.00

MUNICIPIO DE SANTA LUCIA UTATLAN

EL NOVILLERO

Escuela de Varones:

A-30593	Director con grado .. .. Q	8.00	
	Escuela de Niñas:		
A-30594	Directora con grado	8.00	

PAHAJ

Escuela Mixta:

A-30595	Directora con grado	8.00	
	Q	24.00	288.00

MUNICIPIO DE SAN JUAN LA LAGUNA

PANYEBAR

Escuela Mixta:

A-30596	Directora con grado .. .. Q	8.00	96.00

MUNICIPIO DE
SANTA CRUZ LA LAGUNA

TZUNUNA

Escuela Mixta:

Partida Número		Mensual:	Anual:
A-30597	Directora con grado	Q 8.00	Q 96.00

MUNICIPIO DE
SAN ANDRES SEMETABAJ

GODINEZ

Escuela Mixta:

A-30598	Directora con grado	Q 8.00	96.00

MUNICIPIO DE
CONCEPCION

PATZUTZUN

Escuela Mixta:

A-30599	Directora con grado	Q 8.00	96.00

MUNICIPIO DE
SAN ANTONIO PALOPO

AGUA ESCONDIDA

Escuela Mixta:

A-30600	Directora con grado	Q 8.00	96.00

MUNICIPIO DE
PANAJACHEL

PATANATIC

Escuela Mixta:

A-30601	Directora con grado	Q 8.00	96.00

MUNICIPIO DE
CHICACAO

CHINAN

Escuela Mixta:

A-30602	Directora con grado	Q 8.00	

CUTZAN

Escuela Mixta:

A-30603	Directora con grado	8.00	

NAHUALATE

Escuela Mixta:

A-30604	Directora con grado	8.00	
		Q 24.00	288.00

MUNICIPIO DE
PATULUL

COCALES

Escuela Mixta:

Partida Número		Mensual:	Anual:
A-30605	Directora con grado	Q 8.00	Q 96.00

MUNICIPIO DE
SANTIAGO ATITLAN

CERRO DE ORO

Escuela Mixta:

A-30606	Directora con grado	Q 8.00	96.00
Total, departamento de Sololá			Q 1,632.00

CAPITULO XXIII

DEPARTAMENTO DE
SUCHITEPEQUEZ

MUNICIPIO DE
MAZATENANGO

SAN RAFAEL

Escuela de Varones:

A-30607	Director con grado a su cargo ..	Q 8.00	

Escuela de Niñas:

A-30608	Directora con grado a su cargo ..	8.00	

TAHUEXCO

Escuela Mixta:

A-30609	Directora con grado a su cargo	8.00	

EL PROGRESO

Escuela Mixta:

A-30610	Directora con grado	8.00	
		Q 32.00	Q 384.00

MUNICIPIO DE
SANTO DOMINGO

BOLIVIA

Escuela de Varones:

A-30611	Director con grado	Q 8.00	

Escuela de Niñas:

A-30612	Directora con grado	8.00	

BELEN

Escuela Mixta:

Partida Número		Mensual:	Anual:
A-30613	Directora con grado .. .. Q	8.00	
	NUEVA VENECIA		
	Escuela Mixta:		
A-30614	Directora con grado	8.00	
	Q	32.00	Q 384.00
	MUNICIPIO DE CUYOTENANGO		
	CHACALTE		
	Escuela Mixta:		
A-30615	Directora con grado .. .. Q	8.00	
	GUACHIPILIN		
	Escuela Mixta:		
A-30616	Directora con grado	8.00	
	Q	16.00	192.00
	MUNICIPIO DE SAMAYAC		
	QUILA		
	Escuela Mixta:		
A-30617	Directora con grado .. .. Q	8.00	96.00
	MUNICIPIO DE SAN LORENZO		
	PATUT		
	Escuela Mixta:		
A-30618	Directora con grado .. .. Q	8.00	96.00
Total, departamento de Suchitepéquez			Q 1,152.00

CAPITULO XXIV

DEPARTAMENTO DE TOTONICAPAN

MUNICIPIO DE TOTONICAPAN

PASAJOC

Escuela de Varones:

A-30619	Director con grado .. .. Q	10.00	
A-30620/21	Dos Profesores de grado, con Q8 cada uno	16.00	

Escuela de Niñas:

Partida Número		Mensual:	Anual:
A-30622	Directora con grado .. .. Q	10.00	
A-30623	Profesora de grado	8.00	

ARGUETA

Escuela de Varones:

A-30624	Director con grado	10.00	
A-30625/26	Dos Profesores de grado, con Q8 cada uno	16.00	

Escuela de Niñas:

A-30627	Directora con grado	10.00	
A-30628	Profesora de grado	8.00	

PAQUI

Escuela de Varones:

A-30629	Director con grado a su cargo ..	10.00	
A-30630/31	Dos Profesores de grado, con Q8 cada uno	16.00	

Escuela de Niñas:

A-30632	Directora con grado	10.00	
A-30633/34	Dos Profesoras de grado, con Q8 cada una	16.00	

CHIMENTE

Escuela Mixta:

A-30635	Directora con grado	8.00	

PAXTOCA

Escuela Mixta:

A-30636	Directora con grado	10.00	
A-30637	Profesora de grado	8.00	

PACHOC

Escuela Mixta:

A-30638	Directora con grado	8.00	

TZAMIXNAN

Escuela Mixta:

A-30639	Directora con grado	10.00	
A-30640	Profesora de grado	8.00	

CHISUC

Escuela Mixta:

A-30641	Directora con grado	10.00	
A-30642	Profesora de grado	8.00	

COXOM

Escuela Mixta:

Partida Número		Mensual:	Anual:
A-30643	Directora con grado .. .. Q	8.00	
	PANQUIX		
	Escuela Mixta:		
A-30644	Directora con grado	10.00	
A-30645	Profesora de grado	8.00	
	Q	236.00	Q 2,832.00
	MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL T.		
	PATACHAJ		
	Escuela de Varones:		
A-30646	Director con grado .. .. Q	8.00	
	PACANAC		
	Escuela de Varones:		
A-30647	Director con grado	8.00	
	SAN RAMON		
	Escuela de Varones:		
A-30648	Director con grado	8.00	
	XECANCHABOX		
	Escuela de Varones:		
A-30649	Director con grado	8.00	
	TUCANCHE (NUEVA CANDELARIA)		
	Escuela Mixta:		
A-30650	Directora con grado	8.00	
	Q	40.00	480.00
	MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO EL ALTO		
	RANCHO DE TEJA		
	Escuela de Varones:		
A-30651	Director con grado .. .. Q	8.00	
	SAN ANTONIO SIJA		
	Escuela de Varones:		
A-30652	Director con grado	8.00	
	TAJALVE		
	Escuela de Varones:		
A-30653	Director con grado	8.00	

CHIVARRETO

Escuela Mixta:

Partida Número		Mensual	Anual:
A-30654	Directora con grado	Q 8.00	
		Q 32.00	Q 384.00

MUNICIPIO DE MOMOSTENANGO

TIERRA COLORADA

Escuela Mixta:

A-30655	Directora con grado	Q 10.00
A-30656	Profesora de grado	8.00

SANTA ANA

Escuela de Varones:

A-30657	Director con grado a su cargo ..	5.00

Escuela de Niñas:

A-30658	Directora con grado a su cargo ..	5.00

TUMAYAC

Escuela de Varones:

A-30659	Director con grado	5.00

Escuela de Niñas:

A-30660	Directora con grado	5.00

BUENABAJ

Escuela de Varones:

A-30661	Director con grado	9.00

Escuela de Niñas:

A-30662	Directora con grado	5.00

LOS CIPRESES

Escuela de Varones:

A-30663	Director con grado	8.00

Escuela de Niñas:

A-30664	Directora con grado	5.00

XEQUEMAYAC

Escuela de Varones:

A-30665	Director con grado	8.00

Escuela de Niñas:

A-30666	Directora con grado	5.00

PITZAL

Escuela de Varones:

A-30667	Director con grado	8.00

TIERRA BLANCA

Escuela de Varones:

Partida Número		Mensual:	Anual:
A-30668	Director con grado	Q 8.00	
	SAN ANTONIO PASAJOC		
	Escuela Mixta:		
A-30669	Directora con grado	8.00	
	EL TZANJON		
	Escuela Mixta:		
A-30670	Directora con grado	8.00	
		Q 130.00	Q 1,560.00
	MUNICIPIO DE SANTA MARIA CHIQUIMULA		
	CHUICHAC		
	Escuela Mixta:		
A-30671	Directora con grado	Q 8.00	96.00
Total, departamento de Totonicapán			Q 5,352.00

CAPITULO XXV

DEPARTAMENTO DE ZACAPA

MUNICIPIO DE ZACAPA

LLANETILLOS

Escuela de Varones:

A-30672	Director con grado	Q 10.00
A-30673	Profesor de grado	8.00
	Escuela de Niñas:	
A-30674	Directora con grado	10.00
A-30675	Profesora de grado	8.00
	LLANO DE PIEDRA	
	Escuela de Varones:	
A-30676	Director con grado	8.00
	Escuela de Niñas:	
A-30677	Directora con grado	8.00
	LA FRAGUA	
	Escuela de Varones:	
A-30678	Director con grado	8.00

Escuela de Niñas:

Partida Número		Mensual	Anual:
A-30679	Directora con grado .. .. Q	8.00	

SAN JUAN

Escuela de Varones:

A-30679	Directora con grado	10.00	
A-30681	Profesor de grado	8.00	

Escuela de Niñas:

A-30682	Directora con grado	10.00	
A-30683	Profesora de grado	8.00	

TREMENTINA

Escuela de Varones:

A-30684	Director con grado	10.00	
A-30685	Profesor de grado	8.00	

Escuela de Niñas:

A-30686	Directora con grado	8.00	

ANITE (MANZANOTES)

Escuela de Varones:

A-30687	Director con grado	8.00	

Escuela de Niñas:

A-30688	Directora con grado	8.00	
		Q 146.00	Q 1,752.00

MUNICIPIO DE
SAN PABLO

TABLONES

Escuela Mixta:

A-30689	Director con grado .. .. Q	8.00	96.00

MUNICIPIO DE
GUALAN

MAYUELAS

Escuela de Varones:

A-30690	Director con grado .. .. Q	8.00	

Escuela de Niñas:

A-30691	Directora con grado	8.00	

SANTIAGO

Escuela de Varones:

Partida Número			Mensual:	Anual:
A-30692	Director con grado	Q	10.00	
A-30693	Profesor de grado		8.00	

GUARANJA

Escuela de Varones:

A-30694	Director con grado		8.00	

EL MESTIZO

Escuela de Varones:

A-30695	Director con grado		8.00	

LOBO

Escuela Mixta:

A-30696	Directora con grado		8.00	
		Q	58.00	Q 696.00

MUNICIPIO DE SAN AGUSTIN ACASAGUASTLAN

EL RANCHO

Escuela de Varones:

A-30697	Director con grado	Q	8.00	

Escuela de Niñas:

A-30698	Directora con grado		8.00	

TULUMAJILLO

Escuela de Varones:

A-30699	Director con grado		8.00	

Escuela de Niñas:

A-30700	Directora con grado		8.00	

TULUMAJE

Escuela Mixta:

A-30701	Directora con grado		8.00	
		Q	40.00	180.00

MUNICIPIO DE RIO HONDO

SANTA CRUZ

Escuela de Varones:

A-30702	Director con grado	Q	8.00	

Escuela de Niñas:

Partida Número		Mensual:	Anual:
A-30703	Directora con grado .. .. Q	8.00	

JONES

Escuela de Varones:

A-30704	Director con grado	8.00	

Escuela de Niñas:

A-30705	Directora con grado	8.00	

LA PEPESCA

Escuela de Varones:

A-30706	Director con grado	8.00	

Escuela de Niñas:

A-30707	Directora con grado	8.00	

JESUS MARIA

Escuela Mixta:

A-30708	Directora con grado	8.00	

LO DE MEJIA

Escuela Mixta:

A-30709	Directora con grado	8.00	
	Q	64.00	Q 768.00

MUNICIPIO DE TECULUTAN

SAN JOSE

Escuela Mixta:

A-30710	Directora con grado .. .. Q	10.00	
A-30711	Profesora de grado	8.00	
	Q	18.00	216.00

MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL ACASAGUASTLAN

ESTANCIA DE LA VIRGEN

Escuela Mixta:

A-30712	Directora con grado .. .. Q	10.00	
A-30713	Profesora de grado	8.00	

EL MANZANOTAL

Escuela Mixta:

A-30714	Directora con grado	8.00	
	Q	26.00	312.00

MUNICIPIO DE
EL JICARO

LO DE CHINA

Escuela de Varones:

Partida Número		Mensual:	Anual:
A-30715	Director con grado .. .. Q	10.00	
A-30716	Profesor de grado	8.00	
A-30717	Alquiler del local	1.75	

Escuela de Niñas:

A-30718	Directora con grado	10.00	
A-30719	Profesora de grado	8.00	
A-30720	Alquiler del local	2.50	

LOS BORDOS DE BARILLAS

Escuela de Varones:

A-30721	Director con grado	8.00	
A-30722	Alquiler del local	2.50	

Escuela de Niñas:

A-30723	Directora con grado	8.00	

ESPIRITU SANTO

Escuela Mixta:

A-30724	Directora con grado	10.00	
A-30725	Profesora de grado	8.00	
A-30726	Alquiler del local	1.75	

LAS OVEJAS

Escuela Mixta:

A-30727	Directora con grado	5.00	

PASO DE LOS JALAPAS

Escuela Mixta:

A-30728	Directora con grado	8.00	
	Q	94.50	Q 1,134.00

MUNICIPIO DE
CABAÑAS

LA REFORMA

Escuela de Varones:

A-30729	Director con grado .. .. Q	8.00	

Escuela de Niñas:

Partida Número		Mensual:	Anual
A-30730	Directora con grado .. .. Q	8.00	

HUITE

Escuela de Varones:

A-30731	Director con grado	8.00	

Escuela de Niñas:

A-30732	Directora con grado	8.00	

SAN VICENTE

Escuela de Varones:

A-30733	Director con grado	8.00	

Escuela de Niñas:

A-30734	Directora con grado	8.00	

EL ROSARIO

Escuela Mixta:

A-30735	Directora con grado	8.00	
		Q 56.00	Q 672.00

MUNICIPIO DE SANTA LUCIA

JUMUSNA

Escuela de Varones:

A-30736	Director con grado .. .. Q	8.00	

Escuela de Niñas:

A-30737	Directora con grado	8.00	
		Q 16.00	192.00

MUNICIPIO DE SAN DIEGO

SAN ANTONIO LAS LOMAS

Escuela de Varones:

A-30738	Director con grado .. .. Q	8.00	

Escuela de Niñas:

A-30739	Directora con grado	8.00	

EL PORVENIR

Escuela Mixta:

A-30740	Directora con grado	8.00	
		Q 24.00	288.00
Total, departamento de Zacapa			Q 6,606.00

RESUMEN

PRESUPUESTO DE LAS ESCUELAS RURALES DE LA REPUBLICA, PARA EL AÑO FISCAL 1932/33

	Anual:
Guatemala	Q 12,189.12
Amatitlán	3,291.00
Alta Verapaz	2,136.00
Baja Verapaz	2,463.00
Chimaltenango	2,616.00
Chiquimula	5,160.00
Escuintla	400.00
Huehuetenango	5,856.00
Izabal	1,212.00
Jalapa	3,298.08
Jutiapa	6,912.00
Petén	288.00
Quezaltenango	7,920.00
Quiché	2,904.00
Retalhuleu	384.00
Sacatepéquez	288.00
San Marcos	10,320.00
Ayutla	3,552.00
Santa Rosa	3,405.00
Sololá	1,632.00
Suchitepéquez	1,152.00
Totonicapán	5,352.00
Zacapa	6,606.00
Total	Q 89,344.20

DECRETO NUMERO 1326

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que con lo informado por la Dirección General de Rentas se establece la conveniencia, tanto fiscal como de salubridad pública, de rebajar el grado de riqueza alcohólica para los aguardientes de fabricación nacional,

POR TANTO;

En uso de la facultad que confiere al Ejecutivo el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifican los siguientes artículos de la Ley de Licores, en la forma que a continuación se indica:

El artículo 6º, queda así: "Artículo 6º—Los destiladores o dueños de aguardientes, al verificar la venta en los Depósitos, a los patentados, para realizarla por menor, pagarán el impuesto que esté vigente sobre cada botella de capacidad de 24 onzas de agua destilada y de cuarenta y cinco centígrados de riqueza alcohólica positiva, Gay Lussac.

"Sin embargo, las maceraciones o mistelas que hagen con frutas diversas los patentados al por menor, para darle sabor especial a sus aguardientes, podrán tener un grado hasta de cuarenta centígrados Gay Lussac, de riqueza alcohólica.

"El pago lo verificarán en la Administración de Rentas o Receptoría-Pagaduría, cuando los Depósitos estuvieren en la cabecera del departamento, y lo harán a los Guardaalmacenes respectivos, cuando estuvieren fuera de la cabecera".

El artículo 7º queda así: "Artículo 7º—El aguardiente que salga de los Depósitos podrá ser de riqueza alcohólica mayor de cuarenta y cinco centígrados, pagándose el impuesto en proporción; pero nunca menor de ese grado".

El artículo 59, queda así: "Los aguardientes de riqueza alcohólica menor de cuarenta y cinco centígrados Gay Lussac, que existan en los Depósitos, podrán ser trasladados por los destiladores a las fábricas, para su refinación, con permiso del Administrador de Rentas o Receptor-Pagador del departamento, y con los requisitos que establece el Reglamento especial de fábricas".

El inciso 6º del artículo 133, queda así: "Artículo 133, inciso 6º—Los que alteren, para la venta por menor, el aguardiente comprado en los Depósitos, rebajando en más de dos grados su riqueza alcohólica, de cuarenta y cinco centígrados Gay Lussac".

Artículo 2º—Este Decreto entrará en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial, y se dará cuenta de él a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos treinta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) Aprobado por Decreto legislativo 1871 de 10 de marzo de 1933 y substituído por Decreto gubernativo 1452 de 28 de septiembre de 1933.—Tomo 52.

DECRETO NUMERO 1327

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que no siendo necesarias algunas plazas que figuran en el Presupuesto General de Gastos y que, para la mayor y eficaz persecución del contrabando en el ramo de Licores, es conveniente aumentar el número de agentes del Resguardo de Hacienda de algunas Administraciones de Rentas,

POR TANTO;

En uso de lo que dispone el artículo 13 del Decreto legislativo Número 1840,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo X.—Capítulo VII.

	Mensual:	En 9 meses:
Departamento de Chimaltenango.		
—Depósito de Licores de Tecpán:		
Partida Nº 45490.—Guardaalmacén	Q 50	
Depósito de Licores de San Martín J.:		
Partida Nº 45493.—Guardaalmacén	50	
	Q100	Q 900

Ramo X.—Capítulo IX.

Departamento de Escuintla.		
—Administración de Rentas:		
Partida Nº 45570.—Un Escribiente	Q 36	
Depósito de Licores de		
Santa Lucía Cotzumalguapa:		
Partida Nº 45578.—Vigilante	45	
	Q 81	729
		Q1,629

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo X.—Capítulo IX.

Departamento de Escuintla.
—Resguardo de Hacienda:

	Mensual:	En 9 meses:
Partidas Nos. 46249/254.—Seis agentes, con Q13.50 cada uno	Q 81	Q 729

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el día primero del mes en curso, y la diferencia de Q900 que existe entre las partidas transferidas y las creadas por el presente Decreto se abonará a la partida Nº 46201 Gastos Extraordinarios del Ramo X; debiendo hacer las operaciones del caso la Dirección General de Cuentas.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos treinta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1328

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que cuando los establecimientos de farmacia y droguería existan en un mismo local, no se justifica la necesidad de que haya dos Regentes;

Que, por otra parte, tal medida redunda en perjuicio del público consumidor por el alza de precio que tendrían los artículos farmacéuticos,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le concede el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 50 del Código de Sanidad, queda así: "En las boticas o farmacias podrán expenderse todas las substancias medicinales o medicinas de patente que se vendan en las droguerías, debiendo tales establecimientos estar regenteados por un Farmacéutico titulado. Un mismo facultativo no podrá regentear más de un establecimiento cuando ocuparen locales o edificios separados.

Artículo 2º—Del presente Decreto, que entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos treinta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

DECRETO NUMERO 1329

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en el Código de Comercio en vigor no se establecen los requisitos que deben llenarse para abanderamiento, matrícula e inscripción de naves, buques y embarcaciones,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 17 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

El siguiente

REGLAMENTO PARA EL ABANDERAMIENTO, MATRICULA, E INSCRIPCION DE NAVES, BUQUES Y EMBARCACIONES (2)

Artículo 1º—El presente Reglamento abarca cinco listas en la forma siguiente: (3)

1ª lista.—Buques dedicados a navegación de altura o al extranjero;
2ª lista.—Buques dedicados a cabotaje en la República de Guatemala y Centro América;
3ª lista.—Embarcaciones de pesca;
4ª lista.—Embarcaciones de tráfico interior de puertos;
5ª lista.—Buques nacionales que se construyan.

(1) Aprobado por Decreto legislativo 1855 de 9 de marzo de 1933.
(2) Adicionado por Decreto gubernativo 1355 de este tomo.
(3) Véase acuerdo de 12 de enero de 1933 sobre libros de registros marítimos.

Artículo 2º—Para los efectos de la matrícula e inscripción de buques y embarcaciones, se señalan las Comandancias y Capitanías Generales de los siguientes puertos: Barrios, San José, Champerico y los que, en lo sucesivo, autorice el Estado para carga y descarga de mercadería.

En consecuencia, los buques y embarcaciones deberán inscribirse y matricularse, indistintamente, en cada uno de los puertos citados, siendo obligación del Comandante y Capitán del Puerto compulsar dos copias certificadas: una con destino al Juez de comercio de la jurisdicción y la otra al Ministerio de Fomento, en donde se llevará, para el caso, un Registro especial.

Artículo 3º—Antes de proceder a la matrícula e inscripción, deberá proceder el acto de abanderamiento del buque o embarcación, acto que consiste en la colocación de un escudo nacional, puesto en lugar visible y en la asignación de una bandera con los colores de la Bandera Nacional. Las dimensiones de esta bandera son: para naves de travesía: 3 × 2.3 m. y para las de cabotaje y embarcaciones: 2.67 × 1.84. Está mandado que ningún buque salga a la mar sin llevar su matrícula, que deben izar a la vez que la Bandera Nacional.

Artículo 4º—La matrícula e inscripción de todo buque o embarcación, es requisito indispensable para que disfrute de la protección de las leyes y del Gobierno de la República de Guatemala.

Para que tenga lugar el abanderamiento de todo buque o embarcación, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

1º—Acreditar la nacionalidad por medio de la cédula de vecindad u otro documento, si se trata de un propietario particular, o bien con el Registro Mercantil, si se trata de sociedad legalmente constituída;

2º—Presentar documento fehaciente de la legítima adquisición del buque o embarcación;

3º—Presentar, asimismo, certificado del arqueo por perito del puerto guatemalteco y abanderamiento, autorizado por el Ministerio de Fomento o librado por autoridad competente extranjera, cuando el buque se haya adquirido fuera de Guatemala.

En vista de estos documentos, el Comandante y Capitán del puerto concederá el abanderamiento, procediendo, después, a matricular e inscribir el buque en la lista correspondiente del Registro y matrícula de la Comandancia, expidiendo la certificación correspondiente.

Los barcos extranjeros que quieran abanderarse y matricularse en Guatemala, pueden hacerlo provisionalmente en los Consulados guatemaltecos, bastando para ello que se justifique sencillamente su propiedad, se renuncie a la protección de la bandera extranjera, y se acredite el depósito, de los derechos arancelarios de introducción en Guatemala, hecho lo cual se les otorga un pasavante, valedero por seis meses, para que, durante ellos, puedan navegar libremente, si bien debiendo arribar a un puerto guatemalteco antes de expirar dicho plazo para el abanderamiento definitivo; pero el plazo de seis meses

es prorrogable por otros seis, con causa justificada, e indefinidamente, si la causa fuere de fuerza mayor, y cuando el abanderamiento provisional tenga sólo por objeto traer la nave a Guatemala, sin ser preciso ni pedirse el plazo de los seis meses, no será necesario el previo depósito de los derechos arancelarios. En las Comandancias y Capitanías de los puertos debe, además, llevarse una lista de los buques nacionales en construcción, de los cuales se acredite:

1º—Su propiedad con la correspondiente escritura;

2º—El estado de las obras, dimensiones, clase, tonelaje, desplazamiento, fuerza de las máquinas, motor y demás características, así como su costo aproximado, todo ello por certificado facultativo;

3º—Valor total del casco.

Artículo 5º—Se establece dos clases de matrículas: *matrícula de embarcaciones y matrícula de mar.* Por la primera se entiende el acto por el cual todo buque o embarcación están plenamente autorizados, mediante título legítimo, para navegar libremente, y por la segunda el distintivo de su bandera para que, inmediatamente, sea reconocido por otras embarcaciones.

Artículo 6º—Por inscripción de buques o embarcaciones, se entiende el acto por medio del cual se anotan en el Registro de las Comandancias y Capitanías de los puertos, los siguientes datos:

a) El nombre del buque o embarcación, clase de aparejo, sistema y fuerza de las máquinas, si fuese de vapor, expresándose si son caballos nominales o indicados; puestos de construcción del casco y máquina, indicando si es de madera, hierro, acero, mixto, dimensiones principales de eslora, manga y puntal, tonelaje total y neto, señal distintiva que tiene en el Código Internacional de señales;

b) Los nombres y domicilios de los dueños y partícipes de su propiedad;

c) Los cambios de propiedad de los buques, en su denominación o cualquiera de las demás circunstancias y condiciones enumeradas; y,

d) La imposición, modificación y cancelación de cualquier gravamen, sea de la índole que fuere y que pese sobre el buque.

Artículo 7º—En los Registros de los puertos se llevarán, además, dos libros: uno para material flotante no dispuesto para navegar y artefactos marítimos; y otro para embarcaciones extranjeras dedicadas a deportes náuticos, regatas al remo o a la vela, etc.

Artículo 8º—Será constancia de matrícula e inscripción, la correspondiente certificación expedida por el Comandante y Capitán del puerto donde se hubiere efectuado, siempre que lleve el "Visto Bueno" del Ministerio de Fomento.

Artículo 9º—Por derecho de abanderamiento, matrícula e inscripción de naves, buques o embarcaciones de mar, se establecen los siguientes impuestos, que deberán hacerse efectivos en la Tesorería Nacional, o sus agencias:

Barcos de 5 a 50 toneladas	Q 20.00
Barcos de 51 a 100 toneladas	30.00
Barcos de 101 a 500 toneladas	250.00
Barcos de 501 toneladas arriba	500.00

Artículo 10.—La pérdida, destrucción de toda matrícula o inscripción, puede suplirse momentáneamente con su abanderamiento; pero es obligación la de proveerse de nueva certificación, tan pronto como el buque o vapor se encuentre en aguas territoriales.

Artículo 11.—Todo cambio de propiedad en el dominio directo sobre el buque o embarcación, deberá constar, de manera expresa, en los Registros correspondientes de los puertos.

Artículo 12.—El presente Reglamento comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial. Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias.

Dado en la Casa del Gobierno: en la ciudad de Guatemala, a los ocho días del mes de octubre de mil novecientos treinta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

DECRETO NUMERO 1330

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en el Presupuesto General de Gastos se encuentran algunas asignaciones que no tendrán aplicación en el presente Año Fiscal,

POR TANTO;

En uso de lo que dispone el artículo 13 del Decreto legislativo Número 1840,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo VIII.—Capítulo XII.

Departamento del Petén.—Telégrafos Nacionales: Mensual: Anual:

Partida Nº 36294.—Gasolina Q45 Q540

Ramo VIII.—Capítulo XV.

Departamento de Retalhuleu.

—Telégrafos Nacionales:

Partida Nº 36590.—Alquiler 25 300

Ramo VIII.—Capítulo XXII.

Departamento de Zacapa.—Telégrafos Nacionales.

—San Pablo: En 9 meses:

Partidas Nos. 37069 y 37070.—Jefe y alumbrado . . 21 189

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo VIII.—Capítulo XV.

Departamento de Retalhuleu.

—Telégrafos Nacionales: Mensual: Anual:

Partida Nº A37143.—Alquiler Q16 Q192

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto: partidas números 36294 y 36590, desde el 1º de julio del presente año; partidas números 37069 y 37070, desde el 1º del mes en curso, y la diferencia de Q837 que existe entre las partidas transferidas y las creadas por este Decreto, se abonará a la partida Nº 37093, Gastos Extraordinarios del Ramo VIII, Fomento, debiendo hacer las operaciones del caso la Dirección General de Cuentas.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez días del mes de octubre de mil novecientos treinta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1331

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del país, impone al Poder Ejecutivo el deber de conservar la sanidad pública, así como mejorar las condiciones necesarias e higiénicas de la Nación y sus habitantes, con la amplitud y eficacia que la urgencia demande;

CONSIDERANDO:

Que según noticias comprobadas por las autoridades, se ha comenzado ya a introducir en el país, el cultivo clandestino de algunas plantas letales y la preparación de sus principios soporíferos, con miras exclusivas de comercio ilícito,

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo 1º—A todo individuo que introduzca, transporte, cultive o venda el cáñamo indiano (cannabis sativa), variedad índica, y la mariguana o tabaquillo (cannabis indicae herba), variedad mexicana, se le considerará como autor de delito contra la salud pública e incurrirá en la pena de cinco años de prisión correccional, inconmutables.

Artículo 2º—En iguales condiciones de responsabilidad y castigo queda comprendido todo aquél que cultive, guarde, conduzca o trafique con adormidera, planta productora del opio (papaver somniferum) y cualquiera de sus derivados, no siendo Farmacéutico, dentro de las prescripciones científicas y legales.

Artículo 3º—En idénticas penas incurrirán los Médicos, Farmacéuticos o droguistas que provean o administren estupefactivos sin sujetarse a las prescripciones del Código de Sanidad y sus Reglamentos.

Artículo 4º—Al que se le encontrare cualquier droga de las mencionadas en este Decreto, en cigarrillos o en cualquier otra forma, ya sea para la venta o para su uso personal, se le impondrá la pena de tres años de prisión correccional, inconmutables.

Artículo 5º—Los agentes de Policía o autoridades sanitarias, judiciales y administrativas, procederán al decomiso inmediato de las mercancías que en esta ley se citan, así como a la destrucción de plantíos y aparatos conexos a la industria, previa información sumaria.

Artículo 6º—Las disposiciones de esta ley, no modifican ni alteran las análogas de las leyes de Sanidad. (1)

Artículo 7º—El presente Decreto entrará en vigor desde el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa, en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a once de octubre de mil novecientos treinta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

DECRETO NUMERO 1332

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que una de las obligaciones del Poder Ejecutivo es la de garantizar el pleno goce del derecho de propiedad a los habitantes de la República, siendo de conveniencia general todas aquellas medidas que tiendan a asegurarlo eficazmente;

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 22, artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Los Registradores de la Propiedad Inmueble, antes de practicar cualquier operación, la notificarán a los otorgantes por medio de carta o telegrama, a costa de los interesados.

Artículo 2º—Esta notificación deberá hacerse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de los documentos registrables, y los interesados cuidarán de acusar el correspondiente recibo.

Artículo 3º—Cuarenta y ocho horas después de haberse remitido la notificación, más el término de la distancia, que se computará a razón de diez leguas diarias, se practicarán las operaciones, salvo protesta de parte interesada, en cuyo caso el Registrador dará cuenta inmediatamente a los Tribunales de Justicia.

---

(1) Véase la Convención sobre Drogas Narcóticas en Ginebra de 13 de julio de 1931.—Tomo 52.
(2) Aprobado por Decreto legislativo 1856 de 9 de marzo de 1933.

Artículo 4º—Cuando a las Oficinas respectivas presenten los títulos o documentos registrables los propios otorgantes, se omitirá la notificación a que se refiere el artículo 1º de esta Ley.

Artículo 5º—También se omitirá dicha notificación cuando se acompañe, con los documentos registrables, constancia legal extendida por un Notario distinto del autorizante o por cualquier autoridad, de estar enterados y conformes los otorgantes con la operación que se va a practicar.

Artículo 6º—Se exceptúan de la presente Ley las escrituras que se otorguen por los Tribunales de Justicia en rebeldía de los demandados.

Del presente Decreto, que entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los once días del mes de octubre de mil novecientos treinta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

DECRETO NUMERO 1333

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente para la mayor eficiencia del servicio de los Resguardos de Hacienda de la República, colocar al personal de éstos bajo la inmediata dependencia de la Dirección General de la Policía Nacional; y aplicar a la organización y disciplina de los mismos, las reglas que rigen a esta última Institución,

POR TANTO;

En uso de las facultades que confiere el inciso 22, del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se refunden los Resguardos de Hacienda de la República en la Policía Nacional, dentro de cuyo organismo, y con la denominación de "Policía de Hacienda", desempeñarán los servicios inherentes a la vigilancia y persecución del contrabando y la defraudación en todos los ramos de la Hacienda Pública, de conformidad con las leyes y Reglamentos vigentes.

---

(1) Aprobado por Decreto legislativo 1857 de 9 de marzo de 1933. Tomo 52, y derogado por artículo 1085 del Código Civil.

Artículo 2º—La Policía de Hacienda dependerá de la Dirección General de la Policía Nacional, en lo que se refiere a su personal, a su organización y disciplina, a los locales en que se alojen y al armamento, utensilio y material necesario para su funcionamiento, así como en lo que toca a los servicios que desempeñen, comprendidos en su función, que será preventiva, represiva y de simple ejecución. Para el efecto, la Dirección General de la Policía Nacional obrará de entero acuerdo y bajo la supervigilancia de la Secretaría de Hacienda.

Artículo 3º—Todo el personal afecto a la Policía de Hacienda, se regirá, en cuanto a su disciplina, por la Ordenanza de la Policía; y para el desempeño de su misión policíaca, por el Reglamento existente de los Resguardos de Hacienda y por las demás leyes concernientes a la materia.

Artículo 4º—El personal de la Policía de Hacienda se compondrá de:

Comandantes departamentales;

Sargentos; y,

Agentes.

Artículo 5º—Los Comandantes departamentales serán nombrados por la Secretaría de Hacienda, previa propuesta de la Dirección General de la Policía Nacional, y los Sargentos y agentes por esta última.

Artículo 6º—La Dirección General de la Policía ordenará la movilización de la Policía de Hacienda, la que podrá pasar, para el cumplimiento de sus atribuciones, de un departamento a otro; y dictará las medidas necesarias a efecto de que las Comisarías departamentales cooperen eficazmente en las labores de la Policía de Hacienda.

Artículo 7º—La Dirección General de la Policía Nacional proporcionará el equipo, armamento y uniforme a la Policía de Hacienda. El valor de unas y otras prendas será pagado por el culpable de deterioro o pérdida.

Artículo 8º—Los Administradores de Rentas darán inmediato aviso a la Secretaría del Ramo y a la Dirección General de la Policía Nacional, de cualquier denuncia que tuvieren o de cualquier medida de fiscalización que, a su juicio, deba tomarse por la Policía de Hacienda, a efecto de que se dicten las órdenes que procedan.

Artículo 9º—Siempre que la Policía de Hacienda descubriere la comisión de cualquier delito contra el Fisco, presentará inmediatamente la correspondiente acusación ante la respectiva autoridad judicial, dando parte, tanto al Ministerio de Hacienda como a la Dirección General de la Policía Nacional.

Artículo 10.—La Secretaría de Hacienda queda facultada para dictar las disposiciones aclaratorias y reglamentarias para el debido cumplimiento de esta Ley.

Artículo 11.—Este Decreto entrará en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial; deroga todas las disposiciones que se opongan a él, y se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y nueve días del mes de octubre de mil novecientos treinta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1334

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en el Presupuesto General de Gastos, correspondiente al Ramo VIII, Fomento, se encuentran algunas asignaciones que no tendrán aplicación durante el resto del presente Año Fiscal,

POR TANTO;

En uso de lo que dispone el artículo 13 del Decreto legislativo Número 1840,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo VIII.—Capítulo I.

Central de Teléfonos Automáticos:

	Mensual	En 8 meses 20 días
Partida Nº 35301.—Jefe de Instaladores y Celadores de líneas	Q 55.00	Q 476.66
Transporte de Correspondencia:		En 8 meses 18 días
Partida Nº 35600.—Guatemala.—Asunción Mita	Q250.00	Q 2,150.00

Ramo VIII.—Capítulo XIV.

Departamento del Quiché.

—Telégrafos Nacionales de Chinique:

		En 8 meses 15 días
Partidas Nos. 36558 a 36561, inclusive	Q 40.00	Q 340.00

(1) Aprobado por Decreto legislativo 1874 de 11 de marzo de 1933.—Tomo 52.

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo VIII.—Capítulo I.

Central de Teléfonos Automáticos:

	Mensual:	En 8 meses 20 días:
Partida Nº A-37144.—Instalador y Celador de líneas ..	Q 40.00	Q 346.66

Dirección General de Correos:

		En 8 meses 18 días:
Partida Nº 35419.—Gastos generales (ampliación) ..	Q250.00	Q 2,150.00

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto: partidas números 35304 y A37144, desde el día 10 del mes en curso; partidas números 35600 y 35419, desde el día 12; y partidas números 36558 a la 36561, desde el día 15 del mismo mes en curso; y la diferencia de Q470 que existe entre las partidas transferidas y las creadas por este Decreto, se abonará a la partida Nº 37093, Gastos Extraordinarios del Ramo VIII, Fomento; debiendo hacer las operaciones del caso, la Dirección General de Cuentas.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos treinta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1335

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que habiendo sido reducida la cuota de alumbrado de la Secretaría de Estado, en el Despacho de Relaciones Exteriores, es aprovechable la economía para otras asignaciones;

POR TANTO;

En uso de lo que dispone el artículo 13 del Decreto legislativo Número 1840,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo V.—Capítulo I.

Cuotas de alumbrado:	Mensual:	En 9 meses
Partida Nº 5539.—Secretaría de Estado	Q 45.00	Q 405.00

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo V.—Capítulo I.

Secretaría de Estado:	Mensual:	En 9 meses:
Partida Nº A5651.—Un Encargado de la Contabilidad	Q 20.00	Q 180.00
Partida Nº A5516.—Gastos de escritorio (aumento) ..	7.00	63.00
Cuotas de alumbrado:		
Partida NºA5652.—Secretaría de Estado	18.00	162.00
	Q 45.00	Q 405.00

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el día 1º del mes en curso, y la Dirección General de Cuentas hará las operaciones del caso a efecto de llevarla a cabo.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos treinta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1336

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que para los efectos de control es conveniente que los puestos de venta de cervezas se provean de patente,

POR TANTO;

En uso de la facultad que confiere al Poder Ejecutivo el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se reforma el artículo 3º del Decreto gubernativo Número 1275, así:

"Artículo 3º—Los puestos de venta de cervezas, a que se refiere el artículo anterior, deberán proveerse de patente, la cual será extendida, en forma gratuita, por las oficinas correspondientes".

Artículo 2º—Este Decreto entrará en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial y se dará cuenta de él a la Asamblea Legislativa, en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiséis días del mes de octubre de mil novecientos treinta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1337

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que de lo manifestado por el Tesorero General de Beneficencia Pública, se desprende la conveniencia de efectuar la transferencia de algunas partidas en el Presupuesto de aquella dependencia,

POR TANTO;

En uso de lo que dispone el artículo 13 del Decreto legislativo Número 1840,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

(1) Aprobado por Decreto legislativo 1864 de 9 de marzo de 1933.—Tomo 52, y derogado por Decreto gubernativo 1576.—Tomo 53.

Ramo X.—Capítulo I.

Tesorería General de Beneficencia Pública.

—Tesorería General:	Mensual:	En 8 meses:
Partida Nº 45068.—Secretario	Q100.00	Q 800.00
Sección de la Lotería del Hospicio:		
Partida Nº 45071.—Contador y Cajero	135.00	1,080.00
Sección de las Casas de Beneficencia:		
Partida Nº 45082.—Contador	120.00	960.00
	Q355.00	Q2,840.00

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas, se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo X.—Capítulo I.

Tesorería Genèral de Beneficencia Pública.

—Tesorería General:	Mensual:	En 8 meses:
Partida Nº A46256.—Secretario	Q 50.00	Q 400.00
Partida Nº A46257.—Contador-Cajero de la Lotería del Hospicio y de las Casas de Beneficencia	175.00	1,400.00
	Q225.00	Q1,800.00

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el dia 1º de noviembre próximo entrante, y la diferencia de Q1,040 que existe entre las partidas transferidas y las creadas por este Decreto, se abonará a la partida Nº 46201, Gastos Extraordinarios del Ramo X, Hacienda; debiendo hacer las operaciones del caso, la Dirección General de Cuentas.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiséis dias del mes de octubre de mil novecientos treinta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1338

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que para el mejor servicio es conveniente fusionar las plazas de Guardaalmacén de Licores y Receptor Fiscal de Los Amates, departamento de Izabal,

POR TANTO;

En uso de lo que dispone el artículo 13 del Decreto legislativo Número 1840,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo X.—Capítulo XII.

Departamento de Izabal:	Mensual:	Anual:
Partida Nº 45724.—Receptor de Los Amates	Q 18.00	
Partida Nº 45727.—Guardaalmacén de Licores de Los Amates	50.00	
	Q 68.00	Q 816.00

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas, se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo X.—Capítulo XII.

Departamento de Izabal:

	Mensual:	Anual:
Partida Nº A46255.—Guardaalmacén de Licores y Receptor Fiscal de Los Amates	Q 68.00	Q 816.00

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el día 1º de julio del año en curso, y la Dirección General de Cuentas hará las operaciones del caso, a efecto de llevarla a cabo.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiséis días del mes de octubre de mil novecientos treinta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1339

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdos emitidos por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación Pública, se han modificado algunas asignaciones del Presupuesto General de Gastos, por lo que procede la transferencia de las respectivas partidas,

POR TANTO;

En uso de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto legislativo Número 1840,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo VII.—Capítulo I.

Secretaría de Estado:

	Mensual:	En 9 meses:
Partida Nº 25015.—Director de la revista "Educación"	Q 45.00	Q 405.00

Ramo VII.—Capítulo XX.

Departamento de San Marcos.

—Municipio de Río Blanco.

—Escuela de Varones:

	Mensual:	En 8 meses 15 días:
Partida Nº A-29217.—Profesor de grado	Q 9.00	Q 76.50

Escuela de Niñas:

Partida Nº A-29219.—Profesora de grado	9.00	76.50

Ramo VII.—Capítulo XXIV.

Departamento de Suchitepéquez.

—Municipio de Santo Domingo S.

—Escuela de Varones de "Bolivia":

	Mensual:	En 9 meses:
Partida Nº A-30611.—Director, con grado a su cargo	Q 8.00	Q 72.00

Escuela de Niñas de "Bolivia":

Partida Nº A-30612.—Directora, con grado a su cargo	8.00	72.00

Ramo VII.—Capítulo XXV.

Departamento de Totonicapán.

—Municipio de Momostenango.

—Escuela de Varones de Santa Ana:

Partida Nº A-30657.—Director, con grado a su cargo	Q 8.00	72.00

Escuela de Niñas de Santa Ana:

Partida Nº A-30658.—Directora, con grado a su cargo	8.00	72.00

Escuela de Varones de Tunayac:

Partida Nº A-30659.—Director, con grado a su cargo	8.00	72.00

Escuela de Niñas de Tunayac:

Partida Nº A-30660.—Directora, con grado a su cargo	8.00	72.00

	Mensual:	En 9 meses:
Escuela de Varones de Buenabaj:		
Partida Nº A-30661.—Director, con grado a su cargo	Q 8.00	Q 72.00
Escuela de Niñas de Buenabaj:		
Partida Nº A-30662.—Directora, con grado a su cargo	8.00	72.00
Escuela de Varones de Los Cipreses:		
Partida Nº A-30663.—Director, con grado a su cargo	8.00	72.00
Escuela de Niñas de Los Cipreses:		
Partida Nº A-30664.—Directora, con grado a su cargo	8.00	72.00
Escuela de Varones de Xequemeyac:		
Partida Nº A-30665.—Director, con grado a su cargo	8.00	72.00
Escuela de Niñas de Xequemeyac:		
Partida Nº A-30666.—Directora, con grado a su cargo	8.00	72.00

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas, se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo VII.—Capítulo I.

	Mensual:	En 9 meses:
Secretaría de Estado:		
Partida Nº A-30756.—Revista "Educación" (aumento)	Q 45.00	Q 405.00

Ramo VII.—Capítulo XXIV.

Departamento de Suchitepéquez.		
—Municipio de Santo Domingo S.		
—Escuela Rural Mixta de "Bolivia":		
Partida Nº A-30757.—Directora, con grado a su cargo	18.00	162.00

Ramo VII.—Capítulo XXV.

Departamento de Totonicapán.		
—Municipio de Momostenango.		
—Escuela Rural Mixta de Santa Ana:		
Partida Nº A-30758.—Directora, con grado a su cargo	13.50	121.50
Escuela Rural Mixta de Tunayac:		
Partida Nº A-30759.—Directora, con grado a su cargo	13.50	121.50
Escuela Rural Mixta de Buenabaj:		
Partida Nº A-30760.—Directora, con grado a su cargo	13.50	121.50
Escuela Rural Mixta de Los Cipreses:		
Partida Nº A-30761.—Directora, con grado a su cargo	13.50	121.50
Escuela Rural Mixta de Xequemeyac:		
Partida Nº A-30762.—Directora, con grado a su cargo	13.50	121.50
	Q 130.50	Q 1,174.50

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto: partidas Nos. A-29217 y 29219 desde el día 15 del mes en curso, y partidas Nos. 25015, A-30611 12, A-30657 666 desde el día primero del mismo mes en curso; y la diferencia de Q247.50 que existe entre las partidas transferidas y las creadas por este Decreto, se abonará a la partida Nº 27901 Gastos Extraordinarios del Ramo VII, Educación Pública; debiendo hacer las operaciones del caso la Dirección General de Cuentas.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los treinta y un días del mes de octubre de mil novecientos treinta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

RAMÓN CALDERÓN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1340

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que con el objeto de garantizar la independencia de los servidores de la Nación, es de conveniencia pública dictar las disposiciones que aseguren, de manera efectiva, su libertad económica; que uno de los medios más frecuentes que se emplean para perjudicar esa libertad, consiste en la prestación de fianzas, generalmente de complacencia, que hasta pueden poner en peligro la probidad del empleado,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le concede el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Queda terminantemente prohibido a todo empleado público prestar fianzas, de cualquier naturaleza que sean.

Artículo 2º—La infracción será penada con el inmediato cambio del empleado.

Artículo 3º—El presente Decreto comenzará a surtir sus efectos quince días después de su publicación en el Diario Oficial; y de él se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los treinta y un días del mes de octubre de mil novecientos treinta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

DECRETO NUMERO 1341

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con las razones técnicas aducidas por el Banco Central, conviene adoptar para las monedas de dos centavos, un centavo y medio centavo de quetzal, una composición de cobre, níquel y cinc, en lugar de la de cobre y aluminio que determina el Decreto legislativo Número 1824,

POR TANTO;

En uso de las facultades que concede al Ejecutivo el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se reforma el Decreto legislativo Número 1824, en cuanto que la composición de las monedas de dos centavos, un centavo y medio centavo de quetzal será de setecientos noventa milésimos de cobre, doscientos milésimos de cinc y diez milésimos de níquel; y el peso de esas monedas será el mismo que se expresa en el párrafo final del artículo 5º del Decreto citado.

En consecuencia, debe entenderse que cada vez que en dicho Decreto se alude a piezas de cobre aluminado, se hará, en lo sucesivo, referencia a las piezas de cobre, cinc y níquel antedichas.

Artículo 2º—De la presente ley se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

---

(1) Aprobado por Decreto legislativo 1858 de 9 de marzo de 1933.—Tomo 52.
(2) Aprobado por Decreto legislativo 1879 de 16 de marzo de 1933.—Tomo 52.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1342

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que, por acuerdos emitidos con fecha 20 de octubre próximo pasado, por la Secretaría de Educación Pública, se han hecho algunas modificaciones en el Presupuesto General de Gastos, correspondiente al indicado Ramo,

POR TANTO;

En uso de lo que dispone el artículo 13 del Decreto legislativo Número 1840,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo VII.—Capítulo XXI.

Ayutla.—Municipio de El Tumbador.
—Escuela Mixta de San Jerónimo:

	Mensual	Anual
Partida Nº A30544.—Profesora de grado	Q 8.00	Q 96.00

Ramo VII.—Capítulo XXV.

Totonicapán.—Subvenciones:

Partida Nº 27867.—Escuela de Bellas Artes	45.00	540.00

Municipio de Momostenango.
—Escuela de Niñas:

		En 8 meses
Partida Nº A29552.—Profesora de grado	Q 10.00	Q 80.00

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo VII.—Capítulo XXI.

Ayutla.—Municipio de El Tumbador.
—Las Cruces.—Escuela Rural Mixta:

	Mensual:	Anual:
Partida Nº A30767.—Directora con grado a su cargo	Q 8.00	Q 96.00

Ramo VII.—Capítulo XXV.

Totonicapán.—Municipio de Momostenango.
—Escuela de Varones:

		En 8 meses:
Partida Nº A30768.—Profesor de grado	Q 10.00	Q 80.00

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto: partidas Nos. 27867 y A30544, desde el 1º de julio; partida Nº A29552 desde el 1º de noviembre del año en curso; y la diferencia de Q540 que existe entre las partidas transferidas y las creadas por este Decreto, se abonará a la partida Nº 27901, Gastos Extraordinarios del Ramo VII, Educación Pública; debiendo hacer las operaciones del caso la Dirección General de Cuentas.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

RAMÓN CALDERÓN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1343

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que para el mejor servicio público, y como un medio práctico en la carrera administrativa, se hace indispensable llevar a las Secretarías de las Jefaturas Políticas y Municipalidades a personas que, sin perjuicio de sus prendas de honradez, reunan condiciones de eficiencia e idoneidad,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Los candidatos a ocupar los puestos de Secretarios de Jefatura Política o Municipal, deberán llenar los requisitos siguientes:

a) Demostrar con prueba testimonial o documental bastante, que se es persona honrada, proba, de buenas costumbres y sin antecedentes penales;

b) Llenado el requisito anterior, a satisfacción de la respectiva Jefatura Política, si se trata de aspirante para el puesto de Secretario de la misma, se dará curso a la Secretaría de Gobernación y Justicia, quien señalará día y hora para el examen teórico-práctico a que deberá sujetarse. Esa prueba la practicarán el Ministro de Gobernación y Justicia, Subsecretario del Ramo y Fiscal del Gobierno;

c) Cuando se trate de candidato a Secretario Municipal, el Jefe Político será el encargado de señalar día y hora para el examen y se practicará por el propio Jefe, el Juez de Primera Instancia y Administrador de Rentas;

d) En ambos casos, el citado examen versará sobre: nociones generales de los Derechos Civil, Penal, Procedimientos Civiles y Penales, Leyes de Hacienda y Derecho Administrativo. Cuando alguno de los miembros examinadores tenga motivo de excusa o impedimento aceptado por los otros, éstos designarán a la persona que deba hacer sus veces.

Artículo 2º—Practicado el examen, se levantará el acta de rigor, y al obtenerse calificación de apto, se extenderá al sustentante la certificación respectiva, sin costo alguno y que en todo caso servirá de justificación al nombramiento que en lo futuro pueda extendérsele.

Artículo 3º—Cuando se perdiere el examen por falta de aptitud, éste no podrá repetirse si no transcurren, por lo menos, tres meses.

Artículo 4º—A las personas que ocupen tales puestos en la actualidad, se les sujetará a examen, siempre que su jefe o la Corporación Municipal, según el caso, lo solicitaren, o cuando así lo pida el mismo interesado. Es entendido que en ningún caso será motivo suficiente para eludir el examen, el hecho de haber servido el puesto con anterioridad.

Artículo 5º—El nombramiento de Secretario de Jefatura Política se hará por acuerdo gubernativo, y el de Secretario Municipal por las respectivas Corporaciones, con la aprobación de la Jefatura Política correspondiente.

Artículo 6º—El presente Decreto, del que se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias, surtirá sus efectos quince días después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial. (1)

---

(1) Aprobado por Decreto legislativo 1859 de 9 de marzo de 1933 —Tomo 52, y reglamentado el 17 de febrero de 1933.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

DECRETO NUMERO 1344

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que, en beneficio de los intereses fiscales, la práctica ha demostrado la necesidad de reformar, suprimir o adicionar algunas de las prescripciones del Decreto gubernativo Número 1150—Reglamento General de Aduanas—poniendo, por otra parte, dichas prescripciones en consonancia con disposiciones dictadas últimamente;

POR TANTO;

El Poder Ejecutivo, en uso de la facultad que le confiere el inciso 17 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica, en la forma que en seguida se detalla, el Decreto gubernativo Número 1150.

Artículo 2º—La parte final del artículo 34 queda así: La presentación de la factura comercial es obligatoria y deberán adherírsele, por el interesado, los timbres correspondientes conforme lo manda la Ley de Contribuciones.

Artículo 3º—El artículo 109, se modifica así:

"Inciso 2º—La parte final queda como sigue: Además informarán a la Dirección General del Ramo para que disponga si el avalúo se verifica en la propia Aduana en que se haya consumado el abandono o el comiso de las mercancías o si se trasladan a otra Aduana; y, para que se señale a la vez el local donde deba practicarse la venta en subasta pública.

Inciso 5º—Transcurrido el término expresado en el artículo anterior, se procederá a la venta de las mercancías en pública subasta, sirviendo de base el avalúo y rematándose los efectos al mejor postor.

Inciso 6º—La persona en quien hubiese fincado un remate parcial o total de mercancías, podrá obtenerlas inmediatamente, previo pago del valor total del remate; pero si no tuviese dicho valor a mano, depositando el 20% del total, se le concederán 24 horas para completar el pago. Si vencido este plazo no se presentase el interesado a finalizar la operación, perderá la cantidad depositada y las mercancías volverán al Almacén de Remates, como propiedad del Estado, pudiendo ser puestas de nuevo a la venta por la misma base o serán incluídas en un próximo remate.

Inciso 7º—De las mercancías que no tuviesen postura que llene la base del avalúo se dará cuenta a la Dirección General del ramo para que ésta señale, de acuerdo con el artículo 110 del Código de Aduanas, las bases en que deban sacarse nuevamente a subasta pública.

Inciso 9º—Se suprime".

Artículo 4º—Se suprime la parte final del inciso 4º del artículo 143, que a la letra dice: "Se exceptúan los casos en que las diferencias encontradas en las citaciones de partidas o declaraciones de pesos no representen en derechos de importación una suma mayor de diez quetzales (Q10)".

Artículo 5º—Este Decreto entrará en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintitrés días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1345

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en la Administración de Rentas y Aduana, y Depósito de Licores del departamento del Petén, hay unas plazas de empleados que, por ahora, no son necesarias al buen servicio público,

POR TANTO;

En uso de lo que dispone el artículo 13 del Decreto legislativo Número 1840,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo X.—Capítulo XV.

Departamento del Petén.
—Administración de Rentas y Aduana:

	Mensual:	En 7 meses:
Partida Nº 45772.—Vista y Guardaalmacén	Q 150.00	
Partida Nº 45773.—Jefe de Receptores	75.00	
Partida Nº 45774.—Oficial Primero	60.00	
Partida Nº 45775.—Oficial Segundo	45.00	
Depósito de Licores:		
Partida Nº 45783.—Vigilante	45.00	
Total	Q 375.00	Q 2,625.00

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo X.—Capítulo XV.

Departamento del Petén.
—Administración de Rentas y Aduana.

	Mensual:	En 7 meses:
Partida Nº A46262.—Jefe de Receptores, Vista y Guardaalmacén	Q 150.00	Q 1,050.00

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el día primero de diciembre del año en curso, y la diferencia de Q1,575 que existe entre las Partidas transferidas y la creada por el presente Decreto, se abonará a la Partida 46201, Gastos Extraordinarios del Ramo X, Hacienda; debiendo hacer las operaciones del caso la Dirección General de Cuentas.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1346

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente que las fincas urbanas pertenecientes a la Nación, vuelvan a estar bajo el control y sostenimiento del Departamento de Bienes Nacionales, adscrito a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,

POR TANTO;

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo el inciso 17 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se reforma el artículo 2º del Decreto gubernativo Número 1142, así:

"Artículo 2º—Las fincas urbanas propiedad del Estado, que, como las citadas en el artículo anterior, no estén afectas a un servicio especial, serán administradas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto del Departamento de Bienes Nacionales, la que también tendrá bajo su control el mantenimiento y explotación de ellas".

Artículo 2º—Este Decreto entrará en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1347

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo de fecha 17 de los corrientes, se suprimieron las plazas de Subdirector y Ayudante de la Banda Marcial de esta capital, creándose, a la vez, las de Segundo Jefe y Ayudante de la misma,

POR TANTO;

En uso de lo que dispone el artículo 13 del Decreto legislativo Número 1840.

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo VI.—Capítulo I.

Banda Marcial:

	Mensual:	En 7 meses 14 días:
Partida Nº A14143.—Subdirector	Q 131.00	
Partida Nº 6386.—Ayudante	76.50	
	Q 207.50	Q 1,549.33

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo VI.—Capítulo I.

Banda Marcial:

	Mensual:	En 7 meses 14 días:
Partida Nº A-14170.—Segundo Jefe y Ayudante	Q 100.00	Q 746.66

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el día 17 del mes en curso, y la diferencia de Q802.67 que existe entre las partidas transferidas y la creada por este Decreto, se abonará a la partida Nº 14065, Gastos Extraordinarios del Ramo VI, debiendo hacer las operaciones del caso la Dirección General de Cuentas.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1348

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en beneficio de las industrias nacionales es conveniente aumentar el aforo aplicable a almidones importados, toda vez que la producción de estos artículos en el país es suficiente para la demanda de los mismos,

POR TANTO;

En uso de la facultad que confiere al Ejecutivo el Decreto legislativo Número 1819,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifican en la siguiente forma, las partidas del Arancel de Aduanas que a continuación se indican:

Partida Nº 212-3-02-01.—Almidones y féculas, comestibles, no denominados .. .. Q 0.12 K. B.

Partida Nº 323-7-01-01.—Almidones y féculas no comestibles, para usos industriales .. .. 0.12 K. B.

Artículo 2º—Este Decreto entrará en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial y de él se dará cuenta en su oportunidad a la Asamblea Legislativa. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1349

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la defensa social impone a los que delinquen las penas que la ley señala, pero quedan pendientes los perjuicios que se irrogan al Estado con los gastos efectuados en las personas de los ofendidos,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 22, artículo 77 de la Constitución de la República,

(1) Aprobado por Decreto legislativo 1889 de 27 de marzo de 1933.—Tomo 53.

DECRETA:

Artículo 1º—Todos los gastos que se originen de las atenciones que se presten en los Hospitales de la República y sus dependencias, sostenidos con fondos nacionales, a las personas víctimas de delitos, serán pagados por el o los causantes del daño, de conformidad con las cuotas mínimas que fijarán dichos establecimientos, con aprobación del Gobierno.

Artículo 2º—Para conceder excarcelación bajo fianza de haz a los que se encuentren procesados por delitos contra las personas, será requisito necesario, que se compruebe haber cubierto en la oficina que corresponda, el valor de los servicios prestados al ofendido, cuando tales servicios se hayan proporcionado en establecimientos de la Nación.

Artículo 3º—Cuando se dicte sentencia condenatoria, se hará declaración al respecto, obligando al pago, de conformidad con la liquidación que se pedirá oportunamente al establecimiento de Beneficencia que corresponda.

Artículo 4º—Por orden del Juez, los Directores de los centros penales retendrán, de los ahorros que haya hecho el procesado, de conformidad con el artículo 3º del Decreto legislativo Número 1740, el valor que representen los derechos de asistencia del ofendido.

Artículo 5º—Cuando se obtenga sentencia absolutoria del cargo debidamente ejecutoriado y se hubiere estado libre bajo fianza de haz, el procesado tendrá derecho a que se le devuelva la suma que hubiere pagado, de conformidad con el artículo 2º de esta ley.

Artículo 6º—En caso de insolvencia notoria, el obligado a pagar las cuotas que determina este Decreto, será destinado a trabajos en obras públicas para que, de las sumas que devengue, de conformidad con el artículo 3º del Decreto legislativo Número 1740, se le deduzca la cantidad que corresponda.

Artículo 7º—La presente ley comenzará a regir desde el 1º de enero de 1933, fecha en que deberán estar aprobadas las tarifas de cuotas mínimas a que se refiere el artículo 1º de este Decreto, del cual se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

(1) Aprobado por Decreto legislativo 1860 de 9 de marzo de 1933.—Tomo 52.

DECRETO NUMERO 1350

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que hasta hoy no ha sido posible que todos los habitantes de la República se provean de su correspondiente Cédula de Vecindad, no obstante haberse dado todas las facilidades del caso; que, por otra parte, no se puede impedir a los ciudadanos el ejercicio del derecho de sufragio amparado por la Constitución,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confieren los incisos 17 y 22 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se establece el término de un año, que se comenzará a contar el 1º de enero próximo entrante, para que todos los habitantes obligados, sin excepción, obtengan su Cédula de Vecindad.

Artículo 2º—Durante el plazo establecido en el artículo anterior y desde la presente fecha, se suspenden los efectos de la frase final del artículo 8º del Decreto legislativo Número 1735 que dice: "y para ejercer el derecho del sufragio".

Artículo 3º—Esta ley surtirá sus efectos desde hoy y de ella se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los cinco días del mes de diciembre del año de mil novecientos treinta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Gobernación y Justicia,

V. M MIJANGOS.

(1) Aprobado por Decreto legislativo 1861 de 9 de marzo de 1933.—Tomo 52.

DECRETO NUMERO 1351

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente prestar el apoyo necesario a la fabricación de gas carbónico, industria nacional que, según los análisis que se acompañan, ha logrado obtener un producto cuyo grado de pureza es superior al importado,

POR TANTO;

En uso de la facultad que confiere al Ejecutivo el Decreto legislativo Número 1819,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica en la siguiente forma la partida del Arancel de Aduanas que a continuación se indica:

"Partida Nº 421-2-05-01.——Gas carbónico (anhídrido carbónico, bióxido de carbono) en tubos o cápsulas metálicas .. .. Q0.10 K. E."

Artículo 2º—Este Decreto entrará en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial y de él se dará cuenta en su oportunidad a la Asamblea Legislativa. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1352

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dictar las medidas que tiendan al alivio de las condiciones creadas por la depresión económica, dando facilidades a los Bancos para el descongelamiento de sus carteras y a los deudores para el cumplimiento de sus obligaciones,

---

(1) Aprobado por Decreto legislativo 1891 de 28 de marzo de 1933.—Tomo 52.

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Pasarán al Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala la cartera agrícola hipotecaria del Banco Central de Guatemala y las carteras hipotecarias de los Bancos que se hallan en estado de liquidación.

Pasará también al Crédito Hipotecario Nacional la cartera hipotecaria de los demás establecimientos bancarios que así lo soliciten.

Artículo 2º—El Crédito Hipotecario Nacional pagará a los Bancos cedentes, con bonos hipotecarios de su propia emisión, el precio que para su traspaso se asigne a los créditos cedidos, previo revalúo de las carteras respectivas.

Los bonos hipotecarios que se emitan para este efecto, devengarán el interés del cuatro por ciento y serán redimibles mediante sorteos que se verificarán periódicamente.

Artículo 3º—No pasarán al Crédito Hipotecario Nacional los créditos hipotecarios de las carteras a que se refiere el artículo primero, cuando las circunstancias de los mismos o de los bienes que garantizan la deuda, hagan imposible su adaptación a las leyes, reglamentos y usos de aquel establecimiento.

Artículo 4º—La administración de los créditos comprendidos en el artículo 3º y, en su caso, de los bienes constituídos en garantía, así como la liquidación y venta de los mismos, quedará a cargo de una Intendencia, anexa al Crédito Hipotecario Nacional, a cuya organización y funcionamiento deberán concurrir los Bancos y Casas Bancarias que figuren como aportantes.

Estará también a cargo de esta Intendencia la administración de los bienes inmuebles adquiridos en pago de créditos por las instituciones bancarias, quedando éstas, respecto de ellos, relevadas de la obligación de enajenarlos dentro del año que establece el artículo 44 del Decreto legislativo Número 1406.

Artículo 5º—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará las gestiones y dictará las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de este Decreto. (1)

Artículo 6º—La presente ley entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial y de ella se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias.

(1) Reglamentado por Decreto gubernativo 2382 y aprobado por Decreto legislativo 1913 de 26 de abril de 1933. —Tomo 52

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1353

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en el Presupuesto General de Gastos en vigor se encuentran algunas partidas de las que no se hará uso en el presente Año Fiscal, y, en cambio, hay otras que ya se han agotado,

POR TANTO;

En uso de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto legislativo Número 1840,

DECRETA:

Artículo único.—Se transfieren, para ampliar la partida 46201, Gastos Extraordinarios del Ramo X, Hacienda, el importe de la partida 50008, que es de Q18,000 y parte, o sean Q5,000 de la partida 50804, ambas del Ramo XI, Deuda Pública.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1354

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo tiene la alta misión de velar por los intereses nacionales, siempre a base de equidad y de justicia, dictando todas aquellas medidas que tiendan a la defensa económica del país.

CONSIDERANDO:

Que al emitirse el Decreto legislativo Número 1588—Arancel de Aduanas—, no se previeron consecuencias perjudiciales para el Estado, consecuencias que, por otra parte, sólo la práctica podía demostrar, en cuanto se refiere al cumplimiento del artículo 5º del mencionado Decreto legislativo,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º.—Se suprime la parte final del párrafo segundo del artículo 5º del Decreto legislativo Número 1588 que a la letra dice:

"Sin embargo, tendrán derecho los inportadores para que las Aduanas o las Oficinas de Fardos Postales, al liquidar las pólizas de importación, les deduzcan de lo que hayan de pagar por derechos de importación, el monto de esos derechos consulares o para que se les devuelva lo que corresponda cuando se trate de una suma que no alcance para hacer la deducción o cuando la póliza se refiera a mercancías que estén libres de derechos de importación".

Artículo 2º—Se adicionan al artículo 5º citado, los párrafos siguientes:

Párrafo 3º—Cuando el valor de los derechos arancelarios sea suficiente tanto en las Aduanas como en las Oficinas de Fardos Postales, se liquidarán las pólizas de importación, consignando la parte que corresponda al servicio de la A. E. G. y de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, conforme a lo mandado en los Decretos Números 874 y 1510, así como también la parte que corresponda al Gobierno, tal como se hace actualmente, a fin de que consten fijados ya los abonos que deban hacerse a las citadas Compañías.

Párrafo 4º—En el caso de que el valor de los derechos arancelarios no alcance a llenar el importe de los derechos consulares, queda a cargo de los importadores cubrir la diferencia en la forma establecida ahora, sin que tengan derecho a devolución alguna, de parte de las Aduanas u Oficinas de Fardos Postales; y, cuando se trate de mercancías libres por arancel, o por contrato que no estipule lo contrario, también queda a cargo de los importadores el pago de los derechos consulares a que se contrae el presente artículo, en las mismas condiciones establecidas para el caso anteriormente citado en este párrafo.

Artículo 3º—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

(1) Aprobado por Decreto legislativo 1872 de 10 de marzo de 1933.—Tomo 52.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1355

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

La conveniencia de que se haga un uso prudente del Pabellón Nacional para los buques, naves y embarcaciones que obtengan matrícula e inscripción en los puertos de la República y determinar la clase especial de equipo que deben llevar,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 17 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Adicionar al Decreto gubernativo Número 1329, los siguientes artículos enumerados en su orden correlativo:

Artículo 13.—Todos los buques o embarcaciones, por el hecho de incorporarse a la matrícula guatemalteca, quedan obligados, fuera de lo que establezca el Reglamento Consular:

a) A transportar la correspondencia con destino a la República cuando realice viajes a los puertos de matrícula y a conducir la que de la República va dirigida al extranjero, en su viaje de retorno;

b) A transportar gratuitamente a los puertos de la República, marineros, náufragos de buques abandonados, repatriados de nacionalidad guatemalteca en la proporción de un marinero o de las personas indicadas, por cada cien toneladas de registro del buque.

Artículo 14.—Ningún buque nacional podrá cambiar el nombre con que haya obtenido su patente, sin que para ello sea debidamente autorizado por el Gobierno, debiendo dar aviso a la Secretaría de Fomento y Relaciones Exteriores de toda cancelación o retiro, así como del cese en el uso del Pabellón Nacional. La infracción de la disposición contenida en este artículo será penada con una multa de 200 a 500 quetzales.

Artículo 15.—Que las palabras "buques-motor" cuando sean usadas en esta ley incluirán todas las embarcaciones propulsadas por maquinaria, y que no sean mayores de sesenta y cinco pies de largo a excepción de los botes de remolque y remolcadores propulsados por vapor. El largo será medido de punta a punta, excluyendo el barandal.

La maquinaria, caldera, o alguna otra maquinaria que se use, se sujetará a revisión por los inspectores locales de embarcaciones de vapor, y a la aprobación del diseño de los mismos, en todos los barcos mencionados, que sean mayores de cuarenta pies de largo, y que son propulsados por maquinaria movida por vapor.

Artículo 16.—Que los barcos sujetos a las disposiciones de esta ley, serán divididos en clases como sigue:

Clase primera.—Menores de veintiséis pies de largo;

Clase segunda.—De veintiséis pies o más, y menores de cuarenta pies de largo.

Clase tercera.—De cuarenta pies o más, y no mayores de sesenta y cinco pies de largo.

Artículo 17.—Que todo bote en toda clase de tiempo desde la puesta del sol hasta la salida del mismo, deberá llevar las siguientes luces, y durante ese tiempo no se deben desplegar otras luces que pudieran confundirse con las prescritas:

a) Todo bote de la primera clase deberá llevar las siguientes luces:

Primero.—Una luz blanca a popa, visible alrededor en el horizonte;

Segundo.—Una combinación de linterna en la parte delantera de la embarcación y más baja que la luz blanca a popa, desplegando una luz verde a estribor, y roja a babor, arregladas de tal modo que la luz sea visible de frente y al lado en ángulo recto en sus lados respectivos;

b) Todo bote de las clases dos y tres, deberá llevar las luces siguientes:

Primero.—Una luz blanca brillante en la parte delantera de la embarcación tan próxima del extremo, como sea posible, construida de tal modo que dé una luz completa que abarque un arco del horizonte de veinte puntos del compás, puesta de tal manera que irradie luz diez puntos de cada lado de la embarcación, es decir, para adelante hasta dos puntos hacia atrás de la parte más ancha del barco, en cada lado. El vidrio o lente deberá ser no menor de las dimensiones siguientes:

Clase segunda.—Diez y nueve pulgadas cuadradas;

Clase tercera.—Treinta y una pulgadas cuadradas;

Segundo.—Una luz blanca a popa visible alrededor en el horizonte.

Tercero.—En el lado de estribor una luz verde construída de modo que dé una luz completa que abarque un arco de horizonte de diez puntos del compás, puesta de tal modo que dé la luz de un punto hacia adelante a la derecha hasta dos puntos hacia atrás del centro del barco en la derecha. En el lado de babor, una luz roja construída de tal modo que emita una luz completa en un arco del horizonte de diez puntos del compás, puesta de tal modo que dé la luz de un punto hacia adelante a la izquierda hasta dos puntos hacia atrás del centro del barco en la izquierda. Los vidrios o lentes en dichas luces de los lados deberán ser no menores que las siguientes dimensiones en botes de

Clase segunda.—Diez y seis pulgadas cuadradas;

Clase tercera.—Veinticinco pulgadas cuadradas.

A partir de la publicación de la presente ley, todos los vidrios o lentes prescritos en el artículo 17, deberán ser con perfil de achelon, con ranuras. Las luces mencionadas deberán ser provistas de tablas interiores a manera de sombras y de suficiente altura para prevenir que estas luces sean vistas a través de la proa y no deberán ser menores de las dimensiones siguientes en botes de

Clase segunda.—Diez y ocho pulgadas de largo;

Clase tercera.—Veinticuatro pulgadas de largo.

Los botes definidos en esta ley, cuando sean propulsados por vela y maquinaria o solamente por velas, deberán llevar las luces de color debidamente rodeadas de la sombra requerida, pero no así las luces blancas prescritas por esta sección.

Artículo 18.—*a)* Todo bote sujeto a las presentes disposiciones, deberá ser provisto con un pito o algún otro aparato productor de ruido sonoro capaz de producir un silbido de una duración de dos segundos o más, y en el caso de tales botes así provistos, un silbido de lo menos dos segundos será considerado un silbido prolongado dentro el significado de la ley;

b) Todo bote de la clase dos o tres, deberá llevar una eficiente bocina de niebla;

c) Todo bote de la clase segunda o tercera deberá ser provisto de una campana eficiente, la que deberá ser no menor de ocho pulgadas a través de la boca en barcos de la clase tercera.

Artículo 19.—Que todo bote sujeto a las presentes disposiciones, y también todos los barcos propulsados por maquinaria que no sea por vapor mayores de sesenta y cinco pies de largo, deberán llevar salvavidas o cinturones protectores de vida, cojines flotantes, o boyas circulares o algún otro medio, que sea prescrito por el Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, suficientemente capaces de sostener a flote cualquier persona de a bordo y colocadas de tal modo, que se puedan obtener en un momento dado. Todos

los botes que lleven pasajeros de paga deberán llebar un preservavidas, de la clase prescrita por los reglamentos de la Junta de Inspectores Superintendentes, por cada pasajero que se transporte, y tal bote mientras se ocupe de llevar pasajeros de paga será operado o navegado únicamente a cargo de una persona debidamente autorizada para ese servicio por el Comandante y Capitán del Puerto. No es necesario someterse a examen como condición para obtener dicha autorización y ésta será revocada o suspendida por el Comandante y Capitán del Puerto por mala conducta, excesiva negligencia, imprudencia en la navegación, intemperancia, o violación de ley de parte del poseedor de la licencia, y si fuera revocada, la persona en posesión de dicha licencia estará incapacitada de obtener otra licencia durante un año desde la fecha de la revocación: Se dispone, que no se exigirá a los botes llevar a bordo Oficiales autorizados, excepto cuando lo requiera esta ley.

Artículo 20.—Que todo bote y también toda embarcación propulsada por maquinaria que no sea de vapor, mayor de sesenta y cinco pies de largo, deberá llevar listo para uso inmediato, las facilidades para extinguir pronta y eficazmente gasolina que esté quemándose.

Artículo 21.—Que una multa que no exceda de cien dólares será impuesta por cualquier violación de esta ley. El bote será responsable por dicha pena y podrá ser incautado y procesado, por desobediencia, en cualquier Tribunal de Justicia de la República.

Artículo 22.—Que el Secretario de Estado en el Despacho de Fomento dictará las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de esta ley por los Comandantes de los Puertos. El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento puede, al hacerse la solicitud del caso, perdonar o atenuar cualquier multa, pena o confiscación relacionada con botes, excepto cuando sea por descuido en la observancia de los preceptos de esta ley.

DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS

Artículo 23.—Toda violación de esta ley deberá ser comunicada al Ministerio de Fomento (Oficina de Navegación) por los Comandantes y Capitanes de los Puertos sin tomar en cuenta las circunstancias atenuantes, pues la autoridad para atenuar y perdonar las penas impuestas de acuerdo con la ley, está investida solamente en el Secretario de Estado en el Despacho de Fomento.

Artículo 24.—La presente ley define las palabras "buque-motor" (v. gr.: la clase de embarcaciones sujetas a sus exigencias) como incluyendo todas las embarcaciones propulsadas por maquinaria y no mayores de 65 pies de largo, con excepción de los botes de remolque y remolcadores propulsados por vapor. La expresion, por consiguiente, incluye botes equipados temporal o permanentemente con motores separables, y tales embarcaciones, cuando estén equipadas de esta manera, están sujetas a esta ley.

Luces.

Artículo 25.—Las luces estipuladas en la presente ley son luces para operar para los botes sujetos a las disposiciones de esta ley. La pena por no llevar tales luces es una multa que no excede de Q100.

Artículo 26.—Las luces estipuladas en el artículo 17 no están en conflicto con las de anclaje, luces para embarcaciones de pilotos y pescadores.

Los Comandantes y Capitanes de los Puertos observarán que las penas por violaciones de las leyes existentes que están en conflicto con esta ley, permanecen sin cambio.

Artículo 27.—Los botes de la clase primera que no llevan adelante la luz combinada de dos colores, pero tienen las luces roja y verde separadas a los lados, también deberán llevar una luz blanca en la proa (en adición de la luz blanca de atrás que debe ser llevada por toda clase de botes). Es de desearse, no obstante, que los botes de la clase primera, cumplan estrictamente con los requisitos del artículo 17 que se refiere a la clase de luces que deben llevar.

Artículo 28.—Los botes no incurren en multa por no llevar luces durante las horas comprendidas entre la salida del sol y la puesta de éste.

Artículo 29.—Si un bote se descompone, ya sea por defecto de la maquinaria o por falta de gasolina, o por alguna otra razón, y se ve en la necesidad de continuar haciendo uso de velas, en todo o parcialmente las luces blancas deberán apagarse y deberá proseguir únicamente con las luces de color. Esto no convierte a un bote de motor en uno de vela, y por consiguiente deberá llevarse todo el equipo propio de un bote motor.

Artículo 30.—La luz trasera deberá estar más alta y puesta de tal modo que forme una línea con la delantera, y deberá estar libre de velas y otras obstrucciones.

Artículo 31.—La ley no especifica el tamaño de luces que deban llevar los botes de la clase primera. Estas luces deben ser suficientemente grandes para llenar su cometido, y se sugiere que la porción iluminada de tales luces sea de no menos de 3 pulgadas de diámetro.

Pito, Bocina de Niebla y Campana.

Artículo 32.—No se prescribe tamaño o estilo de pito, bocina de niebla, o campana (excepto la campana para la clase tercera), siempre que esté lista y sea suficiente para llenar el uso a que están destinados.

La palabra "eficiente" debe tomarse en su sentido ordinario, considerada con referencia al objeto intentado por las provisiones en que la palabra aparece, es decir, la producción de ciertas señales.

Artículo 33.—Un pito bucal capaz de producir un sonido de dos o más segundos de duración que pueda ser oído por lo menos a media milla, se tiene considerado como dentro de la ley.

Artículo 34.—Bocinas de niebla no pueden tomar el lugar de pitos en botes de las clases segunda y tercera.

Preservavidas y Aparatos de Salvamento, en Botes que no lleven Pasajeros de Paga.

Artículo 35.—Todo bote que no lleve pasajeros de paga debe tener preservavidas o cinchos salvavidas, cojines flotantes o anillos flotantes o cualesquiera otro medio, que deberán ser de un tipo capaz de sostener a flote a toda persona a bordo. Están incluídos los miembros de la tripulación, niños, bebés. Como una conveniencia, el comprador deberá consultar con personas competentes antes de hacer compra de implementos de salvavidas. En todo caso el interesado debe satisfacerse de que tales implementos están compuestos de material apropiado para lo que se destinan.

Además, el Gobierno autoriza los preservavidas y cojines flotantes para botes que no lleven pasajeros de paga bajo las condiciones siguientes: cada preservavidas o cojín flotante deberá ser capaz de mantener a flote en un lapso de 24 horas, un peso adherido arreglado de tal modo que, aunque dicho peso sea sumergido o no, que exista una fuerza de gravitación hacia abajo rigiendo tal salvavidas o cojín por lo menos de 20 libras.

Si un cojín flotante es asignado para más de una persona, su capacidad debe ser proporcionalmente mayor.

No merecerán la aprobación los preservavidas o cojines flotantes rellenados o acondicionados con corcho granulado o algún otro material suelto granulado, ni tampoco preservavidas o cojines pneumáticos.

Tablones, enrejados (de madera), cubrepisos, remos, corchos en cables o redes para la pesca, barriles o toneles vacíos, cajas de madera, botes pequeños a remolque, etc., no son aprobados como substitutos de los preservavidas, cinchos salvavidas, cojines flotantes o boyas circulares, pero pueden usarse flotadores de madera hechos de madera flotante, cuyas dimensiones deberán ser no menos de 4 pies de largo, 12 pulgadas de ancho, y 1 y ¾ pulgadas de grueso, y no deberán exceder de 25 libras de peso. El flotador puede hacerse en una o dos piezas. Si se hicieren en dos piezas, tendrán que ser asegurados fuertemente con duelas de madera. No se deberá usar metal en la construcción de un flotador. Será provisto con dos aberturas para las manos, una a cada lado, a la mitad, que serán abiertas en el flotador y de un largo que no sea menor de 6 pulgadas y 2 pulgadas de ancho, con un margen de por lo menos una pulgada en la orilla del flotador. Los flotadores salvavidas hechos de madera de balsa enquistada y tratada (curada) pueden usarse; pero esta clase de flotadores deberán ser no menores de 3 pies de largo, 11 y ½ pulgadas de ancho, y 2 pulgadas de grueso. Los flotadores salvavidas que ya estén instalados en botes y construídos de acuerdo con las disposiciones anteriores continuarán usándose.

En Botes que lleven Pasajeros de Paga.

Artículo 36.—Los botes que transporten pasajeros de paga deberán llevar un preservavidas de la clase prescrita por la Junta de Inspectores, individual para cada pasajero que se transporte, y la persona a cargo debe ser poseedor de licencia.

Los botes que son rentados en los lugares de alquiler y que sean operados por el dueño (alquilador) o su empleado, entran en la categoría de botes que transportan pasajeros de paga; pero si el bote es operado por el que toma en alquiler la nave, en este caso no es considerado como transportador de pasajeros de paga aun cuando tome otros pasajeros a bordo, siempre que no reciba compensación por llevar estas otras personas.

Aparatos Extinguidores de Incendios.

Artículo 37.—Extinguidores de incendio de un tipo aprobado por el Gobierno deberán llevarse en todos los botes cuando estén en funcionamiento. Los siguientes extinguidores, que son de dióxido de carbón (carbón-dióxide), tetracloridio de carbón (carbón-tetracloride), o del tipo de espuma, han demostrado ser capaces de extinguir gasolina en combustión y son aprobados por el Gobierno. El nombre de la Compañía que ha sido aprobado y la capacidad de cada extinguidor se acompañan.

Cuando no se mencione la clase del extinguidor, se entiende que es del tipo de tetracloridio de carbón.

La sal y arena como medios de extinguir gasolina ardiendo, ya no son aprobados.

Oficiales con Licencia e Inspección.

Artículo 38.—El diseño de la máquina, caldera, u otra maquinaria de operación de los botes mayores de 40 pies de largo y no más de 65 pies, propulsados por maquinaria de vapor, deberán ser aprobados por los Inspectores locales.

Todas las embarcaciones de vapor mayores de 65 pies de largo están sujetas a inspección.

Los botes que sean propulsados de otro modo que por vapor, de más de 15 toneladas brutas que transporten carga o pasajeros de paga, pero que no están ocupándose de la pesca como su negocio corriente, están sujetos a inspección aun cuando sean menores o mayores de 65 pies de largo.

Documentos y Nombre.

Artículo 39.—Todo bote de 5 toneladas netas o más que se ocupe de comerciar, debe estar documentado; es decir, poseer la licencia extendida por los Comandantes y Capitanes de los Puertos. Las embarcaciones menores de

5 toneladas netas no son documentadas en ningún caso. La licencia de las embarcaciones que se obtiene del Comandante y Capitán (que se designa en el documento) es adicional a, y no debe confundirse con la licencia que se requiere para el operador de un bote.

Las embarcaciones documentadas deberán tener su nombre y Puerto de origen en la popa, y su nombre sólo a cada lado de la proa. La medida del tonelaje es necesaria solamente en caso de embarcaciones que requieran ser documentadas.

Articulo 40.—Es obligación de los botes tener a bordo dos copias de las reglas del piloto que deben ser observadas por los mismos, las que serán facilitadas por los Inspectores locales, por el Servicio de Inspección de Botes de Vapor, al solicitárseles.

También deberán acompañarse las copias de esta circular.

RESUMEN

TABULADO DEL EQUIPO QUE SE REQUIERE

LLEVANDO PASAJEROS DE PAGA

CLASES	SECCION 3	SECCION 4	SECCION 5	SECCION 6
Clase 1	Combinación de luces delanteras. Luz blanca atrás.	Pito.	Preservavidas. Operador con licencia.	Extinguidores de incendios, aprobados.
Clase 2	Luces blancas adelante y atrás y de color a los lados, todas con lentes de reflexión.	Pito, campana y bocina de niebla.	Lo mismo que clase 1.	Lo mismo que clase 1.
Clase 3	Lo mismo que clase 2.	Lo mismo que clase 2.	Lo mismo que clase 1.	Lo mismo que clase 1.

SIN LLEVAR PASAJEROS DE PAGA

CLASES	SECCION 3	SECCION 4	SECCION 5	SECCION 6
Clase 1	Combinación de luces delanteras. Luz blanca atrás.	Pito.	Preservavidas o aparatos salvavidas prescritos por el acta	Extinguidores de incendios, aprobados
Clase 2	Luces blancas adelante y atrás y de color a los lados, todas con lentes de reflexión.	Pito, campana y bocina de niebla.	Lo mismo que clase 1.	Lo mismo que clase 1.
Clase 3	Lo mismo que clase 2	Lo mismo que clase 2.	Lo mismo que clase 1.	Lo mismo que clase 1.

E. F. MORGAN,
Secretario de Comercio, Interino.

Artículo 41.—Que todo barco que carezca de documentos, operado en todo o en parte por maquinaria, que se posea en la República de Guatemala y que se encuentre en aguas navegables del país, a excepción de barcos públicos, y barcos que no excedan de diez y seis pies de largo, medidos de extremo a extremo, sobre cubierta, excluyendo la baranda, equipado temporalmente con motores superables, deberán ser numerados. Tales números deberán ser no menores de tres pulgadas de tamaño y pintados o adheridos a cada lado de la proa del barco de tal modo y color que sean visiblemente distinguidos y legibles.

Artículo 42.—Que tales números, a solicitud del dueño o Capitán serán adjudicados por el Comandante y Capitán del Puerto del distrito en el cual está el dueño y un registro del mismo es guardado en la Comandancia del distrito en que el dueño o mayordomo reside. Ningún número que no sea adjudicado será llevado en las proas de tal barco.

Artículo 43.—Que el aviso de destrucción o abandono de tales barcos o cambio de dueño, deberá ser dado dentro de diez días por los dueños a los Receptores de Aduanas de los distritos en que fueron dados tales números. El barco que sea vendido en otro distrito aduanal puede ser numerado de nuevo en el último.

Artículo 44.—Que la sanción por violación de cualesquiera disposición de esta Acta será de Q10, por la que el barco será responsable y puede ser aprehendido y procesado en los Tribunales de Justicia de la República. Tal pena, al solicitarse, puede atenuarse por el Secretario de Estado en el Despacho de Fomento.

Disposiciones Reglamentarias.

Artículo 45.—La solicitud de números será hecha por el dueño o Capitán al Comandante y Capitán del Puerto. Este entonces recibirá instrucciones completas referentes al número asignado, cómo ha de ser colocado en la embarcación, etc.

Artículo 46.—En el caso de botes auxiliares (power tenders) para un barco que esté numerado de acuerdo con esta Acta, los botes auxiliares tomarán el mismo número que el del barco del cual dependen. Los botes auxiliares de barcos que ya estén registrados, tomarán un número separado para cada uno de ellos.

Certificado de Numeración (Licencia de Embarcación)

Artículo 47.—Debe estar a bordo en todo tiempo cuando la embarcación se encuentre caminando.

Operadores con Licencia.

Artículo 48.—Si la embarcación transporta pasajeros de paga, el operador debe ser autorizado por los Inspectores locales guatemaltecos. Los botes de placer no requieren un operador con licencia.

Cambio de Propiedad.

Artículo 49.—Un informe debe darse al Comandante y Capitán del Puerto, dentro de 10 días después de la venta; de lo contrario se incurre en una multa de diez quetzales. Tanto el vendedor como el comprador deberán rendir esa información. Este informe debe darse aun cuando la nave esté o no en servicio; debe darse aunque la nave esté fuera del agua.

Reglas del Piloto.

Artículo 50.—Dos copias deben estar siempre a bordo cuando la nave se encuentre caminando. Estas pueden obtenerse de los Inspectores locales guatemaltecos o autoridades judiciales y administrativas.

Moto-naves con Motor Exterior.

Artículo 51.—Las naves con motor exterior, aunque sean pequeñas, deben llevar el mismo equipo (pito, aparatos salvavidas, extinguidor contra incendio y, después de la puesta del sol, las luces), así como también cualquier otro bote del mismo tamaño. La única excepción de las leyes de moto-naves de que gozan los botes de motores exteriores, es la siguiente: cuando no exceden de 16 pies de largo, no necesitan estar numerados. Es importante tener esto presente y llevar equipo completo en tales botes, y llevar las reglas del piloto y cumplir con la Ley de Moto-naves en todos sus detalles.

Artículo 52.—Es obligación de todo buque o embarcación que obtenga matrícula guatemalteca, hacer uso prudente del Pabellón Nacional, respetando las leyes y costumbres de los lugares de su travesía, evitando toda clase de abusos o delitos que pudieran dar ocasión a reclamo, bajo el entendido de que, si se infringe esta obligación, será cancelada la matrícula y se procederá a deducir las responsabilidades consiguientes.

Artículo 53.—Los buques provistos de patentes nacionales de navegación deberán hacer como mínimum, uno o dos viajes redondos a Puertos de la República cada año, considerándose como retirados de la matrícula nacional y caducada la patente respectiva a los que no cumplan con este requisito.

Artículo 54.—En defecto de Inspectores locales, los Comandantes y Capitanes de los Puertos harán sus veces.

Artículo 55.—El presente Decreto comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, y del mismo se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias.

Dado en la Casa del Gobierno: en la ciudad de Guatemala, a los diez y siete días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y dos.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

DECRETO NUMERO 1356

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que para el mejor servicio público, es conveniente modificar algunas partidas del Presupuesto General de Gastos,

POR TANTO;

En uso de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto legislativo Número ro 1840,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas:

Ramo X.—Capítulo XV.

Departamento del Petén.
—Administración de Rentas y Aduana:

Partidas Nos.	Mensual:	En 6 meses:
45771.—Administrador	Q 250	Q 1,500
A-46262.—Jefe de Receptores, Vista y Guardaalmacén ..	150	900
	Q 400	Q 2,400

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas se aplicará al pago de lo siguiente:

Departamento del Petén.

—Administración de Rentas y Aduana:

Ramo X.—Capítulo XV.

Partidas Nos.	Mensual:	En 6 meses:
A-46267.—Administrador y Vista	Q 200	Q 1,200
A-46268.—Un Oficial, encargado de la Contabilidad	50	300
A-46269.—Un Oficial, encargado de la Jefatura de Receptores	50	300
	Q 300	Q 1,800

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el día 1º de enero en curso, y la diferencia de Q600 que existe entre las partidas transferidas y las creadas por este Decreto, se abonará a la partida número 46201, Gastos Extraordinarios del Ramo X, Hacienda; debiendo hacer las operaciones del caso, la Dirección General de Cuentas.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez días del mes de enero de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1357

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por convenir así a los intereses del Fisco, y para el mejor servicio público, es conveniente hacer algunas transferencias en el Ramo de Licores,

POR TANTO;

En uso de lo que dispone el artículo 13 del Decreto legislativo Número 1840,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo X.—Capítulo XVII.

Departamento del Quiché:
Depósito de Licores de Uspantán.

	Mensual:	En 10 meses:
Partidas Nos. 45868-45869 y 45870	Q 96	Q 960
Depósito de Licores de Chinique:		
Partidas Nos. A46225-A46226 y A46227	96	960
	Q 192	Q 1,920

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo X.—Capítulo XVII.

Departamento del Quiché.
—Depósito del Licores de Canén:

Partida Nº A46270.—Un Guardaalmacén, con	Q 50	
Partida Nº A46271.—Un Vigilante, con	45	
Partida Nº A46272.—Gastos Generales y de Escritorio		
	Q 96	Q 960
Depósito de Licores de Zacualpa:		
Partida Nº A46273.—Un Guardaalmacén, con	Q 50	
Partida Nº A46274.—Un Vigilante, con	45	
Partida Nº A46275.—Gastos Generales y de Escritorio . .	1	
	Q 96	Q 960
		Q 1,920

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el día 1º de septiembre de 1932, y la Dirección General de Cuentas hará las operaciones del caso.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y nueve días del mes de enero de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1358

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la asignación de la partida Nº 37092 para transporte de correspondencia, fletes y pasajes ordenados a los Ferrocarriles Internacionales de Centro América y correspondencia aérea, no es suficiente para cubrir las erogaciones durante el presente Año Fiscal;

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el artículo 77, inciso 22, de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía la partida Nº 37092 del Ramo VIII, Fomento, con la cantidad de veinte mil quetzales (Q20,000) para transporte de correspondencia, fletes, pasajes y correspondencia aérea.

Artículo 2º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiún días del mes de enero de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1359

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que para la mayor eficacia en la enseñanza popular, es conveniente introducir algunas modificaciones en el Presupuesto de egresos,

(1) Aprobado por Decreto legislativo 1865 de 9 de marzo de 1933.—Tomo 52.

POR TANTO;

En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto legislativo Número 1840,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo VII.—Capítulo XV.

Departamento de Quezaltenango.
—Municipio de Nuevo San Carlos:
(PRESUPUESTOS A CARGO DE RETALHULEU)
Escuela Mixta de Santo Domingo (Versalles):

	Mensual:	Anual:
Partida Nº A-30314.—Profesora de grado .. .. Q	8	Q 96

Municipio de Coatepeque:
(PRESUPUESTOS A CARGO DE AYUTLA)
Escuela Mixta de la aldea Las Palmas:

Partida Nº A-30361.—Directora con grado a su cargo ..	8	96

Municipio de Cabricán:
(PRESUPUESTOS A CARGO DE QUEZALTENANGO)
Escuela Mixta del Cantón Los Corrales:

Partida Nº A-30319.—Directora con grado a su cargo ..	10	120
Partida Nº A-30320.—Profesora de grado	8	96

Ramo VII.—Capítulo XXIII.

Departamento de Sololá.
—Municipio de Patulul.
—Escuela Mixta de Cocales:

Partida Nº 30605.—Directora con grado a su cargo	8	96

Ramo VII.—Capítulo XXV.

Municipio de Totonicapán.
—Escuela de Niñas de Argueta:

Partida Nº A-30628.—Profesora de grado .. .. Q	8	Q 96

Ramo VII.—Capítulo I.

Departamento de Guatemala.—
Escuela Normal para Maestros
Rurales "República del Uruguay":

	Mensual:	En 7 meses:
Partida Nº 25580.—Secretario .. .. Q	36	
Partida Nº 25581.—Contador	18	
	Q 54	Q 378

Director Artístico de los Corales de los
Institutos y Escuelas Normales de la capital:

Partida Nº A27973 .. .. Q	50	Q 350

Alquileres:	Mensual:	En 6 meses:
Partida N° 26323.—Escuela "Matías de Córdova"	Q 135	
Partida N° 26325.—Escuela "Dolores Bedoya"	100	
Partida N° 26326.—Escuela "Delfino Sánchez"	90	
Partida N° 26328.—Escuela "Serapio Cruz"	75	
Partida N° 26329.—Escuela "Francisco Morazán" ..	70	
Partida N° 26335.—Escuela "Ramona Gil"	100	
	Q 570	Q 3,420

Artículo 2°—El importe de las partidas transferidas se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo VII.—Capítulo XV.

Departamento de Quezaltenango.

—Municipio de Coatepeque:

(PRESUPUESTOS A CARGO DE AYUDA)

Aldea de Las Palmas.—Escuela de Varones:	Mensual:	Anual:
Partida N° A30803.—Director con grado a su cargo	Q 8	Q 96
Escuela de Niñas:		
Partida N° A30804.—Directora con grado a su cargo ..	8	96

Municipio de Cabricán:

(PRESUPUESTOS A CARGO DE QUETZALTENANGO)

Cantón Los Corrales.—Escuela de Varones:		
Partida N° A30805.—Director con grado a su cargo	9	108
Escuela de Niñas:		
Partida N° A30806.—Directora con grado a su cargo	9	108

Ramo VII.—Capítulo XXIII.

Departamento de Sololá.—Municipio de Chicacao.

—Escuela Mixta de Cutzán:

Partida N° A30807.—Profesora de grado	8	96

Ramo VII.—Capítulo XXV.

Municipio de Totonicapán.

—Escuela Mixta de Coxón:

Partida N° A30808.—Profesora de grado	8	96

Ramo VII.—Capítulo I.

Departamento de Guatemala.

—Escuela Normal de Maestros Rurales "República del Uruguay":

	Mensual:	En 7 meses:
Partida N° A30809.—Secretario y Contador	Q 54	Q 378
Inspección de Solfeo y Canto de las Escuelas de la capital:		
Partida N° A30810,11.—Dos Inspectores, con Q25 cada uno	50	350

Alquileres:	Mensual:	En 6 meses:
Partida Nº A30812.—Escuela "Matías de Córdova"	Q 80	
Partida Nº A30813.—Escuela "Dolores Bedoya"	75	
Partida Nº A30814.—Escuela "Delfino Sánchez"	60	
Partida Nº A30815.—Escuela "Serapio Cruz"	65	
Partida Nº A30816.—Escuela "Francisco Morazán"	50	
Partida Nº A30817.—Escuela "Ramona Gil"	75	
	Q 405	Q 2,430

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto: partidas Nos. A30314, A30361, A30319, A30320, A30605 y A30628, desde el día 1º de julio de 1932; y, partidas Nos. 25580, 25581 y A27973, desde el día 1º de diciembre del mismo año de 1932; y, partidas Nos. 26323, 26325, 26326, 26328, 26329 y 26335, desde el día 1º del mes de enero en curso; y la diferencia de Q990 que existe entre las partidas transferidas y las creadas por el presente Decreto, se abonará a la partida Nº 27901, Gastos Extraordinarios del Ramo VII, Educación Pública; debiendo hacer las operaciones del caso la Dirección General de Cuentas.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintitrés días del mes de enero de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

RAMÓN CALDERÓN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1360

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que de lo informado por las Direcciones de Telégrafos y Correos, se desprende la conveniencia de hacer varias transferencias de partidas en el Presupuesto de egresos del Ramo VIII, Fomento;

POR TANTO;

En uso de lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto legislativo Número 1840,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Alquileres:

	Mensual:	En 9 meses:
Partida Nº 35389.—Alquiler Sucursal Teatro Colón	Q 15	Q 135
		En 7 meses:
Partida Nº 35394.—Alquiler Sucursal La Concordia	Q 15	Q 105

Capítulo XXI.—Departamento de Totonicapán.—Telégrafos Nacionales:

		En 6 meses:
Partida Nº 37010.—Un Mensajero	Q 12	Q 72

Capítulo XV.—Departamento de Retalhuleu.—Telégrafos Nacionales, San Felipe:

Partida Nº 36598.—Alquiler local de la Oficina	30	180

Capítulo XVII.—Departamento de San Marcos.—Correos Nacionales, Ocós:

Partida Nº 36785.—Administrador	30	180

Capítulo XIII.—Departamento de Quezaltenango. —Correos Naionales:

Partida Nº 36513.—Transporte correspondencia al Quiché	130	780

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas se aplicará al pago de lo siguiente:

Capítulo XXI.—Departamento de Totonicapán. ——Telégrafos Nacionales:

	Mensual:	En 6 meses:
Partida Nº A37146.—Alquiler local de la Oficina	Q 7	Q 42

Capítulo XV.—Departamento de Retalhuleu. —Telégrafos Nacionales, San Felipe:

Partida Nº A37147.—Alquiler local de la Oficina	15	90

Capítulo XIII.—Departamento de Quezaltenango. —Correos Nacionales:

Partida Nº A37148.—Transporte de correspondencia a Totonicapán	30	180

Capítulo I.—Departamento de Guatemala. —Dirección General de Correos. —Gastos Generales:

Partida Nº 35419.—Ampliación a esta partida	100	600

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto: partida Nº 35389, desde el día primero de octubre de 1932; partida Nº 35394, desde el día primero de diciembre de 1932; partidas Nos. 37010-36598-36785 y 36513, desde el día primero del mes de enero en curso, y la diferencia de Q540 que existe entre las partidas transferidas y las creadas por este Decreto, se abone a la partida Nº 37093, Gastos Extraordinarios del Ramo VIII, Fomento; debiendo hacer las operaciones del caso la Dirección General de Cuentas.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1361

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la asignación para obras públicas se encuentra completamente agotada, y que no sería prudente suspender los trabajos toda vez que se perjudicaría la clase trabajadora, quien, dadas las difíciles circunstancias actuales, no encontraría medios de arreglarse en su vida privada,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el artículo 77, inciso 22 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía la partida Nº 37089 del Ramo VIII, Fomento, con la cantidad de cien mil quetzales (Q100,000) para obras públicas.

Artículo 2º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

(1) Aprobado por Decreto legislativo 1866 de 9 de marzo de 1933.—Tomo 52.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintisiete días del mes de enero de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1362

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente establecer en el Arancel de Aduanas en vigor la partida correspondiente a "Tusa" (envoltorio de gluma, doblador u hoja de maíz) preparado para la elaboración de cigarrillos,

POR TANTO;

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo el Decreto legislativo Número 1819,

DECRETA:

Artículo 1º—Se crea la partida arancelaria:

Número 472-7-01-02, Hoja de maíz y de materias similares propias para la elaboración de cigarrillos Q20 K. B.

Asimismo se adiciona el Arancel con la nota 491-6-05-A. Es prohibida la importación de máquinas y aparatos especiales para la preparación de hojas de maíz o de materias similares para hacer cigarrillos.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor 15 días después de su publicación en el Diario Oficial y se dará cuenta de él a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

---

(1) Aprobado por Decreto legislativo 1892 de 28 de marzo de 1933.—Tomo 52.

DECRETO NUMERO 1363

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en resguardo de los intereses del Fisco es conveniente dictar una disposición que haga extensivo al tabaco cernido el impuesto que gravita sobre el tabaco en rama,

POR TANTO;

En uso de la facultad que confiere al Ejecutivo el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se reforma el artículo 29 del Decreto legislativo Número 1584 así:

"Artículo 29.—El tabaco en rama o cernido que se introduzca de los países de Centro América o que provenga de cosechas obtenidas en las zonas fronterizas de la República, pagará los derechos que determina el Arancel de Aduanas. El Tabaco en hebras, picado, en pastillas para masticar, o para pipas y el rapé de producción nacional, pagará la cuarta parte de los derechos fijados en el inciso *f)* del artículo 1º".

Artículo 2º—Este Decreto entrará en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y siete días del mes de febrero de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

1) Aprobado por Decreto legislativo 1867 de 9 de marzo de 1933.—Tomo 52.

DECRETO NUMERO 1364

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente establecer, en provecho de los intereses fiscales, el aforo aplicable a la importación de tabaco cernido procedente de los países de Centro América,

POR TANTO;

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo el Decreto legislativo Número 1819,

DECRETA:

Artículo 1º—La partida Nº 323-5-02-01 del Arancel de Aduanas ya modificada por el Decreto legislativo Número 1727, se reforma así:

"323-5-02-01.—Tabaco en rama o cernido de origen centroamericano .. .. Q 0.50 K. B."

Artículo 2º—Este Decreto entrará en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial y de él se dará cuenta, oportunamente, a la Asamblea Legislativa. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y siete días del mes de febrero de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1365

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que no obstante haberse ya ampliado, por Decreto gubernativo Número 1305, el Presupuesto de Egresos del Ramo IV. Gobernación, aun no es suficiente lo asignado para Gastos Extraordinarios y alimentación y medicinas de las prisiones de la capital;

(1) Aprobado por Decreto legislativo 1893 de 28 de marzo de 1933.—Tomo 52.

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el artículo 77, inciso 22 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía el Presupuesto de Egresos del Ramo IV, Gobernación, con la cantidad de Q75,000 que se invertirán en lo siguiente:

Partida Nº 4049, Gastos Extraordinarios, ampliación .. .. Q 45,000
Partida Nº 4046, alimentación y medicinas para las prisiones de la capital, ampliación 30,000

Artículo 2º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y siete días del mes de febrero de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1366

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo de fecha 15 de los corrientes, fueron suprimidas, por razón de economía, dos plazas de Mecanógrafas, de la Sección de Correspondencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores;

POR TANTO;

En uso de lo que dispone el artículo 13 del Decreto legislativo Número 1840,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

(1) Aprobado por Decreto legislativo 1868 de 9 de marzo de 1933.—Tomo 52.

Ramo V.—Capítulo I.

Sección de Correspondencia.

	Mensual:	En 4 meses:
Partidas Nos. 5535/36.—Dos mecanógrafas, con Q40 cada uno	Q 80	Q 320

Artículo 2º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el día primero de marzo próximo entrante, y su importe se abonará a la partida 5631, Gastos Extraordinarios del Ramo V, Relaciones Exteriores, debiendo hacer las operaciones del caso, la Dirección General de Cuentas.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1367

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en el Presupuesto de Egresos del Ramo VI, Guerra, se encuentran algunas plazas que no son necesarias por ahora,

POR TANTO;

En uso de lo que dispone el artículo 13 del Decreto legislativo Número 1840,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo VI.—Capítulo VI.

Champerico.—Servicio de Bogas:

	Mensual:	En 4 meses 21 días:
Partidas Nos. 10313, 10314 y 10315	Q 65.00	Q 305.50

Ramo VI.—Capítulo XI.

Departamento de Izabal.

—Comandancia de Armas:

	Mensual:	Anual:
Partida Nº 11088.—Capitán del Puerto	Q 100.00	Q 1,200.00

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo VI.—Capítulo VI.

Champerico.—Guarnición:

	Mensual:	En 4 meses 21 días:
Partida Nº A-14181.—Un Teniente . . . . . Q	50.00	Q 235.00

Artículo 3º—La transferencia de las partidas números 10313, 10314 y 10315, tendrá efecto desde el día 10 del mes en curso, y la de la partida número 11088, desde el día 1º de julio de 1932; y la diferencia de Q1,270.50 que existe entre las partidas transferidas y la creada por este Decreto, se abonará a la partida número 14065, Gastos Extraordinarios del Ramo VI, Guerra; debiendo hacer las operaciones del caso la Dirección General de Cuentas.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1368

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que de lo informado por la Dirección General de Telégrafos, se ve la conveniencia de efectuar la transferencia de algunas partidas en el Presupuesto de Egresos de aquella dependencia;

POR TANTO;

En uso de lo que dispone el artículo 13 del Decreto legislativo Número 1840,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo VIII.—Capítulo I.

Telégrafos, Radios y Teléfonos.
—Dirección General.—Sección de Radio:

	Mensual:	En 5 meses 8 días:
Partidas Nº 35274 a la Nº 35283, inclusive	Q 640.00	Q 3,370.66

Ramo VIII.—Capítulo VI.

Departamento de Chiquimula.
—Telégrafos Nacionales.—Jocotán:

		En 6 meses:
Partida Nº 35883.—Alquiler	Q 8.00	Q 48.00

Capítulo VIII.—Capítulo XX.

Departamento de Suchitepéquez.
Telégrafos Nacionales
— San Francisco Zapotitlán:

		En 4 meses:
Partida Nº 36974.—Celador	Q 15.00	Q 60.00

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo VIII.—Capítulo VI.

Departamento de Chiquimula.
—Telégrafos Nacionales.—Jocotán:

	Mensual:	En 6 meses:
Partida Nº A-37159.—Alquiler	Q 6.00	Q 36.00

Ramo VIII.—Capítulo XIII.

Departamento de Quezaltenango.
—Telégrafos Nacionales.—Candelaria:

		En 4 meses:
Partida Nº A-37160.—Celador	Q 15.00	Q 60.00

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto: partidas números 35274 a la 35283, desde el día 23 de enero próximo pasado; partida número 35883, desde el día 1º del mismo mes de enero, y partida número 36974, desde el día 1º de marzo próximo entrante; y la diferencia de Q3,382.66 que existe entre las partidas transferidas y las creadas por este Decreto, se abonará a la partida número 37093, Gastos Extraordinarios del Ramo VIII, Fomento; debiendo hacer las operaciones del caso la Dirección General de Cuentas.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1369

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente reorganizar el plan de estudios de la Escuela Central de Agricultura;

POR TANTO;

En uso de lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto legislativo Número 1840,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo IX.—Capítulo I.

Escuela Central de Agricultura.
—Personal Docente.

	Mensual:	En 4 meses:
Partidas Nos. 40115 a la 40141, inclusive	Q 439	Q 1,756

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IX.—Capítulo I.

Escuela Central de Agricultura.
—Personal Docente.

Primer Año:

	Mensual:	En 4 meses:
Partidas Nos. A-40183-86.—Cuatro Profesores de clase diaria, con Q15 cada uno	Q 60	
Partidas Nos. A-40187-90.—Cuatro Profesores de clase alterna, con Q12 cada uno	48	

Segundo Año:

Partidas Nos. A-40191-94.—Cuatro Profesores de clase diaria, con Q15 cada uno	60	
Partidas Nos. A-40195-99.—Cinco Profesores de clase alterna, con Q12 cada uno	60	

Tercer Año:

Partidas Nos. A-40200-02.—Tres Profesores de clase diaria, con Q15 cada uno	45	
Partidas Nos. A-40203-06.—Cuatro Profesores de clase alterna, con Q12 cada uno	48	

Cuarto Año:

	Mensual	En 4 meses
Partidas Nos. A-40207-09.—Tres Profesores de clase diaria, con Q15 cada uno	Q 45	
Partidas Nos. A-40210-15.—Seis Profesores de clase alterna, con Q12 cada uno	72	
	Q 438	Q 1,752

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el día primero de marzo del año en curso, y la diferencia de Q4 que existe entre las partidas transferidas y las creadas por este Decreto, se abonará a la partida número 40175, Gastos Extraordinarios del Ramo IX, Agricultura; debiendo hacer las operaciones del caso la Dirección General de Cuentas.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los 28 días del mes de febrero de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

GUILLERMO CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1370

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que para el mejor servicio, y por razones de economía, es conveniente hacer algunas tranferencias de partidas en el Ramo X, Hacienda,

POR TANTO:

En uso de lo que dispone el artículo 13 del Decreto legislativo Número 1840,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas siguientes:

Ramo X.—Capítulo I.

Departamento de Guatemala.
—Tribunal y Dirección General de Cuentas:

	Mensual:	En 5 meses:
Partida Nº 45098.—Segundo Ayudante de la Imprenta	Q 55.00	Q 275.00

Cuotas de Alumbrado:

		En 6 meses:
Partida Nº 45385.—Dirección General de Rentas	Q 40.10	Q 240.60

Ramo X.—Capítulo VII.

Departamento de Chimaltenango.
—Resguardo de Hacienda:

		En 4 meses:
Partida Nº 45496.—Sargento Segundo	Q 18.00	
Partida Nº 45497-500.—Cuatro Agentes, con Q13.50 cada uno	54.00	
	Q 72.00	Q 288.00

Artículo 2º—El importe de las partidas transferidas se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo X.—Capítulo I.

Departamento de Guatemala.
—Dirección General de Rentas.

	Mensual:	En 6 meses:
Partida Nº A45278.—Gastos Generales y de escritorio, ampliación que se hace a esta partida	Q 25.10	

Cuotas de Alumbrado:

Partida Nº A46288.—Dirección General de Rentas . .	15.00	
	Q 40.10	Q 240.60

Ramo X.—Capítulo XXIV.

Departamento de Sololá.
—Resguardo de Hacienda:

		En 4 meses:
Partida Nº A46289.—Sargento Segundo	Q 18.00	
Partida Nº A46290-293.—Cuatro Agentes, con Q13.50 cada uno	54.00	Q 288.00

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto: partida Nº 45098, desde el primero de febrero en curso; partida Nº 45385, desde el primero de enero próximo pasado, y partidas Nos. 45496 a 45500, desde el primero de marzo próximo entrante, y la diferencia de Q275 que existe entre las partidas transferidas y las creadas por este Decreto, se abonará a la partida Nº 46201, Gastos Extraordinarios del Ramo X, Hacienda; debiendo hacer las operaciones del caso la Dirección General de Cuentas.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1371

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de los Estados Unidos ha dictado medidas de emergencia para la suspensión temporal de las operaciones bancarias; y siendo necesario defender de todo peligro el sistema felizmente mántenido en Guatemala, de conformidad con las normas del Decreto legislativo Número 1406,

POR TANTO;

En uso de las facultades que confiere el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se suspenden transitoriamente las actividades bancarias en general y, al efecto, se dispone el cierre de los Bancos por los días que sea necesario, según el curso de los acontecimientos.

Artículo 2º—La Secretaría de Hacienda podrá dictar las medidas que estime convenientes para atenuar, en beneficio público, las condiciones impuestas por este Decreto.

Artículo 3º—De esta ley se dará cuenta a la Asamblea Legislativa durante sus presentes sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos treinta y tres. . . .

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) Aprobado por Decreto legislativo 1881 de 20 de marzo de 1933. Tomo 52.

DECRETO NUMERO 1372

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente favorecer a las industrias nacionales, rebajando el aforo de la materia prima que emplean en la manufactura de sus artículos,

POR TANTO;

En uso de la facultad que confiere al Ejecutivo el Decreto legislativo Número 1819,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica la partida 343-2-01-01 del Arancel de Aduanas, así:

"343-2-01-01 Algodón desmotado .. .. Q0.02 K. B."

Artículo 2º—Este Decreto entrará en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial, y de él se dará cuenta oportunamente a la Asamblea Legislativa. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los trece días del mes de marzo de mil novecientos treinta y tres.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) Aprobado por Decreto legislativo 1894 de 28 de marzo de 1933.—Tomo 52.

CUESTION DE LIMITES CON HONDURAS

Cuestion de Limites con Honduras

Una de las más importantes cuestiones de que debe dar cuenta el Poder Ejecutivo a la Honorable Asamblea Legislativa en el presente año constitucional, es la de los límites territoriales con la República de Honduras, que por espacio de 90 años había estado pendiente de resolución.

Al fin del período colonial las provincias del antiguo reino de Guatemala no tuvieron disputa alguna de límites, no obstante las diversas modalidades provinciales que, en muchas ocasiones, determinaron celos y mala voluntad hacia la provincia de Guatemala por las que le eran vecinas y comarcanas. Al proclamarse la independencia en la capital de Guatemala, Omoa ratificó en aquellos momentos de nuestra historia su adhesión a Guatemala y así la hizo constar en acta, como prueba fehaciente de la solidaridad de aquel puerto con la suerte de la provincia guatemalteca a la cual pertenecía legalmente por acto soberano del monarca español, hecho constar en la real cédula de 24 de julio de 1791 que organizó la Intendencia de Comayagua. El Gobierno español denegó repetidas veces las insistentes solicitudes de las autoridades hondureñas para la incorporación de Omoa a su provincia porque las vinculaciones de dicho Puerto con el Golfo Dulce, Bodegas (Izabal), y la capital del reino, no permitían su separación.

Omoa continuó bajo el control administrativo de Guatemala y aún años después, la Asamblea de este Estado consultaba al Congreso Federal si Omoa debía continuar gobernada por sus autoridades o si, por el contrario, debía pasar a Honduras. Después de la guerra que culminó con la capitulación de Guatemala en 1829, el General Francisco Morazán hizo la incorporación de Omoa a Honduras sin que las circunstancias permitieran reincorporarlo a Guatemala. Así el río Motagua, en la última parte de su curso vino a ser el límite jurisdiccional entre los Estados de Guatemala y Honduras, por ser dicho río el lindero occidental de las tierras de la hacienda de Cuyamel, vinculada con el Puerto de Omoa.

Los límites resultantes de aquellos hechos consumados pueden verse en los mapas del Estado de Guatemala, mandados levantar por el Jefe del Estado, Doctor don Mariano Gálvez, y que se conocen con el nombre de Mapas de Rivera Maestre.

En 1842, autoridades hondureñas invadieron la población guatemalteca llamada Rincón de Jorge e hicieron jurar domicilio a diez y nueve familias que habitaban aquella región. Ese hecho motivó las protestas del Gobierno de Guatemala, sin que una acción reinvidicadora, pronta y efectiva, hubiera devuelto a nuestra jurisdicción los extensos terrenos que entonces perdimos.

Más tarde, como medio de evitar nuevas dificultades, se incluyó en el Tratado de amistad y alianza de 19 de julio de 1845 la cláusula 13, estableciendo como base para resolver la controversia de límites, la extensión de las jurisdicciones eclesiásticas señaladas por la Diócesis de ambos Estados en la Real Ordenanza de Intendentes de 1786. En 1847 se situaron en el terreno fronterizo las comisiones de ingenieros encargadas de delimitar la frontera; pero fracasaron en su intento por haber declarado enfáticamente los comisionados de Honduras, que el artículo 13 del Tratado era sumamente perjudicial a su país. Entretanto, siete líneas fronterizas siempre avanzando al Occidente se marcaron en la región de Ocotepeque, en perjuicio del suelo nacional: el sistema de las concesiones de tierras había dado a Honduras buenos resultados en la región de Copán, y fué empleado en toda la extensión de la zona fronteriza: en Managuá como en Jubuco; en Las Quebradas como en el río Nuevo, en Chachagualiya y río Tinto.

Bajo esos auspicios fué firmado el Tratado de Límites de 1895; tratado peligrosísimo que puso en tela de juicio gran parte del territorio nacional y que fué reproducido en 1914 sin otra modificación que la de ser designado el Presidente de los Estados Unidos de América como primer árbitro, para el caso de inconformidad entre las Partes contratantes.

Esos pactos abrieron la brecha para que Honduras pudiera disputarnos la costa Norte, pretendiendo cerrar nuestra salida al Atlántico, siendo necesaria una gran dosis de prudencia para contener la justa indignación de nuestro pueblo y las protestas que pudieran afectar formas violentas. La situación entre los dos países había llegado a extremos de verdadera gravedad. Guatemala estaba ansiosa de eliminar un estado de cosas que comprometía seriamente la paz, y que nos estaba llevando a un alejamiento de los ideales nacionalistas con tendencias a una extinción definitiva. Se hacía necesario buscar la manera de poner término satisfactorio a una situación de malestar y de peligro en cuanto a nuestra integridad territorial. Las conferencias de Washington, D. C., de 1918-1920, habían fracasado, dejando planteado un problema aún más grave que antes de su iniciación; el intento de arreglo directo que llevó a Honduras la misión encomendada al señor Ingeniero don Víctor Sánchez Ocaña exacerbó las condiciones existentes; las concesiones ferrocarrileras y agrarias otorgadas por el Gobierno de Honduras a compañías norteamericanas sobre el suelo nacional llegaban hasta la ribera derecha del río Motagua, con proyecciones de mayor expansión hacia los territorios de la costa Norte, las protestas de Guatemala encontraban la resistencia de los intereses extranjeros, y así, Guatemala se encontró despojada de todo el valle del Motagua en su sección al Este del río, después de haber perdido las cumbres de la montaña en donde Honduras había fundado el municipio de El Paraíso y los pueblos de Joconal, Tarros y otros más. Sólo quedaba el pequeño caserío de El Cinchado sobre la margen derecha del río Motagua, como huella de la soberanía de Guatemala.

Las conferencias de Cuyamel, después de los sucesos de Chachagualiya en 1928, evitaron la fijación del río Motagua como frontera provisional que, prácticamente, habría sido la definitiva en caso de haberse fijado como se proyectaba. Fué necesaria la clara visión del Excelentísimo señor Roy T. Davis, representante del Gobierno de los Estados Unidos de América, para conjurar aquel inminente peligro. Las propuestas del ex Secretario de Estado Mr. Frank B. Kellogg para someter a arbitraje las diferencias existentes, fueron rechazadas por Honduras.

El Gobierno americano interpuso una vez más sus buenos y amistosos oficios para evitar la guerra inminente, y nuevos delegados de ambos Gobiernos se reunieron en la ciudad de Washington en enero de 1930 para estudiar un posible arreglo transaccional o, en su defecto, redactar un Tratado de arbitraje que pusiera término a una situación que se hacía insoportable.

Honduras tendía a la reproducción de los Tratados de 1914 y 1895; Guatemala resistía esas tendencias cuya finalidad era conocida. Debíamos rechazar cualquier discusión de carácter territorial para cerrar la puerta a nuevos peligros. Los delegados de Honduras sostenían que el Tratado de 1914 estaba vigente y que el sistema de probanzas en él establecido, debía perdurar en el debate de los derechos en litigio. Para concretar a sus justos límites la cuestión de la frontera debía establecerse cuál era la zona en disputa; pero en ese punto radicaba la mayor dificultad porque Guatemala no podía aceptar la discusión sobre sus costas del Norte y los departamentos de Izabal, Zacapa y Chiquimula, y Honduras no desistía de aquel propósito. En tales circunstancias, no cabía otra solución que la de la guerra, a la cual Guatemala no apelaría sino para defender su integridad después de haber agotado todos los recursos de la diplomacia y cuando se hiciera evidente la imposibilidad de una solución pacífica. Era indudable que ni una ni otra de las naciones contendientes podría aspirar a otra frontera que la existente entre las provincias de Guatemala y Honduras al tiempo de la Independencia: el *uti possidetis* de aquel año se imponía como medio de llegar a un procedimiento racional en el juicio arbitral que se proyectaba. Una nueva dificultad surgió inmediatamente: Honduras aceptaba la discusión de la línea de 1821, pero pretendía que, para probarla, debía ser aceptado lo que ella llamaba el *uti possidetis juris;* es decir, una investigación que permitiera traer al juicio los documentos de carácter histórico contra el hecho ostensible y evidente de las jurisdicciones coloniales que el monarca español había reconocido, permitido o tolerado en el decurso de los años; se pretendía convertir la cuestión de límites en una cuestión territorial. Guatemala concretaba su concepto respecto al *uti possidetis,* afirmando que no podía darse a esa doctrina un significado que pugnaba contra todo principio regulador de la posesión y que no aceptaba las disquisiciones históricas como medio de encontrar los límites de las provincias en 1821, ya que tal discusión así planteada permitiría poner en tela de juicio la integridad del territorio nacional. Y resistía la investigación histórica, no porque no tuviera medios de comprobar la justicia de sus derechos, sino porque consideraba lesivo a su dignidad y soberanía poner en duda la legitimidad de su dominio en tres de sus más importantes departamentos.

Guatemala logró en aquella oportunidad un verdadero triunfo diplomático mediante la aceptación de la doctrina jurídica del *uti possidetis*, y en el artículo V del Tratado, se consignó sencillamente, que el objeto del arbitraje debía ser la fijación de la línea del *uti possidetis* de 1821, suprimiendo el modificativo "juris" para que la doctrina sustentada se concretara en sus efectos, a fijar la línea de posesión existente al tiempo de la Independencia. Así quedó descartada la antes insuperable dificultad de la fijación de una zona en disputa, imposible de determinar, y quedó fuera de posibilidad una acción expansionista, cuya sola enunciación era un peligro para la paz y un motivo de malestar y de repudio de cualquier fórmula ofensiva a la dignidad de la Nación.

Sin embargo, no podía negarse en el tratado la posibilidad de que, una u otra de las Partes contendientes, hubiera traspasado de buena fe la línea de 1821, y, en tal caso, tampoco debía negarse el principio regulador de las soberanías cuyo síntoma determinativo es la posesión de hecho y de buena fe. Por esa razón se hizo constar en el artículo V que el Tribunal podría modificar la línea del *uti possidetis* de 1821 cuando encontrare que una u otra de las Partes en su desarrollo ulterior había incurrido en desviaciones, apartándose de aquella línea.

Puede decirse que el tratado de 16 de julio de 1930 está contenido en el artículo X y no puede negarse que la redacción de dicho Tratado, alejándose de las bases absurdas y peligrosas de los de 1895 y 1914, facilitó la feliz conclusión del problema de límites que tantos daños había causado a Guatemala en cuanto a las pérdidas territoriales, y a la causa de los ideales nacionalistas por los choques constantes, las discusiones enconadas y los resentimientos producidos.

El Tratado de 1930 ha merecido los mayores elogios de los internacionalistas y hombres de Estado. La Honorable Asamblea Legislativa así lo comprendió seguramente y, por eso, le dió su aprobación unánime cuando le fué sometido para su estudio con los brillantes dictámenes del Consejo de Estado de la República y de la Comisión de Relaciones Exteriores de la Asamblea.

Al amparo del Tratado de 1914, la controversia de límites sufrió una transformación que permitió a Guatemala disputar a Honduras siete de sus departamentos occidentales, y a Honduras permitió disputarnos toda nuestra costa Norte. Se comprende que, sobre esas bases, jamás se habría terminado la disputa de fronteras: los intereses vitales de una y otra parte de las Partes estaban en peligro y era evidente que, en caso de perder Honduras sus siete departamentos que le disputaba Guatemala, nunca habría dado cumplimiento al laudo que tal cosa declarara; y es obvio afirmar que Guatemala tampoco habría obedecido una resolución que mutilara su territorio. El resultado final de tan absurdas controversias y de tan lesivas bases de arreglo habría sido la guerra entre dos pueblos hermanos con las naturales consecuencias irreparables.

El Tratado de 1930 evitó esos riesgos, fijó la senda racional que habría de conducir a un fin lógico y justo: cada cual con lo suyo; los principios de justicia acreditarían su imperio como el mejor ambiente de convivencia internacional y, ya lo habéis visto, una decisión equitativa ha producido la conformidad de las Partes que se aprestan a darle cumplimiento. El principio del arbitraje se ha abierto paso para la resolución de los conflictos entre las naciones, y Guatemala ha demostrado al mundo su buena fe en este grave y trascendental asunto.

CONVENCION ADICIONAL

Una Convención adicional se imponía como necesaria para el ulterior desarrollo de los procedimientos de ejecución del fallo. En estos momentos se están dando los pasos para el debido cumplimiento del Laudo. El Presidente del Tribunal de Arbitraje designó al Ingeniero Sidney H. Birdseye como Jefe de la Comisión mixta de Ingenieros para el amojonamiento de la frontera. El Gobierno de Guatemala en acuerdo gubernativo fecha 16 de febrero próximo pasado se sirvió nombrar a los Ingenieros Lisandro Sandoval y Florencio Santiso para que integren por parte de nuestra República la misma Comisión. Honduras deberá comunicar el nombramiento de los Ingenieros que designe, dentro del plazo de 120 días que se empiezan a contar del 23 de enero último, fecha de la notificación de la sentencia arbitral. Una vez amojonada la línea divisoria, volverán a Guatemala extensos territorios en la ribera derecha del río Motagua. El Gobierno está estudiando la mejor manera de dar un poderoso impulso al desarrollo de la región reinvidicada, la que merecerá el mayor cuidado de parte de las autoridades administrativas: los hondureños terratenientes y los demás extranjeros poseedores de terrenos que quedan en suelo guatemalteco gozarán de todas las garantías que la Constitución de la República y leyes secundarias conceden a los guatemaltecos y una política generosa, desinteresada y abierta habrá de demostrar a nuestros vecinos cuánto es el espíritu nacionalista de Guatemala que, hoy como siempre, es la patria de todos los centroamericanos que quieren vivir en su territorio y gozar del amparo de sus instituciones democráticas.

EL JUICIO ARBITRAL

El día 15 de diciembre de 1931 fué instalado el Tribunal de Arbitraje, en la ciudad de Washington, capital de los Estados Unidos de América, siendo presidido por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Honorable Charles Evans Hughes, e integrado por los árbitros Licenciado don Luis Castro Ureña, de Costa Rica, y Doctor don Emilio Bello Codesido, de Chile.

El primer punto que el Tribunal debía considerar y resolver, era el de la competencia del Tribunal Internacional Centroamericano, establecido por la Convención de 7 de febrero de 1923. Guatemala sostenía que, de conformidad con el artículo I de aquella Convención, era el Tribunal Internacional

Centroamericano el que debía conocer del arbitraje. Honduras negaba esa competencia con el argumento de que, cuando fué firmada la Convención de 1923, ya estaba convenido por Guatemala y Honduras que el Presidente de los Estados Unidos de América debía ser el árbitro, habida consideración de estar vigente el Tratado de 1914, bajo cuyos auspicios se le designó. El punto parecía claro. El Tribunal se había organizado con las bases establecidas en la Convención Centroamericana de 1923; dentro de las modalidades de aquella Convención se discutía y estudiaba; ella misma había servido para elegir a los árbitros, y sólo era motivo de discrepancia la cuestión del nombre que había de llevar el Tribunal. Para Guatemala era indiferente el nombre; lo que le interesaba era la constitución jurídica del tribunal bajo la garantía de la Convención de 1923. Si ésta se estaba cumpliendo, si en acatamiento a sus prescripciones habían sido nombrados los árbitros, sólo quedaba el prestigio de la institución centroamericana que vivamente deseaba Guatemala mantener y robustecer. Se trataba de una cuestión de familia, y consideraba Guatemala que ninguno más a propósito para estudiarla y resolverla en justicia y equidad, que los centroamericanos.

El tribunal asumió su jurisdicción con el nombre de Tribunal Especial de Límites, pero en el texto de la resolución hizo cumplida justicia a Guatemala declarando a su favor todos y cada uno de los puntos debatidos en el incidente; el Tratado de 1914 no debía regir los procedimientos del Tribunal, ni las Partes estaban sometidas a su imperio, porque había caducado por vencimiento del plazo, como lo sostenía Guatemala; el *uti possidetis juris*, o sea la investigación histórica para determinar posibles reivindicaciones territoriales, quedó así descartado al eliminar el procedimiento probatorio establecido en el artículo VI de tal Tratado; cualquier prueba jurídica que tendiera a establecer el hecho de la posesión en 1821 sería admitida. La cuestión territorial quedaba definitivamente fuera del debate.

No obstante, a Guatemala no le bastaba negarse a discutir su territorio y concretarse a exigir el estricto cumplimiento del artículo V del Tratado, que fijaba las bases de la discusión: quiso demostrar a Honduras, y al mundo entero, que poseía abundantísima prueba jurídica que amparaba su dominio en las tierras disputadas, hasta las fronteras de Belice, y así lo hizo.

El alegato guatemalteco fué respaldado por 476 documentos de fuerza incontrastable; y por razón de lo angustioso de los términos, Guatemala se vió obligada a no hacer uso de 600 documentos más que poseía para ser exhibidos si el caso lo demandaba.

En el curso del debate, la fuerza de la prueba guatemalteca fué sencillamente abrumadora: todos los puntos propuestos fueron debidamente comprobados.

Para la debida consideración del límite determinado por el laudo proferido el 23 de enero próximo anterior, es necesario tener presente la extensión de la demanda hondureña, y, asimismo, las consecuencias que para Guatemala habría tenido la satisfacción de esa demanda. También interesa cono-

cer el reclamo de Guatemala, su fundamento, y sus consecuencias, si la resolución del Tribunal de Arbitraje hubiera adjudicado a esta República los territorios que conforme al *uti possidetis de 1821* correspondían a su jurisdicción.

El reclamo de Honduras abarcó territorios al Occidente de la Cordillera del Merendón, Gallinero, Espíritu Santo y Omoa, desde el Cerro Brujo, en la parte Sur, al Poniente de la línea de la posesión de hecho, hasta llegar al cerro Ceniza, el Sudeste de Gualán. De Ceniza, rumbo Oriente franco, iba la pretensión de Honduras hasta el río Managuá, cuyo curso seguía hasta la confluencia con el Motagua: de este punto desviaba hacia el Noroeste para abarcar completamente el lago de Izabal y finalmente buscaba los rápidos de Gracias a Dios, esquinero meridional de los límites entre Guatemala y Belice.

La demanda hondureña abarcaba una extensión de unos nueve mil kilómetros cuadrados dentro de la cual quedan todos los puertos marítimos y lacustres que Guatemala organizó y posee en el departamento de Izabal: Puerto Barrios, Santo Tomás, Livingston, Izabal, El Estor. Además del dominio del río Motagua desde la confluencia del Managuá, pretendía Honduras doscientos ochenta y dos kilómetros de líneas principales y ramales ferroviarios construídos por Guatemala, ricas zonas mineras y feraces campos de cultivo. Eso en cuanto se refiere a ventajas de inmediata explotación; pero la pretensión abarcaba también incalculables posibilidades futuras por lo que respecta al turismo, colonización, navegación y comercio en el sistema del lago de Izabal, Golfo Dulce y río Motagua.

En el caso desastroso de que el Tribunal de Arbitraje hubiera satisfecho tales pretensiones, y aún cuando la indemnización correspondiente a tamaña desmembración de Guatemala hubiera sido fabulosa, esta República, al perder íntegra su costa sobre el Caribe y por virtud de su organización económica, habría quedado por completo supeditada a Honduras.

Conforme al tratado de arbitraje, Guatemala probó que el *uti possidetis de 1821* llegaba a las cumbres del Merendón, desde la cuchilla de Las Dantas hasta la bahía de Omoa, al Occidente de Puerto Cortés. Guatemala únicamente manifestó la pretensión que podía justificarse con los hechos concretos al tiempo de la Independencia pero, como anteriormente queda dicho, al firmar el tratado de arbitraje, reconoció que el Tribunal había de considerar las desviaciones ineludibles que en el *uti possidetis de 1821* habían de producir los hechos consumados.

Honduras poseyó, organizó y administró durante un siglo, los territorios de Omoa y Cuyamel, durante casi un siglo hizo lo mismo en la parte del valle de Copán que ahora ocupa.

En presencia de circunstancias tan terminantes, se vió obligado el Tribunal de Arbitraje a contemplar los actos realizados por una parte sin protesta de la otra y así, frente a una posesión tácitamente consentida, se inclinó a reconocer la resultante de hechos históricos imposibles de desconocer. Cabe considerar que el Tribunal tuvo en mira poner término a una controversia que tantos quebrantos había producido a los dos pueblos vecinos y amenazaba constantemente su tranquilidad.

Guatemala no estaba deseosa de adquirir nuevos territorios que, aunque suyos en derecho, había perdido desde cien años atrás, por la desidia y el descuido de los gobiernos que se sucedieron después de la incorporación de Omoa a Honduras, en 1829. Quería terminar una cuestión grave, que mantenía la intranquilidad y sembraba la desconfianza; deseaba poner fin a una disputa iniciada hace casi cien años, cuyos peligros se acentuaban cada día más; ambicionaba vivir en paz con Honduras y poder ofrecerle generosamente su leal amistad y su cooperación fraternal en su desarrollo económico, político y social. Deseaba recuperar los territorios sobre los cuales Honduras, durante el presente siglo, había desarrollado intereses a expensas de su vecina y hermana; y, una vez lograda plenamente aquella finalidad, queda conforme con el laudo que le brinda tales ventajas. Por esa razón, el Gobierno que preside el Excelentísimo señor General don Jorge Ubico, resolvió manifestar la formal aceptación de la sentencia pronunciada el día 23 de enero recién pasado: estábamos obligados a acatar el laudo y lo acatamos, aunque Omoa y Copán queden en Honduras. La responsabilidad por no haber alcanzado la reivindicación de estos dos puntos no es del actual Gobierno. Otros que le precedieron sancionaron con su tolerancia, o su descuido, la posesión que Honduras había venido ejerciendo sobre territorios que ocupó cien años antes. Queden en Honduras a cambio de la paz y la fraternidad de los pueblos de Centro América. Nuestra línea fronteriza correrá sobre las más altas cumbres de la cordillera, allí donde no hay peligro de pugna de intereses creados. Nosotros entraremos en posesión de todo el valle del Motagua y llegaremos a las estribaciones de la montaña, en donde se dividen las aguas, sin lesión a Honduras; el río Motagua en todo su curso queda indisputado para nosotros; y el control absoluto de sus aguas, nosotros lo ejerceremos; los ferrocarriles que Honduras construyera en nuestro suelo, desde el río Tinto, con las estaciones de Jimerito, Cacao y la vía hasta Chachagualiya, quedarán en pleno suelo de Guatemala; entraremos en posesión de las cuencas de los ríos Jubuco y Morjá y nuestros terratenientes podrán consagrarse tranquilamente a su trabajo, al amparo de la paz.

En resumen, y haciendo abstracción de las legítimas aspiraciones del patriotismo guatemalteco, en el fallo del Tribunal Especial de Límites entre Guatemala y Honduras, están las siguientes ventajas efectivas para Guatemala:

a) Pone fin a una situación de la cual únicamente habrían de derivarse dificultades internacionales, intranquilidad pública y fuertes erogaciones del Erario;

b) Restituye a Guatemala una zona considerable donde Honduras había establecido su dominio político, administrativo y militar;

c) Sin lugar a discusión deja a Guatemala el dominio exclusivo del río Motagua en toda su extensión; lo cual garantiza el pleno desarrollo de las actividades económicas, agrícolas y comerciales del país en esa vasta región;

d) El límite internacional, conforme al reclamo de Guatemala, corre en su parte principal sobre la línea de división de las aguas de las cuencas de los ríos Motagua y Chamelecón en la parte en que no habían sido creados intereses hondureños consolidados por una posesión digna de tenerse en cuenta;

e) Garantiza el control militar de Guatemala en su costa Norte y valle del Motagua;

f) Los terratenientes en la región de Lancetillal, Chachagualiya y las 71 fincas de la última parte del curso del río Motagua, ya podrán consagrarse pacíficamente al desarrollo de la riqueza agrícola de aquellas regiones;

g) La conclusión de los debates, cada día más enconados y la cesación de las protestas motivadas por las incursiones de escoltas militares, permitirán el desarrollo de una política fraternal y de conciliación en beneficio de ambos países.

Anexo a esta Memoria encontraréis el informe detallado que rindió a esta Secretaría de Estado el ilustre jurista señor Licenciado don Carlos Salazar, en su calidad de Presidente de la Delegación de Guatemala ante el Tribunal de Arbitraje, cuya brillante y patriótica labor es conocida de la Honorable Asamblea Legislativa.

Como anexos a esta Memoria figuran también los siguientes importantes documentos:

Tratado de Arbitraje de 16 de julio de 1930, celebrado entre Guatemala y Honduras en la ciudad de Washington.

Convención Adicional firmada por Delegados de las dos Repúblicas en el mismo lugar y fecha.

Alegato sobre la cuestión de Competencia del Tribunal Internacional Centroamericano. Fallo dictado por el Tribunal resolviendo la cuestión previa de Competencia del Tribunal Internacional Centroamericano.

Alegato, Réplica y Dúplica, con sus respectivos anexos, presentados por Guatemala ante el Tribunal de Arbitraje, de acuerdo con los términos del Tratado. Laudo dictado el 23 de enero de este año por el Tribunal de Arbitraje sobre la Controversia de Límites entre Guatemaal y Honduras.

Manifiesto del Excelentísimo señor Presidente de la República al pueblo de Guatemala.

PARTE CONDUCENTE DEL DICTAMEN DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

Guatemala, 17 de marzo de 1933.

Señor Ministro:

Tenemos el honor de comunicar a Ud., que la Asamblea Legislativa, en sesión celebrada ayer, aprobó el dictamen que literalmente dice:

"Asamblea Legislativa:—El señor Ministro de Relaciones Exteriores, Licenciado don Alfredo Skinner Klée, se sirvió dar cuenta a este Alto Cuerpo, con la Memoria del Ramo bajo su digno cargo, y la Comisión de Relaciones, a cuyo estudio pasó tan importante documento, cumple con hacer completo análisis de las labores llevadas a cabo por el Poder Ejecutivo en esa Secretaría de Estado. Ya el señor Presidente de la República, en su Mensaje a la Asamblea, al abrir las presentes sesiones, creyó oportuno indicar: "que nuestras relaciones internacionales se han mantenido sobre una base de sincera y cordial amistad, tradicional en la política exterior guatemalteca; relaciones que en mucho se deben a la valiosa cooperación de los honorables Representantes acreditados en Guatemala y a los representantes guatemaltecos residentes en el extranjero", y corrobora y amplía tan gratos sucesos, el señor Ministro de Relaciones Exteriores, dando detalles minuciosos, tanto en el cuerpo de la Memoria, como en los anexos que la acompañan. Sin duda alguna, la pacífica terminación de la antiquísima cuestión de límites con Honduras, en virtud del laudo pronunciado el 23 de enero último, por el Tribunal de Arbitraje reunido en Washington, es en esta época el asunto de mayor importancia para el país; y la patriótica y acertada labor del Ejecutivo en tan inveterada dificultad, merece el aplauso de la Comisión y seguramente de la Asamblea, que en representación del pueblo de Guatemala, vió con beneplácito la resolución equitativa del problema de límites, cuyas graves responsabilidades e importantísima trascendencia, heredó el actual Gobierno de anteriores administraciones. El señor Ministro hace una completa sinopsis de la cuestión y acompaña la amplia Memoria que el ilustre patriota y Abogado de Guatemala, Licenciado don Carlos Salazar, rindió a la Secretaría de Relaciones Exteriores, en su calidad de Presidente de la Delegación de Guatemala ante el Tribunal de Arbitraje en Washington. La Comisión sólo hace aquí una breve referencia de tan trascendental asunto, porque dados los alcances, la

importancia y el aspecto legal y político de la materia, se cree en el deber de tratarlo por separado, con la extensión y en la forma que requiere. Contrae, pues, ahora sus observaciones, al contestar la Memoria de Relaciones Exteriores, a poner de manifiesto su complacencia por la manera pacífica con que el actual Gobierno logró dar fin a la preocupación nacional respecto a la fijación de nuestra línea divisoria con Honduras, que año tras año veniase posponiendo con detrimento de nuestros derechos y con perenne amenaza de que fuese alterada la paz con la vecina República. Merece todo elogio—y la Comisión no lo escatima, sino antes bien, tiene honra en hacerlo patente—la conducta correcta y eficaz de todos aquellos que directa o indirectamente, tuvieron atingencia con la solución de la contienda, defendiendo los derechos patrios amenazados, en una controversia que por más de una centuria, no se había logrado terminar y que felizmente ha concluído, sin mengua de la soberanía nacional y con acatamiento de los principios de seriedad y cortesanía internacional que han informado siempre a la nación guatemalteca. El espontáneo aplauso que mereció el señor Presidente de la República, General don Jorge Ubico, tanto de los señores Diputados como de los funcionarios y selectos asistentes al acto de la inauguración de la Asamblea, cuando tan alto funcionario dió cuenta, con la sobriedad y honradez que le caracterizan, de la feliz terminación del problema de límites, demuestra que todos y cada uno de los señores Representantes se dieron cuenta exacta de lo que para la tranquilidad y honra de nuestra amada patria significa la resolución de nuestra dificultad de frontera con Honduras en la forma definitiva en que al fin se logró.

RADIOGRAMAS

CRUZADOS ENTRE LAS CANCILLERIAS DE GUATEMALA Y HONDURAS, ACERCA DE LA SOLUCION DE LA CONTROVERSIA DE LIMITES ENTRE AMBOS PAISES

Guatemala, 24 de enero de 1933.

A Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores.—Tegucigalpa.

Tengo el honor de saludar atentamente a Vuestra Excelencia y de manifestarle que, habiendo terminado con un fallo de equidad el problema limítrofe entre nuestros países, el Gobierno y Pueblo de Guatemala desean y esperan que ahora empiece una era de positiva fraternidad mediante el sostenimiento de sinceras relaciones entre pueblos hermanos llamados a un común y alto destino. Reitero a Vuestra Excelencia mis sentimientos de alta y distinguida consideración.

(f) A. SKINNER KLEE,
Ministro de Relaciones Exteriores.

Tegucigalpa, 25 de enero de 1933.

Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores.—Guatemala.

Tengo la honra de saludar atentamente a Vuestra Excelencia y de manifestarle, en contestación a su atento radiograma fecha de ayer, que habiendo terminado con el fallo del Honorable Tribunal Especial de Límites el problema limítrofe entre nuestros países, el Gobierno y Pueblo de Honduras desean y esperan, como lo desean y esperan el Gobierno y Pueblo de Guatemala, que ahora empiece una era de positiva fraternidad mediante el sostenimiento de sinceras relaciones entre pueblos hermanos llamados a un común y alto destino. Reitero a Vuestra Excelencia los sentimientos de mi consideración más alta y distinguida.

(f) ROMULO E. DURON
Ministro de Relaciones Exteriores.

DECLARACIOŃES DEL PRESIDENTE ELECTO DE HONDURAS, GENERAL TIBURCIO CARIAS ANDINO

A "Diario de Centro América".

Casa Presidencial.—Tegucigalpa (Honduras), 27 de enero de 1933.

Recibido en Guatemala, a las 9.15 p. m.

Me es grato transcribir a usted las siguientes declaraciones que el Presidente electo, General Tiburcio Carías Andino, ha dado para su publicación, para la Prensa Asociada y la Prensa Unida: "Ayer me comunicó el Doctor Vásquez que el fallo poniendo fin a nuestra cuestión de límites con la hermana República de Guatemala, fué dictado por el Tribunal Especial de Arbitraje en el Salón de las Américas del edificio de la Panamerican. Honduras tiene que hacer honor a su palabra de respetar y hacer cumplir el fallo que ha dictado el Tribunal de Arbitraje; con la terminación de este incidente que por largos años ha mantenido en inquietud a Guatemala y Honduras, se abre una era de completa tranquilidad y armonía que vinculará seguramente con lazos más estrechos dos pueblos hermanos que por razones históricas están llamados a realizar un destino común."

V. MEJIA COLINDRES

INFORME DEL JEFE DE LA DELEGACION DE GUATEMALA ANTE EL TRIBUNAL ESPECIAL DE LIMITES CON HONDURAS

Guatemala, 27 de febrero de 1933.

Señor Ministro:

Tengo el honor de presentar a usted este informe general acerca de la misión que el Presidente de la República se sirvió confiarme, para representar al Gobierno en la defensa de los derechos de Guatemala, en la controversia de límites con la República de Honduras, que habría de ser resuelta por el Tribunal de Arbitraje, de conformidad con el Tratado de 16 de julio de 1930.

Dicho Tratado había merecido un cuidadoso estudio de parte del Consejo de Estado, quien emitió un dictamen muy favorable. Usted, señor Ministro, dió cuenta a la Asamblea Legislativa con el Tratado y Convención Adicional para su estudio, a fin de que, si lo estimaba procedente, le diera su aprobación. También se sirvió enviar a la Asamblea copia del dictamen favorable del Consejo de Estado. La Comisión de Relaciones Exteriores de la Asamblea abrió dictamen, después de estudiar los importantes documentos, y se pronunció por la conveniencia de aprobar el Tratado y la Convención Adicional. Con las formalidades reglamentarias y por unanimidad de votos fué aprobado el dictamen rendido por la Comisión de Relaciones Exteriores y, en consecuencia, la Asamblea Legislativa emitió el Decreto Número 1739, de 30 de mayo de 1931, mandando ratificar ambos documentos. La ratificación se hizo por el Poder Ejecutivo en acuerdo fecha 17 de agosto de 1931.

La Misión de Guatemala fué organizada con los señores Licenciados Adrián Recinos y Manuel Echeverría y Vidaurre, como colaboradores; el Honorable Charles Cheney Hyde, como Consejero; el Coronel Lawrence Martin como Geógrafo; los Ingenieros Lisandro Sandoval y Angel H. Balcárcel, como Técnicos y el Licenciado Alfonso Carrillo, como Secretario. Tuve el honor de ser designado Jefe de la Misión.

El Tribunal estaba integrado por el Honorable Charles Evans Hughes, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América y los Doctores Luis Castro Ureña, de Costa Rica, y Emilio Bello Codesido, de Chile, siendo presidido por el primero, con voto decisivo en caso de dispersión de votos. El Honorable señor Benjamín Cohen fué designado Secretario por el Tribunal.

Cada Juez tuvo un auxiliar de su propia designación, siéndolo del Presidente Hughes el señor Frederick C. Fisher, ex Juez de las Islas Filipinas, experto conocedor del Derecho Español y con amplios conocimientos y dominio del idioma castellano; don Guillermo Emilio González fué el auxiliar del señor Castro Ureña y don Carlos Lee, el del señor Bello Codesido.

El día 15 de diciembre de 1931 fué instalado el Tribunal en Washington, celebrando su sesión inicial en el Salón de las Américas, de la Unión Panamericana. Aquel acto revistió gran solemnidad, habiendo asistido gran número de diplomáticos europeos y americanos y distinguidas personalidades del Gobierno de los Estados Unidos. El Presidente Hughes dijo en breves palabras el objeto del Tribunal y la trascendencia de la misión que se le encomendaba.

LA CUESTION PREVIA DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL CENTROAMERICANO

Dentro de los tres días siguientes a la instalación del Tribunal, de conformidad con el artículo III del Tratado de Arbitraje, las Partes contendientes debían presentar los alegatos relativos a la competencia o incompetencia del Tribunal Internacional Centroamericano, creado por la Convención de 7 de febrero de 1923.

En cumplimiento de tal disposición, las misiones guatemalteca y hondureña presentaron sus respectivas alegaciones: Guatemala sostenía la competencia de aquel Tribunal bajo cuyos auspicios habían sido elegidos los árbitros; Honduras negaba aquella competencia, fundada en que la cuestión de límites había quedado fuera de la jurisdicción del Tribunal Internacional Centroamericano porque en la fecha en que esa Convención se firmó, estaba vigente el Tratado de 1914 entre Guatemala y Honduras, que prescribía otra forma de arbitraje.

El artículo I de la Convención de 1923 estableció textualmente:

"Las Partes contratantes se comprometen a someter al Tribunal Internacional establecido en la presente Convención, todas las controversias o cuestiones que existen actualmente entre ellas, o que puedan sobrevenir, de cualquier naturaleza que sean y cualquiera que sea su origen, en el caso de que no hubiesen podido llegar a un avenimiento diplomático ni convinieren en otra forma de arbitraje, ni estuvieren de acuerdo en someter dichas cuestiones o controversias a la decisión de otro tribunal..."

En 1930, al pactarse que la cuestión de límites se sometiera a arbitraje, el Tratado de 1914 había caducado por la conclusión del plazo de diez años que era el término de su duración; y al ser firmada la Convención de 1923, no existía convenio alguno vigente que obligara a las Partes a someter la cuestión de límites a otro Tribunal.

En la sesión de clausura de la Conferencia Centroamericana, los representantes Fracisco Sánchez Latour, de Guatemala, y Carlos Alberto Uclés, de Honduras, habían declarado que ambas Partes someterían la cuestión de límites a la decisión del Presidente de los Estados Unidos de América; pero esa declaración no fué seguida de los procedimientos necesarios para darle forma de ejecución, ni se llegó a celebrar protocolo alguno de compromiso, ni los gobiernos ratificaron tales declaraciones, ni se requirió la aceptación del árbitro. El Presidente Harding falleció entretanto, y el problema de las fronteras permaneció sin solucionarse.

El 12 de junio de 1925, diez años después del canje de ratificaciones, se extinguió el Tratado de 1914 y, pocos días después, el 19 de junio, entró en vigor la Convención Centroamericana de 7 de febrero de 1923. Guatemala y Honduras no estaban ligadas por otros vínculos de carácter obligatorio que los creados por la Convención Centroamericana, la que debía merecer el acatamiento de las Partes para llevar al Tribunal Internacional la decisión del asunto de fronteras.

El incidente previo fué resuelto por el Tribunal el 8 de enero de 1932, dando toda la razón a Guatemala en cuanto había alegado: declaró que no existía el compromiso arbitral que invocaba Honduras, a consecuencia de las declaraciones de los Ministros Sánchez Latour y Uclés; declaró igualmente que la Convención de 1914 había dejado de existir, como lo alegaba Guatemala; pero negó la competencia del Tribunal Internacional Centroamericano por no haberse seguido todos los trámites y condiciones requeridas por la Convención que lo creara; y asumió plena jurisdicción con el nombre de Tribunal Especial de Límites.

Para Guatemala, lo importante en aquel incidente, no era la cuestión del nombre que debía llevar el Tribunal, sino la declaración de haber caducado el Tratado de 1914, cuyo artículo 6 establecía las bases generales de la prueba y los procedimientos para regularla y apreciarla. Aquella Convención que Honduras invocaba contenía la peligrosa doctrina del *uti possidetis juris* que permitiría la discusión de la integridad territorial de Guatemala, colmando así las aspiraciones hondureñas hacia una expansión en nuestro daño. Aunque Guatemala contara con superabundantes pruebas de su derecho, no era deseable poner en tela de juicio su territorio: a eso se oponían su propia dignidad y su soberanía. Se pretendía por Honduras convertir la cuestión de límites en una cuestión territorial y, aunque siempre mantuvo ese equivocado criterio, el Laudo del Tribunal Especial de Límites fué terminante, dejando sentada la doctrina internacional de una justa y prudente interpretación del principio del *uti possidetis*, tal como la había sostenido Guatemala en el curso de los debates.

Ya el internacionalista Bassett Moore había definido aquel principio que se fundaba en la posesión y no en la investigación histórica. El Brasil había sustentado en sus tratados de límites igual doctrina y hoy, mediante la decisión del Tribunal Especial de Límites, ha quedado bien definida la doctrina invocada por casi todas las naciones latinoamericanas, en sus controversias sobre límites territoriales.

El pensamiento que el Gobierno de Guatemala había impreso en sus alegaciones, en el incidente previo, triunfó de manera absoluta sobre la tesis de Honduras: la posesión de buena fe mantenida por las provincias españolas al tiempo de su independencia, sería la norma para determinar los límites entre ellas.

En consecuencia, la posesión pacífica y de buena fe que Guatemala había mantenido durante la vida colonial, la amparaba plenamente contra las aspiraciones expansionistas de Honduras: podíamos estar tranquilos respecto de la extensa zona disputada al Norte del río Motagua hasta la frontera de Belice. Puede decirse que, con la resolución del incidente previo, declarando extinguido el Tratado de 1914 y sus procedimientos probatorios, Guatemala había cerrado las puertas a la discusión de carácter territorial sobre sus costas del Norte, sus puertos y sus riquezas allá fincadas.

INICIACION DE LOS DEBATES SOBRE LA CUESTION DE FONDO

De conformidad con los términos del Tratado de Arbitraje, las Partes debían presentar sus exposiciones fundamentales con las pruebas que las respaldaran, dentro de los 30 días subsiguientes a la decisión del incidente previo. Así, el día seis de febrero de 1932, ambas Partes presentaron al Tribunal sus respectivos puntos de vista y sus proposiciones definitivas sobre la frontera.

El señor Ministro conoció a su debido tiempo el alegato de Guatemala, redactado de entera conformidad con las instrucciones recibidas: Guatemala sostenía vigorosamente sus derechos; pero no reclamaba más que lo suyo sin pretender despojar a Honduras de una sola pulgada de su territorio. Pactado un procedimiento absolutamente diferente al que prescribían los tratados anteriores, y ajustada a defender la línea de posesión de 1821, se mantuvo ecuánime y justa probando con abundantísima prueba documental, que dicha línea era la de las cumbres de la cordillera del Merendón, Gallinero, Espíritu Santo y Omoa.

Antes se disputaron a Honduras siete de sus departamentos occidentales, invocando la Real Cédula de 1563, que dividió la Audiencia de Guatemala y de Panamá, marcando como límite de separación el río Ulúa y el Golfo de Fonseca. Sobre esa base fué planteada la cuestión en debate, durante la mediación del Gobierno de los Estados Unidos de América, de 1918, 1919 y 1920.

Por su parte, Honduras reclamaba como suyos los territorios del Norte de Guatemala, sus costas septentrionales hasta la frontera de Belice, y aún se reservaba lo que llamaba sus derechos, para hacerlos valer más allá del río Sarstún.

Obvio es comprender que la cuestión de límites así planteada, nunca sería resuelta: se aspiraba por una y otra parte, a la mutilación de su adversaria, creando profundos resentimientos, que serían la eterna manzana de la discordia entre dos pueblos hermanos que, en lo futuro, se odiarían a muerte, pues no era presumible que uno u otro se conformara, en ningún caso, con la mutilación de su suelo y la lesión a sus intereses vitales.

Por otra parte, las investigaciones hechas en los archivos coloniales habían puesto en manos del Gobierno, los documentos que establecían la injustificada pretensión de una y otra de las Partes: la Real Cédula de 1745, en que fué nombrado Gobernador de Honduras el Coronel Juan de Vera, con jurisdicción privativa para la defensa militar de las costas desde Yucatán hasta el Cabo de Gracias a Dios, y celar el contrabando, no daba derecho a Honduras para reclamar nuestros departamentos septentrionales: era una maniobra diplomática, muy peligrosa por cierto, que fué planteada, por primera vez, en la mediación americana de 1918, maniobra que, más tarde, se convirtió en bandera política de Honduras, para perfilar personalidades y exaltarlas en el concepto popular.

Los alegatos sustentados durante aquella mediación, no fueron conocidos por la generalidad del pueblo guatemalteco porque nunca fueron publicados en castellano. Una edición en idioma inglés fué hecha por el Gobierno de los Estados Unidos y muy pocas personas se enteraron de la cuestión. Puede decirse que el pueblo de Guatemala era ajeno a ella, como si se tratara de asuntos que no le interesaban en manera alguna.

Guatemala había fundado sus pretensiones en la Cédula de 1563, invocándola como demarcadora de los límites provinciales entre Guatemala y Honduras. No obstante, los representantes de esta nación contestaron el argumento guatemalteco exhibiendo la Cédula de 1564 que revocaba la anterior. Guatemala replicó que dicha Cédula no sólo no revocaba, sino que confirmaba la de 1563, puesto que declaraba que los límites entre las dos provincias debían ser los que "hasta aquí han tenido" y, esos no podían ser otros que los marcados con antelación en la Cédula del año anterior, o sea la de 1563.

El mediador no estimó conveniente aconsejar solución alguna, vistos los extremos en que se habían colocado una y otra Parte. No obstante, aunque sumamente lesivo a los intereses territoriales de Honduras, no era del caso hacer prescindencia de un título territorial que tanta ventaja ofrecía a las aspiraciones de los representantes guatemaltecos; pero, las minuciosas investigaciones llevadas a cabo durante el período que precedió al Arbitraje que acaba de terminar, condujeron a la conclusión de que, en efecto, la Cédula de 1563 no fué promulgada como ley en Guatemala y, probablemente, no fué conocida. Al menos, no pudo encontrarse ni en los archivos de Simancas, ni en los del Consejo de Indias de Sevilla, ni en los de la Real

Audiencia de Guatemala ningún antecedente que hiciera presumir que tal Cédula fué efectivamente puesta en vigor y promulgada. No así la de 1564. Obra en los archivos de la Comisión de Límites, la documentación que demuestra la publicación de la Cédula de 1564, promulgación que fué hecha a la usanza de la época, por medio de pregonero que le dió lectura en la plaza principal de la ciudad de Guatemala. En tal virtud, era presumible que, como lo decía Honduras, los límites que "hasta aquí han tenido" las provincias, fueran los anteriores a la Cédula de 1563 y no los establecidos por ésta.

Por otra parte, aun suponiendo la existencia de aquella prueba documental, tal como la exponía Guatemala en 1918, aparecía la posesión indisputada que Honduras había tenido durante tiempos seculares sobre un territorio que desarrolló como suyo en el decurso de la vida colonial y 97 años después de la independencia; y ante esos hechos, no era probable que tuviera éxito la incorporación a Guatemala de los departamentos occidentales de Honduras.

El largo período que se mantuvo sin solución satisfactoria la cuestión de límites estaba demostrando que, por el camino emprendido, no sólo no se llegaría a la conclusión de tan grave problema, sino que, por el contrario, tomaría más agudos extremos, cada día que pasara: la metódica y constante expansión de Honduras hacia el Occidente, con detrimento de nuestro territorio, frente a la pasividad con que Guatemala había procedido en el pasado, revelaba grandes peligros que comprometían la paz, aparte de mayores pérdidas sobre las sufridas; los avances se sucederían sin tregua; y, a menos didas sobre las sufridas; los avances se sucederían sin tregua; y, a menos territorio continuarían sucediéndose, como lo demostraba la historia del litigio en 97 años de experiencia dolorosa.

El Tratado de 1930 concretaba la cuestión a sus justos límites: no disputaríamos a Honduras sus siete departamentos occidentales, pero tampoco Honduras podría, decorosamente y sin mengua de su personalidad internacional, disputar a Guatemala sus costas del Norte y los departamentos de Izabal, Zacapa y Chiquimula. Honduras creyó que persistiríamos en los viejos procedimientos que justificaban plenamente sus ambiciones territoriales, y demandó el fraccionamiento de Guatemala, la propiedad de casi la tercera parte de su territorio, como lo había pretendido durante la mediación de 1919-20. El resultado está a la vista: el Tribunal Especial de Límites no tomó en serio aquellas pretensiones y la ética internacional estuvo en contra de Honduras y exaltó en términos de cálidos elogios, la conducta honrada de Guatemala, que permitía reclamar lo propio sin perjuicio de lo ajeno. En el ambiente de la diplomacia europea y americana de Washington, pudo apreciarse el paralelo entre uno y otro sistema de alegación de derechos; el juicio era unánime: la invocación de viejos documentos coloniales para perturbar la paz internacional, en perjuicio de seculares posesiones no era vista con simpatía y quizás aun sin benevolencia.

Tales razones fijaron la demanda de Guatemala, replegándola a sus justas proporciones.

Otra ventaja más ofrecía el nuevo camino: establecido que la única línea jurídica de separación entre las dos Repúblicas contendientes era la del *uti possidetis* de 1821, nos permitía, con justicia, pedir la reivindicación de los territorios que la fuerza había arrebatado a Guatemala, después de la guerra civil que culminó con la rendición de esta capital en 1829. Los desarrollos subsiguientes a 1821, serían reconocidos y aquella línea sería desviada habiendo habido buena fe; pero en tal caso, una compensación adecuada habría de decretarse a favor de quien había perdido territorio. Quedaba establecido con pruebas históricas innegables, que Omoa y sus tierras jurisdiccionales eran de Guatemala en 1821; y estaba comprobado que la violencia nos había despojado de lo nuestro. El Tratado era claro a ese respecto: debíamos recuperar Omoa porque los desarrollos hondureños realizados en ese Puerto y sus territorios, no eran de los que debían tomarse en cuenta, desde el momento que la ocupación había sido obra de la fuerza.

Honduras no pudo presentar otra probanza sobre Omoa que la minuta de la proyectada Cédula de 1818, que el Tribunal no pudo menos de reconocer sin autenticidad ni valor alguno.

No pasaba inadvertido a la representación de Guatemala que se invocaría el transcurso del tiempo para cohonestar la ocupación; pero, esa defensa carecía de fuerza, dentro del Tratado, desde que la única línea jurídica por establecerse era la de 1821 y no la de 1932: los desarrollos posteriores al tiempo de la independencia sólo serían apreciados si la buena fe los amparaba; pero la buena fe era incompatible con la violencia y ésta había sido el origen de la posesión de Honduras.

No corresponde a la Delegación de Guatemala considerar si acertó a probar o no, que Omoa y sus tierras jurisdiccionales estaban en nuestro dominio al tiempo de la independencia: allí están los alegatos y allí están las pruebas aducidas. Sometemos respetuosamente al juicio ilustrado de nuestros juristas la apreciación de la defensa presentada ante el Tribunal. Nosotros sabíamos perfectamente que nuestra conducta como Abogados de Guatemala debería ser juzgada por nuestros compatriotas al mismo tiempo de ser apreciada la prueba jurídica por el Tribunal: podríamos ser condenados por aquéllos y absueltos por éstos; y viceversa: a ambos juicios nos hemos sometido, y dispuestos estamos a soportar todas las responsabilidades.

Estudiando las pruebas aducidas y el Laudo arbitral, nos encontramos con la resolución de los jueces que adjudica Omoa a Honduras; pero para hacerlo, más como estadistas que como jueces, hubo necesidad de prescindir de la "única línea jurídica" que debió ser fijada, de entera conformidad con el Tratado de 1930; y entrando al campo que era ajeno a las prescripciones del Tratado, saltó del año de 1821 y se detuvo en 1832, para fundar en la posesión violenta de aquel año. el título de adjudicación que el Laudo estimó equitativo reconocer.

Pudiera objetarse que el artículo V del Tratado dió a los jueces la facultad discrecional de arbitradores para determinar la frontera, mediante el reconocimiento de los intereses hondureños desarrollados en Omoa y que, con tan amplias facultades, bien pudieron apartarse de la línea de 1821; pero, tal explicación carece de base frente a las prescripciones de dicho Tratado. El artículo V dice así:

"Las Altas Partes Contratantes están de acuerdo en que la única línea jurídica que puede establecerse entre sus respectivos países es la de *uti possidetis* de 1821. En consecuencia, conviene en que el Tribunal determine esta línea. Si el Tribunal encuentra que una o ambas Partes en su desarrollo subsiguiente han establecido, más allá de esa línea, intereses que deban ser tomados en cuenta al establecer la frontera definitiva, el Tribunal modificará como le parezca conveniente la línea del *uti possidetis* de 1821 y fijará la compensación territorial o de otra naturaleza que estime justo que una u otra Parte deba pagar a la otra."

Del texto del artículo V se deduce obviamente que era de necesidad absoluta la fijación previa de la línea de 1821 y sólo cuando ésta hubiera sido establecida podría modificarla el Tribunal como le pareciera, con la apreciación de los intereses que debieran ser tomados en cuenta. Es decir, la segunda línea, o sea la modificada, debía ser consecuencia de la primera, trazada en función de ella; pero nunca por sí sola pasando sobre la "única línea jurídica" que era la frontera de 1821.

Las tierras de Cuyamel fueron denunciadas como baldías ante las autoridades de Honduras, habiendo sido expedido el título correspondiente en 1837, según lo afirma Honduras *(páginas 77 y 145 del Alegato de Honduras)*.

Evidente es que los actos jurisdiccionales que ejecutaban las autoridades hondureñas en Cuyamel en 1837 eran inadecuados para establecer el *uti possidetis* de 1821. Esas tierras que fueron patrimonio particular del Rey de España fueron puestas al servicio de Omoa, y así, debieron correr la misma suerte que su principal.

*

* *

El Capítulo VII de la primera parte del Alegato de Guatemala se ocupa de la región de Copán. Abundante es la prueba para establecer el dominio de Guatemala en dicha región a fines del siglo XVIII; y con la presentación de esa prueba quedó demostrado que, al tiempo de la independencia, Copán era de Guatemala, una vez que no existió ley ni real orden que modificara la jurisdicción.

Ciertamente, había habido una confusión de jurisdicciones nacida de la ignorancia de la Geografía nacional en aquella época: algunas parcelas habían sido tituladas como si de la jurisdicción de Gracias a Dios se tratara; pero, al mismo tiempo, otras muchas titulaciones fueron hechas en la misma región computándola como territorio guatemalteco. Por tales razones, procediendo los Delegados de Guatemala con el espíritu de rectitud que es y ha sido la norma de la nación guatemalteca, declaramos de manera expresa que en la zona de Copán era donde existía realmente cuestión de límites que debía resolverse buscando la línea de posesión de 1821. Los títulos anteriores a aquella fecha deberían ser auxiliares para hacer luz en el asunto, pero no para definir la línea de 1821 porque había otras fuentes de información mucho más claras, procedentes de las autoridades civiles y eclesiásticas de Honduras, para no citar las de Guatemala. Sabido es el procedimiento de las titulaciones parcelarias: el interesado proponía los testigos que afirmaban lo que aquél deseaba afirmar acerca de la jurisdicción; no se citaba al Gobierno de la provincia vecina y más tarde Estado o nación colindante; las parcelas eran medidas en tierras deshabitadas en absoluto y no dejaban huellas de la mensura practicada; las protestas que se habrían presentado, no se formularon porque los hechos fueron ignorados. En cambio de esas diligencias practicadas a espaldas del vecino y en plena obscuridad de jurisdicciones, Guatemala pudo exhibir una prueba documental de positiva evidencia.

La ley VII, Título II, libro II de la Recopilación de Indias, había establecido que las divisiones administrativas se conformaron con las jurisdicciones de la Iglesia: "Los arzobispados y provincias de las religiones con los distritos de las Audiencias: los obispados con las gobernaciones y alcaldías mayores; y parroquias y curatos con los corregimientos y alcaldías ordinarias".

La jurisdicción eclesiástica de Guatemala sobre el valle de Copán fué demostrada con los documentos oficiales del remate de los diezmos, durante una sucesión de años que se acercaba a la época de la independencia; con las visitas canónicas de 1769 del Arzobispo don Pedro Cortez y Larraz, y de 1784 del Arzobispo don Cayetano Francos y Monroy. Esas pruebas guatemaltecas estaban confirmadas por documentos presentados por Honduras, como lo eran el Estado General de los curatos de la Diócesis de Comayagua enviado al Rey de España por el Obispo Fray Fernando de Candiñanos y el Estado General de los pueblos de la Provincia de Comayagua, subscrito por el Gobernador de Honduras, don Antonio Ferrandis.

Los títulos de tierras posteriores a 1821 no tenían fuerza legal para modificar la constitución de las provincias ni para variar sus términos jurisdiccionales. Servían, sí, para demostrar los avances realizados después de 1821. El artículo V del Tratado de Arbitraje era muy claro: se buscaría la línea de posesión de aquel año, y no la de los subsiguientes.

Ese procedimiento probatorio fué seguido por la representación de Guatemala en la exposición presentada al Tribunal el día 6 de febrero. Honduras presentó la suya el mismo día. Esa exposición de las pretensiones hondureñas tuve la honra de enviarla a usted en corto número de ejemplares porque la edición hecha de tal documento fué de sólo 500 ejemplares que, según me informó el Doctor Vásquez, Jefe de la Delegación de Honduras, fué enviada casi en su totalidad al Gobierno de su país. Mi solucitud para obtener algunos ejemplares más, a fin de darla a conocer al pueblo de Guatemala, no tuvo éxito. En cambio, puse a disposición de nuestros adversarios todos los ejemplares que de nuestro alegato fueron solicitados, hasta agotarse la edición de dos mil ejemplares, lo que motivó que el Gobierno de Guatemala hiciera una segunda edición de diez mil más, que ha circulado profusamente por todas partes.

Yo no puedo pensar que haya habido deliberado propósito de restringir la circulación del alegato hondureño fuera del territorio de Honduras; pero puedo afirmar a usted que, a pesar de nuestras gestiones, no fué posible obtener más de diez copias, que remití a la Secretaría del digno cargo de usted.

Puede decirse que el alegato de Honduras es una reproducción de los presentados por el Doctor Policarpo Bonilla en 1918, con motivo de la mediación del Gobierno de los Estados Unidos en aquel año: las mismas pretensiones a nuestras costas del Norte, a adquirir Puerto Barrios, y el lago de Izabal hasta el río Sarstún; pretensiones que tenían por fundamento la Real Cédula de 1745 en que fué nombrado el Coronel Juan de Vera Gobernador de Honduras, a quien, además, se confirió la jurisdicción privativa para defender las costas desde Yucatán hasta el Cabo de Gracias a Dios, y para celar el comercio ilícito. Alrededor de ese nombramiento giró la argumentación hondureña.

Otros documentos de menor importancia respaldaban el alegato de Honduras, como el nombramiento de Diego López de Salcedo, de 31 de agosto de 1526. El título de Gobernador extendido por los reyes de Castilla le daba jurisdicción de "tal gobernador de dichas tierras y golfo de las Higueras y Cabo de Honduras y sus tierras y provincias mencionadas"; y de ahí deducía Honduras los derechos que pretendía tener sobre los territorios disputados, encerrándose dentro del absurdo sistema probatorio que había establecido el artículo 6 del Tratado de 1914, que daba mayor fuerza probatoria a los documentos más antiguos, olvidando el obvio principio de legislación universal, de la abrogación de las leyes por las posteriores que sobre la misma materia trataran.

Fué sumamente difícil a la Representación de Guatemala seguir la senda trazada por Honduras en la exposición de sus pruebas: había gran confusión de materias; un extensísimo índice de títulos de tierras y de referencias documentales, obligaban a buscar en otras fuentes, y no en el propio alegato, los documentos que habíamos de combatir; y muchas veces encontramos afirmaciones penosas en que se nos inculpaba de haber alterado documentos, lo que obligó a la Representación de Guatemala a obtener fotografías de los originales para defenderse de atrevidas y gratuitas afirmaciones.

Este sistema de combatir había sido empleado por Honduras en 1918, cuando presentó el estudio geográfico de la Doctora Mary W. Williams, de Baltimore. Ese estudio fué combatido por la Comisión de Límites de Guatemala, en el "Atlas Cartográfico de la América Central", haciendo una analítica revisión de todas las inexactitudes geográficas en que la distinguida Doctora había incurrido, en defensa de la tesis hondureña. Más tarde, el prestigiado geógrafo de la Biblioteca del Congreso de Washington, Coronel Lawrence Martin, pulverizó la prueba geográfica de Honduras, reduciéndola a la nada.—*(Anexo Especial a la Réplica de Guatemala. Página 474.)*

*

* *

La región del Motagua fué objeto de especial cuidado para poner en evidencia los hechos históricos obscurecidos o mal interpretados por Honduras. Con una naturalidad admirable se hacía la afirmación de haber estado Honduras, en todo tiempo hasta 1863, en posesión de Izabal hasta que el Corregidor Juan B. Peralta arrojó por la fuerza a los hondureños de aquellos territorios. Se presentaba a Guatemala como usurpadora del Golfo Dulce, y se decía que hasta que fué construído el Ferrocarril al Atlántico, entró Guatemala a desarrollar intereses en el valle del Motagua.

Para poner en evidencia lo gratuitamente aseverado, reprodujimos copiosas pruebas de incontestable valor jurídico e histórico; y como Honduras no había hecho un secreto de sus pretensiones, desde antes del juicio arbitral, nos anticipamos a escribir una breve descripción geográfica de Guatemala y Honduras, apelando principalmente a autores hondureños como el Doctor Rómulo E. Durón y Eduardo Martínez López, aparte de las publicaciones netamente hondureñas como lo eran las de Squier, Wells, y otras muchas más.

El Capítulo IV comprende el Desarrollo Histórico de Guatemala como Estado Marítimo; y en él pudo comprobarse, paso a paso, la génesis de nuestros derechos territoriales en las costas del Norte y en el valle del Motagua.

El río Motagua era una suprema aspiración de Honduras: le había designado con el nombre de "su río sagrado"; había otorgado concesiones territoriales hacia la margen oriental del río, y, al amparo de ellas, ejerció múltiples penetraciones en la región del bajo Motagua. Los títulos de tierras se multiplicaron concediendo derechos en pleno territorio guatemalteco nunca disputado ni pretendido con anterioridad; y actos de usurpación más o menos violentos colocaron autoridades hondureñas en Lancetillal y más tarde en Alsacia, Lorena y Francia; las aldeas Los Arcos, El Cisne, Managuá, la margen oriental de este río, ambas márgenes de los ríos Tubuco y Morjá, fueron

ocupadas y tituladas por Honduras; y esos hechos atentatorios dieron lugar a que en 1910 las comisiones mixtas de Ingenieros de Guatemala y Honduras, hicieran constar en actas de reconocimiento la posesión de hecho alcanzada en aquella fecha; actas que sirvieron admirablemente a Honduras para exhibir ante el Tribunal Arbitral una posesión que no revestía las características sintomáticas del dominio sino que eran el resultado de las penetraciones subrepticias y violentas.

Sabido es la decisiva influencia que ante el Derecho Internacional tiene la posesión: nuestra pasiva tolerancia y nuestro escaso celo, dieron a Honduras la presunción del dominio; y la falta de adecuadas protestas al tiempo de las usurpaciones, debilitaron la antes incontrastable fuerza de nuestro derecho.

La mayor dificultad encontrada para hacer posible nuestra defensa del valle del Motagua, fué su escasa población: durante el régimen colonial, permaneció inexplotada la selva virgen hacia la ribera oriental del río. Los habitantes de Gualán llegaban todos los años al río Nuevo o Cacao para verificar pesquerías y hacer siembras esporádicas; la recolección de zarzas y cacao silvestre era la única industria nacional en aquellos desolados lugares: puede decirse que la vida social de la provincia de Guatemala se detenía ante la floresta oriental del río, impenetrable y desierta. No obstante, Guatemala pudo presentar incontestables pruebas del dominio eminente que la provincia tuvo, en todo tiempo, sobre aquellas regiones, cubriendo íntegro el valle del Motagua: la esforzada expedición del Capitán Pedro Truco abriéndose camino al través del bosque y la montaña, para hacer la "picadura" del camino que la Municipalidad de Guatemala mandara construir para comunicarse con el Puerto de Omoa; los múltiples trabajos del comercio guatemalteco para establecer la navegación del río Motagua, ya con el reconocimiento mandado hacer y ejecutado por el Ingeniero Antonio Porta, en 1792, ya con la organización de la Compañía de navegación del Motagua llevada a cabo en 1796; ora con solemnes y oficiales declaraciones del Diputado por Guatemala, don Manuel Micheo, ante las Cortes de Cádiz, en 1814.

La nutrida documentación presentada para demostrar el dominio de Guatemala en el valle del Motagua consta en el alegato inicial y, más detalladamente, en la réplica y dúplica con que hubimos de combatir las infundadas pretensiones de Honduras.

*

* *

Gran parte del alegato de Honduras estaba dedicado a demostrar su dominio sobre territorios que no le disputaba Guatemala: la defensa de la Choluteca, de Gracias, San Pedro, Puerto Caballos, Sensenti y, en general, de los territorios al Occidente del río Ulúa hasta el Golfo de Fonseca, era una

defensa contra un adversario que no existía. Así, hubimos de prescindir de muchísimos documentos absolutamente inofensivos en el debate planteado por el artículo V del Tratado de Arbitraje: se trataba de fijar y establecer la línea del *uti possidetis* de 1821, la que nos separaba al tiempo de la independencia y no la del tiempo de Salcedo o de otras remotas edades; estábamos bajo el imperio de la nueva ley que habría de llevarnos a un arreglo justo y no se pretendía ninguna conquista territorial. En cambio Honduras, dando una interpretación distinta a la doctrina del *uti possidetis* persistía en su pensamiento de privarnos de la salida al Alántico y de nuestros departamentos del Norte. El Laudo Arbitral vino a dar la razón a Guatemala en cuanto a la interpretación de aquel principio adoptado para buscar la paz y no para perturbar la estabilidad de las naciones del nuevo mundo.

Si escasa era la población guatemalteca en la parte oriental del valle del Motagua, negativa era la de Honduras. No hubo nunca, ni había ahora ninguna huella que pudiera dar el menor indicio de intereses hondureños en aquel valle. Sólo existían los intereses de la *Cuyamel Fruit Company*, fincados bajo las concesiones que Honduras otorgara a los fundadores de aquella Compañía, después de 1910; pero, esas concesiones no fueron tomadas en cuenta, conforme lo alegara Guatemala, en virtud del compromiso moral contraído por el Gobierno de los Estados Unidos, cuando pidió al Gobierno que no estorbara la construcción del ferrocarril más acá del río Tinto y los cultivos bananeros que se hacían hacia la ribera occidental del río Motagua. La guerra mundial demandaba la mayor cooperación de parte de los interesados en ganarla y, así, el ferrocarril y los cultivos llegaron hasta Jimerito y un tranvía de explotación agrícola fué hecho, proyectándose su prolongación hasta Chachagualiya.

La Delegación de Guatemala presentó al Tribunal la correspondencia diplomática en que constaba por qué existían aquellos intereses en el suelo nacional que Honduras nos disputaba; y los jueces nos hicieron justicia, apartando del debate los desarrollos operados bajo bandera hondureña con extranjeros elementos.

La falta de poblados en la parte occidental de la cordillera que limita por el Oriente el valle del Motagua dió fundamento al Tribunal para considerarse sin elementos probatorios que determinaran la línea del *uti possidetis* de 1821. La resolución está firme; nada puede argumentarse hoy para rectificar errores de quienes siendo, como lo eran, altos juristas, estaban a la vez bajo el imperio de las posibilidades de las humanas equivocaciones; pero cabe presentar a la Secretaría de su merecido cargo, la justificación que asiste a la Delegación que tuve la honra de presidir para estimar que sí fué probada y muy ampliamente, por cierto, la línea del *uti possidetis* de 1821.

No existía una línea demarcada, pues de haberla habido, tampoco habría existido la cuestión de límites; pero sí quedó establecido, sin lugar a dudas, que Honduras nunca sobrepasó antes de la independencia, las alturas de la cordillera. Así lo demuestran las pruebas hondureñas que Guatemala hizo suyas, principalmente el informe del Obispo Cadiñanos, de Co-

mayagua, tan minucioso como verídico. El estadista hondureño José María Cacho, Ministro de Hacienda y de Relaciones Exteriores del Gobierno de Honduras en 1834, a raíz de la independencia, describió el límite entre el departamento hondureño de Gracias y el guatemalteco de Chiquimula, colocándolo, como era notorio, sobre sesenta leguas en la cordillera del Merendón, Grita, Espíritu Santo y Omoa; los geógrafos Squier y Robustiano Vera; los Cónsules de Honduras en Bruselas (1898), en Nueva York (1869); los ex Presidentes de Honduras, Doctor Marco Aurelio Soto y General Luis Bográn; los mapas hondureños de Wells, de Herrán, de Byrne, de Pector describían la frontera sobre la cadena de Montañas del Merendón. Un centenar de mapas fueron también exhibidos por Guatemala; pero se tuvo especial cuidado en señalar los genuinamente hondureños, procedentes de funcionarios hondureños, para que la imparcialidad de las citas no tuviera tacha alguna.

Pero, aun suponiendo que Honduras no hubiera prestado el concurso de sus geógrafos y estadistas para defender los derechos de Guatemala, nos quedaba la solución de alta equidad, propuesta por el sabio alemán Doctor Karl Sapper, para deducir la línea del *uti possidetis* del año 1821: si Guatemala llegaba con su jurisdicción administrativa hasta el río Motagua y si Honduras llegaba con la suya al río Chamelecón, quedaba una faja intermedia ocupada por la masa de la cordillera que se imponía como línea divisoria. Si no había una línea matemática demarcada, sí había un espacio fronterizo que limitaba el *uti possidetis* del año de la independencia.

Si las alegaciones ante el Tribunal carecen de razón de ser en este momento, sí parece pertinente presentarlas ante el Gobierno de la República, a quien debemos rendir cuenta estrecha de nuestros actos oficiales en el desempeño de la misión que nos confiara.

*

* *

A contar del seis de febrero de 1932, comenzó a correr el término de sesenta días, dentro de los cuales debíamos presentar la réplica al alegato de Honduras; término verdaderamente angustioso para estudiar, redactar e imprimir la respuesta. No obstante, la réplica de Guatemala fué presentada al Tribunal el día seis de abril, recibiendo el mismo día la réplica de Honduras para debatirla en el más estrecho término de quince días. La dública correspondiente también fué hecha y presentada exactamente al finalizar el término legal.

De todos los alegatos presentados al Tribunal de Arbitraje por la Delegación que tuve la honra de presidir, remití, oportunamente, regular número de ejemplares al señor Ministro. Hoy pongo en sus manos las copias

auténticas que me fueron entregadas por el Secretario del Tribunal de los alegatos presentados por la Representación de Honduras y de los fallos pronunciados sobre la Cuestión previa de Competencia del Tribunal Internacional Centroamericano y la Cuestión de Fondo resuelta el 23 de enero del año en curso.

* *
* *

Consideraba la Delegación que el Tribunal pronunciaría su laudo definitivo hacia fines de junio; pero el día 29 de ese mes, dictó la providencia que ordenaba la presentación de un mapa aerofotocartográfico de la zona comprendida entre el río Motagua y la vertiente oriental de la cordillera, señalando los puntos extremos de San Ildefonso, Quimistán, Macuelizo, Cerro Azul, San Agustín Boca del Monte, Erapuquita, Cerro Oscuro y la Cima Cuchilla de Dantas. Una Comisión de Ingenieros presidida por Mr. Sidney H. Birdseye se constituyó en la región de estudio, practicó los reconocimientos necesarios y colocó las señales oportunas para que los Oficiales americanos del Campo de Aviación Militar de Panamá pudieran fijar los puntos culminantes del levantamiento al tomar las fotografías aéreas.

El señor Birdseye tuvo como ayudante suyo al señor Vincent Hanrahan; y a éstos se unieron los Ingenieros guatemaltecos Claudio Urrutia, Lisandro Sandoval, Rodrigo Molina y Angel H. Balcárcel y los hondureños Félix Canales Salazar y Medardo Zúñiga V. Durante tres meses trabajó la Comisión asiduamente, y a los trabajos fotográficos efectuados con un avión provisto de una cámara de cuatro lentes, a una altura media de 11,000 pies, se agregó el del control en el terreno, hecho por la Comisión de Ingenieros.

Cuando el señor Birdseye regresó a Washington, entregó los trabajos efectuados a la *Geological Survey*, bajo cuyos auspicios se habían llevado a término, y en esta eficiente Oficina del Departamento del Interior del Gobierno Americano, se hizo el mapa preliminar que sirvió al Tribunal para marcar la línea divisoria determinada en el Laudo.

En dicha Oficina tuvimos oportunidad de ver, en forma de mosaico, las fotografías que correspondían a dos lugares distintos de la zona fotografiada, lo que permitió que formáramos aproximado concepto de lo que habrá de ser la obra final que aún no ha sido concluída. Al ser terminado el mapa definitivo, será entregada una copia a cada Gobierno contendiente, con una colección de fotografías que ilustren los detalles de cada lugar o región.

*

* *

Desde que el informe de Birdseye fué presentado al Tribunal, éste entró de lleno al estudio de la cuestión de fondo; pero como era desconocido por la Delegación de Guatemala el texto del informe y el resultado del levantamiento aerofotocartográfico, hubo necesidad de solicitar del Tribunal, la vista de tales documentos que, sin duda alguna, habrían de ser muy interesantes para ilustración de los jueces. Obtenida la vista, y pareciendo necesario hacer algunas observaciones a propósito del informe, fué presentada la brevísima exposición que el caso demandaba. Esa exposición fué como sigue:

"Honorable Tribunal Especial de Límites:

"El Honorable Tribunal se ha servido acceder a mi solicitud, dándome vista del informe de la Comisión de Ingenieros y del mapa de la sección fronteriza, levantado en virtud de la providencia de 29 de junio último.

"Esos documentos, de gran importancia para formar cabal concepto de los hechos geográficos y de las discrepancias que acerca de ellos han tenido las Partes contendientes, me eran desconocidos. Ciertamente, los Ingenieros guatemaltecos que acompañaron a la Misión Americana, cooperaron con ella presentándole el concurso de su buena voluntad en todos sentidos; pero, el conocimiento fragmentario de las fotografías aisladas antes de ser arregladas en forma de mosaico para exhibir la impresión general del resultado obtenido, no pudo proporcionarles la impresión definitiva que sólo el mapa habría de revelar. Este laborioso trabajo fué ejecutado en Washington con los elementos fotográficos y de control en el terreno, que trajo el señor Birdseye, concluída su misión en el campo de sus operaciones; y en cuanto al informe del Ingeniero Jefe señor Birdseye, tampoco era posible que lo conocieran los Ingenieros de Guatemala, puesto que no fué redactado hasta después del regreso a los Estados Unidos de aquel distinguido Profesor, ni presentado al Tribunal, según tengo entendido, hasta los primeros días de enero.

"En la noche del 3 de noviembre pasado, tuvimos el honor de visitar las oficinas de la *Geological Survey*, en donde se trabajaba en la confección del mapa; y, aunque se nos mostraron dos secciones de la zona fotografiada, nos fué imposible imaginar cuál sería el resultado cartográfico general. Para darse cuenta de ese resultado no bastaba la información que los Ingenieros guatemaltecos hayan podido darnos respecto de su cooperación con los Ingenieros americanos y los de Honduras, como se ha dicho antes.

"Tal fué el motivo que me obligó a solicitar, muy respetuosamente, la vista de aquellos documentos que necesitaba conocer a conciencia, ya que habrían de ser seguras bases en que descansará el fallo definitivo del Honorable Tribunal.

"Desde luego, pláceme dejar debida constancia del aprecio que el Gobierno de Guatemala y su representación en Washington, han hecho de la acuciosa y diligente labor de los Ingenieros Birdseye y Hanrahan, quienes, luchando con las inclemencias del clima tropical y en plena estación lluviosa, ejecutaron eficientemente la providencia del Honorable Tribunal, fechada el 29 de junio.

*

* *

"El estudio del mapa y del informe correlativo, me sugiere las siguientes observaciones que, muy respetuosamente, someto a la consideración de este Honorable Tribunal.

"La providencia de 29 de junio ordenaba el levantamiento aerofotocartográfico de la zona en ella descrita, comprendiendo ambas vertientes, oriental y occidental de la cordillera del Merendón, Gallinero, Espíritu Santo y Omoa, con especificación de Quimistán, Macuelizo, San Agustín Boca del Monte y Erapuquita. El mapa, rico en detalles topográficos en la vertiente occidental, carece de ellos en la oriental, en donde sólo se ha señalado la ubicación de Macuelizo. El límite del levantamiento parece haber sido la división de las aguas en la cordillera principal. Sin embargo, esa omisión no es de importancia para el caso, puesto que Guatemala, procediendo como lo ha hecho siempre, con la mayor ecuanimidad, nada pretende en territorio de Honduras y nada quiere aparte de lo que legítimamente le pertenece.

"El informe rendido por el Ingeniero Birdseye confirma en todas sus partes la razón y la justicia con que Guatemala formuló su demanda. El informe, desde luego, no contempla los fundamentos de orden jurídico que respaldan la línea jurídica pedida por Guatemala; pero, en sus consideraciones geográficas y económicas, apoya enteramente la reclamación formulada en el Alegato que tuve la honra de presentar ante este Honorable Tribunal.

"A partir de la Cima Cuchilla de las Dantas, en términos generales, Guatemala sostuvo que la línea de división de las aguas de la cordillera del Merendón, era la del *uti possidetis* de 1821. Los poblados hondureños que encontró el Ingeneiro Birdseye, al Occidente de la cordillera, son penetraciones de Honduras sobre el suelo de Guatemala, realizadas con posterioridad a la fecha de la independencia. La situación geográfica del Valle de Copán, cuya dependencia de la Provincia de Guatemala durante la época colonial, fué ampliamente probada, indica con elocuencia que debe continuar formando una unidad administrativa con el resto del territorio de la República guatemalteca. Lo dice así, con toda claridad, el Ingeniero Birdseye cuando se refiere a los cultivos y al comercio de esa región y a las fáciles vías de comunicación que la unen con Guatemala, mientras que de Honduras la ha se-

parado la propia naturaleza. El principal producto exportable de la zona es el tabaco y su próspero comercio decayó desde que Guatemala decretó un impuesto para la importación del tabaco en su territorio. Siguiendo a lo largo de la cordilelra, se encuentran los poblados de El Paraíso, Tarros, Joconal, Pinalejo, Las Anchas y Cuyamel, todos fundados en las postrimerías del siglo XIX y principios del siglo XX. Estas fundaciones son desviaciones evidentes del *uti possidetis* de 1821, que sólo el Honorable Tribunal está capacitado para juzgar si deben ser tomadas en consideración, de conformidad con los términos expresos del Tratado de 16 de julio de 1930. Por último se llega a Omoa, puerto que permaneció segregado de Honduras por la Cédula Real de 24 de julio de 1791, a la fecha en que se proclamó la Independencia de Centroamérica, sujeto a la jurisdicción administrativa de la Provincia de Guatemala por su íntimo enlace con otros lugares de la jurisdicción de esta última entidad colonial.

"La prueba documental presentada por Guatemala y por Honduras demuestra que todos los esfuerzos hechos por la Provincia de Comayagua para que el Rey de España le devolviera el puerto de Omoa fueron infructuosos y que este lugar estaba unido a Guatemala en 1821 y continuó en esta situación, hasta 1829.

"El mapa de la región fotografiada ha venido a aclarar muchas dudas y proporciona los mejores elementos para resolver diversos problemas de carácter puramente geográfico que habían sido planteados de manera diferente ya por Guatemala, ya por Honduras, induciendo a errores que hoy deben rectificarse para establecer la realidad y con ella deducir la verdad histórica en cuanto ha de poner en evidencia ciertos puntos que han de ser base segura para fundar un fallo justo y equitativo.

"Las observaciones que en el informe se leen acerca del valle del Motagua, confirman de una manera clara, que todos los intereses ecoúómicos desarrollados en dicho valle, pertenecen exclusivamente a Guatemala. La *United Fruit Company*, que opera bajo la jurisdicción de Guatemala y "numerosos productores independientes, algunos de ellos con vastos cultivos" están desarrollando eficazmente el valle del Motagua y los valles inferiores de los ríos Morjá y Jubuco. Allí sólo se encuentran intereses guatemaltecos. La Comisión de Ingenieros encontró, esta vez, que la hacienda "Alsacia" está poseída por Honduras. Este hecho es la mejor demostración que el Tribunal tiene a la vista, de las incesantes usurpaciones llevadas a término en territorio de Guatemala. En efecto, en 1919 Honduras no poseía Alsacia: el Mayor Ashmead, Jefe de la Comisión Económica, tan sólo encontró, entonces, unos pocos soldados en Lancetillal, que es una dependencia de aquella hacienda. En aquellos mismos días, el hondureño Rafael Rodezno había comprado en Guatemala, a terratenientes guatemaltecos, varias parcelas de tierras con las que formó la hacienda bautizada con el nombre de "Alsacia-Lorena".

Más tarde compró, igualmente en Guatemala, los lotes que nombró "Francia" y "El Lancetillal", y luego invitó a su país natal a que hicera llegar a Lancetillal los "pocos soldados" que encontró el Mayor Ashmead, en 1919. Las aldeas El Tesoro, El Cisne, Los Ranchos y otras muchas más, fueron ocupadas de manera violenta por Honduras contra las protestas del Gobierno de Guatemala.

"Por la comparación de ambos mapas: el de la Sociedad Geográfica Americana (Mayor Ashmead) y el de la *Geological Survey* (Birdseye), se comprueba de manera evidente la constante penetración hondureña en el suelo de Guatemala. De esta manera, el hecho de la actual tenencia no demuestra derecho alguno de Honduras a ese territorio; por el contrario, exhibe usurpaciones ilegítimas que no pueden ser permitidas con el reconocimiento de intereses para el efecto de desviar la línea del *uti possidetis* de 1821.

"Setenta y una fincas pequeñas de terratenientes guatemaltecos o que operaban bajo la jurisdicción guatemalteca, fueron reconocidas en abril de 1928 por el Excelentísimo señor Roy T. Davis, Delegado del Departamento de Estado para presidir las conferencias de Cuyamel. Esas plantaciones han sido aumentadas en los años subsiguientes, según lo demuestra el Censo levantado por el Gobierno de Guatemala en 1930-31 y del cual tiene conocimiento el Honorable Tribunal por haberle sido presentado por la delegación que tengo el honor de ejercer.—*(Publicaciones de la Dirección General de Estadística, septiembre de 1931.)*

"El informe que estoy comentando, expresa que en tiempos pretéritos hubo considerables cultivos bananeros en la ribera Sur del Motagua, más abajo del río Nuevo o Cacao; explotaciones realizadas por la *Cuyamel Fruit Company*, la que construyó un ferrocarril entre Omoa y Cacao, y agrega que desde hace ocho años esos cultivos y ese ferrocarril fueron abandonados por causa de los estragos de la "peste de Panamá". Hoy no hay "cultivos bananeros comerciales" en esa zona. Aparte de la extinción de aquellos intereses que nunca fueron hondureños, debe recordarse que Guatemala siempre protestó contra las concesiones otorgadas por el Gobierno de Honduras en territorio que no le pertenecía, aunque el Gobierno de mi país, en sus propósitos de conciliación, ofreció ratificar y reconocer aquellas concesiones cuando hubiere reivindicado la posesión del territorio usurpado. Debe recordarse igualmente que si Guatemala toleró los trabajos agrícolas de la *Cuyamel Fruit Company*, fué mediante la intervención de la diplomacia americana que invocó las necesidades de la guerra para proveer la producción de subsistencias, según consta en las notas dirigidas al Gobierno de Guatemala por el Ministro de los Estados Unidos acreditado en el país. En aquella oportunidad, el Gobierno americano prometió que nunca serían tomadas en cuenta las concesiones otorgadas a compañías extranjeras para el efecto de resolver las cuestiones de límites territoriales existentes entre Guatemala y Honduras. Guatemala, confiando en la palabra del Gobierno de los Estados Unidos, retiró sus fuerzas militares que estaban encargadas de hacer respetar sus derechos en el terreno mismo de los despojos efectuados.

"Tanto el mapa como el informe que le acompaña, establecen de manera evidente las condiciones topográficas del valle del Motagua, en la parte inferior de su curso y alrededor de la laguna del río Tinto. En toda esa zona no existen cultivos, la elevación del terreno es de diez pies sobre el nivel del mar, existen aguas subterráneas y derrames del río principal que crean un difícil problema de drenaje; el sector está prácticamente deshabitado, a excepción de unos cuantos pescadores en la costa y los residentes de dos pequeños poblados, uno en cada margen del Motagua, hacia su desembocadura: uno guatemalteco y otro hondureño. Las fotografías revelaron que el río Motagua ha cambiado constantemente de curso. En una ancha zona aparecen indicados los viejos cauces. Desde la laguna del río Tinto hasta el mar y en una gran extensión hacia ambas riberas, existen grandes pantanos y tierras constantemente inundadas. El río se derrama y desagua por varios cauces haciendo difícil conocer sus márgenes sumergidas, principalmente durante los diez meses que allá dura la estación de las lluvias.

"Esa descripción que se revela gráficamente en las fotografías y que explica el informe, demuestra que una frontera sobre el río Motagua sería impracticable e imposible de ser aceptada: una frontera que cambia constantemente, que no es fija, que es de difícil reconocimiento y localización, carece de las condiciones que debe reunir una línea divisoria que tiende a dirimir contiendas internacionales de vecindad. Ha sido necesario el reconocimento aéreo para venir al conocimiento de las calidades de aquel suelo y de aquella parte del bajo Motagua, antes desconocidas en sus detalles.

"Por otra parte, debe considerarse que el río Motagua es esencialmente guatemalteco, puesto que nace en el corazón de la República; se enriquece con innumerables afluentes, todos guatemaltecos; lleva en sus aguas los aluviones procedentes del territorio guatemalteco, y no de Honduras; es una vía comercial que conduce los frutos de la producción de Guatemala exclusivamente, y no es útil a Honduras ni lo será nunca, porque no procede de su territorio ni tiende al desarrollo de sus riquezas naturales o industriales que radican hacia el Oriente de la cordillera. Una frontera en el Motagua no resolvería el problema de la paz entre Guatemala y Honduras, sino que, por el contrario, crearía más enconados resentimientos y mayor cantidad de choques armados entre uno y otro país. La guarnición de soldados que Honduras colocó en la desembocadura del Motagua, al lado oriental, no tiene más objeto que la mira política de bloquear el río y controlar el comercio guatemalteco; es un centinela avanzado que, en son de perpetuo desafío provoca las desconfianzas y hiere el sentimiento nacional de mi país. Estoy seguro de que este Honorable Tribunal desea que no continúen tales resentimientos, que proceden desde 1829, cuando el General hondureño Francisco Morazán, en el curso de las guerras civiles de Centroamérica, incorporó a Honduras el puerto de Omoa.

"Guatemala ha sido paciente en extremo ante estas invasiones y despojos; sus sentimientos nacionalistas, sus afectos fraternales hacia Honduras, su espíritu pacifista y la seguridad de que su derecho habría de reconocerse por la fuerza de la razón, le han cohibido de emplear los medios de

la guerra para poner fin a tantas dificultades y a tantas invasiones. Hoy ha llegado el caso de la reivindicación: ha puesto en manos de este Honorable Tribunal todas las facultades necesarias para que pueda resolver en derecho y en equidad, el problema planteado hace ochenta años. Tiene fe en las relevantes calidades de sus jueces y espera tranquila la llegada de la justicia reparadora.

"Otro problema geográfico que resuelven el mapa y el informe, es el relativo al río Tinto, cuya localización ha sido motivo de diferencias entre una y otra República: Honduras llama río Tinto al río Jimerito que nace en las inmediaciones de la aldea El Cinchado; mientras que Guatemala considera como río Tinto aquel que el geógrafo oficial de Guatemala señaló en 1832 en su mapa del Estado de Guatemala, después del despojo de Omoa por el General Morazán. Era aquel río que, naciendo en la alta montaña y que, corriendo hacia el Noreste, desembocaba en el mar; era el mismo río que vió y reconoció el geógrafo americano Squier y que describe en sus obras "Notes on Central America", y "The States of Central America", fijando las coordenadas geográficas de su desembocadura con 15 grados, 45 minutos latitud Norte y 88 grados, 30 minutos de longitud Oeste.

"En 1858 Squier indicaba la posición del río Tinto con las siguientes palabras:

"Por el Oeste y Sudoeste Honduras está limitada por las Repúblicas de El Salvador y Guatemala. La línea de separación... corre casi al Nordeste a lo largo de la cadena de montañas del Merendón y Grita... hasta que encuentra las cabeceras del pequeño río Tinto, por el cual continúa hasta la Bahía de Honduras".

"Ese río, así descrito, por una autoridad que no puede infundir sospechas, puesto que se trata de representante diplomático de los Estados Unidos en Centroamérica y, más tarde, Cónsul General de Honduras en New York, es el río que Guatemala denomina Tinto y que no puede confundirse con otro, aunque le haya sido puesto el mismo nombre por intereses especiales.

"Parece que el problema geográfico es sencillo de resolver si se prescinde de buscar "un nombre" y se pone empeño en buscar el río, cualquiera que fuere la denominación con que en tiempos posteriores haya querido designársele. Llámese Tinto, Azul o Verde, el río que ha de localizarse, para darle el nombre que se quiera, es el que servía de frontera en 1832 en los mapas de Rivera Maestre y en 1858 en los de Squier. Para encontrar un río que se ha perdido es preferible inquirir acerca de los elementos geográficos que lo distinguen aunque se prescinda del nombre que lleve.

"Debe tenerse muy presente que, en aquellos tiempos, el río Tinto de Rivera Maestre y de Squier desaguaba separadamente del Motagua, algunas millas hacia el Oriente de la boca de este último. Esa frontera ya acusaba una gran desviación de la línea del *uti possidetis* de 1821, y no debe olvidarse esa circunstancia, puesto que el Tratado de Arbitraje de 16 de julio de 1930 ordena buscar la frontera de 1821 y no la de 1832, ni la de 1858 ni la de 1932.

"El informe complementario que el Ingeniero Birdseye presentó al Honorable Tribunal, con fecha 25 de noviembre, proporciona claros elementos para resolver las diferencias suscitadas entre los geógrafos hondureños y guatemaltecos. Ambos estaban equivocados respecto a la verdadera localización del río Tinto; pero, el reconocimiento últimamente hecho de la región y, sobre todo, las fotografías tomadas por la vía aérea, han venido a poner en evidencia cuál es, verdaderamente, el río Tinto, el río histórico que describió Squier y Rivera Maestre y que Guatemala reconoce como tal. El croquis del Ingeniero Urrutia, que el señor Birdseye acompaña adjunto a su informe, y que coincide con el mapa recién levantado de aquella sección, demuestra con evidencia que el río Tinto que se está buscando, no es otro que el llamado San Ildefonso por la moderna nomenclatura hondureña y que, con el río Chiquito reunido, desaguaba al Este de la antigua boca del río Motagua.

"Es sumamente ilustrativo el informe del Ingeniero Birdseye para entender la confusión de nombres geográficos que ha venido presentándose. No sólo se había perdido el río Tinto, sino también el pico San Ildefonso, rasgo prominente de la cordillera del Merendón.

"El informe da mucha luz acerca de este punto. Copio las palabras del señor Ingeniero, que dicen así:

"Cuando se realizaban los trabajos en el terreno, los Ingenieros de Honduras promovieron el punto relativo a la ubicación del Cerro San Ildefonso y presentaron copia de un mapa de la *Cuyamel Fruit Company* en el cual aparece indicada una sección llamada San Ildefonso, de las propiedades de la Empresa. Este mapa ubica con el nombre de San Ildefonso, una montaña que yace dos millas al Sudeste de Cuyamelito. Los Ingenieros de Honduras pidieron que se aplicara el nombre de San Ildefonso a esta montaña y no a la cumbre más alta ya descrita en este informe. Añadieron que ignoraban el nombre del pico más alto, aunque en los mapas preparados personalmente por ellos para el uso de su gobierno, el nombre de San Ildefonso aparece indicado en un punto sito 10 millas al Sudeste de Cuyamelito, en la ubicación aproximada de la más alta cumbre. Interrogados algunos vecinos de Cuyamel (H) confirmaron que el pico más alto lleva el nombre de San Ildefonso."

"Sería sumamente fatigoso comentar aquí las demás alteraciones de nombres geográficos que han creado dificultades para el obvio conocimiento de los hechos y la deducción de sus lógicas consecuencias. Parece fuera de toda duda que el río Bobos está en su sitio y no en el del río Managuá, como marcan los mapas de Honduras, y que el pueblo de Chucuyales (Chucuyuco), la finca "El Sitio", y las tierras de San Antonio del Descanso que los mapas agregados al Alegato y Réplica de Honduras colocaban al Oeste de la cordillera, están efectivamente al Este. Así quedan también desvanecidos los errores relativos a las tierras de La Brea, Sesecapa, etc., en la parte meridional de la zona disputada.

"El informe y el mapa prestan un valioso concurso para que el Honorable Tribunal pueda formarse exacto juicio de las cosas que han pasado, y no escaparán a su penetración las que pudieran acontecer en el caso de ser fijada una frontera que se aleje de las líneas naturales fáciles de reconocer y que no están sujetas a las contingencias de la movilidad o de las alteraciones geográficas.

"En resumen, el informe del Ingeniero Birdseye, fundado en su observación personal y en lo que revelan las fotografías aéreas tomadas, viene, como un poderoso auxiliar de la tesis de justicia sostenida por Guatemala, a robustecer su demanda y a confirmar que la única línea posible y justa, entre los dos países litigantes, es la división de las aguas del "cordón continuo de montañas al Sur del río Motagua", conocido con el nombre genérico de "Montañas del Merendón".

"Con los elementos que proporciona el levantamiento aerofotocartográfico, el Honorable Tribunal podrá hacer uso de su facultad de variar la línea del *uti possidetis* de 1821, si es que estima justo que Honduras conserve para sí los pueblos que ha fundado con posterioridad a aquella fecha, al Occidente de la cadena de montañas. En tal caso, del mismo informe del Ingeniero Birdseye se deduce que no sería conveniente localizar esa línea en ninguna parte del curso del río Motagua cuya variabilidad él mismo señala con tanto encarecimiento. Más abajo de Morales, según revela el informe, el río corría en años anteriores por un cauce como a siete millas al Sur del cauce actual, en la dirección del curso del Ferrocarril de la *Cuyamel Fruit Co.* Poco más o menos las últimas diez millas del curso del río Motagua son terrenos pantanosos inaprovechables por el alto costo de su desecación. La *United Fruit Co.* hace fuertes gastos continuamente para evitar las inundaciones del río y frecuentemente está sufriendo pérdidas por el desbordamiento de sus aguas.

"Debe recordarse también que el desvío de la línea del *uti possidetis* de 1821 requiere una equitativa compensación a Guatemala, por la pérdida de las fértiles tierras que ocupan aquellas poblaciones agrícolas que se quieran conservar. Al estimar la compensación, no deben olvidarse tampoco los informes del Ingeniero Birdseye respecto a bosques existentes en la región y a la extraordinaria fertilidad del terreno.

"En estos términos tengo el honor de presentar los comentarios que me ha sugerido la vista del mapa aerofotocartográfico y el conocimiento del informe de la misión presidida por el Ingeniero señor Birdseye.

"Respetuosamente.

"Washington, D. C., 17 de enero de 1933.

(f) CARLOS SALAZAR,
Abogado de Guatemala".

El Tribunal señaló la audiencia del día 23 de enero, a las cuatro de la tarde, para notificar el Laudo en el Salón de las Américas, del edificio de la Unión Panamericana.

El recinto estaba ocupado por el Cuerpo Diplomático Europeo y Americano residente en la Ciudad de Washington. Varios problemas similares al nuestro, están pendientes de resolución. Los representantes diplomáticos de cada uno de los países, quizás para orientarse en el mejor camino, esperaban la decisión arbitral. Así, no sorprendía el vivo interés que despertara nuestro caso. Altas personalidades del gobierno de los Estados Unidos y algunos periodistas estuvieron presentes también. El mundo entero, puede decirse, hoy que se agitan problemas limítrofes entre países de la América del Sur, con serias amenazas para la paz del Continente tenía los ojos fijos en el Tribunal Especial de Límites entre Guatemala y Honduras. Si en este caso fracasaba el Arbitraje, se desacreditaría el procedimiento como medio pacífico de dirimir esta clase de cuestiones internacionales. Ya hemos visto con satisfacción que en la Liga de las Naciones se ha citado como ejemplo digno de imitarse la conducta observada por estas dos Repúblicas centroamericanas.

Siendo muy extenso el texto del Laudo, la ceremonia se concretó a una breve alocución del honorable Charles Evans Hughes, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos, y Presidente del Tribunal de Arbitros, quien ordenó a la Secretaría que pusiera en manos de los representantes de ambas Partes, sendos ejemplares de la resolución y copias del mapa preliminar de Birdseye en el que estaba dibujada la frontera definitiva que la Justicia arbitral señalaba en virtud de los poderes conferidos por el Tratado de Arbitraje de 1930.

*
* *

La línea divisoria definida en el Laudo del Tribunal Especial de Límites principia en el Cerro Montecristo y va de allí en línea recta hacia el Norte hasta las cabeceras del arroyo más próximo tributario del río Frío o Sesecapa; sigue por la línea media de este tributario, aguas abajo, hasta su confluencia con el río Frío o Sesecapa, por la línea media de este río hasta su confluencia con la quebrada que nace en las faldas Sudeste del Cerro Tecomapa, y denominada Quebrada Chagüitón; sigue la línea media de esta quebrada, río arriba hasta sus cabeceras y hacia el Norte hasta la cima de la divisoria de las aguas de las cuencas de los ríos Atulapa y Frío o Sesecapa; desde ésta en línea recta hacia el Oriente hasta el más meridional y elevado de los dos picos del Cerro Tecomapa; desde éste en línea recta hacia el Oriente, por una distancia aproximada de cuatrocientos metros hasta la confluencia de dos pequeños arroyos que forman un tributario de la Quebrada

Tecomapa o Agua Caliente; por la línea media de dicho tributario en dirección al Oriente, río abajo, hasta su confluencia con la Quebrada Tecomapa o Agua Caliente, río abajo en dirección al Noreste, hasta la confluencia con el río Olopa, y por la línea media de este río, aguas abajo, hasta su confluencia con la Quebrada de La Brea; sigue la línea media de la Quebrada de La Brea, río arriba, hasta un punto situado a sesenta metros antes de la confluencia de dicha Quebrada con la Quebrada de El Incienso; desde ese punto en línea recta hacia el Oriente hasta el punto más alto del Cerro Oscuro; desde éste en dirección general hacia el Oriente, siguiendo la divisoria continental de las aguas hasta su conjunción con la divisoria de las aguas de la cuenca del río Blanco; desde éste en dirección al Norte, siguiendo la divisoria de las aguas de las cuencas de los ríos Chanmagua y Blanco hasta su conjunción con la divisoria de las aguas de la cuenta de la Quebrada de La Raya o Pezote; de aquí en línea recta hacia el Norte hasta las cabeceras del afluente más próximo de la Quebrada de La Raya o Pezote, y por la línea media de este afluente aguas abajo hasta su confluencia con la dicha Quebrada; por la línea media de esa Quebrada, aguas bajo, en dirección Norte, hasta su confluencia con el río Playón; por la línea media de este río, aguas arriba, hasta su confluencia con el Zanjón de Laguna Verde; desde aquí en línea recta hacia el Noreste hasta la confluencia de los ríos Templador y Sulay; desde aquí en línea recta hacia el Noroeste hasta el punto más elevado del Cerro Ojo de Agua del Amate; desde aquí en línea recta hacia el Norte hasta la cima del Cerro San Cristóbal; desde aquí en línea recta al Noroeste hasta la cima del Cerro Sepultura; desde aquí en línea recta hacia el Noroeste hasta Bonete del Portillo; desde aquí en línea recta hacia el Norte hasta el Cerro Jute; desde aquí hacia el Noreste a lo largo de la cima del cordón en que se halla situado el Cerro Jute, hasta la divisoria de las aguas de las cuencas de los arroyos San Antonio y Tizamarté; desde aquí en dirección al Noreste, a lo largo de la divisoria de las aguas de las cuencas de la Quebrada Sesesmiles y del Río Pexjá, hasta su conjunción con la divisoria de las aguas de la cuenca del río Managuá; desde aquí hacia el Norte, a lo largo de la divisoria de las aguas de las cuencas de los ríos Pexjá y Managuá, hasta el punto en la conjunción de la primera divisoria secundaria de las aguas en la cuenca del río Managuá, hacia el Sur de la población llamada Palmichal en el mapa preliminar del reconocimiento aéreo; desde aquí siguiendo esta divisoria secundaria de las aguas en dirección Noreste al río Managuá; desde allí a lo largo de la línea media de este río, aguas abajo hasta la desembocadura de la primera quebrada al Norte del pueblo de Aldea Nueva.

Se nota, desde luego, que el Tribunal quiso adoptar la frontera de hecho en la región Sudoeste de la zona fronteriza y se acogió a las actas de reconocimiento de los Ingenieros guatemaltecos y hondureños, subscritas en 1910 en ejecución del Tratado de 1895, para mejor fundar su resolución.

Efectivamente, de manera lamentable, se hizo el reconocimiento, en aquel año, de la línea de posesión de guatemaltecos y hondureños, sin que, como antes se había hecho, se protestara la usurpación. Quedaba por discutirse el derecho; pero la posesión se hizo patente con la autoridad de las actas subscritas por la Comisión Mixta. El resultado de hoy, ha sido la consecuencia de aquel reconocimiento.

De la desembocadura de la primera quebrada al Norte del pueblo de Aldea Nueva, continúa la frontera demarcada por el Laudo en línea recta hacia el Noreste hasta un punto en el río Morjá hacia el Oriente del ángulo Sudeste del terreno raso de "La Francia"; desde aquí en línea recta hacia el Noreste hasta un punto en la divisoria secundaria de las aguas de los ríos Juyama y Encantado con la divisoria principal de las aguas de las cuencas del Motagua y del Chamelecón; desde aquí en línea recta hacia el Noreste hasta un punto en la conjunción de la divisoria secundaria de las aguas de los ríos Bobos y Animas con la divisoria principal de las aguas de las cuencas del Motagua y del Chamelecón; desde aquí en línea recta hacia el Noreste hasta un punto en la conjunción de la divisoria secundaria de las aguas de los ríos Animas y Negro con la divisoria principal de las aguas de las cuencas del Motagua y del Chamelecón; desde aquí hacia el Noreste siguiendo las sinuosidades de la divisoria principal de las aguas de las cuencas del Motagua y del Chamelecón hasta el punto de su conjunción con la divisoria secundaria de las aguas entre los dos brazos principales del río Chiquito o Plátanos; desde aquí en una línea recta hacia el Noreste hasta el punto más alto de la montaña denominada Cerro Escarpado, en la vecindad del punto donde se unen las divisorias secundarias de las aguas de las cuencas de los ríos Chiquito o Plátano, Nuevo o Cacao. y Chachagualiya; desde aquí en línea recta hacia el Noreste hasta un punto en el centro del puente del Ferrocarril de Cuyamel sobre el río Santo Tomás; desde aquí en línea recta hacia el Noreste, hasta el punto más austral de la margen derecha del río Tinto que sale desde la Laguna Tinta; desde aquí siguiendo la ribera derecha del río Tinto, al nivel de las aguas de las crecidas ordinarias, río abajo hasta el punto en que se descarga en el río Motagua; y desde aquí siguiendo la ribera derecha del río Motagua al nivel de las aguas de las crecidas ordinarias, río abajo hasta su desembocadura en el Golfo de Honduras.

Sigue diciendo el Laudo: Conforme queda descrito, el límite se fija en las riberas derechas de los ríos Tinto y Motagua al nivel de las aguas de las crecidas ordinarias, y, en caso de alteraciones de dichos ríos en el transcurso del tiempo, sea por el depósito de aluvión, o por corrosión, o por mutación de cauce, el límite seguirá la línea del nivel de las aguas de las crecidas ordinarias en las riberas derechas efectivas de ambos.

El Laudo contiene también esta interesante declaración:

"En interés de una solución satisfactoria, que establezca una paz duradera entre las dos Repúblicas, el Tribunal resuelve que las riberas derechas del río Tinto, que sale de la laguna Tinta y va a desembocar en el río

Motagua, y del río Motagua, entre esta confluencia y su desembocadura en el mar, deberán servir de límite territorial definitivo. Como el límite en esta zona queda así fijada en las riberas derechas de los ríos Tinto y Motagua, Guatemala tendrá el control de los ríos mismos."

* * *

El levantamiento aerofotocartográfico reveló algunas sorpresas que han rectificado errores geográficos mantenidos durante muchos años: el cerro San Ildefonso no está en la línea de la separación de las aguas, como se creía, sino milla y media hacia el Norte del eje de la montaña; la cordillera no es un espinazo no interrumpido de macizos montañosos como lo exhibían mapas y geografías: multitud de estribaciones y nudos intrincados de ramales secundarios hacen difícil la localización de una línea clara de separación; el sistema hidrográfico es complicadísimo; lechos antiguos del Motagua hacia el Sur de su actual curso demostraron que en pasadas épocas el río corrió más al Sur, lo cual era ignorado; el río Tinto que tendenciosas aspiraciones colocaban en mapas hondureños con origen en los alrededores de la aldea El Cinchado, fué objeto de rectificaciones, y aunque no se le colocó en el lugar que la Geografía antigua lo ponían, al menos ya no se le confundirá con el río Jimerito que es el que, positivamente, nace al Sur de El Cinchado.

Fué verdaderamente lamentable que no haya podido hacerse luz ante la Comisión de Ingenieros, a fin de fijar el río Tinto en su verdadera posición: el río Tinto no era el Jimerito, como afirmaban los hondureños; pero tampoco era el dibujado en nuestros mapas modernos: era aquel que, naciendo en la montaña, corre hacia el Norte y desaguaba, en los tiempos de Rivera Maestre y Squier, un tanto al Oriente de la boca del Motagua. Ese río, con tales características, fué la frontera de hecho, después de la incorporación de Omoa a Honduras en 1829 y ese mismo río, no importa con qué nombre se le designe en los tiempos modernos, debió ser la divisoria que el Laudo señalara, a no haber existido la confusión no aclarada durante el reconocimiento del Ingeniero Birdseye, en 1932.

La delegación había estudiado cuidadosamente ese problema geográfico como puede leerse en las páginas 335 y siguientes de la Réplica de Guatemala.

Después de haber declarado el Tribunal que no le era posible fijar la línea del *uti possidetis* de 1821, entró como tribunal conciliador a demarcar una línea de equidad, con las facultades que creyó tener, según el Tratado

de 1930. Con esas facultades, señaló el río Tinto de los mapas guatemaltecos, como frontera. Fué verdaderamente lamentable que adoptando el río Tinto en la parte que nos perjudicaba, no haya sido adaptado en la que nos favorecía. La lógica demandaba haber seguido el río, aguas arriba, hasta encontrar sus cabeceras, en donde Squier describió la línea divisoria. No obstante, nos fué adjudicada la corriente íntegra del río, sin control alguno de parte de Honduras, como nos fué dada la del Motagua, quedando íntegramente en territorio guatemalteco. Honduras carecerá de derecho para construir obra alguna que controle nuestro absoluto dominio en ambos ríos, ni podrá usar de sus aguas, ni podrá influir en nuestros intereses económicos y militares. La Guarnición que ha tenido establecida hacia el Oriente de la boca, ya no será el centinela avanzado que estorbe nuestro comercio y libre navegación: los ríos Motagua y Tinto no serán ríos internacionales, ni aun en las últimas siete millas del cauce del primero porque es un río esencialmente guatemalteco, como lo fué siempre.

La Laguna Tinta queda igualmente en Guatemala, siendo mojón fronterizo el punto más meridional del río Tinto después de su salida de la Laguna.

Vuelven también a la jurisdicción de Guatemala los territorios poseídos por Honduras, al Oriente del río Jimerito. El poblado Copán pasa a suelo nacional guatemalteco. Las estaciones ferrocarrileras de Jimerito y Cacao donde termina el ferrocarril y comienza el tranvía que se dirige a Chachagualiya. La frontera se alejará hacia el Sudeste unas diez u once millas de donde actualmente está la línea de posesión de hecho, pasando a Guatemala la parte de ferrocarril desde el puente sobre el río Tinto al río Cacao y el tranvía que lo prolonga con fines de explotación agrícola. En esta parte de la zona en disputa, Guatemala había perdido todas las tierras al este del Motagua, y sólo conservaba la aldea El Cinchado constantemente bloqueda por escoltas armadas de Honduras, siempre amenazadoras y origen de perturbaciones sin cuento. Hacia el Sur de estos puntos, la línea fronteriza corre sobre la cumbre más alta de la cordillera, o sea la división de las aguas de las cuencas de los ríos Chamelecón y Motagua. Siguiendo en la misma dirección, la frontera se aleja considerablemente hacia el Sudeste, dejando en Guatemala la rica y extensa región de Las Quebradas. Quedan en territorio de Honduras las aldeas Tarros y Joconal que esa República fundó sobre la cumbre, hace medio siglo.

Es muy importante la extensión reivindicada por Guatemala más al Sur. Sabidas fueron las maniobras de un tal Rodezno, como dice el Laudo, mediante las cuales las tierras guatemaltecas de Alsacia, Lorena, Lancetillal y Francia fueron controladas por Honduras desde 1915. Vuelve al terruño nacional esa sección de su suelo y la frontera se ha alejado varias millas hacia el Oriente en una extensión aproximada de setenta millas, de donde estaba la línea de posesión de hecho.

* *

No obstante no haber alcanzado todo lo que correspondía en derecho a Guatemala, considero absolutamente satisfactoria la frontera obtenida. Y, desde el punto de la conveniencia internacional, se debe estimar que es equitativa y conciliadora. Pudo terminarse la cuestión de límites con mayor provecho territorial para Guatemala; pero en cambio, no habría cimentado la paz entre las dos naciones hermanas y vecinas: habría terminado la controversia de fronteras, pero se habría iniciado un problema más grave planteado con las lesiones inferidas a la dignidad nacional de uno u otro país. Y si de expansiones territoriales se tratara, sería más honda la herida enconada por resentimientos irreconciliables. Guatemala, perdiendo el río Motagua u Honduras perdiendo Omoa, habrían quedado indefinidamente en actitud de guerra y reconquista. Por tal razón, la influencia política del Laudo parece conciliar los encontrados intereses en choque y cimentar una nueva vida de concordia y fraternidad. La paz fundada en la amistad leal es el más grande beneficio a que pueden aspirar dos pueblos vecinos.

Las consecuencias económicas y comerciales no son menos importantes: libre queda la vía fluvial del Motagua para que en el futuro obtenga todos los beneficios de un canal natural, que con sus afluentes ricos en oro puro, será el respaldo de actividades económicas de imponderable estimación en el porvenir.

El valle del Motagua es la salida natural del comercio de las regiones de Ocotepeque y Copán, como lo expresa Birdseye en su informe. La vía de salida subiendo la montaña por ásperos senderos y recorriendo en 20 días la distancia a la capital de Honduras, contrasta con las fáciles y seguras comunicaciones del ferrocarril de Guatemala y del río Motagua. Una administración justa que garantice la posesión de los derechos personales y de propiedad territorial, habrá de atraernos las corrientes de comercio hondureño de aquellas zonas.

Los productos de las tierras de Cuyamel tienen más fácil salida por Puerto Barrios que por Honduras. Omoa está hoy casi aislada del interior hondureño, por falta de vías de comunicación: hay que embarcarse y atravesar el golgo para llegar a Puerto Cortés, mientras que el ferocarril de Omoa a Cuyamel conectado con los ferrocarriles guatemaltecos brindará comodidades a la producción agrícola y comercial.

Eliminados los peligros de control militar por haber quedado parte del ferrocarril de la *Cuyamel Fruit Company* en Guatemala, suprimidos los puestos militares hondureños en Cacao, Jimerito y Chachagualiya, que dominaban el Motagua, podremos vivir en paz: no hemos sido invasores nunca; hemos adquirido dolorosa experiencia, que no permitirá en el futuro las debilidades y complacencias que facilitaron las conquistas territoriales en nuestro daño.

Si esas ventajas ha de traer el Laudo con la frontera de conciliación, bien venido sea.

*
* *

En el mismo acto de notificación del Laudo, el señor Presidente del Tribunal Especial de Límites se sirvió nombrar al Ingeniero Sidney H. Birdseye, Jefe de la Comisión Técnica que hará el amojonamiento de la frontera definida en el Laudo. El Gobierno de Guatemala tuvo a bien nombrar a los Ingenieros Lisandro Sandoval y Florencio Santiso para que integren, por parte de Guatemala, la referida Comisión Técnica.

Sólo queda la ejecución material del amojonamiento; obra que requerirá sumo cuidado y diligente vigilancia. El amojonamiento de la frontera con México provocó tantas dificultades como la celebración del Tratado de Límites. Se trata de una labor esencialmente técnica; pero al mismo tiempo, la localización de puntos, lugares y líneas requiere gran suma de prudencia.

*
* *

Cuando la Delegación que tuve la honra de presidir fué informada de que habían concluído los trabajos del levantamiento aerofotocartográfico, dirigí una nota al Secretario del Tribunal manifestando el agradecimiento del Gobierno de Guatemala hacia el Gobierno de los Estados Unidos por la eficaz cooperación que prestara para poder cumplir lo ordenado por el Tribunal en su providencia del 29 de junio de 1932. El señor Secretario del Tribunal me informó más tarde que había transcrito mi nota al Departamento de Estado.

*
* *

En virtud de instrucciones expresas que recibí en mensaje radiográfico de usted, señor Ministro, el 25 de enero de este año, envié al Honorable señor Charles Evans Hughes, Presidente del Tribunal Especial de Límites, la nota que dice:

"Distinguido señor:—He recibido instrucciones del Gobierno de Guatemala para expresar al Tribunal de Arbitraje, dignamente presidido por usted, los más expresivos agradecimientos por los importantes y trascendentales servicios que ha prestado a los pueblos y gobiernos de los países contendientes, poniendo fin a una prolongada controversia internacional.

"Al mismo tiempo, tengo instrucciones para manifestar de manera expresa, que el Gobierno de Guatemala acepta el Laudo pronunciado y se prepara a darle el debido cumplimiento, como corresponde a la buena fe y a la lealtad con que ha procedido siempre en este asunto.

"Me atrevería a rogar a usted que se sirviera comunicar los agradecimientos de mi Gobierno a los dignos Jueces, señores Bello Codesido y Castro Ureña.

Al cumplir las recomendaciones del Gobierno de Guatemala, me es sumamente grato presentar a usted el testimonio de mi alta consideración y respeto.

(f) CARLOS SALAZAR,
Abogado de Guatemala.

El Honorable señor Hughes me contestó en los siguientes términos:

Traducción:

"Corte Suprema de los Estados Unidos: Washington, D. C., 27 de enero de 1933.

"Mi estimado Doctor Salazar:—Con el mayor placer he recibido su carta en que me manifiesta sus instrucciones del Gobierno de Guatemala con respecto a los servicios y Laudo del Tribunal Especial de Límites. No dejaré de comunicar a los demás miembros del Tribunal esta cordial y grata comunicación del Gobierno de Guatemala, y estoy seguro de que, como yo, en esta expresión encontrarán premio abundante por nuestras labores como árbitros. Será motivo de duradera satisfacción haber tenido el privilegio de contribuir, mediante el arreglo de la antigua controversia, a la paz perdurable entre los dos países.

"Ruégole hacer llegar al Gobierno de Guatemala mi alto aprecio por los sentimientos que en su nombre me participa usted, y aceptar, mi estimado Doctor Salazar, la seguridad de mi muy alta estimación. Muy sinceramente suyo,

(f) CHARLES EVANS HUGHES.

Señor Licenciado don Carlos Salazar.—The Highlands, Washington, D. C."

Así quedó terminada la misión con que inmerecidamente me honró el Gobierno de Guatemala.

No quiero terminar este informe sin reiterar a usted, una vez más, que en el desempeño de la misión con que fuí honrado, procedí siempre con especiales instrucciones del señor Presidente, General don Jorge Ubico, eficazmente secundado por usted, y a ambos debo expresar mi gratitud y reconocimiento por el apoyo que me dispensaron en todas ocasiones. Al General Ubico y a usted corresponde el resultado de la defensa de la integridad territorial de la Nación.

Durante mi permanencia en la ciudad de Washington, la Comisión de Límites estuvo a cargo del señor don Sinforoso Aguilar quien, con toda diligencia, envió oportunamente los documentos que le pedí para rebatir las argumentaciones hechas en los alegatos de Honduras.

Por último, quiero dejar constancia de la buena voluntad con que las oficinas públicas y personas particulares cooperaron con la Delegación de Guatemala en la preparación de pruebas y estudio de los documentos que respaldaron nuestra demanda.

Reitero al señor Ministro las demostraciones de mi alta y respetuosa consideración.

(f) CARLOS SALAZAR,
Abogado de Guatemala.

Señor Licenciado don Alfredo Skinner Klée,

Ministro de Relaciones Exteriores.

Su despacho.

EN EL ARBITRAJE DE LIMITES ENTRE GUATEMALA Y HONDURAS

OPINION Y FALLO DEL TRIBUNAL ESPECIAL SOBRE LA CUESTION PREVIA

Ambas Partes han demostrado la sinceridad de su deseo de arreglar la controversia sobre límites territoriales que tienen pendientes. Por Tratado de 16 de julio de 1930 han resuelto someter esta cuestión al arbitraje y han establecido este Tribunal con tal objeto. Pero discrepan acerca de la capacidad en que habrá de fallar la cuestión, o sea sobre si este Tribunal la resolverá como Tribunal Internacional Centroamericano creado por la Convención de 7 de febrero de 1923 que ambas Partes consideran vigente entre sí, o como Tribunal Especial de Límites.

De conformidad con el deseo de las Partes, el Tratado de 16 de julio de 1930 constituye a los Arbitros, que designa, en Tribunal Especial para decidir la cuestión previa de si actuarán con el carácter de Tribunal Internacional Centroamericano o con el de Tribunal Especial de Límites, en la resolución de la controversia de límites. En ambos casos se observarán las estipulaciones del Tratado de 16 de julio de 1930.

Esta cuestión previa está formulada en el Tratado de 16 de julio de 1930, como sigue:

> "¿Tiene competencia para conocer de la cuestión de límites pendiente entre Guatemala y Honduras, el Tribunal Internacional Centroamericano creado por la Convención de 7 de febrero de 1923?"

Acerca del procedimiento ulterior al fallo de la cuestión previa, el Tratado de 16 de julio de 1930, en su Artículo I, dispone lo siguiente:

> "Si el fallo del Tribunal Especial niega la competencia del Tribunal Internacional Centroamericano para conocer de la cuestión de límites pendiente, el propio Tribunal, como Tribunal Especial de límites, entrará a conocer del litigio de fronteras que sostienen las Altas Partes Contratantes.
>
> Si, al contrario, el Tribunal Especial reconoce en su fallo, la competencia del Tribunal Internacional Centroamericano, dicho Tribunal Especial entrará a conocer, como Tribunal Internacional Centroamericano, de la cuestión de límites pendiente entre Guatemala y Honduras y tendrá su asiento en la misma ciudad de Washington.

En ambos casos se observarán las estipulaciones del presente Tratado".

Constituídos en Tribunal Especial para resolver la cuestión previa, observamos:

Primero.—El Tribunal Internacional Centroamericano no es un tribunal permanente, con personal determinado y existencia continua. Es un Tribunal creado por la Convención de 7 de febrero de 1923, en cuanto dicha Convención provee a su constitución, determina su competencia, define sus funciones y prescribe sus métodos. Comienza a existir, como tribunal determinado, compuesto de personas señaladas, cuando se lo constituye, de la manera prescrita, para un objeto también determinado, o sea, para resolver una controversia determinada, conforme lo dispone dicha Convención. Así constituído, el Tribunal es una entidad especial en virtud de su organización conforme a lo dispuesto en la Convención de 7 de febrero de 1923.

La Convención de 7 de febrero de 1923 fué suscrita por las cinco Repúblicas Centroamericanas. Dos de ellas carecen, por sí solas, de competencia para variar sus estipulaciones o alterar la constitución o el método de constituir el Tribunal que estatuye. Si bien la Convención de 7 de febrero de 1923 no impide a dos de las Partes, Guatemala y Honduras, por ejemplo, concertar un acuerdo para resolver una controversia pendiente entre ellas, para cuyo fin pueden constituir o escoger un tribunal, éste no será Tribunal Internacional Centroamericano si no se lo constituye conforme a lo prescrito en la Convención de 7 de febrero de 1923.

Segundo.—Al resolver la cuestión previa planteada, debemos, necesariamente, determinar y definir su significado, y el Tratado de 16 de julio de 1930 nos confiere las facultades requeridas para ello. Su Artículo XII dispone que:

> "Las Altas Partes Contratantes confieren al Tribunal facultad bastante para resolver por sí mismo, cualquiera diferencia que pueda surgir en cuanto a la interpretación o ejecución de este Tratado y a las resoluciones del mismo Tribunal".

El "Tribunal" descrito en el Artículo XII es el Tribunal constituído por el Tratado, cualquiera que sea la capacidad en que actúe, y las facultades en él otorgadas alcanzan a todas las prescripciones del Tratado.

En el caso que nos ocupa no existe un Tribunal Internacional Centroamericano competente para conocer de la cuestión de límites, a menos que se conceptúe como tal, con el objeto de resolver esta controversia, el Tribunal Especial establecido por el Tratado de 16 de julio de 1930. Las Partes reconocen este hecho cuando expresan, en la relación del Artículo I del Tratado de 16 de julio de 1930, que "han convenido en constituir en la ciudad de Washington un Tribunal Especial, integrado en la forma prescrita por la Convención

para el establecimiento de un Tribunal Internacional Centroamericano". Si el Tribunal Especial carece de competencia para actuar como Tribunal Internacional Centroamericano, no puede conocer de la cuestión de límites con este carácter.

No podemos interpretar el Tratado en el sentido de que presenta una cuestión puramente hipotética sobre la competencia de un Tribunal Internacional Centroamericano, también hipotético, y que, en el hecho, no ha sido constituído. La cuestión planteada es la de si los Arbitros designados en el Tratado de 16 de julio de 1930 constituirían una entidad facultada para ejercitar las atribuciones judiciales estatuídas en la Convención de 7 de febrero de 1923, caso de que resolviesen actuar en el carácter de Tribunal Internacional Centroamericano.

Como el Tratado de 16 de julio de 1930 estipula, taxativamente, que si el Tribunal Especial resuelve la cuestión previa en sentido afirmativo, el Tribunal Especial, como Tribunal Internacional Centroamericano, conocerá de la cuestión de límites, resulta que la voluntad de las Partes era la de que, al resolver la cuestión previa, el Tribunal Especial resolviese, por ir necesariamente incorporada en ella conforme al Tratado, su propia competencia para actuar como Tribunal Internacional Centroamericano.

Tercero.—A fin de que tenga competencia para conocer de una controversia, el Tribunal Internacional Centroamericano debe llenar dos requisitos esenciales: 1) que se constituya de acuerdo con lo prescrito en la Convención de 7 de febrero de 1923; y, 2) que la controversia sea una de aquellas que, dentro de los términos de esa Convención, deba someterse al Tribunal así constituído.

La divergencia de las Partes acerca del segundo de estos requisitos ha sido detenida y hábilmente presentada por los Abogados de los respectivos Gobiernos. Fluye de la circunstancia que las Partes subscribieron, el 1º de agosto de 1914, un Tratado de Límites (que fué debidamente ratificado), en el cual estatuían un procedimiento para determinar el límite entre ambos países y el sometimiento a arbitraje de los puntos en discusión. Ese Tratado de Límites debía permanecer en vigencia durante diez años, y dicho período expiró en 1925, sin que se hubiesen producido ningún acuerdo ni sometimiento a arbitraje, conforme en él se preveía. El Tratado de 1º de agosto de 1914 no había expirado aún cuando se celebró la Convención de 7 de febrero de 1923. Esta fué suscrita en la última sesión plenaria de la Conferencia sobre Asuntos Centroamericanos, celebrada en Washington; e inmediatamente después de haberse suscrito dicha Convención y los demás pactos concertados en la Conferencia, el Presidente de aquel Congreso y los Delegados de Guatemala y de Honduras anunciaron que los Gobiernos de las respectivas Repúblicas habían convenido en someter su controversia de límites al arbitramento del Presidente de los Estados Unidos. Estas manifestaciones no fructificaron, sin embargo, en resultados. No se incorporó dicho acuerdo en un Tratado o Convención de arbitraje, debidamente suscrito y ratificado.

Como estaba de manifiesto que, al suscribirse la Convención de 7 de febrero de 1923, las Partes esperaban que no habría ocasión de someter la controversia de límites al arbitramiento estatuído en esa Convención, surgió la discrepancia sobre si dicha cuestión estaba comprendida entre las controversias que deban someterse al Tribunal Internacional Centroamericano. De una parte se insiste en que, por los términos del Artículo I, la cuestión de límites quedó excluída de los efectos de la Convención y, de la otra, en que, a pesar de las esperanzas y proyectos acariciados en la época de la firma de la Convención, cuando tales esperanzas y proyectos fracasaron y la controversia de límites sobrevivió a esos otros medios de resolverla, quedaba sujeta a lo dispuesto en la Convención de 7 de febrero de 1923. En apoyo de esto último se llama la atención al texto español, único que tiene valor para las Partes, del Artículo I de dicha Convención.

En vista de la situación creada por el Tratado de 16 de julio de 1930, con el establecimiento de este Tribunal, no estimamos necesario pronunciarnos sobre este aspecto de la controversia.

Cuarto.—Después de describir las controversias que han de someterse al Tribunal Internacional Centroamericano, el Artículo I de la Convención de 7 de febrero de 1923, agrega:

> "2. Las Partes convienen en que las decisiones del Tribunal Internacional establecido en la presente Convención, serán, en cuanto a los puntos sometidos a su conocimiento, definitivas, irrevocables, inapelables y obligatorias para los países litigantes si fueren dictadas en el tiempo señalado en el protocolo o en las ordenanzas de procedimiento aplicables al caso, de acuerdo con el artículo XIX. La sentencia del Tribunal Internacional establecido en la presente Convención será nula y cualquiera de las Partes que hubiere intervenido en la controversia podrá negarse a cumplirla en los casos siguientes:
>
> *"a)* Cuando el Tribunal no hubiere sido organizado de estricto acuerdo con esta Convención;
>
> *"b)* Cuando en la audiencia de las partes o en la prueba no se hubieren observado las prescripciones de esta Convención o de las reglas y ordenanzas anexas marcadas con las A y B..."

La Convención de 7 de febrero de 1923 prescribe dos métodos para el sometimiento de una controversia al Tribunal Internacional Centroamericano: 1) por acuerdo, o suscripción de un protocolo, conforme lo dispone el Artículo VII de la dicha Convención; y, 2) cuando no hubiere tal protocolo, mediante la notificación y el procedimiento estipulados en el Artículo VIII.

Es indudable que el Tribunal Especial, creado por el Tratado de 16 de julio de 1930, no ha sido constituido de acuerdo con lo prescrito en el Artículo VIII de la Convención de 7 de febrero de 1923 y, por consiguiente, sólo necesitamos considerar los requisitos del protocolo estatuído en el Artículo VII de dicha Convención:

"ARTICULO VII

"Cuando, de conformidad con lo convenido en el artículo I, llegare el caso de convocar al Tribunal establecido en esta Convención para que conozca de la cuestión o cuestiones que una o más de las Partes Contratantes desee someter a su decisión, se procederá de la manera siguiente:

"a) La Parte Contratante que desee ocurrir al Tribunal lo comunicará así a la Parte o Partes con quienes se propone entrar en litigio a fin de que dentro de los sesenta días subsiguientes a la fecha en que reciban ese aviso procedan a firmar un protocolo en el cual se exprese claramente cuál o cuáles son las cuestiones o controversias. También se hará constar en el protocolo el tiempo en que debe nombrarse a los árbitros y el lugar en que deben reunirse, las facultades especiales que se le confieran al Tribunal y cualesquiera otras condiciones en que las Partes convinieren;

"b) Una vez firmado el protocolo, cada una de las Partes litigantes escogerá un árbitro de entre la lista permanente de jurisconsultos; pero no podrá nombrar a ninguno de los que la misma Parte hubiere incluído en dicha lista. Otro árbitro será escogido libremente de común acuerdo por los Gobiernos interesados y cuando éstos no se pusieren de acuerdo en ese nombramiento, el tercer árbitro será escogido por los árbitros nombrados. Si éstos tampoco se pusieren de acuerdo, dicho tercer árbitro será designado mediante sorteo, verificado por los árbitros nombrados. Salvo el caso de acuerdo entre los Gobiernos interesados, el tercer árbitro será escogido de entre los jurisconsultos de la lista de que trata el artículo II, que no hayan sido incluídos en tal lista por ninguna de las partes interesadas. Cuando el tercer árbitro sea escogido por sorteo, dicho árbitro deberá ser de nacionalidad distinta de la de los otros dos.

> "Cuando dos o más Estados litigantes tuvieren un interés común en la controversia, se les considerará como una sola Parte en el asunto para el efecto de la organización del Tribunal."

Es claro que, en el presente caso, no se han seguido estrictamente las disposiciones del Artículo VII. En consecuencia, sólo resta determinar si estas disposiciones deberían conceptuarse como de mera forma y si cabría considerar el Tratado de 16 de julio de 1930, en el fondo ya que no en la forma, como el equivalente del protocolo prescrito en el Artículo VII, y tener la designación de Arbitros en ese Tratado como equivalente a la selección de Arbitros en el momento y de la manera exigidos por el Artículo VII. Al fallar esta controversia sobre jurisdicción, el Tribunal Especial no está ligado por la declaración, de las Partes en el Artículo I del Tratado de 16 de julio de 1930, de que han convenido "en constituír un Tribunal Especial, integrado en la forma prescrita" por la Convención de 7 de febrero de 1923.

Cabe observar que el párrafo segundo del Artículo I de la Convención de 7 de febrero de 1923, antes citado, comprende todos los casos de sometimiento al Tribunal Internacional Centroamericano, sea por medio del protocolo estatuído en el Artículo VII, o mediante la notificación y procedimientos subsiguientes prescritos en el Artículo VIII. Y el párrafo segundo del Artículo I dispone, taxativamente, que "la sentencia del Tribunal Internacional establecido en la presente Convención será nula y cualquiera de las Partes que hubiere intervenido en la controversia podrá negarse a cumplirla" cuando "el Tribunal no hubiere sido organizado *de estricto acuerdo con esta convención*".

En vista de la seria importancia de la controversia y de la intención de las Partes, evidenciada en el Tratado de 16 de julio de 1930, de resolver la diferencia mediante un Laudo definitivo, que no deje ninguna duda sobre la jurisdicción de este Tribunal no nos consideramos con facultad para desconocer o declarar inaplicable la disposición explícita de la Convención de 7 de febrero de 1923 referente a la constitución del Tribunal. La circunstancia de que las Partes tuvieran derecho a apartarse de las prescripciones del Artículo VII, al establecer un Tribunal para arbitrar la cuestión de límites, o la de que, al proceder así podían ceñirse a algunas de dichas disposiciones y apartarse de otras, no influye sobre la cuestión de si el Tribunal, conforme se halla establecido, es idóneo para actuar como Tribunal Internacional Centroamericano. Puede ser un Tribunal válido sin ser el Tribunal Internacional Centroamericano, que, como ya se ha dicho, es una entidad especial, constituida de una manera determinada, conforme a lo preceptuado en la Convención de 7 de febrero de 1923. Este parecer en modo alguno menoscaba la eficacia de la Convención de 7 de febrero de 1923 o el derecho de los Estados soberanos para resolver lo conducente al arreglo pacífico de controversias. Se refiere, tan sólo, a si el Tribunal creado por el Tratado de 16 de julio de 1930 es el Tribunal Internacional Centroamericano, constituído, conforme tal Tribunal debe serlo, de estricto acuerdo con la Convención de 7 de febrero de 1923.

Si el Tribunal Especial establecido por el Tratado de 16 de junio de 1930 actuara como Tribunal Internacional Centroamericano, sería posible a cualquiera de las Partes, que estuviese descontenta con el Laudo, insistir en que éste era nulo y sin valor porque el Tribunal Especial no había sido "organizado de estricto acuerdo" con la Convención de 7 de febrero de 1923. En lugar de fallarse la presente controversia, se suscitaría, así, otra fundada en las palabras expresas de la Convención.

Por lo tanto, habida consideración de los antecedentes en autos, y como Tribunal Especial establecido en el Tratado de 16 de julio de 1930, nos pronunciamos por la negativa sobre la cuestión previa planteada en dicho Tratado. No estando este Tribunal Especial constituído, como no lo está, de estricto acuerdo con la Convención de 7 de febrero de 1923, no tiene competencia, como el Tribunal Internacional Centroamericano creado por dicha

Convención, para conocer de la cuestión de límites entre Guatemala y Honduras; pero sí tiene y asume plena jurisdicción para entender en esa controversia y definirla, como Tribunal Especial de Límites, conforme al Tratado de 16 de julio de 1930.

En consecuencia, las Partes someterán a este Tribunal Especial de Límites sus respectivos alegatos, pruebas y documentos referentes a la controversia de límites, de acuerdo con lo prescrito en el Artículo IV del Tratado de 16 de julio de 1930.

Hecho en la ciudad de Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, este octavo día del mes de enero de mil novecientos treinta y dos, en tres ejemplares, en español e inglés, de los cuales uno quedará en el expediente del Tribunal y los otros serán entregados a los Agentes de las respectivas Partes.

CHARLES EVANS HUGHES,
Presidente.

LUIS CASTRO-UREÑA,
EMILIO BELLO-CODESIDO,
} Arbitros.

CERTIFICA:

B. COHEN,
Secretario del Tribunal.

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

A LOS GUATEMALTECOS

CONCIUDADANOS:

Me es grato participaros que el Honorable Tribunal de Arbitraje reunido en la ciudad de Washington conforme las estipulaciones del Tratado subscrito al efecto, por los Gobiernos de Guatemala y de Honduras, el 16 de julio de 1930, aprobado por los Poderes Legislativos de ambos países, ha proferido hoy el laudo que resuelve la antigua controversia sobre límites pendiente entre Guatemala y Honduras.

Como es del conocimiento público, base para este arbitraje ha sido la línea de posesión existente en 1821, cuando las provincias centroamericanas se independizaron de España. Guatemala demostró que sus pretensiones de siempre, tenían como legítimo fundamento la jurisdicción de la provincia al momento de emanciparse de la Metrópoli: en el fallo así lo ha estudiado el Honorable Tribunal de Arbitraje. Pero, en virtud de actos oficiales consumados desde 1832 y de la potestad que en el artículo 5º del Tratado se le confiere, el Honorable Tribunal introdujo algunas modificaciones a esa línea del *uti possidetis* de 1821, modificaciones que no afectan los vitales intereses de la República, ni la aspiración patriótica de quienes anteriormente buscaron el arreglo de las diferencias fronterizas con Honduras.

La Delegación de Guatemala probó, durante el juicio arbitral, cuál era la verdadera línea divisoria al tiempo de la Independencia, con el fin de establecer con toda exactitud el *uti possidetis* de 1821, base del arbitraje. Pero el Gobierno de la República, si celoso defensor de los legítimos derechos guatemaltecos, ha sido también convencido propulsor del fraternal centroamericanismo y nunca tuvo en mira anexarse territorios que, desde hace más de un siglo, se encontraban identificados a la República de Honduras, como en el caso de parte de la región de Copán y Omoa.

La historia de las diferentes negociaciones sobre límites con Honduras, profusamente publicada y comentada en la prensa nacional, demuestra que el interés guatemalteco se concretó a obtener un límite de montañas y la sobe-

ranía sobre el Motagua, río guatemalteco por excelencia. Y el fallo del Tribunal de Arbitraje satisface este anhelo y garantiza plenamente los intereses políticos, económicos y comerciales de la Nación.

Vivamente complacido debo informar, en consecuencia, que la controversia limítrofe con Honduras ha sido, por equidad, satisfactoriamente resuelta para Guatemala.

El Ministerio de Relaciones Exteriores publicará, íntegro, el texto del laudo arbitral, del que, oportunamente, se dará cuenta a la Honorable Asamblea Legislativa.

Vuestro compatriota y amigo,

JORGE UBICO

Guatemala, 23 de enero de 1933.

DICTAMEN

DE LA COMISION DE RELACIONES EXTERIORES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, ACERCA DEL LAUDO SOBRE LIMITES ENTRE GUATEMALA Y HONDURAS, EMITIDO CON FECHA 23 DE ENERO DEL CORRIENTE AÑO, POR EL TRIBUNAL ESPECIAL DE LIMITES, REUNIDO EN LA CIUDAD DE WASHINGTON, ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA

Guatemala, 8 de abril de 1933.

Señor Ministro:

Tenemos el honor de informar a usted que la Asamblea Legislativa, en sesión celebrada el 4 de abril en curso, se sirvió aprobar el dictamen que literalmente dice:

"Señores Diputados: Al inaugurar sus sesiones ordinarias del presente año esta Asamblea, el señor Presidente de la República se sirvió informarle en su Mensaje que "correspondió a la actual administración obtener la solución pacífica de nuestra inveterada cuestión de límites con Honduras, por medio del Tribunal de Arbitraje, reunido en la ciudad de Washington, que emitió su Laudo el 23 de enero próximo pasado. Como bien sabéis, se trataba de un problema de graves responsabilidades y de enorme trascendencia que la actual administración heredó de Gobiernos anteriores. El Secretario del Ramo os dará cuenta del Laudo proferido, y espero que será objeto de vuestro preferente estudio y consideración".—El señor Ministro de Relaciones Exteriores, en la parte expositiva de su Memoria, manifiesta a la Asamblea, en informe prolijo, todo lo relativo a tan importante asunto, acompañando, además, el interesantísimo relato del Abogado de Guatemala ante el Tribunal de Arbitraje, señor Licenciado don Carlos Salazar, que presenta un estudio completo de la materia. La Comisión, al referirse a los actos del Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores durante el año anterior, manifestó a la Asamblea que sólo hacía entonces una breve referencia de tan trascendental asunto, porque dados los alcances, la importancia y el aspecto legal y político de la materia, se creía en el deber de tratarlo por separado, con la extensión y en la forma que requiere. Detenidamente, la Comisión analizó el negocio en todas proyecciones y tiene el honor de dar cuenta a la Asamblea con el

dictamen respectivo. Es sin duda, la terminación pacífica y en forma equitativa de la controversia de límites, la obra de mayor mérito que ha realizado la actual administración, ya que en el transcurso de casi un siglo, los Gobiernos no habían hecho sino aplazar la resolución del problema, dejando siempre la puerta abierta a dificultades de todo género con nuestra vecina República y manteniéndose el espíritu nacional en constante tensión por ese litigio, que ya casi se había perdido la esperanza de poder terminar en forma amistosa. Iniciada la disputa en los albores de nuestra vida independiente por la discusión que las antiguas Provincias de Guatemala y Honduras (que formaban parte del Reino de Guatemala) habían mantenido durante la época colonial sobre las regiones de Omoa y de Copán, continuó durante todo el tiempo que ha transcurrido desde entonces; y grandes fueron los esfuerzos hechos, en diferentes ocasiones, para delimitar en paz y armonía la línea divisoria entre ambos países. No obstante que en el siglo pasado y principios del actual fueron celebrados varios convenios con el fin de buscar una avenencia entre las Partes, para poder trazar de común acuerdo el límite entre los respectivos países, es del conocimiento de la Asamblea que todas esas gestiones fracasaron por un motivo u otro; y que Guatemala sufrió siempre invasión en su territorio, que, aunque hubiera podido repeler con la fuerza, no quiso hacerlo, en mira de la confraternidad centroamericana que siempre ha mantenido con los otros países que forman la antigua Federación. No fué sino hasta julio de 1930 (en que se celebró el Tratado de Arbitraje para resolver la cuestión en la forma que en dicho Convenio se establece), que se marcó el principio de la terminación pacífica de la contienda, ya que por medio de ese pacto que mereció la aprobación unánime de esta Asamblea, quedó convenido que "las Altas Partes Contratantes están de acuerdo en que la única línea jurídica que puede establecerse entre sus respectivos países es la del *uti possidetis* de 1821. En consecuencia, convienen en que el Tribunal determine esta línea. Si el Tribunal encuentra que una o ambas Partes en su desarrollo subsiguiente han establecido, más allá de esa línea, intereses que deban ser tomados en cuenta al establecer la frontera definitiva, el Tribunal modificará como le parezca conveniente la línea del *uti possidetis* de 1821 y fijará la compensación territorial o de otra naturaleza que estime justo que una u otra Parte debe pagar a la otra". En cumplimiento del referido Convenio, se organizó el Tribunal en la ciudad de Washington, integrado por el Honorable Charles Evans Hughes, Presidente de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América y los Doctores Luis Castro Ureña, de Costa Rica, y Emilio Bello Codesido, de Chile, siendo presidido por el primero, con voto decisivo en caso de dispersión de votos. El Honorable señor Benjamín Cohen fué designado Secretario del Tribunal. El día 15 de diciembre de 1931, se instaló en Washington, celebrando su sesión inaugural en el Salón de las Américas, de la Unión Panamericana. Fué resuelta, en primer lugar, la cuestión previa de la competencia del Tribunal Internacional Centroamericano. El artículo primero de la Convención de 1923, vigente entre Guatemala y Honduras, establece textualmente: "Las Partes Contratantes se comprometen a someter al Tribunal Internacional establecido en la presente Convención, todas las controver-

sias o cuestiones que existan actualmente entre ellas, o que puedan sobrevenir de cualquier naturaleza que sean y cualquiera que sea su origen, en el caso de que no hubiesen podido llegar a un avenimiento diplomático ni convinieren en otra forma de arbitraje, ni estuvieren de acuerdo en someter dichas cuestiones o controversias a la decisión de otro tribunal..." En 1930, al pactarse que la cuestión de límites iba a ser sometida a arbitraje, era opinión de Guatemala que el Tratado de 1914 había caducado por la conclusión del plazo de diez años que era el término de su duración, y que cuando se firmó dicha Convención de 1923, no existía convenio alguno vigente que obligara a las Partes a someter la cuestión de límites a ningún otro tribunal. La opinión del Gobierno de Honduras era contraria a la tesis sostenida por el Gobierno de Guatemala, y como ya esa divergencia de opiniones quedaba a la resolución del Tribunal, el incidente previo fué resuelto el 8 de enero de 1932, dando toda la razón a Guatemala, en lo que había alegado respecto a que no existía el compromiso arbitral que invocaba Honduras, a consecuencia de las declaraciones que habían hecho el Ministro de Guatemala, señor Sánchez Latour y el Ministro hondureño, señor Uclés; y declaró el Tribunal, además, que la Convención de 1914 había dejado de existir como lo alegaba Guatemala; pero negó la competencia del Tribunal Internacional Centroamericano, por no haberse seguido todos los trámites y condiciones requeridos por la Convención que lo creara. Y de conformidad con lo establecido en el Tratado de 1930, asumió plena jurisdicción con el nombre de Tribunal Especial de Límites. Ciertamente, para Guatemala, la importancia en aquel incidente no era la cuestión del nombre que debería llevar el Tribunal, sino la declaración que se hizo de haber caducado el Tratado de 1914, cuyo artículo 6º establecía las bases generales de la prueba y los procedimientos para regularla y aplazarla. Aquella Convención que Honduras invocaba, contenía la peligrosa doctrina del *uti possidetis juris,* que permitiría la discusión de la integridad de Guatemala, colmando así las aspiraciones hondureñas hacia una expansión en perjuicio de nuestra Patria. Guatemala contaba con abundantísimas pruebas de su derecho, pero no era deseable que se pusiese en tela de juicio su territorio, a lo que se oponían su dignidad y su soberanía. Siguiendo siempre Honduras en sus pretensiones, deseó convertir de nuevo la cuestión de límites en una cuestión territorial y, aunque siempre mantuvo ese equivocado criterio, el Laudo del Tribunal Especial de Límites fué terminante, dejando sentada la doctrina internacional de una justa y prudente interpretación del principio del *uti possidetis* en la forma que Guatemala lo sostuvo durante el curso de los debates. No entramos en detalles de la correcta y eficiente manera como fueron defendidos los derechos de Guatemala, porque tanto el alegato como la réplica y la dúplica presentados por nuestra Delegación, deben ser conocidos suficientemente por los señores Diputados, y creemos del caso pasar al estudio del Laudo en las diferentes materias que contiene. El primer deber del Tribunal Especial de Límites, según su propia declaración, fué determinar la línea del *uti possidetis* de 1821, y después de un estudio de la materia y análisis de los diferentes pareceres de ambas partes, que creemos ocioso reproducir, el Tribunal llegó a esta consecuencia: "Al resolver este punto inicial

de hermenéutica, no podemos atribuir influencia decisiva a las negociaciones pretéritas. Según ya se ha observado, la expresión *uti possidetis* no figura en los convenios anteriores. Los Tratados de 1895 y 1914 sostenían estipulaciones explícitas en cuanto al valor que se daría a la posesión; pero ellas no fueron reproducidas en el Tratado de 1930. No puede tenerse como decisiva la referencia al *uti possidetis* en el curso de la mediación, porque, si bien las Partes estaban entonces de acuerdo en que la norma estipulada en los Tratados de 1895 y 1914 comprendían el principio del *uti possidetis juris,* no carece de significación el que no usaran el calificativo *juris* al negociar el Tratado de 1930. El Tratado de 1930 en un nuevo acuerdo que no menciona los anteriores y vanos esfuerzos para llegar a una solución, y debe considerársele por sí solo. La expresión *"uti possidetis"* se refiere, indudablemente, a posesión. Hace de la posesión la norma. Al determinar en qué sentido las Partes se refirieron a la posesión, debemos considerar su situación al fenecer el régimen colonial". Estudian en esta parte los árbitros, el estado de las provincias de Guatemala y Honduras al proclamarse su independencia, y creemos del caso reproducir del Laudo la frase siguiente: "Al considerar lo relativo a la autoridad administrativa es necesario tener en cuenta el sistema de organización establecido por la Corona. Antes de la independencia el territorio que ahora pertenece a los Estados de Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua y Costa Rica, constituía el Reino de Guatemala. En tal carácter, era una Capitanía General con su Audiencia. Las entidades coloniales, descritas como Provincias y que al hacerse independientes se convirtieron en los Estados de Guatemala y de Honduras, respectivamente, eran partidos o divisiones del Reino de Guatemala y no tuvo sucesor salvo en cuanto la Federación Centroamericana, de breve duración, pueda estimarse como tal. Por lo tanto, esta indagación acerca del *control* administrativo de Guatemala y de Honduras, no se refiere a la autoridad ejercida por el Reino de Guatemala, sino a la de que gozan los Gobiernos de las divisiones provinciales que se transformaron en los Estados de Guatemala y de Honduras". Desde tal punto de vista el Laudo empieza a estudiar la línea del *uti possidetis* de 1821 y, en primer término, se ocupa del territorio situado entre el río Motagua y Honduras Británica, y, al considerar este aspecto de la cuestión, da toda la razón a Guatemala, concluyendo el punto con la siguiente terminante declaración, que anonadó en forma rotunda las injustas e insistentes pretensiones de Honduras sobre toda la costa Norte de Guatemala: "Se impone la conclusión de que no aparece justificado trazar la línea del *"uti possidetis* de 1821 en forma que otorgue a Honduras el territorio al Norte y al Oeste del río Motagua". Continúa el Laudo, como punto segundo, ocupándose de Omoa y la región de Cuyamel; y ya en este aspecto de la cuestión, el Tribunal asevera que "aparentemente, Guatemala reconoció el *control* obtenido por Honduras cuando, en 1832, prestó su aprobación oficial al ya citado mapa de Rivera, que señalaba el Río Tinto como frontera de los dos Estados en la costa", y deja constancia que Guatemala insistió, sin embargo, en que Honduras se apoderó de Omoa por la fuerza, después de la independencia, sin atender al *uti possidetis* de 1821. Analiza seguidamente la documentación presentada sobre el particular por ambos Gobiernos y, re-

firiéndose a lo sostenido por las dos Partes, indica que la prueba no alcanza a fijar el hecho esencial y declara que en 1821 no hay fundamento para concluir que Omoa era realmente parte del territorio de Honduras al tiempo de la Independencia y que por consiguiente, al tenor del *uti possidetis* de 1821 no puede ser determinado en forma que deje a Omoa dentro del territorio de Honduras. Aclara ese concepto en la siguiente forma: "La conclusión es, pues, que en el momento de la independencia, Omoa estaba sujeto a la posesión del Reino de Guatemala para fines que interesaban al Reino en conjunto, y no a la de la Provincia de Guatemala, para distinguirla del Reino, o a la de la Provincia de Honduras. En consecuencia, la prueba no proporciona suficiente fundamento para trazar la línea del *"uti possidetis* de 1821" de manera que deje a Omoa, sea en Guatemala, sea en Honduras. Debería agregarse que el hecho de que Omoa hubiera sido parte del territorio de Honduras, y había sido segregado tan sólo para los objetos de un régimen real especial que había terminado, es incuestionablemente un hecho que requerirá debido estudio al determinarse la línea divisoria entre las dos Repúblicas sobre la base de la equidad y la justicia". El análisis de la región de Cuyamel, que es la parte de frontera que en seguida estudia el Laudo, concluye con la siguiente determinación: "En vista de la inexistencia de prueba respecto al ejercicio de *control* administrativo durante la época colonial, tanto por la Provincia de Guatemala cuanto por la de Honduras; a falta de una línea divisoria reconocida en esta región, y atendido al régimen especial de Omoa al tiempo de la Independencia, le es imposible al Tribunal establecer la línea del *"uti possidetis* de 1821" en forma que quede la zona de Cuyamel, conforme se le ha descrito antes, sea en Guatemala, sea en Honduras. De nuevo, en este caso, las últimas circunstancias nalizadas deben tenerse presentes al establecer el límite definitivo entre las dos Repúblicas, conforme a la equidad y a la justicia". El punto tercero comprende: "El territorio del Valle del Motagua, desde un punto cercano a la confluencia de los ríos Managuá y Motagua, hasta la desembocadura de este último en el mar, inclusa la zona situada entre el río Motagua y la cresta de la Cordillera del Merendón". Manifestando en conclusión a este punto: "A falta de una demarcación por el Monarca, o demostración del ejercicio del *control* administrativo, o de prueba satisfactoria de la existencia de un límite reconocido, no puede el Tribunal atribuír a una u otra Parte, sobre la base de una línea del *"uti possidetis"* de 1821", el territorio en estudio, a saber, la región situada entre el río Motagua y la Cordillera del Merendón y que se extiende desde las tierras de Quiriguá, cerca de la confluencia de los ríos Managuá y Motagua, hasta la zona de Cuyamel. El desarrollo subsiguiente de esta zona, y de los respectivos intereses creados de las Partes, requieren, sin embargo, debida consideración al establecer el límite definitivo, que ha de trazarse entre ambas, en este territorio, conforme a la equidad y la justicia". El párrafo cuarto del Laudo se refiere a "El Territorio desde un punto vecino a la confluencia de los ríos Managuá y Motagua (Los Amates-Quiriguá), hasta la frontera con El Salvador, inclusa la región de Copán". En este punto, el Laudo siempre con minuciosidad, estudia las pretensiones de ambos contendientes y las divide, para el orden de presen-

tación de los argumentos, por partes, en las siguientes divisiones: *a)* Desde la frontera salvadoreña hasta el Cerro Oscuro; *b)* desde Cerro Oscuro al paralelo de Copán; y, *c)* desde este paralelo hasta los Amates-Quiriguá, a orillas del río Motagua. Y del estudio desprende la conclusión de que, "si bien no se tienen suficientes datos para trazar la línea del *uti possidetis* de 1821 en unas cuantas millas del territorio contiguo a la frontera salvadoreña, a falta de prueba de *control* administrativo, por una u otra Parte, durante la época colonial, puede considerarse comprobada la línea del *uti possidetis* de 1821, en lo que resta de la zona en estudio. Esa línea sigue el curso de la Quebrada Tecomapa y de la Quebrada de La Brea hasta el paralelo del Cerro Oscuro, y a lo largo de este paralelo hasta dicho pico". En la segunda división, o sea, desde Cerro Oscuro al paralelo de Copán—aproximadamente 17 millas—saca la conclusión de que, considerando los títulos de tierras otorgados con anterioridad a la independencia como prueba de la extensión de la jurisdicción provincial reconocida, resulta que la línea del *uti possidetis* de 1821 puede tenerse por establecida desde un punto del río Copán, al Occidente de la aldea y ruinas de Copán, en el límite occidental de la hacienda del Potrero, siguiendo desde allí a lo largo de los límites occidentales de la hacienda del Potrero hasta su límite meridional; desde éste en dirección Sudeste hacia y a lo largo de los límites orientales de la finca de Tixibán. Desde el ángulo austral de la finca de Tixibán hasta el límite de la hacienda de La Leonera, la línea del *uti possidetis* de 1821 no está claramente indicada por la prueba, ya que no consta el ejercicio de *control* administrativo provincial hacia el Oeste de los límites de las fincas de Sulay y de Jiquilite. Se puede considerar que la línea del *uti possidetis* de 1821 corre a lo largo del límite oriental de la hacienda de La Leonera, sigue hacia el límite meridional de la misma, prosigue a lo largo del límite oriental de la finca de Pozas hasta el límite meridional de la misma, y desde éste hacia el Cerro Oscuro". En la división *c)*, o sea, del paralelo de Copán a Los Amates-Quiriguá, a orillas del río Motagua—aproximadamente 29 millas—, analiza las pruebas de ambas Partes y asienta que, en ese punto, las tierras de la margen izquierda del río Motagua, dentro de la hacienda de Quiriguá, se consideraban comprendidas en los límites provinciales de Guatemala. Pasa en seguida a hacer las conclusiones pertinentes, que literalmente copiamos del Laudo: "*Conclusiones:* Pueden sintetizarse las conclusiones acerca de la línea del *uti possidetis* de 1821, como sigue: 1) No aparece probada la pretensión de Honduras al territorio hacia el Norte y el Oeste del río Motagua; 2) La prueba no proporciona base suficiente para establecer la línea del *uti possidetis* de 1821 en forma que atribuya *a)* Omoa, o *b)* el territorio contiguo a Omoa y denominado región de Cuyamel, o *c)* el territorio en litigio situado entre el río Motagua y la Cordillera del Merendón y que abarca desde las tierras de Quiriguá, cerca de la confluencia de los ríos Managuá y Motagua, hasta la región de Cuyamel, o *d)* el territorio en litigio entre Cerro Barbasco (al Noroeste del pueblo de Copán), y las tierras de Quiriguá, sea a la Provincia de Guatemala, sea a la Provincia de Honduras, en virtud de un *control* administrativo provincial comprobado; 3) Las tierras dentro de los límites de la hacienda de Quiriguá, en la margen derecha del río Motagua,

pertenecían a la Provincia de Guatemala; 4) En la sección meridional del territorio en litigio, la línea del *uti possidetis* de 1821 queda establecida como sigue: Desde la frontera salvadoreña hacia el Norte a lo largo de la Quebrada Tecomapa y de la Quebrada de La Brea hasta el paralelo del Cerro Oscuro, y después a lo largo de dicho paralelo hasta el Cerro Oscuro; desde Cerro Oscuro al límite Sudeste de la finca de Pozas, después a lo largo del límite oriental de dicha finca hasta el límite Noreste de la misma; a lo largo del límite meridional de la hacienda La Leonera, en el río Playón, al límite Sudeste de dicha hacienda, después hacia el Norte a lo largo del límite oriental de la hacienda de La Leonera hasta el límite Noreste de la misma; del límite Sudeste de la finca Tixibán en dirección Noreste al límite Noreste de la misma; del límite Sudoeste de la hacienda del Potrero a lo largo del límite occidental de dicha hacienda hasta el río Copán; a lo largo de los límites occidentales de las fincas de Los Jutes, Llano Grande Sesemil y Chagüites, al Cerro Barbasco. Las brechas que presenta esta línea en la vecindad de la frontera salvadoreña y en las regiones situadas entre las haciendas de La Leonera y de Tixibán, y entre esta última y la hacienda del Potrero, y en la región al Norte del río Copán y al Sur de los límites de las fincas de Los Jutes y de El Salto, se deben a la falta de prueba satisfactoria de *control* administrativo durante la época colonial". En el capítulo segundo del Laudo, o sea, el límite definitivo, declara la interpretación que, a su juicio, debe darse al tratado, y se basa, para la fijación de límites, en la siguiente consideración: "A la luz del propósito declarado del Tratado, el Tribunal no está facultado para concluír que la falta de prueba suficiente para establecer, a través de todo el territorio en litigio, la línea del *uti possidetis* de 1821, exime al Tribunal del deber de determinar el límite definitivo en toda su extensión. Que por la disposición del Tratado referente a la línea del *uti possidetis* de 1821, no se había exigido al Tribunal que hiciera lo imposible, y—es indudable que tiene la obligación de fijar dicha línea, sólo en la medida en que la prueba permita establecerla. Añade que, como el Tribunal estaba expresamente autorizado, en interés de la justicia, conforme lo revelan los desarrollos ulteriores, a apartarse de la línea del *uti possidetis* de 1821, aun cuando apareciere que dicha línea existe, se debe interpretar el Tratado como que confiere facultades al Tribunal para determinar el límite definitivo a través de todo el territorio en litigio, según lo requiera la justicia, con objeto de que la cuestión de límites territoriales pueda ser definitiva y amistosamente resuelta. Marca los límites que el Tribunal debía tomar en cuenta para establecer los hechos de posesión efectiva, lo relativo a si la posesión por una parte había sido adquirida de buena fe. Y sin lesionar los derechos de la otra, y la relación del territorio efectivamente ocupado con el que aún no lo está. Dejando ya establecido el procedimiento empleado por el Tribunal, entra al estudio de las diferentes secciones de la frontera, y empieza primero desde la frontera salvadoreña al Cerro Oscuro, marcando ya el criterio que había de servirle de base para la fijación de la línea definitiva en esta parte de la línea divisoria. A este repecto, deja sentado lo siguiente: "Guatemala sostiene que la línea del *uti possidetis de 1821,* corre desde la cumbre del Cerro Dantas al Cerro Mojonal y a La Brea, y desde ésta

al Oriente en una línea situada cerca de una milla al Sur del Cerro Oscuro. Honduras sostiene que la línea corre desde el Cerro Brujo a la Quebrada Pedernales, y desde ésta hacia el Oriente, cruzando la Quebrada de La Brea, hasta el Cerro Oscuro. "Ninguna de estas líneas aparece apoyada por suficiente prueba, ya consista ella en decretos reales, en el ejercicio de *control* provincial o en la ocupación efectiva. Cualquiera de ellas dejaría bajo el dominio de una de las Partes tierras que han sido poseídas por la otra antes y desde la Independencia". "La primera cuestión atañe al punto de partida. Honduras propone el Cerro Brujo; Guatemala, el Cerro Dantas, aproximadamente tres millas al Este del Cerro Brujo. El Cerro Dantas fué aceptado por los Comisionados hondureños de Límites en 1847, en un acuerdo con los Comisionados guatemaltecos. En 1908 los Representantes de Guatemala, Honduras y El Salvador, aceptaron, por unanimidad, el Cerro Brujo como límite común de las tres Repúblicas. Durante la realización del reconocimiento aéreo ordenado por el presente Tribunal, el Ingeniero encargado tuvo noticias de la posibilidad de que El Salvador formulara la pretensión de que el Cerro Brujo se hallaba enteramente dentro de su territorio. Aparte de tal reclamación, acerca de cuya validez el Tribunal no está en situación de expresar un parecer, el reconocimiento aéreo revela que el Cerro Brujo está separado del Cerro Dantas por una divisoria de las aguas que comienza en el Cerro Montecristo y corren en dirección al Norte casi paralelamente al curso superior del Río Frío. Parece que no existe una línea natural que conecte al Cerro Brujo con el Río Frío, río que, unas pocas millas más abajo, por lo menos entre el Río Blanco y el arroyo de Chaguitón, ha sido prácticamente reconocido como la raya divisoria entre los dos países. "En la sección septentrional de la zona en estudio, cerca de La Brea, a unas doce millas del Cerro Dantas, aparece suficientemente demostrado que la Quebrada de La Brea era la frontera reconocida con anterioridad a la Independencia. El año 1702, con motivo de la petición presentada por un tal Erasso a las autoridades locales de Gracias a Dios, para la medición de un lote de terreno conocido bajo el nombre de Barbasco y La Brea, el Alcalde Mayor de Chiquimula formuló objeciones fundado en que los terrenos hacia el Norte de la Quebrada de La Brea estaban dentro de su distrito. El resultado del litigio aparece en las diligencias de 1773, relativas al otorgamiento del título de la estancia de La Brea, en dicho año, de tierras situadas al Norte de la Quebrada de La Brea y que se resolvió estaban en la jurisdicción de Chiquimula. El Juez local de Chiquimula expresó que un tal Herazo había comparecido con su título (a la finca de Barbasco) y el expediente de la medición de 1702 y el Juez encontró en dicho título "que los Alcaldes Mayores tuvieron un litigio sobre los límites de sus jurisdicciones y declararon que las cuatro caballerías de tierra de Los Herazos se entendían situadas en la jurisdicción de Gracias a Dios y que la Quebrada llamada de La Brea es la que divide las dos jurisdicciones, la de Chiquimula y la de Gracias a Dios". No consta que haya razón alguna para que ahora se trate de revisar ese acuerdo. "En 1794, en la medición de la finca Miramundo, situada directamente hacia el Norte del paralelo del Cerro Oscuro, el Subdelegado de Chiquimula se refirió al Cerro llamado Barbasco como límite de las

jurisdicciones de Chiquimula y de Gracias a Dios. Parecida referencia al Cerro Barbasco, como límite, figura en el expediente de titulación de la finca de Pozas, de Chiquimula, en 1815, de terrenos hacia el Noroeste de la finca Miramundo. En la mensura relativa a la hacienda del Mecatal (1874), hecha por las autoridades hondureñas, de terrenos adyacentes a la finca de Miramundo, se alude a la medición de esta última en 1794 y a la Quebrada de La Brea "como la línea divisoria de esta República y la de Guatemala". En el expediente del Mecatal se suscitó la cuestión referente a si el Cerro Barbasco era idéntico con el Cerro Oscuro y se resolvió que este último era un pico vecino, de mayor elevación (manifiestamente en la misma Cordillera), que se había tomado como límite de la finca Miramundo. No se ha presentado prueba que contradiga la justa conclusión de que antes de la Independencia se creía que el Cerro Oscuro marcaba el límite entre las dos Provincias. Y el límite de la finca guatemalteca (Miramundo) indica que el límite reconocido sigue el paralelo del Cerro Oscuro, desde la Quebrada de La Brea, en vez de la línea a una milla hacia el Sur de dicho paralelo. "La Quebrada de La Brea corre hacia el Sudoeste para desembocar en el Río Olopa, en un punto donde el Agua Caliente, según se denomina el curso inferior de la Quebrada Tecomapa, en su rumbo hacia el Noreste, se une al mismo río. En 1731, con motivo de las diligencias de la titulación de San Cayetano Sesecapa (adyacente por el Sur a la finca de Barbasco), el Subdelegado de Gracias a Dios aprobó la medición que definía el terreno como limitado por la Quebrada Tecomapa, declarando que en ella "se divide la jurisdicción de Gracias de la de Chiquimula". El recibo extendido por funcionarios de la Real Hacienda, en la ciudad de Guatemala, expresaba que San Cayetano Sesecapa estaba dentro de la jurisdicción de Gracias a Dios. La afirmación de Honduras de que este título demuestra que la Quebrada de Amatal era la raya divisoria no encuentra fundamento en los autos ante este Tribunal. Dicha Quebrada no aparece mencionada en el título de 1731. La finca de Tecomapa, titulada en 1739, por denuncia que se hizo al Subdelegado de Chiquimula, colinda con la Quebrada Tecomapa por el Occidente. Durante el período de la Federación Centroamericana en 1834, las autoridades hondureñas midieron el terreno llamado Chagüitón, situado entre el Río Sesecapa (Frío) por el Sur, y la Quebrada Tecomapa, siendo esta última descrita como el límite entre Honduras y Guatemala. Las manifestaciones de los funcionarios hondureños, consignadas en el expediente, indican que se tuvo especial cuidado en no trascender el límite hondureño reconocido, en vista del hecho de que la tierra por medir era fronteriza del Estado de Guatemala. "En 1834 las autoridades hondureñas midieron un terreno llamado Mojonal, situado en la confluencia del arroyo Chutal con el Río Sesecapa (Frío) y hacia el Sur de dicho río. Se extendió el título en el mismo año. En 1838 se presentó a las autoridades hondureñas denuncia por un tererno llamado Chuctal, entre el Cerro Mojanal y la ribera derecha del Río Sesecapa (Frío). Este terreno estaba situado aproximadamente a seis millas al Noreste del Cerro Brujo. El terreno fué medido en 1845 y Honduras otorgó título al mismo, en 1854. Estos actos de autoridades hondureñas, en el período siguiente a la Independencia, demuestran que Honduras asumió sin

demora, el ejercicio de soberanía en el territorio situado a lo largo de la margen Sur o derecha del Río Frío, desde la vecindad del límite salvadoreño. La prueba no revela oposición alguna de parte de Guatemala a tal acción. Tampoco demuestra ningún ejercicio o afirmación de autoridad por funcionarios de Chiquimula, durante la época colonial, con respecto a esa parte del territorio. La acción de las Partes, en años posteriores, será considerada separadamente. "Se desprende la conclusión de que, si bien no se tienen suficientes datos para trasar la línea del *uti possidetis* de 1821 en unas cuantas millas del territorio contiguo a la frontera salvadoreña, a falta de prueba de *control* administrativo, por una u otra Parte, durante la época colonial, puede considerarse comprobada la línea del *uti possidetis* de 1821 en lo que resta de la zona en estudio. Esa línea sigue el curso de la Quebrada Tecomapa y de la Quebrada de La Brea hasta el paralelo del Cerro Oscuro, y a lo largo de este paralelo hasta dicho pico". Continúa después en el estudio de la región desde el Cerro Oscuro a Angostura, a orillas del Río Motagua, y al igual que en el punto anterior, menciona con minuciosidad cada una de las secciones de la línea, para justificar con pruebas, que tuvo como plenarias en el asunto, la dirección que en estos sitios debería tener la frontera, manifestando sobre el particular, que resultó evidente que el Tribunal en este caso no disponía de suficientes elementos de juicio para emprender la rectificación de la presente línea de posesión a fin de obtener una división más equitativa del territorio en litigio. Se refiere en seguida el Laudo al territorio situado al Noroeste de Angostura y al Oriente del Río Managuá y al Sur y al Oriente del Río Motagua, y que alcanza hasta la cordillera del Merendón, y dice al respecto, que parece que la topografía de las montañas denominadas Cordillera del Merendón era muy escasamente conocida hasta que se dispuso de las fotografías del reciente reconocimiento aéreo. Las obvias inexactitudes que nuestros antiguos conocimientos permitían discernir, revisten a las indicaciones suministradas por los mapas del siglo XIX, aún los publicados con aparente sanción oficial, de muy escaso o de ningún valor para fijar los justos límites de la jurisdicción territorial indicada por el desarrollo efectivo de los intereses de esta región. El reconocimiento aéreo, revela, dice el Laudo, que la Cordillera se halla considerablemente fraccionada y que la división principal de las aguas sigue un curso muy irregular, y dejó establecido que era evidente que el Tribunal no estaba facultado para aceptar el parecer de que la divisoria continental de la Cordillera del Merendón, por aceptable que fuera como límite arcifinio, constituye en toda su extensión la línea divisoria entre las Repúblicas de Guatemala y Honduras. Las aclaraciones de los Arbitros necesarias al apoyo de su declaración, que descansa en el reconocimiento aéreo de esa región, antes del todo desconocida, son indudablemente de mucho interés y, entre otras consideraciones, manifiestan que es indudable que en la zona disputada al Oriente y al Sur del Río Motagua, donde se puede establecer la línea del *uti possidetis* de 1821 no es posible considerar a ninguna de las Partes como infractora de los derechos de la otra al establecer intereses exigidos por su progreso económico; que en vista de la naturaleza del territorio, durante muchos años desconocido, y de la falta de una demarcación autorizada,

era natural que surgieran los conceptos contradictorios acerca del límite jurisdiccional respectivo y que cada parte creyera tener derecho a penetrar en la zona desocupada, según lo exigieran sus intereses. Y al hacer referencia al conflicto que se presentó en el lugar llamado Lancetillal, en el Río Morjá, asevera que las declaraciones positivas del alegato de Guatemala sobre este punto no fueron refutadas y que eran la base de los derechos expuestos; que indudablemente esos terrenos pertenecen a Guatemala y que no cabía estimar que la compra por un hondureño de propiedades tituladas en Guatemala en el ejercicio efectivo de un derecho soberano, fuera justo mantenerlos como títulos de buena fe para desorrallar intereses en contra de nuestro país. Continúa en seguida el Laudo analizando escrupulosamente dicha región, sacando las conclusiones que le sirvieron de fundamento para fijar en ese tramo la línea divisoria tal como quedó establecida. Examinando, por último, las regiones de Omoa y de Cuyamel, no ya bajo el aspecto que tenía en 1821, sino desde que Honduras estuvo en posesión de ella, desde el año de 1832, hace hincapié en la aquiescencia de Guatemala para los sucesos que tuvieron lugar con posterioridad a dicho año, indicando que la actitud de Guatemala quedó demostrada por su acción al autorizar y publicar en 1832 el mapa de Miguel Rivera Maestre y por su contrato con Bennet y Meany en 1834, relativo a las tierras baldías de Chiquimula, aquiescencia que puede razonablemente considerarse como resultante del reconocimiento por Guatemala de lo regular de dicha posesión en virtud de las vinculaciones pretéritas de Omoa con Honduras, y que no se ha expuesto argumento alguno que altere la conclusión así establecida ya en cien años. Determina el Tribunal que las tierras de Cuyamel fueron consideradas perdidas por Guatemala junto con la parte de Omoa por la publicación del mapa de Rivera Maestre, que daba a entender que la línea divisoria entre Chiquimula y Honduras en esa zona era el Río Tinto y que, por consiguiente, no encontró el Tribunal base para quitar a Honduras y otorgar a Guatemala el territorio así poseído por Honduras al Oriente del Río Tinto, sin que fuera posible afirmar que, desarrollando esa zona Honduras, infringiera ningún derecho adquirido por Guatemala. Menciona en seguida el Laudo las circunstancias de los cambios de cauce que ha tenido el Río Motagua, y que del informe del reconocimiento aéreo puede sacarse en conclusión que hay un verdadero error entre los ingenieros de las Partes acerca de la identidad del Río Tinto antes de llegar a la Laguna Tinta, manifestando al respecto el Tribunal: "En interés de una solución satisfactoria, que establezca una paz duradera entre las dos Repúblicas, el Tribunal resuelve que las riberas derechas del Río Tinto, que sale de la Laguna Tinta y va a desembocar en el río Motagua y del río Motagua entre esta confluencia y su desembocadura en el mar, deberán servir de límite territorial y definitivo. Como el límite en esta zona queda así fijado en las riberas derechas de los ríos Tinto y Motagua, Guatemala tendrá el control de los ríos mismos. Conforme queda descrito, el límite se fija en las riberas derechas de estos ríos al nivel de las aguas de las crecidas ordinarias, y, en caso de alteraciones en dichos ríos en el transcurso del tiempo, sea por depósito de aluvión o por corrosión o por mutación de cauce, el límite seguirá la línea de nivel de las aguas

de las crecidas ordinarias en las riberas derechas efectivas de ambos". Tratan, por último, los Arbitros, del estudio desde el Cerro Escarpado hasta el Río Tinto, que sale de la Laguna Tinta y en esta sección se ocupan con toda claridad y justicia de los avances de la Cuyamel Fruit Co. en territorios que indudablemente pertenecen a Guatemala, y prepara ya la fijación de límites definitivos entre ambas Repúblicas, sin tomar en cuenta los derechos privados de propiedad de la Compañía Ferrocarrilera o de otros derechos de particulares, que de ninguna manera podían ser discutidos en conexión con el arreglo permanente de la frontera de Guatemala y Honduras, dando sobre el particular toda la razón alegada por Guatemala en este punto de la cuestión; y ciñéndose por último el Tribunal más a la equidad que acaso a la justicia, determina que, en vista de la fijación del límite definitivo, según lo dejaba establecido, *no creyó necesario conceder compensaciones a una u otra parte*. Aceptada por nuestra parte la doctrina de que el *uti possidetis* de 1821 consistía en la posesión de territorios mantenida por las provincias españolas, al tiempo de su independencia, y que esa posesión debería ser la norma para fijar los límites entre ellas, es altamente satisfactorio que el Tribunal así lo haya entendido; y a la vez da testimonio de nuestra buena fe lo fallado acerca de que tanto la región de Omoa como la de Copán, en la fecha de nuestra Independencia de España, no fué posible determinar al Tribunal a quién de las dos provincias pertenecía; es decir, que la controversia sostenida por Guatemala, al tenor de la norma fijada en el Tratado de 1930 tenía razón de ser, habiendo sido necesario acudir a estimar el desarrollo de los intereses posteriores a nuestra Independencia, para que el Tribunal, por equidad, marcase la línea fronteriza entre ambos países. ¡Cuán distinto el modo de juzgar la infundada pretensión de Honduras sobre la costa Norte de Guatemala! Del estudio minucioso que la Comisión ha hecho, se desprende que en todos los aspectos de la controversia la petición invocada por Guatemala era a base de justicia y, dado el espíritu fraternal que siempre ha mantenido Guatemala y su deseo de que el litigio fuera resuelto amistosamente, sin dejar resentimiento en nuestra vecina República, consuela que, sin haber alcanzado todo lo que en derecho nos correspondía, el Laudo, con base en la equidad, haya logrado dirimir para siempre la desavenencia mantenida con Honduras por la cuestión de fronteras desde nuestra Independencia. Es duro confesarlo, pero es preciso, en aras de la verdad, convenir que en el siglo anterior y a principios del presente, por parte de los Gobiernos de Guatemala fué mirado ese asunto con poco interés, y, salvo la patriótica conducta del distinguido militar don Juan B. Peralta, que como Corregidor de Chiquimula mantuvo siempre en pie la soberanía de Guatemala en la región disputada, evitando los continuados avances de Honduras, lo cual sin duda merece que se recuerde con gratitud la memoria de tan distinguido ciudadano, no fué sino hasta 1930, en que fracasada la mediación amistosa del Gobierno Americano, se logró celebrar el Tratado de 16 de julio de 1930 que, variando la forma de considerar la cuestión, marcó el principio del fin del inveterado litigio de límites. Pero, sin que la lisonja manche nuestros labios, ni exista en nosotros el menor brote de adulación, no podemos regatear los méritos indiscutibles que corresponden en el

brillante éxito obtenido, a la serenidad, patriotismo y buen juicio del señor Presidente de la República, General don Jorge Ubico, que mediante el firme cumplimiento de lo pactado y sin vacilar en la defensa de la integridad patria, puso punto final y en forma tan honrosa para Guatemala a la cuestión de fronteras con nuestra vecina República. Merecen especial elogio también, tanto el señor Ministro de Relaciones Exteriores, Licenciado don Alfredo Skinner Klée, como el Jefe de nuestra Delegación, Licenciado don Carlos Salazar y sus dignos colaboradores, nuestro actual Ministro en Washington, señor Licenciado don Adrián Recinos, nuestro actual Embajador en México, Licenciado don Manuel Echeverría Vidaurre, los Ingenieros don Claudio Urrutia y don Lisandro Sandoval, y los Secretarios, Licenciado don Alfonso Carrillo y don Sinforoso Aguilar, y el resto del personal de la Comisión, que con diligencia y patriotismo sirviéronse prestar su colaboración en la terminación de este asunto. El Tribunal señaló la Audiencia del 23 de enero del corriente año, a las cuatro de la tarde, para notificar su Laudo a las Partes en el Salón de las Américas del edificio de la Unión Pan Americana. Al acto se le dió la importancia que merecía y fué un verdadero suceso en la ciudad de Washington. Varios problemas similares al nuestro están pendientes de resolución y los Representantes de cada uno de los países interesados, quizás para documentarse mejor en el asunto, esperaban con ansiedad la decisión arbitral. Todas las altas personalidades del Gobierno de los Estados Unidos y muchísimos periodistas estaban también presentes. Sin exageración puede decirse que el mundo entero, hoy que se agitan problemas limítrofes entre los países de la América del Sur con seria amenaza para la paz continental, tenían fijos sus ojos en el Tribunal Especial de Límites entre Guatemala y Honduras, y se tenía el convencimiento de que, si en este caso fracasaba el arbitraje, se desacreditaría para siempre el procedimiento como medio pacífico de dirimir esta clase de cuestiones internacionales. Fué grande la espectación con que en Guatemala se esperaba el Laudo, y tan pronto como se tuvo conocimiento oficial del mismo, el señor Presidente de la República se sirvió, por medio de una proclama, comunicarlo a los habitantes de la Nación, y fué recibido en todas partes con el natural regocijo ya que Guatemala nunca deseó adquirir nuevos territorios que, aunque suyos en derecho, Honduras había ocupado desde cien años atrás por la desidia y el descuido de los gobiernos que sucedieron después de la incorporación de Omoa a Honduras en 1829. El anhelo de los guatemaltecos era terminar pacíficamente tan grave cuestión, que había mantenido la intranquilidad en el país y sembraba siempre la desconfianza, deseándose poner fin a una disputa secular cuyos peligros se acentuaban cada día más. La ambición de Guatemala ha consistido, preferentemente, en vivir en armonía con sus hermanas del Istmo y siempre deseó y pudo ofrecer a Honduras, generosamente, su leal amistad y su ayuda fraternal en su desarrollo económico, político y social. Pero era una aspiración

nacional recuperar los terrenos sobre los cuales nuestra vecina República durante el presente siglo había desarrollado intereses a expensas nuestras y, puesto que todos los puntos de vista sostenidos por Guatemala, excepto en lo que se refiere a Omoa y Copán, territorios que fueron abandonados por Guatemala sin protesta alguna desde 1832,—salvo la digna actitud del Corregidor don Juan B. Peralta—, el Laudo fué aceptado por el Gobierno que preside el Excelentísimo señor General don Jorge Ubico, ya que la responsabilidad por no haber alcanzado la reivindicación de los dos puntos antes citados, no corresponde a la actual administración; y la Comisión recoge todas estas ideas del documento oficial del Ministerio de Relaciones, que al respecto dice que: "en buena hora queden dichos territorios en Honduras a cambio de la paz y de la confraternidad de los pueblos de Centro América". Reproduce también como suyo, la Comisión, el importantísimo resumen que al respecto hace el indicado señor Ministro, Licenciado don Alfredo Skinner Klée, en la Memoria del Ramo y que dice: "Haciendo abstracción de las legítimas aspiraciones del patriotismo guatemalteco, en el fallo del Tribunal Especial de Límites entre Guatemala y Honduras, están las siguientes ventajas efectivas para Guatemala: *a)* pone fin a una situación de la cual únicamente habrían de derivarse dificultades internacionales, intranquilidad pública y fuertes erogaciones del erario; *b)* restituye a Guatemala una zona considerable donde Honduras había establecido su dominio político, administrativo y militar; c*)* sin lugar a discusión deja a Guatemala el dominio exclusivo del río Motagua en toda su extensión; lo cual garantiza el pleno desarrollo de las actividades económicas, agrícolas y comerciales del país en esa vasta región; *d)* el límite internacional, conforme al reclamo de Guatemala, corre en su parte principal sobre la línea de división de las aguas de las cuencas de los ríos Motagua y Chamelecón en la parte en que no habían sido creados intereses hondureños consolidados por una posesión digna de tenerse en cuenta; *e)* garantiza el control militar de Guatemala en su costa Norte y valle del Motagua; *f)* los terratenientes en la región de Lancetillal, Chachagualiya y las 71 fincas de la última parte del curso del río Motagua, ya podrán consagrarse pacíficamente al desarrollo de la riqueza agrícola de aquellas regiones; *g)* la conclusión de los debates, cada día más enconados y la cesación de las protestas motivadas por las incursiones de escoltas militares, permitirán el desarrollo de una política fraternal y de conciliación en beneficio de ambos países". Incumbe a la Asamblea poner punto final a la discusión de fronteras con Honduras, quedando sólo pendiente cumplir la Convención Adicional de 1930 que establece el procedimiento para la fijación material, en el terreno, de la frontera señalada por el Laudo. No quiere la Comisión de Relaciones Exteriores extenderse más sobre la materia, porque tiene la certeza de que todos y cada uno de los señores Representantes, así como la inmensa mayoría de los guatemaltecos, han seguido paso a paso el desarrollo y solución de este trascendental asunto, enterándose, con minuciosidad, de todos sus detalles. Y para llenar el fin que corresponde a la Asamblea, tenemos el honor de proponerle respetuosamente que se emita el siguiente:

DECRETO NUMERO ...

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento del Tratado de Arbitraje celebrado entre Guatemala y Honduras el 16 de julio de 1930, el Tribunal Especial de Límites resolvió la cuestión de fronteras entre ambos países, fijando detalladamente la línea divisoria y queda sólo pendiente la demarcación sobre el terreno de la línea fijada por el Laudo, lo cual debe realizarse de conformidad con el Pacto Adicional que fué firmado en igual fecha, y que en su oportunidad mereció la aprobación de la Asamblea.

CONSIDERANDO:

Que el Tribunal Especial de Límites, que dirimió la controversia pendiente, es acreedor a la gratitud nacional por el concienzudo estudio que hizo de la cuestión y el tino y sabiduría que tuvo para resolverla,

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo 1º—De conformidad con el Laudo emitido en la ciudad de Washington el 23 de enero de 1933, por el Tribunal Especial de Límites, creado en virtud del Tratado de 16 de julio de 1930, el límite entre las Repúblicas de Guatemala y de Honduras es el siguiente: A partir de la frontera salvadoreña, en el punto más cercano a la cima del Cerro Montecristo; desde éste en línea recta hacia el Norte hasta las cabeceras del arroyo más próximo tributario del Río Frío o Sesecapa; desde éstas hacia el Norte, siguiendo la línea media de este tributario, río abajo hasta su confluencia con el Río Frío o Sesecapa; desde éste a lo largo de la línea media del Río Frío o Sesecapa, río abajo hasta su confluencia con la quebrada que nace en las faldas Sudoeste del Cerro Tecomapa, y denominada Quebrada El Chagüitón, en la medida de la finca de Chagüitón; desde ésta, siguiendo la línea media de la Quebrada llamada El Chagüitón, río arriba hasta sus cabeceras y hacia el Norte hasta la cima de la divisoria de las aguas de las cuencas de los ríos Atulapa y Frío o Sesecapa; desde ésta en línea recta hacia el Oriente hasta el más meridional y elevado de los dos picos del Cerro Tecomapa; desde éste en línea recta hacia el Oriente, por una distancia aproximada de cuatrocientos (400) metros hasta la confluencia de dos pequeños arroyos que forman un tributario de la Que-

brada Tecomapa o Agua Caliente; desde este punto a lo largo de la línea media de dicho tributario en dirección al Oriente, río abajo hasta su confluencia con la Quebrada Tecomapa o Agua Caliente; desde allí a lo largo de la línea media de la Quebrada Tecomapa o Agua Caliente, río abajo en dirección al Noreste hasta su confluencia con el Río Olopa; desde ésta siguiendo la línea media del Río Olopa, río abajo hasta su confluencia con la Quebrada de La Brea; desde este punto siguiendo la línea media de la Quebrada de La Brea, río arriba hasta un punto situado a sesenta metros antes de la confluencia de dicha quebrada con la Quebrada de El Incienso; desde ese punto en línea recta hacia el Oriente hasta el punto más alto del Cerro Oscuro; desde éste en dirección general hacia el Oriente siguiendo la divisoria continental de las aguas hasta su conjunción con la divisoria de las aguas de la cuenca del Río Blanco; desde éste en dirección al Norte siguiendo la divisoria de las aguas de las cuencas de los ríos Chanmagua y Blanco hasta su conjunción con la divisoria de las aguas de la cuenca de la Quebrada de La Raya o Pezote; desde ese punto en línea recta hacia el Norte, hasta las cabeceras del afluente más próximo de la Quebrada de La Raya o Pezote; desde aquí en dirección al Norte aguas abajo a lo largo de la línea media de dicho tributario hasta su confluencia con la Quebrada de La Raya o Pezote; desde aquí en dirección al Norte, aguas abajo a lo largo de la línea media de dicha quebrada hasta su confluencia con el Río Playón; desde aquí, aguas arriba siguiendo la línea media del río Playón hasta su confluencia con el Zanjón de Laguna Verde; desde aquí en línea recta hacia el Noreste hasta la confluencia de los ríos Templador y Sulay; desde aquí en línea recta hacia el Noroeste hasta el punto más elevado del Cerro Ojo de Agua del Amate; desde aquí en línea recta hacia el Norte hasta la cima del Cerro San Cristóbal; desde aquí en línea recta al Noroeste hasta la cima del Cerro Sepultura; desde aquí en línea recta hacia el Noroeste hasta Bonete del Portillo; desde aquí en línea recta hacia el Norte, hasta el Cerro Jute; desde aquí hacia el Noreste a lo largo de la cima del cordón en que se halla situado el Cerro Jute, hasta la divisoria de las aguas de las cuencas de los arroyos San Antonio y Tizamarte; desde aquí en dirección al Noreste, a lo largo de la divisoria de las aguas de las cuencas de la Quebrada Sesemiles y del río Pexjá, hasta su conjunción con la divisoria de las aguas de la cuenca del río Managuá; desde aquí hacia el Norte, a lo largo de la divisoria de las aguas de las cuencas de los ríos Pexjá y Managuá, hasta el punto en la conjunción de la primera divisoria secundaria de las aguas en la cuenca del río Managuá, hacia el Sur de la población llamada Palmichal en el mapa preliminar del reconocimiento aéreo; desde aquí siguiendo esta divisoria secundaria de las aguas en dirección Noreste al Río Managuá; desde allí a lo largo de la línea media de este río, aguas abajo hasta la desembocadura de la primera quebrada al Norte del pueblo de Aldea Nueva; desde aquí en línea recta hacia el Noreste hasta un punto en el Río Morjá hacia el Oriente del ángulo Sudeste del terreno raso de La Francia; desde aquí en línea recta hacia el Noreste hasta un punto en la conjunción de la divisoria secundaria

de las aguas de los ríos Juyama y Encantado con la divisoria principal de las aguas de las cuencas del Motagua y del Chamelecón; desde aquí en línea recta hacia el Noreste hasta un punto en la conjunción de la divisoria secundaria de las aguas de los ríos Bobos y Animas con la divisoria principal de las aguas de las cuencas del Motagua y del Chamelecón; desde aquí en línea recta hacia el Noreste hasta un punto en la conjunción de la divisoria secundaria de las aguas de los ríos Animas y Negro con la divisoria principal de las aguas de las cuencas del Motagua y del Chamelecón; desde aquí hacia el Noreste siguiendo las sinuosidades de la divisoria principal de las aguas de las cuencas del Motagua y del Chamelecón hasta el punto de su conjunción con la divisoria secundaria de las aguas entre los dos brazos principales del río Chiquito o Plátanos; desde aquí en una línea recta hacia el Noreste hasta el punto más alto de la montaña denominada Cerro Escarpado, en la vecindad del punto donde se unen las divisorias secundarias de las aguas de las cuencas de los ríos Chiquito o Plátanos, Nuevo o Cacao, y Chachagualiya; desde aquí en línea recta hacia el Noreste hasta un punto en el centro del puente del Ferrocarril de Cuyamel sobre el Río Santo Tomás; desde aquí en línea recta hacia el Noreste, hasta el punto más austral de la margen derecha del Río Tinto que sale desde la Laguna Tinta; desde aquí siguiendo la ribera derecha del Río Tinto al nivel de las aguas de las crecidas ordinarias, río abajo hasta el punto en que se descarga en el río Motagua; y desde aquí siguiendo la ribera derecha del río Motagua al nivel de las aguas de las crecidas ordinarias, río abajo hasta su desembocadura en el Golfo de Honduras. Conforme queda descrito, el límite se fija en las riberas derechas de los ríos Tinto y Motagua al nivel de las aguas de las crecidas ordinarias, y en caso de alteraciones de dichos ríos en el transcurso del tiempo, sea por el depósito de aluvión o por corrosión o por mutación de cauce, el límite seguirá la línea del nivel de las aguas de las crecidas ordinarias en las riberas derechas efectivas de ambos. Los puntos anteriores están descritos conforme aparecen en el mapa preliminar del reconocimiento aéreo que se acompaña y declara parte de este Decreto.

Artículo 2º—El Poder Ejecutivo velará por el exacto cumplimiento de la Convención Adicional, a efecto de que cuanto antes sea posible, se fijen sobre el terreno los mojones que marquen la frontera entre ambos países, de entero acuerdo con la línea antes descrita.

Artículo 3º—En nombre de la República de Guatemala se otorga un voto de agradecimiento a los Excelentísimos señores Charles Evans Hughes, Presidente de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América y Doctores Luis Castro Ureña, de Costa Rica, y Emilio Bello Codesido, de Chile, que formaron el Tribunal de Arbitraje que fijó la línea divisoria, debiendo el Poder Ejecutivo, por el órgano de Relaciones Exteriores, expresarlo adecuadamente y en lo particular, a cada una de las personas mencionadas, por estar ya desintegrado dicho Tribunal.

Artículo 4º—El presente Decreto entrará en vigor desde la fecha de su publicación.

Pase, etc.

Dado, etc.

Sala de Comisiones: Guatemala, treinta de marzo de mil novecientos treinta y tres.

J. M. Reina Andrade — Marcial G. Salas. — Federico Carbonell R.—C. Enrique Larraondo.— Raf. Perdomo L.— F. Hernández de León.—Rafael Piñol Batres.

Somos del señor Ministro, con distinguida consideración, muy atentos y seguros servidores.

J. ANTONIO VILLACORTA C.

F. HERNANDEZ DE LEON

Señor Ministro de Relaciones Exteriores,

Licenciado don Alfredo Skinner Klée.

Presente.

DECRETO NUMERO 1898

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento del Tratado de Arbitraje celebrado entre Guatemala y Honduras, el 16 de julio de 1930, el Tribunal Especial de Límites resolvió la cuestión de fronteras entre ambos países, fijando detalladamente la línea divisoria y queda sólo pendiente la demarcación sobre el terreno de la línea fijada por el Laudo, lo cual debe realizarse de conformidad con el Pacto Adicional que fué firmado en igual fecha, y que en su oportunidad mereció la aprobación de la Asamblea:

CONSIDERANDO:

Que el Tribunal Especial de Límites, que dirimió la controversia pendiente, es acreedor a la gratitud nacional por el concienzudo estudio que hizo de la cuestión y el tino y sabiduría que tuvo para resolverla,

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo 1º—De conformidad con el Laudo emitido en la ciudad de Washington el 23 de enero de 1933, por el Tribunal Especial de Límites creado en virtud del Tratado de 16 de julio de 1930, el límite entre las Repúblicas de Guatemala y de Honduras es el siguiente:

A partir de la frontera salvadoreña, en el punto más cercano a la cima del Cerro Montecristo; desde éste, en línea recta hacia el Norte hasta las cabeceras del arroyo más próximo tributario del Río Frío o Sesecapa; desde éstas hacia el Norte, siguiendo la línea media de este tributario, río abajo hasta su confluencia con el Río Frío o Sesecapa; desde éste a lo largo de la línea media del Río Frío o Sesecapa, río abajo hasta su confluencia con la quebrada que nace en las faldas Sudoeste del Cerro Tecomapa, y denominada Quebrada El Chagüitón en la medida de la finca de "Chagüitón"; desde ésta, siguiendo la línea media de la quebrada llamada El Chagüitón, río arriba hasta sus cabeceras y hacia el Norte hasta la cima de la divisoria de las aguas de las cuencas de los ríos Atulapa y Frío o Sesecapa; desde ésta en línea recta

hacia el Oriente hasta el más meridional y elevado de los dos picos del Cerro Tecomapa; desde éste en línea recta hacia el Oriente, por una distancia aproximada de cuatrocientos (400) metros hasta la confluencia de dos pequeños arroyos que forman un tributario de la Quebrada Tecomapa o Agua Caliente; desde este punto a lo largo de la línea media de dicho tributario en dirección al Oriente, río abajo hasta su confluencia con la Quebrada Tecomapa o Agua Caliente, desde allí a lo largo de la línea media de la Quebrada Tecomapa o Agua Caliente, río abajo en dirección al Noreste hasta su confluencia con el Río Olopa; desde ésta, siguiendo la línea media del Río Olopa, río abajo hasta su confluencia con la Quebrada de La Brea; desde este punto, siguiendo la línea media de la Quebrada de La Brea, río arriba hasta un punto situado a sesenta metros antes de la confluencia de dicha quebrada con la Quebrada de El Incienso; desde ese punto en línea recta hacia el Oriente hasta el punto más alto del Cerro Oscuro; desde éste en dirección general hacia el Oriente, siguiendo la divisoria continental de las aguas hasta su conjunción con la divisoria de las aguas de la cuenca del Río Blanco; desde éste en dirección al Norte, siguiendo la divisoria de las aguas de las cuencas de los ríos Chanmagua y Blanco hasta su conjunción con la divisoria de las aguas de la cuenca de la Quebrada de La Raya o Pezote; desde ese punto en línea recta hacia el Norte hasta las cabeceras del afluente más próximo de la Quebrada La Raya o Pezote; desde aquí en dirección al Norte aguas abajo a lo largo de la línea media de dicho tributario hasta su confluencia con la Quebrada de La Raya o Pezote; desde aquí en dirección al Norte, aguas abajo a lo largo de la línea media de dicha quebrada hasta su confluencia con el Río Playón; desde aquí, aguas arriba, siguiendo la línea media del Río Playón hasta su confluencia con el Zanjón de Laguna Verde; desde aquí en línea recta hacia el Noreste hasta la confluencia de los ríos Templador y Sulay; desde aquí en línea recta hacia el Noroeste hasta el punto más elevado del Cerro Ojo de Agua del Amate; desde aquí en línea recta hacia el Norte hasta la cima del Cerro San Cristóbal; desde aquí en línea recta al Noroeste hasta la cima del Cerro Sepultura; desde aquí en línea recta hacia el Noroeste hasta Bonete del Portillo; desde aquí en línea recta hacia el Norte hasta el Cerro Jute; desde aquí hacia el Noreste a lo largo de la cima del cordón en que se halla situado el Cerro Jute, hasta la divisoria de las aguas de las cuencas de los arroyos San Antonio y Tizamarte; desde aquí en dirección al Noreste, a lo largo de la divisoria de las aguas de las cuencas de la Quebrada Sesemiles y del Río Pexjá, hasta su conjunción con la divisoria de las aguas de la cuenca del Río Managuá; desde aquí hacia el Norte, a lo largo de la divisoria de las aguas de las cuencas de los ríos Pexjá y Managuá, hasta el punto en la conjunción de la primera divisoria secundaria de las aguas en la cuenca del Río Managuá, hacia el Sur de la población llamada Palmichal en el mapa preliminar del reconocimiento aéreo; desde aquí siguiendo esta divisoria secundaria de las aguas en dirección Noreste al Río Managuá; desde allí a lo largo de la línea media de este río, aguas abajo hasta la desembocadura de la primera quebrada al Norte del pueblo de Aldea Nueva; desde aquí en línea recta hacia el Noreste hasta un punto en el Río Morjá hacia el Oriente del ángulo Sudeste del te-

hacia el Oriente hasta el más meridional y elevado de los dos picos del Cerro Tecomapa; desde éste en línea recta hacia el Oriente, por una distancia aproximada de cuatrocientos (400) metros hasta la confluencia de dos pe-

rreno raso de la La Francia; desde aquí en línea recta hacia el Noroeste hasta un punto en la conjunción de la divisoria secundaria de las aguas de los ríos Juyama y Encantado con la divisoria principal de las aguas de las cuencas del Motagua y del Chamelecón; desde aquí en línea recta hacia el Noreste hasta un punto en la conjunción de la divisoria secundaria de las aguas de los ríos Bobos y Animas con la divisoria principal de las aguas de las cuencas del Motagua y del Chamelecón; desde aquí en línea recta hacia el Noreste hasta un punto en la conjunción de la divisoria secundaria de las aguas de los ríos Animas y Negro con la divisoria principal de las aguas de las cuencas del Motagua y del Chamelecón; desde aquí hacia el Noreste siguiendo las sinuosidades de la divisoria principal de las aguas de las cuencas del Motagua y del Chamelecón hasta el punto de su conjunción con la divisoria secundaria de las aguas entre los dos brazos principales del Río Chiquito o Plátanos; desde aquí en una línea recta hacia el Noreste hasta el punto más alto de la montaña denominada Cerro Escarpado, en la vecindad del punto donde se unen las divisorias secundarias de las aguas de las cuencas de los ríos Chiquito o Plátanos, Nuevo o Cacao y Chachagualilla; desde aquí en línea recta hacia el Noreste hasta un punto en el centro del puente del Ferrocarril de Cuyamel sobre el Río Santo Tomás; desde aquí en línea recta hacia el Noreste, hasta el punto más austral de la margen derecha del Río Tinto que sale desde la Laguna Tinta; desde allí siguiendo la ribera derecha del Río Tinto, al nivel de las aguas de las crecidas ordinarias, río abajo hasta el punto en que se descarga en el Río Motagua; y desde aquí siguiendo la ribera derecha del Río Motagua al nivel de las aguas de las crecidas ordinarias, río abajo hasta su desembocadura en el Golfo de Honduras. Conforme queda descrito, el límite se fija en las riberas derechas de los ríos Tinto y Motagua al nivel de las aguas de las crecidas ordinarias, y, en caso de alteraciones de dichos ríos en el transcurso del tiempo sea por el depósito de aluvión, o por corrosión, o por mutación de cauce, el límite seguirá la línea del nivel de las aguas de las crecidas ordinarias en las riberas derechas efectivas de ambos. Los puntos anteriores están descritos conforme aparecen en el mapa preliminar del reconocimiento aéreo, que se acompañan y declara parte de este Decreto.

Artículo 2º—El Poder Ejecutivo velará por el exacto cumplimiento de la Convención Adicional, a efecto de que cuanto antes sea posible, se fijen sobre el terreno los mojones que marquen la frontera entre ambos países, de entero acuerdo con la línea antes descrita.

Artículo 3º—En nombre de la República de Guatemala se otorga un voto de agradecimiento a los Excelentísimos señores Charles Evans Hughes, Presidente de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América, y Doctores Luis Castro Ureña, de Costa Rica, y Emilio Bello Codesido, de Chile, que formaron el Tribunal de Arbitraje que fijó la línea divisoria, debiendo el Poder Ejecutivo, por el órgano de Relaciones Exteriores, expresarlo adecuadamente y en lo particular, a cada una de las personas mencionadas por estar ya desintegrado dicho Tribunal.

Artículo 4º—El presente Decreto regirá en vigor desde la fecha de su publicación.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el cinco de abril de mil novecientos treinta y tres.

JUAN J. ORTIZ,
Presidente.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, siete de abril de mil novecientos treinta y tres.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

SOCIEDAD DE NACIONES

SESION SESENTA Y UNA DEL
CONSEJO (EXTRAORDINARIA)

ACTA

PRIMERA JUNTA (PUBLICA)

CELEBRADA EL MARTES, 21 DE FEBRERO DE 1933, A LAS 10 h. 30.

Presidente: el Barón Aloisi.

Presente: Todos los Representantes de los Miembros del Consejo y el Secretario General.

Arreglo pacífico el día 23 de enero de 1933, de una controversia entre Guatemala y Honduras: Declaración del señor Matos.

SEÑOR MATOS [1]: Ruego se me conceda la palabra para exponer ciertos hechos que se refieren al Estado que tengo el honor de representar en el seno de la Sociedad de las Naciones, y que en las actuales circunstancias tienen especial significación.

Una controversia de fronteras, casi secular, existía entre Guatemala y la República vecina de Honduras. Intereses opuestos de suma importancia, comprometieron en más de una ocasión vínculos tradicionalmente fraternales. Los diferentes aspectos bajo los cuales las Partes veían el asunto, a veces lo hacían parecer irreconciliable y muchas tentativas de arreglo fracasaron.

A pesar de esto y debido a una serie de negociaciones cuya larga enumeración omitiré para no cansaros, Honduras y Guatemala resolvieron el día 16 de julio de 1930, someter el conjunto de sus diferencias a un tribunal arbitral integrado por el señor Castro Ureña, de Costa Rica, nombrado a propuesta del Gobierno de Guatemala, y por el señor Bello Codesido, de Chile, a propuesta del Gobierno de Honduras. Los dos Gobiernos escogieron de común acuerdo al Señor Charles Evans Hughes, ex Secretario de Estado y actualmente Presidente de la Corte Suprema de los Estados Unidos, en calidad de tercer árbitro y de Presidente del Tribunal.

---

(1) Doctor José Matos, Delegado de Guatemala en la Sociedad de Naciones.

Durante más de un año la cuestión siguió su curso, las Partes alegaron su causa en debates públicos, en cuyas gestiones el Tribunal examinó toda la documentación pertinente a la controversia que fué presentada por los Estados litigantes.

El Tribunal, al terminar las deliberaciones, dictó su fallo el día 23 de enero próximo pasado. Séame permitido manifestar que el asunto de que se trata, no es una simple rectificación de la línea fronteriza, sino más bien una controversia que afecta territorios cuyo valor económico, comercial y político, era para las dos Partes, y especialmente para mi país, una justa causa de serias preocupaciones. Es de imaginarse como la opinión pública de nuestros dos países, siguió con gran interés el desarrollo de los acontecimientos y esperó con legítima ansiedad el respectivo fallo.

Tengo la satisfacción y el honor de manifestaros que los dos países han aceptado el laudo arbitral. A tal punto están conformes que ya toman las medidas necesarias para ejecutarlo por medio de una Comisión Técnica nombrada de común acuerdo.

Estoy persuadido de que los informes que acabo de exponer serán apreciados por mis Colegas en su justo valor, cuanto más que vienen en un momento que no puede ser más oportuno, pues demuestran a los pueblos que todo litigio, por grave que sea, puede siempre solucionarse por procedimientos pacíficos, siempre que las dos Partes, inspirándose en los principios que son la base de nuestro Pacto y respetando los Tratados que rigen sus relaciones internacionales, así como las obligaciones que de ellos emanan, hagan por su parte todo lo que esté en su poder para probar el sincero deseo que los anima de conservar la paz en un espíritu de buena fe y de buena voluntad.

Ojalá que este episodio feliz de la vida internacional latinoamericana, sirva par alentar en nuestro Continente los esfuerzos que sin desfallecer despliegan esos espíritus clarividentes, en la hora actual, para obtener una paz permanente.

Hay que recordar que ningún sacrificio debe considerarse como demasiado oneroso cuando se trata de proteger los intereses supremos de la paz.

SEÑOR DE MADARIAGA: Tengo la certeza que todos mis Colegas se unen a mi persona para agradecer al Representante de Guatemala que nos haya dado a conocer los hechos precitados, precisamente en este día, lo que nos hace abrigar la esperanza de poder ahora discutir bajo auspicios felices los serios problemas que actualmente se han sometido al Consejo.

Creo que me asisten por lo menos, dos razones para tomar la palabra en este momento. La primera es que yo represento a un país que constituye, con los Estados del Continente en cuestión, una sola familia internacional que, al menos en lo que nos concierne, como asimismo en lo que concierne a muchos de estos países, la desearíamos ver más unida de lo que está actualmente. La segunda razón es que mi país estima que le corresponde una parte de la responsabilidad en esta cuestión de demarcaciones de límites. Es

un asunto cuyo origen puede encontrarse en las dificultades con que tuvieron que luchar nuestros exploradores y nuestros geógrafos cuando ellos tenían que fijar los límites de los diferentes territorios y que trazar los mapas correspondientes.

No es que a estos geógrafos y exploradores les haya faltado capacidad y valor, al contrario, ellos efectuaron un trabajo heroico y lleno de dificultades.

Espero que el suceso que el Representante de Guatemala acaba de comunicarnos, no ocupará la atención del Consejo solamente por algunos momentos para después ser olvidado a los pocos meses; pues se trata de un problema que guarda mucha similitud con otras dos cuestiones que ocupan y que ocuparán probablemente durante mucho tiempo nuestra atención. ¿Y por qué? Por la razón de que dos Estados partes de la primera cuestión a que nos referimos actualmente, han tenido, tanto el uno como el otro, la suficiente sabiduría para estudiar el problema de acuerdo con los principios de paz y de justicia. Lo primordial del problema, su importancia, su gravedad, no radica tanto en el problema mismo, como en el grado de eficiencia que adornó a los encargados de su solución.

Por lo tanto, espero que cuando procedamos al estudio de otros problemas que interesan a la América Española, problemas de los cuales actualmente nos ocupamos, encontremos en los Estados interesados esa misma sabiduría de que han hecho gala los Gobiernos de Guatemala y de Honduras.

SEÑOR LESTER: Lo manifestado por el señor Matos, es acogido con gran satisfacción, pues viene a ser una demostración evidente de que con buena voluntad y con un firme respeto al principio de arreglar pacíficamente todo conflicto que se suscite, todo problema por difícil que sea, podrá ser resuelto.

En mi calidad de Presidente de dos Comités encargados de tratar de resolver las diferencias que existen con relación a las fronteras de otros Estados americanos, Miembros de la Sociedad, me hace abrigar la firme esperanza que el ejemplo digno de todo elogio, ofrecido por Guatemala y Honduras, será seguido por las naciones en controversia, y también en mi carácter de Representante del Estado Libre de Irlanda, dirijo mis felicitaciones a Guatemala y a Honduras.

SEÑOR BENES: Me es muy grato expresar al señor Matos y a su país mis fervientes felicitaciones por lo que acaba de comunicarnos.

EL PRESIDENTE: Yo también deseo congratular al Representante de Guatemala y a su Gobierno, así como al Gobierno de Honduras, por el éxito alcanzado en sus esfuerzos mediante los cuales han obtenido un arreglo pacífico en el litigio que los dividía.

SEÑOR MATOS: Doy las gracias al señor Presidente del Consejo, así como a mis Colegas por las benévolas palabras que han pronunciado con respecto a mi país al escuchar la comunicación que les he dirigido en nombre de mi Gobierno, a cuyo conocimiento no dejaré de elevar vuestros gentiles conceptos.

LEGACION DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMERICA

(TRADUCCION)

Guatemala, 24 de enero de 1933.

Señor Ministro:

En ocasión del fallo del Tribunal de Arbitraje en el asunto de límites entre Guatemala y Honduras, tengo el honor de manifestar a Vuestra Excelencia, y por su digno medio, al Gobierno de Guatemala, las sinceras felicitaciones que mi Gobierno formula por el arreglo pacífico y por el éxito obtenido en este asunto, que durante muchos años tendía a perturbar las armoniosas relaciones que normalmente debían prevalecer entre las dos Repúblicas hermanas.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

(f.) SHELDON WHITEHOUSE.

A Su Excelencia Doctor don Alfredo Skinner Klée,
Ministro de Relaciones Exteriores.
Guatemala.

LEGACION DE COLOMBIA
GUATEMALA
Y MISION ESPECIAL

Guatemala, enero 24 de 1933.

Excelencia:

Tenemos la honra de presentar a Vuestra Excelencia, en nombre del Gobierno de Colombia y en nuestro propio nombre, las más cordiales felicitaciones por la manera honrosa y digna como las Repúblicas de Guatemala y de Honduras han puesto término a la antigua y enojosa cuestión de sus límites territoriales.

Ambos Estados han querido que quede fijada, en forma definitiva e irrevocable, la línea de frontera; única manera de mantener una situación estable y tranquila entre naciones vecinas.

Tanto para el ilustre Jefe de la Nación como para Vuestra Excelencia que ha sido su constante y eficaz colaborador y que ha presidido la Cancillería durante el desarrollo del litigio, hasta su terminación, debe ser motivo de alta y patriótica complacencia el que, en el actual período de gobierno, hayan podido ver realizada su aspiración de eliminar ese problema del panorama internacional de Guatemala, asegurando para su país un nuevo factor de paz, de tranquilidad y de progreso.

Para naciones que, como Colombia, aspiran a ver realizada la concordia entre pueblos hermanos, mediante el mutuo respeto de sus derechos respectivos, es motivo de satisfacción el que se arreglen, por medios pacíficos y civilizados, las diferencias que puedan perturbar esa deseada armonía.

Aprovechamos esta nueva oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de nuestra más alta y distinguida consideración,

(f.) R. VASQUEZ.

(f.) ANTONIO GOMEZ RESTREPO.

A Su Excelencia el señor Licenciado don Alfredo Skinner Klée,
Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores
de la República de Guatemala.

LEGACION DE BELGICA

El Encargado de Negocios de Bélgica tiene el honor de avisar recibo a Su Excelencia el señor Ministro de Relaciones Exteriores, de la apostilla número 227 (04), fechada hoy, transmitiva del texto de la parte resolutiva del Laudo proferido por el Tribunal Arbitral reunido en Washington, que pone término al litigio de fronteras entre las Repúblicas de Guatemala y de Honduras.

El señor Harold Bernard agradece a Su Excelencia el señor Alfredo Skinner Klée esta cortés e interesante comunicación. Aprovecha la ocasión para rogar a Su Excelencia el señor Ministro de Relaciones Exteriores ser, cerca del Gobierno de la República, intérprete de la sincera felicitación que en nombre del Gobierno del Rey y en el suyo propio, presenta por el arreglo definitivo y satisfactorio del litigio en cuestión.

Guatemala, 24 de enero de 1933.

A Su Excelencia, el señor Alfredo Skinner Klée,

Ministro de Relaciones Exteriores.

Guatemala.

Sello: Legación de Bélgica en Centroamérica.

LEGACION DE ALEMANIA
EN CENTROAMERICA Y PANAMA

Nº 1.

Guatemala, 25 de enero de 1933.

Señor Ministro:

Tengo la honra de haber recibido la copia del texto de la parte resolutiva del fallo dictado por el Tribunal de Arbitraje reunido en Washington sobre la cuestión de límites que estuvo pendiente entre la República de Guatemala y la vecina República de Honduras. Agradezco sinceramente el envío de tan importante documento de cuyo contenido me he enterado con sumo interés y me es una alta satisfacción presentar al alto Gobierno de Guatemala, por amable mediación de Vuestra Excelencia, en nombre del Gobierno Alemán y en el mío propio, las más cumplidas congratulaciones no solamente por haberse puesto punto final a aquella disputa de límites, sino también por el digno ejemplo que se ha dado al mundo entero por este arreglo amistoso sobre una cuestión tan difícil.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

(f.) WILHELM VON KUHLMANN.

Excelentísimo señor Licenciado don Alfredo Skinner Klée,
Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.
Presente.

LEGACION DE COSTA RICA

Guatemala, 25 de enero de 1933.

Señor Ministro:

En nombre del Gobierno de Costa Rica y en el mío propio, tengo la honra de presentar a Vuestra Excelencia, las más sinceras felicitaciones por la satisfactoria terminación de la antigua y enojosa cuestión de sus límites con la República de Honduras.

Cabe al ilustre Presidente Constitucional de Guatemala, como a Vuestra Excelencia, la satisfacción de haber dado feliz término al litigio que, por tantos años, fuera motivo de desacuerdo entre ambas Repúblicas.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración,

(f.) ROBERTO A. NANNE,
Encargado de Negocios de Costa Rica.

Al Excelentísimo señor Licenciado don Alfredo Skinner Klée,
Ministro de Relaciones Exteriores de la República
de Guatemala.—Ciudad.

LEGACION DE FRANCIA
EN CENTROAMERICA

(TRADUCCION)

Nº 50.

Guatemala, 26 de enero de 1933.

Señor Ministro:

Tengo el honor de acusar recibo de Vuestra nota Nº 227 (04) de fecha 24 de este mes, a la cual se ha servido agregar un resumen del Laudo arbitral dictado con respecto a la demarcación de la frontera entre Honduras y Guatemala.

No he dejado de comunicar dicho Laudo a mi Gobierno.

En cuanto la noticia apareció en los periódicos pasé a felicitar personalmente a Vuestra Excelencia por la feliz solución de un litigio que llevaba tantos años de estar pendiente y que podría llegar a ser una amenaza para la paz de Centroamérica.

Este peligro se ha disipado, pues los dos Gobiernos interesados, dando una muestra de cordura que otros muchos debieran seguir, han declarado aceptar el Laudo y estar dispuestos a cumplirlo a la mayor brevedad posible.

Me es grato reiterar a Vuestra Excelencia, como Representante del Gobierno de la República Francesa, mi felicitación por este verdadero éxito diplomático, del cual se pueden esperar los más felices resultados.

Ruégole aceptar, Excelencia, las seguridades de mi alta consideración.

(f.) LOUIS MERCIER.

A Su Excelencia, señor Licenciado Alfredo Skinner Klée,
Ministro de Relaciones Exteriores.
Guatemala.

LEGACION BRITANICA
GUATEMALA

Nº 8.

Guatemala, 27 de enero de 1933.

Excelencia:

Tengo el honor de acusar recibo de la nota de Vuestra Excelencia del día 24 del corriente mes, que contiene un extracto de la decisión dictada por el Tribunal de Arbitraje respecto a la frontera entre Honduras y Guatemala y la cual, según declara Vuestra Excelencia, pone fin a la controversia entre los dos países sobre esta cuestión.

Me apresuré a elevar al conocimiento de mi Gobierno el feliz resultado obtenido, y me parece por demás manifestar a Vuestra Excelencia que le será muy grato saber que la frontera entre las dos florecientes Repúblicas ha quedado definitivamente establecida.

Asimismo quedaría muy agradecido a Vuestra Excelencia si bondadosamente se sirviera reiterar al señor Presidente y al Gobierno de Guatemala mis sinceras felicitaciones por el feliz éxito obtenido por medio de la sentencia arbitral que, abrigo la esperanza, servirá de modelo para el arreglo de otras disputas similares que se susciten entre Estados limítrofes.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta consideración,

(f.) H. A. GRANT WATSON.

A Su Excelencia señor Licenciado don Alfredo Skinner Klée,
Ministro de Relaciones Exteriores.
Guatemala.

LEGACION DE ESPAÑA
EN GUATEMALA

Nº 9.

Guatemala, 31 de enero de 1933.

Señor Ministro:

Como ratificación de la visita con que hube de honrarme asistiendo a esa Secretaría de Relaciones Exteriores del muy digno cargo de Vuestra Excelencia, a raíz de la publicación del fallo arbitral que puso fin a al discrepancia sustentada entre Guatemala y Honduras por cuestión de límites, me es muy honroso referirme nuevamente a este asunto y significar por conducto de esa Secretaría de Relaciones Exteriores al Excelentísimo señor Presidente de la República, General Ubico, así como personalmente a Vuestra Excelencia, las felicitaciones más efusivas y cordiales que envía el Gobierno de la República Española, siéndome gratísimo formularlas participando con orgullo, como representante de la Patria Hispana, de la edificante manera con que dos pueblos hermanos de España supieron alejar del cielo de su país la nebulosa de una posible contienda armada en defensa de un derecho.

La modalidad de armonía y concordia que se ha sustentado en el curso de las deliberaciones y que ha culminado en la aceptación del fallo, es algo muy honroso para los elementos dirigentes de la política guatemalteca, que han logrado de este modo hacer verdadera labor de cultura y nacionalismo, destacando sus méritos tanto jurídicos como personales al exhibirse cual ciudadanos de un país digno de ellos, vinculando en su labor la exteriorización de una Guatemala serena y ecuánime que a toda otra razón de interés particular, antepone el criterio de internacionalidad, como demostración de ser digna componente del concierto de los pueblos verdaderamente cultos, que lucen su personalidad, no por la potencialidad de su grandeza económica, territorial o militar, sino por la evidenciación del respeto a la máxima juridicidad, que no es otra cosa para una nación que el mantenimiento del decoro de sí misma coordinado con el respeto a las demás naciones, para el logro y afianzamiento del supremo ideal de la humanidad, que es la paz universal.

Con este motivo, aprovecho la oportunidad, señor Ministro, para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración,

(f.) F. LOPEZ ESCOBAR.

Excelentísimo señor Licenciado don Alfredo Skinner Klée,

Ministro de Relaciones Exteriores.

Presente.

EMBAJADA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS

Nº 24.

Guatemala, 28 de febrero de 1933.

Señor Ministro:

Tengo a honra manifestar a Vuestra Excelencia que el señor Doctor don José Manuel Puig Casauranc, Secretario de Relaciones Exteriores de México, me ha indicado reiterar al ilustrado Gobierno de Guatemala la felicitación que ya tuve el honor de presentarle, por haber llegado a un final satisfactorio, por medio del arbitraje, en la controversia de límites con Honduras.

Al cumplir tan grato y distinguido encargo, me apresuro a renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta consideración,

(f.) GUSTAVO P. SERRANO.

Excelentísimo señor Licenciado don Alfredo Skinner Klée,
Ministro de Relaciones Exteriores.
Presente.

LEGACION DE ITALIA

Prot: 506.

Guatemala, 25 de abril de 1933.—XI

Señor Ministro:

Al dejar temporalmente esta República para dirigirme a Tegucigalpa con el objeto de presentar a ese Gobierno mis Credenciales, me es grato expresar de nuevo a Vuestra Excelencia mi verdadero placer de desempeñar esta Misión en el momento actual, en que felizmente se ha solucionado la secular controversia de fronteras entre Guatemala y Honduras, inspirando ahora un ambiente de renovada cordialidad entre estas dos Repúblicas amigas de Italia.

Me es grato aprovechar esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia la viva felicitación de mi Gobierno y la mía personal, por la feliz terminación de esta antigua disputa; la que ya tuve el honor de presentar personalmente a ese Ministerio, apenas me fué anticipado el Laudo rendido por el Tribunal Arbitral de Washington.

Ruego acepte, señor Ministro, las seguridades de mi más alta y más distinguida consideración.

El Real Encargado de Negocios de Italia,
(f.) EMANUELE GRAZZI.

Excelentísimo señor Licenciado don Alfredo Skinner Klée,
Ministro de Relaciones Exteriores.
Guatemala.

VOTO
DE PARABIEN Y APLAUSO DEL EJECUTIVO A LA ASAMBLEA NACIONAL

SECRETARIA DE
GOBERNACION Y JUSTICIA

REPUBLICA DE GUATEMALA

Nº [illegible]

Guatemala, 11 de mayo de 1932.

Señores Secretarios:

Cumpliendo con especiales instrucciones del señor Presidente de la República, tengo el honor de dirigirme a la Honorable Asamblea Nacional Legislativa, por el muy digno medio de ustedes, con el objeto exclusivo de hacer presente el voto de parabién y aplauso que el Jefe del Ejecutivo envía a la Representación Nacional, por causa de la fecunda labor y feliz éxito con que ese alto Cuerpo cerrará pronto su regular período de sesiones. Plausibles son, en grado sumo, la serenidad, sensatez y acierto que presidieron en todas las deliberaciones, ya procedieran las iniciativas de la libre moción de los señores Diputados, ya fuesen proyectos o exposiciones de criterio del propio Poder Ejecutivo. En ambos casos, el resultado final vino a ser siempre la formación de un conjunto apreciable de leyes y disposiciones tendientes a remediar el malestar opresivo que nos viene del mundo, pero conservando el buen nombre y las limpias tradiciones jurídicas de que Guatemala, con justicia, se gloría.

Tal ecuanimidad, dentro del libre examen, constituye casi un fenómeno político nuevo, tan excepcional como raro y desconocido, es también el actual período evolutivo que alcanzan los pueblos entrados ya en nueva edad crítica, acaso por exceso de desarrollo científico, industrial y mercantil. A la anomalía, nuestra Asamblea ha opuesto la cordura, enseñando a la Nación, que los males de la anormalidad económica sólo se remedian con aplicaciones de inusitada laboriosidad y acendrado patriotismo.

El país entero da muestras de tranquila actitud, sobre la confianza íntima de paz, orden y legalidad, que inspiran, en medio de la tormenta exterior, la actividad en las funciones gubernativas, y la saludable armonía entre los Poderes Públicos, encargadas de dirigir el Estado, por vías fijas y conocidas a puertos de seguridad y conservación.

El Ejecutivo, por su parte, sabe que de la patriótica labor legislativa, no le queda otra obligación, ni le tocará otra gloria, que la de hacer cumplir ineludiblemente el nuevo conjunto de leyes y disposiciones y que de ese ejercicio y experimentación surgirán las enmiendas posibles y supositivas como anexas a la imperfección natural de todas las labores humanas.

Finalmente, el Jefe del Ejecutivo, al reiterar a esa Honorable Asamblea, el más cumplido homenaje de sus respetuosas consideraciones, expresa sus vehementes deseos de que, en lo individual, los señores Diputados al tornar a la sombra venturosa de sus hogares, disfruten del descanso y satisfacción a que tienen derecho por haber llenado cumplidamente sus deberes con la sociedad y con la patria.

Soy de los señores Secretarios, con distinguida consideración y aprecio, su muy atento y seguro servidor,

(f.) V. M. MIJANGOS.

Señores Secretarios de la Asamblea Nacional Legislativa.

Ciudad.

NOTA:

Con los anteriores conceptos el Poder Ejecutivo, al saludar a la Asamblea Nacional Legislativa en un mensaje de despedida, patentiza la cordialidad y armonía que reinaron entre ambos Poderes durante el período de actividades legislativas que tan fecundo ha sido para el país.

La cordura y ecuanimidad manifestadas por la Representación Nacional en las actividades propias como en aquellas emanadas de la iniciativa del Ejecutivo, se cristalizan en ese equilibrio y cooperación reconocidos como necesidad básica en todo Gobierno de orden, constructivo y depurador. Para la paz y prosperidad del país es de inapreciable valor esta fecunda cooperación que se produce como consecuencia de la homogeneidad de los elementos que colaboran en los tres Poderes, ya sea por la afinidad de los ideales en bien de la Patria, o porque participando de los mismos credos en las concepciones de la política y las ciencias que hoy entran a contribucion en el difícil arte de gobernar, todo se halla al unisono y en vez del obstáculo sistemático y estéril que aparejan la animadversión sectarista y la falta de una amplia visión, surge la buena voluntad normada de una disciplina y un solo pensamiento puesto al servicio de la Patria.

Se cumple, además en estas sencillas formas de las prácticas republicanas, con los preceptos de la democracia pura, sin esos vanos retoricismos de las encuestas y colisiones con que suelen revestirse aquellos agregados que viven de las fórmulas superficiales, en vez de la acción fecunda y renovadora de los Gobiernos energéticos y constructivos, que no se detienen a discutir minucias ni se embrollan en esas escaramuzas de opereta civilista.

CONTESTACION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

Guatemala, 19 de mayo de 1932.

Señor Ministro:

Pocos momentos antes de clausurar sus períodos de sesiones ordinarias, la Asamblea Legislativa tuvo conocimiento de la estimable y valiosa comunicación que usted se sirvió dirigirle, y en la cual, con instrucciones especiales del señor Presidente de la República, se digna expresar el voto de parabién y aplauso que el Primer Magistrado de la Nación envía a la Representación Nacional por la fecunda labor y feliz éxito con que este Alto Cuerpo terminaba su regular período de sesiones.

Enterada puntualmente de los conceptos y las estimaciones del Supremo Gobierno, acerca de la obra de la Corporación Legislativa, los señores Representantes, en cuyo nombre tenemos el honor de dirigirnos a usted, consideraron aquel preciado documento como la más alta recompensa y el más legítimo motivo de orgullo que podía ofrecérseles, si, como anota el señor Ministro, existiese en el desarrollo de sus labores algún mérito digno de tomarse en cuenta más allá del satisfactorio cumplimiento de su deber, que en todo momento ha sido la norma invariable de sus actos.

No sería, sin embargo, completo el beneplácito de la Asamblea, si al hacer el recuento de la obra llevada a cabo, se omitiese la grata y justiciera declaración de que una gran parte, si no la totalidad del éxito alcanzado, se debe a la patriótica y decidida gestión del Poder Ejecutivo que preside el señor General Jorge Ubico, ya en lo personal, ya por intermedio de todos y cada uno de los señores Secretarios de Estado.

Satisfactorio es para la Asamblea Legislativa consignar el reconocimiento del sólido respaldo y apoyo que tuvieron, invariablemente, todos sus esfuerzos encaminados a la formación del conjunto de leyes y disposiciones tendientes a remediar el malestar opresivo que nos viene del mundo, y en dejar constancia muy cumplida de que una parte considerable de esa legislación tuvo su origen en la ilustrada y previsora iniciativa del propio Poder

Ejecutivo, que, a su vez, ha sabido siempre inspirarse en el resguardo de los intereses de la Patria, cuyos destinos le fueran confiados, con acertadísima visión de los factores influyentes sobre cada uno de los problemas que atañen al interés nacional, así como de los medios y recursos de que el Estado puede disponer para resolverlos.

También en los proyectos y exposiciones que emanaron de la libre y espontánea moción de los Representantes, hubo de señalarse la influencia alentadora del Supremo Gobierno, según se desprende de los términos en que está concebida la nota del señor Ministro, así como de la inmediata aplicación y cumplimiento de los Decretos a que dieron lugar los proyectos y estudios del Congreso.

Cimentada en tan firme base de colaboración y mutuo entendimiento la labor de este Alto Cuerpo, no era en manera alguna difícil ni azaroso el cumplimiento de su cometido, y es así como la bondadosa apreciación del señor Presidente encuentra que pudo mantenerse, casi como un nuevo fenómeno político el ponderado equilibrio y la mayor ecuanimidad posible entre la urgencia de adoptar medidas determinativas para remediar el malestar económico, y la conservación del buen nombre y las limpias tradiciones jurídicas de que Guatemala se gloría con justicia.

Cree, asimismo, la Representación Nacional, de acuerdo con lo que expresa el oficio del señor Ministro, que el país entero da muestras de tranquila actitud, sobre la confianza íntima de paz, orden y legalidad, que inspiran en medio de la tormenta exterior, la actividad de las funciones gubernativas y la saludable armonía entre los poderes públicos, encargados de dirigir al Estado por vías fijas y conocidas a puertos de seguridad y conservación. Y, por lo que toca al exacto cumplimiento de las leyes emitidas durante el último ejercicio ordinario, alienta la absoluta seguridad de que el Ejecutivo sabrá mantener su aplicación con el acierto, capacidad y energía que caracterizan todos sus actos de patriótica y sensata administración; y que al ser puestas en práctica, la autorizada competencia del Jefe de Estado y sus dignos colaboradores ministeriales, acudirá a sugerir las enmiendas posibles y supositivas, dependientes de la natural imperfección de toda labor humana, máxime si, como en el presente caso se trata en su gran mayoría de disposiciones dictadas con carácter de emergencia, de acuerdo con el imperativo de la hora actual y, por lo tanto, sujetas más que ningunas otras, a las fluctuaciones del medio ambiente y de las influencias externas sobre nuestros fenómenos sociales, políticos y económicos.

De manera muy especial, para terminar esta nota, la Representación Nacional nos encarga rendir sus más expresivos agradecimientos al Jefe del Ejecutivo por sus vehementes deseos de que en lo individual los señores Diputados, al retornar a sus hogares disfruten del descanso y la satisfacción a que

tienen derecho después de cumplir sus deberes con la sociedad y con la Patria; y manifestar que iguales augurios anota la Asamblea por la ventura y bienestar personal del señor Presidente de la República, y por el éxito de sus importantísimas funciones al frente de los destinos de Guatemala.

Rogando al señor Ministro, interpretar así la respuesta de este Alto Cuerpo a su apreciable oficio de 11 de mayo en curso, nos complace subscribirnos, con distinguida consideración, muy atentos y seguros servidores,

RICARDO PERALTA H.

C. ENRIQUE LARRAONDO.

EL LAUDO ARBITRAL HACE JUSTICIA A GUATEMALA

La casi secular controversia de límites entre Guatemala y Honduras, ha sido resuelta por el laudo arbitral pronunciado ayer en la tarde en Washington por el Tribunal mediador, integrado por el Presidente de la Corte de Justicia de los Estados Unidos, Excelentísimo señor Doctor Charles Evans Hughes, Doctor Rafael Castro Ureña, Abogado de parte de Guatemala, Doctor Emilio Bello Codesido, Abogado de parte de Honduras, y el señor don Benjamín Cohen, Secretario del Tribunal. El fallo hace justicia a Guatemala y rechaza por completo las pretensiones hondureñas que ambicionaban la línea de Cerro Brujo en recta hasta los rápidos de Gracias a Dios, del río Sarstún, que separa a Guatemala de la colonia de Belice; rechaza también la pretensión hondureña al río Motagua, dejando a Guatemala las eminencias de la cordillera del Merendón, en su mayor parte, desde la Cumbre de Montecristo, el Valle de Copán en la parte Oeste; el río y cuenca del Motagua quedan en poder de Guatemala y por consiguiente ejercerá su control y soberanía en toda su extensión hasta la desembocadura.

El laudo fué pronunciado por unanimidad, lo cual significa que los tres Jueces procedieron de acuerdo con los dictados de la justicia y de sus propias convicciones, después de analizar los justos derechos de ambas partes.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Su Gobierno heredó la intrincada disputa de límites, que tenía cerca de una centuria. El General Ubico, al asumir el poder en febrero de 1931, estudió el delicado asunto y en vista de la invasión hondureña a territorio guatemalteco en avances sucesivos con pretensiones de llegar hasta Belice, comprendió que la cuestión era tan grave que no quedaba sino este dilema: la guerra o el arbitraje. Pesando el pro y el contra de ambas soluciones e impulsado por sus sentimientos fraternales hacia el resto de Centro América y el deseo de evitar los derramamientos de sangre que aparejaría la guerra, asumió la valerosa actitud de aceptar el Tratado de 16 de julio de 1930 y someter la pendencia al Tribunal de Washington. En consecuencia, dió las instrucciones del caso a su Canciller y el Tratado de Arbitraje fué sometido a la Asamblea Nacional. El proceso que siguió esta delicada cuestión es conocido del público. El Presidente estuvo pendiente hasta en los menores detalles del trascendental asunto y de continuo impartió sus órdenes a su Ministro de

Relaciones Exteriores, cuando los intereses de Guatemala así lo reclamaban, de modo tan diligente y certero que, con la patriótica colaboración de los Abogados y del Ministro de Guatemala en Washington, la Patria ha salido avante en sus derechos. El Gobernante merecerá bien de la Nación por su levantada, juiciosa y certera actitud.

LA ASAMBLEA NACIONAL

Así la de 1929 como la de 1931 obraron patrióticamente aprobando los tratados después de estudiarlos minuciosa y concienzudamente. La Representación del pueblo actuó en forma atinada en la defensa de la integridad nacional y dió su unánime aprobación al Tratado origen de la organización del Tribunal de Arbitraje, apoyando y dando su aprobación decidida a lo hecho por el Ejecutivo. La Representación Nacional estuvo, en esta delicada cuestión, a la altura de su deber.

ACTITUD DE LA PRENSA

Penetrada de su delicada misión, la prensa nacional estuvo en todo momento al lado del Gobierno en la defensa de la Patria. Su conducta en lo que toca a la manera de ejercer su función habla muy alto de su cultura y del grado de evolución que ha alcanzado; siempre, aun en los períodos álgidos, se mantuvo en un plano de dignidad: seria, correcta, ecuánime y enérgica. Aun al comentar los más peliagudos aspectos del litigio, mantuvo la serenidad haciendo luz en algunas cuestiones o bien explicando al pueblo nuestra posición y la de la contraparte y en todo caso ayudando al Gobierno. Cabe aquí hacer mención de las entidades que, como la Sociedad de Geografía e Historia, el Foro, la Sociedad de Ingenieros, etc., etc., colaboraron eficazmente con sus luces y como núcleos de elaboración de opinión autorizada. De justicia es consignar a la prensa nacional y a los centros y sociedades científicas, una señalada actitud que merece bien de la Patria.

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

En esta recapitulación sucinta no podemos pasar en silencio el esforzado trabajo que como colaborador del Jefe del Ejecutivo llevó a término el Licenciado Alfredo Skinner Klée, Ministro de Relaciones Exteriores. Desde que se hizo cargo de la cuestión, al ocupar la Cancillería, trató con diligencia de secundar fielmente las disposiciones del Presidente, desarrollando una labor que contribuyó dentro del conjunto al triunfo obtenido. Tan grave responsabilidad asumida en su cargo se soluciona con el laudo en una forma airosa para el Gobierno y benéfica par la Patria.

EL DEFENSOR

La labor desarrollada por el Licenciado Carlos Salazar es ampliamente conocida, ya sea en las Conferencias de Cuyamel, ya en la Secretaría de Relaciones Exteriores o bien en la Presidencia de la Comisión de Límites y como Abogado de la República ante el Tribunal. Toda su ilustración, todas sus fuerzas espirituales y energías, las puso al servicio de la causa de Guatemala. Su actuación como Abogado Defensor fué brillante y en mucho contribuyó al triunfo alcanzado, por lo cual debe estar satisfecho de su conducta altamente patriótica y merecedora de los mayores encomios.

LOS COLABORADORES

Son muchos los colaboradores al triunfo de Guatemala en la justa posesión de sus dominios territoriales en las montañas del Merendón. El Licenciado Adrián Recinos, Ministro de Guatemala ante el Gobierno de Washington, aportó sus luces y sus vastos conocimientos en una materia que venía estudiando desde hace más de tres lustros, su dominio del inglés, sus relaciones y conocimientos del medio; el Licenciado Manuel Echeverría y Vidaurre, los miembros de la Comisión de Límites y aquellas personas que aportaron documentos ya sea sacándolos de sus propios archivos y bibliotecas o bien yendo a escrutar los viejos infolios para llevar al Tribunal las pruebas que contribuyeron a probar nuestros derechos. Los nombres de los ciudadanos que así ayudaron al triunfo de la causa son:

Doctor Karl Sapper, Licenciado José María Reyna Andrade, Licenciado Salvador Falla, Licenciado Marcial García Salas, Licenciado José Mariano Trabanino, Licenciado José Matos, Licenciado Antonio Batres Jáuregui, Licenciado José Ernesto Zelaya, Licenciado Rafael Piñol, Licenciado Francisco E. Toledo, Licenciado Rafael Ordóñez Solís, Licenciado J. Antonio Villacorta C., Licenciado Manuel Zeceña Beteta, Monseñor Luis Durou y Sure, Presbítero Luis Montenegro y Flores, Ingeniero Pedro Zamora Castellanos, Ingeniero Juan B. Padilla, Ingeniero Carlos Bendfeldt, Ingeniero Jorge Erdmenger, Ingeniero Florencio Santizo, Ingeniero Mario Ochoa Méndez, Ingeniero Rodrigo Molina, don Gilberto Valenzuela, don Arturo Taracena Flores, don Víctor Miguel Díaz, don Federico y don Ernesto Rodríguez Benito, don Eduardo Cozano, don José Goubaud, don Emilio Descamps, don Carlos Gálvez, don Delfino Sánchez Latour, don Francisco García, don Joaquín Alvarado, don Eduardo Moreno, don Javier Minondo Beltranena, don Horacio H. Amores, don Walter Coldwell, don Carlos H. Palma, don Antonio Valenzuela Moreno, don Eduardo Mayora, don Julio Alberto Rubio, don Nicolás Reyes O., don Alfredo Iriarte Orantes, don Alfonso Campins, don Rafael Arreola, don Carlos

Samayoa A., don Justo Balcárcel, don José Luis Reyes, don J. Filiberto Cáceres, don Julio Avila C., don Tomás Robles Villamar, don Carlos Auerbach, don Manuel Orellana S., señorita Evangelina Bonilla, señorita María Montiel, señorita Margarita Wyld, señorita Sofía García, señorita Elisa González Reyna, señorita Leonor Escobedo, señorita Graciela Aldana, señorita Aurora Mínguez.

CONSECUENCIAS DEL LAUDO

Dirimida la vieja cuestión de fronteras entre Guatemala y Honduras por el medio más acreditado que aconseja la civilización, se puso fin a los recelos, banderas de odios y distanciamientos entre pueblos vecinos y hermanos y a un peligro contra la paz centroamericana.

Guatemala tiene ya una personalidad internacional bien definida y ha eliminado los motivos de conflictos por asuntos tan graves como son los que afectan la soberanía y la integridad territorial. Puede ahora continuar su desarrollo sobre propiedad que no le será disputada. Su costa del Atlántico demarcada, su ferrocarril, sus puertos, sus ríos, sus valles, minas y cuantas riquezas encierra esta importantísima región del Norte.

Y no hemos de poner punto final sin hacer mención de justicia al Departamento de Estado de los Estados Unidos de Norte América. Su mediación oportuna y amigable condujo este viejo litigio al fin soludable a que se llegó. Debe estar satisfecho de sus buenos oficios, que contribuyeron a resolver el conflicto pacíficamente por uno de los medios civilizados: el arbitraje.

ACUERDOS EMITIDOS

POR EL

PODER EJECUTIVO

DESDE EL 15 DE MARZO DE 1932 HASTA EL 14 DEL MISMO MES DE 1933

Instrucciones que las Jefaturas Políticas, Municipalidades y Juntas Locales de Educación Pública de la República, deberán tomar en cuenta para la formación de los Censos Escolares, a fin de lograr el mejor éxito en su cometido; y acuerdo de aprobación.

Con el fin de lograr las finalidades que se persiguen en la formación de los Censos Escolares que, de conformidad con la ley, deben verificarse cada año, las Jefaturas Políticas dispondrán que el empadronamiento se verifique durante los primeros quince días del mes de marzo observando las siguientes instrucciones:

La Jefatura Política, en unión de la Corporación Municipal, Junta Local del ramo y Directores de las Escuelas de ambos sexos, formarán la "Comisión Departamental Directora de los Trabajos del Censo Escolar", la cual distribuirá ejemplares de estas instrucciones y de los cuadros respectivos entre los Alcaldes de su jurisdicción, haciendo saber a cada uno de éstos, la obligación de observar escrupulosamente las órdenes apuntadas, con la actividad y exactitud requeridas.

La Comisión Departamental ordenará la formación, en cada municipio, de una "Comisión Local del Censo Escolar", que dependerá directamente de la Departamental y estará compuesta de la Municipalidad respectiva, de la Junta Local y de los Directores de las Escuelas de ambos sexos.

Son deberes de la Comisión Departamental:

1º—Deliberar acerca del mejor medio de llevar a cabo la tarea del empadronamiento de los niños de uno y otro sexo, obligados por la ley, a asistir a las Escuelas Primarias, haciendo ésto en el menor tiempo posible.

2º—Instruír a las Comisiones Locales sobre todos aquellos puntos que consideren oportunos para la mejor ejecución del Censo Escolar.

3º—Resolver todas las dudas y dificultades con que tropiecen las condiciones de cada municipio.

4º—Recoger de las Comisiones Locales, los censos respectivos, haciendo la revisión con el esmero y la atención del caso y llenar el Modelo "B" de Resumen, con los datos suministrados, el cual remitirá al Ministerio de Educación Pública, acompañando el informe del caso de todo el departamento, con el resumen de los detalles recogidos.

Son obligaciones de las Comisiones Locales del Censo Escolar:

1ª—Nombrar las Comisiones Empadronadoras que, en el concepto de ellas, reúnen las condiciones necesarias para desempeñar con buen éxito, los trabajos del censo en las ciudades, villas, pueblos, aldeas, caseríos, fincas, ranchos, etc., de su jurisdicción.

2ª—Formar listas, por calles, cantones o lugares poblados, procediendo con método, a efecto de que no queden los niños del lugar más insignificante, sin ser incluídos en el número de los empadronados.

3ª—Dar a los encargados de levantar el Censo Escolar, todas las instrucciones indispensables para llenar su cometido y ordenar, llegado el caso, la inmediata rectificación de cualquier error, la aclaración de toda duda y el subsanamiento de cualquier omisión.

4ª—Distribuir entre las Comisiones mencionadas los cuadros respectivos, en los que deberán anotar todos los niños de siete a catorce años de edad. Estos cuadros serán firmados por las personas que hayan practicado la anotación.

5ª—Imponer, con arreglo a sus facultades, las penas respectivas a los individuos que se resistieren a proporcionar los datos que se les pidan, imponiendo las mismas penas a los que, al llenar los formularios, alteren o suplanten datos, o que, de alguna manera, cometan faltas que demuestren malicia o negligencia culpables.

6ª—Recoger de las Comisiones Empadronadoras de su jurisdicción, los cuadros de empadronamiento, arreglarlos y numerarlos en el orden que les corresponde, formando un legajo que procederán a revisar cuidadosamente; hecha la revisión llenarán el modelo "A" de Resumen y presentarán un informe expresando su juicio acerca de la exactitud del Censo, de los lugares que dejaron sin empadronarse y el motivo, haciendo además una reseña de las dificultades con que tropezaron.

7ª—Este informe lo remitirán junto con el legajo de cuadros a la Jefatura Política.

8ª—Las autoridades del país están obligadas a facilitar los trabajos del Censo Escolar, presentando su apoyo a las Comisiones del mismo, a fin de obtener un dato exacto de la población escolar de la República.

9ª—Las Comisiones harán todos los trabajos con la mayor limpieza y claridad posibles.

REGLAMENTO

PARA EL USO DE LOS CUADROS DEL CENSO ESCOLAR

Artículo 1º—Los Jefes Políticos, con ayuda de los demás miembros de la Comisión Departamental, distribuirán proporcionalmente a los Alcaldes de su jurisdicción, los cuadros e instrucciones respectivas, haciéndoles las prevenciones necesarias para que desempeñen su cometido con escrupulosidad y prontitud, bajo la directa intervención de las Juntas Locales.

Artículo 2º—La Jefatura Política, en unión de los demás miembros que se especifican en las instrucciones, constituirán la Comisión Revisora del Censo.

Artículo 3º—Los Alcaldes, en cuanto reciban estas instrucciones y los cuadros respectivos, citarán inmediatamente a los miembros de la Junta Local, Directores y Maestros de las Escuelas Públicas y vecinos idóneos quienes formarán una Comisión especial encargada de la organización de los trabajos para la formación del Censo en su jurisdicción municipal.

Artículo 4º—La Comisión de que habla el artículo anterior, nombrará entre los vecinos a los más aptos, que sepan leer y escribir para que, por barrios o cantones, practiquen con exactitud la respectiva anotación.

Artículo 5º—En las aldeas, dispondrán los Alcaldes que el Censo sea verificado por el Auxiliar, asociado de dos o tres vecinos idóneos; y la misma Comisión empadronará las aldeas y fincas que le correspondan.

Artículo 6º—Nombradas las Comisiones Empadronadoras, recibirán de la Junta Local, las instrucciones que determinan los siguientes artículos, y el número de cuadros necesarios, según la importancia del lugar; y señalarán un término que no baje de dos días ni exceda de ocho para que verifiquen el Censo respectivo.

Artículo 7º—Este Censo lo harán presentándose de casa en casa, anotando a todos los niños y niñas de siete a catorce años de edad que les pre-

senten o que estén domiciliados en el lugar, comprobando en todo caso la exactitud de las informaciones recogidas.

Artículo 8º—En el cuadro general de empadronamiento pondrán:

En la 1ª columna, el nombre del niño o niña empadronados;

En la 2ª, si leen o no, indicándolo con la palabra "sí" o "no";

En la 3ª, si escriben o no, indicándolo con la palabra "sí" o "no";

En la 4ª, el nombre del padre, madre o tutor del niño o niña empadronados;

En la 5ª, la profesión u oficio de los padres o tutores;

En la 6ª, se indicará con una rayita vertical, en la columna correspondiente, si es varón o mujer, según la raza;

En la 7ª, se anotará con una rayita vertical, la edad en que esté comprendido el niño o niña y las demás se dejarán en blanco; y,

En la 8ª, la dirección o detalle de la casa o lugar de residencia.

Artículo 9º—Al recibir el trabajo de las comisiones, la Junta Local procederá a llenar el Modelo "A", en la forma siguiente:

En la 1ª columna, todos los nombres de los lugares de su jurisdicción en donde se levante el Censo;

En la 2ª, se anotará con una rayita vertical, la clase de lugar, según sea aldea, caserío, etc., y las demás se dejarán en blanco;

En la 3ª, se pondrá el total de niños empadronados, anotándolos en las casillas correspondientes, por las diferentes edades;

En la 4ª, los totales de niños clasificados por razas, según la columna que les corresponda;

En la 5ª, el total de niños que sepan leer y escribir;

En la 6ª, el total de niños que no sepan leer ni escribir.

Artículo 10.—Para los efectos de la anotación del Censo en las Municipalidades, se considerará dividida la población en dos clases: *rural y urbana.*

a) Son *rurales,* las poblaciones constituidas por caseríos, fincas, haciendas, etc., que tengan un género de vida especialmente agrícola;

b) Son *urbanas,* las poblaciones de cierta importancia, donde residan las autoridades del municipio y cuyo género de vida es mixto en trabajos industriales y agrícolas.

Artículo 11.—Al llenarse los Cuadros Modelo "A", las Municipalidades deberán poner por separado todas las poblaciones que, conforme a lo indicado en el artículo anterior y según el Censo levantado, sean urbanas, y por separado, pondrán todas las poblaciones de carácter rural.

Artículo 12.—Una vez terminado y revisado el trabajo del Cuadro Modelo "A", del que sacarán tres copias, remitirán dos de ellas juntamente con los cuadros generales del Censo, a las Jefaturas Políticas.

Artículo 13.—Con los cuadros mencionados en el artículo anterior, la Jefatura Política procederá a llenar el Modelo "B", por resumen de municipios, poniendo los totales de lugares, edades, razas, alfabetismo y analfabetismo, en las casillas respectivas debiendo quedar una copia de los Modelos "A" y "B" en el archivo de la misma y remitiendo el Cuadro Modelo "B" a la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 14.—Los Jefes Políticos y Juntas Locales procurarán que el día 15 de marzo de cada año, queden terminados esos trabajos, a fin de que puedan remitirlos a la Secretaría de Educación Pública antes del 20 del mismo.

Artículo 15.—Del Cuadro Modelo "A", las Municipalidades deberán hacer tres copias, de las cuales una quedará en el archivo de cada una de ellas y las otras dos las remitirán, juntamente con los Cuadros generales del Censo, a la Jefatura Política.

Artículo 16.—Todas las dudas que sugieran las presentes instrucciones, serán resueltas por la Sección de Estadística y Contabilidad Escolar, de acuerdo con la Secretaría del Ramo.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de marzo de 1932.

Visto el proyecto de "Instrucciones y Reglamento" que las Jefaturas Políticas, Municipalidades y Juntas Locales de Educación Pública tendrán en cuentá para la formación del Censo Escolar que debe levantarse cada año, presentado a este Despacho por los Jefes de las Secciones de Estadística y Contabilidad Escolar, y de Personal y Escalafón, y por el Inspector General del Ramo,

El Secretario de Educación Pública

ACUERDA:

Dar su aprobación a las referidas "Instrucciones y Reglamento".

Comuníquese.

CALDERON.

El Subsecretario,

AVELINO F. MARISCAL.

Reglamento para la Concesión de Becas y Pensiones; y acuerdo de aprobación.

CAPITULO I

De las becas.

Artículo 1º—El Estado concederá únicamente becas de carácter vocacional o de aptitud para los siguientes centros docentes:

a) Para Escuelas Normales Integrales;
b) Para Escuelas Normales de Maestros Rurales; y,
c) Para Escuelas de Enseñanza Especial.

Artículo 2º—Son requisitos indispensables para que un estudiante pueda ingresar a una Escuela Normal Integral:

a) Ser natural de Centro América; (1)
b) Haber cumplido catorce años de edad y tener menos de veinte;
c) Gozar de buena salud y no padecer de impedimento físico, psíquico o sensorial que lo incapacite para el ejercicio del magisterio;
d) Presentar el certificado de vacuna correspondiente;
e) Haber cursado y obtenido aprobación en los seis años que comprende la escuela primaria, con calificaciones distinguidas;
f) Obtener primera designación en el concurso de aspirantes de acuerdo con lo que, en artículos subsiguientes, determina el presente Reglamento;
g) Ser de buena conducta en opinión de su último Director escolar;
h) Carecer el padre o tutor de los recursos indispensables para costear la educación de su hijo o pupilo; (1)
i) No haber sido expulsado de algún establecimiento educativo;
j) Comprometerse el padre o tutor del aspirante con fianza mancomunada y solidaria, por medio de contrato concluido entre él y el Director de la Escuela, a que su hijo o pupilo permanezca en el Establecimiento hasta la terminación de sus estudios; y a que, terminados éstos, el favorecido servirá a la Nación como Maestro, y en el lugar que se le designe, durante un tiempo igual al que hubiere durado su educación.

Artículo 3º—Son requisitos esenciales para que un aspirante pueda ingresar a la Escuela Normal de Maestros Rurales:

a) Ser de nacionalidad guatemalteca;
b) Ser mayor de doce años y menor de diez y ocho;
c) Gozar de buena salud y no padecer de impedimento físico, psíquico ni sensorial que lo incapacite para ejercer el magisterio;
d) Presentar el certificado de vacuna correspondiente;

(1) Modificado por acuerdo gubernativo de 21 de junio de 1932, en este tomo.

e) Haber cursado y obtenido aprobación en el Tercer Año de Primaria con calificaciones de distinguido;

f) Ser de buena conducta en opinión del último Director escolar;

g) Obtener primera designación en el concurso de aspirantes de acuerdo con lo que en artículos subsiguientes determina el presente Reglamento;

h) Carecer el padre o tutor de los recursos indispensables para costear la educación del hijo o pupilo;

i) No haber sido expulsado de ningún establecimiento educativo;

j) Comprometerse el padre o tutor del aspirante, con fianza mancomunada y solidaria de un fiador abonado, por medio de contrato concluido entre él y el Director de la Escuela, a que su hijo o pupilo permanezca en la misma hasta la terminación de sus estudios; y a que, terminados éstos, el favorecido sirva a la Nación como Maestro de escuelas rurales y en el lugar donde se le designe, durante un tiempo igual al que hubiere durado su educación.

Artículo 4º—Para los Maestros rurales que deban servir escuelas en poblaciones habitadas por indígenas, será condición precisa que conozcan el idioma o dialecto que se hable en el lugar del servicio.

Artículo 5º—La Secretaría de Educación Pública, de acuerdo con los censos respectivos, se reserva el derecho de conceder las becas de que habla el artículo anterior.

Artículo 6º—Son requisitos esenciales para que un aspirante pueda ingresar a una Escuela de enseñanza especial, exceptuando los Establecimientos de Comercio para los cuales se requiere haber cursado el Sexto Año de Primaria:

a) Ser de nacionalidad guatemalteca;

b) Haber cumplido la edad de once años, no siendo mayor de diez y seis;

c) Haber cursado y sido aprobado con calificaciones de distinguido y dentro del tiempo precisamente designado por la ley, hasta el Tercer Año de Primaria;

d) Gozar de buena salud y no padecer de impedimento físico, psíquico ni sensorial que lo incapacite para el ejercicio de su profesión o arte;

e) Presentar el certificado de vacuna correspondiente;

f) Ser de buena conducta en opinión del último Director escolar;

g) Obtener primera designación en el concurso de aspirantes, de acuerdo con lo que se determina en artículos subsiguientes de este Reglamento;

h) Carecer el padre o tutor de los recursos indispensables para costear la educación del hijo o pupilo;

i) No haber sido expulsado de ningún establecimiento educativo;

j) Comprometerse el padre o tutor con fianza mancomunada y solidaria de fiador abonado, por medio de contrato entre él y el Director de la Escuela, a que su hijo o pupilo permanezca en la misma, hasta la terminación de sus estudios; y a que, terminados éstos, sirva a la Nación y en el puesto que se le designe, en su arte u oficio, por un número de años precisamente igual al empleado en sus estudios;

k) Demostrar, con examen previo, disposiciones naturales para el arte u oficio a que piensa dedicarse.

Artículo 7º—La condición de salud deberá comprobarse con certificado médico que contendrá detalles específicos de peso, talla, agudeza visual, agudeza auditiva, etc., de acuerdo con el modelo anexo al presente Reglamento.

Artículo 8º—Las condiciones de edad y nacionalidad, se comprobarán con certificación del Registro Civil, llenándose, además, el modelo anexo.

Artículo 9º—Las condiciones de conducta, expulsión, aprendizaje y calificaciones obtenidos en el concurso de aspirantes, deberá comprobarse por certificaciones fehacientes.

Artículo 10.—La calidad de pobreza, deberá acreditarse con información testimonial de tres personas honorables y vecinas, rendida ante el Alcalde del último domicilio del aspirante, con citación del Síndico, siendo este último responsable, en caso de falsedad, sobre dichas informaciones.

Artículo 11.—Dicho testimonio deberá contraerse:

a) A la profesión y oficio y a los medios de vida con que cuentan los padres, tutores o encargados del alumno y a su ocupación o empleo actual; y,

b) A la imposibilidad en que se encuentra para sostener la educación del alumno.

Artículo 12.—Son aplicables a los centroamericanos, en la parte concurrente, para la adquisición de becas, todas las disposiciones contenidas en los artículos anteriores, debiendo únicamente presentar sus documentos autenticados.

Artículo 13.—Los alumnos de las tres categorías anteriores, para el certamen de ley, se sujetarán a un examen que versará sobre quince cuestiones en las materias siguientes:

Ciencias naturales (tres cuestiones). Aritmética (tres cuestiones).

Gramática (tres cuestiones).

Historia de Centro América (tres cuestiones).

Geografía de Centro América (tres cuestiones).

Artículo 14.—El examen de las asignaturas anteriores versará sobre los programas de los tres primeros Años de Primaria, para los candidatos a Normales Rurales y sobre los de los seis Años de la misma enseñanza, para Normales Integrales. En cuanto a los aspirantes a las escuelas de especialización, deberán sujetarse a un examen sobre quince cuestiones en cinco diferentes materias relativas a ciencias y artes colaterales, que serán formuladas por los respectivos Directores, de conformidad con los programas oficiales.

Artículo 15.—No obstante lo estatuido en los artículos anteriores, el Director del establecimiento a donde fuere designado el becario, está obligado a rendir informe categórico y circunstanciado, dentro de tres meses del ingreso, acerca de la aptitud y vocación del agraciado para los efectos de la confirmación o cancelación de la beca.

Artículo 16.—Los certámenes se practicarán bajo la vigilancia de una comisión de tres personas idóneas, nombradas por las Juntas Locales con aprobación de los Inspectores Técnicos, en las cabeceras departamentales y por los Jefes de las Secciones de Preparatoria y Primaria Urbana y Rural e Incorporación Indígena, e Inspector Técnico en la capital de la República, en condiciones que garanticen la eficiencia de las pruebas.

Artículo 17.—En ningún caso se concederá más de una beca a los miembros de una misma familia.

Artículo 18.—Si un alumno abandonare sus estudios antes de terminarlos, será devuelto inmediatamente a la Escuela, por su padre o tutor; y si no volviere o mostrare falta de voluntad para continuar estudiando, se cancelará la beca y se procederá a hacer efectiva la indemnización correspondiente, de conformidad con las cláusulas del contrato respectivo. (1)

Artículo 19.—La deuda contraída a favor del Estado por motivo de goce de becas o pensiones, es imprescriptible y se hará efectiva por el procedimiento de apremio.

Artículo 20.—El otorgamiento de becas se extiende al suministro de material escolar, implementos personales, asistencia médica y provisión de medicinas, en relación con las necesidades del alumno y las posibilidades económicas del Estado.

(1) Reformado por acuerdo gubernativo de 21 de junio de 1932, de este tomo.

Artículo 21.—En la Sección de Estadística y Contabilidad adscrita al Ministerio de Educación Pública, se llevará un registro de becarios que tendrá por objeto:

a) Computar el tiempo de duración de cada beca;

b) Llevar la cuenta de los gastos ocasionados por cada alumno; y,

c) El detalle de las calificaciones, con especificación del aprovechamiento obtenido;

Artículo 22.— Son motivos fundamentales para cancelarse la beca, los siguientes: (1)

a) Observar notoria mala conducta en el Establecimiento;

b) No presentarse a examen sin motivo justificado, a juicio del Director, en alguna de las materias en que hubiere sido matriculado;

c) Por desaplicación en los estudios, según informes de los profesores y a juicio del Director;

d) Por pérdida del Año en los exámenes de fin de curso, según la ley vigente;

e) Por falta de aptitud y vocación notoriamente comprobada;

f) Por ser atacado de enfermedad contagiosa de carácter incurable o cuaquiera otra afección que lo inhabilite para proseguir sus estudios. (1)

Artículo 23.—A los alumnos que ingresen habiendo cursado Años superiores a los exigidos para la obtención de becas, en los respectivos casos, se les computará el tiempo de estudios en forma proporcional a las materias que les falten, para los efectos del inciso *d* del artículo anterior.

Artículo 24. — Cuando un alumno pierda la beca por cualesquiera de los motivos indicados en el artículo 17, se hará efectiva la indemnización, exceptuándose únicamente el caso del inciso *f*.

Artículo 25.—Si un alumno incurriere en cualesquiera de las faltas que motivan la pérdida de la beca, el Director respectivo, dará inmediato aviso al Ministerio del Ramo para que, seguida la información correspondiente, se resuelva lo que proceda conforme la ley.

Artículo 26. — Obtenidas todas las certificaciones y comprobantes a que se refieren los artículos anteriores, el interesado llenará los modelos que le proporcionará la Secretaría de Educación, con los sellos y firmas que comprueban su autenticidad; y conjuntamente con los documentos obtenidos los presentará a la Secretaría del Ramo.

Artículo 27. — Revisado el expediente y encontrándolo ajustado a las disposiciones del presente Reglamento, el Ministro concederá o denegará la beca según el caso.

Artículo 28.—Las solicitudes se presentarán en los meses de marzo y abril de cada año.

Artículo 29.—Para el caso de los becarios de enseñanza Normal, Integral y Normal Rural, los servicios deberán prestarse en los centros docentes de Primaria de la zona de donde proceden, no tomándose en cuenta para el efecto, los prestados en las escuelas nocturnas y colegios particulares.

CAPITULO II

De las pensiones.

Artículo 30. — Se podrán conceder pensiones para especializarse en las siguientes ciencias y artes: Humanidades, Industrias Agrícolas, Textiles y Pecuarias, Mecánica, Electricidad, Pintura, Música y Canto, siempre que se llenen los requisitos del Reglamento respectivo. Las demás especialidades científicas, quedarán sujetas a lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto legislativo Número 1710.

(1) Reformado por acuerdo gubernativo de 21 de junio de 1932, de este tomo

Artículo 31. — Para las becas y pensiones que, por cortesía internacional, acordaren los Gobiernos extranjeros a favor del de Guatemala, se estará también a lo dispuesto por el Reglamento de concursos.

Artículo 32. — Este Reglamento comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, quedando derogado el acuerdo gubernativo de fecha 7 de enero de 1924 y todas las disposiciones anteriores que a él se opongan. (1)

Secretaría de Educación Pública.—Departamento de Psicopedagogía e Higiene.—Guatemala, C. A.

REGLAMENTO DE BECAS

Anexo Nº....

Informaciones sobre el candidato:

Nombre y apellido del padre.....
Nombre y apellido de la madre.....
Lugar de nacimiento del padre.....
Lugar de nacimiento de la madre.....
Edad del padre cuando..... niñ..... nació .....
Edad de la madre cuando.... niñ.... nació .....
Ocupación, oficio o empleo del padre .....
Ocupación, oficio o empleo de la madre .....
Lugar del nacimiento del niño.....
Grado que cursó.....

(Firma del Padre).

(Firma de la Madre).

(Firma del Alcalde del lugar de domicilio).

REGLAMENTO DE BECAS

Anexo Nº.....

INFORMACIONES SOBRE EL CANDIDATO

Datos Antropométricos.

AÑO DE 19....

Nombre y apellido.....
Edad..... Peso en gramos.....
Talla en centímetros.....
Circunferencia torácica: Insp..... Exp.....
Diferencia .....
Diámetros torácicos: Anteroposto..... Transversal.....
Temperatura en centígrados.....
Número de respiraciones.....
Número de pulsaciones .....
Sensibilidad en milímetros..... (Tomada en la frente).
Tensión sanguínea.....
Fuerza muscular: Mano derecha ..... Mano izquierda.....
Estado de la dentadura.....
Estado de las vías respiratorias.....
Agudeza visual..... Agudeza auditiva .....
Conformación general del cuerpo con indicación precisa de las anomalías o impedimentos de que adolezca....
. . . . . .
. . . . . .

(Firma del Médico Escolar).

REGLAMENTO DE BECAS

Anexo Nº.....

INFORMACIONES SOBRE EL CANDIDATO

Notas médico-pedagógicas.

Nombre de..... alumn.....
Nacido en..... Fecha.....
. . . . . .
. . . . . .
. . . . . .

(1) Reformado por acuerdo gubernativo de 21 de junio de 1932, de este tomo.

Antecedentes hereditarios:

. . . . . .
. . . . . .
. . . . . .
. . . . . .

Antecedentes personales:

. . . . . .

Enfermedades anteriores:

Sarampión..... Varicela. . . . . .
Escarlatina..... Difteria. . . . . .
Coqueluche..... Paperas. . . . . .
(Fiebre ourliana).—Otras. . . . . .

Vacunas:

Jenerianas: { Con éxito..... Sin éxito.....
Revacunado: { Con éxito..... Sin éxito.....

Antitífica. . . . . .

Prueba de Schique:

Puntos débiles. . . . . .

(Firma del Médico Escolar).

REGLAMENTO DE BECAS

Anexo Nº.....

Los infrascritos miembros del Jurado de examen de concursantes, CERTIFICAMOS: que en examen de prueba, previo a obtener una beca para seguir los estudios de..... y aprobad..... por..... de votos, con las notas de.....

En fe de lo cual y para los usos que a..... interesad..... convengan, extendemos la presente, en..... a los..... días del mes de..... del año de.....

ESCUELA NORMAL DE.....

CONTRATO DE BECA Nº....

....., Director... de la Escuela Normal de..... de....., en representación del Gobierno de Guatemala, por una parte, y....., en concepto de..... de..... por otra, han convenido en celebrar el presente contrato, de conformidad con las cláusulas siguientes, para dar cumplimiento a la orden de la Secretaría del Ramo, de fecha.....:

1º—Don....., entrega en este acto a....., para que permanezca en el Establecimiento, hasta la conclusión de sus estudios de....., comprometiéndose a que, al obtener el título respectivo su....., sirva a la Nación durante un tiempo igual al que hubiere disfrutado de la beca, en el lugar que se le designe y con el sueldo que señale el Presupuesto General de Gastos. (Artículo 118 de la Ley Orgánica de Educación Pública).

2º—El Gobierno suministrará a..... ....., desde su ingreso al Establecimiento, alimentación, hospedaje, lavado de ropa, etc., así como los libros indispensables, según sus necesidades escolares y las posibilidades de la Nación.

3º—Si..... abandonare sus estudios antes de terminarlos..... señor....., se compromete a entregarl.. al Establecimiento y si no volviere o mostrare falta de voluntad para seguirlos, le será cancelada la beca, debiendo....., o su fiador, indemnizar al Gobierno los gastos que ocasionare su educación, por la vía económico-coactiva (Artículo 119 de la Ley Orgánica de Educación Pública y 18 del Reglamento de Becas).

4º—..... señor....., se obliga a indemnizar, también al Gobierno, los gastos indicados en la cláusula anterior, cuando le fuere cancelada la beca a su..... por cualquiera de las causas siguientes:

a) Por expulsión legal;
b) Por notoria mala conducta;
c) Por no presentarse a examen sin motivo justificado, a juicio del Director, en alguna de las materias en que hubiere sido matricula.....;
d) Por desaplicación en los estudios, según informes de los Profesores y a juicio del Director;

e) Por pérdida del Año en los exámenes de fin de curso, según la ley vigente;

f) Por falta de aptitud y vocación notoriamente comprobadas.

5º—De este contrato se remitirá copia a la Secretaría del Ramo.

En fe de lo estipulado, firman tres ejemplares del mismo tenor, en....., a..... de..... de mil novecientos .....

Director.

Padre o Madre.

Fiador.

Alumno.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de marzo de 1932.

En vista de la necesidad de reglamentar nuevamente la concesión de becas y pensiones, para obtener una mejor selección en los candidatos y asegurar el derecho que el Estado y la sociedad en general tienen a los servicios de los que han sido educados por cuenta de la Nación,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los treinta y dos artículos de que consta el nuevo Reglamento para la concesión de becas en las Escuelas Normales Integrales, Normales Rurales y de Especialización de esta República, así como de pensiones para efectuar estudios en el extranjero, formulado por el Ministerio de Educación Pública.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

RAMÓN CALDERÓN.

(1) Subrogado por el de 30 de noviembre de 1932.

Autorízase a la Tesorería de Beneficencia Pública para que ponga en vigor una Tarifa.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de marzo de 1932.

El Presidente de la República,

Con vista de lo solicitado por la Dirección General de Beneficencia Pública,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la Tesorería General de Beneficencia Pública para que ponga en vigor la siguiente tarifa para los automóviles que penetren al Cementerio General, ya sea en entierros o cuando su ocupante llegue en vía de paseo; por cada automóvil Q0.50.

2º—Esta tarifa se entiende que es únicamente para automóviles, debiendo proporcionar la Dirección General de Cuentas los talonarios para que el Guardián del Cementerio pueda efectuar el cobro y cuyos fondos debidamente controlados por la Tesorería General de Beneficencia, se invertirán en mejorar el ornato del propio Cementerio.

Comuníquese. (1)

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de San Lucas para que cobre unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de marzo de 1932.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud de la Municipalidad de San Lucas, departamento de Sacatepéquez y con mérito del informe rendido sobre el particular por el Jefe Político departamental, así como del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de San Lucas, para que cobre en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza. . . .	Q 0.50
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza.	0.25
Por destace de ganado mayor, cada cabeza.	0.50
Por destace de ganado menor, cada cabeza.	0.25
Por beneficio de cada vaca, mayor de 8 años, e inservible para la reproducción..	0.75
Por concesión de cada paja de agua.	10.00
Por canon de cada paja de agua, al año.	2.50
Por derrame del estanque grande, al año.	3.50
Por derrame de las demás pilas públicas, al año.	2.50
Por arrendamiento de cada cuerda de terreno comunal, al año.	0.50
Por pastaje de ganado en terrenos comunales, cada cabeza, al mes.	0.50
Por derechos de sepultura en el Cementerio.	0.50
Por cada vara cuadrada de terreno para construir mausoleos en el Cementerio..	1.00
Por cada licencia para zarabandas, al día.	2.00
Por licencia para música en establecimientos donde se expenden licores, al día. . .	1.00
Por licencia para serenatas..	2.00
Por matrícula para carretas de llanta angosta (menores de 15 centímetros), al año. . .	2.00
Por matrícula para carretas de llanta ancha (de 15 o más centímetros) de conformidad con el Decreto legislativo Número 1419.	Libres
Por el "Visto Bueno" que inserte el Juez de Paz en cualquier documento.	0.16

La referida Municipalidad deberá efectuar el cobro de los arbitrios que contiene la tarifa que antecede, por medio de talonarios que le suministrará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Dirección General de Cuentas, tal como lo previene el artículo 88 del Decreto gubernativo Número 974.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Chajul para que cobre unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de marzo de 1932.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud de la Municipalidad de Chajul, departamento del Quiché y con mérito del informe rendido sobre el particular por el Jefe Político departamental, así como del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Chajul, para que cobre en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza. . . .	Q 1.00
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza.	0.50
Por beneficio de ganado, cada cabeza.	0.33
Por licencia para zarabandas (marimba), al día.	1.00
Por licencia para zarabandas (pito y tambor) al día. . .	0.50
Por licencia para serenatas. .	1.00
Por concesión de una paja de agua.	5.00
Por canon de agua, al año. .	2.50
Por matrícula para fierros de marcar ganado, una sola vez	2.00
Por matrícula de perros, al año.	0.50
Por licencia para música (marimba) en establecimientos donde se expenden licores, al día.	1.00

Por cada venta de licores extranjeros y no exclusivamente aguardientes del país, al mes..	Q 0.50
Por cada tienda de primera clase, al mes.	0.50
Por cada tienda de segunda clase, al mes..	0.25
Por derechos de sepultura en cementerios de su jurisdicción.	0.50
Por derechos de cementerio en la construcción de mausoleos, cada uno.	1.00
Por cada quintal de café que salga del municipio. . . .	0.05
Por cada cabeza de ganado que se venda en la feria que se celebra en el municipio	0.50
Por cada cerdo en venta que salga del municipio. . . .	0.05
Por cada sitio o casa cuyo frente que le corresponde de la vía pública no esté empedrado o terraplenado, al mes	1.00

La referida Municipalidad deberá efectuar el cobro de los arbitrios que contiene la tarifa que antecede, por medio de talonarios que le suministrará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Dirección General de Cuentas, tal como lo previene el artículo 88 del Decreto gubernativo Número 974.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Dispónese que en lo sucesivo la aldea El Progreso pertenezca a la jurisdicción municipal de Mazatenango.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de marzo de 1932.

Examinada la solicitud de Tránsito Gómez y compañeros, relativa a que se establezca definitivamente la jurisdicción municipal de la aldea El Progreso; y,

CONSIDERANDO:

Que es necesario acceder a dicha solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular y de lo dictaminado por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Que en lo sucesivo, la aldea El Progreso pertenezca a la jurisdicción municipal de Mazatenango, cabecera del departamento de Suchitepéquez.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

Reglamento a que han de sujetarse en su actuación las Juntas de Honor a que se refiere el Capítulo XVII de la Ley Constitutiva del Ejército; y acuerdo de aprobación.

Artículo 1º — Las Juntas de Honor tienen por objeto velar por el honor y buena reputación del Ejército y por el buen concepto individual de los Generales, Jefes y Oficiales, cualquiera que sea la situación en que se encuentren.

Artículo 2º — Al juicio de los Tribunales de Honor se someterán todas las acciones u omisiones que sean contrarias al sentimiento del honor y las condiciones especiales del gremio militar y que, por lo mismo, lastimen o expongan el honor de la colectividad.

Artículo 3º — Las Juntas de Honor conocerán de todo acto, cualquiera que sea la forma y medio con que se ejecute, que tienda a desintegrar moral o materialmente el Ejército, introduciendo sisma en él o debilitando los lazos de unión y confraternidad que deben existir y mantenerse entre los miembros del Ejército y entre éstos y los elementos civiles. Conocerán igualmente aquellas Juntas: de todo acto

que exhiba al militar como un hombre disoluto, degenerado, sin delicadeza ni pundonor, vicioso, intrigante, chismoso, prostituído y, en general, de la conducta de aquél, ya privada, ya social, que menoscabe su reputación militar y personal, y que afecte directa o indirectamente la del Ejército.

Artículo 4º — También conocerán las Juntas de Honor, de aquellos actos que, sin perjuicio de ser juzgados y penados por los respectivos Tribunales, por ser hechos delictuosos, lastimen el honor y decoro del Ejército, porque acusen falta de pundonor, bajeza de carácter, cobardía, etc., tales como la traición, rebelión, sedición, deserción, asesinato, robo, estafa, etc., etc.

Artículo 5º — Quedan sujetos también a los Tribunales de Honor, todos los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, estén o no en servicio, y cualquiera que sea su situación, y, además, todas aquellas personas que, por razón de su empleo, tengan asimilación a un grado militar.

Artículo 6º — La Junta de Honor se compondrá de un Presidente y dos Vocales entre Generales, Jefes y Oficiales de la misma o diferente graduación, pero nunca menor a la que tenga el militar cuya conducta se va a juzgar.

Artículo 7º — De acuerdo con la Ley Constitutiva del Ejército, el nombramiento de Presidente de las Juntas de Honor, corresponde al Comandante de Armas del departamento donde el Tribunal debe reunirse, y los Vocales serán sorteados a presencia del referido Comandante de Armas y del Presidente de la Junta, entre los Jefes y Oficiales de la Guarnición de la plaza, procurándose que en ese sorteo figuren los Generales, Jefes y Oficiales que más se distingan por la firmeza de su carácter, por su imparcialidad y honrosos antecedentes, cualquiera que sea la situación que tengan en el Ejército de la República.

Artículo 8º — Ni el Presidente ni Vocales de las Juntas de Honor, salvo razones muy poderosas, a juicio del Comandante de Armas y del Ministerio de Guerra, tienen derecho a rehusar cargo tan honroso; pero el militar que va a juzgarse está facultado para recusar a cualquiera de los miembros del Tribunal de Honor y pedir la substitución de él, cuando existan antecedentes entre ellos que hagan dudar de su imparcialidad.

Artículo 9º — La Junta de Honor se organizará solamente de orden del Ministerio de Guerra y en los casos siguientes:

a) Por disposición del propio Ministerio de Guerra;

b) Por iniciativa de la respectiva Comandancia de Armas;

c) A petición formal — y por escrito — de tres Generales, Jefes u Oficiales de igual o superior graduación al que se va a juzgar.

Artículo 10. — Los pedimentos para la reunión de una Junta de Honor, dirigidos al Ministerio de Guerra, deben estar bien fundados y respaldados por las firmas de los solicitantes, los cuales, a su vez, quedarán sometidos al juicio de la Junta de Honor, al establecerse que sus acusaciones son calumniosas y que proceden de mala fe.

Artículo 11. — El Presidente de la Junta elegirá, entre los Vocales, al que debe desempeñar el cargo de Secretario de la Junta. La investigación se seguirá por medio de actas que formarán un expendiente y que serán firmadas por el Presidente y Vocales. Podrán practicarse cuantas diligencias sean pertinentes para esclarecer los hechos imputados o para establecer la inocencia o irresponsabilidad del sindicado.

En la sentencia, si fuere condenatoria, se propondrá al Ministerio de Guerra la medida correctiva que estime aplicable al caso. Si fuere aceptada y se tratare de las consignadas en los incisos I, II del artículo 225 del Decreto legislativo Número 1659, se levantará el acta correspondiente, con la cual queda concluído el juicio, y si se tratase de las otras medidas consignadas en el referido artículo 225 de la misma ley, el Ministerio dará, previa consulta y aprobación del Presidente de la República, las órdenes pertinentes, poniendo lo resuelto en conocimiento de la Junta, para que conste en el expe-

diente, el cual, en todo caso, debe quedar archivado en el propio Ministerio. El Presidente de la Junta será el órgano de comunicación de ella.

Artículo 12. — Según la gravedad del caso, la Junta de Honor puede dictar las siguientes disposiciones:

a) Declarar absuelto al acusado de los cargos que se le hicieren;

b) Declarar culpable al acusado de los cargos que se le imputan;

c) Declararse el propio Tribunal incompetente para juzgar el caso por no corresponder a él el conocimiento del asunto.

Artículo 13. — En caso de resultar culpable el acusado, el Tribunal de Honor está facultado para proponer las medidas que le parezcan más justas, ecuánimes y convenientes, a fin de conservar el buen nombre del Ejército y de extirpar todo aquello que pudiera denigrarlo; estimándose, en todo caso, como circunstancia agravante en el sentido moral, por su grave trascendencia, usar la prensa o cualquier medio de publicación para criticar insidiosamente la organización y funcionamiento del Ejército; y que el autor, cualquiera que sea su situación militar, persiga un fin político. Al efecto, la referida Junta de Honor propondrá al Ministerio de Guerra, las medidas correctivas siguientes:

a) Amonestación privada por el Presidente del Tribunal de la Junta de Honor;

b) Amonestación ante toda la Junta por el Presidente de la misma;

c) Suspensión del grado y del empleo militar, si lo tuviere, hasta por tres meses;

d) Postergación en el ascenso, hasta por dos años;

e) Retiro del servicio de la Fuerza Permanente;

f) Expulsión del Ejército, por ser indigno de pertenecer a él.

Artículo 14. — Cuando se trate de la expulsión del Ejército, se tramitará el dictamen hasta el Presidente de la República, para los Jefes y Oficiales, y a la Asamblea Nacional Legislativa para los Generales. Durante el tiempo que dure la tramitación, quedará suspenso el acusado en el empleo militar que ejercía, el que podrá recuperar en el caso de resultar absuelto por la Junta de Honor.

Artículo 15. — A los Generales, Jefes y Oficiales que fueren expulsados del Ejército, se les recogerán todos sus despachos militares y se harán las cancelaciones respectivas en los registros del Ministerio de Guerra, del Estado Mayor y de la Dirección General de Cuentas.

Artículo 16. — A todo General, Jefe u Oficial que fuere sentenciado por el Tribunal de Honor, se le hará la anotación respectiva en su hoja de servicios.

Artículo 17. — El militar que fuere absuelto de sus cargos por el Tribunal de Honor, tiene derecho a pedir una copia certificada del acta respectiva pudiéndola publicar en la forma que estime conveniente, para dejar bien sentada su propia reputación que se trató de mancillar.

Artículo 18. — Ningún General, Jefe u Oficial que hubiere sido sentenciado alguna vez, por un Tribunal de Honor, podrá ser nombrado para formar parte de un tribunal semejante.

Artículo 19. — Antes de principiar la primera sesión que celebre la Junta de Honor, el Comandante de Armas se presentará a tomar a cada uno de los miembros de ella, la protesta, bajo palabra de honor, de que procederán como hombres de pundonor, obrando sin apasionamiento ni prejuicio alguno, con toda imparcialidad y dejándose guiar solamente por la conciencia y el deber.

Artículo 20. — La expulsión del Ejército de un General, Jefe u Oficial, se publicará en la Orden General del Ejército, y si lo estima conveniente el Ministerio de Guerra, se publicará también por la prensa.

Artículo 21. — El acusado se defenderá personalmente ante la Junta de Honor, pudiéndolo hacer también por escrito o por medio de un representante nombrado y autorizado por el mismo.

Artículo 22. — Solamente en caso de que se trate de un hecho públicamente comprobado, como por ejemplo: una traición o deserción, o que el culpable se haya fugado del país, se le puede condenar aun en su ausencia.

Artículo 23. — El Tribunal de Honor se reunirá en la Comandancia de Armas del departamento donde tenga su domicilio el acusado, dando cuenta al Ministerio de Guerra, del General, Jefe u Oficial que se hubiere nombrado para Presidente del Tribunal y de los que hubieren sido sorteados para integrarlo.

Artículo 24. — Para los efectos consiguientes, todo Jefe y Oficial del Ejército, cualquiera que sea su situación, tiene el derecho y obligación de poner en conocimiento del Ministerio de Guerra, todo hecho que, a su juicio, deba conocer una Junta de Honor.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de marzo de 1932.

Visto el proyecto de Reglamento a que han de sujetarse en su actuación los miembros de las Juntas de Honor, formulado por el Estado Mayor del Ejército, y, encontrándolo en concordancia con la Ley Constitutiva del Ejército (Decreto legislativo Número 1659),

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los veinticuatro artículos de que se compone dicho Reglamento, el que formará un capítulo especial de la Ordenanza del Ejército, de conformidad con lo que previene el artículo 227 de la Ley de mérito.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,
JOSÉ REYES.

Reglamento que determina la forma y procedimientos relativos a la solicitud de excepciones militares; y acuerdo de aprobación.

Artículo 1º — De acuerdo con lo prescrito en la Ley Constitutiva del Ejército, las excepciones del servicio militar pueden ser definitivas o temporales. Son definitivas las que otorga a perpetuidad la Secretaría de Guerra, por tener el solicitante más de cincuenta años de edad, o bien por impedimento físico o mental, o por enfermedad crónica o contagiosa, de carácter incurables y que esté comprendida en las que puntualiza el Reglamento de Sanidad Militar.

Artículo 2º — Son excepciones temporales las que expiden los Comandantes de Armas y de Puertos, por el término de un año.

Artículo 3º — Toda solicitud de excepción definitiva, fundada en tener el interesado más de cincuenta años, se presentará al Ministerio de Guerra en el papel sellado correspondiente, acompañándose la fe de edad, las boletas de inscripción y de vacuna; dicha solicitud podrá hacerse por conducto de la respectiva Comandancia de Armas, cuando el interesado tuviere algún impedimento para presentarse personalmente al Ministerio, y, en este caso, el referido Comandante de Armas informará sobre el conocimiento que tenga del peticionario y la autenticidad de los documentos que se acompañan.

Artículo 4º — Si la solicitud se funda en impedimento físico o enfermedad incurable, se presentará al Ministerio de Guerra, por conducto de la Comandancia de Armas respectiva, acompañándose las boletas de inscripción y de vacuna. El Comandante de Armas agregará al expediente el informe técnico del Cirujano departamental y todo lo demás que crea necesario para justificar la verdad del fundamento de la solicitud y, con su informe, la elevará al Ministerio de Guerra, de donde se mandarán ampliar los informes científicos por el Cuerpo de Sanidad Mili-

tar, para extender, en su caso, o denegar, el boleto de excepción que se solicita.

Artículo 5º — Comprobadas las causales en que se funda toda solicitud de excepción definitiva, será extendido el boleto respectivo, en el cual se anotará el nombre del interesado, con su apellido paterno y materno, el nombre de los padres, todas sus generales, incluyendo su domicilio, el motivo de la excepción, y se estampará el sello de la Secretaría de Guerra; llevará la firma del Ministro y del Subsecretario, quien, en el libro de registro que se abrirá para el caso, anotará la fecha en que se extendió cada boleto, así como todos los datos que aparecen en dicho documento, y que deben concordar con los codos de los respectivos talonarios.

Artículo 6º — Al agraciado con un boleto de excepción definitiva, se le notificará la obligación en que está de presentarlo a la Comandancia de Armas, Mayoría de Plaza o Comandancia Local de su domicilio, cuyas oficinas llevarán un registro de toda clase de excepciones que se expidan, anotándose en él las cancelaciones que ocurran.

Artículo 7º — Las excepciones militares temporales a que se refieren los artículos 55 y 56 de la Ley Constitutiva del Ejército, se solicitarán a la Comandancia de Armas o de Puerto que corresponda, según la jurisdicción militar del interesado.

Artículo 8º — Las excepciones temporales por impedimento físico o enfermedad, se otorgarán siempre previo reconocimiento e informe de los Cirujanos Militares Departamentales, quienes procederán de acuerdo con el Reglamento de Sanidad Militar, y serán responsables de la veracidad de sus informes, pudiendo el Comandante de Armas dictar las disposiciones del caso para mejor justificación.

Artículo 9º — Los que soliciten excepción por tener cuatro o más hijos legítimos o ilegítimos reconocidos legalmente o porque tuvieren solamente tres por ser viudo, deberán presentar certificaciones auténticas de las partidas de nacimiento de cada uno de ellos, siguiéndose la información correspondiente por medio de la declaración de tres testigos idóneos, que se presentarán a la Comandancia de Armas para constatar si todos esos hijos viven aún y si están o no emancipados.

Artículo 10. — El que fundare su solicitud de excepción por mantener con su trabajo personal a tres o más hermanos suyos, deberá probar en la misma forma indicada en el artículo anterior, que estos son huérfanos, y con las partidas de nacimiento demostrará el parentesco y la minoría de edad de sus hermanos.

Artículo 11. — El que solicite exceptuarse del servicio militar por ser hijo único, probará su parentesco con la partida de nacimiento; el estado de viudez de la madre, con la certificación del Registro Civil y por medio de la información de tres testigos ante la Comandancia de Armas, el estado de pobreza de sus padres, y que a éstos, en su ancianidad, los sostiene con su trabajo personal. El inciso IV del artículo 55 debe interpretarse inspirándose en la índole y espíritu justiciero de la ley, y en esa virtud, aunque los padres tengan otros hijos imposibilitados por su corta edad para ayudarlos con su trabajo, debe, con doble motivo, exceptuarse al único hijo que trabaja para el sostenimiento de la familia.

Artículo 12. — Los mismos medios de información se emplearán para el caso a que se refiere el inciso V, artículo 55 de la Ley Constitutiva del Ejército, recabándose, además, el informe del Jefe del Cuerpo o Guarnición donde los hijos presten sus servicios.

Artículo 13. — Las excepciones a favor de los Directores, Profesores y empleados de los establecimientos de enseñanza, que sostenga la Nación se concederán con vista de los nombramientos respectivos; las excepciones de los alumnos, por medio de la matrícula y certificación de los Directores, en que hagan constar claramente y bajo su responsabilidad, que la asistencia de los alumnos a las clases es constante, real y efectiva.

Artículo 14. — Las excepciones militares por pago, se extenderán al presentar el interesado las constancias de entero de la conmuta, en la oficina fiscal que corresponda.

Artículo 15. — Los mozos colonos o temporadistas que soliciten su excepción del servicio militar por el pago de diez centavos de quetzal por un año, deberán comprobar, por medio de su fe de edad o, en su defecto, por la boleta de inscripción militar, que son mayores de veinticinco años, y con la certificación de sus patrones, justificarán, asimismo, que cumplen sus compromisos en las fincas, mostrando, a la vez, la constancia de entero de la expresada suma, en la Oficina Fiscal correspondiente.

Artículo 16. — Para extender la excepción militar a los terratenientes que comprueben tener cultivadas una o más manzanas de trigo, es necesario que el interesado compruebe, con certificación de la Municipalidad del lugar donde el terreno estuviere ubicado, el número de manzanas que tuviere cultivadas con dicho grano, firmando y sellando el "Cónstame" de dicha certificación el Comandante Local del distrito.

Artículo 17. — Las excepciones militares, extendidas de acuerdo con el presente Reglamento, no excluyen la obligación de asistir a las listas y prácticas militares, salvo los exceptuados por enfermedad o impedimento físico.

Artículo 18. — Los individuos de tropa que hubieren cumplido los cincuenta años de edad, presentarán a la Mayoría de Plaza o Comandancia Local de su domicilio, su fe de edad para comprobarlo. Las mencionadas oficinas darán cuenta con dicho documento a la Comandancia de Armas para que, por su conducto, sea remitido al Ministerio de Guerra, a efecto de que sean extendidos los boletos de excepción definitiva, quedando ya los interesados borrados en la organización de las milicias de su domicilio, dejando, en tal concepto de pertenecer al Ejército.

Artículo 19. — En caso de guerra, quedan suspensas todas las excepciones temporales, menos las concedidas por enfermedad o impedimento físico.

Artículo 20. — Toda solicitud de excepción militar debe hacerse en el papel sellado correspondiente, acompañándose el boleto de inscripción militar y el de vacuna.

Artículo 21. — Las excepciones militares se solicitarán en las primeras quincenas de los meses de junio y diciembre de cada año, es decir, antes de la época de los reclutamientos, y, en consecuencia, no se tramitarán las solicitudes de los que se encuentran ya de alta, salvo el caso que los motivos en que se funden hayan ocurrido después del ingreso a filas.

Artículo 22. — Los guatemaltecos que no hubieren cumplido los diez y ocho años de edad y que por su desarrollo físico pudieran ser reclutados para el servicio, deberán portar la certificación auténtica de su partida de nacimiento, la que les servirá para comprobar que no están en la edad de prestar servicio militar.

Artículo 23. — Los exceptuados por circunstancias de familia, al cesar la causa de la excepción, deberán devolver su boleto a la autoridad militar de su domicilio, para su debida cancelación y en caso de no verificarlo, se sujetarán a las penas que la ley determina para el delito de falsedad.

Artículo 24. — Las excepciones militares a que se contrae el presente Reglamento, se refieren a las que soliciten soldados o clases de tropa, pues los Jefes y Oficiales tienen marcada en la Ley Constitutiva del Ejército las distintas situaciones en que pueden estar y las reglas a que han de sujetarse para pasar de unas a otras.

Artículo 25. — En todas las Comandancias de Armas y de Puerto, además de los codos de los talonarios impresos, se llevará, por años, un libro de registro de excepciones, donde se anotará: el nombre del interesado, el de sus padres, su domicilio, el motivo de la excepción y si ésta fué definitiva o temporal.

Artículo 26. — Al terminar el año de una excepción, concedida por enfermedad o impedimento físico, será devuelta, pudiendo el interesado solicitar su renovación siempre que, previo un nuevo examen médico, venga a demostrarse que el impedimento o enfermedad que la motiva, subsiste todavía.

Artículo 27. — Si la excepción hubiere sido concedida por motivos de familia, será renovada sin necesidad de iniciarse nuevo expediente, siempre que la autoridad militar del domicilio del interesado informe que aún subsisten las causales en que se fundó la excepción del año anterior.

Artículo 28. — Fuera de las excepciones que exigen el entero de la conmuta señalada en la ley, todas serán gratuitas y los funcionarios o empleados subalternos que exijan alguna retribución a los interesados, serán procesados por exacciones ilegales.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de marzo de 1932.

Visto el proyecto de Reglamento que determina la forma y procedimientos relativos a la solicitud de excepciones militares, formulado por el Estado Mayor del Ejército, y, encontrándolo en concordancia con la Ley Constitutiva del Ejército,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los veintiocho artículos de que se compone el mencionado Reglamento.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,
JOSÉ REYES.

Dictanse medidas previsoras contra posibles desórdenes.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de marzo de 1932.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 77, inciso 5º de la Constitución impone al Poder Ejecutivo la obligación de velar por la tranquilidad y orden público;

CONSIDERANDO:

Que los últimos acontecimientos encaminados a destruir las instituciones sociales, hacen indispensable la adopción de medidas previsoras que estén acordes con la mejor garantía y eficiente seguridad personal que debe darse a los habitantes de la República;

En tal virtud, y en ejercicio de la facultad reglamentaria que al Ejecutivo le confiere el inciso 17 del artículo citado,

ACUERDA:

Artículo 1º — Para llevar a cabo una manifestación pública colectiva, deberán los interesados comunicarlo a la Jefatura Política departamental, con tres días de anticipación, por lo menos, indicando el objeto, punto o puntos de reunión y la vía que en su caso recorrerá. La Jefatura Política, en vista de las circunstancias, autorizará o denegará el permiso respectivo y contra la resolución que adopte no habrá ulterior recurso.

Artículo 2º — De los desórdenes que ocurran en la manifestación serán responsables directamente los que se hubieren presentado a la autoridad en solicitud de la licencia, sin perjuicio de deducir las responsabilidades criminales a los que con ocasión de tales actos cometan hechos delictuosos.

Artículo 3º—Los infractores de este acuerdo serán penados de conformidad con la ley, quedando la Dirección General de la Policía encargada de

velar por el estricto cumplimiento de esta disposición, que comenzará a regir desde la presente fecha.

Artículo 4º — Queda derogado el acuerdo fecha 2 de junio de 1921.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

Adiciónase, como se indica, un acuerdo gubernativo de fecha 31 de julio del año anterior.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de marzo de 1932.

El Presidente de la República,

Con el deseo de incrementar en la República la industria vinícola,

ACUERDA:

Adicionar al artículo 1º del acuerdo gubernativo de fecha 31 de julio del año próximo pasado, que reglamentó la confección de vinos y licores en el país, con los siguientes incisos:

a) Se exceptúan para los efectos de centralización, las bodegas o establecimientos industriales inscritos en la Dirección General de Rentas y que se dediquen exclusivamente a la elaboración de vinos naturales, obtenidos por el procedimiento de vinificación de mostos a base de frutas o miel de abejas sin adición absolutamente de alcohol;

b) Para gozar de las prerrogativas a que se refiere el inciso que antecede, toda bodega o establecimiento que se considere comprendido dentro del citado inciso, deberá inscribirse desde el primer día de su fundación en el Registro que para el efecto abrirá la Dirección General de Rentas, debiendo llenarse los siguientes requisitos:

I.—Prestar fianza por un valor mínimo de Q1,000, según la importancia del establecimiento;

II.—Acompañar la licencia de la Dirección General de Salubridad en donde consta que se han llenado los requisitos que determina el artículo 2º del acuerdo de 31 de julio del año próximo pasado;

c) Tanto los Resguardos de Hacienda como las autoridades de Salubridad podrán inspeccionar estos establecimientos libremente, para convencerse de que se está cumpliendo con las leyes de la materia, y si se comprobare que los fabricantes hubieran violado alguna disposición legal, desde ese momento quedarán sujetos a las sanciones a que se refiere el artículo 5º del acuerdo de 31 de julio del año próximo pasado.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Prohíbese la introducción al país y la venta de billetes de loterías extranjeras con las excepciones que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de marzo de 1932.

El Presidente de la República,

En vista de lo manifestado por la Tesorería General de Beneficencia Pública,

ACUERDA:

1º—Prohibir la introducción al país y la venta de billetes de loterías extranjeras, con excepción de los que correspondan a las otras Repúblicas de Centro América, los cuales, previo pago del impuesto correspondiente, podrán ser introducidos, siempre que en el

país de su procedencia exista reciprocidad para con los billetes de la Lotería del Hospicio Nacional de Guatemala.

2º—Los contraventores a lo dispuesto en este acuerdo incurrirán en el delito de contrabando y se les aplicarán las sanciones del acuerdo gubernativo del 6 de noviembre de 1925 y demás disposiciones legales que corresponden.

3º—Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al presente acuerdo.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Jutiapa para que cobre un arbitrio.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de marzo de 1932.

El Presidente de la República,

Con vista de lo manifestado por la Municipalidad de Jutiapa, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política departamental,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Jutiapa para que cobre en su jurisdicción, por cada mesa de billar, un arbitrio mensual de tres quetzales treinta y tres centavos, en vez de cinco quetzales que tiene autorizado a percibir.

En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo del 23 de julio de 1930.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Dispónese suprimir dos Juzgados de Primera Instancia Territoriales.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de abril de 1932.

El Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que la creación de los Juzgados de Primera Instancia Territoriales de Coatepeque, departamento de Quezaltenango, y Asunción Mita, departamento de Jutiapa, no dió los resultados que el Gobierno se propuso al acordar su fundación;

Que, por otra parte, las circunstancias difíciles por que atraviesa el Erario Nacional como consecuencia de la crisis económica mundial, no permiten por ahora el sostenimiento de dichos Juzgados;

CONSIDERANDO:

Que la pronta y cumplida administración de justicia no se interrumpe, toda vez que los Juzgados de Primera Instancia departamentales están servidos con la mayor eficiencia,

POR TANTO;

ACUERDA:

1º—Suprimir los Juzgados de Primera Instancia Territoriales de Coatepeque y Asunción Mita, quedando derogados los acuerdos gubernativos de fechas 11 de noviembre de 1924, 18 de abril de 1928 y 17 de febrero de 1925.

2º—Los municipios en donde dichos Juzgados ejercían jurisdicción volverán a la que tenían antes de la creación de los Juzgados de Primera Instancia Territoriales antes mencionados.

3º—La Corte Suprema de Justicia y el Ministerio de Gobernación y Justicia, quedan encargados de que los reos, causas y juicios civiles se trasladen a los Tribunales que corresponden.

4º—Este acuerdo surtirá sus efectos desde el 30 de abril del año en curso.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

Autorízase a la Municipalidad de Quezaltenango (cabecera) para que acepte las garantías hipotecarias que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de abril de 1932.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Quezaltenango, cabecera del departamento del mismo nombre, para que en compensación de los depósitos que tenía en el Banco de Occidente, acepte garantías hipotecarias extendidas a favor de dicho Banco libres de todo gravamen y que sean suficientes para cubrir las cantidades depositadas.

Los contratos que con este motivo se celebren, deberán ser sometidos a la aprobación del Gobierno.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

Autorízase a la Sociedad "Guatemala Plantation Aktiebolag", para hacer negocios en el país.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de abril de 1932.

Examinada la solicitud del señor Jarl Nachmanson, en concepto de apoderado de la Sociedad *Guatemala Plantation Aktiebolag*, domiciliada en Estocolmo, Suecia, relativa a que se le autorice para hacer negocios en el país; y,

CONSIDERANDO:

Que con los documentos debidamente legalizados que se acompañan se ha comprobado que dicha Sociedad se encuentra constituida de conformidad con las leyes del país de su domicilio,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada, en el concepto de que la Sociedad *Guatemala Plantation Aktiebolag* queda sujeta a las leyes del país, y de que cubrirá anualmente en donde corresponde el impuesto respectivo.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

Señálase una tarifa para el alquiler del Salón de Sorteos de la Lotería del Hospicio Nacional, así como las sillas, la luz, etc.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de abril de 1932.

El Presidente de la República,

Tomando en consideración que con frecuencia es solicitado en alquiler para actos y uso de carácter particular el Salón de Sorteos de la Lotería del Hospicio Nacional, así como las sillas de su pertenencia, y siendo conveniente para los intereses de la beneficencia pública, fijar las sumas que por esos servicios deben percibirse,

ACUERDA:

Que la Tesorería General de Beneficencia Pública se sujete para tales alquileres, a la siguiente tarifa:

Alquiler del Salón durante la noche:

Para bailes, con derecho a luz y 200 sillas.	Q30.00
Por veladas, clausuras, sesiones, etc. con derecho a luz y 200 sillas.	15.00

Alquiler del Salón durante el día:

Para bailes, con derecho a 200 sillas.	15.00
Para actos, clausuras, sesiones, etc., con derecho a 200 sillas.	10.00

Alquiler de sillas:

Cada una, entendiéndose que el acarreo es por cuenta de los interesados.	0.03

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

LLAMAMIENTO AL PATRIOTISMO

Circular a los Jefes Políticos Departamentales.

Guatemala, 2 de abril de 1932.

Las circunstancias adversas en que se inauguró este año, y la tardanza en el mejoramiento de la situación mundial, por cuanto con nosotros se relaciona, nos coloca a los funcionarios guatemaltecos de todas las categorías, en la obligación mayor de prevenir los males, e infundir confianza en la acción común encaminada a la eficacia del trabajo reparador y previsivo.

En este concepto, nuestra labor es imposible que no se vea coronada por el triunfo, que al presente consiste en salvar al país de un hundimiento económico como el que sobrevendría si se entregara a la postración productiva. Dotados por la naturaleza con privilegios que negó a otros pueblos, seríamos doblemente responsables, si no ejerciéramos toda la voluntad de no retroceder en la vía de progresos a esta fecha alcanzados, por esfuerzos anteriores.

Ante tales consideraciones, exhorto a usted, con su carácter de Jefe Político, para que redoble su vigilancia en la atención de caminos, escuelas y salubridad, sin que sean obstáculo los estrechos límites en que colocan al Presupuesto las circunstancias presentes. Todo esto, con el fin de no amenguar las condiciones de prosperidad, sino, por el contrario, dar facilidades nuevas a las labores y producciones, que tiendan a impedir que solicitemos del exterior, los mismos artículos que nosotros podemos producir, y acaso, de mejor calidad, por la pureza de nuestras materias primas.

Con este fin, trate Ud., atendiendo a las peculiaridades de su zona jurisdiccional, de resucitar los cultivos útiles que por dar preferencia a la siembra del café (aun en terrenos de menos de dos mil pies de altura), se abandonaron en mala hora. Trate usted, asimismo, de que todas y cada una de las pequeñas industrias locales del departamento, mantengan los progresos alcanzados con tanto sacrificio, siquiera mientras dura el mal tiempo, prometiendo toda suerte de facilidades a los que intenten la producción de cualquier mercancía exportable o que interese al turista extranjero, con tal que no fueren de mero consumo interior.

Pero en el importantísimo ramo de nuestras provisiones alimenticias, como quiera que de no producirlas en abundancia nos veríamos en la precisa necesidad de importarlas, dará usted, preferencia, a la siembra de cereales, leguminosas y raíces de sustento cotidiano, tales como el maíz, trigo, frijoles, habas, garbanzos, lentejas, papas,

yuca, plátano, ñame, etc., toda clase de cucurbitáceas (ayotes, güicoyes, chilacayotes, güisquiles, caibas, etc.), convenciendo a todos de que el abaratamiento de la vida en los comestibles, no es desgracia, sino el máximo bien de ver ahuyentada el hambre, y que en caso de sembrarse en demasía, el exceso puede dedicarse a la exportación o emplearse en la engorda de animales cuyas grasas y carnes tienen alto precio en mercados extranjeros. No pierda usted de vista que el primer deber de una autoridad administrativa es asegurar la vida en común, y así, si el año pasado se sembró en ese departamento, contando con la importación, ahora procede sembrar el doble, mirando siempre al aumento intensivo y conveniente de artículos de primera necesidad, puesto que desde estos esenciales puntos de vista son secundarios e inatendibles, todas las demás consideraciones.

Sírvase usted, darme cuenta detallada de la manera cómo haga cumplir esta disposición en el departamento de su cargo, ahora que se aproxima la época de las siembras.

L. y C.

UBICO.

Cancélanse los Estatutos de la Sociedad "Federación Obrera para la Protección Legal del Trabajo".

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de abril de 1932.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que no es lícito ni conveniente que sociedades como "Federación Obrera para la Protección Legal del Trabajo", continúe regida por Estatutos que le dan amplio margen para intromisiones en asuntos que son y siempre han sido de la potestad exclusiva del Estado;

CONSIDERANDO:

Que entre otras disposiciones de sus leyes, se encuentra la de cultivar relaciones con las agrupaciones obreras del mundo, sin excluir a las que sostienen doctrinas cuyo peligro se ha medido en los tiempos actuales;

CONSIDERANDO:

Que al definir su política, se reservan el derecho de adoptar todas las medidas que estimen necesarias, contra las del Gobierno, lo que constituye una amenaza social que es urgente evitar;

POR TANTO;

ACUERDA:

Mientras se dan sus leyes apropiadas, cancelar los Estatutos de la Sociedad "Federación Obrera para la Protección Legal del Trabajo", aprobados por acuerdo gubernativo del 5 de octubre de 1927.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

Dispónese que el Administrador de Rentas y Aduana de Puerto Barrios tenga las atribuciones que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de abril de 1932.

El Presidente de la República,

Con el propósito de implantar el mejor orden y control en los manejos de la Administración de Rentas y Aduana de Livingston, y sin perjuicio de la autoridad directa que sobre la misma ejercen las Direcciones Generales del ramo,

ACUERDA:

Que el Administrador de Rentas y Aduana de Puerto Barrios tenga sobre la Administración de Rentas y Adua-

na de Livingston, una inspección inmediata, dictando toda aquella medida que el buen servicio demande para el mejor control de la citada dependencia.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

Apruébase un convenio.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de abril de 1932.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el siguiente convenio celebrado entre el Administrador de Rentas del Petén y el Jefe Político del mismo departamento, por una parte, y por la otra, el Comisionado del distrito de El Cayo, Belice, y el cual tiende a facilitar el control de las exportaciones de chicle de aquel departamento:

1º—El Gobierno de Guatemala dará instrucciones a todas las Receptorías, de que todo el chicle que pase por sus respectivas Receptorías, debe ser acompañado por un certificado en duplicado, especificando fecha, nombre del contratista o dueño del chicle, la persona que lo conduce, número de bultos, número de marquetas y peso.

2º—El Gobierno de Honduras Británica, por su parte, dará instrucciones a efecto de que todo chicle procedente de Guatemala, pase por la Estación de Policía para su inspección y debe ser amparado por el correspondiente certificado firmado por el Receptor. Al hacer las entradas por dicho chicle, el certificado correspondiente debe acompañar dicha entrada.

3º—Cada fin de mes el Receptor remitirá al Comisionado de distrito (Magistrado) un detalle de los certificados extendidos durante el mes, asentando cantidades, etc. Al recibir dicho detalle el Comisionado (Magistrado) hará que se confronten los libros y entradas y en casos de alguna diferencia avisará al Receptor.

Comuníquese.

UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

Dispónese valorizar y poner en circulación la emisión de estampillas que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de abril de 1932.

Con vista de lo manifestado por la Dirección General de Correos Nacionales,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Valorizar y poner en circulación, la emisión de diez millones (10.000,000) de estampillas postales de la denominación de tres centavos de quetzal (Q0.03), trabajo que llevó a cabo la casa *American Bank Note Company*, de la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, conforme al contrato celebrado con el representante de dicha casa, en esta capital, don Edward B. Coffey, aprobado por acuerdo gubernativo de fecha 30 de julio del año próximo pasado. El grabado de dichas estampillas representa un monolito de las ruinas de Quiriguá y lleva la leyenda: "Guatemala produce el mejor café del mundo".

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
H. APARICIO I.

Dictanse algunas disposiciones relacionadas con el Registro Civil, a efecto de prevenir abusos y falsificaciones.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de abril de 1932.

Con el objeto de prevenir abusos y falsificaciones con perjuicio de terceros en las certificaciones relacionadas con el Registro Civil para asentar las partidas de defunción,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Artículo 1º—En los Registros Civiles de la República, se llevará un libro especial de registro de firmas y sellos de los Médicos y Cirujanos radicados en el lugar y de sus señas digitales.

Artículo 2º—Para figurar en dicho registro se necesita:

a) Que los interesados comprueben, en forma legal, haber obtenido los títulos correspondientes, en la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional;

b) Que los que hubieren obtenido legalmente el título en otros países, comprueben haber sido incorporados conforme a la ley.

Artículo 3º—Las certificaciones médicas que se extiendan para asentar una partida de defunción, deberán contener, además de la firma y sello del facultativo y sus señas digitales, la manifestación categórica de haber visto y examinado el cadáver.

Artículo 4º—El Registrador Civil cuando dudare de la autenticidad de una certificación médica, puede hacer comparecer a su Despacho al profesional que aparezca como signatario, para que la ratifique a su presencia. Los que sin causa justificada se negaren a comparecer al Registro Civil, serán penados con una multa de diez a cien quetzales.

Artículo 5º—En los casos de deterioro, extravío o cambio de sello por cualquier motivo, deberán ponerlo inmediatamente en conocimiento del Registrador Civil y proceder en el acto a registrar el nuevo.

Artículo 6º—No surtirán ningún efecto, las certificaciones extendidas por los Médicos y Cirujanos que no cumplan con el registro apuntado.

Artículo 7º—En los lugares donde no hubiere facultativo, las certificaciones para asentar las partidas de defunción, serán extendidas únicamente por los Alcaldes Municipales o Alcaldes Auxiliares, previa comprobación personal de la muerte de la persona. (1)

Artículo 8º—Este acuerdo surtirá sus efectos desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

Reglamento para Hoteles, Casas de Huéspedes, Pensiones y Posadas; y acuerdo de aprobación.

Artículo 1º — Para establecer hoteles, pensiones, casas de huéspedes y demás establecimientos similares, en la República, se requiere una autorización previa del Director General de Salubridad Pública, directamente o por medio de sus Delegados de Sanidad en los departamentos.

Artículo 2º — Una vez obtenida la autorización de que trata el artículo precedente, los interesados deben solicitar la licencia respectiva a las Jefaturas Políticas en las cabeceras departamentales y a la autoridad local en las demás poblaciones para poner los establecimientos al servicio público.

Artículo 3º — Todos los establecimientos de que trata el presente Reglamento quedan bajo el control y estricta vigilancia de la Dirección General de Salubridad, en la capital, y de los Delegados de Sanidad en los de-

(1) Adicionado por acuerdo de 16 de mayo de 1932.

partamentos, a fin de que se cumpla con todas las prescripciones sanitarias.

Artículo 4º — En vista de las inspecciones hechas por el Departamento de Ingeniería e Inspecciones Sanitarias, la Dirección General de Salubridad calificará los establecimientos de que se trata, en: de primera, segunda y tercera categoría, según la calidad y condiciones higiénicas del establecimiento.

Artículo 5º — Son de primera categoría los hoteles:

a) Cuyo plan de construcción moderno sea exclusivamente destinado a establecimientos de esta índole;

b) Que reúnan los servicios sanitarios satisfactorios, a juicio del Departamento de Ingeniería e Inspecciones Sanitarias;

c) Que estén dotados de abundante agua potable y apropiada calefacción;

d) Calidad de la alimentación, confort y otros servicios, higiénicos y satisfactorios.

Artículo 6º — Son de segunda categoría los hoteles que, no reuniendo las condiciones exigidas en el inciso *a* del artículo anterior, reúnan condiciones de edificación satisfactoria adaptada a un plan de hotel y que se ajuste a los incisos *b*, c y *d*, del artículo citado.

Artículo 7º — Son de tercera categoría los hoteles que no reúnan condiciones apropiadas para tales establecimientos, pero que, llenando el mínimum de requisitos sanitarios indispensables, puedan ser permitidos, a juicio de la Dirección General de Salubridad Pública.

Artículo 8º — Las pensiones se califican como hoteles de segunda categoría y las casas de huéspedes como hoteles de tercera categoría. Los mesones y posadas requieren una licencia especial, previa inspección del Departamento de Ingeniería e Inspecciones Sanitarias.

Artículo 9º — Es prohibido tener mayor número de camas que el que corresponde a 20 metros cúbicos por persona. Cada cama debe corresponder a no menos de 20 metros cúbicos de capacidad.

Artículo 10. — La dimensión cúbica de cada cuarto dormitorio debe ser por lo menos de 40 metros cúbicos de capacidad; las ventanas no menores de un metro cuadrado que los ponga en comunicación con el aire exterior. Las habitaciones deberán estar en perfecto estado de limpieza, así como los muebles, utensilios, ropa de cama y demás enseres. En los climas cálidos se exige la tela metálica para las ventanas y puertas.

Artículo 11. — En los establecimientos indicados debe haber inodoros, baños y lavamanos en número, por lo menos, de uno para cada diez personas, manteniéndolos en perfecto estado de aseo. Los locales de las instalaciones sanitarias tendrán capacidad y luz suficientes. Los pisos deben ser impermeables y los muros revestidos hasta una altura de metro y medio, de material liso y fácilmente lavable. Deben proveerse de papel higiénico y toallas de papel para el lavamanos. Queda terminantemente prohibido el uso de toallas rodantes. Deben estar provistos de agua abundante.

Artículo 12. — En las ciudades donde existe una red cloacal, se harán las conexiones de las instalaciones sanitarias según las normas que dicte para el efecto la Dirección General de Salubridad Pública. En las ciudades donde no exista dicha red cloacal se construirán pozos ciegos a una distancia no menor de tres metros de los muros del edificio y según las normas que dicte la Dirección General de Salubridad, sin perjuicio de otras medidas higiénicas que la misma Dirección crea necesario exigir.

Artículo 13. — Los establecimientos en referencia deben tener una dotación de agua potable por lo menos de 150 litros al día por persona. Si el agua no proviene de un acueducto público cuya pureza no esté garantizada deberá emplearse filtro y aparatos convenientes, a juicio de las autoridades sanitarias para purificarlas. Si el abastecimiento es hecho por medio de pozos, se deberán emplear sistemas de purificación como si el agua estuviera contaminada, salvo el caso en que la Direc-

ción General de Salubridad, previo los exámenes respectivos, dé expresa autorización para omitirlos. Sin la autorización de la Dirección General de Salubridad es prohibido excavar pozos de agua en los establecimientos en donde existen pozos ciegos.

Artículo 14. — La cocina estará convenientemente alejada de los dormitorios; el comedor deberá ser defendido contra las moscas y demás insectos. En lo que se refiere a los comedores, los interesados deberán ajustarse a las disposiciones consignadas en el Reglamento para restaurantes.

Artículo 15. — La basura, desperdicios y desechos deberán ser recogidos en recipientes impermeables y herméticos, extrayéndolos fuera del edificio diariamente.

Artículo 16. — Los propietarios, gerentes y administradores de hoteles, quedan obligados a exhibir, dentro de un marco protegido por vidrio y en lugar perfectamente visible, la licencia que la Dirección General de Salubridad haya dado para abrir el establecimiento.

Artículo 17. — Los propietarios, gerentes y administradores de hoteles, están obligados a dar parte al Director General de Salubridad siempre que haya un enfermo de cualquier naturaleza que sea tratado o no, por Médico, con el objeto de prevenir el desarrollo de enfermedades infecto-contagiosas.

Artículo 18. — El dueño, gerente o administrador de cualquier establecimiento a que se refiere el presente Reglamento, que no cumpla con las disposiciones aquí consignadas, será penado conforme a las leyes vigentes.

Artículo 19. — Los dueños, gerentes o administradores de hoteles, pensiones, casas de huéspedes, posadas y mesones, deberán ajustar sus establecimientos a las presentes normas reglamentarias dentro del plazo de tres meses a contar de la fecha de publicación del presente Reglamento en el Diario Oficial. De no hacerlo, se les aplicarán las penas establecidas por las leyes de sanidad.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de abril de 1932.

Examinada la solicitud de la Dirección General de Salubridad Pública, relativa a que se apruebe el Proyecto de Reglamento para Hoteles, Casas de Huéspedes, Pensiones, Mesones, etcétera; y,

CONSIDERANDO;

Que es de interés público,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de lo dictaminado por el Fiscal del Gobierno y Consejo de Estado,

ACUERDA:

Aprobar los 19 artículos de que consta el Reglamento de que se ha hecho mérito.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

Autorízase a la Municipalidad de Asunción Mita para que permute un terreno de su propiedad.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de abril de 1932.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Asunción Mita, departamento de Jutiapa, relativa a que se le autorice para permutar un terreno de su propiedad con otro perteneciente a los menores Marco Antonio, Jorge Alberto, Angel Cristóbal y Adelso Porras Garnica; y,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular,

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, debiendo llenarse las formalidades de ley.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

Reglaméntanse las lides de gallos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de abril de 1932.

El Presidente de la República

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO PARA LIDES DE GALLOS

Artículo 1º — Todas las poblaciones pueden establecer "palenques" para las peleas de gallos; con motivo de las fiestas que tengan por costumbre celebrar.

Artículo 2º — En tales riñas queda prohibido el uso de las navajas galleras y las peleas podrán ser al espolón, o sin él, o con púas de acero adaptables a aquél. El espolón deberá tener de 17 a 41 milímetros y las púas no podrán tener más de treinta milímetros. Para las peleas, los gallos serán previamente pesados.

Artículo 3º — Los gallos que mueran deberán ser conducidos en mantas, sacos o costales.

Artículo 4º — Para jugar se necesita licencia. En las cabeceras departamentales, la extenderá la Jefatura Política y en las otras poblaciones, la Municipalidad respectiva.

Artículo 5º — La solicitud de licencia deberá contener el nombre del propietario o empresario, su domicilio, casa y lugar en que se establecerá el palenque, y tiempo por el cual la solicita. La cuota que se imponga podrá ser por tiempo fijo, por día de jugada o por cada pelea.

Artículo 6º — Las peleas de gallos serán permitidas en las ciudades y poblaciones, únicamente los días festivos.

Artículo 7º — En todas partes, el lugar destinado al juego de gallos deberá reunir condiciones de seguridad, higiene y comodidad. No serán permitidos en ellos, juegos de ninguna otra clase, ni la entrada a los menores de edad o a personas en estado de embriaguez.

Artículo 8º — Los propietarios o empresarios del palenque, deberán avisar a la autoridad respectiva, con dos días de anticipación, por lo menos, cada vez que pretendan verificar peleas, a fin de que ésta dicte las medidas de orden y policía que crea convenientes y haga el cobro de los derechos cuando fuere por cada pelea.

Artículo 9º — El propietario o empresario del palenque será directamente responsable de cualquier desorden que haya en él, así como de las contravenciones a este Reglamento.

Artículo 10.—En cada palenque habrá un Juez Veedor y un Juez Sentenciador, nombrados por el dueño o empresario y pagados por éste; pero la autoridad respectiva podrá quitar a uno y otro, cuando se le presente queja escrita y comprobada, por la mala ejecución de su encargo.

Artículo 11. — El valor de la apuesta en cada pelea, será depositado en manos del Juez Veedor. Para el valor de las llamadas travesías, no habrá necesidad de este requisito.

Artículo 12. — En caso de alterarse el orden, ya sea desobedeciendo los mandatos del Juez Veedor, ya amenazándolo o resistiendo a la fuerza pública; la autoridad podrá suspender la función y disolver la concurrencia. Se prohibirá la entrada a los culpables reincidentes.

Artículo 13. — La contravención del propietario o empresario al presente Reglamento, será penada con una multa de cinco a cien quetzales, sin perjuicio de proceder como corresponda a los delitos o faltas.

Artículo 14. — Las autoridades de la localidad formularán sus respectivos reglamentos en cuanto a las reglas que deban observarse durante las peleas y consultarán al Ejecutivo las cuotas que deban cobrar en calidad de arbitrios.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

Disposición que atañe a los Jueces de Paz de esta capital.

Guatemala, 15 de abril de 1932.

La Corte Suprema de Justicia

CONSIDERANDO:

Que para el conocimiento de los recursos ordinarios en asuntos de menor cuantía del orden civil, los Jueces de Paz de esta capital, remiten indistintamente a cualquier Juzgado de Primera Instancia los juicios en que se interponen, dando lugar con este procedimiento a que el Juez que deba conocer en revisión sea escogido previamente por el interesado, y también a que el trabajo de esta naturaleza se recargue en determinados tribunales, con perjuicio de la buena administración de Justicia;

POR TANTO;

En ejercicio de las facultades que le confiere el Decreto legislativo Número 1729,

ACUERDA:

Los Jueces de Paz, de esta capital, Primero y Segundo, Tercero y Cuarto, Quinto y Sexto, elevarán los juicios en que conozcan, cuando se interponga algún recurso y se hayan otorgado, a los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de 1ª Instancia de este departamento, respectivamente.

Comuníquese.

S. DE TEJADA.

SALAZAR. LARA G.

CASTELLANOS R. SAMAYOA.

JUAN FERNANDEZ C

La Casa Bancaria "J. Henry y Schroder Trust Company", actuará como Agente Financiero de los "Bonos de la República de Guatemala de 1927".

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de abril de 1932.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la elección hecha por la Compañía de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América y recaída en la Casa Bancaria *J. Henry Schroder Trust Company*, de New York, U. S. A., para que actúe como Agente Financiero de los "Bonos de la República de Guatemala de 1927", y en virtud de que el *Chatham Phenix National Bank & Trust Company*, que venía actuando como tal, según acuerdo de 14 de mayo de 1928, fué consolidado con la *Manufacturers Trust Company*, de New York.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Refórmanse, de la manera que se indica, varios artículos de los Estatutos de la Empresa Eléctrica de Zacapa.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de abril de 1932.

El Presidente de la República,

Con las facultades que le confiere el acuerdo gubernativo de fecha 9 de marzo del corriente año,

ACUERDA:

Reformar los siguientes artículos de los Estatutos de la Empresa Eléctrica de Zacapa, S. A., y que quedarán así:

Artículo 12. — En esa sesión la Junta General recibirá el informe semestral de la Directiva y tomará las resoluciones que estime convenientes.

Artículo 13. — También podrá convocarse Junta General siempre que, a juicio del Directorio, las necesidades de la Empresa exijan una decisión de dicha Junta General y también cuando la Municipalidad o la mayoría de los accionistas lo pidan.

Artículo 16. — Las decisiones de la Junta General son obligatorias para todos los accionistas y serán tomadas a mayoría absoluta de votos. Se entiende por mayoría absoluta, la mitad más uno de los votos de los socios que concurran o se hagan representar en la sesión. En las votaciones cada acción da derecho a un voto, exceptuando a la Municipalidad de Zacapa, que tendrá derecho a cuarenta votos por cada cien acciones de las que posea.

Artículo 18. — La Dirección se compone de un Gerente encargado únicamente de la Administración de la Empresa y de cuatro Directores. De éstos, uno deberá ser miembro de la Municipalidad de Zacapa, cuyas atribuciones quedan fijadas por estos Estatutos.

Artículo 20. — Los miembros de la Directiva deberán ser accionistas por un capital pagado que no baje de cien pesos oro americano por cada uno de ellos. Se exceptúan el Director Municipal y el Gerente, que bien pueden no ser accionistas.

Artículo 21. — El Gerente durará en sus funciones mientras no sea removido en Junta General, pero la Junta Directiva podrá suspenderlo en ellas por causa justa debidamente comprobada y dar cuenta inmediata a la Junta General. Los Directores serán electos en enero de cada año, pudiendo los Directores accionistas ser reelectos.

Atribuciones del Gerente.

Artículo 22. — Son atribuciones del Gerente:

a) Ejercer la Administración de la Empresa y ejecutar o hacer que se ejecuten todas las órdenes emanadas de la directiva o del Director de Turno;

b) Proponer a la Directiva todos los empleados que debe tener la Empresa para su servicio;

c) Formular el presupuesto semestral de los gastos ordinarios de la Empresa, sometiéndolo a la aprobación de la Directiva;

d) Recibir y contestar la correspondencia de la Empresa consultando con el Director de Turno los asuntos que no sean de sus atribuciones;

e) Concurrir a las sesiones de la Directiva y Generales de accionistas con voto informativo;

f) Formular la memoria semestral de los trabajos de la Directiva, sometiéndola a la aprobación de los Directores, para que pueda ser leída en la Junta General de accionistas. Este documento contendrá los datos necesarios para que los accionistas se enteren de la marcha de la Empresa, debiendo figurar en él, las ganancias o pérdidas habidas; mandándola imprimir para que sea distribuida entre los accionistas ocho días antes de la sesión;

g) Proponer a la Directiva todas aquellas medidas que siendo necesarias para la buena marcha de la Empresa, no estén previstas en las leyes de la misma;

h) Aceptar con el Director de Turno, obligaciones contra la Empresa y firmar con él mismo, órdenes de pago contra instituciones de crédito y bancarias donde tenga fondos la Empresa;

i) Llevar un libro de actas para la Dirección, otro para las sesiones de la Junta General, un libro de registro de acciones y todos los

demás que considere necesarios para hacer constar con claridad, los actos de su administración.

De los Directores.

Artículo 25. — Son atribuciones de los Directores:

1º—Deliberar sobre los asuntos que someta a su conocimiento el Gerente y dar su voto respecto a ellos. En las deliberaciones tendrá dos votos el que preside en caso de empate;

2º—Los Directores celebrarán sesión en la primera semana de cada mes o cada vez que el Director de Turno o el Gerente lo consideren conveniente;

3º—Celebrar los contratos que tenga qué hacer la Empresa en relación con el objeto de su establecimiento, como compra de materiales, prestación de servicios a la Empresa, convenio sobre servicio prestado por ésta, etc. Para que la Dirección pueda contraer obligaciones que impliquen el gravamen de la Empresa misma, se necesita, decisión de la Junta General;

4º—Crear las plazas de empleados subalternos, necesarios para el buen servicio, ya sea en la Oficina de la Dirección, ya para el manejo de las maquinarias y aparatos de la Compañía;

5º—Representar a la Compañía en juicio y fuera de él, con todas las facultades que tienen sus apoderados generales, inclusas las que necesitan cláusula especial y expresa;

6º—Nombrar a la persona que deba substituir al Gerente en los casos de ausencia, enfermedad u otro impedimento de éstos;

7º—Ejercer, por turno, la Dirección de la Empresa, cambiándose cada tres meses en el orden que fueron electos.

Del Director de Turno.

Artículo adicional. — Son atribuciones del Director de Turno:

a) Presidir las juntas ordinarias y extraordinarias de la Directiva y las Generales de accionistas para mientras se cumple lo que manda el artículo adicional número 2;

b) Resolver las consultas que haga el Gerente, relacionadas con la correspondencia;

c) Firmar cheques y aceptaciones con el Gerente. Estos documentos, sin estas dos firmas no tienen valor;

d) Velar por que el Gerente y empleados de la Empresa cumplan con sus obligaciones, dando cuenta a la Directiva, de las irregularidades que note;

e) Autorizar con su presencia cada mes el arqueo de Caja que habrá de practicarse en la Oficina Central de la Empresa;

f) Decidir, de acuerdo con la Directiva, cuándo sea la oportunidad de convocar a Junta General Extraordinaria;

g) Proponer a la Directiva todas aquellas medidas que a su juicio redunden en beneficio de la Empresa y que no estén previstas en los Estatutos y Reglamentos.

Artículo adicional número 2. — En cada Junta General de accionistas, presidirá la sesión un socio que no sea de la Directiva y que, estando presente, sea electo por mayoría de votos presentes en esa sesión.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

Se concede la nacionalidad guatemalteca a un ciudadano mexicano.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de abril de 1932.

Vista la solicitud de don E. Manuel Lara, ciudadano mexicano, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y, apareciendo en el expediente respectivo que ha llenado el solicitante los requisitos legales,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder a don E. Manuel Lara, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

Autorízase a la Municipalidad de Patulul para que cobre unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de abril de 1932.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud de la Municipalidad de Patulul, departamento de Sololá, y con mérito del informe rendido sobre el particular por el Jefe Político departamental, así como del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Patulul, para que cobre en su jurisdicción, los siguientes arbitrios:

Por cada mesa de billar, al mes.	Q 2.00
Por licencia para serenatas. .	1.50
Por licencia para zarabandas, 1ª clase, al día.	5.00
Por licencia para zarabandas, 2ª clase, al día.	3.00
Por destace de ganado vacuno, cada cabeza.	1.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza.	0.50
Por canon de cada paja de agua, al mes.	0.40
Por matrícula para carretas de llantas angostas (menos de 15 centímetros), al año. .	2.00
Por matrícula para carretas de llantas anchas (de 15 o más centímetros), al año. . . .	Libres
Por matrícula para automóviles y camiones, de conformidad con el Decreto gubernativo Número 1075, al año. .	Q10.00
Por matrícula para fierros de marcar ganado, una sola vez	2.00
Por matrícula de pesas y medidas, al año.	0.50
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza.	1.00
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza. . . .	0.50
Por cada almacén o tienda de 1ª categoría, al mes.	1.00
Por cada tienda de 2ª categoría, al mes.	0.50
Por cada pulpería, al mes. . .	0.25
Por cada Farmacia o Droguería, al mes.	1.00
Por cada cantina que venda licores extranjeros y no exclusivamente aguardiente del país, al mes.	1.00
Por derecho para conectar desagües particulares con los municipales.	2.00
Por licencia para abrir zanjas en las calles, al día.	0.10
Por cada vara cuadrada de terreno en el Cementerio, para construir mausoleos. . . .	4.00
Por derechos en la construcción de la 1ª caja.	5.00
Por derechos en la construcción de cada una de las subsiguientes.	3.00
Por derechos en la construcción de un nicho.	5.00
Por derechos de sepultura, ínfima categoría, para adultos	0.75
Por derechos de sepultura, ínfima categoría, para párvulos.	0.50
Por derechos de sepultura para pobres de solemnidad. .	Libres
Por derechos de exhumación de cadáveres, previo el trámite legal.	Q10.00
Por cada lechería que esté en el interior de la población, al mes.	0.50
Por cada fábrica de velas y jabón, al mes.	0.50
Por cada fábrica de hielo, al mes.	0.50
Por cada carnicería, al mes. .	0.50
Por cada panadería, al mes..	0.50

Por matrícula para perros, al año	Q 0.50
Por matrícula para bicicletas, al año	1.00
Por matrícula para carruajes, al año	2.00
Por matrícula para motocicletas, al año	5.00
Por cada hotel de 1ª, al mes	1.00
Por cada hotel de 2ª, pensiones, casas de huéspedes y mesones, al mes	0.50
Por licencia para música en establecimientos donde se expenden licores, al mes	1.00
Por ventas ambulantes de refrescos o helados, al mes	0.25
Por licencia para acopiar materiales de construcción en la vía pública, al día	0.05
Por cada refresquería o venta de cerveza, al mes	0.50
Por cada quintal de cuero que salga del municipio, de conformidad con el acuerdo gubernativo de 22 de julio de 1927	0.17
Por matrícula para mozos de cordel, al mes	0.25
Por cada botella de aguardiente que ingrese o se venda de la producción local, de conformidad con el acuerdo gubernativo del 26 de junio de 1928	0.03½
Por licencia para quemar cohetes o bombas	1.00
Por cada molino de café o maíz que se hallen en la población, al mes	0.25
Por licencia para limpiabotas, al mes	0.25
Por cada clínica médica, al mes	1.00
Por cada bufete de Abogado o Notario, al mes	1.00
Por cada cabeza de ganado gordo que se extraiga del municipio	0.10
Por cada taller industrial, al mes	0.50
Por cada sitio sin construcción que se halle en la calle real, por metro lineal, al año	0.10
Por cada sitio sin construcción que se halle en las demás calles de la localidad, cada metro lineal, al año	Q 0.05
Por cada beneficio de café o arroz de 1ª clase, al año	6.00
Por cada beneficio de café o arroz, de 2ª clase, al año	3.00
Por cada beneficio de panela o azúcar, al año	3.00
Por concesión de una paja de agua, una sola vez	30.00
Por cada carta de compraventa de semovientes, extendida por la Municipalidad	0.50

La referida Municipalidad deberá efectuar el cobro de los arbitrios que contiene la tarifa que antecede, por medio de talonarios que le suministrará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Dirección General de Cuentas, tal como lo previene el artículo 88 del Decreto gubernativo Número 974.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Exonérase del pago de almacenaje toda mercadería durante el tiempo que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de abril de 1932.

El Presidente de la República,

Con el propósito de incrementar el movimiento comercial, favoreciendo a la vez al comercio establecido, y con apoyo en lo que determina el capítulo vigésimo noveno del Decreto legislativo Número 1672,

ACUERDA:

1º—Desde la presente fecha hasta el 31 de mayo del año en curso, se exonera del pago de almacenaje toda mercadería que se extraiga de las Aduanas de la República,

2º—Las Pólizas autorizadas dentro del período de esta exoneración, y que no sean pagadas ocho días después de entregada la citación correspondiente, no gozarán de la exención a que se refiere el artículo anterior.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a los Hospitales de la República para que cobren la cuota que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de abril de 1932.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Autorizar a los Hospitales de la República, para que cobren la suma de diez centavos de quetzal (Q0.10) diarios, por cada mozo, jornalero, colono, peón, operario, empleado o criado, que ingrese a ellos para su curación, cuando sean enviados con ese objeto por las personas a que se refiere el artículo siguiente.

2º—Dicha cuota será pagada por los dueños de fincas, jefes de talleres, jefes de oficinas o patrones respectivos.

3º—Para el debido control sobre las cuotas a que se refiere el presente acuerdo, la Dirección General de Cuentas deberá numerar y sellar los talonarios correspondientes.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

Disposición dictada para el mejor control de los derechos aduanales.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de abril de 1932.

El Presidente de la República,

Para el mejor control de los derechos aduanales,

ACUERDA:

1º—Las lanchas, lanchones, botes, cayucos y demás embarcaciones que puedan emplearse en la pesca o en el acarreo de pasajeros o mercancías en las costas de la República o en canales, ríos navegables y lagos de Güija, Flores e Izabal, deberán hallarse matriculados en alguna de las Municipalidades dentro de cuya jurisdicción esté comprendida su ruta habitual.

2º—La matrícula a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse, para su registro, en las Aduanas a cuyas zonas primarias pueda extenderse, naturalmente, la navegación. Respecto de las embarcaciones que naveguen en la laguna de Flores y en los ríos del departamento del Petén, las matrículas se registrarán en la Aduana de Flores, y en cuanto a las que naveguen en la laguna de Güija, el registro se practicará por la Aduana de Anguiatú.

3º—Las mercancías transportadas en las embarcaciones a que se refiere este acuerdo, deberán ir amparadas por pases francos, extendidos por las Aduanas respectivas.

4º—Por las matrículas y sus registros, y por los pases francos a que se refiere este acuerdo, no se pagará ninguna tasa ni impuesto fiscal.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

Refórmase un acuerdo gubernativo del 29 de abril de 1931, poniéndose en vigor la Tarifa Telegráfica actual.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de abril de 1932.

Con vista de lo manifestado por la Dirección General de Telégrafos y Teléfonos Nacionales,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Reformar el acuerdo gubernativo del 29 de abril de 1931, emitido por el órgano de la Secretaría de Fomento, por el cual se pone en vigor la Tarifa Telegráfica que rige actualmente, en el sentido de que las horas de servicio ordinario deben ser: de las 7 a. m. a las 6 p. m., de conformidad con lo que establece el Código Telegráfico y Telefónico vigente.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

Tiénese por rescindido, por la parte de construcción que falta, un contrato celebrado entre el Director General de Obras Públicas y los señores Gieselmann y Cía.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de abril de 1932.

Traído a la vista el expediente seguido para lograr la rescisión del contrato subscrito entre la Dirección General de Obras Públicas y los señores Gieselmann y Cía., con fecha 16 de enero de 1930, aprobado por acuerdo gubernativo del 27 del mismo mes y año, relativo a la construcción de puertas y ventanas para la obra "Nuevo Calvario" de esta ciudad;

Aparece: que los señores Gieselmann manifestaron en forma expresa su consentimiento para que, por la parte no construida, se rescinda el contrato de mérito y que la parte construida asciende a la suma de cinco mil treinta quetzales (Q5,030).

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Que se tenga por rescindido, por la parte que falta, el mencionado contrato; y,

2º—Reformar el acuerdo de erogación número 182, emitido por el órgano de la Secretaría de Fomento, con fecha 27 de enero de 1930, en el sentido de que sean únicamente Q5,030 los que deban pagarse a los señores Gieselmann y Cía., en vez de Q7,500.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

Se dispone adicionar el artículo 11 del Reglamento de la Empresa Guatemalteca de Electricidad, Inc., en el sentido que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinticinco de abril de mil novecientos treinta y dos.

Con vista de lo manifestado por la Empresa Guatemalteca de Electricidad, Inc.,

El Presidente de la República

ACUERDA:

El artículo 11 del Reglamento en vigor, que rige a dicha empresa, aprobado por acuerdo gubernativo del 26 de junio de 1930, queda adicionado así: "El depósito del valor de la cuota a

que está obligado el consumidor, devengará, desde la presente fecha, el interés del 4 por ciento anual a favor de las Casas de Beneficencia".

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
H. APARICIO I.

Modifícase el artículo 588 del Reglamento de la Escuela Politécnica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de abril de 1932.

El Presidente de la República,

Tomando en consideración la situación económica del país,

ACUERDA:

Modificar el artículo 588 del Reglamento de la Escuela Politécnica, aprobado por acuerdo gubernativo de 30 de abril de 1930, en el sentido de que los alumnos pensionados paguen mensualmente la suma de diez y siete quetzales, en vez de veinte que fija el expresado artículo, y cuya rebaja regirá desde el primero de abril en curso.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,
JOSÉ REYES.

Refórmase el artículo número 11 del Reglamento de la Empresa Guatemalteca de Electricidad, Inc.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de abril de 1932.

Con vista de lo manifestado por la Empresa Guatemalteca de Electricidad, Inc.,

El Presidente de la República

ACUERDA:

El artículo 11 del Reglamento en vigor que rige a dicha Empresa, aprobado por acuerdo gubernativo del 26 de junio de 1930, queda adicionado así: "El depósito del valor de la cuota a que está obligado el consumidor, devengará, desde la presente fecha, el interés del 4% anual a favor de las Casas de Beneficencia".

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
H. APARICIO I.

Accédese a una solicitud de varios vecinos de la ciudad de Zacapa.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de abril de 1932.

Vista la solicitud presentada por varios vecinos de la ciudad de Zacapa, relativa a que se autoricen los Años 5º y 6º de Enseñanza Primaria en las Escuelas Nacionales de ambos sexos de aquella cabecera; y tomando en consideración las actuales condiciones económicas del Erario, que no permiten hacer muchas erogaciones,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Establecer solamente el 5º Año de Enseñanza Primaria en ambas Escuelas y refundir, en una sola, las dos secciones de Párvulos que hay en las mismas. Con la asignación disponible del grado de Párvulos, se cubrirá mensualmente el sueldo del Profesor para el 5º Año, en cada una de las citadas Escuelas, sin alterar el Presupuesto de Gastos vigente.

El presente acuerdo surtirá sus efectos desde el 1º de mayo del corriente año.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

RAMÓN CALDERÓN.

Disposiciones referentes al Asilo de Alienados.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de abril de 1932.

Con vista de lo manifestado por la Dirección General de Beneficencia Pública y Previsión Social y de lo resuelto por la Secretaría de Gobernación y Justicia, con fecha 8 de febrero del año en curso.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Que el Asilo de Alienados pase a formar parte integrante de la Dirección del Hospital General, debiendo hacerse la entrega bajo riguroso inventario.

2º—Organizar el personal de la Secretaría del Hospital General y sus dependencias, en la forma y con los sueldos que a continuación se especifican:

Secretario, Doctor Emilio Poitevin	Q120
Oficial Mayor, don Salvador Estrada	100
Oficial 1º, Encargado de los asuntos del Asilo de Alienados, don Jaime Díaz O.	80
Oficial 2º, don Gustavo Ovalle	60
Oficial 3º, don Oscar Stanff O.	40
Mensajero, don Manuel Barrera	25

3º—Crear la plaza de Médico Jefe del Asilo de Alienados con el sueldo mensual de cien quetzales (Q100), y nombrar para que desempeñe dicha plaza, al Doctor Carlos Federico Mora.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

Autorízase a la Municipalidad de Coatepeque para vender pajas de agua de su pertenencia.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de abril de 1932.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Coatepeque, y con mérito de lo informado por el Jefe Político departamental, así como del dictamen emitido sobre el particular por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la Municipalidad de Coatepeque, departamento de Quezaltenango, para que venda las pajas de agua de su pertenencia, por el sistema de abonos mensuales, así:

Precio de cada paja de agua, pagadero al contado	Q60
Precio de cada paja de agua, pagadero a tres meses plazo, abonando cinco quetzales al firmar el contrato y veinte cada fin de mes	65
Precio de cada paja de agua, pagadero a 6 meses plazo, abonando diez quetzales al firmar el contrato y diez cada fin de mes	70

2º—En caso que alguno de los abonos no fuere hecho en su debido tiempo, la Municipalidad suspenderá el servicio de agua al interesado, para reanudarlo cuando haga efectivos sus enteros hasta la completa amortización de la deuda.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de San Juan del Obispo para que cobre unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de abril de 1932.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud de la Municipalidad de San Juan del Obispo, departamento de Sacatepéquez, y con mérito del informe rendido sobre el particular por el Jefe Político departamental, así como del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de San Juan del Obispo para que cobre en su jurisdicción, los siguientes arbitrios:

Por cada botella de aguardiente que ingrese o se venda de la producción local, de conformidad con el acuerdo gubernativo del 26 de junio de 1928. . . .	Q 0.03½
Por contribución de ornato, de conformidad con el acuerdo gubernativo del 30 de junio de 1924, al año.	0.50
Por toma de razón de matrículas para fierros de marcar ganado.	2.00
Por matrícula para carretas de llantas angostas (menores de 15 centímetros), al año.	2.00
Por matrícula para carretas de llantas anchas de (15 o más centímetros) de conformidad con el Decreto legislativo Número 1419, al año.	Libres
Por licencia para acopiar materiales de construcción en la vía pública, al mes	1.00
Por licencia para música en establecimientos donde se expenden licores, al día. .	1.00
Por matrícula para automóviles y camiones, de conformidad con el Decreto gubernativo Número 1075, al año.	Q10.00
Por matrícula para bicicletas, al año.	1.00
Por contrato de ganado vacuno, caballar y mular que se celebre en la Alcaldía Municipal, cada cabeza. .	0.50
Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal. . .	0.75
Por matrícula de pesas y medidas.	0.50
Por dictamen del Síndico en cada audiencia que se le dé a la Municipalidad en la tramitación de títulos supletorios.	0.75
Por derechos de sepultura para pobres de solemnidad.	Gratuita
Por exhumación de restos para trasladarlos a otro lugar del propio Cementerio	2.00
Por exhumación de restos para trasladarlos a otro Cementerio.	5.00
Por arrendamiento de cada cuerda de terreno comunal fértil y de primera, al año.	0.25
Por arrendamiento de cada cuerda de terreno comunal estéril y de segunda, al año.	0.15
Por cada sitio sin cerca que haya dentro de la población.	0.25

La referida Municipalidad deberá efectuar el cobro de los arbitrios que contiene la tarifa que antecede por medio de talonarios, que le suministrará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Dirección General de Cuentas, tal como lo previene el artículo 88 del Decreto gubernativo Número 974.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Destínanse dos lotes en el barrio "El Gallito", para construir una Escuela.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de de mayo de 1932.

Examinadas las diligencias seguidas por el Comité pro-Iglesia y Escuela del barrio "El Gallito", de esta ciudad, relativo a que se les conceda dos lotes para la construcción de una Escuela,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Destinar los lotes números 1640 y 1641 de dicho barrio, para el fin indicado, pero en el entendido de que el referido Comité se encargará de la construcción del edificio por su cuenta.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
H. APARICIO I.

Concédese franquicia absoluta de derechos de importación para los artículos que se indican, procedentes de la República de El Salvador.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de mayo de 1932.

El Presidente de la República,

Con el fin de corresponder a los propósitos que tuvo en mira el Gobierno de la vecina República de El Salvador, al emitir, con fecha 5 de noviembre de 1931, el Decreto concediendo franquicia aduanal absoluta de importación sobre ciertos artículos originales de Guatemala o manufacturados con materia prima nacional; y con apoyo en lo que dispone la tarifa de reciprocidad aplicable a los productos centroamericanos,

ACUERDA:

1º—Se concede franquicia absoluta de derechos de importación para los artículos que en seguida se expresan y que proceden de la República de El Salvador.

Añil, sombreros de paja, bálsamo de El Salvador, aves de corral (con certificado de sanidad), leche condensada y derivados, harina de cereales, ganado caballar, mantillones de lana, piedras de afilar, semillas, bulbos y raíces; tubérculos, vástagos no comestibles; aguas minerales, algodón en rama, productos químicos salvadoreños, cordelería, libros y folletos de autores salvadoreños; almidón y féculas, cacao, cemento blanco, productos de artes gráficas, porcelana, aceites esenciales, naturales o sintéticos, puramente salvadoreños.

2º—Para que los artículos mencionados en este acuerdo gocen de la franquicia concedida, el interesado debe presentar certificado que acredite el origen del producto, extendido por el Alcalde Municipal o por la autoridad política del lugar de procedencia, autenticado por el Cónsul o, en defecto de éste, por el Agente Diplomático y, a falta de ambos, por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador.

3º—Este acuerdo surtirá sus efectos mientras esté en vigor el Decreto emitido el 5 de noviembre de 1931 por el Gobierno de la República de El Salvador y exista la reciprocidad en la franquicia de mérito para con los artículos de este país.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

El Gobierno de Guatemala hace suyo el duelo nacional de la República Francesa.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de mayo de 1932.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno ha tenido noticia oficial del sensible fallecimiento de su Excelencia el señor Paul Doumer, Presidente de la República Francesa;

Que por tan infausto suceso, natural es que la Nación se asocie al legítimo pesar del pueblo y del Gobierno de Francia, con los cuales el pueblo y el Gobierno de Guatemala cultivan las más cordiales y estrechas relaciones;

Que por tales motivos, el Gobierno de Guatemala está en el deber de hacer suyo el duelo nacional de aquel país amigo, acordando, en consecuencia, las demostraciones del caso,

POR TANTO;

ACUERDA:

1º—El Pabellón Nacional será izado a media asta en los edificios públicos, durante el término de cinco días, que comenzarán a contarse desde esta fecha.

2º—Durante ese tiempo los empleados civiles y militares llevarán luto por la muerte del ilustre Mandatario francés.

3º—Este acuerdo se comunicará al Gobierno de Francia y al Representante Diplomático de dicho país en Guatemala.

Comuníquese y publíquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
A. SKINNER KLÉE.

Se exonera de "cuotas de educación" a los estudiantes pobres.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de mayo de 1932.

El Presidente de la República,

Tomando en cuenta las actuales circunstancias económicas de muchos hogares guatemaltecos, debido a la crisis mundial,

ACUERDA:

Autorizar a la Secretaría de Educación Pública, para que pueda exonerar del pago de las "cuotas de educación", a los estudiantes que, por su notoria pobreza, se encuentren completamente imposibilitados de hacerlo, lo que deberán comprobar plenamente y sujetarse a un examen previo, en el cual demuestren sus capacidades para los estudios.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
RAMÓN CALDERÓN.

Estatutos del Banco de Occidente, organizado como Banco Hipotecario, de conformidad con el Capítulo III de la Ley de Instituciones de Crédito.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de mayo de 1932.

Vista la solicitud del Banco de Occidente, de 1º de julio de 1931, relativa a que se le otorgue concesión por cincuenta años para seguir existiendo con naturaleza de Banco Hipotecario, a que se aprueben sus nuevos Estatutos y a que, con las formalidades de ley, se mande elevar a escritura pública la concesión de referencia y los Estatutos aprobados,

El Presidente de la República,

Con apoyo en lo que determinan los artículos 46 (reformado), y 47, de la Ley de Instituciones de Crédito, cuyos requisitos, así como los de la Ley Monetaria y de Conversión, están cumplidos por la Institución solicitante,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar la transformación del Banco de Occidente en Banco Hipotecario, otorgándole, al efecto, concesión, por cincuenta años, contados desde el 21 de mayo de 1925.

Artículo 2º—Aprobar los nuevos Estatutos del Banco aludido en la forma siguiente:

Estatutos del Banco de Occidente, organizado como Banco Hipotecario, de conformidad con el Capítulo III de la Ley de Instituciones de Crédito.

CAPITULO I

De la Constitución del Banco, su objeto, domicilio y duración

Artículo 1º—El Banco de Occidente, sociedad anónima guatemalteca, constituída de conformidad con las leyes de la República, desde el 25 de mayo de 1881, y cuya concesión, como Banco emisor, terminó el 25 de mayo de 1931, continúa sus operaciones como Banco Hipotecario, bajo la misma razón social de Banco de Occidente, en virtud de concesión que le ha sido otorgada por acuerdo gubernativo de 10 de mayo de 1932, con la propiedad del activo y responsabilidad del pasivo de la institución transformada.

Artículo 2º—El Banco de Occidente continuará como institución privada, impulsando y fomentando las empresas agrícolas, comerciales e industriales de la República, preferentemente las de la región occidental, para contribuir al desarrollo e incremento de los intereses económicos de la Nación.

Artículo 3º — El domicilio social del Banco es la ciudad de Quezaltenango; allí mantendrá y conservará sus oficinas principales, pudiendo establecer sucursales y agencias en otras poblaciones de la República, con las formalidades de ley. El Gerente y Directores radicarán en la misma ciudad de Quezaltenango durante el ejercicio de sus funciones.

Artículo 4º—El término de duración de la Sociedad es de cincuenta años, a contar del 21 de mayo de 1925, de conformidad con lo que determina el artículo 14 del Decreto legislativo Número 1406; plazo prorrogable por el tiempo que acuerde la Junta General de Accionistas, de conformidad con los presentes Estatutos y las leyes de la República.

CAPITULO II

Capital social.—Acciones.—Accionistas.

Artículo 5º—El capital subscrito del Banco y totalmente pagado es de un millón seiscientos cincuenta mil quetzales, representado por diez y seis mil quinientas acciones nominativas, de un valor nominal de cien quetzales cada una, las cuales forman al presente su capital social.

Artículo 6º—El capital autorizado es de cinco millones de quetzales. Para completar su monto, la Junta General de Accionistas, de conformidad con las leyes y los presentes Estatutos, podrá acordar la emisión de acciones del indicado valor de cien quetzales cada una. Para el aumento del capital autorizado será necesaria la autorización expresa del Presidente de la República.

Artículo 7º—Cuando se emitan nuevas acciones, serán admitidas a subscribirlas personas extrañas a la Sociedad; pero los accionistas tendrán derecho preferente sobre los extraños, en igualdad de circunstancias. En el caso de que la subscripción exceda del número de acciones acordado, éstas serán prorrateadas entre los subscriptores, manteniendo simpre la preferencia a que se refiere este artículo.

Artículo 8º—El capital proveniente de las nuevas acciones que se emitan, será aportado por dividendos pasivos de un 20%, pagaderos así: el primero al subscribirse la acción y cada uno de los restantes en las fechas que acuerde la Directiva, con intervalos no menores de treinta días.

La Junta General, al acordar la emisión, fijará la prima sobre el valor nominal de dichas nuevas acciones, prima que será aplicada al fondo de reserva comercial.

Artículo 9º—Aprobado el reparto de las nuevas acciones emitidas, los subscriptores que lo deseen podrán pagar anticipadamente el valor de aquéllas. El título se extenderá al subscriptor por las acciones que hubiese pagado íntegramente.

Artículo 10.—En caso de mora mayor de treinta días en el pago de los dividendos pasivos, se impondrá al subscriptor la pena de 5% sobre el valor del dividendo no pagado. En este caso el subscriptor sólo podrá exigir que se le expida título de las acciones cuyo valor quede cubierto con los dividendos pagados y perderá el derecho a las demás acciones subscritas, las que el Banco pondrá a la venta, observando la misma preferencia a que se refiere el artículo 7º. Si el importe de los dividendos pagados no alcanzare a cubrir el valor íntegro de una acción, será devuelto al subscriptor con descuento de la pena indicada.

Artículo 11.—El embargo de acciones o dividendos y las limitaciones y anotaciones acordadas por autoridad competente y notificadas al Banco, producirán sus efectos e impedirán la transferencia de las primeras y el pago de los segundos. (1)

Artículo 12.—Los antiguos títulos de acciones del Banco de Occidente, serán cambiados por certificados de una o más acciones que llevarán la fecha de su expedición, el número de orden que les corresponda, conforme a los registros del Banco y las firmas del Gerente y dos de los Directores. Mientras el cambio no se hiciere, dichos antiguos títulos darán al accionista que los posea los mismos derechos, obligaciones y garantías que confieren los certificados.

Artículo 13.—Las acciones son indivisibles. Si dos o más personas poseyeren en común una o varias acciones, deberán unificar su personería para el ejercicio de los derechos o cumplimiento de las obligaciones que de ellas emanan.

Artículo 14. — Si algún accionista comprueba legalmente habérsele extraviado el título o certificado de sus acciones, el Banco expedirá, a costa del interesado, un nuevo título, previa fianza a satisfacción, de la Junta Directiva.

Artículo 15.—El Banco no podrá emitir acciones liberadas, de gracia, de industria o de cualquiera otra denominación que no representen un capital íntegramente pagado en sus cajas, conforme a los Estatutos.

Artículo 16.—Todos los accionistas tienen en el activo social y en los beneficios del Banco una parte proporcional al número de acciones que posean.

Artículo 17.—Los accionistas, por el mero hecho de serlo, quedan sometidos a los Estatutos y Reglamentos del Banco y a los acuerdos de la Junta General.

Artículo 18.—La responsabilidad de los accionistas se limita al monto de su capital subscrito.

CAPITULO III

De las operaciones del Banco

Artículo 19.—El Banco de Occidente podrá efectuar las operaciones siguientes:

a) Conceder préstamos con garantía hipotecaria, en dinero efectivo, o en bonos hipotecarios, a corto o largo plazo;

(1) Reformado por acuerdo de 25 de julio de 1933.—Tomo 52.

b) Emitir bonos en representación de préstamos hipotecarios a largo plazo;

c) Recibir depósitos de efectivo u otros valores, a la vista, a plazo o en cuenta corriente, abonando o no intereses;

d) Recibir en custodia, oro, plata, joyas, títulos o documentos de valor;

e) Negociar sus propios bonos: comprarlos, venderlos, pignorarlos y hacer préstamos sobre ellos y descontar los cupones de bonos propios o de otras instituciones hipotecarias;

f) Prestar, con las convenientes garantías, los bonos hipotecarios que tengan en cartera, para que quien los reciba otorgue fianza o garantía con ellos;

g) Hacer operaciones de redescuento;

h) Hacer préstamos al Gobierno o a las Municipalidades para trabajos y obras de mejoramiento público, con las garantías que se estimen convenientes, que aseguren competentemente el pago de la deuda;

i) Conceder con garantías suficientes, no hipotecarias, préstamos a plazo no mayor de un año;

j) Girar, comprar, vender y descontar letras de cambio, pagarés, libranzas, cheques y demás efectos similares pagaderos en la República o en el extranjero en un plazo no mayor de seis meses;

k) Invertir sus fondos en la adquisición de acciones, títulos o valores de firme cotización en el mercado, emitidos por instituciones de crédito fundadas conforme a la ley; o en la adquisición de títulos o valores de primer orden, aprobados por el Gobierno. Estas inversiones no podrán exceder de un 10% del capital pagado y fondo comercial de reserva del Banco;

l) Vender, comprar o cobrar, a título de comisión, directamente o por medio de sus agentes, toda clase de valores;

ll) Ejercer funciones de fideicomisario en los términos que permite la ley;

m) Extender cartas de crédito;

n) Ser agente y ejercer poderes en toda clase de negocios civiles y mercantiles;

ñ) Adquirir, poseer y enajenar propiedades, solamente en los siguientes casos: 1º, en los de ejecución y remate o dación en pago de las propiedades hipotecadas al propio Banco, las que podrá adquirir y administrar para venderlas en primera oportunidad, fraccionadas o no, al contado o a plazos largos o cortos, pudiendo crear al efecto un departamento especial; 2º, en los que el Banco adquiera propiedades en pago o permuta, por virtud de transacciones con sus deudores o terceros que tengan intereses vinculados a los del propio Banco, o para facilitar la realización de propiedades que le estén hipotecadas o que le pertenezcan; 3º, en los referentes a edificios indispensables para las oficinas de su sede y las de sus sucursales o agencias, pudiendo a su vez enajenarlas para adquirir otras con igual destino. Se incluyen entre todas estas propiedades, las que el Banco posea en la actualidad;

o) Exportar, previo contrato en cada caso, frutos del país, por cuenta y riesgo de los productores;

p) Adelantar, con carácter de préstamos refaccionarios, fondos sobre el valor de los frutos destinados a la exportación, siempre que el propio Banco tenga la hipoteca del fundo o con la anuencia expresa del acreedor hipotecario, si lo hubiere;

q) Hacer todas las demás operaciones no especificadas en el presente Capítulo, apropiadas a la naturaleza de la Institución y que no estén prohibidas por la ley o por estos Estatutos.

Artículo 20. — El Banco no podrá comprar sus propias acciones ni practicar operación alguna con garantía de ellas, salvo el caso de adjudicación en pago de una deuda anterior legalmente contraída o de afianzamiento de

obligaciones preestablecidas a favor del propio Banco, siempre que éste se vea precisado a aceptar tales acciones por falta de otras garantías, para evitarse pérdidas. Las acciones adquiridas en propiedad por el Banco deberán venderse en pública subasta, en un término que no exceda de tres meses, dándose preferencia en la compra a los accionistas de la Institución.

CAPITULO IV

De los préstamos en general

Artículo 21.—Los préstamos hipotecarios que podrá efectuar el Banco, son de dos clases:

a) Préstamos reembolsables en corto plazo siempre menor de diez años, con intereses pagaderos en días fijos y con amortización periódica cuando se concedan por más de un año;

b) Préstamos a largo plazo, no menor de diez años ni mayor de veinticinco, reembolsables mediante cuotas fijas pagaderas semestralmente;

Artículo 22.—Las cuotas fijas a que se refiere el inciso b) del artículo anterior, comprenden:

a) El interés que devenguen los préstamos;

b) La amortización de capital, según el plazo del préstamo y conforme a las tablas que hará formar el propio Banco, para conocimiento de sus deudores;

c) La remuneración del Banco por gestión, eventualidades y gastos de administración, la cual no podrá exceder en ningún caso, del uno por ciento anual del monto del préstamo.

Artículo 23.—El Banco formará para conocimiento del público, las tablas de amortización que correspondan a los diversos tipos de operaciones de préstamos a largo plazo que practique; y un ejemplar de la tabla respectiva se agregará a la escritura correspondiente, por el Notario, con su rúbrica y sello.

Artículo 24.—Los tipos de interés de los préstamos a corto plazo, sean o no hipotecarios, los fijará la Junta Directiva de un modo general para cada especie y sólo se alterarán de un modo general también, por nueva resolución de dicha Junta.

Artículo 25.—Los préstamos a largo plazo podrán hacerse en efectivo o en bonos emitidos por el Banco, según se convenga en cada caso.

Artículo 26.—El Banco, en sus escrituras hipotecarias y documentos de crédito, podrá pactar que los pagos se le hagan en moneda extranjera; y en tal caso, el deudor estará en la obligación de entregar en pago la moneda extranjera pactada, o una cantidad de moneda nacional suficiente a comprar en el mercado la cantidad de moneda extranjera pactada.

Artículo 27.—Los préstamos hipotecarios serán garantizados con primera hipoteca de bienes inmuebles legalmente adquiridos y efectivamente poseídos por su propietario, limpios de gravámenes hipotecarios y anotaciones, cuya inscripción primitiva date de no menos cinco año a contar de la fecha en que se otorgue el préstamo y esté amparada por título legítimo de dominio.

Para resguardo del Banco, la Junta Directiva o el Gerente podrán exigir del prestatario, cuando lo crean conveniente, certificaciones del Registro de la Propiedad Inmueble que comprueben la concurrencia de las circunstancias especificadas en este artículo, en relación con los bienes que se trate de hipotecar.

Artículo 28.—El préstamo hipotecario nunca excederá de la mitad del valor de los bienes dados en garantía, ni la cuota fija que corresponda pagar semestralmente conforme al inciso b) del artículo 21 será mayor que la mitad del interés anual del capital que represente la finca, calculado al tipo que fijen las tablas del Banco.

Artículo 29.—El límite del préstamo, fijado en el artículo anterior, se reducirá al 30% del valor de los bienes cuando en los inmuebles hipotecados

las construcciones representen más de la mitad de su valor, salvo que el dueño las asegure contra los riesgos que pudieran correr, por todo el tiempo que dure la hipoteca, en cuyo caso la escritura de constitución del crédito contendrá la cesión, a favor del Banco, de los derechos de percibir la indemnización respectiva si sobreviniere siniestro, así como la obligación del prestatario de renovar el seguro quince días antes del vencimiento, por lo menos, so pena de hacerlo el Banco por cuenta del deudor si éste no lo efectuare, cobrándole, además de la prima, una comisión por sus gestiones; y podrá también dar por vencida la totalidad del préstamo.

El Banco tendrá siempre derecho preferente al de cualquier otro acreedor sobre el importe del seguro y éste deberá cubrir el valor total o, cuando menos, según los casos y a juicio de la Junta Directiva, el 75% del valor del préstamo. En caso de siniestro, el valor del seguro se destinará a reconstruir la propiedad dentro de los tres meses de percibido su pago, salvo acuerdo en contrario del Banco y su deudor, o que el valor no sea suficiente para la reconstrucción, o que el deudor se oponga por cualquier motivo a ella, en cuyos casos el Banco acreditará el importe del seguro, una vez percibido, hasta la concurrencia del préstamo y liquidará éste inmediatamente. En caso de reconstruirse la propiedad, se practicará en la misma forma un nuevo seguro.

Artículo 30.—El valor de los bienes que se ofrezcan en garantía y la renta que ellos puedan producir, serán fijados por uno o más peritos nombrados por el Banco. La diligencia pericial será practicada por cuenta del solicitante, dándole aviso previo del gasto probable, para que, si le conviniere, deposite su importe en el plazo y forma que se le indique; pero el Banco no cargará al solicitante, en ningún caso, más de lo que estrictamente le cueste el avalúo.

Artículo 31.—En el avalúo de las fincas rústicas no se tomará en cuenta más que el valor de la tierra y el de los cultivos y demás mejoras existentes que, con carácter permanente, sirvan directamente para la explotación de las mismas fincas. Tratándose de establecimientos industriales no se apreciarán las máquinas de cualquiera índole e importancia que fueren ni ninguna otra clase de existencias propias de la respectiva explotación industrial.

Artículo 32.—Los préstamos sobre efectos públicos, industriales o comerciales, no excederán del 80% del valor nominal, cuando su tasación fuere mayor que dicho valor. Si el valor reconocido a los efectos fuere el nominal o menor que éste, el préstamo no excederá del 70% de la tasación. En uno y otro casos será preciso, para efectuar la operación, que los efectos no hayan dejado de producir réditos o dividendos en los últimos cinco años. En caso de baja ostensible del valor de esos efectos, el Banco tendrá derecho a exigir del deudor refuerzo proporcional de garantía, y si este requisito no fuere satisfecho en plazo prudencial, el Banco podrá exigir el inmediato reembolso, total o parcial, del préstamo y de los réditos devengados, o vender, como último recurso, los referidos efectos antes de que por la baja de su valor, pudiera sobrevenirle pérdida. Se exceptúa de esta disposición el caso en que los efectos dados en garantía sean los propios bonos o cupones de la Institución.

Artículo 33.—El límite del préstamo con garantía de barras de plata, joyas u otros valores similares o con respaldo de los productos agrícolas e industriales, no excederá del 50% del precio en que puedan venderse en el mercado. Si se tratare de barras de oro, podrá darse hasta el 70% del valor indicado.

Artículo 34.—El plazo para el reembolso del capital en los casos a que se refieren los artículos 32 y 33 no será mayor de seis meses.

Artículo 35.—Cuando los inmuebles hipotecados sufran depreciación de un 30% o más del valor que hubiere servido de base al préstamo, el Banco podrá, fundado en el dictamen de dos peritos nombrados, uno por el Banco y otro por el deudor, o por un tercero en discordia nombrado por el Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda, exigir el aumento de la garantía en proporción al demérito sufrido, o el reembolso total o parcial de lo adeudado por capital y réditos vencidos. Notificado el deudor en forma auténtica, tendrá derecho a elegir entre prestar la garantía complementaria o hacer el pago de capital o réditos devengados, disponiendo para esta opción de un plazo de tres meses, contados desde el día de la notificación.

Artículo 36.—El Banco no podrá conceder préstamos hipotecarios:

a) Sobre bienes nacionales o municipales;

b) Sobre minas, canteras y bosques;

c) Sobre templos, aunque sean de particulares;

d) Sobre teatros u otros edificios destinados a espectáculos públicos, a menos que fueren de particulares y el propietario los asegure en la forma y condiciones establecidas en el artículo 29;

e) Sobre propiedades que estén proindiviso, ni sobre aquellas en que la nuda propiedad y el usufructo correspondan a diversas personas, a menos que consientan expresamente en el gravamen todos los copropietarios, y, en su caso, el usufructuario. Si el dominio del propietario estuviere afecto a un pacto de retroventa o de cualquiera otra clase, deberá consentir la hipoteca la persona a cuyo favor exista el pacto;

f) Sobre bienes que no produzcan renta cierta y durable;

g) Sobre propiedades en litigio, ni sobre muebles inmovilizados con separación del fundo principal;

h) Sobre edificios que sean en su mayor parte de madera, salvo que el dueño los asegure en la forma y condiciones que establece el artículo 29;

i) Por menos de 500 dólares oro cuando se trate de préstamos a largo plazo;

j) Sobre bienes inmuebles sitos fuera de la República.

Artículo 37.—Los créditos fiduciarios a término fijo o en cuenta corriente, sólo podrán concederse a plazo no mayor de seis meses y con garantía de dos firmas, por lo menos, de personas de notoria solvencia.

Artículo 38.—Los préstamos en cuenta corriente no podrán concederse por plazo mayor de un año, con la excepción que consigna el artículo 37; y la facultad de girar a cargo del Banco, otorgada al prestatario, podrá suspenderla, limitarla o revocarla el propio Banco, a su juicio, previo aviso dado, por escrito, al deudor. La condición expresada deberá consignarse en la escritura respectiva.

Artículo 39.— Cuando se concedan préstamos con garantía prendaria de títulos nominativos, el Banco exigirá la entrega y endoso de esos títulos, expidiendo al deudor el resguardo correspondiente; y dará aviso inmediato de la pignoración a la institución emisora para que no se haga traspaso alguno de los mismos títulos que se reciban en prenda mientras estén afectos a la obligación que garantizan.

La prenda de títulos al portador se hará por la mera tradición de éstos, describiéndolos en el contrato respectivo y dándose siempre al deudor un resguardo para su garantía.

Artículo 40.— Si la prenda consistiere en un crédito a cargo de tercera persona, el Banco exigirá la entrega del título de constitución de dicho crédito y dará aviso inmediato al deudor, de la obligación dada en garantía, para los efectos legales consiguientes. Queda prohibido al Banco, de modo absoluto, aceptar en prenda créditos en cuenta corriente.

Artículo 41. — El Banco, cuando lo estimare oportuno, podrá otorgar prórroga para el pago de los préstamos que no garanticen bonos, siempre que los intereses vencidos estén totalmente pagados y satisfechas las demás obligaciones del contrato.

Artículo 42. — El Banco no podrá conceder prórroga para el pago de las cuotas a que se refiere el artículo 22 de esta ley. Si no fuere pagada a su vencimiento alguna de ellas, el establecimiento cobrará intereses penales a razón de 18% anual, sobre el valor de la cuota vencida y no pagada, durante el tiempo de la demora; pero si transcurrieren 90 días a contar del vencimiento sin que se hiciere efectiva la cuota adeudada más los intereses moratorios, el propio Banco tendrá derecho a dar por vencido el plazo total del préstamo y a exigir su reembolso en la forma legal procedente.

Los intereses penales no se cobrarán si el pago de la cuota se efectuare antes de que transcurran diez días desde su vencimiento.

Artículo 43.—Sin perjuicio de lo estatuído en el artículo precedente, en las escrituras de créditos a favor del Banco se pactará que por falta de pago de un vencimiento o de incumplimiento o violación por parte del deudor de las demás estipulaciones del contrato tendrá derecho el Banco, si así le conviniere, a dar por vencida la totalidad del préstamo, a exigir su reembolso y a cobrar intereses por la demora, sobre el saldo a su favor.

Artículo 44. — Cuando se trate de préstamos a largo plazo, el deudor podrá amortizar en cualquier tiempo el todo o parte de su deuda, en cuyo caso el Banco, además de retener íntegramente la cuota del semestre corriente, tendrá derecho a cobrar el interés correspondiente a un semestre más por el todo o parte que se amortice.

Artículo 45. — El reembolso total o parcial de los préstamos a largo plazo podrá hacerse en efectivo o en bonos de la serie que corresponda a la obligación respectiva o en otros bonos hipotecarios del Banco que devenguen el más alto tipo de interés entre los que tenga en circulación el establecimiento. Si el pago se hiciere en bonos, éstos serán recibidos a la par y deberán entregarse con los cupones aún no vencidos.

Artículo 46.—Los préstamos a corto plazo son también reembolsables en cualquier tiempo, en todo o en parte, con obligación para el deudor de cubrir los intereses corridos hasta la fecha del pago, por el todo o parte que se amortice, y una prima del uno por ciento sobre el capital reembolsado anticipadamente, si la exigiere el Banco.

Artículo 47. — En las escrituras de constitución de los préstamos a largo plazo, se especificará que las cuotas a que se refieren los artículos 21 y 22 de estos Estatutos, serán pagadas por semestres anticipados y que la Institución tiene adelantada la cuota del primer semestre.

Artículo 48.—Las cuotas de que trata el artículo precedente, se aplicarán a la amortización del capital y al pago de los intereses del préstamo a que correspondan, en la proporción que indiquen las tablas respectivas. El remanente constituirá la remuneración de los servicios del Banco.

Artículo 49.—Las cantidades que los deudores entreguen al Banco con el único y preciso objeto de que se apliquen, llegado el vencimento, al pago del capital o réditos de sus préstamos hipotecarios, se reputarán de propiedad del Banco desde el momento que sean recibidas, siempre que la entrega sea hecha expresamente con el destino indicado, y no podrán ser embargadas ni retenidas por terceros.

Artículo 50.—Todo nuevo pedido de préstamo sobre propiedades afectadas por gravámenes anteriores constituídos a favor del Banco, seguirá la tramitación ordinaria y sólo se acordará cuando por la nueva tasación que debe practicarse se encuentre en las condiciones de la presente Ley.

Estos acuerdos, cuando se trate de créditos que respalden bonos hipotecarios, se dictarán con la condición expresa de cancelar los contratos anteriores, previa o simultáneamente a la escrituración del nuevo préstamo.

Artículo 51.—Tratándose de créditos constituidos a favor de terceras personas, el Banco sólo podrá adquirirlos cuando se encuentren en las condiciones exigidas por sus Estatutos para la concesión de préstamos.

Artículo 52.—El Banco no quedará obligado a llevar adelante el préstamo o negocio que hubiese acordado o prometido, si transcurrido el plazo que la Junta Directiva fijare al efecto, el que no podrá exceder de quince días, salvo fuerza mayor o motivo justificado, el solicitante o interesado no llegare a brindar las facilidades necesarias a la formalización del negocio.

Artículo 53.—El conjunto de las cantidades prestadas con hipoteca no excederá en ningún tiempo de veinte veces el importe del capital efectivamente pagado más el fondo comercial de reserva del Banco.

Artículo 54.—El Banco no podrá hacer préstamos a una sola persona, natural o jurídica, aun cuando sea por medio de distintas operaciones, por cantidad que exceda del 5% del capital efectivamente pagado más el fondo comercial de reserva. Para la reducción de los créditos que al aprobarse los presentes Estatutos excedieren de la referida proporción, el Banco otorgará a sus deudores un plazo facultativo que no excederá de tres años.

Artículo 55.—La totalidad de las cantidades que el Banco podrá invertir en operaciones fiduciarias no excederá en ningún tiempo, del 20% de su Fondo de Reserva obligatorio.

Artículo 56.—El Banco deberá llevar, además de los libros de contabilidad de la Institución, registros especiales donde se hagan constar los préstamos que verifique, su naturaleza, nombre de las personas o sociedades deudoras, bienes dados en garantía, con especificación de su clase, avalúo, situación, etc., y todas las demás circunstancias que faciliten en todo tiempo un exacto conocimiento de cada negocio y de su estado.

CAPITULO V

De los bonos hipotecarios

Artículo 57.—El Banco podrá emitir, con autorización del Ejecutivo, bonos como contravalor de los préstamos hipotecarios a que se refiere el inciso b) del artículo 21 de los presentes Estatutos, hasta por un valor igual al monto de dichos préstamos. Esos bonos y sus intereses y primas, si las hubiere, tendrán la garantía colectiva de las hipotecas que respalden los expresados préstamos, con preferencia absoluta a cualquier otro derecho de tercero, más la garantía del capital y reservas del Banco. Las hipotecas que respalden créditos a favor de la Institución, de naturaleza distinta a los especificados, no se tomarán en cuenta para fijar el monto de la emisión de los bonos de que se trata en este artículo.

Artículo 58.—Los bonos podrán tener, además de las garantías especificadas en el artículo anterior, la garantía del Gobierno de la República, mediante un contrato que el Banco celebre con el Ejecutivo. Este contrato deberá ser aprobado previamente por la Junta General de Accionistas, con el voto de las dos terceras partes, por lo menos, de las acciones del propio Banco; y, una vez aprobado, formarán parte de los presentes Estatutos las reformas que motivaren los términos del mismo contrato.

Artículo 59.—Los bonos hipotecarios que el Banco emita estarán representados por títulos cortados de un registro matriz. Su valor nominal será de 50, 100, 200, 500 y 1,000 quetzales, y podrán ser pagaderos en su equivalente en otras monedas extranjeras, según en ellos se especifique. Formarán series, correspondiendo a una misma se-

rie los de un mismo tipo de interés, un mismo fondo de amortización, una misma fecha para el servicio y un mismo vencimiento.

Artículo 60.—El valor de los bonos vigentes de cualquiera serie no podrá superar, en ningún tiempo, al de las hipotecas correspondientes a dicha serie; y cuando por cancelaciones efectuadas antes del vencimiento, o por cualquier otro motivo, desapareciere la correlación establecida, el Banco deberá restablecerla inmediatamente con otras hipotecas, con el depósito de valores por el importe necesario, o rescatando bonos suficientes de las series que corresponda, todo en la forma que sea procedente al tenor de lo previsto en estos Estatutos.

Artículo 61.—Los bonos serán nominativos o al portador, transmisibles los primeros por endoso, y los últimos por simple tradición; devengarán intereses cuyo tipo y vencimiento fijará la Junta Directiva, intereses pagaderos por medio de cupones que serán cortados del respectivo título al efectuarse el pago; y tendrán todos los que emita el Banco, una amortización anual no menor del 2%.

Artículo 62.—Los bonos deberán contener y expresar lo siguiente:

a) El valor del bono;

b) Las circunstancias de su emisión y las que sirvan para su identificación;

c) Las condiciones relativas a plazo, réditos, amortización del capital y fechas en que se hace el servicio;

d) Lugar del pago;

e) La moneda en que se haga la emisión y la especie en que serán redimidos;

f) Constancia de haberse emitido como contravalor de hipotecas constituídas a favor del Banco y que los préstamos han tenido como límite máximo el 50% del valor de las propiedades hipotecadas;

g) La designación de fideicomisario, en caso de que se hubiere convenido en tal designación, y la declaración subscrita por éste de que el bono está emitido de conformidad con la ley y el contrato de emisión, y de que las firmas que lo autorizan son auténticas;

h) El nombre de la institución encargada de hacer el servicio de la deuda, si no se hubiere constituído fideicomisario;

i) Constancia de su registro;

j) Transcripción de las principales disposiciones legales concernientes a los derechos y obligaciones que de dichos bonos se deriven, y a su prescripción;

k) Constancia, en su caso, de que el bono está amparado con la garantía del Estado;

l) En forma notable la leyenda: "Banco de Occidente, República de Guatemala, América Central";

ll) Y cualquiera otra condición o circunstancia que se estime pertinente.

Artículo 63.—El bono deberá estar redactado en español, en fórmula impresa, grabada o litografiada; contendrá adheridos, formando con él un solo cuerpo, sin perforación, los cupones respectivos; podrá contener traducciones a uno o más idiomas extranjeros debiendo prevalecer, en caso de duda, el texto español; y llevará las firmas del Gerente y uno de los Directores del Banco y la del Jefe del Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda, firmas de las cuales dos, por lo menos, serán autógrafas.

Artículo 64. — La Junta Directiva acordará la emisión de bonos hipotecarios cuando lo crea conveniente a los intereses del Banco, sujetándose para ello a los preceptos de esta Ley, con facultades para fijar el monto y demás circunstancias de cada emisión y negociarla. La colocación de los bonos podrá efectuarse directamente por subscripción pública o bien por medio de un agente financiero; pero en este último caso, si hubiere necesidad de un contrato, deberá ser aprobado previamente por la Junta General.

Artículo 65.—El Banco podrá emitir bonos provisionales sin todos los requisitos enumerados en el artículo 62, cuando así lo requiera la rapidez de la operación que se trate de realizar; en la inteligencia de que esos bonos provisionales serán canjeados por los definitivos en el plazo que se fije al emitirlos y de que deberán contener indefectiblemente las constancias a que se refieren los incisos f) e i) del citado artículo 62, certificados por el Jefe del Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda.

Artículo 66.—El Banco podrá emitir bonos sin plazo fijo para la amortización del capital o exigibles en fecha determinada. Los emitidos sin plazo fijo para su amortización serán reembolsables por sorteo, dentro de un plazo máximo que coincida con el de duración de los préstamos hipotecarios que hubieren originado la emisión. Las amortizaciones se efectuarán siempre por el valor nominal del bono cuyo capital se reembolsa.

Artículo 67. — Los sorteos serán de dos clases: ordinarios y extraordinarios. Los ordinarios se harán semestralmente, en las fechas que acuerde la Junta Directiva, con el fin de amortizar bonos por valor igual al monto de las sumas correspondientes a la amortización semestral de los préstamos; y los extraordinarios siempre que fuere necesario, con arreglo a los presentes Estatutos, para mantener la correlación entre el monto de los bonos emitidos y el de las hipotecas vigentes.

Los sorteos serán públicos, se efectuarán en las oficinas de la Central del Banco con un mes de anticipación a la fecha en que deben ser redimidos los bonos sorteados, fecha desde la cual dejarán éstos de percibir intereses y serán pagados a su presentación y entrega; el acto será presidido por el Jefe del Departamento Monetario y Bancario o su delegado, y concurrirán el Gerente, uno de los Directores de la Institución y un Notario Público que levantará acta circunstanciada del sorteo, sin perjuicio de la que pueda extenderse en el registro especial del propio Banco, actas que firmarán los concurrentes.

En el Diario Oficial y en uno o más periódicos de los de mayor circulación en el país, se anunciarán, con anticipación no menor de ocho días, la fecha, hora y lugar en que debe efectuarse cada sorteo.

Si la emisión de bonos se hubiere colocado en el exterior por medio de un fideicomisario o de un agente financiero, los sorteos, pago y anuncios, podrán hacerse en el exterior, en la forma establecida en el contrato respectivo.

Artículo 68.—Dentro de los ocho días siguientes al sorteo se publicarán, en el Diario Oficial y otros periódicos de los de mayor circulación, los números de los bonos favorecidos, y se repetirá la publicación de los números de los bonos de la misma clase sorteados durante los tres últimos años, que no hayan sido presentados al cobro.

Artículo 69.—Si el deudor reembolsare anticipadamente su deuda en dinero, ya fuere en todo o en parte, el Banco destinará íntegramente esos fondos al rescate, dentro de los noventa días siguientes, de bonos hipotecarios de la serie correspondiente al préstamo que se amortiza, para su cancelación inmediata; a menos de que antes de que el rescate se efectúe se coloque otra vez la suma reembolsada, con respaldo de una nueva hipoteca a largo plazo, o que se substituya el préstamo reembolsado con otro u otros adecuados y suficientes.

Artículo 70.—En caso de liquidación con pérdida de cualquier préstamo hipotecario que respalde bonos de cualquiera serie, el Banco dará inmediatamente en garantía otra u otras hipotecas a largo plazo y por valor suficiente; o cubrirá la pérdida rescatando dentro de los noventa días siguientes, bonos de la serie del préstamo que hubiere ocasionado el que-

branto, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 72, por valor bastante a cubrir el déficit, que tomará del Fondo de Reserva.

Artículo 71.—En los casos de dación en pago o de adjudicación a favor del Banco, de inmuebles que le estuvieren hipotecados en garantía de préstamos que respalden bonos de cualquiera serie, el Banco substituirá inmediatamente la hipoteca con otra u otras a largo plazo y por valor suficiente; o rescatará, dentro de noventa días, bonos de la misma serie del préstamo abolido, por valor bastante a cubrir el déficit, que tomará del Fondo de Reserva.

Artículo 72.—En los casos en que el Banco deba rescatar bonos de su emisión lo efectuará: por compra o licitación si el valor del bono se cotizare abajo de la par; o por sorteo si fuere el nominal o arriba de la par.

Artículo 73.—Los intereses de los bonos serán pagados a la presentación y contra entrega del cupón respectivo; el capital, a la presentación y contra entrega del bono. Todos los pagos se efectuarán en las oficinas del Banco o de la institución bancaria del exterior que en cada caso se determine, y en la clase de moneda que especifiquen los propios bonos. El pago será exigible desde el mismo día del vencimiento.

Artículo 74.—Los bonos redimidos deberán cancelarse inmediatamente después de efectuado el pago y cada semestre se incinerarán, en presencia del Jefe del Departamento Monetario y Bancario o su delegado, del Gerente del Banco y uno de los Directores. De la quema se levantará el acta correspondiente que firmarán los asistentes y que será publicada en el Diario Oficial dentro de los ocho días siguientes al de la incineración.

Artículo 75.—La emisión y redención de bonos hipotecarios y la constitución y cancelación de hipotecas de las que aquéllos sean el contralor, así como las operaciones a que se refieren los artículos 69, 70 y 71, se pondrán inmediatamente en conocimiento del Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda, para los efectos de registro.

Artículo 76.—Cuando, por compra o por cualquier otro motivo, el Banco adquiera sus propios bonos, no se considerarán éstos fuera de la circulación para los efectos de los artículos 57 y 60, mientras no sean amortizados en debida forma.

Artículo 77.—Los bonos hipotecarios se conceptúan como bienes muebles en todo lo que se relaciona con su transmisión y si fueren nominativos se asimilarán a los efectos de comercio susceptibles de endoso.

Artículo 78.—No obstante lo expresado en el artículo anterior, si el propietario del bono nominativo solicitare por escrito, al recibirlo, o por petición a la cual se una el título correspondiente, que sólo se considere válida para la transmisión del mismo bono hipotecario o para el cobro de su capital e intereses, la firma depositada por él o competentemente legalizada, el Banco no efectuará operación alguna de las indicadas, con referencia al bono de que se trate, a menos que la firma que se le presente llene las condiciones exigidas por el solicitante.

De la restricción apuntada se pondrá razón en el título.

Artículo 79.—Si los bonos nominativos pertenecieren a un menor incapacitado o a cualquiera otra persona natural o jurídica que no tenga la administración o la libre disposición de sus bienes, el Banco no deberá pagar los intereses ni reembolsar el capital, sino al representante legal de dichas personas, ni considerará válida la transferencia o cambio de esos bonos sin la autorización competente.

Artículo 80.—El cambio de bonos al portador por bonos nominativos y viceversa, así como también el cambio de bonos de una denominación por otros de mayor o menor valor, será decidido por la Junta Directiva en la forma que lo crea conveniente, fijando al propio tiempo los derechos que, en cada caso, deba percibir el Banco.

Artículo 81.—Si alguna persona comprueba legalmente ser dueña de bonos y haberlos extraviado o perdido, el Banco expedirá, a costa del interesado, un nuevo título, previa fianza a satisfacción de la Junta Directiva.

Artículo 82.—Para el servicio de los bonos se formará en dinero efectivo un fondo especial de garantía, constituído en la misma especie en que dichos bonos deban ser pagados. Este fondo será constantemente mayor que el importe de un semestre de réditos de los bonos en circulación. Este fondo deberá estar depositado en las cajas del Banco, o en poder del fideicomisario cuando se trate de emisiones de bonos colocados en el exterior. En este último caso, el fideicomisario deberá tener los fondos depositados en sus cajas o en bancos preestablecidos en el contrato.

Artículo 83.—Los bonos hipotecarios y sus cupones, gozarán, además, de los siguientes privilegios:

a) Tendrán el carácter de títulos ejecutivos para poder reclamar del Banco, judicialmente, el capital y réditos correspondientes a dichos bonos, después de su vencimiento, previo requerimiento de pago hecho a la Institución por medio de Notario;

b) El capital y los intereses de los bonos al portador, no podrán ser retenidos por el Banco ni aun por orden judicial, salvo pérdida o substracción de los títulos, en cuyo caso el interesado se sujetará a lo previsto en esta ley para los casos de pérdida o extravío de bonos hipotecarios;

c) Exención de todo impuesto o contribución fiscal, municipal o de beneficencia;

d) En todos los casos en que por disposición de la ley o por contrato deban invertirse fondos de corporaciones, menores o incapacitados, en beneficio de éstos, el Administrador de dichos fondos queda facultado para invertirlos en bonos hipotecarios del Banco;

e) Serán admitidos como garantía en todos los casos en que las leyes exigen fianza, caución o hipoteca.

Los bonos y cupones no presentados al cobro en su vencimiento, prescribirán, a favor del Estado, cinco años después de que el Banco éntre en liquidación.

CAPITULO VI

De los depósitos

Artículo 84.—Los depósitos a la vista o a plazo no mayor de treinta días que reciba el Banco, no podrán exceder del quíntuplo de la suma que, en conjunto, importen el capital pagado y Fondo de Reserva.

Artículo 85.—Los depósitos a que se refiere el artículo anterior, deberán estar garantizados así:

a) El 33.33%, por lo menos, con una reserva constituída en la moneda en que los depósitos sean pagaderos o en su equivalente en quetzales; reserva que deberá estar disponible, a la vista o depositada, en la proporción prevista en el Decreto 1406, en las cajas del propio Banco, en el Banco Central, o bien, en bancos del exterior, aprobados por el Gobierno. Mientras el Banco no tuviere en circulación el 50% de los bonos que pueda emitir con respaldo de préstamos hipotecarios, estará facultado a observar las reglas a que se refieren los artículos 87 y 88 del citado Decreto 1406: (1)

b) El porcentaje restante, con las operaciones activas que expresa el artículo 89 de estos Estatutos.

Artículo 86.—Para los efectos de este Capítulo se considerán, como depósitos:

a) Todas las sumas entregadas al Banco para que las tenga a disposición de los interesados, a la vista o a plazo no mayor de 30 días;

(1) El Decreto 1406, en el tomo 44.

b) Todas las sumas que por cualquier motivo sean exigibles al Banco en un plazo no mayor de 30 días, cualquiera que sea la procedencia de la obligación del Establecimiento.

La circunstancia de que el Banco abone intereses sobre dichas sumas, así como sobre las mencionadas en el inciso anterior, no les quita el carácter de depósito para los efectos de la garantía de que trata el artículo 85;

c) Los créditos en cuenta corriente concedidos por el Banco, aunque fueren revocables sin previo aviso, mientras no se hayan revocado por el Establecimiento o no hubieren vencido o caducado, en su caso, el plazo del contrato;

d) La obligación que contraiga el Banco de extender dentro de un término que no exceda de 30 días, giros a la vista a favor de persona determinada.

Artículo 87.—Tratándose de los depósitos a que se refiere el inciso b) del artículo anterior, la reserva exigida por el inciso a) del artículo 85 podrá reducirse al 10%, siempre que el porcentaje restante consista en obligaciones activas de cobro absolutamente seguro y cuyo vencimiento no pase de treinta días.

Artículo 88.—No se considerarán como depósitos, para los efectos de este Capítulo, los que el Banco recibiere en calidad de custodia de los cuales no podrá disponer ni hacer inclusión sobre sus existencias.

Artículo 89.—La parte de los depósitos que no deba estar cubierta con la reserva a que se refiere el inciso a) del artículo 85, deberá estar respaldada con alguno o algunos de los valores y operaciones activas siguientes:

a) Barras de oro o plata, considerándose las primeras a razón de un dólar por cada gramo quinientos cuatro mil seiscientas sesenta y cinco millonésimas de gramo de oro puro y las de plata conforme a su cotización en New York;

b) Billetes de banco;

c) Monedas de oro, nacionales o extranjeras, estas últimas por su valor de cambio;

d) Monedas nacionales metálicas no comprendidas en el inciso anterior, por su valor nominal;

e) Bonos previamente aprobados por la Secretaría de Hacienda, así como acciones y obligaciones emitidas por sociedades nacionales, siempre que estos títulos estén cotizados en bolsas de primera clase; que sobre las acciones se hayan repartido dividendos y sobre los bonos y obligaciones abonado réditos con toda regularidad, a lo menos, en ambos casos, durante los cinco años anteriores a su adquisición por el Banco y sin que estos valores puedan exceder, en conjunto y para los efectos de la garantía, del diez por ciento de los depósitos;

f) Bonos hipotecarios y demás valores emitidos por los bancos constituídos y organizados conforme a las leyes de la República, los cuales podrán ser admitidos en los términos del inciso inmediato anterior, sin necesidad de la cotización a que el mismo inciso se refiere;

g) Préstamos, descuentos y créditos en cuenta corriente, con garantía prendaria, o de fiadores solidarios y mancomunados, a plazo que no exceda de un año;

h) Letras de cambio de primera clase sobre el exterior, efectivamente descontados por el Banco, a plazo no mayor de 90 días.

Artículo 90.—Los depósitos de efectivo deberán restituirse en la misma especie en que hubieren sido constituídos, salvo que el depositante consintiere en recibir otros valores equivalentes a la cantidad depositada.

Artículo 91.—El que retire un depósito estará obligado a acreditar la identidad de su persona, por los medios que el Banco estime necesarios para ello.

Artículo 92.—El Banco, previo convenio con los depositantes, podrá encargarse de cobrar los intereses o di-

videndos de los efectos depositados que venzan, con posterioridad, a la constitución del depósito.

Artículo 93. — Los depósitos confidenciales devengarán derechos de custodia que fijará la Junta Directiva, debiendo darse al público conocimiento de las tarifas respectivas, así como de las modificaciones que en ellas se introduzcan.

CAPITULO VII

Del gobierno y la administración del Banco

Artículo 94.—Corresponde el gobierno y administración del Banco en los términos de esta ley: al Gerente; a la Junta Directiva y a la Comisión de Síndicos; pero la suprema autoridad de la Institución residirá en la Junta General de Accionistas.

Artículo 95.—El Gerente es el representante legal de la Institución y el órgano de comunicación de la misma; tendrá a su cargo la gestión de los asuntos y negocios del Banco, con amplia facultad de usar la firma social; sujetará su actuación a las disposiciones y resoluciones de la Junta Directiva, de la Junta General de Accionistas y a los preceptos de estos Estatutos.

Artículo 96.—El Gerente es el Jefe inmediato superior del personal de empleados. Será electo por la Junta General de Accionistas y su período de duración será de un año, pudiendo ser reelegido indefinidamente. La Junta General le asignará la remuneración correspondiente y podrá también removerlo cuando lo juzgue necesario. El nombramiento de Gerente recaerá en persona que tenga la calidad de guatemalteco natural o bien naturalizado un año antes, por lo menos, de la fecha de su elección.

Artículo 97.—Las funciones del Gerente son de carácter permanente; asistirá todos los días hábiles, a las horas reglamentarias, al desempeño de su cargo, no pudiendo ausentarse de la ciudad de Quezaltenango, sin la previa licencia que otorgará la Junta Directiva en resolución motivada, debiendo, en tal caso, así como en los de enfermedad u otro impedimento legítimo, asumir sus funciones el Director de Turno, mientras dure la causa de la substitución. Para completar la Directiva se llamará por esta última a un Director suplente, y se designará también a la persona que deba colaborar con el Director de Turno que actúe como Gerente interino.

Artículo 98. — El Gerente no podrá conceder préstamos de ninguna especie ni contraer compromisos que obliguen al Banco en cualquiera forma, sin que preceda acuerdo de la Junta Directiva. No obstante, tratándose de préstamos, descuentos o redescuentos, que exijan una resolución pronta y cuyo monto no exceda de un mil dólares o su equivalente en moneda nacional, podrá el Gerente resolverlos de acuerdo con el Director de Turno y con sujeción a los presentes Estatutos, con obligación de dar cuenta del negocio realizado a la Junta Directiva en su más próxima sesión. De las resoluciones tomadas conforme a lo dispuesto en este artículo, se dejará constancia en un libro especial cuyos asientos firmarán tanto el Gerente como el Director de Turno.

Artículo 99. — Son también atribuciones y obligaciones del Gerente:

a) Tramitar las solicitudes y exposiciones que deban someterse a la consideración de la Junta Directiva, hasta ponerlas en estado de ser resueltas en la sesión que corresponda, sin omitir los datos o antecedentes que puedan ilustrar el criterio de los Directores, incluso el estado de las cuentas que tuvieren en el Banco los solicitantes, si existieren;

b) Llevar razón puntual de las determinaciones que la misma Junta Directiva tome en sus sesiones ordinarias y extraordinarias, a efecto de consignarlas en las actas respectivas que deberán ser firmadas por todos los concurrentes;

c) Presentar a la Junta Directiva, al principio de cada sesión, el estado de responsabilidad del Banco, al día, por el margen disponible de los créditos concedidos o prometidos, los depósitos y las demás obligaciones a la vista, así como el monto de los valores computables para la reserva;

d) Proponer a la Junta Directiva la creación de plazas y el nombramiento del personal del Banco, y proponerle, asimismo, la suspensión temporal o la destitución de empleados por faltas en el servicio o motivos graves, si así lo creyere procedente, sin estar obligado a dar explicaciones sino a la Junta Directiva en sesión secreta y verbalmente;

e) Formular y someter a la aprobación de la Junta Directiva, en el mes de diciembre de cada año, el presupuesto general de gastos del Banco para el año inmediato siguiente;

f) Mantener el orden y disciplina en las distintas dependencias del Banco, cuidando que los empleados cumplan estricta y puntualmente sus obligaciones y atribuciones;

g) Cumplir y hacer que se cumplan los Estatutos, Reglamentos y demás leyes del Banco, así como los acuerdos y disposiciones de la Junta Directiva y Junta General;

h) Cuidar de que las obligaciones otorgadas a favor del Banco, o las que contraiga la Institución, se cumplan de conformidad con los contratos o documentos que las contengan, debiendo dar cuenta a la Junta Directiva, en cada caso, de cualquiera infracción o contravención para que aquélla resuelva lo conveniente;

i) Otorgar, con autorización de la Junta Directiva, poderes para representar al Banco ante los Tribunales o autoridades del país o para cualquier otro caso determinado, y revocarlos;

j) Mantener en las Agencias los fondos indispensables para las operaciones que realicen, dentro del límite fijado por la Directiva a cada una de ellas, mandando practicar arqueos cuando lo estime necesario;

k) Convocar a sesiones extraordinarias a la Junta Directiva y citar a los suplentes de la misma cuando proceda;

l) Practicar cortes de Caja e inspecciones generales o parciales en las dependencias del Banco, siempre que lo considere oportuno;

ll) Autorizar la transferencia de acciones del Banco, de conformidad con el artículo 11;

m) Publicar mensualmente, el balance condensado del Banco;

n) Formular las bases generales que conforme a los presentes Estatutos y a la naturaleza de la operación, deban contener las escrituras o documentos relativos a los negocios ordinarios que el Banco efectúa, bases que serán sometidas a la aprobación de la Junta Directiva para su observancia, así como las modificaciones que se crea necesario introducirles;

ñ) Dar a cualquier accionista, en el período a que se refiere el artículo 120, las explicaciones e informes que solicitare sobre los negocios y marcha de la Sociedad;

o) Todas las demás no especificadas en este artículo, que le fijaren las leyes de la República, así como los presentes Estatutos.

Artículo 100.—La Junta Directiva será integrada por cinco Directores propietarios. Habrá también cinco Directores suplentes, que harán las veces de los propietarios en los casos de falta absoluta, ausencia o impedimento de éstos. El Gerente concurrirá a todas las sesiones de la Directiva, pero no tendrá voto.

Artículo 101.—Tanto los Directores propietarios como los suplentes, deberán ser accionistas del Banco, con un mes de antelación, por lo menos, a la fecha de su nombramiento por la Junta General; durarán en sus funciones un año, no pudiendo ser re-

electos para un período inmediato. Para los efectos de la no reelección, se consideran cargos distintos los de Directores propietarios y Directores suplentes. (1)

Artículo 102.—Las resoluciones de la Junta Directiva se tomarán por mayoría absoluta de votos de los miembros que la integren, salvo los casos de excepción que establece esta ley en sus artículos 113 y 114, no pudiendo actuar válidamente sin la concurrencia de cinco de sus componentes.

Los Directores que no se conformen con la resolución de la mayoría, deberán votar en contra, razonando o no su voto, según lo estimen pertinente. El voto razonado escrito, también podrá presentarse en la siguiente sesión de la Junta Directiva para que se transcriba en el acta.

Artículo 103.—Los Directores propietarios y el Gerente, antes de entrar al ejercicio del cargo, caucionarán su responsabilidad con prenda de veinticinco acciones de la Institución los primeros y de cien acciones de la Institución el segundo, en la inteligencia de que se trata de acciones totalmente pagadas y libres de todo gravamen. Dicha responsabilidad se anotará en el registro de accionistas para resguardo del Banco. Cuando la cotización de las acciones sea en el mercado notoriamente inferior a su valor nominal, la garantía indicada deberá ser substituida con prenda o hipoteca de otros bienes de valor equivalente al nominal de las acciones; substitución que, por otra parte, es facultativa de los interesados, siendo en todo caso, de la competencia de los miembros de la Junta Directiva que tuvieren perfectamente asegurado su manejo, calificar la garantía diversa, para su aceptación o rechazo. Se entiende que dicha garantía no podrá ser cancelada mientras no sean aprobadas por la Junta General de Accionistas las cuentas del ejercicio o ejercicios en que los Directores o el Gerente, afianzados con los referidos valores o bienes, hubieren actuado, ni se haya acordado el otorgamiento del finiquito que les corresponda. Los Directores suplentes no están obligados a prestar la caución de que trata este artículo, excepto cuando, por falta absoluta o ausencia prolongada de un Director propietario, asuman las funciones de éste de un modo permanente.

Artículo 104. — La Junta Directiva elegirá, en su primera sesión, entre sus miembros propietarios, un Presidente de la Junta, el cual deberá desempeñar ese cargo durante todo el ejercicio en que le corresponda actuar. Elegirá también la Junta Directiva en su primera sesión, un Director de Turno, el cual durará en funciones un trimestre, a fin de que los cuatro Directores propietarios restantes, alternándose por designaciones sucesivas, ejerzan ese cargo.

Artículo 105.—El Director de Turno concurrirá diariamente al Banco en los días hábiles y a las horas que acuerde la Junta Directiva. Deberá asistir al Gerente en el cumplimiento de sus atribuciones, con facultad para asumir éstas, además de en los casos previstos en el artículo 97, en los de falta temporal o absoluta del propio Gerente, con entera sujeción a los Estatutos y Reglamentos del Banco. El Director de Turno tendrá por todos estos servicios, la remuneración que especialmente le asigne la Junta General de Accionistas.

Artículo 106.—La Junta Directiva, en su primera sesión, fijará los días y horas en que deba reunirse ordinariamente. Las reuniones extraordinarias se efectuarán por disposición del Gerente o dos de los Directores, cuando deba resolverse con urgencia algún asunto o negocio importante.

Artículo 107.—El Director que dejare transcurrir un mes a contar del día en que se le hubiere comunicado el nombramiento sin caucionar su responsabilidad en alguna de las formas que pre-

(1) Reformado por acuerdo de 25 julio de 1933. —Tomo 52.

viene el artículo 103, o que sin causa legítima dejare de tomar posesión del cargo dentro del término indicado, quedará separado de la Directiva, quien declarará vacante el puesto. Igual determinación se tomará con respecto al Director que no concurriere a tres sesiones consecutivas de la Directiva, sin causa justificada.

Artículo 108.—Los Directores están obligados a dar aviso oportuno al Gerente cuando, por cualquiera causa, no pudieren asistir a sesión, a fin de que se cite a los suplentes que sean necesarios para completar la Directiva. El Director suplente tendrá derecho a una retribución proporcional al número de sesiones a que asista, retribución que se deducirá de los honorarios correspondientes al Director propietario suplido.

Artículo 109.—El cargo de Director es estrictamente personal y no puede, por lo tanto, delegarse. Los miembros de la Junta Directiva quedan obligados al buen desempeño del mandato, observando las disposiciones de estos Estatutos y de las leyes generales; y contraen responsabilidad solidaria por razón de las operaciones en que intervengan sin ceñirse a los presentes Estatutos y demás leyes que rijan al Banco. Los miembros de la Junta Directiva que hubieren votado en contra de una resolución ilegal o atentatoria, no serán responsables por ella.

Artículo 110.—Los Directores propietarios percibirán como remuneración por sus servicios el 2% de las utilidades líquidas semestrales que obtenga el Banco en sus negocios, dos por ciento que se distribuirá entre ellos y los suplentes, en proporción al número de sesiones a que unos y otros hubieren asistido, conforme lo estatuído en el artículo 108. El pago o entrega se efectuará después de aprobadas las operaciones por la Junta General.

Artículo 111.—No podrán ser miembros de la Junta Directiva:

a) Los que tuvieren entre sí parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo. En caso de que la elección recaiga en dos o más miembros que tengan el impedimento indicado, subsistirá el nombramiento del que ya estuviere en posesión del cargo; y si fueren de una misma elección, el que hubiere obtenido mayor número de votos. Si el parentesco fuere con el Gerente o con algunos de los Síndicos, será nulo el nombramiento;

b) Los que estén privados de la libre disposición o administración de sus bienes o tengan contra sí auto motivado de prisión;

c) Los Directores, Gerentes, Jefes o empleados de otros Bancos o Casas Bancarias;

d) Los empleados del Banco;

e) Dos o más socios o empleados de una misma entidad común o mercantil;

f) Los que tengan reclamación o litigio pendiente contra el Banco;

Artículo 112.—Queda prohibido a los miembros de la Junta Directiva revelar a extraños, aunque fueren accionistas del Banco, la razón, naturaleza, estado y demás circunstancias de las operaciones que efectuare el propio Banco, salvo el caso de orden emanada de autoridad competente o de expresa disposición de la ley en contrario. Esta prohibición se hace extensiva, sin excepción ninguna, a todo el personal del Establecimiento.

Artículo 113.—La concesión de créditos o préstamos por más de diez mil dólares, requiere la unanimidad de votos de los miembros de la Directiva; no obstante, cuando no se obtuviere la unanimidad indicada y el negocio de que se trate fuere aceptado por la mayoría de los componentes de la Junta, ésta será ampliada con dos de los Directores suplentes, a fin de reconsiderarlo, en cuyo caso será necesario, para su admisión, el voto favorable de cinco miembros, por lo menos, de la Junta ampliada.

Artículo 114.—Para tratar y resolver asuntos de gravedad o de excepcional importancia para el Banco, se-

rá preciso que la Junta Directiva se integre con todos sus miembros, propietarios y suplentes, y que siete de ellos, por lo menos, voten en favor del negocio en dos sesiones diferentes.

Se entiende que un asunto es de gravedad cuando así lo declare la Junta Directiva, a solicitud de cualquiera de sus miembros.

Artículo 115.—En los casos en que deba ampliarse la Junta Directiva, si no pudiere completarse, por cualquier motivo, con Directores suplentes el número requerido por estos Estatutos, serán llamados al efecto otros accionistas que designará la Junta Directiva, de preferencia entre los que hayan desempeñado anteriormente el cargo de Directores.

Artículo 116.—Ningún miembro de la Junta Directiva podrá tomar parte en la resolución de asuntos o negocios en que tenga interés o en que sean interesados sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o bien sus deudores o consocios. El miembro inhábil deberá manifestar su impedimento a fin de que lo substituya un Director suplente en el conocimiento y resolución del asunto o negocio de que se trate.

Artículo 117.—Queda prohibido a la Junta Directiva constituir al Banco en fiador de obligaciones de tercero; pero sí podrán los miembros de dicha Junta prestar su garantía personal en respaldo de obligaciones a cargo de la Institución.

Artículo 118.—Uno o dos de los Directores, por turno, en unión del Gerente y de uno de los Síndicos, practicará arqueo una vez por mes en la Central del Banco. En las sucursales lo practicará también una vez por mes el Jefe de cada una de ellas, con asistencia de su Síndico.

Artículo 119.—Tanto la Central del Banco como cada una de las sucursales, tendrá el auxilio de un Abogado Consultor, de nombramiento de la Junta Directiva, siendo facultativo de esta última asignarles la retribución correspondiente y removerlos cuando convenga.

Artículo 120.—La Junta Directiva pondrá a disposición de los accionistas, en las oficinas del Banco, durante los ocho días anteriores al de la reunión ordinaria de la Junta General, el balance, inventario, actas, libros y demás piezas justificativas de la Memoria, para que los propios accionistas puedan cerciorarse, por sí mismos, de la situación y marcha de la Sociedad.

Artículo 121.—Si falleciere el Gerente, dimitiere el cargo o le sobreviniere impedimento permanente para ejercerlo, los miembros restantes de la Directiva convocarán a la Junta General de Accionistas, dentro de los treinta días siguientes al acaecimiento del hecho que motivare la convocatoria, que conozca del caso y resuelva lo conveniente.

Artículo 122.—La Junta Directiva, si lo considera conveniente, podrá transigir en los asuntos o negocios en que esté interesado el Banco, con las formalidades que establezcan las leyes.

Artículo 123.—Son también obligaciones y atribuciones de la Junta Directiva:

a) Nombrar comisiones en los casos necesarios, asignándoles la retribución correspondiente si no fueren de servicio gratuito;

b) Fijar las horas de oficina y de servicio del Banco, así como también los días feriados en que deberá permanecer cerrado el Establecimiento;

c) Aprobar o modificar el plan de servicios del Banco, así como la planta de empleados que para el desempeño de dichos servicios estime necesaria, con facultad para asignar los sueldos del personal y fijar la caución o fianza que deberán prestar los empleados que manejen fondos y los demás obligados a ello;

d) Aprobar o improbar las operaciones de inversión de fondos, fijando en su caso, las condiciones de cada negocio, con sujeción a los presentes Estatutos;

e) Acordar las demás operaciones activas no comprendidas en el inciso anterior y las pasivas que conforme

el presente Estatuto y demás leyes, pueda realizar válidamente el Banco, excepción de aquellas que sean privativas del Gerente o de la Junta General de Accionistas;

f) Presentar a la Junta General para su examen y aprobación, una Memoria relativa a la marcha del Banco en el último ejercicio, acompañada de los estados, balances y cuenta de pérdidas y ganancias correspondientes al semestre anterior, verificada previamente por los Síndicos la parte numérica, así como un proyecto de distribución del saldo de la citada cuenta de pérdidas y ganancias;

g) Convocar a la Junta General de Accionistas a sesiones ordinarias y extraordinarias, fijando la orden del día;

h) Ejecutar los acuerdos y demás disposiciones de la Junta General;

i) Acordar la emisión y el rescate de bonos hipotecarios en los casos y con las formalidades que establece esta ley;

j) Formular las tablas de amortización a que se refiere el artículo 23;

k) Fijar o modificar los tipos de interés, comisión y descuento y las demás remuneraciones que deba percibir el Banco por los servicios que preste;

l) Acordar la compra o construcción de edificios destinados al servicio del Banco, así como la venta, permuta o gravamen de los mismos bienes cuando fuere necesario o conveniente a los intereses de la Institución, debiendo observarse en los casos de enajenación o gravamen, las formalidades que sean de ley;

ll) Establecer Agencias dentro del territorio de la República y suprimirlas; y fijar el límite de la fianza o caución que prestarán los Agentes;

m) Designar la persona que con el Gerente o Jefe de Sucursal, deberá firmar los cheques y órdenes de pago que expida el Banco;

n) Trabajar por el crédito y buen nombre del Establecimiento, por el fomento de sus negocios e intereses;

ñ) Acordar la formación del Reglamento Interior del Banco, someterlo directamente a la aprobación del Gobierno y reformarlo cuando lo juzgue necesario. El Reglamento se amoldará a la presente ley, siendo nula toda disposición que la contraríe;

o) Las demás no especificadas en este párrafo, que le confieran las leyes de la República y los presentes Estatutos.

Artículo 124.—Habrá un Síndico propietario y un suplente para la Central del Banco y un Síndico propietario y un suplente para cada una de las Sucursales, nombrados por la Junta General. Durarán en sus funciones un año, pudiendo ser reelectos y gozarán de la remuneración que la misma Junta General acuerde.

Artículo 125.—Los Síndicos deben ser expertos en los distintos ramos que abarcan sus funciones, no pudiendo recaer la elección en personas que sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los miembros de la Directiva.

Artículo 126.—Por falta absoluta o temporal del Síndico propietario, entrará en funciones el suplente respectivo, que será llamado por la Junta Directiva.

Artículo 127. — Los Síndicos tendrán las facultades propias de su condición de miembros de vigilancia y de consulta, siendo únicamente responsables del estricto cumplimiento de las obligaciones y atribuciones que les asigna esta ley. No podrán desempeñar, durante el período de sus funciones, ningún cargo o empleo en otra institución de crédito ni solicitar préstamos del Establecimiento, ya directa o indirectamente.

Artículo 128. — Son obligaciones y atribuciones de los Síndicos:

a) Asistir siempre a las sesiones de la Junta General de Accionistas y a las de la Directiva cuando ésta

lo reclame, a fin de dar los informes que se les pidan sobre cuestiones o asuntos de su incumbencia;

b) Ejercer una constante vigilancia sobre los actos administrativos y operaciones de contabilidad del Banco, así como sobre los demás servicios que a esta última se refieran, con facultad de inspeccionar los libros y demás documentos pertenecientes a la Institución;

c) Practicar arqueos en las dependencias del Banco en las que ejerzan su inspección, cuando lo creyeren conveniente, y asistir a los que se efectúen mensualmente al tenor del artículo 118;

d) Comprobar, con vista de los libros de contabilidad, la existencia de los títulos o valores que por cualquiera circunstancia deban obrar en poder del Banco;

e) Vigilar que los empleados del Banco ajusten sus actos a las normas bancarias, a los Estatutos, Reglamentos y demás leyes que rijan el Establecimiento y poner en conocimiento del Gerente o de la Junta Directiva, en su caso, las deficiencias o faltas que notaren, pudiendo insinuar las medidas que juzguen oportunas para corregirlas, así como para mejorar los distintos servicios del propio Banco;

f) Consignar en un libro especial sus informes, dictámenes e insinuaciones;

g) Comprobar, bajo su responsabilidad, la exactitud de los balances y cuentas mensuales y semestrales del Banco y visar unos y otras;

h) Controlar la emisión de bonos y la correlación que debe mantenerse entre aquéllos y los préstamos hipotecarios que los respalden;

i) Visar, diariamente, el estado de responsabilidad del Banco por sus obligaciones a la vista;

j) Rendir a la Junta General en sus reuniones ordinarias, un informe sobre el estado general de los negocios, garantías y seguridad del Banco;

k) Y, en general, velar por la estricta observancia de los Estatutos, Reglamentos y demás leyes que rijan a la Institución.

Artículo 129.—Los accionistas reunidos en número suficiente, de conformidad con los presentes Estatutos, con el objeto de tratar y resolver los asuntos del Banco que sean de su competencia, componen la *Junta General de Accionistas.*

Artículo 130.—La Junta General debidamente convocada e integrada, tiene la más amplia representación de la Sociedad. En consecuencia sus resoluciones tomadas de conformidad con las leyes que rigen al Banco, serán obligatorias para todos los accionistas.

Artículo 131.—La Junta General será presidida por el Presidente de la Junta Directiva y actuará como Secretario el del Banco o la persona que haga sus veces. En defecto del Presidente, la Junta Directiva designará entre los otros Directores propietarios el que deba ejercer la Presidencia de la Junta General. Completarán la mesa los demás miembros de la Junta Directiva, los Síndicos y la persona o personas que con investidura oficial asistan por disposición de la ley.

Artículo 132.—El Presidente de la Junta General dirigirá y ordenará la discusión con sujeción a la orden del día y a las disposiciones del Reglamento Interior. Concederá la palabra por el orden en que se vaya solicitando y una vez agotada la discusión, con anuencia de la Junta, se procederá a votar, debiendo dar cuenta del resultado, acto continuo, el Secretario.

Artículo 133.—Las reuniones de la Junta General son ordinarias y extraordinarias, debiendo efectuarse en la sede del Banco. Las ordinarias se efectuarán el diez de agosto de cada año y las extraordinarias serán celebradas en las fechas que acuerde la Junta Directiva por propia iniciativa, por disposición del departamento Monetario y Bancario, o bien a petición de los Síndicos o de quince accionistas

como mínimum, que posean o representen no menos del veinticinco por ciento del capital social, debiendo expresarse en la solicitud la causa o razón de la convocatoria. En los dos últimos casos, la Junta General deberá ser convocada para una fecha no posterior a los treinta días siguientes al de la petición.

Artículo 134.—Sólo podrán ser admitidas en la Junta General las personas que, conforme al Libro de Accionistas, sean propietarias de acciones registradas con quince días de antelación, por lo menos, a la fecha de la reunión de la Asamblea, salvo que la adquisición provenga de sucesión hereditaria, en cuyo caso la admisión será procedente desde la fecha en que fueren registradas las acciones en el Banco a nombre de los herederos.

Artículo 135.—Todo accionista tiene derecho para hacerse representar en la Junta General por otro accionista, autorizándolo por medio de carta. La representación podrá otorgarla el accionista mismo o su apoderado legalmente constituído. El representante acumulará a sus votos los de su representado, con las limitaciones que especifica esta ley.

Ningún accionista podrá fraccionar la representación.

Artículo 136.—Cuando las acciones pertenezcan a menores, incapaces, asociaciones, corporaciones, establecimientos públicos, sociedades o personas jurídicas, la representación de unas y otras corresponderá a sus representantes legales, quienes podrán confiarla a otro accionista en la forma indicada en el artículo precedente.

Artículo 137.—Si la Presidencia de la Junta tuviere dudas sobre la autenticidad de la firma del accionista representado o acerca de la legitimidad de la representación que se pretenda hacer valer, puede pedir las necesarias justificaciones y, en último término, someter el asunto a la decisión de la Asamblea.

Artículo 138.—Los miembros propietarios de la Junta Directiva, los suplentes en ejercicio, los Síndicos y los empleados del Banco, de cualquiera categoría que sean, no podrán ser mandatarios o representantes de otros accionistas en la Junta General.

Artículo 139.—Los miembros de la Junta Directiva y los Síndicos y empleados del Banco, cuando fueren accionistas, no podrán votar cuando se trate de la aprobación de las cuentas de la Institución, fijación de sus emolumentos o de cualquiera resolución que afecte su provecho, interés o responsabilidad personal y sus acciones no se incluirán en el cómputo de la votación; pero si por el hecho de la eliminación de estos votos no se alcanzare a formar la mayoría establecida por esta ley, las resoluciones se tomarán y quedarán firmes con el voto de la mayoría de los accionistas que quedaren hábiles.

Artículo 140.—La convocatoria a Junta General se hará con diez días de antelación, por lo menos, a la fecha de la reunión por medio de carta dirigida a cada uno de los accionistas que tengan derecho de asistencia, carta que especificará si la reunión es ordinaria o extraordinaria, el día y hora en que aquélla deba celebrarse y el número de acciones que corresponda al accionista citado. La convocatoria podrá hacerse, además, por medio del Diario Oficial u otros periódicos de bastante circulación en la República. Si la reunión fuere extraordinara se especificará el asunto o asuntos que habrá de considerar y resolver la Junta.

Cuando se hiciere necesaria una segunda convocatoria por no haber habido *quorum* para celebrar la sesión, aquélla podrá efectuarse por medio de los periódicos solamente, para tratar de los mismos asuntos que hubieren motivado la primera.

Artículo 141. — Al convocarse a la Junta General, el Secretario del Banco formará la nómina de los accionistas de la Institución, especificando el

número de acciones que les corresponda, conforme al libro de registro respectivo, nómina que, con el "Visto Bueno" del Gerente, se fijará en el Salón de Sesiones.

Artículo 142.—La Junta General, en sus reuniones ordinarias, quedará válidamente constituída para deliberar y tomar resoluciones de carácter obligatorio, con la concurrencia de accionistas que posean o representen más de la mitad del capital de la Sociedad. Si en la primera reunión no se obtuviere el *quorum* indicado, se hará nueva convocatoria para otra reunión, que deberá efectuarse antes de que transcurran ocho días de la fecha señalada para la primera y serán válidos los acuerdos que se tomen, cualquiera que sea el número de accionistas que concurra.

En las reuniones extraordinarias la Junta podrá constituírse para deliberar y resolver, si los accionistas concurrentes poseen y representan, por lo menos, las dos terceras partes del capital social. En caso negativo, se convocará a nueva reunión conforme queda indicado en este artículo y la Junta podrá actuar válidamente siempre que el número de accionistas presentes y representados constituya la mayoría absoluta de las acciones del Banco. Se exceptúan los casos en que por disposición expresa de la ley o de estos Estatutos, se requiera una mayor representación o conformidad del capital.

Artículo 143.—Las resoluciones de la Junta General se tomarán por mayoría absoluta de votos, excepto en los casos en que, conforme a esta Ley, se establezca otra proporción. Cada acción dará derecho a un voto. Ninguna persona, ya sea por sí o por representación, podrá tener más de 500 votos aunque represente mayor número de acciones.

Artículo 144.—En la elección de cargos, la votación se tomará por mayoría relativa y si hubiere empate, decidirá el voto del Presidente.

Artículo 145.—Las votaciones en la Junta General se harán por el método ordinario de permanecer sentados los accionistas que desaprueben la proposición y poniéndose de pie o alzando una mano los que la aprueben; o bien nominalmente, cuando así lo disponga el Presidente o lo soliciten dos accionistas, por lo menos. Las elecciones para cargos y la revocación de los mismos, se practicarán por votación escrita, firmada la papeleta por el votante, con especificación del número de acciones que represente, tanto propias como ajenas.

En los casos de empate las proposiciones serán desechadas.

Artículo 146.—Las funciones escrutadoras corresponderán a los dos accionistas presentes que sean propietarios de la mayor cantidad de capital del Banco y en caso de que no quieran hacer uso de ese derecho, el Presidente hará la designación.

Artículo 147.—En las reuniones ordinarias de la Junta General, se tratarán los asuntos que sean de su resorte, con sujeción a la orden del día, formulada por la Directiva, orden que sólo podrá ser modificada o alterada por el voto de la mayoría de los accionistas presentes y representados en la misma reunión. En las reuniones extraordinarias la Junta se ocupará exclusivamente en los asuntos que hubieren motivado la convocatoria.

Artículo 148.—Las sesiones de la Junta General no podrán durar más de siete horas, en un solo día. Cuando los asuntos sometidos a la consideración de la Junta requieran mayor tiempo para su aceptación o rechazo, la sesión podrá continuarse en los días subsiguientes al de la primera reunión, hasta decidir lo que se juzgue conveniente.

Artículo 149.—De cada sesión de la Junta General se levantará el acta correspondiente, que firmarán la Directiva y el Secretario del Banco, debiendo darse cuenta con ella en la sesión siguiente. En dicha acta se hará constar cuanto ocurra de importancia en

la reunión, especificándose los nombres de los accionistas presentes y representados, el número de acciones que les corresponda, así como una relación sucinta de los asuntos tratados y de las resoluciones y acuerdos que se tomen.

Los accionistas que, una vez constituída legalmente la Junta, se retiren de la reunión sin definir su actitud o dar su representación a otro accionista presente, se entenderá que se adhieren al voto de la mayoría.

Artículo 150.—Son atribuciones de la Junta General de Accionistas:

a) Recibir, aprobar o improbar las cuentas e informes que, en cumplimiento de sus atribuciones, presente la Junta Directiva, así como los informes de los Síndicos y dictar, en relación con dichas cuentas e informe, las disposiciones que estime pertinentes;

b) Aprobar o modificar el proyecto de reparto de utilidades;

c) Conocer del Presupuesto General de Gastos del Banco aprobado por la Junta Directiva, con facultad para modificarlo;

d) Elegir a los Directores, Gerente y Síndicos, removerlos y fijar al Gerente, al Director de Turno y a los Síndicos la remuneración correspondiente;

e) Tomar en consideración o desechar las mociones que, verbalmente o por escrito, presentaren los accionistas en el acto mismo de la reunión y, en su caso, discutirlas en el orden que les corresponda, a fin de resolver lo que se juzgue conveniente acerca de ellas, aún cuando no figuren en la orden del día. Las proposiciones que fueren presentadas a la Junta Directiva antes de la reunión y por escrito, se concluirán en dicha orden;

f) Nombrar las comisiones que estime necesarias, sin perjuicio de la facultad que a la Junta Directiva confiere el inciso a) del artículo 123;

g) Acordar el establecimiento y supresión de Sucursales;

h) Conceder a la Junta Directiva las facultades que para casos no previstos estime oportuno;

i) Acordar el aumento del capital social, dentro del límite del capital autorizado;

j) Acordar la prórroga, disolución y liquidación del Banco y su fusión con otras instituciones de crédito;

k) Nombrar liquidadores y fijarles su retribución;

l) Reformar los Estatutos y reglamentos del Banco;

ll) Acordar lo procedente sobre todas aquellas otras cuestiones no determinadas especialmente por estos Estatutos y por las demás leyes que rijan a la Institución, que por su naturaleza le sean propias.

Artículo 151.—Los asuntos a que se refieren los incisos i), j), k) y l) del artículo 150, deberán tratarse únicamente en reunión extraordinaria de la Junta General y para resolver válidamente acerca de ellos se requiere el voto favorable de accionistas que representen, por lo menos, las dos terceras partes del capital social.

Artículo 152.—La Secretaría del Banco estará a cargo de un Secretario, un Vicesecretario y los demás empleados que requiera la buena marcha del Establecimiento.

Artículo 153. — El Secretario es el auxiliar inmediato del Gerente, de la Junta Directiva y de la Junta General en el despacho y tramitación de los asuntos que aquéllos le encomienden.

Sus principales obligaciones y atribuciones son:

a) Asistir a las reuniones de la Junta General, extender y firmar sus actas;

b) Expedir, por orden y con el "Visto Bueno" del Gerente, certificación literal o en relación, de las actas, cuentas y demás documentos pertenecientes al Banco;

c) Trasladar, a quien corresponda, con previa orden del Gerente, los acuerdos de la Junta Directiva y de la Junta General;

d) Redactar toda clase de documentos sobre asuntos o negocios de la Institución;

e) Cuidar, bajo su más estricta responsabilidad, los libros y demás documentos confiados o pertenecientes a la Secretaría, así como los útiles y enseres de la misma, formando, de todo ello, inventario detallado;

f) Llevar los libros de registro que le confíe la Gerencia y los demás que sean propios de su cargo;

g) Las demás no especificadas en esta ley, que determinen lo reglamentos del Banco.

Artículo 154.—Por imposibilidad del Secretario, desempeñará sus funciones, accidentalmente, el Vicesecretario, y a falta de éste la persona que designe el Gerente.

CAPITULO VIII

De los Peritos

Artículo 155.—Para la tasación de bienes a que se refiere el artículo 30, la Junta Directiva, a propuesta del Gerente, nombrará uno o más peritos que tendrán el carácter de empleados del Banco y cuya remuneración fijará la propia Junta Directiva, que podrá también removerlos. El nombramiento deberá recaer en personas de reconocida honorabilidad y competencia, que caucionarán su responsabilidad en la forma y por la cuantía que la misma Directiva disponga.

Artículo 156.—Los peritos nombrados conforme lo previene el artículo precedente, practicarán los demás peritajes que sean necesarios al Banco; pero si, por tratarse de un ramo especial, carecieren de los conocimientos que la operación requiera, la Junta Directiva podrá nombrar otra u otras personas expertas en dicho ramo para que, con carácter accidental, practiquen la diligencia.

Artículo 157.—Los expertos, al evacuar su dictamen, suministrarán los informes o referencias que puedan ilustrar, en la mejor forma, el criterio de los administradores de la Institución y extenderán sus conclusiones, informes o referencias a todos los puntos del cuestionario que, formulado por el Gerente, apruebe la Junta Directiva.

Artículo 158.—Los informes y dictámenes de los peritos tendrán el carácter de documentos confidenciales del Banco, no pudiendo, en consecuencia, revelarse su contenido a personas extrañas sin que preceda acuerdo de la Junta Directiva.

Artículo 159.—En la tasación de fincas rústicas o urbanas, los peritos informarán, tanto del valor intrínseco o integral, como del valor económico o de cambio. Para la fijación del valor intrínseco se tomará en cuenta la extensión superficial, situación del inmueble, naturaleza de las construcciones, clase de maquinaria, naturaleza y extensión de los cultivos, estado de la producción, fertilidad de la tierra y todas las demás cualidades que miren a la cosa misma. El valor de cambio será resultado de una proporción, para la determinación del capital, entre el monto de la renta líquida anual que produzca o pueda producir el inmueble y el coeficiente de interés que fijará de un modo general la Junta Directiva.

Artículo 160.—Si la tasación fuere de efectos públicos, industriales o comerciales, el dictamen determinará tanto el valor nominal como el valor de cambio, según la cotización que tenga en el mercado, con especificación de los intereses que produzcan en la época de la tasación y los que hubieren producido en los tres últimos años anteriores a ella.

Artículo 161.—En la tasación de barras de oro o plata, joyas u otras cosas similares, los peritos informarán acerca del valor intrínseco atendidos el peso y ley del metal y el peso y calidad de las piedras, así como del precio que pueda alcanzarse en venta de los mismos valores, en época del avalúo.

Artículo 162.—Si se tratare de productos agrícolas o industriales, los peritos, al efectuar la tasación, informarán tanto del valor que dichos productos tengan en plaza en la época de su avalúo, como del valor intermedio que hubieren alcanzado en los tres años anteriores al de la tasación.

Artículo 163.—El dictamen de los peritos es un factor que servirá a la Junta Directiva del Banco para apreciar las garantías que se le ofrezcan y resolver acerca de la conveniencia o inconveniencia de determinado negocio; pero el Banco no está obligado a aceptar como exacto y decisorio, para acordar un negocio cualquiera, el dictamen pericial.

CAPITULO IX

De las Sucursales y Agencias

Artículo 164.—Las Sucursales son dependencias del Banco, sujetas en un todo, en lo que respecta a su organización y funcionamiento, a las disposiciones de esta ley, del Reglamento Interior del Banco y a los acuerdos de las Juntas General y Directiva.

El Banco queda, desde ahora, autorizado para establecer agencias y sucursales, con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 165.—Las sucursales serán administradas por una o más personas, según lo disponga la Junta Directiva. Los Administradores tendrán las facultades que les confiere su título; pero, para efectuar negocios u operaciones en que se comprometan de cualquier manera los intereses del Banco, deberán estar investidos de un poder en forma y ajustarse a las instrucciones que, por escrito y por medio del Gerente, les comunique la misma Junta Directiva.

Artículo 166.—Los Administradores de las Sucursales serán nombrados por la Junta Directiva a propuesta del Gerente, pudiendo aquélla removerlos cuando lo juzgue necesario. Dichos Administradores caucionarán su responsabilidad en la forma y por la cuantía que, para el Gerente, estatuye el artículo 103.

Artículo 167.—Los Administradores o Jefes de las Sucursales asistirán todos los días hábiles, a las horas reglamentarias, al desempeño de su cargo, no pudiendo ausentarse de la ciudad en donde esté establecida la Sucursal, sin previa licencia de la Junta Directiva, que será la que designe la persona o personas que deban substituírlos, tanto por ausencia como por enfermedad u otro impedimento.

Artículo 168.—Los Administradores, fuera de las facultades que les sean conferidas por mandato del Banco en poder especial, tendrán, en lo aplicable y con relación a la Sucursal en que ejerzan su cargo, las obligaciones y atribuciones que al Gerente señalan los incisos a), f), g), h), l) y ñ) del artículo 99.

Artículo 169.—La Junta Directiva acordará, siempre que lo crea conveniente a los intereses de la Institución, el establecimiento de Agencias y, al efecto, el Banco celebrará un contrato con la persona, natural o jurídica, que tome a su cargo dicha Agencia, contrato en el cual se especificarán las facultades conferidas al Agente, la naturaleza y extensión de las operaciones que éste podrá realizar y la extensión y naturaleza de la garantía que el propio Agente deberá prestar para respaldar su manejo. Las Agencias no forman parte integrante del Banco, excepto en cuanto se refiere a los fondos y demás valores que el Banco les confíe, en calidad de depósito, y la responsabilidad de la Institución queda limitada a las operaciones que efectúe el Agente dentro de las facultades que le hubieren sido conferidas de modo expreso.

Artículo 170.—Los Agentes serán personalmente responsables de las multas en que incurran por infracción de las leyes y reglamentos y por las operaciones que efectúen sin acomodarse

a las condiciones del contrato celebrado con el Banco, a estos Estatutos y a las demás leyes que rijan a la Institución.

CAPITULO X

Del Balance, Reparto de Utilidades y Fondo de Reserva

Artículo 171.—Cada 30 de junio y 31 de diciembre, el Banco practicará Balance General, para averiguar la ganancia o pérdida habida durante el semestre vencido en cada una de las fechas indicadas.

A cada accionista que concurra a la Junta General en que deba conocerse de las operaciones del último ejercicio, se le suministrará una copia de dicho balance.

Artículo 172.—Para la determinación de las utilidades semestrales se excluirán de las ganancias brutas los valores de carácter incierto. Al efecto, la Junta Directiva hará una revisión general de las cuentas y dispondrá las operaciones necesarias en la contabilidad, a fin de llevar a cabo dicha exclusión, que podrá ser accidental o definitiva, según la naturaleza y demás circunstancias de los valores que deben excluírse; disposiciones que no afectarán los derechos del Banco para el ejercicio de las acciones que le competan por razón de los contratos que tuviere celebrados con sus deudores. Al ser cubiertos o pagados algunos de los valores excluídos, su producto figurará como beneficio obtenido en el período en que se percibiere el pago.

Artículo 173.—Para determinación de la utilidad líquida de cada semestre, se tomarán en cuenta todas las cargas del Banco, excepto las pérdidas que le hubieren ocasionado operaciones correspondientes a otro ejercicio distinto de aquel en que se liquida, pérdidas que serán saldadas por los fondos de reserva en la forma que, a propuesta de la Junta Directiva, acuerde la Junta General.

Artículo 174.—Las utilidades líquidas semestrales del Banco se distribuirán en el orden siguiente:

a) El tanto por ciento que corresponda al Estado como impuesto sobre las ganancias;

b) 10%, por lo menos, para mantener el fondo de reserva en un límite no menor del 50% del capital pagado. Excediendo de ese porcentaje el fondo aludido, se destinará únicamente un 10% de las utilidades para acrecentarlo;

c) 2% a favor de los Directores, conforme a lo estatuído en el artículo 110;

d) 2% a favor del Gerente;

e) 5% para formar un fondo destinado a jubilaciones, pensiones, asignaciones eventuales y gratificaciones a los empleados del Banco, sujeto a las disposiciones del Reglamento o a los acuerdos de la Junta Directiva para su distribución;

f) 6% de interés anual sobre el capital social pagado, como dividendo obligatorio;

g) Hechas las asignaciones a que se refieren los incisos anteriores de este artículo, podrá acordarse un dividendo complementario para los accionistas o destinarse el remanente de las utilidades a la constitución o acrecentamiento de las reservas facultativas o bien disponerse ambas aplicaciones; pero bajo el concepto de que mientras el Fondo de Reserva no llegare al 50% del capital pagado o disminuyere de este límite, el dividendo en conjunto no podrá exceder del 10% anual sobre el capital pagado.

Artículo 175.—Si el remanente de las utilidades, una vez cubiertas las asignaciones a que se refieren los incisos a), b), c), d) y e) del artículo 174, no alcanzare a cubrir el 6% de interés anual correspondiente al capital social pagado, se tomará para completarlo, la parte necesaria del fondo especial de dividendos.

Artículo 176.—No existiendo el fondo especial de dividendos, o siendo insuficiente para completar el 6% de interés anual a que debe montar el dividendo obligatorio, la cantidad disponible de las utilidades y la que existiere del fondo especial de dividendos, se aplicarán al pago de dicho dividendo obligatorio, y la parte del mismo que no alcance a cubrirse, constituirá y figurará en la contabilidad como un dividendo diferido, que será pagado en los siguientes períodos semestrales, después de cubiertas las asignaciones obligatorias a que se refiere el artículo 174.

Artículo 177.—El pago de las utilidades a que se refiere el artículo 174, será exigible quince días después de la fecha en que la junta General hubiere aprobado el reparto, plazo dentro del cual deberán efectuarse también las asignaciones.

Artículo 178.—Cuando el Fondo de Reserva obligatorio llegue al cien por ciento del capital pagado, el 10% destinado para acrecentarlo, conforme al inciso b) del artículo 174, podrá aplicarse a la formación o acrecentamiento de Fondos de Reserva facultativos.

CAPITULO XI

De la Disolución y Liquidación del Banco

Artículo 179.—La Sociedad se disolverá y entrará en liquidación:

a) Por vencimiento del plazo de su duración, si éste no fuere debidamente prorrogado;

b) Por acuerdo de la Junta General de Accionistas, tomado en la forma que previene el artículo 151;

c) Por pérdida del 50% del capital social;

d) Por caducidad de su concesión;

e) Por quiebra.

Artículo 180.—Si el Banco sufriere pérdidas que absorban el Fondo de Reserva y un 25% de su capital pagado, la Junta Directiva convocará a reunión extraordinaria a la Junta General, para que resuelva lo conveniente.

Artículo 181. — Acordada la disolución de la Sociedad en los casos de los incisos a), b), c) y d) del artículo 179, el Banco entrará en liquidación con entero arreglo a la ley y a las disposiciones que, para el efecto, dicte la Junta General de Accionistas, que podrá nombrar uno o más liquidadores para practicarla.

Artículo 182. — La liquidación del Banco, en el caso de quiebra, se practicará con entero arreglo al Código de Comercio y demás leyes que rijan a las Instituciones de Crédito.

Artículo 183.—Durante el período de la liquidación, excepto en el caso de quiebra, el Banco conservará su personalidad jurídica y seguirá sometido a sus propias leyes; pero no podrá hacer nuevas operaciones activas ni pasivas.

Artículo 184. — Acordada la disolución y liquidación de la Sociedad, se hará público dicho acuerdo en el Diario Oficial y en otro u otros periódicos de los de mayor circulación en el país. Los órganos administradores del Banco cesarán en sus funciones y serán substituídos por el liquidador o los liquidadores que se nombren, los cuales convocarán a la Junta General de Accionistas, en los períodos que la misma hubiere acordado previamente, para darle cuenta del estado de la liquidación y del progreso de los trabajos realizados. La Junta General podrá remover a los liquidadores y nombrar a las personas que deban substituirlos. Igualmente deberá removerlos y substituírlos por disposición razonada de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 185.—Declarada la liquidación y nombrados los liquidadores, éstos, inmediatamente después de tomar posesión del cargo, practicarán balance general e inventario del activo y del pasivo de la Institución, balance e inventario que deberán ser aprobados por el Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda y protocolizados por un Notario. Los liquidadores estudiarán, además, dete-

nidamente, las circunstancias generales del medio y, sin perjuicio del pago total o parcial inmediato a los acreedores, por su orden, si hubiere fondos para ello, formularán un proyecto que debe referirse a las modalidades posibles de la liquidación. Ese proyecto deberá consultar, en primer término, la más rápida forma de pago a los acreedores de toda clase y, en segundo lugar, a la equitativa distribución del activo sobrante entre los socios, ya sea de su producto líquido o de los bienes que lo constituyan, o de ambas cosas a la vez. También podrá referirse el proyecto a cualquiera otra forma de reparto que se estime justa y conveniente. El proyecto mencionado, previa conformidad del Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda, deberá someterse a la consideración de la Junta General para que lo apruebe o modifique en principio, y una vez aprobado por mayoría absoluta de votantes que representen, cuando menos, dos terceras partes del capital social, constituirá la norma a que deben ajustarse en lo posible los actos de los liquidadores.

Artículo 186.—Pagados los acreedores de toda clase y depositada en el Banco Central de Guatemala o en otra institución de crédito designada al efecto por la Secretaría de Hacienda, la parte no cobrada o no vencida de las acreedurías, así como los depósitos en custodia y demás valores no retirados por sus dueños legítimos, se convocará nuevamente a la Junta General de Accionistas para que, de acuerdo con el proyecto aprobado a que se refiere el artículo anterior, reciban los socios lo que les corresponda, en numerario o en otros valores del activo, o en ambas cosas a la vez, y dispongan del destino que deba darse a los libros de contabilidad y demás documentos del archivo, previa notificación al departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda. La Junta General resolverá también acerca del otorgamiento de finiquito a los liquidadores. Todos estos actos se harán públicos, por medio del Diario Oficial y de otros periódicos de amplia circulación en el país.

Artículo 187.—Las obligaciones a cargo del Banco, que no huberen quedado extinguidas por la liquidación, y las acciones contra los socios, por razón de esta última o contra los liquidadores, prescriben en cinco años, contados desde el día en que se hubieren hecho públicas las operaciones finales de aquélla.

CAPITULO XII

De las Franquicias del Banco

Artículo 188. — El Banco de Occidente disfrutará, por todo el tiempo de su concesión, de los privilegios, franquicias y exenciones que le otorguen las leyes de la República y los presentes Estatutos. En todas las operaciones de administración interna o de intercambio entre la oficina matriz y las Sucursales y Agencias, en que sea requerido el uso de papel sellado o timbres fiscales, el Banco gozará del derecho de usar papel simple, siempre que no se crearen derechos en los términos de la ley.

Artículo 189.—El capital del Banco, las acciones que lo representan, los dividendos que se repartan, los bonos y sus cupones y demás títulos que aquél pudiere emitir, estarán exentos de todo impuesto fiscal y municipal existente. Las franquicias contenidas en este artículo no comprenden los impuestos sobre bienes raíces o derechos reales, ni los que hubieren de pagarse por servicios municipales o por obras de mejoramiento urbano que beneficien las propiedades del Banco. Todos los impuestos, derechos o contribuciones, de cualquier género que sean, que de conformidad con las leyes deban pagarse por los deudores del Banco o por las personas que con él contraten, no se consideran incluídos en las presentes exenciones.

Artículo 190. — Los funcionarios y empleados del Banco quedan exceptuados de cargos concejiles durante el tiempo que presten servicios a la Institución.

CAPITULO XIII

Disposiciones Generales

Artículo 191. — Los Directores, Gerente, Síndicos y empleados del Banco, no podrán hacer habitualmente, por cuenta propia o ajena, negocios particulares de la misma índole de los comprendidos en el giro comercial del Establecimiento.

Artículo 192. — Los empleados del Banco están obligados al exacto cumplimiento de los servicios que les fueren encomendados, siendo responsables cada uno por sí, de los daños y perjuicios que causen al Establecimiento por descuido, negligencia o impericia en el desempeño de su empleo, así como por la inobservancia de las Leyes y Reglamentos del Banco o de los acuerdos y órdenes de sus Administradores y Junta General.

CAPITULO XIV

Disposiciones Transitorias

Artículo 193.—La Junta Directiva y el Gerente en funciones en la época en que los presentes Estatutos éntren en vigor, continuarán ejerciendo sus cargos hasta la toma de posesión de los nuevos funcionarios, que serán electos en la primera reunión ordinaria de la Junta General y de conformidad con los presentes Estatutos.

En la segunda reunión ordinaria de dicha Junta se hará el sorteo de los Directores que deban cesar en el ejercicio de su cargo para que, en adelante, pueda hacerse la remoción de aquéllos por mitad, como lo previene el artículo 101.

Artículo 194.—La Junta General faculta especial y expresamente a la Junta Directiva en funciones, para que gestione la aprobación de los presentes Estatutos por el Gobierno de la República y otorgue la correspondiente escritura social. Los accionistas delegan todas sus facultades y poderes en dicha Junta Directiva para que firmen representación de aquellos, las escrituras y documentos necesarios a fin de que la Sociedad quede legalmente constituida.

Las facultades y poderes a que se refiere este artículo, podrá delegarlos a su vez la Junta Directiva, en uno o más de sus componentes, si lo juzgare necesario.

Artículo 195.—Para que el Banco pueda cumplir estrictamente con lo preceptuado en el artículo 172, los intereses vencidos y no pagados que se hacen figurar en la cuenta de pérdidas y ganancias, serán excluídos totalmente de dicha cuenta en un lapso de tiempo no mayor de tres años, a contar de la fecha en que esta Ley entre en vigor, debiendo, al efecto, disponer la Junta Directiva que en la contabilidad y al final de cada ejercicio se hagan las operaciones necesarias.

Artículo 196.—Para facilitar la natural transición del Banco de Occidente, de su antigua a su nueva naturaleza, se le faculta para que pueda aceptar segunda hipoteca respecto de préstamos de que el mismo Banco tenga la primera hipoteca, en la inteligencia de que se trata de préstamos ya constituídos a favor del Banco que sea necesario dividir en dos porciones, de que el plazo para la cancelación de esta segunda clase de adeudos será siempre menor de diez años y de que el valor de esas otras obligaciones hipotecarias no se tomará en cuenta como garantía de bonos hipotecarios. (1)

Artículo 197.—El fondo comercial de reserva del Banco de Occidente se fija de modo provisional, como consecuencia de la calificación que del ac-

(1) Adicionado por acuerdo de 25 de julio de 1933.— —Tomo 52.

tivo hiciera en enero próximo pasado el Interventor del Gobierno de la República en la oficina matriz de la Institución, en Q240,000.

Esa suma podrá ir aumentándose con las aportaciones que, semestralmente, procedan de la distribución de las utilidades líquidas o por la recuperación parcial o total de valores castigados por el Interventor del Gobierno. Pero el monto definitivo del fondo comercial de reserva sólo se fijará dentro de un término que vencerá el 30 de junio de 1935, considerándose para ello el mejoramiento natural de que pueda ser susceptible el activo del Banco, paralelamente a la restauración de las condiciones económicas del país.

Para determinar el fondo comercial de reserva de manera definitiva, el Banco de Occidente celebrará con la Secretaría de Hacienda, dentro del término ya dicho, un convenio en que se fijarán las bases sobre las cuales deba hacerse la estimación.

Artículo 198.—Mientras el Banco no acabe de pagar el adeudo a favor del Estado, que reconoce por concepto de su antigua circulación de billetes, quedará sujeto a las disposiciones legales relativas a los Bancos deudores por el concepto indicado.

Artículo 199. — Mientras el Banco reconozca a favor del Estado el adeudo procedente de su circulación de billetes, a que se refiere el artículo anterior, al hacerse emisiones de bonos hipotecarios se tendrá presente que éstas no pueden efectuarse en forma que afecte la mencionada obligación, y al efecto se deducirá de la suma que tenga el Banco derecho a emitir conforme a la ley, la cantidad que se fije, de común acuerdo, por la Secretaría de Hacienda y el Banco, a fin de que esa cantidad permanezca como garantía del adeudo a favor del Estado.

Artículo 3º—Ordenar que por el Escribano del Gobierno se eleven a escritura pública la concesión otorgada y los Estatutos que quedan transcritos.

Artículo 4º—La concesión por cincuenta años, contados desde el 21 de mayo de 1925, se otorga al Banco de Occidente a condición de que, a la mayor brevedad que permitan las circunstancias, la Institución deberá empezar a hacer sentir los beneficios de su nueva naturaleza; y a ese efecto se fijan los términos siguientes para la transformación de los préstamos hipotecarios de sus cortos plazos actuales a largos plazos, conforme a la ley: (2)

el 25% de ellos, por lo menos, durante el primer año;

el 50% de ellos, por lo menos, durante el segundo año; y,

el 100% de los mismos al fin del tercer año, a contar de la fecha en que este acuerdo éntre en vigor.

Se exceptúan de esa condición los préstamos hipotecarios dados por el Banco de Occidente, hasta la presente fecha, en prenda o subhipoteca a otras instituciones bancarias del país o del extranjero, mientras subsistan a favor de éstas los respectivos gravámenes hipotecarios, y aquellos que, conforme a los requisitos estatutarios o a juicio común de la Junta Directiva del Banco y del Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no reúnan cualidades suficientes para su transformación.

El incumplimiento de la condición apuntada podrá ser motivo para que el Gobierno declare caducada la concesión.

Artículo 5º — Mientras los ingresos de numerario no sean suficientes para efectuar pagos en efectivo, continúa facultado el Banco de Occidente para seguir pagando los depósitos del público con valores de su activo, ora aceptando cheques de depositantes en pago parcial o total de obligaciones a

(2) Ampliados estos términos por acuerdo gubernativo de 19 de abril de 1933.—Tomo 52.

su favor y de intereses devengados de su capital, o bien cediendo esas obligaciones a los depositantes en los casos en que ellas no presenten las cualidades indispensables para su transformación a largo plazo.

Artículo 6º — Durante el tiempo en que el Banco de Occidente funcione en las condiciones a que se refiere el artículo anterior, el Gerente y los Directores de la Institución radicarán en la capital de la República, a efecto de que sus actos pueden estar sometidos a la vigilancia eficaz y constante del Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 7º—La intervención acordada por el Gobierno de la República, con fecha 14 de enero de 1932, cesará tan pronto como tome posesión la nueva Junta Directiva y Gerente del Banco, quienes serán electos por la Junta General de Accionistas que se efectuará dentro de un término que no exceda de quince días de la fecha en que el presente acuerdo entre en vigor por virtud de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

Dispónese rebajar la cuota mensual por pensionado en las Escuelas de Agricultura de la República.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de mayo de 1932.

Traída a la vista la solicitud del Jefe de la Sección de Contabilidad, Estadística y Auditoría del Ramo, referente a que se rebaje la cuota de pensionado de la Escuela Central de Agricultura, así como la opinión del Director de dicho Establecimiento educativo; y,

CONSIDERANDO:

Que es un deber del Gobierno fomentar por todos los medios a su alcance, el desarrollo y divulgación de la enseñanza agrícola, como medio de preparar suficiente número de expertos para la mejor administración de la agricultura nacional,

El Secretario de Agricultura

RESUELVE:

Rebajar la cuota mensual por pensionado en las Escuelas de Agricultura de la República, a diez quetzales en vez de quince, la cual empezará a regir desde el primero de junio del año en curso.

Notifíquese.

CRUZ.

El Subsecretario del Ramo,
M. MELGAR, h.

Indícase la forma en que debe hacerse la inversión a que se refiere un acuerdo de 26 de junio de 1928.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de mayo de 1932.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—El arbitrio a que se refiere el acuerdo de 26 de junio de 1928 se invertirá de preferencia en el pago de los presupuestos de las Escuelas de los municipios, quienes tendrán derecho a que se les adjudique, del producto que se obtenga en cada uno de ellos, la parte que baste para el fin propuesto.

2º—La recaudación se hará por las Administraciones de Rentas, junto con el impuesto fiscal sobre aguardiente, y el producto será entregado a las Municipalidades que estén autorizadas para recibirlo, o remitido mensualmente al Banco Central, a la orden de la Secretaría de Hacienda.

3º—La Secretaría de Hacienda, previa aprobación por la Secretaría de Educación Pública, del presupuesto anual de las Escuelas municipales, ordenará la entrega mensual de las sumas recaudadas hasta la cantidad concurrente con el monto de los respectivos presupuestos.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

Contrato celebrado entre el Secretario de Hacienda y Crédito Público y el Banco Central de Guatemala, mediante el cual este último se compromete a verificar la substitución de las monedas guatemaltecas en la forma que se indica; y acuerdo de aprobación.

José González Campo, Ministro de Hacienda y Crédito Público, con instrucciones del Presidente de la República, por una parte, y por la otra, José F. Linares, Gerente del Banco Central de Guatemala, debidamente autorizado por la Junta Directiva de la mencionada Institución, han convenido en celebrar, y celebran, el siguiente contrato:

Sección Primera:

El Banco Central de Guatemala se compromete a recoger, por su cuenta y sin costo ulterior alguno para el Gobierno, en un plazo que, bajo ningún pretexto, excederá de seis meses, a contar de la fecha del presente contrato, las monedas guatemaltecas antiguas de plata que se le presenten para su cambio en el departamento del Petén, en los municipios de Jocotán, Camotán, Olopa y cualesquiera otros del departamento de Chiquimula, al tipo de cambio por quetzales que haya regido en cada una de esas plazas el 9 de abril del corriente año, dando por ellas monedas de oro o de plata del actual régimen monetario, o bien sus propios billetes, a elección del portador. Al efecto, el Banco establecerá en las plazas que lo requieran, de acuerdo con el Gobierno de la República, oficinas provisionales para la práctica de esta operación.

Sección Segunda:

El Banco Central de Guatemala se compromete, asimismo, a recoger, por su cuenta y sin costo ulterior alguno para el Gobierno de la República, en un plazo que, bajo ningún pretexto, excederá de un año, a contar de la fecha del presente contrato, las monedas guatemaltecas que se le presenten para su cambio de las denominaciones siguientes: un quetzal y medio quetzal, plata; un centavo de quetzal, cobre; cinco pesos, un peso y cuatro reales, cobre aluminado; dos reales, un real, medio real y cuartillo de real, cobre o níquel, dando por ellas monedas de oro, de plata o de cobre aluminado, del actual régimen monetario, o bien sus propios billetes, a elección del portador.

Al efecto, el Banco Central dispondrá que, tanto su oficina matriz como su sucursal de Quezaltenango y todas sus agencias departamentales, debidamente instruídas para el caso y bien provistas de los signos monetarios que se destinen para la substitución, lleven a la práctica, con todo celo y eficacia, la indicada operación. El Banco anunciará al público, de manera periódica y eficiente, por la prensa y otros medios posibles, el cambio de monedas de que queda encargado y el plazo en que ese encargo expirará.

Sección Tercera:

Las piezas desmonetizadas que el Banco Central recoja en virtud del presente contrato, no volverán a ponerse en circulación bajo ningún concepto, y el metal de las mismas será de propiedad exclusiva del Banco. Mensualmente dará cuenta el Banco

de este cometido a la Dirección General de Cuentas y al Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda.

Sección Cuarta:

El Gobierno de la República prestará al Banco Central de Guatemala, de manera gratuita, las asistencias que éste pudiera solicitarle para la mejor custodia en la conducción y guarda de los valores destinados a la substitución de unas monedas por otras, al tenor de las Secciones precedentes.

Sección Quinta:

El Banco Central de Guatemala no queda obligado al cambio de las monedas que no sean legítimas y cuya falsedad se establezca por los expertos de la Institución; y para ellos también deberá instruir convenientemente a sus empleados y agentes, los cuales quedan facultados para inutilizar, por medio de perforación, toda moneda que se les presente al cambio y cuya falsedad quede comprobada. En caso de que el Banco cambie monedas falsificadas y el Gobierno pueda por algún medio comprobarlo, no tomará su valor en cuenta en las liquidaciones mensuales, y del cambio saldrá responsable el Banco Central.

Sección Sexta:

El Banco Central de Guatemala se compromete a mandar acuñar, por su cuenta y sin costo ulterior alguno para el Gobierno de la República, al Cuño de Londres, Inglaterra, y a poner paulatina y totalmente en circulación, dentro del más breve término posible, las monedas fraccionarias de plata y de cobre aluminado que sean estrictamente indispensables para hacer la substitución a que se refieren las Secciones Primera y Segunda. Y, por de pronto, se fija, de común acuerdo por las partes, el monto total de dichas acuñaciones en cuatrocientos cincuenta mil quetzales, en la inteligencia de que el Banco y la Secretaría de Hacienda, de común acuerdo, irán determinando las cantidades que se deban acuñar de cada especie, según las necesidades del mercado.

Sección Séptima:

En caso de que el monto total de Q450,000 determinado en la Sección precedente y los billetes del Banco Central exigidos por el público no alcanzaren para recoger las monedas que serán desmonetizadas dentro de los plazos ya referidos, el Banco Central, de acuerdo con la Secretaría de Hacienda, ordenará inmediatamente al Cuño de Londres, Inglaterra, las acuñaciones necesarias para completar la suma requerida.

Sección Octava:

El Banco Central de Guatemala, sin percibir remuneración de ninguna clase por este servicio, tendrá exclusivamente a su cargo toda acuñación y reacuñación de monedas, hasta que se haya concluído la substitución de las mismas, de conformidad con el Decreto legislativo Número 1824 y con los términos de este contrato. El Gobierno, por su parte, declara que no tratándose de aumentar la actual circulación de las monedas metálicas, sino de una mera substitución de unas monedas por otras, con el fin de unificar el sistema monetario del país, en lo referente a signos metálicos, tampoco obtendrá ninguna utilidad, a título de señoreaje, durante el término de un año a que se contraerá la substitución, por la operación a que se refieren todas las Secciones precedentes de este contrato.

Sección Novena:

En compensación del servicio prestado por el Banco Central de Guatemala, en la unificación del sistema monetario de la República, el Gobierno tiene a bien otorgarle los siguientes privilegios:

a) Le amplía la concesión de emisor único de que ya goza el Banco, a cinco años más, o sea a treinta años, contados desde el 30 de junio de 1926, fecha de la fundación del Banco, a fin de que el término de la concesión aludida corresponda al de la existencia legal de la Institución; y,

b) Se le faculta para que pueda emitir billetes de medio quetzal con el respaldo metálico que la ley establece para la circulación de billetes de las denominaciones preestablecidas; pero con la modificación transitoria de que pueden computarse en la reserva metálica correspondiente a estos nuevos billetes, barras de plata por su valor metálico, mientras no se haya terminado la substitución de monedas a que se refiere este contrato; entendiéndose que esas barras de plata serán las que el Banco esté en aptitud de conservar como resultado de la reacuñación que le está encargada.

Sección Décima y última:

Las funciones que el Gobierno de la República delega en el Banco Central de Guatemala, por virtud de este contrato, así como las concesiones que tiene a bien acordar en su favor, son de carácter irrevocable, salvo en el caso de falta de cumplimiento total, eficaz y satisfactorio de las funciones delegadas.

En fe de lo cual, se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Guatemala, a los siete días del mes de mayo de mil novecientos treinta y dos.

J. GONZALEZ CAMPO.

Banco Central de Guatemala,
J. F. LINARES,
Gerente.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de mayo de 1932.

Visto el contrato celebrado, con fecha 7 del corriente, entre el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público y el Banco Central de Guatemala, por el cual este último se compromete a recoger y cambiar, por su cuenta, sin costo ulterior alguno para el Gobierno de la República, las monedas guatemaltecas antiguas de plata que con tal objeto se le presenten en el departamento del Petén y en varios municipios del de Chiquimula, así como las monedas de un quetzal y medio quetzal, plata; un centavo de quetzal, cobre; cinco pesos, un peso y cuatro reales, cobre aluminado; dos reales, un real, medio real y cuartillo de real, cobre o níquel, comprometiéndose también a mandar acuñar y poner en circulación las monedas fraccionarias de plata y de cobre aluminado que sean indispensables para hacer las substituciones anteriores, y encontrándolo conforme con las instrucciones dadas al respecto,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dar su aprobación a las diez secciones de que se compone el mencionado contrato.

Comuníquese.

UBICO.

Por impedimento del Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, el de Relaciones Exteriores:
A. SKINNER KLÉE.

Créase un Juzgado de Paz en Mazatenango.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de mayo de 1932.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Mazatenango, cabecera del departamento de Suchitepéquez, relativa a la creación de un Juzgado

de Paz en dicha cabecera, para atender en mejor forma a la pronta y cumplida administración de justicia; y,

CONSIDERANDO:

Que es justa y conveniente la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear el Juzgado de Paz de Mazatenango, con el siguiente presupuesto que estará a cargo de la respectiva Municipalidad:

Juez	Q40
Secretario	25
Un Escribiente	20
Gastos de escritorio	5
	Q90

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
V. M. MIJANGOS.

Disposiciones que atañen al profesorado de los colegios privados.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de mayo de 1932.

Con el fin de garantizar la eficiencia de la enseñanza que se imparte en los Colegios privados,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que desde el presente curso escolar, los Profesores de grado de los Colegios privados de la República, de ambos sexos, sean Maestros titulados, exceptuándose únicamente los que impartan las clases especiales que requieran conocimientos técnicos, como Música, Idiomas, Pintura, etc., etc.

Para los efectos de este acuerdo, la Secretaría de Educación Pública podrá facilitar a los mencionados Colegios—y cuando así lo requieran—el personal capacitado que se solicite.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
RAMÓN CALDERÓN.

Autorízase a la Municipalidad de Chiquimulilla para que cobre el arbitrio que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de mayo de 1932.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Chiquimulilla y con mérito del informe rendido sobre el particular por la Jefatura Política departamental,

ACUERDA:

1°—Autorizar a la mencionada Municipalidad de Chiquimulilla, departamento de Santa Rosa, para que, tan pronto como esté al servicio público la carretera que actualmente se construye entre Cuilapa y Chiquimulilla, cobre por los vehículos que transiten por dicha carretera, en concepto de derechos de peaje, los arbitrios que se indican en la siguiente tarifa:

Camiones, por cada tonelada de capacidad	Q0.40
Camionetas, por cada tonelada de capacidad	0.40
Por cada automóvil	0.30
Por cada motocicleta	0.15
Por cada carreta	0.50
Por cada carruaje	0.20
Por cada bicicleta	Libres

2°—Tanto en el viaje de ida como en el de regreso a uno de los extremos o lugares intermediarios del tramo de dicha carretera, debe hacerse efectivo el arbitrio que corresponde al vehículo de que se trate.

3º—El producto de la recaudación deberá invertirse íntegramente en las reparaciones y mantenimiento de la citada carretera, a fin de que siempre esté transitable.

4º—La recaudación de los mencionados arbitrios se hará por medio de talonarios, debidamente numerados y sellados, que suministrará el Ministerio de Hacienda por conducto de la Dirección General de Cuentas.

La Municipalidad de Chiquimulilla queda en la obligación de llevar una cuenta separada que comprenda el movimiento habido en los fondos provenientes de los arbitrios cuyo cobro autoriza este acuerdo.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase al Registrador Civil de Totonicapán para reponer unos libros deteriorados.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de mayo de 1932.

Examinada la solicitud del Registrador Civil de Totonicapán, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se le conceda autorización para reponer las partidas de nacimiento contenidas en los libros Números 24, 28 y 29 de dicho Registro; y,

CONSIDERANDO:

Que de la inspección ocular practicada por el Juez de Primera Instancia departamental, aparece que los libros mencionados se encuentran en completo estado de deterioro,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Autorizar al Registrador Civil de Totonicapán para la reposición de los libros números 24, 28 y 29 que contienen 1600, 1538 y 1527 partidas de nacimientos respectivamente.

2º—Este trabajo deberá llevarse a cabo bajo la inspección e instrucciones del Juez de Primera Instancia departamental.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
V. M. MIJANGOS.

Autorízase a la Municipalidad de Mixco para reponer un libro deteriorado del Registro Civil.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de mayo de 1932.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Mixco, de este departamento, relativa a que se le conceda autorización para reponer el libro de nacimientos número 5 de dicho Registro; y,

CONSIDERANDO:

Que de la inspección ocular practicada por el Juez Primero de Primera Instancia de este departamento, aparece que el libro mencionado se encuentra en completo estado de deterioro,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita en el concepto de que la Municipalidad debe llevar a cabo dicho trabajo

bajo la inspección e instrucciones del Juez de Primera Instancia disciplinario de este departamento.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
V. M. MIJANGOS.

Suprímese la Escuela de Preceptores "Uruguay", creándose en su lugar, la Normal de Maestros Rurales.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de mayo de 1932.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Suprimir la Escuela Normal de Preceptores "Uruguay", y crear la Escuela Normal de Maestros Rurales "Uruguay", con el personal y presupuesto asignado a la Escuela que se suprime.

El presente acuerdo surtirá sus efectos desde el día de hoy.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
RAMÓN CALDERÓN.

Acuérdase equiparar a la categoría de Alcaldes Auxiliares a los Comandantes y Sargentos de Policía.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de mayo de 1932.

Para facilitar, sín costo alguno, a la clase proletaria, la certificación o constancia previa al registro de defunciones a que se refiere el acuerdo gubernativo fecha 9 de abril del corriente año,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Equiparar a la categoría de Alcaldes Auxiliares para los efectos del artículo 7º del acuerdo arriba citado, a los Comandantes y Sargentos de la Policía Nacional.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
V. M. MIJANGOS.

Disposición que atañe a las alumnas de la extinta Escuela Normal Central de Preceptoras.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de mayo de 1932.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en virtud de haberse suprimido la Escuela Normal Central de Preceptoras, quedaron bastantes alumnas pendientes de obtener su título, por tener materias retrasadas;

Que es de justicia ayudar en alguna forma a esas alumnas y darles las facilidades para que terminen su carrera,

POR TANTO;

ACUERDA:

Habilitar los días que faltan del presente mes de mayo, para que las alumnas de la extinguida Escuela Normal Central de Preceptoras, que tengan una materia retrasada, hagan su examen parcial y los generales privado y de tesis, en el Instituto Nacional y Escuela Normal Central de Señoritas, con los mismos tribunales examinadores nombrados a fines del Año Escolar anterior en la referida Escuela de Preceptoras.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
RAMÓN CALDERÓN.

Prorrógase por dos meses el pago de la Contribución del 3 por millar.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de mayo de 1932.

El Presidente de la República,

Accediendo a reiteradas solicitudes de contribuyentes del tres por millar, que debido a la crisis económica se han visto obligados a incurrir en mora en el pago de su contribuciones,

ACUERDA:

1º—Se concede el término de dos meses, a contar de la fecha en que se publique este acuerdo en el Diario Oficial, para que los contribuyentes del tres por millar, puedan pagar sin la multa en que hubieran incurrido, la deuda que por dicha contribución tengan al Fisco.

2º—A los contribuyentes que no aprovecharen este término para solventarse con el Fisco, se les aplicarán los procedimientos que para la efectividad de tal contribución determina la ley.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

Reglamento formulado por los Ferrocarriles Internacionales de Centro América; y acuerdo de aprobación.

Para los efectos del Decreto legislativo Número 1827, de la República de Guatemala, de fecha 10 de mayo de 1932, la Compañía de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América emite el siguiente;

REGLAMENTO

1º—Se recuerda al público la vigencia del acuerdo gubernativo de Guatemala, de fecha 24 de febrero de 1892, que en lo conducente dice:

"Prohibir, en lo absoluto, a todas las empresas de transporte, lo mismo que a los particulares, transitar, *de cualquiera manera,* sobre el terreno que recorren las vías férreas establecidas en la República".

2º—Se prohibe a toda persona, con excepción de los empleados de esta Compañía, de Ferrocarriles que tengan que hacerlo en cumplimiento de sus obligaciones, transitar en lo largo del derecho de vía del Ferrocarril; pasar por sus puentes; y penetrar a sus propiedades o dependencias.

3º—Se prohibe asimismo, a toda persona que no sea empleado de la Compañía, bajarse de o subirse a los carros mientras el tren esté en movimiento.

4º—Se prohibe a toda persona permanecer en las plataformas de los carros o pasar de un carro a otro cuando el tren esté en movimiento, salvo la tripulación del tren correspondiente y los empleados de la Compañía que se encuentren obligados a hacerlo en desempeño de sus obligaciones.

5º—Los pasajeros deben ocupar únicamente los lugares destinados al efecto en los carros y les queda prohibido sacar la cabeza o los brazos fuera de las ventanas de los carros.

6º—Se prohibe a toda persona subir a las locomotoras, carros motores, carros de pasajeros o de carga y cualquiera de los vehículos de la Compañía, excepto cuando se trate de pasajeros, quienes pueden subir a los carros destinados para ellos, o de los empleados encargados de las respectivas locomotoras, carros motores, etc.

7º—De manera especial, se prohibe a toda persona que se encuentre esperando la llegada o salida de un tren, colocarse fuera de los lugares destinados al efecto.

8º—Queda absolutamente prohibido cruzar la vía férrea, salvo en lugares en donde para tal efecto hubiere calles o caminos públicos establecidos.

9º—Para el caso del punto anterior, la persona que haya de cruzar la vía férrea, deberá observar las precauciones indicadas por los avisos colocados en los cruces de los caminos públicos.

10.—Este Reglamento entrará en vigor en cuanto sea publicado en el Diario Oficial, previa aprobación de las autoridades correspondientes.

Ferrocarriles Internacionales de Centro América.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de mayo de 1932.

Traído a la vista el Reglamento que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Tercero del Decreto legislativo número 1827, formuló la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, con el fin de advertir y evitar riesgos al público,

El Presidente de la República,

Encontrándolo ajustado a dicha ley,

ACUERDA:

Aprobar los diez puntos de que consta el Reglamento de mérito.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
H. APARICIO I.

Circular dirigida el 20 de mayo de 1932 a los funcionarios y empleados de la República.

Tratando de corregir frecuentes anomalías y deficiencias en los asuntos administrativos en las dependencias de su cargo, no sólo por falta de actividad en la expedición, sino por ese anticuado y fatal sistema que debería proscribirse a todo trance: el del interminable expedienteo en casos de fácil solución, debiéndose poner únicamente de manifiesto, buen sentido al interpretar nuestras leyes.

Omítense informes de la solución que recae en los diversos asuntos; así como también no se notifica a los interesados el resultado de sus gestiones. Son innumerables las ocasiones en que no se acusa recibo de comunicaciones que se dirigen, cuando son indispensables, lo mismo que la falta de prontitud en el despacho de los informes que se piden y no es sino hasta que los interesados se acercan a este Despacho, inquiriendo sobre las resoluciones de sus asuntos, estacionados por la falta de información solicitada. Muchas veces se han quejado de algunos Secretarios, escribientes, etc., quienes manifiestan descortesía al recibo de las tarjetas, recomendaciones, etcétera, inconvenientes éstos, que dan por resultado la no solución de asuntos en los que hállase interesado el público, merecedor de que se le atienda, cual cumple a los deberes de los empleados del Gobierno.

Toda contestación o informe que a Ud. se le pida, deberá dirigirlo a la Secretaría de su origen, en un término no mayor de diez días, anotando la clasificación, fecha y número correspondiente, poniéndose así en práctica una cooperación efectiva, anulándose vicios entorpecedores que redundan en desprestigio del Gobierno.

Sírvase acusar recibo y transcribir la presente a todas las oficinas y empleados de su ramo.

L. y C.

UBICO.

El Ejecutivo niega su sanción al artículo 3º del Decreto legislativo Número 1835.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de mayo de 1932.

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que confieren al Poder Ejecutivo los artículos 59 y 60 de la Constitución, y en vista de lo resuelto en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Negar su sanción al artículo 3º del Decreto legislativo Número 1835 y a la frase "el artículo 21 del Decreto Número 630 y" contenida en el artículo 10 del mismo, de lo cual se dará cuenta oportunamente a la Asamblea Legislativa con las observaciones procedentes.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

Créase la Comisión de Legislación adscrita al Ministerio de Gobernación y Justicia.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de mayo de 1932.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear la Comisión de Legislación adscrita al Ministerio de Gobernación y Justicia, para que se encargue del estudio de la Codificación de la República y nombrar para que la integren a las personas siguientes:

Licenciado Marcial García Salas, Licenciado J. Mariano Trabanino, Licenciado José León Samayoa, Licenciado Rafael Piñol Batres, Licenciado Ricardo C. Castañeda, Licenciado C. Enrique Larraondo y don Federico Hernández de León.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
V. M. MIJANGOS.

Dispónese que desde la presente fecha el Hospital de Venéreas dependa directamente del Hospital General.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de mayo de 1932.

Con el objeto de dar una nueva orientación y mejor control al Hospital de Venéreas,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que desde esta fecha dicho Hospital dependa directamente del Hospital General, debiendo quedar funcionando en el mismo local en que se encuentra actualmente.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
V. M. MIJANGOS.

Disposiciones relacionadas con la asistencia de los estudiantes a los Cursos universitarios.

El Presidente del Poder Judicial,

Con vista de las solicitudes presentadas por los señores estudiantes de Derecho empleados en los diferentes tribunales de esta capital, y estimando justas las razones que exponen,

ACUERDA:

Autorizar a los Jefes de los tribunales de esta capital, para conceder a los estudiantes de Derecho, licencia para asistir a los cursos universitarios de la Facultad respectiva, de ocho a diez de la mañana durante los días que tengan clases; quedando entendido —por consiguiente—que cuando por cualquier motivo, no se sirvan las clases, inmediatamente se presentarán aquellos al desempeño de sus labores.

Por medio de la Secretaría de la Facultad de Derecho, se comprobará la asistencia efectiva de los empleados a sus clases, y cuando se compruebe que los alumnos hacen un uso diferente de esta licencia, se castigará por el Tribunal respectivo como falta grave, y la reincidencia con la suspención de tal gracia.

Los empleados favorecidos por este acuerdo, y como una compensación, quedan obligados a atender todas las labores que a sus propios tribunales ocurran en horas extraordinarias; y en todo caso, los Jefes de Oficina dispondrán turnos para que el servicio de la misma no sufra retraso.

Este acuerdo podrá ser suspendido total o parcialmente, cuando esta presidencia así lo considere necesario, y se entenderá solamente con los empleados estudiantes de derecho que hayan presentado a esta Presidencia solicitud al respecto.

Comuníquese.

S. DE TEJADA.

JUAN FERNANDEZ C.,
Secretario.

Reglamento para Inscripciones y Reclutamiento, formulado por el Cuerpo de Estado Mayor del Ejército; y acuerdo de aprobación.

Artículo 1º—Todo guatemalteco, al cumplir diez y ocho años de edad, está en la obligación de inscribirse como soldado en la respectiva Mayoría de Plaza o Comandancia Local de su domicilio. Esta inscripción, como lo previene la Ley Constitutiva del Ejército, debe verificarse en los meses de junio y diciembre de cada año, épocas en que lo harán también los que, por algún motivo, no lo hubiesen verificado con anterioridad, a pesar de haber cumplido la edad reglamentaria.

Artículo 2º—Para el efecto, el día 1º de junio y el 1º de diciembre de cada año, los Comandantes de Armas publicarán un bando en todos los pueblos de su departamento, haciendo saber a los varones que hubieren cumplido diez y ocho años de edad, la obligación que tienen de inscribirse en la Comandancia Local o Mayoría de Plaza de su domicilio, durante los meses indicados, así como las penas en que incurren los que no cumplieren con esa disposición legal.

Artículo 3º—Si a pesar de haberse presentado para su inscripción, resultase algún individuo omitido en las listas formuladas por la Junta de Inscripción y Reclutamiento, el interesado pondrá la omisión en conocimiento de la autoridad militar inmediata superior, la cual, en su caso, dictará las medidas conducentes, castigando disciplinariamente al culpable de la omisión.

Artículo 4º—Los individuos que, hallándose dentro de las edades reglamentarias para el servicio, no se presentasen para su inscripción o para prestar dicho servicio, sin causa debidamente justificada ante la autoridad que haya ordenado la inscripción o reclutamiento, serán castigados, de conformidad con el Código Militar, librándose, para el efecto, las correspondientes órdenes de captura.

Artículo 5º—Los que por motivo de salud o de otra naturaleza, calificado de bastante por la respectiva autoridad militar, se encontraren imposibilitados para concurrir personalmente al acto de inscripción, lo harán por medio de otra persona mayor de edad, de la misma familia del interesado, o, en su defecto, por un amigo o vecino, reconocido como tal por la autoridad municipal del propio domicilio.

Artículo 6º—Los individuos que se encontraren ausentes del territorio de la República, o que estando en el país no pudiesen concurrir al acto de inscripción, ni aún nombrar encargado, estarán obligados, tan pronto como cese la imposibilidad, a inscribirse en los lugares que les corresponda, dentro del período más próximo de inscripción, quedando sujetos en caso de no verificarlo, a la misma pena a que hace referencia el artículo 4º del presente Reglamento. Estos individuos tendrán la obligación de comprobar, de un modo fehaciente, dicha imposibilidad, ante la Junta de Inscripción y Reclutamiento.

Artículo 7º—Todas las personas que concurran a inscribirse, llevarán consigo la fe de edad; de lo contrario, la mencionada Junta juzgará la edad por el aspecto físico del presentado.

Artículo 8º—Una vez inscrito el individuo, la Junta le entregará el respectivo boleto de inscripción, en cuyo documento deberán consignarse los datos que sirvan para su identificación, conforme al modelo respectivo.

Artículo 9º— Cuando un miliciano desee cambiar definitivamente de domicilio, deberá solicitar su pase a la autoridad militar de la que dependa, la cual estará obligada a concedérselo, y con este documento se presentará al Comandante de su nuevo domicilio, quien tomará nota en los libros respectivos y le indicará la situación en que quede en la organización de dichas milicias.

Artículo 10. — Terminadas las inscripciones, la Junta extenderá una acta al pie del último nombre inscrito, acta que deberá expresar, en letras, el total de inscripciones.

Artículo 11.—Las disposiciones anteriores se refieren a los que, por haber cumplido la edad reglamentaria, deben inscribirse en los meses de junio y diciembre de cada año; pero de ninguna manera se refieren al caso de una inscripción general de milicianos, de las que se llevan a cabo cuando el Gobierno lo dispone, en casos extraordinarios, en que sea necesario ese trabajo previo, para la reorganización de las milicias de la República. En este caso, la Secretaría de Guerra dará las instrucciones que deban observarse para que se lleve a cabo la referida inscripción extraordinaria.

Artículo 12.—Los indígenas pertenecientes a los municipios que, por acuerdo, haya designado el Gobierno para el servicio de zapadores, quedan sujetos al Reglamento relativo a este servicio.

De la Junta de Inscripción y Reclutamiento

Artículo 13.—Tanto en las cabeceras departamentales como en todos los municipios de los departamentos, se establecen, con carácter permanente, las Juntas de Inscripción y Reclutamiento, que serán presididas por el respectivo Mayor de Plaza en las cabeceras y por el Comandante Local en los municipios de la jurisdicción, y serán integradas por el Alcalde Municipal y el Depositario o Encargado del Registro Civil, quien actuará como Secretario de la Junta.

Artículo 14.—En las propias cabeceras y en las Comandancias Locales de importancia, pasarán a integrar las referidas Juntas dos Jefes u Oficiales conocedores del lugar, los que serán nombrados por el respectivo Comandante de Armas.

Artículo 15.—Esas Juntas dependerán de la Comandancia de Armas y su misión consistirá en velar por que se inscriban en los meses señalados los vecinos de su jurisdicción, que estén obligados a ello y que hubieren cumplido diez y ocho años de edad; procediendo a formar una lista, por edades, de todos los que concurran a inscribirse.

Artículo 16.—Con esa lista se dará cuenta al Comandante de Armas, quien en vista del contingente pedido por el Ministerio de Guerra y del relevo que llevará a cabo en las guarniciones del propio departamento, fi-

jará el número de reclutas que deban remitirse a la cabecera y los que tengan que quedar para el servicio en las Comandancias Locales donde hubiere guarnición que relevar.

Artículo 17.—Ese número será integrado proporcionalmente y con toda equidad por todos los municipios del departamento, proporción que deberá estar en relación con el número total de inscritos en cada lugar y escoger de preferencia a los que estén comprendidos entre las edades de diez y ocho a veinticinco años, que no hayan prestado servicio militar y que no tengan excepción conforme a la Ley Constitutiva del Ejército.

Artículo 18.—Establecida la proporción numérica que corresponde a cada municipio, el Comandante de Armas ordenará a los Comandantes Locales, la remisión, a la cabecera, del contingente que le corresponde a cada uno.

Artículo 19.—Recibidos los reclutas en la cabecera departamental, procederá el Cirujano Militar a practicar el reconocimiento médico de ellos, el cual deberá hacerse ante el Comandante de Armas y Mayor de Plaza. Con vista del resultado, dichos empleados firmarán una lista en que se anotarán los aptos para el servicio militar y los ineptos.

Artículo 20.—Para el efecto, se considerarán ineptos:

a) Los que adolezcan de enfermedades crónicas o contagiosas;

b) Los que tengan imperfección orgánica que les impida prestar el servicio militar;

c) Los que exhiban un defecto físico de aspecto monstruoso o ridículo;

d) Los que sean sordos, idiotas o monomaniáticos.

Artículo 21.—Para formar el contingente destinado a prestar sus servicios militares, deberán apartarse los más jóvenes, procediéndose de menor a mayor edad y teniéndose presente las excepciones del servicio definitivas, extendidas por el Ministerio de Guerra, y temporales por las propias Comandancias de Armas, conforme la Ley Constitutiva del Ejército.

Artículo 22.—Todos los que, conforme a la Ley Constitutiva del Ejército, gocen de excepción definitiva o temporal, deberán presentar sus comprobantes de excepción al Comandante Local o al Mayor de Plaza de su domicilio, respectivamente, durante la penúltima semana de junio y diciembre de cada año, para que no sean tomados en cuenta en la formación del contingente que corresponde al municipio.

Artículo 23.—Los faltistas y los que resultaren ineptos para el servicio militar, serán reemplazados por los inscritos del municipio al que ellos pertenezcan, procediéndose, en su selección, de menor a mayor edad.

Artículo 24.—Los Comisionados Militares de cada localidad obedecerán las órdenes que les comunique la Junta de Inscripción y Reclutamiento y velarán por que los vecinos de su jurisdicción que tengan la edad marcada por la ley, se presenten a inscribirse en las épocas fijadas, cuidando también que así lo verifiquen los que hubieren sido notificados de antemano para prestar su servicio.

Artículo 25.—Los miembros de la Junta de Inscripción y Reclutamiento, así como los Comisionados Militares y Alcaldes auxiliares que, por desidia o por malicia, descuiden el cumplimiento de las presentes disposiciones reglamentarias, serán castigados económicamente por sus respectivos superiores jerárquicos, imponiéndoles, según el caso y la persona, las penas que para las faltas determinan el Código Penal Común y el Código Militar, Primera Parte. Si la falta fuere del Comandante de Armas, conocerá de ella el Ministerio de Guerra.

Artículo 26.—Todas las Juntas de Inscripción y Reclutamiento llevarán un talonario de inscripciones y además, un registro que contenga los nombres de todos los que fueron inscritos

en el mes de junio, con anotación de la residencia, edad, profesión u oficio, estado civil y nombres de los padres; otro registro de los que fueron inscritos en el mes de diciembre, con los mismos datos; otro de los que marcharon a prestar su servicio militar; otro de los faltistas; otro de los que regresen de prestar su servicio obligatorio, con el fin de agregarlos a la fuerza movilizable.

Artículo 27.—Para facilitar la misión de las Juntas de Inscripción y Reclutamiento, los Depositarios o Encargados del Registro Civil, con vista de los libros del mismo, formularán una lista de todos los varones nacidos en la jurisdicción municipal, que cumplan o estén para cumplir diez y ocho años de edad.

Artículo 28.—Para formular esas listas y con vista de los libros de defunciones, se borrarán los fallecidos, así como los que hayan pasado a fijar su residencia en otra localidad.

Artículo 29.—Para todas las disposiciones que dicten las Juntas de Inscripción y Reclutamiento, el órgano de comunicación será el respectivo Mayor de Plaza o Comandante Local, pero en caso de desacuerdo entre los miembros que integran dichas Juntas, se dirigirán al Comandante de Armas, con el fin de que este funcionario resuelva las dudas o dificultades que puedan presentarse para el debido y exacto cumplimiento de las presentes disposiciones reglamentarias.

BOLETA DE INSCRIPCION MILITAR

República de Guatemala

Comandancia de Armas de.....
Comandancia Local de .....
(Nombre y apellido).....
Domiciliado en..... edad.....
(Estado civil)..... Oficio o profesión..... hijo de..... y de ..... ha quedado inscrito en el Registro de las Milicias de este lugar.

(Fecha).....

(Firma)_____

(Sello)

(Por esta boleta no se pagará ningún derecho).

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de mayo de 1932.

Visto el proyecto de Reglamento para Inscripciones y Reclutamientos, formulado por el Cuerpo de Estado Mayor del Ejército, y, encontrándolo de conformidad con los preceptos de la Ley Constitutiva del Ejército,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los veintinueve artículos de que consta el mencionado Reglamento.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

Disposiciones de las Salas Primera y Tercera de la Corte de Apelaciones.

Guatemala, 24 de mayo de 1932.

La Corte Suprema de Justicia,

Con apoyo de lo dispuesto en el artículo 27 inciso 12, de la Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Judicial,

ACUERDA:

1º—La Sala Primera de la Corte de Apelaciones, conocerá de todos los asuntos judiciales procedentes de los Tribunales del departamento de Sacatepéquez;

2º—La Sala Tercera de la Corte de Apelaciones conocerá de los asuntos judiciales del departamento de Santa Rosa;

3º—Este acuerdo entrará en vigor desde el día primero del mes próximo entrante, y los asuntos que actualmente están en estudio y los que se reciban durante el mes en curso, serán resueltos por la Sala a cuya jurisdicción están sujetos hasta la fecha.

Comuníquese.

S. de Tejada.—Lara G.—Salazar.—Castellanos R.—Argueta S.—Juan Fernández C.

Reglaméntase la aplicación del timbre a los cigarros-puros.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de mayo de 1932.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Reglamentar en la siguiente forma, la aplicación del timbre a los cigarros-puros.

Artículo 1º—Todos los cigarros-pugarros-puros, antes de ordenar sus pe- en el país afectos al impuesto respectivo, deberán llevar adherido el timbre de tabacos correspondiente, aunque fueren vendidos en cajas cerradas.

Artículo 2º—Los importadores de cigarros-puros, antes de ordenar sus pedidos al exterior, deberán solicitar de la Oficina de la Renta del Tabaco, la cantidad de timbres necesaria para el número de piezas que se desea importar, debiendo acompañar a dicha solicitud, una copia del pedido y el importe de los timbres.

Artículo 3º—La Oficina de la Renta extenderá el recibo correspondiente al interesado por el importe de los timbres y los remitirá directamente al Cónsul de Guatemala en el país de que se trate para que sean entregados a la casa exportadora, mediante recibo otorgado por ésta al Cónsul, a fin de que la referida casa exportadora adhiera el timbre a cada pieza antes de empacarla.

Artículo 4º—Antes de practicarse el registro en las Aduanas de la República, los Administradores respectivos darán aviso a la Oficina de la Renta del Tabaco para que ésta tome las medidas necesarias a fin de controlar la cantidad de piezas con la cantidad de timbres remitidos. Los Administradores de las Aduanas deberán cerciorarse de que todos los cigarros-puros así importados contienen adheridos los timbres a que se refiere este acuerdo.

Artículo 5º—Las cajas en que vienen empacados los cigarros-puros para su venta, deberán contener, marcado al fuego, el nombre del comerciante importador; y cuando vengan en paquetes, dicho nombre deberá estar impreso en el papel que sirve de receptáculo inmediato al paquete.

Artículo 6º—Los importadores estarán obligados a llevar un libro, autorizado por la Administración de la Renta del Tabaco, en donde harán constar: el número y fecha del pedido, fecha de ingreso de la mercancía, número de la póliza aduanal, marcas, peso en kilos, procedencia, cantidad de piezas, las ventas efectuadas y existencias.

Artículo 7º—Se concede el plazo de seis meses a contar de la fecha del presente acuerdo, para que los comerciantes puedan realizar las existencias que poseen actualmente de cigarros-puros sin que estén adheridos en cada pieza los timbres de la Renta del Tabaco, así como para que puedan extraer de las Aduanas en la forma acostumbrada hasta hoy, los pedidos de cigarros-puros que vengan en camino. Pasado este plazo fijado, serán decomisados todos los cigarros-puros importados que no llenen las prescripciones de este acuerdo. (1)

Artículo 8º—Desde la fecha en que éntre en vigor el presente acuerdo, todos los cigarros-puros manufactura-

(1) Prorrogado por acuerdo de 16 de noviembre de 1932.

dos en el país, deberán llevar adheridos los correspondientes timbres de la Renta del Tabaco y caerán en comiso los que se encuentren en otra forma, concediéndose el término de sesenta días, a contar de la vigencia del presente acuerdo, para que realicen las existencias que actualmente poseen los comerciantes que han adquirido de los fabricantes, cigarros-puros en cajas cerradas sin que lleve cada pieza adherido el timbre que corresponde.

Artículo 9º—La Administración de la Renta del Tabaco procederá a llevar los registros que sean necesarios a fin de ejercer el debido control y fiscalización de las prescripciones del presente acuerdo.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

El Ejecutivo niega su sanción a los incisos 20, 46 y 58 del artículo 3º del Decreto legislativo Número 1831.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de mayo de 1932.

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 59 y 60 de la Constitución y de conformidad con lo resuelto en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Negar su sanción a los incisos 20, 46 y 58 del artículo 3º del Decreto legislativo Número 1831 y dar cuenta oportunamente a la Asamblea Legislativa con las observaciones procedentes.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Derógase un acuerdo gubernativo de fecha 14 de febrero de 1921.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de mayo de 1932.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Derogar el acuerdo gubernativo fecha 14 de febrero de 1921, por el que se establece el Juzgado Tercero de Primera Instancia del departamento de Quezaltenango, debiendo asumir las funciones de Auditor de Guerra de dicho departamento el Juez Primero de Primera Instancia.

La Corte Suprema de Justicia queda encargada de la distribución de los juicios, causas y reos sujetos a dicho Tribunal.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

Suprímese la Escuela Industrial de Tejidos Regionales de Momostenango.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de mayo de 1932.

Vista la exposición presentada por los padres de familia y vecinos del pueblo de Momostenango, departamento de Totonicapán; y tomando en consideración que la Escuela de Hilados y Tejidos de dicho lugar no ha respondido a los fines para que fué creada,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Suprimir la Escuela Industrial de Hilados y Tejidos Regionales de Momostenango, departamento de Totonicapán.

El presente acuerdo surtirá sus efectos desde el 1º de junio del corriente año.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

RAMÓN CALDERÓN.

Autorízase a la Municipalidad de Comalapa para que cobre varios arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de mayo de 1932.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Comalapa y con mérito del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Comalapa, departamento de Chimaltenango, para que rebaje los arbitrios que gravitan sobre las tiendas establecidas en su jurisdicción, los cuales quedan así:

Por tiendas de primera categoría, al mes...	Q0.33
Por tiendas de segunda categoría, al mes...	0.25
Por tiendas de tercera categoría, al mes...	0.10

En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo del 24 de mayo de 1930.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Monjas para que cobre unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de mayo de 1932.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud de la Municipalidad de Monjas, departamento de Jalapa, y con mérito del informe rendido sobre el particular por el Jefe Político departamental, así como del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Monjas, para que cobre en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza..	Q 0.50
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza....	0.25
Por matrícula para fierros de marcar ganado, una sola vez	1.50
Por derechos de sepultura, fábrica ínfima..	0.20
Por derechos de cementerio en la construcción de mausoleos	2.50
Por licencia para música en establecimientos donde se expenden licores, al mes.. ..	1.00
Por matrícula para carretas de llantas angostas menores de 15 centímetros, al año..	1.00
Por matrícula para carretas de llantas anchas, de 15 a más centímetros, de conformidad con el Decreto legislativo Nº 1419, al año..	Libres
Por auténticas que haga el Juez de Paz en cualquier documento...	Q 1.00
Por licencias para serenatas...	0.50
Por cada Farmacia de 1ª, al mes	1.00
Por cada Farmacia de 2ª, al mes	0.50
Por cada sitio sin cerca que se halle dentro de la población, al mes...	0.50
Por cada escritura de sitios que extienda la Municipalidad..	2.00
Por cada res que se destace...	0.40
Por cada cerdo que se beneficie	0.20

La referida Municipalidad deberá efectuar el cobro de los arbitrios que contiene la tarifa que antecede, por medio de talonarios que le suministrará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Dirección General de Cuentas, tal como lo previene el artículo 88 del Decreto gubernativo Número 974.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Créase el Tercer Año de Primaria en las Escuelas Nocturnas de Quezaltenango.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de mayo de 1932.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear el Tercer Año de Enseñanza Primaria, en las Escuelas Nocturnas de la cabecera del departamento de Quezaltenango, cuyo grado estará a cargo de los respectivos Directores.

El presente acuerdo surtirá sus efectos desde el 1º de junio del corriente año.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

RAMÓN CALDERÓN.

Prohíbese a algunos empleados desempeñar asignaturas en un mismo plantel.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de mayo de 1932.

Con el fin de que se preste la mayor atención a las clases que se imparten en los establecimientos nacionales de enseñanza normal, secundaria y especial, de ambos sexos, (1)

El Presidente de la República

ACUERDA:

Prohibir, desde esta fecha, que desempeñen asignaturas en un mismo plantel, los empleados del personal administrativo y los Profesores de grado de las Escuelas Primarias anexas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

RAMÓN CALDERÓN.

Apruébase el Reglamento para la importación, desalmacenaje, ventas al detalle, portación y uso de armas y municiones.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de mayo de 1932.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es un deber de las autoridades garantizar la seguridad de los habitantes de la Nación y velar por que se mantenga inalterable el orden público, de conformidad con la Constitución,

ACUERDA:

el siguiente

Reglamento para la importación, desalmacenaje, ventas al detalle, portación y uso de armas y municiones

Artículo 1º—*Importación:*

a) Es prohibida la importación de armas de fuego y municiones de toda

(1) Modificado el 5 de noviembre de 1932.

clase, sistema, marca y calibre. Con previa licencia del Ministerio de Guerra podrán importarse: revólveres calibre 32 y 38, y escopetas destinadas exclusivamente para cacería, que no sean de sistema automático, que se carguen con balas y que tengan un alcance menor de trescientos metros. Queda terminantemente prohibida la importación de toda clase de pistolas ametralladoras y de calibre 45.

b) La solicitud para obtener la licencia para importar las expresadas armas, se dirigirá por escrito al Ministerio de Guerra, expresando: el nombre del interesado, los artículos que desee introducir, con especificación de la cantidad, marca, clase, sistema, calibre y el alcance del arma; si se trata de escopetas, el nombre y domicilio de los fabricantes o vendedores, el puerto o puertos de procedencia, acompañando el catálogo descriptivo correspondiente;

c) Al otorgarse toda licencia de importación, se oficiará a la Secretaría de Relaciones Exteriores con el objeto de que dicho Ministerio la comunique al Cónsul o Cónsules respectivos a fin de que en su oportunidad pueda efectuarse el embarque de los artículos a que se refiera la citada licencia, en el puerto o puertos de procedencia, sin cuyo requisito no podrá verificarse nunca tal embarque;

d) Pueden importarse, llenando previamente las formalidades reglamentarias: escopetas de cacería de uno y dos cañones de retrocarga, de fuego central, calibre 12, 16, 20 y 24; de uno y dos cañones de antecarga, de pistón, calibre una onza, ¾, ½ y ¼; cartuchos de cartón para escopetas de fuego central, cargados con pólvora sin humo o negra y con perdigones de 1 a 110; revólveres calibre 38 y 32, de toda clase, marca y sistema, con excepción de los de bala explosiva; pistolas automáticas calibre 6 m/m (22), 6.35 (25), 7.35 (32) y 9 m/m (380 y 38); rifles de salón, calibre 22 y de aire números 1 y 2; (1)

e) Pueden introducirse al país, sin necesidad de la citada licencia de importación, los artículos siguientes: cartuchos vacíos de cartón y latón; tacos de fieltro o de cartón para dichos cartuchos, así como tubos de la misma clase; munición de plomo; fulminantes para los referidos cartuchos y para las armas de pistón; y rifles de viento, que estén conceptuados como juguetes para niños, siempre que no sean peligrosos, ni de calibre mayor de 4 m/m.

Artículo 2º—*Desalmacenaje:*

a) Para obtener el desalmacenaje en las Aduanas del país, de las mercaderías de que se ocupa este Reglamento y cuya importación se hubiere permitido con anterioridad, se requiere autorización previa del Ministerio de Guerra, sin cuya formalidad no podrá verificarse, en ningún caso, la entrega de tales mercaderías;

b) En el memorial que se presente solicitando el desalmacenaje de los artículos que menciona este Reglamento, se consignarán los datos siguientes: nombre del interesado y su domicilio, mercaderías que se desea extraer, con especificación de la cantidad, marca, calibre, clase y sistema de las mismas, así como su alcance, si se trata de escopetas; puerto o puertos de importación; aduana donde se encuentren y fecha en que fué concedida la licencia de importación correspondiente. Se resolverá, previa identificación de dichos efectos, para lo cual el Ministerio de Guerra procederá como crea conveniente en cada caso, a fin de expeditar el desalmacenaje e identificación;

c) Siempre que se conceda el desalmacenaje de las mercaderías a que este Reglamento se contrae, se oficiará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el objeto de que se efectúe la entrega de aquéllas.

(1) Reformado el 21 de diciembre de 1932.

Artículo 3º—*Venta al detalle:*

a) Para las ventas de armas y municiones, que efectuarán solamente los comerciantes autorizados para el efecto, se procederá de conformidad con las leyes de Ramos Estancados, necesitándose para este caso de las licencias reglamentarias, que serán extendidas por el Ministerio de Guerra, previo informe de la Dirección General del ramo; y para las ventas de pólvora y cartuchos, será la propia Dirección la que otorgue las citadas licencias, previa consulta a dicho Ministerio, según la ley que actualmente rige sobre el particular;

b) Para obtener tales licencias se requiere rendir previamente la información de vida y costumbres de los interesados y prestar fianza. Tal información se recibirá en la Comandancia de Armas del departamento a que corresponda el domicilio de aquéllos y constará del testimonio de tres vecinos de reconocida honorabilidad. El memorial respectivo debe contener: el nombre del interesado y su domicilio; los nombres de los testigos y del fiador propuesto, debiendo ser el último abonado conforme la ley; artículos que desee vender, con especificación de su calibre, clase, sistema y marca, así como su alcance, si se tratare de escopetas; dirección del almacén o tienda donde se efectúe el expendio; tiempo por el cual se solicitan las licencias, el cual, en ningún caso, será mayor de un año. Dicho término será prorrogable, siempre que el interesado no hubiere violado este Reglamento;

c) Los comerciantes autorizados para vender las mercaderías a que este Reglamento se contrae, llevarán libros talonarios impresos, de hojas duplicadas, para anotar en ellos las ventas realizadas. Tales talonarios deben contener los datos siguientes: nombre del vendedor y su domicilio; nombre del comprador y sus generales, así como su residencia; marca, clase, calibre y sistema de los artículos vendidos; número de registro de fábrica, si se tratare de revólveres, y alcance, si fueren escopetas; fecha de la venta. El original se enviará a la oficina donde se hubiere seguido la información de la vida y costumbres del interesado y el duplicado lo conservarán los expendedores para su exhibición, en caso de practicarse alguna visita de inspección oficial;

d) Los comerciantes autorizados para la venta de las mercaderías a que se contraen estas disposiciones, darán parte mensual a la Comandancia de Armas de su jurisdicción de las ventas efectuadas durante el tiempo a que se refiere cada informe y esos Despachos enviarán mensualmente tales datos a la Secretaría de Guerra;

e) La fianza a que se contrae el inciso h) del artículo 3º de este Reglamento, debe ser previa al otorgamiento de la licencia; ésta se extenderá *apud acta* ante el Comandante de Armas respectivo y en ella se obligará al fiador a pagar las multas que fueren impuestas al fiado por la infracción de las presentes disposiciones.

Artículo 4º—*Portación de revólveres:*

a) En poblado y en los ferrocarriles, es prohibido en lo absoluto la portación de armas y sólo pueden llevarlas: los que se encuentren en servicio del Ejército; Jefes y agentes de Policía; Jefes y agentes del Resguardo de Hacienda; Magistrados, Jueces de Primera Instancia y de Paz, Secretarios de Estado, Directores Generales y Administradores de Rentas; (1)

b) En los caminos y carreteras es permitida la portación de armas y municiones de uso personal, con la licencia respectiva, que extenderá el Ministerio de Guerra, en la capital, y las Comandancias de Armas en los departamentos de la República. Las autoridades respetarán tales licencias en los poblados, cuando las personas que las portaren fueren de tránsito.

(1) Reformado el 21 de diciembre de 1932.

La propia Secretaría extenderá licencias para portar armas, sin pago de derechos, a los Guardaalmacenes y Vigilantes de Fábricas de Licores, siempre que se hallen en cumplimiento de sus deberes, para usarlas fuera de poblados, debiendo ser solicitadas por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y cuando la Secretaría de Guerra las juzgue indispensables y convenientes al buen servicio público. También las extenderá la propia Secretaría, a solicitud de los Ministerios respectivos, a los Inspectores y Caporales de caminos, celadores de líneas telegráficas, conductores de correo y de trenes, durante su servicio;

c) Para obtener dichas licencias se llenarán previamente las formalidades a que se contrae el inciso b) del artículo 3º de este Reglamento, en lo que se refiere a la vida y costumbres de los interesados, y no podrá concederse al menor de diez y ocho años, ni al que no compruebe que ha pagado las contribuciones fiscales y municipales correspondientes.

Los turistas y agentes viajeros, deberán depositar sus armas en la Comandancia del puerto de desembarque y recuperarlas al salir del país u obtener la licencia de portación respectiva, conforme a la ley; pero si se tratare de extranjeros en tránsito de uno a otro puerto o punto de las fronteras guatemaltecas, se les extenderá licencia gratuita por el tiempo estrictamente necesario para la travesía.

Artículo 5º—*Uso de escopetas de cacería:*

a) Para hacer uso de escopetas de cacería, se necesita licencia de la Comandancia de Armas respectiva, extendida después de haber pagado los derechos correspondientes en la Administración de Rentas Departamental;

b) Tales licencias se extenderán previas las formalidades ordenadas en el inciso d) del artículo tercero de este Reglamento, en lo que se refiere a la información de vida y costumbres de los solicitantes;

c) Las escopetas de retrocarga deberán portarse siempre desarmadas, en sus fundas o estuches, hasta los lugares de cacería y las de antecarga deberán llevarse descargadas hasta los propios lugares.

Artículo 6º—*Impuestos fiscales:*

Por la portación de revólveres y uso de escopetas de cacería, se pagarán anualmente a las Administraciones de Rentas, las cuotas que a continuación se expresan:

Por cada escopeta de dos cañones, de retrocarga	Q 3
Por cada escopeta de un cañón, de retrocarga	2
Por cada escopeta de uno o dos cañones de antecarga	1
Por cada revólver	10
Por cada fusil de salón	1

Las correspondientes licencias llevarán, además, los timbres que marca la respectiva ley, por cuenta de los interesados.

Las cuotas a que se refiere el presente artículo, las recibirán los Administradores de Rentas, al presentarles el interesado el aviso de la autoridad que va a extender la licencia, quien la dará únicamente al estar llenadas las formalidades reglamentarias. Las licencias a los turistas y agentes viajeros del exterior de la República, serán gratuitas.

Artículo 7º—*Explosivos y máquinas destinadas a hacerlos estallar:* (1)

a) En cuanto a la importanción, desalmacenaje, venta y uso de explosivos y máquinas destinadas a hacerlos estallar, se estará a lo prescrito por el Decreto legislativo Número 737; presentándose las solicitudes respectivas a la Secretaría de Fomento, donde se tramitarán en la forma de ley, para

(1) Véase Decreto gubernativo 1581, de 19 de septiembre de 1934.—Tomo 53.

que las licencias reglamentarias las extienda el Ministerio de Guerra, si procediere, con vista del informe emitido por aquella Secretaría;

b) Los explosivos pertenecientes a sociedades y particulares, deberán guardarse siempre fuera de poblado y en los almacenes del Gobierno, efectuándose la entrega de los mismos, conforme lo requieran los interesados para su servicio, previa solicitud;

c) Los explosivos que se entreguen serán depositados en la Comandancia Local más inmediata al lugar donde se emplearán tales explosivos, debiendo consumirse siempre aquéllos a presencia de la autoridad militar que se designe;

d) Ninguno podrá vender explosivos sin la autorización expresa y escrita del Ministerio de Guerra; tampoco podrá verificarse el transporte de dichos elementos en el interior de la República, sin licencia escrita del propio Ministerio.

Artículo 8°—*Disposiciones generales:*

a) En cuanto a la importación, desalmacenaje, venta y uso de municiones y pólvora, se estará a lo prescrito por las leyes de Ramos Estancados vigentes;

b) La importación y transporte de materiales y elementos de Guerra, en el interior de la República, son absolutamente prohibidos, y sólo podrá verificarlos el Gobierno, única y exclusivamente, por conducto de la Secretaría de Guerra;

c) Ningún inmigrante podrá introducir, por los puertos o fronteras de la República, armas y municiones de las que prohibe importar este Reglamento; y si se tratare de las de importación permitida, podrá verificarse la entrega de las mismas, siempre que previamente se hubieren llenado las formalidades reglamentarias, en cuanto a la introducción, desalmacenaje y venta.

d) Las armas y municiones de calibre igual a las que usa el Ejército, se destinarán solamente al servicio del mismo, no pudiendo usarlas ni los particulares ni las Empresas; siendo entendido que los que contravinieren esta disposición, pagarán las multas a que se refiere el inciso b) del artículo 9° de este Reglamento, sin perjuicio de aplicar a los infractores las penas que prescribe el Código Penal Común y Leyes Militares;

e) Para los efectos del inciso que antecede, se hace constar que, por hoy, son armas o municiones al servicio del Ejército y otras dependencias del Gobierno, las que a continuación se expresan: en milímetros, calibres: 6; 7; 7 65; 8; 10; 11 y 12 y en centésimos de pulgada inglesa, calibres, 25/35; 30/30; 30/G; 38/40; 41; 43; 44; 45; 50 y 58, de toda clase, marca y sistema. Para las solicitudes que se hagan y que traten de calibres no especificados, el Ministerio de Guerra resolverá lo conveniente, respecto a otorgar o no las licencias; (1)

f) Las mercaderías a que este Reglamento se contrae, que hubieren sido introducidas al país sin la licencia de ley, no podrán reembarcarse, en ningún caso, cayendo en decomiso;

g) Las solicitudes relacionadas con este Reglamento, en lo que se refiere al desalmacenaje, deberán presentarse a la Dirección General respectiva; y las demás en la Comandancia de Armas del departamento correspondiente al domicilio de los interesados, oficinas que darán cuenta al Ministerio de Guerra, para que se dicte la resolución que en derecho proceda; siendo entendido que las propias Comandancias enviarán a dicho Ministerio los expedientes seguidos al efecto;

h) También es prohibido, en lo absoluto, la importación, desalmacenaje venta, fabricación, portación y uso de armas blancas, especialmente en estoques (llamados verduguillos y puñales, etc.); exceptuándose de esta prohibi-

(1) Reformado el 21 de diciembre de 1932.

ción los cuchillos de servicio doméstico, los machetes de labranza o trabajo (en las fincas), las navajas para rasurar y los cortaplumas que no tengan más de dos pulgadas de longitud; (1)

i) Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley Reglamentaria.

Artículo 9º—*Penas:*

a) Las mercaderías que se introduzcan al país, sin llenar las formalidades a que este Reglamento se refiere, caerán en comiso, sin derecho a reclamo alguno;

b) A las personas que portaren armas o usaren escopetas, sin la autorización reglamentaria, se les impondrá una multa de diez quetzales por cada arma y por cada veinticinco cartuchos o fracción, cayendo, además, en comiso el artículo o artículos que hubieren originado la pena. En caso de insolvencia, el infractor sufrirá la prisión que establece el Código Penal Común, prisión que impondrán los Jueces de Paz o Municipales;

c) Los que fabriquen, vendan o usen armas o municiones prohibidas, sufrirán también la pena pecuniaria a que se contrae el inciso que antecede;

d) Las multas mencionadas ingresarán a las Tesorerías Municipales de las jurisdicciones a que correspondan los domicilios de los infractores.

Artículo 10.—*Disposiciones transitorias:*

a) Los comerciantes que en la actualidad tuvieren existencia de armas y municiones, se sujetarán, en lo sucesivo, para su expendio, a las prescripciones de este Reglamento, debiendo presentar, para el efecto, a la Secretaría de Guerra, inventario detallado de las referidas existencias, el cual se hará bajo la dirección de las respectivas Comandancias de Armas, en el término de quince días, contados desde la fecha de la publicación de esta Ley Reglamentaria;

b) Los comerciantes que no cumplieren con lo dispuesto en el inciso que antecede, pagarán una multa igual al importe de los artículos no inventariados, los cuales, además, caerán en comiso. Las referidas multas ingresarán a las Administraciones de Rentas respectivas;

c) Todos los que tuvieren en su poder armas y municiones de las de prohibida importación y uso, especialmente las de calibre igual a las que están en servicio en el Ejército Nacional, deberán presentarlas inmediatamente a la autoridad militar de su jurisdicción, en el término de quince días, contados desde la fecha de la publicación de este Reglamento en el Diario Oficial; autoridades que darán cuenta a las Comandancias de Armas respectivas, y éstas al Ministerio de Guerra; siendo entendido que los que así no lo hicieren, quedarán sujetos a las penas que prescribe el inciso b) del artículo 9º del presente Reglamento, sin perjuicio de deducírseles las responsabilidades consiguientes en la forma que corresponde. Las armas decomisadas ingresarán a los almacenes de Guerra;

d) Las existencias a que se refiere el inciso a) artículo 10, de este Reglamento, podrán venderlas los interesados, previa autorización de la Secretaría de Guerra, que se dará después de haberse llenado las formalidades de ley.

Artículo 11.—*Vigencia de este Reglamento:*

La presente Ley Reglamentaria surtirá sus efectos legales quince días después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que a ella se opongan.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

(1) Reformado el 21 de diciembre de 1932.

Reglamento para el expendio de vinos y licores confeccionados.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de mayo de 1932.

El Presidente de la República

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO PARA EL EXPENDIO DE VINOS Y LICORES CONFECCIONADOS

Artículo 1º—El aguardiente que se emplee para la confección de licores, deberá obtenerse en traslado del destilador al confeccionador. Para esta operación se usarán envíos (Modelo 36).

Artículo 2º—El impuesto será cubierto al salir del depósito los licores confeccionados y no podrán extraerse en cantidades menores de veinticinco botellas.

Artículo 3º—En vista de lo prevenido en el artículo que antecede, el confeccionador podrá tener depósitos particulares, debidamente patentados, para que pueda verificar sus despachos con pase franco hasta por la cantidad de dos cajas de doce botellas cada una.

Artículo 4º—Los despachos de licores confeccionados que excedan de veinticuatro botellas deberán hacerse en traslado al depósito de licores fiscal jurisdiciconal. En dicha dependencia no habrá necesidad de comprobar el grado de riqueza alcohólica de los licores confeccionados, salvo que hubiere sospecha fundada de fraude. Estos despachos deben hacerse del depósito fiscal al jurisdiccional de destino, causando guía.

Artículo 5º—Los pases francos estarán sujetos a caducidad que establecerá el Administrador de Rentas respectivo, bajo su responsabilidad, y en relación al término de la distancia.

Tan pronto como esos documentos llenen su cometido, deberán ser entregados a la autoridad local inmediata para que ésta los retorne a la Administración de Rentas de origen.

Lo establecido en este artículo se aplicará también a los licores ultramarinos.

Artículo 6º—Los confeccionadores deben entregar al depósito fiscal de su centralización los licores ya preparados, usando para esa operación los envíos acostumbrados. En tal virtud, los guardaalmacenes llevarán un libro separado para vinos y licores confeccionados, sirviendo de documento de descargo para los licores, las guías respectivas y para los vinos, los pases francos.

Artículo 7º—Los confeccionadores de vinos y licores deben llevar los siguientes libros, debidamente autorizados por el Administrador de Rentas correspondiente:

a) Un libro donde se cargue el aguardiente recibido en traslado y se abone el número de botellas de licores confeccionados, a efecto de controlar el movimiento y existencia;

b) Un libro en que se carguen separadamente los licores y los vinos confeccionados y se abonen mediante las guías o pases francos, según el caso, las cantidades de botellas de licores y vinos extraídos del depósito fiscal, con el objeto de establecer el movimiento y la existencia de sus confecciones;

c) Un libro de almacén de sus depósitos particulares, donde hagan constar los vinos y licores que ingresen procedentes del depósito fiscal y los despachos que efectúen en venta directa o en traslado, anotando el número del documento respectivo o factura de venta en su caso.

Artículo 8º—Los Administradores de Rentas mandarán verificar, por lo menos, una vez a la semana, la existencia de los depósitos de los confeccionadores a que se refiere el artículo 3º.

Artículo 9º—Juntamente con las cuentas mensuales se enviará a la Dirección General de Cuentas un estado detallado de las operaciones que cause la confección.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase la tarifa que regirá en el Asilo de Alienados.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de mayo de 1932.

El Presidente de la República,

Con el propósito de favorecer al público dándole facilidades para aprovechar la asistencia médica que se presta en el Asilo de Alienados de esta ciudad, y en vista de lo manifestado por el Director General de Beneficencia Pública,

ACUERDA:

Autorizar la siguiente tarifa para que rija en el Asilo de Alienados en lo que respecta a los asilados con carácter de pensionistas en dicho establecimiento:

Por asistencia en primera clase, Q2 diarios.

Por asistencia en segunda clase, Q1 diario.

Esta tarifa entrará en vigor a contar del 15 de junio próximo.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Quezaltenango, para abrir una calle.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de mayo de 1932.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Quezaltenango, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se declare de utilidad y necesidad públicas la apertura de la calle que unirá la Avenida 1º de Julio con la Avenida Justo Rufino Barrios; y,

CONSIDERANDO:

Que es justa y conveniente la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular,

ACUERDA:

1º—Declarar de utilidad y necesidad públicas la apertura de la calle a que se refieren estas diligencias.

2º—Ceder a la Municipalidad de Quezaltenango, la faja de terreno que solicita de propiedad del Estado para que pueda llevar a cabo dicha obra.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

Dispónese que la Dirección General de Abastos pase a depender de la Dirección General de Sanidad Pública.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de junio de 1932.

Con el objeto de prestar al público un servicio más eficiente y que esté en consonancia con las modernas innovaciones,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Dirección General de Abastos, dependencia de la Municipalidad de esta capital, desde esta fecha, pase

a depender directamente de la Dirección General de Sanidad Pública.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

Autorízase a la Municipalidad capitalina para rebajar un arbitrio.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de junio de 1932.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Corporación Municipal de esta ciudad,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad para que cobre un arbitrio que no baje de dos quetzales ni exceda de veinticinco quetzales, a las personas que soliciten licencia para ingerir los desagües de sus propiedades en los desagües municipales.

En este sentido queda modificado el acuerdo del 29 de septiembre de 1922 que autoriza a dicha Corporación a cobrar, por tales licencias, un arbitrio de $500 a $1,500 billetes de los antiguos Bancos de emisión.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Rebájase un arbitrio que cobra la Municipalidad de Mixco.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de junio de 1932.

El Presidente de la República,

En vista de lo manifestado por la Municipalidad de Mixco, departamento de Guatemala,

ACUERDA:

Rebajar a un quetzal sesenta y siete centavos (Q1.67) el arbitrio de tres quetzales (Q3) que cobra la Municipalidad de Mixco por cada matrícula anual para carretas, de dos o cuatro ruedas, de llantas menores de quince centímetros.

En este sentido queda modificado el acuerdo del 8 de octubre de 1931.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Los Secretarios de la Presidencia de la República devengarán el mismo sueldo de los Secretarios de Estado.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de junio de 1932.

Habiendo sido equiparados a la categoría de Secretarios de Estado los Secretarios de la Presidencia, por Decreto legislativo Número 1829, fecha 7 de mayo del corriente año,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que desde el día de la publicación del mencionado Decreto en el Diario Oficial, los Secretarios de la Presidencia, devenguen el mismo sueldo de los Secretarios de Estado.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

Modifícanse algunas disposiciones para importar semillas y plantas.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de junio de 1932.

En vista de lo expuesto por las Direcciones Generales de Agricultura y de Aduanas, respecto a la conveniencia de modificar las disposiciones sobre importación de semillas y plantas, poniéndolas en sentido de hacerlas fácilmente aplicables,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Las siguientes modificaciones:

Artículo 1º—El certificado de sanidad que, por acuerdo de 29 de agosto de 1919, se exige para la importación de plantas y semillas, no es obligatorio para las semillas de flores y legumbres que se reciben en paquetitos o en pequeñas cantidades, por fardos postales, o por envíos como muestras sin valor.

Artículo 2º—Para todos los demás productos que especifica el citado acuerdo, los Cónsules guatemaltecos en los países de origen, deben exigir el certificado dicho antes de autorizar las facturas que amparen el despacho de los mencionados productos, entre los que se incluye la patata, ya sea que se destine al consumo o a la siembra.

Artículo 3º—Se derogan los artículos 3º, 4º y 5º del acuerdo del 29 de agosto de 1919, que por el presente se modifica. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

GUILLERMO CRUZ.

(1) Tomo 38 página 196.

Acuérdase poner en vigor un nuevo Reglamento de patentes para la venta de especies postales.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de junio de 1932.

Con vista de lo manifestado por la Dirección General de Correos Nacionales, de ser indispensable la existencia de una disposición que reglamente debidamente la expedición de patentes para la venta de especies postales, por particulares,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Poner en vigor el siguiente Reglamento, para el fin indicado:

CAPITULO I

De los patentados

Artículo 1º—Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por patentado a la persona que haya sido legalmente autorizada para la venta de especies postales.

Artículo 2º—Podrán obtener patente todas aquellas personas que se dediquen al comercio por menor, que tengan tienda establecida y que residan en el territorio de la República, excepto los empleados de correos en servicio y sus cónyuges e hijos.

Artículo 3º—Toda persona que pretenda patentarse deberá llenar los requisitos siguientes:

a) Hacer solicitud a la Administración de Correos del lugar de su residencia, en papel sellado de diez centavos de quetzal (Q0.10) indicando la dirección exacta del establecimiento donde se efectuará el expendio de estampillas;

b) Llenar el formulario de convenio que se le proporcionará por la Oficina Postal en que se haga la solicitud; y,

c) Sujetarse estrictamente a las estipulaciones de este Reglamento.

CAPITULO II

De las obligaciones de los patentados

Artículo 4º—Son obligaciones de los patentados:

a) Solicitar, por escrito, la compra de especies postales a la Agencia de la Tesorería Nacional en la Dirección General de Correos cuando radiquen en la capital y de las Administraciones de Correos respectivas cuando residan en los departamentos. Para el efecto y con objeto de dar facilidades, la Dirección General de Correos proporcionará gratuitamente a los patentados los formularios de solicitud de compra;

b) Mantener constantemente suficiente existencia de sellos de las denominaciones usuales para atender la demanda del público, y hacer sus compras al contado, en ningún caso por menos de cinco quetzales cada pedido;

c) Llevar un libreto que será autorizado por la Dirección General de Correos, en que se haga constar el movimiento de especies postales;

d) Conservar, durante el término de un año, a contar de la fecha en que sean expedidas, las facturas que amparen las compras de especies postales y presentarlas al requerimiento del empleado que para el efecto designe la Dirección General de Correos. Los patentados que dentro del lapso de tiempo indicado no puedan presentar dicho documento por extravío u otra causa, serán penados con multa de cincuenta centavos de quetzal, la primera vez, multa que se duplicará en casos de reincidencia;

e) Colocar, en lugar visible desde la vía pública, carteles de anuncio de la venta de especies postales, carteles que el Correo proporcionará en forma gratuita, debidamente sellados por la Estafeta respectiva y en los que debe anotarse por los interesados el número que corresponda a su patente;

f) Avisar oportunamente, al Correo, al cambiar de dirección el establecimiento donde se expendan las estampillas;

g) Dar aviso inmediato, por escrito, a la Dirección General de Correos o Estafeta departamental respectiva, cuando por cualquier motivo ya no quisieren hacer uso de la patente;

h) Comunicar al Correo cuando tengan conocimiento de personas que expendan especies postales sin la patente de ley;

i) Renovar la patente dentro de los diez días anteriores al vencimiento de la misma.

CAPITULO III

De los derechos de los patentados

Artículo 5º—Son derechos de los patentados:

a) Expender especies postales desde la fecha en que se les extienda la patente;

b) Percibir la comisión del cinco por ciento, en especies postales, sobre las compras de sellos que efectúen;

c) Que los Administradores de Correos les proporcionen toda información referente a tarifas postales y demás disposiciones relacionadas con el porteo de la correspondencia;

d) Que el Correo, por medio de su órgano de publicidad "Gaceta Postal", anuncie gratuitamente las ventas de especies postales de los patentados.

CAPITULO IV

De la patente.

Artículo 6º—Las patentes para la venta de especies postales serán extendidas por las Administraciones de Correos y visadas por la Dirección General del ramo, debiendo también

tomar razón la Agencia de la Tesorería en la propia Dirección para poder controlar las ventas a patentados. La duración de las patentes será de tres meses, contándose de conformidad con los trimestres naturales del año.

Artículo 7º—Las patentes causarán el impuesto de veinticinco centavos de quezal (Q0.25), que se les adherirá en timbres fiscales que serán cancelados con la estampilla fechadora de la Oficina que las extienda.

Artículo 8º—Para la renovación de las patentes bastará la presentación a la Oficina de Correos respectiva de la licencia vencida y el pago del impuesto a que se refiere el artículo 7º.

CAPITULO V

Del Correo.

Artículo 9º — Al recibir solicitudes de patente, las Administraciones de Correos deberán elevarlas a la Dirección General del ramo juntamente con el formulario correspondiente, para los efectos de la visa y toma de razón por la Agencia de la Tesorería Nacional en el Correo.

Artículo 10.—La Dirección General de Correos remitirá, mensualmente, las solicitudes de patente al Departamento de Contabilidad y Revisión del ramo para que esta Oficina las acompañe a la documentación que envía con sus cuentas al Tribunal respectivo, para los efectos de la glosa.

Artículo 11.—La Secretaría de la Dirección General de Correos, llevará un libro de registro de patentes, en el que se asentarán los datos siguientes:

a) Detalle exacto de las patentes que estén en vigencia en la República;

b) Nombre del patentado y dirección exacta del establecimiento en que se efectúa el expendio de las estampillas;

c) Número de la patente, así como las fechas en que se extendió y de la visa.

Cada fin de mes se remitirá una copia exacta de ese detalle tanto al Tribunal de Cuentas como al Departamento de Contabilidad del Correo, a efecto de que dichas Oficinas puedan constatar la conformidad de las ventas hechas a patentados.

Artículo 12.—Las Administraciones de Correos llevarán igualmente un libro de registro de patentes idéntico al que se abrirá en la Secretaría de la Dirección General, para inscribir las que correspondan a su respectiva jurisdicción.

Artículo 13. — Las Administraciones de Correos y empleados de las mismas que perciban sueldo del Estado no gozarán del porcentaje concedido a los patentados; pero éste sí se reconocerá a los ambulantes postales en los ferrocarriles, quienes llenarán los requisitos señalados a los patentados. En consecuencia, la Agencia de la Tesorería Nacional en la Direción de Correos efectuará líquidas las remesas de especies postales a las estafetas, es decir, sin honorarios de ninguna clase.

Artículo 14.—La Agencia de la Tesorería en el ramo, y las Administraciones departamentales de Correos, no podrán efectuar ninguna venta de especies postales, sin antes tener la solicitud respectiva, debidamente firmada por el patentado.

Artículo 15.—Tanto la Agencia de la Tesorería Nacional como las Administraciones departamentales de Correos, están obligadas a la comprobación de las ventas efectuadas a patentados, así como de los honorarios que se reconozcan por ese concepto. Para el efecto, la Dirección General de Correos proporcionará los talonarios de formularios, en original y duplicado, y con el registro de la Dirección General de Cuentas. El original se firmará por el patentado que haga la compra de sellos y servirá para que la oficina expendedora compruebe y documente sus ventas y el 5% (cinco por ciento), de honorarios sobre las mismas. El duplicado se firmará por el empleado que efectúe la venta, entregándolo al patentado para que le sirva a éste de comprobante de

compra a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 4º inciso c) del presente Reglamento.

CAPITULO VI

Infracciones y sanciones

Artículo 16.—Es prohibido a los patentados facilitar la patente a otras personas con el objeto de que éstas puedan gozar de los beneficios consiguientes en las compras de especies postales. La contravención dará lugar a que se le recoja la patente al infractor y se le imponga diez quetzales (Q10) de multa, quedando inhabilitado para patentarse de nuevo por un período de tres años.

Artículo 17.—A los patentados que no renueven su licencia dentro del término señalado para el efecto, se les impondrá una multa de cincuenta centavos de quetzal (Q0.50), que se hará efectiva en la Agencia de la Tesorería Nacional en el Correo.

CAPITULO VII

Disposiciones generales

Artículo 18.—Las patentes extendidas con anterioridad quedan sin ningún efecto, fijándose el término de un mes, a contar de la fecha en que este Reglamento éntre en vigencia para que los antiguos patentados arreglen sus autorizaciones de acuerdo con las prescripciones indicadas.

Artículo 19.—Las personas que deseen adquirir nueva patente estarán obligadas, además de llenar los requisitos de este Reglamento, a declarar por escrito ante la Dirección General de Correos las existencias de especies postales que posean, con detalle del número de estampillas y denominaciones respectivas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
H. APARICIO I.

Reglaméntase el comercio de sellos postales para fines filatélicos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de junio de 1932.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario dictar disposiciones que reglamenten el ejercicio del comercio de sellos postales para fines filatélicos, a fin de que las personas dedicadas a dicho ramo presten las garantías del caso para evitar adulteraciones y fraudes de especies postales usadas y falsificación de nuevas, con o sin sobremarcas,

ACUERDA:

1º—Toda persona dedicada públicamente a la compraventa de estampillas de correo nuevas y usadas para fines filatélicos, deberá inscribirse como tal en la Dirección General del ramo.

2º—La Dirección General de Correos, por medio de un funcionario guatemalteco encargado de ese servicio, asentará en un registro especial los nombres de las personas inscritas como comerciantes de sellos postales, sus generales, domicilio y dirección de su establecimiento comercial.

3º—Para ser debidamente inscrito como comerciante de sellos postales en la Dirección General de Correos, se requiere:

a) Ser mayor de edad y tener más de un año de residencia en la República, si se trata de extranjeros;

b) Tener un establecimiento comercial legalmente instalado o declararse como comerciante ambulante;

c) No ser empleado del ramo de Correos ni haberlo sido durante los cinco años anteriores a su inscripción;

d) Prestar una fianza de trescientos quetzales (Q300) a favor de la Dirección General del ramo.

4º—La Dirección General de Correos podrá, en cualquier tiempo, y por medio de empleados especialmente delegados al efecto, practicar revisiones en las existencias de sellos nuevos de Guatemala en los establecimientos dedicados a su compraventa y en las existencias que tengan los comerciantes ambulantes, a fin de comprobar su cantidad y calidad.

5º—Toda persona que sin haber llenado los requisitos que establece el presente acuerdo, se dedicare al comercio de estampillas postales, nuevas o usadas, de Guatemala, incurrirá en una multa de cien a quinientos quetzales, según el caso, sin perjuicio de incurrir en las responsabilidades penales por adulteración, lavado, falsificación, de especies postales legalmente emitidas en la República. Dicha multa deberá hacerse efectiva por la vía económico-coactiva, con simple gestión de la Dirección General de Correos. (1)

6º—Serán responsables del delito de falsificación de especies postales las personas que, de propósito y con fines lucrativos, hicieren desaparecer de aquellas las marcas legales de su cancelación con el objeto de hacerlas aparecer como nuevas, y cómplices o encubridores de igual delito serán consideradas aquellas personas que, a sabiendas, hagan uso o expendan dicha clase de sellos.

7º—No queda comprendido en la presente ley, el canje ni la compraventa entre los que se dedican a la filatelia en vía de entretenimiento o de ahorro; pero ello no los excluye de la obligación de inscribirse como tales, bajo pena de la sanción establecida en el artículo 5º. (1)

8º—Se entiende por comerciante en sellos postales nuevos o usados, todo aquel que tenga abierto al público un centro filatélico para compraventa de dicho artículo y aquellos que, no teniendo otra ocupación conocida, se dedican a dicho negocio como un medio de subsistencia.

9º—En aquellos casos dudosos en que no se pueda definir de momento la calidad entre un comerciante de especies postales y un aficionado a la filatelia que lo es por razones de entretenimiento y de ahorro, la Dirección General de Correos se reserva el derecho de hacer las investigaciones correspondientes de las cuales se desprenderá, según el caso, la aplicación de la presente ley.

10.—La Dirección General de Correos asimismo, se reserva el derecho de consultar, de preferencia a la sociedad o sociedades filatélicas reconocidas jurídicamente, cualquier caso de filatelia, debiendo aquella sociedad o sociedades prestar su concurso en el asunto que motive la consulta.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

Facúltase al Gerente y Directores del Banco de Occidente para prestar fianza a satisfacción del departamento Monetario y Bancario.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de junio de 1932.

El Presidente de la República,

Considerando: que en las actuales circunstancias económicas resulta oneroso y difícil, tanto para el Gerente como para los Directores del Banco de Occidente, caucionar su responsabilidad con acciones de la propia Institución, a razón de cien acciones el primero y veinticinco cada uno de los otros, o el equivalente de esos valores en hipoteca de bienes raíces, al tenor del artículo 103 de los Estatutos del referido Banco,

(1) Modificado por acuerdo de 10 de agosto de 1932.

ACUERDA:

Facultar al Gerente y Directores del Banco de Occidente para que puedan prestar la mencionada caución por medio de fianza a satisfacción del Departamento Monetario y Bancario del Ministerio de Hacienda.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase la permuta de tres predios de la Municipalidad de la Antigua Guatemala.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de junio de 1932.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Antigua Guatemala, cabecera del departamento de Sacatepéquez, relativa a que se le conceda la permuta de tres predios de la propiedad de dicha Corporación, que son: Santa Teresa, Casa de Recogidas y anexo, con una propiedad del Estado en donde actualmente se encuentra el Mercado Municipal de dicha ciudad;

Considerando: que el Gobierno está en el deber de velar por el progreso y bienestar de los pueblos y de favorecer en cuanto sea posible los intereses de las Corporaciones Municipales;

Considerando: que por otra parte se han llenado las formalidades de ley para poder llevar a cabo dicha permuta,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1711, 1712, 1713 y 1714 del Código de Procedimientos Civiles,

ACUERDA:

Conceder la permuta que se solicita, con la precisa condición de que el predio que recibe la Municipalidad deberá dedicarse exclusivamente para el mercado de la cabecera, debiendo conservarse las ruinas.

En caso de que la Municipalidad contravenga esta disposición, el Gobierno queda en libertad de disponer del mencionado predio.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

Reglamento que detalla el procedimiento que debe seguirse para conceder las recompensas y distinciones militares a que se refiere el Decreto legislativo Número 1823, emitido el 4 de mayo de 1932; y acuerdo de aprobación.

Por acciones distinguidas

Artículo 1º—Esta clase de recompensas o distinciones se refieren a todos los actos heroicos que en tiempo de paz o de guerra se lleven a cabo en lo sucesivo por los miembros del Ejército; no abarcan hechos ya pasados, que se supone fueron juzgados y recompensados con ascensos o en otra forma, conforme a las leyes que estaban en vigor.

Artículo 2º—Por un mismo hecho de armas o acto meritorio no pueden concederse a la vez dos recompensas que consistan en ascensos, placas, medallas o cruces, ni mucho menos en pensiones vitalicias.

Artículo 3º—La citación en la Orden General del acto distinguido llevado a cabo, es cuestión previa, de la cual no puede prescindirse en ningún caso, pues dicha orden es lo que sirve de base para el expediente que se inicie antes de conceder una recompensa.

Artículo 4º—El General en Jefe, Jefe de una Brigada o Batallón o el Jefe del Cuerpo Auxiliar del que dependa el que llevó a cabo la acción que se trata de premiar, tiene la estricta obligación de mandar seguir una información minuciosa, formándose el expediente respectivo, en que consten las declaraciones precisas y detalladas de tres o más testigos presenciales o idóneos, a fin de establecer, de un modo indudable, la verdad de los hechos.

Artículo 5º—Con este expediente se dará cuenta al Ministro de Guerra, quien oyendo la opinión de la Junta Consultiva de Guerra, puede mandar practicar o ampliar las diligencias que juzgue necesarias, a fin de evitar cualquier falsedad, notoria injusticia o duda que pudiera ocurrir acerca de la forma en que deba premiarse la acción distinguida de que se trata.

Artículo 6º—El Ministro de Guerra, con la instrucciones que reciba del Presidente de la República, dictará sus disposiciones para la entrega, a los interesados, del diploma, placa o cruz; pero si éstas son con pensión vitalicia, se dirigirá previamente a la Asamblea Nacional para los efectos del artículo 4º, Decreto Número 1823.

Artículo 7º—El artículo 8º del Decreto legislativo Número 1823, a que se ajusta el presente Reglamento, establece que las pensiones vitalicias por actos distinguidos, sólo se percibirán mientras se esté en servicio activo; pero si el agraciado no pudiere materialmente estar en dicha situación, por enfermedad, impedimento físico, avanzada edad u otro motivo poderoso, incompatible con la situación de actividad, la pensión vitalicia subsistirá, tanto más si el impedimento físico o enfermedad tuvo por origen el propio acto heroico llevado a cabo. La pérdida de la pensión se refiere al militar que, de conformidad con la Ley Constitutiva del Ejército, cometa uno de los graves delitos prescritos por dicha Ley, que dan lugar a la cancelación del grado obtenido, con lo cual pierde también la distinción o pensión que se les hubiere otorgado.

Artículo 8º—Las recompensas de 1ª, 2ª y 3ª clase, por actos distinguidos, se conceden a los miembros del Ejército, desde la condición de soldado hasta la de General de División, cualquiera que sea su tiempo de servicio y su situación en el Ejército, y sólo se tendrá en cuenta la calidad y las circunstancias en que se llevó a cabo el acto heroico y el bien que produjo a la colectividad y a los grandes intereses de la Patria.

Artículo 9º—El que obtenga una distinción o recompensa, de cualquiera clase, y llevare a cabo nueva acción distinguida, será siempre recompensado, según las circunstancias con otra cruz o placa de igual, inferior o superior categoría; pero no percibirá más que la pensión vitalicia de mayor cuantía.

Recompensas y distinciones por constancia en el servicio militar

Artículo 10.—Las recompensas o distinciones por constancia en el servicio militar, requieren un tiempo mínimo de treinta y cinco años de servicios puramente militares y bajo ningún concepto se tomarán en cuenta los del orden civil; se computarán dobles únicamente los prestados en campaña, no así los prestados en puertos o climas malsanos, pues estos, como lo dice la ley, sólo se computarán dobles para los efectos de la jubilación o montepío.

Artículo 11.—Como no pueden obtenerse dos recompensas a la vez y una de estas consistió en el último ascenso concedido al interesado, no podrá otorgársele la recompensa por constancia en el servicio, sino después de cinco años de haber obtenido el grado que posee.

Artículo 12.—La información o expediente a que alude el artículo 4º del presente Reglamento, se refiere a las distinciones y recompensas por actos distinguidos; pero tratándose de los premios por constancia en el servicio, es con la copia certificada de la Hoja Matriz de servicios con lo que puede

comprobarse que el interesado es acreedor a la respectiva distinción o recompensa.

Artículo 13.—La copia certificada a que hace referencia el artículo anterior, y siempre que se trate de premios por constancia en el servicio, se remitirá al Cuerpo de Estado Mayor para que, previo nuevo estudio de tal documento, emita, por separado, un informe que abarque los siguientes puntos:

a) Tiempo de servicios militares efectivos, contados matemáticamente, día por día;

b) En la misma forma, tiempo servido en verdadera situación de campaña;

c) Tiempo servido en el desempeño de empleos civiles;

d) Fecha de su último despacho;

e) Consideraciones que le sugiera el estudio que haga de la Hoja Matriz, partida por partida, y deducir por ese estudio, si en la formación de tal documento se observaron los preceptos de la Ley Constitutiva del Ejército y demás leyes y reglamentos que están en vigor, los cuales previenen terminantemente que las certificaciones por servicios prestados sólo deben extenderse teniendo a la vista los libros de altas y bajas, y los de Ordenes Generales;

f) Con vista de lo expuesto en el inciso anterior, queda a juicio del Ministerio de Guerra, dictar cuantas disposiciones crea conveniente, para aclarar cualquier duda que ocurra sobre la verdad de los datos consignados en un documento de tanta importancia como es la hoja de servicios;

g) El Estado Mayor, en vista del estudio a que aluden los incisos anteriores, indicará a la Secretaría del Ramo la clase de recompensa que, a su juicio, mereciere legalmente el candidato.

Formalidades y ceremonial que deben observarse para la entrega de toda clase de recompensas

Artículo 14.—Toda recompensa que se otorgue, ya sea por *actos distinguidos* o por *constancia en el servicio*, debe ir acompañada del respectivo diploma, extendido por el Presidente de la República y en cuyo documento se expresará el grado y nombre del agraciado, la clase de la recompensa, la fecha en que se llevó a cabo el acto meritorio, naturaleza de éste, indicándolo con el mayor laconismo militar; dicho diploma, además de la firma del Jefe de la Nación, será refrendado por el Ministro de Guerra, registrado en la Subsecretaría del Ramo, en el Cuerpo de Estado Mayor y también en la Dirección General de Cuentas, cuando la cruz, medalla o placa se conceda con pensión vitalicia.

Artículo 15.—Las cruces, medallas o placas que se concedan, serán mandadas a fabricar por cuenta del Erario Nacional y se portarán al lado izquierdo del pecho, sujetas a la altura del segundo botón del uniforme de gala o de media gala; se colocarán en el orden cronólogico en que fueron otorgadas, y serán de la forma, colores, dimensiones y calidad descritas en el Decreto 1823 y conforme a los modelos adjuntos al presente Reglamento.

Artículo 16.—Para el acto solemne de la entrega de las recompensas, estarán presentes: el Presidente de la República, el Ministro de Guerra, los agraciados, el personal del Cuerpo a que pertenezcan, los altos funcionarios militares y Jefes de alta graduación que invitará el Ministerio de Guerra, así como la fuerza armada que hace los honores al Jefe de la Nación.

Artículo 17.—En el momento preciso de la entrega de los diplomas y recompensas, presentará las armas la fuerza que asista y la Banda Marcial tocará la granadera o marcha de honor de ordenanza.

Artículo 18.—El Subsecretario de Guerra se encargará de levantar el acta de rigor, con motivo de estos actos solemnes y significativos en la vida militar de los pueblos.

Artículo 19. — Cuando se trate de premiar a una brigada, batallón u otra unidad colectiva, que tenga bandera o estandarte, se procederá en la forma que marca el artículo 7º de la Ley de Recompensas, acordada por la Asamblea Nacional, se entregará y recibirá la bandera o estandarte con las mismas formalidades prescritas en los reglamentos militares vigentes.

Disposiciones generales

Artículo 20. — Las cruces o placas con pensión vitalicia, por constancia en el servicio militar, tienen la clasificación de 1ª, 2ª y 3ª Clase y deben conferirse según el tenor del artículo 14 de la Ley de Recompensas en que se basa este Reglamento; pero para evitar cualquier duda o mala interpretación, se establece claramente: que la de 1ª Clase, sólo pueden obtenerla los Generales del Ejército; que la de 2ª Clase, sólo los Jefes y Oficiales, y que la de 3ª Clase pueden obtenerla todos los miembros del Ejército, cualquiera que sea su clase o grado, siempre que el agraciado llene las prescripciones de dicha Ley y del presente Reglamento.

Artículo 21.—Las personas que no posean despachos militares ni nombramientos, que presten sus servicios en los Cuerpos Auxiliares, Oficinas Militares o en alguno de los organismos del Ejército, que llevaren a cabo un acto heroico merecedor de recompensa, se les reputará con el grado o clase al cual estén asimilados, según el Reglamento del Cuerpo Auxiliar u Oficina a que pertenezcan.

Artículo 22.—No corresponde, ni es debido, que el propio interesado solicite una distinción o recompensa, pero el Jefe del Cuerpo a que pertenezca, tiene el deber de iniciar el expediente indispensable para conferir un premio por acto distinguido, y si se trata de premios por constancia en el servicio de las armas, el Ministro de Guerra, por medio del Jefe de Estado Mayor, se informará quiénes de los Generales, Jefes y Oficiales, según su Hoja de Servicios, están en las condiciones que marca la ley, para merecer esta clase de recompensa, con pensión vitalicia.

Artículo 23.—El propio Ministro de Guerra dictará todas las disposiciones que juzgue convenientes hasta llegar al momento preciso en que los agraciados reciban del Presidente de la República la recompensa que la Patria otorga a sus abnegados servidores.

Artículo 24.—Si alguno de los miembros del Ejército fuere favorecido con una placa, medalla, cruz o condecoración, procedente de un país extranjero, puede portarla el agraciado en el uniforme de gala y media gala, como lo previene el artículo 15 de este Reglamento, previa autorización del Gobierno de la República. (1)

Transitorio

Artículo único.—Este Reglamento comenzará a regir desde el día de su publicación, y se derogan todas las disposiciones reglamentarias que se opongan a él.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de junio de 1932.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los veinticinco artículos de que consta el Reglamento que detalla el procedimiento que debe seguirse para conceder recompensas o distinciones militares a que se refiere el Decreto

(1) Véase Decreto legislativo 1056, de 29 de mayo de 1920.—Tomo 39.

legislativo Número 1823, formulado por el Estado Mayor del Ejército, en virtud de encontrarlo de conformidad con las suscripciones de la referida Ley.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

Autorízase la reposición de un libro del Registro en la Propiedad Inmueble de Cobán.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de junio de 1932.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar al Director del Quinto Registro de la Propiedad Inmueble sito en Cobán, cabecera del departamento de Alta Verapaz, para que pueda reponer el libro número 9 de la primera Serie y el número 2 de inscripciones de la Alta Verapaz, por encontrarse en completo estado de deterioro.

Este trabajo debe llevarse a cabo bajo la inspección e instrucciones del Juzgado de Primera Instancia departamental.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

Modifícase la jurisdicción de varios Consulados.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de junio de 1932.

De conformidad con lo solicitado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Alemania, sobre jurisdicción de los Consulados en Leipzig y Dresden,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Modificar en la siguiente forma la jurisdicción de dichos Consulados de Guatemala, establecida por acuerdo del 14 de noviembre de 1928:

Leipzig: El Consulado tendrá jurisdicción en las provincias sajonas de Leipzig, Chemnitz y Zwickau, los países de Turingia y Anhalt y la provincia prusiana de Sajonia.

Dresden: El Consulado tendrá jurisdicción en las provincias sajonas de Dresde y Bautzen.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

Elévase a la categoría de Villa el pueblo de Coatepeque.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de junio de 1932.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Coatepeque, departamento de Quezaltenango, relativa a que se eleve a la categoría de Villa dicha población; y,

CONSIDERANDO:

Que de la información seguida sobre el particular se ha establecido que Coatepeque es una población de importancia y de positivo progreso,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Elevar a la categoría de Villa la población ya mencionada de Coatepeque.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

Dispónese que desde el 1º del presente mes, las Estafetas Postales sean servidas por los Telegrafistas que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de junio de 1932.

Con vista de lo manifestado por la Dirección General de Correos Nacionales,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que, desde el 1º de julio del año en curso, los Jefes de las Oficinas telegráficas de las poblaciones que más adelante se detallan, quedan obligados a servir las Estafetas del propio lugar, con carácter *ad honorem*, debiendo caucionar su responsabilidad conforme al Código Postal vigente, para lo cual, la Dirección General de Telégrafos y Teléfonos Nacionales cuidará que las fianzas respectivas se hagan extensivas para estos dos servicios.

Estafetas de segunda categoría:

Departamento de Huehuetenango: Barillas, Jacaltenango, Nentón y San Miguel Acasaguastlán.

Departamento de Zacapa: Cabañas, El Jícaro y Teculután.

Departamento de Alta Verapaz: Cahabón y Senahú.

Departamento de Escuintla: Masagua y San Andrés Osuna.

Departamento de Vaja Verapaz: Rabinal y San Jerónimo.

Departamento de Sololá: Santiago Atitlán.

Departamento de Guatemala: San Juan Sacatepéquez y Villa de Guadalupe.

Departamento de Retalhuleu: San Sebastián.

Departamento de Quezaltenango:— Sija.

Departamento de Amatitlán: Villa Nueva.

Estafetas de tercera categoría:

Departamento de Quezaltenango:— Candelaria, el Palmar, Flores, C. C. Génova, Nuevo San Carlos, Palmira, Santa María de Jesús, Santo Tomás La Unión y Salcajá.

Departamento de Baja Verapaz: Cubulco, Morazán y Purulhá.

Departamento de Alta Verapaz: Chisec, Santa Cruz V. y Tamahú.

Departamento del Petén: El Palmar.

Departamento de Guatemala: Fraijanes, Palencia y Mixco.

Departamento de Santa Rosa: Guazacapán.

Departamento de Chiquimula: Ipala.

Departamento de Jutiapa: Moyuta y Quezada.

Departamento de Sololá: Río Bravo.

Departamento de Retalhuleu: Pueblo Nuevo.

Departamento de Totonicapán: San Cristóbal T.

Departamento de Huehuetenango: Todos Santos.

Estafetas de cuarta categoría:

Departamento de Chimaltenango: Acatenango y Comalapa.

Departamento de Jutiapa: Agua Blanca, Atescatempa, Azacualpa, Comapa, El Progreso, El Salamar, Jalpatagua, Jerez, Pasaco y San Cristóbal (frontera).

Departamento del Quiché: Chiché.

Departamento de Huehuetenango: Chimaltenango, El Quetzal, San Mateo Ix. y San Rafael La Independencia.

Departamento de Quezaltenango: — Chiquival, Olintepeque y Cantel.

Departamento de Santa Rosa: El Ahumado, Ixhuatán y Oratorio.

Departamento de Guatemala: El Fiscal, San José del Golfo, San José Pinula, San Raimundo y Trapiche Grande.

Departamento de Escuintla: Puerto de Iztapa y Obero.

Departamento de Chiquimula: Olopa, San Jacinto, San Juan Ermita y La Unión.

Departamento de Zacapa: San Cristóbal A. y San Pablo.

Departamento de Totonicapán: San Francisco El Alto..... .. ..

Departamento de Amatitlán: Santa Elena Barillas.

Departamento de Sacatepéquez: Santa María de Jesús.

Departamento del Petén: Sayaxché.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. AFARICIO I.

Dispónese que, desde el 1º de julio, sirvan las Estafetas Postales los Secretarios Municipales de las poblaciones que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de junio de 1932.

Con vista de lo manifestado por la Dirección General de Correos Nacionales,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que, desde el 1º de julio del año en curso, los Secretarios Municipales de las poblaciones que se detallan, quedan obligados a servir las Estafetas Postales de las propias poblaciones, con carácter *ad honorem*.

Estafetas de cuarta categoría:

Departamento de Huehuetenango: Santa Eulalia, San Ildefonso I., Colotenango, Concepción, San Lorenzo, San Martín C., San Rafael Petzal, San Sebastián H., Santa Ana Huista, Santa Bárbara, Santa Isabel, Santiago Petatán, Tectitán, La Democracia (Camojallito), La Libertad, San Andrés H., San Gaspar I., San Juan Atitlán y San Juan Ixcoy.

Departamento de Zacapa: La Reforma, Uzumatlán, Estanzuela, Río Hondo, San Diego, Santa Lucía y Santa Rosalía.

Departamento de Retalhuleu: San Andrés Villa Seca, Caballo Blanco, Muluá y San Martín Z.

Departamento de Baja Verapaz: San Miguel Chicaj y El Chol.

Departamento de San Marcos: Tocache, Comitancillo, Concepción, El Zanjón S. L., La Democracia, Ojetenán, Río Blanco, San Cristóbal Cucho, San Francisco (aldea), Santa Clara Serchil y Tajumulco.

Departamento de Guatemala: Agua Caliente, Canalitos, El Chile, El Paraíso, Lavarreda, San Pedro Sacatepéquez, San Pedro Yampuc, Santa Catarina Pinula, Santa Rosita, Vuelta Grande, Chinautla, San Antonio La Paz y San Antonio Las Flores.

Departamento de Quezaltenango:— Almolonga, Asintal, Cajolá, Esperanza, Las Palmas, Palestina, Sibilia y Zunil.

Departamento de Sacatepéquez: Alotenango, San Antonio Agua Caliente, San Miguel Dueñas y Santiago Sac.

Departamento de Santa Rosa: Aroche, Cerro Redondo, Santa Cruz Naranjo, San Rafael Las Flores y Casillas.

Departamento de Escuintla: Brito, Guanagazapa, Naranjo, Pantaleón, Texcuaco y Santa Ana Mixtán.

Departamento de Chiquimula: Camotán, Santa Elena y San José La Arada.

Departamento de Jutiapa: Conguaco, El Adelanto, Río de Paz, Yupiltepeque y Zapotitlán.

Departamento del Petén: Chachaclún (San Francisco), Dolores, El Progreso, San Andrés, San Benito, San José, San Juan de Dios, San Luis, Santa Ana, Santa Bárbara y Santo Toribio.

Departamento de Chimaltenango: El Tejar, Parramos, San Antonio Nejapa, San José Poaquil, Santa Apolonia, Zaragoza, Iztapa y Santa Cruz Balanyá.

Departamento de Suchitepéquez: El Idolo, Palo Gordo, San Bernardino, San Gabriel, San Lorenzo, San Miguel Panán, San Pablo Jocopilas y Tahuexco.

Departamento de Alta Verapaz: Lanquín y San Juan Chamelco.

Departamento del Quiché: San Andrés Saj, San Juan Cotzal, San Bartolomé, Santa Rosa Chujuyub y San Pedro Joc.

Departamento de Sololá: San José Chacayá y San Andrés Sem.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

Transfiérese la celebración de "El Día del Soldado" al 30 de junio.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de junio de 1932.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el 30 de junio es la fecha magna en que se conmemora el triunfo de la Revolución Liberal de 1871, en la que el Ejército se ciñó los mejores laureles conquistando las libertades ciudadanas;

Que, en consecuencia, dicha institución toma parte directa en la celebración de aquel aniversario que se caracteriza como una fiesta militar; y,

Que por tales motivos, la expresada fecha es la más a propósito para enaltecer al Soldado, elemento importantísimo en el organismo del Ejército,

ACUERDA:

Transferir la celebración de "El Día del Soldado", instituída por disposición gubernativa de 19 de noviembre de 1929, al 30 de junio de cada año, fecha en la cual se desarrollarán los actos que previene cada uno de los artículos del referido acuerdo, como punto del Programa General que el Gobierno formule para conmemorar esta fiesta nacional.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

Exonérase a la Municipalidad de Nahualá de los pagos a que se contrae el Decreto gubernativo Número 1265.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de junio de 1932.

El Presidente de la República,

Tomando en cuenta que la Municipalidad de Nahualá, departamento de Sololá, carece de arbitrios de aguardiente, por no existir ventas en su jurisdicción,

ACUERDA:

Exonerarla del pago de los sueldos de Directores y Profesores de las Escuelas, a que se refiere el Decreto gubernativo Número 1265, debiendo cubrirlos la respectiva Administración de Rentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

RAMÓN CALDERÓN.

Rebájanse varios arbitrios que cobra la Municipalidad de Quezada.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de junio de 1932.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud de la Municipalidad de Quezada y con mérito de lo manifestado por la Jefatura Política departamental,

ACUERDA:

Rebajar los siguientes arbitrios que tiene autorizado a cobrar la mencionada Municipalidad de Quezada, departamento de Jutiapa, los cuales quedan así:

Por derechos de poste de ganado mayor, cada cabeza.. .. .. Q1.00
Por derechos de poste de ganado menor, cada cabeza.. .. .. 0.50
Por matrícula para carretas que usen ruedas con llantas de menos de 15 centímetros de ancho, al año... ... ... 1.00

En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo del 1º de junio de 1930.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Modifícase el Reglamento de Becas, aprobado por acuerdo gubernativo del 18 de marzo de este año.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de junio de 1932.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de Estado, al evacuar sus dictámenes sobre el Reglamento de Becas aprobado por acuerdo gubernativo de fecha 18 de marzo del año en curso, hace algunas modificaciones que son dignas de tomarse en consideración para que, aquel Reglamento, surta sus efectos legales;

POR TANTO;

En uso de las facultades que la ley le concede,

ACUERDA:

Hacer las modificaciones siguientes, a dicho Reglamento:

El inciso *a)* del artículo 2º quedará así:

"Ser guatemalteco de los comprendidos en el artículo 5º de la Constitución o ser originario de las otras Repúblicas de Centro América, siempre que haya reciprocidad para la concesión de becas a los guatemaltecos y si en los otros países de Centro América las leyes no preceptúan mayores condiciones o requisitos de los establecidos en el presente Reglamento".

El inciso *h)* del artículo 2º quedará en esta forma:

"Carecer el padre o tutor de los recursos indispensables para costear la educación de su hijo o pupilo, siendo requisito, también, que el hijo o pupilo no tenga recursos propios para costear su educación".

Se refunden en un solo artículo los preceptos contenidos en los artículos 18 y 22, por ser complementarios uno de otro.

Se adiciona el artículo 21, así:

"En cada establecimiento se llevará, además, un libro registro de becarios, en el cual se hará constar para cada becario todo cuanto se relacione con la beca".

En el artículo 32 se substituye la palabra "derogado" por la de "abrogado".

El presente acuerdo entrará en vigor desde su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

RAMÓN CALDERÓN.

Se concede la nacionalidad guatemalteca a un ciudadano alemán.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de junio de 1932.

Vistas las diligencias seguidas por el ciudadano alemán Hans von Dittelberger, para que se le conceda nacionalizarse como guatemalteco; y, apareciendo: que el solicitante ha llenado todos los requisitos que establecen las leyes del país, para el caso,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder a don Hans von Dittelberger, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
A. SKINNER KLÉE.

Establécese un solo curso de Fortificación y Comunicaciones Militares y se crea la clase de Artillería Teórica en la Escuela Politécnica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de junio de 1932.

El Presidente de la República,

Tomando en consideración las razones expuestas a la Secretaría de Guerra por el Director de la Escuela Politécnica, oportunamente,

ACUERDA:

1º—Establecer como un solo curso el de Fortificación y el de Comunicaciones Militares, con un "coeficiente de importancia" de 3.

2º—Crear la clase de Artillería Teórica con un "coeficiente de importancia" de 3.

3º—Que esta disposición surta sus efectos a partir del 1º de agosto del año en curso, quedando así modificado el artículo 650 del Reglamento de la mencionada Escuela Politécnica.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,
JOSÉ REYES.

Autorízase a la Tipografía Nacional para que imprima la obra "Quetzaleida".

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de junio de 1932.

Habiéndose llenado los requisitos indicados en el artículo 16 del Decreto legislativo Número 1552,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la impresión, en la Tipografía Nacional, de la obra denominada "Quetzaleida", por don Jorge Valladares Márquez, en un número de cuatro mil ejemplares (4000), de los cuales se entregarán 1000 al señor Valladares Márquez y 3000 al Ministerio de Educación Pública.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
RAMÓN CALDERÓN.

Autorízase al Depositario del Registro Civil de esta capital la reposición de un libro.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de junio de 1932.

Examinada la solicitud del Depositario del Registro Civil de esta ciudad, relativa a que se le autorice para reponer el libro en donde se encuentran

asentadas las partidas de matrimonio comprendidas del 20 de agosto de 1919 al 1º de febrero de 1920, por encontrarse bastante deteriorado; y,

Considerando: que es justa y conveniente la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular,

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, debiendo llevarse a cabo dicho trabajo, bajo la inspección del Juzgado 1º de 1ª Instancia de este departamento.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

Concédese la exoneración de unos derechos para inmigrantes.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de junio de 1932.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que para conceder la exoneración de derechos a que se refieren los incisos 9º del artículo 227 del Código de Aduanas y 2º del Decreto legislativo Número 792, la Secretaría de Hacienda deberá exigir los siguientes requisitos: (1)

1º—Presentación de la constancia que acredite la calidad de inmigrante, a que se refiere el artículo 6º del Decreto legislativo Número 792; y,

2º—Comprobación de que el inmigrante tiene la calidad de jornalero, industrial, artesano, agricultor o Profesor, de conformidad con la ley de la materia.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Reglamento emitido por la Empresa Guatemalteca de Electricidad, Inc., en cumplimiento del artículo 3º del Decreto legislativo Número 1827; y acuerdo de aprobación.

1º—*Postes de la Empresa:* Es prohibido para el público subirse a los postes, pintarlos, colocar carteles o anuncios sobre ellos; usarlos para sostener alambres, cables, cuerdas o efectos similares y para usarlos para soportar andamios y construcciones; finalmente, hacer excavaciones que puedan hacer peligrar la posición de los postes.

2º—*Alambres, cables, aisladores, cruceros, transformadores y demás accesorios de la Empresa, instalados en las líneas de distribución y transmisión:* Es prohibido para el público tocarlos, ya sea directamente o por medio de algún objeto, como también tirar piedras u otros objetos sobre ellos. Esta disposición es de especial importancia para los casos en que los alambres, cables, etc., de la Empresa, se encuentren fuera de su lugar normal a consecuencia de una tempestad u otro motivo ajeno a la Empresa.

3º—*Juego de barriletes:* Es prohibido en donde se encuentran líneas de distribución y de transmisión de la Empresa.

4º—*Medidas de precaución que deben observar los constructores:* Para los constructores y sus empleados que tengan que trabajar cerca de las líneas de distribución y transmisión de la Em-

(1) El Decreto legislativo 792, en el tomo 28

presa, es obligatorio ponerse previamente de acuerdo con los Ingenieros de la misma, para que se puedan tomar las medidas de protección necesarias, antes de que se comience la obra respectiva. Esta disposición es obligatoria también para las personas encargadas de tender líneas telegráficas y telefónicas y de podar árboles. En lo general es prohibido subirse a árboles o escalar otros objetos si al hacerlo se puede tener contacto con las líneas y sus accesorios.

5º—*Entrada a las Plantas Generadoras y Estaciones de transformadores de la Empresa:* Queda prohibido al público entrar en las Casas de Máquinas, Estaciones y patios de transformadores, como también a las Presas sin tener el permiso y acompañamiento del Jefe encargado de la respectiva dependencia. Igualmente es prohibido bañarse en los canales pertenecientes a las Plantas Generadoras.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de junio de 1932.

Traído a la vista el Reglamento que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto legislativo Número 1827, formuló la Empresa Guatemalteca de Electricidad, Inc., con el fin de advertir y evitar riesgos al público,

El Presidente de la República,

Encontrándolo ajustado a dicha ley,

ACUERDA:

Aprobar los cinco puntos de que consta el Reglamento de mérito, pero en el entendido de que la obligación a que se refiere el punto cuarto, no tiene efecto con respecto a los empleados y constructores del Gobierno, en ejercicio de sus atribuciones.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

Adiciónase el inciso f) del artículo 106 de los Estatutos Universitarios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de julio de 1932.

Con vista de lo manifestado por el señor Rector de la Universidad Nacional,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Hacer la siguiente adición, al inciso *f)* del artículo 106 de los Estatutos Universitarios:

"Las incorporaciones, causarán los derechos especificados en el artículo 20 de la Ley Universitaria; pero si en el país de origen del pretendiente, o donde hubiese adquirido el título, se exigiere el pago de mayores derechos, estará siempre a la recíproca.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

RAMÓN CALDERÓN.

Apruébase el convenio celebrado entre el Procurador General de la Nación y el General Ismael Pacheco Quevedo sobre traspaso de unas propiedades.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de julio de 1932.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dar su aprobación al convenio celebrado entre el Procurador General de la Nación, Licenciado Juan Antonio Martínez Perales y General Ismael Pacheco Quevedo, contenido en escritura que en esta ciudad autorizó el Escribano del Gobierno, con fecha 20 de junio del año en curso y por medio del cual, el segundo hace traspaso a favor

de la Nación, de las fincas urbanas números 9434 y 9436, folios 205 y 207, tomo 53 de Suchitepéquez y que consisten en los predios donde estuvieron instaladas la Escuela Práctica de Varones y la Jefatura Política en Mazatenango, cabecera del departamento de Suchitepéquez. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

Derógase un acuerdo gubernativo de fecha 30 de noviembre de 1923.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de julio de 1932.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Universidad Popular no ha llenado los fines para que fué instituida;

Que, por otra parte, la experiencia ha demostrado que las causas que determinan la deficiencia de esta Institución, se deben a la forma en que fué organizada, por lo que es necesario y conveniente dictar las medidas que le permitan alcanzar los resultados que en un principio se buscaron,

POR TANTO;

ACUERDA:

1º—Derogar el acuerdo gubernativo fecha 30 de noviembre de 1923, que aprobó los Estatutos y reconoció la personalidad jurídica de la Universidad Popular.

2º—La Secretaría de Educación Pública, bajo cuya dependencia quedará en lo sucesivo, procederá inmediatamente a la reorganización de la Universidad Popular. (2)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

Exoneración del pago de Almacenaje en las Aduanas de la República.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de julio de 1932.

El Presidente de la República,

En atención a lo pedido por la Cámara de Comercio y con apoyo en lo que determina el Capítulo vigésimo noveno del Decreto legislativo Número 1672,

ACUERDA:

1º—Desde la presente fecha, hasta el quince de agosto del corriente año, se exonera del pago de almacenaje toda mercadería que se extraiga de las Aduanas de la República.

2º—Las pólizas autorizadas dentro del período de esta exoneración y que no sean pagadas ocho días después de entregada la citación correspondiente, no gozarán de la exención a que se refiere el artículo anterior.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) El predio de la Escuela Práctica fué cedido a la Municipalidad por acuerdo de 2 de mazo de 1922.

(2) Los nuevos estatutos son del 21 de octubre de 1932.

Rebájase a Q2, en vez de Q3, el pago diario en la Casa de Salud del Hospital General.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de julio de 1932.

El Presidente de la República,

En vista de lo manifestado por el Director del Hospital General, y tomando en consideración las circunstancias económicas de las personas que se aprovechan de los servicios médicos que se prestan en la Casa de Salud anexa al expresado Establecimiento de Beneficencia,

ACUERDA:

Rebajar a dos quetzales (Q2) la suma de tres quetzales (Q3) que por asistencia diaria cobra actualmente la Casa de Salud del Hospital General, quedando, en este sentido, modificado el acuerdo gubernativo de 24 de abril de 1931.

Dicha rebaja surtirá sus efectos a contar del 15 de julio en curso.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

Disposición relacionada con el artículo 162 del Decreto legislativo Número 1841.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de julio de 1932.

Para mientras se organizan en debida forma los Laboratorios de la Dirección General de Sanidad Pública,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que los análisis, reconocimientos e investigaciones a que se refiere el artículo 162 del Decreto legislativo Número 1841, se practiquen en los Laboratorios de la Facultad de Ciencias Naturales y Farmacia, por el Director de dichos Laboratorios, debiendo formular los dictámenes respectivos.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
V. M. MIJANGOS.

Autorízase al Registro Civil de Cobán para que pueda reponer los libros deteriorados que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de julio de 1932.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar al Registro Civil de Cobán, cabecera del departamento de la Alta Verapaz, para que pueda reponer los libros números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 19, 42, 43 y 45 de nacimientos; y los 1, 2, 3 y 15 de defunciones, en virtud de encontrarse en completo estado de deterioro.

Este trabajo debe llevarse a cabo bajo la inspección e instrucciones del Juez de 1ª Instancia departamental.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
V. M. MIJANGOS.

Se declara de utilidad y necesidad un nacimiento de agua.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de julio de 1932.

Examinadas las diligencias seguidas por la Municipalidad de San Lucas Tolimán, del departamento de Sololá, encaminadas a que se declare de utilidad y necesidad pública el nacimiento

de agua denominado "El Ojo de Agua", de la jurisdicción de San Antonio Palopó, del mismo departamento, así como la introducción del agua potable a la primera de las poblaciones citadas.

Aparece: que se han llenado los requisitos que establecen los artículos 6º y 7º del Decreto legislativo Número 438, Ley de Expropiación Forzosa, que oídos el Fiscal del Gobierno y el Consejo de Estado emitieron dictámenes favorables; y,

CONSIDERANDO:

Que dicha obra es indispensable y redundará en beneficio positivo de la población de San Lucas Tolimán, y las otras que atraviese el acueducto,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Declarar de necesidad y utilidad pública el nacimiento de agua denominado "El Ojo de Agua", situado en la jurisdicción de San Antonio Palopó, del departamento de Sololá, así como la introducción de dicha agua a la población de San Lucas Tolimán del mismo departamento.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
H. APARICIO I.

Se autoriza a la Municipalidad de Patzicía el cobro de un arbitrio.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de julio de 1932.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Patzicía y con mérito del informe rendido sobre el particular por la Jefatura Política departamental, así como del dictamen fiscal,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Patzicía, departamento de Chimaltenango, para que, por servicio de alumbrado eléctrico público, cobre el arbitrio mensual de un centavo de quetzal por cada vara lineal del frente de las propiedades urbanas, ubicadas en las calles principales de la población y por las propiedades que se hallen en otras calles, medio centavo de quetzal, de conformidad con el catastro que para el efecto formuló la propia Municipalidad con fecha veinte de mayo del presente año.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

Tendrán carácter de Agentes Fiscales los Receptores Pagadores de varios departamentos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de julio de 1932.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que los Receptores Pagadores de los departamentos de la Baja Verapaz, Amatitlán, Jalapa, Jutiapa, Santa Rosa y Sacatepéquez, ejerzan en éstos con carácter de agentes fiscales, las atribuciones que confieren a los Administradores de Rentas los incisos 25 y 31 del artículo 730 del Código Fiscal.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

Ampliase el antiguo Plan de Estudios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de julio de 1932.

Estimando fundadas las razones expuestas por el Rector de la Universidad Nacional,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Ampliar el antiguo Plan de Estudios aún vigente en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, incorporando el curso de "Práctica del Notariado", el cual será obligatorio para todos los alumnos que tengan materias retrasadas y que estén comprendidas en el antiguo Plan de Estudios.

El presente acuerdo surtirá sus efectos desde esta fecha.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
RAMÓN CALDERÓN.

Rebájanse los Derechos de Poste de Ganado Mayor.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de julio de 1932.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Salamá y con mérito del informe rendido por el Jefe Político departamental,

ACUERDA:

Rebajar a un quetzal cincuenta centavos (Q1.50) la suma de dos quetzales (Q2) que tiene autorizado a cobrar la mencionada Municipalidad de Salamá, departamento de la Baja Verapaz, por derechos de poste de ganado mayor.

En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo del 30 de julio de 1929

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

Apruébanse dos contratos celebrados por el Ministerio de Hacienda; uno con el Banco de Occidente y otro con el National City Bank, *de Nueva York.*

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de julio de 1932.

El Presidente de la República,

En vista de que se encuentran de entera conformidad con las instrucciones dadas al efecto,

ACUERDA:

Dar su aprobación a los siguientes contratos, que constan en escrituras autorizadas por el Escribano del Gobierno el día diez y seis del mes de julio en curso:

1º—El celebrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el Banco de Occidente, por el cual el Gobierno de la República se hace cargo de la deuda de este establecimiento bancario a favor del *National City Bank,* de Nueva York, recibiendo de él varios créditos hipotecarios de su cartera en compensación de la obligación contraída y en pago parcial del saldo que arroja su cuenta por la circulación fiduciaria.

2º—El celebrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el *National City Bank,* de Nueva York, por el cual el Gobierno de la República se obliga a pagar a este establecimiento bancario la suma que le adeuda el Banco de Occidente, garantizando la

obligación contraída con la subhipoteca y prenda de los créditos cedidos por el banco últimamente citado.

Comuníquese.

UBICO.

Por impedimento del Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, el de Relaciones Exteriores,
A. SKINNER KLÉE.

Modifícase el artículo 290 del Decreto gubernativo Número 968, relativo a las Escuelas Nacionales de Comercio.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de julio de 1932.

Vista la solicitud presentada por el Director de la Escuela Nacional Central de Comercio, sobre que se modifique el artículo 290 del Decreto gubernativo Número 968 (Ley Reglamentaria del Ramo), que establece que el alumno que incurriere en más de cuarenta faltas culpables, perderá totalmente el curso, en el sentido de fijar una cantidad menor de faltas para los alumnos de las Escuelas de Comercio, en virtud de que reciben clases alternas, y siendo atendibles las razones expuestas, ya que se trata de Escuelas de especialización,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Modificar el artículo 290 del Decreto gubernativo Número 968, en el sentido de que las clases de las Escuelas Nacionales de Comercio de la República, no están comprendidas dentro de los extremos del artículo citado; y para que haya relatividad, se señala como quince el número de faltas incurridas en las referidas clases para perder el derecho de entrar a examen, sin tomar en cuenta las faltas ocasionadas por fuerza mayor o por enfermedad debidamente justificada. El presente acuerdo surtirá sus efectos desde esta fecha.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
RAMÓN CALDERÓN.

Se aprueba la celebración de un convenio.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de julio de 1932.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dar su aprobación al convenio celebrado entre el Procurador General de la Nación, Licenciado Juan Antonio Martínez Perales y don Salvador Padilla, en representación, del Coronel Herlindo Solórzano, contenido en escritura que en esta ciudad, con fecha 25 de junio del año en curso, pasó ante los oficios del Escribano de Gobierno, y por el cual el Coronel Solórzano, por medio de su apoderado, hace traspaso a favor de la Nación, de la finca urbana inscrita en el Primer Registro de la Propiedad Inmueble, bajo el N° 22,674, folio 46, libro 244 de Guatemala, que consiste en un predio ubicado a inmediaciones de la Penitenciaría Central y Puente de la Penitenciaría.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
V. M. MIJANGOS.

Reglamento Interior de la Farmacia del Hospital Militar; y acuerdo de aprobación.

De los señores Ayudantes

A) La Famacia deberá estar abierta desde las 7 de la mañana hasta las 7 de la noche y por ningún motivo permanecerá sin alguien que la atienda, pues aún en los días festivos quedará un ayudante de guardia, siendo obligatoria su permanencia dentro del recinto de la Farmacia;

B) Las recetas serán preparadas únicamente para los miembros del Ejército en servcio activo cuando hayan sido expedidas por los Cirujanos Militares;

C) Las recetas se confeccionarán con la mayor brevedad posible, excepto cuando para su confección se necesite tiempo especial, en cuyo caso se advertirá a los enfermos;

D) La etiqueta del envase deberá ser leída perfectamente bien, antes de tomar la substancia medicamentosa que ha de emplearse;

E) No se hará uso nunca de una substancia cuyo envase carezca de etiqueta que indique su naturaleza;

F) No se substituirá en la elaboración de una receta, un medicamento por otro;

G) Cuando en la fórmula se note alguna dosis alterada o algo que no se juzgue bien, se consultará al Médico o al regente para que indique lo conveniente;

H) Cuando en la receta expedida por el Médico, hayan substancias tóxicas, se pondrá la fórmula completa en la etiqueta del frasco o de la caja, a fin de evitar un accidente;

I) No se usarán abreviaturas en las etiquetas, pues las indicaciones deberán interpretarse con facilidad;

J) En cada etiqueta se pondrá, además del número de la cama, el nombre del enfermo;

K) Se usará etiqueta blanca en las medicinas de uso interno; roja en las de uso externo, y azul claro en las de uso hipodérmico;

L) Antes de entregar las medicinas de cada Sala, se hará una revisión minuciosa de las etiquetas, para cerciorarse si las indicaciones están estrictamente de acuerdo con las de las recetas de los Médicos;

M) Despachar sin pérdida de tiempo los pedidos departamentales, pues cuando no sean de urgencia se despacharán en tres días, y cuando sí, en el mismo día;

N) Anotar en un libro especial las cantidades de las substancias que del almacén se tomen para uso del recetario;

Ñ) Llevar una lista de las medicinas que vayan agotándose;

O) Evitar las tertulias en el recetario porque no sólo pueden ser causa de confusión, sino que retrasan el trabajo y desdicen la seriedad de esta dependencia;

P) Cuidar que las substancias venenosas estén siempre en su vitrina con llave;

Q) No permitir que personas que no pertenezcan al servicio de la Farmacia toquen los medicamentos o usen sus aparatos;

R) Al cerrar la Farmacia, comprobar la seguridad de sus puertas;

S) Ser cada quien un modelo de honradez, en el sentido de que las medicinas no tengan jamás un destino diferentes al que les ha asignado el Gobierno;

T) La infracción del artículo "S" del presente Reglamento, constituye uno de los motivos para destituir inmediatamente al empleado;

U) Tanto el Regente como ayudantes, son responsables por el deterioro y daños causados en todo aquello que está bajo su custodia, si para ello hubiere negligencia o descuido de su parte;

V) Debe llevarse inventario de todo lo que existe en la Farmacia y hacerlo cada semestre.

Hospital Militar: Ciudad Vieja, julio de 1932.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de julio de 1932.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el Reglamento Interior de la Farmacia del Hospital Militar de esta capital, propuesto por el Director de dicho establecimiento, quedando, en consecuencia, adicionado el párrafo 11, artículo 35, del Reglamento del propio Hospital Militar, aprobado por acuerdo gubernativo de 1º de julio de 1929.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

Reglamento General de la Empresa Eléctrica de Chichicastenango, del departamento del Quiché; y acuerdo de aprobación.

Artículo 1º — La Empresa Eléctrica es propiedad municipal.

Artículo 2º — Su manejo o administración está a cargo de un Comité, por cuya buena marcha velará, haciendo efectivas las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 3º — Dicho Comité estará integrado por el Alcalde 1º Municipal, en calidad de Presidente; un vecino honorable, en calidad de Vocal 1º; el Síndico Municipal, como Vocal 2º; el encargado de la Planta, como Aconsejador Técnico; y el Tesorero Municipal, como Secretario; y, Tesorero, con sueldo separado, quien deberá caucionar su fianza.

Artículo 4º — Son atribuciones del Comité:

a) Nombrar o substituir los empleados que deban estar al servicio de la Planta, con el sueldo que se les asigne y de conformidad con el puesto que desempeñen;

b) Para nombrar Encargado de la Planta se debe exigir competencia comprobada de haber ocupado igual puesto en otras empresas de la misma índole, otorgando fianza de persona honorable y abonada;

c) El Encargado de la Planta deberá ser contratado después de reconocer sus servicios, con sueldo y condiciones especificadas; dicho contrato será firmado por el Síndico Municipal y autorizado por el Comité;

d) Suprimir el servicio de alumbrado a los consumidores morosos que no paguen sus cuotas, concediéndose hasta el quince de cada mes para verificarlo, sin perjuicio de ejecutarlo por lo que adeude;

e) Cuando se crea necesario, nombrará comisiones para practicar vistas de inspección en todas las instalaciones particulares, como en la Central Eléctrica;

f) Autorizar los gastos extraordinarios a que haya lugar para el mejoramiento del alumbrado;

g) El Comité tardará en el ejercicio de sus funciones, el término de un año, siendo el nombramiento de Vocal 1º por acuerdo entre el Alcalde 1º y el Síndico Municipal.

Artículo 5º — Son obligaciones del Presidente:

a) Convocar á sesiones cuando sea necesario, y presidirlas;

b) Autorizar las instalaciones que le sean solicitadas, dando cuenta al Comité, en la primera sesión subsiguiente;

c) Dar aviso al Encargado de la Planta para que las verifique y a la Tesorería de la Empresa para que proporcione los materiales y las consigne en los libros respectivos;

d) Imponer, por medio del Juzgado de Paz, las multas a que se hallen sujetos los consumidores.

Artículo 6º — Son obligaciones de los consumidores:

a) Estar perfectamente al corriente del presente Reglamento;

b) Solicitar sus instalaciones por escrito al Comité, especificando el número de bombillas y su capacidad;

c) Dar aviso al Comité, también por escrito, cuando ya no desearen el servicio de uno o más focos; de lo contrario, se les seguirá considerando como consumidores y por consiguiente, están obligados al pago de la cuota respectiva;

d) Por bombillas de 25, 50, 75 y 100 bujías, pagarán Q0.35, Q0.50, QO.75 y Q1, respectivamente;

e) Todo mes principia el día 1º, dándose por terminado el mes principiado;

f) No usar bombillas de mayor potencia de aquellas a que tienen derecho; en caso contrario, serán multados con Q3, Q5, Q7 y Q10 por bombillas de 25, 50, 75 y 100 bujías, respectivamente, sin perjuicio de suspenderles el servicio, por el tiempo que el Comité lo juzgue conveniente y de recogerles las bombillas;

g) Franquear el paso al interior de sus domicilios, dentro de las horas hábiles por ley, a los empleados de la Planta o a las comisiones que el Comité nombre para inspeccionar las instalaciones; si no se permite pronto la entrada o se deniega sin causa justificable, a juicio del Comité, se cortará la corriente sin previo aviso y sin derecho a reclamarla nuevamente;

h) Todas las instalaciones deben ser compradas por el consumidor, perteneciéndole a cada uno, de la línea principal al interior de su casa;

i) A las personas que ultrajen a las comisiones nombradas para perseguir el fraude, les será cortada la corriente definitivamente, con previa comprobación judicial del ultraje;

j) Impedir que personas extrañas a la Empresa, verifiquen arreglos, composturas, etc., en las instalaciones, postes, líneas, lámparas o aparatos que conduzcan la corriente eléctrica, bajo pena de que se les suspenda el servicio;

k) Dar aviso inmediato al Comité, de cualquier desperfecto que hubiere en sus instalaciones.

Artículo 7º — Son obligaciones del Tesorero y Secretario:

a) Redactar las actas de las sesiones;

b) Llevar la correspondencia de la empresa;

c) Proporcionar los materiales que le soliciten los instaladores, siempre con orden del Comité;

d) Cobrar el valor de los materiales a los consumidores;

e) Cobrar el servicio del alumbrado, dando cuenta quincenalmente al Comité, con la nómina de los deudores morosos para los efectos del Reglamento;

f) No podrá pagar ningún recibo contra la Empresa sin el "Visto Bueno" del Síndico y el "Páguese" del Alcalde Primero Municipal;

g) Dar cuenta, mensualmente, al Comité, del movimiento de Caja.

Artículo 8º — Son obligaciones del Encargado de la Planta:

a) Mantener en perfecto estado el dínamo e instalaciones del alumbrado;

b) Dar cuenta al Comité, de cualquier desperfecto que haya, para subsanarlo;

c) Perseguir personalmente, o por medio de sus subalternos, el contrabando, dando cuenta inmediatamente al Comité;

d) Verificar inmediatamente las instalaciones que le ordene el Comité;

e) Si verificare alguna instalación sin la orden respectiva, será destituido sin previo aviso.

Artículo 9º — Disposiciones generales:

a) Las instalaciones extraordinarias, serán objeto de convenio especial;

b) El servicio de alumbrado, principia a las cinco y media de la tarde y será retirado a la misma hora de la mañana siguiente;

c) Cuando la falta del servicio no exceda de ocho días, la Empresa no hará descuento alguno;

d) La Empresa proporcionará fuerza los días sábados, de las dos a las cinco p. m., para uso de planchas eléctricas, sin costo alguno para el consumidor, mientras el comité no disponga lo contrario;

f) Por cada cinco focos que tenga el consumidor, tendrá derecho a uno gratis;

g) El instalador cobrará Q0.75 por instalación, mientras no dicte disposición contraria el Comité;

h) El presente Reglamento no podrá ser modificado en todo ni en sus partes, sino por sesión celebrada por el Comité y autorizado por el Gobierno.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de agosto de 1932.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santo Tomás Chichicastenango, departamento del Quiché, relativa a que se apruebe el proyecto de Reglamento que ha formulado para el régimen de la Empresa Eléctrica de dicha población; y,

CONSIDERANDO:

Que no contiene disposiciones contrarias a las leyes,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular,

ACUERDA:

Aprobar los nueve artículos de que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

Autorízase a la Municipalidad de Escuintla para que cobre unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de agosto de 1932.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Escuintla y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política departamental, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Escuintla, cabecera del departamento del mismo nombre, para que en los juegos de gallos que se efectúen en el palenque establecido de conformidad con las prescripciones del acuerdo gubernativo del 15 de abril próximo pasado, cobre la siguiente tarifa de arbitrios:

Por cada pelea en que la apuesta no exceda de diez quetzales (Q10), cincuenta centavos (Q0.50);

Por cada pelea en que la apuesta exceda de diez quetzales y no pase de veinte (Q10 a Q20), setenta y cinco centavos (Q0.75); y,

Por cada pelea en que la apuesta exceda de veinte quetzales (Q20), un quetzal (Q1).

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Exonérase a la Municipalidad de Santa Catarina Ixtahuacán del pago de los sueldos de Directores y de Profesores de las Escuelas, por carecer de arbitrios que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de agosto de 1932.

Tomando en cuenta que la Municipalidad de Santa Catarina Ixtahuacán, departamento de Sololá, carece de arbitrios de aguardiente, por no existir ventas en su jurisdicción,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Exonerarla del pago de los sueldos de Directores y Profesores de las Escuelas, a que se refiere el Decreto gubernativo Número 1265, debiendo cubrirlos la respectiva Administración de Rentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

RAMÓN CALDERÓN.

Autorízase al Comité de la Empresa Eléctrica de San Marcos para rebajar las cuotas de alumbrado.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de agosto de 1932.

Examinada la solicitud del Comité de la Empresa Eléctrica de San Marcos y San Pedro Sacatepéquez, relativa a que se le autorice para rebajar el valor de las cuotas mensuales de alumbrado; y,

CONSIDERANDO:

Que con esta medida se beneficia el vecindario de cada una de las dos poblaciones citadas,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar la rebaja solicitada.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

Concédese la reforma del artículo IV de los Estatutos de la Sociedad "Guatemala Country Club".

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de agosto de 1932.

Examinada la solicitud de don Carlos Herrera, en concepto de Presidente de la Sociedad "Guatemala Country Club", domiciliada en esta capital, relativa a que se reforme el artículo IV de los Estatutos de dicha Sociedad; y,

CONSIDERANDO:

Que no contiene ninguna disposición que sea contraria a nuestras leyes,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder la reforma que se solicita, debiendo quedar el artículo IV de los Estatutos del "Guatemala Country Club", así:

"El capital de la Sociedad es, por ahora, de cincuenta mil pesos ($50,-000) oro americano dólares, dividido en cien acciones, de quinientos pesos ($500) oro americano cada una.

"El capital social está subscrito y pagado en más de las dos terceras partes del valor de las acciones en que se encuentra dividido".

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

Sepáranse los cargos de Oficial Mayor de la Secretaría de Gobernación y Justicia y la de Recopilador de Leyes de la República.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de agosto de 1932.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Separar los cargos de Oficial Mayor de la Secretaría de Gobernación y Justicia y el de Recopilador de Leyes de la República, asignándole a esta última plaza el sueldo mensual de Q100 y nombrar para que la desempeñe a don Rosendo P. Méndez.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

Autorízase a la Municipalidad de Chiquimulilla para que celebre una feria del 1º al 8 de mayo de cada año.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de agosto de 1932.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Chiquimulilla, departamento de Santa Rosa, relativa a que se le conceda autorización para celebrar una feria en dicha población, durante los días comprendidos del 1º al 8 de mayo de cada año; y,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente la solicitud, toda vez que las ferias titulares entrañan un desarrollo comercial, agrícola y social beneficioso a los pueblos,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de la información seguida sobre el particular,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

Reglamento de las atribuciones y obligaciones de los miembros que integran el Consejo Superior de Sanidad, aprobado por dicho Consejo en la sesión celebrada el 25 de junio de 1932, y por acuerdo gubernativo de fecha 4 de agosto del mismo año.

DEL DIRECTOR

Artículo 1º — Corresponde al Director General de Sanidad, estudiar e investigar todo lo que pueda contribuir al progreso y mejora de las Instituciones relativas a higiene pública y previsión sanitaria, y procurar su desenvolvimiento a medida de las necesidades.

Artículo 2º — Son atribuciones y obligaciones del Director General, además de las otras que el Código establece:

a) Proceder a las investigaciones que crea necesarias para establecer las condiciones de salubridad de las poblaciones, de los establecimientos públicos y particulares, como escuelas, colegios, cárceles, fábricas, talleres, hospitales, hos-

picios, maternidades y otros establecimientos análogos, en cuanto a la higiene pública, y ordenar la ejecución de las medidas que considere oportunas;

b) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias relativas a la Sanidad Marítima, para lo cual enviará a los Jefes respectivos y al personal dependiente, las instrucciones conducentes;

c) Organizar y dirigir la Sanidad Marítima y Terrestre para prevenir la invasión de las epidemias exóticas. En estos casos los Administradores de Aduana, los de los ferrocarriles nacionales o particulares y los de los Servicios Locales, están obligados a cumplir las instrucciones a que deberán sujetarse para hacer efectivas las medidas de profilaxia que ordene;

d) Dirigir y supervigilar los trabajos de todas las dependencias y cuidar del estricto cumplimiento de las leyes y reglamentos respectivos;

e) Organizar la campaña sistemática para la vacunación de los habitantes de la República;

f) Dirigir el servicio permanente de propaganda y divulgación por los medios más apropiados y eficaces, de los conocimientos relativos a Sanidad, Salubridad e Higiene, y de la manera de prevenir las infecciones comunes y la propagación de las enfermedades infecto-contagiosas;

g) Recibir, coordinar y llevar en forma los resúmenes estadísticos relacionados con las condiciones demográficas del país y especialmente, con las enfermedades infecto-contagiosas y la mortalidad infantil;

h) Publicar cada dos años, por lo menos, el estado sanitario de la República en relación con las divisiones territoriales que se establezcan para el mejor desarrollo de los fines que persiguen los servicios de Sanidad y Salubridad;

i) Formular y proponer de acuerdo con el Consejo Superior de Sanidad, las leyes, reglamentos y demás disposiciones que deben regir en el ramo;

j) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias concernientes al ejercicio de las profesiones médicas;

k) Llevar la correspondencia y establecer relaciones directas con las Autoridades Sanitarias Internacionales;

l) Dirigir las Escuelas de Sanidad de la capital, creadas por el Consejo;

m) Organizar las Delegaciones Sanitarias para combatir las enfermedades endémicas;

n) Presentar anualmente al Jefe Supremo de la Sanidad, una Memoria de los trabajos ejecutados por el servicio a su cargo;

ñ) Reformar provisionalmente, a propuesta de los Jefes de Servicio, algún artículo de los Reglamentos en vigor, cuando el carácter de urgencia lo requiera y proponer inmediatamente los trámites legales del caso.

Artículo 3º — Son dependencias de la Dirección General:

a) La Subdirección y Secretaría;
b) La Tesorería de Sanidad;
c) La Oficina de Estadística Sanitaria;
d) La Oficina de la Quinina del Estado;
e) La Sección de Epidemiología;
f) La Sección de Lucha Antimalárica, y de Parasitismo Intestinal;
g) La Sección de Higiene Infantil y Escolar;
h) La Inspección General de Zonas;
i) El Desinfectorio Nacional.

DEL SUBDIRECTOR Y SECRETARIO

Artículo 4º — Son atribuciones del Subdirector y Secretario:

a) Asumir las funciones del Director General en caso de ausencia o impedimento de éste;

b) Desempeñar la Jefatura de las dependencias que el Director General le designe;

c) Organizar y atender los trabajos permanentes de propaganda y divulgación de los conocimientos de sanidad, salubridad e higiene, con la cooperación del Jefe de la Sección de Epidemiología;

d) Colaborar en las publicaciones de la Dirección General, teniendo a su cargo la dirección del Boletín Sanitario;

e) Substituir interinamente a cualquiera de los Jefes de las dependencias de la Dirección General, en caso de ausencia o impedimento;

f) Cumplir con las comisiones que el Director General le designe y las órdenes pertinentes en favor de la mejor administración;

g) Concurrir a la Oficina en los días hábiles, 8 horas diarias, y tantas cuantas sean posibles en tiempos de pandemias;

h) Dirigir y vigilar el regular funcionamiento de la Secretaría, de la cual es Jefe, procurando que los empleados llenen debidamente sus deberes y observen orden y moral;

i) Cumplir las órdenes que reciba del Presidente del Consejo;

j) Dar conocimiento al Presidente, de los asuntos que lleguen, para que resuelva el trámite que deban seguir;

k) Dar cuenta al Presidente, de las faltas graves cometidas por sus subalternos;

l) Atender debidamente a las personas que por asuntos sanitarios toquen con la Oficina, suministrando todos los informes y detalles que se soliciten;

m) Asistir a las sesiones del Consejo, redactar las actas y dar cuenta con los asuntos ingresados;

n) Redactar las notas y demás documentos que procedan de resolución del Consejo o del Presidente;

ñ) Llevar el libro de actas, el de resoluciones de carácter general y el de ordenanzas;

o) Refrendar la firma del Presidente en los asuntos de trámite;

p) Abrir la correspondencia oficial dirigida al Consejo o al Presidente, con excepción de aquella que sea de carácter personal o reservada;

q) Presentar al Presidente, cada tres meses, una relación de los trabajos practicados en la Oficina de su cargo;

r) Redactar la Memoria de los trabajos llevados a cabo durante el año en el Consejo Superior de Sanidad;

s) Hacer las citaciones e invitaciones a los miembros del Consejo para las sesiones que celebre con arreglo a lo que dispone el Reglamento.

DEL QUIMICO

Artículo 5º — Son atribuciones y obligaciones del Químico:

a) Practicar los análisis de todos los productos farmacéuticos que le sean enviados;

b) Practicar los análisis de las muestras recogidas en las Farmacias;

c) Practicar los análisis toxicológicos;

d) Practicar los exámenes de los productos alimenticios desde el punto de vista químico para los efectos del Reglamento respectivo;

e) Vigilar y controlar el servicio de abastos de la capital, utilizando los Inspectores de Abastos de su Sección, cuyo servicio será reglamentado;

f) Realizar estudios sobre las aguas minerales y medicinales del país para determinar su valor;

g) Practicar los exámenes de las aguas para uso potable y de los de albañales;

h) Hacerse cargo de la cátedra correspondiente en la Escuela de Sanidad y entrenar su propio personal en lo que se refiere a su especialidad;

i) Formular el Reglamento Interior del Laboratorio Químico y de la Sección de Abastos.

DEL BACTERIOLOGO

Artículo 6º — Son atribuciones y obligaciones del Bacteriólogo:

a) Hacer investigaciones científicas relacionadas con la higiene y necesarias para la acción de sanidad;

b) Controlar los sueros, vacunas, etc., cuya venta o empleo deba permitir o prohibir el Consejo de Sanidad;

c) Hacer las investigaciones bacteriológicas que con un fin médico, higiénico o médico-legal le ordene la Dirección;

d) Comprobar la eficacia práctica de los aparatos y procedimientos de desinfección cuyo empleo deba recomendar o permitir el Consejo de Sanidad;

e) Hacerse cargo de la cátedra respectiva en la Escuela de Sanidad y entrenar al propio personal en lo que se refiere a su especialidad;

f) Hacer los exámenes bacteriológicos de las aguas para uso potable y las de albañales;

g) Elaborar el Reglamento Interior del Laboratorio Bacteriológico.

DEL QUIMICO BIOLOGO

Artículo 7º — Son atribuciones y obligaciones del Químico Biólogo:

a) Practicar los exámenes químico-biológicos necesarios para la acción de la Sanidad y los otros que indique el Reglamento respectivo;

b) Preparar los sueros, vacunas, antivariólica, antitífica, antirrábica, etc.), toxinas, con el objeto profiláctico, curativo y de diagnóstico;

c) Hacerse cargo de la Cátedra correspondiente en la Escuela de Sanidad, entrenando su propio personal en lo que se refiere a su especialidad;

d) Formular el Reglamento Interior del Laboratorio Biológico.

DEL ABOGADO CONSULTOR

Artículo 8º — El Abogado Consultor del Consejo será el mismo que establece el artículo 170, Capítulo XVIII, del Código de Sanidad, propietario o suplente que no haya conocido del negocio en primera instancia o el específico que se nombre en su caso.

Artículo 9º — Son atribuciones y obligaciones del Abogado Consultor:

a) Dar forma legal a las ordenanzas y reglamentos sanitarios que se expidan;

b) Hacer la Recopilación y ordenamiento de las leyes, reglamentos, ordenanzas y resoluciones de carácter sanitario;

c) Las demás que le corresponden como Juez de Sanidad.

DEL INGENIERO SANITARIO

Artículo 10. — El Ingeniero Sanitario se hará cargo de la Sección correspondiente y de la Jefatura del Cuerpo de Inspectores de Sanidad, de conformidad con el artículo 8º, del Reglamento de Inspectores.

Artículo 11. — Son atribuciones y obligaciones del Ingeniero Sanitario:

a) Las que se refieren a las disposiciones del Capítulo X del Código de Sanidad;

b) Revisar y dictaminar acerca de los proyectos de nuevos cementerios;

c) Revisar y dictaminar acerca de los establecimientos industriales, y los demás que indica el artículo 138 del Código de Sanidad;

d) Revisar y dictaminar desde el punto de vista higiénico, acerca de los planos de edificios públicos o privados;

e) Revisar y dictaminar acerca de los proyectos de grande y pequeño saneamiento antipalúdico y proyectar y dirigir los trabajos que en este ramo emprenda el Gobierno de la República;

f) Hacerse cargo de la Cátedra respectiva en la Escuela de Sanidad;

g) Formular el Reglamento Interior de la Sección de Ingeniería Sanitaria.

DEL VETERINARIO

Artículo 12. — Son atribuciones y obligaciones del Veterinario:

a) Dirigir y administrar el Servicio de Policía Sanitaria Animal, de conformidad con los Reglamentos que se expedirán;

b) Cooperar en los trabajos del Instituto de Vacuna Antivariolosa, en el ramo de su incumbencia;

c) Practicar las inspecciones de índole veterinaria y resolver los casos que en relación a su profesión se presenten en el servicio de inspecciones, para lo cual rendirá informe por escrito al Jefe del Cuerpo para las resoluciones consiguientes;

d) Cumplir las órdenes que en relación a su cometido procedan de la Dirección General;

e) Supervigilar los mataderos de la capital;

f) Dictar medidas perentorias de profilaxia de las enfermedades de los animales en caso de epidemia, informando debidamente al Consejo Superior de Sanidad;

g) Hacerse cargo de la Cátedra correspondiente en la Escuela de Sanidad.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de agosto de 1932.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es urgente la aprobación del Reglamento que delimite las atribuciones de los miembros que integran el Consejo Superior de Salubridad,

ACUERDA:

Aprobar los doce artículos de que consta el Reglamento de que se ha hecho mérito, con la siguiente modificación:

El artículo 8º quedará así: "El Abogado Consultor del Consejo será el mismo que establece el artículo 170 del Código de Sanidad, propietario o suplente que no haya conocido del negocio en primera instancia o el específico que se nombre en su caso".

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

Reglamento de Inspección de Zonas y Delegación Sanitaria Departamental.

(Aprobado por el Consejo Superior de Sanidad, en su sesión del 25 de junio de 1932, y por acuerdo gubernativo de fecha 4 de agosto de 1932).

Disposiciones generales

Artículo 1º—Para cumplir con el inciso h) del artículo 3º del Reglamento General del Consejo de Sanidad, se establece en la República la inspección General de Zonas.

Artículo 2º—La Inspección General de Zonas, tiene por objeto vigilar y fomentar las condiciones sanitarias de los departamentos y hacer efectivas las leyes, reglamentos y demás disposiciones sanitarias.

Artículo 3º—La delimitación de las Zonas Sanitarias de la República, queda así:

Zona Nº 1.—Departamentos de Guatemala, Sacatepéquez, Chimaltenango y Amatitlán;

Zona Nº 2.—Departamentos de Izabal, Zacapa y Chiquimula;

Zona Nº 3.—Departamentos de Santa Rosa, Jalapa y Jutiapa;

Zona Nº 4.—Departamentos de Escuintla, Retalhuleu, Suchitepéquez y Sololá;

Zona Nº 5.—Departamentos de Quezaltenango, Totonicapán, Quiché, Huehuetenango y San Marcos;

Zona Nº 6. — Departamentos de la Alta y Baja Verapaz y Petén.

De los Inspectores de Zonas

Artículo 4º—La inspección de cada zona estará a cargo de un Médico y Cirujano con el título de "Inspector de Zona".

Artículo 5º—Los Inspectores de Zona serán nombrados por el Presidente de la República, Jefe Supremo de la Sanidad.

Artículo 6º—Son atribuciones y obligaciones de los Inspectores de Zona:

a) Residir precisamente en la zona para la cual hayan sido designados;

b) Procurar con toda actividad y por todos los medios posibles, la desaparición de las endemias reinantes en su zona, con especial atención en lo referente a Malaria y Parasitismo Intestinal;

c) Revisar y vigilar todos los trabajos sanitarios emprendidos en su zona y la marcha y actividades de las Delegaciones Sanitarias Departamentales;

d) Hacer efectiva la vacunación antivariólica, y, si posible, la antitífica, en todos los habitantes de su zona, por medio de las Delegaciones Sanitarias departamentales;

e) Inspeccionar las propiedades urbanas y rurales de su zona, haciendo cumplir los reglamentos y demás disposiciones sanitarias;

f) Visitar constantemente las poblaciones de su zona, y recorrerla totalmente por lo menos dos veces al año, dando especial atención y dictando las medidas de sanidad urgentes, en escuelas, tanto públicas como privadas, prisiones, campamentos, etc., y por medio de los Cirujanos Militares, en las agrupaciones que pertenecen al Ejército;

g) Elevar a la Dirección General, por lo menos, un informe mensual de sus actividades y cuanto informe urgente se necesite para llenar las necesidades del servicio en defensa de la salud pública;

h) Fomentar por todos los medios posibles, la creación de consorcios sanitarios, prestando las facilidades de organización y vigilancia que necesiten, toda vez que éstos sean de carácter particular. En caso de que el Gobierno se vea precisado a imponer la formación obligatoria de un consorcio, le corresponderá la organización y la supervigilancia;

i) Cada tres meses, rendirá a la Dirección General una Memoria acerca de las condiciones climatológicas, topográficas y demás factores que influyen en la epidemiología de los lugares que haya recorrido;

j) Recopilar los datos de estadística vital y morbosa de la zona de su jurisdicción y enviarlos oportunamente a la Dirección General;

k) Hacer obra de divulgación y educación sanitaria.

Artículo 7º—Las faltas de servicio en que incurren los Inspectores de Zona, serán penadas por la Dirección General, según las prescripciones de los artículos siguienaes.

Artículo 8º — Se considerán faltas graves las siguientes:

a) Alejarse de la zona de su jurisdicción, sin previo permiso del Director General;
b) Negligencia o descuido en el cumplimiento de las atribuciones fijadas en este Reglamento y de las órdenes que reciban de la Superioridad;
c) Embriagarse encontrándose en servicio.

Artículo 9º—Las faltas enumeradas en el artículo precedente serán penadas por el Director General:
a) Con la admonición;
b) Con la suspensión temporal del servicio;
c) Con la destitución si el Director General lo creyere necesario.

Delegaciones Sanitarias Departamentales.

Artículo 10.—Para el debido cumplimiento de las disposiciones sanitarias y defensa de la salud pública en los departamentos, se establecen las Delegaciones Sanitarias Departamentales.

Artículo 11.—Las Delegaciones Sanitarias Departamentales se componen de:
a) Un Organo Ejecutivo a cargo de los Jefes Políticos y Comandantes de Armas;
b) Un Organo Técnico, a cargo de los Médicos departamentales y Cirujanos Militares;
c) Un Organo Administrativo, a cargo de las Municipalidades y sus dependencias.

Artículo 12.—Las Delegaciones Sanitarias departamentales deberán ser un conjunto armónico y eficiente para el logro de las finalidades sanitarias que se persiguen, salvando las interdependencias jerárquicas establecidas por ley, especialmente en lo que se refiere al carácter militar de los elementos.

Artículo 13.—Los Jefes Políticos y Comandantes de Armas, siendo la más alta autoridad política y militar del departamento, tendrán el deber ineludible de hacer efectivas las medidas sanitarias que se dicten por las autoridades del ramo y las que crean convenientes para el mejor desarrollo de las actividades sanitarias en el departamento, dando especial atención a las que procedan de la Inspección General de Zonas.

Artículo 14.—Para el desarrollo de sus actividades, los Jefes Políticos promoverán la celebración frecuentemente de sesiones de carácter sanitario, con los demás miembros de la Delegación departamental, presidiéndolas y haciéndolas constar en acta cuya copia enviarán a la Dirección General.

Artículo 15.—La parte técnica de la Delegación Sanitaria Departamental, estará a cargo de los Médicos departamentales y Cirujanos Militares, según lo dispuesto en el inciso b) del artículo 11.

Artículo 16. — Son atribuciones y obligaciones de los Médicos departamentales y Cirujanos Militares:
a) La investigación cuidadosa, en su departamento, de los focos endémicos y epidémicos;
b) La iniciación y vigilancia inmediata de las medidas sanitarias que juzgue necesarias para combatir las endemias reinantes y las posibles epidemias que se desarrollen, de acuerdo y con la colaboración de los otros miembros de la Delegación Sanitaria Departamental y de las oficinas centrales correspondientes;
c) Evitar por cuantos medios sea posible el desarrollo de epidemias en su departamento;
d) Procurar con todo empeño y actividad de hacer efectiva la campaña antipalúdica y de parasitismo intestinal, destruyendo, al ser posible, los focos anofélicos, quininizando sistemáticamente a los habitantes, obligando la construcción de excusados higiénicos, dando tratamientos antihelmínticos y fomentando los abastecimientos de agua pura;

e) Vigilar la higienización de las casas, talleres, lugares públicos, panaderías, lecherías, etc., dando parte a las autoridades, de las contravenciones a las medidas higiénicas dictadas;

f) Recopilar los datos de Estadística Vital y Morbosa de su departamento y comunicarlos oportunamente a la Dirección General, haciendo las sugestiones para el mejoramiento sanitario de las poblaciones;

g) Prevenir la transmisión de las enfermedades venéreas vigilando la prostitución;

h) Propagar los conocimientos higiénicos personales y domésticos por medio de activa divulgación sanitaria;

i) Elevar, mensualmente, a la Dirección General, el informe detallado de sus actividades, enviando copia a la Inspección de Zonas, y a la Jefatura Política, para que ésta lo haga saber a quien corresponda;

j) Asistir a todas las sesiones que se celebren por orden del Jefe Político.

Artículo 17.—La parte administrativa de la Delegación Sanitaria departamental, estará a cargo de las Municipalidades y sus dependencias, según lo dispuesto en el inciso c) del artículo 11.

Artículo 18.—Cada Municipalidad, para los efectos del artículo precedente, deberá tener:

a) Por lo menos un Inspector Municipal de Sanidad;

b) Un Comité de Vecinos honorables e interesados en el saneamiento de su municipio, como Delegados auxiliares de los servicios sanitarios.

Artículo 19.—El personal de que trata el artículo precedente dependerá del Concejal de Higiene, el cual será el representante de la Municipalidad en la Delegación Sanitaria departamental.

Artículo 20.—El Consejal de Higiene cumplirá con las atribuciones que fija la Ley de Municipalidades para el comisionado de higiene y con las demás disposiciones sanitarias que procedan de la Superioridad.

De los Inspectores Municipales de Sanidad

Artículo 21.—Los Inspectores Municipales de Sanidad, serán nombrados por la Dirección General de Sanidad a propuesta de los Jefes Políticos, oído el parecer del Médico departamental.

Artículo 22.—Los Inspectores Municipales de Sanidad, serán pagados por la Municipalidad respectiva, con el sueldo que, de acuerdo con ella, fije la Jefatura Política.

Artículo 23.—Son obligaciones de los Inspectores Municipales de Sanidad:

a) Practicar las inspecciones sanitarias, ya sea en el poblado, ya sea en el campo, de casas, talleres, servicios públicos, cementerios, panaderías, lecherías, carnicerías, casas rurales, etc.;

b) Vigilar los mercados públicos y toda venta de artículos alimenticios, cuidando estrictamente de su buena calidad y atendiendo las disposiciones del Consejal de Higiene;

c) Localizar todo foco anofélico fijo o eventual cuya existencia deberá señalar al Concejal de Higiene;

d) Ejecutar la campaña antipalúdica y antiparasitaria intestinal, conforme a las instrucciones que reciba de sus superiores;

e) Inspeccionar, por lo menos, una vez a la semana, el acueducto desde la presa o captación hasta la distribución en el vecindario, cuidando especialmente los depósitos de agua, alcantarillas, pozos, etc.;

f) Inspeccionar los desagües, anotando las rupturas y anomalías;

g) Cuidar de los basureros públicos, procurando que estén alejados de la población y localizándolos;

h) Efectuar la vacunación antivariólica, según las instrucciones que reciban.

De los Comités de Vecinos

Artículo 24.—Los Comités de Vecinos que prescribe el inciso b) del artículo 5°, serán nombrados por la Dirección General, a propuesta de los Jefes Políticos departamentales, según lo preceptuado en el inciso f) del artículo 5° del Código de Sanidad.

Artículo 25.—Los Comités se compondrán de cinco miembros que prestarán sus servicios *ad honorem*.

Artículo 26.—Los Comités de Vecinos dependerán del Consejal de Higiene y colaborarán con éste y con los Inspectores de Sanidad, para el mejoramiento de las condiciones higiénicas del municipio.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de agosto de 1932.

Examinada la solicitud de la Dirección General de Sanidad Pública, relativa a que se apruebe el Proyecto de Reglamento de Inspección de Zonas y Delegación Sanitaria Departamental; y,

Apareciendo: que es adecuado a los fines para que se formuló,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los veintiséis artículos de que consta, con la siguiente modificación:

El artículo 22 quedará así: "Los Inspectores Municipales de Sanidad serán pagados por la Municipalidad respectiva, con el sueldo que, de acuerdo con ella, fije la Jefatura Política.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

Reglamento que determina las escalas de multas que podrán imponerse por las infracciones a las diferentes disposiciones consignadas en el Decreto legislativo Número 1841 (Código de Sanidad), así como a los diferentes Reglamentos que se emitan.

(Aprobado por el Consejo Superior de Sanidad en su sesión del 25 de junio y por acuerdo gubernativo de 4 de agosto de 1932).

Artículo 1°—Para cumplir con lo preceptuado en el artículo 211 del Decreto legislativo Número 1841, se emite el presente Reglamento que determinará la escala de multas que deberán imponerse a quienes infrinjan las distintas disposiciones consignadas en él así como en los diferentes Reglamentos.

Artículo 2°—Toda infracción a las prevenciones contenidas en el Código de Sanidad y sus respectivos Reglamentos, así como a las disposiciones que dicte el Consejo Superior de Sanidad de la República y que no sea considerada expresamente como delito por el Código Penal, será considerada como falta.

Artículo 3°—No se impondrá pena pecuniaria que exceda al máximo fijado por el Código de Sanidad.

Artículo 4°—El infractor que no se allanare o se encontrare imposibilitado a pagar la multa impuesta, sufrirá por vía de sustitución y apremio, condena con detención en las cárceles o luga-

res destinados a prisión preventiva, de conformidad con las penas particulares que a cada infracción se designe y al arbitrio del Juez.

De las penas en particular

Artículo 5º—Se impondrá multa de Q5 a todos los funcionarios, autoridades o agentes auxiliares del Servicio de Sanidad, por faltas en que incurran y por violación a las disposiciones del Código de Sanidad y sus Reglamentos.

Artículo 6.—Asimismo, se impondrá a las personas relacionadas en el artículo anterior, multa de Q5 por desobediencia a las disposiciones u órdenes de la Dirección General o del Consejo Superior de Sanidad, por morosidad o negligencia en el cumplimiento de las mismas o en el desempeño de las funciones, que con relación al Código de Sanidad y sus Reglamentos, les están encomendadas.

Artículo 7º—La reincidencia en cualquiera de las faltas relacionadas en los dos artículos anteriores, será castigada, la primera vez con Q15 y la segunda con Q50.

Artículo 8º—Toda persona, empresa, negociación, sociedad o corporación, que contravenga a lo dispuesto en el artículo 210 del Código de Sanidad, será castigada con multa de (Q1 a Q500) DE UNO A QUINIENTOS QUETZALES.

Artículo 9º—Para la aplicación de las multas especificadas en el artículo anterior, el Juez tendrá en cuenta: 1º, la gravedad de la falta; 2º, la importancia de la negociación, empresa, sociedad o persona que cometiere la infracción; y, 3º, las consecuencias de mayor o menor trascendencia que pudiera haber ocasionado la falta.

Faltas contra la sanidad en puertos y lugares fronterizos

Artículo 10.—Se impondrá una multa de cinco a trescientos quetzales:

1º—Al Capitán de buque que llegue a puerto guatemalteco sin la correspondiente Patente de Sanidad;

2º—Al Capitán de buque que contravenga las órdenes dictadas por las autoridades sanitarias, referentes al lugar donde deben fondear los barcos, para recibir la visita de sanidad y para cumplir las medidas que se dicten en cada caso, conforme a los diferentes Reglamentos Sanitarios;

3º—Al Capitán de barco, que zarpe sin llevar la correspondiente Patente de Sanidad o sin que se haya procedido a la visita de salida, cuando conforme a las disposiciones del Código de Sanidad y sus Reglamentos obliguen esos requisitos;

4º—Al que desembarque, permita o ayude de cualquier manera, que persona alguna o parte del cargamento toque tierra antes de la declaración formal que haga la autoridad sanitaria de que el barco está a libre plática.

Faltas contra la sanidad en las vías terrestres o fluviales

Artículo 11.—Se castigará con multa de uno a quinientos quetzales:

1º—A toda persona que no se sujete o que eluda al reconocimiento médico sanitario al penetrar a territorio nacional, sin perjuicio a lo que otra autoridad competente determine;

2º—A los extranjeros que hayan penetrado al país padeciendo de enfermedad infecto-contagiosa, los epilépticos, las prostitutas, los ebrios habituales, los toxicómanos y los que se dediquen al tráfico ilegal de drogas enervantes, lo fomenten o exploten.

Artículo 12.—Estas multas se harán efectivas, sin perjuicio de aplicar las penas que establezcan para estos casos otras leyes especiales.

Faltas contra la profilaxia de las enfermedades transmisibles

Artículo 13. — Será castigado con multa de uno a doscientos quetzales:

1°—El facultativo que teniendo obligación de poner en conocimiento de la Dirección General de Sanidad, la aparición de un caso de enfermedad transmisible, no dé el aviso respectivo;

2°—Los Directores de hospitales, escuelas, fábricas, talleres y asilos, jefes de oficina, establecimientos comerciales o de cualquier otra índole, propietarios de fincas o administradores y, en general, toda persona que por circunstancias ordinarias o accidentales, tenga conocimiento de algún caso patente de enfermedad tansmisible y no dé el aviso correspondiente;

3°—A los padres de familia que no cumplan con vacunar contra la viruela a sus hijos, dentro de 10 meses después de su nacimiento;

4°—A toda persona que no cumpla con exhibir su boleto de vacuna cuando las autoridades sanitarias así lo exigieren;

5°—A los dueños de teatros, cines, establecimientos comerciales, centros de servicio, etc., etc., que no obedecieren la orden de cierre o que reanudaren sus servicios sin la debida autorización sanitaria.

De las enfermedades endémicas

Artículo 14.—A todo vecino del lugar donde aparecieren enfermedades endémicas, que sin excusa justificada o impedimento racional, se negare a aceptar el cargo de Delegado Sanitario, se le impondrá una multa proporcional a sus circunstancias, que no excederá de veinticinco quetzales.

Faltas en el ejercicio de la prostitución

Artículo 15.—Fuera de las penas señaladas expresamente por determinados artículos del Reglamento de Tolerancia, se aplicarán las siguientes:

1°—Toda matrona de casa de tolerancia que faltare al cumplimiento de sus obligaciones reglamentarias, será castigada con multa de cinco a cincuenta quetzales;

2°—Toda prostituta matriculada que no cumpliere debidamente o evadiere el cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones que le están señaladas, será multada con una pena de cinco a veinticinco quetzales.

Artículo 16.—Por reiteradas faltas de la matrona a lo dispuesto en el Reglamento de Tolerancia, la Dirección General de Sanidad podrá decretar el cierre temporal o definitivo del establecimiento.

Faltas en el ejercicio de la medicina y demás profesiones conexas

Artículo 17.—Los facultativos que no cumplan con lo preceptuado en el artículo 32 del Código de Sanidad, dentro de los ocho días siguientes a su establecimiento, más el término de la distancia, serán penados con multas de diez a cien quetzales.

Artículo 18.—Con la misma multa, a los facultativos que infrinjan la primera parte del artículo 33 del Código de Sanidad, referente al registro de sus títulos.

Artículo 19. — A toda persona que ejerciere cualquiera de las profesiones de carácter sanitario, especificadas en el artículo 32 del Código de Sanidad, sin el correspondiente título o autorización de las autoridades competentes, será penada con multa de veinticinco a quinientos quetzales.

Artículo 20.—A todo profesional que se asociare o juntare, para la ejecución de actos que exijan el título respectivo, con persona o personas que no estén habilitadas por la ley o por los reglamentos correspondientes para efectuarlos, se le impondrá una multa de cinco a cincuenta quetzales.

Artículo 21. — Todo farmacéutico, dependiente y empleado de farmacia, droguería o venta de medicinas, que aconsejare el uso y aplicación de productos medicinales o ejerciere de cualquier modo el uso indebido de las medicinas, so pretexto de dedicarse al expendio de las mismas, incurrirá en una multa de cinco a cien quetzales.

Artículo 22.—Todo Médico, Dentista, Comadrona, Veterinario y Enfermero que prepare o vendiere medicamentos, drogas, productos químicos y especialidades farmacéuticas, incurrirá en una multa de cinco a cincuenta quetzales.

Artículo 23.—Todo profesional que tuviere dos o más títulos, correspondientes a profesiones sujetas a la inspección sanitaria, y que, estando autorizado únicamente por la Dirección General de Sanidad, a ejercer una de ellas, ejercitare otra u otras, será penado con multa de diez a doscientos quetzales.

Faltas en la importación, comercio, etc., de productos medicinales

Artículo 24.—Toda persona que infringiere cualquiera de las condiciones establecidas en el artículo 37 del Código de Sanidad, respecto a la importación, comercio, fabricación y elaboración, almacenamiento y uso de medicamentos, conforme los respectivos Reglamentos, será penado con multa de cinco a cien quetzales.

Artículo 25.—Toda infracción a lo dispuesto en los artículos 38, 40 y 41 del Código de Sanidad, será penada en proporción a la falta, con multa de uno a cien quetzales, sin perjuicio de verificar lo establecido en el artículo 46 del mismo Código de Sanidad.

Artículo 26.—Las infracciones a lo preceptuado en los artículos 42 y 43 del Código de Sanidad, se castigarán con una multa de cinco a cien quetzales.

Artículo 27.—Las infracciones a lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Sanidad, darán lugar a multa de diez a cien quetzales.

Artículo 28.—Toda infracción a lo dispuesto en los artículos 51, 52, 53, 54, 56 y 59 del Código de Sanidad, será penada con multa de uno a cien quetzales, según la gravedad de la falta.

Artículo 29.—Toda especialidad farmacéutica que por su nombre, indique que contiene o no determinadas materias y en su composición no las tuviere o viceversa, será decomisada, sin perjuicio de aplicarle al fabricante, si fuere producto nacional, o al poseedor, en caso de ser producto importado, una multa de uno a cien quetzales.

Infracciones a las disposiciones sobre drogas estupefacientes

Artículo 30.—La infracción de cualquiera de las prevenciones contenidas en el capítulo VI del Código de Sanidad, será castigada siempre con el decomiso de la o de las substancias de que se trate; y, además, según las circunstancias, con multa de veinte a quinientos quetzales.

Faltas al Reglamento de Cementerios

Artículo 31.—Toda infracción de lo preceptuado en el Capítulo VII del Código de Sanidad, será castigada con multa de uno a ciento cincuenta quetzales.

Faltas con relación a la Policía Sanitaria, referente a enfermedades de los animales

Artículo 32.—Las infracciones a lo preceptuado en el artículo 96 del Código de Sanidad, serán penadas con multa de uno a cien quetzales.

Faltas con relación a los comestibles y bebidas

Artículo 33.—Se impondrá multa de uno a doscientos quetzales al que infrinja los artículos 103, 104, 105, al que comercie o destine al público comestibles o bebidas que se encuntren en los casos de los artículos 108, 109, 110, 111, 114, 116, 117, 118, 119 y 120; así como al que infrinja las disposiciones señaladas en los mismos artículos.

Faltas contra la Ingeniería Sanitaria

Artículo 34.—Se castigará con multa de cinco a cien quetzales a toda persona, empresa, negociación, corporación o sociedad que inicie o lleve a cabo la erección, ampliación, fraccionamiento de ciudades, colonias o poblados; así como las ampliaciones y fraccionamientos a que se refiere el artículo 126 del Código de Sanidad, sin llenar los requisitos en él determinados.

Faltas contra la higiene industrial e infantil

Artículo 35.—Las infracciones que se cometan contra lo prescrito en los Capítulos XI y XII del Código de Sanidad y sus Reglamentos, serán castigadas con multa de uno a cien quetzales.

Faltas contra el servicio de educación y propaganda higiénica y de la geografía y estadística médicas

Artículo 36.—Se castigará con multa de uno a veinticinco quetzales, al que se oponga, contraríe o infrinja las medidas que la Dirección General y Consejo Superior de Sanidad dicten, de acuerdo con lo dispuesto en los capítulos XIII y XIV del Código de Sanidad y para los efectos que en ellos se designa.

Faltas contra la acción extraordinaria en materia de sanidad

Artículo 37.—En materia de la acción extraordinaria a que se refiere el Capítulo XVII del Código de Sanidad, se castigará con multa de uno a quinientos quetzales al que se oponga, contraríe o infrinja las medidas extraordinarias que dicte la Autoridad Sanitaria y las disposiciones que expida el Consejo Superior de Sanidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 158 y en el 160 del Código de Sanidad ya mencionado.

De las faltas en general

Artículo 38.—Las mismas penas asignadas en cada párrafo anterior del presente Reglamento de Multas, se impondrá a los infractores de las disposiciones contenidas en párrafos similares del Código de Sanidad y que no estén multadas expresamente en los artículos anteriores.

Artículo 39.—La reincidencia en las faltas se castigará con el cierre temporal o definitivo del establecimiento, previo pago de la multa que se haya impuesto.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de agosto de 1932.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los treinta y nueve artículos de que consta el "Reglamento que determina la escala de multas que se podrán imponer por las infracciones a las diferentes disposiciones consignadas en el Decreto legislativo Número 1841 (Código de Sanidad), así como a los diferentes Reglamentos que se emitan", elaborado por la Dirección General de Sanidad Pública, con las siguientes modificaciones:

Al inciso 2º del artículo 11, suprimirle la frase: "y los que padecen de enajenación mental".

El inciso 2º del artículo 13 quedará así: "A los Directores de hospitales, Escuelas, fábricas, talleres y asilos, jefes de oficina, establecimientos comerciales o de cualquier otra índole, propietarios de fincas o administradores, y, en general, toda persona que, por circunstancias ordinarias o accidentales, tenga conocimiento de algún caso patente de enfermedad transmisible y no dé el aviso correspondiente".

El artículo diez y siete se reforma así: "Los facultativos que no cumplan con lo preceptuado en el artículo 32 del

Código de Sanidad, dentro de los ocho días siguientes a su establecmiento, más el término de la distancia, serán penados con multa de diez a cien quetzales".

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia.

V. M. MIJANGOS.

Reglamento del Cuerpo de Inspectores de Sanidad, aprobado por el Consejo Superior de Sanidad en la sesión celebrada el 25 de junio de 1932 y por acuerdo gubernativo de fecha 4 de agosto del mismo año.

Disposiciones generales

Artículo 1º—Para los efectos del inciso 9º del artículo 4º, título preliminar del Código de Sanidad, se establece en la capital de la República, el Cuerpo de Inspectores Cantonales.

Artículo 2º—El Cuerpo de Inspectores Cantonales tiene por objeto vigilar para el mantenimiento de la higiene y salud pública, no sólo en lo que respecta a las personas, sino también a los animales.

Artículo 3º — Los Inspectores serán nombrados por el Presidente de la República, Jefe Supremo de Sanidad del país, a propuesta del Consejo de Sanidad.

Artículo 4º—El Cuerpo de Inspectores Cantonales se compone del siguiente personal:

Un Jefe del Cuerpo;
Un Primer Inspector;
Un Segundo Inspector;
12 Inspectores Cantonales; y,
2 Inspectores con cargo de Oficiales de Secretaría.

Artículo 5º—Cada Inspector Cantonal tendrá jurisdicción en el Cantón al cual ha sido destinado; sin embargo, la Jefatura del Cuerpo podrá, si lo creyere conveniente, nombrar uno solo para el servicio de dos o más cantones, según las circunstancias.

Artículo 6º—Para los efectos de este Reglamento, la ciudad capital queda dividida en doce Cantones Sanitarios, según las delimitaciones contenidas en el anexo Nº 1 de este Reglamento; sin embargo, la Jefatura queda autorizada a hacer las variaciones de deslindes que la práctica aconseje.

Artículo 7º—El Cuerpo de Inspectores depende del Ingeniero Sanitario, quien, de conformidad con este Reglamento, dará cuenta de todas las disposiciones al Director General de Sanidad.

Del Jefe del Cuerpo

Artículo 8º—El Jefe del Cuerpo será el Ingeniero Sanitario, Jefe de la Sección de Ingeniería Sanitaria y será nombrado para este cargo por el Presidente de la República, Jefe Supremo de la Sanidad.

Artículo 9º—Son atribuciones y obligaciones del Jefe del Cuerpo:

a) Organizar y dirigir el servicio de los Inspectores y de la Oficina correspondiente;
b) Completar las declaraciones de los Inspectores y fiscalizar las faltas que observe en el ejercicio de sus funciones;
c) Ser el órgano de comunicación con las autoridades superiores del mismo ramo y con las otras a quienes competen los servicios públicos que tiene relación directa con la higiene y salubridad de la ciudad;
d) Recibir los partes diarios y dictar las medidas conducentes:
e) Fomentar la instrucción especial de los Inspectores;
f) Recibir y cumplir todas las órdenes provenientes de la superioridad, de la cual depende el Cuerpo de Inspectores;
g) Despachar y tramitar todos los expedientes relacionados con el servicio de inspecciones;
h) Comunicar al Director General todas las denuncias y observaciones de carácter médico que los Inspectores presenten en sus partes diarios;

i) Colaborar y pedir la colaboración de los demás funcionarios de la Sanidad para la mejor eficiencia del servicio;
j) Hacer las sugestiones y propuesta que crea necesarias para la mejor organización del servicio.

Del Primer Inspector

Artículo 10.—Para poder ocupar el puesto de Primer Inspector, se necesita:
a) Ser ciudadano guatemalteco, natural o naturalizado;
b) Ser Médico y Cirujano;
c) Ser especializado en higiene públiblica y privada.

Artículo 11.—Son atribuciones y obligaciones del Primer Inspector:
a) Vigilar el trabajo de los Inspectores:
b) Practicar las inspecciones de índole médica para averiguar eventuales casos de enfermedades infecto-contagiosas, para lo cual dictará las medidas conducentes;
c) Practicar las visitas médicas a los obreros y demás empleados que ocupan puestos relacionados con servicios públicos y extender las tarjetas respectivas;
d) Practicar las inspecciones sanitarias de las farmacias. de conformidad con el Reglamento respectivo.

Del Segundo Inspector

Artículo 12.—Para poder ocupar el puesto de Segundo Inspector, se necesita:
a) Ser ciudadano guatemalteco natural o naturalizado;
b) Tener 21 años cumplidos;
c) Haber cursado las escuelas secundarias y haber obtenido el título correspondiente; en el caso de que no se pueda llenar este requisito, por no haber un aspirante que lo posea, se hará la designación en una persona que reúna los requisitos establecidos para los Inspectores y en este caso, el nombramiento será con carácter provisional o interino;
d) Gozar de buena salud, para lo cual exhibirá el certificado correspondiente, otorgado por un facultativo de Guatemala;
e) Haber tenido buena conducta, para lo cual exhibirá una certificación extendida por dos ciudadanos fidedignos y honorables;
f) Firmar un compromiso en el cual se obliga a dedicar todo su tiempo al servicio de la sanidad y actuar en sus cometidos con imparcialidad, conciencia y honradez.

Artículo 13.—Son atribuciones y obligaciones del Segundo Inspector:
a) Ayudar a los Inspectores que más lo necesiten;
b) Vigilar que las inspecciones se lleven a cabo según las normas e instrucciones dictadas para el efecto;
c) Substituir, en todo tiempo, a algún Inspector en el caso de que éste, por enfermedad, por ausencia justificada, o por dedicarse provisionalmente a otro ramo encomendado por la Jefatura, no pueda atender a su servicio;
d) Estar a las órdenes directas del Jefe para todos los servicios de urgencia y para los imprevistos;
e) Anotar diariamente, en el Libro Diario, un resumen de los trabajos efectuados durante el día;
f) Rendir partes verbales al Jefe del Cuerpo cada vez que lo crea necesario.

De los Inspectores Cantonales

Artículo 14.—Para poder ocupar el puesto de Inspector Cantonal, se necesita:
a) Llenar los requisitos a), b), d), e), f), indicados en el artículo 12 de este Reglamento;
b) Haber cursado las escuelas primarias y exhibir el atestado correspondiente.

Artículo 15.—Son atribuciones y obligaciones de los Inspectores Cantonales:
a) Velar por la salubridad de las habitaciones, practicando las inspecciones respectivas a las personas, animales, edificios, terrenos, etc.,

para evitar la propagación de las enfermedades infecto-contagiosas. Para este fin, tendrán amplio poder para practicar las inspecciones y visitas que crean necesarias y tomar las medidas de urgencia, informando de todo a la Jefatura del Cuerpo;

b) Levantar un censo completo de las casas y habitantes de su jurisdicción, llenando la tarjeta de censo de cada casa;

c) Observar y exigir que las resoluciones, disposiciones, órdenes y medidas dictadas por el Consejo de Sanidad, en bien de la higiene pública y para prevenir y combatir las enfermedades, sean puestas en práctica;

d) Velar para que los servicios públicos, en lo que a salubridad se refiere, llenen su cometido: mercados, mataderos, cárceles, hospitales, tren de aseo, etc., etc.;

e) Informar a la Jefatura, de los eventuales casos de enfermedades infecto-contagiosas y organizar y dirigir, bajo las órdenes del Primer Inspector, el aislamiento y desinfección;

f) Divulgar, por medio de conferencias a domicilio, los preceptos de higiene, demostrando los beneficios de las campañas sanitarias;

g) Velar por la salubridad de las calles públicas y particulares;

h) Perseguir el expendio de drogas estupefacientes;

i) Vigilar la venta y transporte de los artículos alimenticios en cooperación de los Inspectores de Abastos y proceder al decomiso de los falsificados o deteriorados o alterados o nocivos, dando parte inmedato, a la Sección de Abastos y al Jefe del Cuerpo;

j) Velar por la higiene y salubridad de los establecimientos industriales, como lecherías, panaderías, dulcerías, fábricas de aguas gaseosas, tabernas, cantinas y demás expendios destinados a la venta de bebidas acohólicas;

k) Practicar la vacunación antivariolosa de los habitantes de su jurisdicción, cuando lo ordene la Dirección General;

l) Investigar y estudiar todo lo que pueda contribuír al progreso y mejoras que deban adoptarse en beneficio del cantón;

m) Hacer notar cada vez que lo crea útil, a los otros Inspectores, las faltas que observen en los cantones distintos del propio, informando debidamente a la Jefatura;

n) Llevar un libro diario en el cual anotarán todos los trabajos llevados a cabo durante el día, pudiendo rendir un parte verbal al Jefe, cada vez que lo crea necesario. Llevará además, un libro en el cual consignará las órdenes e instrucciones recibidas del Jefe;

ñ) Investigar si los enfermos de su jurisdicción están atendidos por un facultativo y si, tratándose de enfermedades infectocontagiosas, éste haya hecho la respectiva denuncia a la Dirección General. Investigará también si el facultativo está en el derecho de ejercer la medicina, extendiendo la investigación a las demás profesiones médicas;

o) Investigar acerca de la prostitución clandestina;

p) Cumplir todas las órdenes de la Jefatura y seguir fielmente las normas e instrucciones consignadas en los folletos elaborados para el efecto.

De los Inspectores Oficiales de Secretaría

Artículo 16.—Para poder ocupar el puesto de Inspector Oficial de Secretaría, se necesita:

a) Llenar los requisitos a), b), d), e), f) indicados en el artículo 12 de este Reglamento;

b) Haber cursado las escuelas primarias y presentar el atestado correspondiente;

c) Haber seguido un curso de mecanografía, y poseer el título respectivo,

Artículo 17.—Son atribuciones y obligaciones de los Inspectores Oficiales de Secretaría:

a) Atender a los trabajos de oficina, según las disposiciones e instrucciones del Jefe del Cuerpo;
b) Tener ordenados y al día los archivos, tarjetas, informes, etc., etc.;
c) Substituír en sus funciones a algún Inspector que falte;
d) Practicar las inspecciones que el Jefe les ordene;
e) Cumplir todas las órdenes del Jefe.

ANEXO Nº 1 AL REGLAMENTO DEL CUERPO DE INSPECTORES DE SANIDAD.

Delimitación de los Cantones Sanitarios de la ciudad de Guatemala:

Cantón Nº 1.—Comprende los barrios de San Antonio y Jocotenango y tiene los deslindes siguientes: al Norte y Este, el barranco del Hipódromo del Norte; al Sur, el eje de la Primera Calle; y al Oeste, el barranco del Sauce.

Cantón Nº 2.—Comprende una parte del centro de la ciudad y tiene los siguientes deslindes: al Norte, el Cantón Nº 1; al Este, el eje de la 12 Avenida; al Sur, el eje de la 9ª Calle; y al Oeste, el eje de la Avenida Elena.

Cantón Nº 3. — Comprende la otra parte del centro de la ciudad y tiene los deslindes siguientes: al Norte, el Cantón Nº 2; al Este, el eje de la 12 Avenida; al Sur, el eje de la 18 Calle; y al Oeste, el eje de la Avenida Elena.

Cantón Nº 4.—Comprende los barrios de La Parroquia, el Guarda de Chinautla y el Guarda del Golfo, y tiene los siguientes deslindes: al Norte y Este, los finales de estos barrios; al Sur, el eje de la Calle de Candelaria; y al Oeste, el Cantón Nº 1.

Cantón Nº 5.—Comprende los barrios de la Candelaria y San José y tiene los siguientes deslindes: al Norte, el Cantón Nº 4; al Este, el final del barrio; al Sur, el eje de la 7ª Calle Oriente, prolongación y el barranco; al Oeste, el Cantón Nº 2.

Cantón Nº 6.—Comprende el barrio de Gerona y tiene los siguientes deslindes: al Norte, el Cantón Nº 5; al Este, el final del barrio; al Sur, la línea que une el relleno de la 12 Avenida, prolongación, con el cruce de la línea férrea y la 9ª Avenida; al Oeste, los Cantones 3 y 11.

Cantón Nº 7.—Comprende los barrios Exposición, Independencia y La Palmita, y tiene los siguientes deslindes: al Norte, el Cantón Nº 6; al Este, el final de estos barrios; al Sur, el eje de la Calle "Mariano Gálvez"; y al Oeste, el eje de la línea férrea.

Cantón Nº 8.—Comprende los barrios de Ciudad Vieja, Santa Clara y Villa de Guatalupe, y tiene los deslindes siguientes: al Norte, el Cantón Nº 7; al Este, el final de estos barrios; al Sur, el final de los mismos barrios; y al Oeste, el eje del Boulevard La Reforma.

Cantón Nº 9.—Comprende los barrios Tívoli y Pamplona, y tiene los siguientes deslindes: al Norte, el Cantón Nº 7; al Este, el Cantón Nº 8; al Sur, el final de estos barrios; y al Oeste, el final de estos barrios.

Cantón Nº 10. — Comprende los barrios La Paz y Barillas, y tiene los siguientes deslindes: al Norte, el eje de la Primera Calle del Cantón Barillas; al Este y al Sur, la línea férrea; y al Oeste, el final de estos barrios.

Cantón Nº 11.—Comprende los barrios de La Libertad, Barrios y Elena, y tiene los siguientes deslindes: al Norte, los cantones Nº 3 y Nº 10; al Este, el Cantón Nº 6; al Sur, el Cantón Nº 10; y al Oeste, el final de estos barrios.

Cantón Nº 12.—Comprende el barrio de El Gallito, y tiene los siguientes deslindes: al Norte, el final de este barrio; al Este, los Cantones Nos. 2 y 3; al Sur, el Cantón Nº 11; y al Oeste, el final del barrio.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de agosto de 1932.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los diez y siete artículos de que consta el Reglamento de Cuerpos de Inspectores de Sanidad, elaborado por la Dirección General del ramo, con la siguiente enmienda:

El inciso j) del artículo 15, queda así: "Velar por la higiene y salubridad de los establecimientos industriales como lecherías, panaderías, dulcerías, fábricas de aguas gaseosas, tabernas, cantinas, y demás expendios destinados a la venta de bebidas alcohólicas".

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

Reglamento de Carnicerías; y acuerdo de aprobación;

Artículo 1º—Para poder establecer en la República una carnicería o venta de carne, se necesita la autorización escrita de la Dirección General de Sanidad, con dictamen previo de la Ingeniería Sanitaria y de la Sección de Abastos, en la capital; Delegación Sanitaria Departamental, en las cabeceras de departamentos; y de los encargados de Higiene de las Municipalidades, en las villas y pueblos.

Artículo 2º—Para obtener dicha autorización, los interesados deberán dirigirse por escrito a las autoridades sanitarias antes dichas, indicando:

a) Nombre, nacionalidad y domicilio del que quiere establecer la carnicería;

b) Cubicación de la carnicería;

c) Nombre o razón social de la misma.

Artículo 3º—La autorización será extendida si el local en que se piensa establecer la carnicería, reune las condiciones establecidas en este Reglamento, y si se tiene constancia de haber pagado en la Tesorería de Sanidad, los derechos ordenados por el artículo 32 y los impuestos que fije la Tarifa de abastos.

Artículo 4º—Las carnicerías no se podrán establecer a una distancia menor de 100 metros de cementerios, hospitales y establecimientos industriales insalubres.

Artículo 5º—Las carnicerías no se podrán establecer en el interior de predios no edificados, en casas de habitación familiar, a menos que sea completamente incomunicada con las habitaciones y en locales que no tengan acceso a la vía pública.

Artículo 6º—En la prohibición del artículo precedente, no quedan comprendidas las carnicerías establecidas en el interior de los mercados públicos, siempre que, en este caso, se ajusten a las prescripciones indicadas en el Reglamento de Mercados.

Artículo 7º — Las carnicerías estarán sujetas a inspecciones frecuentes de los Inspectores de Sanidad y demás autoridades sanitarias; y la licencia extendida puede ser retirada en cualquier tiempo, al comprobarse que se han dejado de llenar uno o más requisitos de este Reglamento.

Artículo 8º — La licencia extendida por las autoridades sanitarias, debe tenerse en lugar visible, en un cuadro con vidrio y pintado de blanco.

Artículo 9º—El local destinado para carnicería, debe reunir los siguientes requisitos:

a) Debe ser bien aereado e iluminado;

b) Debe ser construído de materiales que permitan su completa y perfecta limpieza;

c) Debe tener, por lo menos, una puerta y la necesaria ventilación;

d) Debe estar incomunicada con otros locales que sirvan para usos distintos de la carnicería; y sus puertas y ventanas protegidas con tela metálica;

e) Debe tener, por lo menos, una superficie mínima de diez y seis metros cuadrados y una altura mínima de tres metros cincuenta centímetros;

f) El piso debe ser o de concreto o de ladrillo de cemento o de torta de cemento de superficie continua, sin grietas o hendiduras;

g) Las paredes deben ser pintadas al óleo, de colores claros; la pintura debe repetirse cada seis meses; hasta una altura de dos metros, de be poder lavarse fácilmente;

h) Los cielos deben ser de machihembre pintado al óleo o de otro material continuo. Se prohiben los cielos de manta;

i) No debe haber utensilios y muebles que no sean de servicio exclusivo de la carnicería;

j) No debe haber venta de otros artículos que no sean carnes.

Artículo 10.— El mostrador tendrá una sobremesa de granito, concreto o mármol y debe tener las patas altas, de manera que sea fácil limpiar bien el piso en donde está colocado. La mesa en donde se cortan las piezas debe reunir los mismos requisitos del mostrador.

Artículo 11.—El picador será un paralelepípedo de madera resistente y debe ser montado también sobre patas altas, para facilitar la limpieza del piso en donde esté colocado.

Artículo 12.— Serán permitidos como instrumentos de trabajo: cuchillos para dividir las partes blandas y sierras para las partes duras; queda prohibido el uso del hacha.

Artículo 13.—Habrá una barra con ganchos para colgar la carne, debiendo ser estos últimos de acero galvanizado.

Artículo 14.—Las balanzas y pesas deben ser metálicas o esmaltadas. Los cuchillos, sierras y otros útiles deben permanecer perfectamente limpios y brillantes en sus partes metálicas.

Artículo 15.—El piso y las paredes, en la parte que indica el inciso g) del artículo 9º, deben ser lavados diariamente, así como los utensilios, pesas, etc.

Artículo 16.—Todo local para carnicería debe tener agua abundante y limpia; un lavador con grifo, provisto de sifón hidráulico.

Artículo 17.—Se prohibe terminantemente exponer la carne en las puertas o ventanas.

Artículo 18.—El depósito de la carne así como la de expendio, debe acondicionarse de tal manera que estén constantemente protegidos contra las moscas.

Artículo 19.—El almacenamiento de huesos, piltrafas, sebo, etc., debe ser hecho en recipientes de metal perfectamente tapados, y no deberán permanecer por más de 24 horas.

Artículo 20.—Es absolutamente prohibida la permanencia de animales domésticos, cualquiera que sea su clase, en el local de la carnicería.

Artículo 21.—Es absolutamente prohibido emplear el local de la carnicería para dormitorio o residencia.

Artículo 22.—Todos los empleados de una carnicería, cualquiera que sea su categoría, deben estar provistos de tarjeta de sanidad, extendida por la Dirección General del ramo.

Artículo 23.—El dueño de un establecimiento de carnicería, el encargado o gerente, serán responsables ante Sanidad Pública por emplear a personas que no cumplan con el requisito señalado en el artículo anterior.

Artículo 24.—El dueño, encargado o gerente de una carnicería, al sospechar que la carne que ha recibido para su venta procede de un animal enfermo, o se encuentra en mal estado, suspenderá inmediatamente la venta y dará aviso a la autoridad sanitaria, siendo responsable por su negligencia en el caso de no cumplir debidamente con este precepto.

Artículo 25.—Los empleados de una carnicería deben estar provistos de gorro blanco y una gabacha blanca que los cubra desde el cuello hasta media pierna y que debe ser cambiada diariamente, dejándoles los antebrazos descubiertos; el cuidado de las manos y de las uñas debe ser escrupuloso.

Artículo 26.—Los carros que se empleen para transporte de la carne a las carnicerías deben reunir los siguientes requisitos:

a) Deben ser completamente cerrados;

b) Deben ser forrados en su interior con metal esmaltado y pulimentado o láminas metálicas con soldaduras lisas, que deben mantenerse muy limpias;

c) Deben estar provistos de ganchos para colgar la carne, ganchos que deben ser de acero galvanizado.

El reparto a domicilio al por menor debe hacerse en paquetes de papel estearinado.

Artículo 27.—Queda prohibida terminantemente la venta ambulante de carne.

Artículo 28.—Las carnicerías serán clasificadas por la Dirección General de Sanidad en dos categorías:

Son de primera categoría las que llenen todos los requisitos de este Reglamento;

Son de segunda categoría, las que no llenando todos los requisitos de este Reglamento, puedan completarlos en un plazo de tiempo prudencial, que fijará la Dirección General de Sanidad Pública.

Artículo 29.—La Sanidad Pública reconoce una categoría extra para las carnicerías que, llenando todos los requisitos del presente Reglamento, demuestren en su instalación un afán de sobrepasar por su presentación y limpieza las normas sanitarias prevenidas.

Artículo 30.—Las carnicerías de segunda categoría que no cumplan con los requisitos que marca este Reglamento en el plazo señalado por la Dirección General de Sanidad, serán clausuradas.

Artículo 31.—Todas las carnicerías existentes en el acto de la promulgación del presente Reglamento, serán clasificadas en su categoría por la Dirección General de Sanidad, de acuerdo con los dictámenes de la Sección de Inspecciones Sanitarias.

Artículo 32.—Las carnicerías pagarán los siguientes impuestos de Sanidad:

Por derechos de inspección y licencia, Q3.

Y los impuestos que por patente y cuota fija anual determine la Tarifa de Abastos.

Artículo 33.—Las infracciones a uno o más de los artículos de este Reglamento, serán penadas con multas desde Q1 hasta Q100; y con la clausura del establecimiento si, a juicio de la Sanidad; éste presenta peligro para la salud pública.

Artículo 34.—Este Reglamento deroga los anteriores que se hayan promulgado.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de agosto de 1932.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los treinta y cuatro artículos de que consta el Reglamento de Carnicerías, elaborado por la Dirección General de Sanidad Pública, quedando modificado así:

"Artículo 33. — Las infracciones a uno o más de los artículos de este Reglamento, serán penadas con multas, desde Q1 hasta Q100; y con la clausura del establecimiento, si, a juicio de la Sanidad, éste presente peligro para la salud pública".

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

Reglamento para el funcionamiento del Carro Dispensario de la Sanidad Pública; y acuerdo de aprobación.

Artículo 1º—Con el objeto de intensificar la campaña emprendida por la Sanidad Pública, contra la Malaria y el Parasitismo Intestinal, y de hacer efectivos los tratamientos y divulgar las medidas de profilaxia, en todas las poblaciones accesibles por las vías férreas, se crea el Carro Dispensario de la Sanidad Pública, con la activa y generosa colaboración de la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, y bajo la dirección y reglamentación de la Dirección General de Sanidad Pública.

Artículo 2º — El Carro Dispensario será proporcionado por la Empresa de los Ferrocarriles y dedicado exclusivamente a la campaña antipalúdica y antiparasitaria, en las poblaciones cercanas a las líneas férreas del país, estacionándose en cada lugar el tiempo necesario para los tratamientos.

Artículo 3º — El acondicionamiento del carro en lo que se refiere a su construcción, así como el traslado para los diversos lugares en que se necesite su servicio, será hecho gratuitamente por la Empresa de los Ferrocarriles; el personal técnico, medicamentos, laboratorio de diagnóstico, material de divulgación sanitaria, etc., serán proporcionados por la Dirección General de Sanidad. (1)

Artículo 4º—Los traslados del carro se harán siempre a solicitud de la Dirección General y por medio de los trenes de la Empresa en la forma que se sirva disponer. El Carro se estacionará en un switch, apartado de las líneas de mayor movimiento, para no causar estorbos en el servicio de trenes. (1)

Artículo 5º—Los tratamientos se empezarán siempre con el personal de empleados, familiares, sirvientes, etc., de cada estación del ferrocarril que se visite, extendiéndose el servicio después a todas las personas que habiten el lugar. (1)

Artículo 6º — El Carro Dispensario tendrá como divisiones mínimas: un cuarto dormitorio, un pequeño laboratorio, un pequeño almacén, una salita de tratamientos, *water closet*, y un depósito de agua. Sus puertas y ventanas estarán protegidas con tela metálica contra los mosquitos. (1)

Artículo 7º—El Carro Dispensario será servido por el siguiente personal:

Un Médico sanitario, que puede ser el Inspector de Zona;

Un Practicante de Medicina;

Un Agente de Sanidad.

Artículo 8º — Son obligaciones del Médico del Carro Dispensario:

a) Encargarse personalmente, en los lugares en que se detenga el Carro, de dictar y verificar las medidas antipalúdicas y antiparasitarias que juzgue necesarias, y las que se dicten por la Dirección General, de acuerdo con la Sección Antimalárica Central;

b) Estar constantemente en inmediato contacto con las autoridades del lugar, para llevar a cabo con eficiencia sus trabajos;

c) Establecer la norma de tratamientos, vigilarlos activamente y hacer la estadística que corresponda;

d) Dictar conferencias de divulgación sanitaria, en los pueblos que visite, especialmente sobre tópicos de higiene pública y privada, lucha contra el paludismo, lucha contra el parasitismo intestinal, lucha contra la tuberculosis, lucha contra el alcoholismo, profilaxia venérea, etc., etc.;

e) Interesar por medio de pláticas adecuadas, a las personas importantes del lugar, respecto a la acción sanitaria, entrenándolos en lo que respecta a tratamiento preventivo y curativo de la Malaria y el Parasitismo Intestinal;

(1) Modificado por acuerdo de 5 de abril de 1933.—Tomo 52.

f) Solicitar, por medio de la Dirección General, el traslado del Carro Dispensario a los lugares en que fuere más urgente su presencia;
g) Cuidar de la conservación del material sanitario con que se provea el Carro, cuyo material estará bajo su responsabilidad;
h) Elevar a la Dirección General un informe detallado de los trabajos realizados en cada lugar con los datos estadísticos pertinentes;
i) Sujetarse a las disposiciones generales que establece la Inspección de Zonas.

Artículo 9 — Son obligaciones del Practicante:
a) Hacer todos los exámenes hematológicos y de materias fecales, para establecer el índice parasitario del lugar;
b) Dar los tratamientos apropiados en cada caso, de acuerdo con las instrucciones recibidas;
c) Propagar medidas sencillas y de fácil práctica, para mejorar las condiciones sanitarias de los habitantes de cada lugar que se visite;
d) Cooperar en las conferencias de divulgación sanitaria que dicte el Médico Jefe del Carro Dispensario, haciéndose cargo de las proyecciones cinematográficas, etc., que se hagan, para ilustración de las conferencias;
e) Cuidar de los enseres y útiles del Carro Dispensario, de los cuales será responsable.

Artículo 10. — Son obligaciones del Agente Sanitario:
a) Ayudar en la administración de los tratamientos, bajo la vigilancia y responsabilidad del practicante;
b) Cumplir fielmente con las instrucciones que reciba de sus superiores;
c) Mantener limpio y ordenado, tanto el material de Laboratorio, como las otras dependencias del Carro Dispensario;
d) Atender a las personas que soliten tratamiento, estableciendo el turno correspondiente para el mejor servicio.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de agosto de 1932.

Examinado el Proyecto de Reglamento para el funcionamiento del Carro Dispensario de la Sanidad Pública, elaborado por la Dirección General del ramo; y,

Encontrándolo justo y conveniente,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los diez artículos de que consta el Reglamento de que se ha hecho mérito.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

Dispónese que varias Municipalidades del Petén acudan con las cuotas que se indican para la manutención del presidio.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de agosto de 1932.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que, a contar del 1º del mes en curso, las municipalidades del departamento del Petén, acudan mensualmente a la de la cabecera, con las cuotas que adelante se especifican, destinadas para la manutención del presidio:

San José	Q1.00
San Andrés	3.00
San Benito	3.00
La Libertad	2.00
Dolores	0.50
Santa Ana	0.50
San Luis	1.00

Juzgado Municipal Poptún. . . Q0.50
San Francisco. 1.50
Sayaxché. 0.50

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

Reglamento sobre la Ley de Minería e Hidrocarburos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de agosto de 1932.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es potestad del Poder Ejecutivo dictar los reglamentos necesarios para la fácil aplicación de las leyes;

En uso de las facultades que me confiere el inciso 17 del artículo 77 de la Constitución y en cumplimiento del artículo 23 del Decreto legislativo Número 1828, he tenido a bien emitir el siguiente: (1)

Reglamento sobre la Ley de Minería e Hidrocarburos

Artículo 1º—Corresponde a la Secretaría de Fomento la aplicación de los preceptos de la Ley de Minería e Hidrocarburos.

Artículo 2º—Es inalienable e imprescriptible el dominio del Estado sobre los hidrocarburos naturales en sus diferentes estados: gaseosos, bituminosos, resinosos, cerosos y cristalinos, etc., y sobre todas las substancias minerales metálicas y no metálicas que se encuentran en el suelo o en el subsuelo.

Artículo 3º—El Poder Ejecutivo podrá explorar y explotar por sí o por medio de personas individuales o jurídicas, las substancias que señala el artículo 1º de la Ley; arrendar el derecho de explotación en pública subasta; o celebrar contratos para la exploración y explotación de cualquiera extensión de terreno, en los términos y condiciones que estime convenientes para el buen desarrollo de la industria.

Artículo 4º—Quedan comprendidos, dentro de estas disposiciones:

I.—Los criaderos, fuentes, manantiales y depósitos naturales de petróleo o aceites minerales, ya sean éstos gases, petróleo líquido, ozokerita o parafina y los petróleos de base asfáltica; entendidos en todas sus formas y derivados.

II.—El carbón mineral en todas sus variedades y derivados.

III.—Las masas de substancias minerales.

a) Las minas que contengan filones, mantos o bolsas de minerales, ya sean en su forma de simples o compuestos metálicos de oro, plata, platino, mercurio, hierro, cobre, arsénico, cromo, níquel, cobalto, cinc, plomo, bismuto, antimonio, manganeso y los metales del grupo de los radioactivos;

b) Bióxidos y sesquióxidos: cuarzo, tridimita, calcedonias, rutilo, zincón ágata, ónice, sardónice y ópalo. Corindón (zafiro, rubí y esmeril);

c) Carbonatos: cedusita, azurita y malaquita;

d) Aluminatos: espinela (rubí, aluminato de magnesia, óxido magnésico alumínico);

e) Fosfatos y arseniatos hidratados: eritrita, annabergita, uranita, autunita y turquesa;

f) Silicatos: turnalina y topacio;

g) Ortosilicatos: granates, micas, cloritas, serpentita, talco y sepiolita;

h) Metasilicatos: nefrita, jadeoriental, uralita, esmeralda (berilo), tremolita y actinota (asbesto o amianto).

IV.—Las rocas.

(1) El Decreto legislativo 1828, fué substituído por Decretos gubernativos, 1403 y 1404. Tomo 52, éstos por Decretos legislativos 1998 y 2000. Tomo 53.

a) Rocas sedimentarias: alabastros;
b) Rocas metamórficas: gneis, granulíticas, micacitas, cloritocitas, talcocitas, granatitas y cuarcitas.

V.—Las masas de substancias de origen fosilífero.

VI.—Los terrenos formados de aluvión en que se encuentren minerales o substancias comprendidas en los artículos anteriores.

Artículo 5º—Por ser la explotación de utilidad pública no podrán los dueños de terrenos oponerse a que se lleven a cabo los trabajos de investigación, debiendo los exploradores o explotadores, en todo caso, indemnizar de conformidad con el Código Civil. En caso de desacuerdo, en cuanto al monto de las indemnizaciones, no se suspenderán los trabajos; pero los concesionarios otorgarán fianza, que calificará el Ministerio de Fomento.

Artículo 6º—Los exploradores o explotadores pueden hacer uso de las vías de comunicación nacionales y comunales, y tendrán derecho a construir nuevas vías y a mejorar las existentes. Las nuevas vías y las obras que se hagan, con excepción de ferrocarriles, telégrafos, teléfonos y plantas de energía eléctrica o hidráulica, quedarán a beneficio de la nación, sin ninguna indemnización.

Para construir nuevas vías o mejorar las existentes, los exploradores o explotadores de la industria, deberán obtener la autorización respectiva del Ministerio del Ramo.

Artículo 7º—En el área que corresponda al explotador, sólo él podrá establecer refinerías, almacenes, instalaciones necesarias para la industria y aprovechar, de acuerdo con la ley, las aguas superficiales y del subsuelo; lo mismo que aprovechar, para el uso exclusivo de los trabajos de exploración o explotación, las maderas de construcción y combustible, y los pastos, pagando la indemnización correspondiente a los dueños del terreno si éste fuere de propiedad particular.

Artículo 8º—Para llevar a cabo exploraciones por medio de pozos, calicatas o galerías en poblado, lechos de ríos navegables, lagos y mares territoriales, se necesita una licencia especial, que se otorgará por la Secretaría de Fomento, previos los trámites que las justifiquen y sin perjuicio de tercero.

Artículo 9º—Se entiende por exploración el examen de los suelos y subsuelos de los terrenos para investigar la existencia de petróleo y demás hidrocarburos y las substancias minerales especificadas en el artículo 4º.

Artículo 10.—Las licencias de exploración serán limitadas y exclusivas, las extenderá la Secretaría de Fomento, y contendrán:

a) Nombre, apellido, nacionalidad y domicilio de la persona a cuyo favor se extienda el título;
b) A qué grupo se contrae de los especificados en el artículo 4º de este Reglamento;
c) Localización del área;
d) Derecho del Gobierno de inspeccionar los trabajos;
e) Obligación del explorador de indemnizar los daños y perjuicios que cause;
f) Duración de la licencia;
g) Caso de caducidad;
h) Fecha de la licencia y fecha del vencimiento.

Artículo 11.—El derecho de exploración autoriza al que lo tiene, únicamente a practicar las investigaciones necesarias para comprobar la existencia de las substancias a que se contraiga la licencia. En caso de que en la extensión que comprenda ésta, se encontraren substancias pertenecientes a distinto grupo del especificado en la licencia, el dueño de ella necesita nueva autorización para explorarla.

Artículo 12.—Todo explorador que descubrirse dentro del área de su licencia masas de substancias de origen fosilífero tiene la estricta obligación de denunciarlos al Gobierno; de no hacerlo así, incurrirá en una multa de cinco a cien quetzales.

Artículo 13.—Toda persona individual o jurídica que solicite licencia de exploración o celebre un contrato de

explotación sobre las materias a que se refiere este Reglamento, está obligada a tener en la capital de la República un representante legal con suficientes poderes para los efectos correspondientes.

Artículo 14.—Durante la exploración y explotación de las substancias a que se contrae el artículo 4°, los concesionarios gozarán de excepción de todo impuesto fiscal, especial o municipal para la introducción al país de la maquinaria, sus repuestos y los enseres necesarios que no produzca la industria nacional, debiendo presentar los interesados las facturas, debidamente legalizadas, a la Secretaría de Fomento para ser visadas. También quedan exentos de todo impuesto de exportación.

No quedan comprendidas en esta franquicia, los derechos consulares.

Artículo 15.—Cuando dos o más solicitudes de licencia de exploración comprendan el mismo lote o parte de él, para el otorgamiento de la correspondiente licencia, se preferirá a la que haya sido presentada primero, según aparezca en los libros respectivos.

Artículo 16.—No deberán tramitarse solicitudes de licencia de exploración que abarquen áreas o porciones de areas de un mismo lote solicitado con anterioridad, sino en el caso de que los primitivos solicitantes hubieren incurrido en abandono.

El abandono tendrá lugar, y a solicitud de parte será declarado por la Secretaría de Fomento, si pasados sesenta días de presentada la solicitud no se hubiere gestionado su tramitación o si ésta se interrumpe por el mismo tiempo sin causa justificada, a juicio del Ministerio de Fomento.

Artículo 17.—No obstante la prohibición establecida en el artículo anterior, siempre que se trate de solicitudes que comprendan porciones de áreas ya denunciadas, los interesados podrán reducir sus pretensiones a las superficies que estén libres, rectificando, tanto la solicitud como los planos respectivos.

Artículo 18.—La solicitud de licencia se debe presentar a la Dirección del ramo, por duplicado, conteniendo el nombre y apellido, profesión, edad, domicilio, nacionalidad del solicitante y substancias a que se contrae la extensión y ubicación del área que desee explorar, definiendo sus linderos y colindancias para poder identificar las superficies en caso de pretensiones encontradas, acompañándose dos copias de un plano que tenga como referencias fijas, puntos bien determinados como confluencias de ríos, cúspides de cerros, esquineros o puntos notables de pueblos, etc., etc., y siempre que sea posible por lo menos uno de los paralelos y un meridiano referido de preferencia al de Greenwich, a la escala de 1 x 100,000.

Cuando la solicitud se haga a nombre de otra persona, debe acompañarse poder en forma y, en todo caso, la firma del peticionario irá legalizada ante Notario.

Artículo 19.—En toda solicitud que se presente, tanto en el original como en el duplicado, deberá ponerse constancia de la fecha y hora de su recepción a presencia del interesado, a quien se le deberá extender recibo de los documentos presentados. Con el original se formará el expediente respectivo y los duplicados de las solicitudes y de los planos se anotarán por riguroso orden cronológico, en un libro destinado al efecto por la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, consignando la fecha y la hora de presentación, nombre del solicitante, estado, nacionalidad y domicilio del mismo, substancias a que se contrae, extensión superficial pretendida, sus colindancias, zona, municipio y departamento en donde estuviere ubicada el área; su concesión o denegación y las observaciones procedentes, especificando el fundamento de la denegación, o en su caso, el número de la licencia concedida.

Artículo 20.—Serán de cuenta del solicitante el pago de los honorarios devengados por los Ingenieros y por

los expertos que emitieren dictamen con motivo de una solicitud para verificar trabajos de exploración.

Artículo 21.—Cada año, en los meses de enero y febrero, mientras dure, tanto la licencia de exploración como el contrato de explotación, deben los interesados presentar una Memoria sobre los trabajos que se han llevado a cabo, sobre los que tengan en proyecto y sobre los datos geológicos que hayan recogido.

A la Memoria se acompañará un plano de los nuevos trabajos y dos muestras de las substancias explotadas en cantidades no menores de un kilo cada una.

Exploración de substancias minerales

Artículo 22.—La duración de las licencias de exploración para minas, será establecida en cada caso, según la mayor o menor facilidad para la búsqueda y tendrá un máximum de dos años.

Artículo 23.—La extensión de las licencias de exploración no podrá exceder de un mil hectáreas.

Artículo 24. — Una persona individual no podrá obtener simultáneamente más de dos licencias de exploración, pero a las personas jurídicas podrán concedérseles hasta cinco licencias, cuando por la importancia de la explotación a que deseen dedicarse, lo juzgue conveniente el Ministerio de Fomento.

Artículo 25.—Todo habitante de la República que obtenga licencia de exploración puede hacer calicatas para descubrir y reconocer los criaderos minerales en terrenos abiertos o no, destinados al cultivo, a excepción de lo que prescribe el artículo 27.

Artículo 26.—Para poder hacer exploraciones o cateos en terrenos cultivados o cercados, es indispensable la licencia del dueño o del administrador del fundo.

En caso de negativa de éstos, el interesado ocurrirá al Alcalde del lugar para que, con audiencia de una y otra parte, conceda la licencia, levantando, al efecto, una acta en que conste lo convenido.

Artículo 27.—No podrán hacerse cateos ni otras labores minerales a menor distancia de cincuenta metros de un edificio o de un camino de hierro, ni sobre un terreno en declive superior o inferior a una vía pública o acequias, sino con permiso especial del Ministerio de Fomento. Este, oyendo el dictamen de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, concederá o denegará la licencia, precribiendo, en su caso, y en el acto mismo, las medidas de seguridad que las circunstancias exijan, sobre la base de las aconsejadas en el dictamen profesional.

Las mismas formalidades se observarán cuando hubiere de emprenderse los trabajos a distancia menor de sesenta metros de los canales, acueductos y vertientes que los surtan.

Para ejecutar labores de esa clase a menor distancia de mil quinientos metros de las fortalezas o puntos fortificados o en puertos habilitados, la licencia será concedida por la Secretaría de Guerra.

Artículo 28.—Dentro de los primeros seis meses de otorgada una licencia de exploración, debe el concesionario comprobar por medio de informes técnicos que está efectuando los trabajos de exploración. En caso de no cumplirse con este requisito la licencia quedará caducada sin lugar a recurso.

Exploración de hidrocarburos

Artículo 29.—El tiempo por el cual se extenderán las licencias de exploración limitada, será: en las zonas números 1 y 2, de tres años; en la zona número 3, de cuatro años y en la zona número 4, de cinco años.

Artículo 30.—En cada una de las zonas indicadas en el artículo anterior, se concederán licencias de exploración limitada y exclusiva, hasta por las extensiones siguientes:

Zona Nº 1, diez mil hectáreas;
Zona Nº 2, veinte mil hectáreas;
Zona Nº 3, cien mil hectáreas.
Zona Nº 4º, doscientas mil hectáreas.

Artículo 31.—Cuando el área solicitada para exploraciones petrolíferas esté comprendida dentro de dos o más de las zonas en que está dividida la República según el artículo 12 de la Ley de Minería e Hidrocarburos, la extensión se computará como si toda el área perteneciera a la zona de mayor denominación.

Artículo 32.—El concesionario dará aviso de que va a empezar los trabajos de exploración practicando una o más perforaciones, y presentará un plano en escala de 1 x 500, con los datos topográficos de localización del pozo o pozos y dos muestras, en cantidad no menor de un kilo cada una, de estratus o gasas que contengan evidentes indicios de la existencia de las substancias comprendidas en la licencia.

Artículo 33.—Todo explorador queda obligado a comprobar, por medio de informes técnicos, que está efectuando los trabajos de exploración. Dichos informes deben ser remitidos al Ministerio de Fomento, dentro de los plazos siguientes:

Para las zonas 1 y 2, dentro de diez y ocho meses de otorgada la licencia;

Para la tercera zona, dentro de veinticuatro meses;

Para la cuarta zona, dentro de treinta meses;

En caso de no cumplirse con este requisito, la licencia quedará caducada sin lugar a recurso alguno.

Explotación de salitre y azufre

Artículo 34.—Todo explorador que descubriere dentro del área de su licencia yacimiento de salitre o azufre, tiene la estricta obligación de denunciarlos al Gobierno. De no hacerlo así incurrirá en una multa de cinco a cien quetzales.

Artículo 35.—Los contratos para explotación de azufre se concederán libres de impuesto y tendrán la forma y los requisitos de los establecidos en este Reglamento para la explotación de minerales.

Artículo 36.—El Gobierno puede conceder, por contrato, la explotación del salitre, sujetándose los interesados a lo dispuesto sobre su estancamiento en la Ley sobre Ramos Estancados.

Explotación de minerales

Artículo 37.—Se entiende por explotación la extracción comercial de las substancias minerales a que se refiere el contrato respectivo.

Artículo 38.—La persona individual o jurídica que en ejercicio de una licencia de exploración, debidamente otorgada, descubriere veta nueva, manto, bolsa o criadero de cualquier mineral, especificado en su licencia, tiene derecho preferente para la celebración del respectivo contrato de explotación de las substancias comprendidas dentro del área que detalla la misma licencia y en el número de pertenencias que marcan los artículos 41 y 43.

Artículo 39.—Es pertenencia minera un sólido de profundidad vertical indefinida que, partiendo de donde comienza el subsuelo, con una superficie de diez hectáreas, de forma rectangular, tenga, en uno de sus lados, por lo menos, una longitud de cien metros.

Artículo 40. — Debe estimarse también como descubrimiento, el hallazgo de minas (mineral metalífero), substancias metálicas, aunque en el venero o criadero que las contenga haya una o más catas practicadas anteriormente, sin que ninguna de ellas haya sido objeto de una concesión y registro precedentes.

Artículo 41.—La concesión de explotación, puede constar de una o más pertenencias, en la forma siguiente:

a) El concesionario de minas en terreno donde no se haya concedido otra, dentro del radio de cinco kilómetros, tiene derecho a una concesión de una a tres pertenencias;

b) El concesionario, dentro del radio de cinco kilómetros de mina registrada, tiene derecho a una sola pertenencia;

c) Por cualquier título traslativo de los derechos obtenidos legalmente pueden adquirirse otras concesiones sin limitación alguna, en la misma región y formar con ellas una sola explotación.

Artículo 42.—Cuando dos o más pretendieren ser los descubridores de un venero o criadero situado en terreno que no está concedido para exploración o explotación, se otorgará a quien justifique haber hallado metal en él. aunque otros lo hayan cateado antes.

En caso de duda, se tendrá por descubridor al primero que se presentó solicitando la concesión.

Artículo 43.—El propietario de terreno debidamente inscrito en donde se encuentren arenas auríferas, depósitos de hierro de transportación o de aluvión y las demás producciones minerales de los ríos o placeres, podrá solicitar y deberá concedérsele, dentro de los límites de su respectiva propiedad, cuantas pertenencias mineras deseare respecto de tales substancias, mientras estén localizadas en el suelo.

Artículo 44.—De conformidad con el inciso b) del artículo 22 del Decreto legislativo Número 1828, en el contrato de explotación de un mineral cualquiera que sea, se estipulará de manera expresa el impuesto sobre producción que causará tanto a favor del Estado como de los propietarios en que quede ubicada la pertenencia. Tal impuesto será graduado por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el contratista, según la importancia de la explotación y se calculará sobre las ganancias líquidas, correspondiendo la décima parte al dueño del terreno en que esté ubicada la misma y el resto al Estado. El máximo de impuesto será el 9%.

El pago que corresponda al Estado se hará por trimestres vencidos, en la Tesorería Nacional y su liquidación servirá de base para la parte correspondiente al dueño del terreno.

Artículo 45. — Los gravámenes que pueden establecerse sobre las minas, son los determinados en el Código Civil.

Artículo 46.—Tanto las minas que ya están concedidas, como las que en lo sucesivo se otorguen en explotación, formarán, mediante la correspondiente escritura pública, fincas nuevas que deberán inscribirse en el Registro de la Propiedad Inmueble y en el Registro de Minas de la Dirección General del ramo.

En el Registro de la Propiedad Inmueble se anotará la finca en cuyo subsuelo se encuentre ubicada la mina, con todos los requisitos dentro de los cuales se haya otorgado la concesión de explotación.

Se abrirá registro especial para minas y en él se hará la inscripción del dominio directo del nuevo inmueble a favor del Estado, con todas las circunstancias necesarias para identificarlo, inclusive el número, folio y libro correspondientes a la finca en cuyo subsuelo esté ubicada. Por separado se inscribirá el dominio útil de la mina en favor del concesionario, con todos los detalles del contrato, y las transferencias de este dominio que él está en libertad de hacer dentro de los términos legales, irán numeradas en orden sucesivo.

Toda transferencia del dominio útil de una mina deberá ser notificada a la Dirección del ramo.

Artículo 47.—La escritura pública a que se refiere el artículo anterior, será otorgada por el Fiscal del Gobierno, mediante acuerdo del Ministerio de Fomento. El Fiscal en dicha escritura hará reserva expresa en favor del Estado, del dominio directo de la mina transfiriendo el dominio útil de la misma al concesionario dentro de los términos de la concesión y para los efectos de la inscripción en el Registro de la Propiedad.

Artículo 48.—Todo contrato para la explotación de un mineral cualquiera, para que surta sus efectos, deberá inscribirse en el Registro de Minas llevado por la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, previa la inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble, dejando la constancia respectiva en la escritura pública y tomando nota la Dirección, de los números, folios y libros, tanto del nuevo inmueble formado por la concesión de la mina, como los que correspondan al inmueble en cuyo subsuelo esté ubicada.

Artículo 49.—Todo contrato de explotación de minas deberá especificar, además de los puntos expresados en la solicitud respectiva, los siguientes:

a) Término dentro del cual debe dar principio a la explotación y obligación de dar aviso de ello a la Dirección del ramo;

b) Valor del impuesto;

c) Derecho del Gobierno de inspeccionar los trabajos levantando las actas del caso;

d) Obligación del contratista de recibir, cada año, para instruírlas gratuitamente en esta industria, a dos personas designadas al efecto por el Gobierno;

e) Obligación del contratista, de emplear a guatemaltecos en el servicio general de sus dependencias en la proporción, por lo menos, de un setenta y cinco por ciento;

f) Obligación del contratista de exhibir los libros y documentos cuando lo requiera el Gobierno, por sí o a petición de persona con derecho a ello;

g) Derecho del contratista de retirar sus instalaciones al terminar la explotación sea por vencimiento del contrato o por abandono expreso, pero dentro de las prescripciones de los artículos 8º y 14 de la ley;

h) Obligación de mantener en el país durante sus operaciones, un representante legal;

i) Estipulación de que si en el trabajo se encontraren otras substancias distintas de las que son materia del contrato, éstas son propiedad del Estado;

j) Obligación del contratista de trabajar la mina en una escala de conformidad con la importancia y carácter de la concesión;

k) Casos de caducidad y obligación establecida en el artículo 54 de este Reglamento;

l) Facultad del contratista para suspender, temporalmente, sus trabajos sin caducidad, previa anuencia del Gobierno;

ll) Modos de efectuar los pagos del impuesto;

m) Obligación de inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble y en la Dirección del ramo.

Artículo 50.—Se reputan inmuebles las cosas destinadas a la explotación de una mina con carácter de perpetuidad, como las construcciones, máquinas, aparatos, instrumentos, utensilios, animales y vehículos empleados en el servicio interior de la concesión, sea superficial o subterráneamente. Igual carácter tienen las previsiones necesarias para la continuación de los trabajos que se ejecuten en la mina por el término de seis meses.

Artículo 51.—Las minas no son susceptibles de división material; tampoco es permitido a los socios o condueños de una mina apropiarse una o varias labores determinadas.

Sin embargo, puede dividirse el interés pecuniario de los condóminos.

Artículo 52.—Cuando un contrato de explotación minera sea caducado o abandonado expresamente, la Dirección General del ramo, lo hará saber de oficio al Registrador de la Propiedad Inmueble que corresponda, para la cancelación de la inscripción respectiva, del dominio útil de la explotación y sacará a licitación, por 30 días, la nueva explotación.

Artículo 53.—Se reputarán como descubridores los que restauraron antiguos minerales abandonados, y en su caso, podrán obtener la concesión minera respectiva.

Artículo 54.—El adquiriente de una mina cuyo contrato de explotación ha sido caducado, está obligado a pagar al Estado el valor de las instalaciones existentes, previo avalúo.

Artículo 55.—En el caso de caducidad o de abandono expreso de un contrato, si pasados noventa días de la fecha de la licitación no se hubiere presentado postor, el que abandonó la mina puede celebrar nuevo contrato sobre ella.

Artículo 56.—Las piedras y metales preciosos en estado natural que se encuentren aislados en la superficie del suelo, pertenecen al primero que los tome, no siendo dentro de los límites de una concesión minera.

Artículo 57. — Las canteras que no se reserva expresamente el Estado, por este Reglamento son propiedad del dueño del inmueble en que se encuentren ubicadas, quien podrá explotarlas libremente. Serán de explotación común, cuando se hallen en terrenos eriales del Estado o de los municipios y entendiéndose esta disposición sin perjuicio del derecho del Estado o de las Municipalidades para restringir la explotación de éstas en favor de determinadas personas, bajo reglas y condiciones especiales.

Artículo 58.—En la solicitud para la explotación de minas se expresará:

1º—El nombre del peticionario y de sus compañeros, si los tuviere, su domicilio y profesión;

2º—Las señales más precisas y características del sitio en que está ubicado el criadero, cuya adjudicación solicita y la jurisdicción;

3º—Si el cerro o terreno del descubrimiento ha sido o no explotado;

4º—La naturaleza o clase de substancia descubierta, acompañando dos muestras de ella que la dé a conocer distintamente;

5º—El número de pertenencias que desea obtener el solicitante y si el terreno es susceptible de admitirlas;

6º—Si éste es baldío, ejidal o de propiedad particular, expresando en este último caso el nombre y residencia del propietario;

7º—La clase de venero o criadero descubierto, la forma de su ubicación y el rumbo que, más o menos, manifiesta a la superficie;

8º—El nombre que se propone dar a la mina y los de las vecinas, si las hubiere;

9º—El lugar, día, mes y año de su presentación;

10.—El tiempo por el cual solicite la explotación;

11.—El impuesto sobre producción.

Artículo 59.—La Dirección del ramo al presentarse una solicitud de explotación minera, deberá proceder a marcar o señalar las muestras presentadas o a sellar el envase o recipiente que las contenga, con el fin de que puedan especificarse y no se confundan con otras; y al pie de la petición levantará una acta, haciendo constar la fecha y hora en que fué presentada, detallando las marcas o señales de las muestras. Esa acta se firmará también por el interesado, y servirá para comprobar la prelación en su caso.

Artículo 60.—Acto seguido de extendida el acta, se proveerá la petición previniendo al interesado que, dentro de un plazo que no excederá de quince días, si no hubiere propuesto en la solicitud la prueba respectiva, justifique:

1º—La existencia de criadero en el sitio denunciado y que de aquél se ha extraído la muestra presentada;

2º—Que en su superficie ha fijado señales o mojones visibles que distingan el criadero solicitado de cualquier otro;

3º—Si el cerro o terreno del descubrimiento es susceptible de la extensión, que como concesión se solicite. Tales circunstancias se constarán por la declaración juramentada de dos testigos idóneos.

Artículo 61.—Si con las justificaciones que se rindan, se comprobare la existencia del criadero, se admitirá la solicitud, sin perjuicio de tercero de derecho preferente y se mandará que se le dé publicidad. Las publicaciones se harán tres veces, por lo menos, dentro del término de treinta días, en

el Diario Oficial, y en otro, de preferencia si lo hay en el departamento donde estuviere ubicada la extensión. Se fijarán además, avisos, por el mismo término, en la Dirección del ramo, en la cabecera departamental y en el o los municipios en donde estuviere ubicada la mina.

Artículo 62.—Dentro de los treinta días siguientes a la última publicación, podrá hacerse, por quien se crea con derecho a ello y siempre por escrito, oposición a la solicitud de concesión de minas. Pasados los treinta días de la última publicación ya no se podrá hacer oposición.

Artículo 63. — La oposición presentada por escrito y en tiempo oportuno, se agregará al expediente, el cual, con noticia de todos los interesados, se pasará, a más tardar, dentro de tres días, al Ministerio de Fomento para su resolución, quien previamente puede pedir los informes y aclaraciones pertinentes y oír al Fiscal si lo creyere necesario. Evacuadas las informaciones pedidas, el Ministro resolverá en un plazo que no podrá exceder de treinta días.

Artículo 64.—Dentro del término de treinta días de publicidad de la solicitud para obtener la concesión de explotación, se enviarán a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, dos muestras de las minas del mineral descubierto que deberán ser analizados por cuenta del interesado en el laboratorio de dicha Dirección. Las muestras deben ser en cantidad no menor de un kilo cada una.

Mensura

Artículo 65.—Transcurridos los términos a que se refieren los anteriores artículos sin que se haya presentado oposición alguna a la denuncia o si hecha se hubiera declarado sin lugar, se procederá a la medida y amojonamiento definitivo de la concesión.

Artículo 66.—La mensura y amojonamiento se solicitarán ante la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, y deberán quedar terminados dentro de ciento veinte días, contados desde el siguiente al vencimiento de los plazos señalados por los artículos 61 y 62, bajo pena de perderse los respectivos derechos de preferencia. Si no se practicaren dichas operaciones en el término señalado, cualquiera podrá solicitar y denunciar la mina.

Artículo 67.—Presentada la solicitud, la Dirección General de Minería e Hidrocarburos nombrará, a propuesta del interesado, el Ingeniero que deba practicar la mensura, y comisionará por despacho al Alcalde o Juez de Paz del lugar, para que intervenga en la operación.

Artículo 68.—El Ingeniero asociado del Juez comisionado y con asistencia del dueño del terreno y de los colindantes, a quienes deberá citar previamente, y de dos testigos de asistencia, inspeccionarán los trabajos preparatorios, el rumbo de la veta, su anchura, su dureza o blandura, la calidad del mineral y el estado de las labores.

Artículo 69. — Practicada la inspección a que se refiere el artículo anterior, se procederá a medir la concesión con arreglo a las prescripciones técnicas y las legales a que deben sujetarse las operaciones topográficas.

Artículo 70. — La medición de una mina solicitada a continuación de veta conocida, debe practicarse de manera que no queden cuchillas de terreno entre una y otra.

Artículo 71.—Los Ingenieros medidores procederán de acuerdo, en cada caso, con las instrucciones que les dé la Dirección General de Minería e Hidrocarburos.

Artículo 72. — Verificada la medida, el Ingeniero que la practica dará posesión de ella al denunciante, quien queda obligado a guardar y respetar los mojones fijados, sin que pueda mudarlos, alegando que la veta varió de dirección o inclinación.

Artículo 73.—De todas las operaciones practicadas se extenderán las actas respectivas, las cuales serán firmadas por el Ingeniero actuante, el

Juez comisionado, el dueño del terreno, los colindantes y los testigos de asistencia, dando cuenta con ellas a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, la cual proveerá sean revisadas y con audiencia del Fiscal las aprobará o desaprobará.

En el primer caso, las elevará con informe circunstanciado a la Secretaría de Fomento, para la celebración del contrato si hubiere lugar.

En caso de ser desaprobadas las operaciones, podrá mandarse practicar de nuevo la medida, si lo pidiere el interesado.

Artículo 74.—Si durante la práctica de las operaciones de la medida se presentare alguna oposición, ésta no será motivo para suspenderlas; pero si se fundare en concesión anterior, presentando documento auténtico de ella, no se dará posesión al interesado en la operación que se verifica, hasta tanto no se resuelva sobre la oposición.

Artículo 75.—La Dirección General de Minería e Hidrocarburos, al aprobar la mensura resolverá las cuestiones técnicas a que diere lugar.

Artículo 76.—Toda concesión de explotación de minas deberá quedar demarcada por medio de mojones firmes, duraderos y visibles, refiriendo cuando fuere posible la posición de los linderos del área a objetos fijos del terreno a rumbo y distancia.

Artículo 77.—Cuando por accidente o caso fortuito se destruyere algún mojón, el poseedor lo hará saber a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos para que lo mande reponer, con citación de los colindantes, cuya operación se agrega al expediente respectivo y se anotará en el Libro de Registro.

Artículo 78.—Los gastos de las operaciones de que tratan los artículos anteriores, viajes, transportes, peones, alimentación, etc., así como los honorarios del Ingeniero medidor y del Revisor, serán de cuenta de los interesados.

Artículo 79.—Si aparecieren nuevos datos para determinar mejor la dirección o inclinación de la veta o criadero, el interesado podrá pedir que se le ubique de nuevo la concesión con tal que con ello no se cause perjuicio a terceros. Los honorarios y gastos respectivos serán a cargo del solicitante.

Artículo 80.—Deberá rectificarse la mensura de una concesión ya demarcada, si el concesionario colindante alegare que aquélla tiene mayor extensión que la asignada en el título, caso en el cual los honorarios y gastos serán de cuenta del que solicitare la rectificación.

Artículo 81.—En la nueva ubicación y la rectificación se procederá de la misma manera que se ha determinado respecto de la primitiva mensura y amojonamiento.

Del abandono de minas

Artículo 82.—El minero que quiera abandonar una mina, deberá declararlo por escrito a la Dirección General del ramo. Esta mandará insertar la declaración en los registros y publicarla en la misma forma y por el mismo término que los descubrimientos.

Si hubiere acreedores hipotecarios sobre la mina, deberá el minero hacerles notificar previamente el abandono y transferirles sus derechos, si ellos lo exigieren, dándole la preferencia al acreedor que la tenga.

En la declaración de abandono no podrá ponerse ninguna condición.

Artículo 83.—Mientras la mina no sea abandonada en la forma prescrita en el artículo anterior, el último explotador está sujeto a todas las cargas y obligaciones inherentes a la propiedad sobre el dominio útil de la mina.

De los derechos del minero sobre su concesión y de las internaciones

Artículo 84.—El minero tiene derecho exclusivo, dentro de los límites de su concesión y en toda su profundi-

dad, para explotar todas las vetas, cruceros y substancias minerales que existan en ella, así como las aguas procedentes de los trabajos subterráneos.

Artículo 85.—Si alguno creyendo de buena fe que trabaja en su concesión, llegare a la ajena en seguimiento del criadero, o descubriéndolo entonces, sin que el dueño de la concesión vecina lo haya descubierto antes, está obligado a dar a éste inmediata noticia del hecho, distribuyéndose entre los dos el mineral extraído y los gastos por iguales partes; suspendiendo desde ese momento los trabajos de internación.

Artículo 86.—Por la falta de aviso, dentro del término de diez días, como por falta de buena fe en el invasor, perderá éste, no sólo el derecho a la mitad del mineral que se hubiere extraído, sino que también pagará al dueño de la mina internada el valor del mineral que hubiere aprovechado y los daños y perjuicios causados.

Artículo 87.—No puede acusarse internación en la mina cuya concesión no estuviere demarcada y con todos los mojones visibles.

Artículo 88.—Los mineros lindantes tienen derecho para visitar la mina vecina personalmente o por medio de un Ingeniero o perito nombrado por ellos mismos o por el Juez, en caso de oposición, siempre que sospechen haberse producido internación o que estuviere próxima a efectuarse o temiesen inundación u otro perjuicio de esta especie; o cuando, de la inspección geológica, creyeren poder obtener observaciones útiles para sus explotaciones respectivas.

Cuando la visita se haya solicitado por motivo de internación que se sospeche o por temor de inundación, podrán, además, ser mensuradas las labores, inmediatas a la mina del solicitante, por un Ingeniero que nombre la Dirección General del ramo.

Artículo 89.—La negativa infundada, la ocultación de labores internadas y cualesquiera dificultades u obstáculos puestos para la inspección y examen, harán presumir mala fe en la internación.

Artículo 90.—Si de la mensura practicada de acuerdo con el artículo 114 resultare comprobado el hecho de la internación, el Juez ordenará suspender provisoriamente los trabajos en las labores internadas y fijar sellos en los puntos divisorios, mientras los interesados ventilan sus derechos en el juicio respectivo.

Artículo 91.—Si en las labores subterráneas se saliere de los límites de la concesión, no se impedirá por ello el trabajo, si éste fuere practicado en terreno vacante, antes por el contrario, se acordará una nueva concesión de diez hectáreas de superficie o la extensión que estuviere libre; pero el concesionario tendrá la obligación de celebrar contrato por la nueva concesión, midiéndola y amojonándola y registrándola con arreglo a este Reglamento.

De las condiciones a que está sujeto el laboreo de minas

Artículo 92.—La explotación de las minas debe practicarse conforme a las reglas del arte, buscando siempre la facilidad de control por parte del Gobierno, seguridad para las explotaciones, eficacia de la ventilación y sanidad del trabajo.

Artículo 93.—Los dueños o administradores de minas están obligados a tener también ventiladas las labores, de manera que los operarios no se sofoquen por la aglomeración o retención de gases o miasmas o por las infiltraciones o acumulaciones de agua.

Artículo 94.—Prohíbese a los administradores o dueños de minas, bajo multa de cinco a cien quetzales, sin perjuicio de la responsabilidad civil o criminal en caso de accidente, permitir trabajo en las labores donde arden difícilmente o se apaguen las lámparas por falta de aire.

Se les prohibe, asimismo, bajo una multa de cinco a cien quetzales, permitir que se hagan trabajos en la obscuridad.

Artículo 95. — Los empresarios de una mina están obligados a asegurar los cielos, costados y pisos de las labores de tránsito y arranque, por medio de ademes, obras de mampostería, muros, etc., según lo exijan la blandura o consistencia de la roca, o la naturaleza del criadero; quedando sujetos, en caso de infracción, a pagar una multa de cinco a cien quetzales y a la suspensión de los trabajos.

Artículo 96. — Los dueños o administradores de una mina cuyas labores se hubieren derrumbado, tienen la obligación de ponerlas en estado de completa seguridad para la explotación.

Si requeridos por la Dirección General del ramo, no concluyeren los trabajos de reparación en el tiempo y condiciones que ella designare, sufrirán una multa de cinco a cien quetzales, la que se aplicará doble, si requeridos nuevamente no ejecutaren las reparaciones.

Artículo 97.—Si un minero, por no mantener debidamente habilitados sus trabajos de desagüe, ocasionare perjuicios a alguna mina inferior, estará obligado a indemnizarlos a tasación de peritos.

Artículo 98.—No podrán practicarse galerías de desagüe sin el permiso de la Dirección General del ramo, la que al concederlo, determinará las precauciones que deban tomarse para evitar accidentes.

La infracción de este artículo se penará con multa de cinco a cien quetzales, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y criminales, en caso de accidente.

Artículo 99.—En las labores de tránsito cuya inclinación exceda de treinta y cinco grados, debe conservarse siempre un pasamanos sólidamente fijado que asegure la fácil entrada y salida de los trabajadores.

Si la inclinación medida de esas labores alcanzare a 40 grados, además del pasamanos, deberán estar provistas de escaleras practicadas en la roca misma o formadas artificialmente.

La infracción de este artículo, será penada con una multa de cinco a cien quetzales.

Artículo 100.—Las escaleras colocadas en los pozos, para el tránsito, tendrán las condiciones convenientes para la seguridad de los operarios.

Artículo 101.—Si la entrada o salida de una mina se hiciere por carros o jaulas establecidos en los pozos, se usarán los aparatos de seguridad que, para evitar accidentes, prescriba la Dirección General del ramo.

Artículo 102.—En la preparación de los tiros con dinamita o pólvora, se emplearán guías o mechas de seguridad.

Los atacadores serán de hierro dulce, cobre u otra materia, cuya dureza sea menor que la de los metales nombrados.

Artículo 103.—Es absolutamente prohibido emplear como operarios en el interior de las minas, a mujeres de cualquiera edad, y a niños menores de doce años de edad.

Artículo 104.—Si la explotación de una mina debiere de extenderse debajo de las habitaciones o edificios, podrá obligarse al que la emprenda a dar fianza ante el Juez departamental para garantizar el resarcimiento de los daños que los trabajos pudieran causar.

Pero no podrá exigirse tal fianza si los trabajos se hicieren a una profundidad mayor de 40 metros, o se justificare con informe de la Dirección General del ramo o de Ingeniero nombrado por ella, con citación de las partes interesadas, que se han ejecutado las obras necesarias para evitar todo daño.

Artículo 105.—Los perjuicios causados a una mina por los trabajos de explotación de otra, serán indemnizados por el dueño de ésta a justa tasación de peritos, sin perjuicio de la pena a que hubiere lugar.

Artículo 106.—Cuando de la visita practicada en una mina, por el Director General o un Ingeniero por él comisionado, resultare que la vida de las personas o la seguridad de los trabajos pueden ser comprometidos por cualquier motivo, dictará las medidas conducentes a que desaparezca la causa del peligro.

Si de dicha inspección resultare que el peligro es inminente, el Inspector ordenará la suspensión provisoria de dichos trabajos, no obstante cualquier reclamo.

Si se dedujere reclamo en uno u otro de los casos mencionados, lo que se hará ante el Juez departamental, se pedirá informe a la Dirección General del ramo y se estará a lo que sobre el particular dictamine.

Si la visita hubiere sido practicada por el Inspector o comisionado, se citará a éste y a uno o más Ingenieros nombrados por el Juez, quien mandará cumplir la resolución que aconsejare el mayor número de los dictámenes, sin recurso alguno posterior.

Artículo 107.—Si por accidente ocurrido en una mina se hubiere causado la muerte o heridas graves a uno o más individuos, o se comprometiere la seguridad de los operarios de la mina, los dueños, directores o administradores deberán dar aviso inmediatamente a la autoridad que debe instruir el sumario del caso, la cual asociada del Ingeniero o perito que hubiere en el lugar, procederá sin demora y ante todo, a tomar las medidas conducentes a hacer cesar el peligro y a prevenir las consecuencias, pudiendo, al efecto, disponer de las herramientas, operarios y animales de la mina y de todo lo demás que fuere necesario. Luego levantará el correspondiente sumario.

Artículo 108.—Las infracciones de los preceptos anteriores que no estén especial y expresamente mencionados, se castigarán con multa de cinco a cien quetzales.

Artículo 109.—Las autoridades administrativas pasarán al Juez de 1ª Instancia respectivo los antecedentes de los hechos en que hayan intervenido, a efecto de que éste aplique en juicio sumario, las multas que establece este Reglamento.

Artículo 110.—Si se crearen cajas de ahorros o de auxilios mutuos para el socorro de los mineros inválidos, viudas e hijos de los fallecidos en los trabajos mineros, el importe de las multas establecidas por este Código, ingresará en dichas cajas.

Mientras esas instituciones no se establezcan en el país, las multas y los demás fondos que por diversos títulos ingresen a la Dirección del ramo, se destinarán para la mejora y ensanche de la misma.

De los trabajos por socavón y de los servicios que se deben las minas entre sí

Artículo 111.—Si para ejecutar trabajos de socavón, pozos o pique tuviere que iniciarlos el interesado en concesión ajena, o atravesarla con ellos en todo o en parte de su extensión o en terrenos de particulares y no pudiere llegar a avenimiento con sus dueños, deberá solicitar permiso del Juez departamental. Este lo concederá, si, a juicio de la Dirección General del ramo o del Ingeniero que el Juez nombrare, resultaren acreditadas las circunstancias siguientes:

1º—Que la obra es posible y útil;

2º—Que no se puede dirigir por otros puntos sin ocasionar gastos excesivos;

3º—Que no se dificultará considerablemente la explotación de la mina por donde debe atravesar el socavón.

Artículo 112.—Cada una de las partes podrá también nombrar un perito que procederá en común con el Ingeniero o Inspector de minas o con el nombrado por el Juez, para lo cual éste deberá señalar con anticipación el día en que haya de procederse al examen del terreno; en cuyo caso, deberá estarse al dictamen de la mayoría.

Artículo 113.—En caso de concederse la licencia, el Juez, de acuerdo con el resultado de la inspección de que habla el artículo anterior, señalará el rumbo que deberá seguir el socavón y al máximum de la amplitud que podrá dársele en la concesión o propiedad ajena.

El socavonero no podrá variar dicho rumbo o amplitud en el curso de la obra sin que preceda nueva licencia; la cual no podrá concederse sin dictamen de Ingenieros.

No se necesita nueva licencia cuando la variación fuere accidental para evitar dificultades graves que se presentaren en el trabajo.

Artículo 114.—Antes de dar principio a la obra del sovacón, el que la emprenda deberá prestar fianza para responder a la indemnización de los perjuicios que se causaren en la mina o propiedad por donde se intente pasar.

Artículo 115.—El dueño de la mina atravesada debe respetar la galería que la atraviesa, no tocar sus fortificaciones y abstenerse de arrancar minerales en términos de que queden sus paredes con menos de tres metros de espesor, a no ser que las fortifiquen en toda regla. Pero el socavonero abonará los perjuicios que el cumplimiento de esta obligación irrogue al minero.

Artículo 116.—Si el socavonero encontrare alguna veta en concesión ajena, no podrá explotarla y deberá entregar al dueño los minerales, deduciendo los gastos hechos para extraerlos, pero podrá registrar y hacer suyas las vetas que encontrare en terreno vacante, llenando los requisitos que establece este Reglamento.

La mensura de la nueva concesión, como en los demás casos, deberá efectuarse en la superficie.

Artículo 117.—Los dueños de las minas que desagüen por el socavón o cuya explotación por él se facilite, deberán abonar al empresario de dicho socavón el valor del beneficio que reciben o el costo que requeriría obtenerlo por otros medios, fijando uno u otro por peritos, si no hubiere acuerdo entre los interesados.

El desagüe artificial de una mina por el pozo de otra no podrá efectuarse sino por mutuo convenio.

Artículo 118.—Las minas están sujetas a facilitar la ventilación de las que la necesiten y a permitir el paso subterráneo de las aguas de las otras con dirección al desagüe general. En la superficie, sufrirán también el tránsito necesario para la labor, y, tanto en la superficie como en el interior, todos aquellos servicios o usos que, sin inhabilitar o dificultar su explotación, cedan en provecho de las otras; todo lo cual, se entiende, previo el pago de perjuicios que se valuarán por medio de peritos.

Artículo 119.—Todas las cuestiones judiciales a que dé lugar el laboreo, administración, posesión y servidumbres en el ramo de minas se substanciarán y decidirán en la vía sumaria, conforme al Código de Procedimientos Civiles; pero si se tratare de alguno de los casos de juicio pericial que señala el presente Reglamento, la contienda deberá terminarse dentro de los quince días subsiguientes al de su iniciación

Artículo 120.—Las controversias relativas a los derechos sobre las minas, se ventilarán en la vía ordinaria.

Explotación de hidrocarburos

Artículo 121.—Se entiende por explotación la captación, extracción, refinación y transporte de los hidrocarburos, carbón y demás minerales combustibles semejantes.

Artículo 122.—La licencia de exploración da el derecho exclusivo para la explotación de las substancias a que se refiere el artículo anterior, sobre las siguientes extensiones:

En la zona N° 1, cinco mil hectáreas;

En la zona N° 2, diez mil hectáreas;

En la zona N° 3, cincuenta mil hectáreas;

En la zona N° 4, cien mil hectáreas.

Durante la exploración el concesionario elegirá los lotes con que deba quedarse para su explotación, los cuales no podrán ser menores de dos mil quinientas hectáreas en las zonas números 1 y 2, y cinco mil hectáreas en las zonas números 3 y 4.

Sin embargo, el Poder Ejecutivo, cuando lo estime conveniente y necesario para los intereses del país, podrá conceder a personas jurídicas, extensiones mayores que las indicadas en una o en todas las zonas.

Artículo 123.—Los concesionarios y contratistas están obligados a pagar, mensualmente, las cuotas que correspondan sobre la producción en especie o en moneda efectiva, a opción del Gobierno, y los dueños de terreno. Si el Gobierno y los propietarios optaren por recibir el impuesto sobre la producción en especie, el explotador queda obligado a almacenar de manera gratuita el correspondiente a un mes, y la entrega se hará a boca de pozo, en los demás depósitos o en los puntos de embarque.

Artículo 124.—Para fijar el precio del petróleo y demás hidrocarburos en caso de recibir el impuesto sobre la producción en metálico, se tomará como base el dato suministrado por el Cónsul de Guatemala en Nueva York, sirviendo de promedio el valor de estos artículos durante el mes anterior, según las cotizaciones de aquella ciudad; deduciendo los gastos de transporte desde el puerto de embarque, y los derechos o impuestos a que esté sujeto en aquella plaza.

Artículo 125.—Los pagos en moneda efectiva de oro americano, que sobre la explotación correspondan al Estado, se harán en la Tesorería Nacional en los primeros quince días de cada mes. Los interesados deberán presentar a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos la constancia del pago para que se tome razón.

Artículo 126. — Quedan facultados los exploradores para establecer oleoductos, bombas, refinerías y almacenes, aun dentro de terrenos particulares, pagando previamente a los dueños las indemnizaciones respectivas.

Artículo 127.—Los explotadores podrán ocupar como servidumbre de oleoductos y de transportes en general, una faja de terreno de diez metros de ancho, pagando las indemnizaciones del caso a los particulares, si los terrenos que utilicen fueren de propiedad particular. Podrán también, establecer muelles, cargaderos y tuberías submarinas y demás obras que se relacionen con la industria petrolera, con la aprobación expresa de la Secretaría de Fomento.

Los propietarios de las vías de transporte de petróleo, previo arreglo con los interesados, podrán conducir los mismos productos procedentes de otras explotaciones.

Artículo 128. — La duración de los contratos de explotación no excederá de cincuenta años. Vencido este término, los pozos con sus revestimientos, bombas de extracción y cámaras contra incendio pasarán a ser propiedad del Estado. El Gobierno podrá explotarlos por sí o darlos en arrendamiento, teniendo el anterior explotador el derecho de tanteo, que podrá ejercitar en la licitación que, en todo caso, deberá verificarse dentro del término de tres días, contados desde la fecha de apercibimiento de remate. En caso que el remate fincare en otra persona, el nuevo contratista reembolsará al anterior el valor de las instalaciones, que no pertenezcan al Estado, si deseare quedarse con ellas, previo avalúo.

Artículo 129.—Dentro del plazo de un año de la celebración del contrato de explotación, deberán los interesados presentar, por duplicado, un plano de la pertenencia, en la que figuren las obras existentes y en proyecto, para llevar a cabo la explotación. En caso que el contratista no cumpla en su debido tiempo con esta obligación, pagará una multa de doscientos quetzales por cada seis meses de retraso, hasta que cumpla según los plazos estipulados.

Artículo 130.—Todo contratista debe dar aviso, por escrito, a la Dirección del ramo, siempre que inicie los trabajos de una nueva perforación.

Artículo 131.—En caso de paro de los trabajos de explotación, que no excedan de seis meses, no previniendo de fuerza mayor, caso fortuito o desfavorables condiciones del mercado y del transporte, debidamente comprobado, debe el contratista pagar, por vía de multa, el cincuenta por ciento más sobre el impuesto señalado como impuesto de explotación, tomando como base el promedio de la producción regular de los pozos en explotación.

En caso de desavenencia el asunto será resuelto por los Tribunales de Justicia.

Artículo 132.—Las interrupciones que no sean debidas a fuerza mayor, caso fortuito o desfavorables condiciones del mercado y el transporte, que excedan de seis meses, serán penadas con una multa mensual equivalente a la tercera parte de la producción regular del pozo o pozos cuya explotación se suspenda sin causa justificativa, sin perjuicio de continuar pagando los demás impuestos y cuotas establecidas por la ley, durante el término que deje de funcionar el pozo o pozos.

Artículo 133.—Los contratos de explotación deben especificar, además de los puntos expresados en la solicitud respectiva, los siguientes:

a) El término dentro del cual debe quedar hecha una perforación comercial;

b) Compromiso del contratista de dar aviso a la Dirección del ramo al iniciar los trabajos de perforación;

c) Valor del impuesto sobre la producción;

d) Obligación de pago del cincuenta por ciento en casos de paro, no debido a fuerza mayor;

e) Facultad del Gobierno para recibir a su arbitrio el impuesto en especies o en dinero efectivo;

f) Obligación del contratista de ceder al Gobierno en caso de necesidad pública, el petróleo que extraiga, al precio comercial;

g) Facultad del contratista para retirar las instalaciones al terminar el contrato; pero dejando los pozos con su revestimiento respectivo y en las condiciones necesarias para su conservación, de acuerdo con el artículo 130 de este Reglamento;

h) Derecho del Gobierno de inspeccionar los respectivos trabajos, levantando las actas del caso;

i) Obligación del contratista de recibir cada año, para instruírlas gratuitamente en esta industria, a dos personas designadas al efecto por el Gobierno;

j) Obligación del contratista de emplear a individuos guatemaltecos en el servicio general de sus dependencias, en la proporción, por lo menos, de un setenta y cinco por ciento del personal que ocupe;

k) Estipulación de que el contratista se contrae exclusivamente al petróleo y sus derivados, y que en caso de encontrar en la pertenencia otros minerales, éstos son de propiedad del Estado;

l) Obligación del contratista de exhibir los libros y documentos cuando lo requiera el Gobierno, por sí, o a petición de personas con derecho para ello;

ll) Que el contrato entrará en vigor al ser aprobado por la Asamblea.

Requisitos indispensables en todo contrato de explotación

Artículo 134. — El concesionario o contratista de minas o hidrocarburos o los sucesores de éstos, están obligados a pagar los impuestos establecidos por el artículo 13 del Decreto legislativo Número 1828, y de no hacerlos efectivos en las fechas y formas determinadas en los respectivos contratos, abonarán el interés legal sobre las sumas adeudadas, sin perjuicio de la caducidad del contrato que, por falta de pago, deberá acordarse al tenor del artículo 16 del citado Decreto. Las propiedades muebles o inmuebles del concesionario, o contra-

tista o sus sucesores, quedarán especial y expresamente afectos al cumplimiento de las obligaciones del contrato.

Artículo 135.—No se podrá conceder contrato de explotación minera o petrolera en la faja de quince kilómetros de ancho a lo largo de las fronteras, sino a los guatemaltecos comprendidos en el artículo 5º de la constitución. La traslación de los derechos sobre ellos a que se refiere el artículo 19 del Decreto legislativo Número 1828, por cualquier título que se haga, será de hecho nulo, si el nuevo dueño no comprueba su calidad de guatemalteco natural.

Disposiciones generales

Artículo 136. — La Dirección General de Minería e Hidrocarburos adscrita al Ministerio de Fomento y desempeñada por un Ingeniero guatemalteco y del personal que determine el Poder Ejecutivo, será la encargada de la observancia y ejecución de la ley y de este Reglamento. (1)

Artículo 137. — Incumbre a esta Dirección:

a) Vigilar el cumplimiento de la ley emitida por Decreto legislativo Número 1828, de 6 de mayo de 1932, y del presente Reglamento, y dictar las disposiciones que sean necesarias para su debida ejecución;

b) Exigir de los concesionarios el debido cumplimiento de sus contratos dando cuenta al Ministerio de Fomento de las infracciones para los efectos de caducidad;

c) Recopilar los planos que acompañan a las solicitudes de exploración y explotación para la formación de las cartas geológica y mineralógica de la República;

d) Intervenir en los casos previstos por la ley y el presente Reglamento.

Artículo 138.—El expediente respectivo, así como las correspondientes muestras de las substancias a que se refiere el artículo 4º de este Reglamento, después de ensayadas, en el Laboratorio químico de la Dirección, se conservarán en el archivo de la misma Dirección, tomándose de todo ello razón circunstanciada en un libro que se llevará al efecto.

Artículo 139. — Las solicitudes que se interpongan a nombre de una persona jurídica, deben ir acompañadas de la escritura social.

Artículo 140.—Para los efectos de la ley y de este Reglamento, las minas, y las instalaciones petroleras, estarán sometidas a la vigilancia inmediata de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, la cual practicará por sí misma o por delegados, las visitas generales o particulares que considere necesarias o que ordene el Poder Ejecutivo.

Disposiciones transitorias

Artículo 141.—Las personas que con anterioridad a la emisión de la Ley de Minería e Hidrocarburos hubieren hecho denuncias, deberán ajustarlas a las prescripciones de ésta hasta su fenecimiento.

Artículo 142.—Los contratos de exploración o explotación de petróleo aun vigente y los títulos transfiriendo el dominio útil de las minas, otorgados con anterioridad en forma legal y cuyas concesiones no hayan caducado, quedan con toda su fuerza y vigor en cuanto a sus estipulaciones, debiendo ajustarse, durante el término de un año, a contar de la fecha de publicación de este Reglamento, a las nuevas prescripciones y formalidades sobre la materia, quedando de facto caducadas si no lo hicieren.

Artículo 143. — El presente Reglamento comenzará a regir desde su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

(1) Reformado por acuerdo de 29 de agosto de 1932, de este tomo.

Autorízase a la Municipalidad de Tactic para que cobre un arbitrio.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de agosto de 1932.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Tactic, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política departamental,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Tactic, departamento de la Alta Verapaz, para que, en los juegos de gallos que se efectúan en el palenque establecido de conformidad con las prescripciones del acuerdo gubernativo de 15 de abril del presente año, cobre la siguiente tarifa de arbitrios:

Por cada pelea en que la apuesta no exceda de cinco quetzales, cincuenta centavos de quetzal; y,

Por cada pelea en que la apuesta exceda de cinco quetzales, el veinte por ciento sobre la suma total de la apuesta.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Se concede la nacionalidad guatemalteca a un súbdito inglés.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de agosto de 1932.

Vistas las diligencias seguidas por el Doctor Juan Roberto Boburg, de origen inglés y radicado desde hace varios años en la cabecera del departamento del Petén, sobre que se le conceda naturalizarse como guatemalteco; y, apareciendo: que el solicitante ha llenado todos los requisitos que para el efecto establecen las leyes del país,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al señor Boburg, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

Autorízase la disolución de la Sociedad "Tabacalera Nacional, S. A."

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de agosto de 1932.

Examinada la solicitud de los señores José Cofiño Ubico y Lewis C. Newbill, relativa a que se les conceda autorización para disolver la Sociedad "Tabacalera Nacional, S. A.", en virtud de haberlo acordado así en Junta General de Accionistas celebrada el día 6 de julio del corriente año; y,

CONSIDERANDO:

Que dicha solicitud está fundada en ley,

POR TANTO:

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder la autorización que solicitan. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

(1) Restablecida el 29 de septiembre de 1932.

Se concede la nacionalidad guatemalteca a un ciudadano hondureño.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de agosto de 1932.

Vistas las diligencias seguidas a solicitud de don Presentación González, de origen hondureño y radicado desde hace varios años en el municipio de Morales, del departamento de Izabal, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y, apareciendo: que el solicitante ha llenado todos los requisitos que para el efecto establecen las leyes del país,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder a don Presentación González, la ciudadanía guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

Refórmase el inciso 2º de un acuerdo gubernativo fecha 4 agosto de 1931.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de agosto de 1932.

El Presidente de la República

Tomando en consideración que ya fué establecida la Tesorería Específica de Sanidad con el objeto de que se perciban en ella los pagos del ramo,

ACUERDA:

Reformar el inciso 2º del acuerdo gubernativo del 4 de agosto de 1931, en sentido de que los pagos que se hacen por exámenes que verifica el Laboratorio de la Dirección General de Salubridad Pública, se efectúen en la Tesorería Específica del ramo.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Dispónese modificar el artículo 7º de un acuerdo gubernativo de fecha 5 de junio último.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de agosto de 1932.

Vista la solicitud presentada por la Sociedad Filatélica de Guatemala, sobre que se modifique el artículo 7º del acuerdo gubernativo emitido por el órgano de la Secretaría de Fomento, con fecha cinco de junio último, en el sentido de que no queden comprendidas en esa ley las personas que se dedican a la compraventa o canje de estampillas postales, en vía de entretenimiento o de ahorro;

Aparece: que la Dirección General de Correos, opina por la modificación apuntada porque en la forma en que está redactado el artículo mencionado, el Correo vería mermados sus ingresos,

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que son atendibles las razones expuestas, tanto por la Sociedad Filatélica, cuanto por la Dirección General de Correos,

ACUERDA:

Artículo único.—Las personas señaladas en el artículo 7º del acuerdo antes referido, quedan relevadas de inscribirse y de pagar la multa a que se contrae el artículo 5º.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

Autorízase al Hospital General de Occidente para que cobre conforme a la tarifa que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de agosto de 1932.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar al Hospital General de Occidente para que cobre la siguiente tarifa en lo que respecta a los servicios de la Casa de Salud del propio Establecimiento, así como de las radiografías que se toman en el mismo:

Asistencia médica en la Casa de Salud:

	Diario.
Por asistencia, comprendiendo cuarto y alimentación..	Q 1
Por derechos de operación, que representan exclusivamente los gastos de Sala y no el pago de Cirujanos. . . .	10

Las medicinas serán suministradas por el interesado, debiendo adquirirlas en la farmacia del propio Establecimiento, salvando el caso de que no las tenga.

Servicio de Rayos X:

Radiografías en placas de 8 x 10 y 10 x 12..	Q 5
Radiografías en placas de 11 x 14 y 14 x 17.	7
Radiografías de la vesícula biliar..	12
Radiografías del aparato urinario..	12
Radiografías del aparato respiratorio	7
Radioscopias, según la región. . . .	2 a 5

Cuando se trate de tomar de una radiografía otra, se cobrará tres quetzales (Q3) menos por cada una, del valor estipulado en esta tarifa.

Este acuerdo surte sus efectos desde el 26 de julio del presente año.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase al Procurador General de la Nación para que concurra al otorgamiento de una escritura.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de agosto de 1932.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar al Procurador General de la Nación para que, como representante del Fisco y ante los oficios del Escribano de Cámara, concurra al otorgamiento de la escritura de sesión en pago de la casa N° 33 de la 6ª Avenida Norte, de esta ciudad, inscrita en el Primer Registro de Inmuebles con el número 16229 en el folio 31 del libro 160 de Guatemala, cuya propiedad traspasa el Banco Agrícola Hipotecario, juntamente con una paja de agua de Mixco y Pinula, de que disfruta la misma, como abono de doce mil quinientos quetzales a la deuda que el propio establecimiento, tiene al Gobierno de la República, por su circulación de billetes.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Reglamento para la importación, comercio, fabricación, almacenamiento y uso de productos medicinales y drogas estupefacientes; y acuerdo de aprobación.

CAPITULO I

De los productos medicinales y su importación

Artículo 1º—Para los efectos del Código de Sanidad, se dividen los productos medicinales en:

a) Substancias simples o compuestas que, siendo medicamentosas, estén listas para el uso inmediato;

d) Drogas, productos químicos y substancias que sirven de materia prima en la preparación de los medicamentos;

e) Preparaciones oficinales y magistrales;

d) Alimentos preparados con fines terapéuticos;

e) Aguas minerales medicinales, naturales y artificiales;

f) Accesorios de farmacia o manufacturas que tengan un fin terapéutico; termómetros clínicos;

g) Jabones medicinales, artículos de tocador denominados de "belleza", "higiénicos" y demás similares que, por su composición y naturaleza, deben llevar registro sanitario;

h) Especialidades farmacéuticas, fabricadas en el extranjero o en el país;

i) Sueros, vacunas y productos orgánicos de composición química no definida.

Artículo 2º—La importación de los productos medicinales se hará solamente por las oficinas de Farmacia y Droguería, siendo responsables los Regentes, de su pureza y buena calidad, de conformidad con lo establecido en la Ley.

Artículo 3º—Las especialidades farmacéuticas o medicamentos que se caracterizan por un nombre arbitrario o del fabricante o inventor y las preparaciones de tocador (cremas, dentífricos, tintes para el cabello, etc.), que por su naturaleza y composición lleven registro sanitario, para su importación necesitarán ser autorizados por la Dirección General de Sanidad.

Artículo 4º—Las solicitudes para el registro de especialidades farmacéuticas y artículos de tocador, a que se refiere el artículo anterior, deberán ser presentadas a la Dirección de Sanidad, por un farmacéutico titulado y observar las siguientes prescripciones:

a) Acompañar a la solicitud la cantidad de la preparación que se juzgue necesaria para los análisis consiguientes;

b) Una exposición sumaria, fisiológica y terapéutica, en que se basa el preparado y la razón de ser, y la ventaja higiénica o farmacológica que satisface;

c) Explicación de la fórmula cualitativa y cuantitativa;

d) Un ejemplar de los envases, etiquetas, productos y demás indicaciones que deben llevar las especialidades tal como han de ser vendidas al público;

e) Acompañar constancia auténtica de estar autorizadá la venta, en el país de origen y extendida por las autoridades sanitarias del lugar.

Artículo 5º—No se autorizará la importación y venta de preparación alguna que sea perjudicial a la salud y que no llene una necesidad terapéutica en el país; asimismo podrá retirarse la autorización de las que se compruebe que no son útiles y constituyan un peligro o un engaño para el público.

Artículo 6º — La Dirección General de Sanidad pasará, cada mes, a la Dirección General de Aduanas, una lista de las especialidades aceptadas y de las rechazadas, sin perjuicio de hacerla publicar en el Diario Oficial.

Artículo 7º — Las vacunas, sueros, toxinas y los productos orgánicos químicamente no definidos, destinados a ser empleados como agentes profilácticos, curativos o de diagnóstico, contra cualquier enfermedad infecciosa, no podrán ser importados sin previa y especial autorización de la Dirección General de Sanidad.

Artículo 8º—Para acordar la importación de sueros, vacunas, toxinas y la de los productos orgánicos químicamente no definidos, la Dirección General de Sanidad tomará en cuenta las constancias que existan sobre su origen y preparación y el veredicto de las oficinas extranjeras de Sanidad, sin perjuicio, y si lo cree necesario, de ordenar las investigaciones biológicas pertinentes.

Artículo 9º — El farmacéutico que patrocine la solicitud para el registro de especialidades farmacéuticas, sueros, vacunas, etc., será responsable de la constancia de la fórmula, de su buena preparación y de la moralidad de la propaganda.

Artículo 10.—La introducción al país de medicamentos o especialidades farmacéuticas, en forma de muestras, queda prohibida.

Artículo 11.—Cuando se trate de especialidades farmacéuticas o productos de patentes, nuevos, se permitirá la introducción de muestras para los efectos del registro y ser autorizados para su venta e importación, siempre que vengan destinados a la Dirección General de Sanidad.

Artículo 12.—La propaganda de estos productos se permitirá únicamente por literatura, siempre que en los anuncios se guarde la seriedad científica conveniente.

CAPITULO II

Despacho de productos medicinales y de recetas

Artículo 13.—La venta de productos medicinales a que se refiere la ley se hará por medio de las oficinas legalmente autorizadas, y cuando se trate de especialidades farmacéuticas, cuya venta haya sido autorizada, deberá llevar en la etiqueta de cada envase, además de las indicadas en el Código de Sanidad, el número de registro que le corresponda, si su venta es libre o bajo receta, y el nombre del farmacéutico responsable.

Artículo 14.—La venta de productos medicinales de fórmula secreta, queda prohibida, como la de los artículos de tocador que lleven en su composición compuestos de mercurio, plomo, plata, parafenilediamina y otros tóxicos o corrosivos.

La venta de artículos de tocador que deban llevar registro sanitario, será en la forma que expresamente determina la Dirección General de Sanidad.

Artículo 15.—Los fabricantes o importadores de especialidades, cuya fórmula esté claramente escrita en etiqueta y que se expendan en la actualidad, sin llenar los requisitos establecidos, tienen un plazo de seis meses para cumplir lo que prescriba el Código de Sanidad y su Reglamento.

Artículo 16.—Los químicos y farmacéuticos, responsables de fábricas o laboratorios de productos medicinales, se sujetarán a la Farmacopea Oficial, y responderán de la buena preparación de los productos.

Artículo 17.—Se prohibe la venta de termómetros que no lleven certificado de garantía expedido por la Dirección General de Sanidad o por oficina reputada por ésta como seria, ya sea nacional o extranjera.

Artículo 18.—En la preparación de medicamentos oficinales deberá seguirse la técnica señalada por el Códex Francés y sus modificaciones, salvo los casos en que el facultativo indique otra farmacopea, o la fórmula de que se trate no figure en aquel Código.

Artículo 19.—Se prohibe tener a la venta sueros, vacunas y demás productos susceptibles de alteraciones, después de haber pasado el tiempo durante el cual conserven su eficacia.

Artículo 20.—Para la venta de substancias venenosas o corrosivas, de aplicación en las artes e industrias, los Regentes deberán exigir al comprador, además del recibo, el que será extendido en un libro especial que para este efecto se llevará, los siguientes datos: su identificación personal y el destino que piensa darse a la substancia pedida y cantidad vendida en cada caso.

Artículo 21.—Siendo los farmacéuticos en todo caso personalmente responsables de la pureza y legitimidad de los productos que expendan o que empleen en la elaboración de sus preparados, están obligados a ensayarlos científicamente. En ningún caso pueden eludir su responsabilidad, bajo pretexto de haber sido engañados o inducidos en error por terceros.

Artículo 22.—Sólo en las farmacias de primera y de segunda clase pueden prepararse recetas y venderse géneros medicinales con arreglo a pesos, fórmulas y dosis medicinales.

Artículo 23.—Los regentes de farmacias no podrán despachar recetas que no estén firmadas por facultativos autorizados y que no sean escritas a tinta, en español o latín, y con la claridad debida y en las que el peso o cantidad no esté expresado según el sistema métrico decimal.

Artículo 24.—Es prohibido a los regentes despachar recetas que contengan signos o abreviaturas que indiquen una inteligencia entre médicos y farmacéuticos, y los que presenten enmiendas o raspaduras.

Artículo 25.—Las recetas por Dentistas y Veterinarios, serán despachadas únicamente cuando la prescripción no corresponda al dominio del Médico y Cirujano.

Artículo 26.—Es prohibido a los Regentes despachar a las parteras recetas o medicamentos solicitados, que no figuren en las listas que para el efecto formule la Dirección General de Sanidad.

Artículo 27.—En las farmacias se llevará un libro copiador de recetas debidamente autorizado por la Dirección General de Sanidad, en la capital, y en los departamentos por la Delegación Sanitaria Departamental, en el que se indicará: número de orden, nombre del Médico, fecha del despacho, la inscripción, subscripción e indicación del medicamento.

Este libro deberá ser firmado diariamente por el Regente al final de la última fórmula despachada.

Artículo 28.—En las etiquetas de las botellas, frascos, paquetes, cajas, etc., que despachen las farmacias, se indicará el uso del medicamento, así como su modo de administración, de acuerdo con las indicaciones del facultativo.

Para uso interno se usarán etiquetas de fondo blanco, para uso externo de fondo rojo y para uso hipodérmico de fondo azul claro.

Artículo 29.—Se prohibe cambiar o alterar la leyenda de las recetas y omitir, agregar o reemplazar, en la preparación de ellas, medicamentos o substancias o alterar de cualquiera otro modo las indicaciones del facultativo.

Artículo 30.—Cuando los Médicos necesiten usar una dosis mayor de la prescrita por la Farmacopea Oficial, deberán repetir con letras las dosis de substancias, anteponiendo la palabra "DIGO".

En casos de que el Regente presuma la existencia de un error, llamará la atención del Médico, antes de despacharla.

Artículo 31.—En casos de duda respecto a la dosis del medicamento prescrito en proporciones superiores a la dosis fijada por la Farmacopea Oficial o por los formularios respectivos, cuando se trate de medicamentos nuevos o magistrales, el Regente deberá exigir una ratificación firmada por el facultativo, reservándose la receta original.

Artículo 32.—Los farmacéuticos están obligados a entregar al cliente la receta original, sellada y numerada con el número de orden que le corresponda y fecha, salvo en los casos a que se refieren los artículos 33 y 34, en los cuales debe dar copia sellada y firmada por el Regente.

Artículo 33.—Las recetas que contengan opio y sus derivados, cocaína y sus derivados y demás substancias medicinales consideradas como estupefacientes, deberán ser recogidas y archivadas, dando una copia de ellas al cliente, de conformidad con lo establecido en el artículo 32.

Artículo 34.—Queda prohibida la repetición, sin autorización escrita del facultativo, en cada caso, de toda receta que contenga substancias heroicas destinadas a uso interno.

Artículo 35.—Es prohibido a las farmacias ejecutar y a los Médicos exigir, las recetas que contengan drogas estupefacientes o sus derivados, en cualquier forma, para un período mayor de veinticuatro horas.

Artículo 36. — Es obligatorio a los Regentes de las farmacias y droguerías, enviar, mensualmente, a la Dirección General de Sanidad, detalle de la venta de productos medicinales que contengan opio y sus derivados, cocaína y sus derivados y demás estupefacientes, de conformidad con los cuadros que proporcionará la Dirección General de Sanidad.

Artículo 37.—En las farmacias podrán expenderse todas las substancias que se vendan en las droguerías, pero en cantidades menores.

Artículo 38. — En las droguerías se venderá al público medicamentos, productos químicos, especialidades farmacéuticas al por mayor, de conformidad con las cantidades siguientes:

Drogas de origen vegetal o animal, kilo.

Productos químicos definidos: ácidos, sales, bases, etc., kilo.

Accesorios de farmacia, docena.

Jabones y demás artículos de tocador, docena.

Para las farmacias, legalmente establecidas, este mínimo puede reducirse, de acuerdo con las necesidades del establecimiento que compra.

Artículo 39.—Tanto las farmacias de primera clase, como las droguerías y farmacias de hospitales y casas de salud, deberán estar especialmente regenteadas por farmacéuticos titulados. Un mismo facultativo no podrá regentear más de un establecimiento. (1)

Artículo 40.—Para los efectos del artículo anterior, no se considerará como un establecimiento, los establecimientos denominados "Farmacia" y "Droguería" y los que con esta denominación se establezcan.

Artículo 41.—Las farmacias y droguerías estarán abiertas de las 8 a. m. a 7 p. m., todos los días, y las farmacias de turno permanecerán abiertas de las 7 p. m. en adelante, pudiendo cerrarse a las 12 p. m., con la precisa condición de que los empleados destinados al servicio permanezcan en el interior del establecimiento para atender el despacho que solicite el público.

Los días domingos podrán cerrarse las farmacias que no presten servicio de turno y, los días festivos, podrán cerrarse a las 12 meridiano.

Artículo 42.—Las farmacias de turno están obligadas a tener en existencia todos aquellos medicamentos considerados de urgencia.

Artículo 43.—Caerá en comiso todo producto medicinal que se importe o venda sin llenar los requisitos establecidos en la ley y su reglamento, sin perjuicio de las sanciones penales que se deriven. Para los efectos de este artículo, se considerará venta o importación clandestina, la que verifique todo establecimiento que se encuentre funcionando sin tener la Kencia respectiva o se encuentre sin responsable facultativo debidamente autorizado.

Artículo 44.—Los objetos decomisados, si pueden ser utilizables, quedarán a beneficio de los Hospitales de la República y, en caso contrario, serán destruídos.

CAPITULO III

De los Regentes

Artículo 45. — La denominación de Regente de un establecimiento en donde se expendan, fabriquen, elaboren productos medicinales, se aplica sólo al representante facultativo o autorizado a quien le incumbe la responsabilidad técnica del negocio.

Artículo 46.—Las farmacias de primera clase, fábricas, laboratorios y droguerías, deberán tener Regentes facultativos. En las farmacias de segunda clase el Regente debe ser un empleado examinado y en las ventas de medicinas, un práctico examinado.

(1) Véase Decreto gubernativo 1328, de este tomo.

Artículo 47.—Para ser Regente de farmacia de primera clase o droguería, se requiere ser farmacéutico, y de laboratorio o fábrica, farmacéutico o químico, de la Universidad de Guatemala y obtener de la Dirección General de Sanidad la licencia respectiva después de llenar los requisitos que en este Reglamento se estipulan.

Artículo 48. — Se tendrá por empleado examinado al que llene los requisitos siguientes:

a) Tener más de veintiún años;

b) Presentar a la Dirección General de Sanidad, la respectiva solicitud;

c) Justificar haber practicado en farmacia dirigida por un farmacéutico, por lo menos cinco años;

d) Acompañar la información de vida y costumbres seguida ante autoridad competente, que atestigüe su honradez y buenas costumbres;

e) Efectuar ante un tribunal integrado por tres farmacéuticos, nombrados por la Dirección General de Sanidad, un examen teórico y práctico sobre drogas en general, especialmente sobre propiedades físicas y químicas de las sales y productos más usuales, conocimientos sobre todas las preparaciones oficinales y magistrales, completo conocimiento en la preparación de recetas, incompatibilidades, nociones de venenos y contravenenos. Se exigirá, además, al candidato, conocimientos de gramática y aritmética;

f) Presentar tarjeta sanitaria que testifique su buena salud.

Artículo 49.—Se tendrá por práctico examinado' la persona que llene los requisitos siguientes:

a) Tener más de veintiún años;

b) Presentar a la Dirección General de Sanidad la respectiva solicitud;

c) Acompañar la información de vida y costumbres seguida ante autoridad competente, que atestigüe su honradez y buenas costumbres;

d) Efectuar ante un tribunal nombrado por la Dirección General de Sanidad, un examen teórico y práctico sobre principios de Farmacia (preparaciones oficinales), principios de Química (sales, bases, ácidos, cuerpos simples); nociones de gramática y aritmética;

e) Presentar tarjeta sanitaria que testifique su buena salud. [2]

Artículo 50.—No podrá admitirse a nuevo examen al candidato reprobado sino después de seis meses del examen anterior.

Artículo 51.—Cuando un farmacéutico se ausente de su farmacia o droguería, por un tiempo no mayor de 8 días, deberá dejar en su lugar a un farmacéutico titulado, y si no hubiere, a un empleado examinado, quedando la regencia, en este último caso, siempre bajo la personal responsabilidad del facultativo; este cambio deberá notificarse previamente a la Dirección General de Sanidad.

Si la ausencia fuere mayor de ocho días y menor de un mes, deberá obtener autorización previa de la Dirección General de Sanidad.

Artículo 52.—En las ausencias momentáneas del Regente de un establecimiento, el empleado examinado asumirá la dirección, siendo responsable con el Regente, de cualquier falta u omisión que se cometiere.

Artículo 53.—Los Regentes de las oficinas de farmacias o droguerías, permanecerán al frente de sus establecimientos asumiendo la dirección técnica de los trabajos, quedando obligados a despachar por sí o bajo su responsabilidad, los medicamentos que conforme a la ley les soliciten.

Artículo 54.—No hay incompatibilidad entre el cargo de Regente y la docencia universitaria, pero sí la hay con otros empleos públicos o privados que imposibiliten al farmacéutico de asistir con regularidad a su establecimiento.

(2) Adicionado por acuerdo gubernativo de 19 de mayo de 1933.—Tomo 52.

Artículo 55.—Queda prohibido a los farmacéuticos, Regentes y empleados de farmacia:

1º—Establecer farmacias o droguerías, en las poblaciones en donde no haya más que un Médico, ligado a éste, con parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

2º—Asistir enfermos, recetar, aplicar inyecciones y ejecutar cualquier acto inherente al ejercicio de las profesiones de Médico, Cirujano, Dentista y Veterinario; pero podrá, no obstante, prestar los primeros auxilios a falta de facultativo, en casos urgentes, dejando testimonio del tratamiento empleado;

3º—Asociarse o juntarse para la ejecución de actos que exijan el título o certificado de aptitud, con persona o personas no habilitadas por la ley para ejecutarlos;

4º—Alterar en los asientos del Libro Recetario el orden progresivo en que sean despachadas las recetas;

5—Dejar blancos o espacios en limpio en el Libro Recetario;

6º—Hacer raspaduras. Las interlíneas y enmiendas serán explicadas al fin del asiento o de la hoja;

7º—Mutilar parte alguna del libro, arrancar hojas o alterar la encuadernación o foliación;

8º—Firmar en blanco el Libro Recetario y formularios para copias de recetas;

9º—Dar firmas de complacencia, a personas no autorizadas, para importar productos medicinales.

Artículo 56.—A los empleados examinados y prácticos, les es prohibido también, regentear establecimientos de facultativos Médicos, en los lugares en donde éstos ejercen su profesión. Igualmente se prohibe a los Médicos que posean título de Farmacéutico, ser propietarios de farmacia o droguería en los lugares en donde ejerzan su profesión de Médico.

CAPITULO IV

De los locales y conservación de los medicamentos

Artículo 57. — Los establecimientos que expendan, fabriquen o elaboren productos medicinales estarán sujetos a la vigilancia e inspección de la Dirección General de Sanidad, de conformidad con lo estipulado en el presente Reglamento.

Artículo 58.—Los locales que todo establecimiento de farmacia o droguería debe tener, son los siguientes:

1º—Una pieza para el despacho al público;

2º—Otra destinada al laboratorio;

3º—Un local para el depósito de drogas, productos químicos, etc.;

4º—Un local apropiado para la conservación de substancias que requieren ser mantenidas a baja temperatura;

5º—Un local para las instalaciones sanitarias, tipo "water-closet".

Artículo 59.—En los locales destinados a laboratorio, habrá un número suficiente de mesas de trabajo, separadas y recubiertas de planchas de fácil limpieza. Contendrá igualmente servicios de agua potable directos, los laboratorios provistos de sifón hidráulico y los aparatos y útiles que fije el petitorio.

Artículo 60.—Los locales de despacho y laboratorio deberán ser bien ventilados y dotados de la conveniente iluminación diurna y artificial.

Tendrán un área y un cubo de aire proporcional al número de empleados, cielos de machihembre o material unido, y sus pisos serán lisos e impermeables.

Artículo 61.—Las condiciones de los locales, su distribución y las diversas instalaciones necesitarán aprobación de la Inspección General de Farmacias, previa audiencia del Ingeniero Sanitario. Toda modificación que se quiera introducir a la distribución de los locales, requerirá la expresa autorización de la Inspección de Farmacias.

Artículo 62.—Los locales de farmacia deberán ser independientes de las habitaciones de familia y mantenidos libres de menores de edad y en general de toda persona no afectada a su funcionamiento.

Artículo 63.—Las prescripciones sobre locales comprendidas en los artículos anteriores, regirán desde la publicación del presente Reglamento, en las farmacias que se establezcan.

Artículo 64.—Para las farmacias cuya apertura no sea en la capital o cabeceras departamentales, la Dirección General de Sanidad podrá limitar las normas a que se refieren los artículos anteriores, exigiéndose siempre la correspondiente instalación sanitaria.

Artículo 65.—Los envaces destinados a la conservación de los medicamentos, serán claramente rotulados en español o latín, sujetándose a la nomenclatura de la Farmacopea Oficial, no pudiéndose hacer raspaduras sobre las rotulaciones, ni enmiendas.

Artículo 66.—Los separados y substancias venenosas, deberán llevar etiquetas verdes y rojas, respectivamente, con anotación de las dosis máximas por una vez y por veinticuatro horas.

Artículo 67.—Se prohibe el decorado exterior e interior de los establecimientos de farmacia y droguería, con anuncios contrarios a la ética profesional, que recomienden especialidades o cualquier otro género medicinal.

Artículo 68.—Toda farmacia o droguería, fábrica o laboratorio, deberá llevar en la parte exterior del edificio un rótulo que, con caracteres grandes, exprese la calidad del establecimiento y en otro el nombre y apellido del Regente.

Artículo 69.—Para las farmacias es obligatorio colocar en su establecimiento una lámpara, bombilla o farol, de luz verde, que en la noche indique el servicio nocturno correspondiente, así también anunciar en forma clara, por medio de una pizarra o cartel, el nombre de las farmacias que, durante la semana, presten servicio nocturno.

Artículo 70.—Para las farmacias o droguerías en servicio, cuyo cambio de local se solicite, se procederá en la misma forma que para una nueva.

CAPITULO V

Apertura de establecimientos

Artículo 71.—Para abrir al servicio un establecimiento en que se expendan, fabriquen, elaboren o almacenen productos medicinales, en cantidad, deberá solicitarse licencia de la Dirección General de Sanidad y se deberán llenar los requisitos siguientes:

1°—Solicitar de la Dirección General de Sanidad la licencia que corresponde, presentando la certificación de estar registrado en dicha dependencia como farmacéutico, químico o empleado examinado;

2°—Presentar un plano del edificio donde piense establecer su farmacia, droguería, laboratorio, fábrica o venta de medicinas, con indicación de calle, avenida, número de la casa, locales de que consta, cantidad de agua con que cuenta en 24 horas, si posee inodoros y desagües, etc., etc.;

3°—Comprobar el pago de los derechos correspondientes y que se señalan en este Reglamento, de conformidad con la Ley de Sanidad;

4°—Acompañar a la solicitud, la impresión del sello de mano para uso del establecimiento y en un libro de registro, que se llevará en la Dirección de Sanidad, deberá anotar su firma autógrafa;

5°—La Dirección General de Sanidad, con vista de los informes de la Inspección de Farmacias y del Ingeniero Sanitario, y de la Tesorería respectiva, extenderá la licencia. No se autorizará la apertura de establecimientos sin llenar estos requisitos.

Artículo 72.—En las cabeceras departamentales y demás lugares, la solicitud deberá ir acompañada del informe del delegado Sanitario del lugar, sobre las condiciones del edificio que ocupará el establecimiento.

CAPITULO VI

Pesas y medidas

Artículo 73.—Las pesas y medidas usadas en las farmacias, droguerías, laboratorios, fábricas y ventas de medicinas, serán de preferencia, del sistema métrico decimal, debiendo ser controladas periódicamente por la Dirección General de Sanidad.

Artículo 74.—Las balanzas, pesas y medidas que se adquieran en lo sucesivo para el servicio en los establecimientos mencionados, deberán ser previamente controlados.

Artículo 75.—Las balanzas encontradas exactas serán señaladas por un sello indeleble por la Dirección General de Sanidad, retirándose del servicio las que no reúnan esta condición, mientras el defecto encontrado en ellas no sea corregido.

Artículo 76. — Los petitorios señalarán el número y calidad de las balanzas que deben tener en uso las farmacias, droguerías, laboratorios y ventas de medicinas.

Artículo 77.—En el peso nominal de las pesas usadas en las farmacias, droguerías, laboratorios, fábricas y ventas de medicinas, se admiten las siguientes tolerancias:

En pesa de 20 kilogramos, 5 gramos.
En pesa de 10 kilogramos, 3 gramos.
En pesa de 5 kilogramos, 2.500 gramos.
En pesa de 2 kilogramos, 0.600 gramos.
En pesa de 1 kilogramo, 0.400 gramos.
En pesa de 500 gramos, 250 miligramos.
En pesa de 200 gramos, 100 miligramos.
En pesa de 100 gramos, 60 miligramos.
En pesa de 50 gramos, 50 miligramos.
En pesa de 20 gramos, 30 miligramos.
En pesa de 10 gramos, 20 miligramos.
En pesa de 5 gramos, 12 miligramos.
En pesa de 2 gramos, 6 miligramos.
En pesa de 1 gramo, 4 miligramos.
En pesa de 500 miligramos, 2 miligramos.
En pesa de 200 miligramos, 2 miligramos.
En pesa de 100 miligramos, 2 miligramos.
En pesa de 50 miligramos, 1 miligramo.
En pesa de 20 miligramos, 1 miligramo.
En pesa de 10 miligramos, 1 miligramo.
En pesa de 5 miligramos, 0.5 miligramos.
En pesa de 2 miligramos, 0.4 miligramos.
En pesa de 1 miligramo, 0.2 miligramos.

Artículo 78.—El hierro es permitido únicamente en las pesas de medio o más kilogramos. Para pesos menores de medio kilogramo se permite el uso del platino, aluminio, bronce, latón, argentino, o cualquier otra aleación inoxidable.

Artículo 79.—Queda terminantemente prohibida la improvisación de pesas.

Artículo 80. — Para medir líquidos por gotas, en las farmacias, deberán usarse cuenta-gotas normales, calibrados de manera que 20 gotas de agua destilada, a la temperatura de 20 grados C., pesen un gramo.

CAPITULO VII

De los impuestos.

Artículo 81.—Se establecen los impuestos siguientes:

Por matrícula de Droguería, (una sola vez).	Q30.00
Por matrícula de Laboratorios o fábricas (una sola vez) . .	15.00
Por registro de agente o representante de casas o fábricas extranjeras (una sola vez)..	30.00
Por matrícula de farmacias de primera clase (una sola vez)	15.00
Por matrícula de farmacias de segunda clase (una sola vez)	10.00
Por matrícula de ventas de medicinas (una sola vez)..	5.00
Por patente de droguerías, mensualmente..	5.00
Por patente de laboratorios o fábricas, al mes..	2.00
Por patente de farmacias de primera clase, al mes.	2.00

Por patente de farmacias de segunda clase, mensualmente	1.50
Por patente de ventas de medicinas, mensualmente. . .	1.00
Por derechos de inspección de Droguerías, al año.	5.00
Por derechos de inspección de laboratorios o fábricas, al año	4.00
Por derechos de Inspección de farmacias de primera clase, al año.	3.00
Por derechos de inspección de farmacias de segunda clase, al año.	2.00
Por derechos de inspección de ventas de medicinas, al año	1.00
Por derechos de licencia para agentes viajeros.	30.00

Los laboratorios o fábricas de productos químicos, biológicos y especialidades farmacéuticas como los clínicos, quedan sujetos a los pagos estipulados en este artículo.

Los impuestos por matrícula de droguerías, farmacias, laboratorios y ventas de medicinas, serán por una sola vez, aun cuando se cambie de Regente.

Los laboratorios de investigación y experimentación quedan exentos de pago.

Artículo 82.—Los impuestos anteriores deberán cubrirse en la Tesorería de Sanidad, por trimestres anticipados. La falta de cumplimiento de dichos pagos será penada con una multa de cincuenta por ciento sobre el impuesto omitido, sin perjuicio del entero del impuesto respectivo, que se cubrirá dentro de los primeros treinta días de cada trimestre.

Artículo 83.— La autorización para el registro de especialidades farmacéuticas extranjeras y artículos de tocador, a que se refiere la ley, causarán como derechos la suma de 10 quetzales y por análisis, 10 quetzales. Las especialidades fábricadas en el país sólo pagarán los derechos de análisis.

CAPITULO VIII

Servicio nocturno

Artículo 84.— El servicio nocturno es obligatorio para todas las farmacias y ventas de medicinas de la República, pero en las poblaciones donde hubiere varias farmacias o ventas de medicinas se turnarán semanalmente, conforme el cuadro que, para el efecto, hará circular la Inspección de Farmacias, para las farmacias de la capital. En las poblaciones departamentales se fijará el servicio nocturno por la Delegación Sanitaria Departamental.

Artículo 85.— El servicio nocturno principia a las 7 p. m. y termina a las 8 a. m.

Artículo 86. — Durante el servicio nocturno, las Farmacias o ventas de medicinas están obligadas a hacer el servicio que prestan durante el día.

Artículo 87.—Las farmacias o ventas de medicinas que presten servicio nocturno deberán tener completa la lista de substancias o medicamentos de urgencia que formule la Dirección General de Sanidad.

Artículo 88.—Las farmacias o ventas de medicinas que no cumplan con lo establecido en el artículo anterior, se sujetarán a las sanciones que procedan.

Artículo 89.—Los agentes de Policía quedan obligados a dar la debida protección a las farmacias y ventas de medicinas que presten servicio nocturno, cuando para ello sean requeridos.

Artículo 90. — En casos de guerra, peste u otra calamidad pública, el servicio de las farmacias y ventas de medicinas será continuo y permanente.

Artículo 91.— Las excepciones para el servicio nocturno sólo podrán ser acordadas por la Dirección General de Sanidad, siempre que se solicite con tres días de anticipación y que la causa justifique plenamente el permiso.

CAPITULO IX

Inspección de Farmacias

Artículo 92.—La inspección General de Farmacias, Droguerías, ventas de medicinas, laboratorios y fábricas de productos medicinales, estará a cargo de un farmacéutico titulado y que será nombrado por el Presidente de la República, a propuesta del Director General de Sanidad.

Artículo 93.—La Inspección Técnica de Farmacias, Droguerías, etc., tiene por objeto vigilar el estricto cumplimiento del Código de Sanidad y de sus Reglamentos, y de la represión de fraudes en los medicamentos, drogas, productos químicos y bromatológicos, aguas minerales: naturales y artificiales, productos "higiénicos" y de "belleza" y similares, comprobando especialmente la buena calidad de tales productos.

Artículo 94. — Los establecimientos sometidos a la Inspección de Farmacias, forman dos categorías:

Primera: los establecimientos que están bajo la vigilancia directa de un facultativo: farmacias de primera clase, droguerías, laboratorios y fábricas de productos químicos;

Segunda: farmacias de segunda clase y ventas de medicinas, herboristas, perfumistas, depósitos de aguas minerales naturales, y fábricas y depósitos de aguas minerales artificiales.

Artículo 95.—La inspección de los establecimientos a que se refiere el artículo anterior se practicará, ya sea directamente por el Inspector de Farmacias, o bien por las Delegaciones Sanitarias en los departamentos, pero siempre bajo la supervigilancia del Inspector de Farmacias.

Artículo 96.—La Oficina de la Inspección de Farmacias, estará situada en el edificio de la Dirección General de Sanidad.

Artículo 97.—Para ser nombrado Inspector de Farmacias, deben reunirse las condiciones siguientes:

a) Poseer el título de farmacéutico en la Universidad Nacional de Guatemala;

b) Ser de nacionalidad guatemalteca;

c) Haber sido Regente de una farmacia en el país, por lo menos durante cinco años;

d) No ser Regente, propietario o en alguna forma interesado en negocios de farmacia, droguería, etc.

Artículo 98.—El Inspector de Farmacias devengará los honorarios que le fije el presupuesto de gastos correspondiente y se le abonará, por la Tesorería de la Dirección de Sanidad, los gastos de viático, cuando tenga que salir de la capital, en el ejercicio de sus funciones, por el interior de la República.

Artículo 99. — Son obligaciones del Inspector:

a) Desempeñar sus funciones durante ocho horas diarias;

b) Llevar dos libros destinados, uno a las actas y otro para el registro de farmacias, droguerías, laboratorios, fábricas de productos medicinales, con indicación del lugar de cada establecimiento, calidad de éste, nombre del Regente, fecha de matrícula, fecha de clausura o traslado si lo hubiere, y fecha en que se practicó la última visita, con indicación del porcentaje de eficiencia que se hubiere obtenido en ella.

En el libro de actas se hará constar todo lo que observe digno de apuntarse en las visitas que efectúe en los establecimientos indicados;

c) Comprobar la buena calidad de los medicamentos, aguas minerales naturales y artificiales, productos químicos, bromatológicos y artículos de tocador que se pongan a la venta.

Artículo 100.—El Inspector de Farmacias está obligado a poner en conocimiento de la Dirección General de Sanidad, las infracciones al Código de Sanidad y de su Reglamento, y de

perseguir las ventas ilícitas de medicinas, haciendo las denuncias respectivas para pasarlas al Juzgado de Sanidad.

Artículo 101.—Formulará, sometiéndolo a la aprobación del Director General de Sanidad, el cuadro que fije el servicio nocturno de las farmacias de la capital y de los departamentos.

Artículo 102.—Cuando se trate de la apertura de cualquiera de los establecimientos de farmacias, droguerías, etc., informará a la Dirección General de Sanidad, si la solicitud está de conformidad con la ley y si los locales en donde se instalará el establecimiento llenan los requisitos, con audiencia del Ingeniero Sanitario, exigidos por el Código de Sanidad y el Reglamento respectivo.

Artículo 103.—Las inspecciones de farmacias, laboratorios, etc., deberán practicarse en las horas hábiles del día y cuando la Dirección General de Sanidad o el Inspector de Farmacias, lo crean conveniente. En las farmacias de turno podrá el Inspector efectuar visitas para comprobar el buen funcionamiento del establecimiento y si tiene completa la lista de productos de urgencia a que se refiere el artículo 87.

Artículo 104.—En los establecimientos de primera categoría, para practicarse la visita es indispensable la presencia del facultativo Regente.

Artículo 105.—El Regente del establecimiento visitado está obligado a prestar al Inspector General de Farmacias, todas las facilidades necesarias para el buen desempeño de su cometido y suministrar todos los informes que le solicite.

Artículo 106.—En la práctica de las visitas se comprobará:

a) Si está regenteada conforme a la ley y si posee la autorización extendida por la Dirección General de Sanidad;

b) Si el local llena las condiciones estipuladas en el Reglamento;

c) El orden y aseo que guarda el establecimiento;

d) Si los medicamentos se guardan y conservan en locales y envases apropiados;

e) Revisará los instrumentos del Laboratorio y en general todos los útiles y enseres necesarios para la buena preparación y ensayo de los medicamentos;

f) Cuando lo creyere necesario solicitará muestras, "en cantidades razonables", de los medicamentos, para comprobar su calidad, dividiendo en dos partes la cantidad suministrada del medicamento, o medicamentos, dejando una parte cerrada y sellada, con el sello de la Inspección de Farmacias, en poder del Regente, llevándose la otra parte para que en los laboratorios de la Dirección General de Sanidad, se hagan los análisis para verificar su pureza y calidad;

g) Comprobará la calidad del agua que se use en el establecimiento (agua potable, agua destilada), recogiendo muestras si lo creyere conveniente, para hacer los análisis correspondientes en los laboratorios de Sanidad;

h) Cerciorarse de que se cumple estrictamente con el Reglamento del Tráfico de Opio, examinando las recetas que se hayan recogido, en virtud de dicho Reglamento, y tomar nota de las existencias de opio, morfina, cocaína, etc., y demás drogas estupefacientes, que tuviere el establecimiento;

i) Examinará los libros copiador de recetas y el de ventas de substancias venenosas, para comprobar si son llevados de acuerdo con lo establecido por este Reglamento, visándolos en la fecha de la visita;

j) Comprobará que los productos venenosos y los de uso peligroso se conservan bajo llave en muebles apropiados;

k) Si en la farmacia visitada hubiesen estudiantes de Farmacia, que efectúen en ella su práctica reglamentaria, el Inspector tomará nota de la asistencia de ellos;

l) Exigirá la correspondiente tarjeta sanitaria a todo el personal del establecimiento.

Artículo 107.—Al levantar el acta de la visita, la firmará con el Regente del establecimiento: teniendo a la vista el acta anterior, si la hubiere, para ver si han sido corregidas las deficiencias señaladas anteriormente. Con esta acta dará cuenta al Director General de Sanidad, indicando las medidas que, a su juicio, proceda tomar.

Artículo 108.— Anualmente deberá la Inspección General de Farmacias presentar una Memoria de los trabajos realizados en el desempeño de sus funciones, a la Dirección General de Sanidad.

Artículo 109.—La Inspección de Farmacias formulará los "Petitorios" de farmacias, droguerías y ventas de medicinas y que deberán llenar los establecimientos que soliciten autorización para ser abiertos al servicio público. Estos petitorios deberán llevar, previamente, la aprobación de la Dirección General de Sanidad y estarán sujetos a revisión anual.

CAPITULO X

Drogas estupefacientes [1]

Artículo 110.— Nadie puede importar, comprar, vender, preparar ni usar, poseer, ni de ninguna manera adquirir, o proveer, opio preparado para fumar, ni las escorias y cenizas, así como también los útiles que sirven para fumar.

Artículo 111.—No es pemitido a persona alguna ceder, alquilar o prestar locales destinados a fumar opio.

Artículo 112.— Se consideran como drogas estupefacientes para los efectos de este Reglamento, las siguientes:

a) Opio, sus alcaloides, sus extractos, tinturas, electuarios, polvos y píldoras y cualquiera otra forma farmacéutica; morfina, sus sales y derivados;

b) Hojas de coca, cocaína y sus derivados;

c) Todas las formas farmacéuticas (comprimidos, granulados, polvos, gránulos, invectables, píldoras, soluciones, etc.), integrados por una o varias de las substancias antes citadas, con excipiente o vehículo inerte, siempre que su concentración sea superior a 0.2 por cien de morfina y sus sales, y 0.1 por cien de cocaína y sus derivados;

d) Las especialidades farmacéuticas que a continuación se enumeran:

Anestésico local Winter (Clorhidratos de cocaína y adrenalina);
Dicodido (hidrocodeimona);
Didial (dietibarbiturato de etilmorfina);
Dilaudido (Clorhidrato de dihidromorfina);
Eucodal (Clorhidrato de dihidrooxicodeinón);
Holopón (alcaloides del opio);
Pantopón (alcaloides del opio, cloruro mórfico y emetina);
Landanón (alcaloides del opio bajo la forma de clorhidratos);
Narcofina (meconatos de morfina y narcotina);
Narcotal (mezcla de opio, dextina y lactosa);
Opiosan (alcaloides del opio bajo la forma de clorhidratos);
Paracodina (opiáceo obtenido por hidratación de la codeína);
Paverón (alcaloides del opio);
Sedopón (alcaloides del opio, escopolamina y esparteína);
Sedol (ampollas hipodérmicas);

Esta lista podrá ser modificada, a juicio del Consejo Superior de Sanidad;

e) Hojas de cáñamo indiano, su resina y extracto.

(1) Véase en este tomo el Decreto gubernativo 1331, que establece penas por el cultivo y uso de plantas letales.

Artículo 113.—Sólo para usos médicos y farmacéuticos y con autorización de la Dirección General de Sanidad, podrán importarse al país, comprar, vender, usar y poseer, drogas estupefacientes, siendo esta Oficina la que calificará en cada caso, según las circunstancias del importador y las del mercado, el monto de la importación.

Artículo 114.—La importanción de dichos productos sólo podrá verificarse por los puertos de Barrios y San José, pero siempre en tránsito para la Aduana Central, que será la única autorizada para hacer la entrega a los legítimos importadores que deberán ser, en todo caso, farmacéuticos, previa licencia de la Dirección General de Sanidad, quedando obligadas las Aduanas de los puertos ya indicados, bajo su más estricta responsabilidad, a hacer esos envíos a la de la capital.

Artículo 115.—Los farmacéuticos podrán importar, de conformidad con los artículos anteriores de este Reglamento, drogas estupefacientes, con las restricciones señaladas, y para ser empleadas en sus establecimientos o para venderlas a farmacias, médicos, dentistas y veterinarios, en cantidades que correspondan al giro habitual de sus necesidades.

Artículo 116.—Los Regentes autorizados para importar drogas estupefacientes, deberán llevar un registro, en libro autorizado por la Dirección General de Sanidad Pública, en que se anoten: la existencia anterior, las entradas, las salidas y el saldo para el mes siguiente, debiendo comprobarse las salidas con recibos por las ventas, firmados y sellados por los farmacéuticos compradores.

Los farmacéuticos minoristas están obligados a llevar un libro similar, autorizado por la Dirección General de Sanidad Pública, en que asentarán el movimiento de las drogas estupefacientes, que compren y vendan, en la misma forma que los Regentes autorizados para importar.

Copias de estas cuentas, así como las copias de las recetas despachadas, en que se prescriban drogas estupefacientes, deberán ser enviadas a la Dirección General de Sanidad Pública, Departamento del Tráfico de Opio, en los primeros diez días de cada mes, por el movimiento del mes anterior y debidamente selladas y firmadas.

Artículo 117.—Los farmacéuticos que soliciten de la Dirección General de Sanidad Pública, la autorización necesaria para importar drogas estupefacientes, presentarán el saldo de la existencia actual, correspondiente a su importación anterior, salvo que se trate de la primera solicitud.

Artículo 118.—La Dirección General de Sanidad Pública, por sí o por medio del Inspector de Farmacias, comprobará las existencias de drogas estupefacientes, cuando lo estime oportuno.

Artículo 119.—Las autorizaciones para importación de drogas estupefacientes, se harán por triplicado, quedando un ejemplar en la Dirección General de Sanidad, enviando otro a la casa exportadora y reservándose el tercero el Regente importador.

Artículo 120. — Todas las especialidades farmacéuticas que contengan una o más de las substancias mencionadas en el artículo 112, deberán llevar la fórmula completa en la etiqueta.

Artículo 121.—La Dirección General de Sanidad Pública fijará en su registro de fórmulas de especialidades farmacéuticas que contengan drogas estupefacientes, las que puedan despacharse sin prescripción de facultativo.

Artículo 122. — Los farmacéuticos pueden despachar a los médicos, para su uso personal, recetas que contengan drogas estupefacientes, para un período no mayor de veinticuatro horas. Estos medicamentos deben ser aplicados por los mismos médicos, y les es absolutamente prohibido cederlos a sus clientes a título oneroso o gratuito.

CAPITULO XI

Substancias medicamentosas e implementos para uso veterinario

Artículo 123.—La importación de productos biológicos, especialidades farmacéuticas e instrumentos, con fines profilácticos, curativos o de diagnóstico, de uso veterinario, podrá hacerse por el Ministerio de Agricultura, por los Regentes de farmacias o droguerías, por veterinarios, o por personas con conocimientos en la materia, autorizadas especialmente por la Dirección General de Sanidad Pública.

Artículo 124.—La importación de productos biológicos, especialidades farmacéuticas, e instrumentos para uso veterinario, queda sujeta a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 125. — Las especialidades farmacéuticas destinadas a uso veterinario, deben llevar en la etiqueta la fórmula respectiva y la indicación de su uso terapéutico, con la leyenda de "uso veterinario", e indicación de la especie animal a que es aplicable.

Artículo 126. — Queda prohibida la importación de especialidades farmacéuticas de uso veterinario que contengan en su composición drogas estupefacientes en cualquier forma, a menos que se hallen en dosis autorizadas por la Dirección General de Sanidad Pública.

Artículo 127.—Los depósitos y ventas de productos medicinales e instrumentos de uso veterinario, para el pago de los impuestos respectivos, serán clasificados bajo la denominación de ventas de medicinas.

Artículo 128.—podrán almacenar y vender al público estos productos e instrumentos: el Ministerio de Agricultura, las farmacias y droguerías, los veterinarios y las personas especialmente autorizadas por la Dirección General de Sanidad Pública para ejercer este comercio.

Artículo 129.—Queda prohibido a los agentes viajeros y representantes de casas extranjeras, el almacenamiento y venta de productos medicinales e instrumentos de uso veterinario.

Artículo 130.—Los depósitos de productos veterinarios, reconocidos por la Dirección General de Sanidad Pública y clasificados como ventas de medicinas, deben limitarse al comercio de tales productos, quedando prohibida, por consiguiente, la venta de medicinas para uso humano a dichos depósitos.

Artículo 131.—Los depósitos y ventas de productos veterinarios, deberán rotular las fachadas de sus establecimientos con leyendas apropiadas a su comercio, evitando así equivocaciones al público, con respecto al uso de los productos que expenden.

Artículo 132.—La inspección y vigilancia de los depósitos y ventas de productos veterinarios, estará a cargo del Inspector de Farmacias.

CAPITULO XII

Disposiciones varias

Artículo 133.—Las substancias y productos químicos de reconocido uso industrial o agrícola, podrán ser importados por comerciantes, agricultores o industriales, quienes serán responsables por el uso indebido que de esas substancias se haga. La Dirección General de Sanidad Pública pasará cada año a la Dirección General de Aduanas, una lista de dichas substancias.

Artículo 134.—Los agentes o representantes de fábricas o casas extranjeras de productos medicinales, deberán registrar en la Dirección General de Sanidad, su nombre, domicilio, el nombre de la casa o fábrica que representan, y obtener la patente correspondiente.

Artículo 135.—Los Agentes Viajeros de fábricas o casas que importan al país productos medicinales, deberán solicitar permiso a la Dirección Ge-

neral de Sanidad, para poder dedicarse a sus actividades; y la Dirección General de Sanidad, para concederlo, investigará la calidad de los productos y si están autorizados para su importación y venta.

Artículo 136.—Los hospitales y casas de salud, pueden tener farmacia. Esta tendrá a su frente un Farmacéutico titulado, quien estará sujeto a las disposiciones generales de este Reglamento. En ningún caso les es permitida la venta al público de cualquier medicina, ni aun a título gratuito.

Artículo 137.—El cierre temporal de farmacias, droguerías y ventas de medicinas, debe solicitarse a la Dirección General de Sanidad, con tres días de anticipación; y cuando se trate de fuerza mayor, se comunicará inmediatamente a la Dirección General de Sanidad.

Artículo 138.—Queda prohibida toda distribución de drogas y preparaciones medicamentosas, en calles, centros de espectáculos, plazas públicas, ferias y mercados, cualquiera que sea la forma en que sean presentados.

Artículo 139.—La venta de las aguas minerales, naturales y artificiales, denominadas aguas de mesa, es libre.

Artículo 140. — La responsabilidad de los expendedores, importadores y fabricantes de medicinas de patente, a que se refiere el artículo 60 del Código de Sanidad, cesará cuando el daño que ocasionen se deba al uso indebido que hagan de ellas los enfermos, médicos, dentistas, veterinarios, parteras o enfermeras.

Artículo 141.—Cuando se establezca una farmacia de primera o segunda clase, en un lugar donde existan ventas de medicinas, éstas deberán clausurarse en un período no mayor de seis meses o elevarlas a la misma categoría de la farmacia, de conformidad con lo establecido en este Reglamento.

Artículo 142.—Los depósitos de artículos para el uso y consumo en la práctica de cirujía, quedan asimilados a farmacias de primera clase, para el pago de los derechos correspondientes, siendo obligatorio registrarlos en la Dirección General de Sanidad Pública. Nóminas de estos artículos deben enviarse a la Dirección General de Sanidad Pública, al solicitar la autorización para abrir al público dichos establecimientos. Los que en la actualidad existan, deben hacer su solicitud de autorización a la Dirección General de Sanidad Pública en el término de un mes, a contar de la promulgación de este Reglamento. Queda prohibida a estos establecimientos la venta de todo producto medicinal.

Artículo 143. — Las infracciones al presente Reglamento que no sean constitutivas de delito, serán penadas por el Reglamento que determina la escala de multas. (1)

CAPITULO XIII

Artículos transitorios

Artículo 144.—Mientras se organizan los Laboratorios de Sanidad, la Facultad de Ciencias Naturales y Farmacia, queda encargada de practicar los análisis que se le encomienden, rindiendo los informes respectivos y percibiendo el 50% del valor que se pague en la Tesorería de Sanidad por dichos análisis.

Artículo 145.—Mientras se define la situación legal de la medicina homeopática en el país, los dispensarios homeopáticos quedan asimilados a farmacias de primera clase para los efectos del pago de los derechos correspondientes, siendo obligatorio registrarlos en la Dirección General de Sanidad Pública.

(1) El Reglamento de Multas es de 4 de agosto de 1932, en este tomo.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de agosto de 1932.

Examinada la solicitud del Director General de Sanidad Pública, relativa a que se apruebe el Proyecto de Reglamento para la importación, el comercio, la fabricación y elaboración, el almacenamiento y el uso de productos medicinales y drogas estupefacientes; y,

CONSIDERANDO:

Que es urgente y necesario,

POR TANTO;

El Presidente de la República, con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los 145 artículos de que consta el Reglamento de que se ha hecho mérito.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

Reglamento a que, para permanecer en el país, deben sujetarse los individuos de raza amarilla o mongólica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de agosto de 1932.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que reiteradamente ha indicado la experiencia la necesidad de enmendar las deficiencias de que adolece el Registro abierto en la Secretaría de Relaciones Exteriores, para la inscripción de individuos de raza amarilla o mongólica; y que, asimismo, es conveniente unificar las diversas disposiciones que regulan la materia, dándoles la amplitud requerida para la mayor eficacia del fin que, con ellas se persigue,

POR TANTO:

En vista de lo dispuesto por los artículos 3º y 5º del Decreto legislativo Número 1745, y en uso de las facultades que le otorga el inciso 22 del artículo 77 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

El siguiente Reglamento a que, para permanecer en el país, deben sujetarse los individuos de raza amarilla o mongólica:

Artículo 1º—Los individuos de raza amarilla o mongólica, para residir en el país, deben estar inscritos en el Registro que, al efecto, se lleva en la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Esta disposición obliga a los individuos de ambos sexos, mayores de diez y ocho años.

Artículo 2º—Los individuos de raza amarilla o mongólica que, habiendo ingresado al país con anterioridad al 1º de septiembre de 1930, no se hallen inscritos conforme a todos los requisitos de la ley de la materia, deben ocurrir a la Secretaría de Relaciones Exteriores, a fin de que se les inscriba en debida forma.

El plazo para la inscripción de estos individuos será de tres meses, a contar de la fecha en que este Reglamento éntre en vigor. Una vez fenecido este término de tres meses, los individuos de raza amarilla o mongólica que no hayan perfeccionado su inscripción, serán extrañados del país.

Artículo 3º—Al solicitar de la Secretaría de Relaciones Exteriores la inscripción en forma a que se refiere el artículo anterior, los interesados han de presentar los siguientes documentos:

a) Carta de nacionalidad, extendida por las autoridades competentes del país de su origen, o certificado de la Beneficencia China con sede en esta capital;

b) Cédula de vecindad;

c) Comprobación, a satisfacción de la Secretaría de Relaciones Exteriores, de que el ingreso al país es anterior al primero de septiembre de 1930;

d) Certificación de la Municipalidad del lugar donde resida el interesado, que cubra los extremos pertinentes de los que a continuación se enumeran:

1°—Tener establecido negocio comercial, industrial o agrícola;

2°—Nombre o razón social de ese negocio;

3°—Si trabaja con capital propio;

4°—En caso contrario, nombre, nacionalidad y residencia de la persona que haya suministrado el capital;

5°—Tiempo de establecido el negocio donde trabaja;

6°—Monto del capital con que trabaja;

7°—Si es el interesado jefe de establecimiento comercial, industrial o agrícola, nómina de los empleados de raza amarilla o mongólica a sus órdenes;

8°—Si en el establecimiento trabajan hijos del interesado; nombre, edad e indicación del lugar de nacimiento de esos hijos. Si alguno de esos hijos hubiere nacido en el país, indicación de la nacionalidad y raza de la madre y del nombre, sexo y edad del hijo o hijos;

9°—Si el interesado no tiene negocio establecido: nombre, índole y sede del establecimiento donde trabaja y del propietario del establecimiento o, en su caso, de la persona por cuya cuenta trabaja e indicación de las actividades del interesado;

e) Si el interesado posee negocios, industria, o bienes inmuebles, presentará testimonio en forma del documento pertinente:

1°—Declaración ante Notario del monto del capital invertido en su negocio;

2°—Explicación del último inventario legal de su establecimiento;

3° — Escritura de la sociedad comercial en que participe;

4°—Títulos de las propiedades rústicas o urbanas, e indicación del fundo o de los fundos sede de su negocio e industria;

f) En su caso, declaración ante Notario, de que el interesado no posee capital ni bienes inmuebles;

g) Cuando el interesado sea únicamente empleado, declaración firmada por el patrón, con los siguientes detalles;

1°—Nombre del empleado;

2°—Estado Civil;

3°—Si es casado: nombre, raza y nacionalidad de la esposa;

4°—Si tiene hijos: nombre, sexo y edad de cada uno de ellos, con indicación del lugar de nacimiento;

5°—Tiempo que tiene de estar a su servicio;

6°—Nombre, sede e índole del negocio donde actualmente sirve;

7°—Nombre, sede, índole y propietario o propietarios del negocio o negocios donde anteriormente haya servido;

h) Cuando el interesado sea casado, presentará:

1°—Certificación del matrimonio. Si éste se hubiere celebrado en el extranjero y el interesado no pudiere presentar oportunamente el certificado correspondiente, declaración firmada por el Jefe de la Beneficencia China, con sede en esta capital, que la Secretaría de Relaciones Exteriores tendrá como buena mientras el interesado está en condición de presentar su certificado de matrimonio;

2°—Nombre, raza y edad de la esposa del interesado;

3°—Nombre, sexo y edad de los hijos procreados dentro de ese matrimonio;

4º—Nombre, sexo y edad de los hijos del interesado, habidos fuera de su actual matrimonio, con indicación del lugar de nacimiento y de la raza, nacionalidad y edad de la madre;

5º—Si los hijos han nacido en la República, certificación de nacimiento de esos hijos;

i) Si el interesado no es casado, pero vive maridablemente, habrá de indicar:

1º—Nombre, raza, nacionalidad y edad de la persona con quien vive;

2º—Nombre, sexo y edad de los hijos procreados con esa persona;

3º—Nombre, sexo, edad y lugar de nacimiento de los hijos reconocidos o que estén en su poder procedentes de la unión con una tercera persona; también nombre, raza, nacionalidad y edad de la persona con quien se hayan procreado estos hijos;

j) Certificación de la Dirección de Sanidad, sobre si el interesado padece o no de enfermedades infecto-contagiosas. (1)

Artículo 4º — Los documentos enumerados en el artículo anterior, se presentarán a la Secretaría de Relaciones Exteriores, con una solicitud firmada por el interesado, sobre que se le inscriba en el Registro respectivo.

En este Registro se asentarán los datos pertinentes enumerados en el artículo 3º de este Reglamento, y se harán las anotaciones a que hubiere lugar.

El interesado presentará, además, dos retratos iguales, que se adherirán, uno en el Libro de Registro y el otro en el correspondiente certificado de inscripción.

Tanto en el Registro como en el certificado de inscripción, se aplicará la impresión digital del interesado (dedo pulgar derecho, o en su defecto, otro cualquiera de la mano derecha: en este caso se hará constar a cuál dedo corresponde la impresión).

Artículo 5º—Cada una de las solicitudes de inscripción en forma, constituirá expediente separado, que llevará el número correspondiente al folio del Registro donde se haga la inscripción respectiva.

Artículo 6º—Los individuos de raza amarilla o mongólica hasta ahora no inscritos en forma, están obligados a cubrir, con antelación a su solicitud de inscripción, una multa de quinientos quetzales (Q500). (1)

Estas multas se pagarán en la Tesorería Nacional, cuyo monto queda a disposición de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en tanto acuerda el Ejecutivo la inversión que haya de dárseles.

El interesado entregará en la Secretaría de Relaciones Exteriores, juntamente con su solicitud de inscripción, el comprobante extendido a su favor por la Tesorería Nacional.

Artículo 7º—Una vez llenos los requisitos estipulados en el presente Reglamento, el Ministro de Relaciones Exteriores, en providencia firmada por él y por el Subsecretario del Despacho, mandará efectuar la inscripción solicitada.

Artículo 8º — Cada una de las inscripciones de individuos de raza amarilla o mongólica irá firmada por el Ministro o Subsecretario de Relaciones Exteriores y por el Subsecretario u Oficial Mayor del Despacho.

Artículo 9º—La Secretaría de Relaciones Exteriores entregará al interesado certificación de su inscripción en forma. Esta certificación será copia exacta de su inscripción e irá firmada por el Subsecretario de Relaciones Exteriores. (1)

Artículo 10.—En el espacio dejado al efecto en la inscripción de individuos de raza amarilla o mongólica, se hará constar la fecha en que se entre-

(1) Modificado por acuerdo gubernativo de 28 de noviembre de 1932, en este tomo.

gó al interesado la certificación respectiva. En caso de que, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, se le entregue nueva certificación, se anotará también la fecha de entrega de nuevo documento.

Artículo 11.—Los individuos de raza amarilla o mongólica, debidamente inscritos conforme a las disposiciones anteriormente vigentes en la República, deben presentar a la Secretaría de Relaciones Exteriores, dentro de un término de seis meses, a contar de la entrada en vigor de este Reglamento, los documentos probatorios de su inscripción en forma.

Con vista de tales documentos y los relativos a las nuevas estipulaciones de este Reglamento, la Secretaría de Relaciones Exteriores, sin costo alguno para el interesado, procederá a su nueva inscripción, ajustada a los requisitos que ahora entran en vigencia. El certificado de inscripción que conforme al artículo 9º, y los incisos 3º y 4º del artículo 4º de este Reglamento, le entregará la Secretaría de Relaciones Exteriores, será también sin costo alguno a cargo del interesado.

Artículo 12.—En caso de pérdida o deterioro debidamente comprobados, del certificado de inscripción, el interesado se presentará por escrito a la Secretaría de Relaciones Exteriores, en solicitud de que se le reponga ese certificado.

En esa solicitud, hecha en el papel sellado que corresponde, habrá, además de las firmas del interesado y del Jefe de la Beneficencia China, con sede en Guatemala, un retrato del interesado, más la impresión digital del dedo pulgar derecho, o, en su defecto, del dedo cuya impresión corra en la inscripción de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

La Secretaría de Relaciones Exteriores, en providencia firmada por el Ministro y por el Subsecretario del Despacho, solicitará de la Dirección General de Policía, que un perito en dactiloscopia, compare las impresiones digitales del Registro y de la solicitud de nuevo certificado y ambas firmas del interesado.

Si del informe pericial resulta que tanto las firmas como las impresiones digitales corresponden a la misma persona, la Secretaría de Relaciones Exteriores proveerá la expedición de nuevo certificado de inscripción, conforme al artículo 9º.

Artículo 13.—La Secretaría de Relaciones Exteriores, al entregar a los interesados su certificado de inscripción, devolverá la correspondiente cédula de vecindad, debidamente anotada respecto del folio y número del libro de Registro donde el interesado esté inscrito, firmado por el Ministro y con el sello de la Oficina.

Artículo 14.—Los individuos de raza amarilla o mongólica están obligados a exhibir a las autoridades de su jurisdicción, simultáneamente, su certificado de inscripción en la Secretaría de Relaciones Exteriores y su cédula de vecindad, anotada conforme al artículo anterior.

Artículo 15.—Los individuos de raza amarilla o mongólica, debidamente inscritos en la Secretaría de Relaciones Exteriores, que deseen ausentarse temporalmente del país, solicitarán por escrito, a la propia Secretaría, la licencia que corresponde.

Esta licencia no podrá extenderse a más del término de dos años, que comenzarán a computarse en la fecha del pasaporte que, con permiso de regreso, expedirá la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 16.—Si feneciere la licencia de dos años cuando aún esté en el exterior el interesado, éste perderá todo derecho de reingresar al país.

Artículo 17.—Los pasaportes a favor de individuos de raza amarilla o mongólica, expedidos por la Secretaría de Relaciones Exteriores, con licencia para regresar al país, serán por el término improrrogable de dos años. Ningún funcionario de la República, residente en el país o en el extranjero,

con carácter diplomático o consular, tiene autoridad para revalidar los pasaportes caducados que obren en poder de individuos de raza amarilla o mongólica.

Artículo 18.—Los individuos de raza amarilla o mongólica, al solicitar permiso para ausentarse temporalmente de la República, depositarán en la Secretaría de Relaciones Exteriores su certificado de inscripción y su cédula de vecindad.

Una vez comprobada la inscripción en forma, del interesado, y que la cédula de vecindad fué anotada conforme a lo dispuesto en el artículo 13, se procederá a resolver la solicitud de reingreso al país.

Tanto el certificado de inscripción como la cédula de vecindad, serán archivados en la Secretaría de Relaciones Exteriores y se devolverán al interesado cuando se halle de regreso en el país, y a cambio del pasaporte que, para salir, le haya entregado la propia Secretaría.

Antes de efectuar este canje de documentos, se comprobará, mediante el auxilio de un perito de la Dirección General de Policía, si la impresión digital del pasaporte corresponde al dedo respectivo del portador del documento.

Artículo 19.—Cuando en la identificación dispuesta en el último inciso del artículo anterior, o en el inciso 3º del artículo 12, resultare que las impresiones digitales de los documentos no corresponden al interesado, la Secretaría de Relaciones Exteriores dispondrá su inmediata deportación.

Asimismo, proveerá la cancelación de la inscripción respectiva.

Artículo 20.—Los individuos de raza amarilla o mongólica que, en virtud de licencia debidamente tramitada conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a este Reglamento, se encuentren ahora ausentes del país y gocen de licencia de regreso, podrán reanudar su residencia en Guatemala, de acuerdo con los requisitos establecidos al tiempo de emprender su viaje.

Artículo 21.—Los pasaportes con licencia de regreso expedidos por la Secretaría de Relaciones Exteriores a favor de individuos de raza amarilla o mongólica, no necesitan visa alguna para surtir sus efectos.

Causarán, en la Secretaría de Relaciones Exteriores, los derechos correspondientes a la nacionalidad del interesado, de conformidad con lo establecido en la Ley de Pasaportes vigente.

Las anotaciones de estos pasaportes por las autoridades del puerto o del lugar por donde los interesados salgan del país o regresen a él, serán libres de derechos.

Artículo 22.—Los individuos de raza amarilla o mongólica que, en virtud de licencia, se hayan ausentado temporalmente del país, están obligados a presentarse a la Secretaría de Relaciones Exteriores tan pronto como regresen, para los efectos de los incisos 3º y 4º del artículo 18, de este Reglamento.

Artículo 23.—Los individuos de raza amarilla o mongólica que, en virtud de licencia especial, conforme a este Reglamento, reingresen al país, únicamente están obligados al pago de los derechos o impuestos legales que también obliguen a los demás viajeros que ingresen al país.

Artículo 24.—Cuando un individuo de raza amarilla o mongólica desee ausentarse definitivamente del país, lo hará constar así en su solicitud de pasaporte.

La Secretaría de Relaciones Exteriores, antes de entregarle el pasaporte para salir del país, recogerá el certificado de inscripción y cancelará simultáneamente este documento y la respectiva partida del Registro de individuos de raza amarilla o mongólica.

Los pasaportes expedidos a favor de individuos de raza amarilla o mongólica, para ausentarse definitivamente del país, causarán los derechos que, por la nacionalidad del interesado, correspondan, según la Ley de Pasaportes.

Artículo 25.—A excepción de los casos previstos en los artículos 15 y 20 de este Reglamento, está totalmente prohibida la inmigración de individuos de raza amarilla o mongólica.

En consecuencia, serán deportados los individuos de dichas razas que, fenecido el término de tres meses fijado en el artículo 2º de este Reglamento, o de seis meses establecido en el artículo 11, según el caso, no puedan presentar a las autoridades que los requieran, su certificado de inscripción en forma, ni su cédula de vecindad, anotada por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 26.—Los funcionarios, empleados públicos o particulares, que permitan o favorezcan el fraudulento ingreso al país de individuos de raza amarilla o mongólica, caerán bajo las sanciones del Código Penal y de las leyes de Extranjería e Inmigración.

Artículo 27.—El individuo de raza amarilla o mongólica, debidamente inscrito conforme a este Reglamento, que dé trabajo, hospitalidad o, en cualquier forma, ampare a individuos de dichas razas no inscritos en la Secretaría de Relaciones Exteriores, será extrañado del país y cancelada su inscripción y correspondiente certificación.

Artículo 28.—Las autoridades de los puertos y de las fronteras de la República quedan obligadas al cumplimiento de este Reglamento.

Darán aviso telegráfico a la Secretaría de Relaciones Exteriores del ingreso de individuos de raza amarilla o mongólica que, en virtud de poseer su documentación en forma, hayan penetrado al país por el lugar de su jurisdicción.

Artículo 29.—Los individuos de raza amarilla o mongólica, debidamente inscritos en la Secretaría de Relaciones Exteriores, quedan sujetos a todas las disposiciones de las leyes de Inmigración, inclusive los Decretos Números 841, 1105 y 1745.

Artículo 30.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la cooperación de las autoridades respectivas, hará levantar un censo completo de los establecimientos comerciales, industriales y agrícolas, propiedad de individuos de raza amarilla o mongólica, que existan en el país. En ese censo se hará constar:

1º—Nombre del establecimiento o razón social;

2º—Nombre del dueño o dueños;

3—Nombre de los empleados, sirvientes o peones, con especificación de la raza, nacionalidad, edad, estado civil, y cuantos detalles se juzguen necesarios;

4º—Capital con que gira el establecimiento y, en su caso, indicación de si el Jefe o Jefes trabajan por cuenta ajena;

5º—Dirección completa de cada establecimiento;

6º—Fecha de su fundación.

Artículo 31.—Tanto los interesados como las autoridades del lugar donde residen (Jefaturas Políticas o Alcaldes, según el caso), tienen la obligación de comunicar a la Secretaría de Relaciones Exteriores cualquier cambio en la sede de establecimientos dirigidos por individuos de raza amarilla o mongólica, ya sea que se muden de población o de calle.

La Secretaría de Relaciones Exteriores, en vista de esos cambios, proveerá la anotación correspondiente en el censo.

Artículo 32.—Queda terminantemente prohibido el establecimiento de nuevos centros de negocios mercantiles o comerciales por parte de individuos de raza amarilla o mongólica y sucursales de los ya establecidos, inclusive.

Las autoridades locales quedan encargadas del cumplimiento de este artículo y darán inmediato aviso a la Secretaría de Relaciones Exteriores de cualquiera infracción que notaren.

Los infractores de esta disposición y sus cómplices o encubridores de raza amarilla o mongólica, darán lugar a la cancelación de su inscripción y, en consecuencia, a su extrañamiento del país.

Los cómplices o encubridores ajenos a la raza amarilla o mongólica, quedan bajo la sanción del Código Penal y de las Leyes de Extranjería y de Inmigración.

Artículo 33.—En caso de fallecimiento de individuos de raza amarilla o mongólica, las autoridades respectivas recogerán el certificado de inscripción y la cédula de vecindad del fallecido y remitirán ambos documentos a la Secretaría de Relaciones Exteriores, donde se procederá a su cancelación y a la de la inscripción correspondiente.

Artículo 34.—Cuando, en virtud de sentencia judicial, un individuo de raza amarilla o mongólica haya de ingresar a un establecimiento penitenciario, las autoridades respectivas remitirán a la Secretaría de Relaciones Exteriores el certificado de inscripción y la cédula de vecindad que mientras el interesado recobra sus derechos civiles, permanecerán archivados en dicha Secretaría.

Artículo 35.—Igual procedimiento se seguirá cuando, en virtud de prescripción médica, haya de internarse en el manicomio algún individuo de raza amarilla o mongólica.

Artículo 36.—En cualquiera de los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, se hará constar en la correspondiente partida del Registro de individuos de raza amarilla o mongólica, que el certificado de inscripción y la cédula de vecindad fueron temporalmente recogidos y por qué motivo.

Artículo 37.—Los individuos de raza amarilla o mongólica legalmente casados (con anterioridad a esta fecha), con mujer de su misma raza, podrán traerla al país, comprobando que su matrimonio se efectuó antes de entrar este Reglamento en vigor.

Artículo 38.—Este Reglamento deja sin efecto el anteriormente vigente y tendrá fuerza legal desde el día primero de septiembre de mil novecientos treinta y dos.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

Disposición relativa al cambio de nombre de los lugares habitados en la República.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de agosto de 1932.

Para evitar las frecuentes confusiones a que da lugar el cambio de nombre de los lugares habitados en la República y con el objeto de llevar un mejor control en la Dirección General de Estadística,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que en lo sucesivo, para cambiar nombre a un lugar poblado, para darlo a los nuevos que se formen o para suprimirlo a los que se refundan en una sola denominación, se necesita autorización del Gobierno, previa audiencia de la Dirección General de Estadística.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

Modifícase el artículo 47 del Reglamento de Centralización de Fábricas, Depósitos de Licores y Tabaco.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de agosto de 1932.

El Presidente de la República,

Con vista de lo manifestado por la Dirección General de Rentas y accediendo a las diversas solicitudes que se han presentado al respecto,

ACUERDA:

1º—Modificar el artículo 47 del Reglamento de Centralizaciones de Fábricas, Depósitos de Licores y Tabaco vigente, el cual quedará así:

"Las patentes para destilar y las de las ventas de licores y tabacos se devolverán a las Administraciones de Rentas respectivas, el mismo día de su vencimiento. Los patentados que así no lo verificaren, incurrirán en una multa de dos quetzales (Q2) por la falta o retraso de cada documento".

2º—Se deroga el punto 4º del acuerdo gubernativo de fecha 20 de enero de 1921.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de San Felipe para que cobre por cada paja de agua que venda la suma de diez quetzales.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de agosto de 1932.

El Presidente de la República,

Con vista de la solicitud de la Municipalidad de San Felipe, y con mérito del informe rendido sobre el particular por la Jefatura Política departamental,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de San Felipe, departamento de Retalhuleu, para que por cada paja de agua que venda cobre la suma de diez quetzales (Q10).

Queda derogado el acuerdo de fecha 10 de febrero último, que autorizaba otros precios para la venta de pajas de agua.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase al Registrador Civil de Chiquimula para que traslade, a nuevos libros, 3509 partidas de nacimiento.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de agosto de 1932.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar al Registrador Civil de Chiquimula, cabecera del departamento del mismo nombre, para que pueda trasladar, a nuevos libros, 3509 partidas de nacimientos que se encuentran en completo estado de deterioro, como se desprende de la información seguida sobre el particular.

Este trabajo debe llevarse a cabo bajo la inspección e instrucciones del Juez de 1ª Instancia departamental.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

Estatutos del Centro Editorial, S. A.; y acuerdo de aprobación.

Artículo 1º—El "Centro Editorial, S. A.", estará regido únicamente por un Gerente General, cuyo nombramiento y remoción corresponde exclusivamente a la Junta General de Accionistas. Este será el ejecutor de las resoluciones de dicha Junta y será responsable ante ella en la forma que la ley determina.

Artículo 2º — La mayoría se forma en la Junta General con el cincuenta y uno por ciento del capital pagado.

Artículo 3º — La Junta General se constituye con el número de accionistas, cualquiera que sea, que represente el setenta y cinco por ciento del capital pagado.

Artículo 4º—Para las Juntas de Accionistas se convocará a los interesados con anticipación de ocho días, por medio de avisos, que se publicarán en

uno de los periódicos de los que se editen en la capital, especialmente en el órgano de publicidad del Centro. En dicho aviso se indicará la obligación que dichos accionistas tienen de presentar, con dos días de anticipación, a la reunión, los títulos de sus acciones a las oficinas de la Compañía, con el fin de que puedan tomar parte en la misma.

Artículo 5º—Todo accionista que se inscriba de conformidad con la disposición del artículo anterior, recibirá, cuando se trate de las Juntas periódicas ordinarias, que hayan de celebrarse, una copia de la Memoria y otra del proyecto de distribución de utilidades.

Artículo 6º—Si el día señalado para la reunión no fuere posible celebrar Junta por falta de *quorum,* se entenderá aplazada ésta para el propio día de la siguiente semana, sin necesidad de nueva advertencia o citación; y entonces, la Junta se celebrará cualquiera que sea el número de accionistas que concurran y el capital que representen; las resoluciones serán votadas con la mayoría absoluta del capital que esté representado, sin que por eso quede afectada su validez.

Artículo 7º—Accionistas que representen la mitad, por lo menos, del capital pagado, pueden solicitar, en cualquier tiempo, la reunión de la Junta General Extraordinaria; a ese efecto, se dirigirán al Gerente, mas si éste no hiciere la convocatoria dentro de los ocho días siguientes, la harán ellos por sí mismos.

Artículo 8º — La Junta General se reunirá en el local, el día y la hora designados en el aviso de convocatoria.

Artículo 9º — Las proposiciones se discutirán y votarán de conformidad con las prácticas corrientes; presidirá el Gerente y actuará de Secretario el Administrador de la Empresa. Salvo el caso previsto en el artículo 6º, para que se entienda aprobada una proposición o cualquiera de los actos del Gerente, inclusive la Memoria y la cuenta, y el plan de distribución de utilidades, se necesita el voto favorable de los accionistas que representen el cincuenta y uno por ciento del capital pagado. Lo tratado y resuelto en las reuniones se hará constar en acta, a cuyo fin se llevará un libro adecuado.

Artículo 10.—Los accionistas pueden conferirse, recíprocamente, su representación y asistir a las Juntas por medio de su apoderado general o especial, aunque éste no sea accionista.

Artículo 11.—La Junta General resolverá lo conveniente, ajustándose a las leyes en vigor, en todos aquellos casos no previstos en la escritura social ni en los presentes Estatutos.

Del Gerente

Artículo 12.—El Gerente, como personero legal de la Compañía, deberá atender los negocios de la misma; pero queda facultado para nombrar, bajo su responsabilidad, un Administrador de la Empresa, el que deberá actuar bajo sus órdenes, consultándole diariamente acerca de la marcha del negocio y de las medidas que hayan de tomarse. A la sola discreción del Gerente queda qué facultades hayan de delegarse en el Administrador.

Artículo 13.—Corresponde al Gerente hacer ingresar a la Caja de la Sociedad los fondos que sean de la misma y disponer de ellos en la medida que sea necesaria, de acuerdo con la índole del negocio; procurará el ensanche de éste tratando de amortizar el pasivo lo antes posible y dictará cuantas medidas le parezcan convenientes para la defensa de los intereses que le están confiados.

Artículo 14. — Al Gerente toca el nombramiento y retiro de los empleados del servicio de la Empresa, la fijación de sus emolumentos, la celebración de contratos para el suministro de materiales y aprobar las bases con arreglo a las cuales deban realizarse en los talleres de la Empresa los trabajos para el público.

Artículo 15.—Hará llevar la contabilidad en libros autorizados conforme a la ley y por los métodos que, a su juicio, ofrezcan mayor seguridad. La inspeccionará por sí mismo o por personas designadas por él, cada vez que lo creyere pertinente.

De los socios

Artículo 16.—Son derechos de los socios:

1º—Asistir a las Juntas, tomar parte en los debates y votar, según el número de acciones que tengan y el valor de las mismas;

2º—Ser electo para el desempeño de cargos o empleos de la Compañía, para los cuales se requiera esta calidad;

3º—Participar de las utilidades del negocio en proporción al número y al valor de las acciones en la forma que lo acuerde la Junta General;

4º—Examinar los libros y documentos de la Compañía dentro de los 8 días que precedan a la reunión de la Junta General;

5º—Pedir cuentas al Gerente y explicaciones de todo género acerca del desempeño de su cargo;

Artículo 17. — Son deberes de los socios:

1º—Asistir o hacerse representar en las Juntas Generales ordinarias o extraordinarias;

2º—Desempeñar los encargos y comisiones que se les encomienden y que miren al interés común de los socios;

3º — Contribuir con sus aportes en la época y en la forma que deban entregarse.

De las acciones

Artículo 18.—La Oficina de la Compañía llevará el registro de acciones, éstas se emitirán al portador; llevarán número de orden y de registro y estarán subscritas con la firma auténtica del Gerente. Los certificados podrán ser por una, cinco, diez o cien acciones, e indicarán en su texto:

1º—El nombre de la Compañía;

2º—El valor;

3º—La calidad del título, de ser al portador;

4º—Mención de las escrituras constitutivas de la Sociedad y de su inscripción en el Registro Civil y en el Comercial;

5º—La fecha del acuerdo en que se reconozca por el Gobierno la personalidad jurídica;

6º—La indicación del capital autorizado; y,

7º—La fecha en que comienza y termina el plazo social. Al dorso se transcribirán los artículos 4º, 5º, 6º, 16 y 17 de los presentes Estatutos y los demás que se creyeren pertinentes.

Artículo 19.—La Compañía no será responsable en ningún caso por pérdida o extravío de un título o certificado de acciones, una vez haya sido entregado al accionista reconocido.

Artículo 20.—De toda pérdida o destrucción de título dará aviso inmediato el interesado a las Oficinas de la Compañía para que se tome nota. La reposición se hará a expensas del dueño; a ese fin, se publicará un aviso relativo a la solicitud presentada, advirtiendo al público para que si alguno se creyere con derecho, vaya a deducirlo ante el Juez competente, dando aviso a la Compañía. El aviso se publicará en el diario que edite el Centro Editorial y en el Diario Oficial, tres veces en quince días. Transcurridos ocho días desde la última publicación sin que persona alguna se hubiese presentado objetando la reposición, se hará ésta bajo la sola responsabilidad del interesado, quien estará obligado a afianzarla, si el Gerente así lo dispusiere.

De la venta de acciones

Artículo 21.—El Gerente procurará la colocación de las acciones aun no subscritas y pagadas. Con este fin podrá conceder con cargo al capital de las mismas, la comisión que fuere necesaria, siempre que no pase del diez por ciento.

Artículo 22.—Queda facultado, asimismo, para pagar con acciones de las indicadas, a los acreedores de la Sociedad, pudiendo, con tal objeto, hacer los arreglos que considere pertinentes.

Del aumento del capital y de la emisión de obligaciones

Artículo 23.— Cuando, en concepto del Gerente, fuere necesario aumentar el capital social y ya el autorizado hubiese sido subscrito y pagado totalmente, se convocará a Junta General Extraordinaria para que ésta decida lo que haya de hacerse.

Artículo 24.—Acordado el aumento, se solicitará de la Secretaría de Gobernación o de quien corresponda, el permiso para la emisión de nuevas acciones; y una vez obtenido, se dará al hecho la conveniente publicidad.

Artículo 25.—Las nuevas acciones no podrán ser vendidas a la par o a menos de la par cuando el valor técnico o el valor en plaza de las ya emitidas sea superior al valor inscrito de las mismas. El Gerente, ajustándose a lo dispuesto por la Junta General, determinará las modalidades de la emisión.

Artículo 26.—Antes de ser ofrecida al público, las nuevas acciones, podrán ser licitadas entre los accionistas inscritos, quienes tendrán la opción de adquirirlas en un plazo de 8 días, a contar de aquel en que se fijen las modalidades de la emisión.

Artículo 27.— Para emitir obligaciones a cargo del Centro Editorial, S. A., se requiere el voto favorable de la Junta General. Las disposiciones de los cuatro artículos anteriores regirán para el caso, en lo que tuvieren de aplicables.

Artículo 28. — No podrán emitirse obligaciones con cargo a la Sociedad por un monto que exceda del doble del capital pagado.

Del régimen interior

Artículo 29.— Mientras se formula el Reglamento al cual debe sujetarse la administración de la empresa, todos los asuntos de orden interno se determinarán por la autoridad del Gerente, a quien, al efecto, se le confieren todas las facultades necesarias.

Artículo 30.—El Gerente está obligado a cumplir y hacer que se cumplan las resoluciones de la Junta General.

De la liquidación

Artículo 31.—Solamente por disposición de la Junta General y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, podrá acordarse la disolución y liquidación de la Compañía, antes del plazo fijado en la escritura social. La propia Junta General designará a los que deban liquidarla y les dará las facultades necesarias.

Artículo 32.—La liquidación y disolución se hará saber al público por medio de avisos insertados tres veces durante quince días, en el Diario Oficial y en uno de los que circulen en la capital; en ellos se citará a los interesados para que hagan valer sus derechos ante los liquidadores.

Artículo 33. — Durante la liquidación, la representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, corresponderá al liquidador o liquidadores nombrados, quienes tendrán las obligaciones, facultades y derechos inherentes a la naturaleza de su cargo, de acuerdo con las leyes del país. Podrá conferir poderes especiales.

Artículo 34.—Podrán convocar a la Junta General cuantas veces lo crean conveniente para tomar su parecer en los asuntos relativos a la liquidación.

Artículo 35.—Para la liquidación se estará a lo dispuesto en la escritura social y sus reformas y a los presentes Estatutos, y en defecto de disposición especial, a lo que marca la ley.

Artículo 36.—Desde el momento que se decida la disolución y liquidación, o haya de procederse a esta última, se tomarán las medidas conducentes a reducir al mínimum indispensable los gastos de administración.

Transitorio

Artículo 37.—Una vez aprobados los presentes estatutos, el Gerente deberá gestionar ante el Gobierno el reconocimiento de la personalidad jurídica de la Sociedad y hacer cuanto se requiera para que la Compañía quede definitivamente constituída.

Artículo 38.—Mientras tanto, la gestión de los intereses sociales y la representación de la Sociedad en formación, corresponde al Gerente nombrado.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de agosto de 1932.

Vista para resolver la solicitud de don Mario Zúñiga Soto, en concepto de Gerente interino del "Centro Editorial, S. A.", relativa a que se aprueben los Estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha Sociedad; y,

CONSIDERANDO:

Que no contienen ninguna disposición que sea contraria a la ley;

POR TANTO;

El Presidente de la República,
Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los 38 artículos de que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito y reconocer la personalidad jurídica de la Sociedad "Centro Editorial, S. A."

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

No se extenderán patentes a los defraudadores de la Hacienda Pública.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de agosto de 1932.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dictar todas aquellas medidas que alejen el peligro de posibles defraudaciones a la Hacienda Pública,

ACUERDA:

1º—A contar de la fecha de este acuerdo, no se extenderá patente para destilar o vender aguardiente, a las personas que ya hubieren sido procesadas por defraudación a la Hacienda Pública, así como tampoco a los familiares o empleados de las mismas.

2º—Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el punto anterior, la Dirección General de Rentas abrirá un registro de las personas a quienes afecte esta disposición, a fin de no extenderles nueva patente. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) Por acuerdo de 8 de marzo de 1933, se hace extensivo a la elaboración y expendio de artículos estancados.

Organízase un Comité para el Fomento de la Industria Nacional.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de agosto de 1932.

Siendo conveniente que la Secretaría de Hacienda pueda disponer de estadísticas detalladas y completas respecto a las condiciones de la Industria Nacional, y tomando en cuenta la oferta hecha por la Cámara de Comercio,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Que la Cámara de Comercio y la Asociación de Industriales, de común acuerdo, formen un Comité para el Fomento de la Industria, cuyas atribuciones, por ahora, serán las siguientes:

a) Formar un registro de todos los industriales domiciliados en el país, y de todos los productos que fabriquen;

b) Clasificar en tres grupos los productos nacionales, así:

Primer grupo.—Aquellos en que predomine materia prima producida en Guatemala;

Segundo grupo. — Aquellos en que predomine el trabajo de transformación, aun cuando la materia prima sea importada;

Tercer grupo.—Aquellos en que el elemento predominante sea materia prima importada;

Se entenderá por elemento predominante el que dé la mayor parte del valor al producto;

c) Clasificar en tres subgrupos los productos comprendidos en los grupos primero y segundo, así:

Primer subgrupo. — Aquellos cuya producción deje un excedente exportable después de llenar las necesidades del consumo interior;

Segundo subgrupo. — Aquellos cuya producción no deja, pero pueda dejar un excedente exportable;

Tercer subgrupo.—Aquellos que no dejen ni puedan dejar ese excedente.

2º—Que en el registro de industriales se anoten todos los datos que sean necesarios para poder juzgar de la capacidad y estabilidad de la industria, consignando especialmente la maquinaria empleada, el número de trabajadores y empleados, procedencia de la materia prima, producción actual y capacidad de producción.

3º—Que en el registro de productos industriales se inscriban las características de cada uno, la materia prima predominante, la proporción de la que predomina, la presentación, la calidad, el precio y todos los datos necesarios para formar un juicio completo del producto.

4º—El Comité a que se refiere el artículo 1º, enviará directamente a la Secretaría de Hacienda los cuadros respectivos, tan pronto como estén formados, y después le comunicará periódicamente, las modificaciones o nuevos datos que obtubiere.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Nº 39.—Partida Nº 4049.

Por Q100.

Sueldo al Recopilador de Leyes

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Secretaría de Hacienda ordene el pago de la suma de cien quetzales (Q100) mensualmente, a favor del Recopilador de Leyes, por su sueldo durante el presente Año Fiscal, a contar del 8 de agosto del corriente

año, hasta el 30 de junio de 1933; con cargo a la partida Nº 4049 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 25 de agosto de 1932.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Destínanse los derechos de instalación de radios para el sostenimiento de la "T. G. W".

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de agosto de 1932.

Con vista de lo manifestado por la Dirección General de Telégrafos, Radios y Teléfonos Nacionales, de que por ahora no alcanzan los ingresos de la Radiodifusora Nacional "T. G. W.", para el mejoramiento de la misma,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Destinar los derechos de instalación de aparatos radio-receptores a que se refiere el artículo 12 del acuerdo gubernativo emitido por el órgano de la Secretaría de Fomento, con fecha 27 de septiembre de 1923 y su reforma acordada el 6 de octubre de 1924, a la compra de materiales de radio para dicha estación, debiendo los interesados cubrir el valor del impuesto en la Dirección General de Telégrafos, la que lo recaudará y consignará al Banco Central, donde quedará depositado a la vista del Gobierno, como cuenta especial.

2º—El retiro de las cantidades percibidas por derecho de instalación, se hará mediante orden del Ministerio de Hacienda, previa solicitud del de Fomento.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

Fíjase para la habilitación próxima del papel sellado, el quinquenio de 1933 a 1937.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de agosto de 1932.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público,

En observancia de lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento para la administración de la renta del papel sellado,

ACUERDA:

Fijar para la habilitación próxima del papel sellado, el quinquenio de enero de 1933 a diciembre de 1937, rehabilitándose en la misma forma el papel sobrante del quinquenio actualmente autorizado.

Comuníquese.

CONZALEZ CAMPO.

El Subsecretario del Ramo,

E. RIVAS.

Autorízase a la Municipalidad de San Felipe para que erogue la suma de cien quetzales.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de agosto de 1932.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Felipe, departamento de Retalhuleu, para que, de sus fondos de or-

nato, erogue la suma de cien quetzales (Q100) que invertirá en comprar a doña Jacinta Enríquez, un lote de terreno para ampliar el Parque Municipal de dicha población.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

Concédese la nacionalidad guatemalteca al súbdito italiano Emilio Schlesinger Ferlettig.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de agosto de 1932.

Vistas las diligencias seguidas a solicitud del señor Emilio Schlesinger Ferlettig, de origen italiano, y radicado en esta capital, desde hace veinte años, sobre que se le conceda naturalizarse como guatemalteco; y apareciendo: que el interesado ha llenado todos los requisitos que para el efecto establecen las leyes del país,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al señor Schlesinger Ferlettig, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

Concédese la nacionalidad guatemalteca al ciudadano mexicano Francisco Pavón Bremont.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de agosto de 1932.

Vistas las diligencias seguidas a solicitud del señor Francisco Pavón Bremont, de origen mexicano, y radicado desde hace varios años en esta capital, sobre que se le conceda naturalizarse como guatemalteco; y apareciendo que el peticionario ha llenado todos los requisitos que para el efecto establecen las leyes del país,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al señor Francisco Pavón Bremont, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

Lista formulada por la Dirección General de Sanidad Pública (artículo 133 del Reglamento respectivo) de las substancias cuya importación es permitida a particulares.

Acetileno comprimido.

Aceites fijos vegetales y animales, comestibles o para usos industriales.

Acidos: acético, clorhídrico o muriático, cítrico, fluorhídrico, fosfórico, nítrico, oxálico, sulfúrico y tartárico.

Acidos: carbónico y sulfuroso, comprimidos o licuados por presión.

Acido láctico impuro para curtiembres.

Acidos: gálico, naftálico, pirogálico y piroleñoso.

Agallas de Alepo o de Levante.

Aguarrás o esencia de trementina.

Aguas minerales exclusivamente de mesa y Agua de Vichy.

Agua de javel.

Albúmina.

Agalia o civeta.

Alcohol absoluto (alcohol etílico) y alcohol de madera.

Almizcle de Tonkín y de Cantón y artificial.
Alumbres ordinarios y alumbres de cromo para fotografía.
Ambar gris.
Amianto o asbesto.
Amoníaco anhidro para fabricación de hielo.
Amoníaco líquido.
Antimonio crudo o sulfuro de antimonio.
Anilinas (colores de anilina).
Añil y Añil en solución (Sulfato de índigo).
Artículos de tocador:
Aguas de Colonia y de Florida.
Cremas para la cara, que no tengan anuncios curativos.
Cremas y jabones de afeitar.
Dentífricos, jabones, pastas, polvos o líquidos registrados en la Dirección General de Sanidad Pública.
Jabones de tocador y baño, sin anuncios de propiedades curativas.
Lociones alcohólicas que no contengan substancias previstas por el Reglamento respectivo.
Perfumes, polvos para la cara, de arroz, talco, etc.
Arsénico compuesto para conservar cueros. Asfalto o Chapupo.
Acido arsenioso, azufre bruto, en canutos y precipitado.
Bálsamo negro.
Bayas de Enebro para fábricación de licores.
Bórax.
Bencina.
Bicarbonato de soda.
Bicromato de potasa.
Bisulfito de cal, potasa y soda.
Brea o resina de pino.
Carbolineum avenarius y otros preparados para conservar maderas.
Carbonato de amoníaco para panaderos.
Carbonato de cal, de magnesia, de soda y de potasa ordinaria.
Carbón animal.
Carburo animal.
Carburo de calcio.
Carmín.
Carborandum.
Cera amarilla.
Cloro.
Cloratos de barita de cobre y de estronciana (importados precisamente por los mismos industriales).
Cloruro de calcio e hipoclorito de cal.
Cloruro de estaño.
Cloruro de oro.
Colodión fotográfico.
Colores líquidos en pasta o polvos para confituras, aprobados por la Dirección General de Sanidad Pública.
Cochinilla.
Composiciones para clarificar, colorear o conservar aguas gaseosas, vinos, jarabes y substancias alimenticias aprobadas por la Dirección General de Sanidad Pública.
Composiciones desincrustantes para máquinas de vapor.
Composiciones para galvanoplastia.
Composiciones espumantes para aguas gaseosas.
Composiciones líquidas o sólidas para desteñir, quitar manchas, limpiar guantes y otros usos semejantes.
Creolina y similares.
Cuajo en polvo o pastillas.
Dextrina.
Dividivi.
Eiconógeno (revelador fotográfico).
Esencias para perfumería o licores y esencias artificiales de frutas para jarabes, etc., cuyo uso esté aprobado por la Dirección General de Sanidad Pública.
Extracto de campeche y demás tintóreos.
Eter sulfúrico comercial.
Extracto de jengibre y otros para preparar aguas gaseosas.
Extractos tánicos para curtir cueros.
Flores de alhucema, macis y otras usadas en perfumería.
Fluoruros de amonio, calcio, potasio y sodio.
Fósforo rojo.
Fumigadores de azufre.
Gas hilarante.
Gelatina.
Glicerina.
Gluten.
Glucosa.

Gomas: copal, damar, elástica, laca, mastic, mesquita, sandaraca y tacamahaca.

Grafito o plombagina.

Haba Tonka.

Hidroquinona.

Hiposulfitos y sulfitos de cal, potasa y soda.

Hematina para usos industriales.

Hemoglobina para usos industriales.

Jabón arsenical.

Licores desinfectantes, con excepción de los destinados a uso interno y de las especialidades.

Limaduras de metales.

Lirio de Florencia.

Maderas o leños tintóreos.

Magnesio para fotografía.

Metol (revelador fotográfico).

Mostaza.

Naftalina.

Nitrato de plata cristalizado.

Nitrato de soda impuro y abonos químicos.

Nitratos de barita, cobalto, cobre, estronciana y plomo.

Orozus o regaliz.

Oxalatos de estronciana, de potasa y de soda.

Oxido de cinc impuro.

Oxígeno comprimido.

Pebetes.

Pez vegetal.

Piroxilina.

Potasa cáustica ordinaria.

Sal amoníaco.

Sal apollinaris e ingredientes para hacerla, importados precisamente para las fábricas de aguas gaseosas.

Sal Rochela cristalizada.

Semillas de linaza, de anís, alcarabea, abelmosco y demás usadas en perfumería y arte culinario.

Sen-sen y sus similares.

Silicatos de potasa y soda.

Siliciuro de hierro.

Soda cáustica ordinaria.

Sulfato de cal o yeso.

Sulfato de cobre.

Sulfato de cobre amoniacal, de níquel simple o amoniacal para galvanoplastia.

Sulfato de hierro comercial.

Sulfuro de carbono.

Sulfato de sodio, impuro, para usos industriales.

Substancias y fórmulas preparadas para usos fotográficos, importadas precisamente por fotógrafos, establecidos y para su uso exclusivo.

Substancias y fórmulas preparadas para dentistería, y sueros y medicinas veterinarias de patente, importadas por las personas autorizadas por la Dirección General de Sanidad.

Talco en polvo.

Termita.

Trementina.

Trípoli.

Vainilla y vainillón.

Vainillina.

Vaselina.

Vinos de San Juan, San Rafael, San Sebastián, etc.

Xilol.

Zumaque y extractos tánicos diversos.

Reglamento de Lucha Antimalárica y enfermedades endémicas; y acuerdo de aprobación.

Disposiciones generales.

Artículo 1º — Se instituye en la Dirección General de Sanidad Pública la Sección de Lucha Antimalárica y Enfermedades Endémicas.

Artículo 2º — La Sección de Lucha Antimalárica y Enfermedades Endémica tiene por objeto:

a) Estudiar las condiciones sanitarias del país en relación con las enfermedades endémicas; malaria, parasitismo intestinal, onchocercosis, leishmaniosis, etc.;

b) Dictar las medidas generales conducentes a contrarrestar y prevenir el desarrollo de dichas enfermedades; cuidar del estricto cumplimiento de las leyes y Reglamentos que a dicho ramo se refieren; y denunciar a la autoridad competente las faltas que se cometan;

c) Indicar a base de los estudios epidemiológicos y de conformidad con el Reglamento respectivo, las zonas que tengan que declararse endémica o hiperendémicas para determinada enfermedad y para los efectos legales correspondientes;

d) Dirigir técnicamente la ejecución de todas las medidas sanitarias de carácter general y local que se pongan en práctica contra las enfermedades en cuestión.

Artículo 3º — La Sección de Lucha Antimalárica y Enfermedades Endémicas, está constituída por:

Servicio Central:

a) Una Oficina Central;

b) Un Laboratorio Central con servicio de diagnóstico y de dispensario para el público;

c) Un almacén de los materiales necesarios al Servicio.

Servicios departamentales: que pueden ser ambulantes y fijos.

Los Servicios ambulantes comprenden:

a) El Carro Dispensario, cuyo personal y organización son objeto de reglamentación especial;

b) Comisiones integradas por el personal de la Sección o por personas nombradas por la Dirección General de Sanidad.

Los Servicios departamentales fijos comprenden:

a) Las Delegaciones Sanitarias Especiales a que se refieren los artículos 29 y 30 del Código de Sanidad;

b) Los Comités particulares de Cooperación Sanitaria cuyas normas están fijadas para cada caso por reglamentación especial.

Artículo 4º—Son colaboradores de la Sección en sus respectivas jurisdicciones: los Médicos Inspectores de Zonas y las Delegaciones Sanitarias departamentales.

Del personal y sus obligaciones

Artículo 5º—El personal del Servicio está integrado por: un Jefe de Sección y los ayudantes necesarios.

Artículo 6º — Son obligaciones del Jefe de la Sección:

a) Dirigir la Oficina y el Laboratorio Centrales;

b) Hacer los estudios relacionados con su servicio;

c) Designar, a base de los estudios epidemiológicos llevados a cabo, las zonas que tengan que ser declaradas endémicas o hiperendémicas;

d) Dictar todas las medidas de lucha contra las enfermedades endémicas, vigilando su cumplimiento y el de los Reglamentos respectivos;

e) Inspeccionar con la frecuencia que sea necesaria, los servicios departamentales establecidos;

f) Promover la constitución de comités de cooperación sanitaria de carácter particular;

g) Proponer a la Dirección General de Sanidad, el establecimiento de las Delegaciones Sanitarias Antiendémicas, a que se refieren los artículos 29 y 30 del Código de Sanidad.

Artículo 7º—Son obligaciones de los ayudantes:

a) Cumplir estrictamente con todas las órdenes que reciban del Jefe de la Sección;

b) Colaborar en todos los estudios que efectúe el Jefe de la Sección;

c) Ejecutar los trabajos de laboratorio, de oficina, profilácticos y terapéuticos que les sean designados, rindiendo, semanalmente, el resumen de sus labores a la Oficina Central;

d) Acompañar al Jefe de la Sección fuera de la capital, para actos de servicio, cada vez que sean designados;

e) Cuidar de los archivos de la Sección, formando las estadísticas necesarias;

f) Ser responsables del orden y conservación del material a su cuidado.

Declaración de las Zonas Endémicas e Hiperendémicas

Artículo 8º—Al Presidente de la República, corresponde acordar la declaración legal de las Zonas Endémicas o Hiperendémicas del país.

Artículo 9º—Para que un territorio pueda ser declarado "zona endémica", es indispensable que los estudios epidemiológicos llevados a cabo por la Sección competente de la Dirección General de Sanidad, hayan dado como resultado:

a) La comprobación clínica y de laboratorio de la presencia de casos autóctonos, de la enfermedad respectiva;

b) La constatación de la existencia de los factores epidemiológicos indispensables para el desarrollo de la enfermedad. Cuando se trate de enfermedades para las cuales existan Agentes Vectores reconocidos, tiene que comprobarse la presencia de ellos, y la posibilidad de su desarrollo en el territorio en cuestión;

c) La comprobación por los índices epidemiológicos, de la presencia de un número de personas atacadas por la enfermedad respectiva, en una proporción de 30 a 80%.

Artículo 10.—Para que un territorio pueda ser declarado "zona hiperendémica", es indispensable que se llenen los requisitos indicados en los incisos a) y b) del artículo anterior, y que los índices epidemiológicos pasen del ochenta por ciento.

Artículo 11.—Los reglamentos que se dicten sobre las endemias reinantes, serán de inmediata observación en los lugares en que sean aplicables, y las autoridades sanitarias están obligadas a mantener su estricto cumplimiento hasta la desaparición de la endemia.

Artículo 12.—Cuando se efectúe la declaración de endemia o hiperendemia para malaria, es obligatoria la organización de reventas de Quinina del Estado, en las Municipalidades comprendidas en la zona afectada.

Artículo 13.—En todo territorio declarado "zona endémica", la organización de Servicios de diagnóstico y de curación contra la enfermedad respectiva, es obligatoria.

Artículo 14. — En las poblaciones comprendidas en las "zonas endémicas", los Servicios a que se refiere el artículo anterior, serán hechos por los empleados técnicos de las Delegaciones Sanitarias departamentales, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento respectivo y las instrucciones que reciban de la Sección Central.

Artículo 15.—Los dueños de terreno, empresas agrícolas, industriales o comerciales de las que dependan campamentos, poblados rurales u otras agrupaciones de dependientes, colonos o arrendantes, comprendidos en una zona endémica, tendrán la obligación de proveer el tratamiento de éstos, con sus respectivas familias, organizando un servicio sanitario que llene los requisitos mínimos siguientes:

a) Estar a cargo de personas cuya competencia sea reconocida por la Dirección General de Sanidad Pública, y que dediquen a dicha actividad un tiempo suficiente para la efectividad del servicio mismo;

b) Ser dotado de los remedios indispensables para combatir la endemia declarada, en cantidad suficiente y en proporción al número de los habitantes del lugar.

Dos o más dueños pueden asociarse para organizar el Servicio Sanitario a que se refiere este artículo.

Artículo 16.—La Dirección General de Sanidad Pública, directamente o por medio de sus Delegados, tiene amplias facultades para inspeccionar los Servicios de Asistencia Sanitaria organizados por los particulares, cuidando por que se cumpla con efectividad lo dispuesto por el artículo anterior de este Reglamento, controlando su eficiencia y dictando las medidas técnicas.

Artículo 17.—Se instituye la organización de Servicios Sanitarios entre la Dirección General de Sanidad y los particulares, reunidos en un Comité de Cooperación Sanitaria, conforme las normas de este Reglamento.

Artículo 18.—Cuando los Servicios Sanitarios organizados por particulares no sean eficentes, a juicio de la Dirección General de Sanidad, para combatir la endemia, se declarará obligatoria la organización de un Comité de Cooperación Sanitaria bajo las siguientes normas:

a) Los interesados deberán proporcionar a la Dirección General de Sanidad, una colaboración mínima para la campaña antiendémica;

b) Los gastos que ocasione el Comité y su prorrateo entre los miembros que lo integran, serán fijados por la Dirección General de Sanidad, en proporción al número de dependientes y arrendantes, y de sus posibilidades económicas.

Artículo 19.—Al publicarse el acuerdo gubernativo de declaración de que una área del territorio nacional es "zona hiperendémica" para determinada enfermedad, los efectos legales para la zona indicada, además de los fijados por los artículos 11 y 12 de este Reglamento, serán:

a) La Dirección General de Sanidad organizará en esa zona una Delegación Sanitaria Especial, de las que tratan los artículos 29 y 30 del Código de Sanidad, que se llamará Delegación Sanitaria Antiendémica, y funcionará de conformidad con las normas prescritas por este Reglamento;

b) La Municipalidad del lugar fijado por la Dirección General de Sanidad para el establecimiento de la Delegación Sanitaria Antiendémica, tendrá la obligación de proporcionar los locales necesarios para dicho servicio y el número de mozos indispensable para la organización de una Cuadrilla Sanitaria de carácter permanente destinada a los trabajos de profilaxia y saneamiento;

c) Será obligatoria la constitución de un Comité de Cooperación Sanitaria para las personas indicadas en el artículo 15 de este Reglamento. El importe de la contribución que cada miembro deberá pagar al Comité mensualmente, se fijará conforme lo dispuesto en el inciso b) del artículo anterior.

Delegaciones Sanitarias Antiendémicas

Artículo 20.—Las Delegaciones Sanitarias Antiendémicas que se establezcan de conformidad con los artículos 29 y 30 del Código de Sanidad y el artículo 19, inciso a) de este Reglamento, serán regidas por las siguientes disposiciones.

Artículo 21.—Una Delegación Sanitaria Antiendémica estará integrada por:

a) Un Jefe, en calidad de Delegado Sanitario;

b) Un Ayudante de Sanidad;

c) Una Cuadrilla Sanitaria, formada por mozos nombrados y pagados por la Municipalidad del lugar en donde se fije la Delegación Sanitaria Especial;

d) El personal que fuere nombrado en casos especiales por la Dirección General de Sanidad.

Artículo 22.—Son obligaciones del Jefe de la Delegación Sanitaria Antiendémica:

a) Permanecer al frente de la Delegación, no pudiendo ausentarse de la zona afectada, sin permiso escrito del Jefe de la Sección;

b) Efectuar gratuitamente el diagnóstico de los casos de la endemia reinante; organizar y cuidar el tratamiento de todos los infectados, de conformidad con las instrucciones que reciba de la Sección Central;

c) Investigar en los habitantes de la zona los casos que pudieran haber de otras enfermedades de carácter endémico, con particular atención a los niños de las escuelas, inscribiendo en un libro espe-

cial a todos los individuos que resulten infectados, para formar el censo sanitario de la zona;

d) Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones de los Reglamentos Sanitarios y con especial atención a los de Profilaxia;

e) Organizar y dirigir la lucha antianofélica, en las zonas maláricas; procurar la construcción y uso de excusados higiénicos, del tipo que prescriba la Dirección General de Sanidad;

f) Rendir informe semanal a la Sección Central, llenando el modelo respectivo;

g) Desarrollar obra de propaganda higiénica en general, con particular atención a las endemias declaradas;

h) Cumplir estrictamente con las disposiciones relativas al servicio, que reciba de las autoridades sanitarias.

Artículo 23.—El Ayudante de Sanidad tiene la obligación de verificar los trabajos de profilaxia y tratamientos curativos contra las enfermedades endémicas, en el lugar y tiempo que se le ordene y según las instrucciones técnicas que reciba de su Jefe; está obligado también a llenar semanalmente los modelos de informe respectivo que debe enviar al Jefe de la Sección.

Artículo 24.—Los mozos de la Cuadrilla Sanitaria proporcionada por la Municipalidad del lugar a la Delegación Sanitaria Antiendémica, tienen la obligación de llevar a cabo los trabajos manuales de profilaxia e higienización que se les ordene, de conformidad con las instrucciones técnicas que reciban de sus Jefes.

Comités particulares de Cooperación Sanitaria

Artículo 25.—Los Comités particulares de Cooperación Sanitaria se instituyen para prestar a la Sanidad Pública la colaboración de particulares, necesaria en la obra sanitaria nacional, y especialmente en la lucha contra las endemias que diezman al país.

Artículo 26.—Al constituírse un Comité particular de Cooperación Sanitaria, su constitución será ratificada por acuerdo del Ejecutivo, previo informe de la Dirección General de Sanidad, sobre los puntos siguientes.

Zona en que se constituya el Comité;

Naturaleza del trabajo sanitario que se piense desarrollar;

Componentes del Comité y contribuciones que van a aportar;

Convenio sobre el trabajo, entre la Dirección General de Sanidad y el Comité.

Artículo 27. — Para su administración, cada Comité tendrá un Presidente y un Tesorero electos por los miembros que los integran; y para el desarrollo de sus trabajos técnicos, el personal que la Dirección General de Sanidad fije. Los nombramientos respectivos serán acordados por el Ejecutivo.

Artículo 28.—Son atribuciones del Presidente del Comité:

a) Organizar y vigilar la buena marcha del mismo;

b) Revisar y autorizar las cuentas mensuales, informando con la frecuencia que juzgue necesaria a sus asociados y a la Dirección General de Sanidad;

c) Vigilar todos los trabajos administrativos del Comité.

Artículo 29. — Son atribuciones del Tesorero:

a) Hacer la recolección de las cuotas de los asociados;

b) Administrar directamente los fondos colectados, de acuerdo con las necesidades del Servicio;

c) Rendir cuenta mensual al Presidente del Comité, del movimiento de Caja;

d) Rendir un balance semestral respecto al estado financiero del Comité.

Casa del Gobierno: Guatemala. 30 de agosto de 1932.

Examinada la solicitud de la Dirección General de Sanidad Pública, relativa a que se apruebe el proyecto de Reglamento de la Sección de Lucha Antimalárica y Enfermedades Endémicas; y,

CONSIDERANDO:

Que no contiene ninguna disposición contraria a las leyes y que por otra parte es urgente y necesario,

POR TANTO;

El Presidente de la República, con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los 29 artículos de que consta el proyecto de reglamento de que se ha hecho mérito, con las siguientes modificaciones:

El inciso c) del artículo 7º quedará así:

"Ejecutar los trabajos de laboratorio, de oficina, profilácticos y terapéuticos que les sean designados, rindiendo semanalmente el resumen de sus labores a la Oficina Central".

El inciso e) del artículo 22 se modifica así:

"Organizar y dirigir la lucha antianofélica, en las zonas maláricas; procurar la construcción y uso de excusados higiénicos, del tipo que prescriba la dirección General de Sanidad".

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

Reglamento para Restaurantes, Cantinas y Comedores; y acuerdo de aprobación.

Artículo 1º—Para establecer restaurantes, cafés, cantinas, comedores y demás establecimientos similares, en donde se preparan, se venden o se sirven alimentos al público, se requiere autorización de la Dirección General de Sanidad Pública, previa audiencia de la Sección de Abastos en la capital; de la Delegación Sanitaria departamental, en las cabeceras de los departamentos; y del Delegado Sanitario Municipal, en las villas y pueblos.

Artículo 2º—Los locales donde se establezcan, deben tener la cubicación, aereación e iluminación que prevenga la Sección de Ingeniería Sanitaria.

Los pisos deben ser de concreto, torta de cemento o ladrillo de cemento, para que sean fácilmente lavables; las paredes pintadas al óleo y lavables en una altura de 2 metros; los cielos de madera machihembrada y pintados al óleo, o de otro material que no deje separaciones que permitan la caída de polvo.

Artículo 3º—En las localidades donde se disponga de un abastecimiento de agua potable con la presión conveniente y del correspondiente sistema de desagües, los establecimientos en referencia deben ser provistos de agua corriente.

Artículo 4º—En las localidades en donde no se disponga de agua potable, dichos establecimientos deben proveerse de un adecuado abastecimiento de ella, previamente aprobado por las autoridades de sanidad.

Artículo 5º—Las vasijas, lozas y demás enseres del servicio, se deben mantener en el más escrupuloso aseo, y deben ser lavados con agua corriente después de cada uso. Queda terminantemente prohibido lavar dichos enseres en depósitos de agua, tinas o lavaderos, en que se use agua estancada.

Artículo 6º—Cuando la iluminación natural sea insuficiente, debe emplearse iluminación artificial, difusa, no directa.

Artículo 7º—Cada establecimiento a que se refiere el presente Reglamento, debe estar libre de moscas u otros insectos. Para el efecto, se emplearán todos los medios apropiados.

Artículo 8º — La mantelería debe mantenerse perfectamente limpia. Es obligatorio usar servilletas de papel, que servirán una sola vez.

Artículo 9º—Los azucareros deben estar siempre cubiertos cuando no se emplean. Al presentarse al público deben ser provistos de una cucharilla adecuada que sólo se destine para extraer el azúcar del azucarero y no para mezclar el azúcar con el líquido que contenga la taza o vaso del consumidor.

Artículo 10. — Todos los alimentos preparados deben ser protegidos convenientemente contra el polvo, las moscas, las manos de los empleados, y otras causas de contaminación.

Artículo 11.—El pan, los pasteles y alimentos similares, deben ser guardados en recipientes cerrados, limpios y a prueba de insectos; colocándolos a una altura distante del suelo, de, por lo menos, un metro. Los alimentos preparados de cualquier clase que sean, deben ser guardados también a esta misma distancia del piso.

Artículo 12. — La leche debe ser guardada en lugares frescos, de preferencia en hielo y sus recipientes deben ser fácilmente lavables y esterilizados diariamente.

Artículo 13. — Las refrigeradoras y los recipientes en donde se guardan los alimentos crudos o preparados, deben ser objeto de rigurosa limpieza.

Artículo 14. — Queda estrictamente prohibido el uso de papeles impresos para envolver alimentos preparados, para cubrir anaqueles, mesas, etc., sobre las cuales se pongan alimentos, platos, cristalería, cubiertos, etc.

Artículo 15.—Los cafés, restaurantes, cantinas, etc., deben tener mingitorios, inodoros o excusados, que no despidan malos olores, y convenientemente alejados de salas y comedores y los lavamanos correspondientes para el servicio público; todo en perfecta función y aseo y en número proporcionado a la importancia del establecimiento. Estas instalaciones deben tener la aprobación previa de la Autoridad Sanitaria. Los inodoros deben ser provistos de papel higiénico y los lavamanos de toallas de papel. Se prohibe el uso de toallas rodantes.

Artículo 16. — Todos los establecimientos a que se refiere el presente Reglamento, deben estar provistos de escupideras, con una solución desinfectante, y en proporción al número de personas que lo visiten.

Artículo 17. — El personal empleado en preparar y servir los alimentos, debe poseer tarjeta sanitaria, mantener las manos estrictamente limpias; renovando su lavado cuantas veces sea necesario.

Artículo 18.—Es prohibido al personal que prepara y sirve los alimentos, vestir para el servicio, los mismos trajes de la calle, a menos que sean cubiertos con una gabacha blanca o delantales muy limpios. Los trajes de calle no deben ser depositados o colgados en la cocina; se debe destinar un local especial para el ropero del personal referido.

Artículo 19.—La entrada o el paso por la cocina a personas que no sean empleadas en el negocio, debe ser prohibida.

Artículo 20.—Es absolutamente prohibido escupir o espectorar en el suelo, en los locales en donde se preparan o se sirven alimentos. Los dueños están obligados a anunciar esta disposición profusamente.

Artículo 21. — Es terminantemente prohibido a los propietarios o gerentes de los establecimientos de que trata el presente Reglamento, emplear a personas que no posean tarjeta sanitaria, otorgada por las Oficinas de Sanidad, y de fecha reciente. Al enfer-

marse alguno de los miembros del personal de cualquiera enfermedad transmisible, no podrá volver al servicio sin una declaración de la autoridad sanitaria, en que conste que está completamente curado, y no es portador de gérmenes.

Artículo 22.—Los establecimientos a que se refiere el presente Reglamento, que estén al servicio público, en la fecha de su publicación, en el Diario Oficial, deberán adaptarse a las presentes normas reglamentarias, en un plazo de seis meses, contados desde la misma fecha. De no hacerlo así, al ser comprobado por las inspecciones sanitarias, la Dirección General de Sanidad, tendrá facultad para clausurar el establecimiento.

Artículo 23.—Las ventas ambulantes de comidas y los comedores de mercados, quedarán sujetos a una reglamentación especial.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de agosto de 1932.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los veintitrés artículos de que consta el Reglamento para Restaurantes, Cantinas y Comedores, elaborado por la Dirección General de Sanidad Pública.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

Establécese un Cementerio en la aldea de Cojilá.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de agosto de 1932.

Examinada la solicitud de los vecinos de la aldea de Cojilá, municipio de Cobán, cabecera del departamento de la Alta Verapaz, relativa a que se les autorice para establecer un Cementerio en dicho lugar; y,

CONSIDERANDO:

Que es justa la solicitud y que redunda en beneficio de los habitantes de dicha aldea,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular y de lo dictaminado por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada, en el concepto de que la inscripción de defunciones debe hacerse en el Registro Civil de Cobán y el pago de los derechos respectivos en la Municipalidad de dicha ciudad.

Las autoridades de aquella cabecera quedan en la obligación de velar por que se cumplan las demás disposiciones de la ley de la materia.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

Apruébase el Reglamento de la Lotería de Beneficencia.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de agosto de 1932.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO DE LA LOTERIA DE BENEFICENCIA

Artículo 1º—La Lotería está destinada exclusivamente a la adquisición de fondos para el sostenimiento de las Casas de Beneficencia.

Artículo 2º—Continuará denominándose como hasta hoy: "Lotería del Hospicio de Guatemala".

Artículo 3º—La Lotería será una dependencia de la Dirección General de Beneficencia Pública y Previsión Social, quien, para el efecto, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Acordar las combinaciones de premios, fechas y horas en que deben verificarse los sorteos, precio de los billetes y división de los mismos;

b) Designar entre sus miembros a la persona que debe presidir los sorteos y firmar las listas y actas correspondientes;

Artículo 4º—La persona nombrada para presidir los sorteos, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Intervenir en todos los actos del sorteo;

b) Asistir a la revisión de los billetes sobrantes, acto que deberá verificarse después de cada sorteo, cuando la emisión no hubiere sido totalmente vendida;

c) Gestionará, con la anticipación debida, el nombramiento de Juez de Paz y Alcalde Interventor para que presencien y certifiquen los sorteos respectivos.

Artículo 5º—El Juez de Paz legalizará con su presencia los sorteos, firmando las listas y actas respectivas; revisará cuidadosamente las bolitas que representan los números y las de los premios; revisará también los billetes sobrantes, cuando los hubieren y hará guardar el orden en dichos actos. Su presencia a los sorteos es indispensable.

Artículo 6º—El representante municipal tendrá las mismas atribuciones del Juez de Paz, pero su ausencia a los sorteos no anulará el acto.

Artículo 7º—El Tesorero General de la Beneficencia Pública y Previsión Social, tendrá en cuanto a la Lotería se refiere, las siguientes atribuciones:

a) Ordenar y distribuir el trabajo entre los empleados de la Oficina;

b) Mandar preparar, con la debida anticipación, los billetes destinados para los sorteos, de conformidad con la combinación, precio y fraccionamiento que hubieren sido aprobados por la Dirección General de Beneficencia Pública y Previsión Social y entregarlos al Contador para su registro, marcas y contramarcas y recibirlos de este mismo empleado cuando estén ya listos para la venta, entregando a la comisión que preside los sorteos, en el acto de efectuarse éstos, los billetes que no hubieren sido vendidos, en paquete debidamente lacrado y cerrado;

c) Nombrará agentes para el expendio de billetes tanto en la República como fuera de ella;

d) Mandará anunciar los sorteos por medio de la prensa, carteles y cualquier otro medio de publicidad;

e) Hará circular las listas de los números premiados, que mandará imprimir a la mayor brevedad, anotando en el reverso de las mismas, los nombres y dirección de las personas que hubieren salido favorecidas en los sorteos anteriores;

f) Nombrará, previa aprobación de la Dirección General de Beneficencia Pública y Previsión Social, el personal idóneo para la buena marcha de las oficinas y señalará las obligaciones que a cada uno de estos empleados correspondan;

g) Mandará registrar y marcar por el Contador, los billetes, con la debida anticipación y después procederá a la debida distribución entre los agentes, para su venta;

h) Recibirá las remesas que hagan los agentes;

i) Pagará los premios de la Lotería, de conformidad con la lista impresa, que es el documento oficial destinado para el efecto;

j) Ordenará, con la anticipación debida, el arreglo de los útiles que se necesitan para cada sorteo;

k) Proporcionará al Contador todos los datos necesarios para la contabilidad, entregándole los comprobantes respectivos;

l) Ejercerá la debida vigilancia sobre sus empleados subalternos a efecto de que cumplan con sus deberes y obligaciones;

ll) En los primeros días de cada año, formulará la Memoria respectiva del movimiento financiero de la Lotería y trabajos efectuados durante el año, y juntamente con la documentación necesaria, la remitirá a la Dirección General de Beneficencia Pública y Previsión Social;

m) Firmará las listas y actas de los sorteos;

n) Deberá depositar en el Banco que la Dirección General acuerde, los fondos destinados para los premios mayores (debiendo conservar en Caja, los destinados al pago de los otros premios).

Artículo 8°—El Contador tendrá, en cuanto a la Lotería se refiere, las siguientes obligaciones:

a) Llevará la contabilidad en forma legal;

b) Preparará los billetes que reciba del Tesorero, haciéndolos numerar, marcar, registrar, fechar y contramarcar, con la debida escrupulosidad y conforme a instrucciones que reciba del Tesorero, tomando nota de la emisión de billetes, y devolviéndolos a continuación al Tesorero para su venta y distribución;

c) Guardar, bajo su responsabilidad, las urnas, fichas y bolitas destinadas a la práctica de los sorteos, lo mismo que los demás útiles y enseres;

d) Practicará el recuento de las bolitas y vigilará que los números escritos en ellas, sean claros y no ofrezcan lugar a duda alguna, vigilando el arreglo de dichas bolitas y útiles, al efectuarse el sorteo;

e) Hará, en cada sorteo, una lista de los números premiados, que cotejará con las listas que deban llevar, el Secretario de los Sorteos y otros empleados de la Tesorería y con las bolas extraídas; y, después de cerciorarse de su exactitud, recogerá las firmas de las personas que intervienen en los sorteos y hará que se impriman inmediatamente, previa confrontación y corrección de pruebas de imprenta, que debe hacer, para evitar errores, mandando tirar los ejemplares necesarios, que entregará a la Tesorería para su distribución entre los agentes y el público;

f) Antes de practicar el sorteo, pondrá a disposición de las personas que intervienen en él las bolitas de premios y números debidamente arreglados; y, al terminarse, recogerá y guardará todos los útiles;

g) Hará que se levanten las actas respectivas de los sorteos y guardará en su caja de seguridad, el paquete lacrado de los billetes que no fueron expendidos, para dar cuenta con ellos a la revisión que se practique;

h) Será responsable personalmente, por el valor de los billetes ya preparados, mientras estén en su poder y también por las faltas relativas a numeración, registro, fecha, marca y contramarca; así como por errores en la numeración de las bolitas y numeración de los premios;

i) Diariamente preparará un estado de Caja, para conocer la situación de la Lotería;

j) Formulará inmediatamente después de cada sorteo, y antes de la fecha señalada para dar principio a los pagos, el Cuadro de Registros que co rresponden a los números premiados; así como la liquidación del sorteo efectuado;

k) Suministrará al Tesorero General, para que éste, a su vez, suministre a la Dirección General de Beneficencia Pública, todos los informes y datos que sean necesarios o le fueren pedidos, mostrándole los libros y los documentos que tuviere en su poder;

l) Presentará antes del dia diez de cada mes, al Tesorero General, para que éste, a su vez, la presente a la Dirección General de Beneficencia Públi-

ca, copia, por duplicado, del movimiento de fondos relativos a la Lotería durante el mes anterior, balances, nómina de empleados, etc.;

ll) A los seis meses de verificado el sorteo, pondrá en conocimiento del Tesorero General, la suma de premios no cobrados. Tales números premiados y caducados quedarán como utilidad divisible así: 25% para la Lotería y 75% para las Casas de Beneficencia. La fijación de este porcentaje puede variarlo la Dirección General de Beneficencia;

m) Llevará los libros auxiliares que sean necesarios para la mayor claridad y precisión de las cuentas;

n) Conservará, bajo su cuidado, todas las autorizaciones de pagos; y formulará y ejecutará toda la correspondencia, que deberá archivar en debido orden;

o) Mensualmente entregará a la Tesorería General, extracto de las cuentas de los agentes, para su debido cobro.

Artículo 9º—La Dirección General de Beneficencia Pública y Previsión Social, a propuesta del Tesorero General, nombrará entre los empleados de la Tesorería, uno que funja como Secretario en los sorteos, siendo su obligación, extender las actas de los mismos y de los actos en que se revisen los billetes que hubieren quedado sin venderse; llevará en los sorteos una lista de los números premiados, la cual deberá confrontar minuciosamente con el Contador, firmando las actas y las listas.

De los agentes

Artículo 10.—De los agentes:

a) La persona que solicite una agencia para la venta de billetes de la Lotería del Hospicio, debe acreditar ante la Tesorería un fiador abonado; si el que solicita la agencia, tiene bienes raíces, debe dar una garantía hipotecaria o también depositar el valor de los billetes que desee se le entreguen y en este caso, no necesita prestar ninguna otra garantía. Las fianzas simples serán hasta por la suma de Q100; pasando de ese valor el número de billetes, la seguridad debe ser hipotecaria y en todo caso, a satisfacción y bajo la responsabilidad del Tesorero;

b) La Tesorería de la Lotería entregará billetes al crédito a personas abonadas y a los agentes que hayan prestado fianza contra recibo de conformidad, que deberán firmar al recibirlos; también podrán entregarse a otra persona debidamente autorizada por los agentes por medio de una carta;

c) Los agentes tienen derecho a un número de billetes cuyo importe no exceda del valor de su fianza, y no podrá dárseles billetes de un sorteo sin estar completamente cancelado el anterior;

d) Los agentes de los departamentos y del exterior de la República acusarán recibo de conformidad al llegar los billetes a su poder, previa revisión de los mismos. Al agente que no acuse el correspondiente recibo de una remesa, se le suspenderá el envío de billetes hasta que cumpla con este requisito;

e) La devolución de billetes deberán hacerla los agentes de la capital, dos días antes del sorteo, hasta las tres de la tarde, exigiendo el correspondiente recibo que deben acompañar al hacer la liquidación de su cuenta. Los agentes de los departamentos y del exterior certificarán los números acompañando la correspondiente nota de envío y lista de ellos, con tantos días de anticipación que puedan llegar a la Oficina de la Tesorería dos días antes del Sorteo, avisando por telégrafo a la Tesorería, en el acto de depositar en el Correo los billetes, indicando la cantidad total y detallando el número de cada billete con especificación de enteros o fracciones; de no llenar estos requisitos, se cobrará al agente el importe de los billetes, si no llega el telegrama detallado ni los billetes antes de efectuarse el sorteo. La devolución de billetes por parte de los agentes, ocasionará la disminución del número

de los mismos en el siguiente sorteo, aunque la fianza determinará mayor cantidad, por lo que los agentes no deben pedir más de los billetes que puedan expender, a fin de no perjudicar a la Lotería con estas devoluciones;

f) La Tesorería de la Lotería abonará a los agentes de la República y a los del exterior, la comisión que acuerde la Dirección General de Beneficencia Pública y reconocerá, además, a las agencias en el extranjero los gastos de telegramas y portes de correo que se relacionen con la Lotería, los cuales deben ser debidamente comprobados;

g) Las cuentas de los agentes deberán quedar canceladas a más tardar la semana siguiente de efectuado el sorteo. El fiador pagará el importe de la cuenta que no quede cancelada en ese plazo;

h) Los billetes que se entreguen a los agentes, o su equivalente, se considerarán como dados en comisión de venta, a la oden del Tesorero de la Lotería;

i) Los billetes y el dinero que se reciba o entregue en la Tesorería, deberá contarse en la ventanilla, a presencia del empleado respectivo y no se admitirá ningún reclamo una vez separada la persona de dicha ventanilla;

j) Los agentes de los departamentos que envíen fondos en cancelación de las deudas, deben hacerlo en efectivo o en cheques bancarios. También se aceptarán como abonos a los adeudos de los agentes, las sumas que corresponden a los billetes premiados que aquellos remitan, pero no se descargará la cuenta del agente, mientras los efectos no se hubieren hecho efectivos. El abono, cuando se haga con billetes premiados, se hará sobre la cantidad que represente el número una vez deducidas las que deben pagarse por impuesto;

k) Pueden los agentes pagar las termnaciones, pero para los premios de veinticinco quetzales o más, deben antes consultar el registro del billete premiado y sorteo a que corresponde, exigiendo al pagarlo un recibo del cobrador con especificación de su domicilio y dirección, el cual deben enviar a la Tesorería con el billete respectivo para abonar o cancelar su valor;

l) Todo billete premiado debe llevar adherido para que sea pagado, el timbre correspondiente, a razón de diez centavos por cada cien pesos (o fracción de cien pesos en adelante), de conformidad con la Ley de Contribuciones de la República;

ll) La infracción de cualquiera de estas disposiciones, dará lugar a suspensión de la agencia y al reclamo pecuniario que corresponda.

Artículo 11.—De los premios:

a) Se destinará para los premios de cada sorteo, el porcentaje que la Dirección acuerde;

b) Los premios de los números favorecidos por la suerte, se pagarán precisamente al portador del billete auténtico, en el acto de su presentación;

c) Los premios que no se cobren dentro de los seis meses siguientes a la fecha del sorteo, se repartirán en la forma determinada en el artículo 8°, inciso ll) de este Reglamento;

d) Al verificar el pago de los billetes premiados con Q100 o más, deberá recogerse de quien lo cobre, el recibo que corresponde, debidamente firmado y anotando su domicilio y dirección;

e) Todo billete premiado que se presente al cobro debe llevar adherido el timbre que ordena la Ley de Contribuciones;

f) Si el billete favorecido con el premio mayor no fuere vendido, dicho premio se repartirá entre los diez números anteriores y los diez posteriores al número agraciado por la suerte, pero con un 25% que quedará a favor de la Beneficencia. La Junta de la Lotería podrá hacer estas distribuciones en

otra forma según crea conveniente, siempre que sea equitativa y justa. Es entendido que la contribución de timbres pesará únicamente sobre la cantidad líquida que reciba el agraciado;

g) Cuando entre los billetes no vendidos, quedare una fracción no mayor de la mitad del billete favorecido con el premio mayor, dicha fracción quedará a favor de la Beneficencia.

Artículo 12.—De los billetes:

a) Los billetes deberán llevar como título en el frente: "Lotería del Hospicio Nacional de Guatemala" y a continuación deberán contener el número del sorteo, especificando si es ordinario o extraordinario; la fecha en que dicho sorteo deba verificarse; el valor de cada fracción; el número de billete en la parte superior y el número del registro en la parte inferior; los facsímiles del Director de la Beneficencia Pública y del Tesorero General.

Artículo 13.—De los sorteos:

a) Habrán sorteos ordinarios y extraordinarios. Son ordinarios los que se hagan mensualmente con la misma combinación de premios, emisión, precio y división de billetes aprobados para una serie de sorteos en la misma forma. Son extraordinarios los que se verifiquen con una combinación de premios mayor que la de los ordinarios, alterándose también, en consecuencia, el precio, división y emisión de los billetes;

b) Los sorteos se practicarán en el lugar y hora designados con anterioridad y conforme la combinación de premios que figure impresa en el reverso de los billetes;

c) Con varios días de anticipación a la fecha en que deba verificarse cada sorteo, se inivitará al público, por medio de la prensa para que concurra a presenciar el acto;

d) Los billetes que no fuere posible vender, se jugarán por cuenta de las Casas de Beneficencia y el paquete que los contenga, debidamente lacrado y sellado, será llevado por el Tesorero al sorteo; [1]

e) Un Juez de Paz y un miembro de la Municipalidad, designados por el Jefe Político departamental, asistirán al acto, formando parte de la Junta Interventora de los sorteos, la cual estará compuesta por un miembro de la Dirección General de Beneficencia Pública y Previsión Social; el Tesorero General, el Contador, el Juez de Paz, el representante de la Municipalidad, un vecino honorable, designado por la Dirección General de Beneficencia Pública y a quien deberá citarse para concurrir a las sesiones que celebre dicha Dirección, siempre que en ellas se trate de asuntos relacionados con la Lotería, y un Secretario nombrado de conformidad con el artículo 9º del presente Reglamento;

f) El Contador mostrará a los miembros de la Junta y al público asistente, los tableros que contengan las bolitas que corresponden a los premios;

g) Colocadas las bolitas de los números y de los premios en sus urnas respectivas, se procederá a extraerlas a presencia del público, recibiéndolas el encargado del sorteo y cantando éste los números que salieren y los premios respectivos, previa inspección que antes harán el Juez de Paz e interventor municipal o las personas que hagan sus veces.

Los números que vayan saliendo favorecidos, deberán ser anotados en los cuadros que, por triplicado, deberán llevar: el Contador de la Lotería, el Secretario del Hospicio y un empleado de la Tesorería. Los expresados cuadros deberán cotejarse al terminar el sorteo y en caso de duda, se confrontarán con las bolitas extraídas;

h) Tan pronto como termine el acto, el Secretario mostrará al público, que el número y valor de los premios extraídos, están de conformidad con la combinación de premios anunciada;

(1) Véase acuerdo de la página 889.

i) Los billetes que no fuere posible realizar, se jugarán por cuenta del Hospicio y el paquete que los contenga debidamente cerrado y lacrado, será llevado por el Tesorero; [1]

Estos billetes deberán ser revisados minuciosamente por los miembros de la Junta y especialmente por el Juez de Paz o persona que lo substituya, a fin de determinar el valor de los premios que hubieren quedado a favor del Hospicio, lo que se hará constar en el acta respectiva.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

Refórmase el artículo 33 del Reglamento de Fábricas y Depósitos de Licores.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de agosto de 1932.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Reformar el artículo 33 del Reglamento de Fábricas y Depósitos de Licores, así:

"Artículo 33.—Al verificar las existencias materiales en los depósitos, no se admitirán descuentos por mermas, derrames u otras causas análogas, salvo que se comprueben en debida forma y con documentos fehacientes, en cuyo caso se admitirá como máximo hasta el 1% sobre el saldo que arrojen las cuentas corrientes del destilador de que se trate en la fecha en que tenga lugar la operación de verificar las existencias. Si hubiere falta de aguardiente, serán responsables, solidaria y mancomunadamente, el Guardaalmacén con el Destilador, y si hubiere exceso, el Destilador extenderá el envío correspondiente por el exceso, sin perjuicio de seguirse la investigación en ambos casos para establecer si procede o no deducir las correspondientes responsabilidades penales. Para los efectos del presente artículo se reputarán documentos fehacientes, las actas levantadas ante alguna de las autoridades locales".

2º—Queda derogado el acuerdo gubernativo del 18 de noviembre de 1931, que trata del particular.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Modifícase el artículo 38 del acuerdo gubernativo que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de agosto de 1932.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Los giros, cheques, letras de cambio y otros documentos comerciales que libre el Banco Central de Guatemala sobre plazas del exterior, quedan afectos al pago del impuesto del timbre que establece el Decreto legislativo Número 1831.

2º—Quedan modificados así el artículo 38 del acuerdo gubernativo de 30 de junio de 1926 y las demás disposiciones que se opongan a la presente.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) Véase acuerdo de la página 889.

Estatutos de la Universidad Nacional de Guatemala; y acuerdo de aprobación.

CAPITULO I

Fines de la Universidad

Artículo 1º — La Universidad Nacional de Guatemala es el organismo superior docente del Estado, instituído con fines científicos, educativos, de cultura y preparación para el ejercicio de las carreras profesionales.

Artículo 2º—Como centro científico corresponde a la Universidad:

a) Organizar y dirigir estudios de superior cultura intelectual;

b) Promover la investigación científica entre Maestros y estudiantes, por medio de elementos modernos y adecuados;

c) Promover la extensión universitaria, especialmente la de fines científicos y prácticos;

d) Organizar las enseñanzas extensivas para la especialización u obtención de los títulos superiores en el orden profesional;

e) Efectuar certámenes para estimular la creación, investigación, invenciones y avances de las ciencias, artes y letras;

f) Establecer bibliotecas, museos y demás creaciones que tiendan al desenvolvimiento intelectual y estético del país;

g) Cultivar relaciones con universidades, asociaciones científicas, laboratorios; observatorios, archivos, etc., tanto nacionales como extranjeros;

h) Dictaminar sobre las consultas que en materias especulativas le dirijan los Poderes Públicos, Instituciones del Estado, gremios y personas privadas.

Artículo 3º—Como Centro Educativo y de cultura le atañe:

a) Fomentar el espíritu de solidaridad social y nacionalismo en todas las clases que integran la nación guatemalteca;

b) Orientar el carácter moral de la juventud hacia las normas de justicia, caballerosidad e hidalguía y cumplimiento de todos sus deberes;

c) Exigir de Profesores y alumnos, corrección en sus expresiones y los modales de cortesía que distinguen a las personas educadas;

d) Fomentar la difusión de la cultura física, ética y estética;

e) Velar por el decoro y moral profesionales de los miembros que constituyen las Facultades;

f) Cooperar con el Estado en la alfabetización de las masas populares y poner todos los medios a su alcance para incorporar al indio en la civilización moderna.

Artículo 4º — Como Escuela de las Facultades le corresponde:

a) La preparación científica y técnica de aquellos Profesores cuya enseñanza le esté encomendada;

b) Organizar el intercambio de Profesores y alumnos con las Universidades del extranjero.

Artículo 5º — El Consejo Superior Universitario, formulará al comenzar sus labores en cada Año lectivo, el programa detallado de las materias que en ese Año deben especializarse, o de las ramas de ellas, que han de estudiarse con mayor extensión.

Artículo 6º — El Consejo Superior convocará cada año, en el mes de junio, un Congreso científico facultativo, que se reunirá en la fecha que se designe, y en el que se tratarán los temas señalados por el programa a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 7º—El mismo Consejo, al comenzar sus trabajos anuales, formulará las bases de certámenes sobre asuntos importantes relativos a ciencias, artes y letras, y en los cuales podrán tomar parte personas que no tuvieren título facultativo. El Ejecutivo, de acuerdo con el Consejo Universitario, determinará los premios que correspondan.

CAPITULO II

PARRAFO I

FUNCIONES GENERALES

Fomento, cultivo y divulgación de ciencias y artes

Artículo 8º—Para la divulgación de las ciencias, letras y artes en la República, el Consejo Universitario empleará los siguientes medios:

a) Conferencias científicas, literarias o artísticas las cuales se publicarán en los Anales de la Universidad;

b) Ediciones periódicas de revistas, folletos, etc.;

c) Conciertos, veladas, proyecciones cinematográficas, excursiones científicas o artísticas, exposiciones de artes plásticas, etc.;

d) Audiciones y difusiones radiofónicas para transmitir conferencias sobre ciencias, higiene, enseñanza cívica y moral, etc., en la forma amena y adecuada, al alcance de las familias y asociaciones obreras;

e) Creación de bibliotecas permanentes o ambulantes, canje de libros y toda clase de publicaciones.

PARRAFO II

Enseñanza Facultativa

Artículo 9º—La Universidad, de acuerdo con el Ejecutivo, podrá ampliar sus enseñanzas creando nuevas Escuelas sobre ramos científicos que puedan constituir profesiones nuevas.

Artículo 10.—Las Escuelas Profesionales estarán a cargo de la respectiva Junta Directiva en cada Facultad.

CAPITULO III

Gobierno de la Universidad

Artículo 11.—Como entidad jurídica, la Universidad estará gobernada por el Consejo Universitario, formado según lo establece el artículo 4º del Decreto legislativo Número 1826.

Artículo 12—El Consejo Universitario se reunirá lo menos dos veces cada mes y siempre que lo convoque el Ministerio de Educación Pública, o el Rector a iniciativa propia o a solicitud de dos de sus Vocales.

Artículo 13.— Son atribuciones del Consejo:

a) Ejercer la jurisdicción superior universitaria;

b) Dictar su Reglamento Interior y revisar los que formule la Junta Directiva de cada Facultad para su régimen y el de las Escuelas respectivas, antes de someterlos a la aprobación del Ministerio de Educación Pública;

c) Dictar las disposiciones relativas al orden y disciplina en las Escuelas facultativas, así como conocer en revisión de las sanciones aplicadas por las Juntas Directivas, en ejercicio de las facultades que les confiere el artículo 39, inciso h);

d) Proponer al Ministerio de Educación Pública las modificaciones que juzgare conveniente introducir en los presentes Estatutos y en los Reglamentos y planes de estudio de las respectivas Escuelas;

e) Formular los proyectos de presupuestos, de acuerdo con las respectivas Juntas, para someterlos al Ministerio de Educación Pública;

f) Presentar, cada año, al Ministerio de Educación Pública, en el mes de febrero, la Memoria de las labores realizadas durante el Año lectivo próximo anterior, proponiendo las modificaciones que se estimaren necesarias para la buena marcha de los organismos universitarios, y, dentro de la primera quincena de marzo, informar acerca del resultado de los exámenes;

g) Rendir al Ministerio de Educación Pública, por medio del Tesorero, la cuenta del manejo de los fondos de la Universidad y de las Facultades al finalizar cada Año lectivo;

h) Aceptar las herencias, legados o donaciones a favor de la Universidad, o de cualquiera de las Facultades o instituciones que la integran; (1)

(1) Adicionado el 29 de marzo de 1933.—Tomo 52.

i) Autorizar al Rector de la Universidad, para que otorgue las escrituras que correspondan en los casos expresados por el inciso anterior;

j) Acordar, por iniciativa propia, o a propuesta de alguna de las Juntas Directivas de la Facultades el otorgamiento del título de Doctor *Honoris Causa,* a favor de personas que se distinguieren en trabajos científicos, literarios, artísticos o humanitarios;

k) Conocer de las resoluciones o actos del Rector o de la Junta Directiva, en caso de divergencia surgidas entre los elementos que integran las Facultades.

Obligaciones del Rector

Artículo 14.—El Rector es el representante legal de la Universidad Nacional y Presidente nato de las Facultades que la constituyen, y el único órgano de comunicación entre éstas y el Ejecutivo.

Artículo 15.—El Rector debe reunir las cualidades siguientes: ser guatemalteco, mayor de treinta años, estar en el goce de todos sus derechos, del estado seglar y pertenecer a alguna de las Facultades.

Artículo 16.—En caso de ausencia temporal, ejercerá sus funciones el Suplente respectivo.

Artículo 17.—Los deberes y atribuciones del Rector son:

a) Ejercer la inspección superior en todas las dependencias de la Universidad;

b) Cumplir y hacer que se cumplan las leyes que se refieren a la Universidad, así como los acuerdos y demás disposiciones legales que emanen del Ministerio de Educación Pública y del Consejo Superior Universitario;

c) Presidir los actos universitarios y las sesiones del Consejo con doble voto, en caso de empate;

d) Autorizar los gastos en la forma que prescribe el artículo 8º de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional, previa aprobación del Consejo;

e) Convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias al Consejo Superior Universitario;

f) Subscribir la correspondencia dirigida a las autoridades superiores y comunicarse oficialmente con las corporaciones y establecimientos científicos nacionales o extranjeros;

g) Expedir con el respectivo Decano, los diplomas profesionales, que refrendará el Secretario de la Universidad;

h) Nombrar a los empleados de la Universidad, cuya designación no corresponda al Ministerio de Educación Pública;

i) Pedir a las Juntas Directivas de las Facultades, en el mes de abril de cada año, la lista de los Catedráticos para elevar las ternas respectivas al Ministerio de Educación Pública;

j) Visitar, con la frecuencia posible, las bibliotecas, gabinetes, laboratorios y colecciones y demás dependencias de las Facultades, y procurar su incremento;

k) Vigilar las operaciones de la Tesorería de la Universidad, autorizar los gastos respectivos, y disponer la aplicación de los fondos de los derechos de inscripción y exámenes;

l) Cuidar que la enseñanza sea cumplida y esmerada, y que no falten los elementos que aquélla exija, visitando las aulas con la mayor frecuencia posible;

m) Designar las comisiones que juzgare conducentes al mejor éxito de los trabajos universitarios;

n) Refrendar los documentos expedidos por los Decanos de las Facultades;

ñ) Resolver con informes del Decano respectivo, las solicitudes que le dirijan los Catedráticos, alumnos y otras personas sobre asuntos de enseñanza o de administración. Contra la resolución del Rector cabe el recurso de revisión ante el Consejo Superior Universitario;

o) Exigir el cumplimiento de sus deberes a las Juntas Directivas y Profesores de las Escuelas Facultativas;

p) Dictar las disposiciones necesarias a efecto de que la asistencia de los alumnos a las clases sea puntual en los días, y cabal en las horas de sus aulas.

CAPITULO IV

Administración económica de la Universidad

Artículo 18.—La administración económica de la Universidad estará a cargo del Tesorero de la misma, con los deberes y atribuciones que le confiere el artículo 8º de la Ley Orgánica de la Universidad.

Artículo 19.—Todo pago que tenga que verificar el Tesorero de la Universidad, deberá hacerlo ciñéndose a los requisitos exigidos por la Ley Orgánica de la Universidad.

Artículo 20.—Todos los que intervengan en la administración de los bienes y recursos de la Universidad o de las Facultades, estarán sujetos a las responsabilidades que procedan conforme a la ley.

Artículo 21.—El Rector de la Universidad está obligado a cerciorarse de la debida y exacta inversión de las cantidades que autorice con su "Visto Bueno".

Artículo 22.—Forman los bienes de la Universidad:

a) Los terrenos, edificios y toda clase de bienes y valores que hayan ingresado a su patrimonio, en virtud de leyes vigentes o que en lo sucesivo se dicten;

b) Los legados, herencias y donaciones que a su favor se otorgaren después de aceptados, de acuerdo con las prescripciones de estos Estatutos;

c) Los inmuebles, muebles, bibliotecas, colecciones, artículos de museo, instrumentos y útiles de investigación, experimentación y enseñanza, si no pertenecieren ya con igual fin a alguna de las Facultades;

d) Los bienes de aquellas personas que, habiendo fallecido *ab intestato*, no dejaren herederos legales con mejor derecho; [1]

e) Aquellos bienes que en los Registros de Inmuebles, aparecieren inscritos a nombre de la Tesorería de las Facultades.

Artículo 23.—Se formará el inventario general de los bienes de la Universidad, de conformidad con la ley de la materia cada año; se modificará con las alzas y bajas ocurridas, dando cuenta de ellas al Ministerio de Educación Pública y a la Dirección General de Cuentas.

Artículo 24.—Son, asimismo, bienes universitarios, los recursos que se le asignen, consistentes en:

a) Los impuestos y arbitrios decretados o acordados a su favor, por los Poderes del Estado;

b) Las sumas que le asigne el Presupuesto General de Gastos de la Nación;

c) El producto de sus publicaciones;

d) Los derechos universitarios, pensiones, rentas de bienes, productos agrícolas, manufacturas de talleres y labores de lucro que realicen sus diversas dependencias.

Artículo 25.—Las cuentas y documentos de la Universidad Nacional, lo mismo que los de las facultades, deberán ser sometidas a la glosa de la Dirección General de Cuentas, cada vez que esta Oficina así lo acordare.

Artículo 26.—Si el Consejo Superior lo considera necesario, asociará al Tesorero, un Tenedor de Libros, que lleve la Contabilidad General de la Universidad, y las particulares de las Facultades que la forman. Tanto el Tesorero como el Tenedor de Libros, caucionarán sus responsabilidades de conformidad con la ley de la materia.

---

(1) Reformado por artículo 26, Decreto legislativo 2010, que modifica el Código Civil.—Tomo 53.

Artículo 27.—El Secretario General de la Universidad, como empleado administrativo de la misma, preparará el despacho que debe conocer el Consejo Superior, y la Rectoría de la misma será el órgano de comunicación de ambas entidades con las Juntas Directivas de las Facultades y Cuerpos Docentes de las Escuelas Facultativas.

Artículo 28.—El Secretario recibirá las solicitudes que se hagan a la Rectoría y Consejo Superior de la Universidad; dará cuenta de ellas al Rector de la misma, para su trámite, y cumplimentará las resoluciones tomadas por dichas entidades. Cuidará asimismo de que se archiven en debida forma los documentos, una vez resueltos.

Artículo 29.—El Secretario es el Jefe Superior de las dependencias administrativas del Consejo Universitario y de la Rectoría.

CAPITULO V

De las Facultades

Artículo 30. — Cada Facultad está formada por las personas que hayan obtenido u obtengan en lo sucesivo su correspondiente diploma facultativo, o que se incorporen con arreglo a la ley.

Artículo 31.—El carácter de miembro de una Facultad es independiente del ejercicio de la respectiva profesión, de manera que puede serlo un individuo y no estar en el ejercicio de aquélla. No puede ejercerse sin título una profesión que lo requiera, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 3º del artículo 20 de la Constitución de la República.

Artículo 32. — Los facultativos estarán obligados a desempeñar las comisiones que tanto el Consejo Universitario, el Rector, las Juntas Directivas o Decanos de las Facultades a que pertenezcan les encomienden, y darán cuenta de su desempeño, en el término prudencial que determinen las circunstancias.

Artículo 33.—Los facultativos están obligados a servir los empleos públicos o de su ramo para que fueren designados por el Ejecutivo, bajo las sanciones establecidas en el acuerdo gubernativo de 17 de abril de 1931.

Artículo 34. — En cada Facultad se llevará un registro detallado de los méritos a que se haya hecho acreedor el facultativo y servicios que haya prestado al país. Asimismo se consignará en dicho registro la obra científica, artística, literaria o de cualquiera otra índole de carácter general, de que sea autor el facultativo.

Artículo 35.—Cada Facultad estará presidida por un Decano, que a la vez, será el Jefe de la Junta Directiva. Hará sus veces, por enfermedad, licencia u otro motivo justificado, el respectivo Decano Suplente.

Artículo 36.—Son atribuciones y deberes del Decano:

a) Representar a la Facultad en sus relaciones con las demás autoridades universitarias y corporaciones científicas de su índole;

b) Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva, debiendo celebrarse las primeras, por lo menos una cada mes;

c) Convocar y presidir las reuniones ordinarias y extraordinarias de carácter docente, y determinar el objeto de tales asambleas;

d) Asistir como Vocal, con voz y voto, al Consejo Superior de la Universidad, cada vez que éste fuere convocado;

e) Informar mensualmente al Ministerio de Educación Pública y al Rector Universitario, de la falta de asistencia de los Profesores en el desempeño de sus respectivas Cátedras, y de la marcha de éstas;

f) Cumplir y hacer que se cumplan las resoluciones del Consejo Superior, de la Rectoría y de la Junta Directiva;

g) Nombrar y remover a los empleados cuya designación no corresponda al Ejecutivo; conceder licencias sin goce de sueldo y hasta por

treinta días, a los empleados y Catedráticos de las Facultades, llamando al Suplente, en los casos en que proceda;

h) Resolver las cuestiones propias de la Facultad, como las relativas al orden de los estudios, exámenes, obligaciones de los Profesores, así como las demás que le sean encomendadas por el Rector;

i) Cuidar de que los Catedráticos, alumnos y empleados que dependan de su autoridad, cumplan los deberes que las leyes y reglamentos les impongan;

j) Velar por que la enseñanza se imparta con puntualidad y eficiencia en la Escuela que presiden, debiendo, al efecto, visitar con la frecuencia posible las clases, para cerciorarse de que Catedráticos y alumnos aprovechan el tiempo satisfactoriamente;

k) Distribuir, de acuerdo con la Ley Orgánica, la fecha para exámenes ordinarios, de materias retrasadas, generales, privados y públicos, y estudiar personalmente los expedientes respectivos;

l) Remitir a la Rectoría, en el mes de febrero de cada año, el informe detallado del movimiento escolar relativo al último Año lectivo, haciendo las observaciones que crea convenientes al desenvolvimiento de la enseñanza, y proponiendo los datos que deban figurar en la Memoria anual de la Universidad;

m) Dar curso inmediato con su respectivo informe, a las peticiones de Catedráticos, alumnos y empleados, cuando por no ser de su competencia deban ser resueltos por el Rector o el Consejo Superior Universitario;

n) Asistir a su Oficina por lo menos dos horas diariamente para despachar los asuntos pendientes;

ñ) Distribuir, de acuerdo con los Catedráticos, las horas de clases;

o) Visitar las dependencias de la Facultad, tales como bibliotecas, archivos, laboratorios, gabinetes, museos, etc., para cerciorarse personalmente de su buena conservación o definición, cuidando de que en esos departamentos se cumplan los reglamentos vigentes;

p) Formar los presupuestos generales o particulares de los gastos que deban hacerse en la Facultad;

q) Desempeñar las demás funciones que se expresan en estos Estatutos;

r) Formar su inventario general de los bienes de la Facultad, anotando anualmente las alzas o bajas que hubieren en ellos, y dando cuenta a la Rectoría, para los efectos del artículo 23 de estos Estatutos.

CAPITULO VI

De las Juntas Directivas de las Facultades

Artículo 37.—Para ser miembro de la Junta Directiva, se requiere ser ciudadano guatemalteco en ejercicio de sus derechos, diplomado o incorporado a la respectiva Facultad.

Artículo 38.—Las Juntas Directivas se reunirán en sesiones ordinarias, por lo menos una vez mensualmente, y extraordinariamente cuando sean convocadas por el Decano. Sus resoluciones deberán ser tomadas por unanimidad o por mayoría absoluta de votos.

Artículo 39. — Son atribuciones de las Juntas Directivas:

a) Cuidar de que se cumplan las leyes y demás disposiciones relativas a la enseñanza profesional;

b) Adoptar como textos de enseñanza los que aconsejen los respectivos Catedráticos y, de acuerdo con ellos, formar la lista de las obras de consulta, de conformidad con la Ley;

c) Resolver, de conformidad con la Ley Orgánica, toda cuestión relativa a exámenes, *en consulta o revisión de lo resuelto por el Decano repectivo,* conforme el inciso h) del artículo 36;

d) Dictaminar de conformidad con la Ley Orgánica, en las solicitudes sobre incorporaciones;

e) Dictaminar en las consultas que se les hagan sobre materias de su competencia;
f) Instruir, *por medio del Decano,* la información correspondiente contra facultativos, Profesores, alumnos y empleados, por faltas que no sean de jurisdicción judicial, dando cuenta al Consejo Universitario, para los efectos;
g) Promover y permitir el establecimiento, de conferencias académicas y cursos libres en las Facultades;
h) Reprimir las faltas contra la disciplina escolar, aplicando las sanciones establecidas por el artículo 81 de estos Estatutos. Contra esas resoluciones podrá interponerse el recurso de revisión ante el Consejo Superior Universitario;
i) Administrar el patrimonio especial de cada Facultad, bajo la vigilancia del Consejo Superior. Las contadurías de la Facultades estarán centralizadas en la Tesorería Universitaria;
j) Las Juntas Directivas de cada Facultad tendrán, para su mejor organización, el Reglamento que determine las atribuciones de Vocales y Secretario, y los casos en que deban ejercer sus funciones los Suplentes.

Artículo 40.—Son bienes propios de las Facultades:
a) Los muebles o inmuebles, derechos y acciones que actualmente les pertenezcan y lo que en lo futuro adquieran;
b) Las bibliotecas y el material científico de cada Facultad.

Artículo 41.—Son haberes de las Facultades:
a) Las asignaciones que le señale el Presupuesto General de la Nación;
b) Los impuestos establecidos por leyes especiales a favor de las mismas;
c) La parte a que cada una de ellas destine la Universidad, de sus propios recursos;
d) Los derechos de inscripción y exámenes, y los que en lo futuro se crearen para cada Facultad;
e) El producto de sus publicaciones;
f) Cualquier otro emolumento que pueda establecerse legalmente, tales como retribuciones de enseñanza o de servicios organizados por las Facultades;
g) Las herencias o donaciones hechas a la Universidad, especialmente consignadas a alguna de las Facultades.

CAPITULO VII

De las Escuelas Facultativas

Artículo 42.—Como organismo de preparación y de ética profesionales, corresponde a la Universidad:
a) La enseñanza teórica y técnica en sus Escuelas, de aquellas profesiones que le están encomendadas;
b) El intercambio de alumnos, Profesores, tesis y demás publicaciones con las Universidades del extranjero;
c) Velar por el decoro y ética profesionales de los miembros que componen las Facultades y Escuelas que integran la Universidad.

Artículo 43.—Cada Facultad podrá establecer las Escuelas que juzgue indispensables para la enseñanza de sus diversos ramos, así como para la buena preparación de los futuros facultativos.

Artículo 44.—Las Escuelas Facultativas estarán bajo la dirección y vigilancia del Decano respectivo, que es el Jefe nato de ellas.

Artículo 45.—Forman las Escuelas Facultativas el Personal Docente, el Profesorado, los alumnos matriculados y los oyentes inscritos como tales.

Artículo 46.—El Personal Docente se compondrá de los miembros de las Juntas Directivas, sus delegados o Profesores titulares, suplentes, agregados, auxiliares y libres.

Artículo 47.—Son Profesores titulares los que desempeñen en propiedad una Cátedra, es decir, que enseñen un curso, en la forma y tiempo determinados por el Plan de Estudios de una Facultad.

Artículo 48.—Son Profesores suplentes los nombrados con objeto de reemplazar al titular en los casos de ausencia. No se designará más de un suplente para cada Cátedra.

Artículo 49.—Son Profesores agregados, los que la Universidad designe para dar conferencias o cursos breves, y cuya retribución será convencional.

Artículo 50.— Son Profesores auxiliares los que, bajo la dirección de los titulares, preparen los trabajos prácticos de laboratorio, clínicas y gabinetes, o colaboren en ellos.

Artículo 51.—Son Profesores Honorarios las personalidades de gran reputación científica, y a quienes el Ejecutivo nombre como tales, a propuesta del Consejo Superior Universitario.

Artículo 52.— Son Profesores libres, las personas habilitadas para dar de manera permanente o accidental, cursos fuera de programa, ya sea de manera gratuita o retribuída.

Artículo 53.—Para ser Catedrático de las Escuelas Facultativas, se requiere ser miembro de la respectiva Facultad, con tres años, por lo menos, de antigüedad, o haber hecho estudios y publicado trabajos científicos que manifiesten especial preparación o revelen competencia para servir la respectiva Cátedra, y ser de reconocida honorabilidad.

Artículo 54.— El nombramiento de los Profesores titulares, suplentes y auxiliares se hará por acuerdo del Ejecutivo, a propuesta, en terna, de los Decanos de las Facultades respectivas.

Artículo 55.—Los Profesores agregados serán de nombramiento del Rector, a propuesta del Decano de la respectiva Facultad.

Artículo 56.—La habilitación de los Profesores libres, se hará por el Rector, previo aviso al Ejecutivo. Esta autorización podrá suspenderse o retirarse por el mismo funcionario.

Artículo 57.—Todo Profesor titular o suplente, está habilitado para dar cursos libres en la Facultad a que pertenezca.

Artículo 58.—Son deberes y atribuciones de los Profesores titulares y suplentes, cuando estos últimos desempeñaren cargos:

a) Determinar el método que estimen mejor para la enseñanza, según la naturaleza de la materia;

b) Servir sus clases con puntualidad durante el lapso mínimo fijado por la ley, y explicar a sus alumnos todo el programa aprobado, de manera que esté concluído antes de que se verifiquen los exámenes ordinarios;

c) Presentar, al finalizar el Curso lectivo, las reformas que, a su juicio, deban hacerse al programa general de la materia;

d) Practicar exámenes de prueba cada mes, los que versarán sobre la parte del programa ya desarrollado, para cerciorarse de los adelantos o deficiencias de sus alumnos. Del resultado de estos exámenes informará al Decano de la Facultad, dentro de los diez primeros días de cada mes.

Para extender el certificado de capacidad que servirá para el examen de fin de curso, el Profesor se fundará precisamente en el resultado de los exámenes de prueba mensuales;

e) Hacer guardar el orden en las aulas, y si se falta gravemente por parte de los alumnos, suspender la clase y dar parte inmediatamente al Decano para el castigo de los culpables;

f) Asistir a los actos oficiales de la Universidad o Escuela Facultativa en que presten sus servicios;

g) Desempeñar las comisiones de carácter científico, o que redunden en beneficio de la enseñanza profesional que les fueren conferidas por el Consejo Universitario, la Rectoría, la Junta Directiva o el Decano;

h) Informar por escrito al Decano de la Facultad, de las faltas que se co-

metieren por los alumnos, para que se dicten las disposiciones correspondientes.

Artículo 59.—Los Profesores suplentes, cuando no estén en ejercicio, tendrán únicamente las obligaciones a que se refieren los incisos f) y g) del artículo anterior.

Artículo 60. — El Profesor quedará suspenso en el ejercicio de su cargo:

a) Por la comisión de cualquier delito declarado en sentencia firme;

b) Por faltas graves en el desempeño de su cargo;

c) Por cinco faltas de asistencia, sin causa justificada, en un mes lectivo;

d) Por deficiencia en sus métodos pedagógicos, a juicio de la Junta Directiva, procedimientos incorrectos o impedimento manifiesto;

Artículo 61.—En caso de suspensión, substituirá al Profesor titular el suplente respectivo, quien devengará el sueldo que corresponde a aquél, por el tiempo que dure la substitución.

Artículo 62.—Por causa justificada podrá el Ejecutivo conceder al Profesor titular, hasta un mes de licencia con goce de sueldo.

Artículo 63.—Los Profesores agregados tendrán, además de las obligaciones a que se refieren los incisos e), f) y g) del artículo 58, la de dar sus respectivas conferencias, en los días y horas que se le designe, o dar en el tiempo señalado los cursos breves que se les hayan encomendado.

Artículo 64.—Los Profesores auxiliares tendrán, además de las obligaciones estipuladas en los incisos e), f) y g) del artículo 58 la de auxiliar a los respectivos propietarios en todo lo relativo a la enseñanza y régimen disciplinario, y la de preparar, bajo su dirección, los trabajos prácticos.

Artículo 65.—Ningún Profesor podrá desempeñar más de una Cátedra en cada Escuela Facultativa. Por falta comprobada de Profesor el Consejo Superior Universitario autorizará que una misma persona pueda desempeñar hasta dos Cátedras y aun tres, cuando se dediquen exclusivamente a la enseñanza.

Artículo 66.—El servicio de Cátedras debe ser diario, pero cuando por circunstancias especiales, las Juntas Directivas estimen necesario la modificación en dicho servicio, lo harán saber así al Consejo Superior Universitario y éste, con vista de las razones invocadas, autorizará tal modificación.

CAPITULO VIII

Organización de las enseñanzas

Artículo 67.—La Universidad cumplirá y completará el cuadro de sus enseñanzas, con cursos prácticos y teóricos, elementales y superiores, de todas las ciencias, letras y artes, que sea conveniente establecer; estando capacitada para el otorgamiento de los títulos correspondientes a las profesiones que se enseñen en sus Escuelas Facultativas e Institutos anexos.

Dichos títulos son, en la actualidad:

En la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales: Abogado, Notario Público, Doctor en cualesquiera de las ramas del Derecho.

En la Facultad de Ciencias Médicas: Médico y Cirujano, Cirujano Dentista, Médico Veterinario, Partera, Enfermera o Enfermero.

En la Facultad de Ingeniería: Ingeniero Civil, Ingeniero Arquitecto, Ingeniero de Caminos, Ingeniero Mecánico Electricista, Ingeniero Agrónomo e Ingeniero de Minas.

En la Facultad de Ciencias Naturales y Farmacia: Farmacéutico Químico, Químico Agrícola, Químico Azucarero, Ensayador y Metalurgista, Químico Industrial, Experto Químico, Químico Legista.

Cuando por exigirlo así las necesidades, hubiere de crearse una nueva profesión, el acuerdo respectivo indicará a qué Escuela Facultativa queda adscrita, y reglamentará su plan de estudios.

Artículo 68. — Las enseñanzas, en cuanto a su forma, podrán consistir en:

a) Cursos teóricos o prácticos de útil aplicación;

b) Cursos superiores pertenecientes a una ciencia, teoría, escuela o a dirección científica en alguna de sus aplicaciones;
c) Trabajos prácticos en relación con los cursos teóricos;
d) Cursos de iniciación en el trabajo científico, en laboratorios e institutos de la Universidad;
e) Trabajos de investigación, preparación, publicación, etc.

Artículo 69.—Las Facultades organizarán su trabajo docente dentro de un sistema de enseñanza, para cumplir los fines siguientes:
a) Desarrollar el conjunto de enseñanzas que se requieren para el ejercicio de una profesión facultativa;
b) Organizar cursos de ampliación y especialización, relacionados con profesiones, para obtener el doctoramiento en ellas.

Artículo 70.—La Universidad organizará cursos de vacaciones, especialmente para extranjeros, y subvencionará, conforme sus recursos lo permitan, excursiones de estudiantes o Profesores, con el fin exclusivo de hacer estudios e investigaciones científicas.

CAPITULO IX

Duración del Año lectivo

Artículo 71.—El Año Académico en las Escuelas Facultativas, comenzará el 1º de mayo de cada año, y concluirá el último de febrero del siguiente. Los meses de marzo y abril se destinarán a vacaciones. Se distribuye el Año lectivo, de conformidad con la Ley Orgánica, de la manera siguiente:

Del 1º al 10 de mayo: exámenes de materias retrasadas.

Del 11 al 20 de mayo: servicio de matrículas e inscripción.

Del 21 de mayo al 31 de enero siguiente: servicio de Cátedras.

Artículo 72.—Para ingresar a la Sección Preparatoria en las Escuelas Facultativas, es indispensable:
a) Que el solicitante presente el título de Graduado en Ciencias y Letras, espedido por algún establecimiento nacional, y, si fuere del extranjero. con el "pase" respectivo, del Ministerio de Educación Pública;
b) Cubrir, en la Tesorería Universitaria, los respectivos derechos;
c) Rendir información de tres personas vecinas y honorables, sobre honradez y moralidad del solicitante. Si el resultado de la información fuese favorable, se ordenará la expedición de la matrícula.

Los oficiales graduados en la Escuela Politécnica, deberán llenar únicamente los requisitos establecidos en el inciso b), para su ingreso a la Escuela de Ingeniería. En igual condición estarán los peritos agrícolas procedentes de la Escuela Nacional de Agricultura, cuando quisieren estudiar la carrera de Ingeniero Agrónomo, Químico Agrícola o Químico Azucarero.

Artículo 73.—Todo cursante de una Escuela Facultativa que hubiere de repetir una o más asignaturas, deberá enterar el servicio de Cátedra, a razón de un quetzal por materia; y para ser admitido a examen deberá comprobar su solvencia y presentar certificado de haber asistido nuevamente a las clases de la materia durante el Año lectivo. Este mismo regirá para los cursantes de preparatoria.

Todo cursante de una Escuela Facultativa que, habiendo perdido una materia retrasada en los exámenes de fin de curso por esa razón no se hubiere podido examinar en las materias del curso superior, tendrá derecho a examinarse en esas materias en el mes de mayo, previa aprobación de la materia retrasada. En caso de nueva reprobación, estará obligado a repetir el año que hubiere cursado, asistiendo nuevamente a clases y pagando la cuota mensual respectiva. En todo caso, las materias retrasadas, cualquiera que sea su número, causará los derechos de servicio de Cátedra, aun cuando el cursante no asista a ese servicio.

Artículo 74.—Cuando un estudiante fuere reprobado en dos o más de las asignaturas de un año, deberá repetir la asistencia a esas asignaturas, pagando la cuota mensual por cada materia.

CAPITULO X

De la disciplina en las Escuelas Facultativas

Artículo 75.—Todo alumno o asistente a los establecimientos facultativos, deberá conservar el orden, mantener la disciplina y procurar el enaltecimiento del gremio estudiantil.

Artículo 76.—Los cursos deben hacerse en la forma, tiempo y orden prevenidos en los correspondientes planes de estudio.

Artículo 77.—Serán autoridades competentes para el conocimiento y castigo de las faltas;

a) Los Profesores respecto de las leves cometidas en sus respectivas aulas;

b) Los Decanos y Juntas Directivas, en cuanto a los hechos que afecten el buen orden de la Escuela Facultativa, o que tengan la condición de grave;

c) El Rector y Consejo Universitario acerca de los hechos graves comunes a diversas Facultades, o que redunden en desprestigio de la Universidad; o bien cuando su intervención sea requerida por alguna de las Facultades.

Artículo 78.—Las correcciones que podrán imponerse a los alumnos por las autoridades universitarias, según la gravedad de la falta, serán:

a) Amonestación privada;

b) Amonestación pública y apercibimiento;

c) Exclusión temporal de asistencia a las aulas;

d) Expulsión de la Escuela Facultativa.

En caso de exclusión temporal, se consignará al alumno como incurso en las faltas de asistencia correspondientes al tiempo que dure aquélla.

Artículo 79. — Las correcciones que podrán imponerse al Personal Docente por las autoridades universitarias, serán:

a) Amonestación;

b) Suspensión del empleo por tiempo limitado;

c) Separación definitiva del cargo.

Artículo 80. — Todas las correcciones tendrán carácter ejecutivo, y podrán ser remitidas, revocadas, aminoradas o conmutadas por la autoridad que las impuso, o por la superior jerárquica inmediata, previo informe de aquélla.

Artículo 81.—La pena impuesta por la autoridad universitaria es independiente de cualquiera otra que, por derecho común, corresponda a la autoridad judicial.

CAPITULO XI

Extensión universitaria

Artículo 82.—Para completar su misión docente, la Universidad procurará la mayor extensión de sus enseñanzas, en provecho de la cultura general de la Nación y al efecto, podrá proveer a dicha extensión organizando:

a) Cursos de enseñanza que tiendan al desenvolvimiento de la cultura y a la mejor aplicación de los preceptos científicos a la agricultura, artes manuales e industriales y bellas artes;

b) Cursos libres;

c) Cursos de perfeccionamiento profesional;

d) Conferencias dentro o fuera de las aulas universitarias;

e) Trabajos de investigaciones científicas;

f) Publicaciones periódicas y monográficas.

Artículo 83.—El plan y forma en que deben desarrollarse los cursos de esta enseñanza extensiva, serán preparados antes de comenzar cada Año lectivo, por el Consejo Superior, y con la aprobación del Ministerio de Educa-

ción Pública se abrirá la matrícula respectiva, para personas que hayan cursado la Enseñanza Primaria o Complementaria. Un Reglamento especial desarrollará esta disposición.

Artículo 84.—Los cursos libres podrán ser explicados por los Profesores de la Escuelas Facultativas, o por las personas graduadas, o de reconocida competencia, que voluntariamente deseen enseñarlos. En todo caso, deberán ser autorizados por la Facultad, dentro de la cual deban desarrollarse dichos cursos sobre el programa previamente aprobado.

Artículo 85.—Los Profesores de las Escuelas Facultativas podrán organizar cursos de extensión profesional sobre las materias de sus respectivas Cátedras; debiendo someterse previamente a la Facultad para su aprobación, el programa del curso que se propongan explicar.

Artículo 86.—Las Facultades organizarán series de conferencias dentro o fuera del recinto universitario, con fines educativos o de divulgación científica.

Artículo 87.—Las Facultades organizarán y apoyarán trabajos especiales de investigación científica y harán publicar los resultados, así como cualquier otro trabajo cuya divulgación consideren útil y conveniente.

Artículo 88.—Habrá una revista universitaria, que se editará en la Tipografía Nacional, y que contendrá el material científico, artístico y literario que proporcionen las Facultades.

Artículo 89.—Los investigadores en materia científica o que hubieren descubierto algo de utilidad o importancia que no sea meramente industrial, ya fueren estos profesionales o sin título, de la Nación o extranjeros aquí residentes, tienen derecho al apoyo de la Universidad, mediante la información de la Junta Directiva que corresponda. Igualmente lo tendrán las asociaciones estudiantiles que persigan fines de cultura, investigación, estudio o altruísmo. Para ellos y los individuos que se distingan, el Consejo Universitario podrá discernir honores y conceder premios o distinciones. La Universidad podrá discernir honores y conceder premio o distinciones. La Universidad costeará la impresión de obras científicas, siempre que éstas se conceptúen dignas de la publicación.

CAPITULO XII

Exámenes y demás pruebas escolares

Artículo 90.—Los exámenes de final de curso se verificarán durante el mes de febrero de cada año, y los de materias retrasadas, a que se refiere la Ley Orgánica, en los diez primeros días del mes de mayo subsiguiente.

Artículo 91.—Para ser examinado, el cursante debe presentar al Tribunal, constancia de la matrícula respectiva, certificado de competencia expedido en el Año escolar en que se verifica el examen, razonado por la Secretaría de la Escuela Facultativa, en cuanto a las faltas de asistencia y constancia de pago de los derechos correspondientes, y estar solvente con el pago de los derechos de enseñanza. Ningún cursante puede ser examinado en las materias de un Año sin antes haber sido aprobado en todas las que le correspondan al Año anterior; pero si de todas la materias del curso precedente hubiere sido reprobado solamente en una, tendrá derecho a matricularse en el siguiente curso.

Artículo 92.—Los exámenes serán orales, salvo aquellos que la Junta Directiva, con aprobación del Consejo Superior Universitario, determine que deban hacerse por escrito.

Artículo 93.—Las ternas que practiquen los exámenes serán integradas de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica Universitaria. Las personas que fueren nombradas para integrar ternas examinadoras estarán obligadas a la aceptación y desempeño de su cometido bajo pena de suspensión temporal en el ejercicio de la profesión decretada por la Junta Directiva de la respectiva Facultad, si después de un segundo requerimiento

se resistiere a cumplir aquella obligación. Quedarán exceptuados de dichas sanciones los que, por fuerza mayor o causa justa calificada por la Junta Directiva, no pudieren concurrir a satisfacer su obligación.

Artículo 94.—Las Juntas Directivas de cada Facultad, reglamentarán la forma en que deben practicarse los exámenes orales o escritos en su caso, ciñéndose a las siguientes reglas generales:

a) El examen durará el tiempo necesario, no menos de media hora, para que el Tribunal se forme juicio firme del aprovechamiento del estudiante;

b) Los temas desarrollados en los exámenes por escrito, los señalarán las ternas examinadoras respectivas;

c) Los exámenes orales deberán ser individuales, es decir, no podrán examinarse simultáneamente dos o más alumnos con una misma terna, por papeletas formuladas por la Junta Directiva de cada Facultad, con base en los programas respectivos. Dichas papeletas se guardarán bajo la reserva de la Secretaría, y se entregarán al Tribunal el día del examen;

d) Los exámenes por escrito pueden ser individuales o en conjunto. En ambos casos serán vigilados por los miembros del Tribunal;

e) Cinco días después de concluída la prueba, por escrito, el Tribunal examinador dará cuenta de sus calificaciones a la Secretaría de cada Facultad. Dicho plazo es improrrogable, bajo la responsabilidad de los miembros del Jurado;

f) Las calificaciones de exámenes serán por puntos que oscilen de 0 al 100 y sus divisiones equivalentes:

De 0 a 20, muy malo.
De 21 a 40, malo.
De 41 a 50, mediano.
De 51 a 90, bueno.
De 91 a 100, muy bueno.

De la suma de números otorgados por cada examinador se tomará el promedio, y éste será la calificación obtenida por el sustentante. Para ser aprobado en una materia, se necesita una calificación mínima de 51 puntos. En los exámenes de aptitud, el mínimum deberá ser de 91 puntos. Las calificaciones en los exámenes generales, se harán por voto individual de cada examinador, de "aprobado" o "reprobado", según el caso, y el examen se ganará por mayoría absoluta.

Artículo 95.—Los exámenes generales, privados y públicos, lo mismo que los de incorporación, se practicarán de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 19 y 20 de la Ley Orgánica.

Artículo 96.—Los exámenes de aptitud, se practicarán de conformidad con las siguientes disposiciones:

a) Los exámenes de aptitud, deberán practicarse ante un Tribunal integrado por tres especialistas en la materia del examen, el Decano y Secretario de la respectiva Facultad, y causarán el doble de derechos que los exámenes ordinarios;

b) La calificación mínima que el sustentante deberá obtener en un examen de aptitud es la de noventa puntos, como promedio de las calificaciones parciales de los cinco examinadores;

c) Una vez reprobado un alumno en examen de aptitud, no podrá repetir la prueba con igual carácter, antes de tres meses depués de su reprobación;

d) Cuando se tratare de materias retrasadas, si el alumno tuviere más de dos, y se presentare a examen de aptitud en una de ellas, al ser aprobado, no podrá considerársele ya por ese hecho, con derecho a solicitar y obtener examen por tiempo en las otras materias, durante los exámenes de materias retrasadas;

e) Si un alumno tuviere más de dos cursos retrasados, y los aprobare todos o todos menos uno, en examen de aptitud, antes del cierre de la matrícula sí tendrá derecho a matricularse en el año inmediato superior.

Artículo 97.—El juicio de los Tribunales examinadores será definitivo e irrevocable. Las calificaciones sólo podrán mejorarse mediante nuevo examen practicado en los términos designados por la Ley.

Artículo 98.—Los cursantes que no se presenten a examen en los días y horas señalados, pierden el curso, salvo que no hubieren concurrido por causa justa, debidamente comprobada ante el Decano, caso en que tendrán derecho a ser examinados si se presentaren antes de la terminación del período de exámenes.

Artículo 99.—La tesis a que se refiere el artículo 18 de la Ley Orgánica debe presentarla impresa el sustentante con quince días de anticipación a la fecha que se haya señalado para el examen público, y en número suficiente de ejemplares para ser distribuídos entre los miembros de la Junta Directiva, canjes, archivo y biblioteca. Sólo el candidato es responsable por las doctrinas contenidas en su tesis.

Artículo 100.—Los títulos que expida la Universidad deben ir firmados por el Rector, el Decano de la Facultad que corresponde y el Secretario de la Universidad. Los certificados de estudios o de aptitud serán expedidos por el Secretario con el "Visto Bueno" del Decano de la Facultad respectiva.

Artículo 101.—Sólo el Ejecutivo es competente para resolver sobre incorporaciones, de conformidad con la Ley Orgánica.

Artículo 102.—Son requisitos indispensables para acordar la incorporación:

a) Que el interesado se presente por escrito al Ministerio de Educación haciendo su solicitud;

b) Presentar el título obtenido en institución que esté autorizada, debidamente legalizado por los Agentes Consulares de Guatemala en el país de su origen. Si está extendido en idioma extranjero, se acompañará traducción legalizada; en ningún caso se tramitará una incorporación a base de título expedido por virtud de estudios hechos por correspondencia;

c) Probar su identidad personal, el solicitante, presentando su partida de nacimiento o certificado de identificación extendido por el Cónsul o Ministro guatemalteco en el país de procedencia;

d) Proponer la información de seis personas conocidas y de indiscutible honorabilidad para comprobar su buena conducta en el país, durante el año anterior a la presentación de la solicitud, y en todo caso, cuando fuere extranjero, la observancia en el país de su anterior residencia, por medio de los funcionarios diplomáticos o consulares de Guatemala en el extranjero;

e) Los guatemaltecos naturales que obtengan título profesional en alguna Universidad del extranjero, reconocida como de primera categoría, por la Universidad de Guatemala, se sujetarán para su incorporación, a lo que prescribe el artículo 20 de la Ley Orgánica.

Los Farmacéuticos deberán, en todo caso, sostener y ganar un examen sobre Farmacopea Nacional. Los Médicos sobre enfermedades tropicales y los Abogados sobre Derecho positivo guatemalteco;

f) Para los efectos del artículo 20 de la Ley Universitaria, los interesados deberán exhibir su título ante la Universidad Nacional;

g) Las incorporaciones, causarán los derechos especificados en el artículo 20 de la Ley Universitaria; pero si en el país de origen del pretendiente, o donde hubiese adquirido el título, se exigiere el pago de mayores derechos, se estará siempre a la recíproca.

Artículo 103.—En los casos de los cursantes de otras Universidades, que deseen continuar sus estudios en la Universidad de Guatemala, será el Ministro de Educación Pública, quien resuelva sobre la equivalencia de materias cursadas y exámenes aprobados,

previo informe de la Junta Directiva de la Facultad respectiva. El interesado deberá comprobar la existencia legal de la Universidad cuyos atestados exhibe.

Artículo 104.—Los exámenes generales, tanto privados como públicos, deberán sustentarse ante un tribunal, integrado por el Decano, el Secretario y un Vocal de la Junta Directiva de la respectiva Facultad, más dos examinadores. Reprobado un candidato, ya sea en examen general privado o público, no podrá repetir la prueba sino seis meses después de reprobado.

Artículo 105.—Las becas creadas por el artículo 12 de la Ley Universitaria, se conferirán por las Juntas Directivas de las respectivas Facultades, de conformidad con el siguiente Reglamento:

I.—Para ser alumno bequista en cualesquiera de las Facultades, se requiere:

a) Ser guatemalteco de origen;

b) Haber obtenido el título de Bachiller en alguno de los establecimientos nacionales de la República, o graduado en la Escuela Politécnica o de Agricultura, si se trata de estudiantes de Ingeniería. También serán válidos para el efecto, los títulos de Bachiller obtenidos en el extranjero, para los pensionados por el Gobierno de la República, y para los hijos de los Agentes Diplomáticos o Consulares de Guatemala en el extranjero;

c) Haber observado una conducta intachable durante los últimos 3 años, y ser reconocidamente falto de medios para costear los estudios facultativos. Estos extremos deberán probarse con una información de tres testigos idóneos, calificados y aceptados como tales, por el Decano de la respectiva Facultad;

d) No haber sido expulsado de ningún establecimiento de enseñanza.

II.—Las ocho becas concedidas para cada Facultad, se llenarán en la siguiente forma:

a) Con alumnos ya matriculados anteriormente en la Facultad;

b) Con aspirantes a ingreso a una de las Facultades.

III.—Las solicitudes para la obtención de becas, deberán presentarse ante la Secretaría de la respectiva Facultad, durante los primeros quince días del mes de mayo de cada año, para que una vez tramitado el expediente, durante la segunda quincena del propio mes, se practiquen las pruebas que a continuación se detallan.

IV.—Los alumnos ya matriculados como cursantes en una Facultad que pretendieren la concesión de una beca, deberán, después de llenadas las demás formalidades, sostener un examen de aptitud, en las materias en que hubiesen sido matriculados, durante su anterior permanencia en la Facultad, ante un Tribunal formado por dos examinadores, el Decano y el Secretario de la misma. Para ganar dicha prueba, se requiere una calificación mínima de noventa puntos como promedio. Si fueren varios los pretendientes, y pertenecieren al mismo curso, se dará preferencia al que hubiese obtenido mayor promedio a su favor. Si siendo varios, y del mismo curso, empataren las calificaciones del examen, el otorgamiento de la beca se sorteará entre los que hubiesen empatado, sorteo que se verificará por el Decano, a presencia de los interesados, en diligencia que se hará constar en acta levantada por la Secretaría. Si el empate en las calificaciones, se obtuviere entre alumnos de diferentes cursos, se dará la preferencia a los de curso superior.

V.—Los alumnos que al ingresar por primera vez a una de las Facultades, solicitaren la obtención de una beca, deberán—además de llenar las demás formalidades establecidas—someterse a un examen de aptitud, que versará sobre las materias que, cursadas en el bachillerato, tuvieren relación con la profesión que se pretenda seguir. El examen se practicará en la misma forma acordada en el artículo anterior, y la concesión de la beca se resolverá en igual forma, en caso de empate.

VI.—Una vez llenado el número de becas disponibles en cada Facultad, ya no se tramitarán nuevas solicitudes, hasta que una vacante dé lugar a ello.

VII.—Las becas concedidas en la forma que queda establecida, se cancelarán:

a) Por la comisión de dos faltas contra la disciplina de la Facultad, cuando a la segunda hubiere precedido una amonestación del Decano, la cual se hará constar en el libro de actas respectivo;

b) Por haber perdido el favorecido, más de un curso en los exámenes de fin de año, o haberlos aprobado con menos de sesenta puntos;

c) Por haber incurrido el favorecido, en más de veinte faltas culpables de asistencia, durante el Año lectivo.

VIII.—En cualesquiera de los casos anteriores, o cuando por virtud de recibimiento, vacare una beca, la Secretaría de la Facultad deberá ponerlo en conocimiento de los alumnos, por medio de aviso fijado en el lugar acostumbrado, a efecto de que en su oportunidad, puedan presentarse las nuevas solicitudes.

IX.—La concesión de una beca, supone la exoneración de pagos de enseñanza, pero no incluye la exoneración de pagos de derechos de examen.

X.—Los Decanos de las respectivas Facultades estarán en la obligación de pasar una nómina de los alumnos bequistas, a la Rectoría de la Universidad, así como un informe de cualquier alteración o dificultad que se hiciere o presentare con motivo de la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 106.—En caso de duda para la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente cuerpo, por contradicción u obscuridad de ellas con relación a la Ley Orgánica de la Universidad Nacional, se estará siempre a lo que disponga esta última.

Artículo 107. — Queda derogado el Decreto de 20 de diciembre de 1929 y cualesquiera otra disposición que se opusiere a los presentes Estatutos, que entrarán en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial. (1)

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de agosto de 1932.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que con las reformas introducidas por la Asamblea Nacional Legislativa a la Ley Orgánica de la Universidad Nacional, se hace necesario armonizar con dichas reformas las disposiciones reglamentarias contenidas en los Estatutos de la misma Institución,

POR TANTO;

ACUERDA:

Aprobar los ciento siete (107) artículos de que constan los "Estatutos de la Universidad Nacional de Guatemala", presentados por el Consejo Superior Universitario.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

RAMÓN CALDERÓN.

Autorízase a la Municipalidad de Escuintla para que cobre unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de de agosto de 1932.

El Presidente de la República

En vista de la solicitud de la Municipalidad de Escuintla, y con mérito del informe rendido sobre el particular por la Jefatura Política departamental, así como el dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

(1) Modificado por acuerdo de 2 de noviembre de 1932.

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Escuintla, cabecera del departamento del mismo nombre, para que cobre en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Por matrícula para carretas de llantas menores de 15 centímetros de ancho, al año.... Q 1.67
Por matrícula para carretas de llantas de 15 centímetros o más de ancho, al año..... libres.
Por matrícula para carruajes y carretelas, al año. 3.34
Por matrícula para pesas y medidas, al año.. .. .. 0.42
Por canon de agua, al año..... 2.00
Por concesión de cada paja de agua... ... ... 50.00
Por impuestos sobre baños, al mes... ... ... 3.34
Por licencia para zarabandas, al día... ... ... 1.67
Por licencia para serenatas.... 1.67
Por licencia para músicas en establecimientos donde se venden licores, al mes. 1.67
Por impuesto sobre cada mesa de billar, al mes.. .. .. 5.00
Por cada hotel, al mes.. .. .. 5.00
Por cada casa de huéspedes y mesones, al mes.. .. .. .. 1.67
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza.. .. .. 1.67
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza.. .. .. 0.90
Por matrícula para fierros de herrar ganado, una sola vez 5.00
Por matrícula para perros, al año 0.90
Por cada almacén al mes ... 1.67
Por cada tienda de primera, al mes... ... ... 1.67
Por cada fábrica de ladrillo de cemento, al año.. .. .. .. 16.67
Por cada fábrica de ladrillo de barro y caleras, al año... .. 8.34
Por licencia para injerir desagües de propiedades particulares, en los desagües municipales.. .. .. 33.34
Por cada molino de maíz y fábricas de fideos, al año. . . Q 1.67
Por derechos de sepultura ínfima en el Cementerio.. .. . 0.67
Por cada lote de terreno en el Cementerio, para construir mausoleos.. .. .. 16.67
Por derechos de inhumación en mausoleos de propiedad particular.. .. .. 3.34
Por derechos de construcción de fábrica media, por seis años... ... ... 1.67
Por derechos de sepultura en nicho, para adultos, por seis años... ... ... 8.34
Por derechos de cada renovación... ... ... 8.34
Por derechos de sepultura en nicho, para párvulos, por seis años... ... ... 5.00
Por derechos de exhumación de restos para trasladarlos a otro Cementerio.. .. .. Q 16.67
Por derechos de exhumación de restos para trasladarlos a otro lugar del propio Cementerio.. .. .. 1.67
Por destace de cerdos, cada cabeza... ... ... 0.50
Por destace de ganado vacuno, cada cabeza... ... . 0.33
Por matrícula para motocicletas, al año... ... ... 5.00
Por matrícula para bicicletas, al año... ... ... 1.00

La referida Municipalidad deberá efectuar el cobro de los arbitrios que contiene la tarifa que antecede, por medio de talonarios que le suministrará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Dirección General de Cuentas, tal como lo previene el artículo 88 del Decreto gubernativo Número 974.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de esta capital, para la contratación de un empréstito.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de septiembre de 1932.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Autorizar a la Municipalidad de esta capital, para que celebre con el Banco Central, un empréstito hasta por la suma de sesenta mil quetzales (Q60,000.00), previo el pago de diez y seis mil trescientos cinco quetzales doce centavos (Q16,305.12) que actualmente es en deberle dicha Corporación.

2º—La suma de sesenta mil quetzales (Q60,000.00), será pagada en amortizaciones anuales de quince mil quetzales (Q15,000.00), más los respectivos intereses.

3º—En garantía del monto del empréstito, la Municipalidad responderá con sus rentas de Mercados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

Refórmase el artículo 6º de los Estatutos de la Asociación de Industriales de Guatemala.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de septiembre de 1932.

Examinada la solicitud de don Ernesto Schaeffer, en concepto de Presidente de la Asociación de Industriales de Guatemala, relativa a que se reforme el artículo 6º de los Estatutos de dicha Asociación; y,

CONSIDERANDO:

Que con dicha reforma no se contraviene ninguna disposición legal,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Adicionar el artículo 6º de los Estatutos de que se ha hecho mención, así:

"La Junta Directiva tiene la facultad de modificar el monto de las cuotas mencionadas en este artículo, cuando las circunstancias lo justifiquen. Para el cambio de cuotas se requiere el voto afirmativo de no menos de cinco directores".

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

Dispónese cambiar la jurisdicción de la finca "Portugal".

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de septiembre de 1932.

Examinada la solicitud de don J. Ramón Gramajo, propietario de la finca "Portugal", actualmente con dos jurisdicciones, relativa a que en lo sucesivo pertenezca solamente a la de Coatepeque; y,

CONSIDERANDO:

Que dicha solicitud es justa,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de lo informado por la Dirección General de Estadística y de lo dictaminado por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Que en lo sucesivo, la finca "Portugal", propiedad del peticionario, pertenezca a la jurisdicción de Coatepeque, exclusivamente.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

Señálanse las rutas aéreas, dentro del territorio de la República, a partir del Aeródromo de "La Aurora".

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de septiembre de 1932.

En vista del estudio hecho por la Dirección General de Aeronáutica Civil, para el señalamiento de las rutas aéreas a seguir, dentro del territorio de la República, a partir del Aeropuerto de "La Aurora", así como la determinación de los puntos, lugares o zonas por donde únicamente pueden ser atravesadas las fronteras nacionales, mientras los distintos servicios aeronáuticos no sufran modificación o que se establezcan nuevas líneas de navegación aérea comercial internacional,

El Presidente de la República

ACUERDA:

De conformidad con lo prescrito en el artículo 27 y el Capítulo IX del Reglamento de Aviación Civil de Guatemala, fijar las rutas siguientes así:

Frontera guatemalteca-mexicana. —Ruta: de Tapachula, México al Aeropuerto de "La Aurora"—Guatemala.—Entrada y salida de aeronaves y viceversa: por sobre y entre los poblados fronterizos comprendidos entre Malacatán y Puerto de Ocós, como extremos de la zona de entrada y salida, excepción hecha de casos imprevistos y comprobados por malas condiciones atmosféricas.

Frontera guatemalteca - salvadoreña. —Ruta: del Aeropuerto de "La Aurora" — Guatemala, al de Ilopango — El Salvador.—Salida y entrada de aeronaves y viceversa: por sobre y entre los poblados comprendidos entre Jalpatagua y Atescatempa, como límites extremos de la zona de salida y entrada, excepción hecha de casos imprevistos y comprobados por malas condiciones atmosféricas.

Frontera guatemalteca - salvadoreña. —Ruta: del Aeropuerto e Hidropuerto de Barrios—Guatemala, al de Ilopango—El Salvador.—Entrada y salida de aeronaves y viceversa: por sobre y entre poblaciones comprendidas desde Puerto Barrios a Chiquimula cabecera, Ipala, Concepción y Anguiatú, excepción hecha de casos imprevistos y comprobados por malas condiciones atmosféricas.

Frontera Marítima del Atlántico. —Ruta: Miami-Belice-Puerto Barrios. —Entrada y salida de aeronaves y viceversa: al y del Aeropuerto de Barrios y a la Bahía de Amatique como Hidropuerto de llegada y partida.

Al propio tiempo declara puertos aéreos internacionales, los puertos aéreos de "La Aurora" y de Puerto Barrios, como de entrada y salida de aeronaves; y el Hidropuerto de Barrios (Bahía de Amatique) también, como de entrada y salida de hidroaviones.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

Autorízase la tarifa que se indica para el servicio Clínico Bacteriológico del Hospital de Occidente.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de septiembre de 1932.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud del Hospital General de Occidente y con mérito de lo manifestado por el Director de Beneficencia Pública,

ACUERDA:

Autorizar al mencionado Hospital de Occidente para que, a contar del 15 del presente mes y en lo que respecta al Servicio Clínico Bacteriológico de dicho establecimiento, se sujete a la siguiente tarifa:

Orina:

Examen general cualitativo	Q0.50
Examen parcial cuantitativo	0.50
Examen general cuantitativo	1.00

Sangre:

Investigación bacteriológica	0.50
Recuento globular	0.50
Valor globular	0.50
Hemocultivos	1.00

Materias fecales:

Investigación de huevos de parásitos	0.25
Examen químico	0.75

Líquido céfalo-raquídeo:

Investigación microscópica	0.50
Examen químico	1.00

Saliva-esputos:

Investigación bacteriológica	0.75

Leche:

Examen cualitativo	0.75
Examen cuantitativo	1.50

Jugo gástrico:

Examen químico	2.00

Líquidos de secreción, exudación, trasudación:

Examen químico	0.50
Examen bacteriológico	1.00
Examen citológico	1.00

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Establécese un Cementerio en el Cantón Rachimaché, Sibilia, Quezaltenango.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de septiembre de 1932.

Examinada la solicitud de don Efraín de León y compañeros, vecinos del Cantón Rachimaché, jurisdicción municipal de Sibilia, departamento de Quezaltenango, relativa a que se les autorice establecer un Cementerio en dicho lugar; y,

CONSIDERANDO:

Que es justa la solicitud y redunda en beneficio de los habitantes de dicho cantón,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular y de lo dictaminado por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, en el concepto de que la inscripción de defunciones y el pago de los derechos respectivos, debe hacerse en la Municipalidad de Sibilia, debiendo las autoridades respectivas velar por que se cumplan las demás disposiciones de la ley de la materia.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

Autorízase al Hospital de Mazatenango para que cobre, por los servicios de Rayos X, la tarifa que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de septiembre de 1932.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud del Hospital de Mazatenango y con mérito de lo manifestado por el Director General de Beneficencia Pública y Previsión Social,

ACUERDA:

Autorizar al mencionado Hospital de Mazatenango, para que, por los servicios de Rayos X que se prestan en dicho establecimiento, cobre la siguiente tarifa:

	Cada una:
Radioscopias.	Q3
Radiografías de huesos.	4
Radiografías de vías biliares, riñón, estómago e intestinos. . .	6

En lo que respecta a la clase menesterosa, que necesite de tales servicios, el citado establecimiento deberá sujetarse a la tarifa siguiente:

	Cada una:
Radioscopias.	Q2
Radiografías de huesos.	2
Radiografías de vías biliares, riñón, estómago e intestinos. . .	5

El presente acuerdo surte sus efectos desde el 15 de septiembre en curso.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Contrólanse los números de los billetes no vendidos de la Lotería del Hospicio Nacional.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de septiembre de 1932.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Tesorería General de Beneficencia Pública, al cerrar la venta de billetes de la Lotería del Hospicio Nacional y antes de cada sorteo, haga cinco listas de los números correspondientes a los billetes que no se hubieren vendido, las cuales serán repartidas así: una quedará en poder de la propia Tesorería General de Beneficencia y las otras serán entregadas, antes del acto del sorteo: una al Delegado Municipal, una al Juez de Paz, una al Director del Hospicio y una será remitida al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Dichas listas deben ser firmadas por el Tesorero General de Beneficencia Pública y por el Contador de la propia dependencia.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase un plan de arbitrios para la Municipalidad de Santa Eulalia.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de septiembre de 1932.

El Presidente de la República,

En vista de que la Municipalidad de Santa Eulalia, carece de un plan de arbitrios, y, con mérito del informe rendido por el Jefe Político departamental, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Santa Eulalia, departamento de Huehuetenango, para que cobre en su jurisdicción municipal, los siguientes arbitrios:

Por beneficio de ganado vacuno, cada cabeza.. .. .. Q 0.33
Por beneficio de cerdos, cada cabeza... ... ... 0.10
Por beneficio de carneros, cada cabeza... ... ... 0.05
Por derechos de poste, ganado vacuno y caballar... ... ... 0.50
Por derechos de poste, de cerdos, cada cabeza.. .. .. .. 0.20
Por canon de agua, al mes.. .. 0.20
Por alquiler de un cuarto en el mercado, al mes.. .. .. .. 0.25
Por artículos que se venden en la plaza pública, cada quintal 0.05
Por derechos de sepultura en el Cementerio.. .. .. 0.25
Por serenatas, cada una.. .. .. 0.75
Por zarabandas, día y noche.. 0.25

La referida Municipalidad debe efectuar el cobro de los arbitrios que contiene la tarifa que antecede, por medio de talonarios que le suministrará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Dirección General de Cuentas, tal como lo previene el artículo 88 del Decreto gubernativo Número 974.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Prorrógase por seis meses más, el término en que la Dirección General de Sanidad Pública debe presentar los Reglamentos a que se refiere el Código del ramo.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de septiembre de 1932.

No habiendo sido posible a la Dirección General de Sanidad Pública, formular dentro del término estipulado, todos los Reglamentos a que se refiere el artículo 211 del Decreto legislativo Número 1841 (Código de Sanidad), debido a los múltiples trabajos requeridos para su debida organización,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Prorrogar a seis meses más el plazo para la emisión de los Reglamentos de que se ha hecho mérito.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

Apruébase la disolución de la Sociedad Anónima de Seguros y Fianzas "La Federación de Centro América".

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de septiembre de 1932.

Examinada la solicitud de don Alfredo A. Godoy, en su concepto de Gerente de la Sociedad Anónima de Seguros y Fianzas "La Federación de Centro América", relativa a que se apruebe la disolución de dicha Sociedad, acordada en junta general de accionistas el 18 de febrero del corriente año; y,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular,

El Presidente de la República

ACUERDA:

La disolución de la Sociedad de que se ha hecho mérito, debiendo los interesados hacer las gestiones pertinentes a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para la liquidación de la misma.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

Autorízase al Procurador General de la Nación para el otorgamiento de las escrituras de cesión de las casas que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de septiembre de 1932.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar al Procurador General de la Nación para que, como representante del Fisco y ante los oficios del Escribano de Cámara, concurra al otorgamiento de la Escritura de cesión en pago, de las casas números 41 y 43 de la 9ª Calle Oriente, de esta ciudad, inscritas en el Primer Registro de la Propiedad Inmueble con los números 747 y 748, folios 220 y 222, del libro 25 antiguo, cuyas propiedades traspasa don Enrique Engel, por medio de su apoderado, para que se operen como un abono de treinta mil quetzales (Q30,000) al adeudo que el Banco Agrícola Hipotecario tiene al Gobierno de la República, por su circulación de billetes. Quedan incluídos en dicho traspaso un pozo con motor y tres pajas de agua (del Mariscal, de Mixco y de Pinula), de que gozan los referidos inmuebles.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Cámbiasele jurisdicción a la finca "Vista Hermosa".

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de septiembre de 1932.

Examinada la solicitud de doña Carmen Castro Arrechea de Howel, relativa a que se le conceda el cambio de jurisdicción de su finca "Vista Hermosa", que actualmente pertenece a la de Santa Catarina Pinula, de este departamento; y,

CONSIDERANDO:

Que de la información seguida sobre el particular, se ha establecido que es justa la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la finca "Vista Hermosa", de que se ha hecho mención, pertenezca en lo sucesivo a la jurisdicción de Santa Rosita, de este departamento.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

Autorízase a la "Paramount Films, S. A.", de Panamá, para que pueda hacer negocios en el país.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de septiembre de 1932.

Examinada la solicitud del señor Samuel E. Pierpoint, en concepto de apoderado de la Sociedad "Paramount Films, S. A.", domiciliada en Cristóbal, Zona del Canal, República de Panamá, relativa a que se le autorice para hacer negocios en el país; y,

APARECIENDO: de los documentos debidamente legalizados que se acompañan, que dicha Sociedad se encuentra establecida de conformidad con las leyes del país de su domicilio, y que además, no se opone a las leyes de esta República,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, debiendo observarse las prescripciones de la ley de la materia. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

Deslinde de jurisdicciones municipales.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de septiembre de 1932.

Con el objeto de perfeccionar el registro de territorio que lleva la Dirección General de Estadística, y precisar con la mayor exactitud el deslinde de las jurisdicciones municipales,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Toda solicitud de cambio de jurisdicción de un lugar habitado, anexo o fracción de territorio que en alguna forma modifique los límites de una comprensión municipal, se acompañará de una copia del plano respectivo, señalando la nueva línea divisoria que se pretende.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

Reglamento de la Compañía del Agua del Mariscal, S. A.; y acuerdo de aprobación.

CAPITULO I

Bases generales

Artículo 1º—La Compañía del Agua del Mariscal, S. A., suministra servicio de agua potable para usos domésticos, comerciales e industriales, tomándola de sus fuentes del río Mariscal. El servicio será suministrado a los consumidores inscritos dentro del radio que abarcan las líneas de distribución de agua de la Compañía.

Artículo 2º—Se entenderán por consumidores inscritos:

a) Los tenedores de pajas de agua que tengan título legítimo;

b) Los que hayan obtenido de la Compañía servicio de agua por el sistema de contadores.

Artículo 3º—El propietario de una paja de agua del Mariscal, tiene derecho a que se le suministren dos metros cúbicos de agua por cada 24 horas, y es dueño, a perpetuidad, del agua correspondiente tomada de las fuentes del río Mariscal. (2)

Artículo 4º—Los consumidores que hayan obtenido servicio por contador tienen derecho a que se les suministre tal servicio; pero no les corresponde propiedad ninguna en las fuentes del Mariscal.

Artículo 5º—El tenedor de una paja de agua pagará la cuota mínima o canon de agua que se fije por la Compañía, y que esté autorizada por acuerdo gubernativo. El exceso sobre los dos metros cúbicos de agua en cada veinticuatro horas que consuma el tenedor de la paja, será pagado mensualmente por éste, de conformidad con la tarifa de la Compañía, aprobada por el Gobierno.

(1) Cancelada por acuerdo de 17 de julio de 1933 y restablecida el 18 de agosto de 1933.

(2) Por acuerdo gubernativo de 25 de julio de 1931, se establece que una paja de agua equivale a dos mil litros de agua en 24 horas.

Artículo 6º — Los consumidores de agua por el sistema de medidor estarán obligados a pagar mensualmente su consumo, de conformidad con la misma tarifa estipulada por la Compañía y aprobada por el Gobierno.

Artículo 7º—La Compañía tiene derecho de cobrar cincuenta centavos oro americano, por la toma de razón del traspaso de cada título de paja de agua.

Artículo 8º—La Compañía tiene derecho de cobrar un dólar 00/100 por la reanudación del servicio de agua que por cualquiera causa imputable al consumidor hubiese sido suspendido por ésta.

Artículo 9º—Tanto los tenedores de pajas de agua como los consumidores por el sistema de medidor, se obligan a pagar sus cuotas de servicio dentro de los quince días siguientes al mes durante el cual se les ha proporcionado servicio. El pago deberá hacerse sin necesidad de requerimiento, en las Oficinas de la Compañía. Si el pago de las cuotas correspondientes no fuere hecho por los consumidores dentro de los quince días subsiguientes al plazo fijado, la Compañía tendrá derecho a suspender el servicio y no restablecerlo hasta que el consumidor esté solvente con la Compañía por su adeudo.

Artículo 10.—Tanto los tenedores de pajas como los consumidores por contador, para el efecto de tener derecho al servicio de agua, están obligados a pagar una cuota inicial de cuatro 50/100 dólares ($4.50 o. a.), cuando la longitud de la cañería de su instalación sea menor de cien metros, y la misma cuota más un centavo de peso oro americano, por cada metro de longitud de exceso de la base fijada por su cañería de instalación.

Artículo 11.—Los consumidores de agua por el sistema de contador están también obligados a hacer un depósito de $10 oro americano, como garantía del aparato medidor que se les suministre para su servicio.

Artículo 12.—El compromiso de la Compañía del Agua del Mariscal se entiende en suspenso cuando accidentes inevitables, o de fuerza mayor, la obliguen a suspender temporalmente su servicio. También la Compañía se reserva el derecho de interrumpir momentáneamente el servicio, cuando pequeños desperfectos de su instalación o trabajos de ampliación en sus redes de distribución, así lo requieran. En caso de que la interrupción del servicio dure por un lapso mayor de veinticuatro horas, la Compañía rebajará de su cuota mínima la cantidad, a prorrata, correspondiente al número de días en que el servicio haya estado en suspenso.

Artículo 13.—Para asegurar la mayor eficiencia en el servicio, los tenedores de pajas de agua o consumidores por contador se obligan a solicitar por escrito a la Compañía las condiciones y requisitos necesarios para hacer sus instalaciones, las cuales se harán bajo la inspección de la persona que designe la Compañía, y hasta que los Inspectores de la Compañía declaren que la instalación está bien hecha podrán éstos conectar y la Compañía dará principio al servicio de agua.

Es derecho exclusivo de la Compañía hacer la conexión de las instalaciones particulares a los tubos principales de la Compañía y ningún consumidor podrá, por ningún concepto, hacer dicha conexión, bajo pena de las sanciones de ley.

Artículo 14.—Todo trabajo de instalación, datación, conexión, traslado o cambio de las instalaciones existentes, será por cuenta del subscriptor que lo haya solicitado. Es obligación de los consumidores o tenedores de pajas notificar a la Compañía, inmediatamente, de cualquier desperfecto que noten en sus instalaciones.

Artículo 15.—La Compañía del Agua del Mariscal se reserva el derecho de mantener la inspección y el control de las tuberías particulares, desde el caño central donde se haga la data-

ción, hasta el contador del servicio respectivo, y el consumidor no podrá hacer ningún trabajo en esa parte de su instalación sin pedir previo permiso a la Compañía de quien lo deberá obtener por escrito. Los desperfectos que se encuentren en la instalación entre el contador y los tubos de descargue no implican responsabilidad para la Compañía, y cualquier gasto excesivo de agua o desperdicio que por ello se cause al consumidor deberá ser pagado por éste como lo marque el contador respectivo.

Artículo 16.—Tanto los tenedores de pajas como los consumidores por contador se obligan a permitir que la Compañía instale tal aparato contador en el lugar que, a juicio de la Compañía, parezca más adecuado para ello y permita su inmediata inspección en cualquier momento.

Los datos que revele la lectura del contador serán aceptados sin discusión por los consumidores como demostrativos de la cantidad de agua consumida. Sin embargo, los consumidores tienen derecho a pedir por escrito a la Compañía el examen o revisión del aparato contador en caso que les parezca defectuoso.

Artículo 17.—Tanto los tenedores de pajas de agua como los consumidores por el sistema de medidor se consideran depositarios del aparato medidor a su servicio. La Compañía hará responsable al consumidor, de los daños y perjuicios que sufra el aparato cuando se pruebe que éstos han sido ocasionados por negligencia de su parte.

Artículo 18.—Para la lectura periódica, así como para el examen o inspección de los aparatos contadores, la Compañía tiene el derecho, que ejercerán sus agentes debidamente autorizados por ella, para entrar a la propiedad o morada del consumidor con aquel objeto, así como para inspeccionar las instalaciones del agua y asegurar, en todo caso, el buen servicio.

En caso que el interesado niegue a los agentes el permiso de entrar a su propiedad o morada para tal objeto, la Compañía se reserva el derecho de suspender el servicio. Es entendido que los agentes de la Compañía sólo harán uso del derecho de inspección durante las horas de trabajo comprendidas entre las siete de la mañana y las cinco de la tarde.

Artículo 19.—Si una persona es dueña de dos o más pajas de agua, cuyo servicio esté medido por distintos contadores, sea que estén al servicio de la misma propiedad o de propiedades distintas, estará siempre obligada a pagar el canon mensual correspondiente a cada paja. Si por el servicio de alguna de esas pajas hubiere exceso sobre la cantidad de agua que tiene derecho a gastar por ella, y por el servicio de otra paja no hubiere gastado la cantidad de agua a que tiene derecho como máximum, no por eso se establecerán compensaciones, pues, en tales casos, la Compañía considera que el servicio de cada paja está sujeto a un contrato individualmente distinto.

Artículo 20.—Los consumidores por el sistema de medidor tienen derecho a que la Compañía les devuelva el depósito de $10 oro americano, que hayan hecho, en garantía del aparato que les fué suministrado, siempre que el consumidor esté solvente por consumo de agua y que el aparato contador sea recibido a satisfacción de la Compañía.

Artículo 21.—Todos los recibos por servicio de agua serán firmados por el Cajero de la Compañía y refrendados en el momento de pago con las iniciales del cobrador, y la Compañía no reconocerá recibos en los que no aparezcan tales requisitos.

Artículo 22.—La Compañía se reserva el derecho de suspender el servicio de agua a los tenedores de pajas o consumidores por contador, que estén adeudando a la Compañía por razón de trabajo de datación, conexión o instalación hechos por ella por solicitud del consumidor.

Artículo 23.—La Compañía asume únicamente responsabilidad por los pedidos, avisos o solicitudes de cualquiera índole que sé le dirijan por escrito. Los avisos o solicitudes verbales o telefónicos serán atendidos en lo posible, sin que la Compañía reconozca compromiso ninguno resultante de ellos.

Artículo 24.—La Compañía se reserva el derecho de negar el servicio de agua a la persona culpable de algún acto que tenga por objeto defraudar a la Compañía, siempre que dicho acto haya sido comprobado, y todo sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera incurrir, de conformidad con la ley penal.

Artículo 25.—La Compañía no asume responsabilidad ninguna por daños o perjuicios que pudieran causarse al consumidor o a terceras personas, por desperfectos en las instalaciones efectuadas en el interior de las casas o propiedades, a menos que se pruebe legalmente que la Compañía ha sido responsable de tal defecto en la instalación.

Artículo 26.—La Compañía sólo reconoce como consumidor a la persona a cuyo nombre se extendió el título de la paja de agua o firmó el contrato de servicio de agua por el sistema de contador, aunque sea persona distinta quien hace uso del agua correspondiente a aquella paja o contador. En consecuencia, será la persona reconocida como consumidor por la Compañía, quien esté obligada al pago del agua consumida.

Artículo 27.—Cuando se quiera cambiar el nombre del consumidor a favor de quien esté registrada una dotación, será necesario dar aviso previamente a la Compañía, y establecer la solvencia del consumidor para que pueda efectuarse el debido traspaso.

Artículo 28.—Por el simple hecho de ser propietario de una paja de agua o de haber solicitado el servicio de agua del Mariscal por el sistema de contador, se entiende que las personas que tal hicieron conocen el presente Reglamento y quedan obligadas a cumplirlo en todas y cada una de sus cláusulas.

Artículo 29.—Este Reglamento podrá ser modificado en cualquier tiempo, por la Compañía del Agua del Mariscal, S. A., pero la modificación no entrará en vigor sino después de haber sido aprobada por el Gobierno de la República.

Artículo 30.—Este Reglamento comenzará a regir desde la fecha de su aprobación por el Gobierno de la República.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de septiembre de 1932.

Examinada la solicitud del señor don Carlos E. Dorión, en concepto de Gerente General de la Compañía del Agua del Mariscal, S. A., relativa a que se apruebe el proyecto de reglamento de dicha Sociedad; y,

CONSIDERANDO:

Que no contiene ninguna disposición contraria a nuestras leyes,

POR TANTO:

El Presidente de la República,
Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular,

ACUERDA:

Aprobar los 30 artículos de que consta el proyecto de Reglamento de que se ha hecho mérito, con las siguientes modificaciones:

El artículo 9º quedará así: "Tanto los tenedores de pajas como los consumidores por el sistema de medidor, se obligan a pagar sus cuotas de servicio dentro de los 15 días siguientes al mes durante el cual se les ha proporcionado servicio. El pago deberá hacerse sin necesidad de requerimiento en las Oficinas de la Compañía. Si el pago de las cuotas correspondientes no fuere hecho por los consu-

midores dentro de los 15 días subsiguientes al plazo fijado, la Compañía tendrá derecho a suspender el servicio y no restablecerlo hasta que el consumidor esté solvente con la Compañía por su adeudo".

El artículo 12 se reforma así: "El compromiso de la Compañía del Agua del Mariscal se entiende en suspenso cuando accidentes inevitables o de fuerza mayor la obliguen a suspender temporalmente su servicio. También la Compañía se reserva el derecho de interrumpir momentáneamente el servicio cuando pequeños desperfectos de su instalación o trabajos de ampliación en sus redes de distribución así lo requieran. En caso de que la interrupción del servicio dure por un lapso mayor de 24 horas, la Compañía rebajará de su cuota mínima la cantidad a prorrata correspondiente al número de días en que el servicio haya estado en suspenso".

El artículo 17 queda así: "Tanto los tenedores de pajas de agua como los consumidores por el sistema de medidor se consideran depositarios del aparato medidor a su servicio. La Compañía hará responsable al consumidor, de los daños y perjuicios que sufra el aparato cuando se pruebe que éstos han sido ocasionados por negligencia de su parte".

El artículo 24 queda reformado así: "La Compañía se reserva el derecho de negar el servicio de agua a la persona culpable de algún acto que tenga por objeto defraudar a la Compañía, siempre que dicho acto haya sido comprobado, y todo sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiere incurrir de conformidad con la ley penal".

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

Se concede la nacionalidad guatemalteca a un ciudadano norteamericano.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de septiembre de 1932.

Traídas a la vista las diligencias seguidas por don William Charles Norman, de origen norteamericano y radicado, desde hace varios años, en el Puerto de San José, de Guatemala, sobre que se le conceda naturalizarse como guatemalteco; y apareciendo: que en el expediente respectivo ha llenado los requisitos que para el efecto establecen las leyes del país,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder a don William Charles Norman, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

Fíjase la jurisdicción que en el Ramo Criminal tendrán en lo sucesivo los Juzgados de Paz de la capital.

Guatemala, 23 de septiembre de 1932.

La Corte Suprema de Justicia

ACUERDA:

1°—Modificar la disposición de fecha 24 de mayo de 1924, de este mismo alto Tribunal, fijando para lo sucesivo la jurisdicción en el orden criminal a que deben estar sujetos los Juzgados de Paz de la capital, en la siguiente forma:

a) El Juzgado 4° de 1ª Instancia, conocerá de los asuntos procedentes del Juzgado 3° de Paz y de los Juzgados menores de los municipios de este departamento;

b) Al Juzgado 5º de 1ª Instancia, corresponde el conocimiento de los del Juzgado 2º y del 4º de Paz;

c) Corresponden al Juzgado 6º de 1ª Instancia, los procedentes de los Juzgados 1º, 5º y 6º de Paz.

2º—Los citados Juzgados menores remitirán directamente y dentro del término de ley, las actuaciones criminales al Tribunal superior inmediato que este acuerdo les fija.

3º—Las penas económicas disciplinarias que el Juez superior respectivo imponga a los menores, deberán ingresar a la Receptoría de Fondos Judiciales, quien las hará efectivas, de conformidad con el aviso inmediato que dé el Juez de 1ª Instancia a la Presidencia del Poder Judicial y a la propia Receptoría.

4º—Este acuerdo entrará en vigor desde la presente fecha.

Comuníquese.

S. de Tejada.—Salazar.—Castellanos R.—Argueta S.—Serrano Muñoz.—Juan Fernández C.

Apruébanse los Estatutos y Reglamento Interior del Hospital General de Guatemala e Instituciones Anexas.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de septiembre de 1932.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los siguientes

ESTATUTOS Y REGLAMENTO INTERIOR DEL HOSPITAL GENERAL DE GUATEMALA E INSTITUCIONES ANEXAS

CAPITULO I

Objeto de la Institución

Artículo 1º—El Hospital General de Guatemala es un establecimiento benéfico, destinado al tratamiento de enfermos y, al mismo tiempo, un centro de enseñanza e investigación científica, que depende directamente de la Dirección General de Beneficencia Pública y Previsión Social.

Artículo 2º—En este establecimiento se recibirá gratuitamente a los enfermos que no puedan pagar por su asistencia; *como semipensionistas* a aquellos que, pudiendo pagar una suma pequeña, sean atendidos en una sección especial de los Servicios generales; y como *pensionistas* a los enfermos que se hallen en condiciones de pagar y paguen la pensión de las Casas de Salud.

Artículo 3º — El Hospital General prestará a la Facultad de Ciencias Médicas, toda la colaboración que esté a su alcance para el mejor éxito de la enseñanza profesional, marchando de entero acuerdo con ella en todo lo relativo a la reglamentación de las clases y trabajos prácticos y dando libre acceso en sus Servicios, tanto al personal docente como a los alumnos.

Artículo 4º—Las Instituciones anexas al Hospital, son: el Asilo de Leprosos, el Hospital de Enfermedades Infectocontagiosas "San José", el Asilo de Alienados, el Hospital de Venéreas y el Cementerio General. Cada una de ellas se regirá por un Reglamento especial.

CAPITULO II

Artículo 5º—Habrá un Director, que será el Jefe del establecimiento y sus anexos y recibirá su nombramiento del Ejecutivo, a propuesta de la Dirección General de Beneficencia Pública, de la cual dependerá inmediatamente en el orden jerárquico.

Artículo 6º — Son atribuciones del Director:

a) Gobernar la marcha del establecimiento, de acuerdo con estos Estatutos y con las disposiciones emanadas de la Dirección General de Beneficencia Pública;

b) Nombrar el personal administrativo de la Casa y organizar el personal médico que, de conformidad con estos Estatutos, tenga derecho a entrar al servicio de la misma;

c) Pedir a la Proveeduría General las medicinas, instrumentos, mobiliario, ropas y cuanto sea necesario para la atención de los enfermos;

d) Poner el "Visto Bueno" o el "Páguese", según corresponda, a las planillas, cuentas, recibos y demás documentos que hayan de ser cubiertos o cobrados por la Tesorería General;

e) Visar los estados que se presenten a la Sección de Estadística, así como los boletos que expida la Contraloría;

f) Proponer a la Dirección General de Beneficencia las reformas que, a su juicio, haya de introducir a los Reglamentos hospitalarios;

g) Conceder licencia para ausentarse, a los Médicos del establecimiento, nombrando a quien deba substituírlos durante su ausencia;

h) Presidir las reuniones mensuales del personal médico y hacer que todos los miembros del mismo concurran puntualmente a ellas;

i) Concurrir, diariamente, al Hospital permaneciendo en él todo el tiempo que sea necesario para su buen manejo, visitando con la mayor frecuencia posible, las clínicas y demás dependencias, para enterarse de la clase de servicio que allí se presta y convencerse de que tanto los Médicos y Practicantes como los demás empleados guardan el orden y disciplina debidos;

j) Visitar frecuentemente todas las demás instituciones que se encuentran a su cargo;

k) Revisar, a fin de año, o antes si lo creyere conveniente, los inventarios de todos los departamentos del Hospital, cerciorándose por sí mismo de la existencia y de las condiciones en que se encuentran los objetos inventariados;

l) Presentar a la Dirección General de Beneficencia Pública, durante los ocho primeros días del mes de enero, una Memoria de los trabajos efectuados durante el año anterior y el proyecto de Presupuesto para el siguiente año económico;

ll) Inspeccionar, diariamente, todos los trabajos de construcción, reparación, etc., emprendidos por cuenta del Hospital;

m) Remover a los empleados de menor categoría, cuando lo exija el buen servicio del establecimiento, o expulsarlos por motivos de faltas cometidas, poniéndolos a disposición de la autoridad cuando las mismas sean punibles o en casos de delitos;

n) Los enfermos, bajo ningún concepto, podrán ser expulsados del establecimiento, y en caso de delito o faltas cometidas por los mismos, se pondrá el hecho en conocimiento inmediato de la autoridad competente, para que la misma ordene lo conducente.

De la Secretaría

Artículo 7°—La Secretaría será desempeñada por un Secretario, y el personal subalterno que las condiciones del trabajo requieran.

Los deberes del Secretario, son:

a) Permanecer diariamente en el Hospital, durante las horas de oficina dispuestas por la Dirección y acudir inmediatamente, aun fuera de esas horas, en los casos de urgencia;

b) Redactar la correspondencia, cuidando de que ésta se lleve con orden y limpieza, y de que se copie en un libro destinado al objeto y se archive del modo más adecuado;

c) Dar a conocer al público, por medio de la prensa, los hechos más importantes que se relacionen con la marcha del establecimiento, y suministrar todos los informes que sobre el particular se soliciten;

d) Conservar en el orden debido, las cuentas de gastos u otros documentos, tales como facturas, presupuestos, comprobantes, etc., y cuidar de que en el Archivo quedan duplicados de todos los recibos que justifiquen gastos;

e) Ordenar de la manera más conveniente, los cuadros estadísticos y las historias clínicas de los enfermos que hayan sido asistidos en el Hospital;

f) Remitir cada mes, a la Dirección General de Beneficencia Pública, y a las otras oficinas interesadas en ello, los cuadros estadísticos a que se refiere el inciso anterior, de conformidad con las instrucciones que para el efecto reciba;

g) Dar cuenta mensualmente, a donde corresponde, de los nacimientos y defunciones habidos en el Hospital.

Artículo 8º—En ausencia del Secretario, hará sus veces el Oficial Mayor.

De la Contaduría

Artículo 9º—El Secretario del Hospital desempeñará al mismo tiempo las funciones de Contador, siendo sus obligaciones, en tal sentido, las que siguen:

a) Recaudar y manejar con toda escrupulosidad, las entradas especiales que tiene el Hospital por pensiones de las Casas de Salud, servicio de laboratorios, donativos, etc.;

b) Suplir a la Contraloría los fondos necesarios para el gasto diario de alimentación y otros gastos pequeños de carácter urgente;

c) No pagar cuenta ni recibo que carezca de las correspondientes formalidades;

d) Llevar la Contabilidad conforme a la ley, cuidando de que todos los documentos justificativos de los libros auxiliares que lleve sean debidamente compaginados y legajados;

e) Presentar, mensualmente, a la Tesorería General de Beneficencia, el estado de Caja del mes que haya terminado;

f) Ceñirse fielmente a las instrucciones que sobre el manejo de los fondos le transmita la Tesorería General, de la cual depende en lo relativo a dicho manejo;

g) Rendir oportunamente su cuenta anual, a la Tesorería, solicitando la aprobación correspondiente.

CAPITULO III

Servicios Clínicos y Departamentos

Artículo 10.—El Servicio Clínico del Hospital General de Guatemala, se divide en tres secciones:

a) Sección de Medicina General;

b) Sección de Cirugía General;

c) Sección de Cirugía y Medicina especiales.

Artículo 11.—Los servicios de Medicina General serán cuatro: los de Cirugía General, cuatro también, y los de Medicina y Cirugía especiales, serán los siguientes:

Ginecología;
Obstetricia;
Urología;
Oftalmología y Oto-Rino-Laringología (hombres y mujeres);
Dermatología y Venereología (hombres y mujeres);
Pediatría (hombres y mujeres);
Ortopedia (hombres y mujeres);
Neurología (hombres y mujeres).

Artículo 12. — Los Departamentos anexos, serán:

Casas de Salud para hombres y mujeres;
Laboratorio de diagnóstico clínico;
Servicio de Radiología y Radiumterapia;
Servicio de Fisioterapia;
Servicio de Anatomía Patológica;
Servicio Médico-forense;
Servicio Dental;
Dispensario;
Farmacia;
Arsenal y Pabellón de Operaciones;
Biblioteca.

Artículo 13. — Los niños lactantes, de mujeres enfermas que ingresen al Hospital, serán cuidados en el Hospicio.

Artículo 14.—Tanto los servicios clínicos como los departamentos anexos, tendrán el personal que acuerde la Dirección, según las necesidades de cada uno.

Artículo 15.—Por ausencia accidental o autorizada de cualquiera de los Jefes de Servicio, ocupará su lugar el

Jefe de Clínica respectivo, previo aviso dado a la Dirección. Si faltare también el Jefe de Clínica, la vacante se llenará por la Dirección, con otro de los del Establecimiento.

Artículo 16.—Los Jefes de Servicio tendrán la dirección de sus respectivas salas y lo que ellos dispongan concerniente a su actuación profesional, o al examen o tratamiento de sus enfermos, será atendido por las autoridades superiores del Hospital y obedecido por sus subalternos.

CAPITULO IV

Artículo 17.—Habrá dos Médicos internos para atender a toda hora a los enfermos fuera de aquellas en que pasen su visita los Jefes de Servicio, y el personal propio de las Salas. Dichos Médicos internos tendrán a su cargo la admisión de enfermos cuando no esté funcionando el dispensario.

Obtendrán su nombramiento al llenar las condiciones siguientes:

a) Ser Médico y Cirujano de la Facultad de Guatemala;

b) Ser guatemalteco de los comprendidos en el artículo 5º de la Constitución;

c) Comprobar su moralidad y buenas costumbres;

d) Comprobar también su competencia profesional, con cuyo fin las plazas de Médico interno se obtendrán por oposición.

Artículo 18.—Además de su obligación de hacer turno en la forma que detalla el Reglamento, uno de los Médicos internos, designado por la Dirección, tendrá a su cargo y responsabilidad el arsenal quirúrgico que atenderá de la manera que indica el mencionado Reglamento.

Artículo 19.—Otro de los Médicos internos se encargará de que el surtido de la Farmacia esté siempre de acuerdo con las necesidades del Hospital, y contenga los medicamentos más modernos.

Artículo 20.—El Médico interno de turno será responsable de que los Practicantes de guardia cumplan estrictamente con sus obligaciones, y se conduzcan dentro del establecimiento con la corrección debida.

CAPITULO V

Artículo 21.—Cada Servicio del Hospital tendrá: un Jefe de servicio, uno o más jefes de clínica y el número de Médicos asistentes voluntarios que el Jefe de Servicio autorice conforme la capacidad de las Salas lo permitan y su buena marcha lo requiera. Habrá, además, un Practicante interno y el número de Practicantes externos que sean necesarios o admisibles.

Artículo 22.—Para ser nombrado Jefe de Servicio en cualquiera de los del Hospital, se requieren las siguientes calidades:

a) Ser guatemalteco de los comprendidos en el artículo 5º de la Constitución;

b) Ser de notoria buena conducta;

c) Pertenecer a la Facultad de Ciencias Médicas de Guatemala;

d) Haber sido Jefe de Clínica en el mismo Hospital o Jefe de Clínica, Médico interno o Jefe de Servicio en algún otro Hospital de la República. o haber hecho en el extranjero estudios de especialización.

Se exceptúan de esta disposición los profesores extranjeros contratados para dar enseñanza en la Facultad de Ciencias Médicas o para dirigir algún Servicio hospitalario.

Artículo 23.—Cuando dos o más Médicos reúnan las mismas condiciones, se dará la preferencia al que haya servido más tiempo en hospitales o, en igualdad de tiempo, al que tuviere más experiencia clínica.

Artículo 24. — Cuando un concurso de oposición se declare desierto, la Dirección llenará las vacantes con carácter de interinidad y por el término de un año, pasado el cual se volverá a abrir el concurso. Las personas nombradas deberán tener la calidad que determina el inciso a) del artículo 22 de los presentes Estatutos.

Artículo 25.—Se consideran propietarios los Médicos que actualmente desempeñen los puestos de Jefes de Servicio, siempre que estos puestos los hayan obtenido de conformidad con los Estatutos que hayan estado rigiendo. La Dirección se reserva el derecho de destitución cuando así convenga al buen servicio del establecimiento (previa consulta a tres Jefes de Servicio).

Artículo 26. — Para ser nombrado Jefe de Clínica se necesitan los mismos requisitos que para ser nombrado Jefe de Servicio.

Artículo 27.—Para ser admitido como Médico asistente voluntario se necesita:

a) Pertenecer a la Facultad de Ciencias Médicas de Guatemala o a alguna otra Facultad reconocida;

b) Ser aceptado por el Jefe de Servicio;

c) Comprometerse a obedecer los Estatutos y Reglamento Interior del Hospital y cumplir fielmente con las disposiciones dictadas por el Jefe de Servicio donde trabaje, para la mejor marcha del mismo.

Artículo 28. — Para ser nombrado Practicante interno se necesita:

a) Haber sostenido con buen éxito el respectivo examen de oposición;

b) Haber servido, por lo menos, un año como primer externo de este Hospital;

c) Ser cursante matriculado de Quinto Año en adelante;

d) Ser estudiante aplicado y de moralidad notoria.

Si no hubiere estudiantes de Quinto Año en adelante en número suficiente para llenar las plazas desocupadas, se podrá aceptar a los de Cuarto Año.

Artículo 29.—Para ser nombrado primer externo se necesita ser cursante matriculado de Cuarto Año en adelante, y reunir todos los demás requisitos que son indispensables para ser interno.

Artículo 30.—Las funciones de los Médicos que sirven en el establecimiento tendrán su término cuando éstos cumplan sesenta años. Después de esa edad, quedarán *ipso facto* como Médicos honorarios y serán jubilados en los casos y en la forma que la ley establezca.

Artículo 31.—Los Médicos asistentes, voluntarios, no podrán pasar más de dos años en un mismo servicio.

Artículo 32. — Los cargos de Jefes de Servicio o de Jefe de Clínica, causarán vacante, fuera de los casos de muerte, renuncia o límite de edad, por las causas siguientes:

a) Repetición, en un año, de cuarenta faltas de asistencia inmotivadas;

b) Enfermedad o ausencia que se prolongue por más de dos años;

c) Por faltas graves de orden disciplinario o contra la moral profesional, calificadas por un Tribunal de Honor, formado por los cinco Jefes de servicio más antiguos del Hospital;

d) La Dirección, previa consulta a tres de los Jefes de Servicio, puede usar del derecho de destitución cuando así convenga al buen servicio.

CAPITULO VI

Del Servicio Religioso

Artículo 33.—El establecimiento respeta la libertad de conciencia y permite a los hospitalizados el cumplimiento de los deberes que les impone el culto de la religión a que pertenecieren; y, por lo tanto, los diferentes sacerdotes de las distintas religiones tendrán acceso al Hospital para llegar a la cabecera de los enfermos que soliciten sus servicios.

CAPITULO VII

Orden y disciplina

Artículo 34.—La supervigilancia del establecimiento está a cargo del Director, quien dispondrá, de acuerdo con estos Estatutos y Reglamento Interior, la forma en que el orden y disciplina deben guardarse en toda circunstancia.

Artículo 35.—Todas las personas admitidas en el Hospital, como empleados o enfermos, estarán sujetas, sin excepción, a las prescripciones de estos Estatutos y Reglamento Interior, así como a las disposiciones que dicte el Director para el buen servicio del establecimiento.

Artículo 36.—El Hospital estará dividido en dos secciones clínicas: una para hombres y otra para mujeres. Se respetará siempre esta división, salvo en las dependencias que por su naturaleza especial tengan que ser comunes.

Artículo 37.—Los Jefes de Servicio deberán poner en conocimiento de la Dirección cualquier falta o delito cometido por los enfermos, para que proceda de acuerdo con las atribuciones que le imponen estos Estatutos.

Artículo 38.—El Director tomará las medidas disciplinarias que cada falta requiera, pudiendo expulsar, en casos graves, a los faltistas, exceptuando a los enfermos.

CAPITULO VIII

Disposiciones generales

Artículo 39.—Las Hermanas de la Caridad de San Vicente de Paul prestarán sus servicios en el Hospital en las condiciones estipuladas por el respectivo contrato: La administración inmediata de la despensa, farmacia, cocina y otras similares que la Dirección le confía estará a cargo de la Hermana Superior.

Artículo 40.— Todos los fallecidos en las Salas del Hospital, pueden ser autopsiados, ya sea por el Médico del Servicio en que ocurra la defunción, ya por un delegado de éste o ya por el Médico encargado especialmente de las autopsias clínicas; pero si la familia del fallecido se opusiere, la autopsia no tendrá lugar.

Artículo 41.—Se permitirá que la Facultad de Ciencias Médicas utilice para trabajos de Anatomía o de Medicina Operatoria, cadáveres de personas que no hayan fallecido de enfermedades infecto-contagiosas o que en las 24 horas siguientes a su muerte no hayan sido reclamadas por sus deudos.

Artículo 42.—La Dirección permitirá a los Médicos extraños al establecimiento que, de acuerdo con los Jefes de Servicio, hagan trabajos clínicos, suministrándoles todos los datos estadísticos, observaciones, etc., que pudieran necesitar.

Artículo 43.—La Tesorería y Contaduría no podrán ser desempeñadas por el Director.

Artículo 44.—Todo aumento de empleados o de sueldos será solicitado ante el Director y deberá tener aprobación.

Artículo 45.—Ningún medicamento o método curativo que carezca de la suficiente sanción científica, podrá usarse sin especial permiso del Director, quien antes de darlo consultará la opinión del personal médico del establecimiento.

Artículo 46.—El Hospital dará a la Facultad de Ciencias Médicas todas las facilidades que ésta requiera y que estén a su alcance para que pueda impartirse la instrucción teórico-práctica de las alumnas de la Escuela de Comadronas y de la Escuela de Enfermeras, quienes, así como los estudiantes de medicina, deberán observar fielmente las disposiciones reglamentarias de la casa y comportarse con toda corrección.

REGLAMENTO INTERIOR DEL HOSPITAL GENERAL DE GUATEMALA

TITULO I

De los enfermos

CAPITULO I

Admisión

Artículo 1º—La admisión de enfermos, previo reconocimiento médico, está a cargo de la Contraloría.

Artículo 2º — Se recibirá enfermos diariamente, de 7 a. m. a 12 m., y de 3 a 6 p. m., pero en los casos urgentes se les recibirá a la hora en que lleguen.

Artículo 3º—La Contraloría será la encargada de hospitalizar a los enfermos y de dar noticia de los mismos a los deudos y demás personas que se interesen por ellos.

Artículo 4º — Los Médicos del Dispensario, el Médico interno y, en defecto de éste, el Practicante de guardia, examinarán a los enfermos que soliciten entrar, y si, conforme a lo dispuesto en el Reglamento, pueden ser admitidos, les darán una tarjeta que indique el Servicio a que deben ingresar, tarjeta que será cambiada en la Contraloría por la papeleta del caso y el boletín para la historia clínica.

Artículo 5º — No se admitirá en el Hospital General a los enfermos que padezcan de enfermedades infecto-contagiosas, a los ebrios, a los enfermos mentales ni a los crónicos e incurables, para quienes ya no haya tratamiento; pero en los casos excepcionales que se presenten, corresponde al Médico interno resolver lo que mejor convenga, consultando, si fuere posible, con el Director. Los enfermos no admisibles en el Hospital ingresarán a los establecimientos destinados para los de su clase.

Artículo 6º—En el Servicio de Maternidad sólo podrán admitirse las mujeres que se hallen en los dos últimos meses del embarazo o las que en cualquier época de la gestación presenten síntomas patológicos que obliguen a hospitalizarlas. A las que se hallen en condiciones de trabajar podrá empleárseles en oficios y menesteres compatibles con su estado, para lo cual se proveerá lo más pronto posible una instalación adecuada.

Artículo 7º—Cuando el hospitalizable sea una persona menor de diez años o un anciano incapacitado para valerse por sí mismo, será requisito indispensable para su admisión, dejar constancia del domicilio de la persona que deberá recibirlos, cuando salgan del Hospital.

Artículo 8º—En el caso de que se trate de algún indigente o inconsciente, presentado por los agentes de Policía, u otra autoridad, será recibido solo con la remisión escrita debidamente autorizada, en cuya remisión deberá darse el mayor número posible de datos. Al salir del Hospital, si no tiene familiares conocidos, se le enviará al Hospicio o al Asilo de Inválidos, según los casos.

Artículo 9º — Los enfermos procedentes de otros Hospitales de la República, deberán traer una certificación del Director respectivo en que se indique el motivo u objeto del traslado.

Artículo 10.—Para la admisión de enfermos se dará la preferencia de una manera absoluta a los más graves.

Artículo 11.—Los enfermos que sean admitidos serán inscritos en la Contraloría en los libros destinados al efecto, consignándose en ellos todos los datos relativos a generales del enfermo y los principales sobre la historia de la enfermedad.

Artículo 12.—Los enfermos remitidos por la Dirección General de Policía y sus dependencias o por otras autoridades serán aceptados con remisión firmadas por los jefes respectivos, en que se haga constar hasta donde fuere posible, las circunstancias enumeradas en los artículos anteriores.

Artículo 13.—Los enfermos admitidos pasarán primero a los departamentos de aseo, y de allí a la Sala respectiva, en donde se les señalará cama y se les proporcionará ropa limpia y los enseres acostumbrados.

CAPITULO II

De la salida de los enfermos

Artículo 14.—La Oficina de Estadística del establecimiento, anotará en sus libros la salida de los enfermos, llenando en la casilla que a cada uno corresponda, únicamente las colum-

nas que indican el diagnóstico, fecha de salida, resultado del tratamiento y observaciones; todo ello tomado de la respectiva boleta, que será archivada en forma conveniente, y a propósito para su fácil consulta en caso necesario.

Artículo 15.—La salida de los enfermos será controlada por los porteros de su departamento, quienes recibirán del enfermo respectivo, la tarjeta de salida, firmada por el Interno del Servicio.

Artículo 16. — Solamente los Jefes de Servicio pueden dar altas; a los Jefes de Clínica y demás personal médico de las Salas incumbe llamar la atención del Jefe sobre los enfermos que ya estén en condiciones de salir.

Artículo 17.—Cuando deban salir del establecimiento (causar alta), cualquiera de los enfermos a que se refiere el artículo 7º, Capítulo I de este Reglamento, el Practicante interno del Servicio respectivo, bajo pena de Q0.25 de multa, está en la obligación de ponerlo en conocimiento de la Contraloría, 24 horas antes de la salida, para que aquella dé a los parientes del enfermo detalles respecto de la hora y día en que dicha salida se efectúe.

Artículo 18.—Si la salida fuere por defunción, luego que la misma tenga lugar, el primer enfermero del Servicio lo pondrá en conocimiento del interno de guardia, quien procederá a reconocer debidamente el cadáver del fallecido, consultando con el Médico interno en caso de duda, e inscribiendo en la boleta respectiva, la fecha y hora en que haya acaecido la defunción. La Contraloría dispondrá lo conveniente para el traslado del cadáver a la capilla dentro de media hora, a más tardar.

Artículo 19.—La inhumación o entrega del cadáver a la Facultad de Ciencias Médicas tendrá efecto al cabo de 24 horas, por cuenta del establecimiento, si en ese tiempo el cadáver no hubiere sido reclamado por persona interesada. Antes del entierro, el Guardián del Anfiteatro dará parte a la Contraloría, para que se le extienda la boleta correspondiente.

CAPITULO III

Obligaciones de los enfermos, permisos para salir, visitas, etc.

Artículo 20.—Los enfermos deberán guardar respeto y consideración a los Jefes de Servicio y demás empleados del mismo, sujetándose a las prescripciones dictadas por éstos.

Artículo 21.—Los enfermos observarán, además, las siguientes reglas de conducta:

a) No fumarán en las Salas, ni escupirán más que en los recipientes apropiados;

b) Se les prohibe terminantemente todo juego de azar, ya sea con apuestas o de simple entretenimiento;

c) No formar corrillos en las Salas, ni se levantarán de sus camas para sentarse en las de otros enfermos;

d) No dejarán sus camas sin estar vestidos convenientemente;

e) Tratarán con todo cuidado las ropas, camas y demás muebles del Hospital, siendo prohibido que pinten y ensucien las paredes y pisos y en general, que causen deterioros o daños;

f) Tomarán sus alimentos a las horas en que se les distribuyan, conforme a las prescripciones respectivas;

g) No podrán conservar en su poder, durante su permanencia en el Hospital, dinero, objetos de valor, armas u otras prendas que no les sean necesarias. El dinero y las alhajas serán entregados a la Hermana de Servicio, quien extenderá el recibo correspondiente;

h) Podrán mantener conversación con los enfermos más próximos fuera de las horas de visita médica; pero solamente en voz baja y absteniéndose de todo ruido molesto;

i) Después de las 8 de la noche, permanecerán en sus respectivas camas y en silencio (quedando prohibidas las conversaciones en voz alta;

j) Los enfermos no podrán levantarse o abandonar la Sala sino después de terminada la visita facultativa;

k) Queda terminantemente prohibido a los enfermos recibir de los parientes o amigos que lleguen a visitarlos, alimentos que se opongan a la dieta que tienen prescrita;

l) No se permitirá salir a los enfermos fuera del Hospital, sino en casos excepcionales y justificados ante el Jefe del Servicio, quien extenderá la licencia para que sea refrendada por el Director o Secretario.

Artículo 22.—La visita a los enfermos tendrá lugar solamente los jueves y domingos, de 2 a 6 de la tarde; pero en casos de suma gravedad, o por circunstancias especiales de algún enfermo, podrán el Director o la Hermana Superior, conceder visitas extraordinarias a los familiares o amigos del paciente, siempre que no lleguen a las horas en que se pasa la visita médica.

TITULO II

Del Servicio Médico Clínicas:

Artículo 23.—Habrá en el Hospital General, tantos servicios clínicos cuantos dispongan los Estatutos, pudiéndose aumentar o disminuír según las necesidades.

Artículo 24.—El Servicio Clínico lo desempeñará el personal siguiente:

a) Los Jefes de Servicio;
b) Los Jefes de Clínica;
c) Los Médicos asistentes voluntarios;
d) Los Practicantes internos;
e) Los Practicantes externos.

CAPITULO I

Obligaciones de los Jefes de Servicio

Artículo 25.—Las obligaciones de los Jefes de Servicio para el buen desempeño de su cometido, son las siguientes:

a) Llegar a sus Salas todos los días, antes de las 8 a. m.;

b) Pasar la visita médica con todo detenimiento, y disponer el trabajo en la forma más práctica y más científica;

c) Dar el "alta" a los enfermos que no necesiten permanecer en el Hospital, previa comprobación del estado en que se encuentren;

d) Cuidar de que las historias clínicas sean completas, estén bien tomadas y se mantengan al día;

e) Atender prontamente los llamados del Médico interno, cuando alguno de sus enfermos se agrave inesperadamente;

f) Dar aviso al Director del Hospital, de las faltas que notare en su Servicio, a fin de que se ponga el oportuno remedio;

g) Disponer la manera cómo debe efectuarse el servicio médico e indicar cuáles son los métodos curativos y las técnicas escogidas por él para que se apliquen en su servicio, exigiendo que sus disposiciones sean cumplidas exactamente y reprendiendo a los infractores o dando aviso a la Dirección en caso de falta grave;

h) Visar los estados mensuales y el estado general del año que los practicantes internos deberán formar para presentarlos a la Dirección, anotando las enfermedades, de acuerdo con la clasificación adoptada por el Hospital. Dichos estados deberán contener, además, todos los datos relativos a número de curaciones, mortalidad y demás circunstancias que conduzcan a la mejor apreciación del trabajo realizado en las Salas y de sus resultados;

i) Extender los informes médico-legales concernientes a los enfermos asistidos en su Sala;

j) Atender las indicaciones que sobre el buen orden y disciplina en los respectivos Servicios les haga el Director;

k) Concurrir puntualmente, a las reuniones mensuales que para fines científicos celebrará todo el personal médico del Hospital, y preparar con el mayor cuidado los trabajos, observaciones y presentaciones de enfermos que deben some-

terse a tales juntas. La falta de asistencia a las mismas, sin motivo justificado, será penada con una multa señalada por la Dirección; pero cuando excedan de seis consecutivas, darán lugar a la remoción del Jefe de Servicio que incurriere en ellas.

Artículo 26.—Los Jefes de Servicio pasarán visita diariamente para enterarse del estado de todos sus enfermos. Si en el curso de la visita encontraren algún caso cuya atención y examen requieran mucho tiempo, continuarán la visita y pospondrán el ocuparse de aquel enfermo para después de que ésta haya terminado. Esta disposición reza especialmente con los Jefes de Servicio que tengan a su cargo asignatura de clínica en la Facultad de Ciencias Médicas, quienes no darán sus conferencias durante la visita, sino antes o después.

Artículo 27.—Cada Cirujano llevará un libro para asentar en él los reconocimientos parciales, consignando cuidadosamente todos los datos que puedan servir más tarde para emitir el informe.

Artículo 28.—Queda terminantemente prohibido a los Practicantes, ejecutar operaciones de toda clase; y la contravención a esta prohibición, da margen a responsabilidad personal y directa del Cirujano que hubiese permitido la intervención de aquellos, salvo lo dispuesto en el artículo 48 de este Reglamento.

Artículo 29.—El Jefe de Servicio está obligado a dar cuenta a la Dirección del Hospital de los casos de enfermedades infecto-contagiosas que se presenten en su Sala.

Artículo 30.—Visarán las observaciones clínicas tomadas por los Practicantes, cuidando de que éstos hagan esos trabajos con la perfección posible.

Artículo 31. — Mandarán conservar las piezas anatómicas que fueren interesantes para enriquecer los museos del Hospital o de la Facultad de Ciencias Médicas, y pondrán especial cuidado de que no se pierda ni desperdicie el material clínico que pueda ser utilizado para la enseñanza y la investigación.

Artículo 32.—Prestarán su concurso a los colegas que lo soliciten, esforzándose por que haya siempre la mejor armonía y el más sincero espíritu de cooperación en las labores científicas y humanitarias del Hospital.

Artículo 33.—Los Jefes de Servicio practicarán las operaciones quirúrgicas de importancia a los enfermos adultos conscientes, obteniendo previamente su consentimiento, luego de haberles manifestado los inconvenientes y posibles ventajas de la operación, y no las practicarán a los inconscientes o a los niños sin el consentimiento de la familia, salvo que ésta no se presente y el caso sea de suma urgencia.

Artículo 34. — Se recomienda a los Jefes de Servicio que soliciten la opinión de otro Médico del Establecimiento cuando se trate de operaciones graves, peligrosas o de éxito dudoso.

Artículo 35.—Los Jefes de Servicio rendirán sin tardanza todos los informes que les pida la Dirección relativos al Servicio de su cargo, y se mantendrán constantemente en relación con ella para proponerle y lograr que se establezcan todas las mejoras o cambios en el Servicio médico que, para la mejor asistencia de los enfermos que tienen a su cargo, les aconseje la experiencia.

Artículo 36.—Los Jefes de Servicio como los otros miembros del personal médico, están obligados a firmar diariamente el libro de asistencia y a excusarse, con la debida anticipación, cuando les sea imposible concurrir al Hospital.

Artículo 37.—Cada Jefe de Servicio está obligado a cooperar con la Facultad de Ciencias Médicas en el control de asistencia y aplicación de los estudiantes adscritos a su Sala, suministrando los informes que se les pidieren acerca del trabajo hospitalario de los mismos.

Obligaciones de los Jefes de Clínica

Artículo 38.—Sus obligaciones son:

a) Los Jefes de Clínica están obligados a asistir diariamente al Hospital, pasar la visita junto con el Jefe de Servicio, pasarla en lugar de éste cuando se lo indicare y permanecer en la Sala todo el tiempo que sea preciso para que cada uno de los enfermos reciba la asistencia necesaria o sea examinado convenientemente;

b) Tendrán la responsabilidad directa de las historias clínicas y así vigilarán que éstas sean bien tomadas y se lleven con el mayor escrúpulo;

c) Darán parte al Jefe de Servicio, de todas las observaciones que el recorrido de las Salas les sugiera y procurarán que las órdenes dadas por éstos, para la mejor organización del trabajo médico, se cumplan fielmente; poniendo, por otra parte, toda su buena voluntad e iniciativa a fin de que el servicio se lleve a cabo con la mayor eficacia posible y se note en él un constante progreso;

d) Bajo la indicación del Jefe de Servicio deberán acudir al Hospital cuantas veces fueren requeridos por gravedad inesperada de alguno de los enfermos de la Sala, y tomarán en el acto las medidas que reclame el estado del enfermo;

e) Se cerciorarán de que los informes médico-forenses sometidos a la firma del Jefe de Servicio estén bien hechos y de acuerdo con la verdad;

f) Concurrirán a las reuniones científicas mensuales y cuando fueren designados para ello, o por su espontánea decisión, presentarán en dichas juntas trabajos científicos o casos de interés. Las faltas de asistencia a las reuniones del personal médico serán penadas del mismo modo que las de los Jefes de Servicio;

g) En los Servicios de Cirujía los Jefes de Clínica estarán obligados a ayudar al Jefe de las operaciones que éste practique o a ejecutar las que éste les señale;

h) Cuidarán directa y personalmente, de que los estudiantes que practican en el Servicio trabajen con asiduidad, de que adquieran los mejores hábitos de trabajo y de orden, así como de que se conduzcan en las Salas con la corrección debida; les ayudarán a tomar historias clínicas y les darán todas las instrucciones y consejos que estén a su alcance;

i) El Jefe de Clínica está obligado a ver diariamente a todos los enfermos asistidos en la Sala y verificar el examen de los que ingresen cuando le sean presentados por el interno.

Obligaciones de los Médicos asistentes voluntarios

Artículo 39.—Para ser admitido en un Servicio como Médico asistente voluntario, se necesita acreditar ante el Jefe del mismo que se reunen los requisitos exigidos por el artículo 27 de los Estatutos.

Artículo 40.—Una vez admitido, el Médico asistente queda obligado a obedecer y ceñirse al Reglamento Interior del Hospital, a las disposiciones emanadas del Jefe del Servicio en que trabajen, y a las indicaciones que, para hacer más provechosa la práctica, les trasmita el Jefe de Clínica.

Artículo 41.—En lo relativo al diagnóstico o tratamiento de los enfermos, los Médicos asistentes no podrán agregar o modificar nada a lo dispuesto por el Jefe de Servicio, o el de Clínica: su actuación será exclusivamente, de estudio y de práctica, para el perfeccionamiento de sus estudios médicos, y no deberá obstaculizar en nada la labor del Jefe. Además, deberá realizarse de manera que no prive a los estudiantes de las oportunidades de practicar lo que esté a su alcance, es

decir, que se abstendrán de ejecutar cosas que, por su sencillez, estén reservadas a los practicantes.

De los Médicos Internos:

Artículo 42.—Los Médicos internos durarán dos años en el ejercicio de sus funciones, siempre que antes de ese tiempo no hayan dado motivo para que se les remueva.

Artículo 43.—Los Médicos internos se alternarán diariamente en el servicio que les corresponde y el día que estén de turno no podrán separarse temporalmente del establecimiento sin licencia del Director; pero sí gozarán de cuatro horas, para atender a sus asuntos particulares, debiendo señalar a la Secretaría y en su defecto, a los practicantes de guardia, el lugar en donde se les encontrará.

Artículo 44.—El Médico interno de turno está obligado a anotar en su libro especial, los reconocimientos de todos los heridos, envenenados y personas que se sospeche que han sido víctimas de algún crimen y que ingresen al Hosiptal durante su servicio. El informe consignado en el libro deberá ser firmado por el Médico interno y transmitido al Jefe de Servicio, donde ha de curarse el individuo a fin de que dicho Jefe complete el informe que ha de darse a las autoridades.

De los Practicantes internos

Artículo 45. — Habrá tantos Practicantes internos cuantos Servicios tenga el Hospital, siendo sus obligaciones, las siguientes:

a) Dar principio a sus labores diarias, no más tarde de las 7 a. m.;

b) Llevar los recetarios, copiarlos y mandarlos a la Farmacia tan pronto como concluya la visita;

c) Cuidar de que el botiquín de su Sala se mantenga provisto de todo lo necesario y practicar por sí mismo los exámenes de Laboratorio que puedan hacerse en el Servicio;

d) Pasar la visita vespertina de 4 a 5 p. m., llenando las indicaciones de urgencia que se presentaren, siempre que estimen innecesario avisar a los Jefes de la Sala o al Médico Interno de turno;

e) Hacer el estado mensual del movimiento de enfermos habido en su Servicio, de acuerdo con las normas establecidas en la Sección de Estadística;

f) Llevar cuidadosamente la observación de todos los enfermos asistidos en su Sala, tomándola por sí mismos o haciendo que la tomen bajo su dirección los practicantes externos;

g) Llevar un libro especial de los casos que puedan requerir un informe médico-legal o ser objeto de alguna otra investigación y recopilar, si sus Jefes así lo desean, los extractos de historias clínicas y otros datos que puedan servir para la confección de trabajos científicos;

h) Acatar respetuosamente las disposiciones que, para la mejor atención de los enfermos, dicten los Jefes de Servicio o el Médico interno de turno.

De los Practicantes de guardia

Artículo 46. — Todos los Practicantes internos del establecimiento están obligados a hacer guardia por turnos, de acuerdo con la lista que formule la Dirección.

Artículo 47.—En cada turno tomará parte el número de Practicantes que la Dirección designe.

Artículo 48.—Se prohibe a los Practicantes de guardia realizar intervenciones quirúrgicas, salvo en casos de suma urgencia, que no puedan ser atendidas por el Médico interno.

Artículo 49.—El Practicante de guardia que no asistiere a su turno o no desempeñare satisfactoriamente sus obligaciones, será retirado de su cargo. Igual pena se aplicará al que abandone el turno.

Artículo 50. — Los Practicantes de guardia tendrán, además, las obligaciones siguientes:

a) Ayudar al Médico interno en todas las operaciones que practique;

b) Transmitir, verbalmente o por escrito, a los Practicantes del turno siguiente, las indicaciones que hubiere recibido del personal médico o del Director;

c) Ayudar a los demás Practicantes de guardia en todas las intervenciones para las que ellos soliciten ayuda.

De los Practicantes externos

Artículo 51.—Los Practicantes externos tendrán las obligaciones siguientes:

a) Asistir todos los días al Hospital, de las 7 a. m. en adelante;

b) Seguir la visita del Jefe del Servicio en que trabajen, cumpliendo las instrucciones y órdenes que aquel les dé, lo mismo que las del Jefe de Clínica o el Practicante interno;

c) Seguir las observaciones que se les encomiende;

d) Inscribirse y hacer su práctica en el Servicio que el Director les señale.

De los enfermeros

Artículo 52.—En cada Servicio Clínico habrá un Primer Enfermero o Primera Enfermera, y el número de Enfermeros auxiliares que la Dirección determine. Todos los Enfermeros estarán bajo la vigilancia e inmediatas órdenes del Practicante interno, encargado de la Sala, quien, a su vez, lo estará del Jefe respectivo.

Artículo 53. — Son obligaciones de los Enfermeros:

a) Permanecer siempre en la Sala de su cargo, durante los turnos que le sean señalados;

b) Acompañar a los Médicos del Servicio y al Practicante interno durante su visita diaria, para darles todos los informes que pidan y recibir sus instrucciones;

c) Dar personalmente a los enfermos los medicamentos que se les prescriban y prestarles las demás atenciones que se les ordene, sin dejar nunca las medicinas en poder de los pacientes, para que se las apliquen ellos mismos;

d) Distribuir los alimentos a las horas reglamentarias;

e) Llenar en la cuadrícula de cada enfermo, todos los datos clínicos relativos al curso de su enfermedad y que esté capacitado para tomar;

f) Enseñar a los enfermos que lo ignoren, el uso de los excusados, de las escupideras y de los demás útiles que les destinan;

g) Ayudar a los enfermos inválidos a tomar sus alimentos, levantarse, cambiar de ropa, y en general, todo lo que no puedan hacer por sí mismos;

h) Llevar a la Farmacia, todos los días, los envases necesarios para los medicamentos, y recoger éstos cuando hayan sido despachados;

i) Ayudar a los Médicos del Servicio en las pequeñas operaciones que practiquen a los enfermos del Hospital;

j) Cuidar del aseo de la Sala, así como del aseo personal de los enfermos;

k) Dar inmediato aviso al Médico interno o a un Practicante de guardia, en caso de que algún enfermo se agrave, o cuando se presente alguna circunstancia que haga necesaria la presencia de aquéllos;

l) Aislar, por medio de un biombo, a los enfermos que estén muy graves y a los agonizantes;

ll) Los Enfermeros y Enfermeras estarán, además, obligados a obedecer las órdenes superiores relativas al Servicio, que no están prescritas en este Reglamento, y serán alojados y alimentados en el establecimiento.

Del Dispensario

Artículo 54.—El Dispensario es una prolongación de los servicios hospitalarios, y tiene por objeto el examen y tratamiento de todos aquellos enfermos que no necesitan ser hospitalizados, así como el examen de las personas que se presenten a hora de servicio solicitando ser admitidas en el Hospital.

Artículo 55.—El Dispensario constará de las siguientes secciones: Medicina y Cirugía generales; Ginecología, Maternidad y Puericultura; Dermatología y Venereología, Oftalmología, Oto-Rino-Laringología; Pedriatría y Servicio Dental de urgencia.

Artículo 56.—La organización, dirección e inspección de estos dispensarios, estará a cargo de un Jefe que obtendrá su puesto por oposición y distribuirá el trabajo entre los Médicos asistentes voluntarios y Practicantes asignados a sus servicios.

Artículo 57.—Cada una de las secciones mencionadas estará en conexión con los servicios correspondientes del Hospital, y el Jefe del Dispensario se mantendrá en contacto con los Jefes de dicho Servicio, para la mejor organización y funcionamiento de cada sección.

Artículo 58.—Cada una de las secciones funcionará en los días y horas que la Dirección asigne, los que se darán a conocer al público por medio de avisos.

Artículo 59.—De cada enfermo se tomará la historia clínica completa, en formularios especiales, antes de que sea examinado por el Jefe de la Sección y se seguirá la información hasta donde sea posible, de acuerdo con las instrucciones que dé la Sección de Estadística. Entre los datos deben figurar siempre los relativos al domicilio, ocupación, lugar de trabajo y nombre de los parientes más próximos de cada enfermo, para que en caso necesario sea posible localizarlo.

Artículo 60.—Existirá siempre la más estrecha colaboración entre las distintas secciones del Dispensario a fin de que pueda hacerse un examen completo de los enfermos y aplicarles los trámites especiales que requieran.

Artículo 61.—Cada enfermo que se presente al Dispensario solicitando ser asistido, recibirá una tarjeta y un número de orden, los cuales le darán derecho a recibir los servicios del Dispensario por todo el tiempo que su tratamiento requiera. Las mismas tarjetas pueden ser extendidas en los servicios hospitalarios a los enfermos que tengan que continuar su tratamiento ambulatorio.

CAPITULO II

De las Casas de Salud

Artículo 62.—De acuerdo con sus Estatutos, el Hospital General de Guatemala pone al servicio del público una Casa de Salud para hombres y otra para mujeres, destinadas a enfermos pensionistas.

Artículo 63.—Cada una de las Casas estará a cargo de un Jefe de Servicio, de un Jefe de Clínica y de un Practicante interno, así como de los externos que acuerde la Dirección.

Artículo 64.—Los pacientes, previo aviso dado a la Dirección, podrán ser tratados por otros facultativos diferentes de los del establecimiento, siempre que los mismos sean Médicos y Cirujanos y pertenezcan a la Facultad de Ciencias Médicas de Guatemala. Los honorarios del facultativo son de cuenta exclusiva del paciente, lo mismo que la pensión reglamentaria.

Artículo 65.—Los pensionistas pagarán sus estancias conforme a la tarifa respectiva, siendo los requisitos para que se les admita como tales, los siguientes:

a) Solicitarlo a la Contraloría;
b) No padecer de enfermedades mentales ni infecto-contagiosas;
c) Pagar sus pensiones en efectivo y por anticipos semanales. La Contraloría llevará cuenta especial de

estos ingresos y devolverá a los interesados, al salir del establecimiento, el sobrante que resultare.

Artículo 66.—Todo día comenzado se tiene como terminado para el pago de las pensiones.

Artículo 67. — Los facultativos que asistan enfermos, podrán practicar operaciones en los mismos; pero en todo caso estarán ayudados por el Médico del Servicio de la Casa de Salud y practicantes. Los enfermos pensionistas en ningún caso podrán ser utilizados para la enseñanza clínica. (1)

Artículo 68.—Las consultas solicitadas a otros médicos del establecimiento serán pagadas por el interesado al terminar la consulta.

Artículo 69.—Los enfermos tendrán derecho, por la pensión que pagan, a lo siguiente: alimentación, ropa limpia y medicinas corrientes, debiendo pagar por separado las especialidades, sueros y otros productos caros, así como el material de curaciones cuando éste sea una clase especial y muy costosa.

Artículo 70.—Los enfermos de la Casa de Salud, que lo desearen, podrán tener, mediante un pago extra, los servicios de una Enfermera especial, diurna o nocturna.

Artículo 71.—Los enfermos podrán ser visitados todos los días, de 10 a 12 a. m., y de 2 a 6 p. m., siempre que su estado lo permita, pero no deberán recibir, de fuera, alimentos que puedan oponerse a la dieta prescrita por el facultativo que los atienda.

Artículo 72.—En los casos de suma gravedad, podrá el Director del Establecimiento, de acuerdo con el Médico tratante, conceder permiso por tiempo limitado, a dos allegados del enfermo para que permanezcan como acompañantes a la cabecera del mismo; pero cuando el enfermo esté en agonía se permitirá que lo acompañen sus parientes inmediatos.

Artículo 73.—Para todo lo demás no especificado en este Reglamento rigen en las Casas de Salud las disposiciones administrativas que son reglamentarias en el Hospital General.

CAPITULO III (*)

Servicio Radiológico y Radiamterápico

Artículo 74.—El servicio de Rayos X funcionará todos los días, de 8 a. m. en aledante, y dará servicio de preferencia en los enfermos asistidos en el Hospital General, o en las Casas de Salud del mismo y además prestará servicios al público, de acuerdo con la tarifa que se establezca.

Artículo 75.—Los enfermos que acudan al Servicio recibirán una tarjeta con las indicaciones relativas a la exploración que se desea y que será llenada por el Practicante interno del Servicio a que corresponda el enfermo, debiendo advertir si es de carácter urgente.

Artículo 76.—El Jefe del servicio de Radiología queda en la obligación de informar, a la mayor brevedad posible, del resultado de su examen.

Artículo 77.—Los negativos no podrán ser extraídos del Servicio radiológico sino con anuencia del Jefe, a solicitud de un Médico de la casa, y para fines especiales, debidamente comprobados; debiendo ser devueltos lo más pronto posible bajo la estricta responsabilidad de la persona que los haya sacado. El Médico que obtenga un negativo en estas condiciones dejará un recibo firmado por él. (2)

Artículo 78.—El trabajo del servicio de Rayos X es absolutamente gratuito para los enfermos asistidos en el Hospital o en el Dispensario.

Artículo 79.—Los enfermos asistidos en las Casas de Salud del mismo establecimiento pagarán conforme una tarifa especial en la Contraloría, previamente a la ejecución del trabajo.

---

(1) Modificado por acuerdo de 3 de marzo de 1933, de este tomo.
(2) Reformado por acuerdo de 21 de septiembre de 1933.—Tomo 52 y 27 de abril de 1934.—Tomo 53.
(*) Todo este capítulo reformado por acuerdo de 27 de abril de 1934.

Radiumterapia:

Artículo 80.—El servicio de Radiumterapia funcionará los lunes, miércoles y viernes, de 8 a. m. en adelante.

Artículo 81.—Los días lunes se atenderá únicamente a los enfermos del Hospital; los miércoles y viernes a éstos y también a los enfermos de fuera.

Artículo 82.—Los enfermos no podrán recibir visitas ni salir del local en que se hacen los tratamientos mientras tengan el radium aplicado.

Artículo 83.—Los enfermos de la Casa de Salud o aquellos que no estén asistidos en el establecimiento y puedan pagar, deberán cubrir la suma fijada por la tarifa correspondiente.

Artículo 84.—El pago deberá hacerse por anticipado entregando el dinero en la contraloría, de acuerdo con el cálculo hecho por el Jefe del servicio.

Artículo 85.—El personal de los servicios de Rayos X y Radiumterapia se compondrá de: un Jefe de servicio, un Médico ayudante, Médicos asistentes voluntarios y los Practicantes que sean requeridos.

CAPITULO IV

Del Laboratorio Bacteriológico y Servicio de Anatomía Patológica

Artículo 86.—El personal del Laboratorio se compone:

a) De un Jefe;
b) Del número de ayudantes que sea necesario;
c) De un conservador.

Artículo 87. — El Laboratorio comprende para expeditar el trabajo, de las siguientes secciones:

a) De Bacteriología;
b) Serología y hematología;
c) Coprología y examen de jugos digestivos;
d) Química-orinas lip. c. rap. derrames patológicos, etc.

Artículo 88.—El Laboratorio ha sido creado para el servicio de los enfermos no pensionistas del Hospital General y sus dependencias. Los exámenes procedentes de las Casas de Salud del mismo Hospital se harán mediante el pago según tarifa que la Dirección acordará oportunamente. Los pagos a que se refiere el párrafo anterior se harán exclusivamente en la Contraloría. El Laboratorio no recibe dinero.

Artículo 89.—Las muestras que remitan los Jefes de Servicio, deberán ser acompañadas de una papeleta en que conste el nombre del enfermo, Sala, número de cama, etc., y firma del Jefe. Si la papeleta de remisión no llenare estos requisitos, no se hará el trabajo.

Artículo 90.—El resultado de todo examen se dará a las 24 ó 48 horas, según el caso; sin embargo, en caso de urgencia, se hará inmediatamente si la técnica lo permitiere.

Del Jefe

Artículo 91.—Es el encargado de repartir y vigilar los trabajos, procurando que se hagan con todos los requisitos científicos. Concurrirá al Laboratorio todos los días hábiles, a las 8 a. m., y podrá retirarse cuando los trabajos se hayan concluído. Nombrará a los ayudantes con anuencia de la Dirección, visará todos los informes expedidos por el Laboratorio.

De los Ayudantes

Artículo 92.—El trabajo de los ayudantes del Laboratorio será distribuído por secciones según el criterio del Jefe; fuera de los ayudantes es absolutamente prohibido a los Médicos y Practicantes el uso del material, instrumentos, etc.; cada ayudante es responsable del material que maneje.

Del Sirviente del Laboratorio

Artículo 93.—Deberá vivir en el Hospital, y su deber será: mantener el Laboratorio en perfecto aseo, ordenando rigurosamente los aparatos y vidrieras, debiendo ésta última estar limpia y seca para entregarla en esa

forma al segundo ayudante, que es el encargado de la esterilización. Después de la salida del Jefe y Practicantes, no permitirá la entrada de ninguna persona al Laboratorio, salvo a las que se refiere el artículo 115 del Reglamento del Hospital General y al ayudante que le indicare el Jefe, cuando haya necesidad de trabajo extraordinario.

Del Servicio Anatomo-Patológico

Artículo 94.—El Servicio de Anatomía-Patológica consta de dos departamentos: uno de autopsias clínicas y uno de Laboratorio.

Artículo 95.—Su personal será el siguiente: un Jefe de Autopsias, un Jefe de Laboratorio, un ayudante de autopsias, un preparador de Laboratorio, Médicos asistentes voluntarios y Practicantes en el número dispuesto por la Dirección.

Artículo 96. — El Departamento de Autopsias clínicas está obligado a practicar todas las que ordenen los Jefes de Servicio en enfermos fallecidos en el Hospital. Dichos Jefes indicarán, al ordenar la autopsia, todos los detalles relativos al diagnóstico y curso de la enfermedad, así como algunos datos especiales sobre los cuales deseen que les ilustren. La autopsia deberá ser presenciada por el Jefe de Clínica o por un interno del servicio.

Artículo 97. — El Departamento de Laboratorio tendrá a su cargo el estudio microscópico y la conservación en el museo, de las piezas que le sean enviadas por los Servicios hospitalarios o por el Departamento de Autopsias. Junto con las piezas que se remitan a los Servicios deberá ir una tarjeta, que contenga todos los datos relativos a la enfermedad o motivo del examen.

Artículo 98.—Los trabajos del Laboratorio serán efectuados con toda la prontitud que la técnica permita y nunca se demorarán indebidamente, ni se informará de los resultados en un plazo mayor de ocho días.

CAPITULO V

Del Arsenal Quirúrgico, Salas de Operaciones y Farmacia

Artículo 99.—El Arsenal Quirúrgico estará a cargo de uno de los Médicos Internos, quien será responsable: de que el arsenal esté bien provisto, de acuerdo con las indicaciones hechas por los Cirujanos de la casa, de que los instrumentos se conserven en buen estado y no se pierdan; de que sean suministrados sin pérdida de tiempo, los instrumentos que necesiten los Médicos del establecimiento. Es obligación del Médico Interno, recibir y entregar, por inventario, el arsenal quirúrgico, indicando entonces el deterioro, pérdida, gastos o aumento habido.

Artículo 100.—El Servicio de las Salas de Operaciones queda a cargo de una Hermana de la Caridad y de las Enfermeras que sea necesario, siendo obligaciones de la Hermana, las siguientes:

a) Preparar los instrumentos que hayan de necesitarse en las operaciones, de acuerdo con la lista que le proporcionará el Practicante Interno de Servicio;

b) Llevar a cabo la esterilización de todos los instrumentos y material quirúrgico que se necesiten para cada operación. Si ésta fuere de urgencia será preparada inmediatamente, pero en caso contrario, deberá ordenar desde la víspera;

c) Llevar un libro para anotar las operaciones que se practiquen y otro para apuntar los instrumentos que entren y salgan del arsenal;

d) Conservar con riguroso aseo el material confiado a su custodia y ver que se practique la esterilización de las Salas de Operaciones.

Artículo 101.—Es terminantemente prohibido que el Arsenal entregue instrumentos sueltos, aparatos o enseres a los estudiantes sin un recibo de los Jefes de Servicio. También se prohibe sacar esos instrumentos fuera del establecimiento.

De la Farmacia

Artículo 102. — El despacho de la Farmacia estará confiado a competente número de Hermanas de la Caridad, aptas para el cargo, quienes tendrán cuidado del buen servicio de esa dependencia, dando aviso al Médico Interno de lo que haga falta, a fin de que se formulen los pedidos de medicamentos para llenar las necesidades del Hospital.

Artículo 103.—Recibirán diariamente los recetarios de las distintas Salas, que deberán ir firmados por los Jefes de Servicio y con arreglo a dicho recetario prepararán los medicamentos formulados con las precauciones acostumbradas.

Artículo 104. — Cuando las substancias prescritas por los Médicos del establecimiento traspasen las dosis consignadas en la última edición del Códex Francés, o tengan alguna incompatibilidad farmacéutica, se harán las observaciones del caso al facultativo que haya dado la prescripción, a fin de que la rectifique o la ratifique según los casos.

Artículo 105.—El despacho del medicamento para las Salas se hará exclusivamente en vista del recetario respectivo y no se suministrarán medicamentos sueltos para ser preparados fuera de la Farmacia.

CAPITULO VI

Del Servicio Médico Forense

Artículo 106. — Este Servicio será atendido por un Médico legista, un Practicante y los sirvientes del Anfiteatro y sus anexos.

Artículo 107.—Son obligaciones del Médico legista:

a) Practicar personalmente la autopsia de todos los cadáveres que ingresen al Anfiteatro, o hacer que las practiquen, bajo su dirección y responsabilidad, los cursantes de Medicina Legal;

b) Emitir los informes relativos a estas autopsias, que le sean pedidos por las autoridades competentes;

c) Hacer todos los reconocimientos ordenados por las autoridades judiciales, ya sea en casos de lesiones, delitos contra la honestidad u otros concernientes a la práctica médico-legal y evacuar los informes respectivos cuando le fueren pedidos;

d) Practicar en el Laboratorio todas las investigaciones médico-legales que le sean encomendadas;

e) Llevar escrupulosamente los protocolos de autopsias y demás reconocimientos médico-legales que se practiquen y hacer que el Archivo se mantenga en perfecto orden;

f) Cuidar de que tanto el Laboratorio como el Anfiteatro y demás dependencias de este Servicio, estén siempre bien provistos de los elementos necesarios para su buen funcionamiento.

Artículo 108.—Son obligaciones del Practicante:

a) Acompañar al Médico legista en todas las prácticas de su cometido;

b) Tomar los protocolos de las autopsias y reconocimientos y copiarlos cuidadosamente cuando haya que transcribirlos a las autoridades;

c) Archivar todas las comunicaciones y otros documentos que ingresen al Servicio, manteniendo siempre el Archivo en buen orden;

d) Cuidar de que todos los útiles pertenecientes al Servicio se conserven en buen estado.

Artículo 109.—Son obligaciones del encargado del Anfiteatro:

a) Recibir los cadáveres que ingresen e inscribir los nombres en un registro numerado;

b) Recoger los vestidos y todos los objetos que se encuentren sobre los cadáveres para entregarlos a quien compruebe tener derecho a ellos, previo aviso a la Dirección, o depositarlos en el ataúd cuando el cadáver sea expedido para su inhumación;

c) Establecer la identidad de los cadáveres que entren o salgan del Anfiteatro;
d) Guardar, bajo su responsabilidad, las pertenencias de este Departamento;
e) Cuidar el orden e impedir el acceso a las personas que no tengan derecho a entrar al Anfiteatro;
f) Despachar los cadáveres ya autopsiados.

Artículo 110.—Son obligaciones del sirviente del Anfiteatro:
a) Proceder diariamente al aseo y arreglo de dicha dependencia;
b) Preparar los cadáveres para autopsias, de acuerdo con las instrucciones del Médico legista, y hacer la correspondiente toilette de los mismos, una vez terminada ésta;
c) Ayudar en las necropsias.

Artículo 111. — Todos los trabajos asignados a este Servicio se verificarán siempre a horas reglamentarias, fijadas por el Médico legista, salvo casos extraordinarios o de extrema urgencia.

Artículo 112. — En ningún caso se practicarán autopsias fuera del Anfiteatro ni se permitirá que sean llevados a otra parte los útiles y enseres que le pertenecen.

Artículo 113.—Sólo el personal médico, los cursantes de medicina y las autoridades competentes tendrán acceso al Anfiteatro mientras se practica una autopsia.

Artículo 114.—Las personas admitidas a presenciar una autopsia o un reconocimiento médico-legista, están obligadas a guardar el más estricto secreto acerca de lo que suceda en tales actos y sobre lo que de ellos resulte.

CAPITULO VII

Del Servicio Dental Interno

Artículo 115.—El Servicio estará a cargo de un Cirujano Dentista, que actuará como Jefe y de dos más, como Cirujanos auxiliares, y funcionará todos los días hábiles, de 8 a. m. en adelante.

Artículo 116.—Se atenderá exclusivamente a los enfermos asilados en las diferentes dependencias del Hospital General.

Artículo 117. — Los enfermos que acudan al Servicio deberán llevar una tarjeta que llenará, en los puntos indicados, el Jefe del Servicio correspondiente, o en su defecto, el Practicante Interno.

TITULO III

CAPITULO I

Del régimen interior

Artículo 118.—El régimen interior del Hospital está confiado a las Hermanas de la Caridad, regidas por una Hermana Superior y con un número suficiente de Hermanas para atender la asistencia de los enfermos y el servicio de las oficinas del establecimiento, determinando el Director su aumento o disminución, según lo exijan las circunstancias.

De la Hermana Superior

Artículo 119.—Después del Director, esta Hermana tendrá el carácter de Jefe inmediato de los empleados subalternos de la casa que no sean Médicos o Practicantes y, siempre de acuerdo con aquél, dispondrá lo conveniente en favor de la esmerada asistencia de los enfermos y del buen gobierno interior del establecimiento; correspondiéndole asignar sus respectivos oficios a las demás Hermanas, nombrar y despedir a los sirvientes y vigilar que todas las personas empleadas en el Hospital cumplan con sus deberes avisando al Director las faltas que advierta.

De la Contraloría

Artículo 120.—La admisión de enfermos, previo reconocimiento médico, está a cargo de la Contraloría, que librará las correspondientes boletas.

Artículo 121.—La Contraloría llevará un libro para anotar los niños que queden huérfanos en la casa, expresando el establecimiento a donde se les envía o la persona a quien se entreguen; otro en que se consignará la filiación de los niños que nazcan en el Hospital; otro para las estancias. Llevará, además, la misma oficina, un diario de consumos en que resumirán las cifras correspondientes a las raciones suministradas a los enfermos y empleados que las disfruten y en vista del estado de cada día librará las boletas de suministro contra la despensa.

CAPITULO II

De la Ropería y Colchonería

Artículo 122.—La Hermana encargada de la ropería y colchonería tendrá a sus órdenes a las costureras y lavanderas cuidando de que cumplan con sus obligaciones; recibirá y entregará contada la ropa y vendajes que vayan a servir y a lavarse; tendrá a su cuidado la conservación, costura, lavado y desinfección de la ropa; dará parte a la Hermana Superior de lo que se necesita renovar y formará anualmente un estado de las existencias de su oficina y de la ropa destruída durante el año.

De la Despensa

Artículo 123.—A la Hermana encargada de esta dependencia le corresponde llevar los libros para anotar la entrada y salida de víveres; entenderse con la Proveeduría, pidiendo lo que haga falta, y cuidando del buen surtido de la Despensa.

CAPITULO III

De los porteros

Artículo 124. — Los porteros y las porteras interiores no permitirán la salida de enfermo alguno que no presente el boleto de salida, firmado como corresponde, y cuidarán de que no extraigan ropas ni otros útiles de la casa, vigilando con esmero y la posible prudencia que las personas que entren a su respectivo departamento no introduzcan alimentos ni bebidas sin permiso de la Hermana Superior.

Artículo 125.—El Portero de la puerta principal está obligado a dar al público toda clase de informaciones que se le pidan acerca de la sección del establecimiento a donde los visitantes deseen dirigirse, conduciéndose siempre con la mayor cortesía.

Artículo 126.—Dicho portero es también el encargado de hacer entrar a los enfermos que soliciten ingreso y avisar al Médico Interno o Practicante de guardia para que los examine.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

Repónese el título de propiedad de los terrenos ejidales de Ciudad Vieja.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de septiembre de 1932.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Ciudad Vieja, departamento de Sacatepéquez, relativa a que se le reponga el título de propiedad de los terrenos ejidales de dicha población, por haberse extraviado el primitivo sin haber sido inscrito en el Registro correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

Que es justa y atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular,

ACUERDA:

Que la Escribanía del Gobierno reponga el título a que se refiere el acuerdo gubernativo fecha 17 de julio de 1872, el que deberá inscribirse como corresponde.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

Cámbiase jurisdicción al terreno denominado "Sacuitz".

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de septiembre de 1932.

Examinada la solicitud de don Adrián M. Cordero, relativa a que se le conceda que su terreno denominado "Sacuitz", sito en jurisdicción municipal de Livingston, departamento de Izabal, pertenezca en lo sucesivo a la de Chahal, departamento de la Alta Verapaz; y,

CONSIDERANDO:

Que de las diligencias seguidas sobre el particular se ha establecido la razón en que se funda la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la finca denominada "Sucuitz", pertenezca en lo sucesivo a la jurisdicción municipal de Chahal, departamento de la Alta Verapaz.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

Emítese la Ley de Espectáculos Públicos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de septiembre de 1932.

El Presidente de la República

ACUERDA:

La siguiente

LEY DE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 1º — Se consideran espectáculos de alta cultura los siguientes:

a) Las compañías de ópera;
b) Las compañías de alta comedia y comedia de primera categoría;
c) Los conjuntos orquestales;
d) Las películas de temas científicos;
e) Los conjuntos corales;
f) Los artistas en instrumentos de música que procedan de los grandes Conservatorios extranjeros y que hayan obtenido premios o distinciones en su especialidad, o que vengan precedidos de renombre o de cartel;
g) Los conferencistas, recitadores o declamadores.

Artículo 2º—Se reputan espectáculos de cultura o de esparcimiento, los siguientes:

a) Las compañías de comedia;
b) Las compañías de opereta, zarzuelas o variedades;
c) El cine sonoro o mudo;
d) Los artistas de segunda categoría que procedan de los Conservatorios extranjeros, especializados en instrumentos de música;
e) Las orquestas típicas.

Artículo 3º—Se consideran espectáculos de simple esparcimiento, los siguientes:

a) Los artista prestidigitadores;
b) Los circos de acróbatas y variedades;
c) Los juegos de *Conney Island* o cualquier otro, movido por fuerza eléctrica o de vapor.

Artículo 4º—Para los espectáculos determinados en el artículo 1º, el Estado puede conceder subvención y exoneraciones de impuestos, siendo esta facultad potestativa y de acuerdo con las condiciones económicas del Erario Nacional. Para los señalados en el artículo 2º, únicamente se les podrá auxiliar con la ayuda de fletes y transportes, y con los gastos de propaganda impresa y programación.

Artículo 5º — Nunca, y por ningún motivo, se podrá conceder autorización a los espectáculos señalados en el artículo 3º para que den más de diez funciones consecutivas; pero, en caso de demanda, por parte del público, la prórroga de estas funciones podrá acordarse para cinco más; pero, en este caso, la entrada de taquilla se dividirá por iguales partes entre el Erario y la compañía, deduciendo los impuestos respectivos.

Artículo 6º—En caso de que las compañías a que se refiere el artículo 3º de la presente Ley, sean integradas por artistas nacionales, las funciones consecutivas podrán duplicarse. La condición de artistas nacionales deberá acreditarse con las correspondientes cédulas de vecindad.

Artículo 7º—Sin perjuicio de censura de toda clase de espectáculos, y de los requisitos que deben llenarse en la Secretaría de Relaciones Exteriores para los extranjeros que ingresen al país como componentes de compañías de espectáculos, deberá proceder autorización escrita o expresa de la Secretaría de Educación Pública, sin cuyo requisito no podrá darse ninguna función, bajo pena de caer en comiso, tanto las entradas como el equipaje.

Artículo 8º—Para determinar la calidad científica de las películas, es necesario que una Comisión de la Universidad Nacional dictamine favorablemente. En este caso, el Gobierno de la República queda facultado, a su prudente arbitrio, para exonerar a los empresarios de los impuestos legales establecidos.

Artículo 9º—Los artistas de las compañías extranjeras, conjunta o aisladamente, desde el momento que ingresen al territorio de la República, quedan sujetos expresamente a las leyes vigentes de Guatemala, y en consecuencia, nunca y por ningún motivo, podrán recurrir a la vía diplomática para cualquier reclamación.

Artículo 10.—Para determinar la calidad de los espectáculos especificados en los artículos 1º, 2º y 3º, el Ministerio de Educación Pública podrá asesorarse de las asociaciones científicas, Director del Conservatorio Nacional de Música y Declamación, artistas nacionales o personas expertas, con el objeto de obtener una opinión imparcial al respecto.

Artículo 11.—Los grupos de artistas nacionales o conjuntos de arte, gozarán del privilegio de ayuda directa por cuenta del Estado, siempre que, en opinión de personas entendidas, sea digna de premiarse su labor o de mejorar su condición. En todo caso, esta ayuda será potestativa del Estado y en consonancia con sus posibilidades económicas.

Artículo 12.—Para arrendamiento de predios de propiedad nacional, deberá celebrarse, por separado, el correspondiente contrato con el Ministerio de Fomento.

Artículo 13. — Queda derogado el acuerdo gubernativo de fecha 2 de marzo de 1914, y cualquier otra disposición que se oponga a la presente.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

RAMÓN CALDERÓN.

Del 28 de septiembre al 31 de octubre no causarán derechos de almacenaje las mercaderías en las Aduanas de la República.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de septiembre de 1932.

El Presidente de la República,

Con el propósito de dar facilidades al comercio para la extracción de sus mercancías, dispensándoles el pago de derechos de almacenaje causados, y accediendo a solicitudes recibidas sobre el particular,

ACUERDA:

1º—Desde la presente fecha hasta el treinta y uno de octubre del corriente año, se exonera del pago de almacenaje toda mercadería que se extraiga de las Aduanas de la República.

2º—Las pólizas autorizadas dentro del período de esta exoneración y que no sean pagadas ocho días después de entregada la citación correspondiente, no gozarán de la exención a que se refiere el artículo anterior.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Estatutos de la Sociedad Anónima "Tabacalera Nacional, S. A."; y acuerdo de aprobación.

CAPITULO I

Nombre, objeto, término y domicilio de la Sociedad

Artículo 1º — En escritura pública autorizada por el Notario Alejandro Arenales, el nueve de agosto de mil novecientos treinta y dos, fué constituída la Sociedad anónima que girará bajo la denominación de "Tabacalera Nacional, S. A."

Artículo 2º—El objeto de la Sociedad es la explotación de la industria del tabaco en todos sus ramos, o en cualquiera de ellos. Podrá, en consecuencia, sembrar, cosechar, comprar, vender, importar, exportar, elaborar y negociar en cualquiera forma, tabaco y cualquier otro producto derivado, similar o análogo, y para tales efectos adquirir y enajenar bienes muebles o inmuebles, maquinarias, materias primas, patentes industriales, marcas de fábrica, nombres comerciales y cualesquiera otras clases de privilegios, concesiones, franquicias o derechos relacionados con esta industria y comercio.— Eventualmente, y de acuerdo la Junta Directiva y el Consejo Administrativo, la Sociedad podrá dedicarse a cualquiera otra rama de la industria o del comercio, y explotar cualquiera otra línea de negocios o industria que pueda determinar en el futuro.

Artículo 3º—El término por el cual se constituye esta Sociedad, es de cincuenta años, a contar de la fecha en que el Gobierno de la República apruebe los presentes Estatutos.

Artículo 4º—El domicilio legal y el asiento principal de los negocios de la Sociedad, es la ciudad de Guatemala; pero la Sociedad tendrá también un domicilio en Estados Unidos de América. La Sociedad tiene el derecho de establecer agencias, sucursales, representaciones, delegaciones, fábricas y explotaciones agrícolas en cualquier otro lugar de esta República de Guatemala, o en el extranjero, por resolución de la Junta Directiva, previamente aprobada por el Consejo Administrativo.

CAPITULO II

Capital de la Sociedad

Artículo 5º—El capital de la Sociedad es de ochocientos cincuenta mil dólares, moneda corriente de Estados Unidos de América, dividido en ocho mil quinientas acciones ordinarias, nominales, de cien dólares cada una, todas las cuales gozan de iguales derechos y privilegios. La totalidad de la emisión de acciones en que está dividido el capital social, ha sido subscrita por los socios fundadores que otorgaron la escritura de organización de la Sociedad; peró sólo el setenta por ciento del valor nominal de cada acción ha sido pagado por los subscrip-

tores. El treinta por ciento restante para completar el valor nominal de cada acción será pagado en el tiempo y forma que resuelva la Junta General de Accionistas en cualquiera de sus sesiones ordinarias o extraordinarias.

Artículo 6º—Mientras el valor nominal de las acciones no haya sido totalmente pagado, la Sociedad emitirá títulos provisionales, nominales, a favor de los accionistas subscriptores; estos títulos podrá extenderse por una o por varias acciones. Cuando el valor nominal de las acciones haya sido totalmente pagado, la Sociedad extenderá títulos definitivos, nominales, a favor de los tenedores de títulos provisionales, canjeándose unos por otros. Tanto los títulos provisionales como los definitivos, estarán escritos en español, con la leyenda que disponga la Junta Directiva; serán impresos; llevarán número de orden y de Registro; se inscribirán en el Libro de Registro de Accionistas de la Sociedad; son transferibles por endoso del cual se deberá tomar razón en el Libro de Registro. En caso de pérdida o destrucción de un título de acción, provisional o definitivo, la Junta Directiva ordenará su reposición, exigiendo las garantías que considere necesarias.

Artículo 7º—La adquisición o posesión legales de las acciones de esta Sociedad, implica para el propietario la aceptación de las condiciones de la escritura social, de los Estatutos, del Reglamento y de cualesquiera actos o disposiciones adoptadas o que se adopten por la Junta General de Accionistas, por el Consejo Administrativo, la Junta Directiva o el Gerente, de conformidad con las leyes de la Sociedad, y la aprobación de todas las negociaciones, transacciones y operaciones realizadas por la Sociedad, de acuerdo con tales leyes.

Artículo 8º—Los títulos provisionales o definitivos de las acciones en que se divide el capital social, deberán ser firmados por el Presidente y por el Tesorero de la Junta Directiva, o por dos de los miembros del Consejo Administrativo.

CAPITULO III

De la Administración de la Sociedad

Artículo 9º—El régimen de la Sociedad corre a cargo:

1º—De la Junta General de Accionistas;

2º—De la Junta Directiva;

3º—Del Consejo Administrativo;

4º—Del Gerente o Gerentes que se nombre;

CAPITULO IV

De la Junta General de Accionistas

Artículo 10.—La Junta General de Accionistas se constituye por la reunión de socios accionistas que tengan registrado su nombre como tales accionistas en el Libro de Registro de la Sociedad. Para que la Junta General pueda celebrar sesión, deliberar y adoptar resoluciones obligatorias para todos los socios, será necesaria la concurrencia en ella de socios accionistas que posean o representen la mitad más uno del número total de acciones en que se divide el capital social. Sin embargo, para modificar en cualquier sentido la escritura de organización de la Sociedad o los presentes Estatutos, o para decretar la disolución de la misma antes del vencimiento de su término legal, será necesaria la concurrencia de accionistas que posean o representen las dos terceras partes del número total de acciones en que se divide el capital social.

Artículo 11.—La Junta General ordinaria de accionistas se celebrará cada año en el mes de diciembre en la ciudad de Guatemala, en la fecha y hora fijada por el Presidente de la Junta Directiva, o por el Tesorero

de la Junta Directiva en caso de ausencia del Presidente, la dicha Junta será convocada por medio de aviso en el Diario Oficial publicado con quince días de anticipación.

Artículo 12.—La Junta General de Accionistas se reunirá en sesión extraordinaria cuando para ello sea convocada por el Consejo Administrativo, o por socios accionistas que posean o representen el 50% del número total de acciones en que se divide el capital social. En todo caso, la convocatoria deberá hacerse con anticipación de por lo menos veinte días de la fecha señalada para la reunión de la Junta, por carta dirigida individualmente a cada accionista por correo certificado, y deberá publicarse tal convocatoria, por lo menos, dos veces, en el Diario Oficial de Guatemala, haciendo constar el objeto de la sesión. Si el día señalado no pudiere la Junta celebrar sesión por falta de *quorum*, se repetirá la convocatoria con, por lo menos, cinco días de anticipación, y se publicará también por dos veces en el Diario Oficial de Guatemala, haciendo constar el objeto de la sesión y la circunstancia de ser la segunda convocatoria. El segundo día señalado para la sesión se verificará ésta, cualquiera que sea el número de socios que asistan, y sus resoluciones tendrán también en este caso toda validez legal. (1)

Artículo 13.—Las sesiones de la Junta General de Accionistas, sean ordinarias o extraordinarias, se celebrarán en esta ciudad de Guatemala, en el local donde estén instaladas las oficinas de la Junta Directiva de la Sociedad. Los accionistas podrán asistir personalmente o hacerse representar por medio de su legal apoderado, o de otro socio accionista provisto de carta-poder. Cada acción da derecho a un voto. Las resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de votos.

Artículo 14.—Las sesiones de la Junta General de Accionistas serán presididas por el Presidente de la Junta Directiva, y en su defecto por el Tesorero. Si ambos estuvieren ausentes, la Junta General elegirá entre los accionistas a quien debe presidir esa sesión. Las deliberaciones y resoluciones se asentarán en el libro de Actas de la Sociedad, y el acta correspondiente a cada sesión, será firmada por la persona que la haya presidido y por el Tesorero y el Secretario.

Artículo 15.—Son atribuciones de la Junta General de Accionistas, reunida en sesión ordinaria:

1º—Recibir, discutir, aprobar o improbar el informe que rinda la Junta Directiva acerca de las actividades sociales durante el año anterior, y hacer al respecto las observaciones y recomendaciones, que considere oportunas;

2º—Nombrar a los miembros de la Junta Directiva y del Consejo Administrativo;

3º—Nombrar al Interventor o Comisario a que se refiere el artículo 34 de estos Estatutos;

4º—Conocer y resolver cualquier asunto especialmente sometido a la consideración de la Junta General;

5º—Para todo lo que le concierna y le imponga la ley.

Artículo 16.—Son atribuciones de la Junta General de Accionistas, reunida en sesión extraordinaria:

1º—Acordar la disolución de la Sociedad antes de su término legal;

2º—Acordar la incorporación de la Sociedad a otra entidad jurídica;

3º—Acordar la reforma de la escritura de organización de la Sociedad;

4º—Acordar la reforma de los Estatutos;

5º—Conocer y resolver cualquier otro asunto especialmente sometido a su consideración.

(1) Reformado por acuerdo de 21 de enero de 1933.

CAPITULO V

De la Junta Directiva

Artículo 17.—La Junta Directiva está formada por tres miembros, que pueden o no ser accionistas. Su nombramiento lo hará la Junta General de Accionistas en su sesión ordinaria de cada año y podrán ser reelectos anualmente. El término de sus funciones dura un año; pero no dejarán sus puestos hasta que sus respectivos substitutos hayan sido nombrados y tomen posesión de sus cargos. Si durante el término de sus funciones cualquiera de los miembros de la Junta Directiva dejare vacante su puesto por falta absoluta, o por falta temporal no excusable, el Consejo Administrativo nombrará a la persona que deba substituirlo hasta completar el período para el cual fué electo.

Artículo 18.—Las funciones de los miembros de la Junta Directiva se distribuirán conforme al orden en que hayan sido nombrados, así: el nombrado en primer lugar, asumirá el cargo de Presidente de la Junta; y los nombrados en segundo y tercer lugar, asumirán respectivamente los cargos de Vocal Primero y Vocal Segundo de la Junta. En la primera sesión que celebre la Junta Directiva en pleno, designará quién de los Vocales desempeñará el cargo de Tesorero, y quién el cargo de Secretario, salvo que la propia Junta acuerde nombrar a personas extrañas a ella para el desempeño de tales cargos, los cuales también pueden ejercerse ambos por una sola persona.

Artículo 19.—La Junta Directiva tendrá su sede en esta ciudad. Para que pueda celebrar sesión y adoptar resoluciones, se requiere la concurrencia de por lo menos dos de sus miembros. Las resoluciones se adoptarán por mayoría de votos. En el caso que sobre alguna cuestión no se pongan de acuerdo, por lo menos, dos de sus miembros, el asunto será sometido al Consejo Administrativo, cuya resolución será válida y definitiva.

Artículo 20.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

1°—Atender a la Administración de los negocios generales de la Sociedad, sujetándose en todo tiempo a la política y dirección del Consejo Administrativo;

2°—Nombrar agentes, dependientes y empleados y removerlos, salvo que el Consejo Administrativo haya dejado disposiciones especiales para casos determinados, las cuales serán atendidas;

3°—Crear agencias, sucursales y otras delegaciones en los lugares que estime conveniente, salvo disposición en contrario del Consejo Administrativo;

4°—Otorgar poderes especiales cuando haya asuntos que lo requieran y contratar honorarios con apoderados y procuradores, siempre de acuerdo con las instrucciones del Consejo Administrativo;

5°—Fijar las garantías que deban prestar los empleados de la Sociedad, cuando así lo estime necesario;

6°—Cuidar que las resoluciones del Consejo Administrativo sean cumplidas en todo lo que concierne al manejo de los negocios sociales;

7°—Manejar el fondo de reserva, siempre acatando las instrucciones del Consejo Administrativo;

8°—Examinar y verificar la exactitud y buen orden de las cuentas que sean llevadas por el Tenedor de Libros o empleados que manejen fondos de la Sociedad.

9°—Formar, semestralmente, un resumen del Activo y Pasivo de la Sociedad y dar cuenta con él al Interventor o Comisario, y al Consejo Administrativo, presentando, además, el último estado de cuentas parciales, así como cualquier otro informe que se le requiera en cualquier tiempo;

10.—Dar cuenta a la Junta General de Accionistas en su sesión ordinaria anual, con el informe de las operaciones y negocios sociales, estado de cuentas, inventario y Balance General;

11.—Practicar, por lo menos, una vez al mes, el arqueo de Caja y de fondos en manos del Cajero;

12.—Fijar los emolumentos del Examinador o Interventor (Comisario);

13.—Hacer cumplir las resoluciones de la Junta General de Accionistas;

14.—Ejercer todas las demás facultades que la ley otorga a las Juntas Directivas y Gerentes de las Sociedades anónimas, salvo aquellas que los presentes Estados reserven al Consejo Administrativo.

Artículo 21.—Son atribuciones del Presidente de la Junta Directiva:

1º—Ejercer la representación legal de la Sociedad en toda clase de actos y contratos;

2º—Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Junta Directiva, y firmar los documentos, registros y demás papeles concernientes a ello;

3º—Presidir las sesiones de la Junta Directiva y de la Junta General de Accionistas;

4º—Ejecutar y hacer que se ejecuten las resoluciones del Consejo Administrativo;

5º—Firmar, juntamente con el Tesorero o con otra persona designada al efecto, por la Junta Directiva, los cheques, libranzas, giros y cualesquiera documentos de crédito.

Artículo 22.—Son atribuciones del Tesorero:

1º—Percibir los fondos que ingresen a las cajas de la Sociedad, y depositarlos en el Banco o Bancos locales o extranjeros, que designe el Consejo Administrativo;

2º—Firmar juntamente con el Presidente los cheques, libranzas, giros y cualesquiera otros documentos de crédito;

3º—Cuidar del manejo de los fondos sociales y llevar las cuentas necesarias, vigilando, además, las cuentas de tales fondos, que sean llevadas por el Tenedor de Libros o empleados de contabilidad.

Artículo 23.—Son atribuciones del Secretario:

1º—Llevar la correspondencia de la Sociedad;

2º—Cuidar y llevar los libros de Registro de accionistas y de Actas de la Sociedad;

3º—Cuidar del orden de los archivos de la Sociedad.

Artículo 24.—En caso de falta temporal del Presidente, hará sus veces el Primer Vocal de la Junta Directiva.

En caso de falta absoluta del Presidente, también el Primer Vocal de la Junta hará sus veces, para mientras el Consejo Administrativo nombra la persona que deba substituirlo, de conformidad con el artículo 17 de estos Estatutos.

CAPITULO VI

Del Consejo Administrativo

Artículo 25.—El Consejo Administrativo está formado por cinco miembros, con el nombre de Directores, residentes en Estados Unidos de América, que pueden ser o no socios accionistas y serán nombrados por elección de la Junta General de Accionistas en su sesión ordinaria de cada año.

Los miembros del Consejo Administrativo serán electos por un año, pero pueden ser reelectos indefinidamente.

Cuando uno o más miembros del Consejo Administrativo se encuentren en esta ciudad de Guatemala, tendrán derecho a asistir a las sesiones de la Junta Directiva y tendrán voz y voto en ellas, y en todo lo demás tendrán los derechos y privilegios de los miembros de dicha Junta Directiva.

Artículo 26.—En la primera sesión que celebre el Consejo Administrativo, elegirá entre sus miembros a quien deba fungir como Presidente, y a un Vicepresidente que haga sus veces, en caso de falta absoluta o temporal del Presidente. También nombrará un Secretario, que puede ser o no miembro del Consejo.

Artículo 27.—Son atribuciones del Consejo Administrativo:

1º—Vigilar la administración de los negocios de la Sociedad;

2º—Decidir acerca de los problemas, proposiciones y consultas que le presente la Junta Directiva;

3º—Representar a la Sociedad y ejercer los poderes sociales fuera del territorio de la República de Guatemala, por medio de su Presidente, o según haya sido dispuesto por una resolución del Consejo.

4º—Decidir respecto a la distribución de dividendos conforme al artículo 36 de los presentes Estatutos;

5º—Disponer los planes generales de trabajo, reglas de acción y política administrativa de la Sociedad, dictando las instrucciones que la Junta Directiva debe cumplir al respecto, así como las que sean necesarias en asuntos determinados;

6º—Acordar y cumplir toda clase de contratos, arreglos y convenios, y firmar los documentos respectivos por medio de su Presidente o Vicepresidente.

7º—Representar a la Sociedad en toda clase de asuntos que estén fuera de las facultades taxativamente confiadas a la Junta Directiva.

8º—Cumplir todas las obligaciones y ejercer todas las facultades que, conforme a estos Estatutos correspondan a dicho Consejo Administrativo y no estén expresamente señaladas a la Junta Directiva.

Artículo 28. — El Consejo Administrativo podrá celebrar sus sesiones en cualquiera ciudad de Estados Unidos de América o de la República de Guatemala, según lo resuelva dicho Consejo, y en cualquier tiempo que lo considere necesario.

El Consejo Administrativo se considerará constituído para celebrar sesión y adoptar resoluciones cuando, por lo menos, tres de sus miembros, estén presentes, siempre que el Presidente o Vicepresidente, sea uno de ellos. Las resoluciones se adoptarán por mayoría de votos.

Artículo 29. — Son atribuciones del Presidente del Consejo Administrativo:

1º—Presidir las sesiones del Consejo;

2º—Ordenar la ejecución de las resoluciones del Consejo;

3º—Firmar los documentos y contratos que así lo requieran;

4º—Ejercer, con toda amplitud, los poderes sociales y cumplir las obligaciones que le sean atribuídas especialmente por el Consejo.

Artículo 30.—El Vicepresidente del Consejo Administrativo tendrá los mismos poderes, atribuciones y obligaciones del Presidente, siempre que éste se encuentre ausente de la ciudad en que se halle establecida la oficina de la Sociedad en Estados Unidos de América, o cuando por cualquier motivo no asista el Presidente a las sesiones del Consejo, y en todo caso, cumplirá las disposiciones del Consejo cuando éste así lo disponga.

Artículo 31.—El Secretario del Consejo Administrativo tendrá a su cargo toda la correspondencia del Consejo; será el órgano de comunicación entre el Consejo y la Junta Directiva, y autorizará con su firma las actas y la notificación de las resoluciones del Consejo. Además, desempeñará las obligaciones o deberes que el Consejo le designe.

Artículo 32. — El Consejo Administrativo tendrá en cualquier tiempo la facultad de nombrar auditores o interventores especiales para que examinen e informen respecto a los negocios de la Sociedad y sus progresos y situación, así como respecto a sus cuentas y transacciones.

Artículo 33.—El Consejo Administrativo puede, cuando lo estime oportuno, nombrar a un Gerente General, quien estará encargado de la administración de la Sociedad, con amplios poderes para este fin; pero siempre sujeto a las restricciones e instrucciones que el mismo Consejo le imponga. La administración puede ser confiada a uno de los miembros del Consejo o a cualquiera otra persona. El Consejo Administrativo, a su discreción, puede revocar el nombramiento de Gerente.

Artículo 34.—Sin perjuicio del nombramiento de auditores o interventores especiales que es de competencia del Consejo Adminisrativo, la Junta General de Accionistas podrá tambien nombrar auditores o interventores especiales que con el nombre de Comisarios podrán inspeccionar los negocios sociales y dar cuenta de su estado y marcha a la propia Junta General.

CAPITULO VII

Balance y distribución de utilidades

Artículo 35.—El año administrativo de la Sociedad, o ejercicio social, principiará el día primero de octubre de cada año y terminará el día treinta de septiembre siguiente excepto el primer ejercicio, que comenzará en la fecha de hoy y terminará el día treinta de septiembre del corriente año. Al final de cada ejercicio social, la Junta Directiva practicará un inventario y balance general, que presentará a la consideración de la Junta General de Accionistas en sesión ordinaria, de conformidad con los Estatutos.

Artículo 36.—Las utilidades líquidas, después de ser aprobado el balance general, se repartirán así:

1º—El cinco por ciento será separado para formar un fondo de reserva que deberá quedar en las arcas de la Sociedad. Esta reserva se hará hasta completar una cantidad equivalente al cinco por ciento del capital subscrito;

2º—Del saldo se tomarán las cantidades que acuerde el Consejo Administrativo para formar un fondo de eventualidades u otros fondos de previsión, a discreción exclusiva del Consejo Administrativo;

3º—La cantidad que el Consejo Administrativo designe para dividendos, será distribuída en las épocas que el mismo Consejo acuerde, a prorrata, entre las acciones.

CAPITULO VIII

Artículo 37.—En caso de disolución de la Sociedad, su liquidación se practicará por las personas y en la forma que acuerde la Junta General de Accionistas.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de septiembre de 1932.

Examinada la solicitud de los señores José Cofiño Ubico, Lewis Corbin Newbill y Oscar Echeverría Iglesias, en concepto de miembros de la Junta Directiva Provisional de la Sociedad "Tabacalera Nacional, S. A.", domiciliada en esta ciudad, relativa a que se aprueben sus Estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que dicha Sociedad está constituída de conformidad con nuestras leyes,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los treinta y siete artículos de que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito y reconocer la personalidad jurídica de la Sociedad "Tabacalera Nacional, S. A."

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

Acuerdo del Excelentísimo Ayuntamiento de Cádiz, España, dándole el nombre de "República de Guatemala" a una calle de la capital gaditana, en el Barrio de América.

El Cónsul de Guatemala en Cádiz, España, se dirige a la Secretaría de Relaciones Exteriores, enviando la siguiente información:

"El Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día tres del corriente mes, a propuesta del Concejal señor don Angel Romaní, acordó, por unanimidad, que el actual barrio de "San Carlos", de esta ciudad, se denomine en lo sucesivo "Barrio de América", así como se rotulen diez y seis calles gaditanas con los nombres de las Repúblicas de Chile, Colombia, Venezuela, Ecuador, Perú, Bolivia, Paraguay, El Salvador, Guatemala, Nicaragua, Honduras, Costa Rica, Panamá, México, Cuba y República Dominicana.—Lo que tengo el honor de trasladar a Vuestra Señoría para su conocimiento y con el ruego de que lo haga llegar al conocimiento del Gobierno de su país.—Salud y República.—Cádiz, 20 de septiembre de 1932.—Firmado: El Alcalde.—Rubricado".

Cádiz, 1º de octubre de 1932.

(f) ANTONIO SERRANO,
Cónsul de Guatemala.

Autorízase a la Municipalidad de Palencia para que cobre unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de octubre de 1932.

El Presidente de la República,

En vista de que la Municipalidad de Palencia carece de un plan de arbitrios, y, con mérito del informe rendido por el Jefe Político departamental, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Palencia, departamento de Guatemala, para que cobre, en su jurisdicción municipal, los siguientes arbitrios:

Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	Q0.50
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	0.25
Por matrícula para fierros de marcar ganado, una sola vez	2.00
Por derechos de sepultura en el Cementerio	0.15
Por derechos de sepultura en el Cementerio, para párvulos	0.10
Por licencia para zarabandas, al día	3.00
Por impuesto sobre cada tienda de primera categoría, al mes	5.00
Por impuesto sobre cada tienda de comestibles, al mes	0.15
Por licencia para música en establecimientos donde se expenden licores	1.00
Por matrícula para carretas de llanta angosta (menores de 15 centímetros) al año	0.50
Por matrícula para perros, al año	0.25
Por cada contrato de compraventa de semovientes, que autorice el Juzgado	0.50
Por cada vara cuadrada de terreno en el Cementerio, para construir mausoleos	0.50
Por licencias para serenatas	1.00
Por destace de ganado vacuno, cada cabeza	0.33
Por destace de cerdos, cada cabeza	0.20
Por cada vara lineal de sitios sin cerca que estén dentro de la población, al mes	0.01
Por cada panadería, al mes	0.50

La referida Municipalidad debe efectuar el cobro de los arbitrios que contiene la tarifa que antecede, por medio de talonarios que le suministrará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Dirección General de Cuentas, tal como lo previene el artículo 88 del Decreto gubernativo Número 974.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Concédese la propiedad literaria y artística de la obra "Técnica del color, pintura y colorido", escrita por don Eduardo Madriz E.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de octubre de 1932.

Vista la solicitud presentada por don Eduardo Madriz E., guatemalteco, mayor de edad y residente en la cabecera del departamento de Quezaltenango, sobre que se le conceda la propiedad literaria y artística de su obra denominada "Técnica del color, pintura y colorido", la que contiene los puntos indicados en el programa de estudios para uso de los Institutos y Escuelas Normales; y habiéndose llenado los requisitos de ley,

El Presidente de la República

ACUERDA:

De conformidad.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

RAMÓN CALDERÓN.

Declárase de utilidad y necesidad públicas la ampliación que se indica de un terreno en Villa Nueva.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de octubre de 1932.

Vistas para resolver las diligencias seguidas a solicitud de la Municipalidad de Villa Nueva, departamento de Amatitlán, contraídas a la ampliación de una vuelta del camino carretero que, pasando por la Plaza del indicado pueblo, conduce de esta capital a la cabecera de Amatitlán; y, apareciendo; que en el expediente se han seguido todos los trámites legales; que la ampliación de mérito es indispensable, para evitar accidentes, que ya han ocurrido, debidos a choques de automóviles, con grave riesgo para la vida de los transeúntes; que oídos el Consejo de Estado y el Fiscal del Gobierno, emitieron sus dictámenes en el sentido de que es procedente la declaratoria de utilidad y necesidad pública respectiva,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Declarar de utilidad y necesidad pública la ampliación de la vuelta que existe en el pueblo de Villa Nueva, en la esquina llamada El Boulevard, que es la salida para la ciudad de Amatitlán, debiendo, para tal fin, hacerse la expropiación de treinta y seis varas cuadradas de terreno de la propiedad de don Félix Girón, en la parte señalada en los planos que figuran en el expediente, y que se desmembrarán de la finca urbana Nº 214, folio 165 del libro 21, de aquel departamento, previo pago de la suma de cinco quetzales cuarenta centavos (Q5.40) en que fué justipreciada esa fracción de terreno.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

GUILLERMO CRUZ.

Concédese autorización para establecer un Cementerio en la aldea Quequesquillo.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de octubre de 1932.

Examinada la solicitud de don Gregorio Portillo y compañeros, vecinos de la aldea Quequesquillo, jurisdicción municipal de San Pedro Pinula, departamento de Jalapa, relativa a que se les conceda autorización para establecer un Cementerio en dicho lugar; y,

CONSIDERANDO:

Que es justa y atendible la petición,

POR TANTO

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular, y de lo dictaminado por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, debiendo inscribirse las partidas de defunción y cubrirse los derechos respectivos ante la Municipalidad de San Pedro Pinula, cuidando las autoridades respectivas de que se observen las demás disposiciones de la ley de la materia.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

Modifícase un acuerdo de 26 de enero de 1926.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de octubre de 1932.

El Presidente de la República,

Tomando en consideración las razones expuestas por las personas que se dedican a la fabricación de artículos pirotécnicos, y con el objeto de favorecer a dichos industriales en el ramo en que negocian,

ACUERDA:

1º—Se modifica el acuerdo gubernativo del 26 de enero de 1926 en sentido de que el arbitrio de uno a cinco quetzales que tienen autorizado a cobrar las autoridades municipales por las licencias que extienden para quemar cohetes y demás juegos pirotécnicos, se rebaja a un quetzal como máximo.

2º—Quedan derogados los arbitrios que excedan de un quetzal y que hubieren sido autorizados a las Municipalidades para cobrar por las referidas licencias.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Estatutos y Reglamento Interior del Hospital General de Quezaltenango y sus Dependencias; y acuerdo de aprobación.

TITULO I

CAPITULO I

Objeto de la Institución

Artículo 1º—El Hospital General de Quezaltenango es un Establecimiento de Beneficencia, destinado al tratamiento y auxilio de enfermos indigentes y que se halla bajo la dependencia inmediata de la Dirección General de Beneficencia Pública y Previsión Social.

Artículo 2º—En este Establecimiento se podrá recibir como pensionistas a enfermos no indigentes, pero sólo en los departamentos destinados a este objeto (Casa de Salud).

Artículo 3º—Las dependencias de este Hospital son las siguientes:

1º—El Instituto Antirrábico;

2º—El Hospital de Epidemias; y,

3º—La Administración del Servicio Fúnebre.

CAPITULO II

Del personal

Artículo 4º—El Hospital será dirigido y administrado por una Junta Local de Beneficencia, integrada por cinco personas, que trabajarán *ad honorem* y serán nombradas por la Dirección General de Beneficencia Pública y

Previsión Social. Uno de los miembros de la Junta desempeñará las funciones de Director del Establecimiento.

Artículo 5º—El personal técnico y administrativo estará constituído de la manera siguiente:

a) Un Cuerpo de Médicos, Jefes de Servicio, que serán nombrados por la Dirección General de Beneficencia Pública, a propuesta del Director;

b) Un Médico Interno, nombrado en las mismas condiciones;

c) Un Secretario;

d) Un Tesorero y Contador; y,

e) Un Administrador; siendo estos tres empleados de nombramiento de la Junta Local;

f) Un Cuerpo de Hermanas de la Caridad, dirigido por una Hermana Superiora;

g) Escribientes de la Secretaría, Enfermeros y Sirvientes, en el número que las necesidades de la Casa lo requieran.

CAPITULO III

Del Director

Artículo 6º — El Director, como los demás miembros de la Junta Local de Beneficencia, será nombrado por el Gobierno, a propuesta de la Dirección General de Beneficencia Pública, y sus atribuciones serán las siguientes:

a) Gobernar la marcha del Establecimiento de acuerdo con estos Estatutos y con las disposiciones emanadas de la Dirección General de Beneficencia Pública;

b) Nombrar el personal administrativo de la Casa y organizar al Personal Médico, todo de acuerdo con la Junta Local de Beneficencia;

c) Presidir las sesiones de dicha Junta Local;

d) Pedir a la Proveeduría General las medicinas, instrumentos, mobiliario, ropas y cuanto sea necesario para la asistencia de los enfermos;

e) Velar por el buen estado de todas las dependencias del Establecimiento y promover todas las reformas y mejoras que, de acuerdo con la Junta Local, crea necesarias, previa consulta a la Dirección General de Beneficencia;

f) Proponer a la Dirección General las reformas que, a su juicio, haya que introducir en los Reglamentos hospitalarios;

g) Poner el "Visto Bueno" o el "Páguese", según corresponda, a las planillas, cuentas, recibos y demás documentos que hayan de ser cubiertos o cobrados por la Tesorería;

h) Conceder licencias para ausentarse, por menos de ocho días, a los Médicos del Establecimiento, nombrando a quien deba substituírlos durante su ausencia;

i) Concurrir diariamente, al Hospital, permaneciendo en él todo el tiempo que esa necesario para su buen manejo; visitando con la mayor frecuencia posible las clínicas y demás dependencias para enterarse de la clase de servicio que en ellas se presenta y convencerse de que los Médicos y demás empleados guarden el orden y disciplina debidas;

j) Visitar frecuentemente todas las demás instituciones que se encuentran a su cargo;

k) Estar presente, al practicarse el inventario anual de los útiles y enseres pertenecientes a los distintos departamentos de la Casa, cerciorándose de su existencia y del estado en que se encuentran;

l) Presentar a la Dirección General de Beneficencia Pública, así como a las demás dependencias del Gobierno que la ley manda, durante los ocho primeros días del mes de enero, una memoria detallada de los trabajos realizados durante el año anterior, y someter en el mes de febrero, el proyecto de presupuesto para el siguiente año económico;

ll) Inspeccionar diariamente todos los trabajos de construcción, reparación, etc., emprendidos por cuenta del Hospital;

m) Expulsar del Establecimiento a los empleados de menor categoría que cometiesen faltas graves o que faltaren al cumplimiento de su deber después de amonestación verbal y escrita y retirar a los enfermos que falten a las disposiciones reglamentarias vigentes en el Hospital.

CAPITULO IV

De la Secretaría

Artículo 7º—La Secretaría será desempeñada por un Secretario y el personal subalterno que las condiciones del trabajo requieran. Los deberes del Secretario son:

a) Permanecer diariamente en el Hospital durante las horas de oficina, dispuestas por la Dirección, y acudir inmediatamente, aun fuera de esas horas, en los casos de urgencia;

b) Redactar la correspondencia, cuidando de que ésta se lleve con orden y limpieza y de que se copie en un libro destinado al objeto y se archive del modo más a propósito;

c) Ordenar de manera conveniente los cuadros estadísticos y las historias clínicas de los enfermos que hayan sido asistidos en el Hospital;

d) Remitir, cada mes, a la Dirección General de Beneficencia pública y a las otras oficinas interesadas en ello, los cuadros estadísticos a que se refiere el inciso anterior, de conformidad con las instrucciones que para el efecto reciba;

e) Dar cuenta a la Dirección General de Beneficencia Pública y Previsión Social y demás oficinas a quienes corresponde, mensualmente, del número de nacimientos y muertes habidos en el Hospital, expresando todos los datos necesarios que legalmente necesiten dichas oficinas.

CAPITULO V

Del Tesorero y Contador

Artículo 8º—El Tesorero y Contador será nombrado por el Gobierno, a propuesta de la Dirección General de Beneficencia y sus obligaciones serán las siguientes:

a) Recaudar con eficacia los haberes y rentas del Hospital;

b) Percibir, con arreglo a la ley, los fondos del Hospital y depositarlos en cuenta especial en alguna institución bancaria, dando aviso por escrito al Director, cada vez que haga el depósito y debiendo efectuar, en su caso, lo que este disponga;

c) No pagar cuenta ni recibo que carezca de las correspondientes formalidades;

d) Estar puntualmente en su oficina a las horas de trabajo;

e) Vigilar que la contabilidad sea llevada conforme a la ley, cuidando de que todos los documentos justificativos del libro de Caja y del Diario, sean debidamente compaginados y legajeados;

f) Ceñirse fielmente a las instrucciones que sobre el manejo de los fondos le transmita la Tesorería General de Beneficencia Pública, de la cual depende en lo relativo a dicho manejo;

g) Formar el estado general de los ingresos y egresos de cada mes con que debe darse cuenta a la Dirección, anotando en dicho estado los créditos activos y pasivos del Establecimiento;

h) Rendir, oportunamente, su cuenta, a la Dirección, para que cuando ésta la haya examinado, la pase a la Dirección General de Beneficencia Pública y de Previsión Social, para su aprobación y al Gobierno para la glosa de ley;

i) Conservar archivadas las cuentas de compras y demás documentos como contratos, facturas, presupuestos, comprobantes, etc.;

j) Llevar la contabilidad del Establecimiento, conforme a la ley, sujetándose al Reglamento correspondiente;

k) Ver que los libros principales que fija la ley, para la contabilidad, estén autorizados por la Jefatura Política y llevar, como corresponde, todos los libros auxiliares que establece el Reglamento y los demás que crea necesarios para el mejor control del movimiento de su dependencia;

l) Presentar, mensualmente, a la Dirección, balance de prueba de las cuentas;

ll) Presentar, anualmente, a la misma Dirección, el Balance General de sus cuentas, para ver el estado de ellas, conforme a la ley;

m) Ayudar a practicar el Inventario General anual del Establecimiento, el que, debidamente aprobado por la Dirección, copiará en el libro destinado a ese objeto;

n) Sacar las copias necesarias con que haya de rendir cuenta a la Dirección General de Beneficencia Pública y de Previsión Social y demás dependencias del Gobierno que la ley manda.

CAPITULO VI

Del Administrador

Artículo 9º—El Administrador será nombrado por el Director del Establecimiento, de acuerdo con la Junta Local de Beneficencia y dependerá directamente de la Dirección. Las obligaciones que le corresponden son:

a) Tendrá a su cargo el aprovisionamiento de todo lo que necesite el Hospital, como útiles, libros, medicinas y materiales de construcción o reparación, etc.;

b) Revisará diariamente los trabajos de construcción o reparación emprendidos por cuenta del Hospital, así como la fabricación de muebles, útiles, enseres, etc., que se hagan en la propia casa y ordenará los que tengan que verificarse afuera;

c) Inspeccionará a su debido tiempo, las labores agrícolas de propiedad del Establecimiento, así como la recolección de sus productos;

d) Dirigirá la elaboración del ladrillo de cemento en la fábrica del Hospital; hará la compra de los materiales necesarios y la venta de los productos de la misma, de acuerdo con el Director y la Junta Local de Beneficencia, usando para esto y en cada caso, las guías respectivas;

e) Revisará y pondrá su "es conforme" a todas las cuentas y planillas que estén bajo su control, exceptuando únicamente las que corresponde hacer a la Junta Local de Beneficencia y a la Hermana Superiora del Hospital, como facturas por elementos que se entreguen directamente a las dependencias de su cargo;

f) Tendrá bajo su mando a todos los operarios y mozos;

g) Dará cuenta diaria al Director de las novedades que ocurran en todos los ramos de su intervención y recibirá órdenes del mismo para el cumplimiento de sus funciones;

h) Tendrá bajo su dependencia al Servicio Fúnebre;

i) Tendrá bajo su dependencia el establo, procurando el buen cuidado de todos los animales y el aumento de sus productos;

j) Deberá dar aviso al Tesorero, de las compras que verifique al crédito, para que éste, a su vez, informe mensualmente a la Dirección el importe de la deuda por tal concepto.

TITULO II

CAPITULO I

Del Servicio Clínico y Departamentos anexos

Artículo 10.—El Servicio Clínico del Hospital General de Occidente está, por hoy, dividido en cuatro secciones:

1°—Sección de Medicina;
2°—Sección de Cirugía;
3°—Sección de Maternidad; y
4°—Sección de Anexos.

Artículo 11.—La Sección de Medicina se compone de tres servicios, que son:

a) Servicio de Medicina de Hombres;
b) Servicio de Medicina de Mujeres;
c) Servicio de enfermedades médicas contagiosas, no epidémicas.

Artículo 12.—La Sección de Cirugía se compone de siete servicios:

a) Cirugía General de mujeres;
b) Ginecología;
c) Médico-quirúrgico de niños;
d) Primer servicio de cirugía de hombres;
e) Segundo servicio de cirugía de hombres;
f) Enfermedades de las vías génito-urinarias de los hombres; y
g) Enfermedades quirúrgicas contagiosas, no epidémicas.

Artículo 13.—Entre la Sección de anexos quedan comprendidos los servicios siguientes:

a) Casa de Salud de Hombres;
b) Casa de Salud de Mujeres;
c) Dispensario;
d) Clínica Dental;
e) Instituto Antirrábico;
f) Laboratorio biológico y bacteriológico;
g) Departamento de Radiología y Radioterapia;
h) Salas de Operaciones y Arsenal Quirúrgico;
i) Biblioteca;
j) Hospital de Epidemias.

Artículo 14.—En cada uno de los Servicios de Anexos habrá un Médico especializado como Jefe y el personal que acuerde la dirección, según las necesidades de cada departamento y de acuerdo con el Jefe del mismo.

Artículo 15.—Por ausencia accidental o solicitada de cualquiera de los Médicos y Cirujanos encargados de los servicios mencionados, ocupará su lugar el Médico Interno o, en su defecto, cualquier otro Médico Cirujano nombrado por la Dirección, prefiriendo, en todo caso, a los del Establecimiento y sólo por el tiempo que tarde la ausencia del propietario.

Artículo 16.—En todo caso, el sueldo presupuestado por el Gobierno, para el Jefe propietario que se ausente, será devengado por el que le substituya, durante el tiempo de la substitución.

Artículo 17.—Los Médicos Cirujanos propietarios son Jefes superiores de su respectivo Departamento y sus disposiciones, en todo lo concerniente a su actuación científica, serán respetadas y obedecidas por sus inferiores.

Artículo 18.—Los Médicos Cirujanos propietarios tienen derecho de iniciativa y propondrán a la Dirección todo aquello que se relacione con las reformas y progresos de su Departamento.

CAPITULO II

Del personal médico

Artículo 19.—Para atender al Servicio Facultativo del Hospital General de Occidente, habrá un Médico Cirujano propietario en cada servicio clínico, además del Número de Practicantes de que se puede disponer, escogidos de conformidad con estos Estatutos entre los estudiantes que hacen legal y efectivamente sus estudios en la Escuela de Medicina de la República.

Artículo 20.—Todos los Médicos Cirujanos propietarios tienen igual categoría y gozan de las mismas prerrogativas en sus distintas funciones;

Artículo 21.—Para ser nombrado Jefe del Servicio en cualquiera de las clínicas del Hospital, se requieren las siguientes cualidades.

a) Ser guatemalteco de nacimiento o, en caso de falta absoluta de un Médico que llene ese requisito, ser centroamericano;
b) Pertenecer a la Facultad de Medicina de Guatemala;
c) Tener buena conducta;

d) Tener, por lo menos, dos años de práctica en el ejercicio de la medicina o haber sido, por lo menos, durante dos años, jefe de Clínica o Médico asistente voluntario en el Hospital General de Guatemala;

e) Haber sido antes Jefe de Servicio en cualquiera de los hospitales principales de la República.

Se exceptúan de estas disposiciones las notabilidades científicas, cuya ciencia y pericia especial, sea conveniente aprovechar, a juicio de la Dirección.

Artículo 22.—Cuando dos o más Médicos aspirantes a un Servicio reúnan las mismas condiciones, se dará la preferencia al que haya servido más tiempo en hospitales o, en igualdad de tiempo, al que tuviere más experiencia clínica.

Artículo 23.—El Director podrá llenar, interinamente, las vacantes que haya en los puestos de Jefe de Servicio, designando para el efecto a otro de los Médicos del Hospital, previa consulta a la Dirección General de Beneficencia. Asimismo, podrá el Director autorizar a los Jefes de Servicio para que cambien, recíproca y temporalmente, sus puestos, siempre a condición de que sean similares y los hayan servido un año, por lo menos.

Artículo 24.—Las funciones de los Médicos que sirvan en el Establecimiento tendrán su término cuando éstos cumplan sesenta años. Después de esa edad, quedarán, *ipso facto,* como Médicos honorarios y serán jubilados en los casos y en la forma que la ley establezca.

Artículo 25.—Los cargos de Jefe de Servicio o de Jefe de Clínica causarán vacante, fuera de los casos de muerte, renuncia o límite de edad, por las causas siguientes:

a) Repetición, en un año, de cuarenta faltas de asistencia inmotivadas;

b) Enfermedad o ausencia que se prolongue por más de dos años;

c) Por faltas graves de orden disciplinario, o contra la moral profesional, calificadas por un Tribunal de honor formado por los Jefes de Servicio del Hospital.

Artículo 26.—En cada servicio podrá haber uno o más Médicos asistentes voluntarios, que llenen los requisitos siguientes:

a) Pertenecer a la Facultad de Medicina de Guatemala, o a alguna otra Facultad reconocida;

b) Ser aceptado por el Jefe del Servicio;

c) Comprometerse a obedecer los Estatutos y Reglamento Interior del Hospital y a cumplir fielmente con las disposiciones que, para la mejor marcha del mismo, dicte el Jefe del Servicio en que trabaje.

CAPITULO III

Del Médico Interno

Artículo 27.—Habrá un Médico Interno, quien atenderá, a toda hora, a los enfermos (excluyendo la hora de visita de los Jefes de Servicio), y tendrá a su cargo la Oficina de admisión de enfermos.

Artículo 28.—Será nombrado por el Director del Hospital con la aprobación de la Dirección General de Beneficencia Pública, siempre que reúna las condiciones siguientes:

a) Ser nacional de nacimiento, o en caso de falta absoluta de un nacional, ser centroamericano;

b) Ser Médico de la Facultad de Medicina de Guatemala;

c) Probar su buena conducta y moralidad.

Artículo 29.—Está obligado a anotar, detalladamente, en los libros de los Servicios respectivos, rubricados por el Director del Establecimiento, los reconocimientos de todos los heridos, envenenados y de todos los que hayan sido víctimas de algún crimen o accidente. Este informe, firmado por el Médico Interno, será remitido al Jefe del Servicio donde haya de curarse al individuo, a fin de que dicho Jefe emita el informe médico-forense a las autoridades, cuando lo soliciten.

Artículo 30. — Pasará, diariamente, a las 9 y 30 a. m., a la Contraloría del Establecimiento, con el fin de averiguar si alguno de los demás Jefes de Servicio ha faltado hasta esa hora, para substituírlo en su visita y que no quede deficiencia alguna en los servicios del Hospital.

Artículo 31. — Devengará el sueldo del día en que reemplace a uno de los Jefes de Servicio, restándosele al que hubiere faltado.

Artículo 32.—Será el Segundo Jefe del Servicio de Obstetricia.

Artículo 33.—Pasará, diariamente, a las 5 p. m., una visita general a los servicios clínicos del Establecimiento.

Artículo 34.—Asistirá, desde las 7 p. m., a las 7 a. m., a todo enfermo del Establecimiento que necesite de sus cuidados.

TITULO III

CAPITULO I

Del servicio religioso

Artículo 35.—El Establecimiento respeta la libertad de conciencia y permite a los hospitalizados el cumplimiento de los deberes que les impone el culto de la religión a que pertenecieren; y, por lo tanto, los diferentes sacerdotes de las distintas religiones tendrán acceso al Hospital, para llegar a la cabecera de los enfermos que solicitaren sus auxilios.

Artículo 36.—Habrá en el Hospital un Capellán para prodigar a los enfermos católicos que lo solicitasen, los servicios de su ministerio.

CAPITULO II

Orden y disciplina

Artículo 37.—La supervigilancia del Establecimiento está a cargo del Director, quien dispondrá, de acuerdo con estos Estatutos y Reglamento Interior, la forma en que el orden y disciplina deben guardarse en toda circunstancia.

Artículo 38.—Todas las personas admitidas en el Hospital como empleados o enfermos, estarán sujetas, sin excepción, a las prescripciones de estos Estatutos y Reglamento Interior, así como a las disposiciones que dicte el Director para el buen servicio del Establecimiento.

Artículo 39.—El Hospital está dividido en dos secciones clínicas: una para hombres y otra para mujeres. Se respetará siempre esta división, salvo en las dependencias que, por su naturaleza especial, tengan que ser comunes.

Artículo 40.—Los Jefes de Servicios Clínicos podrán, en casos determinados, reprender a sus enfermos privadamente o en público, cuando estos dieren motivo justificado, así como también despedirlos por las faltas que, a su juicio, convenga castigar en esa forma, previa consulta con la Dirección, la cual dará cuenta inmediatamente después, a la Junta Local de Beneficencia, para justificar el hecho.

Artículo 41.—El Director tomará las medidas disciplinarias que cada falta requiera, pudiendo expulsar, en casos graves, a los faltistas.

CAPITULO III

Disposiciones generales

Artículo 42.—Las Hermanas de la Caridad de San Vicente de Paúl prestarán sus servicios en el Hospital, en las condiciones estipuladas por el respectivo contrato. La administración inmediata de la Despensa, Farmacia, Cocina y otras similares, que la Dirección les confía, estará a cargo de la Hermana Superiora.

Artículo 43.—Todos los fallecidos en las Salas del Hospital, pueden ser autopsiados, ya sea por el Médico del

Servicio en que ocurra la defunción, ya por un delegado de éste o ya por el Médico encargado especialmente de las autopsias clínicas; pero si la familia del fallecido se opusiere, la autopsia no tendrá lugar.

Artículo 44. — La Dirección permitirá a los Médicos extraños del Establecimiento que, de acuerdo con los Jefes de Servicio, hagan trabajos clínicos, suministrándoles todos los datos estadísticos, observaciones, etc., que pudieran necesitar.

Artículo 45. — Queda absolutamente prohibida la extracción de instrumentos u objetos fuera del Establecimiento, salvo que sea bajo la responsabilidad de la Dirección o de la Hermana Superiora.

Artículo 46.—La Tesorería y Contaduría no podrán ser desempeñadas por el Director.

Artículo 47.—Todo aumento de empleados o de sueldos será solicitado ante el Director y deberá tener su aprobación, antes de ser propuesto a la Dirección General de Beneficencia Pública.

Artículo 48.—Ningún medicamento o método curativo que carezca de la suficiente sanción científica podrá usarse sin especial permiso del Director. Antes de darlo, se consultará la opinión del Personal Médico del Establecimiento, y el Facultativo que, sin llenar estos requisitos, empleare alguna medicina nueva cuyo uso fuere perjudicial al enfermo que la tome, será directamente responsable de sus actos y se sujetará a la sanción de la ley.

Artículo 49.—Las Hermanas de la Caridad vigilarán el cumplimiento, por parte de los enfermos y empleados inferiores, de las medidas higiénicas dictadas por la Dirección y en especial las que se refieran a profilaxis de la tuberculosis y de las demás enfermedades consignadas en el Reglamento Interior.

Reglamento Interior del Hospital General de Quezaltenango y sus Dependencias.

TITULO I

De los enfermos

CAPITULO I

Admisión

Artículo 1º—La Admisión de enfermos, previo reconocimiento médico, está a cargo de la Contraloría.

Artículo 2º—Se recibirán enfermos diariamente, de 7 a. m., a 12 m. y de 3 a 6 p. m.; pero en los casos urgentes, se les recibirá a la hora en que lleguen.

Artículo 3º—La Contraloría será la encargada de hospitalizar a los enfermos y de dar noticia de los mismos a los deudos y demás personas que se interesen por ellos.

Artículo 4º—Los Médicos del Dispensario, o el Médico Interno examinarán a los enfermos que soliciten entrar, y si, conforme a lo dispuesto en el Reglamento, pueden ser admitidos, les darán una tarjeta que indique el Servicio a que deben ingresar, tarjeta que será cambiada en la Contraloría por la papeleta del caso y el boletín para la historia clínica.

Artículo 5º—No se admitirá en el Hospital General a los enfermos que padezcan de enfermedades infecto-contagiosas, a los ebrios, a los enfermos mentales ni a los crónicos e incurables, para quienes ya no haya tratamiento; pero en los casos excepcionales que se presenten, corresponde al Médico Interno resolver lo que mejor convenga, consultando, si fuere posible, con el Director. Los enfermos no admisibles en el Hospital ingresarán a los Establecimientos destinados para los de su clase.

Artículo 6º—En el servicio de Maternidad sólo podrán admitirse las mujeres que se hallen en los dos últimos meses del embarazo, o las que, en

cualquier época de la gestación, presenten síntomas patológicos que obliguen a hospitalizarlas. A las que se hallen en condiciones de trabajar podrá empleárseles en oficios y menesteres compatibles con su estado.

Artículo 7'—Cuando el hospitalizable sea una persona menor de diez años o una anciana incapacitada para valerse por sí misma, se le tomará la siguiente intromisión: nombres y apellidos; generales de sus padres, parientes más cercanos o encargados. Si fuere menor y no tuviere padres, el nombre de sus tutores; residencia de éstos. Si hubiere sido conducido por un tercero, el nombre de la persona que lo llevó al Hospital y todas las circunstancias relativas al hecho.

Artículo 8°—En el caso que se trate de algún indigente o inconsciente presentado por los agentes de la Policía u otra autoridad, será recibido sólo con la remisión escrita, debidamente autorizada, en cuya remisión deberá darse el mayor número posible de datos. Al salir del Hospital, si no tiene familiares conocidos, se le enviará al establecimiento destinado a los indigentes.

Artículo 9°—Los enfermos procedentes de otros Hospitales de la República deberán traer una certificación del Director respectivo, en que se indique el motivo u objeto del traslado.

Artículo 10.—Para la admisión de enfermos, se dará la preferencia, de una manera absoluta, a los más graves.

Artículo 11.—Los enfermos que sean admitidos serán inscritos en la Contraloría, en los libros destinados al efecto, consignándose en ellos todos los datos relativos a generales del enfermo y los principales sobre la historia de la enfermedad.

Artículo 12.—Los enfermos remitidos por la Dirección General de Policía y sus dependencias, o por otras autoridades, serán aceptados con remisión firmada por los Jefes respectivos, en que se haga constar hasta donde fuere posible, las circunstancias enumeradas en los artículos anteriores.

Artículo 13.—Los enfermos admitidos pasarán primero a los departamentos de aseo y de allí a la Sala respectiva, en donde se les señalará cama y se les proporcionará ropa limpia y los enseres acostumbrados.

CAPITULO II

De la salida de los enfermos

Artículo 14.—La Contraloría del Establecimiento anotará en sus libros la salida de los enfermos, llenando en la casilla que a cada uno corresponda, únicamente las columnas que indican el diagnóstico, fecha de salida, resultado del tratamiento y observaciones; todo ello tomado de la respectiva boleta que será archivada en forma conveniente y a propósito para su fácil consulta, en caso necesario.

Artículo 15.—La salida de los enfermos será controlada por el portero de su departamento, quien recibirá del Enfermero respectivo la tarjeta de salida firmada por el Jefe del Servicio.

Artículo 16.—Cuando la persona que se encuentre curándose en el Hospital, sea un menor de diez años o un anciano incapacitado para valerse por sí mismo, como lo expresa el artículo 7°, y sus parientes o recomendados residan en Quezaltenango, la Contraloría deberá informarles el día en que el enfermo salga; esta obligación es de la Hermana a cuyo cargo se encuentre el servicio, quien debe informarse con el Jefe respectivo, de la fecha de la salida, por lo menos, un día antes. Cuando los parientes o recomendados estén fuera de la ciudad, el aviso de la Contraloría se dará por correo.

Artículo 17.—Si la salida del paciente fuere por defunción, se procederá de la manera siguiente:

Luego que aquella tenga lugar, la Hermana del Servicio lo pondrá en conocimiento del Jefe del mismo, o en defecto de éste, del Médico Interno, quienes procederán a reconocer debidamente al fallecido, inscribiendo en la boleta, la fecha y hora en que haya

ocurrido la defunción. La Hermana dispondrá lo conveniente para el traslado del cadáver a la capilla dentro de media hora, a más tardar.

Artículo 18.—La inhumación se verificará después de veinticuatro horas, por cuenta del Establecimiento, si en ese tiempo el cadáver no hubiere sido reclamado por algún interesado. Para verificar esta inhumación, el guardián del Anfiteatro dará parte a la Contraloría en donde recibirá la boleta de enterramiento, salvo el caso en que el cadáver se destine para estudios de medicina operatoria u otros semejantes, en el cual la inhumación se verificará después de hechos los estudios mencionados.

CAPITULO III

Obligaciones de los enfermos, permisos para salir, visitas, etc.

Artículo 19.—Los enfermos deberán guardar respeto y consideración a los Jefes de servicio y demás empleados, sujetándose a las prescripciones dictadas por éstos, dentro del límite de sus obligaciones, que prescriben los Estatutos.

Artículo 20.—Los enfermos observarán, además, las siguientes reglas de conducta:

a) No fumarán en las salas ni escupirán más que en los recipientes apropiados;

b) Les están prohibidos los juegos de dados, de cartas y de cualquiera otro de azar o en que medien apuestas;

c) No formarán corrillos en las salas ni se levantarán de sus camas para sentarse en las de otros enfermos;

d) No dejarán sus camas sin estar vestidos convenientemente;

e) Tratarán con todo cuidado las ropas, camas y demás muebles del Hospital, siendo prohibido que pinten o ensucien las paredes y pisos, y en general, que causen deterioros o daños;

f) Tomarán sus alimentos a las horas en que se les distribuyan conforme las prescripciones respectivas;

g) No podrán conservar en su poder, durante su permanencia en el Hospital, dinero, objetos de valor, armas u otras prendas que no les sean necesarias. El dinero y las alhajas serán entregadas en la Contraloría, en donde se extenderá el recibo correspondiente y se les devolverá cuando abandonen el Establecimiento. En caso de muerte, se entregarán a la persona que tenga derecho legalmente a recibirlos, y si hubiere varias, a la que indique el Juez;

h) Podrán mantener conversación con los enfermos más próximos, fuera de las horas de visita médica; pero solamente en voz baja y absteniéndose de todo ruido molesto;

i) Después de las ocho de la noche, permanecerán en sus respectivas camas y en silencio;

j) Los enfermos están en la obligación de permanecer en la sala a las horas de visita facultativa;

k) Los enfermeros están en la obligación de recoger de los asilados todo lo que pueda dañarles y contrarie la prescripción médica, particularmente lo que se refiere a alimentos;

l) No se permitirá salir a los enfermos fuera del Hospital, sino en casos excepcionales y justificados ante el Jefe del servicio, quien extenderá la licencia para que sea refrendada por el Director o el Secretario.

Artículo 21.—La visita a los enfermos tendrá lugar solamente los jueves y domingos de 9 a 12 m. y 2 a 6 de la tarde; pero en casos de suma gravedad, podrán el Director o la Hermana Superiora conceder permiso para visitas extraordinarias a los familiares o amigos del paciente, siempre que no lleguen a las horas en que se pasa la visita médica.

Artículo 22.—Todos los reos enfermos enviados por las autoridades con el objeto de mejorar sus condiciones de tratamiento y salud, serán colocados en la enfermería especialmente preparada para estos casos en el Establecimiento, y al dárseles de "alta", se oficiará inmediatamente al Juez respectivo haciéndoselo saber para que ordene su traslado.

TITULO II

CAPITULO I

Del Servicio Médico Clínicas

Artículo 23.—Habrá en el Hospital General los servicios clínicos que dispongan los Estatutos, pudiéndose aumentar o disminuir según las necesidades.

Artículo 24.—El servicio clínico lo desempeñará el personal siguiente:

a) Los Jefes de Servicio;
b) El Médico Interno;
c) Los Médicos asistentes voluntarios;
d) Los Practicantes externos.

Obligaciones de los Jefes de Servicio

Artículo 25. — Las obligaciones que los Jefes de Servicio tienen para el buen desempeño de su cometido, son las siguientes:

a) Llegar a sus Salas todos los días antes de las 9 a. m.; pero siempre a la misma hora, que será fijada por el propio facultativo;
b) Pasar la visita médica con todo detenimiento y disponer el trabajo en la forma más práctica y más científica;
c) Dar el "alta" a los enfermos que ya no necesiten permanecer en el Hospital, previa comprobación del estado en que se encuentren;
d) Cuidar de que las historias clínicas sean completas, estén bien tomadas y se mantengan al día;
e) Atender prontamente los llamados del Médico Interno cuando alguno de sus enfermos se agrave inesperadamente;
f) Dar aviso al Director del Hospital de las faltas que notare en su Servicio, a fin de que se ponga el oportuno remedio;
g) Disponer la manera como debe efectuarse el servicio médico e indicar cuáles son los métodos curativos o las técnicas escogidas por él para que se apliquen en su servicio, exigiendo que sus disposiciones sean cumplidas exactamente y reprendiendo a los infractores o dando aviso a la Dirección en caso de falta grave;
h) Presentar a la Dirección el día dos de cada mes, los cuadros estadísticos de los enfermos que hubieren asistido en el mes anterior; y el día dos de enero de cada año los estados de los enfermos que hubieren asistido durante todo el año anterior, anotando las enfermedades, curaciones, mortalidad y demás circunstancias conducentes a la mejor apreciación del trabajo en su respectiva Sala;
i) Extender los informes médicolegales concernientes a los enfermos asistidos en su Sala;
j) Atender las indicaciones que sobre el buen orden y disciplina en los respectivos servicios les haga el Director;
k) Concurrir puntualmente a las reuniones mensuales que para fines científicos celebrará todo el personal médico del Hospital y preparar con el mayor cuidado los trabajos, observaciones y presentaciones de enfermos que deben someterse en tales juntas. La falta de asistencia a las mismas, sin motivo justificado, será penada con una multa señalada por la Dirección; pero cuando excedan de seis consecutivas, darán lugar a la remoción del Jefe de Servicio que incurriere en ellas.

Artículo 26.—Los Jefes de Servicio pasarán visita diariamente para enterarse del estado de todos sus enfermos. Si en el curso de la visita encontraren algún caso cuya atención y examen requieran mucho tiempo, continuarán la visita y pospondrán el ocuparse de aquel enfermo para después de que ésta haya terminado.

Artículo 27.—Cada Cirujano llevará un libro para asentar en él los reconocimientos periciales, consignando cuidadosamente todos los datos que puedan servir más tarde para emitir el informe.

Artículo 28.—El Jefe de Servicio está obligado a dar parte a la Dirección del Hospital, de los casos de enfermedades infecto-contagiosas que se presenten en su Sala.

Artículo 29.—Mandará conservar las piezas anatómicas que fueren interesantes para formar el Museo del Hospital.

Artículo 30.—Prestarán su concurso a los colegas que lo soliciten, esforzándose por que haya siempre la mejor armonía y el más sincero espíritu de cooperación en las labores científicas y humanitarias del Hospital.

Artículo 31.—Los Jefes de Servicio practicarán las operaciones quirúrgicas de importancia a los enfermos adultos conscientes, obteniendo previamente su consentimiento, luego de haberles manifestado los inconvenientes y posibles ventajas de la operación, y no las practicarán a los inconscientes o a los niños sin el consentimiento de la familia, salvo que ésta no se presente y el caso sea de suma urgencia.

Artículo 32.—Se recomienda a los Jefes de Servicio que soliciten la opinión de otro Médico del establecimiento cuando se trate de operaciones graves, peligrosas o de éxito dudoso.

Artículo 33.—Los Jefes de Servicio rendirán sin tardanza todos los informes que les pida la Dirección, relativos al Servicio de su cargo y se mantendrán constantemente en relación con ella para proponerle y lograr que se establezcan todas las mejoras o cambios en el Servicio Médico que, para la mejor asistencia de los enfermos que tienen a su cargo, les aconseje la experiencia.

Artículo 34.—Los Jefes de Servicio, como los otros miembros del Personal Médico, están obligados a firmar diariamente el libro de asistencia y a excusarse, con la debida anticipación, cuando les sea imposible concurrir al Hospital.

Del Médico Interno

Artículo 35.—El Médico Interno tendrá a su cargo el servicio facultativo del Hospital, durante la ausencia de los Jefes de servicio: deberá, por consiguiente, encontrarse en la Casa a cualquier hora que se le necesite.

Artículo 36.—El Médico Interno podrá separarse temporalmente del Establecimiento, a condición de que deje indicado el lugar en donde podrá encontrársele inmediatamente en caso necesario.

Artículo 37.—El Médico Interno está obligado a anotar en un libro especial, los reconocimientos de todos los heridos, envenenados y personas que se sospeche que han sido víctimas de algún crimen y que ingresen al Hospital durante su servicio. El informe consignado en el libro deberá ser firmado por el Médico Interno y transmitido al Jefe del Servicio, donde ha de curarse al individuo a fin de que dicho Jefe complete el informe que ha de darse a las autoridades.

Obligaciones de los Médicos asistentes voluntarios

Artículo 38.—Para ser admitido en un Servicio como Médico asistente voluntario, se necesita acreditar, ante el Jefe del mismo, que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 28 de los Estatutos.

Artículo 39.—Una vez admitido, el Médico asistente queda obligado a obedecer y ceñirse al Reglamento Interior del Hospital y a las disposiciones emanadas del Jefe del Servicio en que trabaje.

Artículo 40.—En lo relativo al diagnóstico o tratamiento de los enfermos, los Médicos asistentes no podrán agregar o modificar nada a lo dispuesto por el Jefe de Servicio: su actuación será exclusivamente de estudio y práctica, para el perfeccionamiento de sus estudios médicos, y no deberán obstaculizar en nada la labor de los Jefes.

De los Practicantes externos

Artículo 41.—Todos los practicantes externos deben firmar el libro de presencia, a las 7 a. m.

Artículo 42.—Los Practicantes externos tendrán también las obligaciones siguientes:

a) Asistir todos los días, de las 7 a. m. en adelante;

b) Seguir la visita del Jefe del respectivo Servicio, cumpliendo las instrucciones y disposiciones que aquél les dé;

c) Llevar las observaciones que les encomienden;

d) Asistir al servicio que el Director les señale.

De los Enfermeros

Artículo 43.—En cada servicio clínico habrá un Primer Enfermero o Primera Enfermera y el número de Enfermeros auxiliares que determine la Dirección, estando todos bajo la vigilancia y a las órdenes inmediatas de la Hermana de la Caridad encargada de la Sala.

Artículo 44.—Son obligaciones de los Enfermeros:

a) Permanecer a toda hora en la Sala de su cargo, durante los turnos que les señale la Hermana de la Caridad;

b) Acompañar a los Médicos del Servicio y al Médico Interno durante su visita diaria, para darles todos los informes que pidan y recibir sus instrucciones;

c) Dar personalmente a los enfermos los medicamentos que se les prescriban y prestarles las demás atenciones que se les ordene, sin dejar nunca las medicinas en poder de los pacientes para que se las apliquen ellos mismos;

d) Distribuir los alimentos a las horas reglamentarias;

e) Llenar en la cuadrícula de cada enfermo todos los datos clínicos relativos al curso de su enfermedad y que esté capacitado para tomar;

f) Enseñar a los enfermos que lo ignoren, el uso de los excusados, de las escupideras y de los demás útiles que les destinen;

g) Ayudar a los enfermos inválidos a tomar sus alimentos, levantarse, cambiar de ropa y, en general, todo lo que no puedan hacer por sí mismos;

h) Llevar a la Farmacia, todos los días, los envases necesarios para los medicamentos y recoger éstos cuando hayan sido despachados;

i) Ayudar a los Médicos del Servicio en las pequeñas operaciones que practiquen a los enfermos de la Sala;

j) Cuidar del aseo de la Sala, así como del aseo personal de los enfermos;

k) Dar inmediato aviso al Médico Interno o al Jefe del Servicio, en caso de que algún enfermo se agrave o cuando se presente alguna circunstancia que haga necesaria la presencia de aquéllos;

l) Aislar, por medio de un biombo, a los enfermos que estén muy graves y a los agonizantes;

ll) Los Enfermeros y Enfermeras estarán, además, obligados a obedecer las órdenes superiores relativas al servicio, que no estén prescritas en este Reglamento, y serán alojados y alimentados en el Establecimiento.

Del Dispensario

Artículo 45.—Este Servicio, al que estará anexo el de admisión de enfermos, tiene por pincipal objeto el de facilitar a todos aquellos que no quieren o no deban ser hopitalizados, la ventaja de consultas y curaciones gratuitas.

Artículo 46.—El servicio de Dispensario comprende tres departamentos, que se denominarán:

a) Dispensario de Medicina y Cirugía General;

b) Dispensario de Ginecología, Vías Urinarias, Enfermedades Venéreas y de la piel;

c) Clínica Dental gratuita.

Cada uno de los dispensarios será atendido por un Jefe propietario, una Hermana de la Caridad y dos Enfermeros, uno hombre y mujer la otra.

Artículo 47.—Los Jefes de los Dispensarios pueden ser también Jefes de Clínica en otro departamento del mismo Establecimiento.

Artículo 48.—El Director del Hospital reglamentará el Servicio de Dispensario de manera que cada Jefe lo desempeñe constantemente y permitirá también que al mismo asistan Médicos voluntarios, aunque sean extraños al Establecimiento, con tal que se comprometan a ceñirse a las prescripciones establecidas para los Médicos asistentes voluntarios.

Artículo 49.—La consulta gratuita estará abierta de las 8 a las 10 a. m., y principiará (si el Jefe que deba darla tiene a su cargo otra Sala del Hospital), al haber terminado los quehaceres de su cargo, y, si no tiene otro servicio en el Establecimiento, principiará a las 8 a. m.

Artículo 50.—El Jefe de cada uno de los Dispensarios deberá examinar a todos los enfermos, tomando de cada caso una observación, la que debe continuarse hasta la terminación de la enfermedad. A cada enfermo se le dará una tarjeta para que pueda llegar a seguir el tratamiento que se le hubiere prescrito. Estas tarjetas contendrán solamente el nombre, edad, oficio o profesión y los días en que deben presentarse a la consulta, así como la fecha consiguiente. Dichas tarjetas serán de diferente color, según la consulta a que pertenezcan.

Artículo 51.—Este Departamento hará además, servicio permanente, tanto para la admisión de enfermos, como para las curaciones de Cirugía que se presenten y que, por su poca importancia, no justifiquen la hospitalización del paciente.

Artículo 52.—Todo enfermo que, a juicio del facultativo, pueda ser suficientemente atendido en estos Servicios externos, no podrá ser hospitalizado.

Artículo 53.—Son obligaciones de los Jefes de estos Servicios:

a) Despachar las consultas a todos los enfermos que lo soliciten a la hora reglamentaria;

b) Aplicar a los pacientes, ya sea personalmente o por medio de sus ayudantes, en los anexos del Hospital, todos aquellos procedimientos terapéuticos, como apósitos, vacunas, inyecciones hipodérmicas, intravenosas, colirios, etc., que llenando el fin terapéutico deseado, faciliten el propósito que el Establecimiento tuvo en mira al fundar estos servicios;

c) Examinar conforme lo dispuesto en el presente Reglamento a los enfermos que soliciten entrar al Establecimiento;

d) Llevar la estadística del Consultorio y llenar los boletos de los enfermos que sean hospitalizados;

e) Autorizar con su firma los cuadros mensuales y el cuadro anual del movimiento de estos departamentos, así como las boletas de los enfermos que ordene hospitalizar.

Artículo 54.—El Dispensario ocupará un pabellón especial, que se construirá con tal objeto. Cada consulta constará de las siguientes dependencias:

Una Sala de espera;
Una Sala de exámenes;
Un vestuario;

Una Sala de curaciones;
Un lavador; y,
Dos W. C.

La Consulta Dental tendrá además, un laboratorio para todos los trabajos de prótesis.

Artículo 55.—Anexo al Dispensario existirá un pequeño laboratorio, en donde puedan practicarse análisis sumarios de orina, de materias fecales, secreciones uretrales, etc.

CAPITULO II

De las Casas de Salud

Artículo 56.—De acuerdo con sus Estatutos, el Hospital General de Quezaltenango pone en servicio del público una Casa de Salud para hombres y otra para mujeres, destinadas a enfermos pensionistas.

Artículo 57.—Cada una de esas Casas estará a cargo de un Jefe de Servicio, pero los pacientes podrán ser tratados por otro facultativo que escojan entre los demás Médicos del Establecimiento, previo aviso dado a la Dirección. En tal caso, deberán pagar los servicios del Médico, aparte de la pensión reglamentaria.

Artículo 58.—Los pensionistas pagarán sus estancias conforme a la tarifa respectiva, siendo los requisitos para que se les admita como tales, los siguientes:

a) Solicitarlo a la Contraloría;
b) No padecer de enfermedades mentales ni infecto-contagiosas;
c) Pagar sus pensiones en efectivo y por anticipos semanales. La Contraloría llevará cuenta especial de estos ingresos y devolverá a los interesados, cuando salgan del Establecimiento, el sobrante que resultare.

Artículo 59.—Todo día comenzado se tiene como terminado para el pago de las pensiones.

Artículo 60.—Las consultas solicitadas por el Médico de la Casa de Salud a sus otros colegas del Establecimiento, a favor de los pacientes que están a su cargo, serán gratuitas; pero las solicitadas por el facultativo especial o por el enfermo, serán pagadas por el interesado al terminar la consulta.

Artículo 61.—Los enfermos tendrán derecho, por la pensión que pagan, a lo siguiente: alimentación, ropa limpia y medicinas corrientes, debiendo pagar por separado las especialidades, sueros y otros productos caros, así como el material de curaciones cuando este sea de una clase especial y muy costosa.

Artículo 62. — Los enfermos de la Casa de Salud que lo desearen, podrán tener, mediante un pago extra, los servicios de una Enfermera especial, diurna o nocturna.

Artículo 63.—Los enfermos podrán ser visitados todos los días, de 10 a 12 a. m., y de 2 a 6 p. m., siempre que su estado lo permita, pero no deberán recibir de fuera alimentos que puedan oponerse a la dieta prescrita por el facultativo que los atiende.

Artículo 64.—En los casos de suma gravedad, podrá el Director del Establecimiento, de acuerdo con el Médico tratante, conceder permiso por tiempo limitado, a dos allegados del enfermo para que permanezcan como acompañantes a la cabecera del mismo; pero cuando el enfermo esté en agonía, se permitirá que lo acompañen sus parientes inmediatos.

Artículo 65.—Para todo lo demás no especificado en este Reglamento, rigen en las Casas de Salud las disposiciones administrativas que son reglamentarias en el Hospital General.

CAPITULO III

Servicio Radiológico
Rayos X

Artículo 66.—El Servicio de Rayos X funcionará todos los días, de 8 a. m. en adelante, y será reservado única y exclusivamente a los enfermos asistidos en el Hospital General o en las Casas de Salud del mismo. En los casos urgentes, la exploración podrá hacerse a cualquier hora del día.

Artículo 67. — Los enfermos que acudan al servicio deberán llevar una tarjeta con las indicaciones relativas a la exploración que se desea y que será llenada por el Médico del Servicio a que corresponda el enfermo, debiendo advertir si es de carácter urgente.

Artículo 68. — El Jefe del Servicio Radiológico queda en la obligación de informar a la mayor brevedad posible del resultado de su examen.

Artículo 69.—Los negativos no podrán ser extraídos del Servicio Radiológico sino con anuencia del Jefe, a solicitud de un Médico de la Casa y para fines especiales debidamente comprobados; debiendo ser devueltos lo más pronto posible bajo la estricta responsabilidad de la persona que los haya sacado. El Médico que obtenga un negativo en estas condiciones, dejará un recibo firmado por él.

Artículo 70.—El trabajo del Servicio de Rayos X es absolutamente gratuito para los enfermos asistidos en el Hospital o en el Dispensario. Los enfermos asistidos en las Casas de Salud del mismo Establecimiento pagarán conforme una tarifa especial en la Contraloría, previamente a la ejecución del trabajo.

CAPITULO IV

Del Laboratorio Químico y Bacteriológico

Artículo 71.—Esta dependencia del Hospital tendrá los siguientes empleados:

a) Un Director;

b) Un Ayudante;

c) Los Sirvientes que sean necesarios.

Artículo 72.—El Director y ayudante concurrirán diariamente a su respectivo Servicio, a las horas de trabajo fijadas por la Dirección.

Artículo 73.—El nombramiento del Ayudante será a propuesta del Director.

Artículo 74.—Los exámenes que necesiten los Jefes de los Servicios Clínicos del Hospital serán pedidos, remitiendo los productos que han de ser analizados y acompañados de la boleta respectiva, en la que se hará constar: el nombre del enfermo, la Sala a que pertenece y lo que se desea investigar. Si faltare la boleta no se hará el examen.

Artículo 75. — Todos los exámenes que se remitan de la clientela particular se cobran conforme la tarifa establecida por la Dirección del Hospital.

Artículo 76.—Del resultado del examen se dará cuenta por escrito al día siguiente de remitido, pero si es urte, se dará a la mayor brevedad posible.

Artículo 77.—Tanto el Director como el ayudante, tienen la obligación de cuidar todos los útiles y aparatos pertenecientes al Laboratorio, tratando de conservarlos en buen estado y procurando que no se extravíen y siendo responsables de las faltas no justificadas.

Artículo 78.—Es absolutamente prohibido sacar del Laboratorio, útiles, substancias y aparatos para efectuar trabajos fuera del Hospital.

Artículo 79.—Después de las horas de trabajo y cuando el Director y el ayudante se hayan retirado, no se permitirá la entrada a ninguna persona, con excepción del Director del Establecimiento, el Administrador del mismo y la Hermana Superior.

CAPITULO V

Del arsenal quirúrgico, Salas de Operaciones y Farmacia

Artículo 80. — El arsenal quirúrgico estará a cargo del Médico interno, quien será responsable: de que el Arsenal esté bien provisto, de acuerdo con las indicaciones hechas por los Cirujanos de la Casa; de que los instrumentos se conserven en buen estado y no se pierdan; de que sean suministrados, sin pérdida de tiempo, los instrumentos que necesiten los Médicos del Establecimiento.

Artículo 81.—El Servicio de las Salas de Operaciones queda a cargo de una Hermana de la Caridad y de dos Enfermeras, siendo obligaciones de la Hermana encargada de esta Dependencia, las siguientes:

a) Preparar los instrumentos que hayan de necesitarse en las operaciones, de acuerdo con la lista que le proporcionará el Practicante interno del Servicio;

b) Llevar a cabo la esterilización de todos los instrumentos y material quirúrgico que se necesiten para cada operación. Si esta fuere de urgencia, será preparada inmediatamente, pero en caso contrario, deberá ordenarse desde la víspera;

c) Llevar un libro para anotar las operaciones que se practiquen y otro para apuntar los instrumentos que entren y salgan del Arsenal;

d) Conservar con riguroso aseo el material confiado a su custodia y ver que se practique la esterilización de las Salas de Operaciones.

Artículo 82. — Es terminantemente prohibido que el Arsenal entregue instrumentos sueltos, aparatos o enseres a los Médicos sin un recibo de los Jefes de Servicio. También se prohibe sacar esos instrumentos fuera del Establecimiento.

De la Farmacia

Artículo 83.—El despacho de la Farmacia estará confiado a competente número de Hermanas de la Caridad, aptas para el cargo, quienes tendrán cuidado del buen servicio de esa dependencia, dando aviso a la Hermana Superiora de lo que haga falta, a fin de que se complete el surtido de medicamentos y se mantenga siempre a la altura de las necesidades del Hospital y de los adelantos científicos.

Artículo 84.—Recibirán diariamente los recetarios de las distintas Salas, que deberán ir firmadas por Jefes de Servicios y con arreglo a dichos recetarios, prepararán los medicamentos formulados con las precauciones acostumbradas.

Artículo 85. — Cuando las substancias prescritas por los Médicos del Establecimiento traspasen las dosis consignadas en la última edición del Códex Francés, o tengan alguna incompatibilidad farmacéutica, se harán las observaciones del caso al Facultativo que haya dado la prescripción, a fin de que la rectifique o la ratifique, según los casos.

Artículo 86.—El despacho del medicamento para las Salas se hará exclusivamente en vista del recetario respectivo y no se suministrará medicamentos sueltos para ser preparados fuera de la Farmacia.

CAPITULO VI

Del Servicio Médico Forense

Artículo 87.—Este servicio será atendido por el Médico forense, nombrado de la misma manera que los demás facultativos del Hospital.

Artículo 88. — Son obligaciones del Médico forense:

a) Practicar personalmente la autopsia de todos los cadáveres que ingresen al Anfiteatro;

b) Emitir los informes relativos a estas autopsias, pedidos por las autoridades competentes;

c) Practicar en el Laboratorio todas las investigaciones médicolegales que le sean encomendadas;

d) Hacer todos los reconocimientos ordenados por las autoridades judiciales, ya sea en casos de lesiones, delitos contra la honestidad y otros concernientes a la práctica médicolegal y evacuar los informes respectivos cuando le fueren pedidos;

e) Cuidar que, tanto el Laboratorio, como el Anfiteatro y demás dependencias de este Servicio, estén siempre bien provistos de los elementos necesarios para su buen funcionamiento.

Artículo 89.—El Médico forense tendrá, para su mejor servicio:

a) Un Ayudante;

b) Un empleado encargado del Anfiteatro;
c) Un Sirviente.

Del Ayudante

Artículo 90.— Son obligaciones del Ayudante:
a) Acompañar al Médico forense en todas las prácticas de su cometido;
b) Tomar los protocolos de las autopcias y reconocimientos y copiarlos cuidadosamente, cuando haya de transcribirlos a las autoridades;
c) Archivar todas las comunicaciones y otros documentos que ingresen al Servicio, manteniendo siempre el archivo en buen orden;
d) Cuidar de que todos los útiles pertenecientes al Servicio se conserven en buen estado.

Del Guardián del Anfiteatro

Artículo 91.—Son obligadiones del Guardián del Anfiteatro:
a) Recibir los cadáveres que ingresen e inscribir los nombres en un registro numerado;
b) Recoger los vestidos y todos los objetos que se encuentren sobre los cadáveres, para entregarlos a quien compruebe tener derecho a ellos, previo aviso a la Dirección, o depositarlos en el ataúd, cuando el cadáver sea expedido para su inhumación;
c) Establecer la identidad de los cadáveres que entren o salgan del Anfiteatro;
d) Guardar, bajo su responsabilidad, las pertenencias de este Departamento.
e) Cuidar el orden e impedir el acceso a las personas que no tengan derecho a entrar al Anfiteatro, salvo autorización del Jefe;
f) Despachar los cadáveres ya autopsiados.

Del Sirviente del Anfiteatro

Artículo 92.— Son obligaciones del Sirviente del Anfiteatro:
a) Proceder diariamente al aseo y arreglo de dicha dependencia;
b) Preparar los cadáveres para autopsias, de acuerdo con las instrucciones del Médico forense y hacer la correspondiente toilette de los mismos, una vez terminada ésta;
c) Ayudar a las necropsias.

Artículo 93.—Todos los trabajos asignados a este Servicio se verificarán siempre a horas reglamentarias, fijadas por el Jefe, salvo casos de extraordinaria necesidad o de extrema urgencia.

Artículo 94. — En ningún caso se practicarán autopsias fuera del Anfiteatro, ni se permitirá que sean llevados a otra parte los útiles y enseres que al mismo pertenecen.

Artículo 95.—Sólo el personal médico y las autoridades competentes tendrán acceso al Anfiteatro mientras se practique una autopsia.

Artículo 96.—Las personas admitidas a presenciar una autopsia o un reconocimiento médicolegal, están obligadas a guardar el más estricto secreto acerca de lo que suceda en tales actos y sobre lo que de ellos resulte.

Del Instituto Antirrábico y sus Dependencias

Artículo 97.—El Instituto Antirrábico tiene por objeto la fabricación de la vacuna preventiva contra la rabia y atender y curar a todos los individuos mordidos por animales rabiosos, siempre que lo soliciten o que sean enviados por las autoridades.

Artículo 98.—La Oficina del Instituto Antirrábico tendrá el personal siguiente:
a) Un Médico Jefe del Instituto;
b) Un Ayudante;
c) Un Sirviente.

Artículo 99.—El Médico Jefe que tiene a su cargo el Instituto Antirrábico deberá mantener el suficiente número de médulas para preparar las emulsiones y aplicar en cualquier momento, las vacunas que le soliciten.

Artículo 100.—El médico Jefe tiene la obligación de inocular a los conejos que sean necesarios para mantener al día su Servicio.

Artículo 101.—El Jefe del Instituto Antirrábico procurará que en su Departamento haya todos los elementos necesarios para no entorpecer el buen despacho de su cargo.

Artículo 102.—El Médico Jefe consultará con el Director del Establecimiento todos los casos serios que se le presenten y todas las iniciativas que se le ocurran con el objeto de mejorar su servicio.

Artículo 103.—El Jefe de este Servicio hará todas las autopsias de los animales que se presuman rabiosos y que mueran en el Departamento de Observación.

Artículo 104.—El Médico Jefe será quien deba inyectar a todo individuo que necesite la vacuna antirrábica, indicándole los días que deben presentarse al despacho de su cargo.

Artículo 105.—El Médico Jefe llevará un libro de estadística de todos los enfermos asistidos en el Instituto, y otro de observaciones, visados ambos por el Director.

Del Ayudante

Artículo 106.—El Ayudante del Instituto Antirrábico, será nombrado por la Dirección del Establecimiento y tendrá como obligaciones las siguientes:

a) Tomar a su cargo todos los útiles del Instituto Antirrábico;

b) Mantener en perfecto estado de Conservación y limpieza, todos los aparatos, instrumentos, soluciones y demás útiles de su Departamento;

c) Acatar todas las órdenes de su Jefe y ayudarle en todas sus operaciones;

d) Velar por la buena conservación de la conejera y sus conejos, del Departamento de Observación y de los animales que se encuentren en él;

e) Dar cuenta a su Jefe de las alteraciones que haya en el Departamento de su cargo;

Del Sirviente

Artículo 107.—El Sirviente se encargará del aseo de todos los departamentos del Instituto Antirrábico; se encargará, además, de la alimentación de los animales del Instituto y acatará las órdenes del Jefe y del Ayudante de la citada oficina.

Artículo 108.—La Oficina del Instituto Antirrábico tendrá las dependencias siguientes:

a) Un Departamento de examen y de curaciones;

b) Un Departamento de inoculación y laboratorio;

c) Un Departamento de Autopsias;

d) Una conejera, con el suficiente número de conejos; y,

e) Un Departamento de observación para animales sospechosos.

Del Lazareto

Artículo 109.—El Lazareto u Hospital de enfermedades infecto-contagiosas, es un departamento destinado a alojar a todos los enfermos que padezcan enfermedades infecto- contagiosas y que figuran en la lista de las aislables, por el Consejo Superior de Salubridad.

Artículo 110.—Mientras dure como dependencia del Hospital, el Lazareto tendrá derecho al suministro de medicinas y alimentos para los enfermos. Los empleados que lo atiendan serán pagados por el presupuesto del mismo Hospital.

Artículo 111.—El Lazareto tendrá como Jefe a uno de los Médicos del Hospital, nombrado como los otros facultativos, y además, el personal siguiente:

a) Un Enfermero y cuidador;

b) Una Enfermera;

c) Un Sirviente.

Del Médico Jefe

Artículo 112.—El Jefe tendrá el cuidado de asistir diariamente al Lazareto, con el fin de examinar, recetar y curar a los enfermos que estén a su cargo.

Artículo 113.—Vigilará el orden del Establecimiento, cuidando que no falten medicinas ni la debida atención para los enfermos.

Artículo 114.—Para el buen funcionamiento de su dependencia, el Médico Jefe hará un Reglamento especial que será sometido a la aprobación del Director del Establecimiento, quien a su vez lo discutirá en la Junta Local de Beneficencia.

Artículo 115.—El Médico Jefe pasará diariamente a la Dirección del Hospital General, una lista que indique las "altas" y las "bajas", por curación o muerte, que haya en su dependencia, para que el Director tenga al corriente al Consejo Superior de Salubridad del movimiento exacto de las enfermedades infecto-contagiosas de la ciudad.

Artículo 116.—El Médico Jefe hará las operaciones quirúrgicas y las curaciones más delicadas que se presenten en su dependencia, ayudado siempre por sus enfermeros.

De los Enfermeros

Artículo 117.—Los Enfermeros tendrán el deber de acompañar al Jefe del Servicio a la hora de las visitas, así como el de hacer las curaciones tal y como éste lo ordene.

Artículo 118.—Velarán por el mejor aseo del Establecimiento y de los enfermos, encargándose de los baños, según la prescripción facultativa.

Artículo 119.—Tendrán bajo su responsabilidad los aparatos, instrumentos y medicinas, velando por que todos los útiles de la Casa no salgan de ella y haciéndose responsables de los que desaparezcan.

Del Sirviente

Artículo 120.—El Sirviente, así como los Enfermeros, vivirá en el Lazareto, sin retirarse de él sin autorización del Director.

Artículo 121.—El Sirviente obedecerá los órdenes del Jefe y de los enfermeros y será quien se encargue de ir por las medicinas, alimentos y demás cosas que se necesiten.

Artículo 122.—Todos los empleados del Lazareto, sin excepción alguna, deberán estar vacunados con éxito contra las enfermedades infecto-contagiosas que sean inmunizables.

Del Edificio

Artículo 123. — Mientras se puede construír un edificio bajo planos científicos, y con todas las reglas que manda la higiene moderna, el Lazareto estará siempre en el mayor aislamiento posible de la ciudad, a efecto de evitar el contagio de las enfermedades que en él se traten y se sujetará a las leyes vigentes de Sanidad.

Artículo 124.—Las puertas del Lazareto estarán abiertas de las 7 a m., a las 7 p. m., y en cualquier hora en caso de urgencia.

Artículo 125. — Será absolutamente prohibida la entrada de visitas al Establecimiento, aunque sean familiares.

CAPITULO VII

Del Servicio Dental

Artículo 126.—Para ser Jefe de este servicio es indispensable: ser nacional de nacimiento, persona de honradez acrisolada y de competencia indiscutible.

Artículo 127.—El servicio estará a cargo de un Cirujano Dentista, como Jefe.

Artículo 128. — El servicio estará abierto de 8 a 9 a. m., todos los días.

Artículo 129.—Comprenderá, por de pronto, las siguientes secciones: consulta, curaciones, extracciones, anestesia local, pequeña cirugía oral, rellenos de amalgama, de porcelana, pasta o cemento.

Artículo 130.—El trabajo de curaciones, extracciones locales y pequeña cirugía oral, será gratuito para los asilados del Hospital y sus dependencias,

así como las consultas, curaciones y extracciones simples, para los agentes de Policía de línea, el Ejército, desde soldado hasta Sargento; los mensajeros del Correo y del Telégrafo, siempre que vayan uniformados. En cuanto a los empleados del Hospital y sus dependencias, lo serán cuando la Dirección lo estime conveniente, dándole al interesado un pase, escrito para el Jefe del Servicio.

Artículo 131.—Cuando el interesado pueda hacerlo, pagará por cada asistencia, una pequeña cantidad, según tarifa que la Dirección formará, de acuerdo con el Jefe del respectivo Servicio. El Jefe del Servicio dará cuenta a la Dirección, cada mes, de los fondos que resulten de este cobro, y serán usados de preferencia, para mantener y aumentar las existencias de instrumentos y materiales del Servicio, pasando cualquier saldo a la Tesorería del Hospital.

TITULO III

CAPITULO I

Del Régimen Interior

Artículo 132.—El Régimen Interior del Hospital está confiado a las Hermanas de la Caridad, regidas por una Hermana Superiora y con un número suficiente de Hermanas, para atender a la asistencia de los enfermos y al servicio de las oficinas del Establecimiento, determinando el Director su aumento o disminución, según lo exijan las circunstancias.

De la Hermana Superiora

Artículo 133.— Después del Director, esta Hermana tendrá el carácter de Jefe inmediato de los empleados subalternos de la Casa que no sean Médicos o Practicantes y, siempre de acuerdo con aquél, dispondrá lo conveniente en favor de la esmerada asistencia de los enfermos y del buen gobierno interior del Establecimiento; correspondiéndole asignar sus respectivos oficios a las demás Hermanas, nombrar y despedir a los sirvientes y vigilar que todas las personas empleadas en el Hospital cumplan con sus deberes, avisando al Director las faltas que advierta.

De la Contraloría

Artículo 134.—La admisión de enfermos, previo reconocimiento médico, está a cargo de la Contraloría, que librará las correspondientes boletas.

Artículo 135.—La Contraloría llevará un libro para anotar los niños que queden huérfanos en la Casa, expresando el Establecimiento a donde se les envía o la persona a quien se entreguen; otro en que se consignará la filiación de los niños que nazcan en el Hospital; otro para las estancias. Llevará, además, la misma oficina, un diario de consumos en que se resumirán las cifras correspondientes a las raciones suministradas a los enfermos y empleados que las disfruten, y en vista del "estado" de cada día, librará las boletas de suministro contra la Despensa.

CAPITULO II

De la Ropería y Colchonería

Artículo 136.—La Hermana encargada de la Ropería y Colchonería tendrá a sus órdenes a las costureras y lavanderas, cuidando de que cumplan con sus obligaciones; recibirá y entregará contada la ropa y vendajes que vayan a servir y a lavarse; tendrá a su cuidado la conservación, costura, lavado y desinfección de la ropa; dará parte a la Hermana Superiora de lo que se necesite renovar y formará anualmente, un estado de las existencias de su oficina y de la ropa destruída durante el año.

De la Despensa

Artículo 137.—A la Hermana encargada de esta dependencia le corresponde llevar los libros para anotar la entrada y salida de víveres; entenderse con la proveeduría, pidiendo lo que haga falta y cuidar del buen surtido de la Despensa.

CAPITULO III

De los Porteros

Artículo 138.—Los porteros y las porteras interiores no permitirán la salida de enfermo alguno que no presente el boleto de salida, firmado como corresponde, y vigilarán de que no extraigan ropas ni otros útiles de la casa, vigilando con esmero y la posible prudencia que las personas que entren a su respectivo Departamento, no introduzcan alimentos ni bebidas sin permiso de la Hermana Superiora.

Artículo 139.—El portero de la puerta principal está obligado a dar al público toda clase de informaciones que se le pidan, acerca de la Sección del Establecimiento a donde los visitantes deseen dirigirse, conduciéndose siempre con la mayor cortesía.

Artículo 140.—Dicho portero es también el encargado de hacer entrar a los enfermos que soliciten ingreso y avisar al Médico interno o practicante de guardia para que los examine.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de octubre de 1932.

El Presidente de la República,

Con vista de la solicitud de la Dirección General de Beneficencia Pública y Previsión Social, y de lo dictaminado por el Fiscal del Gobierno y Consejo de Estado,

ACUERDA:

1º—Aprobar los cuarenta y nueve artículos de que constan los Estatutos del Hospital General de Quezaltenango.

2º—Aprobar los ciento cuarenta artículos de que se compone el Reglamento Interior del propio Establecimiento, con las siguientes modificaciones:

El artículo 7º quedará así: "Cuando el hospitalizable sea una persona menor de diez años o una anciana incapacitada para valerse por sí misma, se le tomará la siguiente intromisión: nombres y apellidos, generales de sus padres, parientes más cercanos o encargados. Si fuere menor y no tuviere padres, el nombre de sus tutores; residencia de éstos. Si hubiere sido conducido por un tercero, el nombre de la persona que lo llevó al Hospital y todas las circunstancias relativas al hecho".

El artículo 16 se modifica así: "Cuando la persona que se encuentre curándose en el Hospital sea un menor de diez años o un anciano incapacitado para valerse por sí mismo, como lo expresa el artículo 7º, y sus parientes o recomendados residan en Quezaltenango, la Contraloría deberá informarles el día en que el enfermo salga; esta obligación es de la Hermana a cuyo cargo se encuentra el servicio, quien debe informarse con el Jefe respectivo de la fecha de la salida, por lo menos, un día antes. Cuando los parientes o recomendados estén fuera de la ciudad, el aviso de la Contraloría se dará por correo".

El artículo 18 queda así: "La inhumación se verificará después de veinticuatro horas, por cuenta del establecimiento, si en ese tiempo el cadáver no hubiere sido reclamado por algún interesado. Para verificar esta inhumación, el Guardián del Anfiteatro dará parte a la Contraloría en donde recibirá la boleta de enterramiento, salvo el caso en que el cadáver se destine para estudios de medicina operatoria u otros semejantes, en el cual la inhumación se verificará después de hechos los estudios mencionados".

El artículo 19 se modifica así: "Los enfermos deberán guardar respeto y consideración a los Jefes de Servicio y

demás empleados, sujetándose a las prescripciones dictadas por éstos, dentro del límite de sus obligaciones, que prescriben los Estatutos".

El artículo 20 queda así: "Los enfermos observarán, además, las siguientes reglas de conducta:

a) No fumarán en las salas ni escupirán más que en los recipientes apropiados;

b) Les están prohibidos los juegos de dados, de cartas y de cualquiera otro de azar o en que medien apuestas;

c) No formarán corrillos en las salas ni se levantarán de sus camas para sentarse en las de otros enfermos;

d) No dejarán sus camas sin estar vestidos convenientemente;

e) Tratarán con todo cuidado las ropas, camas y demás muebles del Hospital, siendo prohibido que pinten o ensucien las paredes y pisos y, en general, que causen deterioros o daños;

f) Tomarán sus alimentos a las horas en que se les distribuyan, conforme las prescripciones respectivas;

g) No podrán conservar en su poder, durante su permanencia en el Hospital, dinero, objetos de valor, armas u otras prendas que no les sean necesarias. El dinero y las alhajas serán entregados en la Contraloría, en donde se extenderá el recibo correspondiente, y se les devolverán cuando abandonen el Establecimiento. En caso de muerte, se entregarán a la persona que tenga derecho legalmente a recibirlos y si hubiere varias, a la que indique el Juez;

h) Podrán mantener conversación con los enfermos más próximos, fuera de las horas de visita médica; pero solamente en voz baja y absteniéndose de todo ruido molesto;

i) Después de las ocho de la noche, permanecerán en sus respectivas camas y en silencio;

j) Los enfermos están en la obligación de permanecer en la sala a las horas de visita facultativa;

k) Los Enfermeros están en la obligación de recoger de los asilados todo lo que pueda dañarles y contraríe la prescripción médica, particularmente lo que se refiere a alimentos;

l) No se permitirá salir a los enfermos fuera del Hospital sino en casos excepcionales y justificados ante el Jefe del Servicio, quien extenderá la licencia para que sea refrendada por el Director o el Secretario".

El artículo 22 se reforma así: "Todos los reos enfermos enviados por las autoridades con el objeto de mejorar sus condiciones de tratamiento y salud, serán colocados en la enfermería especialmente preparada para estos casos en el establecimiento y al dárseles de "alta", se oficiará inmediatamente al Juez respectivo, haciéndoselo saber para que ordene su traslado".

El artículo 23 deberá quedar así: "Habrá en el Hospital General los servicios clínicos que dispongan los Estatutos, pudiéndose aumentar o disminuír, según las necesidades".

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

Anéxase al del Hospital General, el Laboratorio del Asilo de Alienados.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de octubre de 1932.

El Presidente de la República,

Atendiendo al mejor servicio público,

ACUERDA:

1º—Anexar el Laboratorio del Asilo de Alienados al del Hospital General, debiendo quedar bajo la dirección del

Jefe de este último y de un practicante, quien se encargará exclusivamente del trabajo del Asilo.

2º — La entrega deberá efectuarse bajo riguroso inventario.

3º—Dar las gracias al Doctor Ramiro Herrera, por los servicios prestados en el Laboratorio del Asilo.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

Reglamento de tráfico para las líneas ferroviarias de la United Fruit Co.; *y acuerdo de aprobación.*

1º—Las líneas férreas y sus vehículos auxiliares que mantiene y funciona esta Compañía en Guatemala, no son de servicio público ni están obligados a prestarlo; su mantenimiento y funcionamiento son absolutamente privados y para el exclusivo uso de dicha Empresa. Por consiguiente, ninguna persona, fuera de esta Empresa, tiene derecho a usar en forma alguna dichas líneas o vehículos, excepto el Gobierno de la República, que podrá usarlos en los términos de la cláusula 16 del contrato de arrendamiento de las márgenes del río Motagua, según quedó aprobado por el Decreto legislativo Número 1499 de mayo de 1927.

2º—Por razón de los servicios y uso exclusivo y privado a que están destinadas dichas líneas férreas, los trenes y vehículos que recorren las mismas, lo hacen sin itinerario o tiempo fijo a cualquier hora del día o de la noche.

3º—En consecuencia de lo que antecede, y para evitar accidentes, se prohibe terminantemente:

a) Pasar por los puentes o transitar de cualquier manera a lo largo de dichas líneas férreas o sobre su derecho de vía; detenerse o acostarse en dichas vías o en terrenos de la zona férrea dentro del alcance de carros, locomotoras y demás vehículos;

b) Cruzar las líneas férreas, excepto en caminos, calles o vías públicas establecidos por las autoridades con pasos de nivel, en cuyo caso la persona que haya de hacer el cruce, deberá observar las precauciones indicadas en los avisos que se pongan en dichos cruces, y detenerse antes de cruzar para ver y oír que no se aproxima ningún tren, locomotora, carro-motor u otro vehículo;

c) Permanecer en las plataformas de los carros y locomotoras, pasar de uno a otro carro, bajarse o subirse a los mismos, o andar sobre el techo de los carros;

d) Entrar a los recintos destinados a estaciones sin permiso escrito de la Compañía, y en lo absoluto subirse a las locomotoras y demás vehículos.

4º—Las personas o empresas que desatiendan las disposiciones de este Reglamento, lo hacen bajo su propia y exclusiva responsabilidad, pues la Compañía no asume ni tendrá responsabilidad alguna por accidentes o daños que puedan ocurrir a quienes las contravengan o violen, salvo el caso en que el accidente o daño sea ocasionado por descuido de parte de los empleados de la Compañía, por mal estado de las vías, carros o máquinas.

5º—Los empleados de la Compañía que ésta ocupe en sus líneas ferroviarias, están sujetos a y deberán observar este Reglamento en todo cuanto no se oponga a los deberes de su empleo o cargo, o a instrucciones que reciban de la Compañía sobre el particular.

6º—Toda persona que se encuentre esperando la llegada o salida de un tren o vehículo ferroviario, deberá hacerlo solamente en los lugares destinados al efecto y observando siempre las disposiciones pertinentes de este Reglamento.

7º—Este Reglamento entrará en vigor en cuanto sea publicado en el Diario Oficial, previa aprobación del Gobierno.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de octubre de 1932.

Traído a la vista el Reglamento que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto legislativo Número 1827, formuló la *United Fruit Company*, División Guatemala, con el fin de advertir y evitar riesgos al público,

El Presidente de la República,

Encontrándolo ajustado a dicha ley,

ACUERDA:

Aprobar los siete puntos de que consta el Reglamento de mérito, con las modificaciones propuestas por la Inspección General de Ferrocarriles y que aparecen en el expediente respectivo.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

Autorízase el establecimiento de un Cementerio en cada una de las fincas que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de octubre de 1932.

El Presidente de la República,

Con vista de la solicitud de la Municipalidad de Pochuta, departamento de Chimaltenango y de las diligencias que sobre el particular se siguieron,

ACUERDA:

1º—Autorizar el establecimiento de un Cementerio en cada una de las fincas que a continuación se enumeran: "Nueva California", "El Retiro", "Nueva Concepción", "San Rafael", "San Jorge", "San Bernardino", "El Paraíso", "Santa Emilia", "La Esperanza". Todas del municipio de Pochuta.

2º—Confirmar el establecimiento de los Cementerios de las fincas "Santa Anita", "El Pacayal", "Potosí" y "La Florida", de la misma jurisdicción de las anteriores.

3º—La inscripción de las defunciones y el pago de los derechos respectivos, deberán hacerse en el Juzgado Municipal de Pochuta, debiendo las autoridades respectivas cuidar por que se cumplan todas las disposiciones de la ley de la materia y los convenios celebrados ante el Juez Municipal.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

Estatutos de la Universidad Popular de Guatemala; y acuerdo de aprobación.

Artículo 1º — Se reorganiza la Universidad Popular de Guatemala, como dependencia de la Secretaría de Educación Pública, con los fines siguientes:

a) Combatir sistemáticamente el analfabetismo, a fin de mejorar la condición social del obrero por la divulgación de los conocimientos científicos en forma eminentemente práctica;

b) Elevar el nivel moral del obrerismo para asegurar la utilidad de los conocimientos que adquiera; y,

c) Propagar e intensificar la cultura física del gremio para perfeccionar sus condiciones corporales.

De su organización

Artículo 2º—La Universidad Popular de Guatemala, estará constituída por un "Consejo Directivo", compuesto de ocho miembros honorables y entusiastas y por un cuerpo de Profesores competentes, nombrados ambos por la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 3º—El Gobierno de la Universidad Popular estará a cargo del Consejo a que se refiere el artículo anterior y su sede será la capital de la República.

Artículo 4º—Los miembros del Consejo Directivo durarán en el ejercicio de sus funciones dos años, pudiendo ser nombrados nuevamente aquellos que hayan demostrado interés por la Institución.

Artículo 5º—La Universidad Popular de Guatemala contará para su mejor funcionamiento, con las Secciones siguientes:

a) Sección de Alfabetización;

b) Sección de Divulgación Científica;

c) Sección de Cultura Física; y,

d) Sección de Administración.

Artículo 6º—La dirección y organización de las Secciones estará a cargo de los miembros del Consejo, en número de dos para cada una.

Artículo 7º—Corresponde a la Sección de Alfabetización la vigilancia e inspección directa de la campaña proalfabeto.

Artículo 8º—La Sección de Divulgación Científica tendrá a su cargo la organización de actos culturales, conferencias científicas, industriales y agrícolas, publicaciones, y el fomento de las bibliotecas.

Artículo 9º—La Sección de Cultura Física se encargará del desarrollo del deporte en todas sus manifestaciones, a medida que las circunstancias lo permitan.

Artículo 10.—La Sección de Administración se encargará del control y manejo de los fondos de la Universidad.

Artículo 11.—Un Reglamento Interior, formulado por el Consejo Directivo y aprobado por la Secretaría de Educación Pública, señalará las atribuciones de los miembros y de las Secciones que integran dicha Institución.

Artículo 12.—El Consejo Directivo, en la primera sesión que celebre, elegirá entre sus miembros un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, quedando los demás con carácter de Vocales.

De su funcionamiento

Artículo 13.—El Plan de Estudios que regirá en la Universidad Popular de Guatemala, será el siguiente: Lengua Castellana, Aritmética y Nociones de Contabilidad, Higiene y Primeros Auxilios y Moral y Civismo, para cuyo desarrollo se formularán los programas respectivos.

Artículo 14.—Las clases que se impartan en la Universidad Popular, serán servidas de 7 a 10 p. m., y no se admitirán en ellas alumnos menores de quince años.

Artículo 15.—La Universidad Popular previa autorización de la Secretaría de Educación Pública, establecerá las sucursales que sean necesarias, conforme las circunstancias económicas lo permitan.

Artículo 16.—Los fondos de que dispondrá la Universidad para su funcionamiento consistirán: en las asignaciones que el Supremo Gobierno acuerde en su favor y la ayuda material que proporcionen otras instituciones y particulares.

Artículo 17.—Queda absolutamente prohibido tratar en el seno de la Universidad, asuntos políticos y religiosos.

Artículo 18.—La Secretaría de Educación Pública tendrá la suprema inspección en todo lo que a esta Institución se refiere.

Artículo 19.—Para todos los actos no previstos en los presentes Estatutos, la Institución se regirá por las leyes vigentes de Educación Pública.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de octubre de 1932.

Visto el proyecto de Estatutos de la Universidad Popular de Guatemala, presentado por los Jefes de las Secciones de Educación Preparatoria y Primaria Urbana, de Personal y Escalafón, y de Estadística y Contabilidad del Ministerio de Educación Pública,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los diez y nueve artículos de que constan los referidos Estatutos, por encontrarlos adecuados a las finalidades que persigue dicha Institución.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

RAMÓN CALDERÓN.

Concédese la nacionalidad guatemalteca al señor don Carlos Alfonso Hugo Meyer.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de octubre de 1932.

En vista de las diligencias seguidas por el señor don Carlos Alfonso Hugo Meyer, originario de Podrosche, Alemania, y vecino de la población de San Sebastián, departamento de Retalhuleu, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y encontrándose que se han llenado todos los requisitos que la ley exige en tales casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor don Carlos Alfonso Hugo Meyer, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

Rebájase el arbitrio que cobra por cada fábrica de jabón, la Municipalidad de Samayac.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de octubre de 1932.

El Presidente de la República,

En vista de lo manifestado por la Municipalidad de Samayac y con mérito del informe rendido sobre el particular por la Jefatura Política departamental,

ACUERDA:

Rebajar a veinte centavos de quetzal (Q0.20) la suma de veinticinco centavos de igual moneda (Q0.25), que tiene autorizado cobrar mensualmente la Municipalidad de Samayac, departamento de Suchitepéquez, en concepto de arbitrio sobre cada fábrica de jabón establecida en su jurisdicción.

En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo del 13 de mayo de 1930.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Programa del Curso de Enfermeras del Hospital General; y acuerdo de aprobación.

I.—*Moral y disciplina profesional:*

Se requiere vocación para ser Enfermera. Es también una profesión. Hábito exterior. Uso del uniforme. Porte y lenguaje. Condiciones morales de la Enfermera.

Relaciones con el enfermo.—Responsabilidad de la Enfermera. Exactitud, firmeza sin tolerancias perjudiciales al enfermo. Discreción. Observancia del secreto médico.

Relaciones con el Médico. — Dar cuenta exacta de lo ocurrido entre una y otra visita. Respeto y fiel observancia de lo ordenado. Límite de acción de la Enfermera.

Relaciones con las familias.—Discreción. Saber guardar su autoridad con dulzura.

Relaciones con sus compañeras.—Auxilio mutuo y espíritu de cuerpo.

II.—*Anatomía:*

Definición y División:

Huesos.—Estructura sucinta, sus variaciones según la edad. Nombrar los huesos del cráneo; su solidez, órganos que encierra. Nombrar los huesos de la cara, cavidades de la cara.

Tronco.—Descripción general de la columna vertebral. Conducto vertebral y órgano que aloja. Configuraciones del tórax y órganos que encierra.

Extremidades.—Nombrar los huesos de los miembros, su situación.

Articulaciones. — Definición y división de las articulaciones. Descripción elemental. (Higiene de los huesos y articulaciones. Precauciones en la primera edad.)

Músculos. — Definición de músculos y tendones. División de los músculos enestriados y lisos (voluntarios o no). Nombrar los principales músculos. Nociones de esplanología. Estómago. Intestinos. Pulmones. Corazón. Hígado. Páncreas. Riñones. Vejiga.

Aparato digestivo.—Su división. Descripción de cada órgano. Glándulas anexas. Fisiología. Digestión. Acción mecánica y química. Digestión de los diversos alimentos en vista del cuidado necesario a la alimentación de los enfermos. Acción de los jugos.

Aparato circulatorio. — El corazón. Su forma, situación, volumen, cavidades. Arterias. Nombrar unas de las principales. Su situación. Venas y vasos capilares. Circulación de la sangre. Dirección general de la sangre. Pulso. Circulación pulmonar. Composición de la sangre. Vasos quilíferos, ganglios, conducto torácico.

Aparato respiratorio. — Anatomía y Fisiología de la laringe, tráquea y pulmones. Movimientos respiratorios. Fisiología de la oxigenación de la sangre. Sistema glandular: Caracteres generales de las glándulas. Secreción y excreción. Glándulas de secreción interna. Anatomía y Fisiología del aparato uro-genital, y análisis elementales de orina.

Sistema nervioso. — Eje cerebro-espinal. Su disposición y membranas que lo cubren. Cerebro, cerebelo y médula. Líquido cerebro-espinal. Nervios: su función. Función de la médula. Sistema del gran simpático: su función.

Organo de los sentidos. — Descripción muy breve.

III.—*Higiene:*

Definición.—División de higiene pública e higiene particular. Higiene especial de los enfermos.

Higiene pública.—Protección contra contagio. Vigilancia y establecimientos sanitarios. Profilaxia.

Higiene particular.—El aire y el clima. Medidas preventivas para evitar las impurezas del aire. Ventilación. Instalaciones sanitarias. Aseo de las salas. Métodos de limpieza. Cuidado de la cama. Cambio de ropa.

Vestido.—Para el enfermo es ropa blanca. Cambio frecuente. Apartar la ropa sucia (desinfectarla si es necesario). Higiene de la boca y de los órganos de los sentidos, y piel. Ejercicios prácticos.

Alimentación.—Alimentos de diferentes clases. El agua potable. Bebidas, diferentes clases. Importancia de la buena preparación de los alimentos (cocción).

Dietas y regímenes.—Dieta absoluta, seca, vegetal; alimentación por fuerza (caso de locura o lesiones especiales). Sonda, tubo Faucher. Enemas alimenticios, baños, clasificación técnica.

Defensa de la Enfermera de las enfermedades infecto-contagiosas. — Fiebre tifoidea, tifus exantemático, fiebre amarilla, difteria, fiebres eruptivas, tuberculosis.

Puericultura.—Nociones, el niño, su peso y talla al nacer. La curva de peso y talla en su crecimiento. Manera de llevarla correctamente. Limpieza del niño, baños. Sueño, vestido, alimentación, lactancia natural, mixta y artificial. Dentición. Primeras palabras. Primeros pasos. Enfermedades del niño. La gastro-enteritis. Causa. Principales síntomas y profilaxia. Nodriza. Higiene mental del niño. Nociones de psicología infantil.

IV.—*Materia médica:*

Síntomas y signos físicos que debe observar y notar la Enfermera.— Fijarse sobre los síntomas objetivos. Aliento, escalofrío, aspecto del rostro, color de la piel, lengua, vómitos, esputos, deyecciones, orina, sudor, sueño y sobre todo respiración y pulso. Manera correcta de llevar la cuadrícula. Diversas curvas según el tipo de fiebre.

Conocimiento y administración de los principales medicamentos. Dosis. Cálculo de dosis. Saber la dosis máxima que puede administrar. Modo y tiempo de administrar los medicamentos. Contraindicación que puede presentar. Medicamentos que puede administrar la Enfermera.

Enfermedades infecciosas y contagiosas. — Sus períodos, su modo de contagio. Sarampión. Variola (vacuna). Fiebre escarlatina. Cólera. Difteria. Erisipela. Fiebre tifoidea. Tifo. Malaria. Fiebre amarilla. Meningitis. Neumonía. Tuberculosis.

Emergencias médicas. — Apoplegía. Asfixia. Convulsiones. Comas. Desmayo. Síncope. Colapso. Envenenamiento. Síntomas principales y cuidados que puede dar la Enfermera. Primeros auxilios que la Enfermera debe prestar en casos de accidentes.

V.—*Elementos de bacteriología:*

Las bacterias: definición. Modos de reproducción. Materias que les sirven de alimentos. Circunstancias favorables a su desarrollo. ¿Dónde se encuentran? Acción de las bacterias. Vías de introducción en el organismo. Cómo se extienden las infecciones. Las toxinas.

Clasificación de las bacterias: 1º, Según su modo de vivir. 2º, según su acción. 3º, según sus formas. Levaduras. Mucor. Protozoarios. Principales microbios conocidos.

Modo de evitar el desarrollo de las bacterias o de destruírlas, asepsia y antisepsia realizadas por: 1º, agentes físicos, luz solar, rayos Ultra Violeta, calor (ebullición, vapor fluente, vapor bajo presión, aire caliente, flamación). Aparatos en que se realiza la esterilización, autoclave, estufas, descripción y manejo, eficacia del calor, ventajas del calor húmedo bajo presión, precauciones y maniobras prácticas para la esterilización de instrumentos, objetos de vidrio, goma, hule; y, 2º, agentes químicos, alcohol, bicloruro de mercurio, fenol, agua oxigenada, formalina, yodo, solución de Dakin, solución de Labarraque, permanganato de potasa, cresol, lisol, azufre.

VI.—*Nociones de obstetricia:*

VII.—*Práctica quirúrgica:*

Lesiones y su clasificación. Fractura. Su división en simples y complicadas. Signos de una fractura. Cuidados para mover a un fracturado, primeros auxilios. Aparatos provisionales y definitivos. Cuidados especiales en las fracturas complicadas.

Lujaciones y esguinces.
Contusiones.—Su tratamiento.

Heridas.—Su división, incisivas, contusas, por desgarraduras, por punción. Cuidados especiales. Asepsia y antisepsia. Hemostasis.

Quemaduras y sus grados.— Cuidados del estado local y general.

Complicaciones de las heridas.—Hemorragias, infección, gangrena, septicemia, tétanos.

La Sala de Operaciones.—El acto quirúrgico, su preparación. Laparatomías, craniectomías, toracotomías y cirugía mutilante. Tratamientos que requieren, precauciones asépticas.
Inyecciones, punciones, sangrías, transfusión de sangre, sueros artificiales. Sueros naturales, vacunas.

Práctica.—Conocimiento de los principales instrumentos y manera de mantenerlos en buena conservación. Esterilización. Preparación para curas, operaciones, vendajes y aparatos protéticos. Cómo debe la Enfermera ayudar en las curaciones diarias.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de octubre de 1932.

Visto el proyecto de Programa del Curso de Enfermeras del Hospital General, presentado por el Secretario de dicha Institución,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el referido Programa, con las modificaciones hechas por la comisión nombrada al efecto y por la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Médicas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

RAMÓN CALDERÓN.

Las Municipalidades de Jutiapa cooperarán al sostenimiento del presidio.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de octubre de 1932.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que a contar del 1º de noviembre entrante, las Municipalidades del departamento de Jutiapa, cubran a la de la cabecera, la siguiente cuota para ayudar al sostenimiento del presidio:

El Progreso	Q1.50
Jerez	1.50
Yupiltepeque	1.50
El Adelanto	1.50
Zapotitlán	1.50
Comapa	1.50
Jalpatagua	1.50
Conguaco	1.00
Azulco	0.75
Moyuta	3.00
Pasaco	1.50
Quezada	3.00
Azacualpa	3.00
Asunción Mita	4.00
Santa Catarina Mita	3.00
Atescatempa	2.00
Agua Blanca	6.00

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

Autorízase a la Municipalidad de Patzicía para que cobre un arbitrio.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de octubre de 1932.

El Presidente de la República

En vista de lo manifestado por la Municipalidad de Patzicía y con mérito de lo informado por la Jefatura Política departamental, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Patzicía, departamento de Chimaltenango, para que, por impuesto de plaza, cobre el arbitrio de tres centavos (Q0.03) al día, a las personas que vendan productos o artículos en el mercado municipal de su localidad, con excepción de aquellas que exclusivamente vendan azúcar, panela y mieles de caña, cuyo consumo está libre de pago de impuestos municipales, de conformidad con el Decreto gubernativo Número 779, aprobado por el Decreto legislativo número 1177.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autoriza a la Municipalidad de Los Amates para comprar un terreno.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de octubre de 1932.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Los Amates, departamento de Izabal, para que, de los fondos que le corresponden por la contribución de ornato, erogue la suma de cien quetzales (Q100) que invertirá en la compra de un lote de terreno, destinado para poste público.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

Refórmanse los Estatutos de la Empresa Eléctrica de Santa Rosa.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de octubre de 1932.

Examinada la solicitud de las Municipalidades de Cuilapa, Barberena, Santa Rosa de Lima y Nueva Santa Rosa, departamento de Santa Rosa, relativa a que se reformen los Estatutos de la Sociedad Anónima Empresa Eléctrica de Santa Rosa; y,

CONSIDERANDO:

Que es justa la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Reformar los Estatutos de que se hace mención, en la forma siguiente:

El artículo 6º debe quedar así: "Artículo 6º—Las acciones de la Serie A, son suscritas por personas naturales o jurídicas. Las acciones de la Serie B, son 200 y están subscritas exclusivamente por las Municipalidades de Cuilapa, Barberena, Santa Rosa de Lima y Nueva Santa Rosa.

Las acciones de la Serie A son al portador y las de la Serie B, nominativas, transferibles todas por los medios legales, y deberán ser registradas en el libro de acciones de la Sociedad. Para la transferencia de las acciones deberá mediar previo aviso a la Junta Directiva que a nombre de la Sociedad podrá ejercer el derecho de tanteo".

El artículo 19 queda así: "Artículo 19.—La Junta General de Accionistas se forma por la concurrencia de socios accionistas de las Series A y B, que posean o representen el 51% del capital social, y todos tendrán voz y voto en las deliberaciones".

El artículo 20 se reforma así: "Artículo 20.—El socio accionista que no pueda concurrir personalmente a la Junta General, podrá hacerse representar por una simple carta-poder otorgada a favor de otro socio o accionista de su respectiva serie".

El artículo 22 quedará así: "Artículo 22.—La Junta General de Accionistas deberá reunirse en sesión extraordinaria cuando para ello fuere

convocada por el Gerente o la Junta Directiva, convocatoria que se hará en la misma forma que para las sesiones ordinarias".

"Para que la Junta General de Accionistas pueda reunirse, deliberar y decidir en sesión extraordinaria, se requiere la asistencia de socios accionistas que posean o representen, cuando menos, el 51% del capital social".

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

Autorízase el cobro de unos arbitrios municipales.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de octubre de 1932.

El Presidente de la República,

En vista de lo manifestado por la Municipalidad de Jutiapa,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de la cabecera del departamento de Jutiapa, el cobro de los siguientes arbitrios en su jurisdicción:

Por licencia para zarabandas día y noche... ... ... Q5.00

Por licencia para música en establecimientos donde se expenden licores, al día.. .. .. 0.10

En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo del 23 de julio de 1930, que autorizaba a dicha Corporación a cobrar por licencias para zarabandas diez quetzales, día y noche; y un quetzal diario por licencia para música en establecimientos de licores.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de octubre de 1932.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud de la Municipalidad de Chimaltenango y con mérito de lo informado por la Jefatura Política del departamento, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de la cabecera del departamento de Chimaltenango, para que por cada persona que haga uso del tanque de natación del balneario "Los Aposentos", cobre el arbitrio de cinco centavos de quetzal (Q0.05).

El cobro de tal arbitrio deberá efectuarlo por medio de talonarios que le suministrará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Dirección General de Cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Modifícase el artículo 107 de los Estatutos de la Universidad Nacional.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de noviembre de 1932.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Modificar el artículo 107 de los Estatutos de la Universidad Nacional, aprobados por acuerdo gubernativo de fecha 31 de agosto del año en curso, en la forma siguiente:

Artículo 107.—Queda derogado el acuerdo de 25 de enero del corriente año, que aprobaba los Estatutos de la Universidad Nacional y cualquiera otra

disposición que se opusiere a la presente, que entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

RAMÓN CALDERÓN.

Exonérase al Director de la Academia Nacional de Bellas Artes, de la prohibición que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de de noviembre de 1932.

Tomando en consideración la índole especial de la enseñanza que se imparte a la Academia Nacional de Bellas Artes,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Exonerar al Director de dicho establecimiento, de la prohibición que señala el acuerdo gubernativo fecha 31 de mayo de este año, sobre que los empleados del Personal Administrativo y los Profesores de grado de las Primarias anexas, no pueden desempeñar asignaturas en un mismo plantel, cuya exoneración tendrá efecto desde el 1º de junio de este año en adelante.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

RAMÓN CALDERÓN.

Derógase un acuerdo gubernativo fecha 11 de julio de 1930.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de de noviembre de 1932.

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias iniciadas por los vecinos de la aldea El Colorado, jurisdicción de San José Pinula de este departamento, relativa a que se derogue el acuerdo gubernativo fecha 11 de julio de 1930, en que se concede autorización para el traslado de un Cementerio, y tomando en consideración los informes que sobre el particular se han obtenido,

ACUERDA:

Derogar el acuerdo gubernativo fecha 11 de julio de 1930.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

Facúltase al Administrador de Rentas y Aduana de Ayutla para ejercer vigilancia directa sobre las Receptorías Fiscales de El Carmen y de Malacatán.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de de noviembre de 1932.

El Presidente de la República,

Con el propósito de establecer un control más efectivo en las Receptorías Fiscales de El Carmen y de Malacatán,

ACUERDA:

Facultar al Administrador de Rentas y Aduana de Ayutla para que ejerza vigilancia directa sobre las Receptorías Fiscales de El Carmen y de Malacatán, sin perjuicio de que éstas seguirán bajo la jurisdicción fiscal de la Administración de Rentas de San Marcos.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Cédese un predio a la Municipalidad de Patulul.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de noviembre de 1932.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Patulul, departamento de Sololá, relativa a que se le adjudique el predio en donde se encuentra el edificio en ruinas de la Escuela de Varones, que pertenece al Estado, para construir en él un Mercado Municipal, cediendo a cambio el sitio que a dicha Corporación obsequió don Adolfo Saravia; y,

CONSIDERANDO:

Que este cambio redunda en beneficio de la población,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Ceder el predio solicitado por la Municipalidad de Patulul a cambio del que ofrece, quedando dicha entidad con la obligación de construir por su cuenta un edificio para instalar las escuelas de ambos sexos.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

Deslinde de jurisdicción territorial entre los municipios de San Juan y San Pedro Sacatepéquez.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de noviembre de 1932.

Visto para resolver el deslinde de jurisdicción administrativa entre las Municipalidades de San Juan y San Pedro Sacatepéquez, del departamento de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que los trabajos ejecutados por el Ingeniero Arturo Castro M. durante los días 29 a 31 de mayo, 1º y 5 de abril del corriente año, de conformidad con el convenio que consta en las actas firmadas por los representantes de las Municipalidades de San Juan y San Pedro Sacatepéquez, de este departamento, ante el Ministerio de Gobernación y Justicia, el 3 de marzo, y 26 del mismo de 1931 ante la Jefatura Política departamental, no fueron objetados por las partes interesadas; mereció la aprobación de la Facultad de Ingeniería por medio del Revisor que nombró para este efecto, Ingeniero Pedro Zomara C.; y el Fiscal del Gobierno está de acuerdo en que se aprueben dichas operaciones con las reservas legales del caso y bajo la responsabilidad de los que la efectuaron,

POR TANTO:

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Dar su aprobación al deslinde practicado por el Ingeniero Arturo Castro M. entre las Municipalidades de San Juan y San Pedro Sacatepéquez, de este departamento, en los términos que aparecen en las actas respectivas.

2º—La línea aceptada por las partes interesadas y fijada técnicamente, será respetada y servirá de base a cualquier operación que ejecuten los colindantes.

Hágase saber.

UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

Rebájase un arbitrio que tiene autorizado la Municipalidad de Chiquimula.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de de noviembre de 1932.

El Presidente de la República,

Con mérito de lo manifestado por la Municipalidad de Chiquimula, y del informe rendido sobre el particular por la Jefatura Política departamental,

ACUERDA:

Rebajar a un quetzal cincuenta centavos (Q1.50) la suma de tres quetzales (Q3) que tiene autorizado a cobrar la Municipalidad de la cabecera del departamento de Chiquimula, en concepto de arbitrio mensual sobre cada mesa de billar.

En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo del veintitrés de febrero del presente año.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase el cobro de arbitrios municipales.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de noviembre de 1932.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de San Pedro Carchá y con mérito del informe rendido sobre el particular por la Jefatura Política departamental,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de San Pedro Carchá, departamento de Alta Verapaz, para que cobre, en su jurisdicción, el arbitrio mensual de setenta y cinco centavos de quetzal (Q0.75) por cada mesa de billar.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de noviembre de 1932.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Dolores y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política del departamento, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Dolores, departamento de El Petén, para que cobre, en su jurisdicción, los siguientes arbitrios:

Por pastaje para ganado vacuno, mular y caballar, en terrenos comunales, cada cabez.....	Q0.05
Por beneficio de cerdos cada cabeza.....	0.25
Por beneficio de ganado, cada cabeza.....	2.00
Por licencia para bailes y serenatas.....	0.50
Por matrícula para fierros de marcar ganado, una sola vez	1.00

El cobro de los arbitrios preinsertos debe efectuarlo la Municipalidad por medio de los talonarios que, para el efecto, suministra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Dirección General de Cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Establécese la Oficina Telegráfica que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de noviembre de 1932.

Examinadas las diligencias seguidas por el Comité Nacional del Turismo, a fin de que se establezca una oficina telegráfica en el Hotel Palace,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Establecer dicha oficina telegráfica, la que será servida por un telegrafista, que devengará el sueldo mensual de treinta quetzales (Q30), pero en el entendido de que el déficit que resultare, será cubierto por el Hotel Palace y que el reparto de los mensajes lo harán sus empleados, sin costo alguno para el Gobierno.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento.

H. APARICIO I.

Tarifa de los trabajos que se ejecuten en la Clínica Dental de la Escuela de Odontología; y acuerdo de aprobación.

SALA DE EXAMENES:

Valor de una tarjeta de examen. . . .	Q 0.10		
Por una radiografía intraoral.	De	0.50 a Q	2
Por una radiografía extraoral (senos maxilares).	De	2.00 a	10
Por un examen radiográfico completo (serie completa 14 radiografías). . . .	De	5.00 a	15

CLINICA DE EXODONSIA Y CIRUGIA:

Por una extracción simple con anestesia local.	De Q	0.50 a Q	2
Por una extracción quirúrgica.	De	3.00 a	10
Por operaciones de cirugía menor (apiceptomias, quistes impactados, etc.)	De	5.00 a	15
Por administrar anestesia general. . .	De	3.00 a	10

CLINICA DE OPERATORIA

Por un relleno de oro cohesivo (cavidad simple).	De	2.00 a	8
Por un relleno de oro cohesivo (cavidad compuesta.	De	4.00 a	10
Por una incrustación de oro (cavidad simple).	De	2.00 a	8
Por una incrustación de oro (cavidad compuesta).	De	4.00 a	10
Por una incrustación de porcelana. . . .	De	8.00 a	25 (*)
Por un relleno de amalgama (cavidad simple).	De	1.00 a	5
Por un relleno de amalgama (cavidad compuesta)	De	2.00 a	6
Por un relleno de porcelana sintética o cemento.	De	1.00 a	3
Por un relleno de conductos radiculares, cada uno. . .	De	1.00 a	2
Por profilaxia (limpieza de dentadura). .	De	0.50 a	5

CLINICA DE PROTESIS:

Por dentaduras con base de caucho, cada una.	De	15.00 a	30

(*) Estos trabajos se suponen de lujo, puesto que pueden ser efectuados con otros materiales más baratos, según tarifa.

Por dentaduras con base de materiales especiales, hecolite, coralix, etc., c/u. ..	De	Q 30.00 a	Q 60	(*)
Por dentaduras con base de aluminio o Watts, cada una. .	De	20.00 a	50	(*)
Por dentaduras con base de oro, c/u. ..	De	100.00 a	150	(*)
Por dentaduras parciales, con caucho (sin incluir ganchos ni barras), por cada pieza..	De	3.00 a	5	
Por dentaduras parciales con base de aluminio, Watts o materiales especiales, cada pieza . . .	De	5.00 a	10	
Por dentaduras parciales con base de oro, por pieza. . .	De	10.00 a	20	
Por barras linguales o paladiales.	De	4.00 a	7	
Por cada gancho de oro	De	2.00 a	5	
Por una corona de oro..	De	5.00 a	10	
Por una corona de Richmond..	De	8.00 a	15	
Por una corona de Davis..	De	5.00 a	15	
Por una corona de porcelana (Jacket)	De	15.00 a	25	
Por pieza de puente fijo..	De	5.00 a	15	
Por pieza de puente removible.	De	5.00 a	15	
Por reparación de dentaduras. . . .	De	2.00 a	5	
Por reparación de puentes..	De	5.00 a	20	

CLINICA DE ORTODONSIA:

Por tratamientos ortodócicos, por mes ..	De	5.00 a	20	
Trabajos de prótesis restaurativa, precios según el caso.				

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de noviembre de 1932.

Vista la solicitud presentada por el Rector de la Universidad Nacional de Guatemala,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la tarifa que se acompaña, de los trabajos que se ejecuten en la Clínica Dental de la Escuela de Odontología anexa a la Facultad de Ciencias Médicas.

Comuníquese.

UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

RAMÓN CALDERÓN.

Reglamento para los Servicios Interiores del Ferrocarril Nacional de Los Altos y la Planta Hidroeléctrica en Santa María de Jesús.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de noviembre de 1932.

Con vista de lo manifestado por la Gerencia del Ferrocarril Nacional de Los Altos y el dictamen rendido por el señor Fiscal del Gobierno y la Inspección General de Ferrocarriles,

El Presidente de la República

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento para los Servicios Interiores de dicho Ferrocarril y la Planta Hidroeléctrica en Santa María de Jesús

CAPITULO I

Advertencias de orden general

Toda persona que éntre al servicio del Ferrocarril Nacional de Los Altos,

(*) Estos trabajos se suponen de lujo, puesto que pueden ser efectuados con otros materiales más baratos, según tarifa.

está obligada a tomar las precauciones y cumplir lo que establece el presente Reglamento, para la seguridad tanto de los pasajeros como de los propios empleados y propiedades de la Empresa. En el cumplimiento de sus obligaciones, los empleados deben ser corteses, diligentes y obedientes a los mandatos del Reglamento, lo cual los hará acreedores al ascenso que sus capacidades permitan. Las condiciones especiales del Servicio del Ferrocarril Nacional de Los Altos, requieren de parte de sus empleados mucha precaución, para evitar cualquier daño y por consiguiente, se les hace saber que toda persona, al aceptar un cargo en dicho servicio, asume sobre sí mismo, los riesgos consiguientes, y por lo tanto, se espera que no se expongan a ellos, ya que, obrando con la debida diligencia, se pueden precaver.

CAPITULO II

Instrucciones Generales

1º—A ningún empleado le es permitido retirarse o ausentarse de su puesto, durante las horas reglamentarias de su trabajo, sin el consentimiento de su Jefe inmediato.

2º—Será motivo suficiente para que un empleado sea despedido del servicio, el hecho de desobedecer las órdenes de sus superiores jerárquicos o la infracción al presente Reglamento, debidamente comprobada. Sin embargo, la Gerencia podrá atenuar esta pena, tomando en cuenta la conducta anterior del empleado y sus méritos, castigándolo con suspenderlo temporalmente, previa consulta al Ministerio de Fomento.

3º—Todo empleado es responsable de la pérdida o deterioro de los elementos y demás propiedades de la empresa, ocasionado por su propia negligencia. Para que la Empresa pueda cobrar el valor del objeto perdido o deteriorado por dicha causa, queda facultada para retener del sueldo del empleado culpable, hasta la cantidad suficiente para cubrir su costo.

4º—Quedan también sujetos a las prohibiciones y demás observaciones de este Reglamento: los conductores de correspondencia, mensajeros de express, agentes de publicaciones y empleados encargados de coches especiales, mientras permanezcan en los trenes o propiedades del Ferrocarril Nacional de Los Altos.

CAPITULO III

Reglas Generales

5º—Todos los empleados de la Empresa están obligados a conocer el presente Reglamento y, por lo tanto, su ignorancia no excusa su cumplimiento ni aprovecha a ninguno.

6º—Todos los empleados deben prestarse ayuda mutua para el cumplimiento de las reglas e instrucciones especiales, y en caso de duda respecto al significado de alguna de ellas, consultarán inmediatamente su interpretación al Jefe del Departamento competente.

7º—Todo empleado deberá sujetarse al examen respectivo, consistente en la parte que le corresponde en el presente Reglamento, sin cuyo requisito no será admitido al servicio, especialmente en el servicio de trenes.

8º—Los empleados deberán usar, con todo aseo y orden, el uniforme e insignias que les corresponda, conforme a este Reglamento, mientras estén en servicio.

9º—Durante el servicio, queda terminantemente prohibido a los empleados el uso de bebidas embriagantes y presentarse al cumplimiento de sus obligaciones en estado de ebriedad, bajo pena de ser destituídos del puesto. A los empleados de trenes de pasajeros, además, les queda prohibido fumar durante el recorrido, para evitar molestias a los viajeros.

CAPITULO IV

Hora reglamentaria

10.—La hora reglamentaria será tomada diariamente por el Despachador de Trenes de la Central de Quezaltenango, al Agente de la Estación de San Felipe, quien, a su vez, la tomará del agente del mismo lugar de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América. Luego la transmitirá, por teléfono, a las 9 a. m., desde Quezaltenango, a todas las estaciones, también diariamente, para lo cual se dará una llamada general, a la que deben estar atentos los Agentes de todas las estaciones para la debida confrontación del tiempo, dando en seguida, cada uno, su conformidad (O. K.) en orden de estaciones, de Norte a Sur. Se designan como relojes reglamentarios: el de la Central de Quezaltenango y el de la Estación de San Felipe. Antes de emprender un viaje o recorrido, los Conductores y Motoristas deberán confrontar y arreglar sus relojes con los Reguladores o Reglamentarios.

CAPITULO V

Clasificación de trenes. Definiciones

Máquina.—Un carro que se impele por cualquier forma de energía.

Tren.—Uno o más carros enganchados, con o sin carros de arrastre, exhibiendo señales.

Trenes ordinarios.—Un tren que figure en el Itinerario. Puede componerse de secciones.

Sección.—Uno, dos o más trenes que marchen con el mismo tiempo de Itinerario, exhibiendo señales, o que para su movimiento exhiban indicadores.

Trenes extras.—Los trenes extras son los que no están indicados en el Horario. Pueden clasificarse como: extra de pasajeros. Extra de carga. Extra de trabajo. Todos los trenes extras se consideran inferiores a todos los trenes ordinarios, cualquiera que sea la clase de éstos; a menos que se les den *derechos superiores.*

Tren de derechos superiores. — Un tren al que se le da preferencia por medio de "vías" u órdenes.

Tren de clase superior. — Un tren que tiene superioridad por el Horario.

Tren superior. — Un tren con derechos superiores sobre otro tren.—*Un tren de clase inferior debe en todos los casos dejar expedita la vía a los trenes de clase superior.*

Tren de dirección superior.—Un tren que tiene superioridad sobre otro tren de la misma clase en la dirección especificada en el Horario.

Horario.—Es el gobierno para el movimiento de trenes ordinarios, sujetos al Reglamento. Contiene los itinerarios clasificados de los trenes con instrucciones especiales, referentes a los mismos.

Itinerario.—Aquella parte de un Horario que prescribe la clase, dirección, número y movimiento para un tren ordinario.

División y distrito. — En este corto tramo de ferrocarril, no existen divisiones ni distritos. Pero conviene saber: división es el trayecto de un ferrocarril así designado por el Horario; y distrito: tantas partes como se quieran hacer de una división.

Vía principal.—Una vía por la que circulan trenes y se extiende por patios y estaciones, sobre la cual se operan trenes por medio de Horarios, vías u órdenes, sujetos a señales de enclavamiento.

Escape.—Una vía auxiliar de la vía principal para el encuentro o cruce de trenes, limitada a la distancia de dos estaciones telefónicas contiguas.

Estación. — Lugar designado en el Horario por medio de nombre, en el cual pueden detenerse los trenes para el tráfico o entrar o salir de una vía principal o desde la cual se ejecutan señales fijas.

Señal fija.—Una señal de colocación fija que indique una condición que afecte el movimiento de un tren.

NOTA.—La definición de señales fijas, comprende los indicadores, tales como los que existen previniendo que los trenes deben disminuir su velocidad o que deben parar; los que indiquen los límites de los patios, los cambios, "órdenes para trenes", discos semáforos u otros medios para indicar parada, precaución o marcha.

Patio.— Un sistema de vías dentro de límites definidos, destinado a la formación de trenes, depósito de carros u otros objetos en las cuales puedan hacerse, con sujeción a señales y reglas prescritas, movimientos no autorizados por el Horario o por "vías".

Máquina de patio.—Una máquina o carro destinada al servicio de patio y a maniobrar dentro de los límites del mismo patio.

Piloto.—Una persona experta conocedora de la línea, destinada a un tren, cuando el maquinista o conductor desconocen el camino o las reglas, ya sea parcial o totalmente, en el trayecto que hayan de recorrer.

CAPITULO VI

Reglas para señales

11.—Todo empleado que por la naturaleza de su obligación, tenga que hacer señales, se proveerá de los útiles necesarios y convenientes para ello y los conservará en buen orden y siempre listos para su uso eficaz e inmediato.

12.—Durante el día se usarán banderas del color prescrito y durante la noche o cuando por haber neblina o por otra causa cualquiera no se pudieren ver bien las señales de día, se usarán linternas (indicadoras) también del color que corresponda.

13.—El color *rojo* significa peligro y es señal para parar.

14.—El color *verde* significa precaución, y es señal para que los trenes procedan despacio.

15.—El color *blanco* significa seguridad y es señal para seguir adelante.

16.—Los colores *verde* y *blanco* es señal para parar los trenes en estaciones de bandera, para que suban pasajeros o carga.

17.—El color *azul* es señal que se fijará sobre un carro o máquina para indicar que el carro o máquina donde esté colocada dicha señal, no debe moverse.

18.—Una *linterna* o *bandera,* movida a través de la vía o un sombrero o cualquier otro objeto agitado violentamente por cualquiera persona sobre la vía, significa peligro y son señales para parar.

CAPITULO VII

Señales para trenes

19.—Todo tren en marcha deberá llevar, durante el día y a la vista, *dos banderas verdes* y durante la noche *dos luces rojas,* colocadas una de cada lado de la cola del tren, para que sirvan de indicadores y que demuestren cuál es la cola del tren.

20.—Todo tren en marcha, después de puesto el sol o cuando el día esté obscuro, por neblina u otra causa cualquiera, así como para pasar túneles, deberá llevar encendidos los focos "indicadores" y puesto el alumbrado interior de los coches.

CAPITULO VIII

Señales fijas

21.—Las señales *fijas* se colocan en los empalmes, cruceros de ferrocarril, estaciones u otros puntos que requieran protección. Se darán instrucciones especiales que indiquen su posición y uso.

CAPITULO IX

Señales del silbato

22.—Nota: las señales prescritas van ilustradas por medio de una "o" para los sonidos cortos, y "——" para los sonidos prolongados. El sonido del

silbato debe ser bien claro, con intensidad y duración en proporción a la distancia del lugar a donde se quiera hacer la señal.

SONIDO	INDICACION
_____	: aproximarse a las Estaciones, cruces o empalmes
0	: aplicar breques y parar
—	: soltar breques
_____	: contestación a cualquier señal
o o	: estando el tren parado, es aviso para retroceder
0 o o	: maquinista pidiendo señales, llamada de tripulación
0 0 0 0	: y demás empleados
oo oo oo	: varios silbidos cortos en sucesión rápida, es señal de alarma cuando haya gente o ganado en la vía y sirve para advertir a los empleados del tren que hay peligro al frente
_____oo	: aproximarse los trenes a cruzamientos de caminos o pasos a nivel

CAPITULO X

Movimiento de trenes por medio del sistema de vías

23.—Ningún tren tiene derecho a la vía principal o a correr de una Estación a otra, excepto cuando estuviere autorizado por vías. Formas Nos. 134, 140 y 142.

24.—Un tren recibirá autorización en una de las formas arriba mencionadas para correr de una Estación a otra y tanto el Conductor como el Motorista recibirán una copia de ella. Los Agentes deberán archivar copias firmadas de todas las vías que entreguen.

25.—La forma Nº 134, "Vía Libre", será expedida cuando esté autorizada por el Agente de la Estación siguiente, cuando la vía esté perfectamente libre, sin trenes que cruzar o pasar y cuando sólo deban tomarse las precauciones ordinarias para la carrera de los trenes.

26.—La forma Nº 140, "Vía Condicional", será expedida para un tren, dándole el derecho para proseguir a la siguiente estación telefónica bajo las restricciones y precauciones que claramente se indican en dicha vía. Esta forma también será usada cuando hubiere que cruzar o pasar trenes. Tanto el Conductor como el Motorista están obligados a ir a la Oficina Telefónica para firmar personalmente la forma Nº 140, después de leerla en alta voz al Agente y cuando la hayan entendido perfectamente.

27.—La forma 142, "Teléfono Interrumpido", será expedida cuando el Agente no pueda comunicarse con la siguiente estación telefónica. Al recibo únicamente de esta forma, el tren podrá proceder a la siguiente estación telefónica, según los derechos que tenga en el Itinerario, pero los trenes extras y extras de trabajo, no podrán correr de una Estación a otra, cuando estén provistos solamente de forma Nº 142, excepto bajo la protección de un abanderado. Véase la regla 28.

28.—A no ser que esté autorizada por medio de la forma Nº 134 o de la Nº 140, los trenes de primera clase con rumbo ascendente (Este), no podrán correr en un trayecto de la vía cuando un tren de primera clase con rumbo descendente (Oeste), tenga derecho por el Itinerario para correr en ese trayecto; los trenes de segunda clase con rumbo descendente (Oeste), no podrán correr en un trayecto de la vía cuando un tren de primera clase, sea con rumbo ascendente (Este) o descendente (Oeste), tenga derecho, por el Itinerario, para correr en ese trayecto. Los trenes de segunda clase con rumbo ascendente (Este), no podrán correr en un trayecto de la vía cuando cualquier tren ordinario, sea cual fuere su rumbo, tenga derecho, por el Itinerario, para correr en ese trayecto; y los trenes extras o extras de trabajo, no podrán correr en un trayecto de la vía, cuando cualquier tren ordinario, sea cual fuere su rumbo o clase, tenga derecho, por el Itinerario, para cruzar en ese trayecto. Al usar la forma Nº 142, esta regla deberá ser estrictamente cumplida. Un tren que por esta regla, quede inutilizado para hacer la carrera de una Estación a otra, puede, sin embargo, proseguir en su carrera, protegiéndose con un abanderado, que deberá ir, cuando menos, a una distancia de veinte postes de teléfono, adelante del tren,

para hacer señales y detener a cualquier otro tren con rumbo opuesto, que camine en ese trayecto. Esta regla de señales de bandera será observada cuando fuere necesario correr un tren extra que no esté provisto de vía libre o condicional, y cuando por cualquier motivo, fuere necesario a cualquier tren regresar y siempre que un tren se detenga en la vía principal fuera del cambio.

29.—Una "Vía Libre", "Vía Condicional" o "Teléfono Interrumpido", debe ser firmada por el Agente y por el Telefonista y en aquellas estaciones en que el agente es también el Telefonista, firmará en los dos lugares que hay para firmas. Una copia de la forma 134 o la 142 puede ser entregada al Conductor para el Motorista, pero el Motorista debe ir personalmente a la Oficina Telefónica para firmar la forma Nº 140, "Vía Condicional".

30.—Los Agentes deben tener las vías listas antes de la partida de los trenes y observarán las siguientes reglas, al solicitar y expedir vías: poco antes de que el tren esté listo para partir, los Agentes u Operadores llamarán al Despachador, quien llamará a la siguiente Estación o estaciones que sean necesarias para autorizar la vía, dando el número, la hora y las palabras exactas en que desee formularla. Los Operadores, al recibir las vías, deben repetirlas tal y como hayan sido trasmitidas por el Despachador, quien a la vez, las copiará en su libro correspondiente, firmándolas con sus iniciales.

31.—En caso de no haber comunicación con el Despachador, los Operadores podrán expedir las vías en la forma acostumbrada, pero sin usar ningún número en las mismas y anotarán en su Registro "Comunicación Interrumpida". Las vías serán numeradas únicamente por el Despachador, en orden consecutivo, comenzando todos los días, después de las 12 de la noche, con la Nº 1.

32.—Al transmitir y repetir una vía por teléfono, deben deletrearse, letra por letra, los nombres de las Estaciones de cruce, así como la dirección de los trenes extras, por ejemplo: CRUCE CON EXTRA UNO - CERO - SIETE - NORTE EN P I R I N E O S.

33.—Antes de solicitar, autorizar o expedir una vía, los agentes deben revisar cuidadosamente sus registros de trenes y deberán estar seguros de que todas las columnas de los trenes en él registrados, han sido debidamente llenadas, que todos los trenes con rumbo opuesto para los cuales se han autorizado vías, han llegado y que todo está al corriente, para que puedan autorizar o expedir una vía de acuerdo con estas reglas.—*En caso de duda respecto al procedimiento apropiado, los Agentes deberán seguir el más seguro.*

CAPITULO XI

De los Motoristas, Ayudantes de Motoristas y Conductores

34.—Para todo lo que se relacione con el estado o cuidado de los carros eléctricos, los Motoristas recibirán sus instrucciones del Jefe de Taller y rendirán sus informes al mismo, pero en todo lo que se relacione con el movimiento de trenes, recibirán instrucciones del Jefe de Transportes.

35.—Los trenes correrán bajo las órdenes de sus Conductores y los Motoristas y ayudantes obedecerán sus órdenes, excepto cuando noten que tales órdenes ponen al tren en peligro o que con ellas se violan las reglas de esta Empresa, en cuyo caso los Motoristas llamarán la atención del Conductor al hecho, según lo entiendan ellos y rehusarán cumplir dichas órdenes. Los Motoristas y Conductores son igualmente responsables en tales casos. Esta misma regla, servirá en todo caso de duda. Tanto los Motoristas como Conductores, deberán, en cada caso, cerciorarse de que tienen pleno derecho a la vía antes de proceder.

36. — Conductores y Motoristas no permitirán a ninguna persona que viaje en sus cabinas, con excepción del maestro mecánico, Jefe de Transportes y de Vía o aquel para quien tengan orden expresa. Examinarán los pizarrones de avisos y libros de boletines antes de salir a un viaje. Usarán de toda precaución con el fin de no atropellar ganado. El hecho de que con frecuencia maten ganado, será considerado como buena prueba de incompetencia por parte del Motorista. Darán informe inmediato y verbalmente al Conductor, de todo ganado que maten o mutilen y contestarán toda pregunta con respecto al suceso.

37.—Por ninguna circunstancia, durante el viaje, se permitirá que el Motorista y su Ayudante abandonen su máquina al mismo tiempo; exceptuando solamente los puntos terminales.

38. — Los Motoristas tendrán siempre presente que las vidas de los pasajeros y empleados del tren, así como la propiedad de la Empresa, les están confiadas y se espera y se requiere de ellos, que no solamente atenderán y obedecerán estrictamente toda señal o instrucción que recibieren, sino que también, en todo tiempo, estarán alertas y serán precavidos, sin atenerse entera y solamente a señales o reglas para la seguridad de sus trenes.

39.—Al salir un tren de una Estación, los Ayudantes deberán vigilar el lado de la Estación hasta que el último carro haya pasado la plataforma de la Estación, con el fin de cerciorarse de que el tren entero está en movimiento con la debida seguridad y notar cualquiera señal que pudieren hacer de la Estación o los empleados del tren. Los Motoristas cuidarán de que los Ayudantes cumplan con esta obligación.

40.—El manejo de los carros eléctricos solamente es permitido a las personas autorizadas por el Superintendente de Electricidad y Carros (Jefe de Talleres). Estas personas serán nombradas por el Ministerio de Fomento, a propuesta de la Gerencia, previo examen sobre el funcionamiento de los carros y de reglamentación de trenes. El examen será hecho por el Despachador o por el Jefe de Transportes.

41.—El Motorista de un convoy de carros eléctricos, durante el viaje, será acompañado por un Ayudante, quien ha de prestar toda su atención al Motorista, en todas las obligaciones de éste, con el propósito no solamente de ayudar, sino de demostrar aptitudes para su promoción a *Motorista;* en caso de enfermedad súbita o de un incidente cualquiera, debe relevarlo y llevar el carro o convoy hasta la Estación final. La responsabilidad del recorrido es a cargo del Motorista, quien antes de poner el tren en marcha, tiene la obligación de probarlo y de cerciorarse de que el carro o carros se encuentran en completo estado de seguridad para el servicio.

CAPITULO XII

Instrucciones para el funcionamiento.

42.—Después de desconectar ambos interruptores generales hay que conectar los dos distribuidores de marcha y conmutador, en todas las posiciones de contacto y convencerse de que están funcionando perfectamente.

43.—El freno de magneto hay que probarlo en todas sus posiciones de contacto y especialmente fijarse que todos los frenos de magneto de los demás vagones en las posiciones B, alimentación con fuerza de batería, se comprimen los rieles y al ponerlos en posición O, dejen libres los rieles.

44. — Los interruptores generales desconectados, hay que conectarlos bien con la mano.

45.—El depósito de aire del freno debe tener, por lo menos, la presión de 2 kg., cm2. Al usarse el freno de aire se apretarán todas las zapatas de todos los vagones sobre las llantas de las ruedas y al aflojarlo, que éstas queden sin rozamiento.

46.—El freno de mano desde las dos plataformas del carro conductor, hay que apretarlo y aflojarlo. En el momento de esta maniobra, hay que fijarse que el freno de mano funcione tan bien, como el freno de aire.

47.—Los depósitos de arena del vagón conductor, deben estar llenos de arena seca. El mecanismo de arena de ambas plataformas se probará que pueda ser abierto fácilmente y cerrarse regularmente después del uso. No hay que usar arena húmeda. En cada vagón debe haber un costal de arena

48.—Las toma-corrientes de todos los vagones hay que probarlas conectándolas y desconectándolas del alambre de contacto, para ver si el manejo es fácil.

49.—El pito para señales habrá que probarlo para asegurarse si da la señal clara, que se oiga a larga distancia. Además, al principiar su servicio el Motorista, tiene la obligación de convencerse si todos los focos encienden conectando los circuitos de corriente en todos los vagones. En convoyes de varios vagones, hay que fijarse principalmente que al manejar el freno de aire y el de magneto, causen un efecto visible en las zapatas de estos dos continuos frenos en todos los vagones, hasta el final del tren. También hay que controlar el buen funcionamiento de las toma-corrientes en todos los vagones antes de emprender la marcha. Además, antes de cada viaje, hay que controlar en estos trenes si todos los vagones están enganchados como explica el mecanismo. En el enganche de los vagones, el pasador para enganchar debe estar pasado completamente y asegurado por debajo. Los enganches eléctricos y de freno de aire, deben estar pasados completamente, y asegurados, porque de otra manera no pasa el efecto del freno por el vagón. Al enganchar o desenganchar un nuevo vagón en una estación intermedia o final, hay que probar nuevamente los frenos de magneto y de aire. Antes de cada viaje, hay que hacer las pruebas mencionadas anteriormente, excepto la prueba de luz, que se hará una vez al día. Durante la noche, el reflector del frente del primer carro así como la luz roja atrás del último carro, deben ser conectadas.

Velocidad y Precauciones

50.—La velocidad fijada para la parte ascendente es de veintiún kilómetros y para la parte descendente es de trece kilómetros, la que por ningún motivo tiene que excederse, bajo la responsabilidad de los técnicos y del Gerente. La necesidad de disminuir aún esta velocidad, se fijará por intervalos en la vía, en los postes marcados con una línea vertical de color rojo. Sobre esta línea roja llevará marcada la velocidad máxima permitida de ocho kilómetros por hora. Además, las cuadrillas de Sección usarán para los malos pasos en reparación, una señal en círculo con fondo anaranjado y una letra "P" indicando el principio del mal paso y otra en círculo con fondo verde con la letra "F", indicando el final del mal paso. Las señales fijas que se encuentran al principio de las grandes pendientes, indicando "ALTO", para descender, deben ser estrictamente respetadas y cumplidas.

51.—El Motorista se sujetará en todo tiempo a una velocidad prudente para que en caso de presentarse un obstáculo repentino, la parada del convoy se efectúe en una distancia mínima. En lugares poco dominantes de la línea, en cruzamientos a nivel y en las entradas a todas las Estaciones, darán las señales con el silbato y reducirán la velocidad a ocho kilómetros por hora, así también tomarán las mismas precauciones al pasar los puentes y el túnel.

CAPITULO XIII

Jefes de Estación

52.—De todo lo que se relacione con el servicio, los Jefes de Estación rendirán sus informes a la Gerencia y al Jefe de Transportes, de quienes recibirán instrucciones. Obedecerán las órdenes que, en asuntos pertenecientes a sus departamentos respectivos, expidan los Jefes de los Departamentos de la Empresa.

53.—Se requiere que los Jefes dediquen su tiempo exclusivamente a los asuntos de la Empresa y por consiguiente, no deberán ocuparse de otros negocios durante las horas reglamentarias de trabajo.

54.—Tendrán a su cargo los libros, papeles, edificios, vías de escape y terrenos de la Empresa; serán responsables de la seguridad y cuidado de toda propiedad que se confíe, por el público, en el curso de sus negocios.

55.—Inspeccionarán, diariamente, la Estación a su cargo, cuidando de mantener en buen estado, orden y conservación, los edificios y terrenos anexos a ella y en la condición debida para el servicio y comodidad de los pasajeros, así como para el recibimiento de la carga.

56.—Como Jefes de todo el personal de la Estación a su cargo, deben vigilar la compostura y aseo de sus subordinados, así como la conducta de todos los empleados extraños que, por cualquier motivo, entren en las estaciones, teniendo presente que, como responsables de lo que ocurra dentro de ellas, les deben obediencia cuantos empleados subalternos de otros servicios se encuentren dentro de dichas estaciones. Cuidarán, asimismo, que sus subalternos observen una conducta atenta y respetuosa con el público.

57.—Harán todo lo que esté de su parte, para fomentar el tráfico; procurando, en todos sus actos, servir bien al público, evitar en todo sentido ofenderlo y conseguir el adelanto y prosperidad de los intereses de la Empresa, dando aviso inmediato al Jefe de Transportes de todo lo que fuere perjudicial a dichos intereses, o que pueda poner trabas a la marcha segura y económica de los negocios relacionados con ella. Para la inteligencia del público, fijarán en lugar bien visible, las últimas órdenes referentes a las tarifas de carga y pasajeros.

58.—Queda estrictamente prohibido fijar anuncios ajenos al servicio de la Empresa, en las estaciones; solamente con previo permiso especial de la autoridad competente, podrán colocarse.

59.—Designarán los locales donde los coches, autobuses, autos y otros vehículos del público, deben esperar a los pasajeros y carga, así como el lugar que los choferes, representantes de hoteles y demás personas, deben ocupar en el local de la Empresa.

60.—Cuidarán de excluír de sus estaciones y del local anexo a ellas, a toda persona desordenada o perjudicial a la comodidad y conveniencia de los pasajeros o que interrumpiese a los empleados en el desempeño de sus obligaciones. *Prohibirá asimismo, a toda persona que no esté autorizada, el vender boletos de pasajes,* efectos y mercancías de cualquier género, en el local de la Estación.

61.—Llevarán sus libros y cuentas y enviarán sus informes y remesas, de la manera, en la forma y tiempo que determine el Departamento de Contabilidad y la someterán a la inspección o revisión de la persona autorizada para ello.

62.—A ninguna otra persona se le permitirá conocer los libros, cuentas u otros documentos de la Estación, fuera de las señaladas en este Reglamento, o autoridad competente.

63.—Los asuntos referentes a negocios de la Empresa, serán comunicados solamente a los respectivos empleados de la misma. No permitirán que permanezcan carros en la "Vía Principal", sin autorización del Despachador de Trenes. Cuidarán de que los carros que estén estacionados en escapes, libren el paso a trenes en tránsito y en ningún caso permitirán que queden carros en los escapes sin

que tengan los breques apretados; y si éstos no estuvieren en buen orden, deberán cuidar de que se atranquen las ruedas; *también cuidarán de que sólo personas autorizadas para ello, muevan los carros.*

64.— Evitarán, cuidadosamente, la circulación innecesaria de trenes y no deberán pedir carros para carga que pueda ser, con poca dificultad o demora de los trenes, cargada en los carros de éstos, después de su llegada a la Estación.

CAPITULO XIV

De la prontitud y eficacia en la expedición de la carga

65.— No entregarán carga alguna hasta que no hayan sido pagados todos los cargos y obtenido el debido recibo. Pesarán todos los bultos de mercancías varias que recibieren para su embarque y repesarán aquella carga que, a juicio de los empleados, se halle sospechosa o averiada. No acéptarán los pesos dados por los remitentes. Darán inmediato aviso al Jefe de Transportes, de las básculas que estuvieren en mal orden o descompuestas. Ninguna carga deberá recibirse para su transporte, cuando no se encuentre en perfecto estado y orden para ser remitida. Todo bulto deberá contener, de manera clara y legible: los nombres del consignatario y destino; *cualquier otra marca que contengan los bultos, deberá borrarse.*

66.—Deberán cerciorarse de que los carros, antes de cargarlos, estén limpios y en buen estado en todo concepto, de que no se carguen en exceso de su capacidad marcada; de que las puertas laterales de los carros estén cerradas y debidamente selladas antes de que se enganchen en el tren y de que las puertas de los carros cargados con pólvora, aceites, petróleo, gasolina, heno, paja, algodón, hilachas, papel y otras materias inflamables o explosivas, queden perfectamente cerradas, selladas y seguras del fuego. Los Jefes serán responsables de toda carga que fuere cargada en carros que no estén límpios y en el debido buen estado apuntado.

67.—Ningún Jefe puede *comprometerse* a proporcionar carros dentro de un plazo *determinado,* sino que hará el pedido de los mismos en el orden en el cual los remitentes los soliciten y los distribuirán de la misma manera. Tampoco están autorizados para *comprometerse a remitir* carga por determinado tren. Harán todo lo que esté de su parte, con el fin de evitar demora o detención de carros, cargados o vacíos y de que sean despachados por el correspondiente tren a su destino, y cuidarán de que la regla referente al cobro por demoras, sea estrictamente observada.

68.—Al estar descargando carga de un carro, deberán confrontarla cuidadosamente con la guía correspondiente y si se encontrare averiado o que faltare, el Jefe dará inmediatamente aviso por teléfono al Jefe de Transportes y al Contador en Jefe, en las formas previstas, dando la hora en que se rompieron los sellos del carro y la posición en que encontró la carga; si ésta estuviere averiada y anotando la causa probable de la avería.

69.—Los Jefes observarán personalmente la carga de toda mercancía en sus estaciones, ya sea cargada por empleados de Estación o por los remitentes y cuidarán de que sea cargada de modo que no sufra daño o avería a causa de caídas, o porque otros bultos le cayeran encima durante el tránsito, o por su contacto con bultos conteniendo aceites u otras substancias contaminosas. Lo propio se observara en la descarga de mercancías.

70.—Cuidarán de que toda mercancía sea cargada de modo que asegure su paso por los puentes y túneles, cuyas dimensiones les serán proporcionadas por el Jefe de Transportes al solicitarlas.

71. — Los despachos de boletos y equipajes se abrirán, por lo menos, media hora antes de la salida de los trenes de pasajeros. No venderán boletos para trenes extraordinarios, a no

ser que tengan instrucciones para hacerlo. Cuidarán de no vender boletos ni pesar equipaje, cuando tengan noticias de interrupciones en las lineas, sin asegurarse que habrá conexiones con los demás trenes.

CAPITULO XV

Reglas Generales para los Jefes de la Planta Hidroeléctrica y Dique de la vía férrea y del trolley y línea conductora de alta y baja tensión.

Planta y Dique

72.—El Guardadique está bajo las instrucciones directas y supervisión del Jefe de la Planta Hidroeléctrica. Este último tiene a su cargo y bajo su responsabilidad el Dique y la Planta, y recibirá instrucciones del Gerente, dando sus informes al mismo.

73.—El Jefe de la Planta cuidará de la mejor conservación de las máquinas, edificios y compuertas y tendrá bajo su dirección a los Maquinistas, Limpiadores, Mecánicos y otros empleados del personal de Plantas; la inspección de todas las instalaciones de la Planta y Dique, será hecha constantemente por el propio Jefe de Planta, conforme las instrucciones que reciba del Gerente.

74.—El mismo Jefe, formulará su Reglamento de servicio interior, teniendo que llevar manual diario y rendir un informe mensual a la Gerencia.

75.—Este Jefe no podrá abandonar su trabajo, en el radio que tiene a su cargo, sin previo permiso de la Gerencia. La ausencia de su puesto por más de veinticuatro horas, aun cuando quede relevándole el Primer Maquinista, será motivo para retirarlo del servicio.

Trolley y líneas conductoras

76.—El encargado del trolley y líneas conductoras dará sus informes al Superintendente de Electricidad y Carros (Jefes de Talleres) y recibirá instrucciones del mismo.

77.—Tendrá los Ayudantes que sean necesarios y con ellos, la vigilancia constante sobre las líneas y aparatos telefónicos, así como de las maquinarias instaladas en las estaciones para luz, estufas y otros objetos eléctricos, a fin de cerciorarse de la seguridad en el servicio.

78.—Es su obligación inspeccionar el equipo eléctrico desde la línea inicial de la Planta, incluyendo los conectadores eléctricos de rieles, la línea conductora, trolley y de teléfonos. De toda reparación que haga o defectos que note, dará inmediatamente aviso a su Jefe, con copia a la Gerencia y Jefe de Transportes. Dará, mensualmente, a la Gerencia, un informe de los trabajos hechos y del estado en que se hallen las líneas.

79.—Toda maniobra de conexión o desconexión que haya necesidad de efectuarse en las líneas conductoras, será ordenada *únicamente* y ejecutada por el personal encargado de las mismas. Cuando la línea conductora esté bajo tensión, el Jefe de las líneas tendrá que vigilar personalmente los trabajos.

80.—Se prohibe estrictamente a toda persona que no esté bajo el mando del Jefe de líneas conductoras de fuerza, hacer conexiones o reparaciones ya sea en dichas líneas o en la telefónica, así como en los aparatos de servicio.

Del Jefe de Vía y Caporales

81.—El Jefe de Vía depende directamente del Gerente, a quien dará sus informes y de quien recibirá instrucciones, excepto en lo concerniente a planillas, datos estadísticos y de materiales, para lo cual puede entenderse con el Jefe de Contabilidad.

82.—Tiene a su cargo y bajo su responsabilidad, todo el sistema de la vía férrea y la inspección sobre los edificios de las estaciones, puentes y túneles; es responsable de todo material que se le entregue. Cualquier pérdida de materiales debe reportarla inmediatamente al conocimento de la Gerencia, con copia al Guardaalmacén de

materiales. Ninguna herramienta o material puede prestarse. Toda herramienta y material, sea nueva o vieja, debe guardarse bajo llave, cuando no esté en uso. Cuando se cambian durmientes, los tirafondos deben extraerse y guardarse. Todo material viejo que se saque de la línea, debe depositarse al lado de la vía, por lo menos a una distancia de 5 pies de los rieles y todo junto. Con la anticipación conveniente y por escrito, hará a la Gerencia los pedidos de materiales que necesite, como durmientes, tirafondos, tuercas y herramienta, expidiendo el recibo correspondiente y entregando a los caporales el material necesario bajo recibo.

83.—El Jefe de Vía y sus caporales de Sección deben conocer los límites exactos de la propiedad de la línea y estaciones y no deben permitir *infringimientos* en dicha propiedad.

84.—Los caporales mandarán, por lo menos, una vez al día, a un hombre de confianza, abanderado o guardavía, que recorra la sección para apretar tirafondos, examinar cruzadas de caminos, trolley, teléfonos, obstrucción de desagües, lavados de la vía, durmientes quemados u otros incendios en la línea; los viaductos, etc. Este hombre llevará consigo una bandera roja, un escantillón para marcar donde la línea estuviere abierta, un destornillador para apretar tirafondos que estuvieren muy flojos, rindiendo inmediatamente, después de su regreso, un informe detallado al caporal.

85.—Durante la estación de lluvias es obligación de los caporales inspeccionar, personalmente, su sección después de cada aguacero o tempestad recia: todo el que así inspeccione las líneas llevará consigo siempre, de día, la bandera colorada y de noche, luz roja, para poder parar cualquier tren en caso de peligro. Todo daño, por pequeño que sea, debe repararse inmediatamente; nunca y bajo ningún pretexto, se dejará para el día siguiente lo que se puede componer en el día.

86.—Los caporales deben informar a su superior inmediato, para que éste reporte, sin demora, al Jefe de Transportes, cualquier falta de atención a las señales dadas que cometiesen los Conductores o Motoristas de los trenes, dando el número de la máquina y tren con la hora del suceso.

87.—En caso de accidentes de trenes, el caporal que se encuentre más cerca, se constituirá con su gente en el lugar del suceso, aunque no sea en su propia Sección. Los Conductores pedirán asistencia al caporal de la Sección más inmediata y éste debe obedecer inmediatamente al llamado del conductor o Maquinista del tren que esté en dificultades. Cuatro llamadas largas del pito, es señal de que algún tren necesita la ayuda o auxilio de la Cuadrilla de Sección. A la menor noticia de algún defecto u obstrucción en la línea, deben los caporales proceder inmediatamente a la reparación. Cuando estén ayudando a algún tren que esté en dificultades, los caporales quedarán bajo las órdenes del Conductor del Tren, hasta la llegada del Jefe de Vía o de Transportes.

88.—En cualquier percance a los trenes en la línea, el Jefe de Vía averiguará la causa y todas las circunstancias, condensándolos en un informe claro y preciso al Gerente y Jefe de Transportes.

89.—El Jefe de Vía informará por teléfono cada noche, su paradero, para poder localizarlo en caso de necesidad y aun durante la misma noche. Cuando tenga bajo su dirección un tren de trabajo, dará la tarde anterior al Despachador de Trenes, un programa de los trabajos y límite de ellos en tiempo y distancia, para el mejor manejo de los trenes en general.

CAPITULO XVI

Despachador de Trenes

90.—El Despachador de Trenes de esta Empresa, actuará como Jefe de Transportes; recibirá instrucciones del Gerente y le rendirá sus informes,

ante quien será responsable del económico y pronto movimiento de los trenes, tanto de carga como de pasajeros. Atenderá el movimiento de la carga y distribución conveniente y económica del material rodante.

91.—Tendrá bajo sus órdenes a todos los empleados del Departamento de Transportes, Agentes, Conductores, motoristas, ayudantes, etc., examinará a cada uno y se cerciorará si entienden perfectamente el Reglamento, antes de que empiecen a trabajar, rindiendo sobre el particular un informe al Gerente, a quien dará aviso también, de cualquier falta de parte de dicho personal para que él juzgue de tales faltas e imponga la disciplina correspondiente.

CAPITULO XVII

SERVICIO DE LA EMPRESA

Reglamento para el Taller y la Cochera

92.—A toda solicitud de trabajo deberá acompañarse certificados, que acrediten la competencia del interesado en el oficio al que pertenece, para que en su oportunidad se le ocupe.

93.—El tiempo normal de trabajo es de 8 a. m., a 12 m. y de 2 p. m. a 6 p. m. De manera que cada trabajador del taller, inluyendo los de la cochera, tienen que estar a las 8 a. m. y 2 p. m., en su puesto, dispuestos a trabajar. A quien se presente al trabajo después de las 8 a. m., o 2 p. m., no se le permitirá trabajar. Horas extras tendrán que hacerse, pero sólo cuando sea ordenado.

94.—Se permite guardar las herramientas que se usen en el trabajo, cinco minutos antes de las 12 m. y de las 6 p. m., y entonces podrán lavarse y cambiarse la ropa los trabajadores y empleados. Nadie podrá abandonar el taller antes de las 12 m. y 6 p. m. Igualmente, nadie podrá permanecer diez minutos después de estas horas en estas dependencias. De manera que queda prohibido penetrar al Taller sin previo permiso, en las horas que no se trabaja.

95.—Cada trabajador o empleado tiene la obligación de hacer, con esmero e interés, los trabajos que se le confíen. Si algún trabajador nota en el trabajo algo que no esté en orden, debe hacerlo saber inmediatamente.

96.—Las herramientas y materiales que entregue el Ferrocarril a cada quien, deben ser tratados con cuidado y al terminar el trabajo deberán guardarse en orden y en su lugar. Cada cual es responsable de la herramienta que tenga a su cargo.

97.—La pintarrajeada de las paredes y puertas, será castigada con la suspensión del trabajador o empleado durante el tiempo que merezca cada caso.

98.—Ingerir bedidas alcohólicas durante las horas de trabajo, es estrictamente prohibido, lo mismo que presentarse en estado de ebriedad, lo cual dará lugar a la destitución.

99.—En caso de enfermedad, debe comunicarse lo más pronto posible, a la Oficina de talleres.

100.—Faltar al trabajo sin previo permiso, se considerará; como una falta y será castigada con la suspensión o retiro, según el caso. Permisos se darán sólo en caso de ser muy necesarios y deben solicitarse por escrito, con anticipación.

101.—Es prohibida la fabricación de objetos privados, durante las horas de trabajo, lo mismo que extraer las herramientas y otros objetos pertenecientes al Ferrocarril. Quien haga desaparecer objetos que pertenezcan al Ferrocarril, será despedido inmediatamente y entregado a las autoridades.

102.—Será despedido también, inmediatamente, aquel que, de intento, hiciese trabajos que pudiesen tener peligrosas consecuencias.

103.—Quien desee retirarse del servicio de la Empresa, deberá presentar su renuncia con quince días de anticipación.

104.—Todo nombramiento de operarios o empleados se hará con la aprobación de la Gerencia, quien, según los casos, consultará al Ministerio de Fomento.

CAPITULO XVIII

De la Policía del Ferrocarril Nacional de Los Altos

105.—La Policía del Ferrocarril Nacional de Los Altos, pasa a ser Dependencia de la Dirección General de Policía Nacional, debiendo guardar el orden y proteger los intereses y propiedades de dicho Ferrocarril.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

Concédese la prórroga que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de noviembre de 1932.

El Presidente de la República.

En vista de la solicitud presentada por los comerciantes importadores de cigarros-puros, sobre obtener una prórroga en el plazo que se concedió para que pudieran realizar sus existencias de cigarros-puros, sin adherirles el timbre fiscal sino poniéndolo únicamente en la caja que los contiene,

ACUERDA:

Prorrogar a sesenta días más, contados del 25 de noviembre en curso, el plazo que determina el artículo 7º del acuerdo gubernativo del veinticinco de mayo próximo pasado, que trata sobre el particular, en el concepto de que, al vencimiento de esta prórroga, las existencias que quedaren deberán ser timbradas como lo previene la ley.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase una feria anual en La Reforma, San Marcos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de noviembre de 1932.

Examinada la solicitud de la Municipalidad y vecinos de La Reforma, departamento de San Marcos, relativa a que se les autorice para celebrar una feria anual en dicha población; y, considerando, que es conveniente para los intereses de la población,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada, debiendo celebrarse la feria mencionada durante los días 31 de diciembre y 1º y 2 de enero de cada año.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

Contrólanse las siembras, cultivos y cosechas de café en las zonas fronterizas de la República.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de noviembre de 1932.

El Presidente de la República,

Considerando conveniente para los intereses fiscales, establecer el control de las siembras, el cultivo y las cosechas de café que se verifican en las zonas fronterizas de la República, por cuanto se ha comprobado que algunos finqueros han sacado cantidades de dicho grano, eludiendo el pago de los derechos de exportación que gravitan sobre el mismo,

ACUERDA:

1º—Establecer en la Secretaría de Hacienda un registro de las fincas de café ubicadas en las zonas fronterizas de la República.

2º — Los propietarios, arrendatarios usufructuarios o administradores de fincas comprendidas en el párrafo anterior, están obligados a presentarse a la Secretaría de Hacienda solicitando la inscripción, en memorial que deberá contener:

a) Nombre, apellido o razón social, y domicilio del propietario, arrendante, usufructuario o administrador;

b) Nombre de la finca, su situación y linderos, medida superficial y folio, libro y número de su inscripción en el Registro de la Propiedad;

c) Distancia de la casa de habitación y oficinas principales a la cabecera municipal en cuya jurisdicción se encontrare la finca;

d) Extensión del terreno destinado al cultivo del café;

e) Capacidad máxima de producción de la finca, en quintales de café

3º—Las personas a que se refiere el artículo anterior, quedan también obligadas a poner en conocimiento de la Secretaría de Hacienda, por escrito, y tan pronto como se haya levantado la cosecha, el número de quintales cosechado y el destino que se intente darles.

4º—La Secretaría de Hacienda, por medio de los Inspectores del Ramo, de las autoridades locales o de la Policía de Hacienda, podrá llevar a cabo las investigaciones que estime necesarias para cerciorarse de la veracidad de lo declarado y del efectivo pago de los derechos de exportación, en su caso, ya sea mediante la práctica de inspecciones oculares o por el examen de libros y documentos, aun cuando estos últimos pertenezcan a terceros.

5º—La falta de cumplimiento de las disposiciones de este acuerdo o la exportación de café procedente de fincas fronterizas que no han llenado previamente los requisitos anteriores, sujeta a las personas interesadas a sufrir las penas que por los delitos de contrabando o defraudación marcan las leyes.

Comuníquese.

UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Recupera el Estado el lote que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de noviembre de 1932.

El Presidente de la República,

En vista de las diligencias respectivas, tomando en cuenta lo expuesto sobre el particular por el Ministerio Público y la opinión del Fiscal del Gobierno; y

Considerando: que la mente de las leyes que dispusieron la adjudicación gratuita de terrenos nacionales, fué favorecer al proletario indigente, que no tuviera donde construir sus viviendas y no agraciar a otras clases sociales, proporcionándoles oportunidades y fines especulativos,

ACUERDA:

Recuperar a favor del Estado, el lote número un mil trescientos doce (1312) de la 14 Calle de "El Gallito", de esta ciudad, adjudicado contra el espíritu de la ley, a don Raúl Molina.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

Establécese un Cementerio

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de noviembre de 1932.

Examinada la solicitud del Licenciado Federico Alvarez, relativa a que se le conceda autorización para esta-

blecer un Cementerio en su finca "El Retiro", sita en jurisdicción municipal de Nancinta, departamento de Santa Rosa; y,

CONSIDERANDO:

Que es justa y conveniente la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular y de lo dictaminado por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada, en el concepto de que la inscripción de defunciones y el pago de los derechos respectivos, debe efectuarse en el Juzgado Municipal de Nancinta. Las autoridades respectivas quedan encargadas de que se observen las demás disposiciones de la ley de la materia.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

Derógase el arbitrio de Q5 asignado a la Municipalidad de Livingston.

Casa del Gobierno: Guatemala 21 de noviembre de 1932.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Derogar el arbitrio de cinco quetzales que, de conformidad con el acuerdo gubernativo de 26 de agosto de 1931, tiene autorizado a cobrar la Municipalidad del Puerto de Livingston, departamento de Izabal, por licencia para espectáculos públicos, los cuales deberán pagar en lo sucesivo, únicamente el impuesto que determina el Decreto legislativo Número 1542.

Comuníquese.

UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase una erogación.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de noviembre de 1932.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Santo Domingo S., departamento de Suchitepéquez, para que, de los fondos que le corresponden por la contribución de ornato, erogue la suma de ciento veinticinco quetzales (Q125) que invertirá en comprar un terreno destinado para campo de experimentación de las Escuelas Públicas, y campo de deporte.

Comuníquese.

UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

Modifícanse los artículos que se indican del Reglamento contenido en un acuerdo del 12 de agosto del corriente año.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de noviembre de 1932.

El Presidente de la República,

En el deseo de facilitar, dentro de las actuales circunstancias económicas, a los ciudadanos chinos residentes en el país, el cumplimiento del Reglamento contenido en el acuerdo de 12

de agosto anterior, y con las facultades que le confiere el Decreto Legislativo Número 1745, de 31 de mayo de 1931,

ACUERDA:

1º—El punto *j)* del Artículo 3º queda modificado en el sentido de que los ciudadanos chinos cuya residencia en los departamentos lejanos de la capital de la República no les permita presentar certificado de salud expedido por la Dirección de Sanidad, quedan autorizados a producir ese certificado extendido por el Médico de la localidad donde residen.

2º—El inciso primero del Artículo 6º queda como sigue: Los individuos de raza amarilla o mongólica hasta ahora no inscritos en forma, están obligados a cubrir con antelación a su solicitud de inscripción, una multa según la categoría de esos individuos, así:

Terratenientes, propietarios de almacén o fábrica Q300
Empleados. 200

3º—El certificado de inscripción establecido en el artículo 9º causará los derechos de Q2, cuyos correspondientes timbres fiscales se adherirán y cancelarán en el documento.

4º—Se prorroga hasta el último día del mes de febrero de 1933 el plazo de tres meses establecido para la inscripción establecida en el inciso 2º del artículo 2º del Reglamento acordado el 12 de agosto anterior.

Comuníquese.

UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

Autorízase a la Municipalidad de Sololá para que cobre unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de noviembre de 1932.

El Presidente de la República,

En vista de que la Municipalidad de Sololá carece de un plan de arbitrios autorizado en la actual moneda circulante, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política del departamento, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de la cabecera del departamento de Sololá, para que cobre, en su jurisdicción, los siguientes arbitrios:

Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza.	Q 0.25
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza.	0.09
Por destace de ganado mayor, cada cabeza.	0.34
Por destace de ganado mayor, cada cabeza.	0.09
Por impuesto sobre cada mesa de billar, al mes	0.42
Por licencia para serenatas, cada una.	0.50
Por licencia para zarabandas, día y noche, cada una.	0.85
Por licencia para buhoneros, al año.	3.33
Por concesión de cada paja de agua de "Los Orozco". . . .	8.34
Por concesión de cada paja de agua, de cualquiera otra fuente.	4.17
Por canon sobre cada paja de agua, al año.	1.00
Por servicio de agua prestado a los destiladores de la Centralización de fábricas de aguardiente, cada uno, al mes	0.34
Por cada vara cuadrada de terreno en el Cementerio, para construir mausoleos.	1.25
Por derechos de Cementerio en la construcción del primer sepulcro, en mausoleos o capillas	2.50
Por derechos de Cementerio en la construcción del segundo sepulcro, en mausoleos o capillas.	1.67

Por derechos de Cementerio en la construcción del tercer sepulcro o subsiguientes, en mausoleos o capillas. . . . . Q 0.85
Por derechos de sepultura en nicho, primer período. . . . 8.34
Por renovación de un segundo período y subsiguientes. . . 5.00
Por derechos de sepultura, fábrica ínfima, adultos. . . . 0.85
Por derechos de sepultura, fábrica ínfima, párvulos. . . . 0.42
Por traslado de cadáveres a otro departamento, previa la licencia legal.. .. .. 8.34
Por licencia para automóviles y camiones, de conformidad con el Decreto gubernativo Número 1075.. .. .. 10.00
Por matrícula para motocicletas, al año.. .. .. 5.00
Por matrícula para bicicletas, al año.. .. .. 1.00
Por matrícula para carretas de llanta angosta (menos de 15 centímetros de ancho), al año 2.00

Impuesto de Plaza:

Por cada carga de frutas o verduras.. .. .. 0.03
Por cada quintal de café en grano, arroz, chile, camaroncillo o pescado.. .. .. 0.05
Por cada quintal de cacao, garbanzo, anís, algodón, jabón negro o cal.. .. .. 0.03
Por cada ave de corral. 0.01
Por cada carga de ocote. . . . 0.03
Por artículos de tenería. . . . 0.05

El cobro de los arbitrios preinsertos deberá efectuarlo la Municipalidad por medio de los talonarios que, para el efecto, suministra la Secretaría de Hacienda, por conducto de la Dirección General de Cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

Refórmase la tarifa del servicio del Carro Fúnebre-automóvil.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de noviembre de 1932.

El Presidente de la República,

En vista de lo manifestado por la Dirección General de Beneficencia Pública,

ACUERDA:

1º—Reformar la tarifa autorizada para los servicios que presta el Carro Fúnebre-automóvil, en la forma siguiente:

Por cada servicio del Carro Fúnebre-automóvil, con ornamentos. Q10
Por cada servicio del Carro Fúnebre-automóvil, sin ornamentos.. 8

2º—Se rebaja a veinticinco centavos de quetzal, la suma de cincuenta centavos, de la misma moneda, que tiene autorizado a cobrar la Tesorería General de Beneficencia Pública, por cada automóvil que penetre al Cementerio General, ya sea en entierros o cuando su ocupante llegue en vía de paseo.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

Suprímese la Municipalidad de Puerto Barrios, estableciéndose un Juzgado Municipal.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de diciembre de 1932.

El Presidente de la República,

Con objeto de atender el mejor servicio público y de que se imparta pronta y cumplida justicia,

ACUERDA:

1º — Suprimir la Municipalidad de Puerto Barrios, cabecera del departamento de Izabal, estableciendo en su lugar un Juzgado Municipal, con el siguiente personal y presupuesto mensual, que estará a cargo de los fondos municipales:

Juez Municipal..	Q100.00
Secretario..	60.00
Tesorero..	70.00
	Q230.00

2º—Habrá también un Síndico Procurador, de elección popular.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

Autorízase a la Municipalidad de Lemoa para que erogue la suma de Q80.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de diciembre de 1932.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Lemoa, departamento del Quiché, para que, de los fondos que le corresponden por la contribución de ornato, erogue la suma de ochenta quetzales (Q80) con que contribuirá a la compra del terreno para campo de aviación de la cabecera.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

Rebájanse los derechos de exámenes general privado y de tesis en los establecimientos de enseñanza Normal, Secundaria y Especial.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de diciembre de 1932.

Vista la solicitud presentada por los Jefes de las Secciones adscritas al Ministerio del Ramo, relativa a que se rebajen los derechos de exámenes general privado y de tesis, que son de Q7 y Q10, respectivamente; y tomando en consideración que actualmente los padres de familia pagan cuotas de enseñanza y de que muchos de ellos se encuentran en una situación económica muy difícil, por lo que se ven imposibilitados de cubrir esos derechos tan elevados,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Modificar el acuerdo gubernativo fecha 16 de julio de 1930, que reglamenta los derechos de matrícula y examen en los establecimientos nacionales de enseñanza Normal, Secundaria y Especial, de la República, en lo que se refiere a los derechos de exámenes generales, los que quedarán en la forma siguiente:

Por examen general privado. . .	Q4
Por examen de tesis.	4

El presente acuerdo surtirá sus efectos desde el primero de diciembre del corriente año.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

RAMÓN CALDERÓN.

Acuérdase la reposición de 3,000 partidas de nacimiento en el Registro Civil de Cuilapa.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de diciembre de 1932.

Examinada la solicitud del Registrador Civil de Cuilapa, cabecera del departamento de Santa Rosa, relativa

a que se le autorice para reponer tres mil partidas de nacimiento, asentadas en los primeros libros que se usaron en esa Oficina y que actualmente se encuentran en completo estado de deterioro; y,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente acceder a la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, debiendo efectuarse el trabajo bajo instrucciones e inspección del Juez de 1ª Instancia departamental.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

Permútase un terreno en jurisdicción de Mixco.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de diciembre de 1932.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Mixco, de este departamento, relativa a que se le conceda autorización para permutar un terreno de su propiedad con otro de doña Josefa Vega viuda de Vega, ambos sitos en dicha población; y,

CONSIDERANDO:

Que dicha permuta redunda en beneficio de los intereses de dicha Corporación y que, además, se han llenado los requisitos de ley,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada, en el concepto de que el predio que adquiera la Municipalidad será para la construcción del Rastro de Ganado Vacuno.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

UNA ACLARACION

Guatemala, 26 de enero de 1933.

Señor Director del "Diario de Centro América".—Ciudad.

Muy señor mío:

Por una equivocación fué enviada para su publicación a ese Diario, la copia del acuerdo que reglamenta el Servicio Telefónico Automático Nacional, con fecha 13 de octubre de 1932, el cual aparece en el Diario número 60 del viernes 20 de enero en curso.

Lo que hago de su conocimiento suplicándole se sirva disponer que se haga la rectificación del caso, ya que fué emitido con fecha 13 de diciembre.

Anticipo a usted las gracias por su atención y me subscribo como su muy atento y seguro servidor,

H. Aparicio I.

Pónese en vigor el Reglamento para el uso de Teléfonos Automáticos Nacionales.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de diciembre de 1932.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Poner en vigor el siguiente Reglamento para el Servicio de Teléfonos Automáticos Nacionales:

Artículo 1º—Las personas que deseen tener servicio telefónico automático, deberán solicitarlo en papel sellado de diez centavos de quetzal, a la Administración del Servicio de Teléfonos Automáticos, especificando el lugar donde deseare la instalación, el número de aparatos y la clasificación del servicio que se necesitare. Para instalación de teléfonos secundarios la Central deberá tener a la vista un croquis presentado por el solicitante.

Artículo 2º—Aceptada la solicitud, se procederá a firmar el contrato que el subscriptor deberá celebrar con la Administración, según formulario que la misma Oficina suministrará.

Artículo 3º—El derecho de instalación que cobrará la Central por cada teléfono principal o secundario, será de Q5; debiendo proporcionar el interesado, por su cuenta, los materiales necesarios.

Artículo 4º—La Central hará los trabajos en orden de fechas de las solicitudes, conforme lo permita el servicio.

Artículo 5º—El aparato será instalado en el lugar que designe el subscriptor.

Artículo 6º—El aparato proporcionado por la Central es propiedad del Gobierno y el subscriptor será responsable por la pérdida o deterioro que sufra, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

Artículo 7º—Respecto de los aparatos telefónicos propiedad de la Administración, se garantiza su perfecto funcionamiento, quedando obligada, por lo tanto, a mantenerlos por su cuenta, en buen estado, salvo el caso de responsabilidad del subscriptor por hecho que le sea imputable.

Artículo 8º — Solamente los empleados de la Administración de Teléfonos podrán verificar instalaciones, modificaciones o reparaciones, bajo pena de multa de diez quetzales, que se hará efectiva al subscriptor responsable. Los gastos que ocasione cualquier modificación en la instalación existente serán cubiertos por el subscriptor.

Artículo 9º — Cuando el subscriptor desee trasladar su aparato telefónico de un domicilio a otro, se procederá como en el caso de instalación.

Artículo 10.—Cuando el subscriptor desee trasladar su aparato telefónico en el interior de su domicilio, deberá solicitarlo por escrito y con la debida anticipación, cobrando la Central por este trabajo la suma de Q2, y el interesado proporcionará por su cuenta, el material que se emplee.

Artículo 11.—Solamente la Central tiene derecho de conectar en sus líneas principales, instalaciones secundarias.

Artículo 12.—El subscriptor que conecte uno o varios teléfonos secundarios, infringiendo así lo establecido en el artículo anterior, pagará una multa igual a la que establece el artículo 8º de este Reglamento y la suspensión del servicio en caso de reincidencia.

Artículo 13.—Los aparatos telefónicos secundarios, pueden ser instalados únicamente en el predio de la casa donde se encuentra el aparato principal.

Artículo 14.—También podrán combinarse con los teléfonos secundarios, aparatos telefónicos de servicio local, toda vez que éstos no tengan comunicación con las líneas principales; pero dichos aparatos quedan sujetos a lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 15.—En una línea principal pueden ser conectados de uno a cinco aparatos secundarios.

Artículo 16. — Cada instalación de teléfonos secundarios deberá estar provista de un aparato de control, propiedad del Gobierno.

Artículo 17.—La instalación de timbres de extensión, en combinación con los aparatos principales o secundarios, quedan sujetos a lo establecido en el artículo 30 del presente Reglamento.

Artículo 18.—Todo subscriptor figurará en el Directorio Telefónico, pero si fuere propietario de casas de alquiler, en las que tenga teléfono a su nombre, deberá dar aviso a la Administración, indicando quién es el inquilino, para que figure en la lista respectiva.

Artículo 19.—Para el efecto del pago de las cuotas, se establecen las tres categorías siguientes:

a) Bancos, casas bancarias, establecimientos comerciales de importancia, compañías de seguros, agencias marítimas y de vapores, compañías de muelles, ferrocarriles, sus estaciones y dependencias; empresas eléctricas y dependencias, hoteles y restaurantes de primera clase, clubs, casinos, farmacias, garages, establos, casas de huéspedes de primera clase, centros sociales, teatros, salones y otros de clase similar, por cada aparato principal, ocho quetzales (Q8) y por cada aparato secundario un quetzal cincuenta centavos (Q1.50) mensuales.

b) Tiendas corrientes de comercio, talleres, hoteles y casas de huéspedes no comprendidas en la clasificación anterior, oficinas profesionales, oficinas técnicas, oficinas de negocios, de comisionistas o corredores, floristerías, baños, barberías, sanatorios y otros establecimientos de servicios públicos, por cada aparato, seis quetzales (Q6) y por cada aparato secundario, un quetzal (Q1) mensuales.

c) Casas particulares o de familia, tres quetzales cincuenta centavos (Q3.50) por cada aparato principal; y por cada aparato secundario cincuenta centavos de quetzal (Q0.50).

Por teléfonos que se conecten fuera del perímetro central de la ciudad y por las comunicaciones de larga distancia, la Administración establecerá tarifas especiales.

Artículo 20.—El subscriptor pagará, por mensualidades anticipadas, las cuotas que le corresponden por servicio telefónico, de conformidad con la tarifa respectiva.

Artículo 21.—Los recibos que el subscriptor cancele por servicio telefónico, deberán estar firmados por la Oficina Recaudadora.

Artículo 22.—Para el cobro del recibo por cuotas mensuales, se estima como vencido el mes principiado, salvo que la conexión se haya hecho después del día veinte, en cuyo caso no se cobrará el servicio por los días que faltaren para terminar el mes.

Artículo 23.—Si al subscriptor le fuere suspendido el servicio, por fuerza mayor, no estará obligado a pagar la cuota entera sino solamente la parte que corresponde a la decena o decenas que haya gozado del servicio.

Artículo 24.—Si las cuotas que estipulan la tarifa, llegaren a aumentarse, se notificará al subscriptor para que manifieste si acepta la modificación, o prefiere que cese el servicio.

Artículo 25.—Si el subscriptor se retrasare por un mes en el pago de su cuota, la Central suspenderá el servicio hasta obtener el pago; y si transcurriere un mes más sin verificarlo, se recogerá el aparato sin perjuicio de exigirse por la vía económico-coactiva, lo adeudado, quedando cancelado el contrato a que se refiere el artículo 2º de este Reglamneto.

Artículo 26.—Si el subscriptor desea suspender el servicio, está obligado a dar aviso a la Administración, por escrito y con ocho días anticipados, quedando, por consiguiente, cancelado el contrato respectivo, pues no se aceptan suspensiones temporales.

Artículo 27.—Cuando el subscriptor se retirare del servicio por cualquier causa, la Central mandará recoger el aparato, acusando el recibo correspondiente; así como se hará cuando haya necesidad de recoger el aparato para su reparación en los talleres, y si el abonado no entregare el aparto, se continuará cobrando la cuota hasta que verifique la entrega.

Artículo 28.—Cuando se dirija algún insulto por teléfono y la Central lo haya comprobado, lo pondrá en conocimiento de un Juez de Paz para que imponga la pena que la ley señale al subscriptor responsable y para el caso de reincidencia, se suspenderá el servicio.

Artículo 29.—El pago de las cuotas por conferencias telefónicas a larga distancia, deberá ser la establecida en la tarifa respectiva. La persona que desee comunicarse por medio de su aparato, hará un depósito en la Administración de Teléfonos automáticos; de lo contrario, tendrá que verificar la comunicación en la Oficina Central.

Artículo 30.—La instalación de timbres de extensión, en combinación con los aparatos principales o secundarios lo hará la Administración mediante convenio especial con el abonado, quedando sujeto a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 31.—Queda sin efectos el Reglamento aprobado por acuerdo gubernativo emitido por el órgano de la Secretaría de Fomento, con fecha 16 de enero de 1930.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

Créase una Sección más en el Departamento de Estadística Judicial.

Guatemala, 14 de diciembre de 1932.

GUILLERMO SAENZ DE TEJADA,

Presidente del Poder Judicial,

CONSIDERANDO:

Que al establecer el Departamento de Estadística Judicial, entre sus principales fines, se tuvo presente el relativo a obtener el índice de la delincuencia en el país, por medio del control de la personalidad de todos los individuos que, en forma motivada, quedan sujetos a procedimiento, en los Tribunales de justicia,

POR TANTO

ACUERDA:

1º—Desde el primero de enero de 1933, todos los Jueces de Primera Instancia y Comandantes de Armas, deberán informar al Departamento de Estadística Judicial, por medio de esta Presidencia, de todo auto motivado de prisión que autoricen en sus respectivos despachos.

2º—Dicho informe, que deberá rendirse dentro de veinticicuatro horas de haberse dictado el auto respectivo, contendrá sucinta relación del hecho que motivó la prisión y la identificación del enjuiciado.

3º—Dentro de igual término, deberán informar de los autos de libertad o soltura que acuerden, expresando la forma y motivo en que se conceden.

4º—Para uniformidad de todos aquellos datos, el Departamento de Estadística Judicial suministrará los formularios del caso, quedando bajo la responsabilidad de cada funcionario la exactitud del informe, en su contenido y de su oportuna rendición, dentro del término mandado en este acuerdo.

Publíquese.

GMO. S. DE TEJADA.

D. S. O.

JUAN FERNANDEZ C.,
Secretario.

Derógase una disposición gubernativa de 17 de diciembre de 1928.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de diciembre de 1932.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Derogar la disposición gubernativa de fecha 17 de diciembre de 1928, por la que se permite, condicionalmente, la importación de sacos usados para

empaque; y en tal virtud, queda en todo su vigor el acuerdo que sobre el particular se dictó, con fecha 28 de abril de 1923.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

GUILLERMO CRUZ.

Reglamento de Sanidad Marítima; y acuerdo de aprobación.

Disposiciones Generales

Artículo 1º—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Capítulo 1º del Código de Sanidad, corresponde a la Dirección General de Sanidad Pública, la administración y dirección del Servicio de Sanidad Marítima.

Artículo 2º—En virtud de lo dispuesto en el artículo precedente, son obligaciones de la Dirección General:

a) Dar cumplimiento a las convenciones sanitarias internacionales que tratan de profilaxia marítima;

b) Dirigir y administrar los servicios de aislamiento, observación, desinfección, visita y vigilancia sanitaria que tienen relación con la defensa sanitaria de las fronteras marítimas;

c) Dirigir y administrar los servicios de sanidad; inspección y policía sanitaria de los puertos;

d) Cuidar la higiene y salubridad de los tripulantes, pasajeros y población ribereña;

e) Practicar la inspección médica de las personas que entran al país;

f) Inspeccionar y vigilar los servicios que tienen directa relación con la higiene y salubridad de los puertos y que dependan de otras autoridades o compañías particulares.

Artículo 3º—En cada puerto habrá un hospital, un desinfectorio, los locales y útiles necesarios para la asistencia de las personas atacadas de enfermedades infecto-contagiosas y para el aislamiento, observación y desinfección de los pasajeros y tripulantes.

Artículo 4º—El servicio sanitario de los puertos de la República, estará formado por una delegación de la Dirección General de Sanidad Pública, y constituída por el Comandante y Capitán del Puerto, el Cirujano Militar y Medico de Sanidad, la Municipalidad y los Delegados necesarios para la constitución de una Delegación Sanitaria, similar a la de las cabeceras departamentales.

Artículo 5º—El servicio sanitario de los puertos comprende:

a) La profilaxia marítima;

b) La inspección y policía sanitaria de los puertos;

c) La inspección médica de los individuos que llegan al país.

Artículo 6º—Se consideran de obligatoria notificación internacional, las siguientes enfermedades: cólera, peste bubónica, fiebre amarilla, viruela, tifus exantemático, meningitis cerebro-espinal epidémica, encefalitis letárgica epidémica, poliomielitis aguda epidémica y las otras que estime conveniente indicar el Consejo de Sanidad.

Artículo 7º—Los representantes de la República en los países extranjeros, están en la obligación de comunicar lo más pronto posible y por la vía más breve, a la Dirección General de Sanidad, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, los casos de enfermedades que señala el artículo procedente, que se presenten en su jurisdicción, informando con todos los detalles posibles acerca de la fecha en que principiaron y del curso que sigan.

Documentos Sanitarios

a) Patente de Sanidad:

Artículo 8º—La Patente de Sanidad es un documento obligatorio para todo buque que llegue a uno de los puertos del país y que zarpe con destino al extranjero; y tiene por objeto dar a conocer el estado sanitario de los países, puertos de origen y escala,

especialmente en lo que se refiere a las enfermedades indicadas en el artículo 6° de este Reglamento; y proporcionar los datos sanitarios necesarios para sugerir las medidas de profilaxia que deben adoptarse con el buque que llega.

Artículo 9°—La Patente de Sanidad debe contener los siguientes datos: nombre, clase, nacionalidad, matrícula y toneladas de registro del navío, nombre del Capitán y del Médico (si hay), número de tripulantes, estado higiénico del buque, estado higiénico y sanitario de los pasajeros y tripulantes, estado sanitario de la ciudad y del puerto, naturaleza de la carga y destino del buque.

Artículo 10.—Cada buque que se dirige a un puerto de la República, debe tener la patente de Sanidad extendida en el puerto de salida y complementada en la de los puertos de escala. En el caso de que no se posea esta patente o no tenga todos los datos exigidos, el Capitán debe proveerse de una patente provisional que expedirá el Cónsul guatemalteco o quien haga sus veces.

Las Patentes de Sanidad deben estar acompañadas de una lista de la tripulación y otra de los pasajeros y de los embarcados subrepticiamente que se hayan descubierto, cuya lista indicará el puerto donde se embarcaron y el puerto de destino.

Artículo 11.—La Patente de Sanidad del puerto de salida y de los de escala, debe ser visada y legalizada por el Cónsul de Guatemala o quien haga sus veces. Si en el puerto de salida y los de escala no hubiese Cónsul guatemalteco, podrá visar la Patente de Sanidad el Cónsul de un país amigo, si su Gobierno lo autoriza.

Artículo 12.—Los Cónsules de Guatemala en el extranjero o quienes hagan sus veces, al poner su "Visto Bueno", deben hacerlo con conocimiento de las condiciones sanitarias del puerto y de sus zonas adyacentes. En caso de que el Cónsul o quien haga sus veces, no esté conforme con los datos de la Patente, al poner su "Visto Bueno" consignará sus observaciones.

Artículo 13.—La Patente no es válida:

a) Si no tiene el "Visto Bueno" y legalización del Cónsul;

b) Si el "Visto Bueno" y legalización tiene fecha anterior de cuarenta y ocho horas a la salida del buque y no ha sido revalidada;

c) Si se pierde o falta algún documento complementario de la Patente y cuya existencia conste en la Patente misma;

d) Si tiene tachas o alteraciones, a menos que la tacha o alteración sea hecha por autoridad competente, dejando constancia del hecho.

Artículo 14.—Las Patentes de Sanidad se clasifican en limpias y sucias:

a) Es limpia la Patente que exprese que ni en el puerto de salida ni en los de escala, ni en las zonas correspondientes, existen en el momento de extenderse o legalizarse la Patente uno o más casos de las enfermedades indicadas en el artículo 6°

Artículo 15.—No se exigen Patentes de Sanidad determinadas, a los buques que, por razón de accidentes, tormentas o cualquier otra causa de fuerza mayor, incluso el cambio de itinerario, por telégrafo inalámbrico, se ven obligados a recalar en puertos diferentes a los de su destino original; pero a dichos buques se les exigirá que muestren las Patentes de Sanidad que tengan.

Los buques guardacostas y los de puerto, propiedad del Estado, están exceptuados de la obligación de proveerse de Patente de Sanidad, salvo los casos en que, por circunstancias especiales, el Consejo Superior de Sanidad la hiciese obligatoria.

b) Otros documentos sanitarios:

Artículo 16.—Todo buque que tenga un Médico a bordo, deberá llevar un diario de anotaciones sanitarias hechas por dicho funcionario, en el cual hará constar las condiciones sanitarias del buque, de sus pasajeros y de su tripulación; asimismo, hará una relación de los nombres de pasajeros y

tripulantes que haya vacunado, expresando su edad, nacionalidad, dirección de su domicilio, y ocupación; expresará también la índole de la enfermedad o lesiones que hubieren sufrido los pasajeros o tripulantes, así como el tratamiento a que se hayan sometido durante su travesía; la fuente y calidad sanitaria del agua potable del buque, con indicación del lugar donde el agua fué puesta a bordo, así como el método que se emplea a bordo para su debida purificación; las condiciones sanitarias observadas en los puertos que se visitaron durante la travesía; las medidas que se hayan tomado para impedir la entrada y salida de ratas en los buques; las medidas que se hayan tomado para resguardar a los pasajeros y tripulantes contra los mosquitos y otros insectos. Dicho diario de anotaciones sanitarias deberá ser firmado por el Capitán y el Médico del buque y habrá que exhibirlo a los funicionarios sanitarios o consulares en cualquier momento que sea solicitado. Durante la ausencia del Médico, el Capitán lo substituirá en lo que se refiere a los precitados informes que deben anotarse en dicho diario.

Artículo 17.—Los barcos mercantes matriculados en los puertos de la República con bandera guatemalteca, que tengan Médico a bordo, deben estar provistos del libro clínico respectivo, en la forma del modelo anexo a este Reglamento.

Clasificación de los puertos

Artículo 18.—Los puertos se clasifican en limpios, sospechosos e infectados.

Artículo 19.—Los puertos limpios se dividen en dos clases, clase A y clase B.

Pertenecen a la clase A, aquellos en los cuales se cumplen las siguientes condiciones:

1°—La ausencia de casos de cualquiera de las enfermedades indicadas en el artículo 6° en el puerto propiamente dicho y en las zonas adyacentes del mismo;

2°—La presencia de un personal de sanidad competente;

3°—Medios adecuados de fumigación;

4°—Un personal entrenado y materiales suficientes para la captura y destrucción de los roedores;

5°—Un laboratorio bacteriológico y patológico;

6°—Un abastecimiento de agua potable pura;

7°—Medios para la recolección de datos sobre la mortalidad y morbilidad;

8°—Locales para efectuar el aislamiento de pacientes sospechosos y para el tratamiento de las enfermedades infecciosas.

Pertenecen a la clase B, aquellos puertos en los cuales sólo se cumplen las condiciones de los incisos 1° y 2°, que se detallan en el párrafo anterior.

Artículo 20.—Son puertos sospechosos aquellos en los cuales haya ocurrido, dentro de los últimos sesenta días, uno o más casos de las enfermedades indicadas en el artículo 6°; o que no haya tomado medidas de previsión para defenderse contra las mismas. La misma clasificación se atribuye al puerto, cuando en sus zonas adyacentes haya ocurido dentro de los sesenta días un caso de dichas enfermedades.

Artículo 21.—Son puertos infectados aquellos en donde existen casos de las enfermedades indicadas en el artículo 6° en forma epidémica.

Clasificación de los Buques

Artículo 22.—Los buques se clasifican en limpios, sospechosos, e infectados:

a) Se considera como un buque limpio, el que proceda de un puerto limpio, y que durante su travesía no haya tenido a bordo ningún caso de las enfermedades indicadas en el artículo 6°; y que llene los requisitos indicados en los artículo 9°, 10, 11, 14 y 16;

b) Se considera como buque sospechoso el que proceda o haga escala en puertos sospechosos o contaminados, y siempre que no haya tenido enfermos de cólera, peste bubónica o fiebre amarilla; y el que, aunque proceda y haga escala únicamente en puertos limpios, se encuentre a la llegada a puerto guatemalteco en una de las siguientes condiciones:

1º—Que no presente en debida forma todos los documentos exigidos por este Reglamento;

2º—Que haya tenido en el viaje o que tenga a la llegada a un puerto guatemalteco, casos de cualquiera enfermedad de carácter grave, o seguida de fallecimiento, y cuya naturaleza no quede plenamente establecida;

3º—Que llegue con marcadas deficiencias de higiene a bordo;

c) Se considera como buque infectado el que proceda de un puerto infectado; el que tenga mortalidad de ratas infectadas de peste bubónica a bordo; el que no tenga patente de sanidad; el que a la llegada, en el puerto de partida, o durante la travesía, tenga o haya tenido casos de cólera, peste bubónica o fiebre amarilla, a bordo.

Inspección sanitaria a la entrada

Artículo 23.—Todo buque que llegue a puerto guatemalteco, procedente o con escala en puertos extranjeros o nacionales, no podrá ponerse en contacto con otros buques o con personas de tierra firme, si antes no ha recibido la visita sanitaria de entrada y ha sido puesto en libre plática por la autoridad sanitaria del puerto. La visita debe practicarse inmediatamente al aviso del arribo.

Artículo 24.— La autoridad sanitaria del puerto es la única autorizada para mandar arriar la bandera amarilla, que cada barco debe izar como señal de espera de la visita sanitaria; y poner en libre plática al buque, a los pasajeros y tripulantes.

Artículo 25.—Ninguna autoridad de policía o de aduana puede llegar a bordo para ejercer sus funciones sin que antes el buque haya sido visitado por la autoridad sanitaria. En el caso de que ésta se dirija al buque conjuntamente con las otras autoridades, tendrá prioridad sobre ellas, exceptuando los casos de motines a bordo o motivos de fuerza mayor que requieran una intervención urgente.

Artículo 26. — Las visitas sanitarias de entrada se clasifican en ordinarias y extraordinarias.

Son ordinarias las que se practican en las horas hábiles reglamentarias, que son: de las 6 a. m., a las 6 p. m.

Son extraordinarias las que se practican fuera de estas horas.

La autoridad sanitaria podrá practicar todas las inspecciones y visitas que crea necesarias para la defensa de la salud pública, en cualquiera hora del día y de la noche.

Artículo 27.—En el caso de que la visita extraordinaria sea solicitada por el agente o dueño o Capitán del buque, todos los gastos que la visita ocasione serán por cuenta del solicitante.

Artículo 28.—En la visita de entrada, la autoridad sanitaria debe proceder:

a) A investigar el estado higiénico y sanitario del buque, desde su partida hasta su llegada, revisando los libros clínicos y de farmacia, el de anotaciones sanitarias diarias, la Patente de Sanidad y el rol de los pasajeros y tripulantes;

b) A examinar los enfermos y convalecientes que existan a bordo;

c) A la inspección médica de todos los tripulantes y pasajeros, sometiendo a examen médico especial a los que aparenten un estado de salud dudosa;

d) A la inspección higiénica del barco y todas sus dependencias.

Medidas que se deben tomar para los buques infectados o sospechosos, a su llegada a puertos guatemaltecos, con relación al cólera, fiebre amarilla, peste bubónica, viruela y tifus exantemático.

Artículo 29.—*Medidas contra el cólera.*—Todo buque que llegue a puerto guatemalteco, después de cinco días de haber hecho escala en un puerto sospechoso, y durante la travesía no se haya presentado ningún caso de cólera, sospechoso o confirmado, y las medidas higiénicas tomadas sean satisfactorias, a juicio de la autoridad sanitaria, será puesto a libre plática.

Si el buque llega dentro de los cinco días de su salida de puertos contaminados o sospechosos, y si a su llegada hubiere a bordo uno o más casos, confirmados o sospechosos, los pasajeros serán puestos en cuarentena; los pacientes serán trasladados a la sección de aislamiento y sometidos a tratamiento; y todas las personas que se encuentren a bordo, sin ninguna excepción, se someterán a examen bacteriológico para investigar la presencia de portadores de gérmenes; y no se les pondrá en libre plática hasta que no se haya comprobado que no son portadores de gérmenes. Toda la ropa, los vestidos y la ropa de cama de los pasajeros y tripulantes sospechosos, deberá ser desinfectada. Los excrementos no podrán ser arrojados en las aguas del puerto sin previa desinfección. Las mercaderías que pudieran estar contaminadas por los gérmenes del cólera (legumbres, frutas, ropas o utensilios) deberán ser desinfectados en el mismo barco o en un punto determinado del puerto. El agua para uso potable, debe ser rigurosamente esterilizada.

Artículo 30.—*Medidas contra la fiebre amarilla.*—Todo buque infectado o sospechoso de fiebre amarilla que llegue a puerto guatemalteco, deberá anclar por lo menos a cuatrocientos metros de distancia y no permitirá a ninguna embarcación que circule en un radio menor de 200 metros del barco. Si el buque tiene Patente Santiaria limpia y hubiere sido fumigado y desinfectado a la salida del puerto sospechoso o infectado, y si hubieren transcurrido seis días desde la salida del puerto infectado, sin que se hubieren presentado casos sospechosos o confirmados de fiebre amarilla, y si se comprobare que no hay mosquitos *aedes aegipti*, será puesto en libre plática. Si existiendo las otras condiciones, no hubieren transcurido los seis días antes dichos, los pasajeros y tripulantes serán sometidos a cuarentena, computándose los seis días desde la salida del puerto infectado o sospechoso. Los enfermos serán trasladados en lanchas apropiadas a la estación de aislamiento, que debe ser protegida eficazmente contra los mosquitos. Se debe librar completamente al buque de mosquitos *aedes aegipti*, tanto en el estado larval como en estado adulto, antes de que se proceda a descargar la mercadería. Esta puede ser descargada si el barco ha sido fumigado y si en la inspección sanitaria resulta que no hay ningún mosquito a bordo. La descarga se hará entre las 7 a. m. y las 3 p. m.

Artículo 31.—Medidas contra la peste bubónica.—Todo buque que llegue a puerto guatemalteco procedente o con escala en un puerto sospechoso o infectado de peste bubónica, debe anclar a una distancia no menor de 200 metros del muelle.

Si el barco llega después de 14 días de haber tocado el último puerto sospechoso o infectado, y durante la travesía no ha tenido ningún caso sospechoso o confirmado de peste bubónica, los pasajeros pueden desembarcar.

Si no se verifican las precedentes condiciones, el buque quedará aislado y bajo vigilancia durante catorce días, a partir del día de salida del puerto infectado o sospechoso, o del día de aislamiento del último caso.

Los enfermos sospechosos serán desembarcados y aislados en un lugar a prueba de ratas.

Se hará la fumigación del barco, previa desembarque de las mercaderías que, a juicio de la autoridad sanitaria, puedan no albergar ratas.

Los individuos sanos quedarán libres.

Artículo 32.—*Medidas contra la viruela.*—Todo buque que llegue a puerto guatemalteco procedente o con escala en puerto sospechoso o infectado de viruela, será recibido a libre plática, si ha dejado el puerto sospechoso o infectado por lo menos veintiún días antes, y si no ha tenido ningún caso confirmado o sospechoso de viruela; debiendo comprobar que se han adoptado durante la travesía, las medidas profilácticas de rigor.

Si el barco no se encuentra en una de las condiciones precedentes, los pasajeros o tripulantes serán vacunados y recluídos en la estación de aislamiento, por veintiún días, a contar del día de salida del último puerto.

Todos los compartimientos del buque serán rigurosamente desinfectados, así como la ropa de cama, vestidos de los enfermos y el equipaje sospechoso.

Artículo 33.—*Medidas contra el tifus exantemático.* — Todo buque que llegue a puerto guatemalteco procedente o con escala en puertos sospecdosos o infectados de tifus exantemático, será puesto en libre plática, si han pasado veinticinco días de la salida del último puerto sospechoso y si los pasajeros y tripulantes están libres de parásitos de la piel y vestidos.

Si no se comprueba alguna de las condiciones precedentes, el barco será tenido en cuarentena por veinticinco días, contados desde el día de salida del último puerto sospechoso o contaminado.

Si durante la travesía hubiere ocurrido algún caso sospechoso o confirmado de la enfermedad, o lo tenga a su llegada, los pasajeros y tripulantes serán puestos en cuarentena por veinticinco días a contar de la fecha de aparición del último caso, previa desinfección de ropa, vestidos y de otros objetos sospechosos, procediéndose a la desinsectización del buque. Los enfermos serán trasladados a la estación de aislamiento, que debe estar exenta de piojos y pulgas.

Artículo 34.—Mientras se establecen en los puertos de la República los desinfectorios, puestos de aislamiento, etc., queda a juicio de las autoridades sanitarias, admitir o rechazar a las personas que padezcan de las enfermedades señaladas en el artículo 6º de este Reglamento.

Artículo 35.—Los derechos de visita y expedición de patente, serán los siguientes:

1º—Para barcos de pasajeros y carga, de mayor calado: Q5.00.

2º—Para barcos de carga y de menor calado: Q2.50.

Los derechos de fumigación, desinsinsectización, etc., serán de conformidad con los gastos que ocasionen.

Artículo 36.—Se adoptan para el servicio sanitario marítimo de la República los formularios anexos a este Reglamento.

REPUBLICA DE GUATEMALA Modelo Número 1

PATENTE DE SANIDAD

Puerto de.....

La Autoridad Sanitaria de este puerto, certifica: que el buque que a continuación se designa, zarpa en las condiciones siguientes:

Nombre del buque.....

Clase.....

Bandera.....

De la matrícula de.....

Con destino a.....

Nombre del Capitán.....

Nombre del Médico.....

Número de pasajeros.....

Número de tripulantes.....

Carga.....

Tonelaje.....

Estado higiénico del buque.....

.....

Estado sanitario de los pasajeros y de los tripulantes.....

.....

Estado sanitario del puerto.....

.....

Estado sanitario de la ciudad.....

.....

Enfermedades transmisibles reinantes.....

Número de enfermos.....

Número de defunciones.....

ARTICULOS EXTRACTADOS DEL REGLAMENTO DE SANIDAD MARITIMA

Artículo 8º—La Patente de Sanidad es un documento obligatorio para todo buque que llegue a uno de los puertos del país y que zarpe con destino al extranjero, y tiene por objeto dar a conocer el estado sanitario de los países, puertos de origen y escala, especialmente en lo que se refiere a las enfermedades indicadas en el artículo 6º de este Reglamento; y proporcionar los datos sanitarios necesarios para sugerir las medidas de profilaxia que deben adoptarse con el buque que llega.

Artículo 10.—Cada buque que se dirige a un puerto de la República, debe tener la Patente de Sanidad extendida en el puerto de salida y complementada con la de los puertos de escala. En el caso de que no se posea esta Patente o no tenga todos los datos exigidos, el Capitán debe proveerse de una patente provisional que expedirá el Cónsul guatemalteco o quien haga sus veces.

Las Patentes de Sanidad deben estar acompañadas de una lista de la tripulación y otra de los pasajeros y de los embarcados subrepticiamente que se hayan descubierto, cuya lista indicará el puerto donde se embarcaron y el puerto de destino.

Artículo 11.—La Patente de Sanidad del puerto de salida y de los de escala, debe ser visada y legalizada por el Cónsul de Guatemala o quien haga sus veces. Si en el puerto de salida y los de escala no hubiese Cónsul guatemalteco, podrá visar la Patente de Sanidad el Cónsul de un país amigo, si su gobierno lo autoriza.

Artículo 13.—La Patente no es válida:

a) Si no tiene el «Visto Bueno» y legalización del Cónsul;

b) Si el «Visto Bueno» y legalización tiene fecha anterior de cuarenta y ocho horas a la salida del buque y no ha sido revalidada.

c) Si se pierde o falta algún documento complementario de la Patente y cuya existencia conste en la Patente misma;

d) Si tiene tachas o alteraciones, a menos que la tacha o alteración sea hecha por autoridad competente, dejando constancia del hecho.

Artículo 15—No se exigen Patentes de Sanidad determinadas a los buques que, por razón de accidentes, tormentas o cualquier otra causa de fuerza mayor, incluso el cambio de itinerario, por telégrafo inalámbrico, se ven obligados a recalar en puertos diferentes a los de su destino original; pero a dichos buques se les exigirá que muestren las Patentes de Sanidad que tengan.

Los buques guardacostas y los de puerto, propiedad del Estado, están exceptuados de la obligación de proveerse de Patente de Sanidad, salvo los casos en que, por circunstancias especiales, el Consejo Superior de Sanidad la hiciese obligatoria.

OBSERVACIONES

.....

.....

.....

CONSULADO
DE LA
REPUBLICA DE GUATEMALA

Modelo Número 2

(Escudo Nacional)

PATENTE DE SANIDAD

Puerto de _____

CON TALON

El Cónsul de la República en este puerto, certifica: que el buque que a continuación se designa, zarpa en las condiciones siguientes:

	OBSERVACIONES
Nombre del buque	.....
Clase	.....
Bandera	.....
De la matrícula de	.....
Con destino a	.....
Nombre del Capitán	.....
Nombre del Médico	.....
Número de pasajeros	.....
Número de tripulantes	.....
Carga	.....
Tonelaje	.....
Estado higiénico del buque	.....
Estado sanitario de los pasajeros y de los tripulantes	.....
Estado sanitario del puerto	.....
Estado sanitario de la ciudad	.....
Enfermedades exóticas reinantes	.....
Número de enfermos	.....
Número de defunciones	.....

_____ *de 19*____

NOTA: Entregada a las _____

Modelo Número 3

CERTIFICADO DE SANIDAD

PARA LOS BUQUES QUE VIAJAN ENTRE PUERTOS NACIONALES

Puerto de _____

La Autoridad Sanitaria, certifica:

Que el ....., *de nacionalidad* ..... *con* ..... *tripulantes y* ..... *toneladas de carga, zarpa de este puerto el día de la fecha, al mando del Capitán* ..... *en perfectas condiciones sanitarias.*

_____ *de 19*____

Modelo Número 4

LIBRO CLINICO DEL VAPOR _____

PARA BARCOS CON BANDERA GUATEMALTECA

Número	Fecha de indicación de la enfermedad	Nombre y apellido	Puerto de embarque	Síntomas	Temperatura	Diagnóstico	Tratamiento	Terminación

_____

Firma del Médico.

Modelo número 5

CERTIFICADO DE SANIDAD

Los abajo firmados, Capitán y Médico del vapor..... de nacionalidad....., procedente del puerto de..... con escalas en.....

Declaramos, bajo responsabilidad legal, que las respuestas dadas al siguiente interrogatorio son verdaderas.

¿En qué fecha zarpó el vapor..... del puerto de partida y de los de escala?

¿Ha tocado en algún puerto infectado o sospechoso de cólera, fiebre amarilla o peste bubónica?

¿Ha tenido comunicación con algún buque infectado por las enfermedades indicadas?

¿En qué fecha tuvo lugar la comunicación?

¿Durante el viaje ha habido enfermos entre los pasajeros o tripulantes?

¿Cuántos y de qué infecciones?

¿Ha fallecido alguno de los enfermos?

¿De qué enfermedad y en qué fecha?

Puerto de..... de 19 ....

El Capitán.

El Médico.

Modelo número 6

PASAPORTE SANITARIO

Don....., de.... años de edad, de estado..... de nacionalidad..... de profesión....., ..., procedente de....., ha llegado al Lazareto el día....., de....., en el vapor.... y ha sufrido..... días de observación sanitaria, habiendo declarado que fijará su residencia en.....

Lazareto de.....

Jefe de Sanidad.

NOTA.—Este pasaporte deberá ser presentado al Consejo Superior de Sanidad, dentro de las primeras veinticuatro horas de la llegada a.....

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de diciembre de 1932.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los treinta y seis artículos de que consta el proyecto de Reglamento de Sanidad Marítima, elaborado por la Dirección General de Sanidad Pública.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

SECCION DE TIERRAS

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de diciembre de 1932.

Visto para resolver la cuestión de tierras pendiente entre los vecinos de Nebaj, del dapartamsnto del Quiché, y los moradores de las aldeas de Mixlaj y Palo Grande, pertenecientes al municipio de Chiantla, departamento de Huehuetenango.

RESULTANDO: que con fecha primero de septiembre de mil novecientos veintidos, la Municipalidad de Santa María Nebaj, se presentó ante la Jefatura Política del Quiché, exponiendo: que en virtud de la remedida practicada por el Ingeniero don Satiago Romero, y también por el de igual título don Felipe Neri Izaguirre, las que se concretan al deslinde de las tierras de Nebaj y los terrenos de San José Las Flores, las personas que ocupan las aldeas Mixlaj y Palo Grande, deben desocupar, porque están ocupando terrenos debidamente registrados a nombre de la Municipalidad, con fecha veinte de agosto de mil novecientos tres, al folio doscientos sesenta, tomo diez y seis del Registro del departamento del Quiché, finca rús-

tica número tres mil doscientos. Los moradores de las citadas aldeas, manifestaron: que la posesión de ellos tiene más de treinta años, de una manera quieta, pública, pacífica y continua, sin interrupción de ninguna especie, por parte de los nebajeños, sino que hasta el año pasado, en que estos indígenas sirvieron de instrumento para saciar venganzas políticas, cuyo comentario se reserva. Las tierras que ellos poseen, contienen doscientos cincuenta milicianos, que se dedican a la agricultura; el pueblo de Chiantla ya no tiene extensión de terreno que cultivar y sus aldeas están congestionadas de gente, y el despojo que se les hiciera de las tierras que ocupan representaría matemática y fatalmente una fuerte inmigración en busca de aires más propicios; que en los parajes citados, tienen treinta y ocho fincas de caña y café, veinte caballerías cubiertas de milpa, dos caballerías de siembras de frijol, todo el material, herramienta y maquinaria. Concluyeron pidiendo que se localice una porción de terreno para ellos, dentro del siguiente perímetro: del cerro llamado Tizupite, esquinero de los terrenos de San José Las Flores, línea recta al punto más elevado del cerro Sumal; de aquí, línea recta siguiendo el filo de la serranía que se extiende al Oriente, sobre la aldea Las Pilas, hasta el esquinero de los terrenos cedidos a los milicianos de Momostenango, en el paraje Las Pilas; de este punto, siguiendo una línea que separa el terreno de los propios milicianos de Momostenango, dejando a la derecha dicha propiedad hasta el río Cocolá, de aquí, siguiendo dicho río aguas arriba, hasta el mojón de San José Las Flores, y de aquí, siguiendo el lindero de San José Las Flores, hasta el cerro Tizupite, punto de partida.

RESULTANDO: que como consecuencia de las gestiones llevadas a cabo, la Municipalidad de Nebaj, el catorce de febrero de mil novecientos veinticinco celebró sesión y acordó las siguientes conclusiones: 1ª — Que habiéndose tenido a la vista el título general del pueblo de Nebaj debidamente registrado, cuya área comprende los lugares de Mixlaj y Palo Grande, es a ella a quien pertenecen sus vecinos, y que por tal virtud deben prestar sus servicios a dicho Municipio, ya que los agraciará. 2ª—Autorizar al Síndico de esta Municipalidad para que otorgue a favor de los vecinos de aquellos lugares, escritura de propiedad registrables de las parcelas que en ellos tengan hasta la fecha cultivadas, debiendo, para el efecto, presentarse ante aquel Concejal, por escrito, y en papel sellado de un peso, a hacer sus solicitudes, las que contendrán: *a)* Descripción del predio que se desea titular; *b)* Probar, con dos testigos idóneos, propietarios y vecinos de este Municipio, que el cultivo a que aludan fué hecho con su personal trabajo, y que su posesión, es de más de veinticinco años, quieta, pública y pacífica; *c)* Que la Municipalidad, y por aconsejarlo el buen gobierno de los pueblos, establezca un Juzgado auxiliar en los lugares de referencia y así se mantenga el orden político que la civilización demanda. 3ª— Acordar remitir copia de esa acta a las autoridades superiores. A su vez, la Municipalidad de Chiantla, el diez y ocho de abril del mismo año, celebró sesión, acordando al final las siguientes conclusiones: 1ª — Reiterar respetuosamente al Gobierno de la República, lo que se ha solicitado en repetidas ocasiones, que se nombrara al Ingeniero que ha de hacer el deslinde entre las tierras de Nebaj, las de Mixlaj y Palo Grande. 2ª—Que en vista de la posesión quieta, pública y pacífica del terreno que ocupan las aldeas relacionadas, se dicte el acuerdo mandando adjudicar a los vecinos de Chiantla. 3ª—Que el Gobierno excite el patriotismo de los vecinos de Nebaj para que faciliten el arreglo de la presente enojosa cuestión, debiéndose indemnizar en la forma que el Ejecutivo tenga a bien disponer; y, 4ª—

Que el Gobierno dispondrá a cuál de los Municipios de Nebaj o Chiantla sigan perteneciendo las aldeas de Mixlaj y Palo Grande.

RESULTANDO: que consultado el Fiscal del Gobierno, aconsejó que antes de nombrar Ingeniero para el deslinde entre Nebaj, Mixlaj y Palo Grande, se presente lista de los poseedores de tierras, con expresión de la extensión poseída y de las cabezas de familia, que no sean poseedoras de terrenos, indicándose el lote que gratuitamente pueda adjudicarse a éstos, dejándose una o dos caballerías en lugares convenientes para el astillero comunal. Con fecha siete de junio de mil novecientos veintiséis, se cumplió el dictamen fiscal, presentando la lista de las personas que hacen un total de cuatrocientas noventa y una poseedoras, de ciento noventa y seis mil trescientas sesenta y siete cuerdas. En la misma fecha, los vecinos de Mixlaj y Palo Grande, manifestaron: que ocupan las cuerdas de terreno que se detallan en la lista presentada, que con las diez caballerías que servirán de astilleros, forman doscientas caballerías que están comprendidas dentro del perímetro ya indicado y con los siguientes linderos: al Oriente, con terrenos de Nebaj; al Norte, Las Pilas, de los milicianos de Momostenango; al Poniente, río Cocolá; y al Sur, San José Las Flores.

RESULTANDO: que según los detalles e informes que se tiene a la vista, algunos vecinos del pueblo de Nebaj, han procedido de hecho a desalojar a los vecinos de las aldeas de Mixlaj y Palo Grande, por lo que se hace necesario dictar una resolución que ponga fin a esos hechos.

CONSIDERANDO: que por acuerdos gubernativos de diez de julio de mil novecientos, y dos de febrero de mil novecientos veintitrés, a la Municipalidad de Nebaj, departamento del Quiché, se le adjudicaron mil cuatrocientas veintiocho caballerías, veinticinco manzanas, mil doscientas treinta varas cuadradas de terreno, a razón de diez pesos cada caballería.

CONSIDERANDO: que la Municipalidad de Nebaj no ha justificado en ninguna forma la marcada necesidad que tenga del uso de las tierras que ocupan los habitantes de las aldeas de Mixlaj y Palo Grande, desde hace veinticinco años, sino por el contrario, ha manifestado expresamente en la sesión de que se ha hecho mérito, que se extienda escritura traslativa de dominio a favor de aquellos habitantes.

CONSIDERANDO: que el Gobierno tiene la obligación de conservar y mejorar las condiciones generales de la existencia y bienestar de sus habitantes, procurando el incremento de las riquezas públicas y privadas, y en el presente caso, se impone la necesidad de expropiar las doscientas caballerías de que tienen marcada necesidad los habitantes de las aldeas Mixlaj y Palo Grande,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Por razón de necesidad y utilidad, expropiar de los terrenos municipales de Nebaj, las doscientas caballerías que ocupan las aldeas de Mixlaj y Palo Grande, comprendidas dentro del perímetro que se ha señalado.

2º—Que por no estar afecta la Municipalidad de Nebaj al pago de la contribución del tres por millar, por equidad, se fija como precio de las doscientas caballerías, el mismo en que se le adjudicó por parte del Gobierno, es decir, diez pesos (moneda antigua), por cada caballería, que deberá pagar la Municipalidad de Chiantla a la de Nebaj.

3º—Que el Síndico Municipal de Nebaj, dentro del término de cinco días, más el de la distancia y ante la Jefatura Política del Quiché, otorgue escritura traslativa de dominio a favor

de las aldeas de Mixlaj y Palo Grande, de las doscientas caballerías de terreno que han ocupado desde hace veinticinco años, desmembración que deberá hacerse de la finca número tres mil doscientos, folio doscientos sesenta, tomo diez y seis del departamento del Quiché.

4º—De las doscientas caballerías, se destinarán exclusivamente para astillero de las nombradas aldeas, diez caballerías; y las ciento noventa caballerías restantes, se distribuirán y adjudicarán entre las cuatrocientas noventa y dos personas, según la extensión de terreno que han ocupado y que se detallan en la lista de siete de junio de mil novecientos veintiséis, en el concepto de que los fallecidos serán representados por sus herederos legales.

5º—Para determinar y fijar los linderos y mojones entre las aldeas Mixlaj y Palo Grande y los terrenos de Nebaj, la Municipalidad de Chiantla nombrará un Ingeniero que practique las diligencias, a su costa.

6º—Al quedar aprobado el amojonamiento de las doscientas caballerías de terreno, las aldeas Mixlaj y Palo Grande, continuarán reconociendo la jurisdicción del municipio de Chiantla, departamento de Huehuetenango.

Hágase saber.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

Autorízase a la Municipalidad de San Andrés Itzapa para que cobre unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de diciembre de 1932.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de San Andrés Itzapa, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política departamental, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de San Andrés Itzapa, departamento de Chimaltenango, para que, por servicio de alumbrado eléctrico público, cobre el arbitrio mensual de Q0.25, Q0.15 y Q0.10, a los vecinos de su localidad que respectivamente están comprendidos en la primera, segunda y tercera categorías del catastro que para el efecto formuló la propia Corporación Municipal.

El cobro de dicho arbitrio debe efectuarlo la Municipalidad por medio de falonarios y el producto que de él obtenga lo invertirá exclusivamente en el mantenimiento y mejoras del servicio de alumbrado eléctrico público.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Cuotas que deben pagar unas Municipalidades a la de San Marcos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de diciembre de 1932.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Marcos, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que las Municipalidades de Ayutla, Pajapita, Catarina y Ocós, le pasen una cuota mensual para ayudar al sostenimiento del presidio; y,

CONSIDERANDO:

Que es justa la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que a contar del 1º de mayo del corriente año, cubran la cuota mensual siguiente:

Ayutla.. .. .. Q5
Pajapita.. 3
Catarina.. 2
Ocós.. 2

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

Autorízase a la Municipalidad de La Libertad para que cobre unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de diciembre de 1932.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de La Libertad, y con mérito de lo informado por la Jefatura Política del departamento, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de La Libertad, departamento de Huehuetenango, para que cobre, en su jurisdicción, los siguientes arbitrios:

Por beneficio de ganado mayor, de conformidad con el Decreto gubernativo Número 922, aprobado por el Decreto legislativo Número 1480, cada cabeza.. Q0.33
Por beneficio de cerdos, cada cabeza.. .. .. 0.05
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza.. .. .. 0.75
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza.. .. .. 0.30
Por matrícula para fierros de marcar ganado, una sola vez.. 2.00
Por matrícula para perros, al año.. .. .. 0.25
Por cada quintal de maíz que salga de la jurisdicción para su venta en otro municipio.. 0.02
Por derechos de sepultura en el Cementerio.. .. .. 0.25
Por derechos de Cementerio en la construcción de mausoleos, una sola vez.. .. .. 0.75
Por cada cabeza de ganado mayor que salga de la jurisdicción, en venta, para otro municipio.. .. .. 0.25
Por cada cerdo que salga de la jurisdicción, en venta, para otro municipio.. .. .. 0.05
Por concesión de cada paja de agua, una sola vez.. .. .. .. 2.00

El cobro de los arbitrios preinsertos debe efectuarlo la Municipalidad, por medio de los talonarios que, para el efecto, suministra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Dirección General de Cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Zaragoza para el cobro de un arbitrio.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de diciembre de 1932.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Zaragoza y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política del departamento, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Zaragoza, departamento de Chimaltenango, para que, por servicio de alumbrado eléctrico público, cobre el arbitrio mensual de medio centavo de quetzal y un cuarto de centavo de la misma moneda por cada vara lineal

del frente de las propiedades que, respectivamente, están comprendidas en la primera y segunda categoría del catastro que para el efecto formuló la propia Corporación Municipal.

El cobro de dicho arbitrio lo efectuará la Municipalidad por medio de talonarios y el producto que de él obtenga deberá invertirlo exclusivamente en el mantenimiento y mejoras del servicio de alumbrado eléctrico público.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Auméntase el personal de la Municipalidad de Quezaltepeque.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de diciembre de 1932.

El Presidente de la República,

Tomando en consideración lo manifestado por el Jefe Político de Chiquimula y para mejor atender el servicio público,

ACUERDA:

Aumentar el personal de la Municipalidad de Quezaltepeque con un Alcalde 3º y dos Regidores indígenas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

Fíjanse los linderos de las fincas "Aceituno" y "El Molino de la Pólvora"; de esta jurisdicción.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de diciembre de 1932.

El Presidente de la República,

Encontrando de conformidad con las instrucciones dadas al efecto la transacción celebrada por el Procurador General de la Nación con don Alfredo Gálvez Suárez, que consta en escritura que, con fecha 14 del mes en curso, pasó ante los oficios del Escribano de Cámara, y en la que se fijan los linderos entre la finca nacional "Aceituno" y "El Molino de la Pólvora",

ACUERDA:

Darle su aprobación.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

Apruébase la Tarifa de cuotas mínimas para los Hospitales de la República.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de diciembre de 1932.

El Presidente de la República,

De conformidad con lo que establece el artículo 7 del Decreto gubernativo Número 1349,

ACUERDA:

1º—Aprobar la siguiente tarifa de cuotas mínimas por servicios médicos y atenciones que prestan los Hospitales de la República y sus dependencias:

Heridas leves:

Por arma cortante.	
Por arma corto-punzante.	
Por arma contundente.	
Sutura o curación..	Q 0.50

Heridas graves:

Penetrante del abdomen.—Laparatomías..	5.00
Penetrante del tórax.—Toracotomías..	10.00
Penetrante del cráneo.—Craniectomías..	10.00

Mutilantes.—Amputaciones de miembros	Q 5.00
Profundas, terebrantes con pérdida de substancia, infectadas, etc.	5.00
Mutilantes.—Amputaciones de dedos	2.00
Contusiones y quemaduras:	
Primer grado	0.25
Segundo grado	0.50
Tercer grado	1.00
Cuarto grado	2.00
Fracturas:	
Simples	1.00
Complicadas	3.00
Casos graves	5.00
Reconocimientos médicos legales:	
Estupros.—Violaciones	0.50
Secuelas de heridas	0.50
Accidentes de trabajo	1.00
Exámenes psiquiátricos	5.00
Autopsias	5.00
Radiografías: 20% de la tarifa en vigor.	
Estancias por día	0.10

2º—Las constancias que justifiquen los servicios prestados serán extendidas por la Contraloría de los Hospitales y el pago de la suma correspondiente debe efectuarse en la Tesorería General de Beneficencia Pública, en esta capital, y en las demás cabeceras departamentales, en la Administración de Rentas o Receptoria-Pagaduría del departamento, cuyos fondos se destinarán exclusivamente para el sostenimiento de los establecimientos de beneficencia.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Análisis que debe autorizar la Dirección General de Rentas.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de diciembre de 1932.

Apareciendo de los análisis practicados en el Laboratorio de la Facultad de Ciencias Naturales, que los aguardientes que se elaboran con mieles de "purga", constituyen un peligro para la salud, por contener un coeficiente de impurezas muy elevado,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Los aguardientes o alcoholes provenientes de las mieles en referencia, no podrán ser extraídos de los Depósitos sin que hayan sido rectificados previamente en máquinas autorizadas para el efecto por la Dirección General de Rentas, quien deberá hacer practicar previamente los análisis respectivos.

2º—Este acuerdo entrará en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Modifícase un Reglamento.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de diciembre de 1932.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Hacer las siguientes modificaciones al Reglamento para la Importación, Desalmacenaje, Ventas al Detalle, Portación y Uso de Armas y Municiones, emitido el 31 de mayo del año en curso:

El inciso *d)*, del artículo 1°, donde dice: "...y perdigones de 1 a 110", debe decir: de 1 a 10.

En el inciso *a)*, del artículo 4°, donde dice: "Jefes y Agentes del Resguardo de Hacienda", debe decir: "Jefes y Agentes de la Policía de Hacienda.

En el inciso *e)*, del artículo 8°, se suprime el calibre 6 milímetros.

El inciso *h)*, del mismo artículo 8°, queda así:

También es prohibida, en lo absoluto, la importación, desalmacenaje, ventas, fabricación, portación y uso de verduguillos, estoques, dagas y puñales. Se permite la importación, desalmacenaje, venta y fabricación de cuchillos para usos domésticos, en las artes u oficios y para los profesionales; machetes de labranza, empleados en los trabajos agrícolas; navajas para rasurar y para otros usos; cortaplumas de todas clases; pero es absolutamente prohibida la portación como arma blanca de cualquiera de las mencionadas, con excepción de los cortaplumas, cuyas hojas no tengan más de cinco centímetros de longitud.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

Apruébanse las reformas introducidas a varios artículos e incisos de los Estatutos de la Cámara de Comercio de Guatemala.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de diciembre de 1932.

Examinada la solicitud presentada por la Cámara de Comercio de Guatemala, relativa a que se aprueben por el Gobierno de la República, las reformas introducidas a varios artículos e incisos de los Estatutos por los cuales se rige la mencionada Asociación;

El Presidente de la República,

En vista de lo dictaminado por el Consejo de Estado y el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Dar su aprobación a dichas reformas, con las modificaciones indicadas por el Consejo de Estado y Fiscalía del Gobierno, quedando, en consecuencia, los expresados Estatutos así:

CAPITULO I

Fines de la Cámara

Artículo 1°—La Cámara de Comercio de Guatemala es una Institución cuyos fines son: fomentar, conservar, ensanchar y defender el comercio del país, tanto interior como exterior y promover, a la vez, el desarrollo de la industria y de las finanzas nacionales.

Artículo 2°—El domicilio legal de la Cámara es la ciudad de Guatemala, pero podrá establecer sucursales en cualquier parte de la República.

Artículo 3°—Son atribuciones de la Cámara:

Inciso 1°—Servir de órgano de información para todo aquello que se relacione con asuntos de su índole, allegando y diseminando estadísticas y toda clase de informaciones relativas al comercio, la industria y las finanzas.

Inciso 2°—Gestionar ante quien corresponda para la modificación de leyes o emisión de ellas y de reglamentos, tarifas y todas aquellas disposiciones en general que afectan los intereses del comercio, la industria y las finanzas.

Inciso 3°—Estimular y ayudar al servicio consular en beneficio de la Institución.

Inciso 4°—Establecer relaciones con las Cámaras de Comercio y de Industria y otras Instituciones análogas del país y extranjeras.

Inciso 5º—Apoyar y defender los intereses de sus propios miembros, siempre que para ello sea solicitada y en los casos que estime de justicia. La defensa se hará extensiva, sin previa solicitud, a todos aquellos casos en que el comercio en general o en parte se vea amenazado por competencias inmorales.

Inciso 6º — Interponer sus oficios, cuando sean solicitados, en casos de quiebra, de suspensión de pagos, de dificultades entre comerciantes, y actuar como liquidador en las quiebras y liquidaciones voluntarias que se le encomienden. La Junta Directiva resolverá si acepta o no el cometido.

Inciso 7º—Arbitrar o mediar, previa solicitud de todos los interesados, en las diferencias que, por asuntos netamente comerciales, se originen entre miembros de la Cámara, o entre éstos y otras personas o Instituciones, o entre patrones y empleados. La Junta Directiva resolverá si acepta o no el encargo.

Inciso 8º—Establecer una Biblioteca comercial debidamente reglamentada.

Inciso 9º—Llevar un registro de personas que soliciten empleo, así como de empleos vacantes. Este servicio será gratuito para los miembros de la Cámara.

Inciso 10. — Editar un Boletín por medio del cual se dé cuenta de los trabajos de la Cámara, se publiquen estadísticas sobre los ramos que ésta comprende, y se dé información interesante sobre los mismos ramos.

Inciso 11.—Interesarse en las exposiciones internacionales o nacionales, para dar a conocer el comercio, la industria y las finanzas del país.

Inciso 12.—Impulsar la instrucción comercial.

Inciso 13. — Establecer exposiciones permanentes y museos comerciales de artículos extranjeros y del país.

Inciso 14.—Hacerse representar en los congresos y conferencias internacionales de comercio, industria, finanzas y ciencias administrativas.

Inciso 15.—Dar informes respecto a las firmas comerciales.

Inciso 16.—Extender cartas de identificación.

Inciso 17.—Intervenir en los casos de fluctuaciones del cambio en la forma más conveniente y prestar su concurso a toda disposición que persiga ese fin.

Inciso 18.—Interponer sus oficios a fin de que los tipos de descuento e interés se mantengan dentro de un justo medio.

Inciso 19.—Interesarse por medio de estudios y gestiones para el arreglo de la situación financiera del país.

Artículo 4º—La Cámara prohibe terminantemente que en su seno se traten asuntos ajenos a su programa, y especialmente de política y religión.

CAPITULO II

De los socios

Artículo 5º—Los miembros de la Cámara se dividen en tres categorías: fundadores, contribuyentes y corresponsales.

Inciso 1º—Son socios fundadores las personas o sociedades que soliciten su ingreso como tales, que se comprometan a cumplir las obligaciones que, conforme a los Estatutos les correspondan, que sean admitidas por votación secreta de la Junta Directiva, en la forma que indica el inciso 4º y que paguen tanto la cuota de admisión como las mensuales, establecidas para esa categoría. Para ser admitida, se requiere que en la votación de la Junta Directiva aparezca no más de un voto en contra ni menos de ocho en favor.

Inciso 2º—Son socios contribuyentes las personas o sociedades que soliciten su ingreso como tales y que sean admitidas por la Junta Directiva en la misma forma que los fundadores y que paguen las cuotas de admisión y mensuales establecidas para la categoría de contribuyentes.

Inciso 3º—Son socios corresponsales, las personas o sociedades que la Junta Directiva nombre con tal carácter, residentes fuera de la ciudad de Guatemala y que mantengan correspondencia de información con la Cámara. Sólo puede nombrarse un socio corresponsal para cada lugar. Para ser nombrado socio corresponsal se requiere la recomendación de dos socios fundadores. Los socios corresponsales no tienen voz ni voto en las Juntas, ni pagan cuotas de admisión ni mensuales, pero tienen derecho al apoyo que la Cámara preste a los socios de otras categorías.

Inciso 4º—Toda solicitud de ingreso será presentada a la Junta Directiva, la que previos los informes que considere necesarios resolverá en votación secreta. Para ser admitido se requieren no menos de ocho votos favorables y que no haya más de uno adverso.

Artículo 6º—Las cuotas de admisión serán como sigue:

Para sociedades, categoría de fundador	Q25
Para sociedades, categoría de contribuyentes	10
Para individuos, categoría de fundadores	15
Para individuos, categoría de contribuyentes	5

Las cuotas mensuales serán como sigue:

Para sociedades, miembros fundadores	Q 4
Para sociedades, miembros contribuyentes	2
Para individuos, miembros fundadores	2
Para individuos, miembros contribuyentes	1

La Junta Directiva tiene la facultad de modificar el monto de las cuotas mencionadas en este artículo, cuando las circunstancias lo justifiquen. Para el cambio de cuotas se requiere el voto afirmativo de no menos de nueve Directores.

Artículo 7º—Los socios fundadores gozarán de las siguientes prerrogativas:

Inciso 1º—Solamente los socios de esta categoría podrán ser electos miembros de la Directiva.

Inciso 2º—En caso de disolución de la Cámara, el superávit, si lo hubiere, será distribuído únicamente entre los socios fundadores.

Artículo 8º — La representación de las sociedades en la Cámara corresponde a cualquiera de los socios, para las colectivas, y al Gerente, para las anónimas; pero las sociedades pueden confiar su representación a otra persona que forme parte de su personal administrativo. Las sociedades deben dar aviso a la Secretaría de la Cámara de cualquier cambio en el personal que deba representarlas o de cualquier designación de los mencionados en la última parte del párrafo anterior.

Cuando una sociedad miembro de la Cámara, se disuelva, quedando el activo y pasivo a cargo de uno de los socios que la formaban, puede ésta, si lo desea y sin necesidad de otro trámite que su solicitud, seguir siendo miembro de la Cámara como individuo y de igual manera, cuando una sociedad cambie de razón social y la nueva sociedad esté compuesta de alguno de los miembros de la anterior, la nueva seguirá siendo miembro de la Cámara sin más trámite que el de la solicitud.

Artículo 9º — Tendrán derecho a anunciarse como miembros de la Cámara, únicamente los que estén solventes en el pago de sus cuotas.

Artículo 10.—Para dejar de pertenecer a la Cámara, bastará estar solvente con la misma y dar aviso a la Secretaría, lo cual debe ser publicado.

Artículo 11.—Todo miembro que deje de pertenecer a la Cámara, por cualquier motivo, perderá todos los derechos que tengan en ella. Siendo estos derechos personales e intransmisibles, también se perderán por fallecimiento.

Artículo 12.—Las sociedades serán representadas en las Juntas Generales por uno solo de sus miembros o representantes y en las votaciones sólo tendrán derecho a un voto. No po-

drá ser electo miembro de la Junta Directiva más de un miembro o representante de una sociedad.

Artículo 13.—Dejarán de ser miembros de la Cámara:

Inciso 1º—Los que faltaren al pago de tres mensualidades consecutivas.

Inciso 2º—Los que fueren legalmente declarados en quiebra, fraudulenta o culpable.

Inciso 3º—Los que por mayoría de votos de la Junta Directiva, en votación secreta, en virtud de moción escrita y fundada de no menos de cinco miembros de la Cámara, fueren excluídos de ella.

Inciso 4º—Los que no cumplieren con los fallos que dicte el Tribunal de árbitros nombrados por la Cámara en los casos en que intervenga, conforme al artículo 3º, en las diferencias entre socios.

Inciso 5º—Los declarados civilmente incapaces.

Inciso 6º—Los que fueren condenados por contrabando o delito público.

Artículo 14. — Son obligaciones de los socios:

Inciso 1º—Son obligaciones de todos los socios pagar con puntualidad las cuotas que les corresponden y cooperar en todo al desarrollo de la Institución.

Inciso 2º—Son obligaciones exclusivas de los socios fundadores servir los puestos para que fueren electos y desempeñar las comisiones para que fueren designados por la Junta Directiva, salvo excusa suficiente, a juicio de la misma Junta.

Artículo 15. — Son derechos de los socios:

Inciso 1º—Asistir a las asambleas generales con voz y voto en todas las cuestiones que se discutan en ellas.

Inciso 2º—Designar la Junta Directiva de la Cámara por votación en las Asambleas Generales.

Inciso 3º—Presentar por escrito proposiciones, comunicaciones o quejas a la Junta Directiva, la que resolverá y comunicará la decisión recaída en la misma forma al interesado.

Inciso 4º—Hacer uso de los salones, bibliotecas y otros departamento de la Cámara, con arreglo al reglamento respectivo.

Inciso 5º—Usar el registro de "Deudores Morosos", que al efecto llevará la Secretaría, ya sea en vía de consulta o para que en él se anote a las personas que para el efecto se indique, llenando las formalidades respectivas.

Inciso 6º—Recibir, gratuitamente, un ejemplar de toda publicación que haga la Cámara.

Inciso 7º—Recurrir a la Cámara para que sirva de Tribunal arbitral en caso de diferencias, cuando a los socios les parezca conveniente.

Inciso 8º—Obtener de la Secretaría los informes que ésta les pueda suministrar.

Inciso 9º—Pedir la intervención y apoyo de la Cámara, que ésta les debe prestar si lo estima conveniente en toda reclamación de carácter mercantil que se suscite entre el asociado y cualquier entidad, a cuyo efecto el interesado se dirigirá por escrito al Presidente de la Cámara, consignando en forma clara y concreta el asunto con los antecedentes que tuviere.

CAPITULO III

Recursos de la Cámara

Artículo 16. — Componen los recursos de la Cámara:

Inciso 1º—Las cuotas pagadas por los socios.

Inciso 2º—El producto de subscripciones acordadas por la Junta General o por la Junta Directiva.

Inciso 3º—Los derechos que correspondan a la Cámara por sus servicios.

Inciso 4º—Los productos de la inversión de su propio capital.

Inciso 5º—Cualesquiera fondos, valores o bienes que por cualquier razón no prevista en los incisos anteriores, ingresen a la Institución o sean adquiridos por ella.

Inciso 6º—Los productos del capital, que en cualquier forma posea y explote la Asociación.

Inciso 7º—Los demás ingresos que hubiere por cualquier motivo no previsto en estos Estatutos.

CAPITULO IV

De las Asambleas Generales

Artículo 17.—Las Asambleas Generales se componen de todos los miembros de la Cámara. Las Asambleas Generales celebran sesiones ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se celebrarán una vez al año en cualquiera día del mes de enero y en ella se tratarán y resolverán los asuntos siguientes:

Inciso 1º—Elección de los miembros que han de integrar la Junta Directiva en el año que comienza, substituyendo a los que hubieren terminado su período.

Inciso 2º—Asuntos que se mencionan en la orden del día.

Inciso 3º—Memoria de la Cámara y estado de cuentas y de Caja correspondientes al período anterior.

Artículo 18.—Las Asambleas Generales extraordinarias tendrán lugar cuando lo considere conveniente la Junta Directiva, indicando la causa que la requiera y también a solicitud hecha a la Directiva por diez socios, diciendo el objeto para que se convoca.

Artículo 19.—En las Juntas Generales extraordinarias, se tratará solamente del asunto para que hayan sido convocada.

Artículo 20.—Para las Juntas Generales se convocará a los miembros de la Cámara por medio de dos diarios, en la capital, diez días antes del señalado para ellas y por circular, veinticuatro horas antes. Para las extraordinarias de notoria urgencia, la convocatoria será por circular a cada socio, con veinticuatro horas de anticipación.

Artículo 21.—Para que las Asambleas Generales puedan celebrar sesión, deliberar y resolver, se requiere la asistencia de la mayoría de los miembros de la Junta Directiva y de no menos de diez socios, presentes o representados. Si para la primera citación no hubiere *quorum*, la sesión se celebrará el día hábil siguiente, con cualquier número de socios que concurran. Las resoluciones de la Asamblea General se toman por mayoría de votos presentes o representados.

Artículo 22.—El Presidente dirigirá las sesiones y discusiones, con facultad para tomar las medidas necesarias para mantenerlas en el orden debido.

Artículo 23.—Las atribuciones de la Junta General son: discutir, aprobar o improbar los actos de la Directiva y resolver las mociones que se le presenten.

Artículo 24. — Todo socio tiene derecho a hacerse representar en las Asambleas Generales cuando no pueda asistir personalmente, por medio de carta-poder extendida directamente a uno de los miembros de la Cámara.

Artículo 25. — Ninguno de los socios puede tener representaciones por más de cinco votos; los miembros de la Directiva no pueden tener representaciones ni hacerse representar.

CAPITULO V

De la Directiva

Artículo 26.—La Junta Directiva de la Cámara de Comercio se compondrá de catorce miembros y será renovada, por mitad, cada año.

Artículo 27.—Una vez electa la Junta Directiva, ésta elegirá de su seno un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Prosecretario, un Tesorero y nueve Vocales. Ninguno de los miembros de la Directiva percibirá remuneración.

Artículo 28.—Todos los miembros de la Junta Directiva serán electos para períodos de dos años y pueden ser reelectos.

Artículo 29.—Para que haya sesión de la Junta Directiva, es necesaria la asistencia de cinco de sus miembros, debiendo ser presidida por el Presidente; en su defecto, por el Vicepresidente y a falta de ambos, por uno de los vocales, en el orden de sus nombramientos.

Artículo 30.—La Junta Directiva celebrará sesión por lo menos dos veces al mes o cuando el Presidente lo juzgue necesario.

Artículo 31.—Si la sesión de la Directiva no se verificase por falta de *quorum*, se citará para el día siguiente.

Artículo 32.—Los miembros de la Directiva están en la obligación de dar aviso a la Secretaría cuando no puedan asistir a las juntas.

Artículo 33.—El Presidente tiene la facultad de suspender las resoluciones de la Junta Directiva, cuando, a su juicio, sean inconvenientes a los intereses de la Cámara, si al tomar la resolución no hubieren estado presentes todos los miembros de la Junta Directiva; y en tal caso, deberá convocar a la Junta Directiva a sesión extraordinaria, con el fin de que ésta ratifique o derogue la resolución objetada. Estas sesiones extraordinarias podrán celebrarse sólo con asistencia de no menos de dos terceras partes del número de Directores.

Artículo 34. — Cuando un miembro electo para formar parte de la Directiva no acepte, renuncie o no cumpla con lo prescrito en los presentes Estatutos, puede la Junta Directiva nombrar entre los socios fundadores a la persona que deba substituírlo, dando cuenta a la Junta General en sus próximas sesiones ordinarias, de la medida tomada y de la causa que la determinó.

Artículo 35.—Si algún miembro de la Junta Directiva faltare a tres sesiones consecutivas sin excusa justificada a juicio de la mayoría de los miembros de la Junta Directiva o bien dejare de cumplir las comisiones que se le confíen, o no demuestre interés en el desempeño de su cargo de Director, será substituído en el puesto en la forma prescrita en el artículo 34.

Atribuciones de la Directiva

Artículo 36.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

Inciso 1º—Cumplir y hacer cumplir los presentes Estatutos y llevar a cabo los acuerdos de las Asambleas Generales en la parte que le corresponde.

Inciso 2º—Ejercer, por delegación o en la forma que crea más conveniente, los derechos y acciones inherentes a la personalidad jurídica de la Cámara, conforme a la ley.

Inciso 3º—Adquirir y administrar los bienes y capitales que pertenezcan a la Cámara.

Inciso 4º—Tramitar y resolver las solicitudes de ingreso.

Inciso 5º—Nombrar el personal necesario para el manejo de los asuntos de la Cámara, designando la debida remuneración.

Inciso 6º — Presentar a las Juntas Generales una Memoria de los trabajos practicados durante el período anterior y un estado de las operaciones de la Tesorería.

Inciso 7º—Establecer y cuidar la Biblioteca de la Cámara.

Inciso 8º—Nombrar las comisiones que crea necesarias para la división del trabajo y mejor funcionamiento de la Institución.

Inciso 9º—Desarrollar, en un todo, los fines de la Cámara, fijados en el artículo 1º de estos Estatutos y conforme a las atribuciones que señala el artículo 3º de los mismos.

Inciso 10.—Dar disertaciones y conferencias y hacer publicaciones sobre asuntos de interés para los ramos que la Cámara abarca.

Inciso 11.—Amonestar, suspender y excluir de la Sociedad al socio que no cumpla con los presentes Estatutos o cometa algún acto contrario a la moralidad y costumbres que rigen las transacciones comerciales, o su conducta en la opinión de la mayoría de los miembros de la Junta Directiva sea en detrimento de la honorabilidad o intereses de la Cámara. La Junta Directiva ejercerá está facultad, previo estudio de la naturaleza y gravedad de la falta cometida, siendo indispensable, por lo menos, el voto de las dos terceras partes de los Directo-

res para decretar la expulsión. La suspensión o expulsión se comunicará al suspenso o expulso y se hará publicar por medio del Boletín de la Cámara.

Artículo 37.—La Junta Directiva resolverá las dudas sobre casos no previstos en estos Estatutos, fijando la justa interpretación de las que ocurriesen y sus acuerdos tendrán el carácter de precepto reglamentario, hasta la próxima Asamblea General, que resolverá lo conveniente para lo sucesivo.

CAPITULO VI

Del Presidente

Artículo 38. — Son obligaciones del Presidente:

Inciso 1º—Tener la representación oficial y legal de la Cámara.

Inciso 2º—Convocar Asambleas Generales y juntas de la Directiva, formando la orden del día; abrir, dirigir, suspender y cerrar las sesiones; su voto es decisivo en caso de empate.

Inciso 3º—Subscribir las actas con el Secretario.

Inciso 4º—Dar posesión y remover a los empleados de la Cámara y autorizar los reglamentos económicos para el servicio de ésta.

Inciso 5º—Disponer lo necesario para mantener el orden en la Cámara.

Inciso 6º — El Presidente no podrá ser miembro de una comisión, ya sea permanente u ocasional, pero sí podrá tomar parte en las deliberaciones de todas ellas, con voto informativo.

Inciso 7º—Cuidar de que las comisiones cumplan con los asuntos que se les encarguen.

Inciso 8º — Autorizar los pagos corrientes que deban hacerse. Los pagos extraordinarios sólo podrán ser autorizados por acuerdo de la Junta Directiva. Sin la correspondiente autorización ningún pago será válido.

Inciso 9º—Nombrar, de acuerdo con la Directiva, entre los asociados, las comisiones especiales, que estime convenientes para la adquisición de datos que ilustren a la Directiva, o para otros fines especiales que interesen a la Corporación.

Inciso 10. — En caso de reconocida urgencia, podrá adoptar cuantas resoluciones sean precisas para la buena marcha y prestigio de la Institución, dando cuenta a la Junta Directiva, inmediatamente que pueda.

Inciso 11.—Firmar, con el Secretario, la correspondencia. Puede, si así lo juzga conveniente, autorizar al Secretario para firmar algunas comunicaciones, pero esta autorización no alcanza a la correspondencia de responsabilidad como informes comerciales, solicitudes a las oficinas públicas, gestiones en cualquier sentido, recomendaciones, cartas de identificación, resoluciones, etc., las cuales deben ser firmadas por él y el Secretario. Esta disposición debe reglamentarse.

Artículo 39.—A falta del Presidente, el Vicepresidente, y a falta de éste, uno de los vocales, por el orden de su nombramiento, substituirán al Presidente y tendrán sus atribuciones en tanto dure la falta; pero si ésta fuere indefinida o muy prolongada, la junta Directiva dispondrá lo conveniente conforme al artículo 34.

CAPITULO VII

Del Secretario

Artículo 40. — Son obligaciones del Secretario:

Inciso 1º—Redactar las actas de las Asambleas Generales y de la Junta Directiva y cuidar de que sean transcritas con esmero en los libros provistos para el objeto, debiendo hacerse esto dentro de tres días de celebrada la sesión.

Inciso 2º—Leer las actas al principio de cada sesión y dar cuenta con el despacho.

Inciso 3º—Cooperar en un todo con el Presidente, a efecto de desarrollar los trabajos de la Cámara de la manera más eficiente posible.

Inciso 4º — Desempeñar y firmar, con el Presidente, la correspondencia de oficio.

Inciso 5º—Certificar los acuerdos de la Asamblea y de la Directiva, cuando así proceda.

Inciso 6º—Llevar el recuento de las votaciones.

Inciso 7º—Representar a la Cámara, cuando el Presidente lo designe para ello.

Inciso 8º—Están a cargo del Secretario: la dirección de los trabajos y el régimen interior de la oficina y cuidar que se conserven en buen estado todos los documentos, expedientes, archivos, Biblioteca y demás papeles pertenecientes a la Cámara.

Inciso 9º—Hará llevar un registro de *expedientes*, y anotar, bajo su firma, la resolución que en cada uno recaiga, así como otro de *asociados*, con las altas y bajas y un registro de *acuerdos*.

Inciso 10.—Poner el "conforme" a todos los documentos de cargo y pago, para que sean autorizados por el Presidente.

Inciso 11.—Consultar previamente al Presidente las erogaciones de carácter ordinario y a la Junta Directiva las extraordinarias.

Inciso 12. — Hará que se lleve un "Registro de deudores morosos", para el servicio de los socios.

Inciso 13. — Hacer que los asuntos sometidos y tratados en la Cámara no sufran demoras injustificadas, para que tengan una pronta resolución.

Inciso 14.—La organización y mantenimiento de la Biblioteca, que será atendida por un empleado de la Oficina y conforme al Reglamento Interior.

Artículo 41.—Habrá un Jefe de Oficina expensado por los fondos de la Institución y estará bajo las órdenes inmediatas del Presidente y del Secretario y sus atribuciones se detallarán en el Reglamento Interior, que al efecto se formará. Además, podrán delegarse en el Jefe de la Oficina las atribuciones contenidas en el artículo anterior, cuando así convenga a los intereses de la Cámara.

CAPITULO VIII

Del Tesorero

Artículo 42. — Son obligaciones del Tesorero:

Inciso 1º—Percibir todos los ingresos de la Cámara y mantenerlos en el Banco que designe la Junta Directiva, a la orden de la Cámara.

Inciso 2º—Otorgar recibo por toda cantidad que perciba y efectuar los pagos que hubieran sido autorizados conforme el inciso 9º del artículo 38 de estos Estatutos. Los pagos por sumas mayores de cinco quetzales, se harán por medio de cheques, que deben llevar las firmas del Tesorero y del Presidente.

Inciso 3º—Dar cuenta mensualmente en las sesiones ordinarias, a la Directiva, de los fondos existentes en Caja y de las cantidades al cobro, haciéndose constar en actas.

Inciso 4º—Llevar los libros de contabilidad con arreglo a la ley y los justificantes necesarios.

CAPITULO IX

De las comisiones

Artículo 43.—Para el mejor funcionamiento de la Cámara se nombrarán por la Junta Directiva, en la primera sesión ordinaria de cada año, tres comisiones: de Hacienda, de Fomento y de Legislación, cada una presidida por un Vocal de la Junta Directiva e integrada por dos socios de la Cámara.

Artículo 44.—Son obligaciones de la Comisión de Hacienda:

Inciso 1º—Encargarse de los estudios a que se refiere el inciso 19 del artículo 3º.

Inciso 2º—Glosar, mensualmente, la cuenta de Caja e informar a la Junta Directiva.

Inciso 3º—Estudiar todos los asuntos relacionados con tarifas, servicios públicos de transporte y comunicaciones, en cuanto afecten al comercio y emitir dictamen, proponer iniciativas sobre los mismos asuntos.

Inciso 4º—Emitir dictamen sobre los asuntos que la Junta Directiva le encomiende.

Inciso 5º—Informar a la Directiva de los defectos del servicio de ferrocarriles, compañías de agencias, de muelles, de transportes en general, etc., etc.

Artículo 45.—Son obligaciones de la Comisión de Fomento:

Inciso 1º—Promover el aumento del número de socios de la Cámara.

Inciso 2º—Promover y dirigir exposiciones comerciales.

Inciso 3º—Establecer relaciones comerciales con otras Cámaras de comercio e Industrias nacionales o extranjeras.

Inciso 4º— Promover conferencias con las distintas Cámaras de Comercio e Industrias nacionales.

Inciso 5º—Organizar servicios de información para comunicar al comercio todos los datos que puedan interesarle.

Inciso 6º—Estudiar los tratados de comercio existentes y promover las reformas que crea necesarias e indicar los que deban concertarse con otras naciones, con las cuales no existan.

Inciso 7º—Fomentar y extender cuanto sea posible la enseñanza comercial.

Inciso 8º—Estudiar los asuntos que la Junta Directiva le pase con tal fín y emitir dictamen sobre ellos.

Artículo 46.—Son atribuciones de la Comisión de Legislación:

Inciso 1º—Estudiar el mejoramiento, desarrollo y progreso de los procedimientos y reformas que deban pedirse al Gobierno en asuntos legales que afecten al comercio.

Inciso 2º—Encargarse de liquidaciones extrajudiciales siempre que no se nombre una comisión especial para el caso.

Inciso 3º—Constituir el Tribunal de Arbitraje, siempre que la Directiva no nombre uno específico.

Inciso 4º — Dictaminar en todos los asuntos que la Directiva le encargue.

Artículo 47.—Las comisiones, cuando lo crean conveniente, solicitarán de la Directiva el nombramiento de una o más personas, aunque no pertenezcan a la Cámara, para integrar la comisión.

Artículo 48.—También podrá la Directiva nombrar otras comisiones para el estudio o resolución de asuntos que ocurran, compuestas éstas siempre de miembros de la Cámara y en el número que convenga, a juicio de la Directiva, sin que sea impedimento legal que las personas que la compongan formen parte de otra comisión o de la Directiva.

CAPITULO X

Del juicio arbitral.

Artículo 49. — Los comerciantes, industriales, financieros, etc., etc., podrán solicitar el arbitraje de la Cámara en asuntos comerciales, sin que para ello necesiten ser socios de ella. La solicitud deberá hacerse por escrito y exponer en ella, en extracto, la cuestión litigiosa, con expresión de someterse al laudo que dicte, cuyo compromiso debe hacerse por escritura pública.

Artículo 50.—La Junta Directiva, en la primera sesión que celebre después de oída la lectura de la comunicación y del extracto, aceptará o rechazará el encargo; en caso de aceptarlo, se hará una escritura de compromiso en que los interesados se comprometen a pagar a la Cámara los gastos en que se incurra y una compensación que señale el Tribunal conforme el artículo 51 de los presentes Estatutos o, al aceptar la Cámara el encargo, debe exigir en depósito al principio una cantidad que alcance a cubrir la compensación que se señale.

Artículo 51.—En caso de tener que nombrarse Tribunal específico diferente de la Comisión de Legislación, para el arbitraje, la Junta Directiva hará el nombramiento dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que la misma Junta Directiva hubiere aceptado el encargo, notificando por escrito a las partes interesadas los nombres de las personas que integren el Tribunal, que-

dando a dichas partes el derecho de recusación de uno o más de los miembros del Tribunal, no pudiendo pasar esta recusación de tres veces.

Artículo 52. — Los gastos que exija un juicio serán pagados por las partes, en la proporción que el Tribunal fije en la sentencia.

Artículo 53. — Los interesados que sometan sus diferencias a la decisión de arbitradores, miembros de la Cámara, pagarán a ésta, además de los gastos que el juicio hubiera exigido, una compensación que se establecerá conforme la proporción siguiente:

Por los primeros Q1,000, el 5%.
Por los segundos Q1,000, el 3%.
Por los siguientes Q8,000, el 2%.
Por lo que siga, hasta Q90,000, el 1%.
Por lo que siga, hasta Q100,000, el ½%.
Por lo que pase de Q100,000, el ¼%.

Pero la cantidad mínima de la compensación será de Q10. De la suma percibida como compensación, corresponderá una tercera parte a la Cámara y dos terceras partes serán para los árbitros, como honorarios, dividiéndose en partes iguales entre ellos.

Artículo 54.—El Tribunal correspondiente determinará el procedimiento del juicio así:

Inciso 1º—Comparecencia y tramitación verbal.

Inciso 2º—Práctica de la prueba en el menor número de sesiones posible.

Inciso 3º—Fallo.

Artículo 55.—Los juicios arbitrales se sujetarán a las reglas siguientes:

Inciso 1º—El juicio será siempre de árbitros arbitradores o de amigables componedores.

Inciso 2º—El compromiso se constituirá por escrito expresando claramente las cuestiones o diferencias que deben ser resueltas y los nombres de arbitrador o arbitradores que haya nombrado la Cámara, de acuerdo con sus Estatutos.

Inciso 3º—Si los arbitradores encontraren en el compromiso escrito que las cuestiones o diferencias que deban ser decididas no han sido claramente expuestas, requerirán a las partes a que hagan las aclaraciones necesarias para un nuevo compromiso, por escrito también, ante los mismos arbitradores, quienes no figuran funcionando mientras su determinación no haya sido cumplida por las partes.

Inciso 4º — Los arbitradores señalarán término que se hará saber a las partes, para que el actor, dentro de dicho término, formule su demanda y presente, con ella, todos los documentos en que la funde. La demanda no podrá versar sino sobre las cuestiones o diferencias consignadas en el compromiso.

Inciso 5º—Presentada la demanda, se hará traslado de ella y los documentos que la acompañan, al demandado, quien deberá contestarla dentro del término que fijen los arbitradores, acompañando a la contestación todos los documentos en que la funde.

Inciso 6º—Contestada la demanda y si los arbitradores lo estiman necesario, o las partes lo solicitan, se abrirá el juicio a prueba por el tiempo que consideren prudente señalar los arbitradores, pudiendo prorrogarlo si lo juzgan indispensable.

Inciso 7º—Los arbitradores, señalarán los días en que deban recibirse a las partes por su orden, en audiencia y en el término probatorio, las pruebas que crean conveniente producir.

Inciso 8º—Concluído el término de prueba, se señalará el día por los arbitradores para que las partes presenten por escrito las alegaciones que consideren oportunas y pasado ese día y sin más citación, los arbitradores pronunciarán su laudo.

Inciso 9º—En el laudo arbitral, se resolverán todas las diferencias y cuestiones consignadas en el compromiso de arbitraje.

Inciso 10.—No se admitirá la promoción de previo y especial pronunciamiento y todo el que fuere promovido será desechado de plano.

Inciso 11. — Las partes pueden separarse de momento, de común acuerdo, del compromiso, siempre que lo efectúen antes de pronunciarse el laudo arbitral, en cuyo caso se les devolverá el depósito hecho, previa la deducción de gastos y derechos correspondientes.

Inciso 12.—El laudo arbitral causará ejecutoria al ser pronunciado y autorizado por los árbitros y se notificará desde luego a las partes, las cuales podrán pedir ampliación del mismo.

Inciso 13.—Las actuaciones pasarán a petición de parte y para la ejecución del laudo al Juez de 1ª Instancia designado por los arbitradores, salvo lo previsto en el compromiso.

Inciso 14.—El procedimiento arbitral no podrá durar más de ciento veinte días, contados desde la aceptación del cargo por parte de los arbitradores hasta que se pronuncie el laudo, a no ser que dicho término se prorrogue expresamente por acuerdo de los litigantes.

Inciso 15.—Si el laudo se pronunciase después de ciento veinte días y después del vencimiento de la prórroga acordada, no surtirá efecto alguno, a no ser que las partes lo acepten de común acuerdo.

Inciso 16.—Contra el laudo arbitral solamente podrá interponerse un recurso último, que se llamará de revisión, ante la dirección de la misma Cámara, cuando dicho laudo no se haya arreglado a los términos del compromiso, cuando se hubiere negado la prueba a las partes, o cuando en general, se hayan violado las reglas de procedimiento establecidas en este artículo.

Inciso 17. — Para entrar a conocer del recurso de revisión a que se refiere el inciso anterior, la Directiva de la Cámara se constituirá en tribunal. asesorada de las personas que estime convenientes y su fallo, que deberá dictarse dentro los treinta días después de presentado el recurso, será definitivo.

Artículo 56.—Los arbitradores no están obligados a sujetarse a preceptos legales para la substanciación del juicio, sino que observarán las reglas establecidas por el artículo anterior. Llevarán sus actuaciones en el papel sellado correspondiente.

Artículo 57.—Los arbitradores no están obligados a fallar conforme a las leyes, debiendo hacerlo según los principios de equidad.

CAPITULO XI

De las liquidaciones mercantiles

Artículo 58. — En las liquidaciones que se encomienden a la Cámara, la comisión nombrada por ésta, recabará la solicitud de los interesados, estableciendo su conformidad con la resolución que dé dicha comisión, debiendo aplicarse la fórmula de depósitos y comisiones establecidas para las arbitraciones, como garantía para el cumplimiento de la resolución de la Cámara, así como para el pago de los gastos que ocasionare a la misma el desempeño de su cometido.

Artículo 59.—La liquidación será obligatoria para los acreedores y deudores, limitándose a lo que establece el Código de Comercio.

Artículo 60. — Las comisiones deben dar cuenta tan pronto como puedan, quedando la Directiva facultada para intervenir directamente en todo lo relacionado con las liquidaciones.

CAPITULO XII

Disposiciones generales

Artículo 61.—Los miembros que hayan renunciado, pueden volver a ser admitidos mediante otra solicitud y pago de nueva cuota de ingreso.

Artículo 62.—En caso de disolución de una sociedad comercial que sea miembro de la Cámara, los derechos que, como tal, le correspondían, quedan extinguidos.

Artículo 63.—La Cámara de Comercio de Guatemala, siendo una institución de carácter permanente, gozará de las prerrogativas de persona jurídica, a cuyo efecto se someterán los presentes Estatutos a la aprobación del Gobierno.

Artículo 64.—Los presentes Estatutos que se someterán a la aprobación del Gobierno, no podrán reformarse, después de aprobados por éste, sino cuando, por lo menos, la mitad de los socios fundadores de la Cámara lo soliciten por escrito, concretando los puntos por reformar y el sentido en que se pide la reforma. Recibida la solicitud, la Junta Directiva estudiará las reformas y las presentará a una Junta General ordinaria o extraordinaria para su resolución. Para que las reformas propuestas queden aprobadas, se requiere el voto favorable de no menos de las tres cuartas partes de los votos presentes o representados en la Junta.

Artículo 65.—La Cámara de Comercio de Guatemala se disolverá, cuando el número de sus miembros sea menor de diez, o cuando lo acuerden, por lo menos, las tres cuartas partes de ellos.

Artículo 66.—Cuando algún comerciante o firma comercial del país, aunque no pertenezca a la Cámara, cometa algún acto en contra de la moralidad y leyes que rigen al comercio, la Directiva está obligada, por medio de la Secretaría o de una comisión especial, a recabar todos los datos que con la falta se relacionen; con éstos formará un expediente y un extracto de él se copiará en un libro de información que al efecto se llevará.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

Autorízase al Procurador de la Nación para el otorgamiento de una escritura.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de diciembre de 1932.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar al Procurador General de la Nación para que, en su calidad de representante del Fisco y ante los oficios del Escribano del Gobierno, concurra al otorgamiento de la escritura pública que contendrá los siguientes puntos:

1º—Donación que don Arnoldo Daetz hace a favor del Gobierno de la República, de los derechos de propiedad que tiene sobre la casa ubicada en la calle de San Marcos, de la ciudad de Cobán, departamento de Alta Verapaz, inscrita en el Quinto Registro de la Propiedad Inmueble, bajo el número 187, folio 206 del libro 45 del citado departamento; y,

2º—Permuta de los derechos que sobre la misma propiedad tienen los menores Arturo, Carlos e Hilda Yaquián Otero, con la casa Nº 43, antiguo, hoy 59, de la 7ª Calle Oriente, de esta ciudad capital, perteneciente a la Nación, registrada bajo el número 321, folio 205, libro 21 de Guatemala.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Concédese la nacionalidad guatemalteca al ciudadano alemán Arturo Berliner.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de diciembre de 1932.

En vista de las diligencias seguidas por don Arturo Berliner, originario de Breslau, Alemania, y vecino de la ciu-

dad de Quezaltenango, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y encontrándose que se han llenado todos los requisitos que la ley exige en tales casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor don Arturo Berliner la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

Concédece la nacionalidad guatemalteca al ciudadano alemán Máximo Berliner.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de diciembre de 1932.

En vista de las diligencias seguidas por don Máximo Berliner, originario de Breslau, Alemania, y vecino de la ciudad de Quezaltenango, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y encontrándose que se han llenado todos los requisitos que la ley exige en tales casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor don Máximo Berliner la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

Estatutos de la Compañía Técnica de Contabilidad y Negocios, S. A.; y acuerdo de aprobación.

En Guatemala, a los treinta días del mes de mayo del año de mil novecientos treinta y dos, ante mí, el infrascrito Notario y en presencia de los testigos, aptos por la ley, don Augusto Santis D. y don Justo P. Castrillo, comparecen gestionando por sí los señores don Felipe Rosales Hernández, casado, de treinta y dos años de edad, Tenedor de Libros, con cédula de vecindad Nº 5162, extendida en esta capital; don J. Agustín Sáenz R., soltero, de cuarenta y cuatro años de edad, Tenedor de Libros, con cédula de vecindad Nº 3604, extendida en esta capital; don Tomás Robles Villamar, casado, de treinta y siete años de edad, Tenedor de Libros, cédula de vecindad Nº 1723, extendida en esta capital; don Guillermo Alvarado Cazali, casado, de treinta y dos años de edad, Tenedor de Libros, con cédula de vecindad Nº 4176, extendida en esta capital; don Gustavo Rivas, casado, de cuarenta y un años de edad, Tenedor de Libros, con cédula de vecindad Nº 2022, extendida en esta capital; don Miguel Angel Castillo, casado, de treinta y ocho años de edad, Tenedor de Libros, con cédula de vecindad Nº 3798, extendida en esta capital; don Augusto Bolaños Figueroa, soltero, de veintiocho años de edad, Tenedor de Libros, con cédula de vecindad Nº 4937, extendida en esta capital; don Juan de Dios Leonardo, soltero, de treinta y ocho años de edad, Tenedor de Libros, con cédula de vecindad Nº 5164; don Gabriel Orellana, hijo, soltero, de veinticinco años de edad, Tenedor de Libros, con cédula de vecindad Nº 3127; don Clemente Marroquín Ibarra, de treinta y ocho años de edad, Tenedor de Libros, con cédula de vecindad Nº 759, de El Progreso; don Manuel Antonio Castillo López, soltero, de treinta y seis años de edad, Tenedor de Libros, con cédula de vecindad Nº 36685, de esta capital; don Jo-

sé Marcial Mendoza Coronado, casado, de cincuenta y nueve años de edad, Tenedor de Libros, con cédula de vecindad Nº 6656, de esta capital; don Ramón González Ruano, soltero, de veintiséis años de edad, con cédula de vecindad Nº 7399, de esta capital; don Francisco Monasterio Rojas, de veintiocho años de edad, soltero, Tenedor de Libros, con cédula de vecindad Nº 14530, de esta capital; don Luis Velásquez Aguirre, casado, de veintisiete años de edad, Tenedor de Libros, con cédula de vecindad Nº 10063, de esta capital; don Carlos Gutiérrez Custodio, soltero, de veintiséis años de edad, Tenedor de Libros, con cédula de vecindad Nº 16248; don Felipe Sagastume Donis, casado, de treinta y cinco años de edad, Tenedor de Libros, con cédula de vecindad 12920; don José Alberto Barrios, viudo, de sesenta y cuatro años de edad, Tenedor de Libros, con cédula de vecindad Nº 16256, de esta capital; con Manuel María Avila, soltero, de veinticinco años de edad, estudiante, con cédula de vecindad Nº 19546, de esta capital; don Joaquín Marroquín G., casado, de 44 años de edad, Tenedor de Libros, con cédula de vecindad Nº 5161, de esta capital; don Parmenio Bonilla A., soltero, de treinta y dos años de edad, Tenedor de Libros, con cédula de vecindad Nº 1122, de esta capital.—Todos son de este vecindario y capaces civilmente para este acto.—Doy fe de conocer a los testigos lo mismo que a los comparecientes, quienes me aseguraron su capacidad legal y haber celebrado la siguiente Sociedad Anónima:

1º—La Corporación de Tenedores de Libros legalmente constituída y con personalidad jurídica, reconocida por acuerdo gubernativo de fecha veinte de febrero del año de mil novecientos veintinueve; representada por los Directores del período social en curso, Tenedores de Libros Gustavo Rivas, Joaquín Marroquín G. y Augusto Bolaños Figueroa, y los demás Tenedores de Libros que comparecen en este acto a esta escritura, fundan, por este acto notariado, una sociedad anónima que girará bajo la razón social de *Compañía Técnica de Contabilidad y Negocios, S. A.*, y que llevará por objeto establecer y explotar oficinas que se dedicarán a trabajos de contabilidad, enseñanza comercial, asuntos administrativos, negocios y publicidad y propaganda, con la extensión que sigue:

Departamento de Contabilidad

a) Comprenderá la mercantil, fabril, agrícola, de propietarios y de compañías;
b) Formación de inventarios;
c) Apertura de contabilidades;
d) Manejo de contabilidades;
e) Poner al día contabilidades atrasadas;
f) Formación de balances;
g) Cierre de contabilidades;
h) Liquidaciones de cuentas y de contabilidades;
i) Organización de contabilidades;
j) Revisión de contabilidades;
k) Peritajes contables en general;
l) Cálculo y prorrateo de facturas;
m) Toda clase de trabajos relacionados con la contabilidad.

Departamento de Enseñanza Comercial

a) Clases a domicilio;
b) Colocación de Profesores en las escuelas comerciales;
c) Estudios superiores de comercio;
d) Importación y venta de obras de contabilidad, matemáticas, finanzas y demás ciencias comerciales;
e) Clases por correspondencia para los departamentos de la República;
f) Preparación de estudiantes para sus exámenes;
g) Clases especiales en el domicilio de la Compañía.

Departamento de Asuntos Administrativos

a) Toda clase de gestiones y trámites en las oficinas públicas;

b) Registro de marcas y patentes;
c) Registro de inscripciones en la Propiedad Inmueble;
d) Arreglo de finanzas para cargos públicos y municipales;
e) Cancelación y renovación de fianzas;
f) Representaciones y reclamos;
g) Tramitación de juicios de cuentas;
h) Gestiones de finiquitos;
i) Solicitud, cancelación y renovación de patentes fiscales;
j) Declaraciones en la matrícula del tres por millar;
k) Rectificaciones de matrícula del tres por millar;
l) Certificaciones y licencias que deben otorgar oficinas públicas;
m) Pago de contribuciones fiscales y municipales;
n) Expedientes de jubilaciones y montepíos;
ñ) Devoluciones del descuento de montepíos;
o) Pedidos de especies fiscales y postales;
p) Gestión de estadísticas oficiales sobre comercio, agricultura e industria.

Departamento de Negocios

a) Toda clase de encargos y transacciones por cuenta ajena;
b) Compra de inmuebles, muebles y mercancías en general;
c) Compras de valores públicos y comerciales;
d) Ventas en comisión y en consignación;
e) Recaudaciones y reclamos;
f) Representaciones y agencias;
g) Colocación de dinero a interés;
h) Remates comerciales de mercaderías;
i) Aceptación de depositarias judiciales;
j) Desaduanaje de mercancías de importación;
k) Embarque, desembarque y reembarque de mercaderías;
l) Despacho de mercancías para la exportación;
m) Extracción, despacho y reexpedición de fardos postales;
ñ) Recibo y despacho de mercaderías del interior, por ferrocarril y correo;
ñ) Control de créditos insolventes;
o) Arrendamientos y alquileres;
p) Colocación de pensionados internos en los colegios;
q) Trabajo de traducción.

Departamento de publicidad y propaganda

a) Publicación de revistas de carácter científico y cultural;
b) Publicidad y propaganda comercial industrial y agrícola;
c) Traducción al español de asuntos de carácter comercial.

2º—La Sociedad tendrá por domicilio la ciudad de Guatemala.

3º—El capital social será de dos mil quinientos quetzales, dividido en doscientas cincuenta acciones de diez quetzales cada una, pagaderas por llamamientos mensuales, de conformidad con una tabla que se formará en los términos siguientes: los subscriptores pagarán cada mes: por la acción, Q5, hasta completar Q10; por dos acciones, Q5, hasta completar Q20; por tres acciones, Q6, hasta completar Q30; por cuatro acciones, Q6.67, hasta completar Q40; por cinco acciones, Q7.15, hasta completar Q50; por seis acciones, Q7.50, hasta completar Q60; por siete acciones, Q7.78, hasta completar Q70; por ocho acciones, Q8, hasta completar Q80; por nueve acciones, Q8.19, hasta completar Q90; por diez acciones, Q8.34, hasta completar Q100; por once acciones, Q8.47, hasta completar Q110; por doce acciones, Q8.58, hasta completar Q120; por trece acciones, Q8.67, hasta completar Q130; por catorce acciones, Q8.75, hasta completar Q140; por quince acciones, Q8.83, hasta completar Q150; por diez y seis acciones, Q9.41, hasta completar Q160; por diez y siete acciones, Q9.45, hasta completar Q170; por diez y ocho acciones, Q9.48, hasta completar Q180; por diez y nueve acciones, Q9.50, hasta completar Q190; por veinte acciones, Q10, hasta completar Q200. Toda subscripción mayor de veinte acciones

debe pagarse en un máximo de veinte llamamientos. Las acciones pagadas totalmente de un solo contado, gozarán de una comisión de diez por ciento.

4º—El capital subscrito en esta fecha, es como sigue: Corporación de Tenedores de Libros, 55 acciones; Augusto Bolaños F., 20 acciones; Gustavo Rivas, 20 acciones; Miguel Angel Castillo, 20 acciones; Joaquín Marroquín G., 10 acciones; Francisco Monasterio Rojas, 10 acciones; Carlos Gutiérrez C., 5 acciones; D. Guillermo Alvarado C., 5 acciones; Juan de Dios Leonardo, 2 acciones; Felipe Rosales H., 2 acciones; J. Agustín Sáenz R., 2 acciones; Gabriel Orellana, h., 2 acciones; Clemente Marroquín I., 2 acciones; Manuel Antonio Castillo, 2 acciones; Luis Velásquez A., 2 acciones; Juan D. Rojas M., 2 acciones; Tomás Robles Villamar, 2 acciones; Edmundo Guerra Sánchez, 1 acción; J. Marcial Mendoza, 1 acción; Daniel Morales M., 1 acción; Jorge Arias, 1 acción; Felipe Sagastume, 1 acción; Ramón González Ruano, 1 acción; Parmenio Bonilla A., 1 acción; Manuel María Avila, 1 acción; J. Alberto Barrios, 1 acción.

5º—La Compañía empezará a funcionar tan pronto como esté pagado el cincuenta por ciento del capital subscrito y obtenida la autorización del Gobierno de la República.

6º—Cada año, el treinta y uno de diciembre, se practicarán inventarios, balances y se acordarán dividendos.

7º—La duración de la Sociedad será de diez años, prorrogables por acuerdo de la Junta General de Accionistas y previa autorización que al efecto se solicitará del Gobierno.

De las acciones y de los accionistas

8º—Las acciones serán nominales e indivisibles y transferibles entre accionistas, por cualquier medio legal, dando aviso a la Gerencia y haciendo registrar el traspaso en los libros respectivos.

9º—Las acciones serán de una sola clase y por ningún motivo se extenderán acciones que no hayan sido totalmente pagadas; pero la responsabilidad de los accionistas será por el monto del capital pagado.

10.—Los pagos parciales efectuados cada mes por subscripción de acciones serán comprobados con recibos de la Compañía, si no llegan a cubrir por sí solos el valor de una acción. En caso de cubrirlo, se extenderá en el acto el título respectivo a nombre del subscriptor.

11.—Cada vez que se complete el valor de una acción en los pagos parciales, será entregada en cambio de los recibos correspondientes.

12.—Si las acciones no fueren pagadas por el subscriptor en su debido plazo, según la tabla de llamamientos, consignada en esta escritura el subscriptor no tendrá derecho de opción a nuevas acciones. Si la demora consiste en más de dos llamamientos, perderá la parte que hubiese pagado a cuenta de una acción.

13.—Si no estuvieren subscritas todas las acciones de los primeros tres mil quetzales, en la fecha de firmarse la presente escritura de constitución y Estatutos, las restantes se pondrán a la venta entre el público.

14.—A las acciones emitidas por los otros dos mil quinientos quetzales, tendrán derecho de primacía los accionistas fundadores.

15.—Sólo se podrán emitir acciones por los dos mil quinientos quetzales o parte de ellos, indicados en el artículo anterior, cuando los primeros dos mil quinientos estén totalmente subscritos y pagados y siempre por disposición de la Junta General de Accionistas.

16.—Son accionistas todas las personas naturales o jurídicas que hayan pagado acciones y las tengan registradas a su nombre en los libros de la Compañía.

17.—Para que un accionista pueda transferir sus acciones a persona extraña, es necesario que ésta obtenga previamente de la Compañía, por lo menos, una acción, salvo que se hayan agotado o que la transacción sea autorizada por la Junta Directiva.

De la administración

18.—La administración de la sociedad estará a cargo de un Gerente, un Contador, un Cajero, un Secretario, un Jefe de cada Departamento y los demás empleados que el incremento de los negocios haga necesarios para atenderlos con rapidez, eficacia y economía.

19.—Mientras el funcionamiento de la Compañía lo permita, los Jefes de Departamentos serán los mismos empleados principales enumerados del Gerente al Secretario, inclusive.

20.—Serán atribuciones del Gerente:

a) Ejercer la jefatura administrativa de la Compañía, cuidando de que todos los empleados desempeñen sus cargos a base de actividad, honradez y competencia;

b) Practicar, diariamente, corte y arqueo de Caja, con asistencia del Contador y del Secretario, levantando acta circunstanciada en caso de encontrar anomalías;

c) Procurar el incremento de todos los negocios por todos los medios lícitos a su alcance;

d) Distribuir las labores entre los distintos empleados, atendiendo a la naturaleza de cada asunto y de acuerdo con los Departamentos creados por la Compañía;

e) Resolver en el menor tiempo, las consultas de los empleados principales y de los Jefes de Departamentos, siempre que se trate de asuntos relacionados con las actividades propias de la Compañía, según estos Estatutos;

f) Someter a la consideración de la Junta Directiva los casos extraordinarios que se presenten, y aun aquellos que, siendo de carácter ordinario, obliguen a la Compañía a un desembolso mayor del veinticinco por ciento del saldo efectivo en Caja y en Banco;

g) Dar cuenta inmediatamente a la Junta Directiva de cualquiera anomalía en los trabajos o faltas de los empleados que directa o indirectamente perjudiquen el buen crédito de la Compañía, sin perjuicio de tomar las medidas necesarias en resguardo de los intereses sociales;

h) Mantener la disciplina que debe existir en todo organismo serio, haciendo que los dependientes de cada Departamento actúen conforme las instrucciones de sus respectivos Jefes, y que éstos le consulten los asuntos que aquéllos les hayan sometido y no puedan resolverlos por sí mismos;

i) Presentar a la Junta General de Accionistas, al finalizar cada ejercicio social, el estado financiero de la Compañía y la Memoria de los trabajos realizados;

j) Ser responsable de sus actos ante la Junta Directiva y en unión de ésta ante la Junta General de Accionistas;

k) Formular el Reglamento Interior de las oficinas, sometiéndolo a la Junta Directiva para su aprobación y hacerlo cumplir por todos los empleados dependientes de la Compañía;

l) Formular las tarifas de honorarios que deben cobrarse y los presupuestos de sueldos y gastos que deben pagarse, sometiéndolos a la consideración de la Junta General de Accionistas;

ll) Proponer a la Junta Directiva todas aquellas modificaciones que la práctica demande, en los reglamentos, aranceles y presupuestos de la Compañía;

m) Retirar de su cargo a cualquier empleado dependiente de la Compañía, que por su conducta, inactividad o ineptitud, sea una rémora para los trabajos o pueda causar

descrédito al buen nombre de la institución, dando cuenta, el mismo día, por escrito, a la Junta Directiva;

n) Representar ampliamente a la Compañía en toda clase de juicios civiles, administrativos, criminales, contencioso-administrativos, con voz y voto;

ñ) Celebrar toda clase de contratos a favor de la Compañía y previa autorización de la Junta Directiva, en escrituras públicas y privadas, y firmarlos en su representación;

o) Garantizar, ampliamente, a la Compañía, y a satisfacción de la Junta Directiva la completa honradez de su manejo, y ser responsable, junto con su fiador, en caso contrario.

21.—Son atribuciones del Contador:

a) Organizar la contabilidad de la Compañía, y las estadísticas de cada Departamento;

b) Llevar la contabilidad, manteniéndola al día;

c) Presentar cada fin de mes los libros y estados de cuentas al Gerente, para su revisión;

d) Presentar, al finalizar cada ejercicio social, el inventario, balances y cualquier otro estado que el Gerente requiera para dar cuenta a la Junta General de Accionistas;

e) Mantener el orden y la disciplina necesarios al buen desarrollo de sus trabajos, y poniendo inmediatamente en conocimiento del Gerente cualquier anomalía, falta u omisión que observare en los asuntos y empleados del Departamento de su cargo;

f) Consultar con el Gerente las dudas que le surjan en el ejercicio de sus funciones o las que le presenten empleados bajo de su dependencia y no pueda resolver por sí mismo;

g) Ser responsable ante el Gerente y la Junta Directiva del exacto y honrado cumplimiento de sus obligaciones.

22.—Son atribuciones y deberes del Cajero:

a) Recibir y tener bajo su custodia y responsabilidad, las cantidades que deba cobrar la Compañía y hacer los pagos que sean a su cargo;

b) Llevar el libro de Caja y los auxiliares que sean necesarios para el debido control de los ingresos y egresos;

c) Obtener comprobante, registrado por el Contador y con el "Visto Bueno" del Gerente, por cada una de las operaciones de Caja en el momento preciso de efectuar los pagos o percibir los ingresos;

d) Hacer diariamente, corte y arqueo de Caja, con intervención del Gerente y a presencia del Contador y del Secretario;

e) Depositar, en el Banco que el Gerente y la Directiva hayan dispuesto, los fondos de la Compañía, siempre que el efectivo en Caja exceda de veinticinco quetzales al hacer el arqueo;

f) Ser legal y directamente responsable del íntegro desempeño de su cargo;

g) Mantener siempre en la Oficina el dinero de la Compañía, a menos que se haya depositado en el Banco respectivo a la orden de la misma;

h) Bajo ningún pretexto y por ningún motivo, deberá recibir dinero de la Compañía o hacer pagos por su cuenta fuera de la Oficina, ni prescindiendo del comprobante respectivo;

i) Pasar diariamente, al Contador, los resúmenes y estados necesarios para las operaciones de la contabilidad;

j) Presentar cada fin de mes, al Gerente, un resumen del movimiento de Caja y cualquier otro estado en las épocas que aquél lo requiera para informar a la Junta Directiva;

k) Mantener orden y disciplina en sus trabajos y entre sus empleados, dándoles las instrucciones necesarias para el mejor desempeño de su cargo;

l) Resolver las consultas que le hagan los empleados de sus dependencias con la menor demora posible, de acuerdo con los intereses de

la Compañía o someterlos a la consideración del Gerente en los casos que no pueda resolverlos por sí mismo;

ll) Consultar con el Gerente las dudas que le ocurran en el desempeño de sus funciones y proponerle las modificaciones que redunden en beneficio de la Compañía, o contribuyan al mejor desarrollo de sus labores.

23.—Son atribuciones del Jefe de cada Departamento:

a) Organizar las funciones del mismo, de acuerdo con la extensión que le fije esta escritura, las instrucciones del Gerente y sobre todo, atendiendo a los intereses sociales;

b) Cuidar de que los empleados de su dependencia colaboren con actividad en el trabajo que tengan asignado;

c) Proponer al Gerente terna de personas capacitadas y honorables para el desempeño de los cargos de su Departamento;

d) Dictar todas las medidas conducentes al cumplimiento y buen resultado de los negocios que estén bajo su dirección, proponiendo al Gerente las que crea convenientes al beneficio de la Compañía;

e) Responder ante el Gerente de la buena marcha de los asuntos que tenga encomendados y darle todos los datos e informes que le requiera;

f) Presentar, al finalizar cada ejercicio social, un extracto de las labores realizadas para que la Secretaría forme con ellos la Memoria;

g) Respetar los aranceles y presupuestos de la Compañía en caso de fijar honorarios al efectuar gastos.

24.—Son atribuciones del Secretario:

a) Tener bajo su cuidado el recibo y despacho de la correspondencia, de acuerdo con las instrucciones que le dé el Gerente;

b) Archivar la correspondencia debidamente clasificada; original la recibida; y en copias la despachada;

c) Llevar un registro ordenado del archivo y hacer la recopilación de datos que sean necesarios para preparar la Memoria de cada ejercicio social;

d) Tener bajo su custodia la papelería, útiles y libros de la Compañía, a excepción de los que estén a cargo de empleados separadamente;

e) Ser responsable, ante el Gerente, de la discreción absoluta que deba guardar acerca de los asuntos de la Compañía y de los comitentes de ésta;

f) Llevar los libros de registro necesarios para mantener una estadística ordenada del funcionamiento de las oficinas;

g) Entregar, cada fin de mes, al Gerente, un resumen demostrativo de los libros de las labores de la Secretaría;

h) Servir de Secretario a la Junta Directiva y a las Juntas Generales de Accionistas, llevando para este objeto, los libros de actas; uno para cada fin;

i) Consultar al Gerente todas las dudas que le ocurran en el ejercicio de sus funciones y resolver las que le sean presentadas por empleados de la Secretaría;

j) No extender copias o certificaciones de documento alguno sin autorización previa del Gerente, ni permitir que sean vistos por personas extrañas a la Oficina y su personal.

25.—Habrá una Junta Directiva compuesta de tres Directores propietarios y tres Directores suplentes, que se cambiarán cada año, con las atribuciones siguientes:

a) Ejercer vigilancia en el funcionamiento de la Gerencia y resolver, sin mayor demora, los asuntos que el Gerente le consulte;

b) Presidir, en unión del Gerente, las Juntas Generales de Accionistas, informando a ellas de su actuación durante cada ejercicio;

c) Celebrar juntas, por lo menos, una vez cada mes, para tratar los medios adecuados para la mejor marcha de la Compañía; levantando acta de cada Junta;

d) Hacer al Gerente las observaciones que sean conducentes a la prosperidad de la Compañía;

e) Velar por el crédito de la Compañía, haciendo separar de las oficinas a aquellos empleados que no respondan a esa finalidad;

f) Vetar aquellas disposiciones de la Gerencia que, directa o indirectamente, redunden en perjuicio de la Sociedad.

26.—El nombramiento del personal administrativo y de la Junta Directiva, se hará en la forma siguiente:

a) El Gerente será nombrado en Junta General de Accionistas por mayoría de votos, y deberá reunir las condiciones siguientes: ser accionista de la Compañía, de reconocida honorabilidad y competencia y no tener cargo que le impida dedicar el tiempo necesario al cumplimiento de sus atribuciones; no ser accionista ni desempeñar empleos de otras empresas o instituciones de la misma índole;

b) El Contador y el Cajero serán nombrados por la Junta Directiva, por medio de ternas propuestas por el Gerente y deberán reunir las condiciones siguientes: ser miembro de la Corporación de Tenedores de Libros y accionistas de la Compañía y de reconocida honorabilidad y competencia. El Cajero presentará fianza de dos firmas abonadas en relación con el movimiento de fondos, a juicio de la Directiva;

c) El Secretario y los Jefes de Departamentos, serán nombrados en la misma forma que los anteriores empleados, debiendo ser mienbros de la Corporación de Tenedores de Libros o accionistas de la Compañía o especializados en sus respectivas atribuciones y de reconocida honorabilidad, debiendo ser el Jefe del Departamento de Contabilidad, precisamente, miembro de la Corporación citada;

d) Los demás empleados, que sean necesarios, los nombrará el Gerente, a propuesta de los Jefes de las respectivas oficinas;

e) Los Directores serán nombrados en Junta General de Accionistas, por mayoría de votos, debiendo elegirse un Director Propietario y un Director Suplente, a propuesta de la Corporación de Tenedores de Libros, en concepto ésta de principal accionistas y deberán ser accionistas de la Compañía;

f) Los Directores suplentes sólo fungirán en ausencia de los propietarios.

De la Junta General de Accionistas

27.—La Junta General de Accionistas, estará formada por los subscriptores de acciones de la Compañía que tengan totalmente pagada, por lo menos, una acción, y se reunirá en el domicilio social.

28.—Para que pueda celebrarse Junta General será necesario:

a) Convocatoria expresa de la Junta Directiva con cinco días, por lo menos, de anticipación;

b) Que haya mayoría de accionistas y esté representada la mayoría de acciones pagadas.

29.—Cuando no haya mayoría, se convocará a nueva Junta, celebrándose ésta con el número de los accionistas que concurran.

30.—Ningún accionista podrá llevar más de una representación, la cual deberá constar por escrito.

31.—La Junta General de Accionistas se convocará ordinariamente, al terminar el ejercicio económico-social, y, extraordinariamente, cuando a juicio de la Gerencia, o de la Directiva, sea de urgencia y necesidad para la Compañía.

32.—La Junta General ordinaria de Accionistas, deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes, a fin de cada ejercicio social.

33.—La Junta General de Accionistas, conocerá de la Memoria, estados financieros y negocios que la Gerencia o la Directiva someta a su consideración, para aprobarlos o improbarlos.

34.—Las decisiones de la Junta General de Accionistas causarán mandato cuando sean tomadas por la mayoría absoluta de votantes.

35.—Tienen derecho para concurrir a las Juntas Generales de Accionistas, todos los subscriptores; pero sólo podrán votar los que estén al día con sus pagos de acciones. Cada acción totalmente pagada da derecho a un voto.

36.—Las convocatorias para las Juntas Generales de Accionistas, se harán por citaciones escritas, y, cuando la Directiva lo estime necesario, lo hará también por medio de la prensa.

37.—Los miembros de la Junta Directiva, el Gerente, el Contador, el Cajero y los Jefes de Departamento, no podrán tener más representación que la de sus propias acciones y no votarán cuando se trate de la aprobación de sus actos administrativos o de otras resoluciones en que sean parte interesada.

38.—En los casos del artículo anterior, no se tomarán en cuenta, como accionistas concurrentes, a aquellos empleados para los efectos de las decisiones de la Junta General de Accionistas, como está previsto en el artículo 35.

39.—Además de las atribuciones que por otras cláusulas de esta escritura se le fijan, la Junta General de Accionistas tendrá las siguientes:

a) Remover a los miembros de la Junta Directiva, al Gerente y a cualquier empleado de la Compañía;

b) Fijar el presupuesto de sueldos y gastos de la Sociedad, con base en la Memoria y proyectos de la Junta Directiva;

c) Aprobar o improbar la repartición de utilidades, teniendo cuidado de que antes de repartir dividendos se deduzcan los créditos de dudosa realización para pasarlos a los períodos en que los ingresos se perciban;

d) Acordar la reforma de los Estatutos y del Reglamento Interior;

e) Acordar la prórroga, disolución y liquidación de la Sociedad;

f) Fijar garantías para el desempeño de los cargos importantes de la Compañía, cuando así lo estime conveniente;

g) Para ejercer las facultades del inciso *e)*, será necesario el voto de accionistas que representen las tres cuartas partes del capital pagado y la aprobación del Gobierno;

h) Cuidar de las siguientes bases al conocer y resolver la distribución de la utilidad líquida, previa deducción del impuesto para las Casas de Beneficencia;

1.—Del diez al doce por ciento debe separarse para fondo de reserva;

2.—Del dos al cinco por ciento para gastos eventuales y de beneficencia;

3.—Del tres al cinco por ciento, para dividendos acumulativos equivalentes al tres por ciento anual del capital pagado;

4.—Del resto será: el noventa por ciento por partes iguales entre todas las acciones totalmente pagadas y el diez por ciento para amortizaciones imprevistas;

40.—Cuando el déficit del capital llegue a un cincuenta por ciento, la Junta General de Accionistas acordará la disolución de la Compañía.

41.—Mientras los ingresos mensuales de la Compañía no lleguen a quinientos quetzales (Q500), el personal de la misma devengará una comisión que en ningún caso debe pasar del setenta y cinco por ciento de tales ingresos, deducidos los gastos de alquiler, alumbrado, teléfono y contribuciones municipales, con aprobación previa de la Junta Directiva.

42.—Tan pronto como los ingresos de la Sociedad se normalicen en promedio de quinientos quetzales mensuales, se convocará a Junta General de

Accionistas para fijar el presupuesto de sueldos y gastos de la Compañía; y en todo caso, se fijará en la primera Junta General que siga a la terminación del primer ejercicio, aun cuando los ingresos no hayan llegado al promedio antes citado.

43.—La Junta Directiva designará, a propuesta del Gerente, un Abogado, un Traductor Jurado y los especialistas necesarios para todos los trabajos que requieran la intervención de estas personas. Los honorarios serán a costa de los interesados en los trabajos, mediante una comisión para la Compañía.

44.—Cuando la Compañía lo crea conveniente, como consecuencia del volumen de sus trabajos, tomará a sueldo los profesionales y especialistas que indica el artículo anterior.

45.—Los gastos de esta escritura, testimonios e inscripción en el Juzgado de Comercio de esta capital, se repartirán a prorrata entre los socios firmantes.

46.—Para los efectos legales y acciones que puedan suscitarse entre los socios, todos hacen constar: que son de este vecindario y que renuncian expresamente al domicilio que pudieran tener, sometiéndose expresamente al fuero de este domicilio y a los Tribunales de esta capital.

47.—En caso de discordia entre los socios, se someterán las cuestiones a la decisión de árbitros *juris* o amigables componedores, nombrando cada parte el que le corresponda; por sorteo el tercero en discordia.

48.—El laudo del tercer dirimente es inapelable y tiene fuerza obligatoria para la parte reo.

49.—Sólo en caso extremo y por decisión de las partes interesadas, se ocurrirá a los Tribunales del orden civil, criminal o administrativo, para resolver las dificultades que se susciten entre los socios o de la Compañía con particulares.

50.—Todos los comparecientes de esta escritura manifiestan: que están en un todo de acuerdo con las cláusulas estipuladas y les dan su aceptación.—Leí lo escrito a los otorgantes, ante los testigos y bien impuestos de sus cláusulas, obligaciones y generales de su validez, lo aceptaron, ratificaron y firman con los testigos y el Notario que da fe.—*Felipe Rosales.—J. Agustín Sáenz R.—Tomás Robles Villamar. — Gustavo Rivas. — M. A. Castillo.—Augusto Bolaños.—J. de Dios Leonardo.—G. Orellana, h.—J. Marcial Mendoza.—Clemente Marroquín I. —Joaq. Marroquín.—R. González R.— F. Monasterio Rojas.—Luis Velásquez. —C. Gutiérrez C.—F. Sagastume.— Parmenio Bonilla.—Manuel Ant. Castillo.—J. Alberto Barrios.—Manuel M. Avila A.—D. Gmo. Alvarado.*—Por la Corporación de Tenedores de Libros, *Augusto Bolaños F.—Gustavo Rivas.— Joaq. Marroquín.—Augs. Santis D.— Justo P. Castillo.*—Ante mí, *J. F. Medina.*

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de diciembre de 1932.

Examinada la solicitud de don Miguel Angel Castillo, en concepto de Gerente de la "Compañía Técnica de Contabilidad y negocios, S. A.", domiciliada en esta capital, relativa a que se aprueben sus Estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha Sociedad; y,

CONSIDERANDO:

Que examinados los Estatutos se ha establecido que no contienen ninguna disposición contraria a nuestras leyes

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Aprobar las cincuenta cláusulas de que consta la escritura de constitución y Estatutos de dicha Sociedad, debiendo suprimirse de la cláusula tercera la frase "ampliable a otros dos mil quinientos quetzales más durante el curso de los negocios y",

2.—Reconocer la personalidad jurídica de la Sociedad "Compañía Técnica de Contabilidad y Negocios, S. A."

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

Reorganízase la "Revista Militar".

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de diciembre de 1932.

Con el objeto de reorganizar debidamente la "Revista Militar", publicación del Ejército de Guatemala,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la mencionada revista sea, a partir de la fecha, un órgano de publicidad dependiente de la Secretaría de Guerra, quien nombrará un Director, un Administrador y el demás personal necesario para su mejor funcionamiento.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

Exonérase del pago del almacenaje toda mercadería que se extraiga de las Aduanas, durante el tiempo que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de diciembre de 1932.

El Presidente de la República,

Accediendo a solicitudes recibidas sobre el particular, y con el propósito de dar facilidades al comercio para la extracción de sus mercancías, dispensándoles el pago de derechos de almacenaje,

ACUERDA:

1°—Desde el 24 de diciembre en curso hasta el 31 del propio mes, se exonera del pago de almacenaje toda mercadería que se extraiga de las Aduanas de la República.

2°—Las mercancías que no fueren extraídas durante el período de esta exoneración, no gozarán de ella aunque las respectivas pólizas se encontraren ya autorizadas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Señálanse sus respectivas comisiones a los Jueces de 1ª Instancia.

Guatemala, 24 de diciembre de 1932.

GUILERMO SAENZ DE TEJADA
Presidente del Poder Judicial,

De conformidad con el inciso 7° del artículo 18 de la Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Judicial,

ACUERDA:

1°—Señalar las siguientes comisiones a los señores Jueces de 1ª Instancia de este departamento:

a) La revisión de los Protocolos de los Notarios residentes en esta capital será practicada por los Jueces 1° y 3°; para la equitativa distribución de esta labor, se atenderá al orden alfabético de apellidos de los Notarios, y corresponde al 1°, de la *A* a la *L*, inclusive, y al 3° de la *M* a la *Z*, inclusive;

b) El Juez 2°, practicará las visitas reglamentarias en los Registros Civiles del departamento y Primero de la Propiedad Inmueble, repitiéndolas siempre que las considere convenientes. Queda encargado, asimismo, de la disciplina judicial de los Juzgados menores de los municipios, debiendo practicar en estos Tribunales las visitas ordinarias que manda la ley y las extraordinarias que considere oportunas;

c) La disciplina judicial de los Jueces de Paz de la capital se distribuye en la siguiente forma: corresponde al Juez 1º de 1ª Instancia, la de los Jueces 1º y 2º de Paz; al 2º de 1ª Instancia, la de los Jueces 3º y 4º de Paz; y al 3º de 1ª Instancia, la de los Jueces 5º y 6º de Paz.

2º—El Juez 1º de 1ª Instancia de Quezaltenango, queda encargado de practicar las visitas reglamentarias ordinarias y extraordinarias que acuerde, en el Segundo Registro de la Propiedad Inmueble y en los Registros Civiles de aquel departamento. Queda también a su cargo la disciplina judicial de los Jueces menores de los municipios del mismo Quezaltenango, debiendo practicar en esos Tribunales las visitas que fija la ley, así como las extraordinarias que acuerde.

El Juez 2º de 1ª Instancia de Quezaltenango, revisará los Protocolos de los Notarios residentes en aquel departamento; correspondiendo a este funcionario, también la disciplina judicial de los Jueces de Paz de la propia ciudad cabecera de Quezaltenango.

3º—La inspección de los Registros 3º, 4º y 5º de la Propiedad Inmueble, se practicará por los respectivos Jueces de Primera Instancia del departamento en donde aquéllos tienen su asiento. (1)

4º—Se recomienda a todos los señores Jueces de 1ª Instancia de la República, tener presente la obligación de practicar con la frecuencia conveniente las visitas reglamentarias en los Registros Civiles de su propia jurisdicción; y, mensualmente, a las cárceles de ambos sexos de las respectivas cabeceras departamentales.

5º—Las visitas que manda el artículo 127 de la Ley Orgánica, en los Juzgados de Paz municipales, se deberán practicar por los señores Jueces de 1ª Instancia de cada departamento, en la época fijada por la misma Ley; quedando facultados los mismos funcionarios para practicar, además, todas las extraordinarias que estimen necesarias para el buen servicio. En este departamento y en el de Quezaltenango, estas visitas las efectuarán los Jueces 2º y 1º de 1ª Instancia, respectivamente.

6º—Mensualmente, rendirán los Jueces de 1ª Instancia un amplio informe de lo actuado en ejercicio de las comisiones que se les señalan en este acuerdo, detallando las observaciones que encontraren necesarias para el mejor servicio público, a efecto de que esta Presidencia, tomándolas en consideración, resuelva lo que mejor proceda. A cada informe se deberá acompañar certificación de las actas suscritas en cada oportunidad.

Publíquese.

GMO. S. DE TEJADA,

JUAN FERNANDEZ C.

Acuérdase que la aldea Chiché se designe en lo sucesivo con el nombre de La Esperanza.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de diciembre de 1932.

Examinada la solicitud de los vecinos de la aldea Chiché, jurisdicción municipal de La Libertad, departamento del Petén, relativa a que se cambie de nombre a dicho lugar; y,

CONSIDERANDO:

Que no hay inconveniente en acceder a la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que en lo sucesivo la aldea antes mencionada se denomine La Esperanza.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

(1) Los registros están reducidos a tres con sede en la Capital, Quezaltenango y Cobán.

Trasládase la Comandancia Local de El Lancetillo, Zona Reina, a la aldea Chicamán.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de diciembre de 1932.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Trasladar la Comandancia Local de El Lancetillo, Zona Reina, del departamento de Quiché, a la aldea Chicamán, de la propia Zona y departamento, por convenir así al mejor servicio y a los intereses generales de aquella región.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

Autorízase a la Municipalidad de la Antigua Guatemala, para el cobro de unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de diciembre de 1932.

El Presidente de la República,

En vista de que la Municipalidad de la Antigua Guatemala, carece de un plan de arbitrios calculado en la actual moneda circulante, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política del departamento, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de la Antigua Guatemala, cabecera del departamento de Sacatepéquez, para que cobre en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Por cada mesa de billar, al mes	Q4.20
Por cada hotel de primera categoría, al mes	3.00
Por cada hotel de segunda categoría, al mes	2.00
Por cada hotel de tercera categoría, al mes	1.00
Por cada casa de préstamos, al mes	6.80
Por cada fábrica de aguas gaseosas, al mes	3.32
Por licencia para serenatas	1.80
Por derechos de sepultura en segunda caja de mausoleos	1.80
Por derechos de sepultura en osario de mausoleos	0.85
Por derechos de sepultura en nicho pequeño	3.35
Por derechos de sepultura en el jardín del Cementerio	0.35
Por derechos de sepultura ínfima	0.15
Por derechos de exhumación de restos	0.85
Por cada venta de chicha, al mes	1.60
Por licencia para colocar muestras y rótulos en la vía pública, exceptuando los rótulos luminosos	0.20
Por licencia para música en establecimientos donde se expenden licores, al día	1.70
Por cada quintal de harina que se consuma	0.02
Por cada quintal de azúcar que ingrese a su jurisdicción	0.04
Por cada limpieza con bomba en cañerías	2.00
Por datación de cada paja de agua	1.70
Por licencia para buhoneros, al año	3.35

El cobro de los arbitrios preinsertos lo efectuará la Municipalidad por medio de los talonarios que para el efecto suministra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Dirección General de Cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

MODELO DE «CERTIFICADO DE REGISTRO»; Y ACUERDO DE APROBACION.

Insértese "Permanente" o "Temporal"
Registro Nº... .....

Nº Oficial	Letras

REPUBLICA DE GUATEMALA

MINISTERIO DE FOMENTO

OFICINA DE | Aquí aparece el fotograbado de una embarcación | NAVEGACION

COMISARIO DE NAVEGACION

Medido:..... ..... ,/.....
Reconstruído en..... ..../ .....
Remedido:..... .... ,/.....

CERTIFICADO DE REGISTRO
De conformidad con Dto. gubernativo Núm. 1329

Llamada del radio:..... .....
Servicio:..... ....
Número de tripulación:.....

REGLAMENTACION DE COMERCIO Y NAVEGACION

LEYES REVISADAS DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

1.....
Habiendo prestado y subscrito el juramento 2.....
que requiere la ley, y habiendo jurado 3 .....que 4.....

Sello del Departamento de Comercio.

.....
.....
.....
.....
.....el, los únicos .....propietario .....
de la embarcación llamada....., de.....
del que ..... es el actual capitán y es ciudadano de la República de .....
y que dicha embarcación fué construída en el año 1....., en.....de 5.....
según consta en 6. .....
..... y 7 .....
habiendo certificado que dicha embarcación es un.....; que éste consta de .....
cubierta ....., mástil ....., la cabeza ..... y la popa .....que su
registro de largo es de..... .....pies, su registro de ancho es de ..... pies;
10 10
su registro de profundidad es de..... .....pies, su altura ....pies;
10 10
que su medida es como sigue:

	Toneladas	Cents.
Capacidad bajo el puente de carga, 8	.....	.....
Capacidad entre cubiertas arriba de la cubierta de carga	.....	.....
Capacidad de los departamentos de la cubierta superior, como sigue:		
9 Castillo de proa	.....	.....
Puente .....; popa o toldilla .....; "Break" ....."Houses-rosina" .....; lado.....	.....	.....
Carta .....; radio .....; exceso de escotillas.....; 10 luz y aire	.....	.....
Tonelaje bruto	.....	.....

DEDUCCIONES SEGUN DISPOSICIONES LEGALES:

Espacio de la tripulación .....;	Camarote del Capitán		
Enseres de dirección .....;	Aparatos del anclaje		
Almacenes del Contramaestre .....;	Caseta de conducción		
Máquina para elevar y caldera .....;	Caseta del radio		
Almacenaje de velas.....;	Planta propulsora (espacio real) 11	.....	.....
	Deducciones totales	.....	.....
	Tonelaje neto	.....	.....

COMISARIO DE NAVEGACION

Los espacios que a continuación se describen, y no otros, han sido omitidos, como sigue:
12 compartimiento delantero usado para lastre de agua .....
compartimiento trasero usado para lastrera de agua .....
parte abierta del castillo de proa ..... parte abierta del puente
..... parte abierta de la popa o toldilla .....
parte abierta del puente de abrigo ..... enseres del áncora .....
enseres de la dirección de la nave ..... maquinaria para elevar y caldera
..... otros espacios de maquinaria ..... espacio de
luz y aire sobre la maquinaria propulsora ..... compañeros .....
tragaluces ..... caseta del timonel ..... galera .....
condensador ..... [illegible] ..... camarotes .....
.....
y dicha 13 .....
embarcación ha sido debidamente registrada en este Puerto.

Dado bajo mi firma y sello, en el Puerto de ....., el .....
días del mes de ..... en el año mil novecientos .....

Comandante y Capitán del Puerto de ..... Receptor de Aduanas.

Espacio para el sello del Comandante y Capitán del Puerto.

1º—Insértese el nombre y dirección de la persona que haya hecho el juramento o la declaración.

2º—Substitúyase "declaración" cuando sea necesario.

3º—Substitúyase "declaró" cuando sea necesario.

4º—Si hay solo un propietario, escríbase "él" o "ella"; si son más, escríbase "siendo él (o ella) el propietario" y la parte perteneciente "juntamente con" seguido de los nombres de otros propietarios, sus participaciones y direcciones.

5º—Escríbase "madera", "hierro", "acero" o como se requiera.

6º—Cítese el documento marítimo cedido o escríbase "certificado de ..... constructor ....." si es PRIMER documento de una embarcación nueva.

7º—Escríbase "dicho registro", "dicho enrolamiento" o "dicha licencia". En el PRIMER documento de una nave nueva, dése el nombre y título del medido.

Espacio para el sello del Receptor

8º—Nómbrese y dése el tonelaje de cada compartimiento en doble fondo y de cada tanque que se use para otra cosa que para lastre de agua la que está incluída aquí.

9º—Llévese el total de todas las divisiones a los espacios al final de la línea siguiente.

10—Para ser incluído en bruto solamente cuando sea autorizado por el Comisario de Navegación.

11—Insértese el tonelaje actual del espacio de la maquinaria usada para establecer la fuerza propulsora.

12—DEBERA EXCEPTUARSE: camarotes y cuartos de primera para pasajeros deberán estar en una cubierta que no sea una cubierta al casco; todos los demás espacios excepto el compartimiento delantero, el trasero y otros espacios para lastre de agua deben ESTAR EN o SOBRE la cubierta superior del casco.

13—En el PRIMER documento de una embarcación, dése el nombre de la persona que refrende el certificado de medida.

Largo dentro del borde	44 cm. y 5 mm.	Ancho dentro del borde	28 cm. y 2½ mm.
Largo orillas exteriores del borde	45 cm. y 9 mm.	Ancho orillas exteriores del borde	29 cm. y 7 mm.
Largo de las orillas del papel	48 cm. y 3 mm.	Ancho de las orillas del papel	30 cm. y 5 mm.

ENDOSOS DE CAMBIO DE CAPITAN

DOBLEZ CENTRAL DEL DOCUMENTO

Puerto de .....19.....
..... habiendo prestado
el juramento que requiere la ley, es en la actualidad
Capitán de la embarcación aquí descrita, en lugar de
.....
..... último Capitán
..... Comandante y Capitán del puerto de
.....

Puerto de .....19.....
..... habiendo prestado
el juramento que requiere la ley, es en la actualidad
Capitán de la embarcación aquí descrita, en lugar de
.....
..... último Capitán
..... Comandante y Capitán del puerto de
.....

Puerto de .....19.....
..... habiendo prestado
el juramento que requiere la ley, es en la actualidad
Capitán de la embarcación aquí descrita, en lugar de
.....
..... último Capitán
..... Comandante y Capitán del puerto de
.....

10 ½ cm.

Ancho: 3 cm.

Ocupando 5 líneas.

La mitad superior del reverso está impresa con 18 cuadrilongos del tamaño, y con la leyenda que aparece arriba.

Las líneas divisorias deben ser gruesas, teniendo cuidado de que las horizontales sean de 10½ cm. y no corten la vertical del centro. La horizontal superior tiene un largo de 22 cm. y 3 mm. siendo éste el ancho que debe ocupar la doble columna de cuadrilongos.

DEPARTAMENTO DE COMERCIO

OFICINA DE NAVEGACION

CESION DE PRIMERA HIPOTECA

De embarcaciones de 200 y más toneladas brutas.

(Acta de la Marina Mercante, 1920, Sec 3)

.....
Permanente o temporal.

CERTIFICADO DE REGISTRO

Nº..... .....

de el .....

que se llama .....

de .....

.....brutas ..... netas .....

Extendido en el puerto de .....

..... , 19.....

DESCRIPCION DE LA HIPOTECA
(Subsección Dc)

Deudor Hipotecario .....

Acreedor Hipotecario .....

Cedida .....19..... a las..... m.

Monto total $ .....

Fecha del vencimiento..... 19.....

Monto del finiquito o carta de pago $.....

.....

Puerto de..... .....

(Sello)

.....

Comandante y Capitán del puerto..... .....

Mitad inferior del reverso del documento quedando en blanco esta porción de la izquierda.

Dónde fué cedido:

.....

Cuándo fué cedido:

.....

Por qué fué cedido:

.....

.....

.....

.....

Comandante y Capitán del puerto de..... .....

.....

CARTA DE PAGO
DE LA HIPOTECA
(Subsección Gb)

Puerto de..... .....

..... 19 .....

La suma de $..... ha sido pagada sobre la hipoteca descrita arriba, habiendo sido presentado en esta oficina el certificado de dicho finiquito el ..... 19..... a las ..... m.

(Sello)

.....

Comandante y Capitán del puerto de.....

.....

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de enero de 1933.

Examinado el modelo de «Certificado de Registro», formulado por la Secretaría de Fomento,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Adoptar dicho modelo para los efectos del Decreto gubernativo Número 1329.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

Concédese la propiedad musical y literaria de una obra.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de enero de 1933.

Vista la solicitud presentada por doña Lucía Martínez Sobral de Tejada, mayor de edad y vecina de esta capital, sobre que se le conceda la propiedad musical y literaria del libro titulado "Rondas y Cantos Infantiles", de cuya música y letra es autora; y habiéndose llenado los requistos de ley,

El Presidente de la República

ACUERDA:

De conformidad.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
RAMÓN CALDERÓN.

Adóptanse varios modelos para asuntos marítimos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de enero de 1933.

El Presidente de la República,

Para los efectos del Decreto gubernativo Número 1329,

ACUERDA:

Adoptar, en asuntos marítimos, los siguientes modelos de Pasavante Provisional, Libro de "Cargamentos", Libro de "Cuenta y Razón", "Diario de Navegación", "Rol de Tripulación" y Otorgamiento de Fianza Prendaria. Este último tiene carácter transitorio, hasta que sea incluído en las disposiciones legales respectivas, ya en la forma en que aparece, o bien con las modificaciones que se crea conveniente introducirle:

MODELO DE PASAVANTE PROVISIONAL

(ESCUDO)

Número.... Pasavante Provisional otorgado al..... (clase y nombre del buque).

N. N..... Cónsul de la República de Guatemala en..... CERTIFICA: que ha tenido a la vista la solicitud de los señores N. N. y N. N....., para que al buque..... (clase y nombre del buque)....., se le conceda Pasavante Provisional de Navegación, a efecto de poder obtener en los puertos de Guatemala, la Patente Nacional Definitiva de Navegación que autoriza el uso de la Bandera Nacional; que se han acompañado los documentos saneados que acreditan la propiedad del mencionado buque, el cual pertenece a..... (nombre del dueño o de los dueños).....; que fué exhibido el certificado que..... (en tal lugar y fecha).... expidió el Cónsul..... (a cuya nacionalidad haya pertenecido la nave) (o la autoridad respectiva), cuyo certificado se transcribe en el Registro respectivo; que prestada la declaración y fianza que garantiza las responsabilidades que sobre la Nación pudieran recaer, por el mal uso de la Bandera, como se comprueba con la escritura pública de fianza prendaria otorgada en este Consulado con fecha ....., por la cantidad de Q...., mitad del valor de la nave, según la tasación pericial realizada en....(lugar y fecha)...., por los señores N. N. y N. N..... y hallándose dicho buque en buenas condiciones de navegabilidad, según certificado expedido por..... con fecha..... concede Pasavante Provisional, válido por seis meses, a contar de esta fecha, al señor N. N....., Capitán del ..... (clase y nombre del buque)..... del porte grueso de..... toneladas, y... de registro, de (tantos metros) de eslora, de (tantos metros) de manga y (tantos metros) de puntal, para que, con los individuos de tripulación que en el Rol se expresarán y de confor-

midad con el Decreto gubernativo Número 1329 del 8 de octubre de 1932, [1] pueda navegar el..... (clase y nombre de buque)...., con el Pabellón de Guatemala, hasta el puerto de...., donde deberá recabar la Patente Nacional Definitiva.—(En el caso de que el buque necesite hacer escala, por imposibilidad de obtener flete directo para puertos de Guatemala, se agregará): Se autoriza, igualmente, en atención a la imposibilidad en que se encuentra el buque para obtener flete directo a puertos de Guatemala, para hacer escala en los siguientes puertos ..... (indicarlos según el itinerario que exprese el Capitán).

Firmado y sellado en....., a los ..... días del mes de..... de mil novecientos.....

(Sello y firma del Cónsul).....

Nº.....

Derechos consulares.....

NOTAS: Los Pasavantes deben ser impresos, numerados, sellados y firmados por el Cónsul General o por el Cónsul, Vicecónsul o Canciller Encargado del Despacho en ausencia del Jefe. Se expresarán en el documento las causas que lo motivan; y de los que fueren expedidos se dará oportuno aviso a Relaciones Exteriores, enviando copia de los mismos y dejando otra en el Registro del Consulado.

Si el buque adquirido fuese de nacionalidad extranjera, se requiere la presentación de certificado que compruebe el cese de bandera emanado del Cónsul a cuya nacionalidad haya pertenecido el buque o de la autoridad local, si la venta se efectúa en el puerto de matrícula.

Recomiéndase a los Cónsules el mayor celo en verificar o informar si los buques provistos de patente nacional de navegación se ajustan o no a las condiciones exigidas para conservarla, para corregir irregularidades o tomar las medidas conducentes.

LIBRO DE "CARGAMENTOS" ..

Mes de..... de 19...

Este libro, que consta de..... páginas útiles, se denominará de "cargamentos" del ..... guatemalteco ".. ....." y será llevado en la forma dispuesta por el párrafo 3º del artículo 779 del Código de Comercio.

Sobordo buque a ..... Viaje Nº..... 19....

Marcas	Números	Cantidad	Envase	Clase genérica	Cargadores	Consignatario	Procedencia	Destino	Valor declarado	OBSERVACIONES

Libro de .....

[1] El Decreto 1329, está adicionado por el 1355 de este tomo.

LIBRO DE "CUENTA Y RAZON"

Mes de..... de 19...

Este libro, que consta de..... páginas útiles, numeradas dobles, se denominará de "Cuenta y Razón" del ..... guatemalteco "....", y será llevado en la forma dispuesta por el párrafo 2º del artículo 779 del Código de Comercio.

DEBE							HABER				
	Nota.—El párrafo 2º del artículo 779, dispone: En el libro de cuenta y razón asentará el Capitán todo cuanto perciba por cuenta de la nave, los gastos que haga en reparaciones, aprestos, vituallas, salarios, o en cualquiera otro objeto; los ajustes de la tripulación, las cantidades que reciba por sueldos cada uno de los hombres de mar y las asignaciones que dejare a su familia.										

"DIARIO DE NAVEGACION"

Guatemala, ... de ..... de 19..

Este libro, que consta de..... hojas útiles, se denominará "Diario de Navegación" del... guatemalteco "..... ....", y será llevado en la forma dispuesta por el artículo 779 del Código de Comercio.

El Capitán del Puerto,

(firma) .....

Viaje de..... a.....

Singladura ..... del..... al..... de..... de.....

HORAS	Millas navegadas	Rumbos	Declinación	Desvío	Variación total	Abatimiento	Viento: Dirección	Viento: Fuerza	Nubes: Forma	Nubes: C. C.	Mar	Barómetro	Termómetro	Psicrómetro: Seco	Psicrómetro: Húmedo	Temperatura del agua	Máquina: Presión	Máquina: Revoluciones	Aparejo en viento	OBSERVACIONES
1																				
2																				
3																				
4																				
5																				
6																				
7																				
8																				
9																				
10																				
11																				
12																				
13																				
14																				
15																				
16																				

	Rumbos (v)	Distancia	N.	S.	E.	O.

Lat. salida.....
Dif. Lat.....
Lat. llegada.....
Long. salida.....
Dif. long.....
Long. llegada.....
Lat. obs.....
Long. obs.....
Rbo. direct.... Dist.... Direc..
Rbo.....corr.... Vel....bor ...

INDICACIONES:

Para la fuerza del viento se emplea la escala Beaufort. Para el estado del mar: ll, llana; m, marejadilla; M, marejada; G, gruesa; T, tendida. Las nubes por las iniciales: C, cirrus; K, cumulus; S, stratus; N, nimbus.—El cielo cubierto se expresa por números de 0 a 10.

ACAECIMIENTOS

Daños o pérdidas sufridas e informes de la tripulación

(2ª parte)

... ...
... ...
... ...
... ...
... ...
... ...
... ...
... ...
... ...
... ...
... ...
... ...
... ...

"ROL DE TRIPULACION"

Guatemala, ... de ..... de 19..

Este libro, que consta de..... páginas útiles, está destinado para "Rol de Tripulantes" del..... ... ... y será llevado en la forma dispuesta por el artículo 778 del Código de Comercio.

El Capitán del Puerto,

(firma) .....

Este modelo ocupará sólo una tercera parte del libro, quedando las otras dos terceras partes para *Entradas y Salidas de Puertos*, según el modelo que sigue:

Rol de la tripulación de.... ....1º Parte.

Puerto y fecha del embarque	Clases	Nombres	Edad	Estado	Nacionalidad	Sueldos	Anticipos	Tiempo de la contrata	Firmas	Pto. y fecha de desembarque

NOTA: El Rol deberá ser firmado por el Capitán, los oficiales y los hombres de la tripulación que supieren y será visado por el Capitán o Comandante del puerto, en cuyo poder se dejará una copia fehaciente

2a. Y 3a. PARTE DEL LIBRO

"ROL"

ENTRADAS Y SALIDAS DE PUERTOS

SEGUNDA PARTE

ENTRADA

Entró en este Puerto hoy día de la fecha, con .....
tripulantes en todo, con carga .....
y con procedencia de.....
.....de 19....

Entró en este Puerto hoy día de la fecha, con.....
tripulantes en todo, con carga .....
y con procedencia de.....
.....de 19....

Entró en este Puerto hoy día de la fecha, con.....
tripulantes en todo, con carga.....
y con procedencia de.....
.....de 19....

Entró en este Puerto hoy día de la fecha, con.....
tripulantes en todo, con carga.....
y con procedencia de.....
.....de 19....

TERCERA PARTE

SALIDA

Se despacha hoy para .....con.....
tripulantes incluso el .....pasajeros y
cargamentos .....
.....de 19....

Se despacha hoy para.....con.....
tripulantes incluso el .....pasajeros y
cargamentos .....
.....de 19....

Se despacha hoy para.....con.....
tripulantes incluso el ... .pasajeros y
cargamentos .....
....de 19...

Se despacha hoy para.... ....con.....
tripulantes incluso el ....pasajeros y
cargamentos .....
..... .de 19....

Se despacha hoy para.....con..... ....
tripulantes incluso el ....pasajeros y
cargamentos ....
....de 19....

MODELO PARA OTORGAMIENTO DE FIANZA PRENDARIA

Número..... En...., a los..... días del mes de..... del año....., ante mí, Cónsul de Guatemala, y los testigos don N. N..... (nombre, apellido, nacionalidad, domicilio, estado, profesión y edad) y don N. N... (nombre, apellido, nacionalidad, edad estado, profesión y domicilio) vecino y apto por derecho, compareció (o comparecieron), accionando en su propia representación, don N. N. (nombre y apellido, estado, edad, profesión, nacionalidad y domicilio) y dice (o dicen): que es propietario (o representante legal de la Compañía tal—según poder que se acompaña—dueña) del buque ".....", cuyas características son las siguientes: fué construído en....., el año de....., está aparejado a.... tiene..... palos, ... cubiertas....., el material del casco es de....., la forma de la popa es....., está forrado en..... y mide de eslora....., manga....., puntal..... y tiene un porte de..... toneladas. Que dicho buque le pertenece, según escritura pública hecha en..... por..... que tengo a la vista (o de la documentación que ha expedido la autoridad de .....), en cuya escritura (o documentación) se anota por el infrascrito Cónsul la constitución del gravamen que se va a establecer. Que el expresado buque ha cesado en el uso del pabellón ..... (o ha sido construído para enarbolar el Pabellón Guatemalteco). Que deseando obtener las prerrogativas y derechos para usar el Pabellón Nacional e incorporar el buque "..... ..." a la Marina Mercante Guatemalteca, viene a dar cumplimiento a lo determinado en la ley (tal) y lo que prescribe el Reglamento y Arancel Consular, y constituye fianza prendaria del buque ".....", cuyo valor es de Q...., para responder como buque de la matrícula nacional, al pago de impuestos, al del salario de la tripulación, a la seguridad de que el buque se empleará en el comercio honesto, a la repatriación de tripulantes náufragos o abandonados, al cumpliplimiento de las ordenanzas respectivas que se dicten y prescripciones que sobre la materia determinan los Códigos, Reglamentos y demás leyes de la República de Guatemala, así como a las responsabilidades que sobre la Nación recaigan por el uso que de la Bandera Nacional hicieren los propietarios de la nave, armadores, Capitán y sobrecargo. Que la falta de cumplimiento a cualquiera de las obligaciones estipuladas, dará derecho al Estado, para solicitar, en la vía y forma que corresponda, costas y demás gastos que se originan. Que para el caso de ejecución, el compareciente (o compañía que representa), renuncia el fuero de su domicilio y se somete a los Tribunales o autoridades de Guatemala, renuncia a todos los trámites, términos y beneficios de la vía ejecutiva o de la que por derecho hubiere lugar. Asegura que sobre el buque "..... .." no pesa ninguna especie de obligación ni gravamen, hallándose pagados todos los impuestos y derechos correspondientes. Queda prevenido el interesado que el buque debe hacer viaje con destino a puerto guatemalteco, a efecto de obtener la patente definitiva. Queda igualmente prevenido el interesado que, de conformidad con las disposiciones vigentes, el buque debe

hacer, como mínimum, uno o dos viajes redondos a puertos de la República, cada año, considerándose como retirado de la matrícula nacional y caducada la Patente que se le haya concedido si no cumple con este requisito. Presente don N. N....., Capitán del expresado buque, declara: que recibe el buque en prenda, como garantía de la mitad de su valor a que monta la presente fianza.

Leído este instrumento a los otorgantes, en presencia de los testigos mencionados y bien impuestos de su contenido y de las generales que aseguran su validez, lo ratificaron, previa advertencia que le hice de presentar el testimonio al Registro respectivo, de legalizarlo en la Secretaría de Relaciones Exteriores de Guatemala, reponer el papel sellado, lo aceptó sin modificación alguna y firma con dichos testigos y el infrascrito Cónsul, de todo lo que doy fe.

(firma del Poderdante).....

.....

(Testigos).

(Sello y firma del Cónsul).....

MODELO DE TESTIMONIO

Aquí..... (transcríbase íntegro el contrato o acto extendido en el Registro del Consulado) .....
....
....
(Terminará diciendo): Es primera copia del original que autoricé en el Registro de Asuntos Notariales del Consulado de Guatemala y que para entregarlo a don N. N..... (interesado de la copia), expido en....., a los ..... diaz del mes .... del año de mil novecientos.....

NOTAS

CANCELACION DE FIANZA PRENDARIA

La cancelación de la fianza prendaria, en el extranjero, debe hacerla el Cónsul de Guatemala ante un funcionario competente del lugar, porque el Cónsul, que representa al Estado, no puede ser otorgante y autorizante, a la vez, de la escritura.

Salvo fórmulas o formularios del país respectivo, podría servir la siguiente, que se da como una simple pauta de los requisitos que deben llenarse:

En....., a los..... días del mes de..... de mil novecientos ....., ante el infrascrito Escribano Público y testigos subscritos, comparece el señor....., en su carácter de Cónsul de Guatemala en..... ....., que conozco, en ejercicio de su cargo, y dijo lo que consigno en este Protocolo (o Registro): que el Gobierno de la República que representa, concedió el uso del Pabellón Nacional al buque "....." propiedad de don....., como consta de la Patente de Navegación que exhibe, habiéndose otorgado previamente la fianza prendaria de dicho buque, prescrita por las disposiciones vigentes, según escritura que autorizó el..... Que habiéndose otorgado el cese de Bandera al mencionado buque por el Consulado a su cargo, declara, por la presente, a nombre del Estado que representa, cancelada totalmente la fianza prendaria de referencia. La copia de esta escritura será anotada en el Registro respectivo de Guatemala. En testimonio de lo cual, previa lectura y ratificación, así lo otorga y firma, con los testigos, etc., etc.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
H. APARICIO I.

Concédese la nacionalidad guatemalteca al señor don José Horst.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de enero de 1933.

En vista de las diligencias seguidas por don José Horst, originario de Alemania, y vecino de la población de

Sololá, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y encontrándose que se han llenado todos los requisitos que la ley exige en tales casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor don José Horst, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

Autorízase a las Secretarías de las distintas Facultades para recibir, de los señores cursantes, documentos firmados por ellos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de enero de 1933.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por no estar dentro de las facultades del Ejecutivo acordar la exoneración del pago de servicio de cátedras, solicitada por algunos estudiantes universitarios, por prohibirlo expresamente el Decreto legislativo Número 1826, y es el caso de dictar medidas conciliatorias que faciliten a los estudiantes el cumplimento de aquella obligación;

CONSIDERANDO:

Que las actuales circunstancias económicas justifican la solicitud de varios estudiantes universitarios en el sentido de que se les facilite el pago de sus cuotas;

POR TANTO;

ACUERDA:

Artículo 1º—Las Secretarías de las distintas Facultades quedan autorizadas para recibir de los señores cursantes, documentos firmados por ellos, que amparen y garanticen el pago de las sumas que no alcancen a satisfacer por razón de servicios de cátedras correspondientes al corriente ciclo universitario, extendiéndoseles constancias provisionales de solvencia a efecto de que puedan presentarse a examen.

Artículo 2º — Durante los meses que faltan para que se termine el presente ciclo universitario, los cursantes podrán hacer entregas parciales, para amortizar sus adeudos, los cuales deberán estar totalmente cubiertos el día 28 de abril del corriente año.

Artículo 3º—Los cursantes que en la fecha indicada no hubieren cubierto el valor de sus adeudos, no podrán ser inscritos en el nuevo Año lectivo, ni podrán obtener certificados de las pruebas que hubieren verificado.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

RAMÓN CALDERÓN.

Autorízase a la Municipalidad de Canalitos para que cobre unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de enero de 1933.

El Presidente de la República,

En vista de que la Municipalidad de Canalitos carece de un plan de arbitrios calculado en la actual moneda circulante y con mérito del informe rendido sobre el particular por la Jefatura Política departamental así como del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Canalitos, departamento de Guatemala, para que cobre, en su jurisdicción, los siguientes arbitrios:

Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza. Q0.75
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza. 0.50
Por destace de ganado mayor, cada cabeza, de conformidad con el Decreto gubernativo Número 922, aprobado por el legislativo Número 1480.. 0.33½
Por destace de ganado menor, cada cabeza.. .. .. 0.25
Por cada lote de tres varas y media de largo por dos varas de ancho, en el Cementerio, para construir mausoleos y capillas.. .. .. 5.00
Por derechos de sepultura ínfima para adultos.. .. .. .. 0.40
Por derechos de sepultura ínfima para párvulos.. .. .. 0.25
Por derechos de sepultura para pobres de solemnidad... Libres
Por registro de matrícula de fierros para marcar ganado, una sola vez.. .. .. 2.00
Por "Visto Bueno" en cartas de compraventa de semovientes.. .. .. 0.50
Por auténticas en documentos o contratos de particulares 1.00
Por cada sitio urbano sin la acotación respectiva, al mes 0.25
Por cada venta de licores extranjeros y que no sea exclusivamente de aguardientes del país, al mes.. .. .. .. 0.25
Por licencia para zarabandas, 12 horas.. .. .. 1.00
Por licencia para serenatas. . 1.00
Por cada tienda de primera categoría, al mes.. .. .. .. 0.20
Por cada tienda de segunda categoría, al mes.. .. .. 0.10
Por matrícula para perros, al año 0.16
Por matrículo para carretas de llanta angosta (menores de 15 centímetros), al año 1.67
Por matrícula para carretas de llanta ancha (de 15 o más centímetros), de conformidad con el Decreto legislativo Número 1419, al año Libres
Por licencia para quemar cohetes y bombas, de conformidad con los acuerdos gubernativos del 26 de enero de 1926 y 17 de octubre de 1932, como máximo 1.00
Por matrícula para bicicletas, al año.. .. .. 1.00
Por impuesto sobre cada molino de maíz, al mes. . . . 0.50

Los arbitrios preinsertos deberá cobrarlos la referida Municipalidad por medio de los talonarios que para el efecto suministra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Dirección General de Cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Retíranse de la circulación las estampillas postales de Q0.03 con el busto del Doctor Lorenzo Montúfar.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de enero de 1933.

Con vista de lo manifestado por la Dirección General de Correos Nacionales y de conformidad con lo previsto en los artículos 58 y 59 del Código Postal,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Retirar de la circulación las estampillas postales de la denominación de tres centavos, con grabado del Doctor Lorenzo Montúfar, en color morado, debiendo la Dirección indicada, durante el término de un mes, a contar de la fecha, cambiar al público dichas estampillas, por las de nueva emisión.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

Apruébase la reforma de una parte de los Estatutos de la Tabacalera Nacional, S. A.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de enero de 1933.

Examinada la solicitud de don Lewis Corbin Nembill y Oscar Echaverrí Iglesias, en representación de la Tabacalera Nacional, S. A., relativa a que se apruebe la reforma de la oración 3ª del artículo 12 de los Estatutos de dicha Sociedad; y,

CONSIDERANDO:

Que dicha reforma no se opone a las leyes del país,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar dicha reforma, quedando así:

"Si el día señalado no pudiere la Junta celebrar sesión, por falta de *quorum*, se repetirá la convocatoria con, por lo menos, veinte días de anticipación, y se publicará también por dos veces en el Diario Oficial de Guatemala, haciendo constar el objeto de la sesión y la circunstancia de ser la segunda convocatoria".

Comuníquese.

UBICO.

Por ausencia del Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, el Secretario General de la Presidencia,
LISANDRO DE LEON M.

Reglamento Interior del Rastro de Ganado Menor (lanar y porcino); y acuerdo de aprobación.

I.—*Objeto del Matadero.* (1)

Artículo 1º—El Matadero de cerdos de la ciudad de Guatemala es un edificio de asociación particular, destinado exclusivamente al sacrificio, depilación, evisceración y examen sanitario del ganado porcino y lanar, para el abastecimiento público de esta ciudad, previo el pago de los impuestos que dicha asociación designe a los abastecedores, de acuerdo con la Municipalidad, pudiendo éstos ser aumentados según las circunstancias y necesidades de la Sociedad, siempre de de acuerdo y con la autorización de la misma Municipalidad.

II.—*Horas de servicio.*

Artículo 2º—El Matadero permanecerá abierto al servicio público todos los días, excepto los domingos, de 2 a 5 de la mañana y con excepción de los sábados, que se abrirá una hora antes; pero en caso de necesidad, podrá abrirse los domingos, de las dos de la mañana en adelante, siempre de acuerdo y con autorización del Director de Turno.

III.—*Personal y sus atribuciones.*

Artículo 3º—El personal del Matadero comprende:

1.—Un Director de Turno;
2.—Un Veterinario;
3.—Dos Inspectores revisadores;
4.—Dos Inspectores ambulantes;
5.—Dos Guardianes; y,
6.—Varios mozos.

El Veterinario y demás empleados de la Inspección de los cerdos y carnes, serán nombrados por la Municipalidad, a propuesta en terna de los Directores de la Sociedad Cooperativa para la Explotación de ganados lanar y porcino, para mayor garantía del público consumidor.

Del Director

Artículo 4º—El Director es el Jefe de todos los empleados por acuerdo social como consta en punto de acta. Deberá asistir al Matadero cotidianamente para cerciorarse de la marcha del negocio y del cumplimiento de sus empleados; presentará un informe

(1) Es propiedad de la Municipalidad, 7 de agosto de 1934.

mensual a la Directiva de la Sociedad, que contenga: la marcha del negocio, el número de animales sacrificados durante el mes, y todo lo concerniente al movimiento de Caja; ordenará cada fin de año la formación de la Memoria, en la que, además del trabajo de estadística, podrá indicar las mejoras que juzgue convenientes, tanto en la parte material como en lo referente a la organización del servicio.

Del Veterinario

Artículo 5º—Son atribuciones del Veterinario: asistir al establecimiento todos los días, de 7 a 11 a. m., y de 1 a 5 p. m.; estará a su cargo la inspección sanitaria y examen de los animales, tanto vivos como después de ser sacrificados, que sean conducidos al Matadero. Cuando haya que incinerar cadáveres o sus partes, hará una nota de envío al Jefe del Crematorio expresando el número y peso de las piezas, dando parte previo al Director y a la Municipalidad. Llevará un libro de entrada de animales, en el que conste su procedencia y el nombre del propietario. Llevará también un libro especial de sacrificio diario en el que inscribirá el número de orden, el nombre del propietario, el sexo, el peso bruto y las observaciones pertinentes.

Artículo 6º—Presentará a la Sociedad y a la Municipalidad:

1º—Un informe que contenga:

a) El número de animales sacrificados durante el mes;

b) El número de animales que hayan muerto dentro del establecimiento o que hayan sido sacrificados por causas de enfermedad, con anotación de esta última.

2º—Un informe anual que contenga:

a) El resumen de las operaciones del año;

b) Un estudio de las enfermedades de los animales muertos y las observaciones que juzgue útiles para combatirlas, evitando así que se sacrifiquen los animales que clínicamente se encuentren enfermos, y no siendo enfermedad contagiosa, que se trate de la salvación del animal.

De los Inspectores

Artículo 7º— Los Inspectres-revisadores examinarán los animales muertos, velando por que se cumplan las disposiciones reglamentarias referentes a la sanidad. Llevarán nota de los animales sacrificados, separando el número de sanos y el de enfermos; anotarán el peso de los enfermos para su conducción al Crematorio; respetarán como Jefe inmediato al Veterinario y darán parte diario, tanto a la Sociedad como a la Municipalidad, del número de animales sacrificados para el destace fuera del Matadero y el número de los que se hubieren remitido al Crematorio.

Artículo 8º—Son atribuciones de los Inspectores ambulantes:

a) Concurrir al Matadero todos los días, a las cinco y media de la mañana, e informarse, con el Guardián, de las personas que hayan sacrificado animales para su destace, tanto en las casas particulares, como en los obradores de socios y no socios, tomando el nombre de éstas, el número de animales que cada una sacrificó y el número de la marca;

b) Con los datos respectivos se trasladarán inmediatamente a cada casa para cerciorarse si está conforme el dato con el número de animales que se están destazando y en caso de encontrar mayor número del indicado en el informe de la guardianía, procederán al decomiso;

c) Cuando haya necesidad de decomiso por causa de contravención, se dará cuenta inmediata a la Policía, para proceder, y una vez ejecutado el decomiso, se trasladará lo recogido al Rastro de Ganado Menor, de donde se remitirá a la Dirección General de Abastos el parte circunstanciado, procediendo el Director de turno de conformidad con lo que resuelva aquella Dirección;

d) Los Inspectores deberán, no sólo averiguar la conformidad en el número de animales sacrificados, sino que harán un escrupuloso reconocimiento sobre el estado sanitario de las

carnes, procediendo también al decomiso en caso de estar éstas en mal estado (sarna principalmente), dando cuenta, como está indicado en el párrafo anterior, al Director;

e) Los Inspectores tienen estricta obligación de frecuentar los obradores de las marranerías, dictando las medidas conducentes para que el destace se practique conforme las disposiciones de higiene y salubridad;

f) Deberán asistir a la Oficina del Matadero todos los días, a la una y media de la tarde, para asentar en el libro respectivo, las novedades que ocurrieren y hacer el parte que debe remitirse a la Dirección General de Abastos;

g) Vigilarán el tráfico de carnes de cerdo para su venta, exigiendo la presentación de las guías respectivas, sin cuyo requisito no podrán circular. Evitarán la conducción de carnes de cerdo en canastos, debiendo hacerse en recipientes de cinc galvanizados. En caso de no presentar los conductores de las carnes, la guía a que se refiere el párrafo anterior, se procederá a su decomiso, remitiéndolas a la Oficina del Matadero, para los efectos del inciso c;

h) Los Inspectores evitarán la permanencia de cerdos en las casas de los abastecedores, salvo el caso de que éstos estén ya registrados y marcados, lo que se comprobará con el recibo del pago de los impuestos que presenten los interesados.

De los Guardianes

Artículo 9º—Los Guardianes vivirán en el establecimiento que les corresponda, permaneciendo en él todo el día; lo abrirán diariamente durante las horas de servicio y siempre que lo exija alguna circunstancia justificada y por orden del Director de turno; cuidarán de los útiles y enseres; vigilarán el buen estado de los corrales y que los animales permanezcan en los lugares que les corresponde; serán responsables del ganado que por su descuido se extraviare y si notaren falta de alguno, darán cuenta inmediatamente al Director. Después de las horas de trabajo no permitirán el ingreso el edificio sino a aquellas personas que estuvieren autorizadas para ello, por razón de empleo o negocio que quieran efectuar. Cuidarán del orden, aseo, conservación y seguridad del establecimiento y darán cuenta al Director de cualquier irregularidad que notaren, evitando, desde luego, la entrada a personas en estado de ebriedad principalmente; y darán aviso al Veterinario de la existencia de todo animal que les inspire sospecha de enfermedad.

IV. — *Entrada y permanencia de animales.*

Artículo 10.—Los animales destinados al Matadero, podrán entrar a cualquiera hora del día.

Artículo 11.—No podrán ser sacrificados en la madrugada, los animales que, a juicio del Veterinario, carecieren de las condiciones requeridas para el abastecimiento público.

Artículo 12.—Para el sacrificio de animales enfermos son horas hábiles de las 7 a las 10 a. m., los días martes y viernes en el Matadero de la parte Norte; y de 1 a 4 de la tarde en el Matadero de la parte Sur, previo examen del Veterinario, quien, con la nota del caso, enviará las carnes enfermas al Crematorio para su incineración.

Artículo 13.— Los marranos podrán permanecer varios días en los corrales del Matadero, siempre que dispongan de alimento, que suministrará el propietario.

Artículo 14.—Con el fin de evitar la propagación de enfermedades infecto-contagiosas, todo animal que entre en los corrales del Matadero, enfermo, se sacrificará no más tarde de 24 horas de estar en el corral, para proceder a su incineración. Si la enfermedad no es infecto-contagiosa debe curarse y no sacrificarlo.

V.—*Sacrificio y depilación.*

Artículo 15.—El sacrificio de animales sanos se efectuará diariamente de dos a cinco de la mañana, en el local respectivo; salvo el caso excepcional de enfermedad infecto-contagiosa y otras de fuerza mayor, en que el Veterinario decidirá. Pero podrán sacrificarse animales sanos los días martes y viernes, de 1 a 5 p. m., siempre en presencia del Veterinario y del Inspector revisador. No podrá efectuarse el sacrificio de animales sanos antes de seis horas que hayan permanecido en el corral.

Artículo 16.—El Departamento de sacrificio será provisto por la Sociedad del material necesario para el buen servicio, de acuerdo con las circunstancias; pero quienes se sirvieren de él serán responsables de los deterioros, cuando fueren ellos los causantes.

Artículo 17.—El sacrificio se hará de la manera más humanitaria. Se dará la muerte por golpe de mazo en la frente; y para los animales de gran tamaño, el mazo de punta penetrante. La sangría se efectuará lo más pronto posible y lo más cerca del corazón.

Artículo 18.—La sangre que ha de utilizarse en alguna forma, siempre que se indique el objeto para que va a ser empleada, deberá ser recogida con esmero en recipientes limpios.

Artículo 19.—Una vez empezado el trabajo de un animal, no podrá ser suspendido sino por motivos graves.

Artículo 20.—La depilación se hará de preferencia en el animal colgado o sobre mesas especiales.

Artículo 21.—Ningún animal sacrificado podrá ser retirado del establecimiento sin el concentimiento o autorización del Inspector encargado del Matadero.

VI.—*Acarreo de carnes.*

Artículo 22.—El acarreo de animales sacrificados a otros lugares, así como de carnes a los puestos de ventas y de acuerdo con las instrucciones de la Municipalidad, deberá hacerse en vehículos particulares, perfectamente aseados y destinados exclusivamente a ese objeto.

Artículo 23.—Cumpliendo con las disposiciones de la Honorable Municipalidad y recibidas en esta Sociedad, se previene a quienes corresponde: que las carretas deben ser pintadas al óleo, cubiertas, forradas de cinc, latón o hierro galvanizado con rejillas o persianas de ventilación y provistas de garfios pulimentados para colgar las carnes. Los vehículos se lavarán perfectamente todos los días, y los acarreadores deberán observar un aseo estricto, procurando evitar, lo más posible, el manoseo de las carnes y el contacto con su ropa, cuerpo o cualquier otro objeto.

VII.—*Medidas generales de aseo.*

Artículo 24.—Los mozos de la Sociedad tendrán a su cargo el aseo de los lugares que hayan ocupado o estén ocupando los animales recibidos en el establecimiento, tanto en el Departamento de sacrificios como en el de las majadas (pisos), desaguaderos, peroles de agua caliente, muros y todo lo concerniente al establecimiento. Los desperdicios de toda clase del Matadero, serán conducidos al Crematorio para su incineración.

Artículo 25.—Los sacrificadores deberán proveerse para ejercer su oficio, de una blusa o delantal de color rojo, que cubra desde el cuello hasta las rodillas y de una gorra.

VIII.—*Medidas generales.*

Artículo 26.—La entrada al Matadero queda prohibida:

a) A toda persona que no esté autorizada para ello por el Director;

b) A los niños que no vayan acompañados de sus padres o maestros;

c) A los empleados o trabajadores en estado de ebriedad y a los que observen mala conducta;

d) A los animales que no sean destinados al servicio.

Artículo 27.—Es prohibida la permanencia de mujeres menores de diez y seis años en el matadero.

Artículo 28.—Los trabajadores particulares deberán retirarse del establecimiento tan pronto como terminen sus trabajos.

IX.—*Medidas de higiene y salubridad.*

Artículo 29.—Todo el que pretenda entrar como empleado o trabajador en el Matadero, deberá proveerse, con anticipación, de un certificado médico de sanidad, sin el cual no será admitido. Dicho certificado de sanidad deberá renovarse cada seis meses por los empleados en funciones.

Artículo 30.—No podrán desempeñar dichos puestos:

a) Las personas que padecieren de enfermedad infecto-contagiosa y particularmente de lepra, sífilis o tuberculosis;

b) Las que hubieren padecido de fiebre tifoidea o difteria, hasta no estar rehabilitadas por certificado médico y asimismo, aquéllas que hubieren sufrido de alguna enfermedad seguida de descamación de la piel;

c) Las que padecieren de enfermedades venéreas, de úlceras crónicas o de afecciones de la piel, que aunque no fueren de carácter contagioso, presentaren aspecto repugnante;

d) Las que no cuidaren diariamente del aseo personal.

X.—*Inspección sanitaria.*

Artículo 31.—La inspección de animales estará a cargo del Veterinario, quien será secundado en sus trabajos por uno de los Inspectores revisadores.

Artículo 32.—La inspección sanitaria del Matadero se efectuará sobre el animal en pie y sobre el cadáver.

Artículo 33.—No se prohibe la entrada al Matadero de animales para ser sacrificados, más que en los casos siguientes:

a) Hembras en estado de gestación avanzada;

b) Hembras recién paridas que no hayan cumplido cuarenta días;

c) El ganado lanar que tenga menos de un mes de vida y el porcino que tenga menos de dos meses.

Artículo 34.—Serán consideradas insalubres:

a) Las carnes de animales enfermos;

b) Las carnes parasitadas;

c) Las carnes caquécticas;

d) Las carnes con lesiones diversas;

e) Las carnes putrefactas;

f) Las carnes provenientes de animales cansados;

g) Las carnes que provienen de animales muertos por sofocación; y,

h) En general, todas las que a juicio del Veterinario sean impropias para el consumo.

Artículo 35.—El decomiso de los animales sacrificados será total o parcial, según la enfermedad, su estado y grado de la infección, a juicio del Veterinario. Total, en aquellos casos en que todas las partes del cadáver sean consideradas como impropias para el consumo; parcial, cuando la enfermedad o accidente no haya afectado más una región, perfectamente limitada, y a juicio del Veterinario.

XI.—*Medidas de desinfección.*

Artículo 36.—Estarán sujetos a desinfección:

a) Los cadáveres antes de ser transportados al Crematorio;

b) Todos los lugares del establecimiento en que hayan permanecido los animales enfermos o sus partes;

c) Todos aquellos lugares que por cualquier causa hayan sido ensuciados con las deyecciones, secreciones o exudaciones de los animales;

d) Los vehículos que hayan sido usados para el transporte de animales enfermos, de sus cadáveres o de sus partes;

e) Los instrumentos que se hubieren contaminado;

f) Las manos, pies y si fuere necesario, las ropas de los trabajadores.

Artículo 37.—No deberá usarse en el Matadero ni en sus dependencias ninguna substancia desinfectante que, como el fenol y sus derivados (kreso, creolina, cresalina, carbolina, etc.), tengan olor persistente.

Artículo 38. — Se empleará para la desinfección:

a) Agua hirviendo;

b) Permanganato de potasa, al uno por mil;

c) Sublimado corrosivo al uno por mil;

d) Hipoclorito de soda o potasa comercial al diez por ciento;

e) Lechada de cal recién preparada, con cal viva al diez por ciento.

Artículo 39.—Antes de proceder a la desinfección, se lavará profusamente el lugar con agua hirviendo y luego se vertirá la solución desinfectante.

XII.—*Disciplina y penas*

Artículo 40.—Todo el personal que comprende el Matadero, deberá asistir puntualmente a las horas reglamentarias.

Artículo 41. — Ningún empleado o trabajador podrá retirarse del establecimiento sin previa orden del Director de turno.

Artículo 42.—Todo empleado o trabajador que solicite permiso para retirarse temporalmente del establecimiento, podrá hacerlo con licencia escrita del Director respectivo y no podrá exceder de ocho días, entendiéndose que el tiempo de licencia será sin goce de sueldo.

Artículo 43.—El empleado o trabajador que faltare sin conocimiento o autorización del Director de turno, no tendrá derecho a sueldo y será amonestado por esta falta, la primera vez. En caso de reincidencia, el Director de turno podrá retirarlo, comunicándoselo a la Directiva y a la Municipalidad, nombrando a la persona que se designe por el propio Director.

Artículo 44.—Cuando un empleado o trabajador faltare por causas de enfermedad o accidente ocasionado en el propio establecimiento y por motivo del empleo o trabajo, la Sociedad, en su próxima sesión, acordará el auxilio que corresponda prestar, según lo dispuesto en la Ley del Trabajo.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de enero de 1933.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de esta capital, relativa a que se apruebe el Reglamento Interior del Rastro de Ganado Menor (lanar y porcino); y,

CONSIDERANDO:

Que no contiene ninguna disposición contraria a las leyes del país,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular,

ACUERDA:

Aprobar los cuarenta y cuatro artículos de que consta el Reglamento de que se ha hecho mérito, con las siguientes modificaciones:

El artículo 14 quedará así: "Con el fin de evitar la propagación de enfermedades infecto-contagiosas, todo animal que éntre enfermo a los corrales del Matadero, se incinerará no más tarde de 24 horas de estar en el corral, debiendo procererse a desinfectar convenientemente dicho lugar. Si la enfermedad no es infecto-contagiosa, solamente deberá curarse al animal y no sacrificarse".

El artículo 23 se adiciona así: "debiendo llevar gorro y mandil cubriéndoles este último hasta media pierna y proveerse de su correspondiente tarjeta sanitaria. Están obligados a dar

buen trato a los animales de tiro. Queda prohibido el acarreo de carnes en canastos, debiendo hacerse en recipientes de cinc galbanizados".

Comuníquese.

UBICO

Por ausencia del Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, el Secretario General de la Presidencia,

LISANDRO DE LEON M.

Déficit a cargo de la Asociación de Finqueros de Chuvá.

Casa del Gobierno; Guatemala, 23 de enero de 1933.

Con vista de lo manifestado por la Dirección General de Telégrafos y Teléfonos Nacionales,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que, desde el mes de diciembre de 1932, el déficit que resulte en el presupuesto de la Oficina Telegráfica de Palmira, departamento de Quezaltenango, quede a cargo de la Asociación de Finqueros de Chuvá.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

SECCION DE TIERRAS

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de enero de 1933.

Se ha traído a la vista la medida del terreno nombrado "El Japón", ubicado en jurisdicción municipal de Santo Domingo, departamento de Suchitepéquez, practicada a solicitud del Ministerio de Agricultura.

RESULTANDO: que a petición del Ministerio de Agricultura, la Sección de Tierras confirió al señor Ingeniero don Francisco Aguilar M., comisión para la medida del terreno nacional "Concepción la Grande", también conocido con el de "Colima" y "El Japón", y aceptada que fué, el Ingeniero señaló el diez y siete de diciembre de mil novecientos treinta y uno, para comenzar sus trabajos de campo. Dió cuenta al Ministerio de Agricultura con el expediente y plano que formuló y en el informe que emitió, hizo consignar: la superficie medida correspondiente al Estado, quedó demarcada en el terreno por postes esquineros de brotón, unidos en parte por cercos de brotón y árboles marcados con cruz y en parte por callejones rectos con mojones lineales, colocados de manera que se puedan distinguir uno a otro. Durante las operaciones no hubo más novedad que la protesta presentada por *Nahualate Land Company* que manifiesta no estar conforme porque cree que no hay exceso en la finca "Colima", que hoy es de su propiedad, pero que firmará el expediente cuando el Ingeniero que actualmente mide sus propiedades, le indique que no falta la caballería y cuarenta y ocho manzanas y nueve mil ciento cincuenta varas que se han desmembrado en su parte occidental y se agregan a la presente medida. Doña Francisca Sandoval también protesta la medida, alegando que lo hace por motivo a que ya ha solicitado se le adjudique el terreno del Estado por el valor que tenga el terreno actualmente.

El terreno medido está situado a dos leguas de Tahuesco, a cuatro leguas de Bolivia, a diez de Belén, a diez y seis de Santo Domingo y a diez y ocho de Mazatenango, por camino de herradura. El terreno es plano, está situado a cien pies sobre el nivel del mar; no tiene cultivos de ninguna especie, en su parte oriental está desmontado; en la occidental contiene montaña alta con maderas de construcción, es terreno seco y solamente está atravesado por un arroyo que forma el zanjón llamado Panamá y otro arroyo que forma la laguna de "Las Aguas Negras".

RESULTANDO: que la *Nahualate Land Company* y la señora doña Francisca viuda de Sandoval, acompañaron sus títulos de propiedad para comprobar el derecho que tienen en los terrenos a que se refieren. De la primera consiste en la escritura pública de seis de agosto de mil novecientos veintinueve, autorizada en esta capital por el Notario Licenciado don Roberto Matos, la finca "Colima" se compone de tres lotes inscritos bajo los números 5340 (cinco mil trescientos cuarenta), 4425 (cuatro mil cuatrocientos veinticinco), y 5276 (cinco mil doscientos setenta y seis), folios 118 (ciento diez y ocho), 1192 (mil ciento noventa y dos) y 34 (treinta y cuatro), tomos 34 (treinta y cuatro), 29 (veintinueve) y 34 (treinta y cuatro), respectivamente, del departamento de Suchitepéquez, y la segunda adjuntó el testimonio de la escritura pública de cuatro de septiembre de mil novecientos trece, que en esta capital legalizó el Notario Licenciado don Víctor M. Estévez, se refiere a la compraventa de las fincas números 4823 (cuatro mil ochocientos veintitrés), folio 26 (veintiséis), tomo 31 (treinta y uno) y 4507 (cuatro mil quinientos siete), folio 62 (sesenta y dos), tomo 30 (treinta), ambos del departamento de Suchitepéquez.

RESULTANDO: que el expediente pasó a la Facultad de Ingeniería y fué designado para emitir dictamen el señor Ingeniero don Miguel Nuila, quien en veintiocho de julio del año próximo pasado se concretó a hacer las objeciones por las faltas, errores y omisiones que contiene el trabajo del Ingeniero Aguilar M. y recomendó la práctica de varias diligencias. En lo conducente dice: "El Ingeniero Aguilar nombró a los testigos de asistencia, hasta en el acta fecha nueve de diciembre, habiendo actuado antes, ante sí, contra el Reglamento. El Ingeniero Aguilar hizo en globo en un solo cuerpo las dos desmembraciones: la de "El Japón" y la caballería y fracción de "Colima", que ni pertenecen los predios principales a un mismo dueño ni las áreas segregables están en las mismas condiciones, por lo que hubiera hecho mejor, cerrando separadamente el área segregada al Sur de "El Japón", y asimismo, la de "Colima", tanto más tratándose de los excesos de "Colima", que iban a comprobarse por la remedida que el Ingeniero León Yela estaba próximo a practicar y que, con muy poca diferencia de tiempo, hizo en "Colima", no habiéndo este Ingeniero encontrado tales excesos, sino en ínfima cantidad y ubicados en diferente lugar de donde fueron localizados por el Ingeniero Aguilar, según los he constatado al estudiar el expediente de la remedida de "Colima", hecha por el Ingeniero Yela. Y aunque cuando no mediara la nueva remedida de "Colima", en el caso de no adjudicarse dichos excesos al propietario de esta finca, como por preferencia que le da la ley, le tocaba, debían entonces localizarse en un lugar donde menos perjudicado resultara dicho propietario. De modo, pues, que en esta parte, el Ingenero Aguilar no procedió bien, y tendrá que rectificar sus operaciones, cerrando, separadamente, ambas desmembraciones. Habiendo notado que el Ingeniero Aguilar no consignó en las actas de medida, ni la diagonal de comprobación de su trabajo ni dato alguno que comprobara la exacta desmembración de veintisiete caballerías y fracción en "El Japón", ambas cosas indispensables; la diagonal, porque el perímetro de la medida tiene más de mil quinientos decámetros, y la comprobación del fraccionamiento, para garantía de la propietaria de las treinta caballerías que deben quedar al Norte, tanto porque así lo prescribe la ciencia como porque esto es de justicia, dejándole a la viuda de Sandoval lo que le pertenece. Que existe una marcada contradicción entre lo que dice el Ingeniero Aguilar en las actas de medida respecto a la desmembración de "Colima" y lo que dice en el documento informe que presentó el veintiséis de mayo del corriente año.

La *Nahualate Land Company* protesta de las operaciones del Ingeniero Aguilar, alegando que le perjudican, y creo que esa protesta tiene fundamento suficiente para ser atendida, tanto porque no existen los excesos segregados por dicho Ingeniero en "Colima", como porque aunque existieran, el procedimiento empleado por el medidor para segregarlos, es atentatorio, a mi juicio, contra los intereses de dicha Compañía en esa propiedad, toda vez que la ley da la preferencia al dueño del fundo principal para titular los excesos, y cuando no le quedan al propietario de la finca, se localizan donde menos perjuicio sufra dicho propietario. Refiriéndome ahora a la protesta de la señora viuda de Sandoval, creo que carece de fundamento legal, por la siguiente razón: el terreno que ella pretende calificar de excesos de su finca "El Japón", es de propiedad nacional, porque corresponde a los excesos de la finca "Concepción la Grande" titulados por el Gobierno, y que aún no ha sido enajenado a particulares; esos terrenos, simplemente han sido ocupados por dicha señora, pero no poseídos legalmente, pues sus títulos localizan las treinta caballerías de "El Japón" al Norte, colindando con "Niza"; mientras que las veintisiete caballerías y fracción, que abarcó el Ingeniero Bendfeldt al Sur, están fuera de los linderos de "El Japón". El Revisor recomendó se diera audiencia al Ingeniero, al Departamento de Bienes Nacionales, a los colindantes José Fanjul, señores A. Aparicio, Bienvenido Izquierdo, Ceferino N. Sánchez y los sucesores de P. Estagnare.

RESULTANDO: que el Departamento de Bienes Nacionales, con fecha veinticuatro de agosto evacuó la audiencia manifestando: que en vista del informe del Ingeniero Revisor de las medidas de los terrenos nacionales "El Japón", y de las razones expuestas personalmente por el Ingeniero León Yela en esta Oficina, el Departamento de mi cargo estima: que una vez reconocidos los linderos legales entre "Colima" y "El Japón", nada tiene que objetar en lo que respecta a la medida de la primera, y retira sus pretensiones sobre la faja que segregó el Ingeniero Aguilar M., limitándose a pedir que se apruebe la medida rectificada de los terrenos nacionales "El Japón". Las otras audiencias fueron evacuadas en debida forma y volvió el expediente al Ingeniero Revisor, quien emitió el dictamen el diez y seis de noviembre último que en lo conducente dice: "Como Ud. se servirá observar, por las dos actas precedentes, nos pusimos de acuerdo, el Ingeniero medidor don Francisco Aguilar M. y yo, para formar, con independencia de la finca "Colima", de la *Nahualate Land Company*, el polígono que comprende los excesos de la finca "El Japón", subsanamos al mismo tiempo algunas anomalías o irregularidades consignadas por equivocación, por el Ingeniero medidor, en las actas de medida; respetamos la colindancia de "Colima", sujetando ese lindero, desde dos madrones o punto "A" del plano, al punto "B", a las operaciones del Ingeniero Yela al remedir "Colima", que son al mismo tiempo los datos que él consigna, los que rezan los títulos de "Colima". De los cálculos practicados por mí, y comprobados por el Ingeniero medidor, para encontrar el área del terreno nacional, que resultó de mil doscientas cincuenta y ocho hectáreas sesenta y siete áreas y cincuenta y cinco centiáreas, con sesenta y dos centésimos de centiárea, equivalentes a *veintisiete caballerías cincuenta y siete manzanas, y seis mil quinientas nueve varas cuadradas, cinco centésimos de vara cuadrada.*

Esta superficie difiere por exceso en cincuenta y seis manzanas, y cinco mil doscientas cincuenta y una varas cuadradas, cinco centésimos de vara cuadrada, de la que debió segregar de "El Japón", o mejor dicho del polígono de la remedida del Ingeniero don Carlos Bendfeldt.

El Ingeniero Aguilar dió explicación detallada de la diagonal de comprobación y firmó el informe, con una constancia de que está de acuerdo con las referencias que de él se han hecho. En resumen: soy de opinión que se aprueba el presente trabajo sin atender a las protestas de la señora viuda de Sandoval, quien no las ha mejorado en su fundamento y en mi criterio carecen de él.

Por mediación del Revisor y por haber presentado su protesta oportunamente se dió audiencia a la *Nahualate Land Company* y a don Henry W. Cooper como sucesor de Ceferino N. Sánchez, colindante de "El Japón", las que evacuaron manifestando su conformidad, siempre que se respeten sus colindancias.

RESULTANDO: que se consultó al Fiscal del Gobierno acerca de la resolución final en el expediente que se estudia y expuso: "que la medida practicada por el señor Ingeniero Aguilar fué objeto de minucioso estudio de parte del Revisor, quien después de atinadas observaciones de la rectificación que practicó, juntamente con el facultativo encargado de la medida y de lo expresado por el señor Jefe del departamento de Bienes Nacionales, pidió que se aprobara ese trabajo; en consecuencia, soy de la misma opinión, toda vez que esa dependencia por medio de su Jefe don Francisco Montenegro expresó que "retira sus pretensiones sobre la faja que segregó el Ingeniero Aguilar M., limitándose a pedir que se apruebe la medida rectificada de los terrenos nacionales "El Japón", y como tampoco la protesta de doña Francisca viuda de Sandoval es fundada, es el caso entonces de que se sancione lo hecho, bajo la responsabilidad de los que intervinieron en esas operaciones y con las reservas que determinan las leyes".

CONSIDERANDO: que de lo relacionado se deduce que la protesta de la *Nahualate Land Company* fué calificada por el Revisor como fundada y con los detalles de la medida de "Colima" practicada por el Ingeniero don León Yela, aprobada por el mismo Revisor, se estableció que el exceso de la finca "Colima" está localizado en lugar distinto, y no llega a la extensión ni debe agregarse al terreno nacional "El Japón", como lo pretendió el Ingeniero don Francisco Aguilar M.

CONSIDERANDO: que las treinta caballerías de terreno también nombrado "El Japón" que corresponden a doña Francisca v. de Sandoval, están localizadas de conformidad con las medidas y títulos que dieron origen a las fincas inscritas bajo los números 4823 (cuatro mil ochocientos veintitrés), folio 26 (vintiséis), tomo 31 (treinta y uno) y 4507 (cuarto mil quinientos siete), folio 62 (sesenta y dos), tomo 30 (treinta), ambos de Suchitepéquez, fueron respetadas por el Ingeniero medidor y doña Francisca viuda de Sandoval no comprobó que se haya lesionado en sus intereses, por lo que procede declarar improcedente su protesta.

CONSIDERANDO: que en la medida relatada del terreno nacional "El Japón", se han depurado los requisitos legales y reglamentarios para obtener la aprobación del Revisor nombrado por la Facultad de Ingeniería y el Fiscal del Gobierno está de acuerdo en que se le dé la sanción legal.

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º — Aprobar técnicamente, con las enmiendas y correcciones hechas por la revisión, los trabajos del Ingeniero don Francisco Aguilar M., practicados en al finca nacional denominada "El Japón", ubicada en jurisdicción municipal de Santo Domingo, departamento de Suchitepéquez, en el concepto de que el polígono encierra una extensión superficial de mil doscientas cincuenta y ocho hectáreas, sesenta y siete áreas y cincuenta y cinco centiáreas, con sesenta y dos centésimos de

centiárea, equivalentes a *veintisiete caballerías cincuenta y siete manzanas y seis mil quinientas nueve varas cuadradas, cinco centésimos de vara cuadrada.*

2º—Se acepta la protesta de la *Nahualate Land Company* y en el expediente respectivo se le hace la adjudicación de excesos.

3º—Deja a salvo los derechos de doña Francisca viuda de Sandoval.

4º—Que la Escribanía del Gobierno extienda al Ministerio de Agricultura el título de propiedad para su inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble que corresponde.

Hágase saber.

UBICO.

Por ausencia del Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, el Secretario General de la Presidencia,
LISANDRO DE LEON M.

Dispónese que los medicamentos que se indican, queden bajo la misma reglamentación que la Quinina del Estado.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de enero de 1933.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que los medicamentos o específicos destinados a combatir el paludismo y los parásitos intestinales, aceptados por la Dirección General de Sanidad, queden, desde esta fecha, bajo la misma reglamentación que la Quinina del Estado.

Comuníquese.

UBICO.

Por ausencia del Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, el Secretario General de la Presidencia,
LISANDRO DE LEON M.

Autorízase a la Municipalidad de Santa María Chiquimula, para que cobre unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de enero de 1933.

El Presidente de la República,

En vista de que la Municipalidad de Santa María Chiquimula, carece de un plan de arbitrios y con mérito de lo informado por la Jefatura Política del departamento, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Santa María Chiquimula, departamento de Totonicapán, para que cobre en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza. . . .	Q0.50
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza. . . .	0.25
Por destace de ganado mayor, de conformidad con el Decreto gubernativo Número 922, cada cabeza..	0.33½
Por destace de ganado menor, cada cabeza.	0.10
Por licencia para serenatas..	0.50
Por licencia para zarabandas en el centro de la población, doce horas..	1.00
Por licencia para zarabandas en los cantones, doce horas	2.00
Por derechos de sepultura en el Cementerio General, adultos..	0.35
Por derechos de sepultura en el Cementerio General, párvulos..	0.15
Por cada vara cuadrada de terreno en el Cementerio para construir mausoleos o capillas..	1.00
Ventas en el Mercado:	
Por impuesto sobre ventas de ropa y mercería en los corredores de los Cabildos, los días jueves y domingo, cada vara..	0.10

Por impuesto sobre ventas de ropa y mercería en la plaza pública, los días jueves y domingo, cada vara.. .. .. 0.05

Por cada quintal o carga de café, arroz, chile, camarón, pescado, redes, hamacas, lazos y petates.. .. .. 0.05

Por cada petaquilla de pan en plaza.. .. .. 0.02

Los arbitrios preinsertos deberá cobrarlos la referida Municipalidad por medio de los talonarios que para el efecto suministra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Dirección General de Cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Transfiérese a otra fecha la feria titular de Sololá.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de enero de 1933.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Sololá, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se le conceda autorización para transferir la feria titular de dicha ciudad del 15 de agosto a la "Semana de Dolores"; y,

CONSIDERANDO:

Que con lo manifestado por las autoridades respectivas se establece la conveniencia de acceder a dicha petición,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular,

ACUERDA:

Transferir a la "Semana de Dolores", de cada año, la feria titular que se celebra en la ciudad de Sololá el 15 de agosto.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

Establécese una feria anual en San Andrés Sajcabajá.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de enero de 1933.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Andrés Sajcabajá, departamento del Quiché, para que se le autorice celebrar una feria titular durante los días del 25 al 30 de noviembre de cada año; y,

CONSIDERANDO:

Justa y atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias que sobre el particular se han seguido,

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

Concédese autorización para establecer un Cementerio entre las fincas "La Palmera" y "San Francisco La Unión".

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de enero de 1933.

Examinada la solicitud de los señores don Eduardo Mora, h., y don Manuel Ramírez, propietarios de las fincas "La Palmera" y "San Francisco La Unión", ubicadas en jurisdicción del municipio de El Palmar, departamento de Quezaltenango, relativa a que se les conceda autorización para establecer un Cementerio entre ambas fincas; y,

CONSIDERANDO:

Que es justa y atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada, debiendo cubrirse los derechos respectivos e inscribirse las defunciones en el Registro Civil de El Palmar, quedando encargadas las autoridades respectivas para velar por las demás prescripciones de la ley de la materia.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

Autorízase a la Municipalidad de Nebaj para que erogue la suma de Q70.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de enero de 1933.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Nebaj, departamento del Quiché, para que de los fondos que le corresponden por la contribución de ornato, erogue la suma de setenta quetzales (Q70), que invertirá en la compra de un terreno para ampliar el Cementerio de dicha población.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

Suprímese la Municipalidad de Guazacapán.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de enero de 1933.

El Presidente de la República,

Con vista de lo manifestado por la Municipalidad de Guazacapán, departamento de Santa Rosa y de lo preceptuado por los Decretos gubernativos Números 298 y 302,

ACUERDA:

Suprimir la Municipalidad de dicha población, estableciendo en su lugar un Juzgado Municipal integrado así:

1º—Un Juez Municipal de nombramiento del Ejecutivo, con la dotación mensual de Q30, a cargo de los fondos municipales;

2º—Un Síndico Procurador de elección popular;

3º—Un Secretario y un Tesorero, que serán de nombramiento del Juez, con aprobación de la Jefatura Política.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

Cámbiaseles jurisdicción a varias fincas de San Pedro Carchá.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de enero de 1933.

Examinada la solicitud de don Kurt Dankers, en concepto de apoderado de don Kurt Lindener, relativa a que se

le conceda que las fincas denominadas Seretquiché, Actelá, Semarac, Chijolón, Salamilá, Las Camelias, Las Puertas y Yalijux, propiedad de su poderdante, actualmente de la jurisdicción municipal de San Pedro Carchá, del departamento de la Alta Verapaz, en lo sucesivo pertenezcan a la de Senahú, del mismo departamento; y,

CONSIDERANDO:

Que de las diligencias que se han seguido sobre el particular, se desprende la conveniencia de acceder a dicha solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Que las fincas a que anteriormente se hace referencia, queden, desde esta fecha, bajo la jurisdicción municipal de Senahú.

2º—Con el objeto de lograr la unidad topográfica del territorio que se incorpora a Senahú, también queden bajo esta jurisdicción municipal las fincas "Los Alpes", "Mocá" y "Chacté".

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a don José Francis.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de febrero de 1933.

En vista de las diligencias seguidas por el señor don José Francis, originario de Beyrut, Siria, y vecino de Colomba, departamento de Quezaltenango, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y encontrándose que se han llenado todos los requisitos que la ley exige en tales casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor José Francis, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

Reglamento para el registro de terrenos destinados al cultivo del tabaco.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de febrero de 1933.

El Presidente de la República

ACUERDA: (1)

Artículo 1º—Para los efectos del artículo 6º del Decreto legislativo Número 1732, se establece un registro de terrenos destinados para cultivos de tabaco, que deberá llevarse en la Municipalidad en cuya jurisdicción se hagan las siembras, y contendrá:

a) El nombre y apellido del interesado;

b) Su completa identificación personal, así como el número de la cédula de vecindad;

c) La clase de tabacos que cultiva;

d) El terreno en que haga las siembras;

e) Si lo usa en propiedad, arrendamiento o usufructo, debiendo, en todo caso, escribirse los datos relativos al registro de inmueble, extensión, linderos y demás circunstancias que sirvan para su identificación;

f) La aldea, caserío o poblado más cercano del terreno, expresando las distancias a dichos lugares y a la cabecera municipal, en leguas;

g) Fecha en que fué hecha la plantación o en que va a darse principio, expresando, en ambos casos, la extensión del cultivo y el número de matas que comprenda;

(1) Véase el Reglamento para el cultivo del tabaco, de 29 de marzo de 1933.—Tomo 52.

h) Fecha de la inscripción, firma del interesado, del Alcalde Municipal y Secretario.

Artículo 2º—El registro a que se refiere el artículo anterior, se llevará en un libro suministrado y autorizado por la Administración de la Renta del Tabaco, y las respectivas Municipalidades asentarán los registros correspondientes sin costo de ninguna naturaleza para el interesado.

Artículo 3º—Dentro de los primeros quince días del mes de octubre de cada año, las respectivas Municipalidades deberán enviar copia certificada del registro a que se refieren los artículos anteriores, a la Administración de la Renta del Tabaco y a la Administración de Rentas o Receptoría-Pagaduría del departamento. Dichas certificaciones deberán ir visadas por el Jefe Político respectivo, quien firmará certificando que la copia es fiel del original.

Artículo 4º—Además de las prescripciones establecidas en los artículos anteriores, los cultivadores deben cumplir las obligaciones que les impone el artículo 45 del Reglamento de la Ley de Tabacos (Decreto gubernativo Número 1035); y los datos a que se refiere el inciso *b)* del citado artículo 45 del Reglamento de la Ley de Tabacos, deberán también suministrarlos a la respectiva Municipalidad, quien, por medio de una Comisión compuesta de un Alcalde, dos Concejales por lo menos, asociados del Secretario y del interesado, visitará las plantaciones y cosechas y levantará acta circunstanciada en que conste la situación del terreno, número de matas logradas, promedio de producción por cada manzana cultivada y los demás datos necesarios a fin de comparar estos datos con la inscripción de cada productor. Dicha acta se copiará al pie del registro de la inscripción de que se trate y será firmada por la Comisión que la levantó juntamente con el interesado. El acta original será remitida a la Administración de la Renta del Tabaco, y una certificación de la misma, será enviada al Administrador de Rentas o Receptor-Pagador del departamento que corresponda.

Artículo 5º—Los Administradores de Rentas o Receptores-Pagadores, tan pronto como constaten la exactitud de los datos a que se refiere el inciso *c)* del artículo 45 del Reglamento de la Ley de Tabacos, remitirán originales las diligencias respectivas a la Administración de la Renta del Tabaco, a fin de que sean extendidas las cédulas a que se refiere el Decreto legislativo Número 1732, si así procediere.

Artículo 6º—La Administración de la Renta del Tabaco llevará un libro debidamente autorizado por la Dirección General de Cuentas, en donde asentará con la separación debida y en una forma adecuada, los registros correspondientes a cada cultivador, debiendo formar para cada registro un expediente que será la justificación de los datos consignados en el libro, para cuyo efecto podrá requerir directamente de las autoridades correspondientes, los datos y noticias que estime convenientes para la mejor estadística.

Artículo 7º—Los Jefes Políticos velarán, bajo su más estricta responsabilidad, por que se cumpla por los cultivadores y por las Municipalidades, con todo lo prescrito en los artículos anteriores, conminándolos para ello conforme a la ley y obteniendo de las Administraciones de Rentas o Receptorías-Pagadurías, como Intendentes de Hacienda, los datos relativos a cada declaración de los cultivadores, a fin de compararlos con los registros llevados por las Municipalidades.

Artículo 8º—Si se comprobare falta de verdad en las declaraciones que los productores hagan ante las Municipalidades, o en las que deban hacer ante las Administraciones de Rentas o Receptorías-Pagadurías, se abrirá inmediatamente proceso para perseguir al responsable por falsedad, de conformidad con el Código Penal, sin perjuicio de las demás responsabilidades conforme a la ley por defraudación y contrabando en el ramo de Tabacos.

Las autoridades municipales y las demás que intervengan por razón de oficio en el cumplimiento de las prescripciones del presente acuerdo, serán responsables conforme a las leyes, de las acciones u omisiones en que incurran al aplicarlo.

Artículo 9º—La cédula a que se refieren los artículos 5º y 6º del Decreto legislativo Número 1732, se denominará "Cédula de Abono", y serán del valor de veinte o de cien quetzales cada una. Serán nominales e intransferibles. Llevarán número de orden y de registro, puesto este último por la Dirección General de Cuentas. Llevarán la firma del Director General de Cuentas, del Tesorero Nacional y del Administrador de la Renta del Tabaco, así como los sellos de dichas dependencias, en donde llevarán un Libro de Registro de las cédulas que autoricen.

Las cédulas serán emitidas en formularios impresos, con talón, conforme al modelo que la Dirección General de Cuentas autorizará, cuyos talonarios serán suministrados a la Administración de la Renta del Tabaco, por la propia Dirección General de Cuentas, quien deberá llevar una cuenta corriente con la Administración de la Renta del Tabaco por las cédulas entregadas a dicha oficina y las redimidas por las diferentes Administraciones de Rentas o Receptorías-Pagadurías, a fin de establecer las cédulas flotantes, las existentes en la Administración de la Renta y las existentes en almacén en la misma Dirección General de Cuentas.

Artículo 10.—Las cédulas, para ser entregadas a los cultivadores, serán remitidas por el Administrador de la Renta del Tabaco, al Jefe Político que corresponda, por correo certificado, quienes, a su vez, las entregarán al interesado en propias manos, recogiendo recibo firmado por el propio interesado, el cual lo enviará directamente al Administrador de la Renta del Tabaco.

Artículo 11.—De conformidad con las prescripciones del Decreto legislativo Número 1732, no se reconocerá prima por cantidades menores de cien libras de tabaco ni por más de diez quintales de tabaco por cada manzana de terreno cultivado.

Artículo 12.—Las Administraciones de Rentas, las Receptorías-Pagadurías y los Receptores fiscales en su caso, aceptarán estas cédulas así emitidas, debidamente canceladas por el dueño de las mismas, en pago de los impuestos a que se refiere el artículo 2º del Decreto legislativo Número 1727, operando el importe de las mismas en el Libro de Caja bajo el rubro que la Dirección General de Cuentas prescriba y cancelándolas de manera que queden inutilizadas, en la misma fecha en que las reciban.

Artículo 13.—El 30 de junio y el 31 de diciembre de cada año, la Dirección General de Cuentas procederá a incinerar las cédulas que hayan sido redimidas por las Administraciones de Rentas o Receptorías- Pagadurías, a cuyo acto deberán asistir el Tesorero Nacional, el Inspector General de Hacienda y el Administrador de la Renta del Tabaco, levantándose las actas correspondientes.

Artículo 14.—La Dirección General de Cuentas girará las disposiciones pertinentes relativas a la manera de operar estas cédulas en la Contabilidad Fiscal, y la Secretaría de Hacienda resolverá cualquier duda que pudiera presentarse en la aplicación de las prescripciones contenidas en el presente acuerdo.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de San Pedro Pinula para que cobre unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de febrero de 1933.

El Presidente de la República,

En vista de que la Municipalidad de San Pedro Pinula carece de un plan de arbitrios calculado en la actual moneda circulante, y con mérito del informe rendido por el Jefe Político del departamento, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de San Pedro Pinula, departamento de Jalapa, para que cobre en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Por licencia para serenatas..	Q1.00
Por registro de matrículas para fierros de marcar ganado, una sola vez..	1.50
Por cada sitio sin cercar que se halle dentro de la población, al mes..	0.25
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza..	0.50
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza.	0.25
Por pastaje de ganado en terrenos comunales, al mes, cada cabeza:.	0.10
Por concesión de cada paja de agua..	3.00
Por canon sobre cada paja de agua al mes..	0.25
Por derechos de sepultura en el Cementerio..	0.06
Por beneficio de ganado mayor, de conformidad con el Decreto gubernativo Número 922, aprobado por el legislativo Número 1480, cada cabeza..	0.33½
Por cada título que se extienda de propiedad sobre pajas de agua..	1.00
Por licencia para música en establecimientos donde se expenden licores, al mes...	1.00
Por beneficio de ganado menor, cada cabeza..	0.25

Los arbitrios preinsertos deberá cobrarlos la referida Municipalidad por medio de los talonarios que para el efecto suministra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Dirección General de Cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Yepocapa para que cobre por matrícula de perros Q0.50.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de febrero de 1933.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Yepocapa, departamento de Chimaltenango,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Corporación municipal para que, por cada matrícula anual que extienda para perros en su jurisdicción, cobre el arbitrio de cincuenta centavos de quetzal (Q0.50).

Dicho arbitrio lo cobrará la citada Municipalidad por medio de los talonarios que para el efecto suministra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Dirección General de Cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Pónese en vigor la Tarifa de Análisis Químicos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de febrero de 1933.

Solicitándose con frecuencia al Ministerio de Fomento, análisis de minerales y substancias hidrocarburadas

por personas particulares, y contando dicha Secretaría con los servicios del Ingeniero Químico de la Dirección General de Minería, Hidrocarburos, etc.,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Poner en vigor, desde esta fecha, la siguiente tarifa de los análisis que se soliciten por particulares:

Tarifas de precios de Análisis Químicos

Aguas:

Análisis completo de aguas para usos industriales y potables (incluyendo las determinaciones cuantitativas de residuo fijo, residuo calcinado, alcalinidades total, permanente y temporaria y materia orgánica). Q12.00

Análisis cualitativo sin las determinaciones anteriores.. .. .. 8.00

Análisis de aguas minerales, ya sean naturales o artificiales con las principales determinaciones cuantitativas 15.00

En cualquier agua por identificación de un cuerpo aisladamente. 1.50

Por determinación cuantitativa de un cuerpo aisladamente en cualquier agua.. .. .. 2.00

Por determinación cualitativa o cuantitativa de gases disueltos, elementos raros o propiedades especiales en las aguas, se cobrará según consulta previa.

Metales y aleaciones

Por identificación cualitativa de un metal o los componentes de una aleación.. .. .. 8.00

Por cada una de las determinaciones cuantitativas en un metal o aleación 2.50

Por estudio para aplicación o usos industriales, etc., precios según consulta previa.

Combustibles

Análisis de carbón de madera, turba, lignito hulla y antracita, combustibles artificiales etc. 15.00

Por investigaciones especiales, etc., precios según consulta previa.

Aceites minerales y productos derivados

Petróleo bruto con determinaciones físicas y químicas... ... ... 17.00

Aceites minerales ligeros (bencinas).. 10.00

Petróleo de alumbrado, aceites medios (aceites de gas), aceites pesados (aceites lubricantes), residuos bituminosos de destilación, vaselinas naturales y artificiales, parafina, ceras minerales, etc. 15.00

Por investigaciones especiales, etc., precios según consulta previa.

Minerales, etc.

Análisis completos de minerales propiamente dichos... ... ... 15.00

Análisis de substancias sólidas y de aspecto no metálico.. .. .. 18.00

Por cada una de las determinaciones cuantitativas que se deseen y encontradas en el análisis cualitativo. . 3.00

Por investigación de metales raros, tales como: cesio, rubidio, litio, berilio, zirconio, thorio, itrio, erbio, cerio, lantano, didimio, tántalo, niobio, molibdeno, selenio, teluro, etc., etc. 8.00

Análisis de cenizas cualitativos.... .. 8.00

Por cada una de las determinaciones cuantitativas.. .. .. 2.00

Por investigación cualitativa en una muestra de un elemento, tales como: oro, platino, plata, mercurio, cobre, etc., etc. 2.00

Por estudios especiales sobre aplicaciones, etc., precios según consulta previa.

Análisis de productos industriales y comerciales

Precios según el artículo, previa consulta.

2º—Para que sea ordenado cualquiera clase de análisis de los clasificados, el interesado deberá presentar al Ministerio de Fomento, la constancia de haber hecho efectivo en el Banco Central de Guatemala su respectivo valor.

3° — El Banco Central llevará una cuenta separada de los ingresos que se perciban por concepto de estos servicios, permaneciendo el producto a la orden de dicha Secretaría, quien podrá invertirlo en la compra de elementos e implementos para el correspondiente Laboratorio Químico, previa autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

Nómbrase a los Ingenieros que se indican para que integren una Comisión Técnica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de febrero de 1933.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar a los Ingenieros Lisandro Sandoval y Florencio Santiso para que, por parte de Guatemala, integren la Comisión Técnica prevista en los artículos I y II de la Convención Adicional al Tratado de Arbitraje entre Guatemala y Honduras, celebrada en la ciudad de Washington el 16 de julio de 1930, Comisión Técnica que, presidida por el Ingeniero Sidney H. Birdseye, procederá a demarcar la línea divisoria internacional conforme a la definición contenida en el laudo proferido el 23 de enero anterior por el Tribunal Especial de Límites entre Guatemala y Honduras.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

Disposición relacionada con las leyes y reglamentos vigentes del ramo de Licores.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de febrero de 1933.

El Presidente de la República,

Para la debida aplicación de las leyes y reglamentos vigentes del ramo de Licores,

ACUERDA: (1)

1°—Se consideran aguardientes naturales: las bebidas espirituosas que por destilación se sacan del vino, azúcar de caña y de otras substancias previamente fermentadas y cuyo aroma y gusto particulares provienen de la fermentación y destilación de los frutos, semillas o demás substancias que hayan servido de materia prima en su preparación, o de los recipientes en donde se almacenen, con una riqueza alcohólica de 45 grados Gay-Lussac a + 15 grados centígrados.

2°—Se consideran aguardientes preparados: las bebidas espirituosas que se elaboran con aguardientes naturales por maceración de frutos, semillas, etc., o adición de esencias naturales o artificiales y que se caractericen por un nombre especial, con una riqueza alcohólica no mayor de 45 grados Gay-Lussac a + 15 grados centígrados.

3°—Se consideran licores confeccionados: los aguardientes preparados que contienen por lo menos el 10% de azúcar y con una riqueza alcohólica no mayor de 40 grados Gay-Lussac a + 15 grados centígrados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) Substituído por el de 28 de septiembre de 1933.—Tomo 52.

Autorízase a la Municipalidad de San Rafael Las Flores, para que cobre unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de febrero de 1933.

El Presidente de la República,

En vista de que la Municipalidad de San Rafael Las Flores, carece de un plan de arbitrios calculado en la actual moneda circulante y con mérito del informe rendido por el Jefe Político del departamento, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de San Rafael Las Flores, departamento de Santa Rosa, para que cobre en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Por cada carga de papa que salga en venta para la capital..	Q0.10
Por cada carga de cal elaborada en las caleras del municipio..	0.05
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza..	1.00
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza..	0.50
Por destace de ganado mayor, de conformidad con el Decreto gubernativo Número 922, aprobado por el legislativo Número 1480, cada cabeza..	0.33½
Por destace de ganado menor, cada cabeza..	0.30
Por matrícula de cada trapiche, al año..	2.00
Por cada molino establecido en el municipio, al mes.. ..	0.50
Por cada cerdo que salga en venta para su destace en la capital..	0.10
Por cada sitio sin cerca que se halle dentro de la población, al mes..	0.25
Por matrícula de perros, al año..	0.25
Por matrícula de pesas y medidas, al año..	0.25
Por registro de matrículas para fierros de marcar ganado, una sola vez..	3.00
Por licencia para serenatas..	0.50
Por licencia para zarabandas, cada noche..	1.00
Por derechos de agua durante el verano para regar una tarea de doce brazadas....	0.15
Por licencia para música en establecimientos donde se expenden licores, al día...	0.25
Por cada mil tejas que fabriquen los particulares en tejares del municipio. . . .	0.50
Por cada mil ladrillos que fabriquen los particulares en ladrilleras municipales. . .	1.00
Por cada libra de carne que ingrese al municipio..	0.05
Por derechos de sepultura...	0.50
Por derechos de Cementerio en la construcción de mausoleos o capillas..	3.00
Por derechos de sepultura en segundo sepulcro o caja de mausoleo o capillas.	0.75
Por derechos de sepultura en tercer sepulcro o caja de mausoleo o capillas.	0.80
Por derechos de sepultura en cuarto sepulcro o caja de mausoleo o capillas.	0.90

Los arbitrios preinsertos deberá cobrarlos la citada Municipalidad por medio de los talonarios que para el efecto suministra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Dirección General de Cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase el aumento de un nuevo Concejal para la Municipalidad de Santa María Visitación.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de febrero de 1933.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santa María Visitación, departamento de Sololá, relativa a que se le autorice el aumento de un nuevo Concejal con el cargo de Alcalde 2º, para atender en la mejor forma posible el servicio público; y,

CONSIDERANDO:

Que es justa la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

Cédece, a título gratuito, un terreno al Comité de Obras Públicas de Quezaltenango.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de febrero de 1933.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Autorizar a la Junta de Beneficencia de Quezaltenango, para que, por medio de su Director de Turno, ceda, a título gratuito, al Comité de Obras Públicas de dicha ciudad, 8 manzanas de terreno de la labor "San Cayetano", perteneciente al Hospital General de Occidente, con el objeto de construir un parque nacional alrededor del "Templo de Minerava".

2º—Asimismo, autorizar al mencionado Comité de Obras Públicas para que, por medio de su Presidente, que lo es el Jefe Político departamental, pueda permutar con particulares la extensión de terreno que sea necesaria para unificar el perímetro que ocupe el ya mencionado parque.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

Auméntase a seis el número de Regidores de la Municipalidad de Mixco.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de febrero de 1933.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Mixco, de este departamento, relativa a que se aumente a seis el número de Regidores que integran dicha Corporación municipal; y,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Acceder a dicha petición.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

Programa a que se sujetarán los aspirantes a Secretarías Municipales; y acuerdo de aprobación.

Derecho Civil:

Promulgación, efecto y aplicación de las leyes, abrogación y derogación.

De las personas y su división. Varones, mujeres; mayores y menores de edad; capaces e incapaces; personas jurídicas; guatemaltecos, extranjeros, vecinos, transeúntes y ausentes.

Matrimonio civil. Impedimentos para contraerlo; diligencias relativas a su celebración; derechos y deberes que nacen del mismo; su régimen económico y nulidad.

Registro Civil:

A cargo de quién debe estar en las cabeceras departamentales y en los municipios; libros que se llevan; enumeración de los mismos; actas y valor probatorio de ellas.

Derecho Penal:

De los delitos y faltas, su definición y diferencias; de las personas responsables criminalmente de los delitos y faltas.

Quiénes son autores, cómplices y encubridores.

Cuándo hay delito consumado, tentativa y delito frustrado.

Clasificación de las penas y enumeración de las que reconoce nuestro Código.

Delitos contra la Hacienda Pública; contrabando y defraudación en el ramo de Licores.

Procedimientos Penales:

De las acciones que nacen del delito y personas que pueden ejercitarlas.

De la jurisdicción criminal.

De los Jueces y Tribunales.

Competencia de los Jueces de Paz, Municipales y Alcaldes.

Recusación, excusas e impedimentos.

De las formalidades y resoluciones judiciales: notificaciones, citaciones, emplazamientos, suplicatorios, exhortos, despachos y términos.

Objeto del Procedimiento Criminal:

Importancia de las primeras diligencias; dentro de qué término deben instruírse las mismas. Apertura del proceso. Actas de reconocimiento. Interrogatorio del procesado. Testigos. Artículos del Código Penal que deben leérseles y otras formalidades que deben tenerse presentes en las actuaciones. Juicios verbales y manera de proceder en las faltas.

Procedimientos Civiles:

De la jurisdicción y sus efectos.

Competencia de los Jueces de Paz.

Impedimentos y recusaciones.

Apremios y rebeldías.

Notificaciones y exhortos.

Juicios verbales.

Derecho administrativo:

Ley de Municipalidades; Ley de Probidad; de Cédula de Vecindad con su correspondiente Reglamento; Ley Electoral; Ley de Papel Sellado y Timbres; Reglamentos de Sanidad.

Ejercicios Prácticos:

De redacción de notas, acuerdos, actas, certificaciones, autos, decretos, sentencias y notificaciones.

Programa a que se sujetarán los aspirantes a Secretarías de las Jefaturas Políticas; y acuerdo de aprobación.

Además de conocer el programa que corresponde a los Secretarios Municipales, estarán obligados a saber los delitos y sus penas, tanto en el orden militar como en los de Hacienda y procedimientos respectivos con sus diferencias esenciales.

Términos y formalidades judiciales en los diversos ramos y trámites, con precisión, exhortos y despachos, casos en que los Jefes Políticos pueden conocer a prevención; conocimiento de las Leyes Administrativas, con especialidad: la Orgánica de Jefes Políticos, Cultos, Inmigración, Imprenta, Vagancia, Expropiación Forzosa, de Trabajadores, de Espectáculos Públicos, Amparo, Contencioso-Administrativo, Responsabilidades. Ley Forestal, Ley de Minería e Hidrocarburos, Sanidad, Marcas y Patentes, la que distribuye los asuntos administrativos, Decreto legislativo Número 647, Jurisdicción de Hacienda, Decreto legislativo Número 251, Decreto gubernativo

Número 778, Decreto gubernativo Número 974, Reparos de Cuentas, Cortes de Caja, Oficinas Fiscales y Ordenanza de la Policía.

Ejercicios prácticos sobre redacción de oficios, acuerdos, notificaciones, decretos, autos, sentencias y estadística en general.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de febrero de 1933.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los adjuntos programas a que deberán sujetarse los aspirantes a Secretarías de Municipalidades y Jefaturas Políticas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

Créase el municipio de Palestina en el departamento de Quezaltenango.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de febrero de 1933.

Examinada la solicitud de los vecinos de la aldea de Palestina, municipio de San Juan Ostuncalco, departamento de Quezaltenango, relativa a que se acuerde la creación de un nuevo municipio cuya cabecera tenga su asiento en dicha población; y,

CONSIDERANDO:

Que de las diligencias que se han seguido sobre el particular, se ha establecido la conveniencia de acceder a dicha petición;

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear el municipio de Palestina en el departamento de Quezaltenango, debiendo observarse para su organización, las siguientes prescripciones:

a) El nuevo municipio que se compondrá de las aldeas Buena Vista y El Carmen y de los caseríos Roble Grande, Estancia Vieja, San Isidro, Tojchol, Asunción, Tojguavil y Tuismuj, se limitará: al Norte, con los municipios de Sibilia, Cabricán y San Carlos Sija, del departamento de Quezaltenango; al Este y Sur, con el municipio de San Juan Ostuncalco, del mismo departamento; y al Oeste, con los municipios de San Antonio Socatepéquez y San Cristóbal Cucho, departamento de San Marcos;

b) La cabecera municipal será la población de Palestina;

c) De conformidad con lo estipulado en el Decreto gubernativo Número 805 y acuerdo de 31 de mayo de 1927, se procederá a la elección de la Municipalidad que se compondrá de un Alcalde 1º, un Síndico y tres Regidores, y se encargará de la organización del nuevo municipio, formulando su presupuesto de gastos y el plan de arbitrios necesario para cubrirlo;

d) La Jefatura Política de Quezaltenango queda encargada de inspeccionar la organización del municipio, cuidando de que se observen las prescripciones de la ley de la materia.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

Dispónese que las Municipalidades del departamento de Santa Rosa pasen sus respectivas cuotas a la cabecera, para manutención del presidio.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de febrero de 1933.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que desde el mes en curso, las Municipalidades del departamento de Santa Rosa, pasen a la de la cabecera, para atender la manutención del presidio, las siguientes cuotas mensuales:

Barberena	Q3
Pueblo Nuevo Viñas	3
Santa Rosa de Lima	3
Santa Cruz Naranjo	2
Casillas	2
San Rafael	2
Mataquescuintla	2
Jumaytepeque	2
Oratorio	2
Ixhuatán	1
Santa Anita	2
Aroche	2
Chiquimulilla	5
Guazacapán	5
Taxisco	5
Texcuaco	2

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

Prorróganse los efectos de la cláusula vigésima séptima, de un contrato celebrado entre la Secretaría de Fomento y la Pan-American Airways, Inc.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de febrero de 1933.

Examinada la solicitud de la *Pan-American Airways, Inc.*, relativa a que se le prorroguen los efectos de la cláusula vigésima séptima del contrato que, con fecha cuatro de diciembre de mil novecientos veintinueve, celebró con la Secretaría de Fomento, aprobado por acuerdo gubernativo del 26 de marzo de 1930 y Decreto legislativo Número 1638 del 30 de abril de 1930,

El Presidente de la República,

Con apoyo en lo dispuesto en la indicada cláusula, del contrato de mérito, que deja la facultad de conceder la prórroga que se estime conveniente,

ACUERDA:

Prorrogar, por dos años, los efectos de la ya indicada cláusula, los cuales se comenzará a contar desde el día 26 de marzo de 1934.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

Apruébase el Reglamento para Baratillos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de febrero de 1933.

El Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que en esta capital se han establecido varios puestos de compra y venta de toda clase de objetos, muebles y de uso personal, ya usados, y que por su índole deben estar sujetos a la vigilancia de la Policía Nacional, a fin de evitar y prevenir los hurtos,

POR TANTO;

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO PARA BARATILLOS

Artículo 1º — Todo puesto de compra y venta de objetos usados, ya sean muebles, de adorno, de arte, oficios

industriales o de uso doméstico, se denominará *Baratillo,* y queda sujeto a la vigilancia de la Policía Nacional.

Artículo 2º — Para abrir un establecimiento de los indicados en el artículo anterior, deberá solicitarse previamente la licencia de la Jefatura Política que corresponde, en un memorial escrito en papel de diez centavos de quetzal, expresando en él: *a)* el nombre y apellido del solicitante; su origen y domicilio, número de orden y de registro de la cédula de vecindad, y las circunstancias necesarias de saber leer y escribir; *b)* la dirección exacta de la casa en donde piensa establecer el negocio; *c)* los nombres de dos personas propietarias que abonen la honradez de su conducta; *d)* la fianza abonada que se propone para garantizar la responsabilidad civil en el ejercicio del negocio.

Artículo 3º — No se permitirá la apertura de un baratillo a personas que hayan sido condenadas por hurto, robo, estafa o delito contra la Hacienda Pública o que se encuentren sindicadas de los mismos hechos, cualquiera que sea su cuantía.

Artículo 4º—Presentada la solicitud a que se contrae el artículo 2º, la Jefatura Política procederá a examinar en forma legal a los testigos propuestos, quienes, en el momento de declarar, presentarán su cédula de vecindad para tomar los datos pertinentes y a seguir las demás investigaciones que se estimen necesarias; y si resultare comprobada la buena conducta del peticionario, mandará a extender la patente del caso, previa fianza extendida *apud-acta,* autorización que no causará ningún emolumento.

Artículo 5º—Toda licencia se otorgará por el término de un año, y podrá ser renovada indefinidamente por iguales períodos; pero si se justificare la comisión de algún fraude, estafa o hurto en los cuales aparezca el propietario del establecimiento como reo principal, cómplice o encubridor, quedará de hecho sin efecto la licencia y sin derecho a reclamo, e inhabilitado el culpable para continuar en el negocio a que se contrae este Reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad legal que le resulte en la investigación que se practique por los Tribunales de Justicia.

Artículo 6º—Todos los objetos permanecerán en el establecimiento en el mayor arreglo y orden y no podrán ser vendidos a persona alguna, sino hasta pasados ocho días, a contar de la fecha de la adquisición. Tampoco podrán ser modificados o reparados con el objeto de darles una apariencia distinta de como fueron adquiridos, durante el mismo término ya indicado, bajo apercibimiento de comiso por parte de la Policía e imposición de una multa de uno a diez quetzales.

Artículo 7º—En todo baratillo se llevarán dos libros debidamente empastados y foliados y que autorizará la Jefatura Política, para anotar separadamente, día por día, las compras y ventas, expresando en ellas con claridad los nombres y apellidos del comprador y vendedor, su domicilio y dirección, número de orden y de registro de la correspondiente cédula de vecindad.

Veinticuatro horas después, remitirán una copia de las adquisiciones y ventas a la Jefatura Política, y otra a la Dirección General de la Policía Nacional.

Artículo 8º—Tanto la Dirección General de la Policía Nacional, por medio de sus agentes, como los Comisionados y Alcaldes auxiliares de los cantones, tienen estricta obligación de vigilar los baratillos; y en los casos en que se denuncie la comisión de un delito o falta, darán parte inmediatamente al Juez de Paz que corresponda, para que se instruya la averiguación de ley.

Artículo 9º — La autoridad que conozca de los delitos y faltas cometidas en los baratillos, dará aviso a la Jefatura Política del resultado para los efectos del artículo 5º.

Artículo 10. — La fianza a que se contrae el artículo 4º, se constituirá por la suma de quinientos quetzales, siendo, en todo caso, mancomunada y solidaria.

Artículo 11.—Todo puesto de compra y venta de objetos usados, según el artículo 1º, tendrá un anuncio en la parte exterior del local que ocupe, con la leyenda "Baratillo".

Artículo 12.—Dentro del término de un mes, a contar desde la publicación de este acuerdo, los dueños de los establecimientos de la índole ya expresada, deberán arreglarse a las prescripciones de los artículos que anteceden, so pena de multa o clausura de sus establecimientos.

Artículo 13.—Los comerciantes que, teniendo otro negocio principal, se dediquen a la compra y venta de objetos usados de los expresados en el artículo 1º, también quedan sujetos a la observancia de este Reglamento.

Artículo 14.—Por derecho de licencia se cobrará la suma de veinticinco quetzales anuales, y tanto este impuesto como las multas, ingresarán a la Tesorería de Beneficencia.

Artículo 15.—Toda falta u omisión en el cumplimiento de este Reglamento, será penada en los términos fijados por el artículo 12.

Artículo 16. — Este Reglamento comenzará a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

Autorízase el establecimiento de un Cementerio en la aldea Agrícola.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de febrero de 1933.

Examinada la solicitud de los vecinos de la aldea Agrícola, jurisdicción municipal de Champerico, departamento de Retalhuleu, relativa a que se les autorice para establecer un Cementerio en dicha aldea; y,

CONSIDERANDO:

Que es justa y atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada, debiendo inscribirse las defunciones y pagarse los derechos respectivos en el Juzgado Municipal de Champerico, debiendo cuidar las autoridades respectivas que se observen las demás disposiciones de la ley de la materia. La extensión que debe contener el Cementerio será 250 metros cuadrados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

Auméntase con un Regidor la Municipalidad de Santa Cruz Naranjo.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de febrero de 1933.

El Presidente de la República,

Con el objeto de que la Municipalidad de Santa Cruz Naranjo, departamento de Santa Rosa, pueda atender en la mejor forma posible los distintos servicios,

ACUERDA:

Aumentar un Regidor al número de Concejales que actualmente forman dicha Corporación.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

Auméntase con dos Regidores la Municipalidad de Concepción.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de febrero de 1933.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud de la Municipalidad de Concepción, y de lo informado por la Jefatura Política de Chiquimula, y con el objeto de que dicha Corporación llene a satisfacción sus distintos servicios,

ACUERDA:

Aumentar dos Regidores al número de Concejales que actualmente forman dicha Corporación.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

Auméntase con dos Regidores la Municipalidad de Patzún.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de febrero de 1933.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Patzún, departamento de Chimaltenango, relativa a que se aumente con dos Regidores el número de Consejales de dicha Corporación, para poder atender en la forma debida los distintos servicios; y,

CONSIDERANDO:

Que es justa la petición,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder la autorización pedida.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

Derógase el acuerdo gubernativo en que se reconoce la personalidad jurídica y se aprueban los estatutos de la Confederación de las Asociaciones Agrícolas de la República.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de febrero de 1933.

El Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que la entidad jurídica conocida con el nombre de Confederación de las Asociaciones Agrícolas de la República, no ha cumplido los fines que en principio se propusiera, ya por la falta de unidad de acción con las sociedades agrícolas de los departamentos, o ya porque se ha apartado por completo a su programa, dedicándose a otra clase de actividades que están reñidas con sus estatutos;

CONSIDERANDO:

Que en asuntos de interés general, se impone como una necesidad la supervigilancia del Gobierno en toda clase de Sociedades y el encauzamiento de las mismas, dentro de las normas del derecho, a fin de que cumplan el inmediato objeto que se propusieron;

POR TANTO;

ACUERDA:

Artículo 1º—Se deroga el acuerdo gubernativo de 31 de enero de 1927 en que se reconoce la personalidad Jurídica y se aprueban los estatutos de la Confederación de las Asociaciones Agrícolas de la República.

Artículo 2º—Las Asociaciones parciales de los departamentos, y para mientras se dictan las leyes adecuadas al momento actual, quedan adscritas a los Comités de Agricultura y cami-

nos, organismos que a su vez están supeditados al Ministerio de Agricultura.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

GUILLERMO CRUZ.

Refórmase el inciso 1º del artículo 11 del Reglamento y Tarifa del Alumbrado Eléctrico de Sololá.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de febrero de 1933.

Examinada la solicitud presentada por la Municipalidad de Sololá, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que las cuotas de alumbrado y fuerza motriz eléctricos se cobren en quetzales, en vez de pesos billetes de los antiguos Bancos emisores,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Reformar el inciso 1º del artículo 11 del Reglamento y Tarifa del Alumbrado Eléctrico de dicha cabecera departamental, aprobado por acuerdo gubernativo del 12 de mayo de 1924, en el sentido de que la cuota mensual por lámpara de 25 bujías sea de Q.0.40 en lugar de veinticinco pesos billetes de los antiguos Bancos emisores.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

Tarifa que por inscripciones, anotaciones, etc., etc., se cobrará en las Oficinas de la Propiedad Inmueble.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de febrero de 1933.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Por las inscripciones, anotaciones, prendas y cancelaciones o cualquiera otra operación que deba hacerse constar en los Registros de la Propiedad Inmueble, los Jefes de esas oficinas cobrarán por todo honorario, los que se consignan en la siguiente tarifa:

Por la exhibición de libros, cada uno.. .. .. Q0.05

Por cada certificación, además del papel y lo escrito, a razón de treinta y cinco centavos cada hoja (escrita en máquina); escrita a mano se cobrará la mitad.. .. .. 0.35

Por la anotación de cada testamento... ... ... 1.00

Por cada anotación de demanda y embargo de valor indeterminado, y por cada anotación preventiva a que se refieren los artículos 161 y 184 del Decreto Número 1656, y por las cancelaciones de las mismas (1) 0.75

Por la razón al pie de documentos inscritos con anterioridad, veinte centavos por cada inscripción, anotación o cancelación que se razone.. .. .. .. 0.20

Por cada inscripción o cancelación de valor indeterminado.. 0.80

En los contratos de valor determinado se cobrarán dos quetzales (Q2) por el primer millar, y cincuenta centavos de quetzal (Q0.50) por cada millar adicional o fracción por cada inscripción y en una finca. Si el valor de los actos o contratos no llegare a un mil quetzales, se cobrará un quetzal (Q1). Si por el mismo documento se verificare la misma inscripción en diversas fincas, se cobrarán tales

(1) Adicionado por Decreto gubernativo 1380, de 29 de marzo de 1933.—Tomo 52.

honorarios por la primera finca, y cincuenta centavos de quetzal (Q0.50) por cada una de los fincas adicionales.

Siempre que la inscripción que se verifique, sea traslativa de dominio, los Registradores cobrarán los honorarios sobre el monto de la declaración fiscal.

Los honorarios fijados se cobrarán por anticipado y a la presentación de los documentos cuya inscripción se solicite; y si los contratos fueren verificados en moneda extranjera, se reducirá ésta a quetzales y se cobrará en la misma proporción.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

Disposición que atañe a los Jefes de Oficinas Telegráficas que tengan a su cargo estafetas de 2ª y 3ª categoría.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de febrero de 1933.

Con vista de lo manifestado por la Dirección General de Correos y la de Telégrafos y Teléfonos Nacionales,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que, desde el primero de marzo próximo entrante, los Jefes de Oficinas Telegráficas que tengan a su cargo estafetas *ad honorem* de 2ª y 3ª categoría, perciban, como honorarios, el 5% sobre sus ventas, en efectivo, de especies postales, debiendo otorgar previamente la fianza de ley, ante los oficios del Notario del Correo, quien deberá extender gratuitamente las escrituras respectivas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

Dispónese que pasen a la dependencia del Ministerio de Gobernación y Justicia, las escoltas que se indican, y que figuran en el Presupuesto de Guerra.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de marzo de 1933.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que desde la presente fecha, las Escoltas Montadas y Ambulantes que figuran en el Presupuesto de Guerra, pasen a la dependencia del Ministerio de Gobernación y Justicia, bajo el control y mando de la Dirección General de la Policía Nacional; en consecuencia, los haberes y gastos correspondientes los devengarán tales escoltas en el Ramo mencionado.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

Prorrógase por sesenta días el tiempo fijado para la inscripción de ciudadanos chinos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de marzo de 1933.

No habiendo sido suficiente el tiempo fijado para la inscripción de ciudadanos chinos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Prorrogar por sesenta días, computables desde el primero de marzo del corriente año, la inscripción de individuos de raza amarilla o mongólica, prescrita en los artículos 1º y 2º del acuerdo gubernativo de 12 de agosto de 1932, que reglamenta las disposiciones a que deben sujetarse para su

permanencia en el territorio nacional, los individuos pertenecientes a dicha raza.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

Autorízase a la Municipalidad de San José Pinula para que cobre el arbitrio que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de marzo de 1933.

El Presidente de la República,

En vista de lo manifestado por la Municipalidad de San José Pinula, departamento de Guatemala,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Corporación Municipal para que cobre, en su jurisdicción, el arbitrio mensual de dos quetzales (Q2) por cada mesa de billar.

Dicho arbitrio lo cobrará la referida Municipalidad por medio de los talonarios que, para el efecto, suministra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Dirección General de Cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Apruébase la Tarifa formulada por la "Tropical Radio Telegraph Company", para sus servicios al exterior.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de marzo de 1933.

Vista la solicitud presentada por la *Tropical Radio Telegraph Company*, relativa a que sea aprobada la tarifa que formuló para sus servicios radiotelegráficos al exterior,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dar su aprobación a dicha tarifa, que es la siguiente:

	Completa:	Diferido	Cartas nocturnas	Cartas de fin de semana:
CENTRO AMERICA:				
Costa Rica	Q 0.15	Q 0.07½	.....	Q 0.03¾
Honduras Británica	0.28	0.14		
Nicaragua	0.15	0.07½	.....	0.03¾
Panamá y Zona del Canal	0.25	0.12½		
Almirante y Bocas del Toro	0.28	0.14		
Demás oficinas	0.28	0.15½		
El Salvador	0.20	0.10		
Honduras	0.20	0.10	.....	0.05
ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA:				
Alabama	0.48	0.24	Q 0.16	0.12
Alaska	0.76	0.38		
Arizona	0.49	0.24½	0.16⅓	0.12¼
Arkansas	0.49	0.24½	0.16⅓	0.12¼
California	0.49	0.24½	0.16⅓	0.12¼
Colorado	0.49	0.24½	0.16⅓	0.12¼
Connecticut	0.44	0.22	0.14⅔	0.11
Delaware	0.44	0.22	0.14⅔	0.11
Distrito de Columbia	0.44	0.22	0.14⅔	0.11

	Completa:	Diferido:	Cartas nocturnas:	Cartas de fin de semana:
FLORIDA:				
Pensacola	0.48	0.24	0.16	0.12
Demás oficinas	0.49	0.24½	0.16⅓	0.12¼
Georgia	0.48	0.24	0.16	0.12
Idaho	0.49	0.24½	0.16⅓	0.12¼
Illinois	0.48	0.24	0.16	0.12
Indiana	0.48	0.24	0.16	0.12
Iowa	0.48	0.24	0.16	0.12
Kansas	0.49	0.24½	0.16⅓	0.12¼
Kentucky	0.48	0.24	0.16	0.12
LOUSIANA:				
New Orleans	0.40	0.20	0.13⅓	0.10
Demás oficinas	0.49	0.24½	0.16⅓	0.12¼
Maine	0.46	0.23	0.15⅓	0.11½
Maryland	0.44	0.22	0.14⅔	0.11
Massachusetts	0.44	0.22	0.14⅔	0.11
Michigan	0.48	0.24	0.16	0.12
MINNESOTA:				
Duluth, Minneapolis y St. Paul	0.48	0.24	0.16	0.12
Demás oficinas	0.49	0.24½	0.16⅓	0.12¼
Mississipi	0.48	0.24	0.16	0.12
MISSOURI:				
St. Louis	0.48	0.24	0.16	0.12
Demás oficinas	0.49	0.24½	0.16⅓	0.12¼
Montana	0.49	0.24½	0.16⅓	0.12¼
Nebraska	0.49	0.24½	0.16⅓	0.12¼
Nevada	0.49	9.24½	0.16⅓	0.12¼
New Hampshire	0.44	0.22	0.14⅔	0.11
New Jersey	0.44	0.22	0.14⅔	0.11
New Mexico	0.49	0.24½	0.16⅓	0.12¼
NEW YORK:				
New York, City	0.40	0.20	0.13⅓	0.10
Demás oficinas	0.44	0.22	0.14⅔	0.11
North Carolina	0.48	0.24	0.16	0.12
North Dakota	0.49	0.24½	0.16⅓	0.12¼
Ohio	0.48	0.24	0.16	0.12
Oklahoma	0.49	0.24½	0.16⅓	0.12¼
Oregon	0.49	0.24½	0.16⅓	0.12¼
Pennsylvania	0.44	0.22	0.14⅔	0.11
Rhode Island	0.44	0.22	0.14⅔	0.11
South Carolina	0.48	0.24	0.16	0.12
South Dakota	0.49	0.24½	0.16⅓	0.12¼
Tennessee	0.48	0.24	0.16	0.12
Texas	0.49	0.24½	0.16⅓	0.14¼
Utah	0.49	0.24½	0.16⅓	0.12¼
Vermont	0.44	0.22	0.14⅔	0.11
Virginia	0.48	0.24	0.16	0.12
Washington	0.49	0.24½	0.16⅓	0.12¼
West Virginia	0.48	0.24	0.16	0.12
Wisconsin	0.48	0.24	0.16	0.12
Wyoming	0.49	0.24½	0.16⅓	0.12¼
EUROPA:				
Albania	0.74	0.37		
Alemania	0.66	0.33	0.22⅔	0.18⅔
Austria	0.71	0.35½	0.23⅔	0.19⅔
Bélgica	0.64	0.32	0.21⅓	0.16⅔
Bulgaria	0.74	0.37		
Checoeslovaquia	0.72	0.36	0.24⅔	0.19⅔
Danzig	0.68	0.34	0.22⅔	0.18⅔
Dinamarca	0.67	0.33½	0.22	0.19
España	0.71	0.35½	0.23⅔	
Finlandia	0.70	0.35	0.23⅓	0.20⅔
Francia	0.64	0.32	0.21⅓	0.18

	Completa:	Diferido:	Cartas nocturnas:	Cartas de fin de semana:
Gibraltar	0.77	0.38½		
Gran Bretaña	0.61	0.30½	0.19⅜	0.15⅜
Grecia	0.76	0.38	0.24⅜	0.19⅜
Holanda	0.66	0.33	0.21⅜	0.17⅜
Hungría	0.74	0.37	0.23	0.19
Italia	0.68	0.34	0.22⅜	0.18⅜
Yugoeslavia	0.72	0.36		
Lituania	0.74	0.37	0.24⅜	0.20⅜
Luxemburgo	0.68	0.34	0.22⅜	0.17⅜
Malta	0.73	0.36½		
Noruega	0.65	0.32½	0.21⅜	0.18⅜
Polonia	0.66	0.33	0.22⅜	0.18⅜
Portugal	0.71	0.35½	0.23⅜	0.18⅜
Rumania	0.74	0.37	0.24⅜	
Rusia	0.71	0.35½	0.22⅜	0.17⅜
Suecia	9.66	0.33	0.21⅜	0.18⅜
Suiza	0.68	0.34	0.23	0.19
Turquía europea y asiática	0.77			
AMERICA DEL SUR:				
ARGENTINA:				
Buenos Aires	0.70	0.35		
Demás oficinas	0.78	0.39		
BOLIVIA:				
La Paz	0.62	0.31		
Ballevan, etc	0.87	0.43½		
Demás oficinas	0.67	0.33½		
BRAZIL:				
Río de Janeiro, Santos, Sao Paulo, etc	0.70	0.35		
Demás oficinas.—Informes oficina				
CHILE:				
Santiago, Valparaíso, Antofagasta, etc	0.45	0.22½		
Bahía, Catalina, etc	0.63	0.31½		
Demás oficinas	0.51	0.25½		
COLOMBIA:				
Cartagena, Barranquilla y Buena Ventura	0.25	0.12½		
Bogotá, Cali, etc	0.27	0.14½		
San Andrés (Isla)	0.30	0.17½		
Demás oficinas	0.30	0.17½		
Ecuador	0.35	0.17½		
Esmeraldas, etc	0.35	0.17½		
Demas oficinas	0.40	0.20		
Paraguay	0.78	0.39		
PERU:				
Lima, Callao, etc	0.40	0.20		
Demás oficinas	0.43	0.23		
URUGUAY:				
Montevideo	0.80	0.40		
Demás oficinas	0.87	0.43½		
Venezuela	0.82	0.41		
CANADA:				
Ontario, Quebec, New Brunswick, Nova Scotia, Capo Breton, Prince Edward Island	0.48	0.24	0.16	0.12
Alberta, British Columbia, Sascatchewan	0.55	0.27½	0.18⅓	0.12¾
Manitoba	0.51	0.25½	0.17	0.12¾
Newfoundland	0.55	0.27½	0.18⅓	0.12¾
ISLAS BAHAMAS:				
Nassau	0.68	0.34		
Islas Bermudas	0.84	0.42		
INDIAS OCCIDENTALES:				
Barbados	0.79	0.39½		

	Completa:	Diferido:	Cartas nocturnas:	Cartas de fin de semana:
CUBA:				
Santiago	0.45	0.22½	0.15	0.11½
Habana y demás oficinas	0.50	0.26½	0.18½	0.13½
Curaçao, Aruba, Bonaire, San Martín	0.67	0.33½		
REPUBLICA DOMINICANA:				
Santo Domingo, Puerto Plata, La Viga, etc	0.55	0.27½	0.18½	0.13½
La Romana	0.63	0.30½	0.26½	0.21½
Demás oficinas	0.55	0.30½	0.21½	0.16½
Guadalupe	1.07	0.53½		
HAITI:				
Puerto Príncipe y Cabo Haitiano	0.55	0.27½	0.18½	0.13½
Demas oficinas	0.60	0.30	0.21	0.16
Jamaica	0.79	0.39½		
Martinica	1.07	0.53½		
PUERTO RICO:				
San Juan, Ponce, etc	0.49	0.24½	0.16	0.12½
Demás oficinas	0.52	0.26	0.17	0.13½
Santo Tomás	0.49	0.24½	0.15½	0.12½
OTROS PAISES:				
Algeria	0.71	0.35½	0.23½	0.20
Australia	1.07	0.53½		
CHINA:				
Península Kwantung y Sur Manchuria	1.23	0.61½		
Macao	1.37	0.68½		
Shanghai, Hongkong y C... ...ficinas	1.29	0.64½		
ISLAS FILIPINAS:				
Manila y Luzon	1.09	0.54½		
Demás oficinas en Isla Luzon	1.14	0.57		
Demás Islas	1.27	0.63½		
Guam	0.96	0.48		
HAWAI:				
Honolulu, etc	0.76	0.38		
Demás oficinas	0.91	0.45½		
Islas Azores	0.67	0.33½		
Islas Canarias	0.75	0.37½	0.25	
Japón	1.23	0.61½		
Java	1.40	0.70		
Nueva Zelandia	0.99	0.49½		
Palestina	0.82	0.41		

REPUBLICA MEXICANA:

Ciudad de México, D. F.

Mensajes ordinarios de 1 a 10 palabras, Q 1.75 y Q 0.10 por cada palabra adicional.
Mensajes nocturnos de 1 a 10 palabras, Q 0.87½ y Q 0.05 por cada palabra adicional.
Cartas nocturnas de 1 a 50 palabras, Q1.75 y Q0.35 por grupo de 10 palabras o fracción.
Cartas diurnas de 1 a 50 palabras, Q1.62½ y Q0.53 por grupo de 10 palabras o fracción.
Para tarifa además oficinas de la República Mexicana, infórmese en la Oficina Radiográfica.

NOTA.—Cartas nocturnas y cartas de fin de semana, se recibirán con un mínimum de 20 palabras.—Para tarifas a otros países no listados, infórmese en la Oficina de la *Tropical Radio Telegraph Company*.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

Modifícase el artículo 67 del Reglamento Interior del Hospital General.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de marzo de 1933.

El Presidente de la República,

Con vista de lo manifestado por la Dirección del Hospital General y sus dependencias,

ACUERDA:

Modificar el artículo 67 del Reglamento Interior en vigencia en dicho establecimiento, el que deberá quedar así:

"Artículo 67.—Los facultativos que asistan enfermos podrán practicar operaciones en los mismos, los enfermos pensionistas en ningún caso podrán ser utilizados por la enseñanza clínica".

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

Suprímese la Municipalidad de El Rodeo.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de marzo de 1933.

El Presidente de la República,

Con vista de lo manifestado por la Jefatura Política de San Marcos,

ACUERDA:

Suprimir la Municipalidad de El Rodeo de dicho departamento, estableciendo en su lugar un Juzgado Municipal, que estará integrado de la manera siguiente:

Un Juez Municipal.	Q40
Un Secretario.	20
Un Tesorero.	15
Gastos de escritorio.	5
	Q80

Y un Síndico Procurador, de elección popular.

Los sueldos antes mencionados estarán a cargo de los fondos de propios.

Se nombra a don José María Sánchez Castillo, Juez Municipal de dicho lugar.

Comuníquese.

UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

Créase una plaza de Ingeniero encargado de practicar deslindes jurisdiccionales.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de marzo de 1933.

El Presidente de la República,

Con el objeto de poner término a las dificultades pendientes entre varios municipios de la República, ocasionadas por sus deslindes,

ACUERDA:

Crear por el tiempo que sea necesario, la plaza de Ingeniero encargado de practicar deslindes jurisdiccionales, con el sueldo mensual de Q100, siendo los gastos de alimentación, con cargo a las Municipalidades interesadas.

Se nombra al Ingeniero León Yela, para que desempeñe dicho puesto, que entrará en funciones el 15 de marzo del corriente año, principiando sus trabajos con los deslindes de los municipios de Sansare y Sanarate, Santa Rosalía y Chiquimula, El Jícaro y sus vecinos limítrofes.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

SECCION DE TIERRAS

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de marzo de 1933.

Se ha traído a la vista para su estudio y resolución el expediente de localización y desmembración del terreno de la propiedad de los vecinos de la aldea denominada Xenaxecul, del municipio de Aguacatán del departamento de Huehuetenango.

RESULTANDO: que el veintiocho de junio de mil novecientos veintisiete, se presentó ante la Sección de Tierras Francisco Castro por sí, y en representación de los demás vecinos de la aldea Xenaxecul, manifestando: que, proindiviso con la aldea Las Majadas, poseen la finca rústica número 2499, folio 80, tomo 23 del libro de Huehuetenango, y deseando la separación de su lote y se le extienda título separado, propusieron para practicar las operaciones técnicas al señor Ingeniero don Felipe N. Izaguirre, después de haber dado audiencia a los vecinos de Las Majadas, se confirmó el siete de julio de mil novecientos treinta y uno el nombramiento del experto propuesto.

RESULTANDO: que aceptada la comisión por parte del Ingeniero Izaguirre, empezó sus trabajos el 21 de noviembre del citado año, y dió cuenta con el expediente y plano que al efecto formuló el día doce de abril del año siguiente. En el informe que rindió el Ingeniero Izaguirre hace costar: "... Para llegar a establecer la superficie de terreno que debía corresponder a la aldea Xenaxecul, que no sería otra sino la mitad del lote general de treinta caballerías que fué titulado en unión de la aldea Las Majadas, según aparece en el título debidamente registrado que exhibieron ambos interesados, fué necesario verificar primero y como base de esta segregación, la remedida del citado lote general, para saber si ella estaba conforme con los datos que arrojan los títulos o si habían sufrido modificación alguna. En consecuencia, se procedió a verificar primero la rectificación de los linderos que, en línea recta, unen los mojones denominados "Chichoj" y "Chintinimul", en la colindancia con la aldea Chuatuj, de la jurisdicción de Nebaj; "Cruz Chex', "Cruz Chiché" y "Pino", de la colindancia con el pueblo de Aguacatán; y de "Pino" a "Chimatón", colindando con la aldea Parraxtut, de la jurisdicción de Sacapulas, del departamento del Quiché, cuyos datos recogidos están enteramente de acuerdo con el deslinde que de estas colindancias hizo el Ingeniero Miguel Nuila a solicitud de los vecinos de Aguacatán, y en la cual estuvieron de entero acuerdo los de la aldea Chuatuj y los de Majadas y Xenaxecul, como también los de Parraxtut. Para verificar el enlace de los mojones comunes con el pueblo de Nebaj, hubo necesidad de citar a los vecinos de este pueblo, y teniendo a la vista su respectivo título, se fijó el vértice llamado "Río Blanco" al rumbo y distancia que de tal título expresa, tomando como punto fijo el mojón de cal y canto bien conocido "Chimatón", pero del "Río Blanco", para el siguiente esquinero llamado "Cruz de Acul", se siguió la dirección que marca un callejón abierto de mucho tiempo al presente, por los vecinos de Nebaj y quienes lo limpian todos los años, y el cual ha sido reconocido por ambas partes como límite de sus propiedades. Este callejón difiere en rumbo y en distancia, de los datos consignados por el Ingeniero Carlos Moreira, en el título respectivo, sin duda porque no rectificó la línea, sino se concretó a copiarla de los títulos de Aguacatán. De este mojón de "Acul", tampoco fué posible establecer el lindero tal como lo expresa el título de Nebaj, que el colindante y data de fecha mucho anterior al de Aguacatán y Majadas y Xenaxecul, por razón de que no existe más que solamente un callejón que llega al punto de una cruz de madera que han fijado los de Nebaj como esquinero de sus tierras, y de esta cruz al mojón "Chichoj", mencionado en el lindero de Chuatuj. Según esto, ha desaparecido o no fué traza-

do el callejón que va de este punto "Acul" al esquinero nombrado "Mojón", y de éste al de "Chichoj", según el título de Nebaj; esto ha dado lugar a que tanto los de Nebaj como los de Majadas y Xenaxecul, que no se han preocupado por sus linderos legítimos, hayan reconocido en la actualidad el callejón primeramente mencionado como límite de sus propiedades, para evitarse de dificultades y gastos consiguientes, que por lo general son mucho mayores del valor representativo de la fracción de terreno disputado. En esta parte se registró un empalme sobre la propiedad del pueblo de Nebaj, efectuada por el Ingeniero Carlos Moreira, al medir los terrenos que después se titularon a favor de las aldeas Las Majadas y Xenaxecul, pues en el expediente respectivo se ve que calculó el área de 30 caballerías, en el concepto de establecer como lindero la línea recta que une los mojones "Cruz Acul" y "Chichoj", tal como lo expresa el Ingeniero don Diego Vásquez en la medida de Aguacatán, según aparece en aquel expediente, empalme que fué calculado en dos caballerías, cincuenta y ocho manzanas y nueve mil trescientas sesenta y seis varas cuadradas, que son, precisamente, las que hoy, unidas a otras pequeñas diferencias, faltan para completar el área de las treinta caballerías tituladas a estas aldeas, teniendo en cuenta en esto, el convenio celebrado entre los colindantes mencionados, en el mojón "Chichoj", el día veinticinco de noviembre del corriente año, por el cual se establece como lindero común la línea recta que une los puntos "Chichoj" a "Cruz", y de éste a "Cruz Acul...." "...Determinada la superficie general que corresponde a las dos aldeas, libre de toda dificultad, y la cual es de mil ciento noventa y tres hectáreas, veintitrés áreas, ochenta y cinco centiáreas y siete centésimos, equivalentes a veintiséis caballerías, veintiocho manzanas y cinco mil ochocientas veinte varas cuadradas, se procedió en seguida a trazar y marcar sobre el propio terreno, la línea recta que partiendo del punto llamado Chiché Mulumic, termina en el mojón "Petacaj", ambos de los linderos generales, línea de división que deja a la derecha el lote de terreno que corresponde a los vecinos de la aldea Xenaxecul, y a la izquierda los de la aldea Las Majadas, y compuesto de quinientas noventa y seis hectáreas, sesenta y una áreas y cuarenta y una centiáreas, equivalentes a trece caballerías, catorce manzanas y dos mil novecientos varas cuadradas, mitad de la superfície general..."

RESULTANDO: que el expediente pasó a la Facultad de Ingeniería para su revisión y fué nombrado delegado para emitir dictamen el Ingeniero Benjamín Solórzano, quien lo evacuó el veinticuatro de septiembre de mil novecientos treinta y dos y en lo conducente dice; "...Como tal operación estribaba en la medida general de todo el lote, para así poderlo dividir en dos partes iguales, el referido Ingeniero ya con anterioridad tenía conferida tal comisión a solicitud de José Sicá y compañeros, quienes solicitaron ante el Ministerio de Gobernación y Justicia el nombramiento de este facultativo para que deslindara esas tierras debido a las continuas molestias que sufrían de parte de los vecinos de Chalchitán, expediente que también me fué pasado para su estudio y en el que constan todas las operaciones llevadas a cabo, las que fueron basadas en la transacción celebrada con el Síndico de Nebaj, debido a la cuestión de lindero que se suscitó por el empalme que había cometido el Ingeniero don Diego Vásquez y que repitió el de igual título señor Moreira, el que no fué descubierto en la Oficina de Revisión, aprobando así aquellas medidas; pero ahora con dicha transacción no sólo se deshace aquel empalme, sino que se cercena a los terrenos de Majadas una fracción de dos caballerías, ocho manzanas y por cuya razón el derecho de cada una de las aldeas disminuye en una caballería, cincuenta y una manzanas y ochocientas veintitrés varas cuadradas. Revisados los cálculos conforme a los datos consignados, los en-

cuentro correctos, siendo el error de abertura tan insignificante que sorprende sobre manera, pues apenas alcanza a cuatro diezmilésimos por unidad, lo que solamente se explica que pudo haber alguna compensación en los errores. La parte de lindero que limita con los terrenos de Nebaj, están acordes con las voces de los títulos de aquel pueblo, que no deja lugar a duda, pues los mojones "Chimatón", "Río Blanco" y "Cruz Acul", son los mismos de ambos títulos, y, en consecuencia de lo expuesto, soy de opinión por que el presente trabajo sea aprobado en todas sus partes..." Consultado el Fiscal del Gobierno emitió opinión en el sentido de que debe aprobarse con las reservas legales.

CONSIDERANDO: que la remedida de la finca número 2499, folio 80, tomo 23, de Huehuetenango, da como extensión superficial veintiséis caballerías;

CONSIDERANDO: que la remedida de la finca a que se refieren las actuaciones relatadas, fué practicada con sujeción a las leyes y reglamentos de la materia; el delegado de la Facultad de Ingeniería, encargado de la Revisión le da su aprobación en todas sus partes y el Fiscal del Gobierno también está conforme en que se le dé la sanción administrativa;

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Aprobar la remedida de la finca número 2499, folio 80, tomo 23 de Huehuetenango, practicada por el señor Ingeniero don Felipe Neri Izaguirre, a solicitud de las aldeas Xenaxecul y Majadas, del municipio de Aguacatán, departamento de Huehuetenango.

2º—Que de conformidad con la medida de mérito, en el Registro se hará la rectificación de la extensión encontrada de mil ciento noventa y tres hectáreas, veintitrés áreas y ochenta y cinco centiáreas, siete centésimos, equivalentes a veintiséis caballerías, veintiocho manzanas y cinco mil ochocientas veinte varas cuadradas.

3º—Que de la finca anterior se desmembrarán quinientas noventa y seis hectáreas, sesenta y una áreas y cuarenta y una centiáreas, equivalentes a trece caballerías catorce manzanas y dos mil novecientas varas cuadradas, para constituir finca nueva, dentro de las colindancias fijadas por la presente segregación para la aldea Xenaxecul, del municipio de Aguacatán, departamento de Huehuetenango, que se inscribirá en el Registro de la Propiedad inmueble que corresponde, de acuerdo con la certificación que de estas diligencias extenderá la Escribanía del Gobierno y servirá de título de propiedad.

Hágase saber.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

Establécese una feria anual en Santa Apolonia.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de marzo de 1933.

Vista para resolver la solicitud de la Municipalidad de Santa Apolonia, departamento de Chimaltenango, sobre que se le conceda establecer en aquella población una feria, durante los días del 7 al 10 de febrero de cada año; y,

CONSIDERANDO:

Que es justa y atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular,

ACUERDA:

Conceder la creación de dicha feria.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

Auméntanse las Municipalidades de Rabinal y Cubulco, con un Alcalde 3º cada una.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de marzo de 1933.

El Presidente de la República,

Con vista de lo manifestado por la Jefatura Política de la Baja Verapaz,

ACUERDA:

Que las Municipalidades de Rabinal y Cubulco, de dicho departamento, se aumenten cada una con un Alcalde 3º.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

Autorízase a la Municipalidad de San Pedro Ayampuc para que cobre unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de marzo de 1933.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de San Pedro Ayampuc, y con mérito del informe rendido por el Jefe Político del departamento, así como del dictamen fiscal emitido sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de San Pedro Ayampuc, departamento de Guatemala, para que cobre en su jurisdicción, los siguientes arbitrios:

Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	Q0.50
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	0.25
Por beneficio de ganado mayor, cada cabeza	0.33½
Por beneficio de ganado menor, cada cabeza	0,25
Por licencia para zarabandas, al día	0.50
Por matrícula para perros, al año	0.50
Por derechos de sepultura en el Cementerio	0.25
Por licencia para música en establecimientos donde se expenden licores, al mes	0.50
Por repasto de ganado, temporada de seis meses	0.50

Los arbitrios preinsertos deberá cobrarlos la referida Municipalidad por medio de los talonarios que para el efecto suministra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Dirección General de Cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Traslado de Partidas en el Registro Civil de Quezaltenango.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de marzo de 1933.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear por el término de seis meses, que se comenzarán a computar el 15 del mes en curso y con la dotación de Q20 mensuales, la plaza de Escribiente supernumerario del Registro Civil de Quezaltenango, que se encargará de pasar a nuevos libros, las partidas de emancipación, interdicción judicial, adopciones, divorcios y reconocimientos de hijos naturales, que se encuentran en completo estado de deterioro en los libros 1 y 2 correspondientes a los años de 1881 a 1932; y nombra para que desempeñe dicha plaza a la señorita María Escobar Argüello.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

Derógase un acuerdo gubernativo de fecha 21 de septiembre de 1923.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de marzo de 1933.

El Presidente de la República,

Con vista de lo solicitado por la Municipalidad de Sanarate, de este departamento y de la información seguida al efecto,

ACUERDA:

1°—Derogar el acuerdo gubernativo fecha 21 de septiembre de 1923, por el que se aprobó el Reglamento para la administración y manejo de los terrenos de la Municipalidad y vecinos de dicha población;

2°—Que los lotes de terreno que todavía no hayan sido enajenados, se vendan al mejor postor, prefiriendo, en igualdad de circunstancias, al actual poseedor;

3°—El producto de dicha venta ingresará a la Tesorería Nacional, para reembolsar lo que se pagó a la familia Orellana Flores por dichos terrenos.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

Concédese autorización a la Municipalidad de Villa Nueva, para que aumente el número de sus Concejales.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de marzo de 1933.

Vista para resolver la solicitud de la Municipalidad de Villa Nueva, departamento de Amatitlán, sobre que se le autorice para aumentar el número de Concejales de dicha Corporación con un Alcalde 3° y un Regidor; y,

Apareciendo: que es justa y atendible la petición,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder la autorización que se pide.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

Reincorpórase al Municipio de Chuarrancho el terreno denominado "Santa Bárbara Lo de Loc".

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de marzo de 1933.

Visto el expediente seguido por la Municipalidad de Chuarrancho, relativo a que se reincorpore a su municipio el terreno "Santa Bárbara Lo de Loc", del cual son propietarios y que prácticamente está formando parte de San Raimundo, ambos pueblos de este departamento;

CONSIDERANDO:

Que están demostrados los extremos de la petición hecha por la Municipalidad de Chuarrancho, sin que los de San Raymundo adujeran ninguna probanza. Por otra parte, le son favorables los dictámenes de la Jefatura Política departamental y Fiscalía del Gobierno,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Tomando como base los cuadros de revisión territorial y calculación para la hechura del censo,

ACUERDA:

Reincorporar al Municipio de Chuarrancho, el terreno denominado "Santa Bárbara Lo de Loc", con la extensión legal de los títulos respectivos.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. M. MIJANGOS.

Plan de Estudios de la Escuela Nacional de Agricultura.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de marzo de 1933.

A fin de que los alumnos de la Escuela Nacional de Agricultura reciban una instrucción más práctica, que los capacite para ejercer con eficiencia la profesión de Agricultor,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que en lo sucesivo el Plan de Estudios de aquel establecimiento, sea el que sigue:

Primer Año:

1.—Aritmética Práctica Comercial, clase diaria;
2.—Gramática Castellana y Correspondencia, clase diaria;
3.—Inglés, Primer Curso, clase diaria;
4.—Botánica Agrícola, clase alterna;
5.—Geografía Agrícola de Guatemala, clase alterna;
6.—Instrucción Cívica y Educación Social, clase alterna;
7.—Construcciones Rurales y Topografía, clase alterna;
8.—Práctica Agrícola, Química Elemental, tierras y abonos, plantas nitrificadoras del suelo, cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos alimenticios, el frijol y otras leguminosas, clase diaria.

Segundo Año:

9.—Algebra Elemental, clase diaria;
10.—Inglés, Segundo Curso, clase diaria;
11.—Física aplicada a la Agricultura, Mecánica, Maquinaria Agrícola, clase diaria;
12.—Botánica Agrícola, Segundo Curso, clase diaria;
13.—Zoología, especialmente de Guatemala; Primeros Auxilios e Higiene, clase alterna;
14.—Anatomía y Fisiología elemental del ganado vacuno, equino y porcino, clase alterna;
15.—Veterinaria Práctica elemental, clase alterna;
16.—Pastos, silos, cultivo de pastos, clase alterna;
17.—Prácticas Agrícolas, cultivo del café, cacao, maíz, trigo y otros cereales; ramié, caña de azúcar y su industria, clase alterna;

Tercer Año:

18.—Geometría y Trigonometría, clase diaria;
19.—Inglés, Tercer Curso, conversación, clase diaria;
20.—Química Industrial y Agrícola, análisis elemental, gomas, resinas, aceites, productos vegetales, clase diaria;
21.—Economía Política y Comercio, clase alterna;
22.—Práctica Agrícola, árboles frutales, caucho, canela, palmeras útiles, quina, ágaves, chico-zapote y otras plantas tropicales: su cultivo y su industria, clase alterna;
23.—Lechería, quesos y manteca, productos porcinos, clase alterna;
24.—Entomología y Parasitología Agrícola de Guatemala, plagas y defensas, plagas extranjeras más importantes, clase alterna.

Cuarto Año:

25.—Inglés, Cuarto Curso, correspondencia al dictado y conversación, clase diaria;
26.—Economía Rural, Asociaciones, Cooperativas y Estadística, clase diaria;
27.—Microbiología Agrícola, especialmente de Guatemala, plagas y defensas, clase diaria;
28.—Meteorología, clase alterna;
29.—Selvicultura: explotación, conservación y repoblación de bosques, maderas de Guatemala, clase alterna;
30.—Avicultura, clase alterna;
31.—Apicultura y Piscicultura, clase alterna;
32.—Práctica Agrícola en general, conservación de frutas, clase alterna;
33.—Geología de Guatemala, clase alterna.

La Secretaría de Agricultura queda autorizada para revisar los programas de todas estas enseñanzas, para que se faciliten y simplifiquen hasta donde sea posible, con fines prácticos y de inmediata utilidad.

Las clases de Práctica Agrícola, así como las de Entomología, Parasitología, Apicultura, Avicultura, Piscicultura; las de lechería, quesos y manteca, serán públicas, para lo cual se reglamentarán los días y horas fijas en que se den, a fin de que los interesados, que no sean alumnos de la Escuela, puedan recibir esas enseñanzas.

También podrán asistir a otras asignaturas, las personas que lo soliciten por escrito a la Dirección del Establecimiento, cuando dichas asignaturas se refieren a enseñanzas especiales de interés general.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

GUILLERMO CRUZ.

Disposición relacionada con la importación de ciertos licores extranjeros.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de marzo de 1933.

El Presidente de la República,

Con el objeto de controlar, de manera eficaz, el pago de los derechos que gravan la importación de ciertos licores extranjeros,

ACUERDA: (1)

1º—A partir del quince del presente mes, los aguardientes naturales y los aguardientes preparados que se importen al país por las fronteras terrestres, deberán centralizarse en el Depósito de la Administración de Rentas respectiva.

2º—Para permitir la salida de esos aguardientes, los Administradores de Rentas procederán a embotellarlos, por cuenta de los interesados; adhiriéndole, además, previa comprobación de que han sido cubiertos los impuestos arancelarios correspondientes, el timbre de control fiscal, debidamente lacrado.

3º—Para el tránsito y venta de estos licores se observará, despues de cumplidos los requisitos a que se refiere el punto anterior, lo que sobre el particular determina la Ley de Licores y su Reglamento, y será decomisado todo licor o aguardiente que habiendo sido introducido por las aduanas terrestres, se encuentre para la venta sin el timbre o faja a que se refiere la presente disposición.

4º—La Secretaría de Hacienda queda facultada para disponer lo necesario respecto a la emisión de los timbres de control a que se refiere el artículo 2º.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Disposición relacionada con un acuerdo de 23 de agosto de 1932.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de marzo de 1933.

El Presidente de la República

ACUERDA: (1)

Que, desde la presente fecha, lo dispuesto en el acuerdo de 23 de agosto de 1932, respecto a que no se extenderá patente para destilar o vender aguardiente a las personas que ya hubieren sido procesadas por defraudación a la Hacienda Pública, así como tampoco a los familiares o empleados de las mismas, y a abrir un registro de dichas personas en la Dirección General de Rentas, se haga extensivo a todas las personas que se dedican a la elaboración o expendio de artículos estancados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) Substituido por Decreto gubernativo número 1602 del tomo número 53.

Contrato celebrado entre el Secretario de Fomento y don Wilbur L. Morrison, por el cual se concede a este último, autorización para establecer una línea de aeroplanos con el destino que se indica; y acuerdo de aprobación. (1)

Héctor Aparicio Idígoras, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, con instrucciones del señor Presidente de la República, por una parte y que en lo sucesivo se denominará "el Gobierno"; y, por la otra, Wilbur Leroy Morrison, con domicilio en New York, que más adelante se designará "el Contratista", se ponen de acuerdo en celebrar el siguiente convenio:

Primera. — El Gobierno autoriza al Contratista para establecer y operar una línea de aeroplanos destinada al servicio de transporte de pasajeros, carga y de correspondencia en el interior del país. Esta línea comprenderá únicamente la ruta: Guatemala-Flores, Petén-Puerto Barrios, pudiendo establecer otras, previa autorización del Gobierno. El servicio que prestará el Contratista se considerará netamente nacional para los efectos del presente convenio. El servicio en la ruta mencionada, lo hará por lo menos una vez por semana de ida y vuelta, pudiendo aumentarlo previa notificación que el Contratista hará el Ministerio de Fomento.

Segunda.—Para el transporte de correspondencia aérea interior en la ruta establecida en este convenio, el Contratista deberá celebrar con la Dirección General de Correos Nacionales el convenio respectivo. El convenio que se celebre para este efecto, no tendrá fuerza legal hasta no ser aprobado por acuerdo gubernativo.

Tercera. — El Contratista utilizará equipos de vuelo elegidos por sus Ingenieros, siempre que tales equipos tengan la correspondiente licencia que otorga el Departamento de Comercio del Gobierno de los Estados Unidos de Norte América, para garantía en el transporte de pasajeros, quedando obligado el Contratista a presentar al Ministerio de Fomento la certificación de Registro del Departamento de Navegación de los Estados Unidos de Norte América, por cada avión.

Cuarta.—El Contratista queda obligado a comunicar por escrito a la Secretaría de Fomento los nombres y generales de los pilotos que emplee en el servicio objeto de este convenio y responderá de ellos, debiendo proveerlos de las credenciales o autorizaciones escritas del caso.

Quinta.—El Contratista se compromete a inaugurar el servicio objeto de este convenio, dentro de los seis meses siguientes a su aprobación, siempre que los aeropuertos de la ruta se encuentren en condiciones de seguridad para el aterrizaje, a juicio de los Ingenieros de ambas partes.

Sexta.—El Gobierno, sin exclusividad, concede al contratista, para el servicio a que este convenio le obliga, el uso gratuito de los campos de aterrizaje existentes o que se construyan en la ruta que se establece, debiendo mantener el Gobierno y las Municipalidades estos aeropuertos, en buen estado de servicio.

El Contratista queda autorizado para construír y sostener por su cuenta en cualquier aeropuerto de su ruta, los edificios necesarios para su buen servicio, tales como: hangares, talleres de reparación, estaciones para pasajeros y otras construcciones análogas. En caso de que no haya suficiente terreno nacional en los aeropuertos, el Contratista podrá solicitar la expropiación forzosa por causa de necesidad y utilidad pública, en cuyo caso el valor de la expropiación será por cuenta del mismo Contratista.

A la expiración del plazo de este convenio y de sus prórrogas en sus casos, los edificios a que se refiere esta cláusula, podrán ser adquiridos por el Gobierno pagando al Contratista el precio que se fije por acuerdo de ambas partes o por medio de árbitros de las mismas partes, en su caso.

(1) Traspasado a la "Empresa Servicio Aéreo de Guatemala, Inc", acuerdo de 31 de agosto de 1933.

En caso de que el Gobierno no desee adquirir estas construcciones, el Contratista queda obligado a remover los edificios e instalaciones, restituyendo los terrenos nacionales a su estado primitivo dentro del año siguiente a la expiración de este convenio y sus prórrogas.

Séptima.—El Gobierno autoriza al Contratista para instalar y operar equipos de radio en todos sus aeroplanos, aeropuertos y demás lugares de aterrizaje y establecer toda clase de señales que puedan prestar auxilio a la navegación aérea. Tales instalaciones se destinarán para el uso exclusivo del servicio del Contratista o las Compañías afiliadas y serán usadas solamente para asuntos que se relacionen con el servicio de transporte aéreo, objeto de este convenio.

Las estaciones radiotelegráficas de tierra del Contratista, transmitirán los mensajes del Gobierno sin costo alguno para éste.

Octava.—El Ministerio de Fomento, por medio de la Dirección General de Aeronáutica Civil, tendrá la vigilancia en el cumplimiento de este convenio y todo lo relacionado con el Reglamento de la materia.

Novena.—Si el Contratista no llegara a prestar la clase de servicios previstos en este convenio y a cumplir las condiciones del mismo, el Gobierno requerirá por escrito al Contratista a su cumplimiento, dándole un plazo de sesenta días para que conteste el requerimiento.

Si pasados los sesenta días, el Contratista no ha contestado ni subsanado su falta de cumplimiento, el presente convenio quedará, *ipso facto*, sin ningún valor.

Si el Contratista en su respuesta ofrece subsanar el reclamo y fuera necesario darle un plazo para que introduzca las mejoras o cambios observados, previa garantía, el Gobierno le concederá un término prudencial, pero si pasa este último término sin que cumpla los reclamos, este convenio quedará, *ipso facto*, anulado.

Décima.—En el servicio de pasajeros, el Contratista procurará dar preferencia sobre las personas que tomen pasajes, al transporte de los empleados públicos en comisión. Sobre el valor de los pasajes que se ordene por el Gobierno, el Contratista reconocerá el veinticinco (25%) por ciento de descuento.

Décimaprimera. — Sin perjuicio de las estipulaciones del artículo 15, la responsabilidad del Contratista que resultare de una negligencia probada o de otro motivo de falta comprobada del Contratista, en relación con el transporte de pasajeros, equipajes, mercaderías y efectos comerciales, se limitará a las siguientes sumas y condiciones:

a) En el transporte de personas, la responsabilidad por cada pasajero se limita a la suma de 125,000 francos oro franceses;

b) En el transporte de equipaje y mercaderías declarados, la responsabilidad se limita a la suma de 250 francos oro franceses por kilogramo, salvo el caso que se haga una declaración especial acerca del valor de la mercadería por el remitente, al entregarla al agente de transporte y después de pagar el porte adicional que se exige;

c) Con respecto a los artículos que obren en posesión de los pasajeros, la responsabilidad del Contratista se limita a 5,000 francos oro franceses por cada viajero (según la Convención de Varsovia del 12 de octubre de 1929).

Se entiende y se conviene en que el franco oro francés a que se hace referencia aquí, es el franco francés actual, que contiene 65.5 miligramos de oro de un *standard* de 900 metal puro.

Décimasegunda.—Como garantía en el cumplimiento de este convenio, el Contratista depositará a la orden del Gobierno, diez días después de su aprobación en el Banco Central de Guatemala, la suma de Q10,000 en bonos del Gobierno de Guatemala, los cuales garantizarán el pago de cualquier indemnización por daños y perjuicios derivados de los servicios a que se re-

fiere este convenio y también al pago de cualquier multa en que incurra el Contratista según las estipulaciones contenidas en el artículo que sigue. A la expiración de este convenio los bonos que constituyen este depósito, serán devueltos al Contratista.

Décimatercera.—Toda infracción seria, debidamente comprobada que se cometa contra el Reglamento de Aeronáutica Civil, hace al Contratista responsable de una multa de Q100 a Q500.

Décimacuarta.—La duración de este convenio es de diez años, contados desde su aprobación por la Asamblea Legislativa, sin cuyo requisito no entrará en vigor, pudiendo ser prorrogado por un período sucesivo de diez años por mutuo consentimiento entre las partes, pero el Contratista queda facultado expresamente para poder suspender el servicio en cualquier tiempo, después del primer año, si su mantenimiento no se justifica a su juicio, con la precisa condición de dar aviso al Gobierno con sesenta días de anticipación. En el caso que al finalizar el primer período de diez años, el Gobierno y el Contratista no pudieran ponerse de acuerdo para la prórroga, el Gobierno conviene en ofrecer al Contratista la prerrogativa de continuar con el servicio de transporte aéreo sobre la ruta que establece este convenio, bajo las mismas condiciones que otra persona o firma ofrezca al Gobierno.

El Gobierno avisará al Contratista con sesenta días de anticipación, su intención de celebrar un convenio con otra Compañía y presentará al Contratista para su estudio y aceptación o para su negativa, las condiciones que ofrezca cualquiera otra firma.

El Gobierno se compromete durante el tiempo de este convenio, a hacer extensivas al Contratista las estipulaciones contenidas en cualquiera concesión o licencia que se otorgue a otras Compañías para explotar el servicio de transporte aéreo interior, que ofrezcan mayores privilegios a dichas Compañías que los que brinda este convenio.

Considerando el hecho de que el Contratista conviene en prestar este servicio sin recibir ninguna compensación directa del Gobierno, éste se compromete a que, durante el tiempo de este convenio y sus prórrogas, no extenderá ninguna nueva licencia, fuera de la ya existente a la fecha de este convenio a otra Compañía para que opere paralelamente en esta ruta, dentro de una distancia de cincuenta kilómetros a ambos lados, salvo el caso de que los itinerarios de otros operadores estén arreglados de tal manera que sus vuelos no se verifiquen en los días marcados en el itinerario de vuelos del Contratista o el día próximo anterior o próximo posterior. Sin embargo, en el evento de que se cancele o no se efectúen cinco vuelos consecutivos del itinerario por otras razones de las especificadas en la cláusula siguiente, las estipulaciones contenidas en este párrafo quedan automáticamente canceladas.

Décimaquinta.—Queda expresamente entendido y convenido, que no se hará responsable al Contratista ni se le obligará a pagar multas o indemnizaciones, por falta de cumplimiento en sus itinerarios o por no ofrecer el servicio previsto o por la avería que sufran los artículos transportados o por daños a los pasajeros, siempre que dichas pérdidas y daños se deban a las condiciones atmosféricas, tempestades, accidentes, huelgas, incendios, controversias con los empleados, actos de un enemigo público, insurrecciones, obstáculos debidos a la ingerencia de empleados del Gobierno o de las autoridades militares, debido al cumplimiento de órdenes dictadas por el Presidente de la República de Guatemala o por cualquiera otras oficinas o departamentos del Gobierno, faltas que se deban a otras Compañías en el servicio de conexiones o en el desempeño de otros servicios auxiliares y, en general, en todos esos casos en los cuales las causas de fuerza mayor u otras que estubieren fuera del control del propio Contratista, sean responsables, siempre que el Contratista haya ejerci-

do la diligencia necesaria y haya tomado las precauciones del caso, para proteger las vidas de los pasajeros y cuidar de las mercaderías que se transportan.

Décimasexta.—En consideración a la importancia de los servicios que el Contratista prestará al público y a los intereses comerciales de Guatemala, recibirá de parte del Gobierno la más completa cooperación, estimándose como de utilidad pública, y durante el período de tiempo que dure este convenio, el Contratista quedará exento del pago de toda contribución o derechos de importación, ya sean nacionales o municipales o de cualquiera otra clase de impuestos sobre sus aeroplanos, equipos de radio, equipos de señales para proteger la navegación aérea, automóviles, camiones, lanchas, equipos para aeropuertos, muelles, hangares y talleres de reparación, partes sueltas, motores, acesorios, combustibles y lubricantes, que se importen en conexión con este convenio y también del pago de toda contribución o impuesto directo o indirecto, nacional o municipal o de cualquiera otra naturaleza, que afecte el objeto expresado o el negocio de transporte aéreo, quedando entendido que dichas exenciones no se aplican a la contribución de papel sellado y de timbres ni a los derechos que se pagan por el registro de documentos públicos y facturas consulares. El Gobierno también conviene que durante el término de este convenio o durante cualquiera prórroga que se le haga, no se exigirá ninguna clase de contribución sobre los billetes que sirvan para el transporte aéreo, para el servicio de carga o sobre las tarifas que se refieran al exceso de equipaje.

Décimoséptima.—El Gobierno concede el Contratista franquicia postal exclusivamente para su correspondencia oficial y le concede el libre uso del telégrafo para mensajes que se relacionen con el servicio del Contratista, siempre que dichos mensajes no excedan de 25 palabras (veinticinco). Se clasificarán como urgentes y tendrán preferencia a excepción de los llamados S. O. S. y los de carácter urgente que expida el Gobierno. Mientras el Contratista establece sus estaciones de radio en tierra firme, el Gobierno conviene en permitir al Contratista que use libremente de las estaciones de pertenencia del Gobierno y que se encuentren en operación, situadas en las rutas establecidas por este convenio.

Décimoctava.—El Contratista quedará autorizado para establecer el precio de pasajes sobre esta ruta, siempre que no excedan de $0.35 moneda de los Estados Unidos de Norte América, por milla. Se depositarán en el Ministerio de Fomento, ejemplares de todas las tarifas y se avisará con quince días de anticipación de cualquier cambio que se piense efectuar.

Las tarifas para el transporte de carga o exceso en el peso de equipaje no excederá de $2.50 en moneda de los Estados Unidos por tonelada kilométrica.

Décimonovena. — Para obtener el mayor provecho posible en la cooperación entre el Contratista y las Compañías asociadas o afiliadas en establecer conexiones internacionales, el Gobierno conviene en conceder a dichas Compañías asociadas o afiliadas que se conecten con el Contratista en cualquier aeropuerto dentro de la República de Guatemala, todos los privilegios y derechos otorgados al Contratista por medio de este convenio.

Vigésima. — Toda controversia que pueda suscitarse entre las partes contratantes con respecto al cumplimiento, interpretación, expiración o renovación de este convenio, se someterá exclusivamente en Guatemala a la decisión de dos árbitros, que serán nombrados uno por cada parte y en caso de desacuerdo, estos dos árbitros nombrarán un tercero dentro de los treinta días siguientes y de ninguna manera se podrá recurrir a la vía diplomática, pues el Contratista, para evitar el empleo de dicho procedimiento, renuncia expresamente a todo derecho que le pueda asistir en este sentido.

Vigésima primera. — El Contratista podrá traspasar este convenio a otra empresa, pero bajo la condición precisa de que sea con autorización previa del Gobierno de la República.

Vigésima segunda.—El Gobierno se compromete a ayudar, hasta donde le sea factible, al Contratista, para que desarrolle las rutas y para fomentar el uso del correo aéreo, el servicio de pasajeros y de carga que se estipulan en los términos de este convenio.

En fe de lo cual, se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en la ciudad de Guatemala: a los cuatro días del mes de marzo de mil novecientos treinta y tres. (1)

H. APARICIO I.

W. L. MORRISON.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de marzo de 1933.

Traído a la vista el contrato celebrado el día cuatro del mes en curso, entre el Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, debidamente autorizado, y don Wilbur L. Morrison, por medio del cual se concede a este último señor autorización para establecer y operar una línea de aeroplanos destinada al servicio de transporte de pasajeros, carga y de correspondencia en el interior del país, únicamente en la ruta: Guatemala-Flores, Petén-Puerto Barrios, bajo las demás condiciones estipuladas en el propio contrato,

El Presidente de la República,

Encontrándolo de conformidad con las instrucciones que para el efecto fueron dadas,

ACUERDA:

Aprobar las veintidós cláusulas de que consta el contrato de mérito. (2)

Comuníquese.

UBICO.

Por impedimento del Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, el de Educación Pública,
RAMON CALDERON.

Rebájase a Q1 el arbitrio de Q2 que, por matrícula anual para bicicletas, cobra la Municipalidad de Salamá

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de marzo de 1933.

El Presidente de la República,

En vista de lo manifestado por la Municipalidad de Salamá y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política del departamento,

ACUERDA:

Rebajar a un quetzal (Q1) la suma de dos quetzales (Q2) que en concepto de arbitrio ha venido cobrando la mencionada Corporación Municipal de Salamá, departamento de la Baja Verapaz, por cada matrícula anual para bicicletas.

En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo del 30 de julio de 1929.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

Decláranse caducados los contratos de exploración que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de marzo de 1933.

Con vista de lo manifestado por l Dirección General de Minería, Hidrocarburos, Industrias Fabriles y Co

(1) Aprobado y modificado por Decreto legislativo 1919, de 2 de mayo de 1933.—Tomo 52.

(2) Traspasado a la "Empresa Servicios Aéreos de Guatemala, Inc.," acuerdo de 31 de agosto de 1933.

mercio, de haberse vencido ya el término de ley para llevar a cabo exploraciones petrolíferas por las personas naturales y jurídicas que adelante se detallan y de que no han cumplido con lo estipulado en sus contratos respectivos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Declarar caducados los siguientes contratos de exploración:

1°—El celebrado con Urrutia & Cía., el 2 de marzo de 1925, aprobado el 6 del mismo, sobre una extensión de tres mil doscientas treinta y cinco hectáreas, en el departamento de Izabal.

2°—El celebrado con la Sociedad Petrolera El Mico Nuyns y Cía., el 10 de febrero de 1925, aprobado el 13 de marzo del mismo año, sobre una extensión de ciento treinta y seis hectáreas, en el departamento de Izabal.

3°—El celebrado con la *Guatemala Syndicate* el 19 de noviembre de 1925 y aprobado el 20 de noviembre del mismo mes y año, sobre una extensión de seiscientas trece mil quinientas noventa y ocho hectáreas, en los departamentos de Huehuetenango, Quiché y Petén.

4°—El celebrado con los señores Manuel y Rafael Ayau, el 11 de marzo de 1926, aprobado el 22 del mismo, sobre una extensión de diez mil hectáreas, en el departamento de Guatemala.

5°—El celebrado con Fred. J. Davis, aprobado el 9 de octubre de 1926, sobre una extensión de un millón seiscientas nueve mil ochocientas hectáreas, zonas I, II, III y IV.

6°—El celebrado con la *Guatemala Oil Corporation,* aprobado el 10 de octubre de 1927, sobre una extensión de ciento veintinueve mil hectáreas, en los departamentos del Petén, de la Alta Verapaz e Izabal.

7°—El celebrado con la *Rapido Petroleum & Asphalt Corporation,* el 16 de enero de 1928, aprobado el 16 de abril del mismo año, sobre una extensión de sesenta y nueve mil hectáreas, en los departamentos de Amatitlán y Escuintla, zonas II y III.

8°—El celebrado con Juan Zamora el 26 de agosto de 1929, aprobado el 30 de septiembre del mismo año, sobre una extensión de cinco mil hectáreas, zona III, en el departamento de Santa Rosa.

9°—El celebrado con los señores M. J. Cordón, C. González y R. Noriega A., con fecha 22 de junio de 1929, aprobado el 27 del mismo, sobre una extensión de trescientas cuarenta y siete mil doscientas cincuenta y seis hectáreas, zona III, en los departamentos de Jutiapa, Chiquimula, Jalapa y Santa Rosa.

10.—El celebrado con la *Rapido Petroleum & Asphalt Corporation* el 31 de julio de 1929, aprobado el 11 de septiembre del mismo año, sobre una extensión de veinticuatro mil seiscientas veinticinco hectáreas, zona II, departamento de Amatitlán.

11.—El celebrado con la misma Sociedad *Rapido Petroleum & Asphalt* Corporation, aprobado el 19 de junio de 1929, sobre una extensión de ciento treinta y dos mil seiscientas veinticinco hectáreas, zonas II y III, en los departamentos de Sacatepéquez, Chimaltenango y Escuintla.

12.—El celebrado con don Eusebio Paiz el 31 de julio de 1931, aprobado el 5 de agosto del mismo año, sobre una extensión de setecientas cincuenta mil hectáreas.

Comuníquese.

UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

H. APARICIO I.

Suprímese la Comisión de Límites con Honduras.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de marzo de 1933.

En vista de que el laudo arbitral, que puso término a la controversia limítrofe entre Guatemala y Hondu-

ras, deja sin objeto la Comisión de Límites anexa a la Secretaría de Relaciones Exteriores,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Suprimir la Comisión de Límites con Honduras. Este acuerdo surtirá efectos a contar del día 15 de marzo en curso.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

Acéptase la renuncia presentada por el Presidente de la Comisión de Límites con Honduras.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de marzo de 1933.

En vista de la renuncia presentada por el Licenciado Carlos Salazar, del cargo de Presidente de la Comisión de Límites con Honduras, cuyas labores han terminado en virtud del laudo arbitral que resolvió definitivamente la controversia sobre fronteras con la República vecina,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar la renuncia presentada por el Licenciado Salazar, a quien se dan las gracias por los importantes servicios que prestó al país durante el tiempo que ejerció el cargo referido.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

Nómbrase Abogado Consultor de la Comisión Técnica que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de marzo de 1933.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al señor Licenciado Carlos Salazar, Abogado Consultor de la Comisión Técnica que, conforme al artículo II de la Convención Adicional al Tratado de Arbitraje entre Guatemala y Honduras, de 16 de julio de 1930, procederá a la demarcación de la línea divisoria definida en el laudo proferido el 23 de enero último por el Tribunal Especial de Límites entre Guatemala y Honduras.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

Constitúyese la Comisión Técnica que, por parte de Guatemala, procederá a la demarcación que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de marzo de 1933.

El Presidente de la República,

En cumplimiento del artículo II de la Convención Adicional al Tratado de Arbitraje suscrito entre Guatemala y Honduras en la ciudad de Washington, el 16 de julio de 1930,

ACUERDA:

Constituir la Comisión Técnica que por parte de Guatemala ha de proceder a la demarcación de la línea divisoria definida en el laudo proferido el 23 de enero último, por el Tribunal Especial de Límites entre Guatemala y Honduras. La Comisión Técnica estará por ahora integrada como sigue:

Un Abogado Consultor, con el sueldo mensual de.. .. .. .. Q200
Dos Ingenieros con el sueldo mensual de Q200 cada uno.... 400

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

DICTÁMENES

DICTAMEN

de la Comisión de Guerra de la Asamblea Legislativa, sobre la Memoria presentada por el Ministerio del Ramo, correspondiente al año de 1932.

Señor Ministro:

Para su conocimiento y efectos, tenemos el honor de comunicar a usted que la Asamblea Legislativa, en sesión celebrada ayer, se sirvió aprobar el dictamen que literalmente dice:

Honorable Asamblea Nacional Legislativa:

La Comisión de Guerra que subscribe, ha examinado con el detenimiento debido la Memoria presentada por la Secretaría del Ramo, detallando los trabajos llevados a cabo y las disposiciones emitidas durante el año 1931-1932 en tan importante Ramo de la Administración Pública; y del resultado de su estudio, tiene el honor de informar a la Representación Nacional, en los términos siguientes:

Activa y acertada parece la labor desarrollada en el Ramo Militar que en lo general ha perseguido, como no podía ser de otra manera, la disciplina y mejor organización del Ejército, así como las comodidades del soldado, ya que tan importante misión desempeña en la vida nacional la expresada institución.

Muestra inequívoca de lo que va mejorando las condiciones de nuestro Ejército, nos la está dando la juventud de la capital, la cual, sin distinción de clases sociales, ha ingresado voluntaria y espontáneamente, a formar los Batallones que se han organizado y que se sienten orgullosos de portar el uniforme militar y de recibir la instrucción necesaria, para que, llegado el caso, de la defensa de nuestros hogares y de nuestra autonomía nacional, los servicios que presten tales Cuerpos del Ejército, sean eficientes y satisfactorios.

Complace que se hayan realizado considerables economías en el Ramo, a pesar de las circunstancias actuales, sin que por ello los componentes del Ejército, hayan sufrido ni moral ni materialmente.

Especial atención mereció la conservación de la moralidad y disciplina del Ejército, imponiéndose la ardua tarea de seleccionar a las personas que desempeñan puestos militares, atendiendo a la competencia y antecedentes de cada quien, retirando malos elementos e imponiendo severos castigos a quienes con sus hechos, no correspondieron a la confianza depositada.

La organización del Ejército, como era de esperarse, fué uno de los objetivos principales que tuvo en mira el Ministerio, habiendo quedado completos con Jefes y Oficiales Instructores, los Batallones: Boca del Monte, Lo de Reyes, Palencia y San Juan Sacatepéquez, para su movilización en cualquier momento.

Se organizó el Cuerpo de Caballería en edificio a propósito, situado en Ciudad Vieja.

Se crearon Bandas en los Cuerpos de San José y Matamoros, con el objeto, además de los servicios militares, de solazar a los soldados en sus ratos de descanso, para estímulo en sus cruentas fatigas.

La instrucción militar mereció especial atención, habiéndose dado principio a la división a los departamentos de la República, en zonas.

También se dió apoyo a la instrucción de Tambores y Cornetas, creando plazas de Profesores, y en la Elemental se puso especial cuidado en el nombramiento de Profesores para mejorarla en los individuos de tropa, con los Cuerpos de la capital y Guarniciones departamentales, y con el objeto de unificar la instrucción se mandó imprimir en cantidad suficiente, "Reglamentos Tácticos de Infantería, Tiro y Artillería", etc.

Para mejor ilustración de clases y soldados se preparan cuatro mil ejemplares del "Reglamento de Cultura Física", para proporcionarlo a los establecimientos encargados de impartirla. Se ha sostenido la instrucción de los estudiantes militares que se encuentran en México y Estados Unidos de Norte América, tanto en el ramo de Medicina especial, como en el de Aviación, encontrándose ya en actual servicio, en la capital, los que han terminado sus estudios.

Se han restringido en lo posible los ascensos, y se han extendido Despachos solamente a los Oficiales Graduados en la Escuela Politécnica, y a los que llenan las vacantes en los Batallones de Activo, organizado y movilizables.

El Estado Mayor del Ejército, la Escuela Politécnica y el Cuerpo de Aviación Militar, han estado a cargo de un personal competente que ha dado muy satisfactorios resultados, cada uno en su ramo. Se dió incremento al ramo de Aviación militar construyendo varios campos de aterrizaje e importando los fuselajes de dos aviones "Waco".

Para corresponder a la visita que hiciera una flotilla de aviones salvadoreños, con motivo de la exaltación a la Presidencia de esta República por el General don Jorge Ubico, se envió una flotilla a la hermana República, cuando asumió el Poder el Ingeniero don Arturo Araujo.

El Presidente de la República acordó la unificación de la Jefatura de Sanidad con la Dirección del Hospital Militar, Establecimiento que ha estado a cargo del competente Facultativo don Carlos Estévez Pratezzi, quien ha trabajado con tenacidad, economía y empeño para la reorganización de este Cuerpo y cumpliendo estrictamente con el Reglamento.

El Cuerpo Jurídico Militar ha funcionado con regularidad.

La Liga Deportiva Militar, en los eventos del 30 de Junio del año próximo pasado, puso en evidencia su aprovechamiento de la instrucción recibida.

Es satisfactorio consignar las mejoras de positiva utilidad llevadas a cabo en los Fuertes de la capital y la reorganización del Escuadrón de Caballería, Bandas Militares y Servicio de Aviación Militar, trabajos que redundan en provecho del Ejército, sin menoscabo del Presupuesto asignado.

La Intendencia del Ejército, además de controlar el abastecimiento, se preocupa de que todos los sueldos sean recibidos en propias manos, evitando con ésto las maniobras de usura que en otro tiempo eran muy corrientes, por la complicidad y encubrimiento de la misma autoridad.

El Secretario de esta Comisión, Representante Hugo E. Torselli, pasó a las dependencias respectivas cerciorándose personalmente de la efectividad, tanto de los trabajos emprendi-

dos, como de la regularidad y limpieza con que se lleva la contabilidad, que pone en evidencia la honradez, buena voluntad y patriotismo con que se ha procedido.

La Comisión de Guerra, de acuerdo con lo establecido respecto a la glosa de Memorias de las diversas Secretarías de Estado, propone la siguien resolución:

"La Asamblea Nacional Legislativa queda enterada de las labores desarrolladas en el Ramo Militar, por el Poder Ejecutivo, reseñadas en la Memoria respectiva.

Raimundo Aguilar.—M. Serrano M. —Pedro Zamora Castellanos.—Hugo E. Torselli.—Luis F. Molina.—Francisco Guerra y Guerra.—Felipe Samayoa M."

Aprovechamos esta oportunidad para reiterar al señor Ministro nuestra consideración muy distinguida.

Jacinto Córdoba González.

F. Hernández de León.

Guatemala, 14 de marzo de 1932.

Señor Ministro de Guerra.—Presente.

DICTAMEN

de la Comisión de Agricultura de la Asamblea Legislativa, sobre la Memoria presentada por el Ministerio del Ramo, correspondiente al año de 1931.

Guatemala, 19 de marzo de 1932.

Señor Ministro:

Para su conocimiento y efectos tenemos el honor de comunicar a usted que la Asamblea Legislativa, en sesión celebrada el día de ayer, se sirvió aprobar el dictamen que literalmente dice: "Honorable Asamblea Legislativa:

En cumplimiento del respectivo precepto reglamentario, tenemos el honor de exponerle a la Honorable Asamblea las apreciaciones que nos ha sugerido la detenida lectura de la parte expositiva de la Memoria que la Secretaría de Agricultura presentó a este Alto Cuerpo en sus sesiones del año actual.

En dicha exposición se aprecia, ante todo, la buena voluntad y el espíritu laborioso que aquella Secretaría y sus dependencias pusieron en el desempeño de las funciones que le están encomendadas. Al par de esto, es de justicia anotar la estimación real que hace la Secretaría mencionada, tanto de las condiciones presentes de nuestra agricultura, como de los recursos con que cuenta el Estado para atender tan importante actividad administrativa.

Es dentro de las realidades, y no en los imaginarios dominios de la utopía, donde se ha procurado trabajar con fruto inmediato y de tangibles, aunque todavía modestos resultados. Porque, en efecto, son los tiempos actuales los menos propicios para desarrollar la acción de fondo y grandes alcances que, desde hace muchos años, reclama nuestra agricultura para colocarse al nivel de las necesidades nacionales, y de las exigencias del mundo comercial contemporáneo.

Nadie ignora que nos debatimos, junto con las demás naciones de la tierra, bajo los apremios y angustias de una crisis integral de las relaciones y valores económicos. Semejante crisis nos tomó desprevenidos, sin reservas ni organizaciones adecuadas para contrarrestar el súbito desequilibrio porque los tiempos de prosperidad se dejaron pasar entre la imprevisión, el boato y el despilfarro, por una parte, y la indiferencia, la arbitrariedad y el desorden, por la otra. Estos funestos errores en que se incurrió, tanto por los particulares como por los anteriores Gobiernos, constituyen la causa primera e indiscutible de que nuestra agricultura sea aún, como la califica el señor Ministro del Ramo en la Memoria citada, "bastante rudimentaria", y escasísimos los recursos fiscales y privados de que se dispone en la actualidad para su atención e incremento. La crisis ha sido un factor innegable de agravamiento; pero los errores apuntados representan, como hemos dicho, la causa fundamental de tan lamentable estado de cosas.

Es principio sostenido por eminentes economistas, y confirmado por la experiencia secular, que estas crisis generales no sólo son necesarias en el curso de la historia para operar los reajustes que las modificaciones traídas

por el paso del tiempo hacen indispensables, sino que son, además, beneficiosas como lecciones prácticas para que los pueblos aprendan mejor ese difícil arte de saber vivir.

No debe, pues, inspirarnos un sentimiento pesimista la contemplación de las condiciones desfavorables en que lucha nuestra industria agrícola, especialmente la cafetalera. Cierto es que los precios de fantasía, obtenidos antes de ahora por el grano tropical, han pasado, probablemente para no volver más; pero han pasado para enseñarnos que las ruinosas consecuencias sufridas no derivan precisamente de esa baja en las cotizaciones sino, de modo directo, del alto costo de producción del artículo: costo que determinaráse por nuestra propia despreocupación, pereza para implantar modernos métodos de trabajo e irresistible inclinación al despilfarro, agravado todo ello, como antes lo dijimos, por la absurda política que Gobiernos anteriores impusieron en las relaciones de la producción con el Estado.

Pero el anhelado reajuste tendrá que venir, y se efectuará sobre las sólidas bases de la previsión, la economía y los sistemas científicos de explotación de la tierra y aprovechamiento de sus productos: bases de que hasta ahora ha carecido nuestra agricultura. El desastre mismo de los cafés bajos en los mercados extranjeros será la salvación de los cafés de altura, de que tan rica es, relativamente, nuestra República; y el déficit que en la producción viniera a dejar el desplazamiento de aquellos cafés bajos, se llenará ventajosamente con la introducción de nuevos cultivos de exportación: artículos de los cuales el trópico posee el privilegio, puesto que únicamente pueden producirse en determinadas regiones de estos países, constituyendo semejante limitación un baluarte inexpugnable contra la temible competencia exterior.

El criterio de la Secretaría de Agricultura se conforma bien con estas realidades, y eludiendo ocuparse de proyectos más o menos fantásticos y tentativas que no pueden lograrse, se limita a presentar hechos concretos, y a exponer con parquedad el resultado de sus esfuerzos.

En su parte estadística, la Memoria asienta que "las sumas globales autorizadas por el Presupuesto 1930-31, se habían gastado ya al 31 de diciembre del año primeramente citado", quedando, además, un adeudo de más de cien mil quetzales. En estas condiciones, se impuso una severa economía, la cual, según se afirma en la Memoria, hízose efectiva en el resto de dicho ejercicio constitucional. En resumen: los gastos globales del Ramo, durante el año común de 1931, fueron de Q557,973.71, estando disponible la suma de 916, 209, 64, de donde el Ministerio deduce que se puede lograr una economía de Q358,232.93.

A este respeto, la Comisión se ve obligada a hacer una breve observación. No se trata en este caso de una economía auténtica sino de una reducción acordada por el Ejecutivo mediante el Decreto gubernativo Número 1147, en el cual se estableció, por el artículo 4º, que al Ramo IX, que es el de Agricultura, se le redujera su asignación presupuesta de Q783,000.00 a solo Q524,709.64.

No obstante, las cifras consignadas en la Memoria indican que, con la moderación en los gastos, se introdujeron el orden y el control en el manejo de los fondos pertenecientes al Ramo de Agricultura: hecho cuya importancia a nadie se le oculta, y que la Comisión pudo comprobar en su reciente visita a las dependencias de dicha Secretaría, en cuanto le fué dable conocer de su organización y por el examen de los libros y sistemas estadísticos usados en las mencionadas oficinas.

La moderación en los gastos no ha implicado la desatención de los servicios públicos correspondientes ni la inacción en lo que se refiere al des-

arrollo de nuevas actividades agrícolas y obras conexas con este Ramo. Cabe adverir aquí que algunos de los organismos pertenecientes a la Secretaría de Agricultura han sufrido cambios esenciales en el sentido de su dependencia y funcionamiento, como la la Dirección General de Caminos, que, con la de obras Públicas, es ahora controlada, en su parte hacendaria, por la Tesorería Nacional, con éxito completo.

Los servicios públicos a que nos acabamos de referir, se han seguido prestando con la relativa eficiencia que las circunstancias permiten; y como medidas recientes de mejoramiento para nuestra agricultura, pueden consignarse los trabajos de conservación y reforma de las vías de comunicación existentes y la apertura de otras nuevas, tarea en la cual la cooperación particular ha sido espontánea y considerable; el parcelamiento de terrenos nacionales entre 1,643 familias, en jurisdicción de los departamentos de Izabal, Escuintla y Santa Rosa, además de otros lotes cedidos a particulares en el Petén y Alta Verapaz; los prácticos esfuerzos iniciales para desarrollar en el país, y en grande escala, el cultivo de ramié y la preparación industrial de la fibra de esta planta textil, para la exportación, producto que tiene en Europa, especialmente en Francia, un mercado consumidor vasto y asegurado, en todo lo cual ha participado con su intervención y bienes personales, el señor Presidente de la República; la distribución entre los agricultores de semillas seleccionadas de productos agrícolas, propios de nuestras tierras, y los trabajos de aclimatación de otras especies vegetales, superiores en condiciones a las habitualmente cultivadas en el país; la instalación, en adecuado edificio, sobre terrenos de la finca y parque nacional "La Aurora", del Laboratorio Químico-Agrícola, cuyos costosos elementos dejó poco menos que abandonados, con sensible deterioro, el Gobierno del señor General Chacón; la reorganización de la finca y parque antes mencionados, y mediante la cual se ha convertido dicha dependencia, de una carga onerosa para el Erario, como antes era, en una fuente de apreciables ingresos y campo de experiencias de cultivo; y, por último, la creación de nuevos comités de vialidad y Juntas de Agricultura entre los vecinos de las diferentes zonas del país, por medio de los cuales es de esperarse que, si se dejan a un lado los procedimientos formulistas y rutinarios, y sobre todo, las coacciones desmoralizadoras, se sabrán aprovechar los beneficios de la iniciativa y del esfuerzo privados.

Mucho queda por hacer en Guatemala para trasmutar la rudimentaria explotación de la tierra, hecha sin orden ni concierto, y con estrechas miras de lucro individual, en la verdadera ciencia de cultivar la tierra con fines armónicos y colectivos. Mas, por mucho que falte por hacer, en tal esencial dirección de las actividades oficiales y particulares, ello no es óbice para que se reconozca que, en su conjunto y dentro de las circunstancias presentes, la acción de la Secretaría de Agricultura, durante el ejercicio que hemos glosado, puede calificarse de satisfactoria.

Las anteriores consideraciones son cuanto tenemos que decir, en términos generales, acerca de la parte expositiva de la Memoria a que nos venimos refiriendo.

Por lo que toca con los informes parciales y documentos anexos que se insertan a continuación en la repetida Memoria y que constituyen la parte demostrativa de la misma, la Comisión los ha estudiado y revisado cuidadosamente y los encuentra acordes con la exposición preliminar.

No obstante, la Comisión estima de su deber dejar consignadas en este dictamen algunas observaciones breves acerca de ciertos puntos determinados, que en seguida pasamos a exponer:

Sanidad Vegetal.—En esta sección de la Memoria se enumeran las medidas tomadas por la Secretaría de Agricultura para combatir las plagas de insectos y las enfermedades vegetales, que perjudican seriamente a nuestra agricultura. En lo general, esas medidas son atinadas y eficientes, aunque tratándose de ciertas plagas animales, como la langosta, priven circunstancias ajenas al radio de acción oficial, las cuales vienen a anular, en parte, los buenos resultados obtenidos en Guatemala con la campaña de exterminio que al efecto se prosigue. Nos referimos al hecho de que extirpado el acridio en los departamentos fronterizos, se da con frecuencia el caso de que éstos vulven a ser invadidos, con amenaza para toda la República, por *manchas* de langosta llegadas de algún país vecino.

La Comisión observa, con extrañeza, que en la Sección de Sanidad Vegetal, la Memoria no mencione siquiera la llamada "enfermedad de los pinos", que comenzó asolando los bosques del Occidente de la República, y pasó a afectar los de la región Oriental, con resultados deplorables y positivo peligro para nuestra riqueza forestal, en la que el pino forma porción tan importante.

Está averiguado que la causa de esa "enfermedad de los pinos" es un insecto, ya conocido por los entomólogos, el cual se introduce en la parte blanda del tronco de los árboles, como si dijéramos, en la médula, devorándola de modo lento e implacable, hasta convertir el robusto pino en una armazón de tallo, ramas y follaje muertos, adquiriendo este último un tono amarillo reseco. Sábese también que la única manera práctica de combatir esta plaga consiste en el derribo y cremación inmediatas de los árboles afectados y también de los circunvecinos que pudieran estarlo, aun sin presentar signos exteriores visibles, y salvar de esta suerte, mediante el sacrificio de algunos ejemplares, grandes porciones de bosque sano y evitar la invasión de la plaga a otras regiones.

Pero la Memoria del Ramo no nos informa de que se hayan tomado estas u otras medidas pertinentes en tal sentido.

Fincas nacionales "La Blanca" y "San Jerónimo".—Los informes de los administradores de estas valiosas fincas nacionales son, a juicio de la Comisión, deficientes, pues no responden a la importancia de ellas.

En tiempos del Gobierno del Licenciado Estrada Cabrera, las haciendas en cuestión fueron explotadas, si no en la medida total de sus posibilidades de rendimiento, sí en escala considerable, lo cual demuestra que dichas propiedades pueden y deben ser fuente de ingresos de cuantía para el Fisco.

Por los informes aludidos, se entra en conocimiento de que en aquellas extensas y ricas fincas se ha carecido hasta del maíz suficiente, cuando las tierras son propias para el cultivo de la caña de azúcar, tabaco, frijol, arroz, cacahuete o manía, yuca y pastos de excelente calidad, además del consabido maíz. También es sintomático de una deficiente administración el hecho, asentado en la Memoria, de que para el sostenimiento de tales fincas se ha recurrido a la venta de leña de encina. Esto resulta inaceptable porque se echa mano de una riqueza natural, que debería constituír una reserva intocada mientras necesidades extremas no exijan lo contrario, en vez de explotar aquellos feraces terrenos con los cultivos mencionados, o al menos, con algunos de ellos, es decir, con los que demandan muy poco gasto, esfuerzo y tiempo.

Caminos.—No puede la Comisión entrar al detalle de lo ejecutado en este ramo esencial de nuestra economía agrícola, ni hacerse eco de los grandes proyectos que el deseo de engrandecimiento patrio ha planeado siempre con vistas a contruír una completa y armónica red caminera, que úna a las regiones de la República entre sí, y enlace a ésta por sus fronteras terrestres y marítimas, con las naciones vecinas y lejanas, que son nuestros merca-

dos de exportación. La Comisión se exime, por ahora, de este trabajo, por considerarlo, en cierto modo, extemporáneo, ya que nuestras condiciones fiscales y económicas no nos permiten soñar despiertos con obras muy superiores a nuestros recursos inmediatos, y aun aquellos de que podamos disponer en un futuro próximo.

A esta consideración fundamental se suma la circunstancia de que tales proyectos, muy plausibles y halagüeños, sean por esto mismo, generalmente conocidos de todos los guatemaltecos, pues son, desde hace años, objeto de extensos estudios y planos, ya técnicos o empíricos, y de numerosas publicaciones de prensa.

En este concepto, pueden encerrarse las carreteras de las admirables zonas de Reyna y Barillas; la carretera de Cobán con el interior de la República — vía Salamá-Rancho — y la de Cobán hacia el Atlántico, que tendrá como uno de sus puntos terminales el Puerto de El Estor, sobre el lago de Izabal; las vías peteneras y otras de esta naturaleza, las' cuales, aunque construidas o trazadas en parte, necesitan trabajos costosos que las hagan caminos perdurables, y no simples vías de tierra.

La formación del cuerpo de peones camineros — entidad tan recomendable cuando se sabe organizarla y mantenerla en condiciones de eficiencia y economía—tal vez no éntre por entero en el grupo de obras de vialidad, incompatibles con el estado actual de nuestra hacienda, pues contando con la cooperación privada de los terratenientes, y en especial de los que son agricultores, podría quizá resolverse pronto, corrigiendo los yerros que la experiencia puso de manifiesto en organizaciones anteriores y análogas a ésta, como el fenecido Batallón de Zapadores.

Contabilidad y Estadística. — La Comisión hace notar que, según aparece de la Memoria, no todos los obligados a ello han cumplido con enviar sus cuadros y datos estadísticos a las respectivas dependencias de la Secretaría de Agricultura.

De esta manera resulta imposible saber a ciencia cierta cuál es nuestra producción real ni su valor efectivo, siquiera fuese aproximadamente. Los señores Diputados se dan perfecta cuenta, sin mayores encarecimientos ni detalles, de lo que significa para la economía de un país esta falta.

La persistencia de este daño considerable, mueve a la Comisión a sugerir la conveniencia de que se busquen nuevos medios y sanciones eficaces para que los productores y terratenientes cumplan con tal esencial obligación, ya que las disposiciones vigentes al respecto son letra muerta para muchos de ellos, que se eximen de proporcionar todo dato o bien los dan errados, creyendo que el Gobierno sólo trata de fijar bases para establecer nuevas tributaciones o rectificar las antiguas. Sería por eso indispensable que, al tomar las medidas que se sugieren, se desvaneciera en lo posible este error, haciéndole comprender a los interesados que el Gobierno busca únicamente la formación de una estadística exacta del movimiento agrícola, con fines provechosos para los agricultores mismos.

En vista de lo expuesto, la Comisión propone a la Asamblea, la emisión del siguiente punto resolutivo: "La Asamblea Legislativa se ha enterado de la Memoria de la Secretaría de Estado en el Despacho de Agricultura, que reseña sus trabajos realizados en el último año gubernativo".

Sala de Comisiones de la Asamblea Nacional Legislativa: Guatemala, 17 de marzo de 1932.

Vitalino Robles.—F. Hernández de León.—M. Serrano M.—Moisés Rivera.—C. Wyld Ospina.—Francisco Sarti.

Con toda consideración y aprecio, somos del señor Ministro muy atentos servidores.

Jacinto Córdoba González.

F. Hernández de León.

Señor Ministro de Agricultura.

Presente.

La Secretaría de Agricultura juzga de su deber hacer algunas declaraciones acerca de varios puntos contenidos en el anterior dictamen:

Se asienta en dicho dictamen, que la Comisión observa, con extrañeza, que en la Sección de Sanidad Vegetal la Memoria no mencione siquiera la llamada *enfermedad de los pinos,* que comenzó asolando los bosques del Occidente de la República, y pasó a afectar los de la región Oriental; agregando, entre otros conceptos, el de que está averiguado que la causa de la *enfermedad de los pinos* es un insecto, ya conocido, el cual se introduce en la parte blanda del tronco de los árboles, devorándola de modo lento e implacable, hasta convertir el robusto pino en una armazón de tallo, ramas y follaje muertos; y que la única manera práctica de combatir esa plaga consiste en el derribo y cremación de los árboles afectados y de los circunvecinos que puedan también estarlo.

Acerca de lo anterior, es el caso de manifestar que, ciertamente, aparte de las medidas que con anterioridad se pusieron en práctica en las regiones en donde los bosques de pino se encuentran enfermos, y que motivaron protestas y hasta levantamientos de los indígenas habitantes de esas regiones —quienes se opusieron abiertamente a que se derribaran los árboles dañados—nada nuevo se hizo en el año anterior, no sólo por la oposición a que se hizo referencia, sino por la escasez de fondos para el sostenimiento de un personal adecuado, que además de dirigir los trabajos de destrucción de los bosques, se encargara también de la repoblación arbórea que necesariamente debe hacerse. Hubiera sido indispensable mantener fuerza armada para resguardar la vida de los empleados que se ocuparan de derribar los árboles, pues como se dijo, los indígenas—de por sí supersticiosos—se han opuesto tenazmente a que se realicen las medidas de defensa de los bosques aun sanos, que no son otras que la tala y cremación de los ejemplares contaminados.

Por lo que hace a las haciendas nacionales "La Blanca" y "San Jerónimo", a que también se refiere la Comisión en el dictamen de mérito, cabe aclarar que el abandono en que estuvieron en época anterior y la carencia de recursos para levantarlos y ponerlas en el estado de producción que la propia Comisión indica, no dieron lugar a que en el año último se les mejorara sensiblemente, habiéndose concretado el Despacho de Agricultura a procurar por que no causen ningún desembolso al Erario, como antes ocurría, y que se sostengan con las propias entradas, procurando que quede algún sobrante para emplearlo en las mejoras que perentoriamente deben hacérseles, ya que no sería prudente invertir en ellas fuertes sumas de dinero, en la actual época de crisis, en que las empresas agrícolas, como todas las demás, industriales y comerciales, dejan pérdidas en vez de utilidades.

Al referirse al punto de la Memoria que habla de las economías logradas, se dice en el dictamen que la Comisión se ve obligada a hacer una breve observación, agregando que no se trata de una economía auténtica sino de una reducción acordada por el Ejecutivo mediante el Decreto Número 1147, en el cual se estableció, por el artículo 4º, que el Ramo IX, que es el de Agricultura, se le redujera su asignación presupuesta de Q783,000.00 a sólo Q524,709.64. No es exacto lo aseverado por la Honorable Comisión, pues sí hay economías reales, como puede verse en el Cuadro número 1 de la Sección de Contabilidad, y en el siguiente detalle:

El Presupuesto del Ramo para el ejercicio fiscal 1930-31, fué de...		Q1.273.422.66
(cantidad neta autorizada).		
En el Semestre del 1º de julio al 31 de diciembre de 1930, se gastaron. . . .	Q 446,078.62	
Cantidad girada del 1º de enero al 30 de junio de 1931. . . .	323,703.14	
Economía obtenida durante el año..	503,640.90	
	Q1.273,422.66	Q1.273,422.66

La rebaja de Q783,000 entró a regir el 1º de julio de 1931, y corresponde, por lo tanto, al Presupuesto del Año Fiscal vigente, estando especificado en el Cuadro número 2 de la propia Sección, lo que se ha gastado de ese Presupuesto en el Primer Semestre vencido el 31 de diciembre próximo pasado. Por consiguiente, la rebaja de Q783,000 no afectó al ejercicio fiscal 1930-31 que es en el que se hizo la economía efectiva de Q503,640.90. Para convencerse de la exactitud de esta aseveración, basta leer el citado Cuadro número 1, de la Sección de Contabilidad.

Guillermo Cruz.

Guatemala, marzo de 1932.

DICTAMEN

de la Comisión de Educación Pública de la Asamblea Legislativa, sobre la Memoria presentada por el Ministerto del Ramo, correspondiente al año de 1931.

Guatemala, 9 de abril de 1932.

Señor Ministro:

Para su conocimiento y efectos tenemos el honor de comunicar a Ud. que la Asamblea Legislativa, en sección celebrada el 28 del mes pasado, se sirvió aprobar el dictamen que literalmente dice:

"Asamblea Legislativa:—La Comisión de Educación Pública tiene el honor de rendir el informe correspondiente a la Memoria de los trabajos efectuados por la respectiva Secretaría de Estado; durante el año admnistrativo de mil novecientos treinta y uno, a cargo del Doctor don Ramón Calderón, nombrado para desempeñar ese alto puesto, por acuerdo de 14 de febrero del citado año; y es justo reconocer que durante el lapso a que alude el referido documento, se ha hecho todo lo posible para mejorar el Ramo educativo en sus diversos sectores y dependencias, a pesar del valladar casi infranqueable que, como dice el señor Ministro, ha opuesto a su desarrollo la crisis económca mundial, especialmente en lo que se refiere a la realización de obras materiales, ya que en el dominio espiritual ha sido más propicia aunque más ardua la tarea.—Es indudable que los mejores propósitos tienen que producir escasos resultados si no se hallan respaldados, en este Ramo, como en todos los del servicio público, por el elemento indispensable del dinero, para la adquisición de los implementos adecuados, solucionar los múltiples problemas de la educación pública, tanto en lo material como en lo espiritual, y así se comprende por qué los esfuerzos realizados por el Ejecutivo en el tiempo a que la Memoria se refiere, no fueron, en el sentido de consumar una obra educativa, del todo, satisfactorio, debido a que en lo general, se carece de edificios apropiados para escuelas, de útiles modernos para la enseñanza y de medios necesarios para mejorar los sueldos de los Maestros, pero, como dice el señor Ministro, debe aceptarse lo consumado y realizado, como un supremo esfuerzo, pues se hizo bastante en la obra material y se puso especial interés en la mejor eficiencia de los centros directores de la enseñanza, tanto pública como privada.—Comienza el señor Ministro por informar que el Gobierno ha puesto especial empeño en la organización del Magisterio, ocupando los Profesores titulados los principales puestos, los preceptores los secundarios, y sometiendo a los empíricos a exámenes de competencia para garantizar la eficiencia del servicio; y se consigna en la Memoria que en la actualidad el control de Maestros es efectivo y hay regularidad y armonía en el funcionamiento de las escuelas. —Ha sido problema que de tiempo atrás viene preocupando al Ejecutivo el elemento primordial: Maestro, en número tal y de tal eficiencia, que llene su importante misión en todas o por lo menos en la mayor parte de las escuelas primarias que sostiene el Estado;

habiendo sido casi infructuosos a la labor de las Escuelas Normales, porque si bien es cierto que de sus aulas han salido centenares de Maestros titulados, la mayoría de ellos buscan mejores ambientes, debido a que los emolumentos asignados a los mentores de la juventud en los presupuestos no corresponden a los sacrificios inherentes a la Carrera del Magisterio. Toda labor que tienda a mejorar dichos emolumentos, será obra patriótica; y sólo cuando ellos sean suficientemente amplios para que el buen maestro dedique sus afanes a la enseñanza rural y no se concentre en las ciudades, en busca de mejores medios de vida, podrá decirse que se ha vencido la primera grave dificultad en el éxito de la enseñanza primaria.—El Ejecutivo ha puesto especial empeño en proveer a los establecimientos nacionales de cuanto elemento adecuado ha tenido, para el mejor desarrollo de sus enseñanzas, desde la dotación de mobiliario para la Universidad Nacional, instalada recientemente en el magnífico edificio construído para Escuela de Medicina, Cirugía y anexos; modernos equipos para la Escuela de Odontología, laboratorio físico-químico, importado de la casa francesa "Les Fils d'Emille Deyorie"; para la facultad de Farmacias, y la dotación de pupitres unipersonales, comprados a la casa "Vellvé & Co." de Nueva York, aseverando el señor Minstro, sin temor de equivocarse, que las escuelas de secundaria y muchas de las primarias de la capital, están al igual de las similares de Europa y Estados Unidos de Norte América.—Con las economías obtenidas por la Proveeduría Escolar, dependencia de reciente creación, se dotó a las escuelas secundarias de aparatos receptores de radio, jabones, pastas dentífricas y cepillos de dientes, para los alumnos de los establecimientos nacionales; botiquín escolar, filtros de alta presión, fuentes sanitarias, utensilios de comedor y cocina, etc., etc. Informa el Ejecutivo que se ha puesto especial atención en la cultura física, habiéndose puesto al servicio público gimnasios en varios parques y escuelas de la capital y Quezaltenango; y de conformidad con la ley, se han establecido las asociaciones de Padres de Familia en varias cabeceras departamentales, las que ya prestan ayuda efectiva a la escuela.—El Ejecutivo informa detalladamente sobre todas y cada una de las diversas secciones que corresponde a los departamentos escolar y administrativo, en la forma siguiente:—*Sección preparatoria y Primaria Urbana.*—(Folio 200.)—Fueron inscritos en las escuelas de esta índole 86,711 alumnos, de los que asistieron con regularidad a las aulas 76,336; y el personal docente que impartió la enseñanza, tanto en establecimientos nacionales como privados, fué de 3,396, habiendo desempeñado la inspección escolar las Juntas Locales de Educación Pública organizadas en las cabeceras municipales, en las 359 escuelas públicas de varones; 350 de niñas, 34 mixtas y 93 privadas, así como en las 9 de párvulos; habiéndose dotado a las escuelas primarias de la capital, de 4,459 escritorios unipersonales; de 300 a las de Quezaltenango y de 100 a las de Antigua.—*Sección Rural y de Incorporación Indígena.*—(Folio 204.)— Sostiene el Gobierno 957 escuelas rurales, a las que asisten 24,179 alumnos, habiéndose inscrito 25,693; y fueron de reciente creación: dos en el departamento de Guatemala, una en el de Sololá, dos en el de Santa Rosa, dos en el de Quezaltenango, una en el de Retalhuleu, dos en el de San Marcos y dos en el del Petén.—De esta clase de escuelas funcionan en las fincas, según informe de los Jefes Políticos: de varones, 53; de niñas, 5; mixtas, 352; total: 410. Lo que produce un total de 1,367 escuelas rurales en la República.—*Sección Normal, Secundaria y Especial.*—(Folio 189.)—En las Escuelas Normales y Secundarias de Varones, se inscribieron en el año 1,478 alumnos; en las de señoritas, 1,019; en las Escuelas de Artes y Oficios de Varones, 738; en las de Se-

ñoritas, 541; en las de Bellas Artes, 219; en las de Comercio, 332, en el Conservatorio Nacional de Música, 425; en las Escuelas de Tejidos, 17; dando un total de 4,769 alumnos para esta Sección. — El Ejecutivo informa que por el escaso número de alumnos con que funcionaban las Escuelas Normales de Cobán, San Marcos y Jalapa, y el fuerte gasto que ocasionaba su mantenimiento, fueron clausuradas por acuerdo de 7 de septiembre, trasladando los respectivos becarios a las escuelas similares de la capital, Chiquimula y Quezaltenango. Asimismo y por idénticas razones, se clausuraron las Escuelas de Artes y Oficios de Varones de Huehuetenango y Chiquimula y la Escuela de Comercio de Antigua.—Por acuerdo de 27 de abril, se abrió una Escuela Nocturna para Obreras en la Escuela Central de Artes y Oficios de la capital.—Para estímulo de los alumnos de Secundaria se organizaron concursos de redacción y ortografía entre cursantes del Tercer Año de Normal y Secundaria de los Institutos de la capital, Quezaltenango y Chiquimula; y se creó en las Escuelas de Comercio la adquisición de un nuevo título: el de Perito Contador.—A las escuelas de esta índole se les dotó, durante el año, de 2,606 escritorios unipersonales y el resultado final de ellas fué el siguiente: adquirieron el título: de Maestros de Educación Primaria, 67 alumnos. De Maestras de Educación Primaria, 74 alumnas. De Maestras para Párvulos, 11 alumnas. De Maestros y Graduados en Ciencas y Letras, 34 alumnos. De Maestras y Graduadas en Ciencias y Letras 27 alumnas. De Graduados en Ciencias y Letras, 117 alumnos. De Graduadas en Ciencias y Letras, 11 alumnas. De Maestros de Artes y Oficios, 8 alumnos. De Preceptores Normales, 8 alumnos. De Preceptoras Normales, 19 alumnas. De Tenedores de Libros, 12 alumnos. De Peritos Contadores, 4 alumnos.—*Sección de Extensión Escolar.*—Esta Sección tuvo a su cargo las siguientes actividades escolares: cultura física, cultura estética, trabajos manuales, divulgación cultural dentro y fuera de la Escuela; censura escolar para teatros y espectáculos públicos y bibliotecas.—Informa el Ejecutivo detalladamente sobre cada una de ellas.—Con respecto a la primera, es decir, a la educación física, manifiesta la Memoria que las actividades de la Secretaría del Ramo se han concretado a mejorar el sistema pedagógico empleado en la enseñanza de la materia, habiendo colocado al frente de los servicios respectivos a Maestros con suficiente práctica en los ramos de gimnasia, ortopedia, escoleosis, táctica escolar, ejercicios respiratorios, etc., patrocinándose encuentros interescolares entre equipos de las Escuelas de Secundaria y exhibiciones de basket-ball de los equipos femeninos.—Para la cultura estética se dieron instrucciones especiales, a fin de procurar el desarrollo físico de la caja torácica de los educandos, mediante ejercicios de vocalización y canto, despertando, además, en los niños, el sentimiento por la música nacional.—Para la enseñanza del trabajo manual, el Director Técnico impartió las instrucciones del caso, reuniendo periódicamente a los Maestros de la capital en la Escuela "Costa Rica", y dictando en ellas lecciones modelos. Se dispuso, además, que en cada escuela primaria se mantenga abierta al público una exposición de trabajos manuales efectuados en la misma.—Para la divulgación cultural, dentro y fuera de la escuela, se organizaron en los establecimientos públicos, conferencias semanales, excursiones escolares, concursos interescolares y las Sociedades de Padres de Familia. — Por Decreto gubernativo Número 1138, de 17 de abril de 1931, se dispuso que la censura de teatros y espectáculos públicos, en relación con la Escuela, estuviera a cargo de esta sección del Ministerio de Educación Pública; y elaborando el respectivo reglamento, funcionaron de abril a diciembre, 26 comisiones, integradas cada una de ellas por dos directores de escuelas

y el jefe de sección, para ejercer sus funciones por el término de una semana, ocupándose en seleccionar las películas destinadas a los niños.—Informa el Ejecutivo que funcionaron durante el año, 36 bibliotecas nacionales, siendo la principal de ellas la de Guatemala, en donde, por métodos modernos, se procede con toda actividad a catalogar las 14,000 obras que posee.—Como apreciable complemento a la Sección de Extensión Escolar, el Ejecutivo informa a la Asamblea Legislativa (folio 183),. acerca de la reciente creación del Salón de Arqueología del Museo Nacional, instalado en el Parque "La Aurora", e inaugurado el 30 de junio de 1931, desde cuya fecha se han concentrado en dicho local, las piezas arqueológicas del antiguo museo "La Reforma", las procedentes de la "Quinta de Arévalo", "La Majada", "Granja Laparra" y varias colecciones particulares, que arrojan un total de setecientas cinco piezas, mereciendo especial mención por su importancia científica y artística las copias, en yeso, de las estelas que, con procedencia de Santa Lucía Cotzumalguapa, se hallan en el Museo de Etnología de Berlín, y que fueron proporcionadas por el Excelentísimo señor Ministro de Alemania; la colección de barros entregados por el Instituto Carnegie de Washington, y el Museo de Filadelfia, que en virtud de contratos celebrados con el Gobierno de la República, practican excavaciones en Uaxactún y Piedras Negras, del departamento del Petén, respectivamente, siendo de indiscutible mérito los vasos policromos con fechas mayas, procedentes del primero de los lugares mencionados, y los dientes horadados y rellenos de jade y pedernal, del segundo, indicando que en dicho salón de Arqueología se llevan los registros respectivos, se hacen estudios especiales de las piezas que ingresan a él, se forman catálogos de clasificación y fotográficos para el mejor conocimiento de las espléndidas culturas antiguas entre los alumnos de las escuelas de la capital y de los numerosos y asiduos visitantes del Museo.—Para el mejor desarrollo de las leyes orgánicas de Educación Pública, emitidas por este Alto Cuerpo, cuales son, la Orgánica del Ramo, contenida en el Decreto legislativo Número 1585, y la de la Universidad Nacional, o sea el Decreto Número 1710, de mayo del año próximo pasado, el Ejecutivo dictó importantes leyes adjetivas y reglamentos apropiados tales: el acuerdo de 19 de febrero de 1931, sobre Higiene Oral para los niños de las escuelas públicas y privadas; el de 27 de febrero del mismo año, sobre la manera de impartir, sin sacrificio alguno el aprendizaje de las asignaturas de Instrucción Moral y Cívica e Historia Patria; el de 6 de mayo del propio año, anexando el Jardín Botánico de la Facultad de Ciencias Naturales; el de 7 de marzo de 1931, señalando el día 14 de abril de cada año como Día de las Américas, a iniciativa de la Unión Panamericana de Washington; el Decreto Número 1138, sobre censura escolar de espectáculos públicos; el acuerdo de 17 de abril último, acerca de las obligaciones y derechos recíprocos del Estado y aquellas personas que hubieren obtenido título profesional o técnico en centros educativos y costeados por el Erario Público; el de 24 de abril, determinando qué sitios arqueológicos de los ubicados en la República son monumentos nacionales, en obediencia a lo dispuesto en Decreto legislatvo Número 1376; el de 29 del mismo mes de abril, aprobando el reglamento interior de las Escuelas de Comercio de la República; el de 27 de junio de 1931, que crea la sección de "Proveeduría Escolar"; el de 2 de julio de 1931, que reglamenta lo dispuesto por el Decreto de 13 del mismo mes, de la Secretaría de Hacienda asignando un impuesto sobre tabacos, en beneficio del Ramo de Educación Pública; el de 29 de julio, aprobando el reglamento del Conservatorio Nacional de Música y actos teatrales; el Decreto Número 1159, fijando la cuota mensual que los profesionales deben

satisfacer a la Universidad Nacional; el de 6 de agosto último, estableciendo ciclos de conferencias de carácter científico, artístico y doctrinario, especialmente sobre temas sociales, usándose para el efecto aparatos radiodifusores; el acuerdo de 17 del mismo agosto, sobre conservación del mobiliario escolar; el de 19 del mencionado mes, aprobando el prospecto y reglamento de la Escuela Central de Artes y Oficios para Varones; el Decreto Número 1166, acerca del cambio de tiempo del Año lectivo de las Escuelas Normales, Secundarias y Especiales, para armonizarlo con lo dispuesto en el legislativo Número 1710; el acuerdo de 24 de octubre recién pasado, que aprueba el reglamento interior para las Escuelas Normales de la República; lo mismo que el de 12 de enero del presente año, acerca del reglamento para la práctica de los exámenes en las Escuelas Primarias Nacionales y Particulares de la República; y, por último, el acuerdo de 25 del mismo mes de enero, por el cual se complementa la Ley Universitaria, con la aprobación de los Estatutos que regirán esta importante dependencia del Ramo; demostrando tan importantes disposiciones la eficiente labor del Ejecutivo en el Ramo de la educación nacional, durante el año administrativo recién pasado, y es grato a la Comisión consignar, que todas esas leyes están inspiradas en el deseo de reconstrucción de la escuela guatemalteca, que poco a poco alcanzará el lugar que le corresponde en el rol de las naciones cultas de la tierra.—En relación a las labores efectuadas por el Ejecutivo en el Departamento Administrativo de la Scretaría de Estado en el Ramo de Educación Pública, contiene la Memoria a que venimos refiriéndonos, importantes detalles que revelan la ardua labor llevada a cabo en el último año, y que para conocimiento de los señores Diputados, extractaremos a continuación. — *Sección de Personal Docente y Escalafón.*—(Folio 240).— El personal docente de enseñanza primaria, se elevó a la cifra de 3,396 maestros, distribuidos por orden decreciente en la siguiente forma: departamento de Guatemala, 614. Quezaltenango, 288. San Marcos, 283. Huehuetenango, 253. Jutiapa, 171. Chiquimula, 169. Sacatepéquez, 162. Chimaltenango, 150. Quiché, 139. Jalapa, 131, Santa Rosa, 124. Totonicapán, 115. Zacapa, 113. Sololá, 111. Alta Verapaz, 102. Amatitlán, 93. Suchitepéquez, 89. Baja Verapaz, 85. Petén, 62. Escuintla, 56. Retalhuleu, 46. Izabal, 40 y para la reorganización de los servicios, permutas, nuevos nombramientos y renuncias, etc., se dictaron 224 disposiciones ministeriales.— En cuanto al Escalafón, el Ejecutivo informa que se reorganizará la Oficina, para intensificar sus trabajos, que hasta la fecha han consistido en el trámite de 671 expedientes, de los que se han terminado 247.—En relación a las becas que el Estado proporciona para sus Escuelas Normales y Especiales, informa el Ejecutivo que ascendieron las otorgadas a 270; habiéndose cancelado, por diversos motivos, 57, de las que se revalidaron 17.—En el extranjero se sostuvieron las becas de los Profesores que hacen estudios superiores en Suiza y Argentina.—*Sección de Estadística y Contabilidad.* — La Sección de Estadística funcionó con regularidad durante el año, demostrándolo así la serie de cuadros que figuran en la Memoria y que indudablemente servirán de base en el próximo Año Escolar, para la nueva orientación que se dé a la Escuela, en cuanto a las sumas asignadas en el Presupuesto General de Gastos a las diversas dependencias de la Secretaría de Estado de que se trata.—Para atender a los gastos del Ramo de Educación Pública, destinó el acuerdo gubernativo número 1157, la suma de Q1.710,510.04, que se distribuyó en la siguiente forma: Secretaría de Estado y dependencias inmediatas, Q66,780.00. Enseñanza Primaria Rural, Q193,065.00. Enseñanza Primaria Urbana, Q775,048.24. Enseñanza Normal y Secundaria, Q244,143.60. Enseñanza Especial, Q201,927.00. Enseñanza Facultativa, Q98,868.00. Biblio-

tecas, Q13,313.00. Pensiones, Q7,968.00. Subvenciones, Q7,680.00. Gastos Extraordinarios, Q101,926.00. — *Sección de Almacén y Archivo.*—Informa el Ejecutivo que esta importante sección funcionó durante el año con bastante regularidad, y para empezar sus labores, dirigió la circular de 27 de abril de 1931 a los Jefes Políticos, en el sentido de que deberían pedir la cantidad de útiles necesarios para el servicio de las escuelas de su jurisdicción, habiendo el Gobierno repartido entre ellas, por útiles, la cantidad de Q74,805.92. —La Proveeduría Escolar, como dependencia del Ministerio, fué creada por Decreto gubernativo de 27 de junio de 1931, con destino a los Institutos y Escuelas Normales de la capital, que tienen internado; y desde su creación, el 31 de diciembre último, manejó la suma de Q32,408.42.—Por todo lo expuesto, la Comisión de Educación Pública, propone a la Asamblea Legislativa, la aprobación del siguiente punto resolutivo:—"La Asamblea Legislativa queda enterada de los trabajos efectuados por la Secretaría de Educación Pública durante el último año administrativo". — Sala de Comisiones: Guatemala, 28 de marzo de 1932.—*J. Antonio Villacorta C.—B. Aldana.—Luis F. Molina.—Rafael Vilella G.—R. Gálvez Valle.—Ignacio Sáenz O.—Humberto Lewin".*

Aprovechamos la oportunidad para reiterar al señor Ministro nuestra consideración muy distinguida.

Jacinto Córdoba González.

F. Hernández de León.

Señor Ministro de Educación Pública. —Presente.

DICTAMEN

de la Comisión de Fomento de la Asamblea Legislativa, sobre la Memoria presentada por el Ministerio del Ramo, correspondiente al año de 1931.

Guatemala, 15 de abril de 1932

Señor Ministro:

Para su conocimiento y efectos, tenemos el honor de comunicar a usted que la Asamblea Legislativa, en sesión celebrada el 7 del corriente, se sirvió aprobar el dictamen que literalmente dice:

"Honorable Asamblea Legislativa:

La Comisión de Fomento tiene la honra de dar cuenta con el dictamen relativo a la Memoria del Ramo, correspondiente a las labores verificadas durante el año administrativo de 1931 por el Ministerio que estuvo a cargo de los señores Doctor don Guillermo Cruz, Licenciado don Leonardo Lara G., y desde el 6 de junio del citado año, el Licenciado don Héctor Aparicio J.

En secciones separadas, el señor Ministro da cuenta con una reseña de los trabajos llevados a cabo en las dependencias de la Secretaría hasta donde lo permitió la difícil situación económica del Erario, que es una resultante de la crisis por que atraviesa el mundo entero, afirmando, en términos generales, que, a pesar de las difíciles circunstancias que nos rodean, que no permitieron a la Secretaría desarrollar sus planes de un mejoramiento completo con la amplitud que deseara, todos los servicios fueron atendidos convenientemente, dándoles el cuidado que merecen, según su importancia. La Comisión, deseando hacer un análisis completo, en cumplimiento de su deber, dividió el trabajo, encomendando a cada uno de sus miembros la revisión de una parte de la Memoria, cuyo resultado resumimos en la forma siguiente:

Obras públicas.—En lo que respecta a Obras Públicas, dice el señor Ministro, una elemental prudencia aconseja conformarse con mantener lo existente, ir terminando lo empezado y emprender únicamente aquellas obras que demanden necesidades que no se hacen esperar, como la construcción del Aeropuerto de Barrios, con todas las condiciones que requiere una obra moderna, de tal manera que aeroplanos y anfibios de gran capacidad puedan maniobrar en todo tiempo. Tal campo, que tendrá la forma de una T, quedará a un kilómetro de la población de Barrios, ocupando una extensión de 18 hectáreas que, con el terreno destinado a construcción de hangares, llegará a una área de 200,000 metros cuadrados o 20 hectáreas, habiendo sido necesario desviar los ríos El Zapatero y El Estrecho, haciendo nuevos cauces por los cuales corren todas las aguas que se acumulaban en las hondonadas del terreno, formando pantanos, los cuales han quedado desecados, lo que en sí lleva ya un beneficio positivo. El Aeropuerto de Barrios, como escala en la ruta Miami y los países del Sur, será de una indiscutible importancia para Guatemala, pues será uno de los

mejores puertos, convirtiéndolo en el punto central de la ramificación aérea de estos países. Los trabajos se llevan a cabo según convenios entre el Ministerio y la *Pan American Airways, Inc.*, desde el mes de octubre del año próximo pasado.

El monumento erigido en homenaje a los poetas Landívar y Córdova, de conformidad con el Decreto legislativo Número 1704, de 25 de junio del año próximo pasado, fué levantado al final de la meseta septentrional de la ciudad, bajo un bosque de cipreses, habiendo llevado a cabo el proyecto el artista Yela Günther.

La Escuela de Medicina y sus anexos, una de las obras más importantes, que se hicieron en años precedentes, pero su conclusión y entrega ocurrió durante la presente administración. El arquitecto Guido Albani, construyó el edificio que se llama de Escuela de Medicina, por contrato, por la suma de Q203,000, y el arquitecto Juan Domergue, el Laboratorio, por Q40,402.07 y el Departamento de Odontología por Q77,867.00. Al referirse a estos edificios se pone de manifiesto, con mucha razón, el costo excesivo de su construcción, pues, según los contratos y gastos, excede de Q321,269, y el avalúo que hizo el señor Pérez de León es de Q299,698, dato que será de importancia para los futuros contratos que haga el Ejecutivo. Aun siguen los trabajos en los contornos para concluír el parque abierto y obras accesorias que se construyen.

Obra de importancia, que merece especial mención, es el Palacio del Poder Legislativo, que está ya en uso, aunque falta todavía para su terminación, pero que es y será, ya concluído, uno de los mejores edificios de la ciudad.

En los campamentos, donde se ha alojado numerosa población después de los terremotos de 1917-18, surgió la dificultad de establecer debidamente los lotes de distribución, por lo que se impuso la necesidad de hacer un replanteo, para que, de acuerdo con las necesidades de ensanche de la ciudad, se ponga término a muchas irregularidades en las calles y solares de dichos campamentos. Creemos que deben subsanarse tales defectos hasta donde sea posible y, sobre todo, procurar que la higiene prevalezca para comodidad de los habitantes, tanto en las calles y solares como en los desagües, depósitos de agua, etc.

Se han hecho, además, trabajos de construcción en el nuevo templo del Calvario, donde se ha terminado el decorado interno; reparaciones en el mapa en relieve de la República, en donde se construyeron dos miradores indispensables para que las personas puedan observar todo el conjunto que ofrece la topografía del país; reparaciones al terraplén de "La Palma", lo mismo que a los cantones La Recolección, El Gallito, León Tolstoi y Palomo; se construyeron caballerizas en el Spor Nacional; reparaciones en el Cuartel de Caballería de Ciudad Vieja, en el Registro Civil, en la casa nacional del Cantón Barillas, en el edificio de la Tesorería Nacional, en la calzada de Matamoros y otros edificios, manteniéndose el ornato y belleza en los parques y paseos, habiéndose comenzado en la capital a hacer las excavaciones para la construcción del Stadium Nacional, de conformidad con el proyecto del señor Pérez de León; asimismo, se hicieron reparaciones y ampliaciones en la Casa Presidencial, Instituto Nacional de Varones, Escuela Politécnica, Prisión de Mujeres, Escuela Normal, Escuela de Aviación, Asilo de Alienados, etc.—En muchas poblaciones de la República, como Chimaltenango, Comalapa, Tecpán, Zaragoza, Itzapa, Balanyá, Livingston, Asunción Mita, San Lucas Tolimán, se han llevado a cabo trabajos para surtir algunas de agua potable y alumbrado eléctrico a otras, según lo detalla la memoria.—Los cuadros estadísticos de Obras Públicas detallan los estudios técnicos llevados a cabo, el movimiento de materiales, gasto de gasolina y aceites empleados en el ser-

vicio, cantidades autorizadas para pago de jornales, contratos y materiales, observándose en estos detalles el debido control que conduce indudablemente a obtener las mayores economías.

Telégrafos, Teléfonos y Radio. — Los servicios de Telégrafos, Teléfonos y Radio, funcionaron con toda regularidad. Todas las líneas de la República se han mantenido en perfecto estado y expeditas para la comunicación con el menor costo posible, ejerciéndose constante vigilancia sobre ellas, reparándolas y construyéndose nuevas para acortar las distancias. Merece especial mención la línea internacional, cuyos trabajos se han seguido, faltando únicamente como 50 kilómetros para unirla con la línea fronteriza de El Salvador.

Con el fin de apartar los inconvenientes a que dió lugar el sistema de especie telegráfica que se había implantado, la Legislativa anterior abolió dicho sistema por medio del Decreto legislativo Número 1705. Esta medida, como la rebaja que el Ejecutivo acordó por disposición de fecha 29 de abril del mismo año, dió resultados favorables que no se hicieron esperar.

El valor de la planta de los teléfonos automáticos se ha seguido amortizando, mediante el producto de las cuotas de este servicio, habiéndose abonado hasta el treinta y uno de diciembre, la suma de Q306,246.42, quedando un saldo de Q372,039.53 en contra del Gobierno. Hubo, durante el año, muchas solicitudes de instalaciones telefónicas que no pudieron atenderse por estar lleno el número de selectores que contiene la planta. La Comisión cree que sería conveniente ampliarla para satisfacer los servicios que se solicitan, si esto fuere posible dentro de las penurias actuales, en consideración a que se aumentarían los ingresos, y a que, a medida que los trabajos de pavimentación avanzan, las dificultades y el costo de nuevas instalaciones de líneas subterráneas serán más fuertes en el futuro.

La Estación Radiodifusora Nacional, instalada en agosto del año pasado, ha operado satisfactoriamente, comunicándose, con claridad y precisión, con Centro América, México, Estados Unidos, Canadá, Cuba y otras naciones de Sudamérica.

En el mes de enero último se instaló en San Marcos una Estación Radiotelegráfica, provista de un aparato radiorreceptor que ha dado buen servicio. La Estación de Radio ha trabajado satisfactoria y eficientemente, habiéndose comunicado con todas partes, con la debida oportunidad y con los mejores resultados.

La Dirección General del ramo, con el fin de tener la historia de sus empleados y para que los puestos sean desempeñados por los que aparezcan con más antigüedad, honrados y capaces, estableció el Escalafón del Telégrafo, al que se ha sujetado para hacer los nombramientos, con el mejor resultado.

El 2 de septiembre se firmó contrato entre el Director del ramo y el Licenciado don Federico O. Salazar, por el cual éste se compromete a terminar el nuevo Código Telegráfico y Telefónico por la suma de Q1,200, comprendiendo en este valor el trabajo hecho y el que falta hasta la fecha de conclusión, que se fijó para el treinta y uno de enero del corriente año. Como miembros de la Comisión se nombraron, además, a los señores Guillermo Strecker y Rodrigo Ramírez A., con fecha 9 de agosto, con la asignación mensual de Q60 cada uno, con abono desde el 1º de julio.

Los productos del ramo ascendieron en el año a Q344,086.42 y los gastos a Q659,692.43, marcando un déficit, que apena, de Q315,605.92. La Comisión hace observar que del total de gastos los sueldos de empleados abarcan Q582,726.49 (88.3 por ciento); el número total de empleados es de 1,135 y de oficinas 225 en toda la República, con una longitud de líneas telegráficas de 6,516 kilómetros, y telefónicas, 6,085 kilómetros y 620 metros.

CORREOS.—Digna de encomio es la labor realizada en el ramo de Correos, tomando en consideración la situación apremiante y difícil por que atravesamos. Se ha principiado en el ramo de Correos, sin perjudicar en nada el servicio, por hacer las mayores economías posibles, concentrando en una sola aquellas oficinas que, por su analogía, podían fusionarse, como se hizo al suprimir la Auditoría General, cargo que asumió la Administración, con una economía de Q130 mensuales.

Al suprimirse la Auditoría, como una consecuencia, hubo supresión de algunas otras plazas: Secretaría, cuatro oficiales, tres sirvientes, etcétera.

Se creó la plaza de Médico del servicio, con un sueldo de Q60, plaza que se hacía indispensable para una institución de esta índole. Se suprimieron, además, las plazas de Inspector General de Oficinas Postales y una de las de Inspectores Ambulantes.

Al formularse el proyecto de presupuesto para el Año Fiscal de 1931-32, fueron suprimidas más de cuarenta plazas y se logró una economía de Q1,486; y al hacerse nueva organización de los servicios nocturnos, se economizaron Q1,048.20.

En resumen, con la nueva organización dada a las oficinas de Correos, se ha logrado una economía de Q29,-309.85 anuales.

Así como se hicieron muchas economías al reorganizar las oficinas, también se lograron, y muy apreciables, al hacerse la revisión de los servicios de transporte de correspondencia, vía terrestre, lográndose grandes rebajas al hacerse los nuevos contratos y legalizándolos a la vez, requisito que no habían llenado los anteriores, como lo manda la ley. En los contratos de los transportes terrestres se logró una economía de Q12,611.50. En la cuenta de gastos generales, cuya cantidad presupuesta era de Q21,800, se consiguió cubrirla con un gasto de Q15,402.25, resultando una economía de Q6,397.75. En el servicio aéreo interdepartamental, se pudo hacer una economía en favor del Estado, de Q15,522.71. También en alquileres se lograron hacer algunas economías, aunque no en las oficinas de esta capital sino en Quezaltenango y Retalhuleu, economías que alcanzaron la suma de Q570 anuales.

En resumen, en el ramo de Correos se logró hacer la economía de Q64,-411.81 anuales, sin detrimento del buen servicio. Respecto a las tarifas postales interiores, no sufrieron ninguna alteración.

Emisión y contramarca de estampillas postales.—Por acuerdo gubernativo fecha 30 de julio, se aprobó la importación de diez millones de estampillas postales, de tres centavos de quetzal, para el servicio ordinario, estampillas que llevan la siguiente leyenda, en español e inglés: "Guatemala produce el mejor café del mundo", y el grabado representa un monolito de las ruinas de Quiriguá. Para el servicio aéreo interior y exterior se contramarcaron 53,000 estampillas de diversos valores. Por acuerdo de fecha 2 de febrero, se contramarcaron 1.300,000 estampillas. Por acuerdo fecha 5 de mayo se mandaron contramarcar 250,000 sellos de Q0.04 para el servicio internacional, con la leyenda: "Aéreo Exterior" y 350,000 de Q0.06, con la leyenda "Exterior". Se dieron otros acuerdos para contramarcar estampillas para los servicios aéreos internacionales e interdepartamentales; también se contramarcaron unas 30,000 estampillas con la leyenda: "Primer Vuelo Postal Barrios-Miami-1931", para conmemorar la inauguración de esta ruta postal aérea.

Durante el año funcionaron 336 oficinas postales; de éstas 40 de primera categoría; 100 de segunda; 42 de tercera; y 154 de cuarta.

Por acuerdos gubernativos fechas 27 de abril, 19 de julio y 2 de septiembre, se establecieron estafetas postales de cuarto orden, *ad honorem*, en San Cristóbal Frontera (Jutiapa), Aroche, El Ahumado y Santa Cruz Naranjo.

En Anguiatú, departamento de Jutiapa, se estableció una oficina de tercer orden. Las oficinas de Usumatán, La Tinta e Ipala, fueron elevadas a la categoría de oficinas de tercer orden.

Correos Internacionales. — El 15 de marzo se inauguró el servicio de giros postales entre Guatemala y El Salvador. El 1° de septiembre se inauguró el servicio de intercambio de cartas de valores declarados, entre Guatemala y Nicaragua.

Durante el año próximo pasado, el Correo pagó, por cuenta de gastos postales, la cantidad de Q35,315.45 a las siguientes oficinas de correos: Estados Unidos, Q18,379.32; a México, Q11,480.24; a Alemania, Q5,438.59; y, a España, Q17.30.

El Correo salvadoreño adeuda al nuestro, por servicios postales durante el año de 1931, la suma de Q3,790.32. También se pagaron, por servicios de correos, a las Oficinas de Panamá, Q466.14; al Uruguay, Q1,252.70; al Congo Belga, Q1,732.10, haciendo un total de Q3,450.94.

Nuestro Correo recibió, por servicios prestados a Correos del exterior, la suma de Q7,346.38.

El 10 de noviembre se reunió en Madrid, España, el Tercer Congreso Postal Panamericano, en el que se adoptaron resoluciones de mucha importancia. Representaron en este Congreso, con el carácter de Delegados, a Guatemala, nuestros Cónsules en Madrid, Licenciado Virgilio Rodríguez Beteta y don Enrique Traumann, quienes rindieron el informe respectivo, en el que encontramos que el Congreso acordó, después de largo debate, para dar satisfacción a España, que la Unión se llamaría en lo sucesivo: "Unión Postal de las Américas y España".

Mejoras materiales.—Una de las mejoras de más importancia en la Central de Correos, no cabe duda, es la organización de la imprenta de Correos, dotándola de sus elementos y personal necesarios, para lograr un servicio eficiente. Otra de las mejoras de importancia, hechas en las oficinas de Correos, es la red de "citáfonos", inaugurada el 15 de septiembre, con la que se comunican todas las principales oficinas de la Central.

En la Dirección General de Correos se dieron disposiciones muy acertadas con el objeto de controlar en debida forma la adquisición de útiles para el servicio, estableciéndose formularios especiales, autorizados por la Dirección General; también se autorizaron talonarios y libros de cuentas corrientes como comprobación, etc.

Certificados. — Bastante extraño es que con todo el cuidado y la organización de las oficinas de Correos, se hayan extraviado en este servicio, durante el año de 1931, *treinta y seis* envíos certificados, con valores algunos y documentos otros. El envío certificado se hace como seguridad y la Dirección General de Correos debe procurar, por cuantos medios disponga, que éstos no se extravíen, ya que en ello va el buen nombre de la Institución.

Durante el año de 1931, el ramo de Correos produjo Q272,304.28 y tuvo de gastos Q306.040.04, resultando un déficit de Q33,735.76, que es muy inferior al déficit del ejercicio anterior, que fué de Q109,275.64.

Dirección General de Minería, Hidrocarburos, Industrias Fabriles y Comercio.—Minería.—Este ramo, sin duda por los efectos de la crisis económica actual, no ha desarrollado, como sería de desearse, mayores actividades para el aumento de la producción nacional. El número de minas tituladas, asciende a 629, y durante el año se dió curso a 44 expedientes, otorgándose por el Ejecutivo dos títulos. Continúa siendo "The Quebradas Company", departamento de Izabal, la de mayor explotación en la República. El mineral es oro. Las minas de plomo de Huehuetenango; mármol, de Zacapa; cinc, plomo y plata, de Chiquimula; y cromo, de Jalapa, son las principales que

se trabajan, con utilidades para los explotadores. Dada la urgente necesidad que existe en el país de aumentar las entradas al Fisco, gravando en forma prudente y adecuada, los ramos que dan beneficio al público, es indispensable que se establezcan por la Asamblea gravámenes razonables en esta materia. El año anterior se gravó la exportación de mármol y debería, asimismo, establecerse un impuesto sobre los metales ya purificados o en bruto, que se obtienen en la República, reformando el Código de Minería, en la forma que proceda. Si a las empresas que se ocupan del laboreo de minas, se les dan por el Gobierno, dentro del cumplimiento de la ley respectiva, toda clase de ventajas y facilidades, para el desarrollo de la industria, nada más justo que ésta las retribuya, mediante un tributo equitativo que en algo mejoraría el haber nacional.

Hidrocarburos.—La depresión mundial ha afectado hondamente este ramo. Además, la superproducción de petróleo crudo y sus derivados y más que todo las condiciones difíciles de las zonas en que se presume haya depósitos petrolíferos, han hecho que en Guatemala, hasta la fecha, nada práctico esté logrado. Varias compañías han hecho diversas denuncias y contratos, cesiones de los mismos y, según el informe de la Sección respectiva, la "Caribbean Oil Co.", de Delaware, como subsidiaria de Frank J. Davis, se presentó, solicitando y obteniendo licencia para introducir, libre de derechos de importación, la maquinaria para iniciar sus perforaciones las que actualmente se encuentran en actividad.

No obstante, hasta ahora, cree la Comisión de Fomento que no ha habido éxito lisonjero en el particular.

Del estudio que hemos hecho sobre la Ley de la materia, deducimos la conveniencia de modificar algunas de sus prescripciones, que dificultan el empleo del capital extranjero en las exploraciones y, sobre todo, en la explotación del petróleo; y con el objeto de facilitar el verdadero desarrollo de la industria petrolífera, sugiere la Comisión que es indispensable reformar la Ley, unificándola con el Código de Minería, que tiene un término de vigencia hasta el año de 1933.

Industrias.—Enumera la Dirección respectiva las concesiones solicitadas y de la manera como informó en cada uno de los casos; al parecer, en forma adecuada y legal.

Patentes.—Se dió trámite durante el año, a 42, de las cuales se titularon 31, en virtud de los acuerdos respectivos. Se hace la enumeración del caso, que omitimos en obsequio a la brevedad.

Marcas.—Se tramitaron durante el año, quinientas cincuenta solicitudes, habiéndose resuelto cuatrocientas cuarenta; y estando en trámite el resto. Es interesante saber, por nacionalidad, las marcas registradas. Fueron así: de Estados Unidos, 100; de México, 23; de Guatemala, 21; de Alemania, 16; de Inglaterra, 16; de Escocia, 4; de Francia, 3; de Bélgica, 2; de Italia, 2; de España, 1; de Suiza, 1; de Cuba, 1. El traspaso de marcas verificado fué de ciento nueve y se registraron dos nombres comerciales, habiéndose denegado un registro por causa justificada dentro de la Ley respectiva. El impuesto cobrado por la Tesorería por todas estas operaciones fué de Q11,-432.50, trayendo la Memoria el detalle del caso, igualmente que el minucioso relato de las Patentes, Marcas, traspasos y nombres comerciales inscritos; trabajos que denotan orden.

Aeronáutica.—Informa la Dirección respectiva que esas actividades han continuado sin interrupción, y que no ha habido aumento, sino, por el contrario, disminución, debido a supresión de unidades aéreas en los tráficos externo e interno, que obedeció a las malas condiciones económicas mundiales; pero que las Compañías autorizadas para operar en el país, llenaron sus compromisos, de acuerdo con las necesidades del tráfico.

La Dirección continuó estudiando y formulando la Carta Postal Aérea de la República, que contiene los aeródromos, estaciones aéreas y campos de emergencia, trabajo interesante que servirá de guía a los Pilotos Aviadores nacionales y extranjeros, para la eficiente labor del útil medio de transporte aéreo. Enumera la Memoria, no sólo las rutas principales, sino todos los demás pormenores de tan importante trabajo, que contiene los requisitos indispensables para llenar con eficacia las necesidades de la aviación, y da un informe completo sobre los aeródromos y estaciones aéreas, construídos especialmente para aterrizajes forzosos. Es interesante la descripción que hace del Aeropuerto de Barrios, que será, sin duda, el mejor de Guatemala, por su construcción y situación, que permitirá aterrizar y acuatizar a grandes aviones, constituyendo a la vez, un centro de distribución, conectándonos con distintas partes. Pronto estará concluído, y aun sin estarlo, presta ya beneficiosos servicios, permitiendo el aterrizaje de los anfibios de la "Pan Amerioan Airways, Inc.", acuatizando en la bahía los grandes hidroaviones de tan seria empresa.

Con fecha 9 de octubre de 1931, se dictó el acuerdo del caso, declarando abiertos a la navegación aérea comercial y particular nacional los Aeródromos siguientes: "La Aurora", con calidad de aeropuerto; Pueblo Nuevo o Flores, La Libertad, Cobán, San Jerónimo, Rabinal, Puerto Barrios, Zacapa, Jalapa, Jutiapa, Mazatenango, Retalhuleu, Quezaltenango, Coatepeque, San Marcos y Huehuetenango. En tal Disposición gubernativa se acordó también declarar abiertas al público, para incorporarlos a la hidroaviación, las bahías de Amatique y Santo Tomás; los puertos marítimos de Barrios, Santo Tomás, San José, Champerico y Ocós; los puertos lacustres de Flores o el Petén, de Izabal, de Amatitlán y Atitlán, habilitando a todos para las funciones adecuadas y debiendo las aeronaves extranjeras que hagan uso de ellos, sujetarse a las prescripciones del Reglamento de Aviación Civil.

Está ya hecho el estudio y señalamiento de las rutas que deben seguirse dentro del territorio nacional, a partir del aeropuerto de "La Aurora", y la determinación de los puntos por donde únicamente pueden ser atravesadas las fronteras, mientras no se establezcan nuevas líneas de navegación aérea comercal o no se modifiquen las existentes. Omitimos el detalle de estas rutas por no alargar demasiado esta acotación.

Trae, en seguida, el informe estudiado, los resúmenes del movimiento de pasajeros y de aviones, de Pilotos, operadores de radio y de la correspondencia transportada por la "Pan American Airways, Inc.", en el año de 1931, con los totales siguientes: Pasajeros: entrados, 787; salidos, 825. Aviones: entrados, 247; salidos, 242. Pilotos: entrados, 369; salidos, 365. Operadores de radio: entrados, 228; salidos, 226.

Correspondencia transportada: 1,517 kilos y 779 gramos.

Los servicios de la Compañía Nacional de Aviación dan estos totales: pasajeros transportados, 2,786; millas recorridas, 161,422. Correspondencia transportada, 18,148 kilos y 685 gramos; carga transportada, 13,141 kilos y 920 gramos.

Termina el informe con el movimiento de *aviones distintos,* habido en "La Aurora" y en Barrios, y hace notar que tanto los servicios aduaneros como los postales fueron verificados de entero acuerdo con los contratos respectivos y con las leyes de la materia, no habiéndose registrado un solo accidente personal y habiendo cumplido las compañías contratistas con las obligaciones de su cargo.

Departamento Nacional del Trabajo. —Esta importante dependencia adscrita al Ministerio de Fomento, hizo amplia labor durante el año, tramitando

806 expedientes que se detallan en los diferentes cuadros anexos a la Memoria. La acción que desarrolla la oficina es verdaderamente estéril porque la Ley del Trabajo vigente, contenida en el Decreto legislativo Número 1434, no da al despacho ninguna jurisdicción y así todos los asuntos tienen que arreglarse a base de conciliación por la ninguna fuerza ejecutiva que el Departamento tiene para hacer efectivas las determinaciones de la ley y el debido cumplimiento de las resoluciones del Departamento, obligando a las partes contendientes con alguna sanción a realizar los convenios que acordaren mediante los arreglos hechos en la Oficina, ya que tales convenios no tienen otra fuerza que la buena voluntad del obligado para llevarlos adelante.

Es pues, sin duda, una labor inútil la de este Departamento, mientras la Asamblea no modifique la ley en un sentido práctico, ingente necesidad que desde hace ya tiempo se ha puesto en evidencia por las Comisiones de Fomento, sugiriendo que se haga una iniciativa que resulte en la emisión de una ley adecuada para subsanar los defectos apuntados que, año con año, se lamenta, sin buscarles el debido remedio.

La Memoria expresa que durante el año extendió esta Oficina, a favor de mercaderes ambulantes, 41 licencias, siendo de éstas 19 para guatemaltecos y 22 para extranjeros; y se hace notar que no obstante este reducido número de licencias, es considerable la cantidad de buhoneros que recorren la República, circunstancia que obligó al Ejecutivo a dictar disposición reciente, por el órgano de Relaciones Exteriores, para evitar los abusos que cierto elemento extranjero nocivo, estaba desarrollando en el país. Las infracciones, pues, a ese respecto, son grandes, igualmente que las efectuadas contra el tenor del Decreto legislaivo Número 961, o sea la Ley del 75 por ciento de empleados guatemaltecos en los establecimientos bancarios, comerciales e industriales. La Ley no tiene ninguna efectividad, a pesar de las multas impuestas por las infracciones cometidas, porque fácilmente es burlada por una gran cantidad de extranjeros que, nacionalizados por conveniencia, como guatemaltecos, desplazan a los hijos del país, hoy más que anteriormente, debido a las difíciles condiciones económicas mundiales.

El Departamento Nacional del Trabajo hace una petición a la Asamblea en el sentido de que el referido Decreto se reforme convenientemente en las presentes sesiones para evitar que sea burlada tan fácilmente.

La Comisión de Fomento recoge tal anhelo y sugiere, atentamente, a la Comisión de Reformas Sociales, a quien corresponde la materia, que se digne prestar, a las deficiencias aquí apuntadas, su más pronta y cuidadosa atención, para reformar las leyes referidas de manera eficaz y práctica, ya que los vicios, deficiencias y falta de cumplimiento, de los citados Decretos legislativos, tienen por origen la inadaptabilidad de sus disposiciones al medio que deben regir, y no a negligencia de los encargados de vigilar su cumplimiento.

Inspección de Panaderías, Carnicerías, Lecherías y ventas de agua.—El primero de agosto fué creada esta dependencia en el Ramo de Fomento y si bien sus trabajos han empezado a ser efectivos, según informa el detalle anexo a la Memoria, llama la atención que esta labor, perteneciente a la Salubridad Pública, se ponga bajo la vigilancia, indudablemente activa e inteligente del señor Ministro de Fomento, pero por completo ajena a las atribuciones de esta importante dependencia del Ejecutivo.

Seguramente, la Dirección de Salubridad, que corresponde al Ramo de Gobernación, tenía esa deficiencia que hubo necesidad de subsanar, para el beneficio del público; pero con el objeto de que existà el debido deslinde de las

atribuciones administrativas, cree la Comisión de Fomento que se debe ejercer esa importante inspección por la Dirección General de Salubridad, organizándola convenientemente, a efecto de que sus atribuciones no tengan que llevarse a la práctica por oficinas ajenas.

Consecuente, pues, la Comisión de Fomento, con la realidad de las cosas, con el orden que debe privar en los ramos administrativos y la correcta distribución y división del trabajo, estima pertinente que, por quien corresponde, se subsane el error cometido y se haga cesar el desarreglo de funciones que, involucradas, sobre aumentar el gasto de los presupuestos respectivos, no dan en la práctica conveniente resultado.

Estadística.—Hace el Director de Estadística un estudio de la evolución de la Oficina del ramo desde su fundación hasta nuestros días, haciendo observar que si en principio privó el empirismo, de alguna fecha a esta parte se ha venido dando a sus labores el carácter que debe tener, y que de todos modos los trabajos reconstruídos han servido de base auxiliar y de ayuda positiva para las futuras labores.

En lo relativo a Estadística agrícola, se nota el cambio efectuado, siendo su parte sobresaliente la que se refiere a los varios aspectos de beneficio inmediato, como son: costo de producción, beneficio marginal, calidad del suelo, jornales y toda clase de gravámenes fiscales y sociales, dejando de ser una simple recopilación y concretándose a la adopción de métodos.

Se refiere, en seguida, a los vacíos de nuestra Estadística, haciendo notar la deficiencia de la estadística municipal, pues los datos que suministran son recogidos sin conciencia de su objeto, por lo que es conveniente que el Gobierno recomiende, de manera especial, a quienes corresponde, que reorganicen la Estadística Municipal a la mayor brevedad posible, a fin de que la Dirección General pueda contar con esa colaboración que redundará en beneficio de los mismos municipios, pues de la recopilación de datos podrán deducir sus programas de trabajo, reajuste de sus economías, etc.

Nada encontramos relativo a Estadística Comercial e Industrial. Esto es necesario al Gobierno, sobre todo el intentar reformas sociales, pues le servirá de guía al emitir leyes y reglamentos que encarrilen en líneas paralelas el capital trabajo y el capital moneda, a fin de que, acordes, impulsen la vida de la Nación.

Hay que tomar en cuenta lo anotado en relación con le Reglamento Orgánico, Decretos y Disposiciones posteriores, en que se nota lo ineficaz de la Ley Reglamentaria que no obliga a todos los habitantes y de consiguiente resulta teórica, siendo necesario recomendar que se haga su revisión, único medio de evitar las anomalías que produce su elasticidad, y lo que es, hasta cierto punto, bochornoso, que la estadística que se refiere a compañías extranjeras, que manejan fuertes intereses en nuestro país, haya necesidad de buscarla en publicaciones extranjeras, pues no hay ley que la haga cumplir en la forma que debería ser.

Los anexos en número de 48, detallan los diferentes aspectos de la organización que la Dirección del ramo ha hecho compilar los datos que habrán de jugar un papel importante en la reconstrucción nacional.

El número de nacimientos fué de 102,551 y el de defunciones, 46,788, habiendo, en consecuencia, un aumento de población de 55,763. De estos nacimientos se inscribieron en el Registro Civil 45,763 como hijos legítimos y 57,350 como ilegítimos o naturales; el aumento de estas segundas cifras sobre las primeras, viene de muchos años atrás, sin que se sepa que se hayan dictado las medidas de seguridad social que en el caso corresponden. Las defunciones han ocurrido, en su mayoría, entre infantes muertos al nacer y de 1 a 5 años.

La nupcialidad comparada en cinco años consecutivos (1927-1931), ha tenido un descenso del 45 por ciento, aproximadamente.

Las enfermedades predominantes en 1,406 casos; del aparato respiratorio, el año fueron: del sistema nervioso, 5,836; digestivo, 12,191; siendo el resto 28,355 casos, de enfermedades generales, y sin que se hayan registrado casos de epidemia.

De los 6,121 pasajeros que ingresaron a la República por las vías marítima y terrestre, salieron 6,405; diferencia en menos, 284.

Los artículos de primera necesidad han sufrido en su precio un descenso que, en conjunto, puede apreciarse en un 33 por ciento, fenómeno que se debe, en primer lugar, al aumento de producción, y en segundo lugar al valor de la moneda circulante en relación con las de otros países. La gran producción del maíz ha perjudicado el costo del artículo, pues sobrepasa al consumo, siendo halagador consignar que de 44,461 quintales que se importaron en el año de 1930, solamente 55 entraron para la zona de Izabal en el año de 1931. También la importación de harina ha disminudído en el año 31, en pp. 2,609, en comparación con la importación del año anterior; pero aun falta mucho para que la producción nacional de este artículo, balancee el consumo pues en el año se consumieron 400,511 quintales y se produjeron 89, 500. faltan, pues, 311,011 quintales por producir. Hubo también un descenso apreciable en la importación de frijol, frutas frescas y papas; en cambio, la importación de manteca de cerdo aumentó en un 150 por ciento, pues de 23,856.21 quintales importados en 1930, fué de qq. 74,004.47 en 1931.

El cuadro comparativo de la producción y exportación de café, consigna una baja de 439,120 quintales, en comparación al año anterior de 1930, debido, sin duda, a que no se pudo levantar todo el grano, por las circunstancias económicas especiales que afligen al mundo entero.

Ferrocarriles.—Al referirse la Memoria a los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, informa que en el año de 1931, tiene la empresa 67 locomotoras: dos más que el año anterior. Se han colocado durmientes en la vía, puentes y desvíos, 92,614; rieles para renovación de vías, extensión de desvíos, postes telegráficos, protección contra deslaves y guardarieles, 272,574; placas, 93,731; se cambiaron 18,882 bridas o eclisas; se cargaron y descargaron 16,630 carros de piedra, balastre y arena; hay un promedio de carros de pasajeros en servicio de 137 y de carga de 1,336.

Hace referencia a los percances y desperfectos sufridos que fueron prontamente remediados y, finalmente, de las nuevas construcciones, reformas y mejoras que exigía el buen servicio.

Igualmente se hace referencia al Ferrocarril Verapaz, al de la "Guatemala Marble & Mining Co." y al ramal de la Pedrera Novella y Compañía. En todo el informe, sólo hay digno de notar el descenso del movimiento en comparación con años anteriores, lo que es lógicamente una consecuencia de la situación actual.

En cuanto al Ferrocarril Nacional de Los Altos, dice el señor Ministro: "No quiero entrar a discutir la construcción del Ferrocarril Nacional de Los Altos, ya que es bastante conocida de la sociedad en general y de los señores Diputados, obra ejecutada durante los Gobiernos anteriores: sólo deseo hacer constar que al actual Gobierno ha tocado estudiar la forma de resolver su parte económica, pues los gastos que ocasiona su funcionamiento no se equilibran con sus ingresos".

El presupuesto de gastos, que era de Q11,213.69, se ha reducido a Q7,030.56, economizándose Q4,183.13 mensualmente con la nueva organización que se le ha dado.

Se demuestra en el informe la orientación que ha tomado la administración de ese servicio durante el año de 1931, de modo que, a pesar de la reducción del personal, menores ingre-

sos por la merma considerable en el tráfico y otras circunstancias difíciles, el déficit se redujo a un 50 por ciento, y en todo se proporcionó un servicio eficiente, sin que se haya registrado un solo accidente, habiéndose trabajado en la conservación y mantenimiento de la vía y en el material, con todo cuidado. Se acompañan los cuadros estadísticos del movimiento de pasajeros, carga de importación, exportación y local y de intercambio con los Ferrocarriles Internacionales.

Por saldos viejos acumulados por deudas de planillas de trabajadores, sueldos pendientes y créditos locales, por suministro de materiales, se adeuda, en la actualidad, una suma de más de 30.000 quetzales.

Puerto del Pacífico.—De conformidad con el artículo 2º del Contrato respectivo, aprobado por el Decreto legislativo Número 1736, la Compañía Agrícola de Guatemala dió aviso expreso al Gobierno, con fecha 20 de noviembre del año a que se refiere la Memoria, que desde ese día había dado principio a los estudios técnicos para la localización y establecimiento de las obras proyectadas; por consiguiente, desde esa fecha, comienzan a contarse los dos años de plazo que otorga el mismo contrato a la Compañía, para dar cuenta, para su aprobación, con los planos y estudios definitivos que indiquen tanto el carácter como la localización de las obras.

Generalidades.—El 9 de julio el Gobierno adquirió de la Compañía Frutera, un lote, con edificio de tres pisos, de cemento armado, en Barrios, para uso de las oficinas públicas, por la suma de 70.000 pesos oro americano.

El mismo mes se concedió a la *All American Cables, Inc.*", durante el tiempo que falta para que termine su contrato, el uso de la extensión de 7.548 metros cuadrados de terreno en la playa de San José, para establecimiento de sus oficinas y paso de sus líneas terrestres, con la condición de que la Compañía no podrá, en ningún tiempo, alegar derecho de propiedad sobre dicho terreno, ni cercarlo en las partes reservadas para tránsito, pudiendo únicamente señalar los linderos.

Se autorizó al Banco Central para que acepte la fianza bancaria de Q50,000, que la Compañía Agrícola de Guatemala se obligó a hacer como garantía de cumplimiento de su contrato de construcción de un puerto en el Pacífco.

En noviembre se emitió el Reglamento para las labores de las panaderías.

Un contrato sobre exploración y explotación de hidrocarburos celebrado con el señor Eusebio Paiz. Este contrato debe ser remitido a la Asamblea, por separado, por requerir aprobación especial de este Alto Cuerpo, sin cuyo requisito no tiene ningún valor.

Es éste un resumen de la Memoria de los trabajos de Fomento que se nos envió para su estudio, y la Comisión que subscribe, propone a los señores Diputados, el siguiente punto resolutivo:

"La Asamblea Legislativa se ha enterado de los trabajos llevados a cabo por la Secretaría de Fomento durante el año de 1931".

Sala de Comisiones: Guatemala, 6 de abril de 1932.

F. Castellanos B.— Ricardo Peralta H.— Pedro Zamora Castellanos.— Rafael Piñol Batres.—Carlos D. Suasnávar.—J. Ismael Lavagnino.—El Licenciado Santa Cruz Rios no firma por encontrarse ausente".

Aprovechamos esta oportunidad para reiterar al señor Ministro, nuestra distinguida consideración.

C. Enrique Larraondo.

F. Hernández de León.

Señor Ministro de Fomento.—Presente.

DICTAMEN

de la Comisión de Relaciones Exteriores, de la Asamblea Legislativa, sobre la Memoria presentada por el Ministerio del Ramo, correspondiente al año de 1931.

Guatemala, 19 de abril de 1932.

Señor Ministro:

Tenemos el honor de comunicar a usted que la Asamblea Legislativa, en sesión celebrada el día 16 del mes en curso, se sirvió aprobar el dictamen que literalmente dice:

"Asamblea Legislativa: La Comisión que subscribe ha leído con el detenimiento que merece, la Memoria que la Secretaría de Relaciones Exteriores ha presentado a la Cámara, en cumplimiento de lo preceptuado en la Ley Fundamental, y encuentra que la labor desarollada por el Ejecutivo en el último año constitucional ha tenido, entre otros resultados, el muy plausible de mantener y mejorar las buenas relaciones que ligan a Guatemala con las demás naciones. Sin duda alguna la cuestión de límites entre Guatemala y Honduras, es la de mayor importancia entre las que han absorbido durante el año a que alude la Memoria, la atención del Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores.

La Asamblea se ha enterado con verdadera satisfacción, de los trabajos hechos para preparar el Arbitraje y defender con eficacia los derechos de nuestra Patria ante el Tribunal Arbitral, que bajo la presidencia del Honorable Charles Evans Hughes e integrado por los señores Luis Castro Ureña y Emilio Bello Codesido, se encuentra hoy reunido en Washington para resolver dicha cuestión. Merece especial atención la Memoria que, acerca de tales trabajos rindió a la Secretaría de Estado, el Abogado de Guatemala, Honorable señor Licenciado don Carlos Salazar, cuya actividad, competencia y patriotismo, se complace la Asamblea en reconocer, como lo hace también en lo que respecta a los demás miembros de la Misión acreditada en Washington, quienes mediante el decidido apoyo del señor Presidente de la República y del Secretario de Relaciones Exteriores, han venido coadyuvando al feliz resultado de la ardua y difícil tarea que se les encomendó.

La Asamblea toma nota de las justificadas protestas que ha presentado el Ejecutivo al Gobierno hondureño, con motivo de violaciones de nuestro territorio, ocurridas en los últimos meses. Asimismo toma nota la Asamblea, de la oportuna y enégica protesta que hizo el Ejecutivo, con ocasión de haber publicado el Instituto Panamericano de Geografía e Historia, establecido en México, un mapa de Honduras, hecho por encargo de su Gobierno y en el cual aparece la zona disputada, formando parte integrante de esa Nación.

Queda enterada la Asamblea de que se participó a las naciones amigas, la inauguración del período presidencial del señor General don Jorge Ubico, habiéndose recibido las respuestas de los Gobiernos de Cuba, Chile, Francia, Holanda, Italia, Suecia, Suiza, Japón, Yugoeslavia, Rumania, Perú, Argentina, Haití, Polonia, Bélgica, Luxemburgo, Checoeslovaquia, Alemania, Austria,

República Dominicana, Brasil, México, Gran Bretaña, Venezuela, El Salvador, Estados Unidos, Honduras, Costa Rica, Grecia, Hungría, Finlandia, Noruega, Nicaragua, Portugal, Uruguay, Dinamarca, Panamá, Persia, España, Turquía y Bolivia.

Se cumplió el grato deber de felicitar cordialmente, con motivo de los correspondientes aniversarios cívicos, a los señores Ministros de Relaciones Exteriores de los países con los cuales cultiva relaciones Guatemala, en cuyo nombre y en el de su Gobierno, se les expresaron fervientes votos por su creciente prosperidad y por la ventura personal de sus dignos Mandatarios.

El Salvador.—Deben estimarse como muy oportunas, las gestiones hechas para la construcción de un puente internacional sobre el río Paz, costeado por Guatemala y El Salvador, cuyo Gobierno designó al Ingeniero don Francisco Acosta, a la sazón Subsecretario de Fomento, para que viniera, como en efecto lo hizo, a esta capital, en donde, con fecha 23 de septiembre de 1931, subscribió con los señores Ministros de Agricultura y Fomento, al efecto autorizados, las bases del convenio relativo al puente internacional, cuya realización ha de producir tan benéficos resultados para ambos países. El proyecto de Tratado de Comercio para facilitar el libre intercambio entre las dos naciones, ha empezado ya a rendir buenos frutos, mediante el Decreto expedido en mayo por la Legislatura de El Salvador, declarando exonerados de impuestos de importación varios artículos producidos y manufacturados en Guatemala. Sería de desear que de manera equitativa, fueran incluídos en la nómina de artículos producidos en Guatemala y que todavía están gravados por derechos de importación en El Salvador algunos, que, como el cemento, las harinas, muebles y demás artículos de madera, minerales, ropa interior de algodón y de lana, son tan útiles en aquella República, como en la nuestra, algunos productos originarios de El Salvador.

Es de celebrarse la forma satisfactoria en que fué resuelto el incidente estudiantil ocurrido a fines de marzo de 1931.

Fiel al Tratado de Paz y Amistad, celebrado en Washington por los Delegados de las Repúblicas Centroamericanas, el 7 de febrero de 1923, el Ejecutivo ha negado su reconocimiento al Gobierno de facto que preside en El Salvador el señor General don Maximiliano H. Martínez.

La Comisión ha visto con agrado que el Gobierno se haya hecho representar en los actos que se verificaron en Ahuachapán durante los días 21 y 22 de junio del año próximo pasado, con motivo del centenario del nacimiento del General Francisco Menéndez, preclinto unionista e integérrimo Gobernante de la hermana República salvadoreña. La representación estuvo a cargo del entonces nuestro Cónsul en Santa Ana, don J. Luis Vega B., quien la desempeñó satisfactoriamente y recibió de la Sociedad de Ahuachapán cordiales demostraciones de simpatía hacia el Gobierno y pueblo de Guatemala.

En vía de propaganda se hicieron, en el país vecino, exhibiciones cinematográficas que acreditan la buena organización de Guatemala en materia de cultivos agrícolas y otros muchos aspectos. Para la intensificación del comercio se han dictado en uno y otro país medidas protectoras; se mantiene el propósito de construir el puente sobre el río Paz y se considera la celebración de un Tratado.

Honduras.—Con Honduras, a pesar de los inevitables rozamientos de la zona que injustamente se nos disputa, las cordiales relaciones fueron inalterables, y nuestra Legación en dicha República custodia el Archivo de la de Nicaragua, que fué suprimida.

Relaciona nuestro Ministro el buen resultado que han dado en Honduras, los equipos llegados para la construcción de carreteras y da cuenta de haber decrecido un tanto el comercio con

dicho país. La nueva moneda denominada Lempira, está ya en circulación, con una equivalencia de cincuenta centavos de dólar.

Nicaragua.—El Gobierno de ese país hermano se sirvió acreditar una Misión Especial, presidida por el Excelentísimo señor Doctor don Julián Irías, Ministro de Relaciones Exteriores, con motivo de la toma de posesión de la Presidencia de la República por el General don Jorge Ubico, Misión que fué debidamente atendida.

A consecuencia de los terremotos ocurridos en Managua, el 31 de marzo y durante los primeros días de abril—los cuales destruyeron aquella capital—no sólo se expresaron las más vivas muestras de condolencia al pueblo y Gobierno del país hermano, sino que se le proporcionaron eficaces auxilios, enviando por avión, Médicos, medicinas y víveres.

Se mantuvo un Ministro Residente en Managua.

Costa Rica.—La Misión guatemalteca en Costa Rica mantiene su continua y atinada labor para el fomento de las buenas relaciones, sosteniendo una cordial comunicación con los Poderes del Estado, sociedad, prensa y pueblo, siendo acogida por todos con buena voluntad, como no puede menos de esperarse de la hidalguía y cultura de dicha Nación hermana.

Informa nuestra Legación que tiene anexas funciones Consulares: que la cosecha de café en Costa Rica sigue disminuyendo y que las perspectivas por ese grano son poco halagadoras, pues algunos mercados como el de Suecia se han cerrado, y otros países elevan sus tarifas aduanales. Los Consulados de San José y Puerto Limón funcionaron normalmente y se proyecta establecer otro en Puntarenas. La Legación, dentro de su esfera, proporcionó todos los datos necesários al distinguido jurista, Licenciado Luis Castro Ureña, nuestro árbitro en la cuestión de límites, y envió a la Secretaría de Relaciones, ejemplares de muchas disposiciones legales emitidas por el Gobierno costarricense y entre ellas las que, con motivo de la crisis, autorizaron emisiones de papel moneda del Banco del Estado. Por lo que hace a las próximas elecciones presidenciales, han contendido allá los diversos partidos con entera libertad, como es tradicional en aquel pueblo que respeta siempre los derechos ciudadanos; pero el Gobierno se negó a reconocer personería política al Partido Comunista, por considerar que está fuera de la órbita del sistema constitucional.

Alemania. — Se comunicó al señor Ministro del Reich alemán, que la Asamblea, por las razones que el dictamen respectivo expresa, no ratificó la Convención celebrada con Guatemala respecto a la protección recíproca de patentes de invención y modelos.

España.—Con el laudable fin de incrementar las buenas relaciones con la Madre Patria, fué acreditado el Licenciado don Virgilio Rodríguez Beteta, con el carácter de Encargado de Negocios ante el Gobierno de la nueva República; y para la toma de posesión de la Presidencia de aquella Nación por el señor Alcalá Zamora, fué acreditado en el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Misión Especial.

El Licenciado Rodríguez Beteta fué el primer Diplomático que presentó sus credenciales al Gobierno de la nueva República, lo que dió ocasión al Excelentísimo señor Lerroux, Ministro de Estado, para declarar la política del Gobierno español hacia las Repúblicas latinoamericanas, declaratoria que tuvo publicidad mundial.

Más tarde, nuestro Representante inició el homenaje de las Repúblicas americanas a la República española, acto que revistió gran importancia.

En varios Congresos celebrados en España estuvo representada Guatemala; entre ellos debe citarse especialmente el de Economía y Estadística, en el que nuestra delegación estuvo a cargo del eminente especialista, Doctor

José Vandellós. Con el objeto de lograr sin costo alguno, una propaganda de noticias muy necesarias al buen nombre de Guatemala, el señor Rodríguez Beteta entró en arreglos con los Jefes de la *United Press,* en Londres. Con instrucciones de este Gobierno, obtuvo, en el Archivo de Indias, útiles documentos para la cuestión de límites; así como también, en otro orden de cosas, adquirió la fotografía del Padre Landívar, de su casa en Bolonia, de su tumba, etc., esforzándose en que el homenaje a tan excelso poeta guatemalteco alcanzara las proporciones de una apoteosis internacional.

Por último, el señor Rodríguez Beteta sometió a la consideración de nuestro Gobierno un proyecto sobre intercambio de productos, con España, siendo la base de que los Bancos españoles adelantarían no menos del cincuenta por ciento del valor de sus embarques a los cafeteros guatemaltecos y que, lo que Guatemala importe de España, se compense con lo que aquella Nación importe de la nuestra. El Gobierno español confió al Señor Rodríguez Beteta la Gran Placa de Comendador de la Orden de Isabel la Católica. En casos análogos deben tenerse presentes las prescripciones del Decreto legislativo Número 1056.

La reclamación Vilella Guzmán será pronto tramitada, y por la justicia de la demanda, se confía en el buen éxito de tal gestión.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

El Excelentísimo señor Sheldon Whitehouse, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América, se ausentó a fines del año anterior, dejando la Legación a cargo del Honorable señor Willians Mc Cafferty, y regresó el 4 de octubre. Ha comunicado los cambios del personal ocurridos en los puestos de Agregado Militar y Agregado Comercial. Fué recibida con agrado la visita de cortesía que el señor Presidente de la República hizo al Almirante Saint Clair Smith, Jefe de la Escuadra Especial del Atlántico, y de los Oficiales del crucero "Rochester".

Por el órgano correspondiente se tuvo noticia y oportunamente se hizo saber a los interesados, el concurso abierto en Washington para premiar la mejor composición de música de cámara. El 17 de octubre se autorizó al Ministro de Guatemala en Washington para suscribir el cablegrama colectivo que los Representantes de las Repúblicas Americanas dirigieron a los Gobiernos de las Repúblicas de Bolivia y Paraguay, invitándolos a celebrar un pacto de no agresión y a esforzarse por obtener un resultado práctico en el litigio relativo a la región de El Chaco. Se aceptó la iniciativa de la Unión Panamericana, relativa a la celebración del Día Panamericano, habiendo sido señalado al efecto, por medio de la Secretaría de Educación Pública, el 14 de abril de de cada año; disponiéndose que en tal fecha los establecimientos nacionales de Enseñanza selebren actos publicos y se den conferencias acerca de temas cívicos o éticos. Se comunicó a la Secretaría de Educación Pública la oferta transmitida por el Consulado de Guatemala en Nueva Orleans del Consejo técnico de la *American Road Builders Ass'n,* de sostener en Washington un Ingeniero o estudiante de Ingeniería guatemalteco, para que se dedique al estudio de la construcción de caminos. Aceptándose la invitación correspondiente, fueron nombrados Delegados a la Cuarta Conferencia Comercial Panamericana celebrada en Washington, D. C., del 5 al 12 de octubre. los señores Licenciados Ramiro Fernández y Carlos Dorión, quienes firmaron *ad referendum,* todas las disposiciones de interés para el país. Nuestra Legación en Washington expresa que se han celebrado, además de la anteriormente citada y en el año recién pasado, diversas conferencias y exhibiciones, en las cuales estuvo Guatemala dignamente represen-

tada. Entre ellas, la reunión de Directores de Sanidad y el Sexto Congreso Internacional de Cámaras de Comercio; la exhibición de pinturas de Museo de Artes y Baltimore, en que se presentaron dos cuadros de los pintores nacionales, señores Garavito y Gálvez Suárez; la Exposición de Orquídeas de Miami, en que la Sección de Guatemala, presentada por el señor Pacheco Herrarte, mereció un trofeo y especiales elogios y felicitaciones; y la Exposición Arquelógica de Pensilvania. El 15 de diciembre del año anterior, en el Salón de las Américas del edificio de la Unión Panamericana, en Washington, quedó inaugurado el Tribunal de Arbitraje de la cuestión de límites con Honduras, acto que honraron con su asistencia, Mr. White, Subsecretario de Estado; Mr. Rowe, Jefe de la División Latinoamericana; los miembros del Tribunal y las Delegaciones.

Varias importantes declaraciones han sido hechas por el Gobierno Americano, entre las cuales concierne más especialmente a Centro América, la relativa a excepciones en el reconocimiento de Gobiernos de facto y a la nueva política de desarrollar respecto a Nicaragua. Relaciona nuestro Ministro en Washington la fuerte depresión de los negocios que se nota en Norte América al igual que en el resto del mundo; lo relativo al intercambio de trigo americano por café brasilero y el hecho de que la aprobación por el Congreso de la Unión, de la prórroga para los pagos de deudas de guerra y reparaciones, causó alza en la Bolsa de Valores, tanto en Estados Unidos como en Europa, aunque el Congreso advirtió que no autorizaría nuevas demoras. Hubo de lamentarse, por Guatemala, la muerte de Mr. Cotton, Subsecretario de Estado norteamericano, acaecida en marzo. Por lo que hace a estudiantes guatemaltecos, obtuvieron su título en los Estados Unidos los aviadores Rodas y Letona y el mecánico de aviación, Luis Antonio Girón, quedando allá únicamente en sus estudios el Oficial Nicolás de León.

El crédito a cargo del Gobierno por la compra del edificio de la Legación, fué prorrogado por tres años.

Francia.—No se tuvieron a la vista los informes de la Legación ni de los consulados. El 11 de julio llegó al país el eminente sabio francés, premio Nobel, Profesor Charles Nicolle, quien dió algunas conferencias en la Universidad.

Gran Bretaña. — El Gobierno suministró auxilios inmediatos a la ciudad de Belice con motivo del ciclón y marejada que arruinaron aquella capital de la Colonia Británica, en donde, a causa de la catástrofe, perecieron algunos estudiantes guatemaltecos. Para incrementar el comercio con la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, fué subscrita la Convención relativa al tratamiento de Agentes Viajeros, con fecha 6 de junio de 1931.

México. — El Embajador de Guatemala comunicó el 30 de mayo que la *Pan American Round Table,* institución formada por elementos distinguidos, pertenecientes al sexo femenino y que trabaja por el acercamiento de todos los países, dispuso dedicar un día a Guatemala, para dar a conocer a nuestro país en sus más interesantes aspectos. El Embajador de Guatemala pronunció el discurso final y ofreció una recepción en la Embajada a la distinguida concurrencia. El Excelentísimo señor Embajador de México, solicitó y obtuvo permiso para que viniera al país el señor Ingeniero don Cayetano V. Lungo, con el personal y equipo correspondientes, para estudiar la construcción del puente internacional sobre el Suchiate. Se prestaron al Ingeniero Lungo todas las facilidades necesarias. Por medio de la misma Embajada se informó a nuestro Gobierno que fué escogida la ciudad de Guatemala para la reunión del VIII Congreso Médico Latinoamericano.

Nuestro Embajador en México, por razones de precedencia y desde el 24 de mayo, ha sido Decano del Cuerpo Diplomático acreditado en aquella culta República. La corriente de turismo que se ha desarrollado hacia México, mereció elogios del Excelentísimo señor Presidente de dicho país, Ingenieron don Pascual Ortiz Rubio; y el comercio entre ambos países ha venido aumentando para cuyo fin se recomienda la construcción del puente internacional. Las mejores referencias hace el informe de la Embajada en México de la organización que allá tiene la Salubridad Pública.

Colombia.—Digna de aplauso y estímulo es, por todos conceptos, la labor llevada a cabo por el señor don Eduardo T. Cabarrús, Minsitro *ad honorem* de Guatemala en Colombia. Con dinámico entusiasmo ha hecho honor a su condición de Representante de nuestro país y de patriota de acción. Se ha puesto en activa comunicación con las autoridades, corporaciones y personalidades, tanto guatemaltecas como colombianas, haciendo numerosas cuanto importantes sugestiones, así como dando utilísimos informes sobre gran variedad de materias. Ha propuesto a Colombia un pacto agrícola, especialmente encaminado a la defensa de los cafés suaves, que tanto dicha Nación como Guatemala producen y que al ser realizado y plenamente conocido, traerá como consecuencia otros similares. Debe anotarse que el interés por su Patria, llevó al señor Cabarrús hasta renunciar la cuota para gastos.

En cuanto a Italia, Rumania, Uruguay, Venezuela y los demás países amigos, con los cuales Guatemala cultiva relaciones, éstas se mantuvieron en la mayor cordialidad, esforzándose por mejorarlas el Gobierno de Guatemala y los dignos Representantes Diplomáticos y Consulares de esas naciones.

Respecto a otras Legaciones no tiene la Comisión a la vista el respectivo informe; pero el señor Ministro del Ramo expresa en la Memoria todo lo relativo al mantenimiento de las más cordiales relaciones internacionales, con todo lo cual podrá la Representación formarse juicio de la atinada orientación que ha sabido imprimir nuestra Cancillería al servicio diplomático exterior.

Sociedad de Naciones.— Estima la Asamblea que fué conveniente y oportuna, la medida de mantener nuestra Delegación en la Sociedad de las Naciones, dada la trascendental importancia de la labor por ella emprendida en pro de la paz mediante la colaboración eficaz de los Estados; y también para corresponder al honor discernido a Guatemala de otorgarle un puesto en el Consejo.

Nuestro Delegado, señor Matos, que ha seguido desempeñando su cometido con su acostumbrado acierto, informó, con fecha 12 de enero del año en curso, que, de acuerdo con la convocatoria que le hizo el Secretario General de la Sociedad, concurriría a la sexagésima sexta sesión ordinaria del Consejo, la cual se celebró en Ginebra a partir del día 25 del mismo mes, a efecto de participar en el estudio y resolución de los trabajos que figuran en el programa respectivo, reunión que debería coincidir con la inauguración de la Conferencia de Desarme. Se recibieron en la Secretaría de Relaciones Exteriores, procedentes de la Sociedad, cincuenta y cuatro informes.

Congresos, conferencias, tratados y convenciones.— Concurrió Guatemala, por medio de Delegados, a veintiuna conferencias que, acerca de diversos y algunos muy importantes asuntos, se verificaron en diferentes países. El Poder Ejecutivo sancionó y mandó promulgar, con fecha 20 de mayo de 1931, en uso de las facultades que la Constitución le confiere, las Convenciones ratificadas por la Asamblea sobre asilo, condición de los extrangeros en el territorio de las Partes Contratantes y protección de la propiedad artística y literaria, pactadas todas en la Habana en 1928.

El Ministro de Relaciones Exteriores remitió una serie de impresos relativos al Primer Congreso Hispanoamericano de Cinematografía, celebrado en Madrid del 2 al 12 de octubre de 1931; en diez números de esos impresos aparecen las actas del Congreso. En cinco opúsculos están las ponencias que los Delegados presentaron y las cuales se refieren a los puntos siguientes: convenios y protección de los países adheridos al Congreso; producción y distribución; cine cultural y educativo; el idioma en el cinematógrafo y estudio de orden general, como aparatos cinematográficos, material, tasas e impuestos, etc. Cada una de las ponencias está desenvuelta con claridad y contiene importantes enseñanzas. Y, por último, un folleto contiene las conclusiones a que llegó el Congreso, las cuales son de suma importancia.

La opinión de la Comisión es que los trabajos de Congreso fueron interesantes y que sus estudios y conclusiones deben tenerse en cuenta por el Gobierno para irlos aplicando en lo que fuere posible, previo examen de las circunstancias propias de la Nación y de la psicología de nuestro pueblo.

Cancillería.—De estricta justicia es reconocer y aplaudir el notable buen tino con que han sido cultivadas nuestras relaciones internacionales y fomentado su ensanche, tan favorable a la política como al comercio. El mérito corresponde, en primer término, al señor Ministro Licenciado Skinner Klée, dignamente secundado por sus colaboradores, así en la Secretaría de Relaciones como en las Legaciones y Consulados que, en conjunto, han desarrollado una muy benéfica y eficiente labor. La Asamblea queda enterada de los cambios ocurridos en esa rama del personal administrativo.

Decretos.—La crisis del trabajo hizo necesaria la promulgación del Decreto Número 1131, de 13 de marzo de 1931, que tiene por objeto prohibir, temporalmente, el ingreso de trabajadores extranjeros al país, exceptuando a los técnicos que vengan contratados por el Gobierno o por Compañías industriales al efecto autorizadas y aquellos a quienes amparen Convenciones o Tratados Internacionales. Como entre las restricciones a la inmigración no estaban comprendidos los individuos de origen ruso, vino a llenar esa omisión el acuerdo gubernativo de fecha 8 de diciembre de 1930.

Por Decreto Número 1165, de 5 de junio de 1931, fué reformado el artículo 88 de la Ley de Extranjería, para dejar a juicio del Ejecutivo, conceder o no la naturalización en los casos que dicha ley determina. Con la misma fecha fué emitido el Decreto Número 969, para imponer sanciones a los extranjeros que no cumplan con la obligación de inscribirse. Para poner coto a la competencia ilícita que ciertos elementos extranjeros habían venido haciendo en el ramo comercial, se emitió el Decreto Número 1841, de fecha 2 de febrero del corriente año, que prohibe la entrada y permanencia de buhoneros en el país.

Sección de Protocolo.—Esta Sección atendió cumplidamente a los señores Representantes Diplomáticos en sus visitas de cortesía al señor Presidente de la República e intervino en la preparación de las audiencias públicas y privadas de dichos Representantes, que fueron también debidamente atendidos en sus viajes por el interior del país. Cuidó también la Sección de Protocolo de que se enarbolara el Pabellón Nacional con ocasión de los aniversarios cívicos de los países amigos, se despacharon las franquicias aduanales procedentes y se invitara a los aniversarios y a las fiestas cívicas del país.

Sección de Pasaportes.—En la Sección de Pasaportes fueron extendidos 890 a guatemaltecos; se visaron 3,017 de extranjeros; se autenticaron 840 firmas de funcionarios; se libraron 68 pasaportes especiales para ciudadanos chinos y se tramitaron 559 expedientes de naturalización. Por considerar nociva para el país la permanencia de

30 extranjeros de diferentes nacionalidades, fueron expulsados, medida que también se tomó respecto a los que habían ingresado violando las leyes de inmigración.

Sección de Consulados.—La Sección de consulados estuvo, como informa el señor Ministro, en contacto con el Cuerpo Consular extranjero residente en Guatemala, atendiéndolo debidamente; le proporcionó los informes que solicitara y, especialmente, los relativos a legislación comercial, procurando que se mantuvieran buenas relaciones con las autoridades locales y dependencias gubernativas. Por conducto de esa Sección se otorgaron 22 *exequatur* y cuatro autorizaciones provisionales. Se proveyó a los señores Cónsules extranjeros de una tarjeta de identidad. Con el propósito de fomentar el intercambio comercial se suministró a los Cónsules de la República y a las Cámaras de Comercio, listas completas de importadores y exportadores de Guatemala, con todos los detalles; se les enviaron, igualmente, boletines, del 1 al 5, de la Secretaría de Relaciones Exteriores ,el Directorio General de la República — en español e inglés — y cuantas publicaciones se creyeron útiles para la propaganda del país. Se giraron 13 circulares a los Consulados guatemaltecos para el mejor éxito de su misión y se les enviaron ejemplares de las leyes que pudieran necesitar, recomendándoles que comunicaran al Ministerio todos los informes que consideraran beneficiosos para el país, especialmente los relativos al comercio, la agricultura y la industria. Se les pidió inventario de las oficinas correspondientes; y a solicitud de la Dirección de Aduanas, se les recordó que no deben autorizar facturas consulares o de fardos postales que no estén escritas en español.

Oficina Internacional de Prensa.— La Oficina Internacional de Prensa, adscrita a la Presidencia de la República y regenteada por el publicista don Rafael Cardona, cooperó muy eficazmente, por medio de boletines semanales, nutridos de importantes informaciones, a la propaganda del país. La prensa extranjera reproduce, habitualmente, esos boletines.

Estadística.—El Ministerio acompaña a la Memoria los siguientes cuadros estadísticos: de la mercadería importada por los diferentes puertos de la República, durante el primer trimestre de 1931; y de especificación de las mercaderías importadas de los países siguientes: Estados Unidos, México, Cuba, Centro América, Francia, Alemania, España, Gran Bretaña, Italia, Suecia, Dinamarca y Japón. De tales cuadros se desprende que el número de bultos importados es de 212,-116, con el peso bruto de 23,446.808,-352 kilos; el valor declarado de Q2.-262,045.01, causando por derechos la suma de Q45,241.86; y que son los Estados Unidos los mayores importadores, ocupando el último lugar el Canadá, en el número de bultos, peso, valor declarado y derechos (70; 1,562; $191.30 o. a.; $4.83 o. a.)

Como consecuencia de lo expuesto, la Comisión tiene el honor de proponer a la Asamblea el siguiente punto resolutivo:

"La Asamblea Legislativa queda enterada de la Memoria que se ha servido presentar la Secretaría de Relaciones Exteriores, respecto al último año constitucional".

Sala de Comisiones: Guatemala, 8 de abril de 1932.

Miguel T. Alvarado.—Alberto Lemus Alarcón.— Federico Carbonell R.— A. A. Rivera.— C. Enrique Larraondo.— Federico Morales.— Raúl Ruiz Castanet.

Con distinguida consideración, somos del señor Ministro, muy atentos y seguros servidores.

C. Enrique Larraondo.

Ricardo Peralta H.

DICTAMEN

de la Comisión de Gobernación y Justicia de la Asamblea Legislativa, sobre la Memoria presentada por el Ministerio del Ramo, correspondiente al año de 1931.

Guatemala, 23 de abril de 1932.

Señor Ministro:

Para su conocimiento y efectos, tenemos el honor de comunicar a usted que la Asamblea Legislativa, en sesión celebrada el 11 del corriente, se sirvió aprobar el dictamen que literalmente dice:

"Asamblea Nacional Legislativa:

El señor Licenciado don Guillermo Sáenz de Tejada, Ministro de Gobernación y Justicia, hasta principios de marzo del año actual, en que pasó a desempeñar el alto puesto de Presidente del Poder Judicial, presentó a este Alto Cuerpo la Memoria de los trabajos efectuados por dicha Secretaría de Estado en el año anterior, interesante documento que estudiamos detenidamente y acerca del cual nos es honroso emitir el dictamen respectivo.

Principia el señor Ministro dando cuenta de la manera prudente, pero enérgica, con que el Gobierno atendió el mantenimiento de la paz pública, que se vió amenazada a consecuencia de los extraordinarios hechos políticos ocurridos a fines del año de 1930, que felizmente tuvieron un desenvolvimiento propicio para el bienestar del país, y si bien el medio en que hubo de actuar el Gobierno en la iniciación de sus labores, estaba fuertemente afectado por las dificultades económicas mundiales, y por las propagandas malsanas, el haber procedido con tino y firmeza, dió por resultado que pudiera renacer y mantenerse la tranquilidad en toda la República, sin que se hubiera tenido que procesar a ningún ciudadano por delitos políticos directos, ya que las actividades comunistas, como es público y notorio, iban encaminadas a hundir el país en la anarquía y la delincuencia, perpetradas por los enjuiciados, cayó bajo la penalidad del orden común, habiéndose podido evitar el desastre nacional, mediante la previsión del Gobierno y la actividad de la Policía, que es digna de encomio por la sagacidad y celo desplegados en el cumplimiento de sus funciones. Merece también elogio la Policía Rural por la persecución que ha efectuado, capturando fuerte número de criminales que mantenían la alarma en diferentes sectores del país.

Afortunadamente, la aparatosa erupción del Volcán de Fuego, ocurrida en las postrimerías del mes de enero último, no produjo los males que se temieran, siendo sí de lamentarse las seis pérdidas de vidas humanas y las pocas ruinas materiales habidas en las inmediaciones del Volcán.

Y para concluir este tópico, afirma el señor Ministro—en lo que está de acuerdo la Comisión—que la tranquilidad y el orden públicos, nunca tan estimados como en esta época por los bien entendidos intereses colectivos, han permanecido firmes, debiéndose esta labor, a todas luces primordial, no

sólo a la política sana desarollada por el Gobierno, sino también a la eficaz cooperación de la mayoría del pueblo guatemalteco y al apoyo prestado por la prensa en general.

El interesante Ramo de la Justicia, mereció, de parte de la Secretaría de Gobernación, la mayor solicitud para que fuese impartida pronta y cumplidamente, y la referencia que hace de la organización del Ministerio Público y la eficacia de las funciones llevadas adelante, por esta dependencia, debe satisfacer a la Asamblea, ya que, según el propio señor Ministro lo hace ver con beneplácito, puso en práctica la insinuación hecha en el dictamen legislativo dando respuesta a la Memoria del año anterior, referente a la forma en que debería funcionar tan importante institución, la que, a pesar de la crisis, se instaló convenientemente, para que principiara el ejercicio de la acción depuradora del nuevo régimen implantado en el país; y debe complacernos saber que el Ministerio Público, perdido antes en disposiciones vagas o visibles en casos aislados e insignificantes, labora hoy en una forma eficaz y justa, trabajando con la energía e igualdad que reclaman, no sólo los intereses materiales del Estado, sino los de todas las personas incapaces de defenderse por sí propias.

La interesante recopilación de los trabajos llevados a cabo por el Ministerio Público, acusa una labor concienzuda, sobre todo en la manera como ha obtenido la devolución al Estado de valiosos bienes que habían sido indebidamente donados por Gobiernos anteriores.

Del informe que, respecto a los tribunales da el señor Ministro de Gobernación, se deduce que el año anterior dictaron 272,071 resoluciones, es decir, 23,438 más que en 1930.

Acaso parezca prolijo a alguno o a algunos de los señores Diputados, que la Comisión analice con detalle las principales dependencias correspondientes al Ramo; pero cree de su deber la Comisión, cumplir con lo resuelto en años anteriores por la Asamblea, sobre que se deben estudiar con minuciosidad las Memorias, para sacar de ellas las enseñanzas necesarias, respecto a la marcha administrativa de los Ministerios, a efecto de hacer patentes las deficiencias y corregir la legislación en donde se note que, debido a errores en la misma, ya de técnica o de aplicación, los servicios no son correctos; o si la ley es buena, hacer notar la falta de cumplimiento por las oficinas encargadas de ponerla en práctica. A la vez—y como estímulo para los funcionarios celosos en mejorar las dependencias a ellos encomendadas — poner de manifiesto el mejoramiento que se note en esas labores.

Por tales motivos y en tanto que la norma a que deben sujetar sus estudios las Comisiones, no se varíe por este Alto Cuerpo, a ellos nos atenemos y entramos en este detalle:

Salubridad.—La Comisión, ha leído con detenimiento los informes que las distintas dependencias de Salubridad Pública elevaron en su oportunidad a la Dirección del ramo. Con interés se impuso también del contenido del memorial que el señor Director remitió al Ministerio de Gobernación y Justicia y es el caso de fijar la atención en uno de los párrafos que el citado memorial contiene y que, por sus importantes conceptos, a continuación copiamos:

"Como puede notarse claramente, a excepción de los trabajos aislados de la Sección de Malaria y trabajos de tratamiento antihelmíntico, sin ningún resultado práctico, que se llevan a cabo en algunas regiones de la República la labor de la Salubridad estaba circunscrita a la capital; además, como dependencia del Ministerio de Gobernación, la Dirección General de Salubridad tiene que sujetarse a los trámites de ley, establecidos para todas sus disposiciones, sin tener una esfera de acción propia". "El se

ñor Presidente de la República me manifestó su empeño de poner bajo otro pie la Salubridad Pública de Guatemala, con el objeto: 1º, de extender en toda la República los trabajos sanitarios, de una manera intensa; y, 2º, para que la eficacia fuera mayor, buscar la forma en que fuese una dependencia directa del Ejecutivo".

Efectivamente, la Comisión comparte con el señor Director de Salubridad, el criterio de que, para lograr más eficiencia en los servicios, debe organizarse en forma distinta la institución de Sanidad y salubridad, dándole debida autonomía, a fin de que las funciones que realice, se cumplan con toda precisión y sin inútiles demoras. Al propio tiempo estima que se hace necesario implantar vaias nuevas dependencias, cuya existencia es absolutamente indispensable para alcanzar el éxito apetecido. Por otra parte, existen muchísimas leyes y reglamentos en materia de salubridad, que no guardan entre sí la debida homogeneidad y tal deficiencia ocasiona dificultades para su aplicación y cumplimiento. Ello indica que urge revisarlos y dictar, a la mayor brevedad posible, un nuevo Código de Sanidad y Salubridad que, al marcar los principios básicos de la organización respectiva y sin intromisiones reglamentarias—que no corresponde a la Asamblea dictar—organice en forma eficiente y moderna, las distintas dependencias del Ramo, a fin de que el Poder Ejecutivo pueda cumplir también con el precepto que marca el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República, emitiendo los reglamentos que exija el debido funcionamiento del Ramo.

Naturalmente que la nueva organización de la Dirección de Salubridad, deberá hacerse sin aumentar el presupuesto; por el contrario, al buscar las mayores economías y facilidades, hay que empeñarse en que se consiga, al propio tiempo, que los trabajos de Sanidad abarquen todo el país con eficiencia positiva, aprovechando los edificios, laboratorios y personal que hoy están dispersos o al servicio de entidades ajenas a la Salubridad, con grave detrimento del Erario y sin que produzcan efectos benéficos o útiles.

Tal como en otros lugares del mundo se practica, debe procurarse que la institución de la Salubridad cuente con entradas propias para sufragar sus gastos, lo cual podría conseguirse creando justas retribuciones que en calidad de penas, por las infracciones que se cometieran, pagaran todas aquellas personas que en una u otra forma contravinieren las disposiciones legales, comprometiendo así la salud del vecindario.

También es del caso establecerle rentas aparentes, fijando los justos honorarios que la institución debe cobrar por los servicios particulares que preste al público, como análisis, inspecciones, certificaciones, etcétera, con lo cual y mediante un correcto manejo, podría la Salubridad costear por sí propia sus gastos ordinarios o si a ese desiderátum no pudiera llegarse, por lo menos se conseguiría disminuír considerablemente la suma con la cual deba acudirla el Erario Público.

Para condensar todas estas apreciaciones en algo práctico, la Comisión sugiere, como primera medida que debe tomar la Asamblea, dictar el Código de Sanidad que siente las bases convenientes y firmes sobre que deba reorganizarse tan importante ramo.

Beneficencia Pública y Previsión Social.—Con todo cuidado ha procedido la Comisión que subscribe al estudio de esta parte de la Memoria, y siguiendo una práctica muy plausible, iniciada por la misma Comisión el año próximo pasado, no se ha limitado a enterarse de los informes del señor Ministro de Gobernación, sino que ha examinado los que a su vez rindieron a dicho funcionario los jefes de los diversos establecimientos de Beneficencia, y aun obtuvo las explicaciones necesarias en los casos en que lo juzgó preciso, para mejor ilustración de esta Asamblea.

Como en muchos otros, la depresión de los ingresos fiscales ha hecho sentir en este ramo sus dolorosos efectos, ya que con menores asignaciones hubo de atenderse a mayor número de necesitados, esfuerzo que, sin embargo, ha llevado a cabo el personal, contando hasta donde las circunstancias lo permitieron, con el apoyo de las oficinas superiores de la Administración y en especial del Presidente de la República, con cuya mediación pudo lograrse, entre otras cosas, que los sueldos de los empleados del Hospital General de esta ciudad quedaran pagados hasta diciembre, inclusive.

La Dirección de Beneficencia y Previsión Social fué creada, como expresa el señor Ministro, por acuerdo gubernativo de fecha 22 de julio del año próximo pasado y confiada a una Junta *ad honorem,* formada por los señores José Ruiz Angulo, Carlos Castillo Lara, Licenciado Carlos Salazar, Doctores Mario Wunderlich y Carlos Federico Mora e Ingeniero Vicente Barbieri.

Esta Junta formuló sus respectivos Estatutos de tan vastos alcances en materia de beneficencia como de previsión social; y establecidas, también *ad honorem,* las Juntas Departamentales, comenzó a laborar con todo entusiasmo, pero bien pronto estuvo frente a las dificultades inherentes a una crisis económica y a la falta de leyes que delimitaran bien sus atribuciones y le señalaran un campo dentro del cual, y en persecución de su objeto, pudiera moverse con entera libertad.

La Dirección hace constar en su informe, que, aunque para la concentración de fondos se creó, desde el principio, la Tesorería General de Beneficencia, como quiera que la recaudación se dejó a cargo de las Administraciones de Rentas departamentales, éstas los aplican a otros pagos y no llegan a las cajas de la Beneficencia, creando con esto una situación tal de penuria, que hay Hospitales a punto de cerrar sus puertas.

Expresa que, conforme a los Estatutos, ya debió haberse creado: la Proveeduría General que, con positiva economía, realizaría la adquisición y reparto de todo lo necesario a los Hospitales y Asilos; la Inspección General que, a cargo de un técnico, permitiría a la dirección estar al corriente de la marcha de los Hospitales de provincia y la Sección de Estadística, tan útil como las anteriores. Pero nada de eso pudo hacerse por no existir en el Presupuesto las partidas respectivas; y afirma que para desarrollar su labor es preciso que se conceda a la Beneficencia, autonomía real, con derecho para recaudar, controlar y manejar sus fondos, y que si no cuenta con suficiente asignación de éstos y con la indicada autonomía, seguirá siendo un organismo muerto, interpuesto sin objeto entre el Ministerio y los Hospitales, y en tal caso es preferible que desaparezca.

En efecto, y como las dificultades del Erario hacían imposible llenar las justas aspiraciones de la Dirección, la Secretaría de Gobernación y Justicia hubo de disponer que la Junta al principio creada, se redujera a un órgano de consulta, que la Dirección de los Institutos de Beneficencia de la capital quedara únicamente a cargo de los señores Ruiz Angulo y Castillo Lara, y bajo la dependencia de Gobernación, así como los demás centros hospitalarios y establecimientos de Beneficencia departamentales.

Tal ha sido, por el momento, la actitud obligada; pero la Comisión confía en que tan pronto como lo permitan las condiciones económicas del Fisco, se asignen para la Beneficencia y Previsión Social, las cantidades necesarias, alimentadas por la contribución indirecta que con diversas denominaciones se acostumbra en otros países del mundo; y que se le conceda la autonomía relacionada, que es indispensable para desarrollar una labor que en forma eficiente, a la par que

económica, abarque a todos los centros nacionales de Beneficencia y establezca los que aún no han sido creados y cuya falta se hace sentir.

Prudentísima y cuidadosa administración hubo de hacerse por la Dirección del Hospital General y sus Dependencias para atender debidamente un promedio de mil ochocientos enfermos que, con una asignación presupuestaria de nueve mil quetzales para alimentación, ropa, medicamentos, etc.; y dentro de esa norma y persiguiendo la mayor economía, hizo, como indica el señor Ministro, un fuerte pedido de ropa a la *Union des Tisseurs*, de París, el cual ha ido llegando por partidas, y deja demostrado que de ninguna manera hubiera podido conseguirse en el país la misma calidad y presentación por tan reducidos precios, fuera de que los pagos se hacen en condiciones muy favorables.

Respecto a medicamentos se ha seguido el mismo procedimiento de importar, consiguiendo tener existencias satisfactorias en la Farmacia; pero con pena debe anotarse que, según los informes obtenidos, hay ahora una regular cantidad de giros pendientes de pago, a cargo del Hospital, por este motivo.

El total de las importaciones hechas para el Hospital General Central, monta a la suma de diez y ocho mil quinientos treinta y nueve quetzales cincuenta y un centavos.

En cuanto al arsenal quirúrgico, las condiciones son mejores que anteriormente, pues aunque todavía falta mucho para conseguir una dotación completa, se cuenta ya con lo indispensable siendo sí de advertir, que en esta materia la renovación debe ser continua por el constante uso que a su vez se hace del instrumental.

El movimiento en este Hospital y sus dependencias fué, sin duda alguna, considerable, pues entraron durante el año de 1931, doce mil seiscientos cincuenta enfermos, de los cuales salieron curados o aliviados, once mil quinientos ocho; fallecieron setecientos ochenta y uno y algunos se fugaron.

La existencia de enfermos al finalizar el año de 1930 era de setecientos dos en el General, San José y La Piedad, mientras que al finalizar 1931, acusa un número de 1,061, en tales centros.

Este movimiento rebasa, en lo absoluto, la capacidad del Hospital General, que normalmente sería para seiscientos enfermos; a tal extremo que aun habiendo aumentado el número de camas, éstas son todavía insuficientes y más suficiente aun el espacio de las Salas.

En cuanto al edificio del Hospital General, la Dirección afirma que es totalmente inadecuado y que, por lo tanto, hay que reconstruírlo. Con tal objeto se ha hecho un llamamiento al público; pero la penuria actual motiva que muchos no respondan al llamamiento y que otros de los que al principio lo hicieron, después hayan dejado de pagar sus cuotas, con lo cual el ingreso por este medio puede calcularse en cien quetzales al mes.

A pesar de esto, la buena voluntad del personal directivo del Establecimiento suple toda deficiencia; la reconstrucción se ha emprendido principiándose por un cuerpo de edificio que estará probablemente concluído antes de un año; con la terminación de esta obra, sobre obtenerse una mejor instalación para el Departamento de Rayos X, Laboratorio y otras dependencias, se conseguirá una mejor estética con el desaparecimiento de algunas construcciones provisionales (de madera), que se hicieron después de los terremotos de 1917-1918.

En este punto los subscritos se identifican con el criterio sustentado por la Comisión de Gobernación de esta Cámara en el año próximo pasado, que afirmaba la urgencia de la edificación de un moderno hospital, porque a la larga resulta gravosa para el Estado una instalación inadecuada. Para este trabajo existe el notable plano hecho por un experto americano, desde hace algunos años, y es de esperar-

se, y así lo espera fundadamente la Comisión, que dentro de lo posible se mantendrá el empeño por llevar a cabo la reconstrucción, que a medida que se vaya logrando, pondrá al Estado en condiciones de llenar uno de sus fines principales, cual es el de la asistencia pública, con un aprovechamiento eficaz de los fondos que a ellos se destinen.

El servicio de Tribunales ocasiona también un considèrable trabajo, ya que de los documentos tenidos a la vista, resulta que se hicieron en este Hospital ciento diez y ocho autopsias y trescientos treinta y dos reconocimientos, así como se rindieron novecientos treinta y cinco informes médico-legales.

La atención facultativa se lleva a cabo por un personal compuesto de veintinueve Médicos y Dentistas, diez y ocho Practicantes internos y quince Practicantes auxiliares; personal absolutamente indispensable y que en manera alguna puede ser reducido sino que, lejos de eso, conviene aumentarlo no ya en la medida de lo necesario, sino siquiera creando una plaza más de Médico Interno para el Hospital General y otro de Encargado del Laboratorio para el Hospital San José, cuyas plazas tienen una dotación pequeña y son, según nuestros informes, de capital urgencia.

Otra de las consecuencias del gran número de enfermos fué que el Hospital San José, que antes se destinaba para aislamiento, ha venido ahora a ser anexo del Hospital General, pues allí se mandan muchos enfermos de distinta naturaleza y siempre en exceso, ya que, con una capacidad para 150, hay allí 240, sin el suficiente número de camas.

Estas circunstancias han obligado a la Dirección General del Hospital General a llevar a cabo nuevas instalaciones para la asistencia en el Hospital San José y así se ha construído en él una modesta Sala de Operaciones y un Laboratorio donde se hacen exámenes de sangre, de orina, heces, etc.; pero donde, como dijimos, hace falta un encargado del mismo.

El Asilo de Leprosos La Piedad, se ha atendido de la mejor manera posible, con ropa, víveres y medicinas. Se ha instalado un teléfono, y altruistas personas, celebrando recientemente el onomástico del señor Presidente de la República, hicieron al establecimiento el obsequio principal de una radiola, cuya música lleva el regocijo a los allí abatidos por una incurable dolencia. La Comisión exalta este gesto de verdadera caridad.

En el Asilo de Inválidos hay ciento cincuenta y ocho, que están regularmente atendidos y a los que se proporcionó, asimismo, en el año, algunos ratos de esparcimiento.

Pasando a considerar lo relativo al Asilo de Alienados, los miembros de la Comisión que subscriben, tienen, una vez más, que identificarse con el parecer de los Diputados que la formaron el año próximo pasado y quienes en su dictamen afirmaron que: no debe abandonarse el propósito de construir un nuevo manicomio, moderno y alejado de la ciudad, tanto más cuanto que se cuenta con los ciento cuarenta planos que para una construcción progresiva de esa índole, con todos los adelantos necesarios, envió, desde Berlín, años atrás, el Doctor Mora; y que debe pagarse puntualmente el presupuesto del establecimiento.

Es sensible que una suma de más de Q90,000 que llegó a acumularse con destino a la edificación del nuevo Asilo de Alienados, haya concluído por agotarse, debido al hecho de que durante dos años, como expresa el Director, no se haya obtenido el pago del respectivo presupuesto y que se le deban más de Q80,000.

Lamenta el Director del Asilo que mientras el número de alienados crece, la asignación presupuestaría disminuye, al extremo que para alimentos, ropa, medicinas, etc., sólo se ha contado con Q3.25 al mes, por cabeza.

Prevé para este año la cifra de quinientos asilados y se queja de que por falta de espacio en otros establecimientos se hayan enviado al Manicomio enfermos que no son propiamente enajenados de la mente.

Insta a la construcción de un nuevo asilo moderno y bien dotado, afirmando que aun reconstruyéndose totalmente el actual no reuniría las condiciones necesarias.

A pesar de todo, pudo dotarse a la Farmacia de las mejores y más eficaces medicinas, aunmentarse la eficiencia del equipo dental, mediante la compra de otro al Doctor Márquez y ampliarse la capacidad del Laboratorio Clínico y Bacteriológico con un gasto de Q3,000.

Debe anotarse la ayuda prestada por el Ministerio de Fomento, con la cual pudieron hacerse modestamente nuevas y muy útiles cuanto inaplazables construcciones e instalaciones.

Dentro de la activa organización que el Gobierno lleva a cabo en todos los órdenes, ha de incluirse la atención del Asilo de Alienados en la medida que las circunstancias permitan. Así lo sugiere la Comisión y muy especialmente en lo que se refiere al pago del presupuesto, sin el cual el Asilo no podrá subsistir.

Ya en la Memoria presentada el año pasado a esta Asamblea, refiriéndose el señor Ministro a las sumas que de lo destinado a construcción del nuevo asilo se tomaron por falta de pago de lo presupuestado, decía: "En todo caso, el Estado debe aprontarse a reponer las sumas tan diligentemente ahorradas con destino tan plausible y apoyar la construcción del nuevo edificio..." Y la Comisión de esta Cámara, extrañada de los retrasos del presupuesto, apuntaba: "La Memoria del Asilo da cuenta de dos hechos que no es posible dejar pasar desapercibidos: que la Tesorería Nacional debe a dicho centro de caridad, por asignaciones no pagadas, la suma de Q64,888.-38, etcétera".

Pues bien, la Comisión que subscribe estima, asimismo, que todo empeño del Estado por no retrasar el pago del presupuesto del Asilo y reponer las cantidades economizadas para invertirlas en la construcción de un edificio moderno, redundará en beneficio mismo del Fisco al conseguir en menos tiempo la curación del mayor número de alienados que dejarán de pesar absurdamente sobre los exhaustos recursos nacionales.

Por lo que se refiere al Cementerio General de la ciudad, dependenciá, asimismo, del Hospital General, se ha hecho lo posible por mejorarlo y mantenerlo decentemente presentado, estando la inspección *ad honorem* a cargo del reconocido patriota don Francisco Cordón Horjales. Se ha proseguido la obra reconstructiva, se han reparado los carros fúnebres de tracción animal y se cuenta con otro automóvil recientemente pedido. La adquisición de este último vehículo era ya indispensable porque la agitación de la vida moderna exige mayor brevedad para los sepelios.

El número de inhumaciones en 1931, fué de 4,135.

En el Hospicio Nacional había, al finalizar el año próximo pasado, 545 asilados y 81 solicitudes pendientes. Funcionaron los talleres de costura y bordado, sastrería, zapatería, carpintería, tipografía, hojalatería y herrería, en los que se hicieron, tanto para el establecimiento como para particulares, trabajos que se estiman en más de Q6,000. Se atendió, asimismo, la Banda de Música, cuyo repertorio y grado de instrucción van en aumento, y se dió con buen éxito la instrucción elemental.

Como dato importante, debe consignarse que la salud de los niños ha mejorado; la mortalidad fué exigua, pues si bien fallecieron diez párvulos, cinco de ellos ingresaron en estado de gravedad. La atención médica está a cargo del Doctor Angel Arturo Rivera.

Las fincas del Hospicio, "Palo Blanco" y "El Tular", dieron buen resultado. Allí se envían algunos niños para el aprendizaje agrícola y fuera de las especies consumidas en su propio mantenimiento, se recibieron de ellas para el consumo del Hospicio, treinta y siete mil setecientos litros de leche, dos mil ochocientas veintisiete y media libras de queso, cuatrocientos noventa quintales de maíz, mil noventa cargas de leña, la carne de doce terneros y mucha verdura.

Durante el año de 1931 y a pesar de la apremiante situación, el sentimiento de gratitud y altruísmo de autoridades y elementos sociales, dió nuevas y brillantes pruebas a favor de los establecimientos de beneficencia.

La Municipalidad capitalina, como de costumbre, cedió el producto de las carreras de caballos celebradas el 23 de agosto. El 24 de octubre, día de San Rafael, distinguidas señoras y señoritas, dieron un lunch a los enfermos del Hospital.

Ese mismo día, y en reconocimiento de los méritos del extinto y recordado Doctor Rafael Mauricio, se dió este nombre a una de las salas y se colocó la placa respectiva, acto en el que estuvo presente el señor Presidente de la República.

Se han recibido algunos donativos en efectivo, víveres, animales, ropa, juguetes, medicinas y otros objetos, pudiendo mencionarse como más importantes, el de Q1,000 hecho por don Jesús Arellano y Q250 por cada uno de los señores don Alberto Hachmeister y doña Felipa Quiñónez, los tres para el Hospicio; Q100 y Q150, donados al Hospital por el Excelentísimo señor Ministro de Alemania y Honorables miembros de la Comisión de Agricultores y Municipalidad de Ahuachapán, respectivamente, y varias vacas donadas por el propio Director, señor Ruiz Angulo, quien, asimismo, ha suplido, de su propio peculio, otros muchos gastos.

La Lotería del Hospicio ha producido en el año próximo pasado una utilidad de Q66,213.56; de impuestos sobre billetes de loterías extranjeras, entraron Q2,595, lo que supone considerable alza de este renglón, merced al empeño del Tesorero, señor Trujillo; por otras rifas y juegos se percibieron Q2,388.39 y por descuentos sobre premios caídos fuera del país, Q6,670.59.

El Banco Central pagó, por intereses de los depósitos, Q2,524.87, y por dividendos de las acciones, Q750.

Las ventas de la Agencia de El Salvador han mejorado, pues mientras que antes se enviaban trescientos billetes mensuales, envíanse ahora ochocientos.

Afortunadamente, y por lo regular, los premios del año pasado favorecieron únicamente a personas pobres.

El Hospital General de Occidente se atiende por trece facultativos, fuera del personal administrativo y doméstico. Entraron durante el año anterior 2,855 enfermos, saliendo curados 2,531; y se fugaron y fallecieron 141, o sea el 4.94 por ciento. Al finalizar el año de 1931 quedaron hospitalizados 180 enfermos.

El Gobierno ayudó eficazmente, para la buena marcha de este Hospital, haciéndose reformas por valor de Q3,663.64 y el personal trabajó con toda dedicación y eficacia, mencionando la Dirección, con elogio, al Cuerpo de Médicos y a la Superiora Sor Dazet; al Administrador, don Remigio Mérida; al Tesorero, don Gonzalo Gálvez; al Secretario, don Hernán Fernández de León; y al Contador, don Santiago Luarca.

Informa el Ministro que gran número de enfermos fué también asistido dentro de lo posible en los otros 15 hospitales departamentales.

En cuanto a Previsión Social, se tuvo en mira al formularse los Estatutos de la Dirección General, un vasto programa de acción, como promover leyes protectoras para los que queden incapacitados para dedicarse al trabajo, estableciendo el seguro obligatorio en fábricas, talleres, etc.; proteger a los niños desamparados, las madres indigentes en la época que necesiten reposo; a los ciegos, sordomudos, etc.; pero nada se hizo ni podrá hacerse mientras no se dicten por esta Cámara las leyes necesarias de protección social ni se cuente con fondos para las instituciones consiguientes.

Debe, sin embargo, apuntarse un esfuerzo más del Hospital General de esta ciudad. Allí se ha establecido una escuela de esfermeras, cuyas clases son servidas *ad honorem,* por Sor Galloti, Ecónoma de las Hermanas de la Caridad y Enfermera titulada en París, por el Doctor Emilio Poitevin.

Aunque trazada a grandes rasgos, podrán los señores Diputados hacerse cargo de la enorme labor llevada a cabo por la Dirección General de Beneficencia y sus colaboradores, con escasísimos recursos, merced a una voluntad a toda prueba y en muchos casos *ad honorem,* como ocurre con los Directores en esta ciudad y muchos departamentos, así como los Secretarios de la mayoría de estos últimos.

Aun dentro de la crisis que nos agobia, es preciso estimular estos esfuerzos y así, esperamos de esta Cámara, y en especial de la Comisión de Presupuesto, que no será reducido el que corresponde a este ramo, sino más bien subsanado en algunas deficiencias que presenta.

Otras partidas podrán recortarse y aun suprimirse, pero no éstas, que aunque en forma modestísima, alivian las necesidades y dolencias de enfermos pobres y de niños desamparados.

Policía Nacional.—La Policía Nacional ha merecido, de parte del Ejecutivo, atención esmerada, hasta donde las circunstancias lo han permitido; y por los datos, comprobantes, informes y cuadros estadísticos, dados por el Director de la Policía, se demuestra que en este importantísimo ramo de la Administración Pública se ha llegado a un grado de mejoramiento digno de tomarse en consideración. En sus tres aspectos de disciplina, administrativo y técnico, sobre todo en los primeros, la Policía Nacional ha adquirido un completo desarrollo; y en cuanto al tercer aspecto, o sea el técnico, desde luego se advierte que adelanta firmemente en la evolución científica, por donde se encaminan las instituciones de tal índole en las naciones civilizadas. En primer lugar se nota, a este respecto, la enseñanza que se imparte entre los Agentes de nuestra Policía; la enseñanza de materias que se relacionan directamente con sus deberes y obligaciones, como la medicina Legal, la Cirugía de Urgencia, Derecho Constitucional, Procedimientos Penales, Código Penal, Moral y Urbanidad, Instrucción Cívica y Telegrafía Militar; y toda esta enseñanza, como es lógico comprender, tiene que dar frutos que se esperan para el mejoramiento moral y científico de la Policía.

La Policía científica estudia todos los recursos que la ciencia pone a disposición de ella y de los Jueces encargados de descubrir los delitos; y a este fin es menester prepararla y para ello convendría organizar la enseñanza de que se hace relación, en cursos profesados o enseñados en la Oficina de Identificación; los cursos serían: curso elemenal, que siguiendo a Balthazard, Bayle, Payen y Ruby, comprendería, 1º, Instrucciones signaléticas; 2º, Nociones de Medicina Legal; Criminalogía y Psiquiatría; 3º, Métodos de laboratorio aplicados a las investigaciones judiciales; 4º, Instrucciones para el examen de los lugares donde se ha cometido un crimen; y para la guarda de las pruebas materiales; es-

te curso sería para los Inspectors de Policía. Curso superior, que consistiría en una ampliación del anterior, más las materias que hoy se enseñan en la Dirección General de Policía, que han sido enumeradas antes y los seguirían los Oficiales de Policía, los Comisarios y los Jefes de Brigada; en ambos casos, después de hacer los estudios y exámenes consiguientes, se dispensaría a los cursantes un diploma de aptitud para desempeñar los respectivos cargos. Existe actualmente en las oficinas de la Dirección, el Gabinete de Identificación Judicial, que no dió resultados sino hasta el año último pasado, por el impulso que recibió de parte del Ejecutivo, dotando a la Oficina de implementos necesarios y aumentando el personal con empleados preparados al efecto, quienes, desde luego, implantaron algunas reformas en los métodos de identificación, como la introducción del dactilograma del índice derecho como fundamental y las tarjetas que contienen reseña signalética y el "retrato hablado"; creándose además, el registro que controla la entrada y salida de la República de los extranjeros; la estadística criminal; la cámara fotográfica de Policía; y así, el organismo de identificación ha prestado valiosos auxilios a los Tribunales de Justicia de la capital, de algunos departamentos de la República y Oficinas Administrativas.

La Comisión encomia la labor realizada en este servicio público, puesto que es notorio el resultado que ha dado en el esclarecimiento de algunos delitos que, como lo indica la Memoria, hubieran quedado impunes y en el secreto, sin las luces y sin el procedimiento científico de dicho servicio. Sin duda alguna que este servicio, con el transcurso del tiempo y mediante el patriotismo de sus servidores y de los guatemaltecos, puede llegar a ser un gran centro de investigación científica, donde colaboren competencias de distintos órdenes de la ciencia, puestas al servicio de la Policía y de la justicia social; y para ello la sociedad debe cooperar con interés, puesto que allí está toda su defensa.

Para resolver todos los problemas que se presentan a diario en la investigación de la Policía, se necesita de un Instituto Médico Legal, de un Laboratorio Físico-Químico; un Laboratorio Biológico y de Toxicología; un aparato espectroscópico para el descubrimiento de las falsificaciones; cámaras fotográficas, etc., etc. Ya el procedimiento de la dactiloscopia es un hecho cumplido en dicho servicio, pero debe extenderse a los condenados de toda la República y a todos los arrestados de la capital.

A nuestro juicio, el método Antropométrico, basado en que después de los 21 años no varían ciertas medidas del cráneo y de los segmentos de los miembros, debe seguirse también en nuestro centro de investigación, por lo fácil y porque tales medidas se reducen a 7, que son: estatura, largo y ancho del cráneo, diámetro bisigomático, medidas del pie izquierdo, dedo medio izquierdo y brazo izquierdo. También el señalamiento descriptivo que se refiere a las formas y dimensiones de las diversas partes de la cara; y todas las marcas particulares que presenten los detenidos sindicados.

La Cédula de Vecindad, creada por la Asamblea Legislativa del año anterior, sin duda alguna que ha de prestar un valioso concurso a la Policía, puesto que tal documento sirve de un medio cómodo para el desarrollo de sus funciones preventivas contra la criminalidad; y aun de las represivas por los hechos que los criminales cometen contra el orden de derecho en general; y por esto, los trabajos que actualmente se están haciendo en la República para obtener las Cédulas, deben estar a cargo de la Dirección General de Policía y de las Comisarías de la misma y no del Registro Civil.

En los otros ramos desplegó la Policía vasta empresa de actividad y saneamiento, como en Salubridad e Higiene; persecución del alcoholismo; comercio de drogas heroicas, inmigración indeseable, juegos de azar, represión del contrabando, prostitución clandestina, vagancia, crímenes y delitos, infracciones del Reglamento de Tránsito, vagancia infantil, etc.

La Policía Rural ha desplegado también su acción bienhechora en toda la República, especialmente en la sección de Oriente y en una parte del Norte, en donde un número de 289 bandidos cometían toda clase de crímenes y se ocultaban entre montañas y caseríos, burlándose siempre de la acción de la justicia. Pero donde se ha puesto a prueba la buena marcha del Cuerpo de Policía Nacional es en el descubrimiento de los planes que preparaban los elementos del bolcheviquismo, no sólo contra los capitalistas, sino contra el Gobierno constituído, tramando una revolución social que, si hubiese estallado, habría traído a la República espantosas consecuencias en los órdenes político, económico y social; pero gracias a la suspicacia y a la vigilancia de la Policía, nuestra sociedad descansa tranquila y en la más completa seguridad de su organización natural; y el gobierno de la República prosigue el desarrollo de su programa de progreso en todos los órdenes de las actividades de la Nación.

Eso no obstante, la Comisión cree que no debemos confiarnos, porque el bolcheviquismo continúa *sotto voce* la propaganda de sus teorías destructoras; y es de necesidad que se dicten leyes para mejorar la condición del trabajador lo más pronto posible; la ley de los trabajadores del campo que hace años está esperando millón y medio de indios analfabetos; leyes que deben favorecer a los trabajadores en general; leyes de protección del trabajo; leyes de reforma social en el sentido de levantar, aunque sea paulatinamente, a nuestras clases trabajadores al nivel a que han llegado aquellas clases en los países civilizados.

Debemos interesarnos por nuestros obreros y artesanos, sin esperar que las teorías del comunismo, del bolcheviquismo y las de cierto sindicalismo vengan y se asimilen en el alma de nuestros pueblos; debemos prevenirnos a toda costa contra los avances de tales doctrinas que buscan revolucionar al mundo, desorganizar la sociedad y hacer caer a los pueblos en el empobrecimiento y absolutismo a que tales teorías han llevado a la Rusia contemporánea de Stalin.

Debemos enderezar, todos los guatemaltecos, nuestros esfuerzos para que mañana veamos realizada entre nosotros la doctrina de aquel gran industrial que dijo: "que en toda empresa de trabajo el último de sus jornaleros, el más obscuro de sus empleados debe sentir, de una manera efectiva, la solidaridad que lo unifica con los empleados dirigentes y con los patrones y que los ligue a todos en general, la misma suerte de la empresa, afortunada o adversa; y llegar así a una compenetración de clases y a una mejor armonía en el mundo".

En conceptos separados, el Director de la Policía va narrando todos los datos relativos a los demás servicios de su institución, como el Hospital de la Policía, que prestó importantes auxilios al personal del Cuerpo; el Hospital de Venéreas que atendió a más de trescientas mujeres con enfermedades de ese género; la Biblioteca, que ha prestado sus luces a los agentes del orden; "La Gaceta" de la Policía, que ha alcanzado tanto auge, que su publicación se sostiene sin subvenciones del Gobierno, pues sólo vive de sus propias subscripciones y anuncios; el Asilo de Mendicidad que ya no puede albergar más individuos, por lo cual se ven aún algunos por las calles y que no pueden asilarse, reclama su ampliación, hoy deficiente; sastrería, garage, caballerizas, Archivo, mejoras de edificios, Banda de Policía, vestuario y equipo y Sección Departamental.

En 23 cuadros estadísticos sintetiza la Dirección General de Policía, todas sus actividades del año de 1931, hasta el 31 de diciembre, cuadros que se refieren a la composición del personal de la Dirección General; al movimiento de Caja de la Tesorería y Pagaduría, la cual arrojó un saldo de Q23,761.51 para el 1º de enero de 1932; estadística criminal; comparación del número de delitos cometidos durante 1930 y 1931; de número de vehículos matriculados; resumen de choques, coliciones, accidentes e incendios; del número de capturados; de Altas y Bajas; de los individuos que fueron sujetos al servicio de Identificación; cuadro de las nacionalidades de los extranjeros que ingresaron al país y a la capital; del número de mujeres capturadas por ejercer la prostitución clandestina y del movimiento de mujeres en los lenocinios; de reconocimientos en el Hospital de Venéreas y de las enfermedades que fueron tratadas; cuadro de los trabajos y del movimiento en el almacén y sastrería de la Policía; cuadro de ascensos y licencias concedidas al personal; de las faltas y castigos del personal policíaco, etc.

Prisiones.—La impresión que se obtiene a primera vista con la lectura de los informes rendidos por el Director de la Penitenciaría Central y Directora de la Casa de Recogidas, es favorable y convence de que ha habido, en dichos institutos, una eficiente labor de organización.

En el campo doctrinario no podría decirse hasta qué punto haya sido conveniente la implantación de sistema como el militar en las prisiones; pero de momento cabe asegurar, según los informantes lo consignan en sus comunicaciones, que con ello se ha logrado levantar la disciplina y establecer el orden; y que dicha implantación se ha efectuado sin necesidad de recurrir a medidas extremos de castigo ni a la imposición de procedimientos deprimentes o dolorosos.

El orden priva desde entonces—asegura el Director de la Penitenciaría Central—; se han mejorado las costumbres y modales de los recluídos, se han estirpado la vagancia y la ociosidad y, como un corolario de esa organización, el Jefe del Establecimiento ha podido desarrollar su programa en la forma que sigue:

Organización de talleres.—Dotación de herramientas y útiles, de manera paulatina, pero sin mayores sacrificios para el Erario. Cuenta el centro penal indicado, con talleres de carpintería, zapatería, sastrería, herrería, telares, panadería, fabricación de muebles de mimbre, de bolsas de papel y de ladrillos de cemento; enumeración que por sí mismo se elogia y que hace comprender cómo la vagancia ha podido ser desplazada de ese establecimiento.

Insinuación: Un taller para la fabricación de sobres hallaría buena acogida para cierta clase de recluídos que, por su educación anterior, necesitan de estímulo y aprovecharía al Estado en el gran consumo que tiene de ese artículo, cuya adquisición indudablemente le representa una buena suma de dinero.

Estimulando las actividades desarrolladas por los recluídos en estos talleres, el 30 de junio retropróximo y como punto de programa en la celebración de esa fecha, se llevó a cabo una exhibición cuyo éxito refirió la prensa con detalles, sugiriendo como consecuencia de ese resultado, el mantenimiento de una venta permanente de objetos manufacturados por el presidio y también la fundación de una Caja de Ahorros, creación esta última por todo extremo loable y que significa un punto básico de la reforma en el sistema penitenciario.

Encomiable también es, para la moralización de los recluídos la instalación de una biblioteca que cuenta ya con más de dos mil volúmenes y el sistema de conferencias a que han prestado su contingente muy apreciable, miembros de la joven intelectualidad.

La escuela para analfabetos, no ha dejado de funcionar; y para distracción espiritual de los presos, fué instalado un aparato de cine, una victrola con amplificadores, un micrófono y últimamente un aparato de radio, obsequiado por el señor Presidente de la República.

La cultura física ha sido objeto de cuidado y para cultivarla se inauguraron campos de basket-ball y de otros deportes, practicándose ejercicios calisténicos. La instrucción militar que se da a los recluídos ayuda también a los propósitos anteriores.

Se ha cuidado de la alimentación del presidio como punto principal de su salud; así como también del aseo personal, estableciéndose el baño dos veces por semana; cuidando de que el agua que se tome sea filtrada, y pintando con frecuencia las cuadras, dormitorios y dependencias del establecimiento.

A fines del mes de mayo fué trasladada la Corrección de Menores a la Penitenciaría Central, lográndose con ello, para el Erario, una economía no menor de Q200; y esta nueva dependencia se instaló en local separado del presidio, con salón de clases, comedor, dormitorio, baño, etc.; organizándose su funcionamiento con un Profesor, un Inspector y Maestros de talleres.

Este traslado se imponía desde hace mucho tiempo. Es triste consignar que pasaron muchos años sin que las autoridades del Ramo se preocuparan de hacer un plantel, si no adecuado, por lo menos aceptable para la higiene y la moral. Por mucho tiempo han permanecido los niños delincuentes en un abandono inexcusable; su regeneración en manos de individuos impreparados y sujetos, en lo demás, a toda clase de privaciones. Sólo falta para que el traslado que ahora se hizo dé todos sus benéficos resultados, que se evite cuidadosamente el contacto entre los recluídos en la Penitenciaría y los menores.

Como trabajos de importancia llevados a cabo durante el año, entre otros está la reforma total de la Alcaidía y de la Subdirección; construcción de baños para Oficiales y de un nuevo dormitorio, con capacidad para 300 recluídos.

Durante el año de 1931, ingresaron, incluyendo el saldo existente el 1º de enero, 2,093 y salieron 1,091 presos, quedando como saldo, en el presente año, 1,002, de los que hay sentenciados 619.

En cuanto a la Casa de Recogidas y fuera de las obras ejecutadas para la salubridad del establecimiento y comodidad de las recluídas, figuran la formación de una hortaliza, instalación de inodoros y baños de regadera, hechura de lavaderos en la pila del presidio y de compostura de bartolinas y reparación de los desagües del Hospinal de Venéreas.

Con fines educativos, se establecieron clases de instrucción primaria, a las que benéficamente han contribuído miembros de la Sociedad de San Vicente de Paul. Se estableció un taller de costura en el que fueron arreglados noventa y nueve uniformes para las recluídas.

La Directora del establecimiento hace notar, y efectivamente es indispensable, la instalación de la Corrección de Menores para mujeres, e insinúa que podría aprovecharse la casa que, en la 4ª Calle Oriente, forma anexo a la Casa de Recogidas. Insinúa también, la expresada Directora, el arreglo de talleres que están haciendo una gran falta, para evitar la ociosidad de las recluídas y que, bien manejados, podrían ayudar, con sus productos, al pago de los fuertes gastos que el establecimiento tiene, y hacer, en forma análoga a la seguida por el Director de la Penitenciaría, una Caja de Ahorros para las reos.

De todo lo dicho se obtiene, en conclusión, que en los establecimientos citados se ha laborado de firme y con un éxito tanto más apreciable, cuanto que las mejoras efectuadas han sido realizadas con el producto de muchas economías y del esfuerzo industrial de los propios presidiarios.

Hacen falta muchas cosas, y estas deficiencias, que no es posible subsanar en el momento, están reclamando, para cuando el Erario esté en mejores condiciones pecuniarias, que se les ponga el necesario remedio; entre ellas cabe señalar la construcción de edificios *ad hoc* en lugares escogidos de propósito, llenando las exigencias técnicas indispensables en la aplicación de los modernos sistemas penitenciarios.

"Diario de Centro América" y Tipografía Nacional.—El "Diario de Centro América", en virtud de acuerdo gubernativo de 20 de marzo de 1931, asumió las funciones oficiales de "El Guatemalteco" y un Reglamento, aprobado en la misma fecha, refundió los talleres de los citados diarios, en los de la Tipografía Nacional. El "Diario de Centro América" es ya, por lo tanto, el único y exclusivo órgano oficial del Gobierno. Su dirección depende directamente del Ministerio de Gobernación y Justicia.

La labor del Diario está a la vista de todos: comenta diariamente las más importantes disposiciones del Gobierno, sin desatender los demás temas culturales, los acontecimientos mundiales, las novedades sociales y las exhumaciones históricas a que fuera siempre tan dedicado, por medio del diligente y honorable señor don Víctor Miguel Díaz.

La Tipografía Nacional, además de los trabajos que pueden calificarse de reglamentarios como Memorias, formularios, libros, sobres y papel, procedió a la edición de varias obras que se enumeran en el mismo informe.

La Comisión practicó una visita a la Tipografía Nacional y pudo constatar que es uno de los establecimientos de que se puede enorgullecer el país, pero que, para su mayor eficiencia, necesita que se amplíe el local que ocupa, por lo que sugiere la adquisición del predio contiguo, donde están instalados los talleres de los señores Muñoz Hermanos; así como la de que se asegure dicho establecimiento, porque contiene algunos materiales inflamables, de los cuales no puede prescindir por ser necesarios para su buen funcionamiento. En cuanto a la compra del edificio indicado, podría, probablemente, hacerse mediante arreglos que no signficaran grandes erogaciones en efectivo; y por lo que hace el seguro, constituye una medida prudente, ya que, en caso remoto de siniestro, el cobro de la prima permitiría reparar el daño.

Asimismo, se ha podido observar, en la visita practicada, que todo el personal, tanto de la Tipografía como del Diario Oficial, llenan cumplidamente sus deberes respectivos, con un trabajo eficiente, con celo y actividad, la primera bajo la dirección del competente industrial don Nicolás Reyes O., quien desde hace mucho tiempo la tiene a su cargo y por lo consiguiente, conoce con amplitud el ramo de que se trata.

La Tipografía dejó en el año un saldo a favor del Fisco de Q63,506.54, y su activo el 31 de diciembre de 1931 era de Q474,176.96, según los informes rendidos.

Sección de Tierras y Escribanía del Gobierno.—Los cuadros estadísticos presentados con el informe correspondiente, demuestran que ha disminuido notablemente la tramitación de expedientes relativos a la denuncia de terrenos baldíos, en virtud de la prohibición promulgada en 1928, y aumentado el número de escrituras autorizadas en la Escribanía del Gobierno, en donde se ha trabajado con actividad.

Archivo General del Gobierno.—Esto último debe decirse también del Archivo General del Gobierno, en cuya oficina pudo observar la Comisión que hay orden y buen método para guardar y clasificar los expedientes. Entre las publicaciones que fueron recibidas durante el año, merecen mencionarse 315 paquetes del "Diario de Centro América" y algunos de la "Revista Militar", "Boletín de la Unión Pan Americana", de Washington, "Gaceta de los Tribunales" y órgano de la prensa diaria.

Consejo de Estado.—La Presidencia del Consejo de Estado informa que en dicha dependencia se despacharon ciento cuatro consultas de las diferentes Secretarías de Estado; que durante el año comprendido entre el mes de enero de 1931, hasta el mes de enero del corriente año, se celebraron cuarenta y ocho sesiones; que hay diez y seis expedientes y pedientes de resolución, recibidos recientemente y que durante el año fué substituído el Consejero Doctor Guillermo Cruz por don Carlos Mirón, por designación de esta Asamblea. El informe del Consejo de Estado es de carácter general, por lo cual no se hace alusión a ningún asunto de importancia.

Sería de desearse que el Consejo de Estado despachara el Reglamento del Registro Civil que tiene en estudio, para que dicha oficina desarrollara sus labores debidamente.

Registro de la Propiedad Inmueble.—El Primer Registrador de la Propiedad Inmueble dió cuenta con un detalle general demostrativo de las operaciones efectuadas en dicha dependencia, de su monto, etc.; siendo de notar únicamente que, entre el movimiento del año 1930, hubo una diferencia con el del año próximo anterior de tres millones seiscientos sesenta y nueve mil cuatrocientos seis quetzales y tres centavos de quetzal, lo que indudablemente se debe a la crisis por que atraviesan todos los países del mundo y que ha paralizado en parte, las transacciones comerciales.

Fiscalía del Gobierno. — La Fiscalía del Gobierno se concreta a informar que durante el año próximo anterior, se despacharon ochocientos veintinueve expedientes de las distintas Secretarías de Estado, lo que demuestra indudablemente que ha habido laboriosidad en esa dependencia y actividad en el despacho de los negocios.

Registro Civil.—El informe del Registro Civil de esta capital, oficina de por sí bastante laboriosa, en cuanto sus labores se relacionan con la Municipalidad, hospitales, Servicio Fúnebre, Tribunales de Justicia, Dirección General de Salubridad Pública y del público en general, trae la buena noticia de que ya esta dependencia, una de las más necesarias para el servicio público, fué instalada desde principios del año próximo anterior, en un edificio nacional, lo que asegura indudablemente su inmovilidad, que redunda en las ventajas de que la mayoría de las personas que a diario tienen que recurrir a ese despacho, lo hagan a un lugar céntrico, ya que está situado el Registro en la casa Nº 5 de la 10 Calle Poniente, y no a distintos lugares incómodos en donde estuvo establecido en años anteriores; y la de que los muebles y libros de suma importancia, no se deterioren. Dicha dependencia se encuentra ya dotada de las comodidades materiales e implementos necesarios para su servicio, dado el valioso apoyo de los Ministros de Fomento y Gobernación.

El resto de dicho informe se contrae a los datos estadísticos del movimiento natural de dicha Oficina, que no es el caso de relacionar en la presente contestación a la Memoria que fué objeto de nuestro estudio.

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.—Esta importante Oficina conoció durante el año, de 22 asuntos relacionados con Educación Pública, Agricultura, Hacienda y Crédito Público, Fomento y Gobernación.

Es éste, señores Diputados, el análisis que la Comisión que subscribe ha hecho de la Memoria de Gobernación y Justicia, correspondiente al último año constitucional.

Todas las observaciones que la Comisión efectuó el año anterior, fueron atendidas; y el único ramo que actualmente no tiene el debido funcionamiento es la Salubridad, y ello se debe a la incorrecta—aunque abundante—legislación que la rige.

Debe ponerse el pronto remedio y es por esto que ya la Comisión tiene en estudio del Código Sanitario, ley básica de la materia y que, como iniciativa nuestra, conocerán pronto los señores Diputados, para que, con las enmiendas pertinentes, sea emitida como ley de la República, a efecto de que el Poder Ejecutivo pueda reorganizar el ramo con los alcances y efectividad que tan importante materia reclama.

Rogamos a la Asamblea se sirva excusar si en la ilustración que estamos obligados a darle de los trabajos llevados a cabo por el Ministerio de Gobernación y Justicia, hemos sido minuciosos; pero la magnitud e importancia de la obra realizada en este sector por el Poder Ejecutivo, merece detenido examen. Lo hicimos gustosos y con toda imparcialidad y atentamente pedimos a la Asamblea que se digne resolver en definitiva lo siguiente:

"Queda enterada la Asamblea Legislativa de la Memoria presentada por el señor Ministro de Gobernación y Justicia, respecto a las labores de este Ramo, durante el año próximo pasado".

Sala de Comisiones: Guatemala, 9 de abril de 1932.

J. M. Reina Andrade.—Celso D. Cerezo.—J. Calixto de León.—Rafael Piñol Batres.—Federico Carbonell R.—Federico Morales.—José Franco. Mena.

Aprovechamos esta oportunidad para reiterar al señor Ministro nuestra consideración muy distinguida.

C. Enrique Larraondo.

Ricardo Peralta H.

Señor Ministro de Gobernación y Justicia.—Presente.

DICTAMEN

de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, de la Asamblea Legislativa, sobre la Memoria presentada por el Ministerio del Ramo, correspondiente al año de 1931.

Guatemala, 29 de abril de 1932.

Señor Ministro:

Tenemos el honor de comunicar a usted que la Asamblea Legislativa, en sesión celebrada ayer, se sirvió aprobar el dictamen que literalmente dice:

Asamblea Legislativa: Las Comisiones Ordinaria y Extraordinaria de Hacienda, tienen el honor de rendir ante este Alto Cuerpo el dictamen reglamentario acerca de la Memoria del Ramo de Hacienda y Crédito Público, correspondiente al año de 1931, que la respectiva Secretaría de Estado presentó a la Asamblea en sus presentes sesiones ordinarias. Este dictamen habrá de ser relativamente breve y conciso, por razones especiales. En primer término, el aspecto legal de las importantes cuestiones hacendarias tratadas en la Memoria y las trascendentales disposiciones que en tal Ramo se han tomado, ya son del conocimiento de los señores Diputados, puesto que todo ello ha sido materia de numerosos Decretos emitidos por el Poder Ejecutivo, en uso de facultades constitucionales—Decretos que la Asamblea aprobó—así como de los que, a su vez, ha emitido este Alto Cuerpo, en alivio de la dificilísima situación económica que la República enfrenta. Por otra parte, ya en el Mensaje que el señor Presidente de la República dirigió a la Asamblea, al abrir ésta su actual período de sesiones, y que fué contestado por la Representación Nacional, se encuentra la exposición clara, completa y juiciosa de las labores de Hacienda en el citado año de 1931. Además, las Comisiones que subscriben el presente documento, han dispuesto dar por separado su dictamen relativo a la Cuenta General de Gastos de la Nación, por el mismo período Fiscal, por exigirlo así un precepto constitucional. De esta suerte, consideramos redundante volvernos a referir, en términos que por fuerza habrían de ser análogos o iguales a lo ya conocido y tratado por la Asamblea. No obstante, hemos creído necesario, para la congruencia de este dictamen, consignar en él algunos resúmenes numéricos del movimiento general de fondos en la República, durante el mencionado ejercicio, cuyo detalle se especificará en el dictamen acerca de la Cuenta de Gastos. Ante todo, llamamos la atención de los señores Diputados hacia los puntos culminantes de la política hacendaria del Estado, porque es allí donde, con mayor relieve, pueden apreciarse las características del régimen imperante y porque tal política viene a sentar las bases de la transformación que, tanto los Poderes Públicos como los guatemaltecos conscientes, honrados y de sanos ideales, anhelan y persiguen para Guatemala. El punto de partida de esa política depuradora lo fija justamente el Ejecutivo en la emisión del Decreto gubernativo Número 1707, llamado

Ley de Probidad, que "significa un esfuerzo de saneamiento dentro del ambiente de grave inmoralidad y pasmosa relajación a que se había llegado, así como una condenación a la dilatada práctica de oprobios", según palabras textuales del Jefe de la Nación en su Mensaje aludido. Sobre esta base—advierte el alto funcionario—en el corto lapso transcurrido, el Gobierno se ha venido empeñando a fin de que la Ley citada sea un hecho positivamente real para funcionarios y empleados públicos; y es de esta guisa que las demás actividades del Estado giran alrededor de aquel pensamiento central, determinando consecuencias inusitadas en la marcha regular de las instituciones, con el imperio de la honradez, el orden y el contralor más estrictos, los cuales, antes de ahora, se consideraron por muchos como de imposible, o al menos, de muy difícil implantación entre nosotros.—En consecuencia de este primordial propósito, el Gobierno ha atendido de preferencia al alza de producción y a la mejora de las condiciones de las clases trabajadoras, parcelando y repartiendo, a título gratuito y posesión indefinida, tierras nacionales entre más de mil quinientas familias necesitadas, a la vez que se promueve el aumento de las siembras de artículos de primera necesidad en todos los terrenos adecuados, y se estimula y protege el trabajo, tanto en las grandes fincas como en las pequeñas propiedades. Ya conocéis, señores Diputados, la innegable trascendencia de las medidas de orden legal y económico que, en auxilio y amparo de la agricultura y de la propiedad rural, se han venido dictando. Los Poderes Públicos han desarrollado una acción conjunta, francamente encaminada en tal sentido, pero cuidando siempre de no lesionar, en cuanto es posible, los derechos legítimamente adquiridos, representados en gran parte por la clase acreedora, armonizando estos intereses con los de la clase deudora, que es, al par y en elevado porcentaje, elemento productor de primera categoría. A establecer un provechoso equilibrio entre ambos factores, suavizando y organizando sus relaciones mutuas, ha tendido el esfuerzo del Gobierno con sus medidas económico-administrativas. Tal es el carácter de la importante legislación de emergencia que, en tal ramo, aprobásteis y promulgásteis, señores Diputados, poniendo en tan delicada tarea extraordinario tino y vuestra reconocida buena voluntad. La opinión pública consciente y desapasionada, y especialmente las clases mayormente favorecidas con esta legislación de circunstancias, sabrán apreciar debidamente los honestos propósitos del Gobierno y la Asamblea, únicamente dirigidos a sortear las borrascas que la actual crisis ha traído al mundo entero, desquiciando casi los fundamentos de la vieja economía. Vióse el Ejecutivo en la necesidad de vetar el Presupuesto General de Gastos de la Nación, para rebajarlo conforme a las perentorias exigencias del momento, a fin de encontrar una indispensable nivelación entre los ingresos y los egresos. De esta suerte, se introdujeron considerables rebajas y economías en los diversos ramos de la Administración: beneficios que "si no se aprecian a primera vista, se debe a la mala situación que casi obliga a deudores y contribuyentes al retraso de sus pagos al Erario, para atender a vitales y urgentes necesidades". La prueba de la razón incontestable que asistía al Ejecutivo al vetar el Presupuesto, la tenemos confirmada por los hechos posteriores, como la rebaja proporcional de los sueldos de la Administración y la reducción aún más severa del nuevo Presupuesto para el presente Año Fiscal.—La balanza económica denota una diferencia considerable entre lo que fué hace cinco años, por ejemplo, en tiempos que podemos llamar bonancibles, y lo que es en las penosísimas circunstancias presentes. Damos en seguida los resúmenes respectivos, sacados de la Memo-

ria: Total de ingresos en el Año Fiscal, comprendido del 1º de julio de 1930 a 30 de junio de 1931: Q10.652,906.62. Pagos hechos durante el mismo ejercicio, por cuenta de gastos de la Administración Pública: Q13.171,764.24; pagado en el Año Fiscal de 1929-30: Q14.288,274.75; diferencia en lo pagado en el ejercicio posterior: Q1.116,-510.51; ingresos durante el semestre de julio a diciembre de 1931: Q4.-531,788.39; gastos en el mismo semestre: Q5.056,326.60. — Los saldos de la Deuda Pública al 31 de diciembre de 1931 arrojaban las siguientes cifras globales: en quetzales: Q10.236,173.17; en libras esterlinas, Q1,540,863.00. — Como eficaces medidas de contralor sobre las rentas nacionales, merecen citarse las siguientes: reorganización de la Dirección General de Cuentas, con sus secciones de Presupuesto y Contabilidad, comprendiéndose en esta última la Sección de Contabilidad Consular; la emisión del Reglamento de Contabilidad Fiscal, que permite establecer diariamente y de modo exacto, el movimiento de fondos en todas las oficinas fiscales de la República: la glosa de cuentas hecha diariamente, facilitando los reparos en tiempo oportuno, para hacer efectivas las responsabilidades, antes ilusorias, y la selección cuidadosa del personal de Hacienda.—En el ramo de Aduanas se emitieron varios reglamentos cuya falta traducíase en irregularidades diversas, y otras disposiciones que garantizan el contralor y la eficiencia de los correspondientes servicios. La importación marítima tuvo una baja en 1931, en relación con el año anterior de 1930, de Q2.808,493.43; y la importación terrestre, en el mismo período, alcanzó un aumento de Q5,381.00 sobre el año de 1930. La exportación en general sufrió un descenso en 1931 de Q8.410,-431.49.—En el ramo de Licores, se aprecia una baja de 5.471,382.60 botellas, comparativamente entre los dos años citados antes; pero es de notar que esa baja corresponde únicamente al primer semestre del año recién pasado, pues en el segundo semestre del mismo año, logróse un alza de 42,307.66 botellas. Durante 1931 decomisáronse 988 fábricas clandestinas de aguardiente, lo que demuestra la efectividad del Resguardo de Hacienda. También hubo cuantiosos decomisos en los otros ramos estancados, y para evitar la defraudación en todos esos ramos, pusiéronse en práctica cuantas medidas aconsejó una bien probada experiencia, con los resultados halagadores a que hemos aludido.—La matrícula de inmuebles afectos al pago de la contribución del tres por millar arrojó, al 31 de diciembre de 1931, un valor total de Q109.309,195.37; y la rectificación de dicha matrícula ha dado, hasta el fin de aquel período fiscal, un alza de Q30.349,083.92. — En lo referente al Departamento Monetario y Bancario del Ministerio de Hacienda, se ha trabajado con tino y eficiencia muy recomendables. El mejor elogio que puede hacerse de ese importante organismo administrativo, es decir, que en todas y en cada una de las delicadas circunstancias en que con frecuencia le tocó actuar, durante el ejercicio que estamos glosando, se mantuvo a la altura de su deber y probó su eficacia funcional.—El Banco Central de Guatemala mantuvo en 1931, sobre el nivel legal, las reservas metálicas en que descansa la presente unidad monetaria de la República, a pesar de que el desequilibrio de la balanza de pagos provocó una extraordinaria demanda de giros y órdenes de pago sobre plazas del exterior. Por este motivo, el Banco hubo de disponer de sus existencias en oro por la suma de Q1.109,000.00. —Los servicios de la Deuda Pública exterior demandaron del Banco Central, durante el año consabido 31-34.75% del total girado, o sea, en quetzales, 2.312,542.00.—El plan de conversión monetaria, siguió desarrollándose normalmente. Las incineraciones de billetes sumaron en 1931, 37.980,000 pesos de la antigua moneda, con lo cual los billetes destruídos en totalidad hasta entonces dan 413.880,000 pesos de igual procedencia. Esto re-

presenta el 87.42% del total de la antigua circulación. — La deuda mancomunada del Gobierno con los antiguos Bancos emisores, por concepto de la circulación de éstos, quedó saldada por la parte del mismo Gobierno el 1º de mayo de 1931. Al efecto, en esa fecha el Gobierno hizo al Banco pago del alcance de Q380,792.21, con los fondos tomados del empréstito de tres millones de dólares obtenido del Banco Anglo-Sudamericano, y cuyas condiciones son generalmente conocidas. — El Banco Central ha prestado a los agricultores toda la ayuda compatible con el carácter de su institución y con las condiciones financieras propias y del país en general. Efectivamente, los agricultores recibieron créditos refaccionarios para atender al levantamiento de la cosecha 1931-32. Con ese fin, se facultó al Banco Central para darle a estas operaciones el carácter de excepción a que se refiere el inciso *l)* del artículo 20 de sus Estatutos, asimilándolas a las operaciones de redescuento, y pudiendo conceder así hasta el 80% del capital y fondo de reserva de la institución solicitante, entre las comprendidas en la obligación de proveer de fondos a sus clientes.—Al Crédito Hipotecario Nacional, por la exigüedad de su capital no le fué dable resolver favorablemente todas las solicitudes de préstamo que le fueron presentadas; pero, dentro sus inevitables limitaciones, llenó bien su cometido institucional. Dicho centro bancario efectuó 106 operaciones de préstamo hipotecario a largo plazo, por un total de Q1.246,840.00, con garantía de propiedades valuadas en más de tres millones de quetzales, según peritos comisionados por el Banco, el cual hizo, además, algunos préstamos a corto plazo, por un total de Q244,245.00 con una garantía de Q536,-230.49, conforme a avalúo de expertos. El Crédito produjo en 1931 una utilidad neta de Q139,857.05 y, deducidos los gastos, una utilidad líquida de un poco más de cien mil quetzales.—Como una consecuencia ineludible de la crisis, cuyos efectos son universales, pero menos graves entre nosotros que en otras naciones, por razón de la especial constitución económica de nuestro país, en el año de 1931 se provocó la liquidación de cuatro entidades bancarias, una nacional y tres extranjeras, las cuales tenían depósitos del público por valor que excede de dos millones de quetzales o dólares. La liquidación de esas casas fué voluntaria, y en ella se ha procedido de acuerdo con las prescripciones de la ley y con arreglo a la conveniencia general. No obstante esto, las resoluciones no han podido tomarse tan rápidamente como se deseara, por causas provenientes de la depresión económica.—El caso más serio entre estos colapsos bancarios lo presentó el Banco de Occidente, que el 14 de enero del corriente año, le comunicó al Gobierno que se veía en la imperiosa necesidad de suspender sus pagos porque el retiro extraordinario de depósitos, por parte del público, había concluído por agotar sus disponibilidades de dinero efectivo. En cumplimiento de la ley y en resguardo de los intereses públicos, el Gobierno dispuso intervenir el Banco, para efectuar una revaluación de sus finanzas y, como estaba pendiente de trámite legal la transformación de dicho instituto en organismo agrícola-hipotecario, el Gobierno empeñóse en acelerar las formalidades conducentes a tan necesaria transformación.—Ha de estimarse como muy acertado el proceder del Gobierno con respecto a la delicada situación planteada por las circunstancias al Banco de Occidente. La liquidación de tal instituto hubiera sido de consecuencias verdaderamente desastrosas para la Nación, y en particular para la zona occidental. Ello involucraba un peligro inminente: la "desnacionalización" de gran parte de la propiedad territorial que aún queda en manos de guatemaltecos; y a evitar tan lamentable riesgo tendieron y tienden los esfuerzos de la Secretaría de Hacienda. Hasta el momento tal evento está conjurado; y aunque no se

lograra todavía aliviar a los depositantes, especialmente a los pequeños depositantes, de los perjuicios que la no devolución de sus haberes les acarrea, este mal menor, aunque muy sensible, resulta compensado, desde el punto de mira de la conveniencia nacional, por la neutralización de daños mayores. Además, la Secretaría de Hacienda, accediendo a solicitud del Banco de Occidente y con apoyo en dictámenes del Departamento Monetario y Bancario y del Consejero Técnico del Ramo, autorizó a dicho establecimiento para que acepte cheques librados por sus depositantes en pago de obligaciones de su Activo y de intereses ya devengados de su capital. Esta autorización se hizo extensiva a la aceptación, por parte del Banco, y en calidad de efectivo, de obligaciones y recibos contra el Estado, que el repetido Banco carga a la cuenta del Gobierno, según el sistema de compensaciones.—La estimación que del estado financiero del Banco de Occidente presentó a la Secretaría de Hacienda el interventor nombrado para la oficina matriz de ese establecimiento en Quezaltenango—estimación en que están implícitos castigos de consideración al activo del Banco—demuestra que sí hay base para que dicha institución, en lugar de liquidarse, se transforme, como hemos indicado, en Banco Hipotecario, con mejores frutos para la economía nacional.—La magnitud de los peligros a que estuvieron expuestas las entidades bancarias, se comprende al recordar el pánico surgido, en octubre de 1931, entre el público que mantiene depósitos en los institutos de crédito del país. Este hecho amenazó con el cierre fulminante de dichas instituciones, las cuales tuvieron que resistir, con ayuda del Poder Público, el retiro violento y cuantioso de fondos ajenos. A más de otras medidas, el Gobierno tuvo a bien crear un organismo defensivo para casos semejantes, y al efecto, se fundó el Directorio General de Bancos, presidido por el Secretario de Hacienda y Crédito Público y formado por representantes de todos los institutos bancarios de la República. La eficacia de este organismo normalizador se probó bien pronto, pues se lograron detener, con su cooperación, las manifestaciones agudas del pánico financiero, y volver, en lo esencial, a la confianza El Directorio intervino también, frecuentemente, en la concesión de créditos refaccionarios para levantar las cosechas de café de aquel año. Comparadas pues, las consecuencias de este pánico general en Guatemala con las sufridas en otras naciones, por causa del mismo fenómeno, debemos congratularnos de que entre nosotros estuviesen lejos de conducir a extremos de verdadero desastre, como acaeció y sigue ocurriendo en países extraños. —Muy importantes enseñanzas nos ha dejado la actual crisis financiera. Ella nos ha demostrado que las naciones de una estructura económica como la nuestra, basada en la explotación de la tierra, con una deuda externa relativamente muy corta, resisten mejor las vicisitudes de las crisis financieras que las naciones de gran desarrollo industrial. También se ha demostrado que una política bancaria de serenidad y prudencia, tanto por parte de los directores de las instituciones de crédito como de los poderes públicos, es la única que puede orillar con éxito las dificultades de una situación anómala de los negocios. Esto resulta todavía más notorio con respecto al Banco Central, eje de nuestro régimen monetario.—La varias veces aludida depresión económica no podía menos de contraer fuertemente el medio circulante material, la cual comprende billetes de Banco, pero excluye los signos particulares del crédito. Como los señores Diputados lo saben, el medio circulante material está regulado por el Banco Central, y se ha mantenido sin alteración alguna, aunque afectado, como es natural, por la contracción mencionada. Al 31 de diciembre de 1931, el importe de ese medio circulante era de Q9.266,000, encontrándose contraído en Q1.335,000.—Hasta no hace

mucho, existió una armonía constante entre las disponibilidades efectivas de las empresas bancarias y sus obligaciones a la vista o a plazo, no excedente de 30 días, de manera que el promedio semestral de las primeras con respecto de las segundas, era superior al límite legal. Esto auguraba, si no una vida floreciente para tales empresas, por lo menos cierta calma en el proceso de sus actividades financieras. Las previsiones legales con respecto al estado de los Bancos fueron estrictamente cumplidas durante los primeros cinco meses del año de mil novecientos treinta y uno. Pero existía una circunstancia adversa que, aunque advertida a tiempo por el Poder Público, no estaba dentro de la posibilidad de éste ni de las instituciones bancarias afectadas, remediar. Se trata del estado de iliquidez de su activo, lo que la Memoria llama gráficamente "congelamiento de su cartera", simple resultado de las condiciones anómalas de las fuerzas económicas, reducidas a una especie de anemia o parálisis parcial de lo que llamaremos submovimiento o circulación dinámica. Por consecuencia, la rotación del numerario, que produce la actividad y el equilibrio de los negocios, se reduce y coloca a las instituciones de crédito, por la astringencia del medio circulante, en situaciones de verdadero ahogo. Si se agrega a este factor, los temores del público depositante, propenso en todo instante a la desconfianza, la alarma y la credulidad para cuanto signifique desprestigio de los organismos de crédito, se comprenderá la imposibilidad en que están los Bancos e institutos análogos de no sucumbir en un momento dado. a despecho de las condiciones de seguridad de que se les ha rodeado y de la solidez de sus carteras.—La marcha y organización de las dependencias de Hacienda ha sido satisfactoria. El Departamento de Bienes Nacionales obtuvo la devolución de quince importantes propiedades y de muchos lotes menores. El Inventario General de los bienes del Estado arrojó, al fin del ejercicio fiscal que analizamos, un valor total de Q24.398,035.38 en bienes muebles e inmuebles.—Con la nueva organización de la Tesorería Nacional, anexando a su inmediato manejo las Secciones de Caminos y Obras Públicas, lográse una economía real de Q24,071.76 en sólo los tres últimos meses de 1931.—Esta dependencia ha conseguido mantener servicios iguales o mejores que los establecidos, con menos gastos y personal menor, realizando así el verdadero concepto de la economía.—Se fusionaron, por Decreto gubernativo, las Tesorerías de la Lotería del Hospicio y de Beneficencia Pública, observándose desde entonces, un aumento progresivo de sus ingresos. La Lotería primeramente citada obtuvo, durante 1931, una utilidad líquida de Q66,213.56.—La Secretaría de Hacienda ordenó el levantamiento del mapa fiscal de la República — trabajo que no se había hecho nunca y que viene a llenar una necesidad perentoria y de positivo beneficio.—Tocante a impuestos, se acordó uno adicional al de vialidad, con importe de cuatro centavos de quetzal sobre cada galón de gasolina y naftas, para amortizar obligaciones pendientes con *Warren Brothers* y pagar el combustible destinado a los trabajos de caminos; y se puso en inmediata vigencia el impuesto sobre el tabaco a que se refiere el Decreto legislativo Número 1727. En cambio, desapareció el sobreimpuesto de cincuenta centavoz de quetzal que supergravaba cada quintal de café exportado, quedando el gravamen sobre este producto, reducido a la antigua cifra de Q1.50 por las 100 libras. — La significación y alcance del Decreto gubernativo que fija la tasa del interés del dinero y castiga la usura, ya se han explicado ampliamente en los *considerandos* de dicho Decreto y del Dictamen emitido por esta Asamblea, aprobando y adicionando el primero, así como en el dictamen de las Comisiones de Hacienda a tal respecto, por lo cual los señores Diputados se

hallan perfectamente enterados del asunto y saben que se trata de una ley de emergencia, transitoria por lo tanto, que la más palmaria conveniencia nacional imponía.—Siguiendo su política de previsión y prudencia, que busca el equilibrio de los intereses financieros perturbados por la crisis universal y se niega a servir a simples ambiciones de grupo o gremio, el Gobierno se ha resistido invariablemente a la adopción de medidas extremas que, como la moratoria, sólo llevaría a crear situaciones demasiado tirantes y a provocar un verdadero colapso de la confianza pública, además de suscitar innecesarios conflictos.—En resumen: la Memoria de Hacienda, sometida a nuestra consideración, es un notable documento por la acuciosidad, exactitud y concisión con que está hecha, y revela la gravedad del estado de cosas a que los Poderes Públicos han tenido que enfrentarse en el Ramo de Hacienda y Crédito Público, así como la pertinencia de las medidas tomadas en defensa y resguardo de los intereses generales. La tarea encomendada a esas organizaciones gubernativas ha sido muy ardua y muy compleja; pero la exposición contenida en la Memoria, demuestra que se ha laborado con provecho y levantada conciencia de los deberes que competen al Estado.—En esa virtud, proponemos a la Asamblea que se sirva aprobar el siguiente punto resolutivo: "La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala se ha enterado de la Memoria que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se ha servido presentarle en sus sesiones ordinarias de 1932; y la cual Memoria se refiere a las labores efectuadas en dichos ramos durante el ejercicio constitucional de 1931".

Sala de Comisiones: Guatemala, 28 de abril de 1932.

C. Herrera.—Rafael Piñol Batres.—Marcial G. Salas.—Manuel Aldana E.—Pedro López de M.—R. Santisteban, h.—E. D. León A.—C. Wyld Ospina.—J. F. Medina R.—F. Hernández de León.—R. Ruiz Castanet.—Rafael Vides.—J. M. Rpina Andrade.—Rafael Perdomo".

Somos del señor Ministro, con distinguida consideración y aprecio, muy atentos y seguros servidores.

Ricardo Peralta H.

C. Enrique Larraondo.

Señor Ministro de Hacienda y Crédito Público.—Presente.

AUTOGRAFAS DE JEFES DE ESTADO

AUTOGRAFAS DE JEFES DE ESTADO

PAUL DOUMER,

Presidente de la República Francesa, a Su Excelencia el Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

Tengo el honor de participar a Vuestra Excelencia que el Senado y la Cámara de Diputados, reunidos en Asamblea Nacional el día 13 de mayo próximo pasado, habiéndome electo Presidente de la República Francesa, hoy he tomado posesión de los Poderes que Me confiere la Constitución. Me permito asegurar a Vuestra Excelencia que, todos Mis esfuerzos se dirigirán a mantener y a estrechar aún más las excelentes relaciones que existen entre Francia y Guatemala. Muy grato Me sería poder contar con el valioso concurso de Vuestra Excelencia para realizar esta labor que será tan provechosa para los intereses de nuestros dos Países.

Abrigando esta firme convicción, Yo Os ruego, Grande y Buen Amigo, que aceptéis las seguridades de Mi alta estima y de mi constante amistad.

(f) PAUL DOUMER.

(r) A. BRIAND.

Escrita en París el 13 de junio de 1931.

JORGE UBICO,

Presidente de la República de Guatemala, al Excelentísimo Señor Paul Doumer, Presidente de la República Francesa

Grande y Buen Amigo:

He sido muy honrado al recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, escrita en París el 13 de junio de 1931, en que Os habéis servido participarme que, el Senado y la Cámara de Diputados reunidos en Asamblea Nacional el día 13 de mayo del mismo año, Os eligió para desempeñar el elevado cargo de Presidente de la República Francesa, habiendo tomado posesión de los Poderes que Os confiere la Constitución el 13 de junio próximo pasado.

En respuesta Me es altamente satisfactorio expresar a Vuestra Excelencia, Mis felicitaciones muy sinceras por la merecida elección de que habéis sido objeto, asegurándoos que será Mi constante empeño, mantener y estrechar aún más las excelentes relaciones que felizmente existen entre Guatemala y Francia.

Os ruego, Grande y Buen Amigo, aceptar los votos que formulo por Vuestra ventura personal, y las seguridades de mi alta estima y de Mi constante amistad,

Vuestro Leal y Buen Amigo,

(f) JORGE UBICO.

(r) A. SKINNER KLEE.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de abril de 1932.

VICTOR MANUEL III,

Por la Gracia de Dios y por la voluntad de la Nación, Rey de Italia, al Presidente de la República de Guatemala, Salud.

Carísimo y Buen Amigo:

Circunstancias particulares del servicio Me han determinado a dar fin a la Misión que el Caballero Uff. Giuseppe Savona desempeñaba cerca de Vuestra Excelencia en calidad de nuestro Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

Con la plena confianza de que este Ministro, en el desempeño de su puesto, cultivando los vínculos de amistad felizmente existentes entre Italia y esa República, haya merecido Vuestra estima y Vuestra benevolencia, aprovechamos con placer esta ocasión para renovaros la expresión del sentimiento de particular estima y constante amistad con que rogamos a Dios que Os tenga, Carísimo y Buen Amigo, en Su santa guarda.

Vuestro Buen Amigo,

(f) VICTOR MANUEL.

(r) GRANDI.

Dado en Roma, el 3 de junio de 1932—X y XXXII de Nuestro Reinado.

JORGE UBICO,

Presidente de la República de Guatemala, a Su Majestad el Rey de Italia; Salud;

Grande y Buen Amigo:

He tenido el honor de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Majestad, fechada en Roma, el 3 de junio del año en curso, en la cual Os servís participarme que por circunstancias particulares del servicio habéis determinado dar fin a la Misión que el Caballero Uff. Giuseppe Sabona, desempeñaba cerca de Mi Gobierno, en calidad de Vuestro Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

Me es grato hacer presente a Vuestra Majestad, en respuesta, que el Excelentísimo Señor Caballero Uff. Giuseppe Savona, en el desempeño de su elevada Misión, supo captarse la simpatía y el aprecio de este Gobierno y que contribuyó eficazmente a estrechar los vínculos de amistad que felizmente existen entre Guatemala e Italia.

Ruego a Vuestra Majestad aceptar los votos fervientes que formulo por la prosperidad de esa Nación y por la ventura personal de Vuestra Majestad, de quien me es honroso subscribirme, con expresiones de particular estima,

Vuestro Leal y Buen Amigo,

(f) JORGE UBICO.

(r) A. SKINNER KLEE.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de octubre de 1932.

ENRIQUE OLAYA HERRERA,

Presidente de la República de Colombia, al Excelentísimo Señor Presidente de la República de Guatemala

Grande y Buen Amigo:

Con el propósito de que las antiguas y francas relaciones de amistad que felizmente cultivan la República de Colombia y la República de Guatemala, obedientes a un claro criterio de solidaridad americana, sean cada día más estrechas y cordiales, he venido en acreditar, como por las presentes acredito, con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipoten-

ciario en Misión Especial ante el Gobierno de Vuestra Excelencia, al señor Doctor don Antonio Gómez Restrepo, antiguo Ministro de Estado, Representante al Congreso Nacional y distinguido Diplomático, cuyas relevantes prendas de patriotismo, ilustración y celo, merecen toda mi confianza; por lo cual ruego a Vuestra Excelencia Se sirva dar entera fe y crédito a cuanto él diga en nombre de Colombia, especialmente cuando asegure que su Gobierno y Pueblo se interesan vivamente por la prosperidad de Guatemala, así como por la ventura personal de Vuestra Excelencia, de Quien me honro en subscribirme,

Leal y Buen Amigo,

(f) ENRIQUE OLAYA HERRERA.

(r) *Roberto Urdaneta Arbeláez.*

Bogotá, 17 de octubre de 1932.

JORGE UBICO,

Presidente de la República de Guatemala, al Excelentísimo señor Presidente de la República de Colombia.

Grande y Buen Amigo:

He tenido el honor de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, fechada el 17 de octubre próximo pasado, en la cual Se sirve manifestarme que, con el propósito de que las antiguas y francas relaciones de amistad que felizmente cultivan la República de Guatemala y la República de Colombia, obedientes a un claro criterio de solidaridad americana, sean cada día más estrechas y cordiales, Ha tenido a bien acreditar ante mi Gobierno al Excelentísimo señor Doctor don Antonio Gómez Restrepo, en carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Misión Especial.

Me complace manifestar a Vuestra Excelencia que hoy he tenido el placer de recibir en audiencia pública y solemne al Excelentísimo señor Doctor don Antonio Gómez Restrepo en su elevado carácter, y que el culto y distinguido Representante Diplomático colombiano, contará con el apoyo y la franca y decidida cooperación de mi Gobierno para el mejor desempeño de su fraternal Misión.

Ruego a Vuestra Excelencia aceptar los sinceros votos que formulo por la prosperidad y grandeza del Gobierno y Pueblo de Colombia, así como por la ventura personal de Vuestra Excelencia, de Quien me honro en suscribirme,

Leal y Buen Amigo,

(f) JORGE UBICO.

(r) A. SKINNER KLEE.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de noviembre de 1932.

Cambio de Ministro de Relaciones Exteriores en la República de Honduras.

Tegucigalpa, Honduras, 22/23 noviembre de 1932.—Cks. 86/off-vía San Salvador por línea Opr. Barsosa.

Ministro de Relaciones Exteriores.—Guatemala.—

Tengo la honra de poner en conocimiento de V. E. que habiéndose admitido, por acuerdo de esta fecha, la renuncia que presentó el señor Doctor don Salvador Zelaya del cargo de Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, el señor Presidente de la República me ha encargado de este Despacho en mi carácter de Subsecretario de Estado. Manifestando a V. E. que tendré especial satisfacción de contribuír con Vuestra

Excelencia al mantenimiento de las amistosas relaciones existentes entre nuestros dos países. Aprovecho la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración más distinguida.

ROMULO E. DURON.

Guatemala, 23 de noviembre de 1932.

Al Honorable señor Subsecretario de Relaciones Exteriores.—Tegucigalpa.

Tengo el honor de acusar recibo a Vuestra Señoría del atento mensaje en que se sirve comunicarme que habiéndose admitido la renuncia que presentó el Excelentísimo señor Doctor don Salvador Zelaya del cargo de Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, el Excelentísimo señor Presidente de la República ha encargado a Vuestra Señoría del Despacho en su carácter de Subsecretario de Estado. Al Felicitar a Vuestra Señoría por la merecida muestra de confianza de que ha sido objeto, me complace manifestarle que contará con mi sincera cooperación para el mantenimiento de las amistosas relaciones felizmente existentes entre nuestros respectivos países. Aprovecho la oportunidad para ofrecerle mi alta y distinguida consideración.

A. SKINNER KLEE,
Ministro de Relaciones Exteriores.

ABELARDO L. RODRIGUEZ

Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, a Su Excelencia el señor Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

Tengo la honra de comunicar a Vuestra Excelencia, que habiendo sido aceptada por el Congreso de la Unión la renuncia que de su cargo de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos presentó el señor General e Ingeniero don Pascual Ortiz Rubio, fuí electo por el mismo Congreso, de acuerdo con las leyes de mi país, para desempeñar el cargo de Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, para terminar el período que concluye el 30 de noviembre de 1934, y hoy he tomado posesión de mi cago en la forma prescrita por la Constitución.

Con este motivo me es muy grato expresar a Vuestra Excelencia los sinceros deseos y los firmes propósitos de mi Gobierno de cultivar las cordiales relaciones que felizmente ligan a México con Guatemala.

En espera de que Vuestra Excelencia abrigue sentimientos iguales hacia mi país, hago votos por el engrandecimiento de Guatemala y por el bienestar personal de Vuestra Excelencia, de Quien soy.

Leal y Buen Amigo,

(f) A. L. RODRIGUEZ.

El Secretario de Relaciones Exteriores,
(r) MANUEL C. TELLEZ.

Dada en el Palacio Nacional de México, el 4 de septiembre de 1932.

JORGE UBICO,

Presidente de la República de Guatemala, a Su Excelencia el señor Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos.

Grande y Buen Amigo:

He tenido el honor de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, fechada el 4 de septiembre del año en curso, en la cual Se sirve participarme que, habiendo sido aceptada por el Congreso de la Unión la renun-

cia que de su cargo de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos presentó el Excelentísimo señor General e Ingeniero don Pascual Ortiz Rubio, fué Vuestra Excelencia electo por el mismo Congreso, de acuerdo con las Leyes de Su País, para desempeñar el cargo de Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, hasta la terminación del período que concluye el 30 de noviembre de 1934, habiendo tomado posesión de Su elevado puesto el día 4 de septiembre último, en la forma prescrita por la Constitución.

Muy satisfactorio es para Mí felicitar cordialmente a Vuestra Excelencia por la merecida prueba de confianza que Ha recibido de parte de sus conciudadanos, y me complace manifestarle que en el desempeño de las elevadas funciones inherentes a Su cargo, contará con la cooperación eficaz de Mi Gobierno, interesado como el de Vuestra Excelencia en fortalecer por todos los medios los lazos de franca y sincera amistad que felizmente ligan a Guatemala y México.

Ruego a Vuestra Excelencia se sirva aceptar los votos que formulo por el engrandecimiento de México, y por el bienestar personal de Vuestra Excelencia, de Quien soy,

Leal y Buen Amigo,

(f) JORGE UBICO.

(r) A. SKINNER KLEE.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de noviembre de 1932.

RICARDO JIMENEZ,

Presidente de la República de Costa Rica, a Su Excelencia el señor Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

En mi constante deseo de que los vínculos de leal y sincera amistad que felizmente unen a Costa Rica con la República de Guatemala, sean cada vez más estrechos y cordiales, y como testimonio de alto aprecio al Gobierno de Vuestra Excelencia, He tenido a bien acreditar ante Vuestro Gobierno, en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Misión Especial, al señor Licenciado don Leonidas Pacheco Cabezas, actual Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores. Las cualidades personales que distinguen al señor Pacheco Cabezas, Me hacen confiar en que Vuestra Excelencia Le dispensará favorable acogida y le dará entera fe y crédito a cuanto Le manifieste en cumplimiento de su importante Misión, especialmente cuando Le haga presentes mis fervientes votos por la dicha personal de Vuestra Excelencia y por la prosperidad de esa nación hermana y amiga. Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de alto aprecio con que soy,

Vuestro Grande y Buen Amigo,

(f) RICARDO JIMENEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Policía.

(r) SANTOS LEON HERRERA.

Casa Presidencial: San José, 18 de noviembre de 1932.

JORGE UBICO,

Presidente de la República de Guatemala, a Su Excelencia el señor Presidente de la República de Costa Rica.

Grande y Buen Amigo:

He tenido el honor de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, fechada el 18 del mes que finaliza, en la cual se sirve expresar Vuestra

Excelencia Su constante deseo de que los vínculos de leal y sincera amistad. que felizmente unen a Guatemala con la República de Costa Rica sean cada vez más estrechos y cordiales, y que, como testimonio de alto aprecio hacia Mi Gobierno, Ha tenido a bien acreditar ante el mismo en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Misión Especial, al Excelentísimo señor Licenciado don Leonidas Pacheco Cabezas, actual Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de Su ilustrado Gobierno.

En respuesta Me es grato manifestar a Vuestra Excelencia que hoy He tenido el placer de recibir en audiencia pública y solemne al Excelentísimo señor Licenciado don Leonidas Pacheco Cabezas, en su elevado carácter y que el distinguido Diplomático contará con la simpatía y decidida cooperación de Mi Gobierno para el mejor desempeño de su fraternal Misión.

Ruego a Vuestra Excelencia aceptar Mis fervientes votos por la prosperidad de esa Nación hermana y amiga y por la dicha personal de Vuestra Excelencia, de Quien Me reitero con el testimonio de alto aprecio,

Vuestro Grande y Buen Amigo,

(f) JORGE UBICO.

(r) A. SKINNER KLEE.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de noviembre de 1932.

HARMODIO ARIAS,

Presidente de la República de Panamá, al Excelentísimo señor Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

Me es grato participar a Vuestra Excelencia que habiendo sido elegido por el voto de mis conciudadanos, presidente de la República, para el período Constitucional comprendido entre el 1º de octubre de 1932 y el 30 de septiembre de 1936, el día primero del presente mes tomé posesón de la Primera Magistratura ante la Asamblea Nacional Legislativa.

Al llevar estos hechos al conocimento de Vuestra Excelencia, Me complazco en manifestarle el firme propósito que abrigo de mantener y estrechar más aún, si cabe, las francas y cordiales relaciones de amistad que felizmente existen entre Panamá y la República de Guatemala. Para el logro de este designio Me será en extremo grato contar con la valiosa cooperación de Vuestra Excelencia.

Acepte Vuestra Excelencia Mis sinceros votos por la prosperidad de esa Nación y por la ventura personal de Vuestra Excelencia,

Vuesto Leal y Buen Amigo,

(f) HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

(r) J. D. AROSEMENA.

Palacio Nacional, Panamá, octubre 20 de 1932.

JORGE UBICO,

Presidente de la República de Guatemala, al Excelentísimo señor Presidente de la República de Panamá.

Grande y Buen Amigo:

He tenido el honor de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, fecha 20 de octubre del año en curso, por lo cual se sirve participarme que, habiendo sido elegido por el voto de Sus conciudadanos Presidente de la República para el Período Constitucional comprendido entre el 1º de octubre de 1932 y el 30 de septiembre de 1936, el día primero de octubre próximo pasado tomó posesión de la Primera Magistratura ante la Asamblea Nacional Legislativa.

Me complace felicitar cordialmente a Vuestra Excelencia por la merecida prueba de confianza con que lo han distinguido Sus conciudadanos, y puede estar seguro de que en el desempeño de Sus elevadas funciones contará con la cooperación franca y decidida de Mi Gobierno, interesado como el de Vuestra Excelencia en estrechar y fortalecer los vínculos de sincera amistad y simpatía que felizmente han existido siempre entre nuestros Gobiernos y Pueblos.

Sírvase aceptar Vuestra Excelencia los votos que formulo por la prosperidad de esa Nación y por la ventura personal de Vuestra Excelencia.

Vuesto Leal y Buen Amigo,

(f) JORGE UBICO.

(r) A. SKINNER KLEE.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de noviembre de 1932.

NOS GUSTAVO,

Por la Gracia de Dios, Rey de Suecia, de los Godos y de los Vendas, a Nuestro Querido y Gran Amigo, el Presidente de la República de Guatemala, Enviamos Nuestro Saludo Amistoso.

Es con la más viva satisfacción que Os comunicamos el matrimonio de Nuestro Nieto, bien amado, Su Alteza Real el Principe Gustavo Adolfo Oscar Federico Arturo Edmundo de Suecia, Duque de Vasterbotten, con Su Alteza la Princesa Sibylla Calma María Alicia Bathildis Feodora de Sajonia-Coburgo-Gota, celebrada el día 20 de este mes en Coburgo.

Conociendo bien los sentimientos de amistad que Nos dispensáis, abrigamos la íntima convicción que participaréis del justo júbilo que Nos causa tan fausto acontecimiento.

Nos es grato aprovechar esta ocasión para reiteraros las seguridades de Nuestra amistad y de Nuestra estima.

Dado en el Castillo de Stokholm, el día 28 de octubre de 1932.

Vuestro Buen Amigo,

(M. R.) GUSTAVO R.

(r) RICKARD SANDLER.

JORGE UBICO,

Presidente de la República de Guatemala, a Su Majestad el Rey de Suecia, de los Godos y de los Vendas.

Grande y Buen Amigo:

He tenido el honor de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Majestad, fechada el 28 de octubre del corriente año, por la cual Os habéis servido participarme el matrimonio de Vuestro Nieto, bien amado, Su Alteza Real el Príncipe Gustavo Adolfo Oscar Federico Arturo Edmundo de Suecia, Duque de Vasterbottn, con Su Alteza la Princesa Sibylla Calma María Alicia Bathildis Feodora de Sajonia Coburgo-Gota, celebrado el día 20 de aquel mes en Coburgo.

Los sentimientos de sincera amistad que felizmente cultivan nuestros respectivos Gobiernos y Pueblos, hacen que reciba con la mayor satisfacción la noticia de tan fausto acontecimiento; y al formular los mejores votos por la ventura personal de Vuestra Majestad y por la felicidad de los Augustos contrayentes, aprovecho la ocasión para enviaros Mi saludo amistoso con que Os reitero las seguridades de Mi más alta estimación y aprecio.

Vuestro Buen Amigo,

(f) JORGE UBICO.

(r) A. SKINNER KLEE.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de diciembre de 1932.

ABELARDO L. RODRIGUEZ,

Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, a Su Excelencia el señor General Jorge Ubico, Presidente Constitucional de la República de Guatemala

Grande y Buen Amigo:

Con el propósito de mantener y estrechar más, si fuere posible, las cordiales relaciones de amistad, que tan felizmente existen entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala. He decidido acreditar ante Vuestra Excelencia, con el carácter de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, al señor Ingeniero don Gustavo P. Serrano.

Las cualidades personales que distinguen al Ingeniero Serrano y el acierto con que ha desempeñado otras comisiones elevadas de la Administración, Me hacen esperar que sabrá interpretar fielmente los sentimientos que animan al Gobierno de México hacia la República de Guatemala, y, que en el ejercicio de su cargo, sabrá captarse la confianza de Vuestra Excelencia.

En tal virtud, ruego a Vuestra Excelencia se digne dar entera fe y crédito a cuanto el señor Ingeniero Serrano comunique en nombre del Gobierno de México, y especialmente cuando exprese los votos que formulo por la prosperidad del noble pueblo guatemalteco y por la ventura personal de Vuestra Excelencia, de Quien Me es honroso subscribirme,

Leal y Buen Amigo,

(f) A. L. RODRIGUEZ.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

(r) MANUEL C. TELLEZ.

Dada en el Palacio Nacional de México, el 1° de diciembre de 1932.

JORGE UBICO,

Presidente de la República de Guatemala, a Su Excelencia el señor General Abelardo L. Rodríguez, Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos.

Grande y Buen Amigo:

He tenido el honor de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, fecha 1° del mes en curso, por la cual Se sirve manfestarme el propósito de Vuestra Excelencia de mantener y estrechar más, si fuere posible, las cordiales relaciones de amistad que felizmente existen entre Guatemala y los Estados Unidos Mexicanos, habiendo decidido acreditar ante Mi Gobierno al Excelentísimo señor Ingeniero don Gustavo P. Serrano, con el carácter de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

En respuesta Me es grato manifestar a Vuestra Excelencia que hoy He tenido el placer de recibir en audiencia pública y solemne al Excelentísimo señor Ingeniero don Gustavo P. Serrano, en su elevado carácter, y que el distinguido y culto diplomático contará con la simpatía y decidida cooperación de Mi Gobierno para el mejor acierto en el desempeño de su alta y fraternal misión.

Ruego a Vuestra Excelencia se digne aceptar Mis fervientes votos por la creciente prosperidad del noble pueblo mexicano y por la ventura personal de Vuestra Excelencia, de Quien Me es honroso reiterarme con el testimonio de alto precio,

Leal y Buen Amigo,

(f) JORGE UBICO.

(r) A. SKINNER KLEE.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de diciembre de 1932.

ALBERTO LEBRUN,

Presidente de la República Francesa, A Su Excelencia el señor Presidente de la República de Guatemala,

Grande y Buen Amigo:

Tengo el honor de participar a Vuestra Excelencia que el Senado y la Cámara de Diputados, reunidos en Asamblea Nacional el día diez de mayo próximo pasado, Me eligieron Presidente de la República Francesa, y que el día de hoy, asumí los poderes que me confiere la Constitución.

Me complace asegurar a Vuestra Excelencia que todos Mis esfuerzos se dedicarán a mantener y estrechar los excelentes vínculos de amistad que existen entre Francia y Guatemala.

Me será muy grato poder contar con el valioso concurso de Vuestra Excelencia para la realización de esta labor tan beneficiosa para los intereses de Nuestros dos países.

Abrigando esta convicción, Le ruego, Grande y Buen Amigo, que acepte las seguridades de Mi alta estima y constante amistad.

Escrita en París, el día 10 de mayo de 1932.

(f) A. LEBRUN.

(r) E. HERRIOT.

JORGE UBICO,

Presidente de la República de Guamala, a Su Excelencia el señor Alberto Lebrun, Presidente de la República Francesa,

Grande y Buen Amigo:

He tenido el honor de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, fechada el 10 de mayo del año en curso, por la cual se sirve participarme que el Senado y la Cámara de Diputados reunidos en Asamblea Nacional, el día diez de mayo próximo pasado, eligieron a Vuestra Excelencia Presidente de la República Francesa, habiendo asumido en esa misma fecha los poderes que Le confiere la Constitución.

En respuesta Me complace felicitar muy sincera y efusivamente a Vuestra Excelencia por la merecida prueba de confianza que Ha recibido de sus conciudadanos, y puede estar seguro de que en el desempeño de Sus elevadas funciones contará con la cooperación franca y decidida de Mi Gobierno, interesado como el de Vuestra Excelencia, por mantener y estrechar los vínculos de cordial amistad que felizmente existen entre Guatemala y Francia.

Ruego a Vuestra Excelencia aceptar los votos que formulo por la prosperidad de Francia, y por la ventura personal de Vuestra Excelencia, de Quien me es honroso subscribirme Grande y Buen Amigo, con las seguridades de Mi alta estima y constante amistad.

(f) JORGE UBICO.

(r) A. SKINNER KLEE.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de diciembre de 1932.

EUSEBIO AYALA,

Presidente de la República del Paraguay, A Su Excelencia el señor Presidente Constitucional de la República de Guatemala, don Jorge Ubico.

Grande y Buen Amigo:

Tengo el honor de participar a Vuestra Excelencia, que habiendo sido elegido por el voto de Mis conciudadanos, para ejercer la Primera Magistratura de la República, durante el período Constitucional de 1932 a 1936, tomé posesión del cargo el 15 de agosto úl-

timo, después de haber prestado el juramento de ley ante el Congreso de la Nación, en los términos prescritos por la Constitución.

Me complazco en expresar a Vuestra Excelencia, que en el desempeño de las altas funciones que me toca desarrollar, pondré especial empeño en estrechar más, si es posible, los vínculos de cordial amistad, que felizmente existen entre Nuestros respectivos países, para lo cual abrigo la esperanza de que Vuestra Excelencia tendrá a bien prestarme Su valioso concurso.

Al ofreceros los sentimientos de Mi alta consideración, formulo votos muy cordiales por la ventura personal de Vuestra Excelencia y por la creciente prosperidad de esa noble Nación,

Soy de Vuestra Excelencia,
Leal y Buen Amigo,

(f) EUSEBIO AYALA.

(r) JUSTO PASTOR BENITEZ.

Dado en Asunción, capital de la República del Paraguay, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos treinta y dos.

JORGE UBICO,

Presidente de la República de Guatemala, A Su Excelencia el señor Doctor don Eusebio Ayala, Presidente Constitucional de la República del Paraguay.

Grande y Buen Amigo:

He tenido el honor de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, fechada el 30 de agosto de 1932, por la cual se sirve participarme que habiendo sido elegido por el voto de sus conciudadanos para ejercer la Primera Magistratura de la República, durante el período Constitucional de 1932 a 1936, tomó posesión de su elevado cargo el día 15 de agosto último, después de haber prestado el juramento de ley ante el Congreso de la Nación.

Felicito cordialmente a Vuestra Excelencia por la merecida prueba de confianza que ha recibido de sus compatriotas y me complace manifestarle que será para mí muy satisfactorio contribuir, como Vuestra Excelencia lo desea, a estrechar más, si es posible, los vínculos de cordial amistad que felizmente existen entre nuestros respectivos países.

Ruego a Vuestra Excelencia aceptar los sinceros votos que formulo por la creciente prosperidad de esa noble Nación amiga y por la ventura personal de Vuestra Excelencia, de quien soy con sentimientos de alta consideración,

Leal y Buen Amigo:

(f) JORGE UBICO.

(r) A. SKINNER KLEE.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de enero de 1933.

EL REY DE LOS BELGAS,

A Su Excelencia el señor Presidente de la República de Guatemala,

Muy Grande y Buen Amigo:

Animado del vivo deseo de estrechar aun más las relaciones cordiales de amistad que felizmente existen entre Bélgica y la República de Guatemala, He tenido a bien elegir al señor M. A. van Biervliet, Oficial de la Orden de Leopoldo, para que resida con el carácter de Mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Vuestra Excelencia.

El talento que en él concurre y su devoción a Mi Persona, Me hacen esperar que en el cumplimiento de su Misión sabrá captarse la estimación de Vuestra Excelencia.

En esta confianza, ruego a Vuestra Excelencia que Se sirva acoger al señor van Biervliet, con benevolencia y dar entera fe y crédito a cuanto Le Comunique en Mi nombre, y muy especialmente cuando presente a Vuestra Excelencia las seguridades de alta consideración y sentimientos de inalterable amistad con que Me subscribo,

Muy Grande y Buen Amigo,

Vuestro Sincero Amigo,

(f) ALBERTO.

(r) HYMANS.

Escrito en Bruselas, a 17 de octubre de 1932.

JORGE UBICO,

Presidente de la República de Guatemala, A Su Majestad el Rey de los Belgas.

Muy Grande y Buen Amigo:

He tenido el honor de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Magestad, fechada el 17 de octubre próximo pasado, por la cual se ha servido manifestarme que animado del más vivo deseo de estrechar aún más las cordiales relaciones de amistad que felizmente existen entre Guatemala y Bélgica, ha tenido a bien elegir al Excelentísimo señor M. A. van Biervliet, Oficial de la Orden de Leopoldo, para que resida, con el carácter de Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

En respuesta me complace manifestar a Vuestra Majestad, que hoy he tenido el placer de recibir en audiencia pública y solemne a Su Excelencia el señor M. A. van Biervliet, y que el culto Diplomático contará con la simpatía y decidida cooperación de mi Gobierno para el mejor desarrollo de su Fraternal Misión.

Ruego a Vuestra Majestad aceptar las seguridades de mi más alta consideración y los sentimientos de inalterable amistad con que me subscribo,

Muy Grande y Buen Amigo,

Vuestro Sincero Amigo,

(f) JORGE UBICO.

(r) A. SKINNER KLEE.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de diciembre de 1932.

JORGE UBICO,

Presidente de la República de Guatemala, al Excelentísimo señor Doctor don Juan Bautista Sacasa, Presidente de la República de Nicaragua.

Grande y Buen Amigo:

Animado del más vivo deseo de significar al Gobierno y Pueblo de Nicaragua los sentimientos de simpatía y franca cordialidad del Gobierno y Pueblo de Guatemala, con motivo del feliz acontecimiento de la toma de posesión de la Presidencia de la República por Vuestra Excelencia, He dispuesto acreditar al señor Ministro Residente de Guatemala en Managua, don Fernándo Morales Mollinedo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Misión especial, para que en representación de Mi Gobierno concurra a tan solemne ceremonia.

El señor Morales Mollinedo lleva la especial recomendación de hacer presente a Vuestra Excelencia Mi más cumplida y efusiva felicitación por la merecida prueba de confianza que Ha recibido de Sus conciudadanos, así co-

mo de expresarle la seguridad que abrigo de que la acertada elección recaída en Vuestra Excelencia contribuirá eficazmente al creciente progreso de ese país hermano.

Ruego a Vuestra Excelencia que Se sirva dar entera fe y crédito a cuanto le diga de Mi parte el señor Morales Mollinedo, y muy especialmente cuando le exprese los sinceros votos que formulo por la ventura personal de Vuestra Excelencia y por el engrandecimiento y prosperidad de Nicaragua.

Vuestro Leal y Buen Amigo.

(f) JORGE UBICO.

(r) A. SKINNER KLEE.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de diciembre de 1932.

JUAN BAUTISTA SACASA

Presidente de la República de Nicaragua, a Su Excelencia señor General don Jorge Ubico, Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

De manos del Excelentísimo señor don Fernando Morales Mollinedo, Ministro Residente de Guatemala en Nicaragua, tuve la honra de recibir la importante Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, fechada el 15 de diciembre retropróximo, por medio de la cual se le acredita con el alto carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Misión Especial del Gobierno de Vuestra Excelencia, para asistir en Su nombre a la toma de posesión por Mí de la Presidencia de esta República.

Es para Mí sumamente satisfactorio participar a Vuestra Excelencia que el Excelentísimo señor don Fernando Morales Mollinedo ha cumplido fielmente la grata Misión a él encomendada, haciendo patentes los sentimientos de cordialidad y simpatía que animan al Gobierno y Pueblo de Guatemala hacia el Gobierno y Pueblo de Nicaragua.

Al agradecer sobremanera a Vuestra Excelencia el envío de la Misión confiada al culto Diplomático señor Morales Mollinedo, formulo sinceros votos por la creciente prosperidad de esa República hermana y por la dicha personal de Vuestra Excelencia, de Quien soy,

Leal y Buen Amigo,

(f) JUAN B. SACASA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
(r) LEONARDO ARGÜELLO.

Palacio del Ejecutivo: Managua, 3 de enero de 1933.

JORGE UBICO,

Presidente de la República de Guatemala, a Su Excelencia el señor Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

Grande y Buen Amigo:

Animado del más vivo deseo de estrechar y fortalecer los vínculos de franca amistad y simpatía que felizmente existen entre la República de Guatemala y los Estados Unidos Mexicanos, He dispuesto acreditar ante el ilustrado Gobierno de Vuestra Excelencia al señor Licenciado don Manuel Echeverría y Vidaurre, actual Encargado de Negocios *ad interin* de Guatemala, elevándolo a la categoría de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Las dotes personales, ilustración y patriotismo que en el Licenciado Echeverría y Vidaurre concurren, Me dan la seguridad de que sabrá desempeñar

satisfactoriamente el importante cargo que le confío; y en tal concepto, ruego a Vuestra Excelencia se digne dar entera fe y crédito a cuanto Le diga de Mi parte y muy especialmente cuando Le exprese los votos sinceros que formulo por la prosperidad y grandeza de México, y por la ventura personal de Vuestra Excelencia, de Quien tengo el honor de reiterarme con la más alta consideración.

Leal y Buen Amigo,

(f) JORGE UBICO.

(r) A. SKINNER KLEE.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de diciembre de 1932.

ABELARDO L. RODRIGUEZ,

Presidente Constitucional Substituto, de los Estados Unidos Mexicanos, a Su Excelencia el señor General Jorge Ubico, Presidente de la República de Guatemala,

Grande y Buen Amigo:

He recibido de manos del Excelentísimo señor Licenciado don Manuel Echeverría y Vidaurre, la Carta Autógrafa que Vuestra Excelencia me ha dirigido con fecha 1º de diciembre de 1932, acreditándolo como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Guatemala ante el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

No dudo que el Excelentísimo señor Licenciado Echeverría y Vidaurre sabrá corresponder a la confianza que en él ha depositado Vuestra Excelencia y puedo asegurarle que me será muy grato prestar al señor Echeverría todo el apoyo y benevolencia de mi Gobierno para el feliz desempeño de la elevada misión que se le ha confiado, de mantener y consolidar las relaciones de amistad que existen entre nuestros dos países.

Agradezco muy sinceramente a Vuestra Excelencia los votos que se sirve expresar por la prosperidad de México y a mi vez los formulo muy sinceros por la del pueblo de Guatemala y por la ventura personal de vuestra Excelencia, de quien soy,

Leal y Buen Amigo,

A. L. RODRIGUEZ.

Refrendada.—El Secertario de Relaciones Exteriores, *José Manuel Puig Cassaurane.*

Dado en el Palacio Nacional de México, el 20 de enero de 1933.

ALBERTO LEBRUN,

Presidente de la República Francesa, a Su Excelencia el Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

Con motivo de haber llegado al término de su carrera el señor Georges Lecomte, he puesto fin a la misión que desempeñaba cerca de Vuestra Excelencia en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. No dudo de que, cumpliendo mis instrucciones, no dejó de aprovechar todas las ocasiones que se le hayan presentado para expresar a Vuestra Excelencia, Grande y Buen Amigo, las seguridades de mi alta estima y de mi amistad.

Escrito en Rambouillet, el 7 de octubre de 1932.

(f) A. LEBRUN.

(r) E. HERRIOT.

JORGE UBICO,

Presidente de la República de Guatemala a Su Excelencia el Presidente de la República Francesa.

Grande y Buen Amigo:

He tenido el honor de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, fecha 7 de octubre de 1932, en la cual se sirve manifestarme que, con motivo de haber llegado al término de su carrera el Excelensísimo señor Lecomte, ha dispuesto dar fin a la Misión Diplomática que desempeñaba cerca de mi Gobierno en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

Me complace hacer presente a Vuestra Excelencia, que el Excelentísimo señor don Georges Lecomte, en el desempeño de su alta Misión, supo captarse la simpatía y el aprecio de este Gobierno, y que contribuyó eficazmente a mantener y estrechar las cordiales relaciones que afortunadamente existen entre Guatemala y Francia.

Aprovecho la oportunidad, Grande y Buen Amigo, para rogar a Vuestra Excelencia, se sirva aceptar las seguridades de mi alta estima y de mi amistad.

Leal y Buen Amigo,

(f) JORGE UBICO.

(r) A. SKINNER KLEE.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de enero de 1933.

ALBERTO LEBRUN,

Presidente de la República Francesa, a Su Excelencia el Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

Con el deseo de no dejar ninguna interrupción en las buenas relaciones que tan felizmente existen entre nuestros dos países, he resuelto acreditar cerca de Vuestra Excelencia al señor Louis Charles Emile Mercier, Oficial de la Orden Nacional de la Legión de Honor, a quien he encargado de las funciones de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. Las cualidades que distinguen a este Agente son una garantía del cuidado que tendrá en captarse vuestra confianza y así ser merecededor de mi aprobación. Es con esta convicción que ruego a Vuestra Excelencia acogerlo con benevolencia y concederle fe, y dar crédito en todo lo que él le diga de mi parte, especialmente cuando le exprese, Grande y Buen Amigo, las seguridades de mi alta estima y de mi amistad.

Escrito en París, el 28 de octubre de 1932.

(f) A. LEBRUN.

(r) E. HERRIOT.

JORGE UBICO,

Presidente de la República de Guatemala a Su Excelencia el Presidente de la República Francesa.

Grande y Buen Amigo:

He tenido el honor de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, fechada el 28 de octubre de 1932, en la cual se sirve manifestarme que, con el deseo de no dejar ninguna interrupción en las buenas relaciones que tan felizmente existen entre nuestros dos países ha resuelto acreditar cerca de mi Gobierno al Excelentísimo señor Louis Charles Emile Mercier, Oficial de la Orden Nacional de la Legión de Honor, con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

En respuesta me complace informar a Vuestra Excelencia, que hoy he tenido el placer de recibir en audiencia pública y solemne al Excelentísimo señor Louis Charles Emile Mercier, en el

elevadó carácter, y que el distinguido representante diplomático de esa Nación amiga, contará con la simpatía, apoyo y cooperación de mi Gobierno, para el mejor desarrollo de su cordial misión.

Ruego a Vuestra Excelencia aceptar las seguridades de mi alta estima y de mi constante amistad.

Leal y Buen Amigo.

(f) JORGE UBICO.

(r) A. SKINNER KLEE.

Casa del Gobierno, Guatemala, 20 de enero de 1933.

ALBERTO LEBRUN,

Presidente de la República Francesa, a Su Excelencia el señor Presidente de la República de Guatemala

Grande y Buen Amigo:

Tengo el honor de participar a Vuestra Excelencia que, el Senado y la Cámara de Diputados reunidos en Asamblea Nacional el día diez de mayo próximo pasado, Me eligieron Presidente de la República Francesa, y que el día de hoy asumí los poderes que me confiere la Constitución.

Me complace asegurar a Vuestra Excelencia que todos Mis esfuerzos se dedicaran a mantener y estrechar los excelentes vínculos de amistad que existen entre Francia y Guatemala.

Me será muy grato poder contar con el valioso concurso de Vuestra Excelencia para la realización de esta labor tan beneficiosa para los intereses de Nuestros dos países.

Abrigando esta convicción, le ruego, Grande y Buen Amigo, que acepte las seguridades de Mi alta estima y constante amistad.

Escrita en París, el día 10 de mayo de 1932.

(f) A. LEBRUN.

(r) E. HERRIOT.

JORGE UBICO,

Presidente de la República de Guatemala, a Su Excelencia el señor Alberto Lebrun, Presidente de la República Francesa

Grande y Buen Amigo:

He tenido el honor de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, fechada el 10 de mayo del año en curso, por la cual se sirve participarme que, el Senado y la Cámara de Diputados reunida en Asamblea Nacional el día 10 de mayo próximo pasado, eligieron a Vuestra Excelencia Presidente de la República Francesa, habiendo asumido en esa misma fecha los poderes que le confiere la Constitución.

En respuesta, me complace felicitar muy sincera y efusivamente a Vuestra Excelencia por la merecida prueba de confianza que ha recibido de sus conciudadanos, y puede estar seguro de que en el desempeño de sus elevadas funciones contará con la cooperación franca y decidida de mi Gobierno, interesado, como el de Vuestra Excelencia, por mantener y estrechar los vínculos de cordial amistad que felizmente existen entre Guatemala y Francia.

Ruego a Vuestra Excelencia aceptar los votos que formulo por la prosperidad de Francia, y por la ventura personal de Vuestra Excelencia, de quien me es honroso subscribirme Grande y Buen Amigo, con las seguridades de mi alta estima y constante amistad.

(f) JORGE UBICO.

(r) A. SKINNER KLEE.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de diciembre de 1932.

RICARDO JIMENEZ,

Presidente de la República de Costa Rica, a Su Excelencia el señor Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

Tengo la honra de comunicar a Vuestra Excelencia que llamado por la voluntad del Congreso Constitucional de la República a ejercer la Presidencia de la misma, durante el período constitucional de 1932 a 1936, He tomado hoy posesión de Mi cargo y prestado el juramento de ley ante el Congreso de la Nación. Nada será para Mí tan grato como el esforzarme en fortalecer y estrechar los vínculos de paz y amistad que felizmente existen entre Costa Rica y la República de Guatemala.

Aprovecho esta ocasión para ofrecer a Vuestra Excelencia el testimonio del muy alto aprecio y sincera amistad con que soy,

Vuestro Grande y Buen Amigo,

(f) RICARDO JIMENEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

(f) LEONIDAS PACHECO.

Casa Presidencial: San José, a 8 de mayo de 1932.

JORGE UBICO,

Presidente de la República de Guatemala, a Su Excelencia el señor Licenciado don Ricardo Jiménez, Presidente de la República de Costa Rica.

Grande y Buen Amigo:

He tenido el honor de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, fechada el 8 de mayo de 1932, por la cual se sirve participarme que llamado por la voluntad del Congreso Constitucional de la República a ejercer la Presidencia de la misma durante el período constitucional de 1932 a 1936, ha tomado posesión de su alto cargo en aquella fecha, después de haber prestado el juramento de ley ante el Congreso de la Nación.

En respuesta me es grato manifestar a Vuestra Excelencia que, abrigando los mismos deseos que animan a Vuestra Excelencia, nada será para mí tan satisfactorio como esforzarme en fortalecer y estrechar los vínculos de paz y amistad que felizmente existen entre Guatemala y Costa Rica.

Aprovecho la oportunidad para ofrecer a Vuestra Excelencia el testimonio del muy alto aprecio y sincera amistad con que soy,

Vuestro Grande y Buen Amigo,

(f) JORGE UBICO.

(r) A. SKINNER KLEE.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de febrero de 1933.

TUBURCIO CARIAS A.,

Presidente Constitucional de la República de Honduras, a Su Excelencia el señor General don Jorge Ubico, Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

Tengo el honor de participar a Vuestra Excelencia que habiendo sido elegido por el voto de mis conciudadanos para ejercer la Primera Magistratura de la República, durante el período constitucional de 1933 a 1937, en esta fecha he tomado posesión del alto cargo después de haber prestado el juramento de ley ante el Honorable Congreso Nacional, en los términos prescritos por la Constitución.

Me complazco en expresar a Vuestra Excelencia que, en el desempeño de las altas funciones que me toca desarrollar, pondré especial empeño en estrechar más, si es posible, los vínculos de cordial amistad que felizmente existen entre nuestros respectivos países, para lo cual abrigo la esperanza de que Vuestra Excelencia tendrá a bien prestarme su valioso concurso.

Al ofrecerle los sentimientos de mi más alta consideración, formulo votos muy cordiales por la ventura personal de Vuestra Excelencia y por la creciente prosperidad de esa noble Nación.

Soy de Vuestra Excelencia,
Leal y Buen Amigo,

(f) TIBURCIO CARIAS A.

ANTONIO BERMUDEZ M.

Casa del Gobierno: Tegucigalpa, 1º de febrero de 1933.

JORGE UBICO,

Presidente de la República de Guatemala, a Su Excelencia el señor Doctor y General, Don Tiburcio Carías Andino, Presidente de la República de Honduras.

Grande y Buen Amigo:

He tenido el honor de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, fechada el 1º del corriente mes, por la cual se sirve participarme que, habiendo sido electo por el voto de sus conciudadanos para ejercer la Primera Magistratura de esa República durante el período constitucional de 1933 a 1937, en esa fecha ha tomado posesión de su alto cargo, después de haber prestado el juramento de ley ante el Honorable Congreso Nacional, en los términos prescritos por la Constitución.

En respuesta me complace felicitar cordialmente a Vuestra Excelencia por la merecida muestra de confianza que ha recibido de sus conciudadanos y manifestarle que mi Gobierno abunda en los mismos propósitos que el de Vuestra Excelencia, de estrechar más si es posible, los vínculos de cordial amistad que felizmente existen entre nuestros respectivos países.

Al ofrecerle los sentimientos de mi más alta consideración, formulo votos muy cordiales por la ventura personal de Vuestra Excelencia y por la creciente prosperidad de esa noble Nación.

Soy de Vuestra Excelencia,

Leal y Buen Amigo,

(f) JORGE UBICO.

(r) A. SKINNER KLEE.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de febrero de 1933.

JUAN BAUTISTA SACASA,

Presidente de la República de Nicaragua, a Su Excelencia el señor General don Jorge Ubico, Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

En el deseo de hacer más estrechas las cordiales relaciones de amistad que felizmente existen entre Nicaragua y Guatemala, he dispuesto acreditar al Doctor don Modesto Armijo con el alto carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Misión Especial de mi Gobierno ante el de Vuestra Excelencia.

Las relevantes cualidades que distinguen al Doctor Armijo me hacen esperar fundadamente, que la Misión que le confío será grata ante Vuestra Excelencia, y de mutuo provecho a las relaciones de nuestros dos países.

En tal concepto, ruego atentamente a Vuestra Excelencia se digne dar entera fe y crédito a cuanto el Doctor don Modesto Armijo le manifestare en nombre del Gobierno y Pueblo nicaragüenses, y muy particularmente cuando significare los votos que formulo por la prosperidad de Guatemala y el bienestar personal de Vuestra Excelencia, de quien me subscribo, con homenaje de mi alta y distinguida consideración,

Leal y Buen Amigo,

(f) JUAN B. SACASA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
(r) LEONARDO ARGÜELLO.

Palacio del Ejecutivo: Managua, 25 de enero de 1933.

JORGE UBICO,

Presidente de la República de Guatemala, a Su Excelencia el señor Doctor don Juan Bautista Sacasa, Presidente de la República de Nicaragua.

Grande y Buen Amigo:

Me ha sido muy grato recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, fechada el 25 de enero del año en curso, por la cual se sirve manifestarme que, en el deseo de hacer más estrechas las cordiales relaciones de amistad que felizmente existen entre Guatemala y Nicaragua, ha dispuesto acreditar al Excelentísimo señor Doctor don Modesto Armijo con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Misión Especial del Gobierno de Vuestra Excelencia, ante mi Gobierno.

En respuesta, me complace manifestar a Vuestra Excelencia que hoy He tenido el placer de recibir en audiencia Pública y solemne al Excelentísimo señor Doctor don Modesto Armijo, en su elevado carácter, y que el culto y distinguido Representante Diplomático nicaragüense contará con la simpatía, franca cooperación y decidido apoyo de mi Gobierno, para el mejor desempeño de su alta y fraternal Misión.

Ruego a Vuestra Excelencia se digne aceptar los sinceros votos que formulo por el bienestar del Gobierno y Pueblo de Nicaragua, como por la ventura personal de Vuestra Excelencia, de quien me subscribo con homenajes de mi alta y distinguida consideración,

Leal y Buen Amigo,

(f) JORGE UBICO.

(r) A. SKINNER KLEE.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de febrero de 1933.

JUAN BAUTISTA SACASA,

Presidente de la República de Nicaragua, a Su Excelencia el señor General don Jorge Ubico, Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

Tengo la honra de participar a Vuestra Excelencia que el día 1º del corriente mes, previo el juramento de ley que presté ante el Congreso Nacional, tomé posesión de la Presidencia de la República, en virtud de haber sido electo por el voto libre de Mis conciudadanos para ejercer tan elevado cargo durante el período constitucional que principió en esta fecha y termina el 31 de diciembre de 1936.

Al llevar estos hechos al conocimiehto de Vuestra Excelencia, Me complace significarle el firme y sincero propósito que Me anima, de mantener y estrechar más aún, si cabe, las fraternales relaciones de amistad que, por fortuna, existen entre Nicaragua y Guatemala, para conseguir lo cual espero contar con la valiosa cooperación de Vuestra Excelencia.

Ofrezco a Vuestra Excelencia el homenaje de Mi distinguida estima y formulo cordiales votos por Su ventura personal y por la creciente prosperidad de esa República hermana.

Soy de Vuestra Excelencia,

Leal y Buen Amigo,

(f) JUAN B. SACASA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
(r) LEONARDO ARGÜELLO.

Palacio del Ejecutivo: Managua, 2 de enero de 1933.

JORGE UBICO,

Presidente de la República de Guatemala, a Su Excelencia el señor Doctor don Juan Bautista Sacasa, Presidente de la República de Nicaragua.

Grande y Buen Amigo:

He tenido el honor de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, fechada el 2 de enero del corriente año, por la cual se sirve participarme que el día primero del propio mes, previo el juramento de ley, que prestó ante el Congreso Nacional, tomó posesión de la Presidencia de esa República, en virtud de haber sido electo por el voto libre de sus conciudadanos para ejercer tan elevado cargo durante el período constitucional que principia en aquella fecha y termina el 31 de diciembre de 1936.

Altamente satisfactorio es para mí, felicitar cordialmente a Vuestra Excelencia por la merecida prueba de confianza de que ha sido objeto por parte de sus compatriotas, y me complace manifestarle que nada me será más grato que contribuir, como Vuestra Excelencia lo desea, a mantener y estrechar aun más, las fraternales relaciones de amistad que felizmente existen entre Guatemala y Nicaragua.

Ofrezco a Vuestra Excelencia el homenaje de mi distinguida estima y los cordiales votos que formulo por su ventura personal y por la creciente prosperidad de esa República hermana.

Soy de Vuestra Excelencia,

Leal y Buen Amigo,

(f) JORGE UBICO.

(r) A. SKINNER KLEE.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de febrero de 1933.

JORGE UBICO,

Presidente de la República de Guatemala, a Su Excelencia el señor Doctor y General don Tiburcio Carías Andino, Presidente de la República de Honduras.

Grande y Buen Amigo:

Animado del deseo de significar al Gobierno y Pueblo de Honduras los sentimientos de viva simpatía y franca cordialidad del Gobierno y Pueblo de Guatemala con motivo del feliz acontecimiento de la toma de posesión de la Presidencia de la República por Vuestra Exelencia, he dispuesto acreditar a mi Secretario Privado señor Licenciado don Antonio Nájera Cabrera; y al señor Licenciado don José Rodríguez Cerna, para que, en concepto de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Misión Especial, y Secretario, respectivamente, representen al Gobierno de Guatemala, en tan solemne oportunidad.

El Licenciado Nájera Cabrera lleva la recomendación especial de hacer presente a Vuestra Excelencia mi efusiva felicitación por la merecida prueba de confianza que ha recibido de sus

conciudadanos, así como de expresarle la seguridad que abrigo de que la acertada elección recaída en Vuestra Excelencia contribuirá al creciente progreso de ese noble país hermano.

Ruego a Vuestra Excelencia se sirva dar entera fe y crédito a cuanto de mi parte le diga el Licenciado Nájera Cabrera, y, muy especialmente, cuando le exprese los sinceros votos que formulo por la ventura personal de Vuestra Excelencia y por el mayor desarrollo de la República de Honduras.

Leal y Buen Amgo.

(f) JORGE UBICO.

(r) A. SKINNER KLEE.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de enero de 1933.

TIBURCIO CARIAS A.,

Presidente de la República de Honduras, a Su Excelencia el General don Jorge Ubico, Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

Tuve el placer de recibir en su oportunidad la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, fechada el 28 de enero próximo pasado, en la cual se sirvió comunicarme que animado del deseo de significar al Gobierno y Pueblo de Honduras los sentimientos de viva simpatía y franca cordialidad del Gobierno y Pueblo de Guatemala, con motivo de la toma de posesión de la Presidencia de esta República, ha dispuesto acreditar a su Secretario Privado, señor Licenciado don Antonio Nájera Cabrera y al señor Licenciado don José Rodríguez Cerna, para que, en concepto de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Misión Especial, y Secretario, respectivamente, representen al Gobierno de Guatemala en tan solemne oportunidad. Al mismo tiempo se sirve manifestar Vuestra Excelencia que el Licenciado Nájera Cabrera trae la recomendación especial de hacerme presente su efusiva felictación por la merecida prueba de confianza que he recibido de mis conciudadanos, así como de expresarme la seguridad que abriga de que la elección en mí recaída contribuya al creciente progreso de este país.

Ha sido muy grato para mí recibir al Excelentísimo señor Licenciado Nájera Cabrera, en su elevado y especial carácter, y al Honorable señor Licenciado Rodríguez Cerna, y agradezco profundamente los sentimientos de viva simpatía y franca cordialidad del Pueblo y Gobierno de Guatemala, que Vuestra Excelencia ha evidenciado al acreditar ante mi Gobierno tan distinguida Comisión Especial.

El Excelentísimo señor Nájera Cabrera ha cumplido dignamente su encargo y experimento gran satisfacción en expresar a Vuestra Excelencia mis agradecimientos por su efusiva felicitación y en manifestarle que, en nombre del Pueblo y Gobierno de Honduras, hago los mejores votos por la ventura personal de Vuestra Excelencia y por el engrandecimiento de esa República Hermana.

Dígnese Vuestra Excelencia aceptar las seguridades de mi profunda consideración con que me es grato subscribirme.

Su leal y Buen Amigo,

(f) TIBURCIO CARIAS A.

(r) ANTONIO BERMUDEZ R.

Escrito en Tegucigalpa, a 25 de febrero de 1933.

Guatemala, 4 de marzo de 1933.

A Excelentísimo señor Franklin D. Roosevelt, Presidente de los Estados Unidos.—Washington, D. C.

Tengo la honra de significar a Vuestra Excelencia, mi más sincera felicitación con motivo de haber asumido el elevado cargo de Presidente de la Gran Nación Americana por el voto de la inmensa mayoría de sus conciudadanos, reconociendo sus cualidades de patriota y estadista que lo hacen resaltar como el llamado a regir los Altos Destinos de su país.

Aprovecho esta oportunidad para manifestar a Vuestra Excelencia que nada será para mí más grato que poder colaborar con su Gobierno para el mantenimiento y ensanche de las cordiales relaciones que siempre han existido entre Guatemala y los Estados Unidos.

(f) JORGE UBICO.

Casa Blanca: Washington, D. C., 9 marzo de 1933.

A Su Excelencia Jorge Ubico, Presidente de la República.—Guatemala.

Con mis agradecimientos, acuso recibo del telegrama de Vuestra Excelencia, fechado el 4 de marzo, y Me es grato retornarle los buenos deseos allí expresados.

Puede Vuestra Excelencia estar seguro de que me esforzaré por mantener y fortalecer las cordiales relaciones que existen entre nuestros dos Gobiernos y Pueblos.

(f) FRANKLIN D. ROOSEVELT.

CONVENCIONES

Convención relativa al Tratamiento de Agentes Viajeros y sus Muestras

JORGE UBICO,

Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El día seis de junio de mil novecientos treinta y uno, subscribieron los Plenipotenciarios de los Gobiernos de la República de Guatemala y del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la Convención relativa al tratamiento de Agentes Viajeros y sus muestras, cuyo tenor literal es el siguiente:

Convención entre el Gobierno de Guatemala y el Gobierno de Su Majestad en el Reino Unido, relativa al tratamiento de Agentes Viajeros y sus muestras.

El Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, deseando fomentar el desarrollo de las relaciones comerciales entre Guatemala y la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y de acrecentar el intercambio de mercaderías facilitando la actuación de los Agentes Viajeros de sus respectivos países, han convenido mutuamente en firmar la siguiente Convención, y con tal fin, el Gobierno de Guatemala ha nombrado al señor Ministro de Relaciones Exteriores, Licenciado don Alfredo Skinner Klée, y el Gobierno del Reino Unido a su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Guatemala, señor H. A. Grant Watson, los cuales después de haberse comunicado sus plenos poderes y encontrarlos en buena y debida forma, han convenido en las disposiciones siguientes:

ARTICULO I

Los Agentes Viajeros que representen personas, compañías o firmas que tengan negocios en la Gran Bretaña o en Irlanda del Norte, podrán actuar en Guatemala, y, recíprocamente, los Agentes Viajeros que representen personas, compañías o firmas que tengan negocios en Guatemala, podrán actuar en la Gran Bretaña y en Irlanda del Norte, al obtener licencia de las Autoridades competentes del país en que piensen operar, amparadas por dicha patente, si ésta fuere requerida por las leyes en vigor. En el evento que dicha patente fuera requerida ésta se obtendrá por el Agente Viajero mediante un solo pago y será válida en todo el territorio de Guatemala, o de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, según sea el caso.

Queda entendido que a los Agentes Viajeros que deseen negociar, tanto en la Gran Bretaña como en Irlanda del Norte, en vinos, licores, cervezas, tabaco y en objetos plateados y dorados, se les podrá exigir, no obstante las anteriores estipulaciones, que obtengan dos patentes por separado, una para uso en la Gran Bretaña y la otra para uso en Irlanda del Norte y pagar por estas dos patentes, dos derechos por separado.

ARTICULO II

Para obtener la patente a que se refiere el artículo 1º de esta Convención, el solicitante deberá conseguir un certificado expedido en el país de domicilio de las personas, compañías o firmas representadas, que acredite su calidad de Agente Viajero, cuyo certificado será visado, si las leyes así lo exigen, por un Agente Consular de la nación en que el solicitante tuviera intención de actuar. Al presentar este documento debidamente expedido, las Autoridades de dicho país extenderán al solicitante la patente nacional a que se refiere el artículo 1º

La Dirección General de Industrias y Comercio en Guatemala y las Cámaras de Comercio en la Gran Bretaña e Irlanda del Norte (así como otras asociaciones mercantiles o comerciales reconocidas y también las autoridades que de vez en cuando se designen a ese efecto por los respectivos Gobiernos, nombramientos que deben comunicarse mutuamente), serán aceptados en Guatemala y en la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, respectivamente, como autoridades competentes para otorgar las patentes requeridas para cumplir con lo estipulado en esta Convención.

ARTICULO III

Un Agente Viajero podrá importar y vender, sin necesidad de obtener una patente especial que no sean las mencionadas en el artículo 1º, las muestras cuya importación no sea prohibida.

ARTICULO IV

Las muestras o modelos que estén sujetos a derechos de Aduana y cuya importación no sea prohibida, cuando sean introducidas por Agentes Viajeros, actuando bajo las estipulaciones de esta Convención, serán admitidas temporalmente en franquicia de Aduanas en el país donde piensen actuar, previo depósito de los derechos de Aduana, o de la fianza que cubra el monto en caso de necesidad.

El tiempo permitido para la reexportación, no será menos de seis meses. Cuando haya terminado el período de gracia, los derechos se pagarán sobre aquella parte de las muestras u objetos que no hayan sido reexportados o puestos bajo fianza.

ARTICULO V

Para los efectos de esta Convención todos los objetos que representen una categoría específica de mercadería, serán considerados como muestras o modelos, cuando reúnan las circunstancias siguientes: primero: que dichos artículos sean de tal naturaleza, que puedan ser debidamente identificados al ser reexportados, y, segundo: que los artículos importados de esta manera, no sean de tal cantidad y valor que, considerados en conjunto, no pueden ya ser considerados como muestras en el sentido corriente de la palabra.

ARTICULO VI

Se simplificarán en lo posible todas las formalidades aduaneras, a fin de evitar demoras en el despacho y en la reexportación de muestras y modelos. Especialmente:

1) Las Autoridades de Aduanas del país importador, reconocerán como suficiente para la futura identificación de las muestras y de los modelos, las marcas que hayan puesto las Autoridades de Aduanas del país exportador, siempre que dichas muestras y modelos sean acompañados por una lista descriptiva y certificada por las Autoridades de Aduanas del país exportador. Sin embargo, se pueden poner marcas adicionales a las muestras y modelos, por las Autoridades de Aduanas del país importador, en todos los casos en que se considere esta garantía adicional, como indispensable para asegurar la identificación de las muestras y modelos para el caso de que se reexporten. Con excepción de este úl-

timo caso, la comprobación de Aduanas se limitará a identificar las muestras y decidir sobre el total de los derechos y cargos a que eventualmente pueden estar sujetos.

2) El reembolso de los derechos pagados sobre la importación o el retiro de la fianza prestada para garantizar el pago de estos derechos, se efectuará sin demora en cualquier Aduana (y no solamente por aquella en que se verificó la importación), y sujeto a la rebaja de los derechos pagaderos sobre aquella parte de las muestras y modelos no presentados a la reexportación o puestos bajo fianza.

ARTICULO VII

Los buhoneros y otras personas que vendan directamente al consumidor, aunque no tengan casa establecida en el país en que operan, no serán considerados como Agentes Viajeros y estarán obligados a pagar los derechos de patente que correspondan al género de su comercio.

ARTICULO VIII

No necesitarán patente:

a) Los que sólo viajan para estudiar el mercado y sus necesidades, aunque inicien relaciones comerciales, siempre que no realicen ventas de mercaderías;

b) Los que actúen por medio de agencias locales, que paguen los derechos de patente o de otro carácter a que están sujetos sus negocios, mientras de hecho conduzcan sus operaciones por medio de tales agencias;

c) Los Agentes Viajeros que sean exclusivamente compradores.

ARTICULO IX

De lo estipulado en esta Convención, nada afectará la aplicación en Guatemala y en la Gran Bretaña e Irlanda del Norte respectivamente, de las condiciones y prescripciones referentes al tiempo que permanezca en vigor, respecto a la entrada, viajes y residencias de todos los extranjeros.

ARTICULO X

Toda concesión que afecte cualquiera de los prescripciones de la presente convención que se haya concedido o se pueda conceder en cualquiera de los países, ya sea por ley o tratado, convención o convenio, a cualquier país extranjero, se hará extensiva inmediata e incondicionalmente al otro país, con excepción de las concesiones que Guatemala haya concedido o concediese debido a convenios, a los demás países centroamericanos.

ARTICULO XI

La presente Convención se ratificará y las ratificaciones se canjearán en Guatemala, tan pronto como sea posible.

Entrará en vigor desde la fecha en que se efectúa el canje de ratificaciones y su expiración será seis meses después que fuere denunciada por una de las Altas Partes Contratantes.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba indicados, debidamente autorizados al respecto, firman y sellan la presente Convención.

Hecho en la ciudad de Guatemala, en dos originales, el día seis de junio de mil novecientos treinta y uno.

A. SKINNER KLEE.

H. A. GRANT WATCON.

POR CUANTO:

La Asamblea Legislativa, en Decreto Número 1782, de catorce de abril del año en curso, ha dado su aprobación al Pacto preinserto,

POR TANTO:

En uso de las facultades que me confiere la Constitución, lo ratifico y mando se publique para que se tengo como ley de la República.

Dado en la Casa del Gobierno, en Guatemala, firmado de mi mano, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Secretario

de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, a los diez y ocho días del mes de abril de mil novecientos treinta y dos.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por impedimento del de Relaciones Exteriores,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Apruébase la enmienda que se indica, adoptada por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo de la Sociedad de las Naciones.

JORGE UBICO,

Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Gobierno de la República se adhiere a la enmienda adoptada el día dos de noviembre de mil novecientos veintidós, por la Conferencia Internacional del Trabajo, durante el curso de su Cuarta Sesión celebrada en Ginebra, del 18 de octubre al 3 de noviembre de 1922, cuyo tenor literal es el siguiente:

SOCIEDAD DE LAS NACIONES.— CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO.

ENMIENDA AL ARTICULO 393 DEL TRATADO DE VERSALLES Y DE LOS ARTICULOS CORRESPONDIENTES A LOS OTROS TRATADOS DE PAZ.

El Consejo Administrativo de la Oficina Internacional del Trabajo convocó a la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo de la Sociedad de las Naciones para reunirse en Ginebra, y en su cuarta sesión celebrada el día 18 de octubre de 1922, se adoptó una enmienda al artículo 393, del Tratado de Versalles y de los artículos correspondientes a los otros Tratados de Paz, que formuló en la manera siguiente:

"El artículo 393 del Tratado de Versalles y de los artículos correspondientes a los otros Tratados de Paz serán redactados de la manera siguiente:

La Oficina Internacional del Trabajo quedará bajo la dirección de un Consejo Administrativo, integrado por treinta y dos personas:

Diez y seis representarán a los Gobiernos;

Ocho representarán a los patronos; y,

Ocho representarán a los obreros.

De las diez y seis personas que representarán a los Gobiernos, ocho serán nombrados por los Miembros cuya importancia industrial sea de mayor consideración, y ocho serán nombrados por los Miembros designados a dicho efecto, por los delegados gubernamentales de la Conferencia, excluyendo los delegados de los ocho Miembros precitados. De los diez y seis Miembros representados, seis deben pertenecer a Estados que no sean europeos.

El Consejo de la Sociedad de las Naciones decidirá cualquiera duda que se suscite acerca de cuáles son los Miembros que tengan mayor importancia industrial.

Las personas que representen a los patronos y las personas que representen a los obreros, serán elegidas respectivamente por los delegados de los patronos y por los delegados de los obreros acreditados a la Conferencia. Dos de los representantes de los patronos, y dos de los representantes de los obreros, deben pertenecer a Estados que no sean europeos.

El Consejo de Administración estará en funciones por un período de tres años.

El método que se ha de seguir para llenar las vacantes y nombrar los substitutos y resolver otros asuntos similares, lo dispondrá el Consejo de Administración, bajo reserva de la aprobación de la Conferencia.

El Consejo de Administración elegirá un Presidente, que escogerá entre sus Miembros, establecerá un Reglamento y fijará las épocas en que debe reunirse. Siempre que se presente una solicitud por escrito, firmada, por lo menos, por doce de los Representantes adscritos al Consejo de Administración, se celebrará una sesión especial".

La enmienda, de la cual lo precitado es el texto auténtico, fué adoptada el día dos de noviembre del año de mil novecientos veintidós, en la Reunión Décimanovena de la Cuarta Sesión de la Conferencia, en conformidad con lo que estipula el artículo 422 del Tratado de Versalles y los correspondientes artículos de los otros Tratados de Paz y entrará en vigor el acuerdo con dichas estipulaciones al ser ratificado por los Estados cuyos representantes integran al Consejo de la Liga de las Naciones y por las tres cuartas partes de sus Miembros.

En fe de lo cual, firmamos la presente este día quince del mes de noviembre de mil novecientos veintidós.

El Presidente de la Conferencia
(f) BURNHAM.

El Director de la Oficina Internacional del Trabajo,
(f) ALBERT THOMAS.

POR CUANTO:

La Asamblea Legislativa, en Decreto Número 1781, de fecha trece de abril del año en curso, ha dado su aprobación del Pacto preinserto;

POR TANTO:

En uso de las facultades que me confiere la Constitución, lo ratifico y mando se publique, para que se tenga como ley de la República.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, firmado de mi mano, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, a los veinte días del mes de abril del año de mil novecientos treinta y dos.

(f) JORGE UBICO.

(r) A. SKINNER KLEE.

Apruébase la Convención Postal Universal celebrada en Londres el 28 de junio de 1929, entre Guatemala, El Afghanistán, etc.

JORGE UBICO,

Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El día veintiocho de junio del año de mil novecientos veintinueve, los Gobiernos de Guatemala, El Afghanistán, La Unión del Africa del Sur, Albania, Alemania, Los Estados Unidos de América del Norte, El Conjunto de las posesiones insulares de los Estados Unidos excepto Filipinas, Las Islas Filipinas, La República Argentina, La Confederación Australiana, Austria, Bélgica, La Colonia del Congo Belga, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Canadá, Chile, China, Colombia, Costa Rica, Cuba, Dinamarca, La Ciudad Libre de Danzig, La República Dominicana, Egipto, El Ecuador, España, El Conjunto de las Colonias Españolas, Estonia, Etiopia, Finlandia, Francia, Argelia, Las Colonias y Protectorados Franceses de La Indochina, El Conjunto de las demás Colonias Francesas, El Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Grecia, Haití, El Reino del Hedjaz y de Nedje y Dependencias, Honduras, Hungría, La India Británica, Iraq, El Estado Libre de Irlanda, Islandia, Italia, El Conjunto de las Colonias Italianas, El Japón, Corea, El Conjunto de las demás Dependencias Japonesas, Letonia, Liberia, Lituania, Luxemburgo, Marruecos, Marruecos (Zona Española), México, Nicaragua, Noruega, Nueva Zelandia, Panamá, Paraguay, Los Países Bajos, Las Indias Holandesas, Las Colonias Holan-

desas en América, Perú, Persia, Polonia, Portugal, Las Colonias Portuguesas de Africa, Las Colonias Portuguesas de Asia y Oceanía, Rumania, La República de San Marino, El Salvador, El Territorio de Saar, El Reino de los Servios, Croatas y Eslovenos, Siam, Suecia; Suiza, Tchecoeslovaquia, Túnez, Turquía, La Unión de las Repúblicas Sovietistas y Socialistas, El Uruguay, El Estado de la Ciudad del Vaticano y los Estados Unidos de Venezuela, suscribieron, por medio de sus Representantes legales, la Convención Postal Universal, celebrada en la ciudad de Londres, en virtud del artículo 12—de la Convención Postal Universal celebrada en Estocolmo el 28 de agosto del año de 1924—cuyo tenor literal es el siguiente:

Unión Postal Universal.

CONVENCION POSTAL UNIVERSAL

Celebrada entre:

El Afghanistán, La Unión del Africa del Sur, Albania, Alemania, Los Estados Unidos de América, El Conjunto de las Posesiones Insulares de los Estados Unidos excepto las Islas Filipinas, Las Islas Filipinas, La República Argentina, La Confederación Australiana, Austria, Bélgica, La Colonia del Congo Belga, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Canadá, Chile, China, La República de Colombia, La República de Costa Rica, La República de Cuba, Dinamarca, La Ciudad Libre de Danzing, La República Dominicana, Egipto, El Ecuador, España, El Conjunto de las Colonias Españolas, Estonia, Etiopía, Finlandia, Francia, Argelia, Las Colonias y Protectorados Franceses de la Indochina, El Conjunto de las demás Colonias Francesas, El Reino Unido de la Gran Bretaña y de la Irlanda del Norte, Grecia, Guatemala, La República de Haití, El Reino del Hedjaz y de Nedjde y Dependencias, La República de Honduras, Hungría, La India Británica, Iraq, El Estado Libre de Irlanda, Islandia, Italia, El Conjunto de las Colonias Italianas, El Japón, Corea, El Conjunto de las demás Dependencias Japonesas, Letonia, La República de Liberia, Lituania, Luxemburgo, Marruecos (a excepción de la Zona Española), Marruecos (Zona Española), México, Nicaragua, Noruega, Nueva Zelandia, La República de Panamá, Paraguay, Los Países Bajos, Las Indias Holandesas, Las Colonias Holandesas en América, Perú, Persia, Polonia, Portugal, Las Colonias Portuguesas de Africa, Las Colonias Portuguesas de Asia y Oceanía, Rumania, La República de San Marino, La República de El Salvador, El Territorio de El Saar, El Reino de los Servios, Croatas y Eslovenos, Siam, Suecia, Suiza, Tchecoeslovaquia, Túnez, Turquía, La Unión de las Repúblicas Sovietistas y Socialistas, El Uruguay, El Estado de la Ciudad del Vaticano, y Los Estados Unidos de Venezuela.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba enumerados, reunidos en Congreso en Londres, en virtud del artículo 12 de la Convención Postal Universal celebrada en Estocolmo, el 28 de agosto de 1924, de común acuerdo y bajo reserva de ratificación, han revisado dicha Convención de conformidad con las disposiciones siguientes:

TITULO I

DE LA UNION POSTAL UNIVERSAL

CAPITULO I

Organización y jurisdicción de la Unión.

ARTICULO 1

Constitución de la Unión

Los países entre los cuales se celebra la presente Convención forman, bajo la denominación de Unión Postal Universal, un solo territorio postal para el cambio recíproco de correspon-

dencias. Tiene, además, por objeto, la Unión Postal, asegurar la organización y el perfeccionamiento de los diversos servicios postales.

ARTICULO 2

Nuevas Adhesiones. Procedimientos

Todo país puede adherirse en cualquier tiempo a la Convención.

La solicitud de adhesión debe dirigirse por la vía diplomática al Gobierno de la Confederación Suiza, el que la comunicará a los gobiernos de todos los países de la Unión.

ARTICULO 3

Convención y Arreglos de la Unión

El servicio de correo para cartas, se rige por las disposiciones de la Convención.

Los demás servicios, tales como los de cartas y cajas con valor declarado, de fardos postales, de giros postales, de transferencias postales, de valores a cobrar y de abonos a diarios y escritos periódicos, serán objeto de Arreglos entre los países de la Unión.

Dichos Arreglos serán obligatorios solamente para los países que se adhieran a ellos.

La adhesión a uno o varios de estos Arreglos se rige por las disposiciones del artículo precedente.

ARTICULO 4

Reglamentos de Ejecución.

Las Administraciones de la Unión prescriben de común acuerdo, en Reglamentos de Ejecución, las medidas de orden y de detalle necesarias para la ejecución de la Convención y los Arreglos.

ARTICULO 5

Tratados y Arreglos Especiales. Uniones Limitadas

1.—Los países de la Unión tienen la facultad de mantener y celebrar tratados, así como de establecer y celebrar uniones limitadas, con el fin de reducir las tarifas o de introducir otras mejoras en las relaciones postales.

2.—Por su parte, las Administraciones quedan autorizadas para hacer entre sí los arreglos necesarios con respecto a cuestiones que no interesen al conjunto de la Unión, bajo reserva de no introducir disposiciones menos favorables que las previstas por las Actas de la Unión. En lo que concierne especialmente a los objetos de correspondencia, pueden ponerse de acuerdo para la adopción de tasas reducidas en un radio limítrofe.

ARTICULO 6

Legislación Interior

Las estipulaciones de la Convención y de los arreglos de la Unión no afectan a la legislación de cada país en todo lo que no esté previsto expresamente por las Actas.

ARTICULO 7

Relaciones Excepcionales

Las Administraciones que mantengan servicios con ciertos territorios no comprendidos en la Unión, serán consideradas como sus intermediarias con respecto a las demás Administraciones. Estas relaciones excepcionales se rigen por las disposiciones de la Convención y su Reglamento.

ARTICULO 8

Colonias, Protectorados, etc.

Se considerarán como un solo país o una sola Administración de la Unión, según el caso, respecto de la Convención y los Arreglos en lo que concierne especialmente a su derecho de voto en los Congresos, en las Conferencias y en el intervalo de las reuniones, así como para su contribución a los gastos de la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal:

1º—El conjunto de las posesiones insulares de los Estados Unidos de América con excepción de las Islas Filipinas y compren-

diendo Hawai, Puerto Rico, Guam y las Islas Vírgenes de los Estados Unidos de América;
2°—Las Islas Filipinas;
3°—La Colonia del Congo Belga;
4°—El Conjunto de las Colonias Españolas;
5°—Argelia;
6°—Las Colonias y Protectorados franceses de la Indochina;
7°—El conjunto de las demás Colonias francesas;
8°—El conjunto de las Colonias italianas;
9°—La Corea;
10°—El conjunto de las demás dependencias japonesas;
11°—Las Indias Holandesas;
12°—Las Colonias holandesas de América;
13°—Las Colonias portuguesas de Asia y Oceanía:
14°—Las Colonias portuguesas de Africa;

ARTICULO 9

Jurisdicción de la Unión.

Se consideran como pertenecientes a la Unión Postal Universal:

a) Las Oficinas de Correos establecidas por países de la Unión en países extraños a la Unión;
b) El Principado de Liechtenstein, como dependiente de la Administración de Correos de Suiza;
c) Las Islas Feroe y Groenlandia, como parte de Dinamarca;
d) Las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, como parte de España;
e) Los Valles de Andorra, como servidos por la Administración de Correos de España y la Administración de Correos francesa;
f) El Principado de Mónaco, como dependiente de la Administración de Correos de Francia;
g) Walfisch-Bay, como parte de la Unión del Africa del Sur; Basutoland, como dependiente de la Administración de Correos del Africa del Sur.

ARTICULO 10

Arbitrajes

1.—En caso de disentimiento entre dos o más miembros de la Unión con respecto a la interpretación de la Convención y los Arreglos o de la responsabilidad que se deriva para una Administración de la aplicación de estas Actas, la cuestión litigiosa se decidirá por juicio arbitral. Al efecto, cada una de las Administraciones interesadas elegirán a otro miembro de la Unión que no tenga interés directo en el asunto.

Cuando una de las Administraciones en desacuerdo no diere curso a una proposición de arbitraje en el plazo de seis meses, o de nueve meses para los países lejanos, la Oficina Internacional podrá, si así se lo solicitaren, provocar a su vez la designación de un árbitro por la Administración en falta o designar ella misma uno de oficio.

2.—La decisión de los árbitros se dará por mayoría absoluta de votos.

3.—En caso de empate, los árbitros elegirán para zanjar la diferencia, a otra Administración igualmente ajena al litigio.

Cuando no se llegue a un acuerdo respecto a esta elección, la Oficina Internacional designa a dicha Administración entre los miembros de la Unión no propuesto por los árbitros.

4.—Los árbitros no pueden ser escogidos entre las Administraciones que no pertenezcan al Arreglo en que se haya originado el litigio.

ARTICULO 11

Retiro de la Unión. Cesación en la Participación de los Arreglos

Cada Parte Contratante tiene la facultad de retirarse de la Unión o de dar por terminada su participación en los Arreglos, mediante aviso dado con un año de anticipación por su Gobierno al de la Confederación Suiza.

CAPITULO II

Congresos. Conferencias. Comisiones

ARTICULO 12

Congresos

1.—Los delegados de los países de la Unión se reúnen en Congreso a más tardar cinco años después de la fecha en que se pongan en ejecución las actas del Congreso precedente, para someterlas a la revisión o completarlas, si hubiere lugar a ello.

Cada país se hace representar en el Congreso por uno o más delegados plenipotenciarios provistos por su Gobierno de los poderes necesarios. Puede hacerse representar, si fuere necesario, por la delegación de otro país. Sin embargo, se entiende que una delegación no puede encargarse más que de la representación de dos países, incluyendo al que la haya nombrado primitivamente.

Cada país dispone de un solo voto en las deliberaciones.

2.—Cada Congreso fija el lugar de reunión del Congreso siguiente. Este deberá ser convocado por el Gobierno del país en que haya de tener lugar el Congreso, previo acuerdo con la Oficina Internacional. Dicho Gobierno se encargará igualmente de la notificación de las decisiones tomadas por el Congreso a los Gobiernos de los países de la Unión.

ARTICULO 13

Ratificaciones.—Vigencia y duración de las Actas de los Congresos

Las Actas de los Congresos serán ratificadas a la mayor brevedad y las ratificaciones se comunicarán al Gobierno del país sede del Congreso, el cual las comunicará, a su vez, a los Gobiernos de los países contratantes.

En el caso de que una o varias de las Partes contratantes no ratificaren una u otra de las Actas firmadas por ellas, tales Actas no serán por eso menos válidas para los Estados que las hubieren ratificado.

Estas Actas se pondrán en vigor simultáneamente y tendrán la misma duración.

A partir del día fijado por un Congreso para poner en vigor las Actas en él mismo adoptadas, quedarán derogadas todas las Actas del Congreso precedente.

ARTICULO 14

Congresos Extraordinarios

Puede reunirse un Congreso extraordinario, previo acuerdo con la Oficina Internacional, cuando la solicitud respectiva haya sido hecha o aprobada por las dos terceras partes por lo menos de los Países Contratantes.

Las estipulaciones contenidas en los artículos 12 y 13 se aplicarán a las delegaciones, a las deliberaciones y a las Actas de los Congresos extraordinarios.

ARTICULO 15

Reglamento de los Congresos

Cada Congreso emite el Reglamento necesario para sus trabajos y deliberaciones.

ARTICULO 16

Conferencias

A solicitud de las dos terceras partes por lo menos de las Administraciones de la Unión, podrán reunirse Conferencias que se encarguen de examinar cuestiones puramente administrativas.

Dichas Conferencias se convocarán previo acuerdo con la Oficina Internacional.

Las Conferencias emiten sus Reglamentos.

ARTICULO 17

Comisiones

Las Comisiones encargadas por un Congreso o una Conferencia del estudio de una o varias cuestiones determinadas, serán convocadas por la Oficina Internacional, previo acuerdo, si hubiere lugar, con la Administración del país en que deban reunirse dichas Comisiones.

CAPITULO III

Proposiciones en el Intervalo de las Reuniones

ARTICULO 18

Introducción de las Proposiciones

En el intervalo de las reuniones, toda Administración tiene derecho de dirigir a las demás Administraciones, por conducto de la Oficina Internacional, proposiciones relativas a la Convención, su Reglamento y sus Protocolos finales.

El mismo derecho se concede a las Administraciones de los países que participan de los Arreglos, en lo que concierne a dichos Arreglos, sus Reglamentos y sus Protocolos finales.

Para ser sometidas a deliberación, todas las proposiciones formuladas por una Administración en el intervalo de las reuniones deberán ser apoyadas por otras dos Administraciones por lo menos, sin contar aquella de que proceden. No se les dará curso a dichas proposiciones en la Oficina Internacional, si ésta no recibe al mismo tiempo el número necesario de declaraciones que la apoyen.

ARTICULO 19

Examen de las Proposiciones

Toda proposición se somete al procedimiento siguiente:

Se concede a las Administraciones un plazo de seis meses para examinar la proposición y hacer llegar a la Oficina Internacional, dado el caso, sus observaciones. No se admiten enmiendas. La Oficina Internacional reúne las respuestas y se encarga de comunicarlas a las Administraciones invitándolas a pronunciarse en favor o en contra. Las que no hagan llegar su voto dentro de un plazo de seis meses, serán consideradas como abstenidas. Los plazos precitados se cuentan a partir de la fecha de las circulares de la Oficina Internacional.

Si la proposición se refiere a un Arreglo, su Reglamento o sus Protocolos finales, solamente pueden tomar parte en las cuestiones anteriormente indicadas las Administraciones adheridas a dicho Arreglo.

ARTICULO 20

Condiciones de Aprobación

1.—Para que las proposiciones sean ejecutorias, deben reunir:

a) La unanimidad de sufragios, si se trata de la adición de nuevas disposiciones o de la modificación de las disposiciones de los Títulos I y II y de los artículos 68 a 81 de la Convención, de todos los artículos de su Protocolo 32 a 36, 52 a 57, 59 a 61, 63 a 66, final, de los artículos 1, 5, 16, 60, 72 y 93 de su Reglamento y de todos los de su Protocolo final;

b) Las dos terceras partes de los sufragios, si se trata de la modificación de otras disposiciones que no sean las mencionadas en el párrafo anterior;

c) La mayoría absoluta, si se trata de la interpretación de las disposiciones de la Convención, de su Reglamento y de sus Protocolos finales, excepto los casos de disentimiento que se someten al arbitraje previsto en el artículo 10.

2.—Los arreglos fijan las condiciones a que está subordinada la aprobación de las proposiciones con ellos relacionadas.

ARTICULO 21

Notificación de las Resoluciones

Las adiciones y modificaciones que se hagan a la Convención, a los Arreglos y Protocolos finales de estas Actas, serán consagradas por una declaración diplomática que el Gobierno de la Confederación Suiza se encargará de establecer y trasmitir a solicitud de la Oficina Internacional a los Gobiernos de los Países Contratantes

Las adiciones y modificaciones que se hagan a los Reglamentos y sus Protocolos finales serán confirmadas y notificadas a las Administraciones por la Oficina Internacional. Del mismo modo se procederá respecto de las interpretaciones a que se refiere la letra c del artículo precedente.

ARTICULO 22

Ejecución de las Resoluciones

Toda adición o modificación adoptada no será ejecutoria sino después de tres meses, por lo menos, de su notificación.

CAPITULO IV

De la Oficina Internacional

ARTICULO 23

Atribuciones Generales

1.—Una Oficina central que funciona en Berna bajo el nombre de Oficina Internacional de la Unión Postal Universal, colocada bajo la alta supervisión de la Administración de Correos de Suiza, sirve de organismo de unión, de información y consulta a los países de la Unión.

Esta Oficina está encargada especialmente de reunir, coordinar, publicar y distribuír los informes de toda clase que interesen al servicio internacional de correos; de emitir, a solicitud de las partes interesadas, una opinión acerca de los asuntos en litigios; de tramitar las solicitudes de modificación de las Actas del Congreso; de notificar los cambios adoptados y, en general, de proceder a los estudios y trabajos de redacción o de documentación que la Convención, los Arreglos y sus Reglamentos le señalen o que le sean encomendados en interés de la Unión.

2.—Interviene a título de Oficina de Compensación en la liquidación de las cuentas de toda clase concernientes al servicio internacional de correos, entre las Administraciones que reclamen esta intervención.

ARTICULO 24

Gastos de la Oficina Internacional

1.—Cada Congreso determina la cifra máxima a que pueden ascender anualmente los gastos ordinarios de la Oficina Internacional. Estos gastos, así como los extraordinarios a los cuales da lugar la reunión de un Congreso, de una Conferencia o de una Comisión, y los que podrían ocasionar trabajos especiales confiados a esta Oficina, se sufragarán en común por todos los países de la Unión.

2.—Estos se dividen, al efecto, en siete clases, de los cuales cada uno contribuye al pago de los gastos en la proporción siguiente:

1ª clase 25 unidades.
2ª clase 20 unidades.
3ª clase 15 unidades.
4ª clase 10 unidades.
5ª clase 5 unidades.
6ª clase 3 unidades.
7ª clase 1 unidad.

3.—En caso de nueva adhesión, el Gobierno de la Confederación Suiza determina de común acuerdo con el Gobierno del país interesado, la clase en la que debe ser éste colocado en cuanto a la repartición de las gastos de la Oficina Internacional.

TITULO II

Reglas de Orden General

CAPITULO UNICO

ARTICULO 25

Libertad de Tránsito

1.—Se garantiza la libertad de tránsito en todo el territorio de la Unión.

2.—La libertad de tránsito de los fardos postales se limitan al territorio de los distintos países que participen de este servicio.

Los envíos con valor declarado pueden transitar en despachos cerrados por el territorio de los países que no se encarguen del servicio de tales envíos o por los servicios marítimos para los cuales los países no aceptan la responsabilidad de valores; pero la responsabilidad de esos países se limita a la prevista para los envíos certificados.

Es facultativo el tránsito de los pequeños paquetes por los territorios de los países que no admiten tales envíos.

ARTICULO 26

Prohibición de Tasas no Previstas

Está prohibido percibir tasas postales, de cualquier naturaleza que sean, fuera de las previstas por la Convención y los Arreglos.

ARTICULO 27

Suspensión Temporal del Servicio

Cuando por circunstancias extraordinarias se vea una Administración obligada a suspender temporalmente y de una manera general o parcial la ejecución de los servicios, está obligada a dar inmediato aviso de ello, por telégrafo si fuere necesario, a la Administración o Administraciones interesadas.

ARTICULO 28

Moneda-tipo

El franco que se toma como unidad monetaria en las disposiciones de la Convención y los Arreglos, es el franco oro de 100 céntimos, de un peso de 10/31 de gramo y de 0.900 de fino.

ARTICULO 29

Equivalencias

En cada país de la Unión, las tarifas se establecen en la moneda vigente en dicho país, de acuerdo con una equivalencia correspondiente al valor del franco, lo más exactamente posible.

ARTICULO 30

Formularios. Idioma

1.—Los formularios que usen las Administraciones en sus relaciones recíprocas deben estar redactados en francés, con o sin traducción interlineal en otro idioma, a menos que las Administraciones interesadas acuerden directamente otra cosa.

2.—Los formularios para uso del público que no estén impresos en lengua francesa, deberán llevar una traducción interlineal en esta lengua.

3.—Los formularios que se mencionan en los párrafos 1 y 2 deberán tener los textos, los colores y, si fuere posible, las dimensiones prescritas por los Reglamentos de la Convención y los Arreglos.

4.—Las Administraciones pueden entenderse respecto al idioma que debe emplearse para la correspondencia relativa al servicio en sus relaciones recíprocas.

ARTICULO 31

Tarjetas de Identificación

1.—Cada Administración podrá extender a las personas que lo soliciten, tarjetas de identificación válidas para servir de documentos justificativos en toda operación efectuada por las oficinas de correos de los países que no hayan notificado su decisión de no admitirlas.

2.—La Administración que libra una tarjeta de identificación está autorizada para percibir, por este concepto, una tasa que no puede exceder de un franco.

3.—Las Administraciones están exentas de toda responsabilidad, cuando se establece que la entrega de un envío postal o el pago de un giro ha tenido lugar mediante la presentación de una tarjeta regular de identificación.

No son responsables tampoco de las consecuencias a que pueda dar lugar la pérdida, substracción o empleo fraudulento de una tarjeta regular de identificación.

4.—La tarjetas de identificación es válida durante tres años contados de la fecha de su emisión.

TITULO III

DISPOSICIONES CONCERNIENTES A LAS CORRESPONDENCIAS POSTALES

CAPITULO 1

Disposiciones Generales

ARTICULO 32

Objetos de Correspondencia

La denominación de objetos de correspondencia se aplica a las cartas, tarjetas postales sencillas y con respuesta pagada, papeles de negocios, impresos de toda clase, incluso las impresiones en relieve para uso de los ciegos, muestras de mercaderías y los pequeños paquetes.

El servicio de los pequeños paquetes se limita a los países que convienen en ejecutarlo en sus relaciones recíprocas o en una sola dirección.

ARTICULO 33

Tarifas y Condiciones Generales

1.—Las tarjetas de franqueo para el transporte de los objetos de correspondencia en todo el territorio de la Unión incluyendo su entrega en el domicilio de los destinatarios en los países en que esté organizado o posteriormente se organice el servicio de distribución, así como los límites de peso y dimensiones, se fijan conforme a las indicaciones del siguiente cuadro:

OBJETOS	UNIDADES DE PESO	TASAS	LIMITES	
			DE PESO	DE DIMENSIONES
1	2	3	4	5
	gr.	c.		
Cartas... 1er. escalón de peso	20	25	2 kg.....	45 cm. en cada sentido
Cartas... escalón supplementario	20	15	2 kg.....	en rollos: 75 cm. de largo y 10 cm. de diámetro
Tarjetas postales sencillas	.....	15	.....	Máxima. 15 cm. de largo, 10.5 cm. de ancho
Tarjetas postales con respuesta pagada	.....	30	.....	Mínima.. 10 cm. de largo, 7 cm. de ancho
Papeles de negocios.....	50	5	2 kg.....	45 cm. de cada lado
				en rollos:
Mínimum de tasa.....	.....	25	.....	75 cm. de largo
Impresos.....	50	5	2 kg.....	10 cm. de diámetro
			(3 kg. para volúmenes expedidos aisladamente.....	Los impresos expedidos a descubierto en forma de tarjetas plegadas o no, se sujetan a los mismos límites mínimos que las tarjetas postales
Impresos en relieve para los ciegos.....	1 000	5	5 kg.....	
Muestras de mercaderías.....	500	5	500 gr.....	45 cm. de largo, 20 cm. de ancho, 10 cm. de espesor
Mínimum de tasa.....	.....	10	.....	
				en rollos:
Pequeños paquetes.....	50	15	1 kg.....	45 cm. de largo
Mínimum de tasa.....	.....	50	.....	15 cm. de diámetro

No obstante las disposiciones del primer aparte que antecede, las Administraciones pueden percibir por la entrega de los pequeños paquetes a los destinatarios un derecho especial de distribución que no debe exceder de 25 céntimos por objeto.

2.—Los límites de peso y dimensiones fijados en el párrafo 1 del presente artículo no se aplican a las correspondencias concernientes al servicio postal de que se trata en el párrafo 1 del artículo 47.

3.—Cada Administración tiene la facultad de conceder en sus relaciones con las Administraciones que hayan dado su consentimiento una reducción del 50% sobre la tarifa general de impresos para los diarios o escritos periódicos expedidos directamente por los editores o sus representantes. Se excluyen de esta reducción los impresos comerciales, tales como catálogos, prospectos, precios corrientes, etc., cualquiera que sea la periodicidad de su publicación.

Las Administraciones pueden conceder la misma reducción y en las mismas relaciones, cualesquiera que sean los remitentes, para los libros y para los folletos o papeles de música, con exclusión de toda propaganda o anuncio que no sean los que figuran en la pasta o cubierta de los volúmenes.

4.—Las cartas no deben contener ninguna carta, nota o documento con carácter de correspondencia actual y personal, dirigidos a personas distintas del destinatario o de las que con él habitan.

5.—Los papeles de negocios, impresos o de toda clase, muestras de mercaderías y los pequeños paquetes no deben contener ninguna carta, nota o documento que tengan el carácter de correspondencia actual y personal y deberán estar acondicionados de manera que puedan ser revisados fácilmente, salvo las excepciones previstas en el Reglamento.

Se permite incluír en los pequeños paquetes una factura abierta reducida a sus enunciaciones constitutivas, así como una copia simple del sobreescrito del objeto indicando la dirección del remitente.

6.—Se permite la reunión en un solo envío de objetos de correspondencia de categorías diferentes (objetos agrupados), en las condiciones fijadas por el Reglamento.

7.—Los paquetes de muestras de mercaderías no podrán contener objeto alguno con valor comercial.

8.—Salvo las excepciones previstas por la Convención y su Reglamento, no se dará curso a los envíos que no llenen las condiciones requeridas por el presente artículo y por los artículos correspondientes del Reglamento.

Los objetos que se hubieren admitido indebidamente podrán ser devueltos a la Oficina de origen. Sin embargo, la Oficina de destino cuyos Reglamentos interiores no se opongan a ello, está autorizada para entregar dichos envíos a los destinatarios. En este caso, se les aplicará, si hubiere lugar a ello, las tasas y sobretasas previstas para la categoría de correspondencia a que realmente pertenezcan. En lo que concierne a los envíos que excedan del máximo de peso fijado en el párrafo 1 del presente artículo, podrán tasarse conforme a su peso real.

ARTICULO 34

Franqueo

Por regla general, todos los envíos designados en el artículo 32, deberán ser completamente franqueados por el remitente.

Fuera de las cartas y las tarjetas postales sencillas, no se dará curso a los envíos que no estén franqueados o lo estén insuficientemente, ni a las tarjetas postales con respuesta pagada cuyas dos partes no estén completamente franqueadas en el momento del depósito.

ARTICULO 35

Tasa en caso de carencia o insuficiencia de franqueo

En caso de carencia o insuficiencia de franqueo y salvo las excepciones previstas por el artículo 45, párrafos 3, 4 y 5 del Reglamento para ciertas categorías de envíos reexpedidos, las cartas y las tarjetas postales sencillas están sujetas, con cargo a los destinatarios, al pago de una tasa igual al doble del importe del franqueo que les falte o de la insuficiencia, sin que dicha tasa pueda ser inferior a 10 céntimos.

Podrá aplicarse el mismo tratamiento y en los casos precitados, a los demás objetos de correspondencia que hubieren sido transmitidos indebidamente al país de destino.

ARTICULO 36

Sobretasas

Fuera de las tasas fijadas por el artículo 33, podrá percibirse por todo objeto transportado por servicios extraordinarios que ocasionen gastos especiales, una sobretasa en relación con dichos gastos.

Cuando la tasa de franqueo de la tarjeta postal sencilla comprenda la sobretasa autorizada en el párrafo precedente, esa misma tasa debe aplicarse a cada una de las partes de la tarjeta postal con respuesta pagada.

ARTICULO 37

Tasas Especiales.

1.—Las Administraciones están autorizadas para gravar con una tasa adicional, de acuerdo con lo que prescriba su legislación, los objetos que para su expedición sean entregados en su servicio a última hora.

2.—La Administración del país de destino está autorizada para percibir una tasa especial, de acuerdo con su legislación, por los objetos dirigidos a "Lista de Correos".

ARTICULO 38

Objetos Sujetos a Derechos de Aduana

Los pequeños paquetes pueden contener objetos susceptibles de pago de derechos de aduana.

Igualmente las cartas, cuando los países de destino admiten la importación bajo esta forma, de objetos sujetos al pago de derechos de aduana.

ARTICULO 39

Control Aduanero

La Administración del país destinatario está autorizada para someter al control aduanero los envíos citados en el artículo precedente y, en su caso, para abrirlos de oficio.

ARTICULO 40

Derecho de Desalmacenaje

Los envíos sujetos al control aduanero en el país de destino, podrán ser gravados con tal motivo, a título postal, con un derecho de desalmacenaje de 50 céntimos como máximum por envío.

ARTICULO 41

Derechos de Aduana y Otros Derechos no Postales

Las Administraciones están autorizadas para percibir de los destinatarios de los envíos, además de los derechos postales, los derechos de aduana y cualesquiera otros derechos eventuales.

ARTICULO 42

Envíos Francos de Derechos

1.—En las relaciones entre los países que se han puesto de acuerdo al respecto, los remitentes podrán tomar a su cargo y mediante declaración pre-

vía en la Oficina remitente, la totalidad de los derechos postales y no postales con que se graven los envíos a la entrega.

En este caso los remitentes deberán comprometerse a pagar las sumas que puedan ser reclamadas por la Oficina destinataria y, en su caso depositando garantía suficiente.

La Administración que haga el anticipo por cuenta del remitente, está autorizada para percibir por este motivo un derecho de comisión que no podrá exceder de 50 céntimos por envío. Este derecho es independiente del previsto por desalmacenaje en el artículo 40 precedente.

2.—Toda Administración tiene la facultad de limitar el servicio de envíos francos de derechos, a los objetos certificados.

ARTICULO 43

Anulación de los Derechos de Aduana

Las Administraciones se comprometen a intervenir acerca de las Administraciones de Aduana respectivas, para que se anulen los derechos de aduana respecto de los envíos devueltos al país de origen, destruídos por causa de avería completa del contenido o reexpedidos a otro país.

ARTICULO 44

Envíos por Expreso

1.—A solicitud de los remitentes, los objetos de correspondencia serán entregados a domicilio por un cartero especial, inmediatamente después de su llegada, en los países cuyas Administraciones se encarguen de este servicio en sus relaciones recíprocas.

2.—Estos envíos denominados "expresos" están sujetos además del porte ordinario, a una tasa especial que se eleva como mínimum al doble del franqueo de una carta ordinaria sencilla y como máximum a un franco. Esta tasa debe ser pagada completa y previamente por el remitente.

3.—Cuando el domicilio del destinatario se encuentre fuera del radio de distribución local de la Oficina de destino, la entrega por expreso puede dar lugar a percibir un tasa complementaria hasta un importe igual al de la que se fije en el servicio interior.

La entrega por expreso, sin embargo, no es obligatoria en este caso.

4.—Los objetos expresos que no estén completamente franqueados con el importe total de las tasas que deben pagarse previamente se entregarán por los medios ordinarios, a menos que hayan sido tratados como expresos por la Oficina de origen. En este último caso, deben tasarse los envíos, de acuerdo con las disposiciones del artículo 33.

ARTICULO 45

Prohibiciones

1.—Es prohibido expedir:

a) Objetos que por su naturaleza o embalaje puedan presentar peligro para los empleados, ensuciar o deteriorar la correspondencia;

b) Materias explosivas, inflamables o peligrosas;

c) Animales vivos a excepción de las abejas, sanguijuelas y gusanos de seda;

d) Objetos sujetos al pago de derechos de aduana, salvo las excepciones previstas en el artículo 38, así como las muestras expedidas en cantidad con el fin de evitar la percepción de estos derechos.

Sin embargo, esta prohibición no se aplica a los impresos sujetos al pago de derechos de aduana;

e) Opio, morfina, cocaína y otros narcóticos;

f) Objetos obscenos o inmorales;

g) Cualquier objeto cuya entrada o circulación esté prohibida en el país de origen o en el de destino.

Está prohibido, además, expedir, tanto en los envíos no certificados como en los pequeños paquetes certificados o nó, monedas, billetes de banco, billetes de moneda o cualesquier valores al portador, platino, oro o plata manufacturados o no, pedrerías, joyas y demás objetos preciosos.

Está prohibida la expedición de sellos postales obliterados o no, bajo sobre abierto.

2.—Los envíos que caigan bajo las prohibiciones precitadas y que hubieren sido admitidos por error a su expedición, deberán tratarse de la manera siguiente:

a) Los objetos enumerados en el párrafo 1 precedente, letras *a, d, e y g,* se someterán al tratamiento prescrito por los Reglamentos interiores de la Administración que compruebe su presencia. Sin embargo, los objetos, que contengan opio, morfina, cocaína y otros narcóticos, no se entregarán en ningún caso a los destinatarios ni serán devueltos a su origen;

b) Los objetos enumerados en las letras *b* y *f* deben ser destruídos en el acto por la primera Administración que compruebe su presencia;

c) Los objetos enumerados en la letra c y en los dos últimos apartes del párrafo 1, deben devolverse a la Oficina de origen, salvo el caso en que la Administración del país de destino estuviere dispuesta a entregarlos excepcionalmente a los destinatarios.

En los casos en que los envíos admitidos por error a la expedición no sean devueltos a su origen ni entregados al destinatario, deberá informarse de manera precisa a la Oficina remitente acerca del tratamiento dado a estos envíos, para que pueda tomar las medidas que se impongan eventualmente.

3.—Se reserva a todo país de la Unión el derecho de no efectuar sobre su territorio el transporte en tránsito a descubierto de objetos, a excepción de las cartas y tarjetas postales, respecto de los cuales no se hayan cumplido las leyes, ordenanzas o decretos que regulen las condiciones de su publicación o de su circulación en el citado país.

Tales objetos deben ser devueltos a la Oficina de origen.

ARTICULO 46

Modalidades de Franqueo

1.—El franqueo se opera, ya sea por medio de sellos de correos válidos en el país de origen para la correspondencia de los particulares, ya por medio de impresiones de máquinas de franquear oficialmente adoptadas y que funcionen bajo el inmediato control de la Administración, o en lo concerniente a los impresos, por medio de impresiones de prensa de imprenta o por cualquier otro procedimiento cuando tal sistema de impresión esté autorizado por los Reglamentos interiores de la Administración de origen.

2.—Se consideran como franqueados debidamente: las tarjetas-respuesta que lleven impresos o pegados sellos de correos del país de emisión de dichas tarjetas, los envíos regularmente franqueados para el primer recorrido y cuyo complemento de porte haya sido pagado antes de su reexpedición, así como los diarios y paquetes de diarios y escritos periódicos que lleven en la cubierta la frase "abonnement post" (suscripción por correo) o una frase equivalente y que sean expedidos en virtud del Arreglo concerniente a las suscripciones a diarios y escritos periódicos.

3.—Las correspondencias depositadas en alta mar en el buzón de un navío o en manos de los empleados de correos a bordo, o de los comandantes de los navíos, pueden ser franquedas, salvo arreglo en contrario entre las Administraciones interesadas, por me-

dio de sellos de correo y de acuerdo con la tarifa del país a que pertenezca o del cual dependa dicho navío. Si el depósito a bordo se efectúa durante la permanencia en uno de los dos puntos extremos del recorrido o en una de las escalas intermedias, no será válido el franqueo sino cuando se haga por medio de sellos de correo y de conformidad con la tarifa del país en cuyas aguas se encuentre el navío.

ARTICULO 47

Franquicia Postal

1.—Están exoneradas de todas las tasas postales las correspondencias concernientes al servicio postal que se cambien entre las Administraciones de Correos, entre tales Administraciones y la Oficina Internacional, entre las Oficinas de Correos de los países de la Unión, y entre estas Oficinas y las Administraciones, así como aquéllas cuyo transporte con franquicia se encuentre expresamente previsto por las disposiciones de la Convención, de los Arreglos y de sus Reglamentos.

2.—A excepción de los envíos contra reembolso, las correspondencias destinadas a los prisioneros de guerra o expedidas por ellos están igualmente exoneradas de todas las tasas postales, lo mismo en los países de origen y de destino que en los países intermediarios.

El mismo tratamiento se dará a las correspondencias concernientes a los prisioneros de guerra, expedidas o recibidas, ya sea directamente ya a título de intermediarios, por las oficinas de información que se establezcan eventualmente para dichas personas en los países beligerantes o en los países neutrales que hayan recogido beligerantes en su territorio.

Los beligerantes recogidos e internados en un país neutral se asimilan a los prisioneros de guerra propiamente dichos, en lo que concierne a la aplicación de las disposiciones anteriores.

ARTICULO 48

Vales-Respuesta

Los vales-respuesta se ponen a la venta en los países de la Unión.

El precio de venta de los mismos se determinará por las Administraciones interesadas, pero no podrá ser inferior a 37 y medio céntimos o al equivalente de esta cantidad en la moneda del país emisor.

Cada vale será canjeable en todos los países por un sello o sellos de correos que representen el franqueo de una carta sencilla procedente de este país y destinada al extranjero.

Se reserva además a cada país la facultad de exigir el depósito simultáneo de los vales-respuesta y de los envíos de correspondencia que deban ser franqueados con el cambio de estos vales.

ARTICULO 49

Retiro. Modificación de Dirección

1.—El remitente de un objeto de correspondencia puede retirarlo del servicio o modificar su dirección, siempre que dicho objeto no haya sido entregado al destinatario.

2.—La solicitud que se formule a este respecto se transmite por la vía postal o por la telegráfica a expensas del remitente, quien deberá pagar por cualquier solicitud por vía postal la tasa aplicable a una carta sencilla certificada, y por toda solicitud por vía telegráfica, el valor del telegrama.

ARTICULO 50

Reexpedición.—Rezagos

1.—En caso de cambio de residencia del destinatario, le serán reexpedidos los objetos de correspondencia, a menos que el remitente haya prohibido la reexpedición por medio de una anotación adecuada en el lado del sobrescrito.

2.—Las correspondencias rezagadas por cualquier causa, deberán ser devueltas inmediatamente al país de origen.

3.—El plazo de conservación de las correspondencias mantenidas a disposición de los destinatarios o dirigidas a "Lista de correos" se fija por los Reglamentos del país de destino. Sinembargo, este plazo no podrá exceder por regla general de dos meses, salvo en los casos particulares en que la Administración de destino juzgue necesario prolongarlo excepcionalmente hasta cuatro meses como máximum. La devolución al país de origen se efectuará en un plazo más breve si el remitente lo hubiere solicitado por medio de una anotación sobre la cubierta en un idioma conocido en el país de destino.

4.—Los impresos desprovistos de valor no serán devueltos a menos que el remitente lo haya solicitado por medio de una anotación en el exterior del envío. Los impresos certificados deben ser devueltos siempre.

5.—La reexpedición de objetos de correspondencia de país a país, o su devolución al país de origen no da lugar a la percepción de ningún suplemento de tasa, salvo las excepciones previstas por el Reglamento.

6.—Los objetos de correspondencia reexpedidos o rezagados, se entregarán a los destinatarios o a los remitentes contra el pago de las tasas con que hayan sido gravados a la salida, a la llegada o en el curso del transporte como consecuencia de reexpedición efectuada después del primer recorrido, sin perjuicio del reembolso de los derechos de aduana u otros gastos especiales cuya anulación no sea concedida por el país de destino.

7.—En caso de reexpedición a otro país o de no entrega, deben anularse: la tasa de "poste restante", el derecho de desalmacenaje, las tasas complementarias de expreso y el derecho especial de entrega a los destinatarios de los pequeños paquetes.

ARTICULO 51

Reclamaciones

1.—La reclamación de todo envío puede dar lugar a la percepción de un derecho fijo de un franco como máximo.

En lo que concierne a los envíos certificados no se percibirá ningún derecho, si el remitente hubiere pagado ya el derecho especial de aviso de recepción.

2.—No se admitirán reclamaciones sino dentro del término de un año a partir del día siguiente al del depósito del envío.

3.—Cada Administración está obligada a aceptar las reclamaciones concernientes a los envíos depositados en el territorio de otras Administraciones. El derecho de reclamación corresponde por entero a la Administración que haya aceptado el reclamo.

4.—Cuando un reclamo haya sido motivado por una falta del servicio, deberá restituirse el derecho de reclamación.

CAPITULO II

Envíos Certificados

ARTICULO 52

Tasas

1.—Los objetos de correspondencia designados en el artículo 32 podrán expedirse bajo certificado.

Sin embargo, el derecho fijo de certificación correspondiente a la parte "Respuesta" de una tarjeta postal no podrá ser pagado válidamente por el remitente primitivo del envío.

2.—La tasa de todo envío certificado debe ser pagada previamente. Se compone:

a) Del precio del franqueo ordinario del envío, según su naturaleza;

b) De un derecho fijo de certificación de 40 céntimos como máximum.

3.—Deberá entregarse gratuitamente un recibo al remitente de un envío certificado, en el momento de su depósito.

4.—Los países que aceptan la responsabilidad por riesgos que puedan derivarse de casos de fuerza mayor, están autorizados para percibir una tasa especial de 40 céntimos como máximum por cada envío certificado.

5.—Los envíos certificados no franqueados o insuficientemente franqueados que hayan sido trasmitidos por error al país de destino, deben ser tasados, en caso de distribución, de acuerdo con las disposiciones establecidas para los envíos ordinarios no franqueados o insuficientemente franqueados.

ARTICULO 53

Aviso de Recepción

El remitente de un envío certificado puede obtener un aviso de recepción pagando en el momento del depósito un derecho fijo de 40 céntimos como máximum.

El aviso de recepción puede solicitarse con posterioridad a la imposición del envío, dentro del plazo y mediante la tasa fijados por el artículo 51 para las reclamaciones.

ARTICULO 54

Extensión de la Responsabilidad

Salvo los casos previstos en el artículo siguiente, las Administraciones son responsables de la pérdida de los envíos certificados.

El remitente tendrá derecho por este concepto, a una indemnización cuyo importe se fija en 50 francos por objeto.

ARTICULO 55

Excepciones al Principio de Responsabilidad

Las Administraciones quedarán exentas de toda responsabilidad por la pérdida de los envíos certificados:

a) En caso de fuerza mayor; sin embargo la responsabilidad subsiste para la Administración remitente que haya aceptado cubrir los riesgos de fuerza mayor (Artículo 52, párrafo 4). El país responsable de pérdida debe decidir de acuerdo con su legislación interior, si esta pérdida se debe a circunstancias que constituyan un caso de fuerza mayor;

b) Cuando no puedan dar cuenta de los envíos por la destrucción de los documentos del servicio debida a un caso de fuerza mayor;

c) Cuando se trate de envíos cuyo contenido caiga dentro de las prohibiciones prescritas en el artículo 45, párrafo 1;

d) Cuando le remitente no hubiere formulado reclamación alguna dentro del término previsto en el artículo 51.

ARTICULO 56

Cesación de la Responsabilidad

Las Administraciones cesan de ser responsables de los envíos certificados cuando han efectuado su entrega en las condiciones previstas por sus Reglamentos interiores.

Respecto de los envíos dirigidos a "lista de correos" (poste restante) o que se conserven pendientes de entrega a disposición de los destinatarios, cesará la responsabilidad por la entrega a una persona que haya justificado su identidad según las reglas vigentes en el país de destino y cuyo nombre y calidades sean conformes a las indicaciones de la dirección.

ARTICULO 57

Pago de la Indemnización

La obligación de pagar la indemnización incumbe a la Administración de que dependa la Oficina remitente del envío, bajo reserva de su derecho de recurrir contra la Administración responsable.

ARTICULO 58

Plazo de Pago

1.—El pago de la indemnización deberá efectuarse a la mayor brevedad posible y, a más tardar dentro del término de seis meses a partir del día siguiente al de la reclamación. Este plazo se prolonga a nueve meses en las relaciones con los países lejanos.

La Administración de origen puede diferir excepcionalmente el arreglo de la indemnización por más tiempo del plazo previsto en el aparte precedente, cuando no haya sido posible determinar si la pérdida del envío se deba a un caso de fuerza mayor.

2.—La Administración de origen está autorizada para indemnizar al remitente por cuenta de la Administración intermediaria o destinataria que, regularmente comprometida, haya dejado transcurrir tres meses sin dar solución al asunto; este plazo se prolonga a seis meses en las relaciones con los países lejanos.

ARTICULO 59

Determinación de la Responsabilidad

1.—Mientras no se pruebe lo contrario, la responsabilidad por la pérdida de un envío certificado incumbe a la Administración que, habiendo recibido el objeto sin hacer reparo alguno y hallándose en posesión de todos los medios de investigación, no pueda justificar la entrega al destinatario ni, si hubiere lugar, la transmisión regular a la Administración siguiente.

No obstante, una Administración intermediaria o destinataria estará exenta de toda responsabilidad cuando pueda probar que la reclamación no le llegó sino hasta después de haber sido destruídos los documentos del servicio concernientes al envío reclamado en virtud de haber expirado el plazo de conservación previsto en el artículo 78 del Reglamento. Esta reserva no excluye los derechos del reclamante.

Si la pérdida ha tenido lugar durante el transporte, sin que sea posible establecer sobre qué territorio o en el servicio de qué país ha ocurrido el hecho, las Administraciones comprometidas responderán de la indemnización por partes iguales. Sin embargo, el total de la indemnización deberá remitirse a la Administración de origen por la primera Administración que no pueda justificar la transmisión regular del envío reclamado al servicio correspondiente. Corresponde a esta última Administración el derecho de recuperar de las demás Administraciones responsables la cuota-parte que a cada una de ellas corresponda en la indemnización del interesado.

2.—Cuando se haya perdido un objeto certificado en circunstancias de fuerza mayor, la Administración en cuyo territorio o servicio haya tenido lugar la pérdida no será responsable ante la Administración remitente sino cuando los dos países se encarguen de cubrir los riesgos que se deriven de los casos de fuerza mayor.

3.—Los derechos de aduana y otros cuya anulación no se hubiera podido obtener, quedarán a cargo de las Administraciones responsables de la pérdida.

4.—Por el hecho de pagar la indemnización, la Administración responsables substituye en sus derechos hasta la cantidad importe de la indemnización, a la persona que la hubiere recibido, para el establecimiento de todo recurso eventual, ya sea contra el destinatario, ya contra el remitente o un tercero.

5.—En caso de que un envío certificado considerado como perdido apareciere posteriormente, deberá notificarse a la persona a quien se hubiere pagado la indemnización que puede recoger el envío contra restitución del monto de la indemnización.

ARTICULO 60

Reembolso de la Indemnización a la Administración Remitente

1.—La Administración responsable o por cuenta de la que se haya efectuado el pago de conformidad con el artículo 58, deberá reembolsar a la Administración remitente el importe de la indemnización efectivamente pagada, dentro de un plazo de tres meses a partir de la notificación del pago.

Este reembolso se efectuará sin gastos para la Administración acreedora, ya sea por medio de un giro postal, de un cheque o de una letra pagadera a la vista sobre la capital o sobre una plaza comercial del país acreedor, ya sea en especies que tengan curso en ese país. Transcurrido el plazo de tres meses, la suma adeudada a la Administración remitente devengará interés a razón del 7 por ciento al año, a contar del día del vencimiento de dicho plazo.

2.—La Administración de origen no puede reclamar el reembolso de la indemnización a la Administración responsable sino dentro del término de dos años a contar de la fecha de la notificación de la pérdida o, si hubiere lugar, el día en que venza el plazo previsto en el artículo 58, párrafo 2.

3.—La Administración cuya responsabilidad se hubiere establecido debidamente y que en un principio haya declinado el pago de la indemnización, deberá hacerse cargo de todos los gastos accesorios que resulten de la demora no justificada que sufra el pago.

4.—Las Administraciones pueden entenderse para liquidar periódicamente las indemnizaciones que hayan pagado a los remitentes cuyos derechos han reconocido.

CAPITULO III

Envíos contra Reembolso

ARTICULO 61

Tasas y Condiciones. Liquidación

1.—Las correspondencias certificadas pueden ser expedidas gravadas de reembolso en las relaciones entre los países cuyas Administraciones convengan en establecer este servicio.

Salvo arreglo en contrario, el importe del reembolso se expresará en la moneda del país de origen del envío.

El máximo del reembolso será igual al fijado para los giros postales destinados al país de origen del envío.

Los objetos contra reembolso se sujetarán a las mismas formalidades y tasas que los envíos certificados.

El remitente pagará además una tasa fija que no podrá exceder de 50 céntimos por envío y un derecho proporcional de medio por ciento, como máximum del importe del reembolso.

Cada Administración tiene la facultad de adoptar la escala que mejor responda a las conveniencias de sus servicios, para la percepción del derecho proporcional.

2.—La suma cobrada al destinatario se transmitirá al remitente por medio de un giro de reembolso que se emitirá gratuitamente.

3.—Las Administraciones pueden entenderse acerca de otro procedimiento para la liquidación de las sumas cobradas. Pueden comprometerse a abonarlas especialmente en cuenta corriente postal en el país de destino del envío.

En tal caso y salvo arreglo en contrario, deberá indicarse el valor del reembolso en la moneda del país de destino. Además de las tasas del envío certificado, se percibirá del remitente una tasa fija de 25 céntimos como máximo. La Administración de destino abonará en cuenta corriente, por medio de un boletín de abono del régimen interior, la suma cobrada al destinatario, previa deducción de una tasa de 25 céntimos como máximo y de la tasa ordinaria de abono aplicable en su servicio interno.

ARTICULO 62

Anotación o Reducción del Importe del Reembolso

El remitente de un envío certificado gravado de reembolso puede pedir la anulación total o parcial del importe del reembolso.

Las solicitudes de esta naturaleza están sujetas a las mismas disposiciones que las solicitudes de retiro o modificación de dirección.

Cuando la solicitud de anulación total o parcial del importe de reembolso deba transmitirse por la vía telegráfica, la tasa del telegrama se aumentará con la correspondiente a una carta sencilla certificada.

ARTICULO 63

Responsabilidad en Caso de Pérdida del Envío

La pérdida de un envío certificado gravado de reembolso afecta la responsabilidad del servicio postal en las condiciones determinadas por los artículos 54 y 55.

ARTICULO 64

Garantía de las Sumas Cobradas Regularmente

Las sumas cobradas regularmente al destinatario, hayan o no sido convertidas en giros postales o abonadas en una cuenta corriente postal, se garantizarán al remitente en las condiciones establecidas en el Arreglo concerniente a los giros postales en favor de los depositantes o por las prescripciones que rigen al servicio de cheques y transferencias de fondos postales.

ARTICULO 65

Indemnización en los Casos en que no se Efectúe el Cobro, se Efectúe Insuficiente o Fraudulentamente

1.—Cuando el envío haya sido entregado al destinatario sin cobrar el importe de reembolso, el remitente tendrá derecho a una indemnización, siempre que se haya formulado la reclamación dentro del plazo previsto en el artículo 51, párrafo 2, a no ser que la falta de cobro se deba a una omisión o negligencia de su parte o que el contenido del envío caiga dentro de las prohibiciones previstas en el artículo 45.

El mismo procedimiento se seguirá cuando la suma cobrada al destinatario sea inferior al importe del reembolso indicado o cuando el cobro haya sido efectuado fraudulentamente.

La indemnización no podrá exceder en ningún caso, del importe del reembolso.

2.—Por el hecho de pagar la indemnización, la Administración responsable substituye en sus derechos a la persona que la recibe hasta por la cantidad importe de la indemnización, para el establecimiento de todo recurso eventual, ya sea contra el destinatario, ya contra el remitente o un tercero.

ARTICULO 66

Sumas Cobradas Regularmente, Indemnizaciones Pago y Recursos

La obligación de pagar las sumas cobradas regularmente, así como la indemnización de que se trata en el artículo precedente, incumbe a la Administración de que dependa la Oficina Remitente del envío, sin perjuicio de su derecho de recurso contra la Administración responsable.

ARTICULO 67

Plazo de Pago

Las disposiciones del artículo 58 relativas a los plazos de pago de la indemnización por la pérdida de un envío certificado, se aplican al pago de las sumas cobradas o a la indemnización por los envíos contra reembolso.

ARTICULO 68

Determinación de la Responsabilidad

El pago por la Administración remitente, de las sumas cobradas regularmente, así como el de la indemnización prevista en el artículo 65, se hará por cuenta de la Administración destinataria. Esta es responsable, a menos que pueda probar que la falta se debe a no haber observado la Administración remitente alguna disposición reglamentaria.

En los casos de cobro fraudulento como consecuencia de haber desaparecido en el servicio un envío contra reembolso, la responsabilidad de las Administraciones comprometidas se determinará según las reglas previstas en el artículo 59 para la pérdida de un envío certificado ordinario.

No obstante, la responsabilidad de una Administración intermediaria que no participe en el servicio de reembolso queda limitada a la prevista en los artículos 54 y 55 para los envíos certificados.

Las demás Administraciones sufragan por partes iguales el importe no cubierto por tal Administración.

ARTICULO 69

Reembolso de las Sumas Anticipadas

La Administración destinataria deberá reembolsar a la Administración remitente las sumas que hayan sido anticipadas por su cuenta, en las condiciones previstas por el artículo 60.

ARTICULO 70

Giros de Reembolso y Boletines de Abono

1.—No se reembolsará a la Administración remitente el importe de un giro de reembolso que, por cualquier motivo, no se hubiere pagado al beneficiario. Se mantendrá a la disposición de este último por la Administración remitente del envío contra reembolso y quedará definitivamente a favor de esta Administración, después de cumplido el plazo legal de prescripción.

Respecto a todo lo demás y bajo las reservas previstas en el Reglamento, los giros de reembolso se sujetarán a las disposiciones fijadas en el Arreglo concerniente al servicio de giros postales.

2.—Cuando por una causa cualquiera no pueda abonarse al beneficiario indicado por el remitente del envío contra reembolso un boletín de abono emitido de conformidad con las prescripciones del artículo 61, párrafo 3, la Administración que lo hubiere cobrado deberá poner el importe de este boletín a disposición de la Administración de origen para ser pagado el remitente del envío.

Cuando no se pueda efectuar este pago, se procederá conforme a lo previsto en el párrafo 1 del presente artículo.

ARTICULO 71

Bonificación de la Tasa y del Derecho de Reembolso

La Administración de origen bonifica a la Administración de destino una cuota-parte fija de 20 céntimos por reembolso más el cuarto por ciento de la suma total de giros de reembolso pagados, en las condiciones prescritas por el Reglamento.

Las tasas previstas en el párrafo 3 del artículo 61 quedan por entero a favor de la Administración que las haya percibido.

CAPITULO IV

Aplicación de las Tasas. Gastos de Tránsito y de Depósito

ARTICULO 72

Aplicación de las Tasas

Salvo los casos previstos expresamente por la Convención, cada Administración retendrá por entero las cantidades que perciba.

ARTICULO 73

Gastos de Tránsito

1.—Las correspondencias que se cambien en despachos cerrados entre dos Administraciones, por medio de los servicios de una o de varias otras Administraciones (servicios de terceros) quedarán sujetas a pagar a cada uno de los países recorridos o cuyos servicios utilicen en el transporte, los gastos de tránsito indicados en el siguiente cuadro:

	POR KILOGRAMO	
	De cartas y tarjetas postales	De otros objetos
1º—Recorridos Territoriales:	Fr. c.	Fr. c.
Hasta 1,000 km	0.75	0.10
Más de 1,000 hasta 2,000 km	1.00	0.13
Más de 2,000 hasta 3,000 km	1.50	0.20
Más de 3,000 hasta 6,000 km	2.50	0.30
Más de 6,000 hasta 9,000 km	3.50	0.45
Más de 9,000 km	4.50	0.50
2º—Recorridos Marítimos:		
Hasta 300 millas marinas	0.75	0.10
Más de 300 hasta 1,500 millas marinas	2.00	0.25
Entre Europa y la América del Norte	3.00	0.40
Más de 1,500 hasta 6,000 millas marinas	4.00	0.50
Más de 6,000 millas marinas	6.00	0.75

2.—Los gastos de tránsito para el transporte marítimo en un trayecto que no exceda de 300 millas marinas se fijarán en la tercera parte de las cantidades prescritas en el párrafo anterior, cuando la Administración acreedora haya recibido ya por los despachos transportados la remuneración correspondiente al tránsito territorial.

3.—En caso de transporte marítimo efectuado por dos o más Administraciones, los gastos del recorrido total no podrán exceder de 6 francos por kilogramo de cartas y tarjetas postales y de 0.75 de franco por kilogramo de otros objetos. Cuando los totales de estos gastos excedan respectivamente de 6 francos y de 0.75 de franco, se repartirán entre las Administraciones que tomen parte en el transporte a prorrata de las distancias recorridas, sin perjuicio de los diferentes arreglos que puedan celebrarse entre las partes interesadas.

4.—Salvo arreglo en contrario, se consideran como servicios de terceros los transportes marítimos que se efectúen directamente entre dos países, por medio de navíos que dependan de uno de ellos, así como los transportes efectuados entre dos oficinas de un mismo país por medio de los servicios dependientes de otro país.

5.—Los gastos de tránsito de las correspondencias que se cambien a descubierto entre dos Administraciones, se fijan en 5 céntimos por objeto, cualquiera que sea su categoría y sin tener en cuenta el peso o el destino.

6.—En lo que concierne al tránsito en despachos cerrados y como unidades en lo que concierne al tránsito en descubierto, se consideran como otros objetos los pequeños paquetes, los diarios o paquetes de diarios y escritos periódicos expedidos en virtud del Arreglo concerniente a suscripciones a diarios y periódicos, así como las cajas con valor declarado expedidas en virtud del Arreglo concerniente a las cartas y cajas con valor declarado.

ARTICULO 74

Gastos de Depósito

El depósito en un puerto de despachos cerrados, conducidos por un buque y destinados a ser recogidos por otro buque, dará lugar al pago de una remuneración que se fija en 50 céntimos por saco a favor de la Administración de Correos del lugar de depósito, siempre que dicha Administración no cobre por un servicio de tránsito territorial o marítimo.

ARTICULO 75

Exención de los Gastos de Tránsito

Están exentos de todo gasto de tránsito territorial o marítimo las correspondencias con franquicia postal mencionadas en el artículo 47, las tarjetas postales-respuesta devueltas al país de origen, los envíos reexpedidos, los rezagos, los avisos de recepción, los giros postales y los demás documentos del servicio postal, especialmente los pliegos concernientes a las transferencias de fondos postales.

Los despachos mal dirigidos serán considerados como si hubiesen seguido su vía normal, en cuanto se refiera al pago de los gastos de tránsito y de depósito.

ARTICULO 76

Servicios Extraordinarios

Los precios de tránsito especificados en el artículo 73 no se aplican al transporte efectuado por medio de servicios extraordinarios especialmente creados o mantenidos por una Administración a solicitud de una o varias Administraciones. Las condiciones de esta categoría de transportes se regularán de común acuerdo entre las Administraciones interesadas.

ARTICULO 77

Pagos y Cuentas

1.—Los gastos de tránsito y de depósito serán a cargo de la Administración del país de origen.

2.—La cuenta general de estos gastos se establece de acuerdo con los datos de los cuadros estadísticos levantados una vez cada tres años, durante un período de catorce días. Este período se prorroga a veintiocho días para los despachos cambiados menos de seis veces por semana por los servicios que dependan de cualquier país.

El Reglamento determina el período y la duración de la aplicación de las estadísticas.

3.—Una Administración está autorizada para someter a la apreciación de una Comisión de árbitros los resultados de una estadística que, a su juicio, difiera mucho de la realidad. Este arbitraje se constituirá como está previsto en el artículo 10.

Los árbitros tienen el derecho de fijar en justicia el monto de los gastos de tránsito que deben pagarse.

ARTICULO 78

Cambio de Despachos Cerrados con Buques de Guerra

1.—Pueden cambiarse despachos cerrados entre las Oficinas de correos de uno de los países contratantes y los Comandantes de divisiones navales o buques de guerra de dicho país en el extranjero, o entre el Comandante de una de esas divisiones navales o buques de guerra y el Comandante de otra división o buque del mismo país, por medio de servicios territoriales o marítimos de otros países.

2.—Las correspondencias de toda clase comprendidas en estos despachos deberán estar dirigidas exclusivamente o proceder de los estados mayores o de las tripulaciones de los buques destinatarios o remitentes de los despachos; las tasas y condiciones de envío que les son aplicables se determinarán según sus Reglamentos interiores por la Administración de Correos del país a que pertenezcan los buques.

3.—Salvo arreglo en contrario entre las Administraciones interesadas, la Administración postal remitente o destinataria de los despachos de que se trata adeudará a las Administraciones intermediarias los gastos de tránsito calculados conforme a las disposiciones del artículo 73.

DISPOSICIONES DIVERSAS

ARTICULO 79

Inobservancia de la Libertad de Tránsito

Cuando un país no observare las disposiciones del artículo 25 relativas a la libertad de tránsito, las Administraciones tienen el derecho de suprimir el servicio postal con dicho país. Deberán dar aviso previamente de esta medida, por telégrafo, a las Administraciones interesadas.

ARTICULO 80

Compromisos

Los países contratantes se comprometen a tomar o proponer a sus respectivos poderes legislativos, las medidas necesarias:

a) Para castigar, tanto la falsificación y el uso fraudulento de los vales-respuesta internacionales, como el empleo indebido para el franqueo de envíos postales, sellos de correos falsificados o usados así como de impresiones falsas o usadas de máquinas de franquear o de prensas de imprenta;

b) Para prohibir y reprimir las operaciones fraudulentas de fabricación, venta, reventa o distribución de viñetas y sellos que se usen en el servicio de correos, falsificados o imitados de tal modo que puedan confundirse con las viñetas y sellos emitidos por la Administración de uno de los países adherentes;

c) Para castigar las operaciones fraudulentas de fabricación y circulación de tarjetas de identificación postales, así como el empleo fraudulento de dichas tarjetas;

d) Para impedir y castigar, llegado el caso, la inserción de opio, morfina cocaína y otros narcóticos en los envíos postales para los cuales no esté expresamente autorizada tal inserción por la Convención y los Arreglos de la Unión.

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 81

Vigencia y duración de la Convención

La presente Convención se pondrá en vigor el 1º de julio de 1930 y continuará vigente durante un tiempo indeterminado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba enumerados han firmado la presente Convención en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña y de la Irlanda del Norte y de la cual se remitirá una copia a cada parte.

Dado en Londres, el veintiocho de junio de mil novecientos veintinueve.

(Siguen las firmas).

PROTOCOLO FINAL DE LA CONVENCION

En el momento de proceder a la firma de la Convención Postal Universal, concluída en esta fecha, los Plenipotenciarios que subscriben han convenido lo siguiente:

I

Retiro. Modificación de Dirección

Las disposiciones del artículo 49 de la Convención no se aplican a la Gran Bretaña ni a los dominios, colonias y protectorados británicos cuya legislación interior no permita el retiro o la modificación de dirección de correspondencias a solicitud del remitente.

II

Equivalencias. Límites Máximo y Mínimo

1.—Cada país tiene la facultad de aumentar hasta un 50% o de reducir el 20% como máximum, las tasas previstas en el artículo 33, párrafo 1, de conformidad con las indicaciones del siguiente cuadro:

	LIMITES Inferiores	LIMITES Superiores
	Céntimos	Céntimos
Cartas { primer escalón	[illegible]	37.5
Cartas { por escalón suplementario	12	22.5
Tarjetas postales { sencillas	[illegible]	[illegible]
Tarjetas postales { con respuesta pagada	24	45
Papeles de negocios, por 50 gramos	4	7.5
mínimum de tasa	[illegible]	37.5
Impresos por 50 gramos	4	7.5
Impresiones en relieve para los ciegos, por 1,000 gramos	4	7.5
Muestras de mercaderías, por 50 gramos	4	7.5
mínimum de tasa	8	[illegible]
Pequeños paquetes, por 50 gramos	12	[illegible]
mínimum de tasa	40	75

Las tasas escogidas deberán hallarse entre sí en las mismas proporciones que las tasas básicas, teniendo cada Administración la facultad de redondear sus cifras según las conveniencias de su sistema monetario.

2.—Cada país tiene la facultad de reducir a 10 céntimos la tasa de la tarjeta postal sencilla y a 20 céntimos la de la tarjeta postal con respuesta pagada.

3.—La tarifa adoptada por un país se aplica a las tasas que deben percibirse a la llegada por causa de ausencia o insuficiencia de franqueo.

III

Depósito de Correspondencia en el Extranjero

Ningún país está obligado a expedir ni a entregar a los destinatarios los envíos que cualquier remitente domiciliado en su territorio, deposite o haga depositar en un país extranjero con el propósito de aprovechar tasas más bajas que las establecidas en él. La regla se aplica sin distinción, ya sea a los envíos preparados en el país habitado por el remitente y transportados en seguida a través de la frontera, ya sea a los envíos confeccionados en un país extranjero. La Administración interesada tiene derecho, ya de devolver los objetos de que se trata a su origen, ya de tasarlos conforme a sus tarifas interiores. Queda a su arbitrio la manera de percibir dichas tasas.

IV

Onza "Avoirdupois"

Como medida excepcional, se admite que los países que, a causa de su régimen interior, no puedan adoptar el tipo de peso correspondiente al sistema métrico decimal, tengan la facultad de substituírlo por la onza "avoirdupois" (28.3465) asimilando una onza a 20 gramos para las cartas y 2 onzas a 50 gramos para los papeles de negocios, impresos, muestras y pequeños paquetes.

V

Vales-Respuesta

Las Administraciones tienen la facultad de no encargarse de la venta de los vales-respuesta.

VI

Derecho de Certificación

Los países que no puedan fijar en 40 céntimos el derecho de certificación previsto en el artículo 52, párrafo 2, de la Convención, quedan autorizados para percibir un derecho que podrá elevarse hasta 50 céntimos o, eventualmente, hasta la tasa fijada para su servicio interior.

VII

Servicios Aéreos

Quedan anexadas a la Convención Postal Universal y serán consideradas como parte integrante de ella y de su Reglamento, las disposiciones concernientes al transporte del correo de cartas por vía aérea.

No obstante y como excepción a las estipulaciones generales de la Convención, la modificación de tales disposiciones podrá ser tratada de tiempo en tiempo por una Conferencia compuesta de representantes de las Administraciones directamente interesadas.

Dicha Conferencia podrá ser convocada por medio de la Oficina Internacional a solicitud de tres por lo menos de las Administraciones interesadas.

El conjunto de las disposiciones propuestas por esta Conferencia deberá someterse por medio de la Oficina Internacional, al voto de los países de la Unión. La decisión se tomará por la mayoría de los votos expresados.

VIII

Gastos Especiales de Tránsito por el Transiberiano

Como excepción al artículo 73, párrafo 1 (cuadro), la Administración postal de la Unión de las Repúblicas Sovietistas y Socialistas está autorizada para percibir los gastos de tránsito por la vía del transiberiano para ambas direcciones (Manchuria o Vladivostok) a razón de Fr. 4.50 por los L. C. y de Fr. 0.50 por los A. O., por kilogramo, respectivamente, para las distancias que excedan de 6,000 kilómetros.

IX

Gastos Especiales de Tránsito por El Uruguay

Excepcionalmente, se autoriza a El Uruguay para que pueda percibir, por todos los despachos de ultramar desembarcados en Montevideo que reencamine por sus propios servicios a otros países, los gastos de tránsito territoriales previstos por el artículo 73 de la Convención, o sea 0.75 de franco por kilogramo de cartas y tarjetas postales, y 10 céntimos por kilogramo de otros objetos.

X

Gastos de Depósito

Excepcionalmente, se autoriza a la Administración portuguesa para percibir, por todos los despachos transbordados en el puerto de Lisboa, los gastos de depósito previstos en el artículo 74 de la Convención.

XI

Protocolo Abierto para los Países no Representados

Queda abierto el protocolo al Afghanistán y la República Argentina, que forman parte de la Unión y no se han hecho representar en el Congreso, para que puedan adherirse a la Convención y a los Arreglos que en el mismo se han concluido o solamente a uno o a otro de ellos.

Queda también abierto el protocolo, con el mismo fin, al Paraguay, cuyo delegado tuvo que ausentarse antes de la firma de las Actas.

XII

Protocolo Abierto para los países Representados, para Firmas y Adhesiones

El Protocolo permanece abierto para los países cuyos representantes sólo han firmado hoy la Convención o cierto número de los Arreglos concluídos por el Congreso, a fin de permitirles adherirse a los demás Arreglos firmados en este día o a uno o a otro de ellos.

XIII

Plazo para la Notificación de las Adhesiones

Las adhesiones previstas en los artículos XI y XII que anteceden, deberán ser notificadas al Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña y de

la Irlanda del Norte, por los gobiernos respectivos, en la forma diplomática, y por aquel a los Estados de la Unión. El plazo que se les concede para tal notificación expira el 1° de julio de 1930.

XIV

Comisión Preparatoria

1.—Una Comisión compuesta de 14 miembros representantes de las Administraciones designadas por mayoría de votos en el Congreso y del Director de la Oficina Internacional, se encargará de preparar el Congreso siguiente, de estudiar en particular las proposiciones que se hagan para dicho Congreso, de compararlas, de coordinarlas, de dar su opinión sobre todas las cuestiones, y, en fin, de presentar un proyecto y un informe susceptibles para servir de base a las deliberaciones del Congreso.

2.—La Comisión preparatoria será convocada oportunamente por la Oficina Internacional, antes de la apertura del Congreso siguiente, y el proyecto e informe indicados en el párrafo precedente serán distribuídos a cada Administración por lo menos cuatro meses antes de la apertura del Congreso.

3.—La Oficina Internacional asegurará los trabajos de cancillería de la Comisión.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios que suscriben formulan el presente Protocolo, que tendrá la misma fuerza y validez que si las disposiciones en el contenidas estuviesen insertadas en el texto mismo de la Convención a la cual se refiere, y lo firman en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña y la Irlanda del Norte, y del cual se entregará una copia a cada parte.

Dado en Londres, el veintiocho de junio de mil novecientos veintinueve.

POR CUANTO:

La Asamblea Legislativa, en Decreto Número 1825, de cinco de mayo de mil novecientos treinta y dos, ha dado su aprobación al Pacto preinserto;

POR TANTO:

En uso de las facultades que me confiere la Constitución, lo ratifico y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo la presente ratificación, autorizada con el Sello Mayor de la República y refrendada por el Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, en Guatemala, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos treinta y dos.

(f) JORGE UBICO.

(r) A. SKINNER KLEE.

Indice de la Convención Postal Universal, celebrada en Londres, el 28 de junio de 1929, aprobada por Decreto legislativo Número 1825, de 5 de mayo de 1932.

UNION POSTAL UNIVERSAL

CONVENCION POSTAL UNIVERSAL

TITULO I

De la Unión Postal Universal

CAPITULO I

Organización y jurisdicción de la Unión

Artículo 1.—Constitución de la Unión.

Artículo 2.—Nuevas adhesiones. Procedimientos.

Artículo 3.—Convención y Arreglos de la Unión.

Artículo 4.—Reglamentos de Ejecución.
Artículo 5.—Tratados y Arreglos especiales. Uniones limitadas.
Artículo 6.—Legislación interior.
Artículo 7.—Relaciones excepcionales.
Artículo 8.—Colonias, Protectorados, etc.
Artículo 9.—Jurisdicción de la Unión.
Artículo 10.—Arbitrajes.
Artículo 11.—Retiro de la Unión. Cesación en la participación en los Arreglos.

CAPITULO II

Congresos. Conferencias. Comisiones

Artículo 12.—Congresos.
Artículo 13.—Ratificaciones. Vigencia y duración de las Actas de los Congresos.
Artículo 14.—Congresos extraordinarios.
Artículo 15.—Reglamento de los Congresos.
Artículo 16.—Conferencias.
Artículo 17.—Comisiones.

CAPITULO III

Proposiciones en el intervalo de las reuniones

Artículo 18.—Introducción de las proposiciones.
Artículo 19.—Examen de las proposiciones.
Artículo 20.—Condiciones de aprobación.
Artículo 21.—Notificación de las resoluciones.
Artículo 22.—Ejecución de las resoluciones.

CAPITULO IV

De la Oficina Internacional

Artículo 23.—Atribuciones generales.
Artículo 24.—Gastos de la Oficina Internacional.

TITULO II

Reglas de orden general

CAPITULO UNICO

Artículo 25.—Libertad de tránsito.
Artículo 26.—Prohibición de tasas no previstas.
Artículo 27.—Suspensión temporal del servicio.
Artículo 28.—Moneda-tipo.
Artículo 29.—Equivalencias.
Artículo 30.—Formularios. Idioma.
Artículo 31.—Tarjetas de identificación.

TITULO III

Disposiciones relativas a las correspondencias postales

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 32.—Objetos de correspondencia.
Artículo 33.—Tarifas y condiciones generales.
Artículo 34.—Franqueo.
Artículo 35.—Tasa en caso de carencia o insuficiencia de franqueo.
Artículo 36.—Sobretasas.
Artículo 37.—Tasas especiales.
Artículo 38.—Objetos sujetos a derechos de aduana.
Artículo 39.—Control aduanero.
Artículo 40.—Derecho de retiro de la Aduana (desalmacenaje).
Artículo 41.—Derechos de aduana y otros derechos no postales.
Artículo 42.—Envíos francos de derechos.
Artículo 43.—Anulación de los derechos de aduana.
Artículo 44.—Envíos expresos.
Artículo 45.—Prohibiciones.
Artículo 46.—Modalidades del franqueo.
Artículo 47.—Franquicia postal.
Artículo 48.—Vales-respuesta.
Artículo 49.—Retiro. Modificación de dirección.
Artículo 50.—Reexpedición. Rezagos.
Artículo 51.—Reclamaciones.

CAPITULO II

Envíos certificados

Artículo 52.—Tasas.
Artículo 53.—Aviso de recepción.
Artículo 54.—Extensión de la responsabilidad.
Artículo 55.—Excepciones al principio de responsabilidad.
Artículo 56.—Cesación de la responsabilidad.
Artículo 57.—Pago de la indemnización.
Artículo 58.—Plazo de pago.
Artículo 59.—Determinación de la responsabilidad.
Artículo 60.—Reembolso de la indemnización a la Oficina remitente.

CAPITULO III

Envíos contra reembolso

Artículo 61.—Tasas y condiciones. Liquidación.
Artículo 62.—Anulación o reducción del importe del reembolso.
Artículo 63.—Responsabilidad en caso de pérdida del envío.
Artículo 64.—Garantía de las sumas cobradas regularmente.
Artículo 65.—Indemnización en caso de que no se efectúe el cobro, no se cobre el importe completo o se haga un cobro fraudulento.
Artículo 66.—Sumas cobradas regularmente. Indemnizaciones. Pagos y recursos.
Artículo 67.—Plazo de pago.
Artículo 68.—Determinación de la responsabilidad.
Artículo 69.—Reembolso de las sumas anticipadas.
Artículo 70.—Giros de reembolso y boletines de abono.
Artículo 71.—Repartición de la tasa y el derecho de reembolso.

CAPITULO IV

Aplicación de las Tarifas. Gastos de Tránsito y de Depósito

Artículo 72.—Aplicación de las tarifas.
Artículo 73.—Gastos de tránsito.
Artículo 74.—Gastos de depósito.
Artículo 75.—Exención de los gastos de tránsito.
Artículo 76.—Servicios extraordinarios.
Artículo 77.—Pagos y cuentas.
Artículo 78.—Cambio de despachos cerrados con los buques de guerra.

DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 79.—Inobservancia de la libertad de tránsito.
Artículo 80.—Compromisos.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 81.—Vigencia y duración de la Convención.

PROTOCOLO FINAL DE LA CONVENCION

Artículo I.—Retiro. Modificación de dirección.
Artículo II.—Equivalencias. Límites máximo y mínimo.
Artículo III.—Depósito de correspondencia en el extranjero.
Artículo IV.—Onza "avoirdupois".
Artículo V.—Vales-respuesta.
Artículo VI.—Derechos de certificación.
Artículo VII.—Servicios aéreos.
Artículo VIII.—Gastos especiales de tránsito por el transiberiano.
Artículo IX.—Gastos especiales de tránsito por El Uruguay.
Artículo X.—Gastos de depósito.
Artículo XI.—Protocolo abierto para los países no representados.
Artículo XII.—Protocolo abierto para los países representados, para firmas y adhesiones.
Artículo XIII.—Plazo para la notificación de las adhesiones.
Artículo XIV.—Comisión preparatoria.

Convención Postal Universal celebrada en Londres, Inglaterra, el día 28 de junio de 1929, aprobada por Decreto legislativo Número 1825 de 5 de mayo de 1932.

INDICE

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—Tránsito de despachos cerrados y tránsito a descubierto.
Artículo 2º—Cambio de despachos cerrados.
Artículo 3º—Encaminamiento de las correspondencia.
Artículo 4º—Países lejanos.
Artículo 5º—Fijación de los equivalentes.
Artículo 6º—Sellos de correos e impresiones de franqueo.

TITULO II

Condiciones de aceptación de los objetos de correspondencia.

Disposiciones aplicables a todas las categorías de envíos.

Artículo 7º—Acondicionamiento y dirección.
Artículo 8º—Envíos a "Lista de Correos".
Artículo 9º—Envíos bajo cubierta con cuadro transparente.
Artículo 10.—Envíos sujetos al control aduanero.
Artículo 11.—Envíos francos de derechos.

Disposiciones especiales aplicables a cada categoría de envíos.

Artículo 12.—Cartas.
Artículo 13.—Tarjetas postales sencillas.
Artículo 14.—Tarjetas postales con respuesta pagada.
Artículo 15.—Papeles de negocios.
Artículo 16.—Impresos.
Artículo 17.—Objetos asimilados a los impresos.
Artículo 18.—Impresos. Anotaciones autorizadas.
Artículo 19.—Impresos. Acondicionamiento de los envíos.
Artículo 20.—Muestras. Anotaciones autorizadas.
Artículo 21.—Muestras. Acondicionamiento de los envíos.
Artículo 22.—Objetos asimilados a las muestras.
Artículo 23.—Objetos agrupados.
Artículo 24.—Pequeños paquetes.

TITULO III

Envíos certificados. Aviso de recepción.

CAPITULO UNICO

Artículo 25.—Envíos certificados.
Artículo 26.—Aviso de recepción.
Artículo 27.—Aviso de recepción solicitado posteriormente al depósito.

TITULO IV

Envíos contra reembolso.

CAPITULO UNICO

Artículo 28.—Indicaciones que deben figurar sobre el envío.
Artículo 29.—Etiquetas.
Artículo 30.—Giros de reembolso.
Artículo 31.—Abonos en cuenta corriente postal.
Artículo 32.—Conversión del importe del reembolso.
Artículo 33.—Divergencia en las indicaciones del importe del reembolso.
Artículo 34.—Plazo de pago.
Artículo 35.—Reducción o anulación del reembolso.
Artículo 36.—Reexpedición.
Artículo 37.—Emisión del giro de reembolso o del boletín de abono.

Artículo 38.—Anulación o reemplazo de las fórmulas de giro de reembolso o de boletines de abono.
Artículo 39.—Giros de reembolso no entregados o no cobrados.
Artículo 40.—Cuenta de los giros de reembolso.

TITULO V

Operaciones a la salida y a la llegada de los envíos.

CAPITULO UNICO

Artículo 41.—Aplicación del sello fechador.
Artículo 42.—Envíos expresos.
Artículo 43.—Envíos no franqueados o insuficientemente franqueados.
Artículo 44.—Devolución de los boletines de franqueo. Recuperación de los derechos anticipados.
Artículo 45.—Envíos reexpedidos.
Artículo 46.—Sobres de reexpedición.
Artículo 47.—Envíos rezagados.
Artículo 48.—Retiro. Modificación de dirección.
Artículo 49.—Simple corrección de dirección.
Artículo 50.—Reclamaciones. Envíos ordinarios.
Artículo 51.—Reclamaciones. Envíos certificados.
Artículo 52.—Reclamaciones de los envíos depositados en otro país.

TITULO VI

Intercambio de los envíos.

CAPITULO UNICO

Artículo 53.—Hojas de aviso.
Artículo 54.—Trasmisión de los envíos certificados.
Artículo 55.—Trasmisión de los envíos expresos.
Artículo 56.—Confección de los despachos.
Artículo 57.—Entrega de los despachos.
Artículo 58.—Revisión de los despachos.
Artículo 59.—Devolución de los sacos vacíos.

TITULO VII

Disposiciones relativas a los gastos de tránsito y depósito.

CAPITULO I

Operaciones de estadística.

Artículo 60.—Estadística de los gastos de tránsito.
Artículo 61.—Confección y designación de los despachos cerrados durante el período estadístico.
Artículo 62.—Comprobación del número de sacos y del peso de los despachos cerrados.
Artículo 63.—Confección del cuadro C17 de los despachos cerrados.
Artículo 64.—Lista de los despachos cerrados cambiados en tránsito.
Artículo 65.—Despachos cerrados cambiados con los buques de guerra.
Artículo 66.—Boletín de tránsito.
Artículo 67.—Estadística de las correspondencias a descubierto.
Artículo 68.—Estadística de los despachos en depósito.
Artículo 69.—Servicios extraordinarios.

CAPITULO II

Contabilidad. Arreglo de cuentas.

Artículo 70.—Cuenta de los gastos de tránsito.
Artículo 71.—Cuenta general anual. Intervención de la Oficina Internacional.
Artículo 72.—Liquidación de los gastos de tránsito.

TITULO VIII

Disposiciones diversas.

CAPITULO UNICO

Artículo 73.—Vales respuesta.
Artículo 74.—Tarjetas de identificación.
Artículo 75.—Despachos cambiados con buques de guerra.
Artículo 76.—Boletines de franqueo. Cuenta de los gastos de Aduana, etc.
Artículo 77.—Formularios para uso del público.
Artículo 78.—Plazo de conservación de los documentos.
Artículo 79.—Dirección telegráfica.

TITULO IX

Oficina Internacional.

CAPITULO UNICO

Artículo 80.—Congresos y Conferencias.
Artículo 81.—Informes. Solicitudes de modificación de las Actas.
Artículo 82.—Publicaciones.
Artículo 83.—Informe anual.
Artículo 84.—Idioma oficial de la Oficina Internacional.
Artículo 85.—Vales respuesta. Tarjetas de identificación. Cuadros de los equivalentes.
Artículo 86.—Balance y liquidación de las cuentas.
Artículo 87.—Establecimiento de las cuentas.
Artículo 88.—Balance general.
Artículo 89.—Pago.
Artículo 90.—Comunicaciones que deben dirigirse a la Oficina Internacional.
Artículo 91.—Estadística general.
Artículo 92.—Gastos de la Oficina Internacional.

Disposiciones finales.

Artículo 93.—Vigencia y duración del Reglamento.

Protocolo final del Reglamento.

I.—Pago de los Saldos de gastos de tránsito.
II.—Confección de los despachos.

Anexos:

Fórmula C 1 a C 30.

REGLAMENTO DE EJECUCION DE LA CONVENCION POSTAL UNIVERSAL

Los que suscriben, visto el artículo 4º de la Convención Postal Universal, celebrada en Londres el 28 de junio de 1929, en nombre de sus Administraciones respectivas, han adoptado, de común acuerdo, las medidas siguientes para asegurar la ejecución de dicha Convención:

TITULO I

Disposiciones generales.

CAPITULO UNICO

ARTICULO 1º

Tránsito de despachos cerrados y tránsito a descubierto.

Las Administraciones pueden expedirse recíprocamente por mediación de una o de varias Administraciones tanto despachos cerrados como correspondencia a descubierto, según las necesidades del tráfico y las conveniencias del servicio. La transmisión de correspondencia a descubierto a una Administración debe limitarse estrictamente a los casos en que la confección de despachos cerrados no se justifique.

ARTICULO 2º

Cambio de despachos cerrados.

1.—El cambio de correspondencia en despachos cerrados se regulará de común acuerdo entre las Administraciones interesadas.

Es obligatorio formar despachos cerrados siempre que una de las Administraciones intermediarias lo solicite, basándose en el hecho de que la cantidad de correspondencia al descubierto es de tal naturaleza que entorpece sus operaciones.

2.—Las Administraciones por mediación de las cuales se expidan despachos cerrados deberán ser prevenidas en tiempo oportuno.

3.—En caso de modificación en un servicio de cambio de despachos cerrados establecido entre dos Administraciones, por mediación de uno o varios países, la Administración que haya provocado la modificación dará conocimiento de la misma a las Administraciones de dichos países.

ARTICULO 3°

Encaminamiento de las correspondencias.

1.—Cada Administración está obligada a encaminar por las vías más rápidas que use para sus propios envíos, los despachos cerrados y las correspondencias a descubierto que le sean entregados por otra Administración.

Cuando un despacho se componga de varios sacos, éstos deberán mantenerse reunidos, siempre que sea posible, y ser encaminados por el mismo Correo.

Los objetos de toda clase, mal dirigidos, sin tardanza serán reexpedidos por la vía más rápida a su destino.

2.—La Administración del país de origen tiene la facultad de indicar la vía que deben seguir los despachos cerrados que expida, siempre que el empleo de esta vía no implique gastos especiales para una Administración intermediaria.

Bajo la misma reserva, las Administraciones que intervinieren en el transporte, deben tomar en cuenta la vía solicitada por el remitente sobre los envíos que le son transmitidos a descubierto.

3.—Las Administraciones que usen de la facultad de percibir tasas suplementarias por gastos extraordinarios correspondientes a ciertas vías, están en libertad de no dirigir por esas vías las correspondencias no franqueadas o insuficientemente franqueadas.

ARTICULO 4°

Países lejanos.

1.—Se consideran como países lejanos, aquellos entre los cuales la duración de los transportes por la vía terrestre o marítima más rápida, es de más de diez días.

2.—Se asimilan a los países lejanos, en lo que concierne a la fijación de los plazos, los países de muy grande extensión o cuyas vías de comunicación interiores están poco desarrolladas para las cuestiones en que estos factores juegan un papel importante. La Oficina Internacional formará una lista de estos países.

ARTICULO 5°

Fijación de las equivalencias.

1.—Las Administraciones fijan los equivalentes de las tasas y derechos previstos por la Convención y los Arreglos, previo acuerdo con la Administración de Correos suiza, a la cual corresponde notificarlos por medio de la Oficina Internacional.

Cada Administración notifica directamente a la Oficina Internacional el equivalente fijado por ella para la indemnización prevista en el artículo 54 de la Convención.

Los equivalentes sólo pueden entrar en vigor los días primeros de mes y no antes de 15 días después de su notificación por la Oficina Internacional.

Esta Oficina formula un cuadro que indica, para cada país, los equivalentes de las tasas y derechos mencionados en la primera parte anterior, informando, si lo hubiere, acerca del porcentaje de aumento o de reducción de tasa aplicados en virtud del artículo II del Protocolo final de la Convención.

2.—Cuando se juzgue necesario un cambio de equivalentes la Administración del país interesado deberá seguir el procedimiento indicado en el párrafo precedente.

Los nuevos equivalentes tampoco podrán entrar en vigor en otro día que no sea el primero de un mes, ni antes de que hayan transcurrido quince días de su notificación por la Oficina Internacional.

3.—Las fracciones monetarias que resulten del complemento de tasa aplicable a las correspondencias insuficientemente franqueadas, pueden ser redondeadas por las Administraciones que deban percibirlas. La suma que se agregue por tal concepto no puede exceder del valor de un vigésimo de franco (cinco céntimos).

ARTICULO 6º

Sellos de correos e impresiones de franqueo.

1.—Los sellos de correos que representan las tasas tipos de la Unión o su equivalencia en la moneda de cada país, serán confeccionados en los colores siguientes:

azul obscuro, el sello que representa el porte de una carta sencilla;

rojo, el sello que representa el porte de una tarjeta postal;

verde, el sello que representa el porte sencillo de los impresos.

Las impresiones producidas por las máquinas de franquear deben ser de color rojo vivo, cualquiera que sea el valor que representen.

2.—Los sellos de correos y las impresiones de franqueo deberán llevar, siempre que sea posible, en caracteres latinos, la indicación del país de origen, y mencionar su valor de franqueo según el cuadro de equivalencias adoptado. La indicación del número de unidades o de fracciones de la unidad monetaria que sirven para expresar ese valor, se hará en cifras árabes. En lo que concierne a los impresos franqueados por medio de impresiones obtenidas en la prensa de imprenta, pueden ser reemplazadas las indicaciones del país de origen y del valor del franqueo, por el nombre de la Oficina de origen y la mención "Tasa percibida", "Porte Pagado" o una expresión análoga.

3.—Los sellos de correos conmemorativos o de caridad, por los cuales se pague un suplemento de tasa independientemente del valor del franqueo, deben ser confeccionados de manera que eviten toda duda respecto a este valor.

4.—Los sellos de correos pueden ser marcados por medio de sacabocados con perforaciones distintivas, según las condiciones fijadas por la Administración que los haya emitido.

TITULO II

Condiciones de aceptación de los objetos de correspondencia.

CAPITULO I

Disposiciones aplicables a todas las categorías de envíos.

ARTICULO 7º

Acondicionamiento y dirección.

1.—Las Administraciones deben recomendar al público:

a) Escribir la dirección en caracteres latinos y ponerla en sentido longitudinal, de manera que quede el espacio necesario para las menciones o etiquetas de servicio;

b) Indicar la dirección de manera precisa y completa, a fin de que el encaminamiento del envío y su entrega al destinatario puedan efectuarse sin hacer investigaciones;

c) Aplicar los sellos de correos o las impresiones de franqueo en el ángulo derecho superior del lado del sobreescrito;

d) Indicar el nombre y domicilio del remitente, ya sea al frente, ya sea al dorso, de manera que no perjudique la claridad de la di-

rección ni impida la aplicación de las menciones o etiquetas del servicio;

e) En lo que concierne a los envíos expedidos con tasa reducida, indicar la categoría a la cual pertenecen.

2.—Los sellos no postales y las viñetas de beneficencia o de otra clase, susceptibles de ser confundidas con los sellos postales, no podrán ser aplicados del lado de la dirección. Tampoco deberán serlo las impresiones que puedan confuudirse con las impresiones de franqueo.

3.—Las correspondencias del Servicio postal expedidas con franquicia de porte deben llevar al frente la anotación "Servicio de Correos", o una anotación análoga.

ARTICULO 8°

Envíos a "Lista de Correos" (Poste Restante).

La dirección de los envíos expedidos a "Lista de Correos" (Poste Restante) deberá indicar el nombre del destinatario. No se admitirá en estos envíos el empleo de iniciales, cifras, simples nombres "de pila", nombres supuestos o marcas convencionales de cualquier clase.

ARTICULO 9°

Envíos bajo cubierta con cuadro transparente.

1.—Los envíos bajo cubierta con cuadro transparente se admiten en las condiciones siguientes:

a) El cuadro transparente deberá estar dispuesto paralelamente a la mayor dimensión, de manera que la dirección del destinatario aparezca en el mismo sentido, y no dificulte la aplicación del sello fechador;

b) La transparencia del cuadro deberá ofrecer una perfecta legibilidad de la dirección aun a la luz artifical, y no impedir la escritura sobre el mismo;

c) A través del cuadro, sólo deben aparecer el nombre y la dirección del destinatario, y el contenido del sobre debe estar plegado de tal manera que, al deslizarse, la dirección no pueda ocultarse en todo o en parte;

d) La dirección debe indicarse de manera fácilmente legible, con tinta o a máquina de escribir. No se admitirán los envíos cuya dirección vaya escrita con lápiz o lápiz-tinta.

Serán excluídos del transporte los sobres con cuadro, cuya parte transparente provoque reflejos a la luz artificial.

2.—No se admitirán los envíos bajo sobre enteramente transparente o con cuadro abierto.

ARTICULO 10

Envíos sujetos al control aduanero.

1.—Los envíos que se sujetan al control aduanero deberán ir provistos de una etiqueta verde al frente, conforme al modelo C 1 adjunto; en lo que concierne a la categoría de los pequeños paquetes, esta disposición es aplicable sin excepción a todos los envíos.

Los envíos citados en la parte anterior se acompañan además, si el remitente lo prefiere o si el país de distribución lo exige, de una declaración de Aduana separada, conforme al modelo C 2 adjunto y atada exteriormente de manera sólida al envío, por un cruce de cáñamo o inserta en el envío mismo. En este caso solamente se adhiere al envío la parte superior de la etiqueta C 1.

2.—Las Administraciones no asumen ninguna responsabilidad respecto de las declaraciones de Aduana, bajo cualquier forma que se hagan.

ARTICULO 11

Envíos francos de derechos.

1.—Los envíos que deban ser entregados a los destinatarios francos de derechos, llevarán al frente, de manera

visible, la leyenda "Franco de derechos", o una mención análoga en el idioma del país de origen. Estos envíos irán provistos del lado de la dirección, de una etiqueta de color amarillo que lleve igualmente en gruesos caracteres, la indicación "Franco de derechos".

2.—Todo envío expedido franco de derechos se acompañará de un boletín de franqueo conforme al modelo C 3 adjunto, confeccionado en cartón de color amarillo y cuyo anverso es llenado de conformidad por la Oficina remitente. El boletín de franqueo se adhiere sólidamente al envío.

CAPITULO II

Disposiciones especiales, aplicables a cada categoría de envíos.

ARTICULO 12

Cartas.

En principio no se exigirá condición alguna de forma o de cierre para las cartas, a reserva de observarse las prescripciones del artículo 9º, precedente. Debe dejarse enteramente libre el espacio necesario del anverso para el franqueo, la dirección y las menciones o etiquetas del servicio.

ARTICULO 13

Tarjetas postales sencillas.

1.—Las tarjetas postales deberán estar confeccionadas en cartón o en papel lo suficientemente consistente para no entorpecer la manipulación.

Deberán llevar arriba y al frente, el título "Carte Postale", en francés o el equivalente de este título en otro idioma. No será obligatorio este título para las tarjetas postales procedentes de la industria privada.

2.—Las tarjetas postales deberán expedirse a descubierto, es decir, sin faja ni sobre.

3.—La mitad derecha, por lo menos, del frente, se reservará para la dirección del destinatario y para las notas o etiquetas de servicio. El remitente dispondrá del dorso y de la parte izquierda del frente, bajo las reservas de las disposiciones del párrafo siguiente:

Están prohibidas las tarjetas postales cuyo frente esté dividido total o parcialmente en cuadros destinados a recibir sucesivas direcciones.

4.—Está prohibido al público unir o agregar a las tarjetas postales, muestra de mercancías u objetos análogos. No obstante, puede pegarse a las tarjetas postales, viñetas, fotografías, sellos de cualquier clase, fajas de dirección u hojas dobladas para devolverse, etiquetas y recortes de toda clase, a condición de que dichos objetos no sean de tal naturaleza que pueda alterarse el carácter de la tarjeta postal, que sean de papel o de otro material muy delgado y que se adhieran completamente a la tarjeta. Estos objetos solamente pueden ser pegados sobre el dorso o sobre la parte izquierda del frente de las tarjetas postales, con excepción de las fajas o etiquetas de dirección que pueden ocupar todo el frente. Al dorso solamente se admitirán los sellos de cualquier clase, susceptibles de ser confundidos con los sellos de franqueo.

5.—Las tarjetas postales que no llenen las condiciones prescritas para esta categoría de envíos, se tratarán como cartas.

ARTICULO 14

Tarjetas postales con respuesta pagada.

1.—Las tarjetas postales con respuesta pagada deberán presentar al frente, en francés, como título, sobre la primera parte, las palabras "Carte Postale avec réponse payée" (Tarjeta postal con respuesta pagada); sobre la segunda parte: "Carte Postale-réponsé" (Tarjeta postal-respuesta). Cada una de las dos partes deberá llenar las otras condiciones impuestas a la tarjeta postal sencilla; se doblarán una sobre de la otra de manera que el pliegue forme el borde superior, y no puedan ser cerradas de ninguna manera.

2.—La dirección de la tarjeta postal-respuesta deberá figurar en el interior del envío.

Será permitido al remitente indicar su nombre y dirección en el frente de la parte respuesta, ya sea por escrito o por medio de una etiqueta pegada.

El remitente está igualmente autorizado para hacer imprimir al dorso de la tarjeta postal-respuesta, un cuestionario destinado a ser llenado por el destinatario.

3.—No será válido el franqueo de la parte respuesta por medio del sello del país que haya emitido la tarjeta, sino cuando las dos partes hayan llegado adheridas del país de origen, y cuando la parte respuesta sea expedida del país a que ha llegado por correo, con destino al país de origen.

Si no se llenaren estas condiciones, la tarjeta postal se tratará como no franqueada.

ARTICULO 15

Papeles de negocios.

1.—Se consideran como papeles de negocios todas las piezas y otros documentos escritos o dibujados, en todo o en parte, que no tengan carácter de correspondencia actual o personal, tal como las cartas abiertas y las tarjetas postales de fecha atrasada que han llenado ya su objeto primitivo, las piezas de actuaciones, las actas de toda clase levantadas por funcionarios públicos, los recibos de expedición o conocimientos, las facturas, ciertos documentos de servicio de las Compañías de Seguros, las copias o extractos de actas privadas escritas en papel sellado o no sellado, las partituras u obras de música manuscritas, los manuscritos de obras o de periódicos expedidos aisladamente, los ejercicios originales y corregidos de alumnos, con exclusión de toda indicación que no se refiera directamente a la ejecución del trabajo.

Estos documentos pueden acompañarse de tarjetas u hojas de envío que lleven las menciones siguientes, o indicaciones análogas: enumeración de las piezas que componen el envío, referencias a una correspondencia cambiada entre el remitente y el destinatario, tales como:

"Adjunto a nuestra carta del..... ..... al señor..... Nuestra referencia..... Referencias del cliente....."

2.—Los papeles de negocios se someten en cuanto concierne a la forma y al acondicionamiento, a las disposiciones prescritas para los impresos (artículo 19 siguiente).

ARTICULO 16

Impresos.

1.—Se consideran como impresos los diarios y obras periódicas, los libros a la rústica o empastados, los folletos, los papeles de música (excepto los papeles perforados que tienen por objeto su adaptación a instrumentos automáticos de música), las tarjetas de visita, las tarjetas de dirección, las pruebas de imprenta con o sin los manuscritos correspondientes, los grabados, las fotografías y los álbums que contengan fotografías, las imágenes, los dibujos, planos, cartas geográficas, catálogos, prospectos, anuncios, avisos diversos impresos, grabados, litografiados o autografiados y, en general todas las impresiones o reproducciones obtenidas en papel, pergamino o cartón por medio de la tipografía, del grabado, de la litografía y de la autografía o de cualquier otro procedimiento mecánico fácil de reconocer, excepto el calco, los sellos de caracteres movibles o no y la máquina de escribir.

2.—La tasa de impresos no se aplicará a los impresos que lleven cualesquiera signos susceptibles de constituír un lenguaje convencional, ni, salvo las excepciones explícitamente autorizadas por el artículo 18, a aquellos cuyo texto ha sido modificado después del tiraje.

3.—No pueden ser expedidos con la tarifa de impresos los artículos de papelería propiamente dichos, cuando se eche de ver claramente que la parte impresa no es la parte esencial del objeto.

4.—Las tarjetas postales que lleven el título "Carte Postale" (Tarjeta Postal) o el equivalente de ese título en cualquier idioma se admitirán conforme a la tarifa de impresos siempre que respondan a las condiciones generales aplicables a los impresos. Las que no reúnan estas condiciones serán tratadas como tarjetas postales o, eventualmente, como cartas, en aplicación de las disposiciones del artículo 13, párrafo 5º del Reglamento.

ARTICULO 17

Objetos asimilados a los impresos.

Las reproducciones de una copia tipo hecha a pluma o a máquina de escribir serán asimiladas a los impresos cuando se hubieran obtenido por un procedimiento mecánico de poligrafía, cromografía, etc.; pero para gozar de la reducción de tasa estas reproducciones deberán depositarse en las ventanillas de las oficinas de Correo y en una cantidad no menor de veinte envíos que contengan ejemplares perfectamente idénticos. Estas reproducciones podrán recibir las anotaciones autorizadas para los impresos.

ARTICULO 18

Impresos. Anotaciones autorizadas.

1.—En el interior y en el exterior de todos los envíos impresos se permiten:

a) Indicar a mano o por medio de un procedimiento mecánico el nombre, calidad, profesión, razón social y dirección del remitente y del destinatario, así como la fecha de expedición, firma, número del teléfono, dirección y Código telegráficos y la cuenta corriente postal o bancaria del remitente, así como un número de orden o de matrícula relacionado exclusivamente con el envío;

b) Corregir las faltas de imprenta;

c) Tachar, subrayar o encuadrar por medio de rasgos, ciertas palabras o ciertas partes del texto impreso, salvo que esas operaciones se hagan de manera que constituyan una correspondencia.

2.—Se permite, además, indicar o agregar a mano o por medio de un procedimiento mecánico:

a) Sobre los avisos relativos a la salida y llegada de los buques: las fechas y horas de salida y llegada, así como los nombres de los buques y los puertos de partida, de escala y de llegada;

b) Sobre los avisos de pasaje: el nombre del viajero, la fecha, la hora y el nombre de la localidad por la cual piensa pasar, así como el lugar en que descienda;

c) Sobre los boletines de pedidos o de subscripción relativos a obras de librería, libros periódicos, grabados, piezas de música: las obras pedidas u ofrecidas, el precio de tales obras, la forma de pago, la edición y los nombres de los autores y editores, así como el número del catálogo y los motes "a la rústica", "cartoné" o "empastada";

d) Sobre las tarjetas ilustradas, tarjetas de visita impresas, así como sobre las tarjetas de pascua y año nuevo: votos, felicitaciones, agradecimientos, cumplidos de condolencia u otras formas de cortesía expresadas en cinco palabras o por medio de cinco iniciales convencionales como máximo;

e) Sobre las pruebas de imprenta: los cambios y adiciones que se relacionen con la corrección, con la forma e impresión, así como frases semejantes a "bueno para tirarse", "visto bueno para tirarse", o cualquiera otra análoga que

se relacione con la confección de la obra. Cuando no hubiere lugar las adiciones podrán hacerse en hojas especiales;

f) Sobre los figurines de modas, las cartas geográficas, etc.: los colores;

g) Sobre las listas de precios corrientes, los ofrecimientos de anuncios, las cotizaciones de bolsa y del mercado, las circulares de comercio y los prospectos: las cifras; todas las demás anotaciones que representen elementos constitutivos de los precios;

h) Sobre los libros, folletos, periódicos, fotografías, grabados, papeles de música y, en general sobre toda producción literaria y artística impresa, grabada, litografiada o autografiada: una dedicatoria consistente en un simple homenaje y sobre las fotografías una leyenda explicativa muy lacónica;

i) Sobre los recortes de diarios y periódicos: el título, la fecha, el número y la dirección de la publicación de la cual se han tomado.

3.—Se permite, en fin, agregar:

a) A las pruebas de imprenta, corregidas o no: el manuscrito;

b) A los envíos de las categorías mencionadas bajo el párrafo 2, letra h: la factura relacionada con el objeto enviado.

ARTICULO 19

Impresos. Acondicionamiento de los envíos.

1.—Los impresos deben ser ya colocados bajo faja, en forma de rollos, entre cartones, en un estuche abierto por los dos lados o en un sobre sin cerrar, ya amarrados con un cordel fácil de desatar.

2.—Los impresos que presenten la forma y consistencia de una tarjeta postal pueden expedirse a descubierto sin banda, sobre o amarre.

La misma forma de expedición se admite para los impresos plegados de manera que no pueda desdoblarse durante el transporte y entre los cuales no puedan ocultarse otros objetos.

Debe reservarse para la dirección del destinatario y las menciones o etiquetas del servicio, la mitad derecha por lo menos del frente de los impreson expedidos bajo forma de tarjetas.

ARTICULO 20

Muestras. Anotaciones autorizadas.

Se permite indicar a mano o por un procedimiento mecánico en el exterior o interior de los envíos de muestras, los nombres, calidad, profesión, razón social y dirección del remitente y destinatario, la fecha de expedición, la firma, el número del teléfono, la dirección y Código telegráfico, la cuenta corriente postal o bancaria del remitente, una marca de fábrica y de comercio, números de orden, precios e indicaciones relativas al peso, medida y dimensión, así como a la cantidad disponible y las que sean necesarias para precisar la procedencia de la mercadería y su naturaleza.

ARTICULO 21

Muestras. Acondicionamiento de los envíos.

1.—Las muestras de mercaderías deben ser colocadas en sacos, cajas o sobres que permitan su inspección.

2.—Los objetos de vidrio u otras materias frágiles, los envíos de líquidos, aceites, cuerpos grasos, polvos secos colorantes o no, así como los envíos de abejas vivas, sanguijuelas y huevos de gusanos de seda, se admiten al transporte como muestras de mercaderías, siempre que estén acondicionados de la manera siguiente:

a) Los objetos de vidrio u otras materias frágiles deben estar empacados sólidamente (caja de metal, de madera o de cartón

ondulado de calidad resistente), de manera que se evite todo peligro para los empleados y las correspondencias;

b) Los líquidos, aceites y cuerpos fácilmente licuables deben colocarse en recipientes herméticamente cerrados. Cada recipiente debe colocarse en una caja especial de metal, de madera resistente o de cartón ondulado de calidad fuerte, guarnecida de serrín, de algodón o de materia esponjosa, en cantidad suficiente para absorber el líquido en caso de rotura del recipiente. La tapadera de la caja debe ser fijada de manera que no pueda separarse fácilmente;

c) Los cuerpos grasos difícilmente licuables, como los ungüentos, el jabón blando, las resinas, etc., así como los huevos de gusanos de seda, cuyo transporte ofrece menos inconveniente, deben ser encerrados bajo una primera cubierta (caja, saco de tela, pergamino, etc.), que a su vez se coloca en una segunda caja de madera, de metal o de cuero fuerte y grueso;

d) Los polvos secos colorantes tales como anilinas, etc., no se admiten más que en cajas de hojalata resistentes, colocadas a su vez en cajas de madera con serrín entre los dos empaques. Los polvos secos no colorantes deben colocarse en cajas de metal, de madera o de cartón; estas cajas deben asimismo encerrarse en una bolsa de tela o de pergamino;

e) Las abejas vivas y las sanguijuelas deben encerrarse en cajas dispuestas de tal manera que eviten todo peligro.

3.—Los objetos que pudieran arruinarse al ser empacados de conformidad con las reglas generales, pueden admitirse excepcionalmente, con un empaque herméticamente cerrado. En este caso las Administraciones interesadas pueden exigir que el remitente o destinatario faciliten la inspección del contenido, ya abriendo los envíos que se les señalen, ya en cualquier otra forma satisfactoria.

4.—No se exige empaque para los objetos de una sola pieza, tales como trozos de madera, piezas metálicas etc., que no se acostumbra empacar en el comercio.

5.—La dirección del destinatario debe indicarse, cuando sea posible, sobre el embalaje o sobre el objeto mismo. Si el embalaje o el objeto no se prestan a la inscripción de la dirección y de las anotaciones del servicio o a la aplicación de los sellos postales, debe hacerse uso de una etiqueta volante, de preferencia de pergamino, la que se amarra sólidamente. Otro tanto se hará cuando al estamparse los sellos pueda deteriorarse el contenido del envío.

ARTICULO 22

Objetos asimilados a las muestras.

Se admiten con la tarifa de muestras los clisés de imprenta, las llaves aisladas, las flores cortadas, los objetos de historia natural (animales y plantas secas y conservadas, ejemplares geológicos, etc.), tubos de suero y ejemplares patológicos que resulten inofensivos por la forma en que estén preparados y empacados. Estos objetos, a excepción de los tubos de suero expedidos con un interés general por los Laboratorios o instituciones oficialmente reconocidas, no podrán ser enviados con fin comercial. Su empaque se ajustará a las prescripciones generales concernientes a las muestras de mercaderías.

ARTICULO 23

Objetos agrupados.

1.—La reunión en un solo envío de objetos de correspondencia de diferentes categorías se limita a los papeles de negocios, impresos, a excepción de las impresiones en relieve para uso de los ciegos, y a muestras de mercadería, bajo reserva de:

a) Que cada objeto tomado aisladamente no exceda de los límites que le son aplicables en cuanto al peso y dimensiones;

b) Que el peso total no exceda de dos kilogramos por envío;

c) Que la tasa sea por lo menos la tasa mínima de papeles de negocio si el envío contiene papeles de negocio, y la tasa mínima de las muestras si se compone de impresos y muestras.

2.—Estas disposiciones son aplicables solamente a los objetos sujetos a la misma tasa unitaria. Cuando una Administración compruebe la reunión en un mismo envío de objetos susceptibles de tasas diferentes, este envío debe ser gravado por su peso total con la tasa correspondiente a la categoría cuya tarifa sea más alta.

ARTICULO 24

Pequeños paquetes.

Los pequeños paquetes se sujetan a las prescripciones estipuladas para las muestras de mercaderías en lo que concierne a la forma, acondicionamiento y empaque.

Además, en el exterior de estos envíos debe figurar el nombre y dirección de los remitentes.

TITULO III

Envíos certificados. Avisos de recepción.

CAPITULO UNICO

ARTICULO 25

Envíos certificados.

1.—Los envíos certificados deben llevar al frente y de manera muy visible, el encabezamiento "Recommandé" (Certificado), o una indicación análoga en el idioma del país de origen. Cuando se trate de cartas certificadas, no podrán presentar traza alguna de haber sido abiertas y vueltas a cerrar anteriormente al depósito. Por lo demás, no se exigirá a estos envíos condición especial alguna de forma, cierre o redacción de la dirección, salvo las excepciones que a continuación se expresan.

2.—No se admiten a la certificación los objetos de correspondencia dirigidos bajo iniciales, y aquellos que lleven la dirección escrita con lápiz.

Sin embargo puede escribirse con lápiz-tinta la dirección de los envíos, menos la de los expedidos bajo cubierta con cuadro transparente.

3.—No se admiten los objetos expedidos bajo cubierta con cuadro transparente, sino cuando el cuadro forma parte integrante del sobre.

4.—Los envíos certificados deben ir provistos en el ángulo superior izquierdo del lado del sobrescrito de una etiqueta conforme al modelo C 5 adjunto, con la indicación en caracteres latinos de la letra "R", del nombre de la Oficina de origen y del número de orden bajo el cual está inscrito el envío en el registro de la Oficina de depósito.

No obstante se permite a las Administraciones cuyo régimen interior se oponga actualmente al empleo de etiquetas, aplazar la ejecución de esta medida y emplear para la designación de los envíos certificados los sellos "Recommandé" o "R", al lado de los cuales debe figurar la indicación de la Oficina de origen y el número de orden. Estos sellos deberán ser estampados igualmente en el ángulo izquierdo superior del lado de la dirección.

En el frente de los envíos certificados no debe ser escrito ningún número de orden por las Administraciones intermediarias, para evitar confusiones con el número de inscripción del envío en la Oficina de origen.

ARTICULO 26

Aviso de recepción.

1.—Los envíos cuyo remitente solicite un aviso de recepción deben llevar en lugar bastante visible la frase "Avis de Réception" (Aviso de Recepción). o la impresión de un sello con las letras "A. R."

2.—Irán acompañados de una fórmula que tenga la consistencia de una tarjeta postal, de color rojo claro, conforme o análoga al modelo C 6 adjunto; esta fórmula será extendida por la Oficina de origen o por cualquiera otra Oficina designada por la Administración remitente, y se unirá exteriormente y de modo fuerte al objeto a que se refiere. Cuando el aviso de recepción no llegue a la Administración del destino, ésta extenderá de oficio uno nuevo.

3.—La Oficina de destino después de haber llenado debidamente la fórmula C 6, la devolverá por correo ordinario a descubierto y con franquicia de porte a la dirección del remitente del envío.

4.—Cuando el remitente reclame un aviso de recepción que no le haya llegado en el plazo debido, se procederá conforme a las reglas establecidas en el artículo siguiente. En este caso no se percibirá un segundo porte, y la Oficina de origen inscribirá en el encabezamiento de la fórmula C 6, la frase: "Duplicata de l'avis de réception, etc." (Duplicado del aviso de recepción, etcétera").

ARTICULO 27

Aviso de recepción solicitado posteriormente al depósito.

1.—Cuando el remitente solicita aviso de recepción de un envío certificado, con posterioridad al depósito de este envío, la Oficina de origen llenará una fórmula C 6.

Esta fórmula se adhiere a una reclamación modelo C 13, provista de un sello de correos que represente el valor de la tasa correspondiente, y será tratada según las prescripciones del artículo 51 siguiente, con la sola excepción de que, en caso de haberse distribuído regularmente el envío al cual se refiere el aviso de recepción, la Oficina de destino retirará la fórmula C 13 y devolverá la fórmula C 6 a la Oficina de origen, en la forma prescrita en el párrafo 3 del artículo precedente.

2.—Se aplican a las solicitudes de aviso de recepción formuladas con posterioridad al depósito, las disposiciones particulares adoptadas por las Administraciones en virtud del artículo 51 que sigue, para la transmisión de reclamaciones de envíos certificados.

TITULO IV

Envíos contra reembolso.

CAPITULO UNICO

ARTICULO 28

Indicaciones que deben figurar sobre el envío.

1.—Los envíos certificados gravados de reembolso deben llevar al frente el encabezamiento "Remboursement" (Reembolso), escrito o impreso de manera muy visible y seguido de la indicación del importe del reembolso en caracteres latinos, con todas sus letras y en cifras arábigas, sin raspadura ni enmienda, aunque estén salvadas.

2.—El remitente debe indicar en el frente del envío su nombre y dirección en caracteres latinos. Cuando el importe cobrado deba abonarse en cuenta corriente postal en el país de destino, el envío deberá llevar además, del lado del sobrescrito, la anotación redactada en francés o en otro idioma conocido en el país de destino: "A porter au crédit du compte de cheques postaux N°.... de M.... a..... tenu par le bureau des cheques d..... (Para ser abonado en la cuenta de cheques postales N°..... del señor.... de..... llevada por la Oficina de cheques de.....).

ARTICULO 29

Etiquetas.

Los envíos contra reembolso deben llevar al frente una etiqueta de color anaranjado conforme al modelo C 7 adjunto.

ARTICULO 30

Giros de reembolso.

Salvo en el caso previsto en el artículo 31 del presente Reglamento, todo envío contra reembolso se acompañará de una fórmula de giro de reembolso en cartón resistente, de color verde claro, conforme al modelo C 8 adjunto. Esta fórmula debe llevar la indicación del importe del reembolso en la moneda del país de origen e indicar, por regla general, al remitente del envío como beneficiario del giro. Sin embargo, cada Administración tendrá la libertad de hacer dirigir a las oficinas de origen de los envíos o a otras de sus oficinas los giros correspondientes, procedentes de su servicio. El cupón del giro de reembolso debe indicar el nombre y la dirección del destinatario del envío, así como el lugar y la fecha de depósito de este envío. El giro se adherirá de manera sólida al objeto a que se refiera.

ARTICULO 31

Abono en cuenta corriente postal.

Todo envío cuyo importe cobrado deba convertirse en cuenta corriente postal en el país de destino, se acompañará, salvo arreglo en contrario, de un boletín de abono conforme a la fórmula prescrita en el servicio interior de dicho país. El boletín debe designar el titular de la cuenta a que debe abonarse y contener todas las demás indicaciones que requiera el texto de la fórmula, con excepción del importe que deba abonarse, el cual será inscrito por la Administración de destino después del cobro del importe del reembolso. Si el boletín de cargo está provisto de un cupón, el remitente pone en él su nombre y dirección así como las demás indicaciones que juzgue necesarias.

El boletín de abono debe adherirse sólidamente al objeto.

ARTICULO 32

Conversión del importe del reembolso.

Salvo arreglo en contrario, el importe de los reembolsos expresados en moneda del país de origen del envío se convierte, en moneda del país destinatario por cuenta de la Administración de dicho país, la cual se servirá del tipo de conversión que utilice para la conversión de los giros postales destinados al país de origen de los envíos.

ARTICULO 33

Divergencia entre las indicaciones del importe del reembolso.

En caso de divergencia entre las indicaciones del importe del reembolso que figuran sobre el envío y sobre el giro, debe cobrarse al destinatario la suma más elevada.

Si éste se niega a pagar dicha suma, el envío puede entregarse, salvo la excepción prevista a continuación, contra pago de la suma inferior, pero bajo reserva de que se efectuará un pago complementario, si lo hubiere, al recibirse detalles proporcionados por la Administración remitente. Si el destinatario no acepta esta condición, se diferirá la entrega del evío.

En todos los casos se transmite, inmediatamente, una solicitud de detalles a la Oficina remitente, la que debe contestarla a la mayor brevedad posible, precisando el importe exacto del reembolso.

Cuando el destinatario esté de tránsito o deba ausentarse, puede exigirse el pago de la suma más elevada. En caso de negativa, el envío no se entrega sino hasta que se reciba la respuesta a la solicitud de detalles.

ARTICULO 34

Plazo de pago.

El importe del reembolso deberá pagarse en un plazo de siete días, a partir del día siguiente al de la llegada del envío a la Oficina destinataria. Este

plazo podrá prorrogarse hasta el máximo de un mes para las Administraciones cuya legislación lo haga obligatorio. Al expirar el plazo de conservación, el objeto se devuelve a la Oficina de origen. El remitente puede, si embargo, pedir por medio de una nota la devolución inmediata del objeto si el destinatario rehusa pagar el importe del reembolso a la primera presentación.

ARTICULO 35

Reducción o anulación del reembolso.

1.—Las solicitudes de anulación o de reducción del importe del reembolso se someterán a las reglas y formalidades prescritas por el artículo 48 siguiente.

Si se trata de una solicitud telegráfica, ésta deberá ser confirmada por el primer correo, por una solicitud postal acompañada del facsímile a que se refiere el artículo 48, párrafo 1, y llevando como encabezado la anotación: "Confirmation de la demande télégraphique du....." (Confirmación de la solicitud telegráfica de.....), subrayada con lápiz de color.

En este caso, la Oficina destinataria se limita a retener el envío al recibo del telegrama y espera la confirmación postal para dar curso a la solicitud.

Sin embargo, la Oficina destinataria puede, bajo su propia responsabilidad, dar curso a una solicitud telegráfica sin esperar esta confirmación.

2.—Con excepción del caso previsto en el artículo 31, toda solicitud por la vía postal de reducción del importe del reembolso debe acompañarse de una nueva fórmula de reembolso que indique el importe rectificado.

Cuando se trate de una solicitud por la vía telegráfica, el giro de reembolso debe reemplazarse en la Oficina de destino en las condiciones determinadas por el artículo siguiente.

ARTICULO 36

Reexpedición.

Los envíos certificados gravados de reembolso pueden reexpedirse si el país del nuevo destino mantiene con el de origen el servicio de esta clase de envíos. En este caso los envíos se acompañarán de las fórmulas de giros de reembolso establecidas por el servicio de origen. La Administración del nuevo destino procede a la liquidación de los reembolsos como si los envíos le hubiesen sido expedidos directamente.

No pueden reexpedirse los envíos cuyo importe cobrado deba ser abonado en cuenta corriente postal en el país de destino primitivo.

ARTICULO 37

Emisión del giro de reembolso o del boletín de abono.

Inmediatamente después de haber cobrado el importe del reembolso, la Oficina de destino o cualquiera otra Oficina designada por la Administración destinataria llenará la parte "indicaciones del servicio" del giro de reembolso y después de haber estampado su sello fechador en él lo devolverá sin franqueo a la dirección indicada.

Cuando se haya dirigido a la Oficina de origen una solicitud de detalles respecto al importe exacto del reembolso, se difiere el envío del giro hasta la recepción de la respuesta a dicha solicitud.

Los giros de reembolso se pagan a los remitentes de los envíos en las condiciones determinadas por cada Administración.

Los boletines de abono de los envíos contra reembolso cuyo importe deba ser llevado a una cuenta corriente postal en el país de destino se tratan, según el régimen interior de los cheques y transferencias postales de dicho país.

ARTICULO 38

Anulación o substitución de las fórmulas de los giros de reembolso o de los boletines de abono.

1.—Las fórmulas de giros de reembolso que se inutilicen por causa de las solicitudes de anulación o de reducción del importe del reembolso, así como las fórmulas de boletines de abono inutilizadas en caso de anulación del importe del reembolso (artículo 35) se destruyen por cuenta de la Oficina destinataria de los envíos.

2.—Las fórmulas correspondientes a los envíos gravados de reembolso que por cualquier motivo se devuelvan a su origen deberán ser anulados por cuenta de la Administración que efectúa la devolución.

3.—Cuando las fórmulas relativas a los envíos gravados de reembolso se extravíen, se pierdan o destruyan antes del cobro del reembolso, la Oficina destinataria hará un duplicado de ellas en la fórmula C 8 o en la fórmula de boletín de abono, según el caso.

ARTICULO 39

Giros de reembolso no entregados o no cobrados.

1.—Los giros de reembolso que no hayan podido ser entregados a los beneficiarios serán cobrados, después de hacer constar la fecha de los mismos, por la Administración de origen de los envíos correspondientes a dichos giros y llevados a la cuenta de la Administración emisora.

Lo mismo se hará con los giros de reembolso que hayan sido entregados a los interesados, pero cuyo importe no se haya cobrado. No obstante, estos títulos deberán ser previamente reemplazados por autorizaciones de pago formuladas por la Administración de origen de los giros.

2.—Las constancias de fechas y las autorizaciones de los giros de reembolso se acordarán en las condiciones previstas por el Arreglo de los Giros.

ARTICULO 40

Cuenta de los giros de reembolso.

1.—Salvo arreglo en contrario, la cuenta relativa a los giros de reembolso pagados por cada Administración por cuenta de otra Administración se efectuará por medio de los anexos a las cuentas mensuales de los giros postales (modelo C 9, adjunto).

2.—En estos anexos que se acompañan de los giros de reembolso pagados y cobrados, los giros se inscriben por orden alfabético de oficinas de emisión y por orden numérico de su inscripción en los registros de estas oficinas. La Administración que ha establecido la cuenta deduce de la suma total de su crédito el monto de las tasas y derechos que toquen a la Administración correspondiente, de conformidad con el artículo 71 de la Convención.

3.—El saldo de la cuenta C 9 se agrega, cuando sea posible, al de la cuenta mensual de giros postales establecida para el mismo período. La comprobación y liquidación de estas cuentas se efectuará según las reglas fijadas por el Reglamento de giros postales.

TITULO V

Operaciones a la salida y a la llegada de los envíos.

CAPITULO UNICO

ARTICULO 41

Aplicación del sello fechador.

1.—Las correspondencias se marcarán al frente por la Oficina de origen con un sello que indique, siempre que sea posible en caracteres latinos, el lugar de origen y la fecha de depósito en el correo.

En las localidades que tengan varias oficinas de correos, el sello debe indicar cuál es la Oficina de depósito.

La aplicación del sello previsto en los apartes precedentes no es obligatorio para los impresos franqueados por medio de impresiones de la prensa de imprenta o por otros procedimientos previstos en el artículo 46 de la Convención.

2.—Todos los sellos postales válidos, deberán ser cancelados.

Los sellos de correos no cancelados por error u omisión en el servicio de origen deben ser tachados por medio de una raya gruesa o anulados de otra manera por la Oficina que compruebe la irregularidad, pero no se marcan con el sello fechador.

3.—Las correspondencias mal dirigidas deben ser marcadas con la impresión del sello fechador de la Oficina a la cual hayan llegado equivocadamente. Esta obligación incumbe no solamente a las oficinas fijas, sino también a las oficinas ambulantes, en cuanto sea posible.

4.—La operación de sellar las correspondencias depositadas en los navíos incumbe al agente de correos o al Oficial de a bordo encargado del servicio, o, en su defecto, a la Oficina de Correos de la escala a la que estas correspondencias son entregadas a descubierto. En este caso la Oficina las marca con su sello fechador y anota en ellas la palabra "Navío", "Buque" u otra análoga.

ARTICULO 42

Envíos expresos.

Los envíos para ser entregados por expreso se proveen, siempre que sea posible del lado de la indicación del lugar de destino, de una etiqueta impresa de color rojo obscuro que lleva en caracteres gruesos la palabra "Express" (Expreso).

ARTICULO 43

Envíos no franqueados o insuficientemente franqueados.

1.—Las correspondencias por las cuales deba percibirse una tasa cualquiera posteriormente al depósito, ya sea del destinatario ya del remitente en caso de ser rezagadas se marcan con el sello "T" (tasa a pagar) en el ángulo superior derecho del frente; al lado de tal sello se inscribe en cifras bien legibles la indicación del porte que deba percibirse, en francos y céntimos.

2.—La aplicación el sello "T", así como la indicación del porte que deba percibirse incumbe a la Administración de origen, o en caso de reexpedición o de rezago, a la Administración reexpedidora.

No obstante, si se trata de envíos procedentes de países que aplican tasas reducidas en sus relaciones con la Administración reexpedidora, el importe que deba percibirse se indicará por la Administración distribuidora.

3.—La Administración distribuidora marca el envío con la tasa que deba percibirse.

4.—Todo envío que no lleve el sello "T", se considerará como debidamente franqueado y se tratará como tal, salvo error evidente.

5.—No se tomarán en cuenta los sellos postales que no sean válidos para el franqueo. Cuando se empleen tales sellos, se colocará al lado de ellos el guarismo cero (0), y se encuadrarán con lápiz.

ARTICULO 44

Devolución de los boletines de franqueo. Recuperación de los derechos anticipados.

1.—Después de la entrega de un envío franco de derechos al destinatario la Oficina que ha hecho el anticipo de los gastos de Aduana u otros por cuenta del destinatario, completa, en lo que le concierne, las indicaciones que figuran al dorso del boletín de franqueo y transmite este último acompañado de las piezas justificativas, bajo cubierta cerrada, sin indicación del contenido, a la Oficina de origen del envío.

No obstante, cada Administración tiene derecho a efectuar por oficinas especialmente designadas, la devolución de los boletines de franqueo con indicación de los gastos y de solicitar que los boletines le sean transmitidos a una Oficina determinada. En este último caso, la Oficina remitente del envío inscribe en el frente del boletín de franqueo el nombre de la Oficina a la cual deben ser devueltos los boletines.

2.—Cuando un envío que lleva la etiqueta "franco de derechos" llega al servicio destinatario sin boletín de franqueo, la Oficina encargada del deduanaje formula un duplicado del boletín; se substituye el nombre del país de origen con el de la Administración y se menciona la fecha, cuando sea posible, en que fué depositado el envío. Cuando el boletín de franqueo se pierde después de la entrega del envío se formula un duplicado en las mismas condiciones.

3.—Los boletines de franqueo relativos a los envíos que, por cualquier motivo, se devuelvan al origen y cuyo deduanaje no se ha efectuado todavía por la Administración destinataria, deben ser anulados por cuenta de dicha Oficina.

4.—El recibo de un boletín de franqueo que indique los gastos efectuados por el servicio destinatario, la Administración de origen convierte el importe de dichos gastos a su propia moneda a un tipo que no debe ser superior al tipo fijado para la emisión de los giros postales con destino al país correspondiente. El resultado de la conversión se indica en el cuerpo de la fórmula y sobre el cupón lateral; debe ser autorizada la operación con la firma del empleado que la ha efectuado. Después de haber cubierto los gastos, la Oficina de origen envía al remitente el cupón del boletín y los comprobantes, si los hubiere.

ARTICULO 45

Envíos expedidos.

1.—Las correspondencias dirigidas a destinatarios que hayan cambiado de residencia, se considerarán como despachadas directamente del lugar del origen al de su nuevo destino.

2.—Los envíos no franqueados o insuficientemente franqueados para su primer recorrido serán gravados con la tasa aplicable a los envíos de la misma clase despachados directamente del lugar de origen al de su nuevo destino.

3.—Los envíos regularmente franqueados para su primer trayecto y en los cuales el complemento del porte para el recorrido ulterior no hubiese sido satisfecho antes de su reexpedición, se gravarán con una tasa igual a la diferencia entre el precio del franqueo ya abonado y el que debió abonarse si los envíos hubiesen sido remitidos primitivamente sobre su nuevo destino.

4.—Los envíos primitivamente dirigidos al interior de un país y debidamente franqueados según el régimen interno se considerarán como envíos regularmente franqueados para su primer recorrido.

5.—Los envíos que hayan circulado primitivamente con franquicia postal en el interior de un país, serán gravados con la tasa aplicable a los envíos franqueados de la misma naturaleza, dirigidos directamente desde el punto de origen hasta el lugar de nuevo destino.

6.—Cuando se efectúe la reexpedición, la Oficina destinataria aplicará en todos los casos su sello fechador al frente de las cartas y de las tarjetas postales.

7.—Las correspondencias ordinarias y certificadas que por llevar una dirección insuficiente o errónea sean devueltas a los remitentes para que las completen o rectifiquen, no se considerarán, cuando sean entregadas en el servicio con la dirección completa o

rectificada, como correspondencias reexpedidas sino como nuevos envíos y deberán, por consiguiente, pagar nuevo porte.

8.—Los derechos de Aduana y los demás derechos no postales cuya anulación no haya podido obtenerse al ser reexpedidos o devueltos los envíos al origen (artículo 47), son cubiertos por vía de reembolso a cargo de la Oficina del nuevo destino. La Administración del destino primitivo adjunta, en este caso, una nota explicativa y un giro de reembolso (modelo C 8).

Si no existe el servicio de reembolsos en las relaciones entre las Administraciones interesadas, los derechos en cuestión son cubiertos por vía de correspondencia.

ARTICULO 46

Sobres de reexpedición.

1.—En las relaciones entre las Administraciones que se han puesto de acuerdo al respecto, los objetos de correspondencia ordinaria reexpedidos a una misma persona que haya cambiado de residencia, pueden ser insertados en sobres especiales conforme al modelo C 10 adjunto, proporcionado por las Administraciones, y sobre los cuales debe inscribirse solamente el nombre y la nueva dirección del destinatario.

2.—No pueden insertarse, en los sobres de reexpedición, objetos cuya forma, volumen y peso puedan ocasionar roturas; el peso global de un sobre y su contenido no deberá exceder en ningún caso de 250 gramos.

3.—El sobre de reexpedición debe presentarse abierto a la Oficina reexpedidora para permitirle percibir, si hubiere lugar, los complementos de tasa de que fueren susceptibles los objetos que contenga o indicar sobre dichos objetos la tasa que se deba percibir, cuando el complemento de franqueo no se ha pagado.

4.—A la llegada a su destino se revisa el contenido de los sobres de reexpedición en las oficinas distribuidoras, las cuales perciben, si hubiere lugar, los complementos de tasa no pagados.

ARTICULO 47

Envíos rezagados.

1.—Antes de devolver a la Administración de origen las correspondencias no distribuídas por cualquier motivo, la Oficina de destino debe indicar de manera clara y concisa, en idioma francés, en el dorso de estos objetos, la causa de no haberlos entregado, en la forma siguiente: *desconocido, rehusado, en viaje, ausente, no reclamado, fallecido,* u otra palabra semejante. En lo relativo a las tarjetas postales o a los impresos bajo forma de tarjeta postal, se indicará sobre la mitad derecha del frente.

Esta indicación se hará por medio de la aplicación de un sello o de la adhesión de una etiqueta. Cada Administración tiene la facultad de agregar la traducción en su propio idioma de la causa por la cual no ha sido entregado el objeto, así como las demás indicaciones que le convengan.

La Oficina de destino debe borrar el lugar del primer destino y poner la palabra "Retorno" (devolución), al lado de la impresión del sello fechador de la Oficina de origen. Debe, además, aplicar su sello fechador al dorso de las cartas y al frente de las tarjetas postales.

2.—La devolución de las correspondencias rezagadas se hará aisladamente o sea en un paquete especial retirado "Rebut" (rezagos).

Las correspodencias certificadas caídas en rezagos se devolverán a la Oficina de cambio del país de origen como si se tratara de correspondencias certificadas dirigidas a dicho país.

Por excepción, dos Administraciones correspondientes pueden, de común acuerdo, adoptar otro método para la devolución de los rezagos.

3.—Si las correspondencias depositadas en el correo de un país y dirigidas al interior de ese mismo país son remitidas por personas que habitan en otro país y por haber caído en rezago tienen que ser devueltas al extranjero para ser entregadas a los remitentes, se considerarán como envíos de cambio internacional y se tratarán de acuerdo con las disposiciones relativas a la reexpedición.

4.—Las correspondencias para marinos y otras personas dirigidas al cuidado de un Cónsul y devueltas por éste a la Oficina local de correos como no reclamadas, deberán tratarse de la manera prescrita para los rezagos en general. El importe de las tasas cobradas al Cónsul por estas correspondencias debe serle restituído al mismo tiempo, por la Oficina local de correos.

ARTICULO 48

Retiro. Modificación de dirección.

1.—Las solicitudes de retiro de correspondencia o de modificación de dirección, deberán ser hechas por el remitente en una fórmula modelo C 11 adjunto; puede utilizarse una sola forma para varios envíos remitidos al mismo tiempo a la misma Oficina, por el mismo remitente y a la dirección del mismo destinatario. Al entregar esta solicitud en la Oficina de correos el remitente debe justificar su identidad y exhibir la constancia de depósito, si la hubiere. Después de la identificación, cuya responsabilidad asume la Oficina de origen, se procederá de la manera siguiente:

a) Si la petición está destinada a ser transmitida por la vía postal, la fórmula acompañada de un facsímile, exacto, del sobre o de la dirección del envío será expedida directamente bajo pliego certificado a la Oficina destinataria;

b) Si la solicitud debe hacerse por la vía telegráfica, se depositará la fórmula en el servicio telegráfico encargado de transmitir su contenido a la Oficina de correos destinataria. El telegrama se redacta en legua francesa.

2.—Al recibir la fórmula C 11 o el telegrama que haga sus veces, la Oficina de correos destinataria busca la correspondencia señalada y da a la solicitud el curso necesario.

Si la búsqueda es infructuosa, si el envío hubiese sido ya entregado al destinatario o si la petición por vía telegráfica no fuese bastante explícita para que pueda identificarse con seguridad el envío, se notificará inmediatamente a la Oficina de origen para que prevenga al solicitante.

3.—Toda Administración podrá exigir por medio de una notificación dirigida a la Oficina Internacional que el cambio de solicitudes en lo que a ella concierne se efectúe por conducto de su Administración central o de una Oficina designada especialmente.

En los casos en que el cambio de las solicitudes se efectúe por mediación de las Administraciones centrales deberán tenerse en cuenta las solicitudes transmitidas directamente por las oficinas de origen a las de destino en el sentido de que las correspondencias a que ellas se refieran sean excluídas de la distribución hasta que llegue la solicitud de la Administración central.

Las Administraciones que hagan uso de la facultad prevista en el primer aparte de este párrafo tomarán a su cargo los gastos que pueda ocasionar la transmisión de las comunicaciones que se cambien con la Oficina destinataria, en su servicio interno, por vía postal o telegráfica.

Es obligatorio el empleo de la vía telegráfica cuando el mismo remitente ha hecho uso de esa vía y la Oficina destinataria no puede ser prevenida oportunamente por la vía postal.

ARTICULO 49

Simple corrección de dirección.

Puede también solicitarse una simple corrección de dirección (sin modificar el nombre o calidad el destina-

tario) directamente por el remitente a la Oficina de destino, es decir, sin llenar las formalidades prescritas para el cambio de dirección propiamente dicho.

ARTICULO 50

Reclamaciones. Envíos ordinarios.

1.—Toda reclamación relativa a un envío ordinario se someterá al procedimiento siguiente:

a) El reclamante deberá llenar la parte que le concierna en una fórmula conforme al modelo C 12 adjunto;

b) La Oficina en la cual se haya promovido la reclamación remitirá la fórmula directamente a la Oficina que corresponda. La remisión se efectuará de oficio y sin nota alguna;

c) La Oficina correspondiente presentará la fórmula al destinatario o al remitente, según el caso, a fin de que suministre los informes que en la misma se piden;

d) La fórmula debidamente llenada se devuelve de oficio a la Oficina que la haya expedido;

e) Si se reconoce que la reclamación es fundada, se remitirá a la Administración central para que sirva de base a las investigaciones ulteriores.

2.—Toda Administración podrá exigir mediante una notificación dirigida a la Oficina Internacional, que las reclamaciones concernientes a su servicio sean enviadas a la Administración central o a una oficina especialmente designada.

ARTICULO 51

Reclamaciones. Envíos certificados.

1.—Toda reclamación relativa a un envío certificado se establecerá en una fórmula conforme o análoga al modelo C 13 adjunto, y se transmitirá generalmente por la Oficina de origen directamente a la de destino.

Puede utilizarse una sola fórmula para varios envíos remitidos al mismo tiempo, a la misma Oficina, por el mismo remitente y a la dirección del mismo destinatario.

2.—Las Administraciones de origen y de destino pueden, de común acuerdo, transmitir la reclamación de Oficina a Oficina siguiendo la misma vía de encaminamiento que el envío.

3.—En el caso previsto en el párrafo 1 anterior, la Oficina destinataria, si se encuentra en condiciones de suministrar informes sobre la suerte definitiva del envío, completará la fórmula y la devolverá a la Oficina de origen.

Cuando la suerte del envío no pueda establecerse inmediatamente por la Oficina de destino, ésta hará constar el hecho sobre la fórmula y la reexpedirá a la Oficina de origen, agregándole si fuere posible, una declaración en que el destinatario haga constar que no ha recibido el envío. En este caso la Administración de origen completará la fórmula, indicando en la misma los detalles de la transmisión a la primera Administración intermediaria. La remitirá en seguida a esta Administración, la cual consignará sus observaciones, y la transmitirá eventualmente a la Administración siguiente. La reclamación pasará, así, de Administración en Administración, hasta que se establezca la suerte del envío reclamado. La Administración que hubiere efectuado la entrega al destinatario o que, en caso contrario, no pueda establecer ni la entrega ni la transmisión regular a otra Administración, hará constar el hecho en la fórmula, y la devolverá a la Administración de origen.

4.—En el caso previsto en el párrafo 2 anterior, las investigaciones se seguirán desde la Administración de origen hasta la de destino, observándose en ellas el procedimiento indicado en el párrafo precedente.

5.—La fórmula C 13 deberá indicar la dirección completa del destinatario y ser acompañada, siempre que sea po-

sible, de un facsímile del sobre o de la dirección del envío. Se transmitirá de oficio sin carta de envío, bajo cubierta cerrada.

6.—Cada Administración puede solicitar, por medio de una notificación dirigida a la Oficina Internacional, que las reclamaciones que conciernan a sus servicios se envíen a su Administración central o a una Oficina especialmente designada; o, si sólo ha servido de intermediaria, a la Oficina de cambio a la cual fué remitido el envío.

La fórmula C 13 y los documentos que la acompañan deberán, en todos los casos, ser devueltos a la Administración de origen del envío reclamado, en un plazo que no exceda de seis meses a partir de la fecha de la reclamación. Este plazo se extenderá hasta nueve meses en las relaciones entre países lejanos.

7.—Las disposiciones que anteceden no se aplicarán en los casos de expoliación de los despachos, falta de éstos y otros casos semejantes que exijan una correspondencia más extensa entre las Administraciones.

ARTICULO 52

Reclamación de envíos depositados en otro país.

En el caso previsto en el artículo 51, párrafo 3 de la Convención, se transmitirá la fórmula de reclamación C 12 o C 13 a la Administración de origen. La fórmula C 13 debe ser acompañada de la constancia de depósito.

La Administración de origen debe recibir la fórmula dentro del plazo previsto en el artículo 51, párrafo 2 de la Convención.

TITULO VI

Intercambio de envíos.

CAPITULO UNICO

ARTICULO 53

Hojas de aviso.

1.—Las hojas de aviso con que se acompañen los despachos que se cambien entre dos oficinas, serán conforme al modelo C 14 adjunto. Se colocarán dentro de sobres de color azul que lleven claramente, en gruesos caracteres la indicación: "Féuille d'avis" (Hoja de aviso).

2.—En el encabezamiento de la hoja de aviso deberá indicarse: el país de origen y el país de destino, los nombres de las oficinas de cambio, de origen y de destino, la fecha de expedición del despacho.

En el lugar señalado para el efecto deberá estamparse el sello fechador.

3.—La presencia de envíos para ser entregados por expreso se indicará por medio de la aplicación del sello "Express" (expreso), en el cuadro N° I.

4.—El cuadro N° II sirve para indicar el número de orden del despacho, el nombre del buque, la vía de encaminamiento y el número de sacos que componen el despacho.

Salvo arreglo en contrario, las oficinas remitentes numeran las hojas de aviso de acuerdo con una serie anual para cada Oficina de destino. Cada despacho toma un número distinto, aun cuando se trate de un despacho suplementario que utilice la misma vía o el mismo navío que el despacho ordinario.

En la primera expedición de cada año, la hoja deberá llevar, además del número de orden del despacho, el del último despacho del año precedente.

Cuando la Oficina remitente tenga conocimiento del navío que conducirá el despacho, debe indicarlo sobre la hoja de aviso.

En la indicación de números de sacos que compongan el despacho deben incluírse también los sacos que contengan los sacos vacíos devueltos.

5.—El Cuadro N° III deberá mencionar:

a) El número total general de los envíos certificados inscritos en el Cuadro N° V y, si las hubiere, en las listas especiales.

Podrá hacerse uso de una o varias listas especiales conforme al modelo C 15 adjunto, ya sea

para reemplazar el Cuadro Nº V, ya para servir como hoja de aviso suplementaria.

El empleo exclusivo de listas especiales es obligatorio cuando la Administración de destino lo ha solicitado así.

Cuando se empleen varias listas, éstas deberán numerarse. El número de envíos que pueden ser inscritos sobre una sola y única lista se limita a sesenta;

b) El número total de los envíos con valor declarado inscritos en la hoja de envío;

c) El número, indicado separadamente, de sacos y de paquetes que contengan los envíos certificados y los sacos y paquetes que contengan los envíos con valor declarado;

d) El número de listas especiales de envíos certificados y el número de hojas de envío de los objetos con valor declarado.

6.—En el Cuadro Nº IV se inscribirán, separadamente, el número de los sacos devueltos pertenecientes a la Administración destinataria, así como el de los sacos utilizados para la confección del despacho y pertenecientes a la Administración remitente, comprendiendo los sacos para los objetos certificados. En su caso, el número de los sacos vacíos pertenecientes a una Administración que no sea la Administración a la que el despacho va dirigido, deberá mencionarse separadamente con indicación de esta Administración.

Se mencionarán además, en este cuadro, las cartas de servicio abiertas y las comunicaciones o recomendaciones diversas de la Oficina expedidora, relacionadas con el servicio de cambio.

7.—El Cuadro Nº V está destinado a la inscripción de los envíos certificados cuando no se haga uso exclusivo de listas especiales.

Los envíos certificados se describirán individualmente con la indicación del nombre de la Oficina de origen y el número de registro de esta Oficina, a menos que las Administraciones correspondientes se hayan puesto de acuerdo para la inscripción global de los envíos sobre las hojas de aviso.

Cuando el despacho no contenga envíos certificados, se pondrá la palabra "Néant" (Nada), bajo el epígrafe correspondiente de la hoja de aviso.

8.—En el Cuadro Nº VI se inscribirán, con los detalles que dicho cuadro requiere, los despachos cerrados incluídos en el envío directo a que se refiera la hoja de aviso.

9.—Las Administraciones podrán entenderse para crear otros cuadros o epígrafes en la hoja de aviso cuando lo juzguen necesario. Podrán especialmente disponer de los cuadros V y VI, conforme a sus necesidades.

10.—Cuando una Oficina de cambio no tiene objeto alguno que enviar a una Oficna correspondiente, no se efectúa el envío de despacho, sino cuando las Administraciones interesadas han convenido en no numerar las hojas de aviso en sus relaciones recíprocas. En este caso, la Oficina de cambio debe enviar en la forma ordinaria, un despacho compuesto únicamente de una hoja de aviso negativa.

11.—Cuando una Administración confía a otra despachos cerrados para ser conducidos por medio de buques mercantes, se indicará en la hoja de aviso y en la dirección de dichos despachos el número o el peso de las cartas y de los otros objetos, cuando lo solicite así la Administración encargada de efectuar el embarque de los mismos.

ARTICULO 54

Transmisión de los envíos certificados.

1.—Los objetos certificados y, si hubiere a ello, las listas especiales previstas en el párrafo 5 del artículo precedente, se remitirán en uno o varios paquetes o sacos separados que deberán envolverse convenientemente o cerrarse y lacrarse o marchamarse de manera que se preserve el contenido. Los envíos certificados deberán colocarse en cada paquete por su orden de inscripción. Cuando se empleen varias listas separadas, cada una de ellas se

incluirá en el paquete que contenga los objetos certificados a los cuales se refiera.

En nigún caso deberán confundirse los objetos certificados con las correspondencias ordinarias.

2.—El sobre especial que contenga la hoja de aviso se atará exteriormente, por medio de un cruce de cáñamo, al paquete de objetos certificados; cuando los objetos certificados se encierren en un saco, dicho sobre se atará al cuello del saco.

3.—Si hubiere más de un paquete o saco de envíos certificados, cada uno de los paquetes o sacos suplementarios irá provisto de una etiqueta que indique la naturaleza del contenido.

ARTICULO 55

Transmisión de los envíos expresos.

1.—Los envíos expresos ordinarios se reunirán en un paquete especial, provisto de una etiqueta que lleve en caracteres gruesos la palabra "Express" (expreso) y se colocarán, por las oficinas de cambio, en el sobre que contenga la hoja de aviso que acompañe al despacho.

No obstante, cuando este sobre deba ser colocado en el cuello del saco de los envíos certificados (párrafo 2 del artículo precedente), el paquete de los envíos expresos se coloca en el saco exterior. La presencia de correspondencia de tal clase en el despacho se anuncia entonces por medio de una tarjeta colocada en el sobre que contiene la hoja de aviso. El mismo procedimiento se sigue cuando los envíos expresos no han podido agregarse a la hoja de aviso por su cantidad, forma o dimensiones.

2.—Los envíos expresos certificados se colocan por su orden dentro de los otros envíos certificados y se escribirá la palabra "Express" en la columna observaciones de la hoja de aviso o de las listas especiales, en la línea de inscripción de cada uno de ellos.

ARTICULO 56

Confección de los despachos.

1.—Como regla general, los objetos que se incluyan en los despachos deben estar clasificados y empaquetados según la naturaleza de la correspondencia, las cartas y las tarjetas postales en un mismo lío, y los diarios y escritos periódicos, en paquete distinto de los impresos ordinarios. Las cartas, las tarjetas postales y los impresos de pequeñas dimensiones deben colocarse en el sentido de la dirección. Los objetos franqueados se separan de los que no lo estén o que lo estén insuficientemente, y las etiquetas de los paquetes de objetos no franqueados o insuficientemente franqueados serán marcadas en el sello "T", siempre que sea posible.

Las cartas que presenten trazas de haber sido abiertas o señales de deterioro o de avería deberán llevar una nota al respecto y el sello fechador de la Oficina que advierta dichas trazas o señales.

Los giros postales expedidos a descubierto se reunirán en un paquete aparte.

2.—Los despachos se colocarán en sacos convenientemente cerrados, sellados o marchamados y etiquetados. Cuando se hace uso de cáñamo, está prescrito no pasarlo más de dos veces alrededor del cuello antes de anudarlo. Las impresiones de los lacres o marchamos deben reproducir una inscripción en caracteres latinos y muy legibles.

Las etiquetas de los despachos deben ser de tela, cartón fuerte, pergamino o de papel pegado sobre una placa; en las relaciones entre oficinas limítrofes, puede hacerse uso de etiquetas de papel fuerte. Las etiquetas se confeccionarán en los colores siguientes:

a) En rojo claro para los sacos que contengan envíos certificados;

b) Blanco, para los sacos que contengan solamente cartas y tarjetas postales ordinarias;

c) Azul claro, para los sacos que contengan exclusivamente otros objetos ordinarios.

Los sacos que contengan correspondencia ordinaria mixta (cartas, tarjetas postales y otros objetos), deben ir provistos de etiqueta blanca.

No obstante, solamente es obligatorio el empleo de etiquetas de colores blanco y azul claro para las Administraciones cuyo régimen interior no se oponga a ello.

Las etiquetas llevarán la indicación impresa en pequeños caracteres latinos del nombre de la Oficina remitente, y en caracteres latinos gruesos el nombre de la Oficina destinataria, precedidos, respectivamente, de las palabras "de" y "para". En los intercambios por vía marítima efectuados en plazos indeterminados y, si la Administración interesada lo solicita, estas indicaciones serán completadas por la mención de la fecha de expedición, del número del envío y del puerto de desembarque.

Los sacos deberán indicar de manera legible, en caracteres latinos, la Oficina y el país de origen y llevar la palabra "Postes" (Correos), u otra análoga que los señale como despachos postales.

3.—Salvo arreglo en contrario, los despachos poco voluminosos o negativos serán envueltos simplemente en papel fuerte, de manera que se evite todo deterioro del contenido, y después atados y lacrados o marchamados.

Cuando se use marchamo, estos despachos deben ser acondicionados de tal manera que el cáñamo no pueda ser desatado. Cuando contenga solamente correspondencias ordinarias, pueden ser cerrados por medio de marbetes engomados que lleven la indicación impresa de la Oficina o de la Administración remitente. Los sobrescritos de los paquetes deben ceñirse, en lo que concierne a las indicaciones impresas y a los colores, a las prescripciones previstas en el párrafo 2, precedente, para las etiquetas de los sacos de correspondencia.

4.—Cuando el número o el volumen de los envíos exija el empleo de más de un saco, serán utilizados, si fuere posible, distintos sacos:

a) Para las cartas y tarjetas postales;

b) Para los otros objetos, en su caso deberán también utilizarse sacos distintos para los paquetes pequeños; las etiquetas de estos últimos sacos, llevarán la mención "Petit paquets" (Pequeños paquetes).

El paquete o saco de los envíos certificados se coloca en uno de los sacos de cartas o en un saco especial juntamente con la hoja de aviso, de la manera prevista en el artículo 54, párrafo 2°; el saco exterior debe llevar, en todo caso, una etiqueta de color rojo claro. Cuando haya más de un saco de envíos certificados, los sacos suplementarios que contengan solamente envíos certificados que no sean cartas ni tarjetas postales, pueden ser expedidos a descubierto, provistos de la etiqueta rojo claro.

El saco o paquete que contenga la hoja de aviso se distinguirá, además, con la letra "F" trazada de manera visible sobre la etiqueta rojo claro. La etiqueta así marcada se utiliza aun en el caso de despacho negativo.

5.—El peso de cada saco no deberá exceder de 30 kilogramos.

ARTICULO 57

Entrega de los despachos.

1.—La entrega de los despachos entre dos oficinas correspondientes se efectúa según las disposiciones convenidas entre las Administraciones interesadas.

Estas Administraciones pueden ponerse de acuerdo para entregar globalmente los sacos y los paquetes que no estén distinguidos con etiquetas de color rojo.

2.—Los despachos deberán entregarse en buen estado. Sin embargo no podrá rehusarse un despacho por causa de avería.

Al momento de la entrega solamente se someterán a una revisión completa de su cierre y acondicionamiento los sacos y paquetes señalados con etiqueta roja.

3.—Cuando un despacho es recibido en mal estado por una Oficina intermediaria, debe colocarse tal como está dentro de un nuevo empaque. La Oficina que efectúe el reembalaje debe poner en la nueva etiqueta las indicaciones de la etiqueta original y estampar su sello fechador precedido de la mención "Reempacado en.."

ARTICULO 58

Revisión de los despachos.

1.—Cuando una Oficina intermediaria deba proceder al reembalaje de un despacho, revisará el contenido si tuviere motivos para suponer que no está intacto.

Formulará un boletín de verificación modelo C 16 adjunto, de acuerdo con las disposiciones del párrafo 3, siguiente. Este boletín se enviará a la Oficina de cambio de donde se ha recibido el despacho; se enviará una copia del mismo a la Oficina de origen y otra se incluirá en el despacho reembalado.

2.—La Oficina destinataria revisa si el despacho está completo y si son exactas las anotaciones de la hoja de aviso y de las listas especiales, si las hubiere, de envíos certificados. En caso de falta de un despacho o de uno o varios sacos que formen parte de él, de objetos certificados, de una hoja de aviso, de una lista especial de envíos certificados, o cuando se trate de otra irregularidad, el hecho debe comprobarse inmediatamente con dos empleados. Estos harán las rectificaciones en las hojas y listas, teniendo cuidado de tachar las indicaciones erróneas de modo que puedan leerse las indicaciones primitivas. Salvo error evidente, las rectificaciones prevalecerán sobre la declaración original.

3.—Los hechos comprobados se señalarán por medio de un boletín de verificación a la Oficina de origen del despacho y, en caso de falta real, a la última Oficina intermediaria por el primer correo utilizable después de la revisión completa del despacho.

Las indicaciones de este boletín deberán especificar, tan exactamente como sea posible, de qué saco, paquete u objeto se trata.

Se enviará un duplicado del boletín de verificación en las mismas condiciones que el original, a la Administración de que dependa la Oficina de origen del despacho, cuando esta Administración lo exija. Cuando se trate de irregularidades importantes que hagan presumir una pérdida o expoliación, se adjuntará al boletín de verificación destinado a la Oficina de origen el saco o la envoltura y el marbete de cierre del saco o del paquete de los envíos certificados.

Si la Oficina destinataria no ha encontrado el saco o el paquete de objetos certificados, y si puede designar con seguridad el saco de cartas que debería haberlo contenido, adjuntará al mencionado boletín de verificación dicho saco, con el cáñamo, la etiqueta y el marchamo de cierre del saco.

En las relaciones con Administraciones que exigen el envío de un duplicado, los comprobantes mencionados arriba deben adjuntarse al duplicado.

Los boletines de verificación y sus duplicados se enviarán bajo pliego certificado.

En los casos previstos en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, la Oficina de origen, y dado el caso, la última Oficina de cambio intermediaria, podrán ser notificadas, además, por telégrafo por cuenta de la Administración que expida el aviso.

Siempre que el despacho presente trazas evidentes de expoliación, deberá enviarse un aviso telegráfico, a fin de que la Oficina remitente o intermediaria proceda sin tardanza a la investigación del asunto, y, en su caso,

avise igualmente por telégrafo a la Administración , procedente para la continuación de la pesquisa.

4.—Cuando la falta de un despacho resulte de la no coincidencia de los correos, o cuando se hubiese explicado debidamente en la factura de entrega, no es necsario librar el boletín de verificación previsto en los párrafos 1 y 3, si el despacho llega a la Oficina por el correo más próximo.

El envío del duplicado previsto en el párrafo 3 puede diferirse cuando se presuma que la falta del despacho se deba a demora o falsa dirección.

Tan pronto como se reciba un despacho cuya falta se hubiese señalado a la Oficina de origen y, en su caso, a la última Oficina de cambio intermediaria, se dirigirá a estas oficinas un segundo boletín de verificación anunciando la recepción de dicho despacho.

5.—Las Oficinas a las cuales se dirigen los boletines de que se trata en el presente artículo, los devolverán lo más pronto posible después de haberlos examinado y hacer en ellos las observaciones a que hubiere lugar.

Sin embargo, si estos boletines no son devueltos a las Oficinas de origen en el plazo de dos meses, a contar de la fecha de expedición, se considerarán, hasta prueba en contrario, como debidamente aceptados por las Oficinas a las cuales fueron dirigidos.

Este plazo se prorroga hasta a cuatro meses en las relaciones entre países lejanos.

6.—Cuando una Oficina receptora a la cual incumbe la revisión del despacho, no hubiese hecho llegar a la Oficina de origen y, dado el caso, a la última Oficina de cambio intermediaria por el primer correo utilizable después de la revisión, un boletín señalando los errores e irregularidades de cualquier clase, se considerará el despacho y su contenido como recibido, hasta que se presente prueba en contrario. La misma presunción existirá respecto de las irregularidades cuya mención se ha omitido o se han señalado de manera incompleta en el boletín de verificación.

ARTICULO 59

Devolución de los sacos vacíos.

1.—Salvo arreglo en contrario entre las Administraciones correspondientes, los sacos deben ser devueltos vacíos por el próximo correo, en un despacho directo para el país remitente de los sacos. El número de sacos devueltos por cada despacho deberá ser inscrito bajo el epígrafe "Indications of service" (Indicaciones de servicio), de la hoja de aviso.

La devolución se efectuará entre las oficinas de cambio designadas al efecto.

Los sacos vacíos deberán ser enrollados y amarrados juntos, en paquetes apropiados; cuando hubieren placas de etiquetas se colocarán en el interior de los sacos. Los paquetes deben llevar una etiqueta que indique el nombre de la Oficina de cambio de la cual se hayan recibido los sacos, cada vez que se devuelvan por intermedio de otra Oficina de cambio.

Si los sacos vacíos que hayan de devolverse no son muchos, podrán colocarse en el que contenga las correspondencias; en caso contrario deberán colocarse aparte en sacos sellados y rotulados con el nombre de las Oficinas de cambio respectivas. Las etiquetas deberán llevar la mención "Sacs vides" (Sacos vacíos).

2.—Con ayuda de las anotaciones hechas bajo el epígrafe "indicaciones del servicio" en la hoja de aviso cada Administración podrá ejercer un control sobre la devolución de los sacos que le corresponden. En caso en que dicho control demuestre que el 10 por ciento del número total de sacos utilizados durante un año para la confección de los despachos, no ha sido devuelto antes de terminarse dicho año, la Administración que no demuestre el haberlos devuelto, estará obligada a reembolsar a la Administración expedidora el valor de los sacos que falten. El reembolso se deberá hacer también aunque el número de sacos faltantes no llegue al diez por ciento, pero exceda de 50 unidades.

Cada Administración fijará, periódica y uniformemente, un promedio de valor en francos para todos los sacos que utilicen sus Oficinas de cambio y comunicará dicho promedio a las Administraciones interesadas, por conductos de la Oficina Internacional.

TITULO VII

Disposiciones relativas a los gastos de tránsito y de depósito.

CAPITULO I

Operaciones de estadística.

ARTICULO 60

Estadística de los gastos de tránsito.

1.—Los gastos de tránsito exigibles en ejecución de los artículos 73 y siguientes de la Convención se establecerán sobre la base de estadísticas formuladas una vez cada tres años durante los 14 o 28 primeros días del mes de mayo, o durante los 14 o 28 días que siguen al 14 de octubre alternativamente.

Los despachos confeccionados a bordo de los navíos son comprendidos en las estadísticas cuando se desembarcan durante el período de las mismas.

La estadística será levantada durante el segundo año de cada período trienal.

La estadística de mayo de 1929 así como las cuentas que a ella se refieran, formuladas de conformidad con las disposiciones de la Convención de Estocolmo se aplicarár a la liquidación de los gastos de tránsito hasta el final del año 1931.

La estadística de octubre-noviembre de 1933 se aplicará a los años de 1932, 1933, 1934, etc.

2.—Los pagos anuales de los gastos de tránsito que deban efectuarse con motivo de cada estadística se continuarán, salvo compensación, sobre la base de la próxima estadística, hasta que las cuentas establecidas según esta última, sean aprobadas o consideradas como admitidas de pleno derecho (artículo 70 siguiente).

3.—Cuando se produzca una modificación importante en el encaminamiento de las correspondencias de un país a otro, y siempre que esta modificación afecte un período o períodos que comprendan por lo menos un total de doce meses, cada Administración interesada puede solicitar una revisión de las cuentas de gastos de tránsito. En este caso las sumas que deban pagar las Administraciones remitentes se establecen conforme a los servicios intermediarios realmente empleados, pero los pesos totales que sirvan de base a las nuevas cuentas deben ser normalmente los mismos que los de los despachos expedidos durante el período estadístico mencionado en el párrafo 1. Cuando no pueda llegarse a un acuerdo respecto al modo de repartición debe ser formulada una estadística especial para regular la partición de dichos pesos entre los distintos servicios utilizados. No se considerarán como de importancia las modificaciones en el encaminamiento de las correspondencias para un país determinado cuando no afecte en más de 5.000 francos por año las cuentas entre la Administración de origen y la Administración intermediaria interesada. Puede hacerse la solicitud de una revisión de cuentas y, en su caso, de una estadística especial, cuando la modificación en el encaminamiento de las correspondencias de que se trata, ha durado por lo menos nueve meses. Sin embargo, los datos de estas estadísticas no se tomarán en consideración sino cuando se hubiere realmente cumplido el período de doce meses.

Si por una estadística especial se establece que los pesos totales de los correos cambiados entre dos Administraciones y transportados por una tercera Administración ha sufrido un aumento del ciento por ciento con respecto a los datos de la última estadística periódica, y que la cuenta de

la tercera Administración sufriría por este motivo una modificación de más de 5,000 francos por año, los nuevos pesos comprobados servirán de base para los gastos de tránsito debidos a la Administración intermediaria.

Asimismo, cuando una Administración intermediaria compruebe en los seis meses siguientes a la estadística que existe entre las expediciones hechas por otra Administración durante el período estadístico y el tráfico normal una diferencia de 20% por lo menos sobre los pesos totales de transporte, la Administración interesada puede exigir el establecimiento de una nueva estadística si las cuentas entre dos Administraciones son afectadas por una modificación de más de 5,000 francos por año.

ARTICULO 61

Confección y designación de los despachos cerrados durante el período de estadística.

1.—Durante cada período estadístico el cambio de correspondencias en despachos cerrados entre dos Administraciones a través del territorio o por medio de los servicios de una o más Administraciones dará lugar a utilizar sacos distintos para las "cartas y tarjetas postales" y para los "otros objetos".

Como excepción a las disposiciones de los artículos 54 y 55 anteriores, cada Administración tiene la facultad durante el período estadístico de incluír los objetos certificados y los objetos expresos que no sean tarjetas postales en uno de los sacos destinados a los "otros objetos", haciendo mención de este hecho en la hoja de aviso pero sí, de conformidad con dichos artículos 54 y 55, estos objetos se incluyen en un saco de cartas se tratarán en lo que a la estadística se refiere como si formaran parte del envío de cartas.

3.—Durante el período estadístico, todos los despachos cambiados en tránsito deben ser provistos además de las etiquetas ordinarias, de una etiqueta especial que lleve en gruesos caracteres la mención "Statistique" (estadística), seguida de la indicación: 5 kilogramos, 15 kilogramos o 30 kilogramos según la categoría de pesos (artículo 62, párrafo 1, siguiente).

En lo que concierne a los sacos cuyo peso bruto no exceda de 2 kilogramos o que no contenga más que sacos vacíos, o correspondencias exentas de todo gasto de tránsito (artículo 75 de la Convención) o una hoja de aviso negativa, se escribirá la mención "Exempt" (exento), después de la palabra "estadística".

4.—La etiqueta "Estadística" debe llevar además la mención "L. C." o "A. O", según el caso.

ARTICULO 62

Comprobación del número de sacos y del peso de los despachos cerrados.

1.—En lo que se refiere a los despachos que dan lugar al pago de gastos de tránsito, la Oficina de cambio remitente inscribe en la hoja de aviso para la Oficina de cambio destinataria del despacho, el número de sacos, distribuyéndolos según el caso, en las categorías siguientes:

DESCRIPCION DEL SACO	NÚMERO DE SACOS CUYO PESO BRUTO		
	pasa de 2 kgs. sin exceder de 5 kgs. (sacos ligeros)	pasa de 5 kgs. sin exceder de 15 kgs. (sacos medianos)	pasa de 15 kgs. sin exceder de 30 kgs. (sacos pesados)
1	2	3	4
L. C.			
A. O.			

Exentos de derechos de tránsito:
Número de sacos.....

El número de sacos exentos que ha de inscribirse debe ser el total de los que lleven la indicación "Statistique-Exempt" (estadística-exento), según las prescripciones del artículo 61, párrafo 3, que antecede.

2.—Las indicaciones de las hojas de aviso se revisan en la Oficina de cambio destinataria. Si esta Oficina comprueba un error en los números inscritos, rectifica la hoja y señala el error a la Oficina de cambio remitente por medio de un boletín de verificación conforme al modelo C 24 adjunto. Sin embargo, en lo que concierne al peso de un saco, la indicación de la Oficina de cambio remitente se tiene por válida, a menos que el peso real no pase en más de 250 gramos del peso máximo de la categoría en la que el saco ha sido inscrito.

ARTICULO 63

Confección de los estados C 17 de los despachos cerrados.

1.—Tan pronto como sea posible después del cierre de las operaciones estadísticas, las Oficinas destinatarias formulan tantos estados conforme al modelo C 17 adjunto como Administraciones interesadas haya, incluyendo la del lugar de partida, y los envía a la Oficina de cambio de la Administración remitente para su aceptación. Estas oficinas, después de haber aceptado los estados, los transmite a su vez a la Administración central de que dependan a fin de ser repartidos entre las Administraciones interesadas.

2.—Si los estados C 17 no han llegado o no han llegado en número suficiente a las Oficinas de cambio de la Administración remitente, en plazo de tres meses (cuatro meses en el intercambio de los países lejanos), a contar del día de la expedición del último despacho que deba comprenderse en la estadística, estas oficinas formulan por sí mismas dichos estados en número suficiente, conforme sus propias indicaciones, e inscribiendo sobre cada uno de ellos la anotación: "Les relevés C 17 du bureau destinataire ne sont pas parvenus dans le delai reglamentaire". (Los cuadros C 17 no han llegado de la Oficina destinataria en el plazo reglamentario). En seguida los transmiten a la Administración central de que dependan, para ser repartidos entre las Administraciones interesadas.

ARTICULO 64

Lista de los despachos cerrados, cambiados en tránsito.

1.—Tan pronto como sea posible y, a más tardar, en el plazo de tres meses después de cada período estadístico, salvo el caso en que no se haya podido comprobar la vía de encaminamiento en ese plazo, las Administraciones que han expedio despachos en tránsito, envían una lista de tales despachos a las diferentes Administraciones de cuya intermediación se han servido.

2.—Si dicha lista indica despachos en tránsito que, según las disposiciones del artículo 61 que antecede no dan lugar al establecimiento de un estado C 17, se inscribe en ella una mención explicativa tal como "Poids ne dépasse pas 2 kilogrammes" (el peso no pasa de 2 kilogramos), "Sacs vides" (sacos vacíos), "Correspondences exemptes" (Correspondencias exentas), "Feullie d'avis négative" (hoja de aviso negativa).

ARTIÇULO 65

Despachos cerrados canjeados con los buques de guerra.

Incumbe a las Administraciones de los países a que pertenezcan los buques de guerra formular los estados C 17 relativos a los despachos expedidos o recibidos por dichos barcos. Los despachos expedidos durante el período de estadística, a la dirección de los buques de guerra deben llevar, sobre las etiquetas, la fecha de expedición.

En caso de que tales despachos sean reexpedidos, la Administración reexpedidora informa al efecto a la Administración de que dependa el buque.

ARTICULO 66

Boletín de tránsito.

1.—Cuando son desconocidos e inciertos, la ruta a seguir y los servicios de transporte que se han de utilizar para despachos expedidos durante el

período estadístico, la Administración de origen debe, a solicitud de la Administración destinaria, preparar para cada despacho un boletín de color verde, conforme al modelo C 25 adjunto. La Administración de origen puede igualmente expedir este boletín sin solicitud formal de la Administración destinataria, si las circunstancias lo exigen,

Las hojas de aviso de los despachos que dan lugar al establecimiento de dicho boletín deben llevar en el encabezamiento, de manera visible, la anotación: "Bulletin de transit" (Boletín de tránsito). La misma indicación, subrayada con lápiz rojo se pone en las etiquetas especiales "Estadística", de que se trata en el artículo 61.

2.—El boletín de tránsito debe transmitirse a descubierto, en los despachos a que se refiere, a los diferentes servicios que participan de su transporte. En cada país interesado, los Oficinas de cambio de entrada y de salida, a exclusión de cualquier otra Oficina intermediaria, consignan en el boletín los informes relativos al tránsito efectuado por ellas. La última Oficina de cambio intermediaria debe remitir el boletín C 25 directamente a la Oficina de destino. El boletín es devuelto en seguida por la Oficina destinataria a la de origen como comprobante del estado C 17. Cuando un boletín de tránsito cuya expedición se ha solicitado o que se anuncia en el encabezamiento de la hoja de aviso, no llegare, tiene obligación la Oficina de destino de reclamarlo sin tardanza.

ARTICULO 67

Estadística de las correspondencias a descubierto.

1.—Las correspondencias ordinarias y certificadas así como las cartas y cajas con valor declarado, procedentes del mismo país o de otros países, transmitidas a descubierto durante un período estadístico son objeto, de parte de la Oficina de cambio remitente, de una inscripción sobre la hoja de aviso, concebida así:

"Nombre des correspondences a découvert...." (número de correspondencias a descubierto....).

Las correspondencias exentas de todo gasto de tránsito, de conformidad con las disposiciones del artículo 75 de la Convención, no se incluyen en dichas cifras.

Para facilitar la revisión, la Oficina de cambio remitente debe formar paquetes especiales de la correspondencia ordinaria inscrita en la hoja de aviso y escribir sobre dichos paquetes la mención: "Correspondence a découvert" (correspondencia a descubierto).

2.—Cuando no se expida correspondencia a descubierto la Oficina remitente escribirá en el encabezamiento de la hoja de aviso la mención:

'Pas de correspondence a découvert" (sin correspondencia a descubierto).

3.—Las inscripciones de las hojas de aviso son revisadas por la Oficina de cambio destinataria. Si esta Oficina comprueba diferencias de más de cinco objetos, rectifica dichas inscripciones y señala inmediatamente el error a la Oficina remitente, por medio de un boletín de verificación. Si la diferencia comprobada queda dentro del límite precitado, las indicaciones de la Oficina remitente se tienen por válidas.

4.—Después de haber terminado las operaciones estadísticas, la Oficina de cambio destinataria levanta, en simple expedición, estados modelo C 19, adjunto, que transmite, sin tardanza a la Administración central de que dependa.

ARTICULO 68

Estadística de los despachos en depósito.

Por aquellos despachos cuyo depósito da lugar, según los términos del artículo 74 de la Convención a una remuneración a beneficio de la Administración depositaria, esta Administración levanta un estado diario modelo

C 21, adjunto, por países de origen, en el que figuran las indicaciones relativas a los despachos recibidos del país considerado, por el depósito, durante el período de los 14 ó 28 días de la estadística de gastos de tránsito, sin tomar en cuenta las fechas de expedición y de reexpedición de dichos despachos.

Las indicaciones hechas en los estados diarios son recapituladas, para cada país de origen, en un cuadro conforme al modelo C 22, anexo, y que se envía a la Administración central de dicho país, acompañado de los estados modelo C 21, correspondiente.

El estado recapitulativo C 22, aceptado por la Administración del país remitente es transmitido con los cuadros modelos C 21 de la Administración Central de que dependa el depósito.

ARTICULO 69

Servicios extraordinarios.

Independientemente de los transportes aéreos, solamente se consideran como servicios extraordinarios, dando lugar a gastos de tránsito especiales, el servicio mantenido para el transporte territorial acelerado de valijas llamado de las Indias, y el servicio especial automóvil Palestina o Siria-Iraq.

CAPITULO II

Contabilidad. Arreglo de cuentas.

ARTICULO 70

Cuenta de gastos de tránsito.

1.—Para el establecimiento de las cuentas de gastos de tránsito, los sacos ligeros, medianos y pesados, tal como se definen en el artículo 62 que antecede, se cuentan respectivamente por los pesos medios de 4, 12 y 24 kilogramos.

2.—Los pesos de los despachos cerrados, el número de las correspondencias transmitidas a descubierto y, en su caso, el número de sacos depositados en un puerto, se multiplican por 26 o por 13, según el caso, y los productos sirven de base a las cuentas particulares que indican, en francos, las sumas anuales correspondientes a cada Administración.

En el caso que el multiplicador 26 o 13 no responda al tráfico normal canjeado por un servicio, las Administraciones interesadas se entenderán para la adopción de otro multiplicador que valga durante los años a que se aplique la estadística.

El cuidado de formular las cuentas incumbe a la Administración acreedora, que las transmite a la Administración deudora.

3.—Con el fin de llevar cuenta del peso de los sacos y del empaque, así como de las categorías de las correspondencias exentas de todo gasto de tránsito, de conformidad con las disposiciones del artículo 75 de la Convención, se deduce el 10% del importe total de la cuenta de despachos cerrados.

4.—Las cuentas particulares son formuladas por duplicado sobre la base de los estados C 17, C 19 y C 21, y sobre las fórmulas C 18, C 20 y C 22. Se transmiten a la Oficina remitente tan pronto como sea posible y, a más tardar, dentro de los 10 meses que siguen a la expiración de un período estadístico.

5.—Si la Administración que ha enviado la cuenta particular no ha recibido ninguna observación rectificativa en el intervalo de 4 meses a contar de la fecha del envío, tal cuenta se considera como admitida y, de pleno derecho.

ARTICULO 71

Cuenta general anual. Intervención de la Oficina Internacional.

1.—Salvo arreglo en contrario entre las Administraciones interesadas, la cuenta general que comprende los gastos de tránsito y de depósito es establecida anualmente por la Oficina Internacional.

2.—Tan pronto como las cuentas particulares entre dos Administraciones se aprueben o consideren como admitidas de pleno derecho (párrafo 5 del artículo que antecede), cada una de estas Administraciones transmite sin tardanza a la Oficina Internacional un estado modelo C 23, adjunto, indicando los importes totales de dichas cuentas. Al recibir un estado de parte de una Administración, la Oficina Internacional da cuenta a la otra Administración.

No se tomarán en cuenta los céntimos en el saldo.

En caso de diferencias entre las indicaciones correspondientes suministradas por dos Administraciones, la Oficina Internacional las invitará a ponerse de acuerdo y a indicarle las sumas definitivamente fijadas.

Cuando solamente una de las Administraciones haya suministrado el cuadro C 23, las indicaciones de esta Administración se considerarán como válidas, salvo que el estado correspondiente a la Administración retrasada llegare a la Oficina Internacional en tiempo oportuno para el establecimiento de la próxima cuenta general anual.

En el caso previsto en el párrafo 5 del artículo precedente los estados deberán llevar la frase "Aucun observation de l'Office débiteur n'est parvenu dans le delai reglamentaire" (No se ha recibido ninguna observación de la Administración deudora en el plazo reglamentario).

Si las Administraciones se ponen de acuerdo para hacer un arreglo especial, sus estados C 23 llevan la mención "Compte réglé a part — a titré d'information" (cuenta arreglada aparte—a título de información), y no serán comprendidos en la cuenta general.

3.—La Oficina Internacional formula una cuenta general anual de gastos de tránsito al fin de cada año sobre la base de los estados que le hayan llegado hasta entonces y que sean considerados como admitidos de pleno derecho. En su caso se ceñirá a la regla fijada por el artículo 60, párrafo 2, para los pagos anuales.

La cuenta indicará:

a) El Debe y el Haber de cada Administración;

b) El saldo deudor o el saldo acreedor de cada Administración;

c) Las sumas que deban pagar las Administraciones deudoras;

d) Las sumas que deban recibir las Administraciones acreedoras.

La Oficina Internacional procurará que el número de pagos efectuados por las Administraciones deudoras se reduzcan hasta donde sea posible.

4.—Las cuentas generales anuales deben transmitirse a las Administraciones por medio de la Oficina Internacinal tan pronto como sea posible. y, a más tardar, antes de la expiración del primer trimestre del año que sigue al en que se establecieron.

ARTICULO 72

Liquidación de los gastos de tránsito.

1.—Salvo arreglo en contrario, el saldo que resulte de la cuenta general anual de la Oficina Internacional o de los arreglos especiales, incluyendo, en su caso, la compensación prevista en el artículo 60, párrafo 2, se pagará por la Administración deudora a la Administración acreedora por medio de cheques o de letras pagaderas a la vista sobre la capital o sobre una plaza comercial del país acreedor.

En caso de pago por medio de cheques o de letras, estos títulos se extenderán en moneda del país acreedor por un importe equivalente, el día de la compra, al valor del saldo expresado en francos. Los gastos de pago serán de cuenta de la Administración deudora.

Estos cheques o letras podrán ser igualmente librados sobre otro país, a condición de que estos títulos representen el mismo equivalente, y que los gastos de descuento sean a cargo de la Administración deudora.

2.—El pago precitado debe efectuarse en el plazo más breve, y, a más tardar, antes de la expiración de un plazo de 4 meses a partir de la fecha del envío de la cuenta por la Oficina Internacional o de la invitación a pagar dirigida por la Oficina acreedora a la Administración deudora, cuando se trate de una cuenta arreglada aparte. Este plazo podrá prorrogarse hasta cinco meses en las relaciones entre países lejanos.

Pasados estos plazos, las sumas adeudadas producirán interés a razón de 7 por ciento anual a contar del día de la expiración de dichos plazos.

TITULO VIII

Disposiciones diversas.

CAPITULO UNICO

ARTICULO 73

Vales-respuesta.

1.—Los vales-respuesta serán conforme al modelo C 26, adjunto, e impresos por cuenta de la Oficina Internacional sobre papel que lleve, en filigrana las letras U. P. U. en grandes caracteres.

2.—Cada Administración tiene facultad:

a) De aplicar a los vales-respuesta una perforación distintiva, pero que no dificulte la lectura del texto ni impida la revisión de estos valores;

b) De modificar a mano o por un procedimiento de impresión, el precio de venta indicado en los vales.

3.—La Oficina Internacional suministrará los vales a precio de costo.

4.—Salvo arreglo en contrario entre las Administraciones interesadas, los vales canjeados se enviarán anualmente a las Administraciones que los hayan emitido, con la indicación global de su número y su valor.

5.—Tan pronto como las Administraciones se han puesto de acuerdo acerca del número de vales-respuesta cambiados en sus relaciones recíprocas, se formulará por cada una de las dos Administraciones un estado (modelo C 27, adjunto), indicando el saldo deudor o acreedor, y transmitirán tal estado a la Oficina Internacional. Si dos Administraciones no se pusiesen de acuerdo en el plazo de seis meses, la Administración acreedora formulará su cuenta y la enviará a la Oficina Internacional. Para la confección de este estado, el valor del vale se calculará en 37½ céntimos por unidad. La Oficina Internacional incluirá el saldo en una cuenta anual.

En el caso en que sólo una de las Administraciones hubiese formulado el estado (modelo C 27) las indicaciones de dicha Administración se tendrán por válidas.

6.—Cuando en las relaciones entre dos Administraciones, el saldo anual no exceda de 25 francos, la Administración deudora quedará exenta de todo pago y no se formulará el estado.

7.—En caso de que dos Administraciones se hayan puesto de acuerdo para arreglar de un modo especial sus cuentas, no remitirán estado alguno a la Oficina Internacional.

8.—El pago de los saldos se efectuará en las condiciones previstas por el artículo 72.

ARTICULO 74

Tarjetas de identificación.

1.—Las Administraciones designan las Oficinas de correos o los servicios postales que libran tarjetas de identificación.

2.—Estas tarjetas se extienden en fórmulas conforme al modelo C 28, adjunto, las cuales se suministran a precio de costo por la Oficina Internacional.

3.—Al hacer una solicitud, el interesado entrega su fotografía y justifica su identidad. Las Administraciones dictan las prescripciones necesarias

para que las tarjetas no sean entregadas sino después de un examen minucioso de la identificación del solicitante.

El empleado inscribirá esta solicitud en un registro, llenará con tinta en caracteres latinos todas las indicaciones que figuran en el modelo de la tarjeta de identificación, pegará sobre de ella la fotografía en el lugar designado, aplicará el sello que representa la tasa de manera que la mitad quede sobre la fotografía y la mitad sobre la tarjeta y anulará esta estampilla por medio de una impresión bien clara del sello fechador.

Aplicará en seguida de nuevo la impresión de dicho sello fechador o de su sello oficial, de manera que caiga a la vez sobre la parte superior de la fotografía y sobre la tarjeta, luego reproducirá esta impresión al frente de la tarjeta, firmará ésta, y la entregará al interesado después de haberle recogido su firma.

4.—Cuando la fisonomía del titular se haya modificado a tal punto que no corresponda ya con la fotografía o con las señas, deberá ser renovada la tarjeta.

5.—Cada país se reservará la facultad de librar las tarjetas de identificación del servicio internacional según las reglas aplicadas para las tarjetas en uso en su servicio interior.

ARTICULO 75

Despachos canjeados en los buques de guerra.

1.—El establecimiento de un cambio en despachos cerrados, entre una Administración postal y divisiones navales o buques de guerra de la misma nacionalidad, o entre una división naval o buque de guerra de la misma nacionalidad, deberá notificarse con la mayor anticipación posible a las Administraciones intermediarias.

2.—La dirección de estos despachos se redactará como sigue:

De la Oficina de..... Para la división naval (nacionalidad) de (designación de la división) en. ... el buque (nacionalidad) el (nombre del buque) en.....

De la división naval (nacionalidad) de (designación de la división) en.... .....
Del buque (nacionalidad) el (nombre del buque) en..... (país).
Para la Oficina de.....

De la división naval (nacionalidad) de (designación de la división) en.... .....
Del buque (nacionalidad) el (nombre del buque) en..... (país).
Para la división naval (nacionalidad) de (designación de la división en el buque (nacionalidad) el (nombre del buque) en..... (país).

3.—Los despachos con destino o con procedencia de divisiones navales o de buques de guerra se encaminarán, salvo indicación de una vía especial en la dirección, por las vías más rápidas y en las mismas condiciones que los despachos cambiados entre las Administraciones de correos.

El Capitán de un buque postal que transporte despachos destinados a una división naval o a un buque de guerra, los tendrá a la disposición del Comandante de la división o del buque destinatario, para el caso en que éste viniera a solicitar durante el viaje la entrega de los despachos.

4.—Si los buques no se encuentran en el lugar de destino cuando lleguen los despachos dirigidos a ellos, éstos se conservarán en la Oficina de correos, en espera de que sean recogidos por el destinatario o se reexpidan a otra parte. La reexpedición puede ser solicitada por la Administración postal de origen, por el Comandante de la división naval o del buque de guerra, o, en fin, por un Cónsul de la misma nacionalidad.

5.—Los despachos de esta clase que lleven la mención "Al cuidado del Cónsul de....." serán consignados al Consulado del país de origen. A solicitud del Cónsul pueden ser ulteriormente reintegrados al servicio postal y reexpedidos al lugar de origen o a otro destino.

6.—Los despachos destinados a un buque de guerra se considerarán como de tránsito hasta su entrega al Comandante de ese buque, aun cuando se hubiesen dirigido primitivamente a una Oficina de correos o a un Cónsul encargado de servir de intermediario; no se considerarán pues, como llegados a su destino mientras no hayan sido entregados al buque de guerra destinatario.

ARTICULO 76

Boletines de franqueo. Cuenta de los gastos de Aduana, etc.

1.—La cuenta relativa a los gastos de Aduana, etc., pagados por cada Administración por cuenta de otra, se efectúa por medio de cuentas particulares mensuales conformes al modelo C 4, adjunto, que se formula por la Administración deudora en la moneda del país acreedor. Los boletines de franqueo se inscriben por orden alfabético de las Oficina que hayan hecho el anticipo de los gastos, y según el orden numérico que se les haya dado.

Si las dos Administraciones interesadas se encargan igualmente del servicio de fardos postales en sus relaciones recíprocas, pueden incluír, salvo aviso en contrario, en la cuenta de los boletines de franqueo de fardos postales los del correo de cartas.

2.—La cuenta particular acompañada de los boletines de franqueo, se transmitirá a la Administración acreedora, a más tardar, al fin del mes que sigue a aquel a que dicha cuenta se refiera. No se formularán cuentas negativas.

3.—La revisión de las cuentas se efectúa de conformidad con las reglas fijadas por el Reglamento de Giros Postales.

4.—Las cuentas darán lugar a una liquidación especial. Cada Administración puede, sin embargo, solicitar que estas cuentas sean agregadas, ya a las cuentas de giros postales, ya a las cuentas C P 14 o C P 15 de los fardos postales.

ARTICULO 77

Formularios para uso del público.

Para los efectos de la aplicación de las disposiciones del artículo 30, párrafo 2 de la Convención, se considerarán como formularios para uso del público los formularios C 1 (etiqueta de Aduana), C 2 (Declaración de Aduana), C 6 (Aviso de recepción), C 8 (Giro de reembolso internacional), C 10 (sobre de reexpedición), C 11 (solicitud de retiro o de modificación de dirección), C 12 (informes que deben suministrarse en caso de reclamación de un envío ordinario), C 13 (reclamación de un envío certificado).

ARTICULO 78

Plazo de conservación de los documentos.

Los documentos del servicio internacional deberán conservarse durante un período mínimo de dos años.

ARTICULO 79

Dirección telegráfica

Las Administraciones harán uso, para las comunicaciones telegráficas que se cambien entre ellas, de la dirección telegráfica "POSTGEN", seguida de la indicación de la ciudad en donde se encuentre la sede de la Administración central.

TITULO IX

Oficina Internacional.

CAPITULO UNICO

ARTICULO 80

Congresos y Conferencias.

La Oficina Internacional preparará los trabajos de los Congresos o Con-

ferencias. Se ocupará de la impresión y distribución de los documentos necesarios.

El Director de esta Oficina asistirá a las sesiones de los Congresos o Conferencias y tomará parte en las discusiones sin voto deliberativo.

ARTICULO 81

Informes. Solicitudes de modificación de las Actas.

La Oficina Internacional deberá hallarse en todo tiempo a disposición de los miembros de la Unión para suministrar todos los informes que pudieran necesitar sobre asuntos relativos al servicio.

Instruirá las solicitudes de modificación o de interpretación de las disposiciones que rigen a la Unión y notificará el resultado de las consultas.

ARTICULO 82

Publicaciones.

1.—La Oficina Internacional redactará con ayuda de los documentos que se pongan a su disposición, un periódico especial en los idiomas alemán, inglés, español y francés.

2.—Publicará según los datos que le sean suministrados en virtud de las prescripciones del artículo 90, una recopilación oficial de todos los datos de interés general relativos a la ejecución de la Convención y del Reglamento en cada país. Las modificaciones ulteriores serán notificadas por circular.

A solicitud de las Administraciones que participen de los Arreglos podrán publicarse recopilaciones análogas acerca de la ejecución de dichos arreglos.

3.—Los documentos publicados por la Oficina Internacional se distribuyen a las Administraciones en la proporción del número de unidades contributivas asignadas a cada una de ellas por el artículo 24 de la Convención.

Los ejemplares suplementarios de estos documentos, que fueren solicitados por las Administraciones, se pagarán aparte conforme su precio de venta.

4.—La Oficina Internacional se encargará de publicar un diccionario de todas las Oficinas de correos del mundo, con una mención especial de aquéllas que estén encargadas de servicios que aun no se hallen generalizados. Este diccionario deberá mantenerse al día por medio de suplementos o en la forma que estime conveniente la Oficina Internacional.

El diccionario se distribuirá a las Administraciones de la Unión a razón de diez ejemplares por unidad contributiva asignada a cada una de ellas por el artículo 24 de la Convención. Los ejemplares suplementarios solicitados por las Administraciones, se cobrarán a precio de venta.

ARTICULO 83

Informe anual.

La Oficina Internacional hará un informe anual acerca de su gestión, y lo comunicará a todas las Administraciones.

ARTICULO 84

Idioma oficial de la Oficina Internacional.

El idioma oficial de la Oficina Internacional es el francés.

ARTICULO 85

Vales-respuesta. Tarjetas de identificación. Cuadro de equivalencias.

La Oficina Internacional se encargará de la confección y aprovisionamiento de los vales-respuesta y de las tarjetas de identificación, así como de formular y distribuír el cuadro de equivalencias previsto en el artículo 5 anterior.

ARTICULO 86

Balance y liquidación de cuentas.

1.—La Oficina Internacional se encargará de practicar el balance y la liquidación de cuentas de toda clase, relativas al servicio internacional de correos entre las Administraciones que deseen utilizar su mediación. A este efecto, dichas Administraciones se pondrán de acuerdo entre sí, y con la Oficina Internacional.

2.—A solicitud de las Administraciones interesadas, las cuentas telegráficas podrán también ser indicadas a la Oficina Internacional para que se tomen en consideración en la compensación de saldos.

3.—Cada Administración se reservará el derecho de establecer a su elección, cuentas especiales para diversos ramos del servicio, y de efectuar, según le convenga, el arreglo de ellas con sus corresponsales, sin emplear la intervención de la Oficina Internacional, limitándose a indicar a ésta los ramos del servicio y los países para los cuales solicita su intervención.

4.—Las Administraciones que hayan solicitado la intervención de la Ofina Internacional para el balance y liquidación de cuentas podrán dejar de servirse de esa intervención, tres meses después de haberlo notificado a dicha Oficina.

ARTICULO 87

Establecimiento de las cuentas.

1.—Cuando las cuentas particulares hayan sido discutidas y fijadas de común acuerdo, las Administraciones deudoras remitirán a las Administraciones por cada clase de operaciones una constancia en la cual se consigne en francos y céntimos el importe del balance de las dos cuentas particulares, con indicación del concepto del crédito y del período a que el mismo se refiera.

Salvo arreglo en contrario, la Oficina que desee tener cuentas generales para su contabilidad interior, las establecerá por sí misma sometiéndolas a la aceptación de las Administraciones correspondientes.

Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para establecer otro sistema en sus relaciones.

2.—Cada Administración dirigirá a la Oficina Internacional, mensualmente o por trimestre, si las circunstancias lo hicieran necesario, un cuadro que indique el Haber de sus cuentas particulares, e igualmente el total de las cantidades de que sea acreedora, con respecto a cada una de las Administraciones contratantes; todo crédito que figure en este cuadro deberá ser justificado por una constancia de la Administración deudora.

Este cuadro deberá llegar a la Oficina Internacional el 19 de cada mes o del primer mes de cada trimestre a más tardar. En su defecto, no se incluirá sino en la liquidación del mes o del trimestre siguiente.

3.—La Oficina Internacional comprobará la exactitud de los cuadros cotejándolos con las constancias. Toda rectificación necesaria se notificará a las Administraciones interesadas.

El Debe de cada Administración respecto de otra, se llevará a un cuadro recapitulativo; bastará sumar las diversas cuentas de este cuadro recapitulativo para establecer el total que cada Administración adeuda.

ARTICULO 88

Balance general.

1.—La Oficina Internacional reunirá los cuadros y las recapitulaciones en un balance general que indique:

a) El total del Debe y del Haber de cada Administración;

b) El saldo deudor o el saldo acreedor de cada Administración;

c) Las sumas que deban pagar las Administraciones deudoras y la repartición de dichas sumas entre las Administraciones acreedoras.

Cuidará de que, en lo posible, cada Administración no tenga que efectuar más que uno o dos pagos distintos para liquidar su arreglo.

No obstante, la Administración que se halle habitualmente a descubierto con respecto a otra Administración por una suma mayor de 50,000 francos, tendrá el derecho de exigir abonos a cuenta.

Estos abonos a cuenta se inscribirán, tanto por la Administración acreedora como por la deudora al pie de los cuadros que se remitan a la Oficina Internacional.

2.—Las constancias que se remitan a la Oficina Internacional con los cuadros, se clasifican por Administraciones.

Tales constancias servirán de base para la liquidación de las cuentas de cada una de las Administraciones interesadas. En esta liquidación deben figurar:

a) Las sumas correspondientes a las cuentas especiales concernientes a los diversos cambios;

b) El total de las sumas que resulten de todas las cuentas especiales relativas a cada una de las Administraciones interesadas;

c) Los totales de las sumas adeudadas a todas las Administraciones acreedoras por cada ramo de servicio, así como su total general.

Este total deberá ser igual al total del Debe que figura en el resumen. Al pie de la liquidación se establecerá el balance entre los totales del Debe y del Haber que resulten de los cuadros remitidos por las Administraciones a la Oficina Internacional, el importe líquido, del Debe o del Haber deberá ser igual al saldo en contra o al saldo en favor que arroje el balance general. Además, la liquidación expresará las Administraciones a favor de las cuales deberá efectuarse el pago por la Administración deudora.

Las liquidaciones deberán remitirse a las Administraciones interesadas por la Oficina Internacional, a más tardar, el 22 de cada mes.

ARTICULO 89

Pago.

El pago de las sumas adeudadas, en virtud de una liquidación, por una Administración a otra, deberá efectuarse a la mayor brevedad posible, y, a más tardar, 15 días después de haber recibido la liquidación la Administración deudora. En cuanto a las demás condiciones de pago se aplicarán las disposiciones del párrafo 1 del artículo 72. Las disposiciones del párrafo 2 de dicho artículo serán aplicables en caso de falta de pago del saldo dentro del término fijado.

Los saldos deudores o acreedores que no excedan de 500 francos podrán pasarse a la liquidación del mes siguiente a condición, sin embargo, de que las Administraciones interesadas estén en relación mensual con la Oficina Internacional. Se hará mención de este traspaso en los resúmenes y en las liquidaciones destinadas a las Administraciones acreedoras y deudoras. La Administración deudora remitirá, en su caso, a la Administración acreedora, una constancia de la suma adeudada para que se traslade al próximo cuadro.

ARTICULO 90

Comunicaciones que deben dirigirse a la Oficina Internacional.

1.—Las Administraciones deberán comunicarse, principalmente por mediación de la Oficina Internacional:

a) La indicación de las sobretasas que perciban por gastos de transporte extraordinario en virtud de los artículos 36 y 76 de la Convención, así como la nomenclatura de los países que dan lugar a la percepción de estas sobretasas y, si hubiere lugar, la designación de los servicios que motivan esta percepción;

b) La colección de tres ejemplares de sus sellos de correos y de las impresiones de sus máquinas de

franquear, indicando la fecha desde la cual quedarán sin valor las emisiones anteriores;

c) Su decisión respecto a la facultad de aplicar o no ciertas disposiciones generales de la Convención y del Reglamento;

d) Las tasas moderadas que hayán adoptado en virtud del artículo 5 de la Convención, y la indicación de las relaciones en las cuales se aplican dichas tasas moderadas;

e) Todos los informes útiles concernientes a las prescripciones aduanales u otras, así como las prohibiciones o restricciones que regulen la importación y el tránsito de los envíos postales en su respectivo servicio;

f) La lista de las distancias kilométricas para los recorridos territoriales que sigan los despachos en tránsito;

g) La lista de las líneas de vapores que salgan de sus puertos y que utilicen para el transporte de los despachos, con indicación de los recorridos de las distancias y duración de los recorridos entre los puertos de embarque y cada uno de los puertos de escala sucesivos, de la periodicidad del servicio y de los países a los cuales deberán cargarse los gastos de tránsito marítimo en caso de utilizarse los buques;

h) La indicación de si admite o no en los envíos franqueados con la tarifa de cartas, objetos susceptibles al pago de derechos de Aduana;

i) Sus tarifas postales internas.

2.—Debe ser notificada sin tardanza toda modificación ulterior, respecto a uno u otro de los puntos mencionados arriba.

3.—Las Administraciones deben suministrar a la Oficina Internacional dos ejemplares de los documentos que publiquen, tanto sobre el servicio interno como sobre el internacional.

ARTICULO 91

Estadística general.

1.—La Oficina Internacional formará una estadística general para cada año.

A este efecto, las Administraciones le remitirán una serie tan completa como sea posible, de informes estadísticos bajo forma de cuadro, de conformidad con los modelos C 29 y C 30 adjuntos. El cuadro C 29 se remitirá al finar el mes de junio de cada año; pero los informes comprendidos bajo las cifras I, II y IV de este cuadro se suministrarán solamente cada tres años; el cuadro C 30 se remitirá igualmente cada tres años en la misma fecha. Los informes suministrados se referirán siempre al año anterior.

2.—Las operaciones del servicio que deban registrarse serán objeto de estados periódicos, según los asientos efectuados.

3.—Para todas las demás operaciones se procederá cada año a un recuento de los objetos de toda clase, sin hacer distinción entre las cartas, tarjetas postales, impresos, papeles de negocios, muestras de mercaderías y pequeños paquetes, y, por lo menos cada tres años, a una enumeración de las diferentes categorías de correspondencia.

Cada Administración fija por sí misma la época y la duración de estos recuentos.

4.—En el intervalo que transcurre entre las estadísticas especiales, la enumeración de las distintas categorías se hará según las cifras proporcionales que resulten de la estadística especial anterior.

5.—La Oficina Internacional mandará imprimir y distribuir los formularios para la estadística, que deba llenar cada Administración. Suministrará, además, a las Administraciones que los soliciten, todos los detalles necesarios acerca de las reglas que deben seguirse para asegurar la uniformidad de las operaciones estadísticas.

ARTICULO 92

Gastos de la Oficina Internacional.

1.—Los gastos ordinarios de la Oficina Internacional no deberán exceder de la suma de 350,000 francos suizos por año.

2.—La Administración de correos de Suiza tendrá la supervigilancia de los gastos de la Oficina Internacional, le hará los anticipos que necesite, y formulará la cuenta anual que se comunica a las demás Administraciones.

3.—Las sumas adelantadas por la Administración de correos de Suiza, según el párrafo 2 de este artículo, deberán ser reembolsadas por las Administraciones deudoras en el plazo más breve, posible, y, a más tardar, antes del 31 de diciembre del año en que se envíe la cuenta. Pasado este plazo, las sumas adeudadas devengarán interés a favor de dicha Administración a razón de siete por ciento al año, a contar del día de la expiración del plazo mencionado.

4.—Los países de la Unión quedan clasificados como sigue para el reparto de los gastos:

Primera clase: Unión del Africa del Sur, Alemania, Estados Unidos de América, República Argentina, Confederación Australiana, Canadá, China, Francia, Reino Unido de la Gran Bretaña y de la Irlanda del Norte, India, Británica, Estado Libre de Irlanda, Italia, Japón, Nueva Zelandia, Turquía, Unión de las Repúblicas Sovietistas y Socialistas;

Segunda clase: España, México;

Tercera clase: Conjunto de las Posesiones insulares de los Estados Unidos de América, fuera de las Islas Filipinas; Bélgica, Brasil, Egipto, Argelia, Colonias y protectorados franceses de Indo-China, Conjunto de las demás Colonias francesas, Grecia, Países Bajos, Indias Holandesas, Polonia, Rumania, Reino de los Servios, Croatas y Eslovenios, Suecia, Suiza, Checoeslovaquia;

Cuarta clase: Austria, Dinamarca, Finlandia, Hungría, Corea, Noruega, Portugal, Colonias Portuguesas del Africa, Colonias Portuguesas del Asia y de Oceanía;

Quinta clase: Bulgaria, Chile, República de Colombia, Estonia, Letonia, Marruecos (a excepción de la Zona española), Marruecos (Zona española), Perú, Persia, Túnez;

Sexta clase: Afganistán, Albania, Bolivia, República de Costa Rica, República de Cuba, Ciudad Libre de Danzing, República Dominicana, Ecuador, Etiopía, GUATEMALA, República de Haití, República de Honduras, Lituania, Luxemburgo, Nicaragua, República de Panamá, Paraguay, Colonias Holandesas en América, República de El Salvador, Territorio del Saar, Siam, Uruguay, Estados Unidos de Venezuela;

Séptima clase: Islas Filipinas, Colonia del Congo Belga, Conjunto de las Colonias españolas, Reino de Hedjaz y de Nedjed y dependencias, Iraq, Islandia, Conjunto de las Colonias italianas, Conjunto de las Dependencias japonesas, excepto Corea, República de Liberia, República de San Marino, Estado Libre de la Ciudad del Vaticano.

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 93

Vigencia y duración del Reglamento.

El presente Reglamento empezará a regir desde el día en que se ponga en vigor la Convención Postal Universal. Tendrá la misma duración que esta Convención, a menos que fuere renovado de común acuerdo entre las las Partes interesadas.

Hecho en Londres, a los 28 días del mes de junio de 1929.

PROCOLO FINAL DEL REGLAMENTO

Al momento de proceder a la firma del Reglamento de ejecución de la Convención acordada por el Congreso Postal Universal de Londres, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo siguiente:

I

Pago de los saldos de gastos de tránsito.

1.—En caso de pagarse por medio de cheques o de letras el saldo previsto en el artículo 72, estos cheques o letras se expresarán en moneda de un país en el cual el Banco Central de Emisión u otra institución oficial de emisión compre y venda oro o títulos oro contra la moneda nacional a tipos fijos determinados por la ley, en virtud de un arreglo con el Gobierno.

Si las monedas de varios países responden a estas condiciones, corresponderá al país acreedor designar la moneda que le convenga. La conversión se hará a la par con la moneda de oro.

2.—Los cheques o letras podrán extenderse también en moneda del país acreedor, si los dos países se ponen de acuerdo sobre el particular. En este caso, el saldo se convertirá a la par de la moneda de oro de un país que responda a las condiciones previstas por el párrafo anterior. El resultado obtenido se convertirá en seguida a moneda del país deudor y en seguida a la del país acreedor, al tipo de curso de la Bolsa de la capital o de una plaza comercial del país deudor, el día de la entrega de la orden de compra del cheque o de la letra.

II

Confección de los despachos

La Administración de los Estados Unidos de América tiene la facultad de insertar la hoja de aviso en un saco que contenga cartas ordinarias, siempre que la indicación figure claramente encima de dicho saco.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios que subscriben, redactan el presente Protocolo, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si sus disposiciones estuvieran insertadas en el mismo texto del Reglamento a que se refiere; y lo han firmado en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña y de la Irlanda del Norte, y del cual se remitirá una copia a cada parte.

Hecho en Londres, el 28 de junio de 1929.

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL ARREGLO CONCERNIENTE A FARDOS POSTALES

INDICE

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°—Encaminamiento.
Artículo 2°—Forma de transmisión.
Artículo 3°—Informes que deben enviarse a las administraciones.
Artículo 4°—Vías de transmisión y tasas.

CAPITULO II

Disposiciones aplicables a todos los fardos

Artículo 5°—Revisión de los fardos.
Artículo 6°—Acondicionamiento de los fardos.
Artículo 7°—Embalajes especiales.
Artículo 8°—Boletines de expedición y declaraciones de Aduana.
Artículo 9°—Fardos francos de derechos.
Artículo 10.—Aviso de recepción.
Artículo 11.—Aviso de recepción solicitado con posterioridad al depósito.

CAPITULO III

Fardos contra reembolso.

Artículo 12.—Indicaciones que deben hacerse sobre los fardos y sobre el boletín de expedición.
Artículo 13.—Etiqueta.
Artículo 14.—Giros de reembolso.
Artículo 15.—Abono en cuenta postal corriente.
Artículo 16.—Conversión del importe del reembolso.
Artículo 17.—Divergencia entre las indicaciones del importe del reembolso.

Artículo 18.—Plazo de pago.
Artículo 19.—Reducción o anulación del reembolso.
Artículo 20.—Reexpedición.
Artículo 21.—Emisión del giro de reembolso y del boletín de abono.
Artículo 22.—Anulación o substitución de las fórmulas de giros de reembolso o de boletines de abono.
Artículo 23.—Giros de reembolso extraviados, perdidos, destruídos, no reclamados o no entregados a los beneficiarios.

CAPITULO IV

Fardos con valor declarado.

Artículo 24.—Indicación del importe de la declaración.
Artículo 25.—Etiquetas y sellos postales.
Artículo 26.—Impresión del sello.
Artículo 27.—Indicación del peso.
Artículo 28.—Declaración fraudulenta.

CAPITULO V

Fardos urgentes.

Artículo 29.—Etiquetas.
Artículo 30.—Transmisión y contabilidad.

CAPITULO VI

Operaciones a la salida y a la llegada.

Artículo 31.—Número de registro y lugar de depósito.
Artículo 32.—Aplicación del sello fechador, e indicación de peso.
Artículo 33.—Fardos expresos.
Artículo 34.—Devolución de los boletines de franqueo. Recuperación de los derechos anticipados.
Artículo 35.—Reexpedición.
Artículo 36.—Rezagos.—Aviso de no entrega.
Artículo 37.—Rezagos.—Instrucciones del remitente.
Artículo 38.—Devolución de los fardos rezagados.
Artículo 39.—Venta.—Destrucción.
Artículo 40.—Retiro.—Modificación de dirección.
Artículo 41.—Reclamaciones de fardos o de giros de reembolso.
Artículo 42.—Reclamaciones de fardos depositados en otro país.

CAPITULO VII

Intercambio de fardos.

Artículo 43.—Hoja de ruta.
Artículo 44.—Revisión por las oficinas de cambio.—Comprobación de irregularidades que no comprometen la responsabilidad de las Administraciones.
Artículo 45.—Comprobación de irregularidades que comprometen la responsabilidad de las Administraciones.

CAPITULO VIII

Contabilidad. Arreglo de cuentas.

Artículo 46.—Cuenta de las bonificaciones.
Artículo 47.—Arreglo de cuentas.
Artículo 48.—Cuenta de los giros de reembolso.
Artículo 49.—Boletines de franqueo. Cuenta de los gastos de Aduana, etc.

Disposiciones diversas.

Artículo 50.—Formularios para uso del público.
Artículo 51.—Plazo de conservación de los documentos.
Artículo 52.—Comunicaciones que deben dirigirse a la Oficina Internacional.

Disposiciones finales.

Artículo 53.—Vigencia y duración del Reglamento.
Anexos: Fórmulas CP 1 a CP 16.

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL ARREGLO CONCERNIENTE A FARDOS POSTALES

Los que subscriben, visto el artículo 4 de la Convención Postal Universal celebrada en Londres el 28 de junio de 1929, han elaborado de común acuerdo, en nombre de sus Administraciones respectivas, las siguientes medidas para asegurar la ejecución del Arreglo concerniente a fardos postales:

CAPITULO I

Disposiciones generales.

ARTICULO 1

Encaminamiento.

1.—Cada Administración está obligada a encaminar por las vías y medios que emplee para sus propios fardos, los fardos postales que le remita otra Administración para ser expedidos en tránsito por su territorio.

En caso de interrupción de una vía, los fardos en tránsito que deberían seguirla, se encaminarán por la ruta más útil disponible.

2.—El tránsito debe efectuarse en las condiciones fijadas por el Arreglo y por el Reglamento, aun cuando la Administración de destino de los fardos no se haya adherido al Arreglo.

3.—En las relaciones entre países separados por uno o varios territorios intermediarios los fardos deberán seguir las vías en que hayan convenido las Administraciones interesadas.

4.—Los fardos enviados con falsa dirección se reexpiden a su verdadero destino por la vía más directa de que disponga la Administración reexpedidora.

ARTICULO 2

Forma de transmisión.

1.—El intercambio de fardos entre países limítrofes o unidos entre ellos por medio de un servicio marítimo directo que se efectúa por las oficinas y en los locales designados por las Administraciones interesadas.

2.—Salvo arreglo en contrario, la transmisión de fardos entre países no limítrofes se opera a descubierto.

Las Administraciones interesadas pueden entenderse para establecer canjes en sacos, canastos, o compartimientos cerrados, con hojas de ruta directas; en tal caso, las referidas Administraciones, disponen de común acuerdo las medidas necesarias.

3.—Sin embargo, es obligatorio formar recipientes cerrados cuando el número de los fardos es de tal naturaleza que dificulta las operaciones de una Administración intermediaria según declaración de la misma.

Los recipientes deberán llevar la indicación muy legible de la Oficina o del país de origen y, salvo arreglo en contrario, de un número de orden. Su peso no debe pasar de 50 kilogramos si se trata de sacos, y de 70 kilogramos si se trata de otros recipientes.

Los recipientes deben devolverse vacíos a la Administración remitente por el próximo correo.

La Administración reexpedidora deberá mencionar sobre sus hojas de ruta los números de los recipientes devueltos, y responder de la pérdida de aquéllos cuya devolución no pueda probar haberla efectuado.

ARTICULO 3

Informes que deben dirigirse a las Administraciones.

1.—Las Administraciones que mantienen servicios marítimos regulares designan a las demás Administraciones los servicios que se pueden emplear en el transporte de fardos, indicando las distancias.

2.—Las Administraciones que tengan entre sí cambios directos se notificarán mutuamente por medio de cuadros conforme al modelo CP 1, adjunto:

a) La nomenclatura de los países sobre los cuales pueden encaminar los fardos que se les remitan;

b) Las vías abiertas al encaminamiento de dichos fardos a partir de la entrada sobre sus territorios o en sus servicios;

c) El total de los gastos que se le deben bonificar por cada destino;

d) El número de declaraciones de Aduana que debe acompañar a cada fardo.

3.—Cada Administración debe hacer saber, además, a la primera Administración intermediaria, cuáles son los países para los cuales se propone entregarle fardos postales.

ARTICULO 4

Vías de transmisión y tasas.

Por medio de cuadros CP 1 recibidos de sus correspondientes, cada Administración determina las vías que debe emplear para la transmisión de sus fardos y las tasas que percibirá de los remitentes, de acuerdo con las condiciones en que se efectúa el transporte intermediario.

CAPITULO II

Disposiciones aplicables a todos los fardos.

ARTICULO 5

Revisión de los fardos.

Deberá prevalecer el punto de vista de la Oficina remitente en lo que concierne al cálculo exacto del volumen del peso o de la dimensión, salvo error evidente.

ARTICULO 6

Acondicionamiento de los fardos.

Para ser aceptado al transporte, todo fardo debe:

a) Llevar la dirección exacta del destinatario así como la del remitente en caracteres latinos. No se admiten las direcciones escritas con lápiz; sin embargo, se aceptan los fardos cuya dirección ha sido escrita con lápiz-tinta sobre una superficie previamente humedecida. La dirección debe escribirse sobre el mismo fardo o sobre una etiqueta adherida sólidamente a este último, de manera que no pueda separarse. Se recomienda incluír en el envío una copia del sobrescrito indicando la dirección del remitente;

b) Ser empacado y cerrado de manera que responda a la duración del transporte y que preserve eficazmente el contenido a fin de que sea imposible extraerlo sin dejar trazas aparentes de violación. Sin embargo, se aceptan sin empaque los objetos que puedan colocarse en cajas, o reunirse y mantenerse por medio de un amarre sólido provisto de marchamos o lacres, de manera que formen un solo fardo que no pueda disgregarse. Tampoco se exige empaque para los fardos de una sola pieza, tales como trozos de madera, piezas metálicas, etc., que no se acostumbra empacar en el comercio.

Los objetos que puedan herir a los empleados del correo o averiar los envíos, deben empacarse de manera que se evite todo peligro;

c) Ser cerrados por medio de lacres idénticos, marchamos o por otros medios, con la impresión o marca especial, uniforme del remitente;

d) Presentar espacios suficientes para permitir la inscripción de las indicaciones de servicio, así como la aplicación de las estampillas y etiquetas.

ARTICULO 7

Embalajes especiales.

1.—El empaque de los fardos que deban ser transportados a largas distancias o soportar numerosos transbordos y manipulaciones, especialmente el empaque de los fardos con destino a países de ultramar, debe ser particularmente sólido y bien acondicionado; en particular, cuando el contenido se componga de metales preciosos, objetos de metal o de mercaderías pesadas, es indispensable emplear para el empaque cajas de metal resistente o cajas de madera de un centímetro de espesor por lo menos.

2.—Los líquidos y cuerpos fácilmente licuables deberán expedirse en doble recipiente. Entre el primero (botella, frasco, bote, caja, etc.) y el segundo (caja de metal, de madera resistente

o de cartón ondulado de calidad sólida), se deja el espacio que sea posible, el cual deberá llenarse con serrín, salvado u otra materia absorbente o protectora.

Está última condición es obligatoria cuando el primer recipiente es particularmente frágil.

Los polvos secos colorantes, tales como anilinas, etc., no se admiten más que en cajas de hojalata resistente, colocadas a su vez en cajas de madera con serrín entre los dos empaques. Los polvos secos no colorantes deben ser colocados en caja de metal, de madera o de cartón; estas cajas deben ser, a su vez, encerradas en un saco de tela o pergamino.

3.—Cuando se admiten por las diversas Administraciones llamadas a participar en el transporte, los fardos que contengan fósforos, cápsulas y cartuchos metálicos cargados para armas de fuego portátiles y elementos de espoletas de artillería inexplosivos, deben ir sólidamente empacados en el interior y en el exterior en cajas o barriles. El contenido debe indicarse, además, tanto en el boletín de expedición como sobre el envío mismo.

ARTICULO 8

Boletines de expedición y declaraciones de Aduana.

1.—Cada fardo debe ser acompañado de un boletín de expedición en cartón resistente de color blanco y de declaraciones de Aduana, conforme los modelos CP 2 y CP 3, adjuntos; las declaraciones de Aduana se adhieren sólidamente al boletín de expedición.

El remitente puede agregar sobre el cupón del boletín de expedición las comunicaciones relativas al envío. Debe, además, indicar al dorso del boletín de expedición ya sea por escrito, ya subrayando el texto impreso, la manera como piensa disponer del fardo en caso de que la entrega no pueda efectuarse. Esta anotación que debe ser escrita en francés, o en idioma conocido en el país de destino, se reproduce sobre el mismo fardo.

Se admiten solamente las disposiciones siguientes:

a) Que el fardo sea devuelto inmediatamente;

b) Que el fardo sea reexpedido al mismo destinatario en otra localidad;

c) Que el fardo sea entregado a otro destinatario (eventualmente sin percepción del importe del reembolso o contra pago de una suma inferior a la indicada primitivamente);

d) Que el fardo sea señalado como rezagado;

e) Que el aviso de no entrega sea dirigido a un tercero en el país de destino del fardo;

f) Que el fardo sea vendido por cuenta y riesgo del remitente o tratado como abandonado.

2.—Un solo boletín de expedición y una sola declaración de Aduana pueden servir para varios fardos ordinarios, hasta el número de tres, procedentes del mismo remitente, sometidos a la misma tasa y destinados a la misma persona. Esta disposición no es aplicable a los fardos expedidos contra reembolso, con declaración de valor o para ser entregados a los destinatarios francos de derechos, fardos para los cuales no se admiten documentos colectivos.

Sin embargo, cada país puede exigir un solo boletín de expedición y una declaración de Aduana por fardo.

3.—Las Administraciones no asumen ninguna responsabilidad por las declaraciones de Aduana.

ARTICULO 9

Fardos francos de derechos.

1.—Los boletines de expedición de los fardos que deban entregarse a los destinatarios, libres de derechos, llevarán como encabezamiento, de manera visible, la indicación "Franco de derechos" o una mención análoga en el idioma del país de origen. Las direcciones de los fardos, así como los boletines de expedición deben ir pro-

vistos de una etiqueta color amarillo que lleve igualmente en gruesos caracteres, la indicación "Franco de derechos".

2.—Todo fardo expedido franco de derechos, se acompañará de un boletín de franqueo conforme al modelo CP 4, adjunto, confeccionado en cartón de color amarillo, cuyo frente debe ser llenado por la Oficina remitente. El boletín de franqueo se adhiere sólidamente al boletín de expedición.

ARTICULO 10

Aviso de recepción.

1.—Los fardos cuyo remitente solicite un aviso de recepción, deben llevar la anotación muy visible: "Aviso de Recepción", o la impresión de un sello: "A. R." La misma mención se hace figurar sobre los boletines de expedición.

2.—Estos fardos se acompañarán de una fórmula conforme o análoga al modelo C 6 adjunto al Reglamento de la Convención; esta fórmula es extendida por la Oficina de origen o por cualquiera otra Oficina que designe la Administración remitente, y se adjunta el boletín de expedición del fardo a que refiera. Si no llegare a la Oficina de destino, ésta levantará de oficio un nuevo aviso de recepción.

3.—La Oficina de destino después de haber llenado debidamente la fórmula C 6, la devuelve a descubierto y franca de porte, a la dirección del remitente del fardo.

4.—Cuando el remitente reclame un aviso de recepción que no le haya llegado en los plazos establecidos, se procederá conforme a las reglas prescritas en el artículo siguiente. En este caso no deberá percibirse una segunda tasa, y la Oficina inscribirá en el encabezamiento de la fórmula C 6, la mención: "Duplicata de l'avis de reception, etc." (Duplicado del aviso de recepción).

ARTICULO 11

Aviso de recepción solicitado con posterioridad al depósito.

1.—Cuando el remitente solicita un aviso de recepción de un fardo con posterioridad al depósito, la Oficina de origen llena una fórmula C 6 (modelo adjunto al Reglamento de la Convención).

Esta fórmula se agrega a una reclamación modelo CP 5, provista de un sello postal que represente la tasa prevista en el artículo 53 de la Convención y se trata según las prescripciones del artículo 41 del presente Reglamento, con la sola excepción de que, en caso de entrega regular del fardo, la Oficina de destino retire la fórmula CP 5, y devuelva la fórmula C 6 al origen, de la manera prescrita en el párrafo 3 del artículo precedente.

2.—Sin embargo, en los países en donde el servicio de fardos postales no se ejecuta por la Administración de Correos, la percepción de la tasa se comprueba sobre la fórmula CP 5, ya sea aplicándole una estampilla especial, ya indicando el importe de la percepción.

CAPITULO III

Fardos contra reembolso.

ARTICULO 12

Indicaciones que deben hacerse sobre los fardos y sobre el boletín de expedición.

1.—Los fardos gravados de reembolso y los boletines de expedición que a ellos se refieran, deben llevar el título "Reembousement" (Reembolso), escrito o impreso de manera muy visible y seguido de la indicación del importe del reembolso en caracteres latinos, con todas sus letras, y en cifras árabes, sin raspaduras ni enmiendas, aunque sean salvadas.

2.—El remitente deberá indicar, sobre el fardo o al frente del boletín de expedición su nombre y dirección en caracteres latinos. Cuando el importe

cobrado deba abonarse en cuenta corriente postal en el país de destino, el fardo y el boletín de expedición deberán llevar además en el lado del sobrescrito, la anotación siguiente, escrita en francés o en otro idioma conocido en el país de destino: "A porter au crédit du cumpte des cheques postaux N°..... de M..... tenu par le bureau des cheques de..... ....." (Para abonarse en la cuenta de cheques postales N°..... del señor..... llevada por la Oficina de Cheques de.....)

ARTICULO 13

Etiqueta.

Los fardos contra reembolso, así como sus boletines de expedición, deben ir provistos en el lado del sobrescrito, de una etiqueta de color anaranjado conforme al modelo C 7 adjunto al Reglamento de la Convención.

ARTICULO 14

Giro de reembolso.

Salvo el caso previsto en el artículo 15, siguiente, todo fardo contra reembolso debe acompañarse de una fórmula de giro de reembolso en cartón resistente de color blanco, conforme al modelo CP 6, adjunto. Esta fórmula que se agrega al boletín de expedición, debe llevar la indicación del importe del reembolso, en la moneda del país de origen o designar por regla general al remitente del fardo como beneficiario del giro. Cada Administración es libre de hacer dirigir a las Oficinas de origen de los fardos o a otras de sus Oficinas los giros relativos a los envíos originarios de su servicio. El cupón del giro de reembolso debe indicar el nombre y dirección del destinatario del fardo, así como el lugar y la fecha de depósito de este envío.

ARTICULO 15

Abono en cuenta corriente postal.

Todo fardo cuyo importe cobrado deba abonarse en cuenta corriente postal en el país de destino se acompaña, salvo arreglo en contrario, de un boletín de abono conforme a la fórmula prescrita en el servicio interior del país. Los boletines deben designar al titular de la cuenta que deba abonarse y contener todas las demás indicaciones que requiera el texto de la fórmula, a excepción del importe por abonar que será inscrito por la Administración de destino después de cobrar el importe del reembolso. Si el boletín de abono está provisto de un cupón, el remitente menciona allí su nombre y dirección así como las demás indicaciones que juzgue necesarias.

El boletín de abono debe adjuntarse sólidamente al boletín de expedición.

ARTICULO 16

Conversión del importe del reembolso.

Salvo acuerdo en contrario, el importe de los reembolsos expresado en la moneda del país de origen del envío se convierte en moneda del país destinatario por la Administración de este país, al tipo de conversión de que se haga uso para la conversión de los giros postales destinados al país de origen de los fardos.

ARTICULO 17

Divergencia entre las indicaciones del importe del reembolso.

En caso de divergencia entre las indicaciones del importe del reembolso que figuren sobre el fardo, sobre el boletín de expedición y sobre el giro, debe cobrarse al destinatario la suma más elevada.

Si éste se negara a pagar esa suma, el fardo puede ser entregado, salvo la excepción prevista en seguida, contra el pago de la suma inferior, pero bajo reserva de que se efectuará un pago

complementario, si hubiere lugar a ello, al recibirse los detalles que serán proporcionados por la Administración remitente. Si el destinatario no acepta esta condición, se diferirá la entrega del fardo.

En todos los casos, se transmitirá en el acto una solicitud de detalles a la Administración remitente, la que debe contestarla a la mayor brevedad posible, precisando el importe exacto del reembolso.

Cuando el destinatario esté de paso o deba ausentarse, puede exigírsele el pago de la suma más elevada. En caso de negativa, el fardo no se entrega sino hasta que se reciba la respuesta a la solicitud de detalles.

ARTICULO 18

Plazo de pago.

1.—El importe del reembolso debe pagarse en un plazo de siete días a contar del siguiente de la llegada del fardo a la Oficina destinataria. Este plazo puede prolongarse hasta un máximo de un mes por las Administraciones cuya legislación lo establece. A la expiración del plazo de conservación, el fardo se trata como caído en rezago, de conformidad con las disposiciones del artículo 21 del Arreglo. El remitente puede, sin embargo, solicitar que las indicaciones puestas por él en virtud del artículo 8, párrafo 1 del presente Reglamento, sean ejecutadas inmediatamente, si el destinatario se negare a pagar el importe del reembolso después de la primera presentación.

2.—En casos en que, en respuesta a un aviso de no entrega, el remitente haya dado instrucciones a la Oficina de destino, los plazos arriba mencionados se contarán desde el día siguiente al de la llegada de tales instrucciones.

ARTICULO 19

Reducción o anulación del reembolso.

Las solicitudes de anulación o de reducción del reembolso se sujetarán a las reglas y formalidades prescritas por el artículo 35 del Reglamento de la Convención.

Fuera del caso previsto en el artículo 15 del presente Reglamento, toda solicitud por la vía postal de reducción del importe de reembolso, debe acompañarse de una nueva forma de giro de reembolso, indicando el importe rectificado.

ARTICULO 20

Reexpedición.

Los fardos gravados de reembolso podrán ser reexpedidos si el país del nuevo destino mantiene con el de origen, el servicio de fardos de esta categoría. En este caso los fardos se acompañarán de fórmulas de giros de reembolso establecidos por el servicio de origen. La Administración del nuevo destino procederá a la liquidación de los reembolsos como si los fardos le hubieren sido expedidos directamente.

No pueden ser reexpedidos los fardos cuyo importe cobrado deba ser abonado en cuenta corriente postal en el país de destino primitivo.

ARTICULO 21

Emisión del giro de reembolso o del boletín de abono.

Inmediatamente después de haber cobrado el importe del reembolso, la Oficina de destino o cualquiera otra Oficina designada por la Administración destinataria, deberá llenar la parte "Indications of service" (Indicaciones del servicio), y del giro de reembolso y después de aplicarle su sello fechador, lo devolverá sin tasa a la Oficina de depósito del fardo o a la Oficina que haya sido designada especialmente por la Administración de origen sobre el mismo documento.

Cuando se haya dirigido una solicitud de detalles sobre el importe exacto del reembolso a la Administración de origen, se difiere el envío del giro hasta que se reciba la respuesta a dicha solicitud.

Los giros de reembolso se pagarán a los remitentes de los fardos en las condiciones determinadas por cada Administración.

Los boletines de abono de los fardos contra reembolso, cuyo importe deba ser llevado a una cuenta corriente postal en el país de destino, se tratarán según el régimen interior de los cheques y transferencias postales, de dicho país.

ARTICULO 22

Anulación o substitución de las fórmulas de giros de reembolso o de boletines de abono.

1.—Las fórmulas de giros de reembolso que se inutilicen a consecuencia de solicitudes de anulación o de reducción del importe del reembolso, lo mismo que las fórmulas de boletines de abono que se inutilicen en caso de anulación del importe del reembolso, serán destruídas por la Administración destinataria del fardo.

2.—Las fórmulas correspondientes a los fardos gravados de reembolso que, por cualquier motivo, sean devueltos al origen, deberán ser anuladas por la Administración que efectúe la devolución.

3.—Cuando las fórmulas correspondientes a los fardos gravados se extraviaren, se perdieren o destruyeren antes del cobro del reembolso, la Oficina destinataria extenderá duplicados de ellas en las fórmulas CP 6 o en la fórmula de boletín de abono, según el caso.

ARTICULO 23

Giros de reembolso extraviados, perdidos, destruídos, no reclamados o no entregados a los beneficiarios.

1.—Los giros de reembolso extraviados, perdidos o destruídos después del cobro del reembolso se reemplazarán por duplicados o autorizaciones de pago, después de comprobarse por las Administraciones interesadas que los giros no han sido pagados.

2.—Los giros de reembolso cuyos beneficiarios no hayan reclamado el pago en los plazos de validez fijados por el Reglamento de giros, y los que no hayan podido ser entregados a los beneficiarios, se tratarán conforme a las disposiciones del artículo 39 del Reglamento de la Convención.

CAPITULO IV

Fardos con valor declarado

ARTICULO 24

Indicación del importe de la declaración.

1.—La declaración de valor debe expresarse en moneda del país de origen e inscribirse por el remitente sobre el fardo y el boletín de expedición en caracteres latinos en todas sus letras y en cifras árabes, sin raspaduras ni enmiendas, aunque sean salvadas.

2.—El importe de la declaración del valor debe ser convertida en francos oro por el remitente y por la Administración de origen. El resultado de la conversión debe indicarse por nuevas cifras colocadas al lado o bajo las que representan el importe de la declaración en la moneda del país de origen.

El importe en francos oro debe ser subrayado por un trazo fuerte con crayón de color.

ARTICULO 25

Etiquetas y sellos postales.

Los fardos con valor declarado, así como sus boletines de expedición, deben ir provistos de una etiqueta de color rojo de pequeñas dimensiones conforme al modelo CP 7, adjunto, con la indicación en caracteres latinos de la letra V, del nombre de la Oficina de origen y del número de orden bajo el cual esté inscrito el fardo en el registro de dicha Oficina.

Sin embargo, las Administraciones tienen la facultad de acompañar los fardos con valor declarado y sus boletines de expedición con la etiqueta

CP 8, prevista en el artículo 31 del presente Reglamento, y con una etiqueta de color rojo, de pequeñas dimensiones que lleve en gruesos caracteres la mención: "Valeur déclare" (Valor declarado).

Cuando los fardos contengan monedas, billetes de banco, billetes de moneda o cualesquiera valores al portador, platino, oro o plata, manufacturados o no, pedrería, joyas y otros objetos preciosos, los lacres o sellos, lo mismo que las etiquetas de toda clase y, en su caso, los sellos postales aplicados sobre los fardos, deberán estar espaciados de tal manera que no puedan cubrir las roturas del empaque. Las etiquetas y, en su caso, los sellos postales no deben tampoco doblarse sobre las dos caras del empaque de manera que cubran el borde. En caso de que la dirección de los fardos de esta naturaleza se ponga sobre etiquetas, éstas no deben pegarse sobre el empaque.

ARTICULO 26

Impresión del lacre.

Además de la indicación de la declaración de valor prescrita por el artículo 24 del presente Reglamento, el boletín de expedición que acompañe cada fardo con valor declarado, debe llevar una reproducción de la impresión o de la marca especial del remitente, prevista en el artículo 6, letra c) de dicho Reglamento.

ARTICULO 27

Indicación del peso.

El peso exacto en gramos de cada fardo con valor declarado deberá inscribirse por la Administración de origen:

a) Sobre la dirección del fardo;
b) Sobre el boletín de expedición, en el lugar reservado al efecto.

ARTICULO 28

Declaración fraudulenta.

Cuando cualquier circunstancia o la reclamación de los interesados revelen la existencia de una declaración fraudulenta de valor superior al valor real contenido en un fardo, se dará aviso de ello inmediatamente a la Administración de origen y, si hubiere lugar, se acompañarán las pruebas del caso.

CAPITULO V

Fardos urgentes.

ARTICULO 29

Etiqueta.

Los fardos urgentes y los boletines de expedición correspondientes deben llevar una etiqueta con la indicación muy visible "Urgent" (Urgente).

ARTICULO 30

Transmisión y contabilidad.

Las Administraciones que participan del intercambio de fardos urgentes se entenderán para asegurar la transmisión rápida y, hasta donde sea posible, directa de estos fardos; tales Administraciones disponen de común acuerdo las medidas necesarias para la contabilidad.

CAPITULO VI

Operaciones a la salida y a la llegada.

ARTICULO 31

Número de registro y lugar de depósito.

Cada fardo, así como el boletín de expedición relativo al mismo, debe ir acompañado de una etiqueta de pequeñas dimensiones conforme al modelo CP 8, adjunto, indicando de manera visible el número de registro y el nombre de la Oficina de depósito. Esta prescripción no se aplica a los fardos con valor declarado provistos de la etiqueta CP 7, establecida en el artículo 25, primera parte, del presen-

te Reglamento. La misma Oficina de origen no puede emplear al mismo tiempo dos o más series de etiquetas, salvo el caso en que las series se completen por una característica distintiva.

ARTICULO 32

Aplicación del sello fechador e indicación de peso.

1.—El boletín de expedición deberá ser marcado por la Oficina de origen, del lado del sobrescrito, con el sello que indique el lugar y la fecha de depósito.

2.—El peso de cada fardo debe ser inscrito en kilogramos por la Oficina de origen sobre el boletín de expedición en el lugar reservado al efecto. Las fracciones de kilogramo se redondean al kilogramo superior.

ARTICULO 33

Fardos expresos.

Los fardos que deban entregarse por expreso, así como los boletines de expedición correspondientes deberán ir provistos, hasta donde fuere posible, del lado de la indicación del lugar de destino, de una etiqueta impresa, de color rojo obscuro, que lleve, en gruesos caracteres, la palabra "EXPRESS" (Expreso).

ARTICULO 34

Devolución de los boletines de franqueo. Recuperación de los derechos anticipados.

1.—Después de la entrega de un fardo franco de derechos al destinatario la Oficina que ha hecho el anticipo de los gastos de Aduana u otros por cuenta del remitente, completará en lo que le concierne las indicaciones que figuran en el dorso del boletín de franqueo y transmitirá este último acompañado de los comprobantes bajo cubierta cerrada, sin indicación del contenido a la Oficina de origen del fardo.

Sin embargo, cada Administración tiene derecho de efectuar por Oficinas especialmente designadas, la devolución de los boletines de franqueo con indicación de los gastos y de solicitar que los boletines sean transmitidos a una Oficina determinada. En este último caso, la Oficina remitente del fardo inscribe al frente del boletín de franqueo el nombre de la Oficina a la cual deben ser devueltos los boletines.

2.—Cuando un fardo que lleva la etiqueta "Franco de derechos", llegue al servicio destinatario sin boletín de fraqueo, la Oficina encargada del deduanaje extiende un duplicado del boletín, teniendo cuidado de poner el nombre del país de origen del envío en lugar de la Administración de que dependa la misma y de indicar si fuere posible, la fecha de depósito del fardo. Cuando se ha perdido el boletín de franqueo después de la entrega del fardo, se extiende un duplicado en las mismas condiciones.

3.—Los boletines de franqueo relativos a los fardos postales que, por un motivo cualquiera, sean devueltos y cuyo deduanaje no haya sido aún efectuado por la Administración destinataria, deben ser anulados por ésta, y agregados a los boletines de expedición.

4.—Al recibo de un boletín de franqueo indicando los gastos efectuados por el servicio destinatario, la Administración de origen debe convertir el importe de estos gastos en su propia moneda a un tipo que ella misma determine y que no debe ser superior al tipo fijado para la emisión de los giros postales con destino al país correspondiente. El resultado de la conversión debe indicarse en el cuerpo de la fórmula y sobre el cupón lateral; debe autorizarse con la firma del empleado que ha operado la conversión. Después de haber cobrado el importe de los gastos la Oficina de origen entrega al remitente el cupón-boletín y los comprobantes, si los hubiere.

ARTICULO 35

Reexpedición.

1.—Los fardos reexpedidos por causa de falsa dirección no pueden ser gravados por derechos de Aduana u otros, por la Administración reexpedidora.

Cuando esta última devuelve un fardo a la Administración que lo ha encaminado en último lugar, le restituye las bonificaciones que ha recibido y señala el error por medio de un boletín de verificación.

En los demás casos, y si el importe de las tasas que le han sido abonadas no alcanza a cubrir los gastos de reexpedición que le incumben, la Administración reexpedidora bonifica a la Administración a la cual remite el fardo los derechos de transporte correspondientes al encaminamiento; se abona en seguida la suma por la que está al descubierto, cargándola a la Oficina de cambio que haya transmitido en último lugar el fardo con falsa dirección. El motivo de este cargo se notificará a dicha Oficina por medio de un boletín de verificación.

2.—Cuando un fardo ha sido admitido por error a la expedición por causa de una equivocación imputable al servicio postal y por tal motivo deba ser devuelto al país de origen, la Administración que restituye el fardo cede a la Administración que se lo ha entregado, las bonificaciones que por él haya recibido.

Cuando la devolución es consecuencia de un error del remitente o de una de las prohibiciones previstas en el artículo 15 del Arreglo, los gastos de transporte que resulten de la operación serán por cuenta de los remitentes. Cada Administración se abona su cuota-parte por medio de un cargo conforme a las indicaciones del párrafo 3 que sigue, para los fardos reexpedidos.

3.—Los fardos reexpedidos por causa de cambio de residencia de los destinatarios o de un error imputable a los remitentes se gravan, por cuenta de los destinatarios, en la Administración distribuidora, con una tasa que represente las cuotas-partes correspondientes a las diversas Administraciones que han participado en el transporte de la reexpedición.

La Administración reexpedidora se abona su cuota-parte con cargo a la Administración intermediaria o de la Administración del nuevo destino. En los casos que el país de reexpedición y el del nuevo destino no sean limítrofes, la primera Administración intermediaria que reciba un fardo reexpedido se abona el importe de su cuota-parte y el de la cuota-parte de la Administración reexpedidora con cargo a la Administración a la cual entrega el objeto; y esta última, a su vez, si ella también es una intermediaria, repite con cargo a la Administración siguiente su propia cuota-parte acumulada con la que cargó a la Administración precedente. La misma operación se sigue en las relaciones entre las diferentes Administraciones que participan del transporte hasta que el fardo llegue a la Administración distribuidora.

Cuando la tasa de transporte se paga al momento de la reexpedición, el fardo se trata como si fuera despachado directamente por el país reexpedidor al país del nuevo destino. En este caso no se cobra al destinatario ninguna tasa de transporte.

Los gastos recuperados deben indicarse en detalle (derechos de transporte, derechos de almacenaje, derechos de Aduana, etc.), en el boletín de expedición o si esto no es posible, sobre una factura adjunta a este documento.

4.—Las disposiciones del párrafo precedente, apartes 1, 2 y 4, se aplican igualmente a los fardos postales en tránsito que una Administraciós intermediaria deba encaminar por una vía más costosa, por interrupción de la vía ordinaria por la cual se bonifican tasas especiales.

5.—Los fardos se reexpiden en su embalaje primitivo; se acompañan del boletín de expedición establecido por la Oficina de origen. Si el fardo debe, por un motivo cualquiera, ser

reempacado o si el boletín de expedición primitivo, debe reemplazarse por un boletín suplementario, es indispensable que figure, tanto sobre el fardo como sobre el boletín de expedición, el nombre de la Oficina de origen del fardo, el número del registro primitivo y la fecha de depósito en dicha Oficina, si fuere posible.

ARTICULO 36

Rezagos. Aviso de no entrega.

1.—Cuando el remitente ha solicitado, por medio de una anotación en el reverso del boletín de expedición, que el fardo sea señalado como rezagado, la Administración destinataria transmite, bajo certificado, a la Administración remitente, después de haberlo llenado, un aviso de no entrega conforme al modelo CP 9, adjunto. Este aviso que se acompaña del boletín de expedición original, debe indicar, si fuere necesario, el importe de los gastos de Aduana u otros con los que ya se hubiere gravado el fardo y de los con que podría ser gravado aún por causa de un prolongado almacenaje. El aviso es devuelto a la Oficina que lo ha levantado con las instrucciones del remitente y el boletín de expedición.

Cuando el aviso de no entrega es enviado a un tercero designado al dorso del boletín de expedición, este último no se agrega al aviso.

2.—Debe igualmente establecerse un aviso modelo CP 9 para señalar a la Administración de origen los fardos retenidos de oficio en el curso del transporte, ya sea por el correo, ya por la Aduana, o que hayan sido depositados por causa de avería, de robo o cualquier otra causa de la misma naturaleza. Sin embargo, esta medida no es obligatoria en los casos de fuerza mayor.

3.—Por regla general los avisos de no entrega se cambian entre la Oficina de destino y la Oficina de origen. Sin embargo, cada Administración puede solicitar que los avisos que conciernan a su servicio, sean transmitidos a su Administración central o a una Oficina especialmente designada. Corresponde a la Administración de origen dar aviso al remitente. El canje de los avisos de no entrega debe acelerarse tanto como sea posible por todas las Oficinas interesadas.

4.—Cuando los fardos que han dado lugar a un aviso son retirados o reexpedidos antes de recibir las instrucciones del remitente, éste debe ser prevenido de ello por medio de la Oficina de origen. Si se ha enviado el aviso de un tercero designado en el dorso del boletín de expedición, esta información debe dirigirse al tercero. Si se trata de un fardo gravado de reembolso y si el giro CP 6 ha sido ya transmitido al remitente no es necesario dar aviso a este último.

5.—Cuando un fardo se devuelve al origen sin que se haya establecido el aviso de no entrega previsto en el párrafo 1 del presente artículo, la Administración destinataria está obligada a tomar a su cargo los gastos de transporte (ida y vuelta) y los demás derechos eventuales cuya anulación no se haya obtenido.

ARTICULO 37

Rezagos. Instrucciones del remitente.

1.—El remitente puede solicitar en respuesta al aviso de no entrega que le haya sido transmitido conforme las disposiciones del artículo precedente:

a) Que se avise una vez más al destinatario primitivo;

b) Que la dirección del fardo sea rectificada o completada;

c) Que el fardo sea entregado a otro destinatario o que sea reexpedido a otro destino para ser entregado al destinatario primitivo o a otra persona;

d) Que un fardo gravado de reembolso sea entregado a otra persona contra percepción del importe del reembolso indicado o que sea entregado al destinatario primitivo o a otra persona sin percibir el importe del reembolso o contra pago de una suma inferior a la indicada

primitivamente. Si el importe del reembolso se reduce debe establecerse una nueva fórmula CP 6, conforme a las prescripciones del artículo 19 del presente Reglamento;

e) Que el fardo sea entregado al destinatario primitivo o a otra persona sin percibir los derechos de Aduana u otros gastos con que estuviera gravado. En este caso debe establecerse un boletín de franqueo conforme a las prescripciones del artículo 9 del presente Reglamento;

f) Que el fardo le sea devuelto inmediatamente;

g) Que el fardo sea vendido por su cuenta y riesgo o tratado como abandonado.

El tercero al cual se ha dirigido el aviso de no entrega conforme a la solicitud (artículo 8, párrafo 1, letra e del presente Reglamento), puede hacer las mismas solicitudes que el remitente. Puede además, solicitar que el fardo sea inmediatamente devuelto al remitente.

No se admite ninguna otra solicitud fuera de las previstas anteriormente.

2.—Después de recibir las instrucciones del remitente o del tercero al cual se haya dirigido el aviso de no entrega, en aplicación del artículo 8, párrafo 1, letra e del presente Reglamento, sólo estas instrucciones son válidas y ejecutorias.

ARTICULO 38

Devolución de los fardos rezagados.

1.—Si el remitente o el tercero a quien se haya dirigido el aviso formulara una solicitud no prevista en el artículo 37 del presente Reglamento, la Administración de destino puede devolver inmediatamente el fardo a la Oficina de origen, sin despachar un nuevo aviso. Otro tanto se hace cuando el remitente o el tercero se niega a pagar el derecho previsto por el párrafo 4 del artículo 21 del Arreglo. Si el remitente o el tercero no da respuesta al aviso de no entrega del fardo, se devuelve al remitente al vencimiento del plazo fijado en dicho párrafo.

2.—La Oficina que devuelve un fardo al remitente debe indicar, en el fardo o en el boletín de expedición, de manera clara y concisa en lengua francesa, la causa de la no entrega bajo la forma siguiente: desconocido, rehusado, en viaje, ausente, no reclamado, fallecido, o una palabra similar. Esta indicación puede ser manuscrita o puesta por medio de un sello o de una etiqueta. Cada Administración tiene la facultad de agregar la traducción, en su propio idioma de la causa de la no entrega y las demás indicaciones que le convengan. Los boletines de expedición originales correspondientes a los fardos devueltos deben ser devueltos con ellos.

3.—Los fardos para ser devueltos al remitente se inscriben en la hoja de ruta con la mención: "Rebuts" (Rezagos), en la columna "Observations" (Observaciones). Serán tratados como los objetos reexpedidos por causa de cambio de residencia de los destinatarios.

ARTICULO 39

Venta. Destrucción.

1.—Cuando un fardo ha sido vendido o destruído conforme a las prescripciones del artículo 23 del Arreglo, se levantará un acta de la venta o de la destrucción. Debe transmitirse a la Oficina de origen una copia del acta acompañada del boletín de expedición.

2.—El producto de la venta sirve en primer lugar para cubrir los gastos con que el fardo está gravado. El excedente, si lo hubiere, se enviará a la Oficina de origen para ser entregado al remitente, quien sufraga los gastos de envío.

ARTICULO 40

Retiro. Modificación de dirección.

Las disposiciones de los artículos 48 y 49 del Reglamento de la Convención, son aplicables al retiro o modificación de dirección.

Cuando se trata de una modificación de dirección de un fardo con valor declarado solicitada por la vía telegráfica, esta solicitud debe confirmarse por el primer correo por medio de una solicitud postal acompañada del facsímile a que se refiere el artículo 48, párrafo 1 del Reglamento de la Convención, que lleve en el encabezamiento la anotación subrayada con lápiz de color: "Confirmación de la solicitud telegráfica del....."

En este caso, la Oficina destinataria se limita a retener el envío en cuanto recibe el telegrama y espera la confirmación postal para dar curso a la solicitud.

Sin embargo, la Administración destinataria puede bajo su propia responsabilidad dar curso a una solicitud telegráfica de modificación de dirección sin esperar tal confirmación.

ARTICULO 41

Reclamación de fardos o de giros de reembolso.

1.—Toda reclamación relativa a un fardo o a un giro de reembolso se establece en un formulario análogo al modelo CP 5, adjunto, y, por regla general, la transmite la Administración de origen directamente a la Administración de destino.

Puede utilizarse una sola fórmula CP 5 para dos o tres fardos que hayan sido objeto de un boletín de expedición colectivo.

2.—Sin embargo, en las relaciones con los países que así lo manifiesten, las reclamaciones concernientes a los fardos se transmiten de Oficina de cambio a Oficina de cambio, siguiendo la misma vía de encaminamiento que el fardo.

3.—En el caso previsto en el párrafo 1 anterior, la Administración destinataria completa la fórmula y la retorna a la Administración de origen, cuando esté en posibilidad de proporcionar informes sobre la suerte definitiva del fardo o del giro de reembolso.

Cuando la Administración de destino no pueda establecer inmediatamente la suerte del fardo o del giro de reembolso, hará constar el hecho en la fórmula y la devuelve a la Administración de origen, agregándole una declaración del destinatario, si la hubiere, en que manifieste que no ha recibido el fardo. En este caso, la Administración de origen completa la fórmula indicando en ella los datos de transmisión del fardo a la primera Administración intermediaria. La remite en seguida a esta última Administración que consigna en ella sus observaciones y la transmite, eventualmente, a la Administración siguiente. La reclamación pasa así de Administración en Administración hasta que se establece la suerte del fardo reclamado. La Administración que ha efectuado la entrega al destinatario o que, llegado el caso, no pueda establecer la entrega ni la transmisión regular del fardo a otra Administración, hace constar el hecho en la fórmula y la devuelve a la Administración de origen.

4.—En el caso previsto en el párrafo 2 anterior, las pesquisas se hacen desde la Administración de origen hasta la Administración de destino. Cada Administración consigna en la fórmula los datos de la transmisión a la Administración siguiente, y la envía en seguida a ésta.

5.—La fórmula CP 5 debe indicar la dirección completa del destinatario, y se acompañará, si fuere posible, de un facsímile del sobrescrito del fardo. Se transmite de oficio sin carta de envío bajo cubierta cerrada.

6.—Cada Administración puede solicitar por una notificación dirigida a la Oficina Internacional, que las reclamaciones que conciernan a su servicio sean transmitidas a su Administración Central o a una Oficina especialmente designada, o a la Oficina de cambio a la que el fardo haya sido expedido, cuando solamente esté interesada a título de intermediaria.

La fórmula CP 5 y los documentos adjuntos a ella deben, en todo caso, ser retornados a la Administración de origen del fardo reclamado, en un plazo que no puede exceder de seis meses a partir de la fecha de la reclamación. Este plazo se prolonga a nueve meses en las relaciones con los países lejanos.

7.—Cada vez que una Administración intermediaria transmite una fórmula CP 5 a la Administración siguiente, está obligada a informar de ello a la Administración de origen en una fórmula conforme al modelo CP 10, adjunto.

ARTICULO 42

Reclamaciones de fardos depositados en otro país.

En el caso previsto en el artículo 26, párrafo 3 del Arreglo, la hoja de reclamación se transmite a la Administración de origen. La fórmula CP 5 debe ser acompañada del recibo de depósito, si lo hubiere.

La Administración de origen debe recibir la fórmula en el plazo previsto en el artículo 26, párrafo 2 del Arreglo.

CAPITULO VII

Intercambio de fardos.

ARTICULO 43

Hoja de ruta.

1.—Los fardos deben inscribirse por la Oficina de cambio remitente en una hoja de ruta, conforme al modelo CP 11 adjunto, con todos los detalles que esta fórmula requiere. Sin embargo, las Administraciones correspondientes pueden entenderse para que los fardos ordinarios sean inscritos en globo en las hojas de ruta con indicación sumario de las cantidades que deban bonificarse. Deben agregarse a la hoja de ruta: los boletines de expedición, las fórmulas de giros de reembolso, las declaraciones de Aduana y los demás documentos exigidos, si los hubiere (facturas, certificados de origen, de sanidad, etc.), así como los boletines de franqueo y los avisos de recepción.

Las Oficinas de cambio intermediarias, no están obligadas a revisar los documentos que acompañen las hojas de ruta.

2.—Los fardos para los prisioneros de guerra se inscriben en la hoja de ruta, pero sin indicación de bonificación, salvo cuando se trate de fardos gravados de reembolso.

3.—En las relaciones por mar, las Oficinas de cambio remitentes deben numerar, salvo arreglo en contrario, las hojas de ruta en el ángulo superior izquierdo con una serie anual para cada Oficina de origen y para cada Oficina de destino. Debe mencionarse el número del año en la primera hoja de ruta del año siguiente. El mismo procedimiento se sigue en los intercambios territoriales que no se efectúan en plazos fijos. En las relaciones por mar, debajo del número de la hoja de ruta se menciona, siempre que sea posible, el nombre del navío que hace el transporte.

ARTICULO 44

Revisión por las Oficinas de cambio.

Comprobación de irregularidades que no comprometan la responsabilidad de las Administraciones

1.—Al recibirse una hoja de ruta, la Oficina de cambio destinataria procede a la revisión de los fardos y de los diversos documentos que los acompañan. Esa revisión es contradictoria cada vez que sea posible.

2.—Si resultan errores u omisiones en la hoja de ruta, opera inmediatamente las operaciones necesarias, teniendo cuidado de tachar las indicaciones erróneas, de manera que puedan leerse las inscripciones primitivas. Estas rectificaciones se efectúan mediante el concurso de dos empleados. Salvo error evidente, prevalecerán sobre la declaración original.

Debe levantarse, además, por la Oficina destinataria, un boletín de verificación conforme al modelo CP 12 y enviarse sin tardanza, bajo pliego certificado a la Oficina de cambio remitente.

3.—Las irregularidades que no comprometan de una manera evidente la responsabilidad de las Administraciones respectivas, se señalan por medio de un boletín de verificación.

4.—Las Oficinas a las cuales se dirijan los boletines, los devolverán a la mayor brevedad posible, después de haberlos examinado y haber hecho en ellos las observaciones, si hubiere lugar. Los boletines se agregan entonces a las hojas de ruta que les concierna. Las correcciones hechas sobre una hoja de ruta y no justificadas con pruebas, se considerarán como nulas.

Sin embargo, si tales boletines no son devueltos a la Administración de origen en el plazo de dos meses a contar de la fecha de su expedición, se considerarán, mientras no se pruebe lo contrario, como debidamente aceptados por las Oficinas a las cuales se han dirigido. Este plazo se prolonga a cuatro meses en las relaciones con los países lejanos.

ARTICULO 45

Comprobación de las irregularidades que comprometen la responsabilidad de las Administraciones.

1.—La comprobación, ya sea de una falta, ya de una alteración o de irregularidad de tal naturaleza que comprometa la responsabilidad de las Administraciones respectivas, dará lugar al establecimiento de un boletín de verificación que se transmitirá bajo pliego certificado a la Oficina de cambio remitente.

Cuando se trata de un fardo con valor declarado, debe levantarse además, una acta que se transmite bajo pliego certificado a la Administración central del país a que pertenece la Oficina de cambio remitente. Esta acta se acompaña, si fuere posible, de los amarres, lacres o marchamos que cerraban el recipiente en el cual estaban contenidos los fardos. Un duplicado de tal acta se envía al mismo tiempo a la Administración central de que depende la Oficina de cambio destinataria o a cualquier otro órgano destinado por esta última.

2.—Si el caso lo requiere, la Oficina de cambio remitente puede, además, ser avisada por telegrama, por cuenta de la Administración que expide el telegrama.

3.—Cuando la Oficina de cambio destinataria no ha hecho llegar a la Oficina de cambio remitente, por el primer correo después de la remisión, un boletín en que se hagan constar los errores o cualquier irregularidad, se considerará como que ha recibido los fardos, hasta prueba en contrario.

4.—Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del párrafo 1, la Oficina de cambio que reciba de una Oficina correspondiente con la cual no está en contacto inmediato, un fardo mal empacado o averiado, debe darle curso después de haberlo empacado de nuevo conservando hasta donde fuere posible, el embalaje primitivo.

Si la avería es tal que el contenido del envío haya podido ser sustraído, la Oficina debe proceder en el acto a la apertura de oficio del fardo, y a la revisión del contenido.

En ambos casos, el peso del fardo debe comprobarse antes y después del nuevo empaque, e indicarse en la envoltura misma del fardo. Esta indicación va seguida de la mención "Remballé a....." (Reempacado en.....) y la firma de los empleados que hubieren efectuado el reempaque.

5.—Cuando el destinatario formula reservas al recibir el fardo, inmediatamente se levantará una acta de revisión contradictoria por la Oficina de destino.

Esta acta, levantada por duplicado y refrendada si fuere posible por el destinatario, debe indicar:

a) El estado exterior del fardo;
b) El peso bruto;
c) El inventario exacto del contenido.

Se entregará al destinatario un ejemplar del acta; el otro se conserva en la Oficina de destino para ser adjuntado a la fórmula CP 5, correspondiente.

CAPITULO VIII

Contabilidad. Arreglo de cuentas.

ARTICULO 46

Cuenta de bonificaciones.

1.—Cada Administración establecerá mensualmente, por medio de sus Oficinas de cambio y para todos los envíos recibidos de una misma Administración, un estado conforme al modelo CP 13, adjunto, de las sumas totales inscritas en las hojas de ruta:

a) En su Haber, la parte que le corresponde en las tasas percibidas por la Administración remitente y, si hubiere lugar, la parte de cada una de las Administraciones interesadas;

b) En su Debe, la parte correspondiente a la Administración reexpedidora y a las Administraciones intermediarias en las tasas que deban cobrarse de los destinatarios, en caso de reexpedición y rezagos.

2.—Los estados CP 13 se resumen en una cuenta CP 14, cuyo modelo está igualmente adjunto.

3.—La cuenta CP 14, acompañada de los estados CP 13, de las hojas de ruta y de los boletines de verificación correspondientes, si los hubiere, se envía a la Administración corresponsal, para su examen, en el curso del mes que sigue al que la cuenta se refiere.

Los totales no deben rectificarse nunca. Los errores que pudieren hallarse deben ser objeto de estados de diferencia.

4.—Después de su revisión y aceptación, las cuentas CP 14 se devuelven a la Administración interesada, a más tardar, hasta el fin del segundo mes después del período al cual se refieran. Este plazo se prolonga hasta cuatro meses en las relaciones entre países lejanos. Las cuentas CP 14 se resumen en una cuenta general trimestral establecida por la Oficina acreedora. Esta cuenta puede, sin embargo, ser establecida por semestres o por años, previo acuerdo entre las Administraciones interesadas.

ARTICULO 47

Arreglo de cuentas.

1.—El saldo resultante del balance de las cuentas generales será pagado por la Administración deudora a la Administración acreedora en la forma prevista en el artículo 72 del Reglamento de la Convención.

2.—El establecimiento, el envío y el pago del saldo de una cuenta general debe efectuarse en el más breve plazo posible, y, a más tardar, en el término de tres meses después de transcurrido el período a que la cuenta se refiera. Este plazo se prolonga a seis meses en las relaciones entre países lejanos.

3.—Toda Administración que regularmente se encuentre a descubierto respecto de otra Administración por una suma superior a 30,000 francos oro por mes, tiene derecho de reclamar un abono mensual hasta por las tres cuartas partes del importe de su crédito. Debe satisfacerse esta solicitud en un plazo de ocho días. En caso de no efectuar el pago en ese plazo, después de transcurrido el mismo, deberán aplicarse las prescripciones del artículo 72 del Reglamento de la Convención.

ARTICULO 48

Cuenta de giros de reembolso.

1.—Salvo acuerdo en contrario, la cuenta relativa a los giros de reembolso pagados por cada Administración por cuenta de otra Administración se efectúa por medio de anexos a las cuentas mensuales de los giros postales (modelo CP 15, adjunto).

Salvo aviso en contrario, las cuentas mensuales de los giros de reembolso librados en el servicio del correo de cartas (artículo 40 del Reglamento de la Convención), pueden servir igualmente para la cuenta de los giros de reembolso de los fardos postales.

2.—En dichas cuentas, que deben acompañarse de los giros de reembolso pagados y liquidados, se inscriben los giros por orden alfabético de las Oficinas de emisión, y por orden numérico de su inscripción en los registros de estas Oficinas. La Administración que ha establecido la cuenta, deduce de la suma total de su Haber el importe de las tasas y derechos que pertenecen a la Administración correspondiente, de conformidad con el artículo 49, primera parte, del Reglamento.

3.—El saldo de la cuenta CP 15 se agrega, cuando fuere posible, al de la cuenta mensual de los giros postales establecida para el mismo período. La revisión y liquidación de estas cuentas se efectúa según las reglas fijadas por el Reglamento de giros postales.

ARTICULO 49

Boletines de franqueo. Cuenta de gastos de Aduana, etc.

1.—La cuenta relativa a los gastos de Aduana, etc., pagados por cada Administración por cuenta de otra, se efectúa por medio de cuentas particulares mensuales conforme a modelo CP 16, adjunto, que son establecidas por la Administración deudora en la moneda del país acreedor. Los boletines de franqueo se inscriben por orden alfabético de las Oficinas que han hecho el anticipo de los gastos, y siguiendo el orden numérico que se les ha dado.

2.—La cuenta particular acompañada de los boletines de franqueo se transmite a la Administración acreedora a más tardar, al final del mes que sigue al que ella se refiera. No se levantarán cuentas negativas.

3.—La revisión de las cuentas se efectúa según las reglas fijadas por el Reglamento de los giros postales.

4.—Las cuentas dan lugar a una liquidación especial. Cada Administración puede, sin embargo, solicitar que tales cuentas sean agregadas, ya sea a las cuentas de giros postales, ya a las cuentas CP 14 o CP 15 de fardos postales.

DISPOSICIONES DIVERSAS

ARTICULO 50

Formularios par uso del público.

En aplicación de las disposiciones del artículo 30, párrafo 2 de la Convención, se consideran como fórmulas para uso del público, las fórmulas CP 2 (Boletín de expedición), CP3 (Declaración de Aduanas), CP 5 (Reclamación), CP 6 (Giro de reembolso) y CP 9 (Aviso de no entrega).

ARTICULO 51

Plazo de conservación de los documentos.

Los documentos del servicio de fardos postales deben ser conservados durante un período mínimo de dos años.

ARTICULO 52

Comunicaciones que deben dirigirse a la Oficina Internacional.

1.—Las Administraciones deben comunicar o notificar, tres meses por lo menos antes de la entrada en vigor del Arreglo, a las otras Administraciones por intermedio de la Oficina Internacional:

a) Las disposiciones que se han tomado en lo que concierne:

1.—El límite de pesos;

2.—La declaración de valor;

3.—Los fardos embarazosos;

4.—Los reembolsos;

5.—Los fardos expresos y los fardos urgentes;

6.—El número de fardos que puedan ser acompañados de una sola declaración de Aduana;

7.—Las dimensiones y el volumen de los fardos postales transportados por la vía marítima;

8.—El número de declaraciones de Aduana exigido para los fardos con destino a su país, y para los fardos en tránsito, así como los idiomas en que pueden redactarse estas declaraciones;

b) Todos los informes útiles concernientes a las prescripciones aduanales u otras, así como las prohibiciones y restricciones que regulen la importación y el tránsito de los fardos postales en su servicio respectivo;

c) La lista de los animales vivos cuyo transporte por el correo está autorizado por los Reglamentos postales de su país;

d) Todos las tasas y todos los derechos elementales aplicables en su servicio;

e) El aviso que los fardos se admiten para todas las localidades o en caso contrario, la lista de localidades que ejecutan el servicio;

f) Un extracto en idioma alemán, inglés o francés, de las disposiciones de sus leyes o Reglamentos aplicables al transporte de fardos.

2.—Toda modificación ulterior de las disposiciones arriba mencionadas, debe ser notificada sin tardanza y de la misma manera.

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 53

Vigencia y duración del Reglamento.

El presente Reglamento será ejecutorio a partir del día en que éntre en vigor el Arreglo de Fardos Postales.

Tendrá la misma duración que dicho Arreglo, a menos que sea renovado de común acuerdo entre las partes interesadas.

Dado en Londres, el 28 de junio de 1929.

PROTOCOLO FINAL DEL ARREGLO CONCERNIENTE A FARDOS POSTALES

En el momento de proceder a la firma del Arreglo concerniente a fardos postales celebrado en la fecha de hoy, los Plenipotenciarios que subscriben, han convenido en lo siguiente:

I

Explotación del servicio por las empresas de transporte.

Todo país en que el correo no se encargue actualmente del transporte de fardos postales, y que se adhiera al Arreglo mencionado, tendrá la facultad de hacer que se ejecuten sus cláusulas por las empresas de ferrocarriles y de navegación. Podrá, al mismo tiempo, limitar ese servicio a los procedentes o destinados a localidades servidas por estas empresas.

La Administración postal de tal país deberá entenderse con las empresas de ferrocarriles y de navegación para asegurar la completa ejecución por estos últimos, de todas las cláusulas del Arreglo, especialmente para organizar el servicio de intercambios.

Ella le servirá de intermediaria para todas las relaciones con las Administraciones postales de los otros países contratantes y con la Oficina Internacional.

II

Servicios aéreos.

Las disposiciones concernientes al transporte de fardos postales por vía aérea quedan anexadas al Arreglo de fardos postales, y se consideran como parte integrante de éste y de su Reglamento.

Sin embargo, como excepción a las disposiciones generales del Arreglo, la modificación de estas disposiciones puede ser tratada de tiempo en tiempo por una conferencia compuesta de representantes de las Administraciones directamente interesadas.

Esta conferencia podrá ser convocada por intermediación de la Oficina Internacional a solicitud de tres de estas Administraciones por lo menos.

El conjunto de las disposiciones nuevas propuestas por esta conferencia deberá someterse a la votación de los países contratantes por intermediación de la Oficina Internacional. La decisión será tomada por la mayoría de votos expresos.

III

Tránsito.

Se concede provisionalmente a Persia, a las Colonias portuguesas del Africa y a la Colonia del Congo Belga, la facultad de no encargarse del transporte de fardos postales en tránsito por sus territorios.

En lo concerniente al Congo Belga, esta cláusula no se aplica a los fardos que procedan o se destinen a las Colonias francesas de Tchad, Oubangui-Chari y del Congo-Medio.

IV

Sobretasa de tránsito.

Como excepción a las disposiciones del artículo 3 del Arreglo.

a) El derecho de tránsito territorial puede ser aumentado provisionalmente a: 1 franco por el Brasil, Colombia, Ecuador, Perú y los Estados Unidos de Venezuela;
1 franco 25 por la China;
2 francos 50 por Turquía asiática; esta sobretasa puede ser aumentada a 4 francos para los fardos de y para la Persia que atraviesa la vía Trebizonda-Erzeroum-Bayezid;

b) La República de Panamá puede aplicar una sobretasa de 50 céntimos por el transporte de fardos a través del Istmo;

c) La Administración argentina puede aplicar una sobretasa de 3 francos 60 por fardo, a título de tránsito territorial, por los fardos que deban ser transportados por el ferrocarril transandino;

d) El Egipto (para Sudán) tiene la facultad de elevar a 1 franco 20 por los fardos hasta 1 kilogramo; y a 4 francos 40 por los fardos hasta 5 kilogramos, el derecho territorial de los fardos de y para el Congo Belga en tránsito por el Sudán;

e) El Congo Belga tiene la facultad de elevar el derecho de transporte territorial de cada una de las tres primeras divisiones de peso, procedentes o con destino a las Colonias francesas del Tchad, del Oubangui-Chari y del Congo-Medio, a 60 céntimos, 2 francos y 4 francos respectivamente.

Este derecho es susceptible de modificación por acuerdo entre las dos Administraciones interesadas;

f) La Oficina chilena puede aplicar a título de tránsito territorial una sobretasa de 1 franco 25 por fardo a los que deban ser transportados por el ferrocarril transandino.

V

Sobretasas terminales.

A título excepcional y transitorio, la sobretasa prevista por el artículo 8 puede elevarse hasta:

40 céntimos por la República Dominicana;

50 céntimos por Bulgaria, Haití e Islandia;

75 céntimos por cada una de las Administraciones siguientes: República Argentina, Austria, Chile, China, España, Filandia, Grecia, Guatemala, Indochina (para ciertas Oficinas lejanas), India Británica, Nicaragua, Noruega, República de Panamá, Polonia, República de El Salvador, Siam, Suecia, Turquía asiática, Uruguay; la sobretasa de francos 0.75 concedida a la Turquía asiática puede elevarse a 2 francos para los fardos dirigidos a las Oficinas alejadas de los ferrocarriles y de las costas y cuyo transporte se efectúa por correos terrestres.

1 gramo por Egipto (en lo que concierne a las Oficinas del Sudán), y por Marruecos (con exclusión de la Zona española) a excepción de las Oficinas de Casablanca, Mazagán, Mogador, Oudja, Safi y Tánger;

1 franco 25 por el Brasil, Ecuador, Perú, Estados Unidos de Venezuela, y por las Oficinas argentinas de la Costa del Sur, Tierra del Fuego e Islas adyacentes;

1 franco 50 por las Indias holandesas;

Bolivia tiene la facutad de aplicar provisionalmente las tres sobretasas de Frs. 3, 7 y 14, respectivamente, para los fardos de cada una de las tres primeras divisiones de peso, procedentes o destinados a localidades distintas de La Paz y Oruro.

La República de Colombia tiene la facultad de imponer a título provisional, las sobretasas siguientes: 1 franco 25 por cada fardo destinado a los puertos del mar, y 1 franco por kilogramo o fracción de kilogramo para los fardos destinados a otras localidades.

La Etiopía está facultada para aplicar provisionalmente la sobretasa de 40 céntimos, 1 franco 25 y 1 franco 70, respectivamente, por los fardos de cada una de las tres primeras divisiones de peso.

La Colonia del Congo Belga, Persia y las Colonias portuguesas de Angola y de Mozambique están autorizadas para aplicar a los fardos postales por sus recorridos más allá de sus Oficinas de cambio, una sobretasa que no pueda exceder de la tarifa aplicable a los fardos de su servicio interior.

VI

Sobretasas especiales

1.—Todo fardo procedente o destinado a Córcega o Argelia dará lugar a percibir del remitente: 1°, el derecho aplicable al transporte marítimo no mayor de 500 millas marinas; 2°, un derecho territorial suplementario igual, como máximo, a la mitad de la cuota-parte territorial aplicada a los fardos procedentes o destinados a la Francia continental.

2.—El transporte entre España continental, por una parte, las Islas Baleares, las posesiones españolas del Norte de Africa y las Oficinas de la Zona española de Marruecos, por otra parte, dará derecho a la percepción de una sobretasa igual al derecho de transporte marítimo hasta 500 millas marinas.

El transporte entre la España continental, por una parte, y las Islas Canarias, por otra parte, dará lugar a la percepción de una sobretasa igual al derecho aplicable al transporte marítimo hasta por 1,000 millas marinas.

3.—La Administración portuguesa tiene la facultad de percibir una sobretasa de 1 franco 50 por fardo hasta de 5 kilogramos por el transporte entre el Portugal continental y las Islas Madeira y Azores.

4.—El transporte entre la Indochina, por una parte, y el territorio de Kouang-Tcheou-Wan, por otra parte, dará lugar a la percepción de una sobretasa igual al derecho aplicable al transporte marítimo hasta 500 millas marinas.

VII

Tarifas especiales.

La India Británica tiene la facultad de aplicar a los fardos originarios de su país con destino a los demás países, una tarifa gradual correspondiente a las diferentes categorías de peso, con la condición de que el promedio de las tasas no exceda de la tasa normal la sobretasa a la cual tuviere derecho.

Esta última facultad se concede igualmente a los países que se adhieran al Arreglo en el intervalo hasta el próximo Congreso.

VIII

Fardos con valor declarado.

Como excepción a las disposiciones del artículo 34:

a) La Colonia del Congo Belga está autorizada a limitar a 500 francos el máximo de declaración de valor;

b) La Administración argentina está autorizada para percibir un derecho suplementario de 10 céntimos por 300 francos o fracción por los fardos con declaración de valor procedentes o destinados a las Oficinas de la Costa del Sur, Tierra del Fuego e Islas adyacentes;

c) El transporte entre la Francia continental, por una parte, y Argelia y Córcega, por la otra, dará lugar a cobrar al remitente por los fardos con valor declarado, un derecho suplementario de aseguro de 10 céntimos por 300 francos o fracción;

d) La Administración de la Indochina está autorizada para percibir un derecho suplementario de 10 céntimos por 300 francos o fracción para los fardos con valor declarado, procedentes o destinados a las Oficinas de territorio de Kouan-Tcheou-Wan;

e) Egipto está autorizado a elevar a 10 céntimos por 300 francos o fracción, el derecho de aseguro de los fardos con valor declarado de y para el Congo Belga, en tránsito por el Sudán.

Todo fardo con declaración de valor procedente o destinado a Córcega y a Argelia dará lugar a cobrar del remitente a título de derecho territorial corso o argeliano, una tasa suplementaria de aseguro de 5 céntimos por 300 francos o fracción.

IX

Excepciones al principio de responsabilidad.

Como excepción a las disposiciones del artículo 37, el Congo Belga y Egipto (por Sudán), están autorizados para no pagar ninguna indemnización por avería de los fardos originarios de cualquier país con destino al Congo Belga o al Sudán, y que contengan líquidos y cuerpos fácilmente licuables, objetos de vidrio y artículos igualmente frágiles.

X

Dimensiones y volumen.

Grecia, Túnez y Turquía asiática tienen la facultad provisionalmente de no admitir los fardos cuyas dimensiones o volumen excedan del máximo autorizado en el Arreglo para los servicios marítimos.

XI

Fardos embarazosos.

Como excepción a la disposición al artículo 7, párrafo I, letra *a* del Arreglo, Egipto (para las oficinas del Sudán) y Noruega tienen la facultad en sus relaciones con los demás países, de considerar como embarazosos los fardos en que una de sus dimensiones exceda de 1 metro 10 centímetros o que la suma de la longitud y del perímetro mayor tomado en un sentido distinto del de la longitud, exceda de 1 metro 85 centímetros.

Se consideran como embarazosos, cuando son dirigidos a localidades de Colombia, distintas de los puertos de mar, los fardos cuyas dimensiones sean superiores por lado, o cuya suma de la longitud y del mayor perímetro tomado en un sentido distinto de la longitud, exceda de 1 metro 80 centímetros.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios infrascritos otorgan el presente Protocolo final, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si las disposiciones que contiene estuvieran incluídas en el texto mismo del Arreglo a que se refiere y los han firmado en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña y la Irlanda del Norte, y del cual se dará una copia a cada una de las Partes.

Dado en Londres, el 28 de junio de 1929.

DISPOSICIONES CONCERNIENTES AL TRANSPORTE DE FARDOS POSTALES POR LA VIA AEREA

INDICE

Artículo 1º—Fardos admitidos al transporte aéreo.
Artículo 2º—Libertad de tránsito de los fardos postales-avión.
Artículo 3º—Transmisión de los fardos postales-avión.
Artículo 4º—Encaminamiento de los fardos postales-avión.
Artículo 5º—Acondicionamiento exterior de los fardos postales-avión y de los boletines de expedición correspondientes.
Artículo 6º—Dimensiones de los fardos postales-avión.
Artículo 7º—Derechos territoriales marítimos y otros.
Artículo 8º—Sobretasa aérea.
Artículo 9º—Derechos de los países que participan en el transporte aéreo.
Artículo 10.—Derecho de aseguro.
Artículo 11.—Entrega por expreso.
Artículo 12.—Reexpedición y devolución de los fardos postales-avión.
Artículo 13.—Hojas de ruta.
Artículo 14.—Recipientes cerrados.
Artículo 15.—Deduanaje de los fardos postales-avión.
Artículo 16.—Responsabilidad.
Artículo 17.—Bonificación de los derechos de transporte territorial, marítimo y aéreo.
Artículo 18.—Bonificación de los derechos de aseguro.
Artículo 19.—Transbordo.
Artículo 20.—Cuenta de las bonificaciones.
Artículo 21.—Informes que deben proporcionarse a las Administraciones.
Artículo 22.—Aplicación de las disposiciones del Arreglo sobre fardos postales.
Artículo 23.—Vigencia y duración de las disposiciones adoptadas.
Anexos: Fórmulas CP 17 y CP 18.

DISPOSICIONES CONCERNIENTES AL TRANSPORTE DE FARDOS POSTALES POR LA VIA AEREA

ARTICULO 1

Fardos admitidos al transporte aéreo.

1.—Se admiten al transporte por la vía aérea los fardos postales ordinarios y con valor declarado, gravados de reembolso o no, en las relaciones entre los países cuyas Administraciones se han puesto de acuerdo al respecto, cuando todo o una parte de su recorrido está servido por una línea aérea utilizada para el servicio de fardos postales. Los fardos postales toman en tal caso la denominación de "Fardos postales-avión".

2.—Las Administraciones pueden admitir también fardos postales-avión que hayan de ser conducidos, a solicitud del remitente, solamente sobre una parte del recorrido aéreo existente.

ARTICULO 2

Libertad de tránsito de los fardos postales-avión.

1.—Está garantizada sobre todo el territorio de la Unión la libertad de tránsito de los fardos postales-avión.

2.—Sin embargo, las Administraciones postales no adquieren ningún compromiso relativo a la capacidad de transporte de las líneas aéreas abiertas al tráfico de fardos postales. Además, una Administración que no participe del servicio de fardos ordinarios no puede ser obligada a participar del encaminamiento por las vías ordinarias de los fardos postales-avión.

ARTICULO 3

Transmisión de los fardos postales-avión.

Salvo arreglo en contrario, la transmisión de los fardos postales-avión se opera a descubierto. Las Administraciones interesadas pueden entenderse para establecer intercambios en sacos, canastos o recipientes cerrados con hojas en ruta directa. Es obligatorio hacer uso de recipientes cerrados, si, por declaración de una Administración intermediaria, el envío a descubierto entorpece sus operaciones.

ARTICULO 4

Encaminamiento de los fardos postales-avión.

Toda Administración que ejecute el servicio de fardos postales-avión está obligada, bajo reserva de lo previsto en el artículo 2, párrafo 2, a encaminar por las vías aéreas que emplee para sus propios envíos de esa clase, los fardos postales-avión que le sean enviados por otra Administración. Si, por cualquier razón, el encaminamiento por otra vía ofrece, en un caso escial, ventaja sobre la vía aérea existente, los fardos postales-avión deben ser encaminados por esta vía y ser tratados eventualmente como fardos urgentes.

Cuando por cualquier razón no es posible utilizar de extremo a extremo el servicio postal internacional, la Administración que se aprovecha de la sobretasa aérea internacional prevista en el artículo 8 deberá transmitir los fardos postales-avión, sobre el recorrido en que dicho servicio no pueda utilizarse, por los medios más rápidos que empleen para el transporte de sus fardos postales y deberá tratarlos eventualmente como fardos urgentes.

Fuera de este caso, las Administraciones expedirán los fardos postales-avión por las vías ordinarias, a menos que los fardos llevaren la mención "Urgente", y que la Administración interesada se encargare del servicio de fardos urgentes y hubiere recibido la bonificación correspondiente a ese servicio. Las Administraciones que no ejecutan el servicio de fardos postales-avión expiden igualmente por las vías ordinarias los fardos de la especie que les lleguen. En caso de interrupción parcial o total de un servicio aéreo interior, debe aplicarse igualmente el procedimiento señalado por el párrafo precedente.

ARTICULO 5

Acondicionamiento exterior de los fardos postales-avión y de los boletines de expedición correspondientes.

1.—Los fardos postales-avión y los boletines de expedición correspondientes deben proveerse, a la salida, de una etiqueta especial de color azul que lleve las palabras "Par Avion" (por avión) y su traducción en el idioma del país de origen. El remitente queda en libertad de agregar la vía que deba emplearse.

2.—Cuando el remitente solicita que el transporte de los fardos se efectúe por la vía aérea, solamente sobre una parte del recorrido aéreo, debe indicarlo sobre el fardo y sobre el boletín de expedición correspondiente. Al terminar la transmisión aérea deberán tacharse de oficio las menciones y etiquetas "par avion" así como las anotaciones especiales, por medio de dos gruesas rayas transversales.

ARTICULO 6

Dimensiones de los fardos postales-avión.

Por regla general, los fardos postales-avión no deben exceder de 100 centímetros de largo, cincuenta centímetros en cualesquiera de las otras dos dimensiones.

Después de entenderse con sus empresas del transporte aéreo, las Administraciones se comunicarán mutuamente las dimensiones que admitan.

ARTICULO 7

Derechos territoriales, marítimos y otros.

1.—Los fardos postales-avión están sujetos a los derechos territoriales de los países de origen y de destino; en cuanto a los derechos territoriales y marítimos de los servicios intermediarios, no se les aplicarán sino cuando en su recorrido, se sirvan de un transporte territorial o marítimo intermediario. Las Administraciones de los países sobre los cuales se vuela no tienen derecho a ninguna remuneración por los fardos postales-avión transportados por la vía aérea sobre sus territorios.

2.—Las tasas adicionales de los fardos embarazosos y los fardos urgentes, solamente se cobran sobre el importe de las tasas ordinarias; la sobretasa aérea no sufrirá aumento con tal motivo.

ARTICULO 8

Sobretasa aérea.

Los fardos postales-avión se someten a una sobretasa que se compone de los derechos correspondientes a cada Administración que participe en el transporte aéreo.

ARTICULO 9

Derechos de los países que participan del transporte aéreo.

1.—Las Administraciones se comprometen a tomar las medidas necesarias para asegurar el establecimiento de tarifas de transporte uniformes sobre la base del peso y de la distancia.

2.—Si dos países se hallan unidos por varias líneas aéreas, los gastos de transporte se establecen de conformidad con el promedio de distancia de los recorridos entre los aeropuertos respectivos y su importancia para el tráfico internacional.

3.—El país de origen que se encargue de la transmisión de fardos postales-avión al interior de su territorio, por la vía aérea sobre todo o parte del recorrido entre el lugar de origen y uno de sus aeropuertos de la línea de conexión con el exterior, puede percibir un derecho especial por dicho recorrido. El país de destino que se encargue de la transmisión de fardos postales al interior de su territorio, por la vía aérea, sobre todo o parte del recorrido entre uno de sus aeropuertos de la línea de conexión con el exterior y el lugar de destino, tiene derecho a una bonificación especial por dicho recorrido.

4.—Los derechos de bonificación precitados deben ser uniformes para todos los recorridos del Arreglo interno de un mismo país, y se calculan según el promedio de distancias de dichos recorridos, adoptado para el servicio de correo de cartas.

No se deben tales derechos y bonificaciones:

a) Cuando el lugar de origen o de destino, respectivamente, de los fardos, coincide con uno de los aeropuertos de la línea de conexión con exterior, por la que el fardo fué encaminado;

b) Cuando la transmisión de los fardos postales-avión se efectúe sobre todo el recorrido mencionado en el aparte precedente, por los medios ordinarios del país de origen o de destino.

5.—Los derechos y bonificaciones precitadas se aplican también a los fardos libres de todas las tasas, de conformidad con las disposiciones del artículo 17 del Arreglo sobre fardos postales.

ARTICULO 10

Derechos de aseguro.

1.—Puede percibirse para los fardos postales-avión con valor declarado, a título de derecho de aseguro, por fracción de 300 francos de la declaración de valor y además de los derechos de aseguro aplicables eventualmente al transporte parcial territorial o marítimo de tales fardos, 10 céntimos por servicio aéreo utilizado.

Este derecho estará comprendido, llegado el caso, en los cincuenta (50) céntimos por 300 francos por valor declarado que la Administración de origen pueda percibir como derecho global.

2.—Excepcionalmente, el derecho de aseguro para ciertos servicios que implican riesgos extraordinarios se fijará en cada caso particular por la Administra interesada; en tal caso puede aumentarse, de conformidad, el derecho global.

ARTICULO 11

Entrega por expreso.

Los remitentes tienen la facultad de solicitar la entrega a domicilio por medio de mensajero especial, inmediatamente después de la llegada, pagando la tasa especial prevista por el artículo 14 del Arreglo concerniente a fardos postales, y siempre que la Administración destinataria haya declarado que se halla en posibilidad de hacer tal servicio.

Sin embargo, cada Administración destinataria puede solicitar que la tasa de expreso se fije en un tipo inferior.

ARTICULO 12

Reexpedición y devolución de los fardos postales-avión.

1.—Puede efectuarse por vía aérea la reexpedición de una fardo postal-avión a solicitud del remitente o del destinatario, siempre que lo permitan las disposiciones generales del Arreglo sobre fardos postales, y que se garantice el pago de los gastos del transporte aéreo resultantes del nuevo encaminamiento. Asimismo, cuando el remitente solicita la devolución al original, de un fardo postal-avión.

2.—Si la reexpedición o la transmisión se efectúan por los medios ordinarios, la mención y etiqueta "par avion" y todas las demás indicaciones concernientes a las transmisiones por la vía férrea se tachan de oficio por medio de dos rayas gruesas, transversales. Los fardos postales-avión mal dirigidos deben reencaminarse a su destino por la vía aérea más corta; si los gastos de transporte bonificados a la Administración reexpedidora no son suficientes para cubrir los del nuevo recorrido aéreo, la diferencia se carga a la Administración a que incumba la mala dirección.

3.—En caso de aterrizaje forzoso o de faltas de conexión, las Administraciones encargadas del reencaminamiento, cobran sus cuotas-parte de la Administración expedidora.

ARTICULO 13

Hojas de ruta.

1.—Los fardos postales-avión deben ser inscritos por la Oficina de cambio remitente sobre una hoja de ruta especial conforme al modelo CP 17, adjunto, con todos los detalles que tal fórmula requiere. La hoja de ruta debe llevar en el encabezamiento la etiqueta "par avion".

2.—Salvo arreglo en contrario, las Oficinas de cambio remitentes deben numerar las hojas de ruta especiales en el ángulo derecho superior, con una serie anual para cada Oficina destinataria, mencionando debajo del número, el servicio aéreo por el cual se efectúa la expedición. El último número del año precedente deberá mencinarse en la primera hoja de ruta, del año siguiente.

3.—Si la transmisión de fardos postales-avión de un país a otro se hace por las vías ordinarias y juntamente con los fardos ordinarios, debe indicarse en la hoja de ruta principal, por medio de una anotación apropiada, la presencia en el servicio de fardos postales-avión con hoja de ruta especial.

ARTICULO 14

Recipientes cerrados.

Si la expedición de los fardos postales-avión se efectúa en recipientes cerrados, las etiquetas o inscripciones de tales recipientes deben llevar la etiqueta "par avion".

ARTICULO 15

Deduanaje de los fardos postales-avión.

Las Administraciones tomarán las medidas para acelerar, hasta donde sea posible, el deduanaje de los fardos postales-avión.

ARTICULO 16

Responsabilidad.

Salvo notificación en contrario, las Administraciones postales asumen, por el transporte de fardos postales por la vía aérea, la misma responsabilidad que por el transporte en la vía ordinaria.

ARTICULO 17

Bonificación de los derechos de transporte territorial, marítimo y aéreo.

La Administración remitente bonifica por cada fardo postal-avión, a la Administración destinataria y a las Administraciones intermediarias, los derechos que les corresponden en virtud de las disposiciones precedentes, y conforme a las indicaciones del cuadro CP 18 que se menciona en al artículo 21.

ARTICULO 18

Bonificación de los derechos de aseguro.

Por los fardos postales-avión con valor declarado, la Administración de origen es deudora a cada Administración intermediaria, que se encargue de su transporte aéreo más allá de las fronteras de su país, de una cuota-parte del derecho de aseguro fijado, exceptuándose los servicios que implican riesgos extraordinarios, en 10 céntimos por 300 francos o fracción de 300 francos. La misma cuota-parte corresponde a la Administración de destino que asegure el transporte de los fardos postales-avión con valor declarado, por la vía aérea en el interior del territorio de su país.

ARTICULO 19

Transbordo.

Salvo acuerdo en contrario entre las Administraciones de Correos interesadas, el transbordo en viaje en us mismo aeropuerto, de los fardos postales-avión que utilicen sucesivamente varios servicios aéreos distintos, se hace obligatoriamente por intermedio de la Administración de Correos del país en que el transbordo se efectúa. Esta regla no se aplica cuando el transbordo se realiza entre aparatos que cubren secciones sucesivas de un mismo servicio.

ARTICULO 20

Cuenta de bonificaciones.

La cuenta de las bonificaciones que se adeudan por los transportes aéreos y cualesquiera otros, por fardos postales-avión, se hace según las reglas establecidas para los fardos ordinarios.

ARTICULO 21

Informes que deben hacer las Administraciones.

1.—Las Administraciones deben comunicarse por medio de la Oficina Internacional:

a) La indicación de si se encargan o no del reencaminamiento de los fardos postales- avión al interior de su país por la vía aérea, sobre todo o parte del recorrido y, si hubiere lugar, a destino de qué localidades, especificando si los fardos postales-avión destinados a otros puntos pueden ser encaminados a ellos a solicitud de los remitentes;

b) La información de que aceptan o no fardos postales-avión con declaración de valor.

2.—Las Administraciones que dispongan de líneas aéreas para el transporte de fardos postales-avión se comunicarán mutuamente por medio de cuadros, conforme al modelo CP 18, adjunto:

a) Las bonificaciones que reclaman por el transporte aéreo o por cualquier otro y las dimensiones que admiten para los fardos postales-avión destinados a su país;

b) La nomenclautra de los países a destino de los cuales se les puede enviar fardos postales-avión para ser encaminados por la vía aérea en todo o en parte del recorrido ulterior;

c) Los servicios aéreos de conexión con el exterior por los cuales puede efectuarse la expedición de fardos postales-avión, con indicación de los recorridos y de las distancias en kilómetros;

d) Los gastos de transporte aéreo y los demás que deban bonificarse por la transmisión hasta el país de destino y, si hubiere lugar, al interior de este último;

e) La tasa de entrega por expreso cuando se reduce de acuerdo con el segundo aparte del artículo 11.

3.—Toda modificación ulterior de los informes mencionados en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, debe notificarse sin tardanza, de la manera prescrita.

4.—Cada Administración debe, además, comunicar directamente a las Administraciones con las cuales está en relación directa, cuáles son los países para los cuales se propone entregar los fardos postales-avión.

ARTICULO 22

Aplicación de las disposiciones del Arreglo sobre fardos postales.

En todo aquello que esté expresamente reglamentado por los artículos precedentes, se aplicarán las disposiciones del Arreglo concernientes a los fardos postales y su Reglamento de Ejecución.

ARTICULO 23

Vigencia y duración de las disposiciones adoptadas.

Las presentes disposiciones serán ejecutorias a partir del día en que éntre en vigor el Arreglo de los fardos postales. Tendrán la misma duración que dichos Arreglos, a menos que sean renovados de común acuerdo entre las partes interesadas.

Hecho en Londres, a 28 de junio de 1929.

ARREGLO CONCERNIENTE A LOS FARDOS POSTALES

INDICE

CAPITULO I

Artículo 1°—Objeto del Arreglo.

CAPITULO II

Disposiciones aplicables a todos los fardos.

Artículo 2°—Franqueo.—Tasas.
Artículo 3°—Derecho territorial.
Artículo 4°—Derecho marítimo.
Artículo 5°—Reducción o aumento del derecho territorial.
Artículo 6°—Reducción o aumento del derecho marítimo.
Artículo 7°—Fardos embarazosos.—Tasa adicional.
Artículo 8°—Sobretasa.
Artículo 9°—Derecho de deduanaje.
Artículo 10.—Entrega al destinatario.—Derecho de entrega a domicilio.
Artículo 11.—Derechos de Aduana y demás derechos no postales.
Artículo 12.—Fardos francos de derecho.
Artículo 13.—Derecho de almacenaje.
Artículo 14.—Fardos expresos.
Artículo 15.—Prohibiciones.
Artículo 16.—Fardos aceptados por error.

Artículo 17.—Fardos para los prisioneros de guerra.
Artículo 18.—Retiro. Modificación de dirección.
Artículo 19.—Aviso de recepción.
Artículo 20.—Reexpedición.
Artículo 21.—Rezagos.
Artículo 22.—Anulación de los derechos de Aduana.
Artículo 23.—Venta.—Destrucción.
Artículo 24.—Fardos abandonados.
Artículo 25.—Cobro de los gastos al remitente.
Artículo 26.—Reclamaciones.

CAPITULO III

Fardos contra reembolso.

Artículo 27.—Tasas y condiciones. —Liquidación.
Artículo 28.—Anulación o reducción del importe del reembolso.
Artículo 29.—Responsabilidad en caso de pérdida, de expoliación o de avería.
Artículo 30.—Indemnización en caso de falta de cobro, de cobro insuficiente o fraudulento.
Artículo 31.—Determinación de la responsabilidad.
Artículo 32.—Aplicación de las disposiciones de la Convención respecto a las indemnizaciones y sumas que deban pagarse.—Plazos de pago y reembolso de los anticipos.
Artículo 33.—Giros de reembolso y boletines de abono.

CAPITULO IV

Fardos con valor declarado.

Artículo 34.—Tasas y condiciones.
Artículo 35.—Declaración fraudulenta del valor.

CAPITULO V

Fardos urgentes.

Artículo 36.—Tasas y condiciones.

CAPITULO VI

Responsabilidades.

Artículo 37.—Extensión de la responsabilidad.
Artículo 38.—Excepciones al principio de responsabilidad.
Artículo 39.—Cesación de la responsabilidad.
Artículo 40.—Pago de la indemnización.
Artículo 41.—Plazo de pago.
Artículo 42.—Determinación de la responsabilidad.
Artículo 43.—Reembolso de la indemnización a la Administración remitente.

CAPITULO VII

Pertenencia de las tasas.

Artículo 44.—Bonificaciones de transporte.
Artículo 45.—Cobros en caso de reexpedición o de devolución.
Artículo 46.—Tasas de expreso, especial y complementaria.
Artículo 47.—Tasas por reexpedición en el país de destino.
Artículo 48.—Derechos diversos.
Artículo 49.—Repartición de la tasa y derecho de reembolso.
Artículo 50.—Derecho de aseguro.

CAPITULO VIII

Disposiciones diversas.

Artículo 51.—Aplicación de las disposiciones de orden general de la Convención.
Artículo 52.—Aprobación de las proposiciones hechas en el intervalo de las reuniones.

Disposiciones finales.

Artículo 53.—Vigencia y duración del Arreglo.

ARREGLO CONCERNIENTE A FARDOS POSTALES

Celebrado entre *Albania, Alemania, Argentina, Austria, Bélgica, Colonia del Congo Belga, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Chile, China, Colombia, Costa Rica, Cuba, Dinamarca, Ciudad Libre de Danzing, República Dominicana, Egipto, Ecuador, España, Conjunto de Colonias Españolas, Estonia, Etiopía, Filandia, Francia, Argelia, Colonias y Protectorados Franceses de la Indochina, Conjunto de las demás Colonias Francesas, Grecia, GUATEMALA, Haití, Reino de Hedjaz y de Nedjed y Dependencias, Honduras, Hungría, India Británica, Islandia, Italia, Conjunto de las Colonias Italianas, Japón, Corea, Conjunto de las demás Dependencias Japonesas, Letonia, Liberia, Lituania, Luxemburgo, Marruecos (excepto la zona española), Marruecos (zona española), Nicaragua, Noruega, Panamá, Paraguay, Países Bajos, Indias Holandesas, Colonias Holandesas en América, Perú, Persia, Polonia, Portugal, Colonia Portuguesa del Africa, Colonias Portuguesas de Asia y Oceanía, Rumania, República de San Marino, El Salvador, Territorio del Saar, Reino de los Servios, Croatas y Eslovenos, Siam, Suecia, Suiza, Checoeslovaquia, Túnez, Turquía, Uruguay, Estado de la Ciudad del Vaticano, Estados Unidos de Venezuela.*

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países arriba enumerados, visto el artículo 3 de la Convención, de común acuerdo y bajo reserva de ratificación han convenido en el Arreglo siguiente:

CAPITULO I

ARTICULO 1

Objeto del Arreglo.

1.—Bajo la denominación de fardos postales, podrán cambiarse entre los países contratantes, directamente o por intermedio de uno o varios de entre ellos, fardos hasta de 20 kilogramos con las siguientes divisiones de peso:

1°—Hasta de 1 kilogramo;
2°—De más de 1 hasta 5 kilogramos;
3°—De más de 5 hasta 10 kilogramos;
4°—De más de 10 hasta 15 kilogramos.
5°—De más de 15 hasta 20 kilogramos.

2.—Es facultativo el cambio de fardos que excedan de 5 kilogramos.

CAPITULO II

Disposiciones aplicables a todos los fardos.

ARTICULO 2

Franqueo. Tasas.

1.—Es obligatorio el franqueo de los fardos postales.

2.—La tasa se compone de los derechos correspondientes a cada Administración que participe en el transporte territorial o marítimo. Comprende igualmente, si hubiere lugar a ello, los derechos y tasas suplementarias previstos en los artículos 5, 6, 7 y 8.

ARTICULO 3

Derecho territorial.

El derecho de transporte territorial se fija para cada país en:

30 céntimos por fardo hasta el peso de un kilogramo;
50 céntimos por fardo de más de un kilogramo hasta cinco kilogramos;
100 céntimos por fardo de más de cinco kilogramos hasta diez kilogramos;
150 céntimos por fardo de más de diez kilogramos hasta quince kilogramos;
200 céntimos por fardo de más de quince kilogramos hasta veinte kilogramos.

Las tasas de 150 a 200 céntimos para los fardos de más de 10 kilogramos se aplican solamente en los derechos de tránsito territorial. Las tasas que corresponden respectivamente a las Administraciones de salida y llegada, por esta clase de fardos, se fijarán de común acuerdo entre dichas Administraciones.

ARTICULO 4

Derecho marítimo.

En caso de transporte marítimo se percibirá por cada servicio que participe en este transporte, un derecho cuya tasa se fijará de la manera siguiente:

ESCALAS DE DISTANCIA	Fardos hasta 1 kg.	Fardos de más de 1 kg. hasta 5 kgs.	Fardos de más de 5 kgs. hasta 10 kgs.	Fardos de más de 10 kgs. hasta 15 kgs.	Fardos de más de 15 kgs. hasta 20 kgs.
1	II	III	4	5	6
Millas marinas	Fr. c.	Fr. c.	Fr. c.	Fr. c.	Fr. c.
Hasta 500.....	0.15	0.25	0.40	0.75	1.00
De 501 a 1000..	0.25	0.40	0.75	1.10	1.60
De 1001 a 2000..	0.40	0.60	1.10	1.90	2.75
De 2001 a 3000..	0.50	0.85	1.45	2.10	2.95
De 3001 a 4000..	0.65	1.00	1.80	2.60	3.55
De 4001 a 5000..	0.70	1.20	2.15	3.10	4.20
De 5001 a 6000..	0.85	1.40	2.50	3.60	4.85
De 6001 a 7000..	0.90	1.60	2.85	4.10	5.50
De 7001 a 8000..	1.00	1.80	3.20	4.60	6.15
De 8001 a 9000..	1.10	2.00	3.55	5.10	6.80
De 9001 a 10000..	1.20	2.20	3.90	5.60	7.45
Y así sucesivamente, arreglando por cada 1000 millas o fracción.....	0.10	0.20	0.35	0.50	0.65

Llegado el caso, las distancias se establecen de acuerdo con el promedio de la distancia entre los puertos respectivos de los dos países correspondientes.

El transporte marítimo entre dos puertos de un mismo país no puede dar lugar a la percepción del derecho previsto en el primer aparte, cuando la Administración de este país ha recibido ya, por los fardos transportados, la remuneración correspondiente al transporte territorial.

ARTICULO 5

Reducción o aumento del derecho territorial.

Los países signatarios del Arreglo tienen la facultad de aumentar o reducir simultáneamente su derecho territorial de salida y de llegada, con la condición de avisar tres meses antes, por lo menos, a la Administración de Correos suizos.

Las modificaciones de este derecho entrarán en vigor en las siguientes fechas: 1º de enero, 1º de julio.

La reducción o aumento serán válidos durante el período de un año como mínimo.

El aumento no podrá exceder, en ningún caso, para cada división de peso, del derecho previsto en el artículo 3.

ARTICULO 6

Reducciones o aumento del derecho marítimo. Condiciones.

Se concede, en las condiciones previstas por el artículo precedente, la facultad de reducir o aumentar en ciento por ciento como máximo, el derecho aplicable al transporte marítimo indicado en el artículo 4.

Todo aumento debe aplicarse también a los fardos del país de que dependen los servicios que efectúan el transporte marítimo, exceptuándose las relaciones entre este país y sus colonias.

ARTICULO 7

Fardos embarazosos. Tasa adicional.

1.—Se consideran como embarazosos:

a) Los fardos que excedan de 1 metro 50 en una de sus dimensiones o cuya suma de la longitud y del perímetro más grande, tomado en un sentido distinto del de la longitud, exceda de 3 metros;

b) Los fardos que por su forma, su volumen o su fragilidad no se presten fácilmente a ser cargados con otros fardos o que requieran precauciones especiales, tales como plantas o arbustos en canastos, jaulas vacías o conteniendo animales vivos, cajas de cigarros vacías u otras cajas en bultos, muebles, cestería, jardineras, carruajes de niños, carrozas, velocípedos, etc.

2.—Las Administraciones que se encargan de los servicios marítimos tienen la facultad de considerar como embarazoso todo fardo que utilice sus servicios y cuyo volumen exceda de 55 decímetros cúbicos o que una de sus dimensiones exceda de 1 metro 25.

3.—Los fardos embarazosos se admiten solamente en las relaciones con los países que acepten encargarse de su transporte.

4.—Para esta clase de fardos se aumenta en un cincuenta por ciento la tasa de franqueo de un fardo ordinario. Puede redondearse, si hubiere lugar a ello, al medio décimo superior.

ARTICULO 8

Sobretasa.

Cada uno de los países contratantes tiene la facultad de aplicar a los fardos postales procedentes o destinados a sus Oficinas, una sobretasa de 25 céntimos por fardo.

ARTICULO 9

Derecho de deduanaje.

La Administración destinataria puede percibir por la entrega a la Aduana y deduanaje o por la entrega a la Aduana solamente, un derecho de 50 céntimos como máximo por fardo. Salvo arreglo en contrario, se percibe este derecho en el momento de la entrega.

ARTICULO 10

Entrega al destinatario. Derecho de entrega a domicilio.

1.—Los fardos deben entregarse al destinatario a la mayor brevedad posible y de conformidad con las disposiciones vigentes en el país de destino.

Este país podrá percibir por la entrega de los fardos a domicilio, un derecho igual al que se fije en su servicio interior, con un máximum de 50 céntimos por fardo. El mismo derecho deberá aplicarse, llegado el caso, por cada vez que se lleve el fardo a domicilio del destinatario, después de la primera.

2.—Cuando los fardos no deban entregarse a domicilio, se dará aviso al destinatario, sin tardanza, de su llegada. Los países que por su régimen interior tengan obligación de hacerlo, pueden percibir una tasa especial por la entrega de tal aviso; pero dicha tasa no podrá exceder del porte de una carta ordinaria del servicio interior.

ARTICULO 11

Derechos de Aduana y otros derechos no postales.

Las Administraciones están autorizadas para percibir de los destinatarios de los fardos, además de los derechos postales, los derechos de Aduana y todos los demás derechos eventuales.

ARTICULO 12

Fardos francos de derechos.

En las relaciones entre los países que se han puesto de acuerdo al respecto, los remitentes podrán tomar a su cargo, mediante declaración previa a la Oficina de salida, la totalidad de los derechos postales y no postales con que los fardos son gravados a la entrega.

En este caso los remitentes deben comprometerse a pagar las sumas que pudieran ser reclamadas por la Oficina destinataria, y, llegado el caso, constituir arras suficientes.

La Administración que ha hecho el anticipo de derechos por cuenta del remitente, está autorizada para percibir, por ello, un derecho de comisión que no puede exceder de 50 céntimos por fardo. Este derecho es independiente del previsto en el artículo 9.

ARTICULO 13

Derecho de almacenaje.

El país de destino está autorizado para percibir el derecho de almacenaje fijado por su legislación por los fardos dirigidos a "Poste Restante", o no retirados en los plazos prescritos.

Sin embargo, este derecho no puede exceder de 5 francos.

ARTICULO 14

Fardos expresos.

1.—Los fardos pueden ser entregados a domicilio por un mensajero especial inmediatamente después de su llegada, a solicitud de los remitentes, en los países cuyas Administraciones acepten encargarse de este servicio.

2.—Estos envíos, denominados "expresos", se someten además del porte ordinario, al pago de una tasa especial de 80 céntimos que debe ser pagada completamente y con anticipación por el remitente, sea o no entregado el fardo al destinatario, o solamente anunciado por expreso.

3.—Cuando el domicilio del destinatario se encuentre fuera del radio de distribución local de la Oficina de destino, la entrega por expreso puede dar lugar a la percepción de una tasa complementaria que no exceda del límite fijado en su servicio interno.

Sin embargo, la entrega por expreso no es obligatoria en este caso.

4.—Cuando un fardo expreso se reexpide o cae en rezago, la tasa complementaria se exige de conformidad con las disposiciones del artículo 46, párrafo 2.

5.—La entrega por expreso del fardo o de un aviso de llegada al destinatario, sólo se intenta una vez. Después de un intento infructuoso, el fardo deja de ser considerado como expreso, y su entrega se efectúa en las condiciones establecidas para los fardos ordinarios.

ARTICULO 15

Prohibiciones.

1.—Los fardos postales no deben contener ninguna carta, nota o documento que tengan el carácter de correspondencia actual o personal, ni objetos de correspondencia de cualquier clase, que lleven una dirección distinta de la del destinatario o de las personas que habitan con él.

Sin embargo, está permitido insertar en el envío la factura abierta reducida a sus anunciaciones constitutivas.

2.—Salvo arreglo en contrario, está prohibido expedir en los fardos postales:

a) Los objetos que por su naturaleza o embalaje puedan ofrecer peligro para los empleados, ensuciar o deteriorar los demás envíos;

b) *Materias explosivas, inflamables o peligrosas:* Sin embargo las Administraciones tienen la facultad de entenderse para el transporte de cápsulas y cartuchos metálicos cargados para armas de fuego portátiles, partes de espoletas de artillería inexplosivas y fósforos;

c) Animales vivos, cuando su transporte por el Correo no esté autorizado por los reglamentos postales de los países interesados;

d) Los objetos cuya admisión esté prohibida por las leyes y reglamentos de Aduana u otros;

e) El opio, la morfina, la cocaína y otros narcóticos. Sin embargo, esta prohibición no se aplica a los envíos de esta clase efectuados con fines medicinales o científicos, para los países que los admiten bajo esta condición;

f) Los objetos obscenos o inmorales.

Está prohibido además, expedir piezas de moneda, billetes de banco, billetes de moneda o cualesquiera valores al portador, platino, oro o plata manufacturados o no, pedrerías, joyería y otros objetos preciosos, en los fardos sin valor declarado destinados a los países que admiten la declaración de valor.

3.—Los fardos que caigan bajo las prohibiciones precitadas y que se hubieren admitido por error a la expedición, deben ser tratados como sigue:

a) Los objetos enumerados en el párrafo 2, letras *a, d* y *e,* se someten al tratamiento prescrito por los reglamentos interiores en la Administración que compruebe su presencia. Sin embargo, los fardos que contengan opio, morfina, cocaína y otros narcóticos, no deben en ningún caso entregarse al destinatario ni devolverse al origen;

b) Los objetos enumerados en el párrafo 2, letras *b* y *f*, deben destruírse en el acto por la primera Administración, que compruebe la presencia de ellos;

c) Los fardos que contengan los objetos enumerados en el párrafo 2, letra c, así como en el último aparte de dicho párrafo, deben devolverse a la Administración de origen, salvo el caso en que la Administración del país de destino estuviere dispuesta a entregarlos, excepcionalmente a los destinatarios.

4.—El hecho de que un fardo contenga una carta, nota o documento que tenga carácter de correspondencia actual o personal no puede en ningún caso, ser motivo de devolución al remitente.

En el caso en que un fardo admitido por error a la expedición no sea devuelto al origen ni entregado al destinatario, debe informarse a la Administración remitente, de manera precisa, acerca del tratamiento aplicado a dicho fardo, a fin que pueda tomar las medidas que se impongan eventualmente.

ARTICULO 16

Fardos aceptados por error.

Los fardos cuyo peso o dimensiones excedan sensiblemente de los límites admitidos, y que hayan sido aceptados por error a la expedición, se someterán a las disposiciones del artículo 15, párrafo 3, letra c.

ARTICULO 17

Fardos para prisioneros de guerra.

Los fardos postales, a excepción de los fardos gravados de reembolso, destinados a los prisioneros de guerra o expedidos por ellos, están libres de todas las tasas previstas por el presente Arreglo, tanto en el país de origen y de destino, como en los países intermediarios. Estos fardos no dan lugar a bonificación ni a pago de indemnización en caso de pérdida, de robo o avería.

Esta disposición se aplica también a los fardos concernientes a los prisioneros de guerra, expedidos o recibidos, ya sea directamente, ya a título de intermediarios, por las Oficinas de informes que se establecieren eventualmente para tales personas en los países beligerantes o en los países neutrales que hayan recogido beligerantes en su territorio.

Los beligerantes reconcentrados en un país están asimilados a los prisioneros de guerra propiamente dichos en lo que concierne a la aplicación de las disposiciones anteriores.

ARTICULO 18

Retiro. Modificación de dirección.

El remitente de un fardo puede retirarlo del servicio o hacer modificar la dirección bajo las condiciones determinadas para las correspondencias por el artículo 49 de la Convención, con la adición de que, si el remitente solicita la devolución o la reexpedición del fardo, está obligado a garantizar, por anticipado, el pago del porte que ocasione la nueva transmisión.

Para los fardos con valor declarado que sean objeto de una modificación de dirección solicitada por vía telegráfica, se aumentará la tasa del telegrama con la tasa aplicable a una carta sencilla certificada.

ARTICULO 19

Aviso de recepción.

El remitente puede obtener un aviso de recepción en las condiciones fijadas por el artículo 53 de la Convención.

ARTICULO 20

Reexpedición.

1.—La reexpedición de un fardo por causa de cambio de residencia del destinatario en el territorio del país de destino puede hacerse ya sea a solicitud del destinatario, ya sin solicitud expresa, si los reglamentos del país de destino lo permiten.

La reexpedición de un fardo de un país a otro, no tiene lugar sino cuando lo solicita el remitente o el destinatario, con tal que el fardo responda a las condiciones requeridas por el nuevo transporte.

Está autorizado el remitente a prohibir toda reexpedición por medio de una anotación a propósito sobre el boletín de expedición o sobre el fardo.

2.—La reexpedición de los fardos a otro país, por causa de cambio de residencia de los destinatarios dará lugar a la percepción suplementaria de las tasas fijadas por los artículos 3 a 8 y 34. Cuando un fardo ha sido reexpedido en el territorio del país de destino, la Administración de este país puede percibir una tasa de reexpedición de acuerdo con sus reglamentos interiores. Estas tasas, que son exigibles en caso de reexpedición ulterior o de devolución al origen, se percibirán de los destinarios, o llegado el caso, de los remitentes, sin perjuicio del reembolso de los derechos de Aduana u otros gastos especiales, cuya anulación no sea concedida por el país de destino.

El mismo procedimiento se seguirá con los fardos que hayan caído bajo alguna de las prohibiciones previstas en el artículo 15 del Arreglo.

3.—La reexpedición de los fardos llegados con dirección incompleta o la devolución de los fardos admitidos por error se efectúa según las prescripciones del artículo 35, párrafos 1 y 2, del Reglamento.

ARTICULO 21

Rezagos.

1.—Los remitentes están obligados a indicar en el anverso del boletín de expedición o de los fardos el tratamiento que debe darse a sus envíos en caso de no entrega.

Cuando no se observe esta prescripción y los fardos caigan en rezago, se devuelven inmediatamente a la Oficina de origen.

Salvo imposibilidad, la devolución se efectúa por la vía en que llegó.

2.—Debe también efectuarse inmediatamente la devolución de un fardo caído en rezago cuando la solicitud formulada sobre el boletín de expedición o sobre el fardo por el remitente, no llegue al resultado apetecido.

Cuando en respuesta hay aviso de no entrega, el remitente (o el tercero de que se trata en el artículo 8, párrafo 1 del Reglamento) ha formulado una o varias de las solicitudes contenidas bajo las letras *a, b, c, d* o *e*, del artículo 37, párrafo del Reglamento, y que, a pesar de la ejecución de tales instrucciones, no se hayan llegado al resultado deseado, el fardo se devolverá a su origen.

3.—En tanto que la Administración destinataria no reciba instrucciones del remitente, está autorizada, ya sea a entregar, llegado el caso, el fardo al destinatario primitivo o a otro destinatario indicado eventualmente, o ya reexpedirlo a una nueva dirección.

4.—Puede percibirse del remitente o del tercero de que se trata en el artículo 8, párrafo 1 del Reglamento, en el momento que deba llenar la fórmula de no entrega mencionada en el artículo 36 del Reglamento, un derecho que no pase del doble del porte simple de una carta.

Si en el plazo de un mes a contar de la expedición del referido aviso de no entrega, la Oficina destinataria no ha recibido instrucciones suficientes el fardo es devuelto a la Oficina de origen. Este plazo puede prolongarse hasta cuatro meses en las relaciones con los países alejados.

5.—Los fardos cuya llegada ha sido notificada a los destinatarios se conservan a la disposición de éstos 15 días, o a lo más, un mes a contar del siguiente día de la expedición del aviso. Pasado este plazo se considerarán como rezagados.

Cuando no pueda efectuarse la notificación, los fardos que se tengan a la disposición, así como los que lleguen dirigidos a "Poste Restante", se consideran como rezagados hasta que haya pasado el plazo de conservación

prescrito por los reglamentos del país de destino. Sin embargo tal plazo no puede pasar, por regla general, de dos meses, salvo aquellos casos excepcionales en que la Administración de destino juzgue necesario prolongar la conservación hasta cuatro meses como máximo.

La devolución al país de origen debe tener lugar en un plazo más corto cuando así lo haya solicitado el remitente sobre el boletín de expedición o sobre el mismo fardo, en un idioma conocido en el país de destino.

6.—La devolución de los fardos caídos en rezago da lugar a la percepción de las tasas previstas en el párrafo 2 del artículo 20.

ARTICULO 22

Anulación de los derechos de Aduana.

Las Administraciones de los países contratantes se comprometen a gestionar acerca de las Administraciones de Aduana respectivas para que los derechos de Aduana se anulen en los fardos devueltos al origen, abandonados por el remitente, destruídos por causa de avería completa del contenido o reexpedidos a un tercer país.

Deberán hacer lo mismo en lo que concierne a los fardos perdidos, expoliados o averiados en su servicio, bajo la reserva prevista en el artículo 42, párrafo 3.

ARTICULO 23

Venta. Destrucción.

Los artículos sujetos a deterioro o corrupción pueden ser vendidos inmediatamente, aun en camino de ida o vuelta, sin aviso previo y sin formalidad judicial, a beneficio del interesado. Si por cualquier causa es imposible la venta, los objetos deteriorados o corrompidos se destruyen.

ARTICULO 24

Fardos abandonados.

Los fardos que no hayan podido ser entregados a sus destinatarios y que hayan sido abandonados por los remitentes no se devolverán por la Oficina destinataria, la cual los tratará según la legislación.

ARTICULO 25

Pago de los derechos por el remitente.

Los remitentes tienen la obligación de pagar los gastos de transporte u otros por los cuales las Administraciones se hallen a descubierto por causa de no entrega de los fardos, aun cuando éstos sean abandonados, vendidos o destruídos. Tales gastos se cobran a la Oficina de origen.

Cuando un remitente indique como dirección la poste restante o un hotel, la Oficina de depósito podrá exigir arras para cubrirse por los gastos que pudieran resultar de la no entrega de los fardos.

ARTICULO 26

Reclamaciones.

1.—La reclamación de cualquier fardo o de cualquier giro de reembolso puede dar lugar a la percepción de un derecho que se fija en 1 franco como máximo.

Ningún derecho se percibirá, si el remitente ha pagado ya el derecho especial por un aviso de recepción.

2.—Las reclamaciones no se admiten más que el plazo de un año, a contar del siguiente día del depósito del fardo. Pero sí tienen las Oficinas la obligación de dar curso a las reclamaciones que les sean pasadas por otra Administración y que se refieran a expediciones hechas antes de dos años.

3.—Toda Administración tiene obligación de aceptar reclamaciones concernientes a fardos postales depositados en el territorio de otras Administraciones. El derecho de reclamación queda por entero a la Administración que acepta el reclamo.

4.—Se restituirá el derecho de reclamación, cuando ésta sea motivada por una falta del servicio.

CAPITULO III

Fardos contra reembolso.

ARTICULO 27

Tasas y condiciones. Liquidación.

1.—Los fardos pueden ser expedidos gravados de reembolso en las relaciones entre los países cuyas Administraciones convienen en encargarse de este servicio.

Salvo arreglo en contrario, el importe del reembolso se expresará en la moneda del país de origen del fardo.

El máximo de reembolso será igual al fijado para los giros postales destinados al país de origen de los fardos.

2.—Los fardos contra reembolso se sujetan a las formalidades y a las tasas de los fardos ordinarios, y llegado el caso, a las de los fardos con declaración de valor.

El remitente pagará además, una tasa fija que no puede pasar de 50 céntimos por fardo y un derecho proporcional de medio por ciento como máximum del derecho de reembolso.

Cada Administración tiene la facultad de adoptar, para la percepción del derecho proporcional, la escala que mejor responda a su conveniencia de servicio.

3.—El importe cobrado al destinatario se enviará al remitente, por medio de un giro de reembolso que se emitirá gratuitamente.

4.—Las Administraciones pueden entenderse entre sí sobre otro procedimiento para la liquidación de las sumas cobradas. Pueden encargarse, principalmente, de abonarlas en cuenta postal corriente en el país de destino del fardo.

En este caso, salvo arreglo en contrario, el importe del reembolso debe ser indicado en la moneda del país de destino. Se percibirá del remitente, además de las tasas de un fardo ordinario, el importe del reembolso que debe ser indicado en la moneda del país de destino. Se percibirá del remitente, además de las tasas de un fardo ordinario, o llegado el caso, de un fardo con valor declarado, una tasa fija de 25 céntimos como máximo. La Administración de destino, abonará en cuenta corriente por medio de un boletín de abono del régimen interior, el importe cobrado del destinatario, previa deducción de una tasa fija de 25 céntimos como máximo y de la tasa ordinaria aplicable a los abonos en su servicio interno.

5.—Cada país tiene la obligación de encargarse del tránsito de los fardos postales contra reembolso, aun cuando no admita dichos envíos en su servicio. Los países intermediarios deben asegurar igualmente el tránsito de los fardos cuyo importe de reembolso pase el máximo fijado para su propio tráfico.

ARTICULO 28

Anulación o reducción del importe del reembolso.

El remitente de un fardo gravado de reembolso puede solicitar la anulación total o parcial del importe del reembolso.

Las solicitudes de esta naturaleza se sujetan a las disposiciones del artículo 62 de la Convención.

ARTICULO 29

Responsabilidad en caso de pérdida, expoliación o avería.

La pérdida, la expoliación o la avería de un fardo gravado de reembolso, compromete la responsabilidad del servicio postal en las condiciones determinadas por el Capítulo VI.

ARTICULO 30

Indemnización en caso de falta de cobro, cobro insuficiente o fraudulento.

1.—Si el fardo hubiere sido entregado al destinatario sin cobrarle el importe del reembolso, el remitente tiene derecho a una indemnización,

con tal que se presente una reclamación en el plazo previsto en el artículo 26 y a menos que la falta de cobro no se deba a un error o negligencia de su parte, o que el contenido del fardo no caiga bajo las prohibiciones previstas en el artículo 15, párrafo 2, letras *b, c, d, e, f* y último aparte o que el fardo no haya sido objeto de una declaración fraudulenta de valor.

Se procederá de la misma manera si la suma cobrada del destinatario es inferior al importe del reembolso indicado o si el cobro se ha efectuado fraudulentamente.

La indemnización no podrá exceder en nigún caso del importe del reembolso.

2.—Por el hecho de pagar la indemnización, la Administración responsable substituye en sus derechos a la persona que la haya recibido, hasta el importe de dicha indemnización, para todos los recursos eventuales, contra el destinatario, contra el remitente o contra terceros.

ARTICULO 31

Determinación de la responsabilidad.

El pago de las sumas cobradas regularmente, así como el de la indemnización prevista en el artículo 30 lo efectuará la Administración remitente por cuenta de la Administración destinataria. Esta es responsable, a menos que pueda probar que la falta se debe a la inobservancia por la Administración remitente, de una disposición reglamentaria o que pueda establecer que, desde la transmisión a su servicio, el fardo y el boletín de expedición correspondidente no llevaran las indicaciones prescritas por reglamento para los fardos gravados de reembolso.

En los casos de cobro fraudulento, por causa de desaparición, en el servicio, de un fardo contra reembolso, la responsabilidad de las Administraciones comprometidas se determinará según las reglas previstas en el artículo 42. Sin embargo, la responsabilidad de una Administración intermediaria que no participe del servicio de reembolso queda limitada a la prevista en los artículos 37 y 38 para los fardos no gravados de reembolso. Las demás Administraciones sufragarán por partes iguales el importe que no haya sido cubierto por esta Oficina.

ARTICULO 32

Aplicación de las disposiciones de la Convención a las indemnizaciones, y sumas que deban pagarse.

Plazos de pago y reembolso de los anticipos.

Las disposiciones de los artículos 64, 66, 67 y 69 de la Convención se aplican a los fardos gravados de reembolso.

ARTICULO 33

Giros de reembolso y boletines de abono.

1.—El importe de un giro de reembolso que por cualquier motivo no haya sido pagado al beneficiario no se reintegra a la Administración emisora. Se tiene a la disposición del beneficiario en la Administración remitente del fardo gravado de reembolso y queda definitivamente a favor de dicha Administración al transcurrir el plazo legal de prescripción.

En todo lo demás, y bajo las reservas previstas en el Reglamento, los giros de reembolso se sujetan a las disposiciones fijadas por el Arreglo concerniente a los giros postales.

2.—Cuando por cualquier causa un boletín de abono emitido de conformidad con las prescripciones del artículo 27, párrafo 4, no pueda ser llevado al Haber del beneficiario indicado por el remitente del fardo contra reembolso, el importe de tal boletín deberá ponerse, por la Administración que lo haya cobrado, a la disposición de la Administración de origen del fardo para ser pagado al remitente de este último.

Si no puede efectuarse dicho pago, se procederá en la forma fijada en el párrafo 1 del presente artículo.

CAPITULO IV

Fardos con valor declarado.

ARTICULO 34

Tasas y condiciones.

1.—Los fardos pueden ser objeto de una declaración de valor en las relaciones entre los países cuyas Administraciones se encarguen de este servicio.

2.—Cada país fija, en lo que le concierne, el límite superior de la declaración de valor, la cual no podrá, en ningún caso, ser inferior a 1,000 francos.

En las relaciones entre dos o más países que hayan adoptado máximos diferentes el límite más bajo es el que debe ser observado recíprocamente.

3.—Se percibirá a título de derecho de aseguro por fracción indivisible de 300 francos de la declaración de valor, y además de las tasas aplicables a los fardos ordinarios:

a) 5 céntimos por Administración que participe del transporte territorial;

b) 10 céntimos por servicio marítimo utilizado.

4.—La Administración de origen puede, sin embargo, percibir un derecho global de seguro que no debe exceder de 50 céntimos por 300 francos de la suma declarada.

5.—Los países que acepten cubrir por los fardos con valor declarado los riesgos que puedan derivarse del caso de fuerza mayor, están autorizados para percibir una tasa especial, siempre que esta tasa y el derecho de aseguro unidos, no excedan del derecho previsto en el párrafo 4, precedente.

6.—La Administración de origen tiene la facultad de percibir un derecho de expedición que no puede exceder de 50 céntimos por fardo.

7.—El remitente de un fardo con valor declarado debe recibir, sin costo alguno, al momento del depósito, un recibo de su envío.

ARTICULO 35

Declaración fraudulenta de valor.

La declaración de valor no puede exceder del valor real del contenido del envío; pero está permitido no declarar solamente una parte de éste valor.

Toda declaración fraudulenta de valor superior al valor real del envío queda sujeta a los procedimientos judiciales establecidos en la legislación del país de origen.

CAPITULO V

Fardos urgentes.

ARTICULO 36

Tasas y condiciones.

1.—En las relaciones entre los países que se han puesto de acuerdo sobre el particular, el remitente puede solicitar que un fardo sea transportado hasta donde sea posible, por los medios rápidos utilizados para el transporte del correo de cartas.

2.—Los derechos y aumentos fijados por los artículos 3, 5 y 8 se triplican para estos fardos, denominados *urgentes.*

Los derechos y aumentos fijados por los artículos 4, 6 y 34, la tasa de entrega por expreso, si hubiere lugar, y las demás tasas accesorias, les serán aplicadas sin alteración.

Para los fardos urgentes considerados como embarazosos, se aumentarán en un 50 por ciento los derechos de transporte, comprendiendo las tasas suplementarias.

CAPITULO VI

Responsabilidad.

ARTICULO 37

Extensión de la responsabilidad.

1.—Salvo los casos previstos en el artículo siguiente, las Administraciones deberán responder por la pérdida, expoliación o avería de los fardos postales.

El remitente tiene derecho, a este respecto, a una indemnización correspondiente al importe real de la pérdida, robo o avería. Para los fardos ordinarios esta indemnización no puede exceder de 10 francos por fardo, hasta el peso de 1 kilogramo; 25 francos por fardo de más de 1 kilogramo hasta 5 kilogramos; 40 francos por fardo de más de 5 hasta 10 kilogramos; 55 francos por fardo de más de 10 hasta 15 kilogramos y 70 francos de más de 15 hasta 20 kilogramos. Para los fardos con valor declarado, la indemnización no puede exceder del importe de la declaración de valor en francos oro.

2.—Los daños indirectos y los beneficios no realizados, no se tomarán en consideración.

3.—La indemnización se calculará según el precio corriente, convertido en francos oro, de las mercaderías de la misma clase en el lugar y la época en que se ha aceptado el transporte de la mercadería. En defecto de precio corriente, la indemnización se calculará según el valor ordinario de la mercadería valuada sobre las mismas bases.

4.—En el caso en que se se deba hacer una indemnización de la pérdida, destrucción o robo completo de un fardo, el remitente tiene derecho, además, a la restitución de las tasas y derechos pagados, salvo la excepción prevista en el párrafo 5 del presente artículo. De igual manera se procederá en cuanto a los envíos rehusados por los destinatarios a causa de su mal estado, con tal que éste pueda imputarse al servicio postal y que comprometa su responsabilidad.

Cuando la pérdida, destrucción o robo completo resulte de un caso de fuerza mayor que no dé lugar al pago de indemnización, el remitente tiene derecho a la restitución de las cuotas, partes de transporte no utilizadas o correspondientes al servicio no efectuado.

5.—Los derechos de aseguro, y, si hubiere lugar a ellos, el derecho de expedición, quedan en todos los casos a favor de las Administraciones.

ARTICULO 38

Excepciones al principio de responsabilidad.

Las Administraciones quedan exentas de toda responsabilidad:

a) En caso de fuerza mayor; sin embargo, la responsabilidad subsiste con respecto a la Administración remitente que haya aceptado cubrir los riesgos de fuerza mayor. (Artículo 34, párrafo 5);

b) Cuando no puedan dar cuenta de los fardos por falta de documentos que hayan sido destruídos en un caso de fuerza mayor;

c) Cuando el daño haya sido causado por falta o descuido del remitente o cuando proceda de la naturaleza del objeto;

d) Por los fardos cuyo contenido cae bajo las prohibiciones previstas en el artículo 15, párrafo 2, letras *b, c, d, e, f,* y última parte;

e) Por los fardos que han sido objeto de una declaración fraudulenta de valor superior al valor del contenido;

f) Por los fardos decomisados por la Aduana a causa de falsa declaración de su contenido;

g) Cuando el remitente no ha formulado ninguna reclamación en el plazo previsto en el artículo 26.

ARTICULO 39

Cesación de la responsabilidad.

Las Administraciones dejan de ser responsables por los fardos cuya entrega han efectuado en las condiciones previstas por su Reglamento interior.

Sin embargo, la responsabilidad prevalece cuando el destinatario formula reservas, al momento de la entrega de un fardo robado o averiado.

ARTICULO 40

Pago de la indemnización.

La obligación de pagar la indemnización incumbe a la Administración de que dependa la Oficina remitente del fardo, bajo reserva de su derecho de recurso contra la Administración responsable.

ARTICULO 41

Plazo de pago.

1.—El plazo de pago debe hacerse a la mayor brevedad posible, a más tardar, en el término de un año a contar del día siguiente de la reclamación.

La Administración remitente puede diferir, excepcionalmente, el arreglo de la indemnización después de este plazo, cuando no se ha llegado a determinar si la pérdida, el robo o avería del envío fué debido a un caso de fuerza mayor.

2.—La Administración de origen está autorizada a desinteresar al remitente por cuenta de la Administración intermediaria o destinataria que, estando comprometida, ha dejado transcurrir seis meses sin dar solución al asunto; este plazo se prolonga a nueve meses en las relaciones con los países lejanos.

ARTICULO 42

Determinación de la responsabilidad.

1.—Mientras no se pruebe lo contrario, la responsabilidad incumbe a la Administración que, habiendo recibido el fardo sin hacer observación y estando en posesión de todos los medios reglamentarios de investigación, no puede establecer la entrega al destinatario o la transmisión regular a la Administración siguiente, según el caso.

Sin embargo, una Administración intermediaria o destinataria está exenta de toda responsabilidad cuando puede probar que no se le presentó la reclamación antes de la destrucción de los documentos del servicio relativos al envío reclamado, y que ha pasado el plazo previsto por el artículo 51 del Reglamento. Esta reserva no atañe a los derechos del reclamante.

Si la pérdida, robo o avería ocurre en el curso del transporte sin que haya sido posible establecer en el territorio o en el servicio de qué país sucedió el hecho, las Administraciones comprometidas sufragan el daño por partes iguales. Esta regla se aplica especialmente a los casos de transmisión global de fardos.

2.—Cuando un fardo ha sido perdido, robado o averiado en circunstancias de fuerza mayor, la Administración sobre cuyo territorio o servicio tuvo lugar la pérdida, robo o avería, no tiene responsabilidad con respecto a la Oficina remitente, sino cuando los dos países se encargan de los riesgos que se deriven de fuerza mayor.

3.—Los derechos de Aduana y los demás cuya anulación no haya podido obtenerse se cargarán a los encargados del transporte responsables de la pérdida, robo o avería.

4.—Por el hecho del pago de la indemnización, la Administración responsable substituye en sus derechos a la persona que la ha recibido, hasta el importe de esta indemnización para todos los recursos eventuales, ya sea contra el destinatario, contra el remitente o contra tercero.

5.—En caso de que aparezca más tarde un fardo que se hubiere considerado como perdido, se dará aviso a la persona a quien se ha pagado la indemnización para que pueda tomar posesión del fardo contra la restitución del importe de la indemnización que se le haya pagado.

ARTICULO 43

Reembolso de la indemnización a la Administración remitente.

1.—La Administración responsable, o por cuenta de la cual se ha efectuado el pago, en conformidad del artículo 41, está obligada a reembolsar a la Administración remitente en un plazo de tres meses después de la no-

tificación del pago, el importe de la indemnización efectivamente pagada al remitente.

Este reembolso se efectúa sin gastos para la Administración acreedora, ya sea por medio de un giro postal, de un cheque o de una letra pagadera a la vista sobre la capital o sobre una plaza comercial del país acreedor, ya sea en especies que tengan curso en el país acreedor. El importe de la indemnización puede ser cobrado de oficio en las cuentas, ya sea directamente, ya por medio de la primera Administración de tránsito, que se abona a su vez de la Administración siguiente, repitiendo la operación hasta que la suma pagada ha sido llevada al Debe de la Oficina responsable. Transcurrido el plazo de tres meses, la suma adeudada a la Administración remitente devengará interés a razón de 7 por ciento al año, a contar de la fecha en que dicho plazo termina.

2.—La Administración de origen no puede reclamar el reembolso de la indemnización a la Administración responsable sino dentro del plazo de dos años, a partir desde la fecha de notificación de la pérdida, robo o avería, o, llegado el caso, del día de vencimiento del plazo previsto en el artículo 41, párrafo 2.

3.—La Administración cuya responsabilidad ha sido establecida debidamente y que declinare en el acto del pago de la indemnización debe hacerse cargo de todos los gastos accesorios que resulten de la demora no justificada para efectuar el pago.

CAPITULO VII

Pertenencia de las tasas.

ARTICULO 44

Bonificaciones de transporte.

La Administración remitente bonifica por cada fardo:

a) A la Administración destinataria los derechos que le corresponden en virtud de las disposiciones de los artículos 3 a 8 y 36;

b) Eventualmente a cada Administración intermediaria los derechos fijados por los artículos 3, 4, 6, 7 y 36.

ARTICULO 45

Cobros en caso de reexpedición o de devolución.

En caso de reexpedición o de devolución de un fardo a su origen, la Administración reexpedidora carga a la Administración siguiente la cuota-parte que le corresponde, y llegado el caso:

a) El derecho de deduanaje previsto en el artículo 9;

b) La tasa de aviso al destinatario prevista en el artículo 10, párrafo 2;

c) El derecho de comisión previsto en el artículo 12, aparte 3, en caso que el deduanaje se hubiere efectuado antes de la reexpedición o devolución del fardo;

d) El derecho de entrega a domicilio previsto en el artículo 10, párrafo 1;

e) El derecho de almacenaje previsto en el artículo 13;

f) La tasa de reexpedición prevista en el artículo 20, párrafo 2;

g) Los derechos no postales por los que se halle a descubierto.

El mismo procedimiento se sigue en cada Administración intermediaria, como se dice en el artículo 35 del Reglamento.

ARTICULO 46

Tasas de expreso, especial y complementaria.

1.—La tasa especial de expreso prevista en el artículo 14, párrafo 2, forma parte de las bonificaciones que se hagan a favor de la Administración de destino.

Cuando un fardo expreso se reexpide a otro país sin que se haya intentado su entrega, dicha tasa se bonifica al nuevo país de destino. Si éste no se encarga de la entrega por expreso, la tasa queda a favor de la Administra-

ción del país del primer destino; de igual manera se procede cuando un fardo expreso cae èn rezago.

2.—En caso de reexpedición o devolución al origen de un fardo expreso, la tasa complementaria prevista en el artículo 14, párrafos 3 y 4, se cobrará a la Administración correspondiente por la Administración que haya intentado la entrega, salvo el caso en que dicha tasa le haya sido pagada en el momento de la presentación en el domicilio del destinatario.

ARTICULO 47

Tasa por la reexpedición en el país de destino.

La tasa de reexpedición prevista en el artículo 20, párrafo 2, se paga en caso de reexpedición ulterior o de devolución al origen, al país que ha efectuado la reexpedición en los límites de su territorio.

ARTICULO 48

Derechos diversos.

1.—Corresponden por entero a la Administración que los ha cobrado:

a) El derecho fijo aplicado a los avisos de recepción (artículo 19);

b) El derecho previsto para un fardo caído en rezago (artículo 21, párrafo 4);

c) El derecho aplicado a las reclamaciones (artículo 26, párrafo 1);

d) El derecho de expedición para los fardos con valor declarado (artículo 35, párrafo 6).

2.—Los derechos de deduanaje, de aviso de llegada, de entrega a domicilio y de almacenaje (artículos 9, 10 y 13), corresponden a la Administración destinataria. Igualmente el derecho de comisión (artículo 12) que se cobra por esta Administración a la Administración remitente.

ARTICULO 49

Partición de la tasa y del derecho de reembolso.

La Administración de origen bonificará a la Administración de destino en las condiciones previstas por el Reglamento, una cuota-parte fija de 20 céntimos por reembolso más un cuarto por ciento de la suma total de los giros de reembolso pagados.

Las tasas fijas y la tasa de abono prevista en el artículo 27, párarfo 4, corresponden por entero a las Administraciones que las han percibido.

ARTICULO 50

Derecho de aseguro.

La Administración de origen deberá abonar por los fardos con valor declarado, a cada una de las Administraciones cuyos servicios participan al transporte, y, llegado el caso, por cada uno de estos servicios, una cuota-parte de derechos de aseguro fijado por 300 francos o fracción de 300 francos en 5 céntimos para el transporte territorial y en 10 céntimos para el transporte marítimo.

CAPITULO VIII

Disposiciones diversas.

ARTICULO 51

Aplicación de las disposiciones de orden general de la Convención.

Las disposiciones de orden general que figuran en los títulos I y II de la Convención se aplican al intercambio de los fardos.

Las Administraciones de los países que participen del presente Arreglo, y que mantienen un intercambio de fardos postales con países no contratantes ponen estas relaciones a la disposición de las demás Oficinas participantes para el intercambio de fardos postales con tales países.

Las cuotas-partes de tránsito para los fardos en cuestión, que provengan de países signatarios del Arreglo, serán las previstas por los artículos 3, 4 y 6 y, en caso dado, 7, 34 y 36.

Cuando un país que desee adherirse al presente Arreglo reclame la facultad de percibir una sobretasa superior

a 25 céntimos por fardo, la Oficina Internacional someterá la solicitud de adhesión a todas las Administraciones que participan del Arreglo. Si en el término de seis meses no se pronuncian en contra de la solicitud más de una tercera parte de estas Administraciones, se considerará como aceptada.

ARTICULO 52

Aprobación de las proposiciones hechas en el intervalo de las reuniones.

Para que sean ejecutorias las proposiciones hechas en el intervalo de las reuniones (artículo 18 y 19 de la Convención), deberán reunir:

a) La unanimidad de sufragios si se trata de la adición de nuevas disposiciones o de la modificación de las disposiciones de los artículos 1 a 21, 26 a 46, 48, 49, 50, 52 y 53 del presente Arreglo y del artículo 53 de su Reglamento;

b) Las dos terceras partes de los votos si se trata de la modificación de las demás disposiciones, fuera de las mencionadas en el aparte que antecede;

c) La mayoría absoluta si se trata de la interpretación de las disposiciones del Arreglo y de su Reglamento, fuera del caso de litigio que debe someterse al arbitraje previsto en el artículo 10 de la Convención.

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 53

Vigencia y duración del Arreglo.

El presente Arreglo será puesto en vigor el primero de julio de mil novecientos treinta, y permanecerá vigente durante un tiempo indeterminado,

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba enumerados firman el presente Arreglo en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña y de la Irlanda del Norte, y del cual se entregará una copia a cada Parte.

Hecho en Londres, a veintiocho de junio de mil novecientos veintinueve.

DISPOSICIONES CONCERNIENTES AL TRANSPORTE DE CORRESPONDENCIA POR LA VIA AEREA

INDICE

CAPITULO I

Disposiciones generales.

Artículo 1º—Objetos de correspondencia que se admiten al transporte aéreo.
Artículo 2º—Libertad de tránsito.
Artículo 3º—Tasas y condiciones generales de admisión de las correspondencias aéreas.
Artículo 4º—Correspondencias-avión no franqueadas o insuficientemente franqueadas.
Artículo 5º—Distribución de las correspondencias-avión.
Artículo 6º—Reexpedición y devolución de las correspondencias-avión.

CAPITULO II

Envíos certificados o con valor declarado.

I.—Envíos certificados.

Artículo 7º—Envíos certificados.
Artículo 8º—Responsabilidad.

II.—Envíos con valor declarado.

Artículo 9º—Envíos con valor declarado.

CAPITULO III

Pertenencias de las sobretasas aéreas. Gastos de transporte.

Artículo 10.—Pertenencia de las sobretasas.

Artículo 11.—Gastos de transporte aéreo de los despachos cerrados.

Artículo 12.—Gastos de transporte de las correspondencias-avión al descubierto.

Artículo 13.—Cálculo de las distancias entre dos países ligados por varias líneas aéreas.

CAPITULO IV

Oficina Internacional.

Artículo 14.—Comunicaciones que deben dirigirse a la Oficina Internacional.

CAPITULO V

Arreglo de cuentas.

Artículo 15.—Estadística de cuentas.

Artículo 16.—Confección de los despachos ordinarios o de los despachos-avión durante los períodos de estadística de los gastos de transporte aéreo.

Artículo 17.—Comprobación del peso de las correspondencias-avión.

Artículo 18.—Lista de los despachos-avión cerrados.

Artículo 19.—Establecimiento de los estados AV 3 y AV 4 de los despachos-avión.

Artículo 20.—Cuenta de los gastos de transporte aéreo.

Artículo 21.—Cuenta general.

CAPITULO VI

Disposiciones diversas.

Artículo 22.—Distinción de las correspondencias-avión.

Artículo 23.—Encaminamiento por la vía aérea sobre una parte del recorrido solamente.

Artículo 24.—Manera de expedir las correspondencias-avión en los despachos ordinarios.

Artículo 25.—Anotaciones que deben ponerse sobre las hojas de aviso y de envío, y sobre las etiquetas de los despachos que contengan correspondencias-avión.

Artículo 26.—Encaminamiento de las correspondencias-avión.

Artículo 27.—Deduanaje de las correspondencias susceptibles al pago de derechos de Aduana.

Artículo 28.—Aplicación de las disposiciones de la Convención y de los Arreglos.

Artículo 29.—Vigencia y duración de las disposiciones adoptadas.

Protocolo final de las disposiciones concernientes al transporte de correspondencia por la vía aérea.

ARTICULO UNICO

Gastos de transporte aéreo de los despachos cerrados.

Anexos: Fórmulas AV 1 a AV 4.

DISPOSICIONES CONCERNIENTES AL TRANSPORTE DE CORRESPONDENCIA POR LA VIA AEREA

CAPITULO I

Disposiciones generales.

ARTICULO 1

Objetos de correspondencia admitidos al transporte aéreo.

1.—Se admiten al transporte aéreo, en todo o parte del recorrido, todos los objetos designados en el artículo 32

de la Convención Postal Universal, a saber: las cartas, tarjetas postales sencillas o con respuesta pagada, papeles de negocio, impresos de toda clase (incluso los impresos en relieve para uso de los ciegos), muestras de mercaderías, pequeños paquetes, así como los giros postales y los abonos postales. Estos envíos toman, en tal caso, la denominación de "correspondencias-avión".

2.—Los objetos mencionados en el artículo 32 de la Convención pueden someterse a la formalidad de la certificación.

3.—Los envíos con valor declarado—cartas y cajas—pueden ser admitidos igualmente al transporte aéreo en las relaciones entre los países que convienen en cambiar tales objetos por la vía aérea.

ARTICULO 2

Libertad de tránsito.

Se garantiza la libertad de tránsito prevista en el artículo 25 de la Convención Postal Universal para las correspondencias-avión en el territorio entero de la Unión, ya sea que las Administraciones intermediarias tomen parte o no en el reencaminamiento de las correspondencias.

ARTICULO 3

Tasas y condiciones generales de admisión de las correspondencias-avión.

1.—Los objetos que se transmitan por la vía aérea deben pagar, además de las tasas postales reglamentarias, una sobretasa especial de transporte aéreo, cuyo importe corresponde fijar a la Administración de origen; esta sobretasa no debe exceder de 25 céntimos oro por 20 gramos y por 1,000 kilómetros de recorrido aéreo.

2.—En lo que concierne a las tarjetas postales y giros postales, la sobretasa debe ser de 25 céntimos oro como máximo por pieza y por 1,000 kilómetros de recorrido aéreo.

3.—La sobretasa de las tarjetas postales con respuesta pagada se percibirá por cada parte separadamente, en el punto de partida de cada una de dichas partes.

4.—Las sobretasas mencionadas en los párrafos 1, 2 y 3 del presente artículo se aplican solamente a los servicios para los cuales rige la tarifa prevista en el artículo 11, párrafo 10. Deben ser uniformes para cada país de destino.

5.—La sobretasa de las correspondencia-avión transportadas por los servicios extraordinarios (artículo 11, párrafo 11), puede ser aumentada teniendo en cuenta los gastos extraordinarios que ocasione la utilización de dichos servicios.

6.—Las sobretasas deben ser pagadas obligatoriamente a la salida. No pueden percibirse de los destinatarios, salvo los casos previstos en el artículo 6.

7.—Las correspondencias-avión se franquean en las condiciones previstas por el artículo 46 de la Convención Postal Universal. Sin embargo, y sin tener en cuenta la naturaleza de estas correspondencias, el franqueo puede representarse por una mención manuscrita, en cifras, de la suma percibida, expresada en moneda del país de origen, bajo la forma: Porte pagado Fr. c.

Esta mención puede figurar ya sea en una impresión especial o en una estampilla o etiqueta especial, ya sea simplemente inscrita sobre la cubierta del objeto por un procedimiento cualquiera. En todos los casos, la mención debe estar autorizada con el sello fechador de la Oficina de origen.

ARTICULO 4

Correspondencias-avión no franqueadas o insuficientemente franqueadas.

1.—En caso de ausencia total de franqueo, las correspondencias-avión se tratan conforme a las disposiciones de los artículos 34 y 35 de la Convención Postal Universal. Los objetos cu-

yo franqueo postal no es obligatorio a la salida, se transmiten por las vías ordinarias.

2.—En caso de insuficiencia de franqueo, las correspondencias-avión se transmiten por la vía del aire, cuando las tasas pagadas representan por lo menos el importe de la sobretasa aérea. En lo que concierne a la percepción de las tasas postales no pagadas a la salida, se aplican las disposiciones del artículo 35 de la Convención Postal Universal.

3.—Al ser transmitidos estos envíos por la vía ordinaria, la Oficina de depósito o la Oficina de cambio debe tachar la anotación relativa al transporte aéreo.

ARTICULO 5

Distribución de las correspondencias-avión.

1.—Las correspondencias-avión se distribuirán en las mejores condiciones de rapidez posibles y deben ser comprendidas por lo menos en la primera distribución que siga a su llegada a la Oficina de destino.

2.—Los remitentes tienen la facultad de solicitar la entrega a domicilio por medio de cartero especial inmediatamente después de la llegada, pagando por ella la tasa especial de expreso prevista en el artículo 44, de la Convención Postal Universal. Esta facultad no existe sino en las relaciones entre países que tienen establecido el servicio de envíos expresos en sus relaciones recíprocas.

3.—Las Administraciones podrán, previo acuerdo entre ellas, mediante remuneración suplementaria proceder a la entrega a domicilio por medios especiales, principalmente utilizando tubos pneumáticos.

ARTICULO 6

Reexpedición y devolución de las correspondencias-avión.

1.—Las correspondencias-avión dirigidas a destinatarios que hayan cambiado de residencia, se reexpiden al nuevo destino por los medios de transporte ordinarios, a menos que el destinatario haya solicitado expresamente la reexpedición por la vía aérea y haya pagado anticipadamente a la Oficina reexpedidora la sobretasa aérea del nuevo recorrido. Las correspondencias rezagadas se devuelven al origen por la vía ordinaria.

2.—Si la reexpedición o devolución se efectúa por los medios ordinarios del correo, deben tacharse, de oficio, por medio de dos rayas gruesas transversales, la etiqueta "Par avion", y toda anotación relativa a la transmisión por la vía aérea.

CAPITULO II

Envíos certificados o con valor declarado.

I.—Envíos certificados.

ARTICULO 7

Envíos certificados.

Los envíos certificados se sujetarán a las tasas postales y condiciones generales de admisión previstas por la Convención Postal Universal. Pagarán además, las mismas sobretasas aéreas que los envíos ordinarios.

ARTICULO 8

Responsabilidad.

Las Administraciones asumen respecto de los envíos certificados encaminados por vía aérea, la misma responsabilidad que para los otros envíos certificados.

II.—Envíos con valor declarado.

ARTICULO 9

Envíos con valor declarado.

1.—Las Administraciones que admiten envíos con valor declarado al transporte aéreo, están autorizadas para percibir por tales envíos un derecho especial de aseguro, cuyo importe fijarán ellas mismas.

El total del derecho de aseguro ordinario y del derecho especial, deberá estar dentro de los límites fijados por el artículo 3, letra c del Arreglo concerniente a las cartas y cajas con valor declarado.

2.—En lo que concierne a los envíos con valor declarado que transiten en despachos cerrados por el territorio de países no adherentes al Arreglo relativo a los envíos de esta clase o que transiten por servicios aéreos para los cuales no acepten la responsabilidad de los valores los países interesados, la responsabilidad de estos países se limita a la prevista para los envíos certificados.

CAPITULO III

Pertenencia de las sobretasas aéreas. Gastos de transporte.

ARTICULO 10

Pertenencia de las sobretasas.

Cada Administración conserva por entero las sumas que ha percibido a título de sobretasas aéreas de toda clase.

ARTICULO 11

Gastos de transporte aéreo de los despachos cerrados.

1.—Los gastos de tránsito previstos en el artículo 73 de la Convención Postal Universal, no se aplican a los servicios aéreos.

2.—Como excepción a las disposiciones de la Convención, los países de destino que efectúan el reencaminamiento de correspondencia-avión por la vía aérea en su servicio interno, tienen derecho a la bonificación de los gastos de transporte del interior. Esta bonificación debe ser uniforme para todos los recorridos del servicio interior de un mismo país.

3.—Los gastos de transporte correspondientes a un mismo recorrido aéreo serán uniformes para todas las Administraciones que hagan uso de ese servicio sin participar de los gastos de explotación.

4.—Salvo las excepciones previstas en los párrafos 5 y 6 siguientes, los gastos de transporte aéreo son pagaderos a la Administración de Correos del país en donde se encuentre el aeropuerto en el cual el servicio aéreo tomó a su cargo las correspondencias.

5.—La Administración que entrega a una empresa de transporte aéreo los despachos destinados a utilizar sucesivamente varios servicios aéreos distintos, puede, de acuerdo con las Administraciones intermediarias, arreglar directamente con dicha empresa los gastos de transporte para la totalidad del recorrido. Las Administraciones intermediarias tienen, por su parte, el derecho de solicitar la aplicación pura y simple de las disposiciones del párrafo 4.

6.—Como excepción a las estipulaciones de los párrafos 4 y 5 anteriores, queda a reserva de cada Administración de que dependa un servicio aéreo, el derecho de percibir directamente los gastos de transporte correspondientes a la totalidad del recorrido, de cada Administración que utilice dicho servicio.

7.—Los gastos del transporte aéreo de las correspondencias-avión expedidas en despachos cerrados, serán a cargo de la Administración del país de origen; los gastos del transporte aéreo de las correspondencias expedidas a descubierto, serán a cargo de la Administración que las entregue en descubierto a otra Administración.

8.—Salvo arreglo en contrario entre las Administraciones de Correos interesadas, el transbordo en curso de ruta de un mismo aeropuerto de los despachos que utilicen sucesivamente varios servicios aéreos distintos, se hará obligatoriamente por medio de la Administración de Correos del país en el que tenga lugar el transbordo. No se aplicará esta regla cuando dicho transbordo se efectúa entre aparatos que cubren las secciones sucesivas de un mismo servicio.

9.—No se percibirán gastos de depósito por los despachos-avión.

Sin embargo, en los casos en que, por circunstancias excepcionales, deben sufragarse gastos considerables por causa de este depósito, las Administraciones están autorizadas para percibir los gastos de depósito previstos en el artículo 74 de la Convención.

10.—Como medida transitoria, la tarifa de base que debe aplicarse al arreglo de las cuentas entre las Administraciones por transportes aéreos, se fija en 6 céntimos de franco oro por fracción indivisible de 100 gramos de peso bruto y de 100 kilómetros. Todas las fracciones de 100 gramos y de 100 kilómetros se redondean, respectivamente, a los 100 gramos y a los 100 kilómetros superiores, y esto separadamente por cada despacho que se comprenda en la estadística-avión. Los despachos aéreos transportados en el servicio interior se someten a las mismas reglas.

11.—Los precios de transporte especificados anteriormente no se aplicarán a los transportes de larga distancia efectuados por medio de servicios cuya creación y mantenimiento requieran gastos extraordinarios. Las condiciones de utilización de estos servicios serán reguladas de común acuerdo entre las Administraciones interesadas y deben ser uniformes para todas las Administraciones que utilicen dichos servicios.

12.—Los gastos de transporte precitados se pagarán tanto por las correspondencias exentas de gastos de tránsito como por los despachos o correspondencias mal dirigidos, en caso de que sean encaminados por la vía aérea.

13.—Fuera de los gastos eventuales de depósito (párrafo 9, anterior), las Administraciones de los países sobre cuyo territorio se vuele no tienen derecho a ninguna remuneración por los despachos transportados por vía aérea, sobre su territorio.

ARTICULO 12

Gastos de transporte de las correspondencias-avión a descubierto.

1.—Las correspondencias-avión pueden ser cambiadas a descubierto entre dos Administraciones por la vía aérea.

2.—Los gastos de transporte aéreo se pagarán por entero a la Administración de Correos del país al que se dirigen las correspondencias a descubierto para su reexpedición por vía aérea; esta Administración puede exigir la formación de paquetes distintos para los lugares de destino que ella indique.

3.—Para determinar los gastos de transporte, se aumentará en 25% el peso neto de las correspondencias-avión transmitidas a descubierto, para hacer frente a los gastos correspondientes al trabajo de selección. Sin embargo, el aumento de los gastos de transporte aéreo que resulte en favor de un país de tránsito no puede exceder de 1 franco 50 céntimos por cien gramos de peso neto.

ARTICULO 13

Cálculo de las distancias entre dos países unidos por varias líneas aéreas.

Cuando dos países estén unidos por varias líneas aéreas, los gastos de transporte se calculan según la distancia media de estos recorridos y su importancia para el tráfico internacional.

CAPITULO IV

Oficina Internacional.

ARTICULO 14

Comunicaciones que deben dirigirse a la Oficina Internacional.

1.—Las Administraciones deben comunicarse por medio de la Oficina Internacional:

a) La indicación de las sobretasas que perciben por las correspondencias-avión, tanto en el interior como con destino a otros países;

b) La indicación de si admiten o no cartas y cajas con valor declarado al transporte aéreo;

c) La lista de las líneas aéreas nacionales o extranjeras que utilicen para el transporte de las correspondencias-avión, ya sea que estas líneas funcionen en el interior del país, ya que partan de sus aeropuertos hacia países extranjeros; estas últimas líneas deben figurar en la lista, con el recorrido para el cual la Administración que las utilice asume la responsabilidad por las correspondencias aéreas que les confíe. La lista debe indicar especialmente para cada línea, la distancia y la duración del recorrido a partir del puerto de salida hasta los diferentes puertos de escala, la periodicidad del servicio, el país al que deben pagarse los gastos de transporte aéreo por la línea y las condiciones o restricciones especiales a que esté subordinada la utilización de dicha línea. Al final de las indicaciones concernientes a las líneas anteriores, cada Administración debe indicar la distancia media que ha adoptado para la bonificación del transporte aéreo de las correspondencias-avión destinadas al interior de su país;

d) La lista de los países con destino a los cuales asumen la reexpedición de las correspondencias-avión por la vía aérea, en todo o parte del recorrido, con indicación de las vías por las que efectúen la reexpedición de las distancias del recorrido aéreo y de los gastos de transporte que corresponden.

Estos informes se consignarán sobre una fórmula del modelo AV 1, adjunto.

2.—Las comunicaciones indicadas en las letras c y *d*, deben enviarse regularmente dos veces al año, un mes antes de que comience el servicio de verano y un mes antes del de invierno. Toda modificación ulterior debe ser notificada sin tardanza.

3.—La Oficina Internacional formulará, con las comunicaciones que le lleguen, una Recopilación de informes concernientes al servicio postal aéreo, incluyendo el cambio de las cajas y cartas con valor declarado, una lista general de las líneas postales aéreas, y una lista general de los países servidos por líneas aéreas, los cuales documentos serán repartidos sin demora entre las Administraciones. La lista general que debe formular la Oficina Internacional, corresponderá al modelo AV 1, adjunto.

La Oficina Internacional está encargada igualmente de levantar un mapa mundial que señale las líneas postales de comunicaciones internacionales aéreas, así como mapas suplementarios con las líneas interiores de cada Continente.

4.—A título de informe provisional, cada Administración debe transmitir directamente a todas las demás Administraciones que lo soliciten, una copia de las comunicaciones a que se refieren las letras c y *d* de este artículo.

5.—Las Administraciones deberán comunicar, además, regularmente a todas las Administraciones que lo solicitaren, los honorarios de las líneas aéreas de sus servicios interior e internacional, con indicación de las horas de llegada y salida de los aviones a cada puerto de escala.

CAPITULO V

Arreglo de cuentas.

ARTICULO 15

Estadística de cuentas.

1.—La cuenta general de transporte aéreo se formula de conformidad con los cuadros estadísticos levantados en los siete días siguientes al 14 de junio y 14 de noviembre de cada año. Los datos de la estadística de junio sirven de base para las bonificaciones correspondientes al servicio de verano; las de noviembre sirven para el invierno.

2.—Las estadísticas concernientes a los servicios que no funcionan durante los meses de junio y noviembre se establecerán previo acuerdo entre las Administraciones interesadas.

3.—Como medida transitoria, toda Administración tiene la facultad de solicitar que los arreglos de cuentas se efectúen trimestralmente sobre la base del peso bruto de los envíos realmente transportados durante el trimestre anterior. En este caso se celebrará un acuerdo entre las Administraciones interesadas, respecto al procedimiento que deba seguirse.

ARTICULO 16

Confección de los despachos ordinarios o de los despachos-avión, durante los períodos de estadística de los gastos de transporte aéreo.

No se aplican las disposiciones del artículo 61 del Reglamento de Ejecución de la Convención Postal Universal a las estadísticas bienales para la evaluación de los gastos de transporte aéreo. Sin embargo, durante el período de estas estadísticas, las etiquetas o direcciones de los despachos que contengan correspondencias-avión, deberán llevar de manera visible la mención "Statistique avion".

ARTICULO 17

Comprobación del peso de las correspondencias-avión.

1.—Durante los períodos de estadística, deben indicarse sobre la etiqueta o sobre la dirección exterior del despacho, la fecha de expedición y el peso bruto del despacho. Está prohibida la inserción de despachos-avión entrantes en otro despacho de la misma naturaleza.

2.—En el caso en que las correspondencias al descubierto destinadas a ser reencaminadas por la vía aérea sean comprendidas en un despacho ordinario o en un despacho-avión, debe indicarse el peso separadamente sobre la hoja de aviso, para cada país a que sean destinadas las correspondencias-avión. Si fuere necesario, las indicaciones de peso pueden hacerse sobre una fórmula especial correspondiente al modelo AV 2, adjunto, el cual se agrega a la hoja de aviso.

3.—Estas indicaciones se revisan en la Oficina de cambio destinataria. Si esta Oficina comprueba que el peso real indicado difiere en más de 20 gramos del peso anunciado, rectificará la hoja de aviso o la etiqueta y señalará inmediatamente el error a la Oficina de cambio remitente por medio de boletín de verificación; en su caso debe dirigirse una copia de este boletín a cada Administración intermediaria. Si las diferencias de peso comprobadas quedan en los límites precitados, se tendrán por válidas las indicaciones de la Oficina remitente.

ARTICULO 18

Lista de los despachos-avión cerrados.

Tan pronto como sea posible, y, en todo caso, en el plazo de 15 días después de cada período estadístico, las Administraciones que han expedido despachos-avión cerrados enviarán la lista de estos despachos a las diferentes Administraciones cuyos servicios aéreos hayan utilizado, comprendiendo, en su caso, la de destino.

ARTICULO 19

Establecimiento de los estados AV 3 y AV 4 de los despachos-avión.

1.—Durante los períodos de estadística, las Administraciones intermediarias anotarán en un estado conforme al modelo AV 3, anexo, los pesos indicados sobre las etiquetas y sobrescritos de los despachos-avión que hubieren reencaminado por la vía aérea fuera de las fronteras de sus países. Se preparará un estado para cada Oficina de cambio remitente de despachos-avión.

2.—Las Administraciones receptoras de los despachos-avión que se encarguen del reencaminamiento por la vía aérea de las correspondencias-avión que ellos contengan, ya sea en su servicio interno, ya fuera de las fronteras de sus países, deben levantar un estado conforme al modelo AV 4, adjunto, de acuerdo con las indicaciones que figuran en las hojas de aviso. De igual manera se procederá en lo que concierne a las correspondencias-avión contenidas en los despachos ordinarios.

3.—Tan pronto como sea posible, y a más tardar un mes después de la clausura de las operaciones estadísticas, deberán transmitirse a las Oficinas de cambio remitentes los estados AV 3 y AV 4, para su aceptación. Estas Oficinas después de haber aceptado los estados, los transmitirán, a su vez, a su Administración Central, la que los hará llegar a la Administración Central de la Oficina acreedora.

4.—Si la Administración acreedora no hubiere recibido ninguna observación rectificativa en un intervalo de tres meses a contar de la fecha de envío, los estados se considerarán como admitidos en pleno derecho. En caso de circunstancias extraordinarias (larga distancia, etc.), pueden prolongarse estos plazos de común acuerdo entre las Administraciones interesadas.

ARTICULO 20

Cuentas de gastos de transporte aéreo.

1.—Los pesos brutos o netos de las correspondencias-avión que figuren en los estados AV 3 o AV 4 se multiplicarán por una cifra establecida según la frecuencia de los servicios de verano y de invierno, y el producto así obtenido servirá de base para las cuentas particulares, convirtiendo en francos los precios de transporte que correspondan a cada Administración por el semestre en curso.

2.—Incumbe a la Administración acreedora la obligación de confeccionar estas cuentas y debe transmitirlas a la Administración deudora.

3.—Las cuentas particulares se harán por duplicado y se transmitirán tan pronto como sea posible a la Administración deudora. Si la Oficina acreedora no hubiere recibido ninguna observación rectificativa en un intervalo de tres meses a contar de la fecha de envío, esta cuenta se considerará como admitida de pleno derecho.

ARTICULO 21

Cuenta general.

Salvo arreglo en contrario entre las Administraciones interesadas, la cuenta general de los gastos de transporte aéreo será formulada dos veces al año por la Oficina Internacional, de acuerdo con las reglas fijadas para las cuentas de gastos de tránsito.

CAPITULO VI

Disposiciones diversas.

ARTICULO 22

Distinción de las correspondencias-avión.

Las correspondencias-avión deben estar provistas a la salida, de una etiqueta especial o de una impresión de color azul que lleve las palabras: "Par Avion", con traducción en la lengua del país de origen.

ARTICULO 23

Encaminamiento por la vía aérea sobre una parte solamente del recorrido.

Si el remitente desea que su correspondencia sea expedida por la vía aérea solamente sobre una parte del recorrido aéreo, debe indicarlo así. Al terminar la transmisión aérea de estas correspondencias, deben borrarse de oficio, por medio de dos rayas gruesas, transversales, la mención y la etiqueta "Par Avion", así como la anotación especial.

ARTICULO 24

Manera de expedir las correspondencias-avión en los despachos ordinarios.

La forma de expedición prescrita por el artículo 55 del Reglamento de Ejecución de la Convención Postal Universal para los envíos expresos, se aplica igualmente a las correspondencias-avión que se inserten en los despachos ordinarios, con la sola diferencia de que en vez del mote "Expreso", se pongan las palabras: "Par Avion", sobre las etiquetas de los paquetes y en la columna "Observaciones" de las hojas de aviso.

ARTICULO 25

Anotaciones que deben ponerse sobre las hojas de aviso y de envío, y sobre las etiquetas de los despachos que contengan correspondencias-avión.

1.—La presencia de correspondencias-avión en los despachos ordinarios, debe indicarse por medio de las palabras "Par Avion", en el cuadro N° 1 de la hoja de aviso, y sobre la hoja de envío cuyo formato se modificará convenientemente.

2.—Las hojas de aviso que acompañen a los despachos-avión, deben ir provistas en su encabezamiento de la etiqueta "Par Avion". La misma etiqueta "Par Avion" debe aplicarse sobre las etiquetas o sobrescritos de estos despachos.

ARTICULO 26

Encaminamiento de las correspondencias-avión.

1.—Las Administraciones que se sirvan de las comunicaciones aéreas para el transporte de sus propias correspondencias, están obligadas a encaminar por estas mismas comunicaciones, las correspondencias-avión que les lleguen de las otras Administraciones.

ARTICULO 27

Deduanaje de las correspondencias susceptibles de derechos de Aduana.

Las Administraciones tomarán medidas tendientes a acelerar hasta donde sea posible el deduanaje de las correspondencias-avión susceptibles del pago de derechos de Aduana.

ARTICULO 28

Aplicación de las disposiciones de la Convención y de los Arreglos.

Las disposiciones de la Convención y de los Arreglos, así como las de los Reglamentos respectivos, excepción hecha del Arreglo de Fardos Postales y de su Reglamento, son aplicables en todo lo que no está previsto expresamente por los artículos precedentes.

ARTICULO 29

Vigencia y duración de las disposiciones adoptadas.

Las presentes disposiciones serán ejecutadas a partir del día en que entre en vigor la Convención Postal Universal. Tendrán la misma duración que esta Convención, a menos que sean renovadas de común acuerdo entre las Partes interesadas.

Hecho en Londres, el 28 de junio de 1929.

Firmada por el Dr. José Matos, Delegado del Gobierno de Guatemala.

INDICE

DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE TOMO

Mensaje del Presidente de la República a la Asamblea Legislativa, en las Sesiones Ordinarias de 1932 y sus anexos III
Contestación de la Asamblea al Mensaje Presidencial y sus anexos... XXXVII
Discurso oficial pronunciado por el Licenciado Ernesto Rivas el 15 de septiembre de 1932 XLIX

Decretos de la Asamblea Nacional Legislativa

Sesiones Ordinarias del año 1932

DECRETOS	MES	DÍA	PÁG.
Decreto Nº 1749. Apertura de las Sesiones.....	Marzo.....	1	1
Decreto Nº 1750. Elección de un diputado en Izabal y Santa Rosa.....	Marzo.....	2	2
Decreto Nº 1751. Declara electo Presidente del Poder Judicial al Licenciado Guillermo Sáenz de Tejada..	Marzo.....	4	2
Decreto Nº 1752. Aprueba el Decreto gubernativo Nº 1250 que mandó tributar honores a la memoria del General Jorge Washington.....	Marzo.....	7	3
Decreto Nº 1753. Aprueba el Decreto gubernativo Nº 1136 que declaró duelo nacional por la ruina de Managua	Marzo....	7	4
Decreto Nº 1754. Nombra Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Propietarios y Suplentes y Fiscales de la Corte de Apelaciones.....	Marzo.....	10	5
Decreto Nº 1755. Reformas a la Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Judicial.....	Marzo.....	10	6
Decreto Nº 1756. Señala el mínimum de producción en los contratos sobre explotación de chicle y cortes de madera.....	Marzo....	10	8
Decreto Nº 1757. Nombra miembros propietario y suplente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo	Marzo.....	10	9

DECRETOS	MES	DÍA	PÁG.
Decreto Nº 1758. Nombra miembros propietario y suplente del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción.	Marzo.....	10	9
Decreto Nº 1759. Declara electos Consejeros de Estado.	Marzo. ...	10	10
Decreto Nº 1760. Nombra primero, segundo y tercer Designados a la Presidencia de la República.	Marzo.....	12	11
Decreto Nº 1761. Aprueba el Decreto gubernativo Nº 1166 que establece el período escolar de mayo a febrero, y señala el de vacaciones.....	Marzo.....	18	11
Decreto Nº 1762. Aprueba el Decreto gubernativo Nº 1247 sobre extrañamiento de extranjeros autores de delitos contra la Hacienda Pública.....	Marzo.....	18	12
Decreto Nº 1763. Aprueba el Decreto gubernativo Nº 1199 sobre los cortes de caja a que se refiere el Código Fiscal.....	Marzo.....	18	13
Decreto Nº 1764. Aprueba los Decretos gubernativos Nos. 1147, 1151, 1233, 1240 y 1254, los tres primeros y el último sobre asignaciones en el Presupuesto, y el cuarto eleva a 4% los derechos consulares.	Marzo.....	19	13
Decreto Nº 1765. Reformas a los Códigos Penal, Común y Militar sobre los delitos que provocan las prácticas soviéticas y comunistas.....	Marzo.....	28	14
Decreto Nº 1766. Aprueba el Decreto gubernativo Nº 1248 que eleva el impuesto de importación de camas de metal	Abril.....	1	16
Decreto Nº 1767. Aprueba el Decreto gubernativo Nº 1178 que adiciona las penas por contrabando y defraudación en el ramo de licores, y deroga el Nº 1184	Abril.....	1	17
Decreto Nº 1768. Nombra un Magistrado para la Sala 5ª de la Corte de Apelaciones.....	Abril.....	4	18
Decreto Nº 1769. Aprueba el Decreto gubernativo Nº 1196 que califica los préstamos refaccionarios del Banco Central.....	Abril.....	6	19
Decreto Nº 1770. Aprueba el Decreto gubernativo Nº 1185 que da intervención a los depositantes en las liquidaciones de toda institución de crédito.....	Abril.....	6	19
Decreto Nº 1771. Aprueba el Decreto gubernativo Nº 1228 que establece penas por otorgar constancias de pago de fondos públicos y municipales en formularios no autorizados.....	Abril.....	6	20

DECRETOS	MES	DÍA	PÁG.
Decreto Nº 1772. Aprueba el Decreto gubernativo Nº 1144 que establece impuesto sobre el tabaco de producción nacional o de Honduras (modificado por Decreto gubernativo Nº 1466. Tomo 52).....	Abril.....	6	21
Decreto Nº 1773. Deroga el Decreto legislativo Nº 1661 sobre importación, desalmacenaje, venta y uso de armas.....	Abril.....	7	22
Decreto Nº 1774. Reformas a la Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Judicial.....	Abril.....	7	23
Decreto Nº 1775. Aprueba el Decreto gubernativo Nº 1197 que autoriza a los Bancos y Casas Bancarias para pagar íntegros los depósitos que no excedan de Q200.....	Abril.....	7	24
Decreto Nº 1776. Aprueba el Decreto gubernativo Nº 1182 que establece el impuesto adicional de vialidad sobre gasolina y naftas.....	Abril.....	7	24
Decreto Nº 1777. Aprueba el Decreto gubernativo Nº 1212 que exceptúa de la contribución de caminos a los correos peatones.....	Abril.....	7	25
Decreto Nº 1778. Aprueba el Decreto gubernativo Nº 1187 sobre control de la Secretaría de Hacienda en los actos del Procurador General de la Nación y demás representantes del Fisco y Ministerio Público.	Abril.....	8	26
Decreto Nº 1779. Aprueba el Decreto gubernativo Nº 1145 que reforma la Ley de Extranjería.....	Abril.....	9	27
Decreto Nº 1780. Aprueba el Decreto gubernativo Nº 1146 que establece penas a los extranjeros que no cumplan con inscribirse en el tiempo que corresponde	Abril.....	9	27
Decreto Nº 1781. Aprueba la enmienda al artículo 393 del Tratado de Versalles y lo correspondiente a los otros Tratados de Paz.....	Abril.....	13	28
Decreto Nº 1782. Aprueba la Convención celebrada con el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda respecto al Tratamiento de Agentes Viajeros y sus muestras.....	Abril.....	14	29
Decreto Nº 1783. Nombra Magistrado Propietario de la Sala 4ª de la Corte de Apelaciones.....	Abril.....	15	30
Decreto Nº 1784. Aprueba el Decreto gubernativo Nº 1239 que rebaja las Jubilaciones, Pensiones y Montepíos mientras dure la crisis.....	Abril.....	16	30

DECRETOS	MES	DÍA	PÁG.
Decreto Nº 1785. Aprueba el Decreto gubernativo Nº 1238 que fija el ocho por ciento anual como tipo máximo que puede cobrarse en concepto de intereses, y establece el delito de usura	Abril	18	31
Decreto Nº 1786. Aprueba el Decreto gubernativo Nº 1131 que restringe el ingreso al país, de trabajadores de taller y fábrica, mientras dure la crisis de trabajo	Abril	20	32
Decreto Nº 1787. Aprueba el Decreto gubernativo Nº 1241 que prohibe la entrada y permanencia en el país de extranjeros que ejercen el comercio de buhoneros	Abril	20	33
Decreto Nº 1788. Confiere el grado de General de División al General de Brigada Raimundo Aguilar	Abril	22	34
Decreto Nº 1789. Confiere el grado de General de División al General de Brigada Manuel Orellana C	Abril	22	34
Decreto Nº 1790. Confiere el grado de General de Brigada al Coronel Isaac Dardón	Abril	22	35
Decreto Nº 1791. Confiere el grado de General de Brigada al Coronel Ciriaco Antonio Urrutia	Abril	22	36
Decreto Nº 1792. Confiere el grado de General de Brigada al Coronel Rafael Aldana E	Abril	22	36
Decreto Nº 1793. Confiere el grado de General de Brigada al Coronel Pedro Reyes Reynelas	Abril	22	37
Decreto Nº 1794. Confiere el grado de General de Brigada al Coronel Jesús Recinos M	Abril	22	37
Decreto Nº 1795. Confiere el grado de General de Brigada al Coronel Nicolás de León L	Abril	22	38
Decreto Nº 1796. Confiere el grado de General de Brigada al Coronel Pedro A. Marroquín	Abril	22	39
Decreto Nº 1797. Confiere el grado de General de Brigada al Coronel Guillermo Kuhsiek A	Abril	22	39
Decreto Nº 1798. Confiere el grado de General de Brigada al Coronel Roderico Anzueto	Abril	22	40
Decreto Nº 1799. Confiere el grado de General de Brigrada al Coronel Vicente Talomé	Abril	22	40
Decreto Nº 1800. Confiere el grado de General de Brigada al Coronel Eduardo Villagrán Ariza	Abril	22	41
Decreto Nº 1801. Confiere el grado de General de Brigada al Coronel Miguel Castro Monzón	Abril	22	42
Decreto Nº 1802. Confiere el grado de General de Brigada al Coronel Daniel Corado	Abril	22	42

DECRETOS	MES	DÍA	PÁG.
Decreto Nº 1803. Confiere el grado de General de Brigada al Coronel Cenobio Castañeda.....	Abril.....	22	43
Decreto Nº 1804. Confiere el grado de General de Brigada al Coronel Manuel de J. Velásquez.....	Abril.....	22	43
Decreto Nº 1805 Confiere el grado de General de Brigada al Coronel Felipe Samayoa M.....	Abril.....	22	44
Decreto Nº 1806. Sobre la firma de Abogado en los memoriales presentados a los Tribunales de Justicia.	Abril.....	22	45
Decreto Nº 1807. Bases para las liquidaciones de los contratos a mutuo garantizados con hipoteca de inmuebles. (Prorrogado Decreto Nº 1503).....	Abril.....	22	46
Decreto Nº 1808. Suprime los Juzgados de 1ª Instancia Territoriales de El Progreso y Chiquimulilla.	Abril.....	23	48
Decreto Nº 1809. Nombra un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.....	Abril.....	25	49
Decreto Nº 1810. Aprueba el Decreto gubernativo Nº 1257 sobre rebajas a los sueldos de funcionarios y empleados públicos y asignaciones de las clases pasivas	Abril.. ...	25	49
Decreto Nº 1811. Ley de Jubilaciones, Pensiones y Montepíos. (Modificado por Decreto gubernativo Nº 1611 y legislativo Nº 2002. Tomo 53).....	Abril.....	25	50
Decreto Nº 1812. Adiciona la ley de Instituciones de Crédito para facilitar la liquidación de créditos con los acreedores.....	Abril.....	26	60
Decreto Nº 1813. Prorroga las Sesiones Ordinarias del presente año.	Abril.....	26	66
Decreto Nº 1814. Aprueba el Decreto gubernativo Nº 1260 que faculta al Banco Central para fijar la comisión de venta de giros y reduzca los dividendos.	Abril.....	27	66
Decreto Nº 1815. Integra la Comisión Permanente de la Asamblea Legislativa.....	Abril.....	27	67
Decreto Nº 1816. Inviste con el carácter de Agentes de la Autoridad a los propietarios o representantes de fincas rústicas.	Abril.. ...	28	68
Decreto Nº 1817. Nombra un Magistrado Propietario de la Sala 2ª.....	Abril.....	30	70
Decreto Nº 1818. Establece el impuesto denominado «De Reconstrucción de Aduanas» que grava la importación de mercaderías. (Modificado por Decreto gubernativo Nº 1578 Tomo 53)..	Mayo.....	1	70
Decreto Nº 1819. Faculta al Ejecutivo para modificar los impuestos de importación durante dos años	Mayo.....	1	71

DECRETOS	MES	DÍA	PÁG.
Decreto Nº 1820. Nombra Magistrado Suplente de la Sala 4ª de Apelaciones	Mayo	2	72
Decreto Nº 1821. Aprueba el Decreto gubernativo Nº 1265 que deja a cargo de las Municipalidades los presupuestos de Escuelas Rurales	Mayo	3	73
Decreto Nº 1822. Aprueba el Decreto gubernativo Nº 1264 que establece cuotas de enseñanza secundaria, normal y especial	Mayo	4	74
Decreto Nº 1823. Ley de Recompensas y Distinciones Militares, por acción de armas o constancia en el servicio militar. (Subrogado por Decreto legislativo Nº 2004. Tomo 53)	Mayo	4	74
Decreto Nº 1824. Reformas a la Ley Monetaria y de Conversión uniformando el sistema de moneda fraccionaria	Mayo	4	80
Decreto Nº 1825. Aprueba la Convención Postal Universal celebrada en Londres en junio de 1929. (Figura en la página 1181)	Mayo	5	84
Decreto Nº 1826. Ley Orgánica de la Universidad Nacional. (Adicionada por Decreto legislativo Nº 1997. Tomo 53)	Mayo	5	84
Decreto Nº 1827. Ley de Accidentes ocurridos en las empresas de ferrocarriles, vapores, tranvías, automóviles, aeronaves, o de cualquier medio de transportes por tierra, agua o aire	Mayo	6	91
Decreto Nº 1828. Ley de Hidrocarburos y Minería. (Subrogada por Decretos legislativos Nos. 1998 y 2000. Tomo 53)	Mayo	6	94
Decreto Nº 1829. Los Secretarios de la Presidencia de la República son tenidos como Secretarios de Estado integrantes del Gabinete	Mayo	7	98
Decreto Nº 1830. Restablece la vigencia del artículo 583 del Código de Procedimientos Penales	Mayo	7	99
Decreto Nº 1831. Ley de Papel Sellado y Timbres Fiscales. (Reformada por Decretos gubernativos Nos. 1279 y 1401 y legislativo 1880. Tomo 52)	Mayo	9	100
Decreto Nº 1832. El cargo de Miembro del Consejo Superior de Aduanas es gratuito	Mayo	11	106
Decreto Nº 1833. Crea la Sección de Turismo, y el impuesto de un quetzal por cada persona mayor de 14 años que ingrese al país, salvo las excepciones que expresa	Mayo	11	107

DECRETOS	MES	DÍA	PÁG.
Decreto Nº 1834. Requisitos que deben llenar las Compañías Extranjeras de Seguros de Incendios. (Véase Decretos gubernativos Nos. 1542 y 1543. Tomo 53).....	Mayo.....	11	105
Decreto Nº 1835. Requisitos que deben llenar las Compañías Extranjeras de Seguros de Vida. (Véase los Decretos gubernativos Nos. 1542 y 1543. Tomo 53).	Mayo	11	112
Decreto Nº 1836. Reforma el artículo 8º del Código Telegráfico y Telefónico.....	Mayo.....	13	115
Decreto Nº 1837. Reformas al Código Penal y Prohibición absoluta de los juegos de suerte, envite o azar.....	Mayo.....	13	116
Decreto Nº 1838. Nombra Fiscal de la Sala 7ª de la Corte de Apelaciones...	Mayo.....	13	117
Decreto Nº 1839. El Decreto legislativo Nº 1807, comprende exclusivamente los créditos garantizados con hipoteca de inmuebles.....	Mayo.....	14	118
Decreto Nº 1840. Reformas al Presupuesto General de Gastos y detalla los cargos públicos incompatibles para devengar dos sueldos.....	Mayo.....	14	119
Decreto Nº 1841. Código de Sanidad, Salubridad e Higiene Públicas...	Mayo.....	14	123
Decreto Nº 1842. Aprueba la Cuenta General de Gastos correspondiente al ejercicio fiscal anterior..	Mayo . ..	14	157
Decreto Nº 1843. Cierra las Sesiones Ordinarias de 1932.....	Mayo.....	14	158

DECRETOS

EMITIDOS POR EL PODER EJECUTIVO DESDE EL 15 DE MARZO DE 1932 AL 14 DEL MISMO MES DE 1933

DECRETOS	MES	DÍA	PÁG.
Decreto Nº 1257. Rebaja los sueldos de funcionarios y empleados públicos, jubilaciones, pensiones y montepíos	Abril	1	159
Decreto Nº 1258. Transferencia de partidas en el Presupuesto General de Gastos	Abril	16	160
Decreto Nº 1259. Transferencia de partidas en el Presupuesto	Abril	16	162
Decreto Nº 1260. Faculta al Banco Central para fijar la comisión por venta de giros y reducir el dividendo a favor de sus accionistas. (Prorrogado por Decreto gubernativo Nº 1550. Tomo 53)	Abril	19	164
Decreto Nº 1261. Transferencia de partidas en el Presupuesto	Abril	21	166
Decreto Nº 1262. Transferencia de una partida en el Presupuesto	Abril	21	167
Decreto Nº 1263. Transferencia de partidas en el Presupuesto	Abril	21	168
Decreto Nº 1264. Designa las cuotas de enseñanza Secundaria, Normal y Especial	Abril	27	170
Decreto Nº 1265. Las Municipalidades pagarán los presupuestos de las Escuelas Rurales	Abril	27	171
Decreto Nº 1266. Transferencia de partidas en el Presupuesto	Abril	30	172
Decreto Nº 1267. Transferencia de partidas en el Presupuesto	Mayo	9	173
Decreto Nº 1268. Transferencia de partidas en el Presupuesto	Mayo	9	181
Decreto Nº 1269. Bases para la realización de aguardiente en los Depósitos Fiscales	Mayo	11	183
Decreto Nº 1270. Transferencia de partidas en el Presupuesto	Mayo	16	184
Decreto Nº 1271. Transferencia de partidas en el Presupuesto	Mayo	17	185
Decreto Nº 1272. Aforo por la importación de frutas concentradas para fabricar vinos	Mayo	18	187

DECRETOS	MES	DÍA	PÁG.
Decreto Nº 1273. Las Compañías extranjeras de Seguros de Vida mantendrán un depósito de Q50,000 como garantía de sus obligaciones	Mayo	21	187
Decreto Nº 1274. Faculta al Banco Central para adquirir fondos y dar créditos refaccionarios a los agricultores	Mayo	24	188
Decreto Nº 1275. Suprime la patente para la venta de cerveza y establece impuestos. (Véase el Decreto Nº 1536)	Mayo	25	190
Decreto Nº 1276. Impuestos fiscales sobre los vehículos que expresa	Mayo	25	191
Decreto Nº 1277. Transferencia de partidas en el Presupuesto	Mayo	26	192
Decreto Nº 1278. Transferencia de partidas en el Presupuesto	Mayo	26	194
Decreto Nº 1279. Reforma la Ley de Papel Sellado y Timbres Fiscales	Mayo	27	196
Decreto Nº 1280. Prohibe por dos años la introducción de ganado vacuno al Petén	Junio	1	197
Decreto Nº 1281. Deroga el Decreto gubernativo Nº 1269	Junio	7	197
Decreto Nº 1282. Rebaja los impuestos por exportación de chicle	Junio	8	198
Decreto Nº 1283. Disminuye el impuesto sobre cigarrillos de picadura de tabaco elaborados a mano en el país. (Modificado por Decreto gubernativo Nº 1466. Tomo 52)	Junio	8	199
Decreto Nº 1284. Modifica unas partidas del Arancel de Aduanas (celulosa, vidrio, hojalata)	Junio	18	199
Decreto Nº 1285. Impuestos sobre la producción nacional de cigarros, puros y exoneraciones de los de elaboración doméstica y a mano bajo las condiciones que expresa. (Modificado por Decreto gubernativo Nº 1466. Tomo 52)	Junio	18	200
Decreto Nº 1286. Fija el término para el cambio de las monedas de cobre aluminado de cinco pesos	Junio	15	201
Decreto Nº 1287. Transferencia de partidas en el Presupuesto	Junio	21	203
Decreto Nº 1288. Condiciones que deben llenar las Compañías de Seguros de Vida o Contra Incendio y registro de pólizas	Junio	22	207
Decreto Nº 1289. Reforma la Ley de Instituciones de Crédito sobre uso de papel sellado y timbres	Julio	13	208

DECRETOS	MES	DÍA	PÁG.
Decreto Nº 1290. Transferencia de partidas en el Presupuesto	Julio	30	209
Decreto Nº 1291. Transferencia de partidas en el Presupuesto	Julio	30	211
Decreto Nº 1292. Transferencia de partidas en el Presupuesto	Julio	30	212
Decreto Nº 1293. Transferencia de partidas en el Presupuesto	Julio	30	214
Decreto Nº 1294. Transferencia de partidas en el Presupuesto	Julio	30	215
Decreto Nº 1295. Transferencia de partidas en el Presupuesto	Agosto	3	216
Decreto Nº 1296. Suprime el uso de timbres consulares y reglamenta la forma de pagar los impuestos.	Agosto	3	218
Decreto Nº 1297. Transferencia de partidas en el Presupuesto	Agosto	4	219
Decreto Nº 1298. Reforma la Ley de Contribución de Caminos	Agosto	8	221
Decreto Nº 1299. Reglamenta el sistema de Contabilidad General de la Nación, clasificando las cuentas.	Agosto	10	222
Decreto Nº 1300. Franquicias para la importación de periódicos y revistas	Agosto	10	235
Decreto Nº 1301. Transferencia de partidas en el Presupuesto	Agosto	10	236
Decreto Nº 1302. Transferencia de partidas en el Presupuesto	Agosto	10	238
Decreto Nº 1303. Amplía el Presupuesto General de Gastos con las asignaciones para la Sala 5ª de Apelaciones	Agosto	11	239
Decreto Nº 1304. Transferencia de partidas en el Presupuesto	Agosto	11	240
Decreto Nº 1305. Amplía el Presupuesto General de Gastos del Ramo IV, Gobernación y transfiere unas partidas	Agosto	17	246
Decreto Nº 1306. Rebaja el aforo por importación de aceite de olivas	Agosto	17	265
Decreto Nº 1307. En las Aduanas de Tránsito puede despacharse toda clase de mercaderías, el registro de equipajes y las mercancías que expresa	Agosto	19	265
Decreto Nº 1308. Transferencia de partidas en el Presupuesto	Agosto	27	265
Decreto Nº 1309. Transferencia de partidas en el Presupuesto	Agosto	31	268

DECRETOS	MES	DÍA	PÁG.
Decreto Nº 1310. Transferencia de partidas en el Presupuesto	Agosto	31	269
Decreto Nº 1311. Transferencia de partidas en el Presupuesto	Septiembre	7	270
Decreto Nº 1312. Los Cónsules *ad honorem* pueden poner a mano la constancia del pago de derechos consulares	Septiembre	8	271
Decreto Nº 1313. Amplía el Presupuesto General de Gastos del Ramo VII, Educación Pública	Septiembre	9	271
Decreto Nº 1314. Reforma el Código de Aduanas. Penas por importación fraudulenta de artículos no manifestados en los equipajes. (Substituído por Decreto gubernativo Nº 1624. Tomo 53, y legislativo Nº 2064. Tomo 54)	Septiembre	8	379
Decreto Nº 1315. Adiciona la lista de artículos que se pueden desalmacenar en las Aduanas de Tránsito	Septiembre	8	380
Decreto Nº 1316. Transferencia de partidas en el Presupuesto	Septiembre	19	381
Decreto Nº 1317. Transferencia de partidas en el Presupuesto	Septiembre	19	382
Decreto Nº 1318. Transferencia de partidas en el Presupuesto	Septiembre	19	383
Decreto Nº 1319. Suprime el inciso 61 del artículo 3º del Decreto legislativo Nº 1831, Ley de Papel Sellado y Timbres	Septiembre	20	384
Decreto Nº 1320. Transferencia de partidas en el Presupuesto	Septiembre	21	385
Decreto Nº 1321. Penas a las Sociedades o Compañías extranjeras que no paguen en el mes de enero el impuesto de autorización. (Substituído por el Decreto gubernativo Nº 1543. Tomo 53)	Septiembre	28	387
Decreto Nº 1322. Penas a los conductores que transporten, sin guía previa, aparatos o piezas de aparatos para destilación y todo artículo o efecto estancado	Septiembre	28	388
Decreto Nº 1323. Permite la conmuta de las penas y excarcelación de los procesados por delitos en el ramo de licores, aguardientes y chichas en la proporción que expresa. (Subrogado por Ley de Alcoholes, Decreto Nº 1602. Tomo 53)	Septiembre	28	389
Decreto Nº 1324. Transferencia de partidas en el Presupuesto	Septiembre	28	391

DECRETOS	MES	DÍA	PÁG.
Decreto Nº 1325. Deroga el Decreto gubernativo Nº 1265 de 27 de abril anterior, y vuelve a cargo del Tesoro Público el pago de sueldos de las Escuelas Rurales	Septiembre	28	392
Decreto Nº 1326. Rebaja el grado de riqueza alcohólica para los aguardientes de fabricación nacional, y reforma la Ley de Licores	Octubre....	5	479
Decreto Nº 1327. Transferencia de partidas en el Presupuesto	Octubre....	6	481
Decreto Nº 1328. Reforma el artículo 50 de la Ley de Farmacias, Código de Sanidad	Octubre ...	6	482
Decreto Nº 1329. Reglamento para el Abanderamiento, Matrícula, e Inscripción de Naves, Buques y Embarcaciones	Octubre....	8	483
Decreto Nº 1330. Transferencia de partidas en el Presupuesto	Octubre....	10	486
Decreto Nº 1331. Penas por el cultivo de plantas letales y preparación de sus principios soporíferos, su introducción, transporte, o tráfico; cáñamo indiano, mariguana, adormidera, opio, etc.	Octubre....	11	488
Decreto Nº 1332. Los Registradores de la Propiedad Inmueble, antes de practicar cualquier operación, la notificarán a los otorgantes	Octubre....	11	489
Decreto Nº 1333. Refunde los Resguardos de Hacienda en la Policía Nacional con la denominación de «Policía de Hacienda»	Octubre....	19	490
Decreto Nº 1334. Transferencia de partidas en el Presupuesto	Octubre....	24	492
Decreto Nº 1335. Transferencias de partidas en el Presupuesto	Octubre....	25	493
Decreto Nº 1336. Los puestos de venta de cerveza deben proveerse de patente que será extendida en forma gratuita	Octubre....	26	494
Decreto Nº 1337. Transferencia de partidas en el Presupuesto	Octubre ...	26	495
Decreto Nº 1338. Transferencia de partidas en el Presupuesto	Octubre....	26	496
Decreto Nº 1339. Transferencia de partidas en el Presupuesto	Octubre....	31	497
Decreto Nº 1340. Prohibe a todo empleado público prestar fianzas, de cualquier naturaleza que sean, bajo pena de destitución. (Véase Decreto gubernativo Nº 1585. Tomo 53)	Octubre....	31	500

DECRETOS	MES	DÍA	PÁG.
Decreto Nº 1341. Las monedas de dos centavos, un centavo y medio centavo de quetzal, tendrán la composición de cobre, níquel y cinc	Noviembre.	9	501
Decreto Nº 1342. Transferencia de partidas en el Presupuesto	Noviembre.	11	502
Decreto Nº 1343. Requisitos para obtener los cargos de Secretario de Jefatura Política o Municipal	Noviembre.	15	503
Decreto Nº 1344. Reformas al Reglamento General de Aduanas. (Decreto gubernativo Nº 1150. Tomo 50).	Noviembre.	23	505
Decreto Nº 1345. Transferencia de partidas en el Presupuesto	Noviembre.	30	506
Decreto Nº 1346. Las fincas urbanas propiedad del Estado que no estén afectas a un servicio especial, serán administradas por el Ministerio de Hacienda.	Noviembre.	30	507
Decreto Nº 1347. Transferencia de partidas en el Presupuesto	Noviembre.	30	509
Decreto Nº 1348. Aumenta el aforo de Aduanas aplicable a los almidones importados	Diciembre..	12	509
Decreto Nº 1349. Los gastos que originen las atenciones prestadas en los hospitales a las personas víctimas de delitos, serán pagados por el o por los autores del daño, y cuyo pago es requisito previo a la excarcelación bajo fianza	Diciembre..	10	510
Decreto Nº 1350. Durante el año 1933 deben todos los habitantes, sin excepción, obtener su célula de vecindad	Diciembre..	5	512
Decreto Nº 1351. Reforma el Arancel de Aduanas	Diciembre..	21	513
Decreto Nº 1352. Pasan al Crédito Hipotecario Nacional, la Cartera Agrícola Hipotecaria del Banco Central y las de los Bancos en liquidación	Diciembre..	24	513
Decreto Nº 1353. Transferencia para ampliar una partida del Presupuesto	Diciembre..	26	515
Decreto Nº 1354. Reformas al artículo 5º del Arancel de Aduanas	Diciembre..	27	515
Decreto Nº 1355. Adiciona el Decreto gubernativo Nº 1329 y determina el equipo que deben llevar las embarcaciones que se matriculen en la República	Diciembre..	17	517
AÑO 1933			
Decreto Nº 1356. Transferencia de partidas en el Presupuesto	Enero	10	527
Decreto Nº 1357. Transferencia de partidas en el Presupuesto	Enero	19	528

DECRETOS	MES	DÍA	PÁG.
Decreto Nº 1358. Amplía una partida del Presupuesto de gastos para transporte de correspondencia, fletes y pasajes	Enero	21	530
Decreto Nº 1359. Transferencia de partidas en el Presupuesto	Enero	23	530
Decreto Nº 1360. Transferencia de partidas en el Presupuesto	Enero	24	533
Decreto Nº 1361. Amplía una partida del Presupuesto de Gastos con cien mil quetzales para obras públicas	Enero	27	535
Decreto Nº 1362. Grava la importación de «Tusa» (envoltorio de gluma, doblador u hoja de maíz) y sus similares para elaborar cigarrillos y prohibe la importación de máquinas para prepararlos	Febrero	15	536
Decreto Nº 1363. Reforma el artículo 29 de la Ley de Tabacos sobre los impuestos que lo gravan, elaborado en distintas formas	Febrero	17	537
Decreto Nº 1364. Reforma el Arancel de Aduanas y establece los derechos de importación de tabaco en rama o cernido de origen centroamericano	Febrero	17	538
Decreto Nº 1365. Amplía el Presupuesto de Egresos del Ramo IV, Gobernación	Febrero	17	538
Decreto Nº 1366. Transferencia de partidas en el Presupuesto	Febrero	28	539
Decreto Nº 1367. Transferencia de partidas en el Presupuesto	Febrero	28	540
Decreto Nº 1368. Transferencia de partidas en el Presupuesto	Febrero	28	541
Decreto Nº 1369. Transferencia de partidas en el Presupuesto	Febrero	28	543
Decreto Nº 1370. Transferencia de partidas en el Presupuesto	Febrero	28	544
Decreto Nº 1371. Suspende transitoriamente las actividades bancarias en general y cierra los Bancos	Marzo	6	546
Decreto Nº 1372. Rebaja el aforo por importación de algodón desmotado	Marzo	13	547

ACUERDOS

EMITIDOS POR EL PODER EJECUTIVO DEL 15 DE MARZO DE 1932 AL 14 DEL MISMO MES DE 1933

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
AÑO 1932			
AGRICULTURA			
Rebaja la pensión en las Escuelas de Agricultura.....	Mayo.....	10	729
No obliga el certificado de Sanidad para importar semillas de flores y legumbres.....	Junio.. ...	4	755
Controla las siembras, cultivos y cosechas de café en las zonas fronterizas.....	Noviembre.	10	977
Prohibe la importación de sacos usados para empaque.....	Diciembre..	14	986
AÑO 1933			
Título de propiedad del terreno «El Japón».....	Enero	23	1045
Deroga el acuerdo en que se reconoció la personalidad jurídica de la Confederación de las Asociaciones Agrícolas.....	Febrero....	25	1065
Plan de Estudios de la Escuela Nacional de Agricultura.....	Marzo.. ..	8	1078
Circular presidencial sobre cultivo de cereales, tales como maíz, trigo, frijoles, habas, garbanzos, lentejas, papas, yuca, plátano, ñame y cucurbitáceas.....	Abril.....	7	692
AÑO 1932			
ALUMBRADO			
Reforma los Estatutos de la Empresa Eléctrica de Zacapa.....	Abril.....	18	687
Impuesto de Beneficencia que pagará la Empresa Guatemalteca de Electricidad, Inc.....	Abril.....	25	693
Análogo al anterior.....	Abril.....	25	694
Reglamento para prevenir accidentes en la Empresa Guatemalteca de Electricidad, Inc.....	Junio.....	24	770

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
Reglamento de la Empresa Eléctrica de Chichicastenango	Agosto	2	778
Rebaja las cuotas de alumbrado en San Marcos y San Pedro Sacatepéquez	Agosto	3	781
Reforma los Estatutos de la Empresa Eléctrica de Santa Rosa	Octubre	29	958
Tarifa por alumbrado en San Andrés Itzapa	Diciembre	15	998
Otra para Zaragoza	Diciembre	20	999
AÑO 1933			
Reforma el Reglamento y Tarifa de la Empresa Eléctrica de Sololá	Febrero	25	1066
AÑO 1932			
AGUAS			
Declara de utilidad y necesidad el nacimiento de «El Ojo de Agua» en San Lucas Tolimán	Julio	18	773
Reglamento de la Compañía del Agua del Mariscal, S. A.	Septiembre	22	892
AÑO 1932			
AVIACION			
Señala las rutas aéreas dentro del territorio de la República	Septiembre	6	887
AÑO 1933			
Prorroga un contrato con la «Pan American Airways, Inc.» para servicio de transportes aéreos	Febrero	23	1062
Contrato con Wilbur Leroy Morrison para servicio de transportes aéreos	Marzo	8	1080
AÑO 1932			
BENEFICENCIA PUBLICA			
Tarifa para los automóviles que penetren al Cementerio	Marzo	18	668
Prohibe la introducción y venta de billetes de loterías extranjeras con las excepciones que expresa	Marzo	30	677
Tarifa para alquilar el salón de sorteos de la Lotería del Hospicio Nacional	Abril	1	679

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
Cuota por ingreso a los hospitales, de los mozos, jornaleros, colonos, peones, operarios, empleados o criados	Abril	21	692
Impuesto de Beneficencia por depósitos del valor de cuotas de alumbrado y fuerza	Abril	25	693
Análogo al anterior	Abril	25	694
El Asilo de Alienados es parte integrante de la Dirección del Hospital General	Abril	27	695
El Hospital de Venéreas es dependencia del Hospital General	Mayo	21	736
Tarifa para pensionistas en el Asilo de Alienados	Mayo	31	753
Otra para la Casa de Salud del Hospital General	Julio	9	773
Tarifa para la Casa de Salud y Servicio de Radiografías en el Hospital General de Occidente	Agosto	10	823
Reglamento de la Lotería de Beneficencia Pública	Agosto	31	862
Tarifa del Servicio Clínico Bacteriológico del Hospital de Quezaltenango	Septiembre	7	888
Otra para servicio de Rayos X en el de Mazatenango	Septiembre	13	889
Control de los billetes no vendidos de la Lotería del Hospicio Nacional	Septiembre	14	889
Estatutos y Reglamento Interior del Hospital General de Guatemala e Instituciones anexas	Septiembre	26	897
Ley de Espectáculos Públicos	Septiembre	28	917
Estatutos y Reglamento Interior del Hospital de Quezaltenango y sus dependencias	Octubre	19	928
El laboratorio del Asilo de Alienados se anexa al del Hospital General	Octubre	20	950
Programa del Curso de Enfermeras del Hospital General	Octubre	26	954
Tarifa para la Clínica Dental en la Escuela de Odontología	Noviembre	15	963
Tarifa del Carro Fúnebre-automóvil y de la entrada de carros al Cementerio	Noviembre	30	981
Reglamento de Sanidad Marítima	Diciembre	14	987
Tarifa de cuotas mínimas por servicios médicos y atenciones en los hospitales	Diciembre	21	1000
Análisis de aguardientes de mieles	Diciembre	21	1001
AÑO 1933			
Cede un terreno del Hospital para construir un parque en Quezaltenango	Febrero	17	1059

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
Reglamento para Baratillos y sus impuestos de Beneficencia	Febrero	24	1062
Reforma el Reglamento Interior del Hospital General.	Marzo	3	1072
AÑO 1932			
BANCOS Y CASAS BANCARIAS			
Estatutos del Banco de Occidente organizado como Banco Hipotecario	Mayo	10	690
Cambio de las monedas fraccionarias y retiro de la circulación	Mayo	11	730
Fianza que deben prestar el Gerente y Directores del Banco de Occidente	Junio	8	759
El Gobierno se hace cargo de una deuda del Banco de Occidente	Julio	28	775
El Banco Agrícola Hipotecario traspasa al Estado la propiedad de una casa en la 6ª Avenida Norte	Agosto	10	823
Los giros, cheques, etc., que libre el Banco Central sobre el exterior, están afectos al pago del impuesto del timbre	Agosto	31	868
El Banco Agrícola Hipotecario cede la propiedad de unas casas en abono de su adeudo	Septiembre	21	891
AÑO 1933			
BARATILLOS			
Reglamento para Baratillos y sus impuestos	Febrero	24	1062
AÑO 1932			
CEMENTERIOS			
Tarifa para los automóviles que penetren al Cementerio	Marzo	18	668
Cementerio en la aldea Cojilá, Cobán	Agosto	30	862
Otro en Rachimaché, Sibilia	Septiembre	12	888
Otro en la aldea Quequesquillo, San Pedro Pinula	Octubre	14	927
Otros en varias fincas de Pochuta	Octubre	21	952
Deroga el acuerdo que autorizó el traslado del Cementerio de la aldea El Colorado, San José Pinula	Noviembre	1	960
Cementerio en la finca «El Retiro», Nancinta	Noviembre	21	978
Arbitrio por la entrada de carros al Cementerio General	Noviembre	30	981

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
AÑO 1933			
Cementerio entre las fincas «La Palmera» y «San Francisco La Unión», El Palmar	Enero	28	1050
Ensancha el de Nebaj	Enero	20	1051
Cementerio en la aldea Agrícola, Champerico	Febrero	24	1064
AÑO 1932			
CORREOS			
Valoriza una emisión de estampillas postales	Abril	8	682
Reglamento de patentes para venta de especies postales	Junio	5	755
Reglamenta el comercio de sellos postales para fines filatélicos	Junio	5	758
Estafetas postales que son servidas por los telegrafistas	Junio	17	765
Otras que son servidas por los Secretarios Municipales	Junio	17	766
Reforma el Reglamento para el comercio de especies postales para fines filatélicos	Agosto	10	822
AÑO 1933			
Retira de la circulación unas estampillas postales	Enero	20	1038
Honorarios por venta de especies postales a los Jefes de Estafetas *ad honorem*	Febrero	28	1067
AÑO 1933			
CUESTION DE LIMITES CON HONDURAS			
Parte expositiva de la Memoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores presentada a la Asamblea Legislativa en 1933. (Documentos Anexos)	Marzo		551
Parte conducente del dictamen de la Asamblea Legislativa.	Marzo	17	561
Radiogramas cruzados entre las cancillerías de Guatemala y Honduras acerca de la solución de la controversia de límites	Enero	24	563
Declaraciones del Presidente electo de Honduras, General Tiburcio Carías Andino	Enero	27	566
Informe del Jefe de la Delegación de Guatemala ante el Tribunal Especial de Límites con Honduras	Febrero	27	567

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
En el Arbitraje de Límites entre Guatemala y Honduras. Opinión y Fallo del Tribunal Especial sobre la cuestión previa	Enero	8/32	599
Manifiesto del señor Presidente de la República General don Jorge Ubico con motivo del *Laudo* proferido por el Honorable Tribunal de Arbitraje que resuelve la antigua controversia sobre límites con Honduras	Enero	23	607
Dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores de la Asamblea Legislativa acerca del *Laudo* sobre límites entre Guatemala y Honduras	Abril	8	609
Decreto legislativo Nº 1898. Fija el límite entre la República y la de Honduras de conformidad con el *Laudo* de 23 de enero de 1933, y otorga un voto de agradecimiento a los altos funcionarios que integraron el Honorable Tribunal de Arbitraje	Abril	5	627
La Sociedad de Naciones y los Representantes Diplomáticos de Gobiernos amigos, consideran el *Laudo* del Tribunal Especial de Límites	Febrero	.....	635
Voto de Parabién y Aplauso del Poder Ejecutivo a la Asamblea Nacional	Mayo	11/32	649
Contestación de la Asamblea Legislativa	Mayo	19/32	651
El *Laudo* Arbitral hace Justicia a Guatemala. (Editorial del «Diario de Centro América»)	Enero	24	655
Integra la Comisión Técnica que demarque la línea divisoria internacional con Honduras	Febrero	16	1057
Suprime la Comisión de Límites con Honduras	Marzo	14	1085
Acepta la renuncia del Presidente de la Comisión de Límites con Honduras	Marzo	14	1086
Nombra Abogado Consultor de la Comisión Técnica Internacional con Honduras	Marzo	14	1086
Constituye la Comisión Técnica a que se refiere el anterior	Marzo	14	1086
AÑO 1932			
CAMINOS, CARRETERAS, PUENTES, CANALES			
Circular Presidencial previniendo la vigilancia y atención en los caminos	Abril	2	692
Amplía la vuelta de un camino en Villa Nueva	Octubre	13	927

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
AÑO 1932			
CONCESIONES Y FRANQUICIAS			
Franquicia de derechos de importación para artículos procedentes de El Salvador	Mayo	4	709
AÑO 1932			
CIRCULARES PRESIDENCIALES			
Circular a los Jefes Políticos previniendo la vigilancia y atención en los caminos, y cultivo de cereales	Abril	2	680
Otra sobre la pronta y cumplida Administración de Justicia evitando corruptelas y vicios, y establece términos para evacuar informes, práctica de diligencias, etc	Mayo	30	737
AÑO 1932			
DEMOSTRACIONES DE RECONOCIMIENTO			
Honras fúnebres por el fallecimiento del señor Paul Doumer, Presidente de la República Francesa	Mayo	7	698
Triunfo del Ejército en la Revolución Liberal de 1871 y celebración de «El Día del Soldado» el 30 de junio.	Junio	18	779
AÑO 1932			
DOCUMENTOS IMPORTANTES			
Voto de Parabién y Aplauso del Ejecutivo a la Asamblea Nacional	Mayo	11	655
Contestación del anterior	Mayo	19	659
AÑO 1932			
EDUCACION PUBLICA			
Reglamento para la formación anual del Censo Escolar.	Marzo	16	659
Reglamento para la Concesión de Becas y Pensiones. Substituido por el de 16 de abril de 1935. Tomo 54.	Marzo	19	662
Establece el 5º Año de Enseñanza en las Escuelas de Zacapa	Abril	27	694
Escuela en el barrio «El Gallito»	Mayo	3	697

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
Condiciones para exonerar del pago de cuotas de Educación	Mayo	9	598
El impuesto de aguardiente en los municipios se aplica al pago de los presupuestos de escuelas	Mayo	11	729
Los Profesores de Grado de los Colegios Privados deben ser Maestros Titulados, salvo los de clases especiales	Mayo	12	733
Suprime la Escuela Normal de Preceptores, y crea la de Maestros Rurales «Uruguay»	Mayo	16	735
Exámenes previos al Título de Preceptoras	Mayo	17	735
Suprime la Escuela Industrial de Tejidos Regionales de Momostenango	Mayo	27	744
Crea el Tercer Año de Primaria en las Escuelas Nocturnas de Quezaltenango	Mayo	31	746
Prohibe el desempeño de asignaturas en un mismo Plantel por los empleados que expresa	Mayo	31	746
Modifica el Reglamento de Becas. (Derogado)	Junio	21	768
Publicación de la obra «Quetzaleida», por don Jorge Valladares Márquez	Junio	24	769
Adiciona los Estatutos de la Universidad Nacional	Julio	5	771
Deroga los de la Universidad Popular	Julio	6	772
Incorpora el curso de «Práctica del Notariado» en los estudios de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales	Julio	22	775
Número de faltas injustificadas para perder los cursos en las Escuelas Nacionales de Comercio	Julio	28	776
Estatutos de la Universidad Nacional	Agosto	31	869
Ley de Espectáculos Públicos	Septiembre	28	917
Propiedad Literaria y Artística por la obra «Técnica del Color, Pintura y Colorido»	Octubre	8	927
Estatutos de la Universidad Popular	Octubre	21	952
Programa del Curso de Enfermeras del Hospital General	Octubre	26	954
Modifica el artículo 107 de los Estatutos de la Universidad Nacional	Noviembre	2	959
El Director de la Escuela Nacional de Bellas Artes, puede desempeñar asignaturas en el mismo plantel	Noviembre	5	960
Tarifa de la Clínica Dental de la Escuela de Odontología	Noviembre	15	963
Derechos por Exámenes General, Privado y de Tesis	Diciembre	3	982

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
AÑO 1933			
Facilita el pago de derechos por servicio de cátedras a los cursantes	Enero	18	1037
Plan de Estudios de la Escuela Nacional de Agricultura	Marzo	8	1078
AÑO 1932			
ESPECTACULOS PUBLICOS			
Ley de Espectáculos Públicos	Septiembre	28	917
AÑO 1932			
ESPECIALES			
Para cambiar nombre a un lugar poblado, para darlo a los nuevos que se formen, o para suprimirlo a los que se refundan en una sola denominación, se necesita autorización previa del Gobierno	Agosto	12	845
El Excelentísimo Ayuntamiento de Cádiz, España, acuerda dar el nombre de «República de Guatemala» a una calle de la capital gaditana en el barrio de América	Octubre	1	925
AÑO 1932			
FOMENTO			
Rescinde por la parte que falta, el contrato de construcción del Nuevo Calvario	Abril	23	693
Adiciona el Reglamento de la Empresa Guatemalteca de Electricidad, Inc	Abril	25	693
Análogo al anterior	Abril	25	694
Lotes para una Escuela en el barrio «El Gallito»	Mayo	3	697
Reglamento para prevenir accidentes en los ferrocarriles	Mayo	20	736
Análogo para los de la Empresa Guatemalteca de Electricidad, Inc	Junio	24	770
Declara de utilidad y necesidad el nacimiento de «El Ojo de Agua» en San Lucas Tolimán	Julio	18	773
Comité para el fomento de la industria nacional	Agosto	23	851
Destina los derechos por instalación de radios a la Radiodifusora Nacional	Agosto	25	852

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
Señala las rutas aéreas dentro del territorio nacional.	Septiembre	6	887
Reglamento de Tráfico en las líneas ferroviarias de la «United Fruit Company».	Octubre	20	951
Oficina Telegráfica en el «Hotel Palace»	Noviembre	15	962
Reglamento para los servicios interiores del Ferrocarril de Los Altos y Planta Hidroeléctrica de Santa María	Noviembre.	15	964
Recupera el Estado un lote de los adjudicados en «El Gallito»	Noviembre.	19	978
Reglamento para el uso de Teléfonos Automáticos Nacionales	Diciembre..	13	983
AÑO 1933			
Modelo de «Certificado de Registro» para la matrícula de naves, buques, y embarcaciones	Enero	1	1027
Otros modelos para asuntos marítimos: pasavante, «Cargamentos», «Cuenta y Razón», «Diario de Navegación», «Rol de Tripulación», «Fianza», etc	Enero	12	1030
Tarifa de Análisis Químicos de Minerales y Substancias Hidrocarburadas	Febrero	15	1055
Prorroga un contrato para servicios de transportes aéreos	Febrero	23	1062
Fianza y honorarios por venta de especies postales a los Jefes de Estafetas *ad honorem*	Febrero	28	1067
Tarifa por servicios radiotelegráficos al exterior	Marzo	3	1068
Contrato para servicio de transportes aéreos	Marzo	8	1080
Declara caducados varios contratos para exploraciones petrolíferas	Marzo	13	1084
AÑO 1932			
FERROCARRILES			
Casa Bancaria de New York que actúa como Agente Financiero de los «Bonos de la República de Guatemala de 1927»	Abril	16	687
Reglamento para prevenir accidentes en los ferrocarriles	Mayo	20	736
Otro para las líneas ferroviarias de la «United Fruit Company»	Octubre	20	951
Reglamento para los servicios interiores del Ferrocarril de Los Altos y Planta Hidroeléctrica de Santa María	Noviembre.	15	964

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
AÑO 1932			
FERIAS			
Feria anual en Chiquimulilla	Agosto	3	782
Otra en La Reforma, San Marcos	Noviembre	18	977
AÑO 1933			
Transfiere la feria de Sololá, a la «Semana de Dolores»	Enero	28	1050
Establece la de San Andrés Sajcabajá	Enero	28	1050
Otra en Santa Apolonia	Marzo	6	1075
AÑO 1932			
FIESTAS NACIONALES			
«El Día del Soldado» se transfiere al 30 de Junio	Junio	18	779
AÑO 1932			
GOBERNACION			
Reglamento para las manifestaciones públicas colectivas	Marzo	29	676
Suprime los Juzgados de 1ª Instancia Territoriales de Coatepeque y Asunción Mita	Abril	1	678
Reglamento para las lides de gallos	Abril	15	686
Crea la Comisión de Legislación	Mayo	21	739
Suprime el Juzgado 3º de 1ª Instancia de Quezaltenango, y asume las funciones de Auditor de Guerra el Juez 1º	Mayo	27	744
La Dirección General de Abastos es dependencia de la de Sanidad Pública	Junio	1	753
Los Secretarios de la Presidencia devengan el mismo sueldo de los Secretarios de Estado	Junio	3	754
El Estado adquiere la propiedad de unos predios urbanos en Mazatenango	Julio	5	771
El Coronel Herlindo Solórzano traspasa la propiedad de un predio en las inmediaciones de la Penitenciaría Central	Julio	29	776
Separa los cargos de Oficial Mayor de la Secretaría de Gobernación y Justicia y el de Recopilador de Leyes y nombra para este último a don Rosendo P. Méndez	Agosto	3	782

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
Disposición relativa al cambio de nombre de los lugares, poblados, etc.	Agosto	12	845
Sueldo al Recopilador de Leyes	Agosto	25	851
Reglamento de la Lotería de Beneficencia Pública	Agosto	31	862
Requisitos en toda solicitud sobre cambio de jurisdicción de lugares, anexos o fracciones de territorio.	Septiembre	22	892
Deslinde de jurisdicción territorial entre San Juan y San Pedro Sacatepéquez	Noviembre.	9	961
Reglamento de Sanidad Marítima	Diciembre.	14	987
Tarifa por servicios médicos y atenciones que se prestan en los Hospitales	Diciembre.	21	1000
AÑO 1933			
Cesión de un terreno del Hospital para un parque nacional en Quezaltenango	Febrero	17	1059
Programas de examen para los aspirantes a Secretarios Municipales y Jefatura Política	Febrero	17	1059
Reglamento para Baratillos y sus impuestos	Febrero	24	1062
Arancel para los Registros de la Propiedad Inmueble.	Febrero	28	1066
Dependencia de las escoltas montadas ambulantes	Marzo	1	1067
AÑO 1932			
GUERRA			
Reglamento para las Juntas de Honor	Marzo	28	670
Reglamento para solicitar excepciones del servicio militar	Marzo	28	673
Rebaja la cuota por pensiones en la Escuela Politécnica.	Abril	25	694
Reglamento para inscripciones militares y reclutamiento	Mayo	24	739
Reglamento para la importación, desalmacenaje, ventas al detalle, portación y uso de armas y municiones	Mayo	31	746
Reglamento para conceder las recompensas o distinciones militares	Junio	10	760
Transfiere la celebración de «El Día del Soldado» para el 30 de Junio	Junio	18	767
Establece como un solo curso el de Fortificación y el de Comunicaciones militares	Junio	23	769
Reglamento interior de la Farmacia del Hospital Militar	Julio	30	777

EISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
Fija los linderos de las fincas «Aceituno» y «El Molino de la Pólvora»	Diciembre..	20	1000
Modifica el Reglamento para la importación, desalmacenaje, ventas, portación y uso de armas y municiones	Diciembre .	21	1001
Reorganiza la «Revista Militar»	Diciembre..	23	1024
A la aldea Chicamán traslada una Comandancia Local de la Zona Reina, Quiché	Diciembre..	24	1026
AÑO 1933			
La Policía Nacional controla el servicio de escoltas montadas ambulantes	Marzo.....	1	1067
AÑO 1932			
HACIENDA			
Adiciona el Reglamento para la confección de vinos y licores	Marzo.....	30	677
Prohibe la introducción y venta de billetes de loterías extranjeras con las excepciones que expresa	Marzo. ...	30	677
Tarifa para alquilar el Salón de Sorteos de la Lotería del Hospicio Nacional	Abril.....	2	679
La Administración de Rentas y Aduanas de Puerto Barrios debe controlar a la de Livingston	Abril.....	6	681
Convenio con las autoridades de Belice para controlar las exportaciones de chicle	Abril.....	6	682
Casa Bancaria de New York que actúa como Agente Financiero de unos Bonos del Ferrocarril	Abril.....	16	687
Exonera del pago de almacenaje la mercadería que se extraiga durante el tiempo que expresa	Abril.....	21	691
Cuota que por ingreso a los Hospitales pagarán las personas que expresa	Abril.....	21	692
Reglamenta el transporte en lanchas, lanchones, botes, cayucos, etc, etc	Abril.....	22	692
Franquicia para los artículos que se indican, procedentes de El Salvador	Mayo.....	4	697
Estatutos del Banco de Occidente, organizado como Banco Hipotecario	Mayo.....	10	698
Impuesto de aguardiente que se aplica al pago de los presupuestos de Escuelas	Mayo.....	11	729
Cambia y retira de la circulación las monedas fraccionarias antiguas que indica	Mayo.....	11	730

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
Plazo para pagar sin multa la contribución del tres por millar	Mayo	19	736
No sanciona un artículo del Decreto legislativo Nº 1835	Mayo	21	738
Reglamenta la aplicación del timbre a los cigarros-puros afectos al impuesto	Mayo	25	743
No sanciona unos incisos del Decreto legislativo Nº 1831	Mayo	27	744
Reglamento para el expendio de vinos y licores confeccionados	Mayo	31	752
Tarifa para pensionistas en el Asilo de Alienados	Mayo	31	753
Sobre la importación de semillas de flores y legumbres	Junio	4	755
Identidad de inmigrantes para exonerar el pago de unos impuestos	Junio	24	770
El Estado adquiere la propiedad de unos predios urbanos en Mazatenango	Julio	5	771
Exonera del pago de almacenaje las mercaderías que se extraigan de las Aduanas	Julio	8	772
Atribuciones de unos Receptores-Pagadores en varios departamentos	Julio	20	774
El Gobierno se hace cargo de una deuda del Banco de Occidente	Julio	28	775
El Estado adquiere la propiedad de un predio que traspasa el Coronel Herlindo Solórzano	Julio	29	776
Análogo por una casa en la 6ª Avenida Norte que traspasa el Banco Agrícola Hipotecario	Agosto	10	823
Reforma el Reglamento de Centralizaciones de Fábricas de Aguardiente	Agosto	17	845
Prohibe la patente para destilar o vender aguardiente a las personas que hayan sido procesadas por defraudación, sus familiares y empleados	Agosto	23	850
Comité para el fomento de la industria nacional	Agosto	23	851
Fija el quinquenio próximo para la habilitación de papel sellado	Agosto	25	852
Reforma el Reglamento de Fábricas y Depósitos de Licores	Agosto	31	868
Los documentos de crédito que libre el Banco Central sobre plazas del exterior, están afectos al impuesto del timbre	Agosto	31	868
El Estado adquiere la propiedad de unas casas en la 9ª Calle Oriente de la capital	Septiembre	21	891

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
Exonera el pago de almacenaje a las mercaderías por el término que expresa	Septiembre.	28	918
La Oficina Fiscal de Ayutla controla las Receptorías de Malacatán y El Carmen	Noviembre.	9	960
Plazo para aplicar el timbre fiscal a los cigarros puros.	Noviembre.	16	977
Controla las siembras, cultivos y cosechas de café en las zonas fronterizas	Noviembre.	18	977
Tarifa del Carro Fúnebre automóvil y de la entrada de carros al Cementerio	Noviembre.	30	981
Prohibe la importación de sacos usados para empaque	Diciembre..	14	986
Tarifa de cuotas mínimas por servicios médicos y atenciones en los Hospitales	Diciembre..	21	1000
Análisis que deben practicarse en los aguardientes y alcoholes provenientes de mieles	Diciembre..	21	1001
Modifica el Reglamento para la importación y desalmacenaje de armas y municiones	Diciembre..	21	1001
Permuta de propiedades urbanas ubicadas en esta capital y Cobán	Diciembre..	22	1013
Se exonera del pago de almacenaje unas mercaderías.	Diciembre..	24	1024
AÑO 1933			
Reglamento para el registro de terrenos destinados al cultivo del tabaco	Febrero....	1	1052
Define y clasifica los aguardientes naturales, los preparados y los confeccionados y su riqueza alcohólica.	Febrero....	16	1057
Requisitos para la importación y venta de aguardiente por las fronteras terrestres	Marzo.....	8	1079
Prohibe la patente para elaboración o expendio de artículos extancados a las personas que expresa	Marzo.....	8	1079
AÑO 1932			
INMIGRACIÓN			
Identidad de inmigrantes para exonerar el pago de unos derechos	Junio.....	21	770
Reglamento a que deben sujetarse los individuos de raza amarilla o mongólica para permanecer en el país	Agosto.....	12	839
Reforma el anterior	Noviembre.	28	979

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
AÑO 1933			
Prorroga el plazo para la inscripción de chinos.....	Marzo.....	1	1067
AÑO 1932			
LOTERIAS, RIFAS Y JUEGOS SIMILARES			
Prohibe la introducción y venta de billetes de loterías extranjeras, con las excepciones que expresa.....	Marzo.....	30	677
Tarifa para alquilar el Salón de Sorteos de la Lotería del Hospicio Nacional.....	Abril.....	[illegible]	679
Reglamento de la Lotería del Hospicio.....	Agosto.....	31	862
Controla los billetes no vendidos de la Lotería del Hospicio Nacional.....	Septiembre	14	889
Ley de Espectáculos Públicos.....	Septiembre	28	917
AÑO 1932			
MUNICIPALIDADES			
Arbitrios a la de San Lucas Sacatepéquez.....	Marzo.....	18	668
Otros a la de Chajul.....	Marzo.....	18	669
La aldea El Progreso pertenece al municipio de Mazatenango.....	Marzo.....	23	670
Arbitrio a la de Jutiapa.....	Marzo.....	31	678
Autoriza a la de Quezaltenango para aceptar unas garantías hipotecarias de un Banco.....	Abril.....	1	679
Autoriza a la de Asunción Mita para permutar un terreno.....	Ablil.....	12	685
Reglamento para las lides de gallos.....	Abril.....	15	686
Arbitrios a la de Patulul.....	Abril.....	20	590
Otros por venta de pajas de agua en Coatepeque.....	Abril.....	29	695
Otros a la de San Juan del Obispo.....	Abril.....	29	696
El impuesto de aguardiente se aplica al pago de los presupuestos de escuelas.....	Mayo.....	11	729
Juzgado de Paz en Mazatenango.....	Mayo.....	12	732
Arbitrios a la de Chiquimulilla.....	Mayo.....	14	733
Rebaja los de tiendas en Comalapa.....	Mayo.....	[illegible]	745
Arbitrios a la de Monjas.....	Mayo.....	[illegible]	745
Apertura de una calle en Quezaltenango.....	Mayo.....	31	753
La Dirección General de Abastos es dependencia de la Dirección General de Sanidad.....	Junio.....	1	753

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
Arbitrio por ingerir desagües en la capital	Junio	2	754
Otro por matrícula de carretas en Mixco	Junio	2	754
Permuta condicional de un terreno para Mercado en la Antigua	Junio	9	760
Eleva a la categoría de Villa, la población de Coatepeque	Junio	17	764
Exonera a la de Nahualá del pago de los presupuestos de escuelas	Junio	18	767
Rebaja de arbitrios a la de Quezada	Junio	21	768
Declara de utilidad y necesidad el nacimiento del «Ojo de Agua» en San Lucas Tolimán	Julio	18	773
Arbitrio de alumbrado en Patzicía	Julio	20	774
Otro de poste en Salamá	Julio	27	775
Reglamento de la Empresa Eléctrica de Chichicastenango	Agosto	2	778
Arbitrios por juegos de gallos en Escuintla	Agosto	2	780
Los presupuestos de escuelas en Santa Catarina Ixtahuacán son a cargo del Fisco	Agosto	3	781
Feria anual en Chiquimulilla	Agosto	3	782
Contribución de los municipios del Petén para el presidio	Agosto	4	803
Arbitrio por juegos de gallos en Tactic	Agosto	6	821
Sobre cambio de nombre de lugares poblados	Agosto	12	845
Otro arbitrio por venta de pajas de agua en San Felipe	Agosto	17	846
Amplía el Parque Municipal del mismo	Agosto	26	852
Arbitrios a la de Escuintla	Agosto	31	884
Autoriza a la de la capital para un contrato de empréstito con el Banco Central	Septiembre	2	886
La finca «Portugal» se anexa a Coatepeque	Septiembre	2	886
Arbitrio a la de Santa Eulalia	Septiembre	14	889
La finca «Vista Hermosa» se anexa a Santa Rosita	Septiembre	21	891
Requisitos en toda solicitud sobre cambio de jurisdicción de lugares, anexos o fracciones de territorio	Septiembre	22	892
Repone el título de propiedad de los terrenos ejidales de Ciudad Vieja	Septiembre	27	916
La finca «Sacuitz» se segrega de Livingston y se anexa a Chahal	Septiembre	28	917
Ley de Espectáculos Públicos	Septiembre	28	917
El Excelentísimo Ayuntamiento de Cádiz, España, acuerda dar el nombre de «República de Guatemala» a una calle de la capital gaditana, en el barrio de América	Octubre	1	925

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
Arbitrios a la de Palencia	Octubre	6	926
Arbitrio general de un quetzal por licencia para quemar cohetes, bombas y demás juegos pirotécnicos	Octubre	17	928
Rebaja el de fábricas de jabón en Samayac	Octubre	24	954
Contribución de los municipios del departamento de Jutiapa para el presidio de la cabecera	Octubre	26	957
Arbitrio a la de Patzicía	Octubre	27	957
Compra un terreno para poste público en Los Amates	Octubre	27	958
Reforma los Estatutos de la Empresa Eléctrica de Santa Rosa	Octubre	29	958
Arbitrios a la de Jutiapa	Octubre	31	959
Otro a la de Chimaltenango	Octubre	31	959
Cede un predio a la de Patulul para construir un Mercado	Noviembre	9	961
Límites jurisdiccionales entre San Juan y San Pedro Sacatepéquez	Noviembre	9	961
Arbitrio sobre mesas de billar en Chiquimula	Noviembre	11	962
Análogo para San Pedro Carchá	Noviembre	11	962
Otros para la de Dolores, Petén	Noviembre	11	962
Feria anual en la Reforma, San Marcos	Noviembre	18	977
Arbitrio por espectáculos públicos en Livingston	Noviembre	21	979
Autoriza la compra de un terreno en Santo Domingo Suchitepéquez para campo de experimentación y deportes	Noviembre	22	979
Arbitrios a la de Sololá	Noviembre	29	980
Suprime la de Puerto Barrios	Diciembre	1	981
Autoriza a la de Lemoa para contribuir a la compra del campo de aviación	Diciembre	2	982
Terreno para el Rastro de ganado vacuno en Mixco	Diciembre	5	983
Expropia de los terrenos de Nebaj, 200 caballerías que ocupan las aldeas Mixlaj y Palo Grande de Chiantla	Diciembre	14	995
Arbitrio por alumbrado en San Andrés Itzapa	Diciembre	15	998
Cuotas de unos municipios para el presidio de San Marcos	Diciembre	16	998
Arbitrios a la de La Libertad, Huehuetenango	Diciembre	17	999
Otros por alumbrado a la de Zaragoza	Diciembre	20	999
Aumenta un Alcalde y dos Regidores a la de Quezaltepeque	Diciembre	20	1000
La aldea Chiché de La Libertad, se denomina La Esperanza	Diciembre	24	1025

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
A la aldea Chicamán traslada una Comandancia Local de la Zona Reina, Quiché	Diciembre..	24	1026
Arbitrios a la de Antigua Guatemala	Diciembre..	29	1026
AÑO 1933			
Arbitrios a la de Canalitos	Enero.....	19	1037
Reglamento Interior del Rastro de ganado menor (lanar y porcino)	Enero.....	21	1039
Arbitrios a la de Santa María Chiquimula	Enero.....	27	1049
Transfiere la feria de Sololá a la Semana de Dolores	Enero.....	28	1050
Establece feria anual en San Andrés Sajcabajá, Quiché	Enero.....	28	1050
Suprime la Municipalidad de Guazacapán	Enero.....	28	1051
Segrega varias fincas de San Pedro Carchá y las anexa a Senahú	Enero.....	31	1051
Arbitrios a la de San Pedro Pinula	Febrero ...	6	1054
Otro a la de Yepocapa	Febrero ...	15	1055
Otros a la de San Rafael las Flores, Santa Rosa	Febrero ...	16	1058
Aumenta un Alcalde 2º a la de Visitación, Sololá	Febrero ...	17	1059
Parque Nacional en Quezaltenango	Febrero ...	17	1059
Aumenta a seis el número de Regidores a la de Mixco	Febrero ...	17	1059
Programas de examen para los aspirantes a Secretarios Municipales y de Jefaturas Políticas	Febrero ...	17	1059
Crea el municipio de Palestina en Quezaltenango	Febrero ...	18	1061
Cuotas de los municipios de Santa Rosa, para el presidio de la cabecera	Febrero ...	23	1062
Reglamento para Baratillos y sus impuestos	Febrero ...	24	1062
Aumenta un Regidor a la de Santa Cruz Naranjo	Febrero ...	24	1064
Aumenta dos Regidores a la de Concepción, Chiquimula	Febrero ...	24	1065
Aumenta dos Regidores a la de Patzún	Febrero ...	24	1065
Reforma el Reglamento y tarifa de la Empresa Eléctrica de Sololá	Febrero ...	25	1066
Arbitrio por mesas de billar a la de San José Pinula	Marzo	2	1068
Suprime la Municipalidad de El Rodeo, San Marcos	Marzo	3	1072
Crea una plaza de Ingeniero encargado de practicar deslindes jurisdiccionales	Marzo	4	1072
Remedida de las tierras de las aldeas Xenaxecul y Majadas, en Aguacatán	Marzo	6	1073
Feria anual en Santa Apolonia	Marzo	6	1075
Aumenta un Alcalde 3º a las de Rabinal y Cubulco	Marzo	6	1076
Arbitrios a la de San Pedro Ayampuc	Marzo	7	1076
Autoriza la venta de tierras comunales de Sanarate	Marzo	7	1077

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
Aumenta un Alcalde 3º y un Regidor a la de Villa Nueva	Marzo	7	1077
Reincorpora al distrito de Chuarrancho el terreno «Santa Bárbara Lo de Loc»	Marzo	7	1077
Arbitrio por matrícula de bicicletas en Salamá	Marzo	10	1084
AÑO 1932			
MINERIA, HIDROCARBUROS			
Reglamento sobre la Ley de Minería e Hidrocarburos.	Agosto	5	801
AÑO 1933			
Tarifa de Análisis Químicos de minerales y substancias hidrocarburadas	Febrero	15	1055
Declara caducados varios contratos para explotaciones petrolíferas	Marzo	13	1084
AÑO 1932			
MARINA			
Reglamento de Sanidad Marítima	Diciembre	14	967
AÑO 1933			
Modelo de «Certificados de Registro» para la matrícula de naves, buques y embarcaciones	Enero	1	1027
Otros modelos para «Pasavante», «Cargamentos», «Cuenta y Razón», «Diario de Navegación», «Rol de Tripulación» «Fianza», etc	Enero	12	1030
AÑO 1932			
NACIONALIDAD GUATEMALTECA			
Concede la nacionalidad guatemalteca a las personas siguientes:			
A don E. Manuel Lara, ciudadano mexicano	Abril	11	689
A don Hans Von Dittelberger, ciudadano alemán	Junio	22	769
Al Doctor Juan Roberto Boburg, de origen inglés	Agosto	7	821
A don Presentación González, de origen hondureño	Agosto	8	822
A don Emilio Schlesinger Ferlettig, de origen italiano.	Agosto	30	853
A don Francisco Pavón Bremont, de origen mexicano.	Agosto	30	853

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
A don William Charles Norman, de origen norteamericano	Septiembre	22	896
A don Carlos Alfonso Hugo Meyer, originario de Alemania	Octubre	21	954
A don Arturo Berliner, originario de Alemania	Diciembre	23	1013
A don Máximo Berliner, originario de Alemania	Diciembre	23	1014
AÑO 1933			
A don José Horst, originario de Alemania	Enero	13	1036
A don José Francis, originario de Beirut, Siria	Febrero	1	1052
AÑO 1932			
POLICIA			
Reglamento para las manifestaciones públicas colectivas	Marzo	29	676
Reglamento para los juegos de gallos	Abril	15	686
Ley de espectáculos públicos	Septiembre	28	917
Modifica el Reglamento para la portación y uso de armas y municiones	Diciembre	21	1001
AÑO 1933			
Reglamento para Baratillos y sus impuestos	Febrero	24	1062
Las escoltas montadas ambulantes son dependencia de la Policía	Marzo	1	1067
AÑO 1932			
PROPIEDAD LITERARIA Y ARTISTICA			
A don Eduardo Madriz por la obra «Técnica del Color, Pintura y Colorido»	Octubre	8	927
AÑO 1933			
A doña Lucía Martínez Sobral de Tejada, por su obra «Rondas y Cantos Infantiles»	Enero	10	1030
AÑO 1932			
PODER JUDICIAL			
Suprime dos Juzgados de 1ª Instancia Territoriales	Abril	1	678
Los recursos interpuestos ante los Jueces de Paz de la capital, se elevarán a los Juzgados 1º, 2º y 3º de 1ª Instancia	Abril	15	687

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
Asistencia de los estudiantes de Derecho a los empleos en los tribunales y a los Cursos universitarios.	Mayo.....	21	738
La Sala 1ª de Apelaciones conocerá de los asuntos del departamento de Sacatepéquez, y la 3ª de los de Santa Rosa.....	Mayo.....	24	742
Fija la jurisdicción que en el ramo criminal tendrán los Juzgados de Paz de la capital.....	Septiembre	23	896
Registro de los autos motivados de prisión o libertad que dicten los Jueces de 1ª Instancia y Comandantes de Armas.....	Diciembre..	14	986
La Presidencia del Poder Judicial señala las comisiones de los Jueces de 1ª Instancia.....	Diciembre..	24	1024
AÑO 1932			
RELACIONES EXTERIORES			
Modifica la jurisdicción de varios Consulados.....	Junio.....	15	764
Identidad de inmigrantes para exonerar el pago de unos derechos.....	Junio.....	24	782
Reglamento a que se deben sujetar los individuos de raza amarilla o mongólica para permanecer en el país.....	Agosto.....	12	839
Reforma el anterior.....	Noviembre.	28	979
AÑO 1933			
Integra la Comisión Técnica que demarque la Línea Divisoria Internacional con Honduras.....	Febrero . .	16	1057
Prorroga el plazo para la inscripción de chinos.....	Marzo	1	1067
AÑO 1932			
REGISTRO CIVIL			
Establece el registro de firmas y sellos de los Médicos y Cirujanos, y reglamenta las certificaciones previas al registro de defunciones.....	Abril	9	683
Traslado de partidas de nacimiento en el de Totonicapán.....	Mayo.....	14	734
Análogo para Mixco.....	Mayo	14	734
Adiciona el de 9 de abril anterior que reglamenta las certificaciones previas al registro de defunciones...	Mayo.....	16	735
Traslado de partidas de matrimonio en el de la capital.....	Junio.....	24	781

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
Análogo para partidas de nacimiento y defunciones en el de Cobán	Julio	16	773
Otro para partidas de nacimiento en Chiquimula	Agosto	17	846
Análogo para Cuilapa	Diciembre.	1	982
AÑO 1933			
Traslado de partidas en el Registro Civil de Quezaltenango	Marzo	7	1076
AÑO 1932			
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE			
Reposición de dos libros en el de Cobán	Junio	10	764
Análogo para un libro en el de la capital	Junio	21	769
Decreto gubernativo Nº 1332. Los Registradores antes de practicar cualquiera operación la notificarán a los otorgantes. (Derogado por Código Civil)	Octubre	11	489
AÑO 1933			
Arancel del Registro de la Propiedad Inmueble. (Substituído por el de 28 de marzo de 1934)	Febrero	24	1066
AÑO 1932			
SOCIEDADES, ASOCIACIONES, COMPAÑIAS Y ESTATUTOS			
Autoriza a la «Guatemala Plantation Aktiebolag» para hacer negocios en el país	Abril	1	679
Cancela los Estatutos de la Asociación «Federación Obrera para la Protección Legal del Trabajo»	Abril	4	681
Reforma los de la Empresa Eléctrica de Zacapa	Abril	18	687
Estatutos del Banco de Occidente, organizado como Banco Hipotecario	Mayo	10	698
Adiciona los Estatutos Universitarios	Julio	5	771
Deroga el acuerdo que aprobó los Estatutos y reconoció la personalidad jurídica de la Universidad Popular	Julio	6	772
Estatutos de la Empresa Eléctrica de Chichicastenango	Agosto	2	778
Reforma los de la Sociedad «Guatemala Country Club»	Agosto	3	781
Disuelve la Sociedad «Tabacalera Nacional, S. A.»	Agosto	8	821
Estatutos del «Centro Editorial, S. A.»	Agosto	20	846
Otros de la Universidad Nacional	Agosto	31	868

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
Reforma los de la «Asociación de Industriales de Guatemala»	Septiembre	1	886
Disolución de la Sociedad Anónima de Seguros y Fianzas «La Federación de Centro América»	Septiembre	21	890
Autoriza a la «Paramount Films, S. A.» para hacer negocios	Septiembre	22	891
Estatutos y Reglamento Interior del Hospital General y sus dependencias	Septiembre	26	897
Otros de la Sociedad «Tabacalera Nacional, S. A.»	Septiembre	29	919
Otros del Hospital de Quezaltenango y sus dependencias	Octubre	19	928
Otros de la Universidad Popular de Guatemala	Octubre	21	952
Reforma los de la Empresa Eléctrica de Santa Rosa	Octubre	29	958
Reforma los de la Universidad Nacional	Noviembre	2	959
Reforma los de la Cámara de Comercio de Guatemala	Diciembre	21	1001
Estatutos de la «Compañía Técnica de Contabilidad y Negocios, S. A.»	Diciembre	23	1014
AÑO 1933			
Reforma los de la «Tabacalera Nacional, S. A.»	Enero	21	1039
Deroga el acuerdo en que se reconoció la personalidad jurídica y se aprobaron los Estatutos de la «Confederación de las Asociaciones Agrícolas»	Febrero	25	1065
AÑO 1932			
SANIDAD, SALUBRIDAD E HIGIENE			
Reglamento para Hoteles, Casas de Huéspedes, Pensiones y Posadas	Abril	12	683
La Dirección General de Abastos es dependencia de la de Sanidad Pública	Junio	1	753
Exonera del certificado de sanidad para importar semillas de flores y legumbres	Junio	4	755
Los análisis, reconocimientos e investigaciones, se practican en la Facultad de Ciencias Naturales	Julio	15	773
Reglamenta las atribuciones y obligaciones de los miembros que integran el Consejo Superior de Sanidad	Agosto	4	782
Reglamento de Inspección de Zonas y Delegación Sanitaria departamental	Agosto	4	786
Reglamento de las escalas de multas por infracciones al Código de Sanidad y sus reglamentos	Agosto	4	790

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
Reglamento del Cuerpo de Inspectores de Sanidad para la capital	Agosto	4	795
Reglamento de Carnicerías	Agosto	4	799
Reglamento para el funcionamiento del Carro Dispensario de la Sanidad Pública	Agosto	4	802
En la Tesorería del ramo de Sanidad se pagan los exámenes que verifica su Laboratorio	Agosto	8	822
Reglamento para la importación, el comercio, la fabricación y elaboración, el almacenamiento y el uso de productos medicinales y drogas estupefacientes. (Ley de Farmacias)	Agosto	12	823
Nómina de substancias, cuya importación es permitida a particulares (artículo 133 del anterior Reglamento)	Septiembre	8	853
Reglamento de Lucha Antimalárica y Enfermedades Endémicas	Agosto	30	855
Reglamento para Restaurantes, Cantinas y Comedores	Agosto	30	860
Prorroga el plazo para emitir unos reglamentos de Sanidad	Septiembre	20	890
Reglamento de Sanidad Marítima	Diciembre	14	987
Análisis de aguardientes de mieles	Diciembre	21	1001
AÑO 1933			
Reglamento Interior del Rastro de Ganado Menor (lanar y porcino)	Enero	21	1039
Los medicamentos destinados a combatir el paludismo y parásitos intestinales, quedan bajo la misma reglamentación que la quinina del Estado	Enero	23	1049
AÑO 1932			
TELEGRAFOS, RADIOS Y TELEFONOS			
Horas de servicio ordinario en las oficinas del ramo	Abril	22	693
Destina los derechos por instalación de radios	Agosto	25	852
Oficina telegráfica en el Palace Hotel	Noviembre	15	963
Reglamento para uso de Teléfonos Automáticos Nacionales	Diciembre	13	983
AÑO 1933			
El déficit de la oficina de Palmira es a cargo de unas fincas	Enero	23	1045

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
Rectifica la publicación del acuerdo de 13 de diciembre de 1932	Enero	26	983
Honorarios por venta de especies postales a los Jefes de Estafetas *Ad honorem*	Febrero	28	1067
Tarifa de servicios radiotelegráficos al exterior	Marzo	1	1068
AÑO 1932			
TIERRAS			
Título de propiedad de los terrenos ejidales de Ciudad Vieja	Septiembre	27	916
Deslinde de jurisdicción administrativa entre San Juan y San Pedro Sacatepéquez	Noviembre	9	961
Expropiación a los ejidos de Nebaj de 200 caballerías que ocupan las aldeas Mixlaj y Palo Grande, de Chiantla	Diciembre	14	995
Fija los linderos de las fincas «Aceituno» y «El Molino de la Pólvora»	Diciembre	20	1000
AÑO 1933			
Título de propiedad al Ministerio de Agricultura, de los terrenos «El Japón» en Suchitepéquez	Enero	23	1045
Cede un terreno del Hospital para un Parque en Quezaltenango	Febrero	17	1059
Crea la Plaza de Ingeniero encargado de practicar deslindes jurisdiccionales	Marzo	4	1072
Remedida de las tierras de las aldeas Xenaxecul y Majadas en Aguacatán	Marzo	6	1073
Venta de tierras ejidales en Sanarate	Marzo	7	1077
Reincorpora el terreno «Santa Bárbara Lo de Loc», al distrito de Chuarrancho	Marzo	7	1077

DICTAMENES

DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA A LAS MEMORIAS DE LAS SECRETARIAS DE ESTADO

	MES	DÍA	PÁG.
Ministerio de Guerra	Marzo	14	1089
Ministerio de Agricultura	Marzo	19	1093
Ministerio de Educación Pública	Abril	9	1101
Ministerio de Fomento	Abril	15	1107
Ministerio de Relaciones Exteriores	Abril	19	1119
Ministerio de Gobernación y Justicia	Abril	23	1127
Ministerio de Hacienda y Crédito Público	Abril	29	1143

Sección Diplomática y Consular

	PÁG.
Autógrafas de Jefes de Estado	1153
Cuestión de Límites con Honduras	551

Tratados y Convenciones Internacionales

	PÁG.
Convención relativa al Tratamiento de Agentes Viajeros y sus Muestras. (Véase Libro 4º, Capítulo 4º, Código de Aduanas)	1177
Enmienda al Tratado de Versalles en la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo	1180
Convención Postal Universal celebrada en Londres el 28 de junio de 1929	1181

FIN DEL ÍNDICE

UFM-BIBLIO
05 27 46